ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA Y REGLAMENTACION

ACUERDOS Y SENTENCIAS

DICTADAS POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTOS ACORDADOS DESDE 1810
ACUERDOS EXTRAORDINARIOS, RESOLUCIONES Y NOTICIAS
REFERENTES Á LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDA EDICION AUTORIZADA

QUE HIZO DE LA PUBLICACION EL SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE

DR. AURELIO PRADO Y ROJAS

1ª SÉRIE — TOMO I.

CASA EDITORA

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACION DE JACOBO PEUSER

BUENOS AIRES
Esquina San Martin y Cangallo

LA PLATA
Boulev. Independencia, esquina 53

ROSARIO
522 — Calle San Martin — 524

1892

La Plata, Abril 14 de 1887.

Señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia.

Excmo. Señor:

Siendo público y notorio que está agotada completamente la edicion Oficial de la primera Série de Fallos, Acuerdos y Sentencias de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, y siendo de indispensable necesidad para el gremio de abogados tener á la mano dicha obra, Jacobo Peuser vecino de esta Capital, solicita de este alto Tribunal la autorizacion competente para hacer una reimpresion de ellos en el tipo y tamaño de la muestra adjunta.

En cambio de la autorizacion que solicito cederé á la Suprema Córte cincuenta ejemplares encuadernados.

Por la presente queda sin efecto alguno mi anterior fecha 24 de Marzo próximo pasado.

En espera de una resolucion favorable me suscribo del señor Presidente.

Att.° y S. S

J. Peuser.

(Hay un sello.)

La Plata, Abril 20 1887.

Autorízase al señor D. Jacobo Peuser, para que haga la reimpresion de la 1.ª Série de los Acuerdos y Sentencias de la Suprema Córte, debiendo limitar dicha impresion al número de *dos mil* ejemplares, los que serán sellados y numerados por la Secretaría de la Córte, fijándose como precio máximum para la venta al público de la pluma de *treinta pesos* moneda nacional por ejemplar.—JORGE.—LANGENHEIM.—PASSO.—ISLA.—Ante mí.—*Ramon Oliver.*

Ex. Nº 621



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA Y REGLAMENTACION

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA I

SUMARIO. — *El parentesco del Juez, dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa, es motivo legítimo de escusacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la contienda de competencia promovida por los Señores Jueces del Crímen, Dres. D. Damian Hudson y don Mariano Demaria, en los autos seguidos por D. Ramon Perez, contra D. V. P. sobre homicidio culpable, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debia seguir el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Villegas y Gonzalez.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 170 de la Constitucion, pasó la Suprema Córte á ocuparse sucesivamente de los *hechos* y del *derecho* en la cuestion pendiente.

HECHOS:

Habiéndose escusado f. 31 v. el Dr. Demaria, de conocer en estos autos por ser pariente dentro del cuarto grado de uno de los letrados que intervienen, Dr. D. Manuel Obarrios, pasó la causa al Juzgado del Dr. Hudson, quien no considerando bastante fundada la escusacion mandó volver los autos al Dr. Demaria, declarando que á este compete su conocimiento (f. 32 v.)

La única cuestion de hecho en esta causa es el parentesco de el Dr. Demaria con el Dr. Obarrios, cuyo hecho no ha sido desconocido por el Dr. Hudson, ni por las partes que fueron notificadas de la escusacion á f. 31 y 32; este punto ha sido implícitamente reconocido, y no ha sido sometido á la resolucion de la Córte.

Establecido así el hecho, solo es materia de sentencia la *cuestion de derecho.*

Si el parentesco del Juez dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa es motivo legítimo de escusacion.

Planteada así la cuestion, procedieron á fundar y emitir su voto los señores de la Suprema Córte, diciendo:

El Dr. D. Manuel M. Escalada:

Que por la ley 31, título 15, libro 2. R. I., está prohibido á los oidores conocer en causas en que intervengan sus parientes, por consanguinidad hasta el sesto grado y por afinidad hasta el cuarto.

Que el art. 1 de la ley de 28 de Octubre de 1857, habia hecho estensivo el impedimento al parentesco con los letrados, en igual grado.

Que aun cuando las leyes citadas solo se refieren á Tribunales de 2.ª Instancia, debe aplicarse su doctrina á los de 1.ª Instancia, por analogía, y con mayor razon aun por tratarse no ya de un cuerpo colegiado, sino de un Juez único que va á fallar el caso pendiente.

Que por estos motivos su voto es porque se declare que la competencia corresponde al Dr. Hudson, por estar legalmente impedido el Dr. Demaria.

El Dr. D. Sabiniano Kier:

Que está de acuerdo con lo espuesto por el Dr. Escalada, pues las mismas leyes citadas por este, las ha tenido presente y las tiene en las notas tomadas sobre este espediente.

Que no habiendo contradiccion en el hecho debe considerarse reconocido.

Por lo que su voto es por el reconocimiento del impedimento legal del Dr. Demaria, como lo espresa el auto de f. 31 v.

El Dr. D. Sixto Villegas:

Que á su juicio las leyes referidas, y que se leyeron, alejan toda duda.

Que no hay razon alguna para que esas disposiciones no sean aplicables á los Jueces de 1.ª Instancia.

Que su voto es por que se declare legítimamente impedido al Dr. Demaria.

El Dr. D. Alejo B. Gonzalez:

Que reproduce las razones espuestas, con las que está de acuerdo, agregando que el Dr. Esteves en su Tratado de procedimientos § 1143, inciso 6, espresa como causa de recusacion el parentesco por consanguinidad y afinidad entre los letrados y los jueces.

Que su voto es porque se declare que el Dr. Demaria está legalmente impedido de conocer en este asunto.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—ESCALADA. — GONZALEZ. — VILLEGAS. — KIER.— Ante mí— *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y, Vistos: Resultando de estos autos: 1.° que el Dr. Demaria se ha escusado de conocer en ellos por ser pariente dentro del cuarto grado con el Dr. D. Manuel Obarrio, abogado de una de las partes (f. 31 v.)—2.° Que el Dr. Hudson, á cuyo conocimiento pasó la causa no ha considerado legal la escusacion del Dr. Demaria (f. 32 v.)—3.° Que con este motivo se formó contienda de competencia negativa, que ha venido á la resolucion de la Suprema Córte, á quien corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 156 de la Constitucion Provincial.—4.° Que el hecho de ser el Dr. Demaria pariente dentro del cuarto grado del Dr. Obarrios, no ha sido desconocido por las partes que consintieron el auto de f. 31 v. y 32, ni por el Dr. Hudson en el suyo de f. 32 v.— Y, Considerando: 1.° Que reconocido el hecho del parentesco queda pendiente solo la cuestion de derecho sobre la legitimidad de la escusacion.—2.° Que la ley 31, tit. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias dice así: " Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales, y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado, yernos y demás parientes dentro del cuarto grado, ó criados. "—3.° Que la ley de 28 de Octubre de 1857, en su art. 1.° dispone que: " Los Miembros del Tribunal de Justicia no podrán conocer en aquellas causas en que los letrados que las patrocinen fuesen parientes de ellos, en los mismos grados que la ley ha determinado respecto á las partes interesadas. "—4.° Que estas disposiciones referentes á cuerpos colegiados, en los que el impedido no podia hacer otra cosa que emitir su voto, son aplicables con mayor razon en la primera Instancia que es servida por Juzgados unipersonales.— 5.° Que deben interpretarse las leyes vigentes favorablemente en las medidas que tiendan á garantir los derechos de los litigantes, y alejar toda sospecha de falta de imparcialidad en los encargados de administrar justicia.—

Por estos fundamentos: fallamos declarando que el Dr. D. Mariano Demaria está legal-

mente impedido para conocer en estos autos, y que deben ser pasados para su tramitacion y resolucion al Dr. Hudson, quien estaba de turno cuando ocurrió el impedimento.

En Buenos Aires, á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—MANUEL M. ESCALADA.—ALEJO B. GONZALEZ.—SIXTO VILLEGAS.— SABINIANO KIER.— Ante mí— *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA II

SUMARIO.—*La Suprema Córte de la Provincia no es competente para conocer en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto de resoluciones de primera instancia.*

ACUERDO

En Buenos Aires á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de la ley elevado por D. Miguel Barcos, en los autos seguidos por este, en representacion del "Banco de Italia y Rio de la Plata" contra D. José Lescure sobre juicio ejecutivo, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y ella resultó que la votacion debia seguir el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Escalada.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitucion, pasó la Suprema Córte á ocuparse sucesivamente de los *hechos* y del *derecho* en la cuestion pendiente.

HECHOS:

Don Miguel Barcos por el "Banco de Italia y Rio de la Plata" en autos ejecutivos contra D. José Lescure, interpone recurso de hecho por inaplicabilidad de la ley, de dos providencias del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Comercial Dr. D. Juan C. Lagos.

Estos hechos fueron establecidos de comun acuerdo, por haber sido espuestos sin contradicion por la parte.

La cuestion de derecho á resolver es *si el recurso á la Suprema Córte por inaplicabilidad de la ley tiene lugar respecto á las resoluciones de los señores Jueces de primera Instancia.*

Planteada en esta forma la cuestion procedió á fundar y emitir su voto cada uno de los señores de la Suprema Córte.

El Dr. D. Sixto Villegas dijo:

Que las facultades que acuerda á la Suprema Córte el inciso 6 del artículo 156 de la Constitucion Provincial están limitadas por lo dispuesto en el artículo 219 de la misma, el cual solo da á la Suprema Córte la atribucion de conocer de la inaplicabilidad de la ley en las sentencias revocatorias de las de 1.ª Instancia, que por lo tanto este recurso solo puede interponerse de las sentencias en segundo grado; y que por estas razones su voto es que la Suprema Córte declare que carece de competencia para conocer y resolver en el recurso interpuesto por D. Miguel Barcos.

El Dr. D. Alejo B. Gonzalez:

Que lo prescripto en el artículo 156, inciso sesto, y artículo 219 de la Constitucion Provincial, se deduce claramente que de las resoluciones de los tribunales en primer grado no se da recurso por inaplicabilidad de la ley y que para acordarse el recurso, las resoluciones deben llenar la condicion de ser en última instancia y revestir el carácter de revocatorias; que por estas razones cree á la Suprema Córte incompetente en el caso presente, y vota de acuerdo con el Dr. Villegas.

El Dr. D. Sabiniano Kier:

Que nada tiene que agregar á lo espuesto por los señores que le han precedido, reproduce lo dicho por ellos y se adhiere al voto de que la Suprema Córte declare no ser competente para conocer en este recurso.

El Dr. D. Manuel M. Escalada.

Que está de acuerdo con todo lo que se ha dicho, y teniendo presente que al usar la Constitucion en su artículo 156, inciso 6.°, las palabras *última instancia* presupone necesariamente *instancias anteriores*, pues de lo contrario hubiera empleado la calificacion de *única*,

su voto es conforme al de sus colegas por la declaracion de la incompetencia de la Suprema Córte.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—ESCALADA.—GONZALEZ.—VILLEGAS.—KIER.—Ante mí—*Aurelio Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos:—Considerando respecto al hecho: 1.° que el recurrente D. Miguel Barcos representante del "Banco de Italia y Rio de la Plata," reconoce en su escrito que el recurso interpuesto es de resoluciones dictadas en primera Instancia por el Dr. D. Juan C. Lagos, Juez de lo Comercial, y de aquellas que la ley de juicio ejecutivo declara inapelables.—2.° que no habiendo duda ni contradiccion, en este hecho reconocido por la parte, la Suprema Córte no está llamada á resolver sobre él.— Y considerando en cuanto al derecho: 1.° que antes de entrar á conocer el fondo de la cuestion, es indispensable resolver el punto de si la Suprema Córte es, ó no, competente en recursos interpuestos directamente de resoluciones pronunciadas en primera Instancia.— 2.° que el artículo 156, inciso 6.°, de la Constitucion Provincial dice: "Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley " en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que " por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta " clase de recursos." 3.° que el artículo 219 de la misma Constitucion, Seccion de las disposiciones transitorias, dispone: "El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en " que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisi- " ble cuando esta sea revocatoria"— 4.° que la Constitucion al referirse á resoluciones en última instancia presupone instancias anteriores escluyendo necesariamente las resoluciones de instancia *única*. — 5.° que el artículo 219 fijando la interpretacion del artículo 156, en este punto, exije que el recurso de inaplicabilidad de la ley solo se acuerde de resoluciones de última instancia que sean *revocatorias*, cuyo caracter nunca pueden revestir las sentencias en primer grado. — 6.° que la Suprema Córte tiene sus atribuciones definidas y limitadas por la Constitucion de la Provincia sin poder conocer en casos que no estén comprendidos en ella.

Por estos fundamentos: fallamos declarando que la Suprema Córte no es competente para conocer en el recurso de inaplicabilidad de la ley, que ha interpuesto el apoderado del Banco Italiano, de resoluciones de primera Instancia.

En Buenos Aires á cuatro de Mayo demil ochocientos setenta y cinco.—MANUEL M. ESCALADA —ALEJO B. GONZALEZ.—SIXTO VILLEGAS.—SABINIANO KIER.—Ante mí—*Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA III

SUMARIO.—1.° *El recurso de inaplicabilidad de la ley se dá no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que deciden un punto que envuelve y define toda la cuestion.*

2.° *El derecho de comprobar la filiacion y el parentesco, en juicio meramente informativo, no caduca por haber vencido el término que el juez asignó para ello.*

ACUERDO

En Buenos Aires á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por D. Eduardo Holmberg, en representacion de su hija menor doña María Holmberg, de resolucion de la 1.ª Cámara de Apelacion en lo Civil, recaida en los autos que aquel sigue con D.ª Cipriana Pizarro sobre filiacion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debia seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Villegas.

No habiendo hechos controvertidos que decidir, se estableció por unanimidad que la cuestion era de puro derecho y comprende dos puntos:

1.° ¿Es ó no apelable por inaplicabilidad de Ley, la sentencia pronunciada á f. 114 por la Cámara 1.ª de lo Civil?

2°. ¿Caduca el derecho de comprobar la filiacion ó el parentesco en juicio meramente informativo si ha vencido el término que el Juez asignó para ello?

Puesta á votacion la primera cuestion como prévia, para entrar al fondo del recurso.

El Dr. Gonzalez dijo:

Que su voto era afirmativo, y sostenido por las razones siguientes:

1.ª En que no solo la sentencia definitiva, sino tambien la interlocutoria con fuerza de definitiva, y que trae gravamen irreparable, cae dentro de la disposision del inciso 6.°, artículo 156 de la Constitucion, que se refiere á las sentencias que deciden en última instancia la cuestion sub-judice.—2.ª Que la palabra *sentencia* de que usa el artículo citado de la Constitucion, es aplicable tambien á la interlocutoria como lo prueba entre otras la Ley 2, tít. 22, p. 3.ª y 9, tít. 6.° Lib. 4°. de la Recopilacion Castellana.— 3.ª Que no estando aun dictada la ley reglamentaria de dicho recurso, y rigiendo las mismas leyes de procedimientos vigentes en la época de la promulgacion de la Constitucion segun los artículos 217 y 225 de las "Disposiciones transitorias," en cuanto no se opongan á lo consignado espresamente en aquella, cree que el recurso por inaplicabilidad debe ser admisible en todos los casos que segun aquella podian ser llevados al Tribunal de 3.ª Instancia.— 4.ª Que ese recurso puede originarse, no solo en la inaplicabilidad de la ley, sino tambien de la doctrina jurídica porque segun el artículo 176 de la Constitucion, las sentencias deben fundarse, en el testo espreso de la ley, y á falta de este en los principios jurídicos de la lejislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.—5.ª Que el principal propósito de la Constitucion, al crear este recurso, que ha sido indudablemente, la formacion y la unidad de jurisprudencia, se haría frustráneo si las sentencias en que no se invocara el testo de Ley, ó por que no lo hubiera, ó porque se creyera preferible acudir á la doctrina, escapáran al ejercicio de aquel recurso.—Y 6.ª Que guiado por estas ideas, y teniendo presente la naturaleza de la sentencia f. 114 que tiene fuerza de definitiva, trayendo gravamen irreparabel porque decide el punto disputado poniéndole fin, y ya se funde en ley, ó en doctrina jurídica, vota como al principio manifestó, porque el recurso no ha podido ser denegado.

El Dr. Kier dijo:

Que su voto es afirmativo, en mérito de las siguientes razones.

La Constitucion usa de la palabra sentencia al referirse al recurso de inaplicabilidad. La acepcion precisa de la palabra sentencia, no escluye con claridad la que decide un punto interlocutorio, que envuelve y define toda la cuestion, habiendo en favor de esta opinion, lo que esponen las leyes 2, tít. 22, part. 3 y 9, tít. 6, libro 4 R. C., y que faltando la Ley Reglamentaria que precise esa clasificacion, debe ampliarse el recurso de la manera más favorable al derecho de los litigantes.

El Dr. Escalada dijo:

Que su opinion es afirmativa por cuanto considera claras las disposiciones legales que se han invocado y que la palabra sentencia en lenguaje jurídico comprende, tanto á las resoluciones definitivas como á las interlocutorias con fuerza de definitiva.

El Dr. Villegas dijo:

Que su voto es tambien afirmativo por las razones espuestas por el Dr. Kier aun cuando no cree que el artículo constitucional tenga toda la estension que el Dr. Gonzalez le atribuye en su dictámen.

Establecido así que el recurso de inaplicabilidad de la ley es admisible en el caso presente procedió la Córte á ocuparse de la cuestion de fondo, siguiéndose en la votacion el mismo órden que en la anterior.

Admitido así el recurso por unanimidad se procedió á la votacion de la segunda cuestion.

¿Caduca el derecho de comprobar la filiacion ó el parentesco en juicio meramente informativo. si ha vencido el término que el juez asignó para ello?

Verificada la votacion en el órden establecido el Dr. Gonzalez dijo:

Que su voto era negativo, fundándolo: — 1.° Que en esta clase de juicios no existen plazos fijados por la ley con carácter de fatalidad. — 2.° Que, en el caso actual, el parentesco pretendido, se ha mandado justificar de oficio por el Juez, señalando términos, que no han sido declarados perentorios. — 3.° Que, otra cosa sucederia, si interpuesta la demanda f. 1.ª del espediente agregado ó la peticion f. 2 del corriente, pidiendo intervencion en la testamentaría de D.ª Ascension Gonzalez, la parte de D. Eduardo Holmberg, hubiese deducido en forma la escepcion dilatoria sobre personería. — 4.° Que trabada entonces, la litis, acerca de ese incidente, hubiera sido sometido á prueba dentro de los plazos marca-

dos por Ley y que tienen un límite insalvable. — 5.° Que no habiéndose adoptado ese trámite, al cual puede volver aun Holmberg, el juicio se presenta de naturaleza meramente informativa, y sin plazos fatales. — 6.° Que en esta situacion, la Cámara 1.ª de lo Civil, al declarar que no son aplicables las disposiciones legales, que rigen la materia de términos de prueba en los juicios ordinarios, ha procedido ajustadamente. — 7.° Que lo mismo ha procedido al declarar inaplicable la ley 1, título 5.°, Lib. 4.° Recopilacion Castellana, que se refiere al caso de que el demandado oponga escepciones dilatorias, ó perentorias contra la demanda, lo que no ha ocurrido aquí segun queda demostrado.

Que su voto es por que el recurso sea desechado, devolviéndose los autos.

El Dr. Kier dijo :

Que el derecho de comprobar filiacion no tiene asignado un término dado para establecerse.

No hay en el Código Civil precepto al respecto, salvo el caso, cuando la accion que de esa comprobacion surgiera, no existiere ó se hubiere prescripto por cuanto la comprobacion entonces careceria de objeto legal.

Pero los derechos que existen por el Código Civil pueden fenecer en los procedimientos cuando se ha dejado pasar la estacion del juicio en que podrian hacerse valer. Para que esa situacion sobrevenga, es indispensable que exista aquel juicio en que hayan términos designados en beneficio comun, es decir que exista el pleito, la contienda judicial.

En el juicio informativo de filiacion no hay pleito trabado y no puede entonces, traerse para él, la fatalidad de términos que corresponden á otro juicio. En la aplicacion de esa teoria no hay otro perjuicio, sino el que proviene de culpa propia. El moroso en establecer la filiacion, se encontraria despues con los hechos consumados, tomando en ese estado la cosa como lo dice el artículo 4 del Título *de las sucesiones vacantes*; y si el que se considera heredero quiere resolver el amago que insinúa la filiacion á comprobar, tiene el uso de la accion de jactancia de la que surjiria, la demanda, la traba del juicio, y como consecuencia los términos precisos.

Por estos fundamentos, piensa y vota que no existe la inaplicabilidad de doctrina en la resolucion de la 1.ª Sala de Apelaciones, tanto más cuanto que en el auto de f. 16 v. á 17, que asignaba sesenta dias, fueron declarados prorogables á juicio del juez en la providencia ejecutoriada de f. 22.

El Dr. Escalada dijo :

Que su voto es porque el recurso sea desechado, fundándose para ello en las razones espuestas por el Dr. Kier.

El Dr. Villegas dijo :

Que vota igualmente por el rechazo del recurso reproduciendo por su parte el dictámen emitido por el Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—Escalada.—Gonzalez.—Villegas.—Kier.—Ante mí—*Aurelio Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio veinte y tres de mil ochocientos setenta y cinco.

Y vistos: Resultando de este espediente: 1.° Que D.ª Cipriana y D. Gerónimo Pizarro, solicitaron intervenir en la sucesion de D.ª Ascension Gonzalez, cuyo pedido se les negó mientras no justificáran el carácter de herederos ab-intestato que invocaban, f. 5 de estos autos y 3 v. de los agregados.—2.° Que siguiéndose la tramitacion para esa justificacion, sin que hubiera demanda contestada, ni juicio trabado en forma, D. Eduardo Holmberg solicitó á f. 10 v., la designacion de un término que á f. 17 fué fijado en sesenta dias.—3.° Que á f. 21 se pidió próroga del término, y el juez á f. 22 se reservó concederla si la creia conveniente.—4.° Que habiendo solicitado Holmberg que se declarase que el término habia vencido y la prueba habia sido agregada fuera de él, el juez de 1.ª Instancia á f. 56 v., rechazó esta peticion y negó la apelacion para ante el Superior.—5.° Que habiendo ocurrido Holmberg de hecho y elevádose los autos al Superior Tribunal en su Sala 1.ª, á f. 78 v., aprobó el procedimiento del juez y mandó devolverle el espediente para que llevara adelante su procedimiento.—6.° Que solicitadas por D.ª Cipriana Pizarro nuevas diligencias á f. 91, la parte contraria se opuso á f. 93, fundándose entre otras razones, en que el término estaba vencido y la prueba producida fuera de él, oido el Agente Fiscal á f. 94 v., el juez negó lo pedido por Pizarro á f. 95 v., fundándose en que habia vencido con exceso el término acordado para la justificacion. —7.° Que apelada esa resolucion

á f. 97 y concedido el recurso á f. 98 v., la 1.ª Cámara de Apelacion en lo Civil por su sentencia de f. 112, revocó el auto de 1.ª Instancia.—8.° Que de esa sentencia interpuso Holmberg el recurso de inaplicabilidad de la Ley para ante esta Córte, el cual le fué negado á f. 120 por no estar comprendido el caso en el inciso 6.° del art. 156 y art 219 de la Constitucion.—9.° Que interpuesto el recurso de hecho á f. 121, se llamaron autos á f. 123 v.—Y considerando: 1.° Que antes de entrar á conocer en el fondo de la cuestion debe resolverse la cuestion prévia de sí: *¿es ó no apelable por inaplicabilidad de la ley la Sentencia pronunciada por la Cámara 1.ª de lo Civil á f. 114?*—2.° Que la Constitucion en el inciso 6.° del art. 156, usa la palabra sentencia al referirse al recurso de inaplicabilidad de ley.—3.° Que la acepcion precisa de la palabra Sentencia no escluye con claridad las interlocutorias que deciden un punto que envuelve y define toda la cuestion.—4.° Que la ley 2, tit. 22, part. III, comprende en la division de la sentencia, tanto la interlocutoria como la definitiva, y la ley 9, tit. 6, Lib. IV de la R. C., establece la misma calificacion.—5.° Que no estando aun dictadas las leyes reglamentarias de este recurso que precise la clasificacion, debe estarse por la interpretacion más favorable al derecho de los litigantes. —Por estos motivos se declara que la sentencia de f. 114 es apelable para ante esta Córte, por inaplicabilidad de la ley.—Y Considerando en cuanto al fondo de la cuestion de sí: *caduca, ó no, el derecho de comprobar la filiacion, ó el parentesco en juicio meramente informativo, si ha vencido el término que el Juez asignó para ello.*—1.° Que el derecho de comprobar la filiacion no tiene asignado un término perentorio para establecerse.—2.° Que no hay en el Código Civil precepto alguno al respecto, esceptuando el caso en que la comprobacion careciere de objeto legal por no existir el derecho ó por haber caducado.—3.° Que los derechos establecidos por el Código Civil solo fenecen en el procedimiento cuando se ha dejado pasar la estacion del juicio en que podian hacerse valer; y para que este efecto se produzca es preciso que exista el pleito, la contienda judicial con términos designados en beneficio comun.—4.° Que en juicio informativo de filiacion no hay pleito trabado por demanda y por respuesta y no puede por lo tanto aplicarse á él la fatalidad en los términos que corresponden á juicio de otra naturaleza.—5.° Que la aplicacion de esta doctrina, no trae otro perjuicio, sino el que viene de culpa propia; el moroso en establecer la filiacion se encontrará despues con los hechos consumados, tomando en este estado las cosas como lo dice el art. 4.° del Título de las sucesiones del Código Civil: y si el que se considerase heredero quiere evitar esas dilaciones, puede, provocando un juicio contradictorio, llegar á términos precisos.—6.° Que además de estas razones existe la de que en el caso actual los sesenta dias señalados á f. 17 fueron declarados prorogables por el auto de f. 22 que quedó ejecutoriado. Por estos fundamentos se declara que en el caso actual, no existe la inaplicabilidad alegada y devuélvase. Repóngase los sellos.—MANUEL M. ESCALADA.—ALEJO B. GONZALEZ.—JUSTO VILLEGAS.—SABINIANO KIER.—Ante mí—*Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA IV

SUMARIO.—*No pueden seguirse ejecuciones cuyo resultado afecte á un concurso, en juicio ante otra jurisdiccion que la del Juez del mismo concurso*

ACUERDO

En Buenos Aires á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, reunida la Suprema Córte, para pronunciar sentencia en la contienda de competencia trabada entre el señor Juez de lo Civil y el de lo Comercial, con motivo de la ejecucion seguida en la jurisdiccion mercantil por D. Francisco Gully, contra D. Antonio Benavides, en cuestion sobre una finca con D. Juan D'Amico concursado ante la jurisdiccion civil; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ello resultó que la votacion debia seguir el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez y Kier.

No habiendo hechos controvertidos, se establecieron por unanimidad los que constan de autos y no han sido contestados, que son los siguientes:

Formado concurso civil á D. Francisco D'Amico, se embargó como perteneciente á este concurso la finca á que se refiere el contrato de f. 1, espediente agregado, cuyo terreno y

edificio antiguo pertenecía á D. Antonio Benavides, siendo el nuevo edificio que actualmente existe, construido por el arrendatario D'Amico.

Habiéndose con posterioridad entablado accion ejecutiva contra D. Antonio Benavides, por don Francisco Gully, y denunciado como de propiedad de Benavides el terreno sobre que está el edificio construido por el concurso D'Amico, se mandó por el Juez de Comercio Dr. Barra, trabar embargo en dicho bien.

El Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, sostiene en su auto de f. 88, la competencia como Juez del concurso, y el de Comercio sostiene la suya fundado en que el acreedor de Benavides, no lo es del concurso D'Amico, y en que el terreno que pertenece á Benavides es lo principal y el edificio del concurso lo accesorio.

Fijándose la cuestion á resolver en esta forma:

¿Pueden seguirse ejecuciones cuyo resultado afecte al concurso en juicios ante otra jurisdiccion que la del Juez del mismo concurso?

El Dr. Escalada dijo que:

Sin embargo de no existir ley espresa que dirima esta cuestion, es principio de jurisprudencia universal que enseñan, Castro en su práctica forense, Salgado, Escriche y otros, que el juicio de concurso por su universalidad atrae todas las gestiones, relacionadas con él pendientes ante otros jueces.

Estando la finca en cuestion embargada por el Juez del concurso, conociendo ese Juez de las acciones deducidas hasta por el mismo Benavides, la accion promovida con posterioridad contra aquel no podria llevarse á otro Juzgado, impidiendo el ejercicio de los derechos del Juez, del concurso sobre el bien embargado con anterioridad.

De otro modo se destruiria la universalidad del juicio de concurso dando lugar á diferentes juicios que traerian como consecuencias resoluciones contradictorias; resoluciones que no tendrian valor legal contra terceros que no hubiesen intervenido, y que serian causa de recíprocas acciones de nulidad.

Por estas consideraciones vota por la resolucion de la competencia en favor del Juez del concurso Civil, á quien deben remitirse las gestiones deducidas por Gully ante el Juez de Comercio.

El Dr. Gonzalez dijo:

Que por las razones que ha espuesto el señor Presidente, y teniendo en consideracion que el Juez de lo Civil es el que ha prevenido en el conocimiento de todo lo concerniente á la finca su voto es porque se declare la competencia á favor del señor Juez de lo Civil, mandando que el de Comercio le pase los autos y se devuelvan estos.

El Dr. Kier: manifestó que su voto era conforme con el del Dr. Gonzalez y por las mismas razones espresadas.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—Escalada.—Gonzalez.—Kier.—Ante mí—*A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—

Y vistos: Considerando: 1.° Que el juicio de concurso es universal y al Juez que conoce en él corresponde conocer en todas las acciones que se ejerciten contra los bienes del concursado.—2.° Que la finca en cuestion estaba ya embargada por el Juez del concurso, quien habia prevenido en el conocimiento de todo lo referente á ella. Por estos fundamentos: se declara que la competencia corresponde al señor Juez de lo Civil, á quien el de lo Comercial pasará lo actuado entre él, devolviéndose éstos.—Repónganse los sellos.—Manuel M. Escalada.—Alejo B. Gonzalez.—Sabiniano Kier.—Ante mí—*Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia (1)

1810 á 1874

AUDIENCIA

AÑO 1810

Sobre soltura de presos (2)

En la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á nueve de Junio de mil ochocientos diez, hallándose en las casas capitulares los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Pretorial, con asistencia de los Sres. Fiscales mandaron: Que en honor de la próxima Santa Pascua de venida del Espíritu Santo, todos los presos por deudas en esta cárcel ó sus casas y arrabales sean sueltos por el término de cuarenta dias, bajo la fianza de la Haz, en que se obliguen los fiadores, á que cumplido dicho término los restituirán á la prision en que están y en su defecto pagarán lo que se juzgare y sentenciare contra ellos: que por este auto así lo proveyeron, mandaron y rubricaron dichos señores de que doy fé. (*Siguen las rúbricas de los* SRES. VELASCO, REYES, VILLOTA y CASPE.)

D. Marcelino Calleja Sanz.

AÑO 1811

Mandando que los escribanos presenten una nòmina de las causas apeladas.

En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, á 11 de Febrero de 1811, los señores Rejente y Conjueces de esta Real Audiencia Pretorial, estando en acuerdo ordinario de justicia, dijeron: que siendo repetidas las quejas de las partes litigantes contra la morosidad de los escribanos que actúan en los juzgados inferiores, para traer en relacion á este Superior Tribunal las causas en que se otorga el recurso de apelacion en esta forma; de manera que los interesados se ven en la necesidad de aumentar gestiones y costos implorando la autoridad del Juez *á quo*, ó la Superior del Tribunal *ad quem* para evitar la dilacion: á fin de ocurrir por punto general al remedio de unos males.

(1) El antiguo libro de acuerdos extraordinarios que existe en la Suprema Córte, comienza el 11 de Febrero de 1811, hemos encontrado en el archivo de la misma, [Legajo 67] varios acuerdos no comprendidos en el libro y que existen originales ó en cópia autorizada, muchos sin importancia, pero algunos con datos dignos de ser conocidos.

Espresamos á continuacion la nómina de los Jueces de Alzada tal como resulta de esos acuerdos originales, y una indicacion de lo que contienen los restantes:

Jueces de Alzada

Año	DE COMERCIO.	DE PROVINCIA.
1830	Dr. D. Francisco R. Castellanos.	Dr. D. Miguel Villegas.
1834	» » Vicente Lopez.	» » Juan José Cernadas.
35	» » Felipe Arana	» » Pedro Medrano.
36	» » Vicente Lopez.	» » Antonio de Esquerrenea.
39	» » Antonio de Esquerrenea.	» » Vicente Lopez.
41	» » Vicente Lopez.	» » Roque Saenz Peña.
42	» » » »	» » Jacinto Cárdenas.
43	» » » »	» » Roque Saenz Peña.
44	» » Antonio de Esquerrenea.	» » Jacinto Cárdenas.
45	» » » »	» » Cayetano Campana.
46	» » » »	» » » »
47	» » » »	» » » »
48	» » » »	» » Bernardo Pereda.
49	» » Cayetano Campana.	» » » »
51	» » » »	» » » »

Además en el mismo legajo se encuentran *autos acordados:* nombrando abogados y procuradores de pobres desde 1803 á 11, y 1823, 27. 28. 30 á 32. 34, 35. 38. 41 á 49, y 51 autos de semanería con motivo de ferias; 1801 á 9, 11 á 15, 18, 20 á 22, 24. 25, 27. 29. 30. 33 á 35, 37. 38, 40 á 51; sobre soltura de presos por deudas: 1801 á 20. 22, 24, 25. 27. 30. 33 á 38. 41 á 51; y nombrando Juez visitador de subalternos 1828 y 31.

(2) Este acuerdo no consta en el libro respectivo, existe original, lo hemos encontrado en el archivo, escrito en una hoja suelta.

que ceden inmediatamente en perjuicio de las partes y de la pronta administracion de justicia, debian mandar y mandaron: que los escribanos de los Juzgados de Provincia, bienes de difuntos, ordinarios y demás de cuyos pronunciamientos hay legítimos aditos á este Superior Tribunal, presenten al señor Regente los sábados de cada semana por la tarde, lista de las causas apeladas en los juzgados de su actuacion, en que se haya concedido el recurso en relacion, para que les señale dia en que deban traerlas á la Sala de Justicia, bajo la irremisible multa de 25 pesos, aplicados en la forma ordinaria por cada vez que quebrantaren este auto acordado, para cuyo puntual é irrecusable cumplimiento se sacarán testimonios y se pagarán con la correspondiente carta acordada á cada Juzgado á efecto de que se manden fijar en las respectivas oficinas. Que por este auto asi lo acordaron, mandaron y firmaron, de que doy fé.— LÚCAS MUÑOZ Y CUBERO.—DR. JOSÉ DARRAGEIRA. —DR. PEDRO MEDRANO.—DR. VICENTE ANASTASIO DE ECHEVARRÍA.—*D. Marcelino Calleja Sanz*, escribano de la Audiencia.

Fijando término para elevar las causas apeladas en relacion

En la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 21 de Febrero de 1811.

Los Señores Presidente Regente, y Conjueces de seta Real audencia Pretorial, estando en Acuerdo ordinario de justicia, presente el señor Fiscal, y con su audiencia dijeron: Que para remediar la perniciosa dilacion, que se ha notado en el curso y éxito de las causas judiciales por varios abusos de necesario remedio, y principalmente por el de detener los Escribanos de los Juzgados Inferiores los Procesos determinados, apelados, y mandados venir en relacion de los respectivos Juzgados de su actuacion á este Superior Tribunal, causando un nuevo embarazo al progreso de los negocios, y nuevas expensas á las partes, que para evitar unas tales detenciones tienen que gestionar, ó en el Juzgado de donde se alzaron, ó en el Tribunal Superior, á donde apelan; proveyeron en once de ese mismo mes y año un auto acordado, por el cual mandaron, que todos los Escribanos de los Juzgados Inferiores de esta Capital, y tambien los de Provincia, y bienes de difuntos pasasen al señor Regente de esta Real Audencia en los sábados de cada semana lista de las causas apeladas, en que se hubiere concedido el recurso en relacion para que les asignase dia para su vista en el Tribunal en la semana entrante, bajo la pena de veinte y cinco pesos aplicables en lo forma ordinaria; pero que se habia tocado inmediatamente no menos la ineficacia que la insuficiencia de este remedio; porque sobre no haberse conseguido el objeto deseado en la forma, y con la puntualidad conveniente, se tiene en consideracion la inexactitud, con que los actuarios de las causas sin nociones de derecho y práctica extratan las Relaciones, cuando no la cometen á alguno de los Abogados, que las defienden; con peligro de la recta administracion de justicia. Por todo lo cual y para ocurrir á uno, y otro perjuicio con un arbitrivo más sencillo y más conforme al espíritu de las Leyes, Acordaron: que debian mandar y mandaron:

Que luego de concedido el recurso de apelacion en relacion en cualquiera causa y por cualquier Juzgado de los ya espresados, el Escribano actuario de ella dentro de tercero dia desde la notificacion del pronunciamiento apelado, pase los autos á la Oficina de Cámara de Semana, para que esta sin necesidad de nuevo decreto, los traslade inmediatamente al estudio del Relator, quien hará relacion de ellas en la sala de justicia en el dia y segun la órden que acostumbra recibir para las Tablas semanales. Que en caso de haber pasado los tres dias designados, sin que los Escribanos supra dichos hayan entregado al de Cámara respectivo los autos apelados en la forma ordenada, por la sola queja de alguna de las partes, y lapso del término, se les declare incursos en la multa de veinte y cinco pesos, aplicables en la forma ordinaria. Que por este auto así acordado, queda sin efecto el anterior ya citado; y que para su puntual cumplimiento se acompañe en cópia con la correspondiente acordada á los Juzgados, á fin de que lo manden fijar en las oficinas de su cargo, y llegue por este medio á noticia de todos los interesados en su observancia. Y por él, así lo acordaron, mandaron y firmaron dichos señores de que doy fé.—LÚCAS MUÑOZ Y CUBERO.—DR. JOSÉ DARRAGUEIRRA.—DR. VICENTE ANASTASIO DE ECHEVARRIA.—DR. PEDRO MEDRANO.—DR. AGUSTIN PIO DE ELIA.—*D. Marcelino Calleja Sanz*, escribano de la Audiencia.

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1812

Disponiendo que se envíen los sumarios al mismo tiempo que los presos, y que se dé cuenta del motivo de las prisiones dentro de 24 horas (1)

En Buenos Aires, á 25 de Agosto de 1812: los señores de la Cámara de Apelaciones hallándose en ella congregados dijeron: Que por cuanto en la visita de cárcel que celebraron el veinte y dos del corriente, habían advertido, que se hallan muchos presos remitidos del campo sin el correspondiente sumario y tambien otros puestos en la cárcel por los Alcaldes de los cuarteles de esta ciudad sin haber dado parte del motivo de su prision; acordaron que debían mandar, y mandaron: que ningun Alcalde de la Santa Hermandad remita preso sin acompañar el sumario, bajo pena de veinte y cinco pesos de multa, y que los de los cuarteles no pongan preso alguno sin el parte circunstanciado, en el que se exprese el delito con toda claridad, y los sujetos con quienes podrá comprobarse, dirigido á esta Cámara en el mismo acto, ó á más tardar el dia siguiente, bajo la misma pena, que á unos y otros se les exigirá irremisiblemente, aplicada en la forma ordinaria, pasándoles copia testimoniada de este auto con la correspondiente acordada á los mencionados Alcaldes de la Hermandad, y cuarteles, fijándose otro testimonio á las puertas de esta Cámara, y avisándose de esta resolucion al señor Gobernador Intendente para su inteligencia. Que por este auto así lo proveyeron y firmaron de que doy fé.—SAR.—DR. AGUIRRE—VALLE—BLANCO—VIEYTES.—Por mandato de la Cámara, *Marcelino Calleja Sanz.*

AÑO 1821

Ordenando que los abogados informen en la vista de la causa y que los procuradores asistan á ella

En Buenos Aires, en 31 de Marzo de 1821, los señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Cámara de Justicia estando en Acuerdo extraordinario, dijeron: Que habiendo observado la frecuente falta de los Abogados, que protegen las causas Civiles y Criminales, á informar en estrados, y fundar el derecho de sus clientes el dia de la vista de ellas, para su determinacion en cualquiera de los grados, que tuvieren, contra la práctica establecida en todos los Tribunales para el mejor esclarecimiento de la Justicia; debían mandar y mandaron: Que en lo sucesivo asistan puntualmente á informar en estrados en los dias designados para la vista de las causas que están á su cargo, bajo la multa de cuatro pesos por cada falta, aplicados en la forma ordinaria; y que para el mejor cumplimiento de lo así dispuesto, los Relatores, en la tabla semanal que se fija á las puertas de la antesala del Tribunal, designen los nombres de los letrados que patrocinan las causas, como tambien los de los Procuradores, quienes igualmente son obligados á asistir bajo la misma multa. Que por este auto, acordado, que se fijará en el lugar acostumbrado, así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—CASTRO—VALLE—GASCON.—*D. José García*, Escribano de Cámara.

Sobre procedimientos en causas criminales: consulta y prisiones

En la Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 2 de Abril de 1821.

Los señores Presidente y Vocales de esta Excma. Cámara de Justicia, á saber: el Dr. D. Alejo Castex, Dr. D. Manuel Antonio Castro, Dr. D. Tomás Antonio Valle y Dr. D. Estéban Agustin Gascon, estando en Acuerdo ordinario de Justicia dijeron: Que siendo de su más estrechante obligacion, tomar las providencias que sean necesarias para que la Justicia Criminal se administre como es debido, cortando las arbitrariedades que se han notado, sin perjuicio de la formacion de las causas, y de que á los verdaderos reos se les apliquen las

(1) Este acuerdo no consta en el libro, lo hemos encontrado entre otros papeles del archivo, impreso en hoja suelta, rubricada por el Sr. Calleja.

penas, á que sean acreedores justamente; de lo que el Tribunal debe tener conocimiento por ser de su privativa inspeccion, debían mandar y mandaron:

Primero: Que el Alcalde del Crímen dé parte por escrito precisamente al Tribunal, de todo delito grave que se cometa en el pueblo, y de los individuos que se aprehendieren por ellos, verificándolo al dia siguiente, cuando más, de tener noticia de la aprehension de los reos, sin perjuicio de la formacion de la causa.—Segundo: Que el Alcaide de la Cárcel, no admita en ella individuo alguno sin órden por escrito del Juez competente, no siendo por delito cometido infraganti, que entonces recibirá la órden al dia siguiente.—Tercero: Que en cumplimiento de las leyes no se ejecute sentencia alguna en causas criminales, cuya pena sea corporal, ni tampoco la de libertad, sin consultar antes al Tribunal, para su aprobacion, ó para que determine lo que estime más conforme á derecho.—Cuarto: Que no sea permitido á dicho Alcalde del Crímen cortar causa alguna criminal, sinó que estimando racionalmente que no debe proseguirse, consulte al Tribunal, con la providencia que conceptúe que debe tomarse.—Quinto: Que el mencionado Alcalde del Crímen, por la infraccion de los artículos 1.° 3.° y 4.° de este auto acordado incurrirá en la pena de 500 pesos de multa, aplicados en la forma ordinaria: y el Alcaide por la del 2.° en privacion del empleo y demás que haya lugar.—Sexto: Que sacándose testimonio de este auto, se pase al citado Alcalde, con la correspondiente acordada en la que se le prevenga que acuse el recibo y lo fije en la sala del Juzgado. Que por este auto, así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé. —Alejo Castex—Manuel A. de Castro—Tomás Antonio Valle—Estéban A. Gascon.—*Pedro Calleja de Prieto*, Escribano de Cámara.

Deberes del defensor de Pobres y Agente Fiscal en lo Criminal (1)

En Buenos Aires, etc., á 24 de Setiembre de 1821..... dijeron: Que se encargue al señor Regidor, Defensor de Pobres y á su abogado director el más exacto cumplimiento de sus deberes: que dicho señor Regidor continúe visitando á los presos á fin de que no esten sepultados en la cárcel sin saber el mérito, ni estado de sus causas; sinó que su comunicacion con ellos, sea tanto para consolarlos, como para aprovecharse de las excepciones y defensas que les sean favorables: que el mismo encargo se haga al Agente Fiscal del Crímen, por lo que respecta á la averiguacion de los crímenes, para que no queden impunidos, activando el curso de las causas, para que se verifique sin dilacion por el interés que de ello resulta al público: Que por este auto, etc.—Alejo Castex—Manuel A. de Castro—Tomás Antonio Valle—Estéban A. Gascon.—*Pedro Calleja de Prieto*, Escribano de Cámara.

AÑO 1822

Despacho de los Jueces de 1.ª Instancia

En la Ciudad de Buenos Aires, á 17 de Junio de 1822. Los señores Presidente y vocales del Tribunal de la Cámara estando en acuerdo ordinario de justicia, dijeron: Que debiendo esta administrarse segun las leyes y práctica uniforme de todos los pueblos en lugar público y horas determinadas para la cómoda concurrencia de los ciudadanos, publicidad legal de los juicios y decoro de los magistrados, debían mandar y mandaron: Que los dos Jueces de reciente creacion, nombrados de 1.ª Instancia, subrogados á los Alcaldes Ordinarios, concurran diariamente á oír y determinar los juicios y demandas verbales, con los demás actos de la administracion, en el lugar determinado y horas acostumbradas, llevando el libro de actas y decisiones que está mandado en aquellos para la debida constancia y fines consiguientes, comunicándoseles por acordada para su cumplimiento, y lo firmaron, de que doy fé.—Alejo Castex—Manuel A. de Castro—Tomás Antonio Valle—Estéban A. Gascon.—*Pedro Calleja de Prieto*, Escribano de Cámara.

AÑO 1823

Sobre abreviar los términos en causas criminales

En Buenos Aires á 3 de Julio de 1823. Los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo ordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron:

(1) Este acuerdo no consta en el libro respectivo, fué publicado en el número 4 de «El Judicial».

Que los frecuentes y escandalosos robos con que los hombres de vida depravada turban la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Provincia, tanto en esta ciudad como en la campaña, exigen para su remedio, no solamente la severidad sinó tambien la prontitud del castigo, para satisfaccion de la vindicta pública y escarmiento de los malhechores; siendo infructuosa la actividad de la Policía en la persecucion de los delincuentes, mientras estos no sean brevemente juzgados y sentenciados á sufrir la pena condigna á sus excesos: y que por lo tanto, debían mandar y mandaron en consonancia con las leyes criminales, y con el grande objeto de la seguridad pública: Que en todos los delitos que por su gravedad y circunstancias fijaren la espectacion del público, y de los cuales deben los Jueces de 1.ª Instancia dar inmediato aviso al Tribunal en la forma que previene el auto acordado de 2 de Abril de 1821, cuyo puntual cumplimiento se les reencarga, y asimismo en los delitos de robos calificados y abigeato, procedan los referidos Jueces Ordinarios rápidamente, abreviando todos los términos y dilaciones aun por horas, segun lo pida la naturaleza de las causas, sin perjuicio de la puntual observancia de las formas y substancia de los juicios. Y por este auto acordado que se circulará á todos los Jueces de la Provincia, así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—Manuel Antonio de Castro—Alejo Castex—Juan García de Cossio—Antonio de Esquerrenea— José Cayetano Pico.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre apertura anual de los Tribunales

En Buenos Aires, á 20 de Diciembre de 1823. Los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal dijeron: Que por un efecto de las alternativas causadas por el largo período de la revolucion se había interrumpido el loable uso, fundado en la ley 182, tit. 15, libro 2 de las Recopiladas Municipales, y en las ordenanzas especiales, que rigen á este Superior Tribunal, de abrirse, á principio de año el punto del despacho de la administracion de Justicia, con la solemnidad prevenida en ellas: pero allanados en el presente órden y arreglo de la Provincia, los estorbos que podían oponerse al efecto de las buenas leyes, debían promover su puntual observancia en la parte que les corresponde: y en esta virtud mandaron: Que la apertura del punto, que se hace anualmente el dia 7 de Enero, sea desde el año próximo de 1824, con la solemnidad prevenida por las citadas disposiciones: que concurran á ella todos los oficiales del Tribunal, y todos los abogados con estudio abierto, y que estos presten el juramento prevenido en la ley 2, tit. 16, lib. 2 R. C. bajo las penas en dichas leyes contenidas. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron por ante mí de que doy fé.—Manuel Antonio de Castro—Alejo Castex—Antonio de Esquerrenea—Miguel de Villegas—José Cayetano Pico.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1824

Asistencia de los practicantes á la vista de causas

En Buenos Aires en 4 de Octubre de 1824. Los señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Cámara de Justicia en acuerdo ordinario dijeron: Que, habiendo observado que los Académicos practicantes de Jurisprudencia admitidos á oír práctica forense en los estrados del Tribunal, solamente asisten á las audiencias públicas en que solamente podrán instruirse en la forma de proveer las peticiones de substanciacion, pero no adquirir aquella sólida instruccion práctica que se consigue con el exámen de los procesos en todas sus estaciones y con la discusion de los abogados en los informes verbales, debían mandar y mandaron que los Martes y Viernes de cada semana, ó los inmediatos siguientes siendo aquellos feriados, asistan á la Sala de Justicia á oír la relacion de las causas, é informes de derecho, que sobre ellas se fundasen, y tambien á las audiencias públicas, bajo de apercibimiento que faltando á ellas, no se les contará ni aprobará el tiempo de su práctica. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron por ante mí de que doy fé.—Manuel Antonio de Castro—Alejo Castex—Antonio de Esquerrenea—Miguel de Villegas.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1825

Exámen de Procuradores

En Buenos Aires en 19 de Setiembre de 1825. Los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo ordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que para dar cumplimiento á la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia sobre el establecimiento de seis procuradores del número para las causas y negocios judiciales, proponiendo al Excmo. Gobierno para estos oficios las personas más capaces de servirlos, debían mandar y mandaron: Que todos los que pretendan obtenerlos acrediten ante este Superior Tribunal las calidades de probidad y honradez dentro del término de quince dias desde la fecha, y la idoneidad por medio del exámen, á que deben sujetarse sobre las obligaciones y deberes de los procuradores, en el dia que se les señalare; y que los actuales propietarios de estos oficios que se hallen en capacidad y resolucion de servirlos, lo expongan igualmente dentro del referido término, para que así conste cuantos deban proponerse hasta el número sancionado. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron por ante mí el Escribano de Cámara y del acuerdo de que doy fé.—MANUEL ANTONIO DE CASTRO—ALEJO CASTEX—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN GARCÍA DE COSSIO—JOSÉ CAYETANO PICO.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1828

Ejecucion de sentencias en causas criminales

En Buenos Aires en 3 de Julio de 1828, los señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Cámara de Justicia estando en acuerdo ordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que habiendo observado la inexactitud y omision con que por culpa ó malicia de algunos subalternos se cumplen y ejecutan las sentencias penales en causas criminales, con desprecio de la autoridad y respeto debido á la cosa juzgada; para precaver en lo sucesivo los inconvenientes que de esto resultan y quitar todo pretexto de excusas frívolas en materia de tanta gravedad, debían mandar y mandaron: Que toda sentencia ejecutoriada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, en materia criminal, que contenga pena *corporis aflictiva* luego de puesto el cúmplase por el Juez de la causa; se haga saber en forma al Oficial de Justicia á quien se cometiere su ejecucion y al Alcaide de la cárcel donde se hallare el reo, para su inteligencia, debiendo uno y otro firmar la notificacion, y que luego de ejecutada, dentro ó fuera de las cárceles, el Oficial de Justicia, asociado al escribano actuario, den cuenta de la ejecucion al Tribunal de Justicia y al Juez de la causa. Y por este auto acordado, que se fijará en las puertas del Tribunal y de los Juzgados del Crímen, á más de hacerse saber á quienes corresponda, así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—MANUEL ANTONIO DE CASTRO—GREGORIO TAGLE—TOMÁS ANTONIO VALLE—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN GARCÍA DE COSSIO—JOSÉ FRANCISCO ACOSTA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Por acuerdo extraordinario de 9 de Agosto de 1828 (1), se dispuso informar al Gobierno sobre el inconveniente de que el Agente Fiscal del Crímen supliera las ausencias, enfermedad, licencia, etc., de los Jueces de 1.ª Instancia y la conveniencia en la reunion de las dos agencias fiscales.—Señores: *Castro—Tagle—Valle—Villegas—Acosta.*

AÑO 1829

No hubo acuerdos extraordinarios.

(1) Desde esta fecha hasta 1834 inclusive, los autos ó acuerdos no están registrados literalmente en el libro, solo hay un resúmen hecho por el Dr. D. Antonio de Esquerrenea, por disposicion del Presidente de la Cámara, segun consta á f. 24.

AÑO 1830

Sacando á oposicion las Relatorías (I)

En Buenos Aires, en 20 de Abril de 1830, los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Justicia, D. Manuel Antonio de Castro, D. Miguel de Villegas, D. Felipe Arana, D. Juan José Cernadas y D. Vicente Lopez, en acuerdo ordinario dijeron: Que estando vacantes los dos empleos de Relator del Tribunal y debiendo proveerse por oposicion en abogados de idoneidad segun el artículo séptimo, capítulo dos, seccion cuarta del Reglamento provisorio de 3 de Diciembre de 1817 debían mandar y mandaron convocar á ella á los abogados que pretendan obtener los referidos empleos, con el término de un mes, en que deberán presentarse á este Superior Tribunal con los documentos que crean convenirles. Y por este auto que se publicará en la forma acostumbrada, así lo acordaron, proveyeron y firmaron por ante mí el presente Escribano de Cámara, de que doy fé.—*Castro—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*

Acuerdo de la misma fecha para que sin perjuicio del anterior se eleve al Gobierno. una propuesta en favor del Dr. D. Pedro I. Rivera, para relator interino.—Señores: *Castro—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*

Acuerdo de 26 del mismo mes, acerca de la medida que debía tomarse por el Tribunal sobre la queja producida por el Dr. Tagle, contra el Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal Dr. D. José Eugenio Elías, por conceptos injuriosos de este contra aquel en su calidad de Presidente interino del Superior Tribunal.—Señores: *Castro—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*

Acuerdo de 16 de Agosto para que el discreto Provisor informara respecto á un matrimonio entre D. F. M. y D.ª V. C. celebrado con sorprendente violencia, segun la voz pública, que había trascendido hasta la sala de acuerdos.—Señores: *Castro—Tagle—Arana—Cernadas—Lopez.*

Acuerdo de 11 de Setiembre en comunicacion al gobierno de que á consecuencia de la prision, por su disposicion, de los escribanos numerarios Agrelo, Castellote y Cabral y de los públicos, Ceballos y Castellote, el Tribunal había dispuesto proceder conforme á la ley que, en casos semejantes, le tiene encomendada la pronta seguridad de las escribanías públicas. —Señores: *Castro—Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*

Acuerdo de 16 de Diciembre sobre la conducta del señor Fiscal del Crímen, Dr. D. José Francisco de Ugarteche "en encargarse públicamente de defensas de pleitos particulares „ entre partes; reservándose el Tribunal tomar conveniente providencia, á consecuencia „ del susodicho proceder de aquel en resultas de las estrechas legales reconvenciones, que „ le hizo en la sala de acuerdos, llamado al propósito."—Señores: *Castro—Tagle—Arana —Cernadas—Lopez—Agrelo.*

Acuerdo de 29 de Diciembre de 1830, para informar al P. E. sobre el indulto pedido por un reo. No consta lo acordado.—Señores: *Castro—Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*

AÑOS 1831 Y 32

No hubo acuerdos extraordinarios.

AÑO 1833

Acuerdo de 6 de Agosto de 1833, ordenando la publicacion de la sancion de 19 de Julio de 1817 acerca de los impedimentos de los señores Camaristas por razon de parentesco.— Señores: *Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea.*

Acuerdo de 9 de Agosto de 1833 para que se representara al Gobierno lo conveniente en cuanto á la Comision nombrada para examinar el proyecto de Reglamento sobre administracion de justicia dispuesto por el Tribunal.— Señores: *Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea.*

Acuerdo de 18 de Agosto de 1833 á fin de que la Sala se integre siempre de cinco vocales para la vista y resolucion de los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia.— Señores: *Villegas—Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea—Agrelo.*

Acuerdo de 3 de Octubre de 1833 mandando poner en la seguridad de la ley la escriba-

(1) Este acuerdo se ha encontrado en el archivo, en el libro solo existia una anotacion de haberse celebrado.

nia pública numeraria del difunto D. Tomás José Boizo.—Señores: *Villegas— Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea—Agrelo.*

Además hay tres acuerdos (16 y 28 de Enero, y 30 de Abril) en que no consta la resolucion adoptada.

AÑO 1834

Acuerdo de 21 de Enero de 1834 declarando los casos en que el Sr. Camarista Cernadas resultaba impedido para juzgar y conocer en aquellos negocios que corriesen bajo la direccion y defensa de su hermano político el Dr. D. Marcelo Gamboa, y prevencion á este para que como se le habia mandado ocurra á la legislatura provincial sobre la especie de traba que le resultaba de haber sido recibido de abogado por la misma Cámara en que el Sr. Cernadas tenía plaza efectiva; acreditando haberlo verificado.—Señores: *Tagle—Villegas—Arana—Lopez—Esquerrenea.*

Acuerdo de 26 de Febrero de 1834 encargando al señor Camarista más moderno el despacho de la Alzada de Provincia á cargo del Sr. Camarista Medrano por el término de dos meses con motivo de las multiplicadas graves atenciones que le impedían desempeñarlo.—Señores: *Tagle—Villegas—Arana—Lopez—Esquerrenea.*

Acuerdo de 17 de Marzo de 1834 separando el conocimiento de la causa criminal contra José María Farias del Juzgado [illegible]go del Dr. D. Matías de Oliden y que pasara al del Dr. D. Baldomero García.

Acuerdo de 5 de Abril de 1834 reencargando á los oficiales de Justicia, la observancia y cumplimiento del decreto de 13 de Febrero de 1828 en cuanto á los derechos que abusivamente cobraban, con comision al Sr. Juez de Subalternos para que les hiciera entender el sentido de este acuerdo en los términos convenientes.—Señores: *Tagle—Villegas—Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea—Agrelo.*

Hay además constancia de haber habido otros cuatro acuerdos (27 de Enero, 3 y 17 de Abril de 1834) pero no se expresa la resolucion adoptada.

AÑO 1835

En 12 de Enero hay un acuerdo referente á la causa del preso Mariano Lucero: no es disposicion general y lo resuelto no puede comprenderse con claridad por referirse á antecedentes del proceso.

Sobre admision de los escribanos nacionales.

En Buenos Aires, á 17 de Enero de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que los escribanos nacionales pudieran expedirse en el ejercicio del oficio lo mismo que los numerarios; pero bajo la precisa calidad de adscriptos á alguna de las oficinas de estos, bajo la omnímoda responsabilidad de los mismos, segun los términos propuestos por el Ministerio fiscal, dándose conocimiento al Tribunal por el escribano numerario y nacional adscripto, antes de entrar á servir en la adscripcion, con comunicacion en el modo correspondiente á los señores Jueces de 1.ª Instancia, Provincia y Subalternos. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan José Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

En 19 de Enero de 1835 hay un acuerdo mandando traer los autos de Letamendi con el Dr. Echevarria. No comprende disposicion alguna de caracter reglamentario.

Sobre visita mensual de cárceles.

En Buenos Aires á 24 de Enero de 1835, los señores de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, se ocuparon de considerar cuan importante era restablecer el uso de las visitas particulares de Cárcel, de que se había prescindido por algun tiempo, prestándose uniformemente conformes por la conveniencia de los objetos propuestos á beneficio de los encarcelados, y del propio establecimiento, bien señalados en las leyes institucionales de tan loable práctica. En cuya consecuencia y observancia dispusieron: Que desde el presente mes haya de hacerse en

cada uno de los doce del año y precisamente el último sábado de ellos, visita particular de cárcel, por dos señores Camaristas en comision del Tribunal con las facultades de las indicadas leyes; compuesta siempre de uno de los antiguos y otro de los modernos, que deben alternarse para este importante servicio sin que entrara en el turno de unos y otros el señor Presidente, ni dejaran de hacerse las tres visitas generales. Que en aquellas se guardara el mismo órden, ceremonias y formalidades que en estas, concurriendo los dos Jueces de 1.ª Instancia, Agente Fiscal, Defensores general y particular, Procurador y escribanos de la Administracion de Justicia en lo Criminal, los dos Relatores y Escribanos de Cámara y Oficiales de Justicia. Y mandaron finalmente que para que todos esos funcionarios á quienes tan inmediatamente toca el cumplimiento de esta disposicion acordada, se expidan, como deben, y espera el Tribunal, se fije un testimonio público de dos que se sacarán de ella por el Escribano del Acuerdo, en la tabla interior de órdenes y el otro en la puerta exterior de la Cámara de Justicia dirigiéndose á quienes corresponda oportunas acordadas y oficios en que se les inserte á la letra. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel Villegas—Felipe Arana—Juan José Cernadas—Vicente Lopez — Pedro Medrano —Antonio Esquerrenea.*

Mandando formar la matrícula de Abogados, y el libro de signos de los Escribanos.

En Buenos Aires á 27 de Enero de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que habiendo notado el Superior Tribunal por las diligencias de visita pasada en fin del año anterior á las escribanías y demás oficinas de la Administracion Judicial con que ha dado cuenta el señor Juez de Subalternos que en ninguna de las dos de Cámara se encuentra la formal matrícula de abogados, que segun las leyes debió llevarse al menos desde la segunda institucion de la extinguida Audiencia Pretorial, sin que pueda suplirse la falta de ella con la prontitud y seguridad correspondiente al nombramiento de los que, para las atenciones ordinarias y extraordinarias propias del ejercicio de tan distinguido y noble oficio conviene hacerse, por otro medio que el engorroso de acudir á los particulares expedientes de recepcion ó incorporacion, con que, algunas veces no se ha dado á pesar de las diligencias practicadas, debido á la distribucion en los Archivos de las Escribanías de Cámara desde la supresion de la Audiencia Pretorial, ya por la amovilidad de casas y oficinas, encargo de estas á escribanos particulares, por muerte de los propietarios de audiencia y á otros inconvenientes inherentes á las circunstancias del tiempo de la extincion de aquel antiguo tribunal, con distinta casa para el que se le subrogó y remocion de archivos del cómodo lugar paramentado con proporcionados armarios á otro denunciado inaparente y estrecho para amueblarlo con los mismos, ordenaron que el Escribano de Cámara más antiguo y del Acuerdo proceda inmediatamente á formar el correspondiente libro de matrícula general de Abogados, inscribiendo en ella con la debida separacion los del tiempo de la suprimida Audiencia Pretorial, y los de la Excma. Cámara de Apelaciones segun el órden de antigüedad que den los respectivos expedientes de recepcion, que se encuentren en ambas escribanías, ó cualesquiera otros antecedentes fidedignos que por defecto de estos, manifiesten aquellos otros abogados, que sin embargo de la falta de la especial constancia de recepcion ó incorporacion, no se dude haber pertenecido al cuerpo de abogados de uno ú otro tiempo, sobre lo que el Acuerdo se reserva usar de la plena autoridad que le compete al importante propósito de integrar la matrícula. Poniendo en la primera hoja del libro y por cabeza de él, testimonio público fehaciente de la presente resolucion acordada en la parte respectiva, bajo prevencion de que aunque el libro haya de llevarse por solo el escribano más antiguo de Cámara y del Acuerdo ha de ser sin que el otro menos antiguo deje de actuar como hasta aquí en todos los expedientes de recepcion é incorporacion que le quepan en reparto; pues que el encargo á aquel, se entiende sin perjuicio de la ordenada distribucion de asuntos para con entre ambas oficinas y sin perjuicio de que la menos antigua proporcione á la más antigua los mismos expedientes originales de recepcion é incorporacion para el solo intento de llenar en su vista la matrícula y devolverlos inmediatamente á la actuaria en que deben quedar archivados. Y como tambien notaron los mismos señores, que menos se había llevado conveniente registro de los signos dados á los escribanos para que despues de recibidos usaran de él en el ejercicio de su oficio, acordaron igualmente que el dicho más antiguo de Cámara y del Acuerdo se ocupe luego de

formarlo, conduciéndose sobre esta otra atencion en la propia inteligencia y equivalente modo del prevenido para la formacion del libro de matrícula general de Abogados; y con la obligacion que últimamente se le impone de expedirse á la posible brevedad y no menos que presentar al Acuerdo los citados libros y registro en testimonio de haber cumplido puntualmente con cuanto se le deja ordenado.

Y por este auto, así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.— MIGUEL DE VILLEGAS— FELIPE ARANA—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ— PEDRO MEDRANO— ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí, *Fernando Baez Escobar.*

Sobre la forma en que los presos deben elevar sus peticiones, y ordenando que los visiten los defensores al menos una vez por semana

En Buenos Aires á 3 de Febrero año 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que reconociendo este Tribunal, que ya no era tolerable por más tiempo el abuso, con que á nombre de los presos de la cárcel pública, se le introducían casi semanalmente desarreglados escritos y arbitrarias presentaciones, y pues que el abuso había llegado al fin á sobreponerse á la tolerancia hasta el extremo de haber declinado en perniciosa facilidad de multiplicarlos á la oportunidad de las visitas, de modo que al menos una cuarta parte de los presos que la pasaban, se presentaba siempre con el suyo en mano, despreciando las próvidas disposiciones de las leyes, que en el Alcaide que los custodia, Procurador y Abogado de pobres que los representan y defienden, les proporcionan seguros oficiales conductos de impetrar en alivio de sus personas, y causas, cuanto no les es negado, si concedido ó permitido en derecho.

Por todo lo que debían acordar y acordaron: Que para reprimir el notado abuso debían mandar y mandaron. Que desde el dia no se introduzcan al Tribunal, ni se admitan para las visitas generales ó particulares de la cárcel, por los presos en ellas, otros escritos ó memoriales que los que se den bajo la representacion del Procurador, y proteccion de uno de los dos Abogados defensores de pobres en lo criminal de la Excma. Cámara de Apelaciones; y en los juzgados de primera instancia de la expresada competencia, solo los que se presenten á nombre propio de los presos, firmados por el abogado defensor elegido ó nombrado judicialmente, ó bajo la representacion y firma del defensor general de los mismos. Que para que estos funcionarios se conduzcan en tan importante atencion, como lo espera el acuerdo, se acerquen al menos una vez cada semana, si pudiese ser en los precisos dias y horas de franca entrada, á sus representados y clientelas para ser informados de cuanto concierna á proporcionarles en alivio de sus necesidades, por el recurso de formal peticion, arreglado al estado, gravedad, naturaleza y demás circunstancias de la causa, la conveniente providencia: ó ya que no, en el que se lo permitan las otras tareas de la agencia y estudio; á más con la preferencia debida á aquella, que es de considerarse como primera entre todas, y con tal de que no se embarace el órden y distribucion de tiempo tan indispensable á la policía interior de las cárceles.

Que asimismo con el propósito de que el señor Fiscal General y Agente Fiscal puedan con el debido conocimiento diligenciar oficialmente por el modo de derecho el breve expediente de las causas criminales de su peculiar intervencion, en representacion de la vindicta pública contra las voluntarias ó maliciosas dilaciones en que por lo comun se envuelven; los dos Escribanos de Cámara pasen á la Fiscalía, y los cuatro del crímen á la Agencia Fiscal en resultas de cada una de las visitas, incluyendo la que se tuvo el pasado Enero, un tanto datado y firmado de la razon con que en ellos se dió cuenta de las causas que corran por sus oficinas bajo aquella intervencion ministerial: verificándolo por la respectiva á la del expresado Enero dentro de segundo dia de la publicacion de esta general disposicion y en cuanto á la de los restantes meses del año, el inmediato siguiente á el en que se pase. Y últimamente, que para que todos los sobredichos funcionarios y demás personas con quienes pueda y deba entenderse ella, queden dispuestos desde que la vean, á su observancia en la parte y modo que les toca, desde luego se comunique en la forma de estilo sin embargo de fijarse inmediatamente uno de los tres testimonios públicos que sacará el escribano del acuerdo en la tabla interior de la lista de pleitos pendientes en la Cámara, otro en la puerta exterior de la Casa de Justicia y otro por la parte de adentro de la puerta de comunicacion entre el primer patio y pasadizo ó zaguan de la Cárcel; encargándose segun especialmente se encarga al señor Camarista Juez de Subalternos y dependientes del Tribunal, se conserve al cuidado del exacto cumplimiento de la presente disposicion acordada sin dejar de tomar al propósito cuantas medidas estén en el tenor de su comision, y de consultar, in-

formando al Acuerdo sobre todos los casos en que, las que correspondan, deban emanar del mismo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Me drano—Antonio de Esquerrenea.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Designando la forma y el dia en que deben prestar juramento los funcionarios del nuevo Poder Judicial.

En Buenos Aires, á 23 del mes de Enero de 1875, reunida en Acuerdo extraordinario la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, y usando de la facultad conferida en el artículo 188 de la Constitucion, dispuso:

1.° Que los miembros de las Cámaras de Apelacion, Fiscal, Secretarios, Jueces de 1.ª Instancia, Agentes Fiscales, Asesores de los Ministerios de Menores y de Pobres del Departamento de la Capital, concurran el lúnes 25 del corriente mes, á la una del dia, al Salon de Audiencias Públicas de la Suprema Corte, para prestar juramento de sus respectivos cargos, á cuyo efecto se les pasará aviso.

2.° Que en el mismo dia y hora, los Presidentes de las Cámaras de Apelacion de los Departamentos de campaña, concurran con aquel objeto.

3.° Que en seguida, los miembros de dichas Cámaras, Jueces de 1.ª Instancia y demás funcionarios judiciales de la campaña presten juramento ante los Presidentes de aquellas, en la Sala de sus audiencias públicas.

4.° Que el juramento será pronunciado por cada uno de los magistrados ó funcionarios, con asistencia del Secretario respectivo y sujetándose á la fórmula siguiente:

"*Juro por Dios y por la Patria, desempeñar lealmente el cargo de.....* (que se expresará con toda especificacion) *observando la Constitucion y Leyes, así de la Nacion como de la Provincia.*"

"*Si no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.*"

5.° Que los Ugieres presten juramento ante la Suprema Corte y Cámara de Apelacion de que dependan. Les será recibido por los Presidentes respectivos.

6.° Que los Secretarios anotarán en los nombramientos de los Magistrados y funcionarios el hecho de la prestacion del juramento, con expresion de su fecha.

7.° Que luego de prestado el juramento ante la Suprema Corte y dada cuenta por los Presidentes de las Cámaras de Apelacion de los que deben prestarse ante estas, será comunicado inmediatamente al Poder Ejecutivo y demás á quienes corresponda.

Con lo que terminó este Acuerdo, que será publicado en los periódicos y comunicado oportunamente en la parte relativa, á quienes corresponda.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—*Aurelio Prado*, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

En Buenos Aires á 26 de Enero de 1875, reunida en Acuerdo extraordinario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y usando de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitucion Provincial, dictó el siguiente Reglamento para la Suprema Corte, disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha:

TÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 1.° Las horas ordinarias del despacho de la Corte Suprema, en sus dias respectivos, serán cuatro, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ella giren, y las exigencias del servicio extraordinario.

Art. 2.° Las audiencias públicas que la Corte celebre para oir informes orales, para la

produccion de las pruebas, recibir juramentos, exámenes, y para las demás diligencias que hayan de practicarse en aquellas, *empezarán á las doce del dia.*

Art. 3.° Una hora antes, los miembros de la Corte Suprema se reunirán en su Sala de Acuerdos para proveer las peticiones que se presenten, tramitar expedientes, acordar y resolver causas contenciosas y para el despacho de los asuntos generales de administracion.

Art. 4.° Cuando haya de celebrarse audiencia pública la Corte suspenderá aquellos trabajos hasta despues de terminada.

Art. 5.° El órden general del despacho de las causas es el de su entrada á Secretaría, salvo las preferencias por Ley ó naturaleza de la causa.

Art. 6.° Inmediatamente que un pleito contencioso suba por apelacion ó consulta á la Corte, se llamarán "AUTOS" *mandándose á Secretaría*, si no hubiese que oir previamente al Procurador General.

Art. 7.° Las partes manifestarán dentro de tercero dia, contando desde la notificacion, si van á informar *in voce ó en derecho*, y si piden Corte íntegra.—Si no lo verifican podrá resolverse con número legal, y sin informes.

Art. 8.° Dentro del mismo tiempo podrán deducir las recusaciones sin causa.

Art. 9.° Los miembros de la Suprema Corte se instruirán cada uno privadamente de las causas contenciosas antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencias.

Art. 10. Solo podrán tener en su poder los expedientes durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por ley para pronunciar sentencia.

Art. 11. En los casos que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Corte no estén instruidos del expediente.

Art. 12. Los acuerdos se celebrarán en el dia que el Presidente señale, teniendo en consideracion lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 13. Dicho acto se verificará en presencia de todos los miembros que deban resolver el asunto y del Secretario, observándose en el procedimiento y votacion, lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Constitucion.

Art. 14. Concluído que sea el Acuerdo será redactado en el libro que debe llevarse segun el artículo 172 de la misma Constitucion, el cual será suscrito con media firma de los miembros concurrentes, y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado, mientras que no sea publicada la sentencia.

Art. 15. Inmediatamente se pronunciará esta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo debiendo éste ser autorizado por el Secretario.

Art. 16. Las sentencias y las providencias que tengan fuerza de definitivas, serán autorizadas con firma entera de los Vocales y las demás providencias, cuyo pronunciamiento compete á la Corte, con media firma.

Art. 17. Las sentencias serán publicadas por el Secretario, en la Sala de audiencia, salvo el caso del artículo 172 de la Constitucion, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes.

Art. 18. Cuando ni la partes, ni persona alguna concurriesen al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá esta en la forma establecida haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediéndose en seguida á su notificacion.

Art. 19. Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, á continuacion del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 20. Las resoluciones de la Corte serán pronunciadas á mayoría absoluta de votos.

Art. 21. La Suprema Corte no podrá funcionar con *menos de tres de sus miembros.* En los casos de discordia, impedimento ó recusacion, se integrará en la forma legal.

Art. 22. La Suprema Corte nombra los Secretarios de los Juzgados inferiores, á propuesta del Juez respectivo; expide los diplomas de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores entre partes, con arreglo á las leyes; designa el turno mensual de Cámaras y Juzgados; nombra los Letrados que deban regular los honorarios, servir de Conjueces y de Defensores de Pobres, y ejerce todas las demás funciones que le acuerda la Constitucion.

Art. 23. La Suprema Corte nombra y destituye los empleados, cuya eleccion no esté conferida constitucionalmente á otro poder.

Art. 24. Las licencias temporales á los miembros del Poder Judicial serán dadas por la Corte, en virtud de causas graves.

Art. 25. La Corte puede llamar á su seno, á cualquier Magistrado Judicial, á fin de prevenirle por faltas ú omisiones. Los demás funcionarios lo serán por el Presidente á nombre del cuerpo; y los subalternos por el Secretario.

Art. 26. La Suprema Corte hará mantener el decoro de la Administracion de Justicia y en

las audiencias públicas el buen órden, corrigiendo en uno y otro caso las faltas que se cometieren con multas *que no excedan de cinco mil pesos moneda corriente ó detencion por ocho dias.* La eleccion de esta correccion es facultativa en la Corte.

Art. 27. Si la falta ó desacato constituyeran un atentado que merezca pena mayor serán arrestados los delincuentes y puestos á diposicion del Juez competente.

Art. 28. Tambien podrá la Suprema Corte imponer las mismas multas y las demás correcciones disciplinarias que las leyes permiten, á todos los que intervienen en los juicios por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en los alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes.

Art. 29. Estas multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art 30. Pasada la primer Presidencia que corresponde al de más edad, se turnará en el órden de nombramiento, resolviéndose por la edad la duda que se ofrezca entre los nombrados en igual fecha.

Art. 31. Bajo la autoridad del Presidente están el órden y economía interior de la Corte, y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados.

Art. 32. Recibe y despacha la correspondencia, firmando las comunicaciones que se dirijan á los *Poderes públicos ó Agentes extranjeros.*

Art. 33. Lleva la palabra en las audiencias y no podrá hacerse uso de ella *sin su venia.*

Art. 34. Dicta las providencias de *mera sustanciacion.*

Art. 35. Cuida del despacho de las causas con arreglo al órden establecido en el artículo 5.° y desempeña las funciones cometidas por los artículos 10 y 12.

Art. 36. La secretaría de la Corte está bajo su inmediata inspeccion.

Art. 37. Conoce de los juicios de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, y suple las licencias de los padres ó tutores.

Art. 38. Conoce en los expedientes sobre celebracion de matrimonios entre personas extrañas al culto católico.

Art. 39. Certifica los instrumentos públicos y demás documentos, en la forma y casos prescriptos *en la Ley Nacional de 26 Agosto de 1863.*

Art. 40. A falta, ó por impedimento, del Presidente, hará sus veces el que le siga en turno.

TÍTULO III

DEL SECRETARIO

Art. 41. *Las funciones del Secretario serán:*

1.° Asistir á su despacho una hora ante de aquella en que los miembros de la Corte deben concurrir.
2.° Recibir, para dar cuenta al Presidente, toda comunicacion ó peticion dirigida á la Corte ó á aquel.
3.° Extender y autorizar las diligencias de prueba.
4.° Autorizar las providencias y sentencias, los despachos, exhortos, diplomas, copias que hubiesen de franquearse, y expedir certificaciones.—La autorizacion se extenderá con la forma de "*Ante mi*".
5.° Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordenare.
6.° Anotar en los expedientes, por órden del Presidente, el hecho de haber informado *in voce* las partes ó sus letrados.
7.° Asistir á las audiencias públicas, cuando su presencia sea ordenada por la Corte.
8.° Concurrir á los acuerdos en causas contenciosas y redactarlos en el libro respectivo.
9.° Redactar las sentencias con presencia del *Acuerdo* presentándolas en proyectos á la Córte, publicarlas en la forma prescripta en el artículo 17, para cuyo efecto pasará cédula á las partes con designacion de *dia y hora.*
10. Hacer saber á las partes las providencias y resoluciones de la Córte *en su oficina*, dentro de veinte y cuatro horas de dictadas, y pasado ese tiempo entregará bajo nota el expediente al Ugier, para que practique aquella diligencia.

11. Desempeñar las demás funciones que corresponden al Escribano en la actuacion del juicio, y que no se opongan á lo establecido en este Reglamento.
12. Custodiar el sello de la Corte, los expedientes, correspondencia, y demás que pertenezca al archivo.
13. Cumplir cualquier órden, que se recibiere del Presidente sobre el servicio público.

Art. 42. El Secretario llevará los libros siguientes:—de entrada y salida de expedientes,—de conocimientos generales,—de especiales para el Procurador General y Ministerio de Menores,--de Acuerdos y sentencias,--de Acuerdos extraordinarios sobre puntos de Administracion general,—de matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores con designacion del signo dado á los segundos,—de copias de notas é informes, y las contestaciones de la Corte á las comunicaciones que reciba,—de prevenciones, amonestaciones, multas y suspensiones á los diversos miembros del ramo judicial,--y por último, un libro en que se anoten los nombres de todos los que compongan el Poder Judicial de la Provincia con expresion del cargo que desempeñen y fecha de su toma de posesion.

Art. 43. Todo despacho, requisitoria, carta acordada y acuerdo general de la Suprema Corte que contenga encargo, comision, órden ó resolucion, para que tenga efecto ante otras autoridades ó Tribunales, dentro ó fuera del territorio de la República y toda copia ó certificado que con el mismo objeto se expida por la Secretaría, *llevarán el sello en tinta de la Corte puesto por el Secretario.*

Art. 44. El Secretario no podrá cobrar, ni percibir costas algunas.

Art. 45. Por impedimento del Secretario, en alguna causa, entrará á reemplazarle otro de los Secretarios de las Cámaras de Apelacion que la Suprema Corte designe.

TÍTULO IV

DEL UGIER

Art. 46. Las obligaciones del Ugier serán:
1.° Hacer emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos, y demás diligencias que se practiquen de órden de la Suprema Corte, *fuera de la Audiencia y Secretaría.*
2.° Ejecutar las órdenes que le diere el Presidente relativas al despacho.
3.° Cuidar de que el Portero y ordenanza cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 47. El Ugier no podrá percibir costas algunas.

TÍTULO V

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 48. Tendrán la obligacion de asistir y permanecer diariamente en el despacho durante el tiempo que corresponde al Secretario, ó el mayor que les fuese ordenado por éste, cuando el servicio público lo exigiese.

Art. 49. Servirán de amanuenses y obedecerán las órdenes del Secretario, bajo cuya autoridad quedan constituidos.

Art. 50. Podrán ser reemplazados, con acuerdo del Presidente, siempre que así conviniere al mejor servicio público.

TÍTULO VI

DEL PORTERO Y ORDENANZA

Art. 51. El Portero asistirá á las audiencias públicas y hará guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Art. 52. Tendrá á su cargo y responsabilidad las llaves de la puertas exteriores de la Casa de Justicia y la de la sala de la Suprema Corte.

Art. 53. El Portero de la Corte cuidará del aseo y limpieza diaria de la casa de Justicia, para cuyo efecto tendrá bajo sus imediatas órdenes á los Ordenanzas de la Corte Suprema y Cámaras de Apelacion.

Art. 54. El Portero y el Ordenanza desempeñarán todas las diligencias que con relacion al servicio les fuesen ordenadas por los Vocales ó el Secretario de la Corte.

Art. 55. Podrán ser removidos por el Presidente.

TÍTULO VII

DEL TASADOR GENERAL DE COSTAS Y DEL HABILITADO

Art. 56. La Corte nombrará anualmente las personas qne han de desempeñar estos cargos, siendo sus atribuciones las mismas de los funcionarios que actualmente los ejercen.

TÍTULO FINAL

Art. 57. La Suprema Corte dictará el Reglamento que ha de regir en las Cámaras de Apelacion y Juzgados de 1.ª Instancia de la Provincia.

Art. 58. Se colocarán ejemplares de este reglamento en las Oficinas del Secretario y Ugier.

Art. 59. Este Reglamento es provisorio, debiendo introducirse en él las modificaciones que la práctica y la marcha de la Administracion reclamen, y debiendo ser traído á revision á fin de año.

Con lo que terminó el acuerdo que mandaron se publicase, firmándolo ante el infrascripto Secretario.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ.—SABINIANO KIER.—*Aurelio Prado*, Secretario.

ACUERDO

Nombrando Escribanos secretarios, distribuyendo las causas entre los cuatro Jueces de 1.ª Instancia y estableciendo el turno entre ellos.

En Buenos Aires á 26 de Enero de 1875, reunida en acuerdo extraordinario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; Considerando: que ha sido reducido á cuatro el número de los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil del Departamento de la Capital, por el artículo 224 de la Constitucion; que los nombrados para esos puestos han prestado en el dia de ayer el juramento que exige el artículo 188 de la misma Constitucion, y elevado con esta fecha la propuesta de los Escribanos que deben ocupar las Secretarías de sus repectivos Juzgados, con arreglo á la ley de 30 de Setiembre de 1871; que es necesario proveer al reparto de las causas que han tramitado por las Secretarías extinguidas, resuelve:—1.° Nombrar Secretarios de los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil á los Escribanos propuestos, á saber: Secretarios del Juzgado á cargo del Dr. Marenco, D. Clodomiro Gallardo, D. Manuel Llames Oliver, D. Juan E. Coronado y D. Natalio A. Ponce.—Secretarios del Juzgado á cargo del Dr. Rosa: D. Bartolomé Martin, D. Manuel Lacasa, D. Alejandro Miñones y D. Nicanor Repetto.—Secretarios del Juzgado á cargo del Dr. Balbin: D. Félix Sagasta, D. Miguel Repetto, D. Manuel Victorica y D. Dario Beccar.—Secretarios del Juzgado á cargo del Dr. Casares: D. Manuel Perez Gomar, D. Gregorio V. Carballo, D. Faustino Miñones y D. Federico Mendez.—Segundo: que los Escribanos nombrados lleven ante el Juez de quien son Secretarios todos los expedientes de las Secretarías que antes de ahora estaban á su cargo.—3.° Que los expedientes de las ocho Secretarías extinguidas por la supresion de dos Juzgados, se distribuyan en la forma siguiente: al Dr. Marenco los de las Secretarías de D. José Ignacio Robles y D. Teodoro L. Pardo: al Dr. Rosa los de las Secretarías de D. Leandro Gonzalez y D. Nemesio Zanoletty: al Dr. Balbin los de las Secretarías de D. Manuel Malmierca y D. Mariano Andrades: al Dr. Casares los de las Secretarías de D. Enrique Alcobendas y D. Gregorio Ruiz; los señores Jueces expresados recibirán bajo inventario los expedientes de las Secretarías extinguidas y los repartirán en la misma forma y proporcionalmente entre los Secretarios de su Juzgado.—4.° Que al Juzgado en lo criminal del Dr. Hudson correspondan los mismos expedientes que estaban á su cargo; al del Dr. Demaría los que tramitaban por el Juzgado del Dr. Bunge; al del Dr. Passo los que tramitaban por el Juzgado del Dr. Cueto.—5.° Que al juzgado del Dr. Juan A. Areco correspondan los expedientes que antes tramitaban ante el Dr. Barra; y al Juzgado del Dr. Lagos García los que estaban á cargo del Dr. Martinez.—6.° Que los Juzgados de la capital, en sus respectivas jurisdicciones, turnen por meses y en el órden siguiente: en lo civil, Dres. Marenco, Rosa, Balbin y Casares; en lo comercial: Dr. Areco y Dr. Lagos; en lo criminal, Dr. Hudson, Dr. Passo y Dr. Demaria; fijándose en los locales respectivos.—7.° En los Juzgados de lo Civil y de lo Comercial, no podrán

iniciarse causas sinó cuando ese Juzgado esté de turno, y en este caso podrán serlo por intermedio de cualquiera de sus Secretarios. Para las causas de oficio y en los casos de recusacion cada Juez designará entre sus Secretarios el que debe actuar.—8.° La Agencia Fiscal que estuvo á cargo del Dr. Rosa será desempeñada por el Dr. Sauce; y la del Dr. Covache por el Dr. Dimet. Los agentes fiscales turnarán por meses y en el órden en que están nombrados.—Con lo que terminó el acuerdo que será publicado y comunicado á quienes corresponde. Lo mandaron y firmaron los señores de la Suprema Corte ante el infrascripto Secretario.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—*Aurelio Prado*, Secretario.

Sobre entrega de los expedientes y archivo de las Relatorías y Escribanías del extinguido Tribunal Superior.

En Buenos Aires á 27 de Enero de 1875, la Suprema Corte reunida en acuedo extraordinario, teniendo en consideracion, que su Reglamento y el de las Cámaras de Apelacion han sido ya dictados, resuelve:

1.° Que el Secretario de la Corte proceda á recibirse inmediatamente bajo inventario de los expedientes corrientes, libros y archivo de la oficina que servía el escribano del Tribunal Superior.

2.° Que el mismo Secretario se reciba con igual formalidad de las causas que se encontraban en tramitacion en 3.ª Instancia por las oficinas de los escribanos D. Manuel Garay y D. Ramon Peralta, debiendo conservarlas bajo su custodia hasta que á su respecto se resuelva lo conveniente.

3.° Que se pase aviso al ex-Presidente del Tribunal Superior para que se sirva dar cuenta de los expedientes ya vistos en Tribunal pleno y 3.ª Instancia; y á los señores ex-Presidentes de las otras Salas respecto á los expedientes vistos en ellas.

4.° Que los Secretarios de las Cámaras de Apelacion del departamento de la capital, se reciban tambien inmediatamente de los expedientes corrientes, y libros de las oficinas que servían los Escribanos Garay, Peralta y Miliavaca, cuyo acto será *bajo inventario.*

5.° Que el archivo de dichas oficinas sea recibido del mismo modo por los citados secretarios manteniéndolo bajo su custodia.

6.° Que los expedientes y las relaciones archivadas en las Relatorías del Tribunal de Justicia y libros correspondientes á las mismas, sean recibidos *bajo inventario* en el órden siguiente:—los del Tribunal pleno y 3.ª Instancia por el Secretario de la Corte—los de la Sala 1.ª en lo Civil por el Secretario de la actual Cámara 1.ª en lo Civil,—los de la Sala 2.ª en lo Civil por el Secretario de la Cámara 2.ª en el mismo ramo,—y los de la Sala en lo Criminal por el Secretario de la Cámara en lo Criminal y Comercial, todo lo que entrará á formar parte de sus archivos respectivos.

Y 7.° Que los Presidentes de la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion quedan encargados de la pronta y ordenada ejecucion de este acuerdo.

Con lo que terminó, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

LEY

Designando los tribunales que deben conocer, y el procedimiento que ha de observarse en las causas vistas ante el extinguido Tribunal Pleno, 2.ª y 3.ª Instancia; y fijando el número de instancias en los juicios de menor cuantía.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° La Suprema Corte de Justicia conocerá en todos los asuntos pendientes ante el extinguido Superior Tribunal, en los casos á que se refiere el artículo 156 de la Constitucion.

Art. 2.° Dos de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, reunidas, entenderán en

todos los asuntos pendientes ante la 3.ª Instancia, no comprendidos en el artículo anterior; debiendo la Suprema Corte de Justicia hacer proporcionalmente el reparto.

Art. 3.° Las Cámaras de Apelacion conocerán en las causas vistas en 2.ª Instancia por las anteriores, debiendo iniciar su procedimiento por el de "Autos" conforme al Reglamento que las rige.

Art. 4.° No habrá recurso alguno de los fallos pronunciados por los Tribunales de que hablan los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 5.° Los Tribunales respectivos de la Capital continuarán conociendo, previa conformidad de parte, de las causas pendientes que no hubiesen sido remitidas á los Tribunales de los otros Departamentos Judiciales.

Art. 6.° El procedimiento en todas las causas á que esta ley se refiere será el que se observa actualmente mientras no se dicten las leyes reglamentarias de la materia.

Art. 7.° Mientras no se dicte la ley orgánica de la Justicia de Paz, hará ejecutoria la sentencia de los Jueces de 1.ª Instancia en las apelaciones que ante ellos se interpongan de los fallos dados por los Jueces de Paz.

Art. 8.° Comuníquese al P. E.—Luis Saenz Peña.—*Ramon de Udaeta*, Secretario. del Senado.—R. Lavalle.—*J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.—Junio 22 de 1875—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—C. Casares.—*A. del Valle.*

LEY

Reglamentando las actuaciones

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente Ley, las notificaciones en juicio deberán hacerse dentro de tres dias á las personas que intervengan en él.

Art. 2.° Las notificaciones deberán hacerse, leyendo al interesado la providencia íntegra y asentándose diligencia en el expediente firmado por el Escribano y la parte á quien se notifique. Si ésta no supiese, ó no pudiese firmar, lo hará otra persona á su ruego y si no quisiere, se requerirán dos personas que firmen la diligencia, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de la oficina.

Art. 3.° Cuando no se encontrare en su domicilio la persona á quien se haya de notificar, el actuario ocurrirá en el dia siguiente que no fuese feriado, y en caso de no hallarlo dejará una cédula con copia íntegra de la providencia á su mujer, á sus hijos, á sus sirvientes ó á cualquiera otro de la casa, haciendo que la persona á quien la entregue firme previa lectura, otra de igual tenor que se agregará al expediente.

Si ésta no supiese, no pudiese ó no quisiere firmar, se procederá como lo prescribe el artículo 2.°

Art. 4.° Si la notificacion no pudiese hacerse de esta manera, el Escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado y pondrá en los autos la diligencia respectiva, firmándola con dos vecinos.

Art. 5.° Las inhibiciones se notificarán solo á la Oficina de hipotecas, mientras no se establezca el registro de la propiedad é inhibiciones, no pudiendo los escribanos extender escrituras de ventas, sin el competente certificado de aquella oficina.

Art. 6.° Queda suprimida la diligencia de proveído en las resoluciones judiciales.

Art. 7.° Solo se pondrá cargo en los escritos que se presenten á los Jueces, cuando los interesados lo pidan ó cuando corran términos perentorios.

Art. 8.° Se anotará la fecha en que se pongan los autos al despacho, solo cuando el Juez deba dictar sentencia definitiva ó resolver artículos debidamente sustanciados.

Art. 9.° La infraccion por parte del Escribano á cualquiera de las disposiciones de esta ley, será penada con mil pesos de multa por la primera vez, y suspension á arbitrio del Juez en caso de reincidencia, sin perjuicio de las acciones de los damnificados.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 9 de Agosto de 1875.—Luis Saenz Peña.—*Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado.—R. Lavalle.—*J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.—Agosto 11 de 1875.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—C. Casares.—*A. del Valle.*

DECRETO

Prohibiendo á los escribanos de los Jueces de mercado cobrar costas

Buenos Aires, Abril 19 de 1875.

Departamento de Gobierno.

Considerando:

1.° Que al dictarse la ley de 13 de Octubre de 1866, creando los Juzgados de 1.ª Instancia en los mercados Once de Setiembre y Constitucion, se tuvo en vista principalmente la baratura de la justicia en las transacciones sobre frutos del país que dieran lugar á litigio.

2.° Que cuando se dictó el decreto de 18 de Octubre del mismo año creando escribanías para estos juzgados y autorizando á los Escribanos para cobrar las costas fijadas en el arancel vigente, no gozaban estos otra compensacion ni sueldo, como claramente se expresa en el 2.° considerando de dicho decreto.

3.° Que posteriormente la Legislatura, al sancionarse la ley de presupuesto asignó á dichos Escribanos la suma de *dos mil quinientos pesos mensuales*, que más tarde se elevó á *cuatro mil pesos* y de la cual disfrutan actualmente.

4.° Que no es justo, ni responde á los objetos de la ley, que los Escribanos perciban del tesoro 4,000 pesos mensuales y continúen sin embargo cobrando costas con arreglo al arancel actual, que es *tres veces* más elevado que el que regía en 1866.

Por todas estas consideraciones, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el art. 2.° decreto de 18 de Octubre de 1866, en la parte que autorizaba á los Escribanos de los Jueces de mercado á cobrar emolumentos á los litigantes.

Art. 2.° El escribano que contraviniese lo dispuesto en el artículo anterior, cobrando costas á los litigantes, será depuesto inmediatamente de su empleo.

Art. 3.° Comuníquese á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, al Ministerio de Hacienda y á los Jueces y Escribanos de mercado; publíquese é insértese en el R. O.— BARROS.—*A. del Valle.*

RESOLUCION

Declarando que las consultas en causas criminales, subsisten en el nuevo órden judicial

NOTA QUE MOTIVÓ LA RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 4 de 1875.

Suprema Corte de Justicia.

Excmo. señor:

El Juez que suscribe se vé en la imperiosa necesidad de dirigirse á V. E. directamente, solicitando una resolucion que venga á decidir un punto de derecho que frecuentemente ocurre á estos Juzgados.

Antes de ahora, y últimamente, en la causa seguida por los delitos cometidos el 28 de Febrero último, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, ha hecho presente á este Juzgado, que la consulta á ella, en los casos de sobreseimiento, es procedente, y que el Juez, por consiguiente, está en el deber de consultar, como lo disponen las acordadas del 2 de Abril de 1821, 29 de Agosto de 1854 y la ley de 29 de Noviembre de 1853, artículos 8 y 12.

El Juez que suscribe y los demás Jueces de 1.ª Instancia de la jurisdiccion criminal piensan de una manera contraria; y no tan solo consideran improcedente tal consulta, sino que aun obligados por la Cámara de Apelacion, á pasar en consulta las causas, creen que antes de obedecerla deben ocurrir á V. E. como único poder encargado de interpretar la Constitucion, para que se sirva dar una resolucion al respecto que venga á sacar á los Jueces inferiores de la posicion difícil en que se encuentran, pues por una parte desearan acatar y cumplir los mandatos de la Cámara de Apelacion, si es que están obligados á obedecerla, y por la otra, pesa sobre ellos la responsabilidad directa, que les impone la Constitucion, en su art. 46 por dar cumplimiento á disposiciones que á ella se opongan.

Esta última circunstancia, es bastante para convencer á V. E. de la recta y sana intencion con que es hecha esta consulta; y aún de la obligacion en que me veo de proceder así.

A juicio del Juez que suscribe, por las prescripciones constitucionales, ha cesado hoy la antigua superintendencia que ejercía antes el extinguido Superior Tribunal de Justicia sobre toda la administracion judicial; tanto por que tal superintendencia escrita antes, en la antigua Constitucion, se ha borrado hoy de la moderna, cuanto porque aún cuando existiera, ella hubiera sido confiada á V. E. como el poder Supremo, en el órden judicial, así como antes lo era en el Tribunal Superior por ser el más alto de los de la Provincia, y no se hubiera confiado, por consiguiente, á la Sala de Apelaciones, que segun la misma Constitucion vigente, es solo Tribunal de Apelacion, es decir, con jurisdiccion solo para entender en las causas cuando ante ella se hubiera interpuesto apelacion.

Las acordadas del extinguido Tribunal en que se funda la Sala de Apelacion, aun cuando todavía fueran mandatos y no solo doctrina, jamás podrían predominar sobre las prescripciones constitucionales, que si bien imponen responsabilidades á los Jueces, les conserva íntegra é independiente su jurisdiccion propia, y sin más restriccion que esa misma responsabilidad. Otra cosa sería una dependencia impropia de magistrados que han recibido el poder de juzgar solo por donacion de la ley.

Aún más, Excmo. Señor., y fundado en lo mismo, cree el Juez que suscribe que la consulta, no solo en el caso del sobreseimiento, sinó que en ningun caso es procedente, dada su jurisdiccion propia, independiente y no existencia de la superintendencia.

Al terminar me permito hacer presente á V. E. que la causa á que antes me he referido se halla ya para sentencia y que para pronunciarla solo espero la contestacion de V. E.

Dios guarde á V. E., etc.—*Mariano Demaría.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 17 de 1875.

La consulta que en causas criminales debe el inferior hacer al superior, es un precepto que explicado en los principios del derecho, se encuentra sancionado en diversas disposiciones.

El castigo del reo, como la absolucion del inocente, son actos que no solo perjudican al individuo que ha sido pasible del delito, sino que afecta á la existencia del órden social que se basa sobre una segura garantía á todos sus individuos; y es de ese solo orígen que puede surgir el procedimiento de oficio y el derecho de acusar el delito por cualquiera del pueblo.

Una funcion tan delicada como la decision de esos puntos, no podía haber sido confiada al mero juicio de un Magistrado, cuyo frecuente error se comprueba legalmente en el establecimiento de los Tribunales de apelacion para revisar y reparar los actos del inferior.

En la época colonial existía la Audiencia, Sala de Alcaldes del Crímen y Alcaldes Ordinarios.

Segun las leyes 7, 8, 10 y 14, tit. 17, lib. 2.° Recop. de Indias, el número de que se componía la Sala del crímen era de tres; pero era necesario el voto de todos ellos, aún cuando concurriese un oidor, para que prevaleciese la condena, sea cual fuere el juicio del Alcalde Ordinario.

Si dos votos de Magistrados Superiores al Alcalde Ordinario, no eran suficiente para que su opinion prevaleciese en la condena, menos suficiente podía serlo el del simple Alcalde.

La consulta del fallo, á falta de apelacion, se vuelve entonces forzosa á fin de hacer concurrir la cantidad de opinion que la ley prescribe: y ella se hace evidente en el procedimiento antiguo, respecto del alevoso en el que siendo reservado el fallo de 1.ª Instancia, no podía usar del derecho de apelacion.

Y no solo es lógica la deduccion de la consulta, sino que la ley 93, tit. 15, lib. 2.° Recopilacion de Indias contiene estas textuales palabras: "*mandadas ejecutar las sentencias con consulta de la Sala del Crímen.*"

Esos preceptos sobre la consulta no se encontraban reglamentados.

La cédula ereccional de nuestra audiencia dada en Madrid el 14 de Abril de 1783, ordenaba á los Regentes y Oidores, formar sin la menor dilacion las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno, teniendo presente las de las Reales Audiencias de Lima y Charcas.

Las Audiencias tenían dos clases de funciones en el ramo judicial. Una era la de decidir pleitos y otra la de dictar medidas de buen régimen y gobierno, para lo que las leyes señalaban los dias y horas de los acuerdos extraordinarios, que siendo para objetos generales, no podían ser otros que expedir prescripciones para facilitar el mejor despacho

de los objetos que comprendía su funcion, proveer ejecutorias, resolver dudas de los alcaldes y obligar á que las guarden como lo dice la ley 113, tít. 15, lib. 2.° Recop. de Indias.

Tan así fué, que la audiencia de Méjico en presencia del que representaba al Soberano de entonces, dictaba su acordada de reglamentacion en Mayo de 1799. Y al suceder nuestra Cámara de Apelaciones á la extinguida audiencia, dió su acuerdo de 25 de Agosto de 1812 prescribiendo el sumario y requisitos indispensables para aprehender á un individuo, y en ese camino de acordadas cotinuó siempre sin despertar dudas en nadie, sobre una legalidad que venía impuesta en las leyes.

Esas facultades de Gobierno Judicial que las leyes habían acordado á las Audiencias cuyas funciones fueron respetadas por los representantes de los reyes, son las que pasaron á la Cámara de Apelaciones; y es lo que importa la Superintendencia que la Constitucion de 1854 consagró para el Superior Tribunal.

Las disposiciones de aquel género que dió este Tribunal, como aquel á que sucedía, no solo han tenido el respeto, sino la confirmacion legislativa.

Cuando en alguna ocasion el Senado y Cámara de Representantes se ocuparon de punto que había sido materia de acordada, ni se desconoció esa facultad de la antigua, ni se declaró nulo el acuerdo, á pesar de haber opinado de diversa manera á la de la Cámara de Justicia sobre el punto en tramitacion.

Las acordadas de 1854 y 1855 son de plena vigencia, y tan lo son, que es el procedimiento que ellas marcan para el juicio criminal, el que se sigue en todos los juzgados del Crimen.

La consulta que ella prescribe, está sancionada expresamente en nuestras leyes modernas.

Cuando en 1853 se establecieron los Juzgados de campaña, los arts. 8 y 12 de la ley de Noviembre, se ocuparon de las consultas que debían hacer en las causas los Jueces de Paz y Jueces de Crimen sin distinguir los casos de absolucion ó condena.

La misma prescripcion de consulta se lee en las leyes de Setiembre de 1857 y de 1871 que fueron dividiendo en Salas el Superior Tribunal. Se referían á los casos de consulta, que no eran otros sinó los establecidos por la jurisprudencia de los Tribunales, durante un período de más de cincuenta años, fundada en las doctrinas y disposiciones indicadas y que no habían sido contradichas por el Poder Legislativo.

En comprobacion de esto, nuestro sabio jurisconsulto Dr. Velez Sarsfield, cuando se discutía en el Senado la Ley de 1857, decía:

"Cuando no se apela, debe pasar en consulta la causa á la otra Sala, lo mismo cuando se declara la libertad del reo, como sucede hoy mismo, que cuando un Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal declara libre á un reo, no se pone en libertad sinó que se pasa en consulta á la Cámara.

El Código Rural prescribe tambien la consulta.

Esa consulta no ha sido alterada por preceptos de la nueva Constitucion.

La consulta primitiva, de las leyes de Indias, no era á la Audiencia que tenía el Gobierno Judicial ó Superintendencia, era á la Sala de Alcaldes del Crimen, que eran funcionarios para conocer solo de los puntos apelados ó consultados.

La Consulta de las Acordadas, la mandaba hacer para la Cámara y Superior Tribunal, porque la Cámara y el Superior Tribunal era la Instancia de Apelacion, pero no en nombre de un Gobierno ó Superintendencia, que siendo para disposiciones generales, no podía entrar á decidir individualmente los casos en el proceso, confundiendo así atribuciones diversas, y separándose sin motivo de la raíz tradicional.

La consulta de que hablan las leyes de 1857 y 1871 corroborando esto mismo, se llevaba á la Sala del Crimen, que no ejercía la Superintendencia conferida solo al Superior Tribunal Pleno.

La consulta, como que es un trámite del juicio, un procedimiento en él, no pugna con los artículos de la nueva Constitucion, que se refieren á las garantías generales de los habitantes, como no pugnaba con las idénticas garantías que la Constitucion de 1854 cosagraba á ese respecto, y en presencia de la cual ha estado en vigencia sancionándose leyes que la han confirmado.

Por el contrario, ella está textual y terminantemente ordenada en el art. 225 de la nueva, segùn la cual, los Tribunales deben seguir conociendo de las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes y al mismo procedimiento actual, mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias.

Contéstese en respuesta al Juez, Dr. Demaria, la obligacion en que se encuentra de consultar al Superior en los casos á que alude en su nota, transcribiéndole esta resolucion

que será comunicada tambien á las Cámaras de Apelaciones respectivas.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Sobre Conjueces en la Campaña

Buenos Aires, Febrero 22 de 1875.

La Corte considerando:

1.° Que al consignar el art. 24 en el Reglamento para las Cámaras de Apelacion trajo á estudio las disposiciones de las Leyes vigentes sobre el punto de que se trata, estableciendo lo que estas mismas preceptúan.

2.° Que la ley 43, tít. 5.°, libro 2.°, Recopilacion Castellana, manda que la integracion de las Salas de la Audiencia, en caso de discordia, se verifique con *licenciados del Consejo* si estuvieren, y SINÓ CON OTROS.

3.° Que las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 3.°, lib. 3.° de la misma Recopilacion, ordenan la integracion de la Audiencia para los casos de ausencia, enfermedad, impedimento ó recusacion, *con Letrados*.

4.° Que las leyes 14 y 17, tít. 17, lib. 2.°, Recopilacion de Indias, prescriben la integracion con los Fiscales ó con letrados que no tuvieren impedimento.

5.° Que, segun se advierte por el texto de estas leyes, ninguna exige en los Letrados llamados á ser Conjueces, ni las condiciones que los Oidores debían revestir, ni otra calidad especial.

6.° Que la ley 97, tít. 15, lib. 2.°, Recopilacion de Indias, que trata de las Audiencias de América, y entre ellas de la creada en esta ciudad en el año 1661, por la ley 13 del mismo título y libro, viene á disipar completamente toda duda.

7.° Que en efecto ella establece: "En la determinacion de los pleitos, haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces y discordando nombren al Fiscal, no siendo parte en el negocio, y siendo preciso *nombrar abogados sin sospecha*, como mejor les parezca para la determinacion del pleito, y se ejecute, lo que determine la mayor parte. Si en la Audiencia no hubiere más de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en las causas hasta concluírlas en definitiva, y despues se elija y nombre al fiscal ó acompañado, para su determinacion... *No habiendo Abogados, se acompañe con otras personas de letras.*"

8.° Que la ley 98 del mismo título y libro, es concordante con la anterior.

9.° Que el artículo 12 de la ley de 4 de Setiembre de 1871, se circunscribe á disponer que en reemplazo del impedido ó recusado, sea practicado por Abogados sacados á la suerte de una lista de treinta, de la matrícula, que formará cada año el Tribunal de Justicia.

10. Que esta disposicion modificó únicamente las preexistentes, en cuanto á la forma de realizarse el reemplazo, sin requerir en los Letrados que debían ser sorteados las mismas condiciones que en los miembros del Tribunal, acerca de cuyo punto quedaron en completa vigencia las leyes españolas segun las cuales, no eran exigidas las condiciones ni las mismas calidades que en los Oidores.

11. Que estando previsto por los arts. 217, inciso 2.° y 225 de la Constitucion, que las leyes actuales de procedimiento subsistan en cuanto no se opongan á aquella, deben ser aplicadas las referentes á Conjueces desde que no pugnan con ningun precepto constitucional.

12. Que el art. 186 se contrae á fijar las calidades que los miembros permanentes del Poder Judicial deben investir, sin que se refiera en manera alguna á los Conjueces que solo desempeñan una funcion accidental y transitoria.

13. Que si la Corte no ha adoptado para las Cámaras de campaña el sistema de la ley de 1871, ha sido como lo dice en el art. 24 del Reglamento, porque no era posible *sin graves inconvenientes*.

14. Que si hubiese mandado regir para la campaña la lista de Conjueces formada para la capital, habría sido paralizar la marcha de aquellos Tribunales, continuando en el centralismo judicial, y si hubiese procurado componer una especial para dichos Tribunales, tropezaba con la falta del número suficiente de Abogados, algunos de los cuales recien empiezan á instalarse en el asiento de los citados Tribunales.

RESUELVE:

Que se transcriba este auto á la Cámara de Apelaciones del Centro, como contestacion á

su consulta precedente, debiendo cumplirse en su consecuencia con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de las Cámaras de Apelacion. Que se comunique tambien á las otras Cámaras de los departamentos de campaña y que se publique.—MANUEL M. ESCALADA —SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ— SABINIANO KIER.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Declarando que la omision del informe IN VOCE no da lugar al recurso de inconstitucionalidad

El Defensor del reo José M. Cabezas, interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley, é inconstitucionalidad, ocurriendo de hecho á la Suprema Corte, por haber la Cámara de lo Criminal fallado esa causa prescindiendo del informe *in voce* que se había pedido oportunamente, y negado el recurso de nulidad interpuesto por ese motivo.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1875.

Considerando.—1.° Que el recurso por inaplicabilidad de ley no es procedente en el caso, desde que ha recaído sentencia de la Cámara de Apelaciones, confirmatoria de la del Juzgado de 1.ª Instancia; y aquel recurso solo se da de la revocatoria (Art. 219.—Disposiciones transitorias, Constitucion Provincial.)

2.° Que el de inconstitucionalidad, fundado en la supresion de el informe *in voce*, tampoco es procedente, porque dicho trámite nò está prescripto como esencial de la defensa, en ningun artículo de la Constitucion; y tan no es esencial que puede fallarse la causa, sin informe, segun el Reglamento de las Cámaras de Apelacion.

3.° Que la causa ha tenido sustanciacion escrita, habiendo el Defensor expresado agravio donde ha alegado sus principales excepciones, segun lo manifiesta; y no asevera que reservara para informe *in voce* ofrecimiento de nuevos datos ó pruebas que cambiaran la situacion de aquella.

4.° Que entonces, no puede sostenerse haber existido atentado á la libertad de la defensa.

Por esto no ha lugar á los recursos deducidos y remítase á la Cámara de Apelaciones respectiva.— ESCALADA — VILLEGAS— GONZALEZ— KIER.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombramiento de Jueces Comisarios y Síndicos Provisorios

En Buenos Aires, á 11 de Febrero del corriente año (1875), reunidos los señores Jueces de Comercio Dres. D. Juan Cárlos Lagos y D. Juan Antonio Areco, en su Sala de despacho ante mí, Secretario General, dijeron: que teniedo en consideracion que por la nueva organizacion dada á los tribunales, cesan en el desempeño de sus funciones todos los que hayan tenido atribuciones que desempeñar en cualquiera magistratura, entre los que se encuentran los Jueces Comisarios y Síndicos en los concursos, resolvieron formar la lista de las personas que deben llenar estos cargos en el presente año, tomando los comerciantes propuestos por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, se procedió á la insaculacion de los Jueces Comisarios segun la disposicion de la ley de 11 de Octubre de 1864, resultando electos para desempeñar este cargo los siguientes señores:

Ramon Idoyaga, Juan Blaquier, Juan Lezica, Ezequiel Barnechea, Cárlos Villate, Julio Arditi, Adolfo Carranza, Emiliano Perez, Gavino Monguillot, Augusto Milberg.

Y para el de Síndicos los siguientes señores:

Julio C. Sanchez, Rómulo Montes de Oca, Francisco Resabal, Francisco Seeber, Amadeo Gras, Juan Drysdale, Adrian Barran, Benito Landó, Fernando Seguí, Luis Logegaray, Emilio Casares, Cárlos Urioste, Ventura Linch, Salustiano Galup é hijos, Sixto Quesada, German Algelt, Enrique Grondona, José Villarino, Filemon Williart, Emilio Casal, Benjamin Martinez de Hoz, Tomás Biecker, Federico Ledesma, Santiago Nocetti, F. B. Coffin, Diego Bell, José Plá, Angel Maria Mendez, Juan Bayley, Ricardo Lezica.

Con lo que terminó el acto, mandando los señores Jueces se publicara la presente acta, en los periódicos, y se comunicara por Secretaría á los Jueces Comisarios, para que prestasen el juramento de ley, y firmaron por ante mí, de que doy fé.—J. C. LAGOS—JUAN A. ARECO. —Ante mí, *Joaquin Reinoso*, Secretario General.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA V

SUMARIO—*1.° El recurso de inaplicabilidad de ley, ó doctrina legal, se da no solo de los autos definitivos, sinó tambien de los interlocutorios con fuerza de definitivos y que traen gravámen irreparable.*

2.° El Presidente de una Cámara de Apelaciones no puede conocer en el incidente suscitado objetando su impedimento legal, para intervenir en unos autos, diciendo de nulidad de las providencias que ha dictado.

ACUERDO

En Buenos Aires á 22 del mes de Julio de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley, interpuesto por D. Francisco Bollini, en los autos que siguen D. Juan Manuel, D.ª Mercedes, D.ª Isabel y D. Juan Larrosa, contra D. Francisco Bollini, sobre propiedad de una finca, situada en la calle de San Martin, 332 y 334, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dr. Gonzalez, Dr. Kier y Dr. Villegas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 170 de la Constitucion, la Suprema Corte procedió á ocuparse de los *hechos*, y del derecho en la cuestion pendiente.

HECHOS

1.° Que fallado definitivamente en primera instancia, este litis á f. 151, apeló la parte de Bollini á f. 161.—2.° Que elevados los autos á la Segunda Cámara de Apelaciones de lo Civil del Departamento de la Capital, el Señor Presidente de ella Dr. D. Luis Belaustegui, proveyó á f. 178, 179 vta., 180 vta. y 182 decretos de trámite.—3.° Que á f. 183 la parte de Bollini dijo de nulidad de las providencias dictadas en segunda instancia, fundándose en que el Dr. Belaustegui es primo hermano del Dr. Elizalde, quien había intervenido en los autos como abogado; á cuyo escrito proveyó traslado el Dr. Belaustegui.—4.° Que á f. 186, Bollini dijo de nulidad esta última providencia fundándose en que el Dr. Belaustegui no podía haber proveído en el escrito en que se hacía presente su impedimento.—5.° Que la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil resolvió sobre esta nulidad á f. 188, fundando su fallo: en que no se había opuesto recusacion, sinó pedido declaracion de nulidad; que las providencias de trámite, solo debe suscribirlas el Presidente, segun el art. 39 del Reglamento de la Cámara; que la doctrina de las recusaciones no es aplicable á este caso; que la separacion del Dr. Belaustegui, resultará de la resolucion que se dicte despues de sustanciado el artículo; y finalmente en que en los casos de nulidad y en tribunales unipersonales, es el Juez de la causa quien provee, con arreglo á la ley 2.ª tít. 26, Partida 3.ª—6.° Que de ese fallo, interpuso Bollini recurso de inaplicabilidad de ley, para ante la Suprema Corte, á f. 190, el que fué desechado á f. 191 porque no ponía en cuestion la constitucionalidad de las leyes invocadas, y por tratarse de un auto no apelable, segun los arts. 156 y 219 de la Constitucion, la que solo acuerda ese carácter á los definitivos y revocatorios.

Todos estos hechos constan de los autos y no han sido contradichos, ni sometidos á la

resolucion de la Suprema Corte, pues, el recurso de hecho traído á esta Corte, por Don Fancisco Bollini, prescinde exprofeso, como lo manifiesta, tratar de la forma de la Sentencia, bastándole con la causal sobre inaplicabilidad de las leyes en que está fundada, cuya declaratoria se contiene como principal peticion al final de aquel recurso f. 205, por lo cual ésta pasó á ocuparse de la cuestion de *derecho*.

Habiendo denegado el recurso la Cámara de 2.ª Instancia, se procedió en primer lugar á discutir y resolver la cuestion.

¿Es ó nó apelable por inaplicabilidad de ley, el auto pronunciado á f. 188, por la Cámara Segunda de lo Civil?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto era afirmativo y fundado: 1.° En que mientras el recurso por inaplicabilidad no esté reglamentado, deben formar su materia todos aquellos casos que eran llevados en apelacion al Tribunal de Tercera Instancia.—2.° Que entre ellos figuraban los autos interlocutorios, con fuerza de definitivos, y de gravámen irreparable, pronunciados por las Salas del extinguido Tribunal Superior, y á las que han sucedido las actuales Cámaras de Apelacion.—3.° Que los arts. 217 inciso 2.°, y 225 de las "Disposiciones transitorias" de la Constitucion, apoyaban esta opinion, al prescribir la observancia de las leyes vigentes de procedimiento á la época de su promulgacion, en cuanto no se opusieran á aquella, y mientras no sean dictadas las orgánicas y reglamentarias.—4.° Que el art. 219 no pugna con esta opinion, pues se refiere claramente á las sentencias de las Cámaras de Apelacion, recaídas sobre la de los Juzgados de 1.ª Instancia y respecto de las cuales, exige la calidad de revocatorias para la admision del recurso porinaplicabilidad.—5.° Que en esta disposicion interinaria, se ha seguido el principio de Jurisprudencia de que dos sentencias conformes hacen causa juzgada.—6.° Que excluír del recurso los autos interlocutorios expresados y que tienen muchas veces importacia vital y profunda en el éxito del pleito, sería erigir á las Cámaras en única instancia, contra todos nuestros precedentes legislativos, que rigen, y contra el espíritu de la misma Constitucion.—7.° Que por estas razones y atendida la naturaleza del auto que resuelve sin que pueda ya volverse sobre él, el punto de la intervencion del Presidente de la Cámara Segunda en el incidente relativo á su impedimento, vota como ha dicho, por la admision del recurso.

El Dr. Kier, dijo:

Que su voto es afirmativo y por la mismas razones que ha expuesto el Dr. Gonzalez.

El Dr. Villegas, dijo:

Que su voto era negativo, en disidencia con los señores que han emitido su opinion, fundándose en que: Las providencias de tramitacion "A la Secretaría y entréguese" f. 178, "Informe el Secretario" f. 179 vta., "Vengan los autos" f. 180, "Autos sobre la desercion del recurso" f. 180 vta., "Lo proveído hoy resérvese el pliego" f. 182, "De la nulidad deducida, traslado y autos" f. 185, son de carácter meramente interlocutorio.

Prescindiendo del asentimiento á todas esas providencias, con excepcion de la última, la nulidad no la dan las leyes sinó contra las sentencias, para prevenir los casos en que las repetidas peticiones de nulidad sucesivas durante el juicio, hicieren muy lejana la conclusion de un pleito, convirtiendo así en apelables las decisiones que carecen de ese carácter.

Si la accion de nulidad solo es permitida de las resoluciones apelables, si ella no es consentida en lo inapelable, en lo interlocutorio, el procedimiento que sobrevenga sobre tal recurso, carecería de base legal, y sin ella no puede haber apelacion admisible por el Superior.

El auto f. 187, decide la peticion para que se declaren nulas las providencias suscriptas por el Dr. Belaustegui.

La apelacion que se hace de aquella resolucion es por inaplicabilidad de la ley en cuanto ha conocido un Juez inhábil, es decir, nulidad del auto, prescindiendo de su justicia ó injusticia intrínseca.

Ese recurso deducido, más ó menos claro en su forma, está consignado esplícito al final de la página f. 205 en que refiriéndose al auto apelado, deduce la inaplicabilidad de las leyes que cita "y la nulidad del auto recurrido".

No hay recurso de nulidad contra el auto que declara ó niega la nulidad de otra resolucion, y no lo hay de su justicia ó injusticia intrínseca, ni aún por incompetencia del Juez que ha decidido, segun las leyes 2, 4, tít. 17, lib. 4, R. C. y aut. 13, tít. 6, lib. 2.°

Resuelta por mayoría la admision del recurso, se pasó á la cuestion principal.

¿El Presidente de la Cámara Segunda de lo Civil, puede conocer en el incidente suscitado objetando su impedimento legal para intervenir en estos autos, diciendo de nulidad de las providencias que ha dictado?

El Dr. Gonzalez, dijo: Que su voto era negativo.

Los motivos de recusacion con causa de los Jueces, lo son tambien de impedimento. El Juez recusado con causa, no puede entender en el incidente promovido con ese objeto, segun lo demuestran, entre otras, la ley 1.ª, tít. 10, lib. 2.°, Recopilacion Castellana, y 4, tít. 11, lib. 5.° Recopilacion de Indias que se refieren á los miembros de las Audiencias.

Militando idénticas razones entre uno y otro caso, deben entonces aplicarse por analogía las disposiciones citadas, al Juez, cuyo impedimento se opone.

La jurisprudencia del extinguido Tribunal Superior, era la siguiente:—Cuando un Vocal se consideraba impedido, lo manifestaba en acuerdo. Si los demás miembros lo estimaban legal, así lo declaraban, mandando hacerlo saber á la parte, y procediendo á fallar la causa, cuando quedaba número hábil, si no se pedía integracion. Si el impedimento era alegado por las partes y el Vocal no se excusaba, los demás, sin intervencion de este é integrándose, si no quedaban en número, resolvían el incidente.

Estas leyes y jurisprudencia, no pueden ser afectadas por las citadas en el auto apelado.

El art. 39 del Reglamento de las Cámaras de Apelacion es inaplicable, porque supone el caso de que el Presidente no esté impedido, como lo comprueba el art. 42 prescribiendo que á falta ó por impedimento de aquel, hará sus veces el que le siga en turno.

La ley 2, tít. 26, Part. 3.ª es tambien inaplicable, porque solo dispone sobre la nulidad objetada por haber sido dado el juicio por falsas pruebas, ó por falsos testigos. No se refiere á la nulidad promovida por impedimento personal del Juez.

Por estas razones, reitero mi voto negativo, debiendo resolverse en los términos siguientes:

1.° Declaracion de la inaplicabilidad del art. 39 del Reglamento de las Cámaras de Apelacion y de la ley 2, tít. 26, Part. 3.ª citadas como fundamento de la resolucion apelada.

2.° Declaracion de ser aplicables por analogía las disposiciones legales relativas al procedimiento en el caso de recusacion con causa, y que han sido admitidas por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Y 3.° Que como consecuencia de lo anterior debe dejarse sin efecto el auto apelado f. 188, procediéndose á la integracion de la Cámara para la resolucion del incidente promovido á f. 183 en que el Presidente no puede intervenir.

El Dr. Kier, dijo:

Que su opinion es conforme con lo manifestado por el Dr. Gonzalez, con cuyos motivos está completamente de acuerdo.

El Dr. Villegas, dijo:

Que daba su voto por la afirmativa, en disidencia; porque el apelante funda su nulidad en un supuesto, en el que el Juez á quien en un escrito se ha dicho estar impedido, ha intervenido en la resolucion

Cuando un Juez no se declara impedido en una causa, ó no es aceptada su excusacion, la parte no tiene otro medio como sacarlo legalmente del conocimiento, que el de la recusacion.

Esa recusacion tiene que presentarse en la forma legal, es decir, prestándose el juramento que garante la sinceridad del que la deduce, y cuando se trata de Camaristas, el depósito que repara el error. Y á tal punto es ello necesario que, sin el prévio Juramento y depósito, no se atiende á la recusacion por más seria que sea la causal invocada.

En el actual caso no habido juramento, ni depósito, y no puede entonces darse por existente y decidida, desde que se funda en la nulidad de lo resuelto por quien no ha sido recusado en forma.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos: Considerando en cuanto á la admision del recurso interpuesto.—1.° Que mientras no está reglamentado el recurso de inaplicabilidad de la ley, deben formar materia de él todos los casos que en el órden anterior venían á tercera instancia.—2.° Que en este caso se comprenden los autos interlocutorios que traen gravámen irreparable.—3.° Que estos principios están de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 217 y 219 de la Constitucion: fallamos declarando admisible el recurso interpuesto por D. Francisco Bollini. Considerando respecto al fondo del recurso: 1.° Que por la leyes 1.ª tít. 10, lib. 2, R. C. el Juez recusado no puede entender en el incidente de recusacion.—2.° Que la ley 4, tít. 11, lib. 5.° R. de Indias dispone: "Si habiendo en la audiencia solo dos oidores, fuere recusado el uno,

" nombre el presidente á un abogado de la audiencia, para que junto con el otro oidor " resuelvan sobre la recusacion, y en caso de discordia nombre otro letrado, y si no hu- " biere más de un oidor, y este fuere recusado, nombre el presidente dos abogados y en " discordia un tercero que la determinen y lo que resolvieren se ejecute". — 3.° Que el caso en que se opone un impedimento del Juez es análogo á la recusacion, y la práctica constante del Superior Tribunal de la Provincia fué siempre la separacion del vocal cuyo impedimento se alegaba, del conocimiento de ese incidente. — 4.° Que el art. 39 del Reglamento de las Cámaras de Apelacion no es aplicable á este caso, sinó á aquel en que el Presidente de la Cámara no esté impedido, como se deduce del art. 42 del mismo Reglamento. — 5.° Que la ley 2, tít. 26, Part. 3.ª no es aplicable por cuanto no se refiere al caso de impedimento del Juez, sino al de nulidad que provenga de falsas pruebas. Por estos fundamentos fallamos: 1.° Declarando que son inaplicables á este caso la ley 2, tít. 26, Partida 3.ª, y el art. 39 del Reglamento de las Cámaras de Apelacion que sirven de fundamento al auto de f. 188. — 2.° Declarando que le son aplicables por analogía las disposiciones legales relativas al caso de recusacion. — Y 3.° Que debe dejarse sin efecto el auto apelado de f. 188 procediéndose á la integracion de la Cámara para la resolucion del incidente promovido á f. 183, en que el Presidente de ella no puede intervenir. — Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA VI

SUMARIO — 1.° *La promesa de pagar si no lo hiciere el deudor principal, hecha por el fiador, importa la renuncia de la prescripcion de la accion.*
2.° *La prórroga del término de una obligacion, sin consentimiento del fiador, le autoriza á pedir su liberacion, antes de hacerse efectiva la fianza, pero no lo liberta* IPSO FACTO.

ACUERDO

En Buenos Aires á 4 de agosto de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de aplicabilidad de ley, interpuesto por D. Pablo Rodó, en representacion de los Sres. D. Demarchi Hnos., en los autos que siguen con el Dr. D. N. N. sobre cobro de pesos, proveniente de una fianza, cuyo recurso fue otorgado por la Cámara de Apelacion en lo Mercantil, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez.

En observancia del art. 170 de la Constitucion, la Suprema Corte, se ocupó primeramente de los hechos existentes en esta cuestion.

HECHOS

1.° El Dr. N. firmó como fiador la cuenta de f. 1, y reconoció su firma á f. 5.

2.° Que dándose por citado de remate á f. 20, opuso las excepciones de prescripcion de la deuda, y de extincion de la fianza, las que fueron declaradas inadmisibles á f. 26; esta resolucion fué revocada á f. 34, y de esta revocatoria se interpuso el actual recurso.

Estos hechos no son materia de discusion, ni vienen á la resolucion de la Suprema Corte, pues por ambas partes está reconocido el carácter de fiador en el Dr. N., ni existía cuestion alguna sobre los hechos.

DERECHO

Las cuestiones de derecho promovidas y establecidas de comun acuerdo, por los Señores de la Suprema Córte, son:

1.° Atenta la forma en que tuvo lugar el reconocimiento á f. 5. por el Dr. N. de su firma, consignada en el documento f. 1, ¿puede hoy invocarse á su nombre la excepcion de prescripcion?

2.° Si esta cuestion fuese resuelta negativamente ¿hay razon para declarar extinguida la fianza, otorgada por dicho doctor, en razon de reputarse prorrogado el plazo de la obligacion sin consentimiento del fiador?

Puesta á discusion la primera cuestion

El Dr. Escalada, dijo:

Que en la diligencia f. 5, el Dr. N. despues de reconocer su firma, expresa, que "la razon "de no haber satisfecho la cuenta f. 1, es el haberla firmado en carácter de fiador, siendo esta "la razon por la cual había exigido al acreedor que demandase al deudor principal, *ofrecien-*"*do verificar el pago una vez que él no tuviese con que abonar.*"

Estas frases y sobre todo las palabras subrayadas, muestran evidentemente que el fiador no intentaba apoyarse en la prescripcion. Si su mente hubiera sido apoyarse, ¿cómo explicar ese ofrecimiento de pagar, caso que el deudor principal no lo verificase? Si la prescripcion como excepcion perentoria extingue toda responsabilidad de la misma manera que el pago ¿á que venía tal ofrecimiento?

El Código de Comercio, que es la ley del caso, atenta la naturaleza de la deuda, declara en el art. 998 que la prescripcion puede renunciarse expresa ó tácitamente.

Segun los términos explícitos de la diligencia ó reconocimiento, f. 5, es indudable que la renuncia existe en este caso. Desde entonces la prescripcion no puede invocarse, pues el art. 999 del Código de Comercio, al declarar que tal excepcion puede oponerse en cualquier estado de la causa en 1.ª ó 2.ª Instancia, agrega estas palabras que no dejan lugar á cuestion: *á menos que exista renuncia expresa ó tácita*

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez, se adhirieron al voto del Dr. Escalada, y por las razones que éste ha manifestado.

Resuelto negativamente el primer punto por unanimidad, se pasó al segundo.

El Dr. Escalada, dijo:

Que el fiador nunca podría apoyarse en este tópico, por que segun el art. 619, inciso 5.°, cuando se prorroga el plazo sin consentimiento del fiador, éste puede pedir su liberacion, lo que envuelve la regla á *contrario sensu*, es decir, que si no la pide posteriormente, como ha sucedido en el presente caso, la fianza queda subsistente.

Por estos fundamentos voto por la revocacion de la sentencia apelada, y por la confirmacion de la de 1.ª Instancia corriente á f. 26.

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez, manifestaron estar de acuerdo con las razones manifestadas, que nada tenían que agregar y su voto es igualmente por la confirmacion del fallo de 1.ª Instancia.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos—Considerando respecto á si el fiador puede invocar la prescripcion despues del reconocimiento hecho á f. 5.—1.° Que el fiador Dr. N. á f. 5, manifestó reconocer la deuda y ofreció abonarla si demandado el deudor principal, no tuviese con que hacerlo.—2.° Que el ofrecimiento de hacer el pago importa una renuncia del derecho á oponer la excepcion de prescripcion.—3.° Que el Código de Comercio, en su art. 998 dispone: "No se pue-"de renunciar de antemano la prescripcion, pero sí á la que ya se ha consumado. La re-"nuncia puede ser expresa ó tácita. La tácita, resulta de hechos que suponen el abandono "del derecho adquirido".—4.° Que existiendo en este caso la renuncia tácita de la prescripcion, no puede oponerse, pues el art. 999 del mismo Código, en su primer punto establece: "La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, en 1.ª ó 2.ª Ins-"tancia, á menos que exista renuncia expresa ó tácita (art. 998). Los Jueces no pueden " suplir de oficio la excepcion que resulta de la prescripcion".

Y Considerando: respecto á si la fianza otorgada debe considerarse extinguida por reputarse prorrogado el término sin el consentimiento del fiador: 1.° Que el inciso 5.° del art. 619, Código de Comercio, dispone, que el fiador puede exigir su liberacion "Cuando "debiendo verificarse el cumplimiento de la obligacion para dia cierto, el acreedor pro-"rroga el plazo, sin consentimiento del fiador", lo cual excluye necesariamente el derecho á exigirla, pasado ese acto.—2.° Que en este caso el Dr. N. no ha exigido oportunamente su liberacion, y no puede ya legalmente hacerlo. Por estos fundamentos fallamos: 1.° Declarando que el art. 1003, inciso 3.° en que se funda la sentencia de 2.ª Instancia, f. 35, no es aplicable al caso presente.—2.° Revocando la sentencia recurrida, f. 35, en la parte apelada y confirmando en todas sus partes la resolucion de 1.ª Instancia, f. 26.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA VII

SUMARIO—*En las causas que se siguen por delitos públicos, el desistimiento, ó el perdon, del acusador no produce* IPSO FACTO *el sobreseimiento en la causa, ó la absolucion del acusado.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 6 de Agosto de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de D. Rodolfo Uzin, y concedido por la Cámara de Apelacion de lo Criminal del Departamento de la Capital, en los autos que se siguen contra D. Rodolfo Uzin, por abuso de autoridad, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier.

La Suprema Corte se ocupó primeramente de los hechos, segun dispone el art. 170 de la Constitucion, y de comun acuerdo se establecieron los siguientes, que no han sido negados, ni sometidos á la resolucion de la Suprema Corte.

HECHOS

1.° D. Gabriel E. Ochoa, se presentó á f. 1, querellándose de abuso de autoridad, cometido en su persona por D. Rodolfo Uzin.—2.° Seguidos los trámites del juicio criminal á f. 69, pidió Ochoa que se le diera por separado del juicio con solo exigir de Uzin, la caucion de *non offendendo.*—3.° Que á f. 120 el Sr. Juez del Crimen, Dr. Hudson, fundándose en el desistimiento de Ochoa, y en que no había acusacion fiscal, absolvió á Uzin, salvándole las acciones que le correspondan por daños y perjuicios, condenando en costas á Ochoa.—4.° Que este auto fué apelado por Ochoa, f. 122.—5.° Que la Cámara de Apelacion de lo Criminal del Departamento de la Capital, revocó la sentencia de f. 120 á f. 154, fundándose en que Ochoa se había limitado á denunciar, existe acusacion fiscal, f. 70 y 118, y que aún el desistimiento expreso del acusador, no es bastante para absolver al acusado en las causas por delitos públicos.—6.° Que de esta resolucion se interpuso el recurso, sin desconocer los hechos y presentándose á la resolucion de la Suprema Corte, solo la cuestion de derecho:

¿En los delitos públicos, el desistimiento ó el perdon del acusador, produce ipso facto el sobreseimiento en la causa, ó la absolucion del acusado?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto es negativo.

El juicio sobre esa clase de delitos, puede ser iniciado no solo por acusador particular, sino tambien por el Ministerio Público, en representacion de la vindicta social. Y aun á falta de excitacion privada ó fiscal, el Juez debe proceder de oficio para su averiguacion y castigo.

En el caso actual el Agente Fiscal ha formulado su acusacion f. 70, pidiendo pena contra el procesado.

El desistimiento, ó el perdon, sea cual fuere la calificacion que se dé al escrito, f. 69, no tienen más que consecuencias civiles, no afectan más que á las reparaciones, y no influyen en la penalidad propiamente dicha.

Las leyes 17, 19 y 22, tit. 1.° Partida 7.ª citadas las dos primeras por el Juez de 1.ª Instancia en su sentencia f. 120, son inaplicables. Su disposicion referente á los casos, en que el acusador desampara la acusacion, ó perdona al acusado, rige únicamente respecto de delitos privados, que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia, ó consentimiento del agraviado.

La ley 10, tit. 24, lib. 8, Recopilacion Castellana, con motivo de dudas suscitadas, sobre si en los delitos, en que se proceda á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de esta, se puede imponer pena corporal, declara: "que aunque haya perdon de parte, sien-"do el delito y persona de calidad, que justamente pueda ser condenado en pena corporal, "sea y pueda ser puesta".

Dos modernos anotadores de las Partidas, Caravantes en el "Febrero reformado", Ortiz de Zúñiga "Práctica General Forense" y Pacheco "Código Penal concordado y aumentado", ocupándose de las leyes de Partida citada, sostienen que su prescripcion solo alcanza á de-

litos esencialmente privados, lo que está confirmado tambien por la práctica constante de nuestros Tribunales.

El Juez de 1.ª Instancia no ha podido absolver al acusado, y ha debido llevar la causa hasta su terminacion, dictando sentencia definitiva, en que con arreglo á las constancias y méritos de aquella, impusiera la pena correspondiente, ó diera por quito al acusado, como lo ha sostenido el Fiscal y resuelto la Cámara a quo.

Por esto voto porque no existe inaplicabilidad de Ley, en la resolucion apelada, debiendo devolverse por su órden el proceso, para que dicha resolucion sea llevada á debida ejecucion.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier, sucesivamente, manifestaron su voto negativo de conformidad con el del Dr. Gonzalez, y por los fundamentos expuestos por éste.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos. Considerando: 1.º Que el delito denunciado á f. 1, es de los que dan lugar á accion pública.—2.º Que las leyes 17 y 19, tit. 1, Partida 7.ª, solo se refieren á los delitos privados, que solo son perseguidos á instancia de parte.—3.º Que la ley 10, tit. 24, lib. 8 R. C. ordena el castigo de los delitos públicos, aun cuando haya desistimiento de la parte acusadora. Por estos fundamentos fallamos: declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la que sirve de fundamento á la sentencia de 2.ª Instancia, corriente á f. 154. Devuélvase el proceso por su órden, y repónganse los sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA VIII

SUMARIO—*El litigante que, á sabiendas, inicia ante un Juzgado de 1.ª Instancia, una demanda que corresponda á la Justicia de Paz, debe ser condenado en todas las costas aun cuando el pleito se falle en su favor.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Agosto de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad, interpuesto por D. Gavino Echaburu, y concedido por la Cámara de Apelaciones de lo Comercial del Departamento de la Capital, en los autos que sigue D. G. Echaburu, contra D. Julio M. Jonas, por cobro de pesos; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Escalada.

HECHOS

1.º D. Gabino Echaburu, entabló demanda á f. 2, contra D. Julio M. Jonas, por la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda corriente.—2.º Recibida la causa á prueba, Echaburu confiesa á f. 26 que un dependiente suyo, bastantemente autorizado, había recibido cuatro mil pesos á cuenta, y que á él le constaba este hecho antes de entablar esta demanda, agregando á f. 42, que esa suma estaba anotada en su libro de entrada y auxiliar de caja.—3.º Que la sentencia de 1.ª Instancia, f. 89, condenó al demandado á pagar el saldo de tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, sin especial condenacion en costas.—4.º Que apelado este fallo, fué confirmado á f. 111 vta. por la Cámara de Apelacion de lo Comercial, condenándose á D. Gabino Echaburu, al pago de las costas en ambas instancias, en virtud de lo dispuesto en la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª

Estos hechos constan de autos, no han sido negados y solo viene á resolucion de la Suprema Corte, la cuestion de derecho.

¿La condenacion en todas las costas causadas en 1.ª y 2.ª Instancia, que la sentencia de la Cámara de lo Comercial, f. 111 vta., impone á D. Gabino Echaburu, es procedente con arreglo á la ley 43, tit. 2, de la Partida 3.ª que se invoca?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto es afirmativo.

La demanda, f. 2, recae sobre la suma de siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda corriente. Negada por el demandado D. Julio M. Jonas, se recibió á prueba. Absolviendo Echaburu las posiciones, f. 12, declara no recordar haber recibido en dos partidas la cantidad de cuatro mil pesos, en el año 1866, reconociendo que en esa fecha tenía de dependiente á D. E. Andreus, y que llevaba los libros necesarios á las operaciones de la casa.

Más tarde, absolviendo las de f. 26 confiesa *que le constaba antes de haber promovido este juicio*, que su dependiente D. E. Andreus había recibido en dos datas, la suma de cuatro mil pesos moneda corriente y que así lo ha reconocido. En diligencia f. 42 vta., manifiesta que los recibos de Andreus f. 39 y 40, se hallaban sentados en el libro de entradas, auxiliar de caja.

Estos antecedentes de autos, demuestran que el actor ha sido el causante de las costas producidas en el juicio, pues siendo solo acreedor por tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos é intereses desde la demanda f. 47, debió haber entablado esta, ante la Justicia de Paz, donde se hubieran evitado aquellas. Ante su confesion f. 26 vta., y el reconocimiento f. 42 vta., no existe excusa legal sobre su procedimiento.

La Ley 43, tít. 2, Part. 3.ª, ha sido aplicada rectamente por la Cámara de lo Comercial, pues su espíritu comprende el caso sub-judice.

Por esto voto, porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia, en la parte apelada; debiendo devolverse por su órden los autos, para que sea llevada á ejecucion.

Los Dres. Kier, Villegas y Escalada, sucesivamente manifestaron sus votos afirmativamente, y por razones iguales á las expuestas por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Escalada—Gonzalez—Villegas—Kier.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y vistos, Considerando: 1.° Que segun resulta de la demanda f. 2, confesion f. 26, recibos f. 39, 40 y manifestacion f. 42, el crédito de Echaburu contra Jonas, es solo de tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda corriente.—2.° Que esa cantidad corresponde á la jurisdiccion de los Jueces de Paz.—3.° Que trayendo Echaburu la demanda ante el Juez letrado de Comercio ha sido el causante de todas las costas ocasionadas sin necesidad.—4.° Que la ley 43, tít. 2, Part. 3, dispone que *si el demandado fizo algunas costas, ó misiones, por razon de aquello que le demandaron de mas, tenemos por bien e mandamos, que gelas peche todas al demandador*.

Por estos fundamentos: fallamos, declarando que en la sentencia de f. 111 vta., no existe inaplicabilidad de ley en la parte apelada, y mandamos sean devueltos los autos por su órden, para que sea llevada á ejecucion.—Repónganse los sellos.—Manuel M. Escalada—Sixto Villegas—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA IX

Sumario—*Las Cámaras de Apelacion no pueden conocer sinó sobre el punto apelado; careciendo de jurisdiccion para modificar providencias consentidas por las partes.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 14 de Agosto de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Francisco Bollini y concedida á f. 27 por la primera Cámara de Apelacion de lo Civil del Departamento de la Capital, en los autos que sigue el Sr. Bollini con la Empresa del Ferro-carril á Campana, sobre denuncia de obra nueva; se practicó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Villegas.

En la cuestion á resolver, no hay hechos controvertidos, que vengan á la resolucion de la Suprema Corte, constando de autos los siguientes:

1.° D. Francisco Bollini interpuso denuncia de obra nueva á f. 1 contra la empresa del Ferro-carril á Campana, por trabajos hechos en terrenos de su propiedad; decretándose la suspension de los trabajos á f. 2 vta.—2.° Que á f. 4 el Juez de 1.ª Instancia reiteró la ór-

den de suspension de los trabajos y ordenó el nombramiento de árbitros para la resolucion de las dificultades suscitadas con motivo de la expropiacion —3.° Que á f. 27 vta. fué reformado el auto f. 4, mandándose reponer las cosas á su primitivo estado, y revocándolo en la parte referente al nombramiento de árbitros, declarando no ser la oportunidad de resolver la cuestion de expropiacion, y concediendo la apelacion interpuesta por la empresa del Ferro-carril á f. 11.—4.° Que la Cámara de Apelacion confirmó el auto de f. 27 vta., en la parte en que el Juzgado de 1.ª Instancia no hace lugar al pronunciamiento respecto á la expropiacion, y declarándolo insubsistente en lo demás que dispone. — 5.° Que de este fallo entabló recurso para ante la Suprema Corte D. Francisco Bollini, fundándose en que la Cámara de Apelaciones habia fallado sobre punto no sometido á su jurisdiccion.

La cuestion á resolver es de derecho, y debe plantearse en los términos siguientes:

¿Ha tenido jurisdiccion la Cámara Primera de lo Civil, para declarar insubsistente el auto del Juzgado de 1.ª Instancia en la parte que ordena la reposicion de las cosas al estado en que antes se encontraban, en el inmueble del despojado, todo con condenacion en costas, y con arreglo á lo prescripto en el art. 27, tit. 3.° lib. 3.°, Código Civil?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto es negativo.

La resolucion f. 27 vta., en la parte relativa á la reposicion, no ha sido recurrida por D. Guillermo Matti, siendo la apelacion concedida en dicha resolucion, únicamente sobre el punto relativo, á no haber lugar al pronunciamiento del Juzgado sobre la expropiacion, segun consta de autos.

El único punto que formaba materia de la apelacion, era sobre el nombramiento de peritos, que dicho Matti solicitaba, fundándose en el art. 5.° de la Ley Nacional sobre expropiacion de 13 de Setiembre de 1866, y cuyo punto ha quedado decidido por los autos f. 27 vta. citado y f. 41.

Las sentencias consentidas forman cosa juzgada y el auto f. 27 vta., en lo referente á la reposicion, fué aceptado por Matti, teniendo por consiguiente aquella fuerza.

Las leyes 13 y 19, tit. 22, Part. 3.ª y especialmente la Ley 21, tít. 1, lib. 7.°, Recopilacion de Indias, prohiben conocer de las causas sentenciadas, y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, prescribiendo la última de una manera terminante " y si contra lo susodicho, conociere, actuare, y sentenciare, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto."

La Cámara *a quo*, ha desatendido estas disposiciones legales, al extender su resolucion sobre un punto consentido y no apelado.

Por estas consideraciones, voto por que, dejándose sin efecto la resolucion de la Cámara Primera de lo Civil en la parte recurrida, sean devueltos los autos al Juzgado de 1ª Instancia, para la ejecucion del auto f. 27 vta.

Los Dres. Kier, Escalada y Villegas, manifestaron su voto, sucesivamente y de acuerdo con el Dr. Gonzalez, por las razones que éste ha expresado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA VILLEGAS— GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos: Considerando: 1.° Que la apelacion concedida en 1.ª Instancia fué interpuesta á f. 11, en 18 de Enero de 1875, del auto f. 4, y fué concedida á f. 27 en 15 de Febrero del mismo año.—2.° Que la reposicion de las cosas á su primitivo estado fué dispuesta en el auto que concedió la apelacion, y no puede estar comprendida en esta que se interpuso un mes antes.—3.° Que de la reposicion ninguna de las partes ha apelado.—4.° Que las leyes 13, 19, lib. 22, Part. 3.ª, disponen que no pueda volverse sobre providencias consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, estando mandado textualmente en la ley 21, tít. 1, lib. 7.° de Recopilacion de Indias: *que ningun oidor, gobernador, ni otro cualquier juez de Comision.... no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios ni causas civiles ó criminales, estando sentenciados y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciare, sea nulo y de ningun valor ni efecto.*

Por estos fundamentos: fallamos dejando sin efecto la sentencia de 2ª Instancia, f. 45, y mandando se devuelvan estos autos por su órden al Juzgado de 1ª Instancia para la ejecucion del auto de f. 27 vta. Repónganse los sellos—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA X

SUMARIO— *Declarada válida una fianza, y llegado el momento de hacerla efectiva, por sentencias ejecutoriadas, no puede oponerse la excepcion de inhabilidad de título.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Agosto de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por D. Cárlos Ingwersen en los autos que sigue con D. Eduardo Passo sobre cumplimiento de una fianza, se procedió á la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier.

Segun dispone el art. 170 de la Constitucion se establecieron los hechos que constan de los autos corrientes y de los agregados, y sobre los que no hay controversia, y resultó:

1.° Que siguiendo D. Ernesto Ingwersen en juicio contra D. Miguel Pons, éste ofreció, como fiador de saneamiento á D. Eduardo Passo (f. 20 expediente agregado y f. 18 del corriente).—2° Que habiendo quebrado el deudor principal (f. 41 del agregado y f. 53 vta., del corriente) Ingwersen solicitó y obtuvo que la accion se dirigiese contra el fiador de saneamiento (f. 71 de este expediente).—3.° Citado de remate el fiador (f. 77) opuso la excepcion de inhabilidad de título (f. 86) fundándose en que no se ha obligado en forma como fiador de saneamiento y que aun cuando lo fuera, solo estaría obligado á garantir que la cosa embargada es del deudor, y basta á cubrir el crédito, pero en ningun caso al pago de la deuda. —4.° El Sr. Juez de 1ª Instancia, resolvio á f. 98 no haciendo lugar á la excepcion, por estar consentidos los autos que declararon válida la fianza (f. 26 de estos autos y 28 de los agregados) así como igualmente el de f. 71 que mandó hacerla efectiva, y que esta fianza comprende la obligacion de satisfacer la deuda si por cualquier causa no pudiera hacerse con los bienes embargados, segun doctrina fundada en la ley 19, tít. 21, lib. 4, R. C.—5.° Apelada esta resolucion, fué revocada por la Cámara de Apelacion de lo Comercial del Departamento de la Capital, á f. 111 vta., por los fundamentos consignados á f. 109 y siguientes: que el fiador de saneamiento solo es responsable cuando el bien embargado no es del deudor, ó no basta á cubrir el crédito, que la quiebra es un accidente que no aumenta la responsabilidad de Passo, quien solo debe abonar la diferencia entre el precio obtenido por la cosa embargada y el monto de la deuda.—6.° De esta resolucion se interpuso el recurso actual á f. 177.

No estando sometidos los hechos á la resolucion de la Suprema Corte, solo debe esta ocuparse de la cuestion.

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina legal en la sentencia de 2ª Instancia que ha declarado inhábil el título en virtud del cual se sigue esta ejecucion contra D. Eduardo Passo?

El Dr. Escalada, dijo:

Que su voto es por la afirmativa.

Declarado el deudor Pons en estado de quiebra, el acreedor D. Ernesto Ingwersen pidió á f. 64 que pagase el fiador de saneamiento, fundándose en que siendo sumamente insignificantes los bienes del concurso, no alcanzarían á dar dividendo alguno. Por la resolucion f. 67 vta., no se hizo lugar á tal solicitud, declarando que la responsabilidad del fiador de saneamiento no podía hacerse efectiva, *sinó despues que se hubiesen realizado los bienes embargados*. Esta resolucion fué consentida por ambas partes.

Transcurrido año y medio, ocurrió nuevamente Ingwersen y expuso á f. 71 que había llegado el momento de la responsabilidad; que los bienes habían sido realizados ya, quedando solo un saldo insignificante, y pedía al Juzgado ordenase se hiciera efectiva la fianza. A f. 71 vta., se proveyó *como se pide*.

Es de la mayor importancia observar que esta resolucion, notificada á f. 72 al apoderado del fiador, *fué consentida por él y quedó ejecutoriada.*

Consentida esa resolucion, debía venir luego y vino en efecto el decreto de solvendo á f. 74. No puede decirse entonces que el título es inhábil. Aceptando el fiador ó su apoderado dicha resolucion, reconoció que había llegado el momento de la responsabilidad para él.

Y téngase presente que esa resolucion no es aislada: ella es la forzosa consecuencia de la otra, f. 67 vta., tambien consentida.

De manera que la base de la ejecucion son dos autos ejecutoriados. Esto basta para demostrar que son inaplicables las teorías en que se apoya la sentencia f. 111 vta., pronunciada en mayoría.

¿Cuál es la situacion de un fiador de saneamiento en caso de quiebra del deudor principal? ¿Su responsabilidad debe hacerse efectiva desde el momento de la quiebra, ó hay que esperar á la realizacion de los bienes?

Estas cuestiones habrían tenido oportunidad si el auto f. 67 vta., hubiera sido apelado. Lejos de eso, fué consentido por el acreedor que se conformó con esperar á la realizacion de los bienes para efectuar el cobro.

La realizacion tuvo lugar: luego ha llegado el momento de ejecutar al fiador de saneamiento, desde que los bienes embargados no dan para pagar al acreedor como lo estableció la otra resolucion ejecutoriada de f. 71 vta. Así pues, tenemos simplemente una ejecucion que arranca de título que la trae aparejada, segun el inciso 1.° art. 2.° de la ley de procedimientos ejecutivos de 1860.

Respecto á las otras excepciones de pago, novacion, etc., entiendo que la Corte nada tiene que hacer por mediar cosa juzgada.—En efecto, tanto la sentencia de 1ª Instancia, cuanto la de 2.ª declararon inadmisibles tales excepciones, como se ve por las primeras palabras del acuerdo f. 109. Existiendo conformidad de juicio en ambas instancias el art. 219 de la Constitucion cierra la puerta á toda ulterioridad.

Mi voto es pues, porque se revoque la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y se confirme la de 1.ª Instancia corriente á f. 98.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, manifestaron sucesivamente, que su voto es conforme con el manifestado por el Dr. Escalada, y por las razones que este ha expresado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1875.—Y Vistos: Considerando: 1.° Que están consentidos los autos de f. 26 y 71 de los autos corrientes y f. 28 de los agregados, por las que se declaró válida la fianza y llegado el caso de hacerla efectiva.—2.° Que la ejecucion tiene por base dos providencias ejecutoriadas las que hace inaplicable la doctrina establecida en la sentencia de 2.ª Instancia, f. 111, respecto al alcance de la fianza de saneamiento.—3.° Que el inciso 1.° art. 2.° de la Ley dejuicio ejecutivo de 1860, declara título hábil las sentencias ejecutoriadas.—Por estos fundamentos, fallamos: declarando inaplicable al caso presente la teoría legal en que se funda la sentencia de 2.ª Instancia, f. 111, revocándola en la parte que admite la excepcion y confirmando el fallo de 1.ª Instancia, de f. 98. Devuélvanse los autos por su órden, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1835 (Continuacion)

En 4 de Febrero hay un acuerdo referente á los autos de Letamendi, y en el cual se dispone: que resultando estar hábil solo el Sr. Camarista Lopez, "se entienda con él el cumplimiento y observancia de la honorable deliberacion de 20 de Diciembre de 1834".—(*Villegas—Arana—Cernadas—Lopez.*)

En 11 de Febrero otro acuerdo mandando devolver al Dr. Lopez, los autos de Letamendi, que había elevado con una exposicion, para que se expida en la conformidad que estimara arreglada.—(*Villegas—Arana—Lopez—Esquerrenea.*)

En 11 de Febrero, acuerdo con motivo de resistirse el Banco Nacional á entregar un depósito hecho para introducir un recurso por D.ª Cármen Figueroa, resolviéndose que se contestara al Presidente del Banco " que el Tribunal no podía, ni debía, desentenderse de llevar á puro debido cumplimiento el lasto de la anunciada suma.—(*Villegas—Arana—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea.*)

Ordenando que los Jueces dieran aviso al Superior, de cualquier retardo que sufriera el despacho de la Fiscalía

En 13 de Febrero de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario con asistencia del Sr. Fiscal, dijeron: Que advirtiendo al instruírse del decreto del Gobierno de 10 del corriente, sobre representacion del Agente Fiscal D. Juan Andres Ferrera, que el despacho de la Agencia Fiscal, en las precisas causas de su competencia oficial quedaba expuesto á trabas de arbitrarias demora y dilacion sobre que debía el Tribunal conservarse muy á la mira para librar las providencias convenientes á su tiempo y con el debido conocimiento, dispusieron: se comunicara á los Juzgados de 1.ª Instancia con la cláusula de lo Acordado, reducida á prevenirles que tan luego como noten alguna retardacion en el despacho de la Agencia Fiscal, la representen al Tribunal. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*.

Sobre visitas particulares de Cárcel

En Buenos Aires á 20 de Febrero de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, con asistencia del Sr. Fiscal, dijeron: Que conviniendo entre otras medidas conducentes al conocimiento, con que la comision del seno del Superior Tribunal de Justicia, debe expedirse en las visitas particulares de cárcel que el menos antiguo de los señores Camaristas que hayan de componerla sea quien lleve la voz y presida la siguiente á que concurió en segundo lugar, y no proporcionando esta tan importante ventaja el órden de turno propuesto en Acuerdo de 24 del anterior Enero, si el que se deja indicado, como único á propósito para conservar de visita á visita la permanencia de uno de los dos señores Comisionados, por lo concerniente á cuanto en resultas de la una queda á evacuarse ó deberse evacuar para la otra. Por tanto para que así se ejecute desde la correspondiente al sábado 28 de Marzo, dispusieron: que la comision se componga no comenzando el turno por arriba y abajo á un propio tiempo, ó por el señor Camarista más antiguo y menos antiguo de todos, si únicamente por arriba entre los dos inmediatos siguientes del modo que del menos antiguo de los dos que concurrieron á la visita de Febrero, y del inmediato siguiente en turno, haya de componerse la Comision para la visita de Marzo, y á este tenor hasta que ande el turno de todos, y vuelva á principiar en la propia conformidad alternando progresivamente la presidencia del acto entre los mismos, exceptuando tan solo el menos antiguo, pues el turno lo excluye y deja sin vez para ello. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Reglamentando el despacho de la Cámara

En Buenos Aires á 21 de Febrero del año 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Cámara de Justicia, estando en Acuerdo extraordinario, dijeron: Que la evidencia de lo importante que es, tanto al breve expediente de las causas pendientes en grado, ante este Superior Tribunal, cuanto al de las que asimismo penden ante los Juzgados de Alzada de Provincia y Comercio, encargados anualmente, este á uno de los señores Camaristas más antiguos, y aquel á otro de los modernos, segun turno de inconcusa práctica, ejecutado porque se acomode de modo que la ordenada inconcurrencia por Ley de ambos señores Ministros á la Cámara, los dias de la vista y resolucion de los recursos introducidos á ella acerca de los negocios de que conocieron busca á beneficio del despacho de los demás que quedan cursando por si fuere posible llevarlo en el dia de la respectiva actuacion. En cuya inteligencia declararon que el lunes de cada semana, principiando desde el próximo Marzo, sea el que siempre se destine para la visita y resolucion de los recursos que correspondientes al año corriente, se hayan introducido de la Alzada de Provincia, quedando el señor Camarista encargado de ella relevado, con el fin propuesto, de asistir dicho dia al Tribunal, y así propio, y con las mismas resultas, el sábado, para los de la Alzada Comercial, en que tambien podrán verse y resolverse los del año anterior de aquella próxima Alzada. Todo sin perjuicio de lo que arbitrase el señor Presidente á quien exclusivamente compete la designacion de las causas que semanalmente deben verse, por lo que pueda conducir á que en los casos particulares de ella sujetos á la propuesta distribucion de dias, para las comerciales y de provincia, salvo siempre que se pueda la integridad de la Cámara, en cinco

Ministros por lo menos, segun permita el conocimiento de cuantas circunstancias son de tenerse presentes, para haberse de sostener la medida con que se ha creído, debido libertarse el simultáneo despacho de los negocios judiciales pendientes, ante los expresados Tribunal y Juzgados, de la especie de retardacion ó demora á que quedaban expuestos por la asistencia diaria de los dos señores Ministros encargados de los segundos al primero: ordenando finalmente, que para que así se tenga entendido, desde luego se comunique debidamente la presente deliberacion acordada á los señores Ministros que retengan una y otra Alzada y que se fije en la tabla de órdenes del Tribunal público testimonio que tome de ella el Escribano de Cámara más antiguo y del acuerdo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre costas en las informaciones de soltura y venias supletorias

En Buenos Aires, á 21 de Febrero de 1835, los señores presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario y héchose presente por el Presidente de este Superior Tribunal, nota del Gobierno para que á vista del art. 5.° del Decreto de 20 de Diciembre del año de 1833, se le informara acerca de los derechos con que era de contribuirse al escribano de Cámara diligenciario de la actuacion judicial, sobre la licencia ó permiso para la celebracion de matrimonio entre extranjeros, resolvieron: que al escribano de Cámara, por ante quien actuaba como juez privativo el señor Presidente, tales expedientes, le adeudaban legítimos derechos que íntegramente debían satisfacerse por el interesado que los promovía, con arreglo al arancel general, y posterior disposicion de 24 de Setiembre de 1832, pero en resulta de planilla de costa que á la conclusion de ellos formara el tasador general, y obtuviera la expresa conformidad de aquel causante, ó en su defecto la aprobacion en forma del señor Juez privativo á quien desde luego debía comunicarse en el modo de práctica la presente resolucion acordada para los efectos consiguientes, que por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre honorarios del Defensor de Pobres y Menores

En Buenos Aires, á 5 de Marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que habiéndole hecho presente por alguno de los mismos señores había llegado á su noticia cierta especie de clamor que anuncia inmoderacion del actual Defensor General de Menores y Pobres, Dr. D. Matias de Oliden, en la recaudacion del honorario que le correspondía sobre los autos de su peculiar oficial intervencion, además de denegarse absolutamente á documentar á los interesados del efectivo pago, y hacer prenda de los negocios despachados, en tanto no se le satisfacían los derechos exigidos.

Todo no solo contra la disposicion de las leyes, arancel general y posteriores reglamentos, ó decretos vigentes, sí tambien en descrédito de un funcionario público encargado de recomendable suma de causas, á costa de competente dotacion de las rentas públicas. Y como habiéndose ocupado el acuerdo de discutir y conferenciar particulares de tamaña importancia, con la detenida consideracion que por la naturaleza y circunstanciadas noticias de los señores preponentes, exigía advirtiese que en el caso era bien oportuno y legal el recurso á una reservada informacion sumaria para en sus resultas arbitrar las convenientes providencias contra tal abuso, en caso cierto y positivo, ó en el que no, las que consultaran la reparacion del agravio irrogado con la difamacion de semejantes noticias, convinieron unánimemente en conferir segun confieren, la más bastante comision para ella, al señor Camarista más moderno, con especial encargo de que inmediatamente se ocupe de su actuacion por cuantos medios considere en el órden del procedimiento sumario informativo sobre los expresados abusos, ó los que aparezcan exitados por los particulares hechos que se manifiesten, y que cerrada con el informe del expresado Defensor general, en todo lo que concierna á la parte perjudicial del resultado de la misma, la eleve al acuerdo, ordenando finalmente, que al propósito se le comunique por el señor Camarista semanero, en el modo práctico y de estilo, la presente resolucion acordada. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Negándose á entregar á la autoridad militar un procesado que reclamaba

En Buenos Aires, á 6 de marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, instruídos por el señor Presidente actual, de la comunicacion que poco antes había recibido del Comandante de la Guardia Argentina, reclamando al criminal Cosme Cabral, y tomada en consideracion, dijeron: se contestara por acordada al expresado jefe, que el Supremo Tribunal de Justicia en la prision de Cabral, y su retencion en la Cárcel Pública hasta el dia, se había conducido arreglado á las superiores resoluciones vigentes sobre el modo de proceder en las causas criminales de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y que se agregara la comunicacion recibida al proceso en su actual estado, sin perjuicio de que el señor Presidente se constituyera inmediatamente con ella ante el señor Gobernador, para informarlo de la irregularidad del paso dado por el Jefe Militar, por lo que pudiera conducir á la diligencia de justicia en la Causa Criminal contra Cabral, pendiente de la superioridad únicamente, desde primero de Febrero último; y aunque los Sres. Cernadas y Lopez convinieron en este último fin, bajo inteligencia de que la contestacion al Jefe se redujera á acompañarse á la acordada que se le dirigiera por semanería testimonio del Decreto de 2 de Mayo del año 1835. Y por este auto así lo proveyeron mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre provision de la escribanía vacante por fallecimiento del Sr. Boyzo

En Buenos Aires, á 12 de Marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que no debiendo conservarse depositada en una de las habitaciones de la casa de Justicia, por más tiempo que el corrido desde la muerte del Escribano D. Tomás José Boyzo, el protocolo y registro de contratos, escrituras, autos y demás papeles correspondientes á la Escribanía pública numeraria de particular propiedad, sin embargo de que en debida seguridad de todo ello, se constituyó inmediatamente el depósito bajo de formal inventario, con arreglo á la ley, por el perjuicio que de tal constitucion resulta á la hacienda de la Provincia, al público, y al renunciatario de ella, manifestando en sus contínuas instancias dirigidas á la Excma. Cámara por testimonios, procesos originales, otras actuaciones; siendo este Tribunal una de las autoridades encargadas de no permitir demoras ni dilaciones sobre los expedientes de denuncias, desde luego, acordaron, se hiciera saber por el escribano del acuerdo al Albacea del finado Boyzo, que dentro del término de quince dias sin falta, y en el modo que corresponde, provea la expresada Escribanía de persona que con las calidades necesarias, y bajo la formalidad de inventario, se reciba de ella, y encargue de su inmediato servicio sin perjuicio de expedirse, en cuanto á la renuncia y sus resultas, segun convenga al derecho del renunciatario. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Disponiendo que los que deseen dar examen de escribano, presenten su partida de bautismo, informacion "de vita et moribus" y certificado de dos años de práctica

En Buenos Aires, á 19 de Marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que en positivo expediente de la disposicion general que el Superior Tribunal de Justicia se reserva tomar inmediatamente sobre el exámen de escribanos con motivo del dado ayer por D. Francisco Ramiro, aprobado plenamente y recibido al oficio de tal; acto continuo sin perjuicio de la indicada medida ha ordenado que los que en lo sucesivo soliciten ser examinados de escribano, han de acompañar indispensablemente certificado de haber practicado el término de dos años en alguna de las escribanías públicas numerarias de esta ciudad, el título, fé de edad, é informacion de vida y costumbres, con que precisamente deben ser instruídas las instancias que se produzcan al propósito, mandando que para que se tenga entendido y observe así, se fije testimonio de esta acordada disposicion, que sacará el escribano de Cámara más antiguo y del acuerdo, en la tabla de pleitos y puerta principal exterior de la casa de Justicia. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Pedro Medrano Antonio de Esquerrenea.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Declarando que la validez de los poderes debe ser apreciada por el Juez ó autoridad ante quien van á usarse

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, y habiendo observado el Superior Tribunal al expedirse sobre la instancia de poderes ingleses ultramarinos, que desde París otorgó D.ª Ana de Mackinlay á personas residentes en esta ciudad para la administracion de bienes que al ausentarse dejó en ella, y fueron presentados al Tribunal para su aprobacion en el modo prevenido por las leyes del tít. 32, del lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, reglamentarias del especial Juzgado Mayor de Bienes de Difuntos, que suprimido desde la institucion de la Excma. Cámara de Apelaciones, en vez de la antigua Real Audiencia Pretorial, con motivo de la actual nueva Constitucion política de ésta y demás Repúblicas Americanas del Sud, independiente absolutamente de la monarquía española, había dejado ya de ser del privativo cuidado de aquel Juzgado, creado en comision, la recaudacion, cuenta, depósito, administracion, etc., de que trataban las sesenta Leyes del citado Título, Cédulas y Órdenes que se recuerdan en las mismas; quedando por consiguiente repuesto todo ello al tenor y órden de los negocios de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y que era llegado el caso de acordar lo conveniente á tan importante intento, segun se había propuesto en el auto aprobatorio de los referidos poderes. Dijeron que desde el dia de la publicacion del presente acuerdo, el conocimiento de las instancias sobre legitimidad y suficiencia de poderes ultramarinos extranjeros para la recaudacion, cuenta, inversion, y lo demás concerniente, cuanto tiene por objeto el comercio humano, corresponde y compete segun la forma prevenida por el derecho comun y concordantes Leyes generales, á aquellas autoridades ó juzgados ante quienes debe usarse de ellos para cualquiera de las diligencias convenientes á la pública administracion, y que por lo tanto, cesa ya la precision de presentarlos previamente á este Superior Tribunal para la aprobacion, como se ha practicado hasta ahora, desde aquel la supresion institucion independiente constitucion, sin necesidad alguna en perjuicio del expediente correspondiente en primera instancia á la jurisdiccion ordinaria sobre atencion bien propia de los asuntos de su natural competencia: mandando, finalmente, que para que así se tenga entendido cumpla y practique, se comunique esta acordada declaracion en el modo de estilo, á quienes corresponda, sin perjuicio, de fijarse en la tablilla de pleitos un testimonio de dos que tomará de ella el escribano más antiguo de Cámara, y del Acuerdo, y otro en la puerta principal exterior de la Casa de Justicia. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé—MIGUEL DE VILLEGAS—FELIPE ARANA—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ—PEDRO MEDRANO—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mi, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre nombramiento de conjueces

En Buenos Aires á 30 de Marzo de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que habiendo demostrado una constante experiencia desde que empezó á usarse de los recursos de revision en las causas Civiles para que fué instituído por el Decreto reglamentario de 20 de Octubre de 1829, que la precision de integrar el número de Vocales del Tribunal prevenido por el art. 8.º, con los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil ó Criminal, en vez de abreviar la vista y resolucion de tales recursos, antes la embarazaba y demoraba, con trastorno del expediente en la Cámara de las causas sujetas á las mismas diligencias, por apelacion ó súplica al tenor de semanal distribucion entre dias útiles, pues que estaban convencidos de que las multiplicadas ordinarias atenciones de los Juzgados de 1.ª Instancia, con indispensable diaria concurrencia cabalmente en las propias horas del despacho Judicial ante aquella, y otras extraordinarias igualmente notorias, no permitían contar con dias fijos para la vista y resolucion de los recursos de revision, á pesar de que por los señores Presidentes de Cámara, encargados de este ramo de la policía interior, no se hubiera excusado como no se ha excusado hasta aquí ni una sola de las medidas conducentes á allanar tan general inconveniente demasiado pernicioso á la breve oportuna substanciacion y resolucion de las causas de la Superior y subalterna Administracion de Justicia, para que se tolere por más tiempo, sin entreverse tampoco, otro eficaz medio alguno de repararlo, el que único de no continuar integrando siempre, el número reglamentario de Vocales, para los recursos de revision con los Jueces de 1.ª Instancia. Vinieron por todo ello en acordar como acuerdan, que desde el dia, á excepcion de aquellos casos en el que Tribunal tuviese á bien ocuparlos de esta

extraordinaria atencion, para los demás el nombramiento de conjueces, se haga en particulares abogados de acreditada pericia y probidad, de la matrícula de este Superior Tribunal, salva la prerrogativa Fiscal del art. 10 no menos que la observancia del acuerdo de 30 de Abril del año de 1833. por lo respectivo al honorario de los Abogados conjueces; y ordenaron, que para que así se tenga entendido, se fije en la tabla de órdenes testimonio de la presente disposicion acordada, que tomará el Escribano de Cámara más antiguo y del Acuerdo, sin perjuicio de comunicarse debidamente á los cuatro jueces de 1.ª Instancia. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé. *—Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano —Antonio de Esquerrenea.*

En 31 de Marzo de 1835, tuvo lugar un acuerdo con motivo de haber comunicado el Poder Ejecutivo el indulto absoluto del reo Cosme Cabral, y se resolvió que se guardase y cumpliese el indulto.

" Pero el señor Esquerrenea fuè devoto, se suspendiera el cumplimiento del indulto, á resulta de concerniente informe que el Tribunal dirigiera al señor Gobernador Interino, recordándose respetuosamente la forma con que por inconcusa práctica á que se halla uniformada especial disposicion patria, eran de concederse los indultos no tan plenos, como el dispensado á Cabral y en caso de distinta naturaleza y circunstancias que el de la formacion de la expresada causa y otorgado indulto." *—Miguel de Villegas—Felipe Arana—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre honorarios de los Defensores de Menores

En Buenos Aires, á 28 de Abril de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que se suspendiera elevar al Gobierno la actuacion sumaria obrada contra el actual Defensor General de Menores y Pobres, sobre inmoderacion en la recaudacion del honorario correspondiente por el Despacho de los negocios de su peculiar oficial incumbencia, respecto á habérsele destituído por el mismo Gobierno del empleo; archivándose, con devolucion de los recibos y cartas agregadas á ella, que se separan y rubricarán por el actuario á fin de que usen de su derecho en cuanto al exceso segun crean convenirles mejor y la actuacion perteneciente á la testamentaría de D. Valerio Arditi, á la Escribanía de Agrelo, todo sin perjuicio de que el Abogado que se nombrase Defensor General de Menores y Pobres en lo sucesivo para percibir honorarios además del sueldo de dotacion del empleo, haya de obtener previa declaracion del Gobierno, comunicándolo debidamente al Tribunal y Juzgados. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé. *—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Separacion de los Escribanos Castañaga y Mogrovejo

En Buenos Aires, á 25 de Abril de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que se comunicara á los Juzgados la destitucion de los Escribanos públicos D. Luis Castañaga, y supernumerario D. Miguel Mogrovejo; sin perjuicio de hacerse saber al propietario de la oficina encargada á Castañaga, y á Mogrovejo, procedieran inmediatamente á proponer quienes sirvan dichas Escribanías. Y por este auto, así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé. *—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Reglamento para las Cámaras de Apelacion

En Buenos Aires, á 27 de Enero de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, dispuso dictar el siguiente reglamento para las Cámaras de Apelacion de los Departamentos judiciales de la Provincia.

TÍTULO I

De las Cámaras de Apelacion

Art. 1.° Las Cámaras de Apelacion funcionarán todos los dias hábiles segun ley. Sus horas ordinarias de despacho serán cuatro, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ellas giren.

Art. 2.° Las audiencias públicas que las Cámaras celebren para oir informes orales, para la produccion de las pruebas, y para las demás diligencias que hayan de practicarse en aquellas, *empezarán á las doce del dia.*

Art. 3.° Una hora antes los miembros de las Cámaras se reunirán en sus Salas de Acuerdos para proveer las peticiones que se presenten, tramitar expedientes, acordar y resolver causas.

Art. 4.° Cuando haya de celebrarse audiencia pública, las Cámaras suspenderán aquellos trabajos, *hasta despues de terminada.*

Art. 5.° Las Cámaras de Apelacion en lo Civil del Departamento de la Capital, se turnarán por mes en el conocimiento de los asuntos de su competencia, empezando por la primera, y *en la forma actualmente establecida.*

Art. 6.° El órden general del despacho de causas es el de su entrada á Secretaría, *salvo las preferencias por Ley*, ó *naturaleza de la causa.*

Art. 7.° Luego que la sustanciacion de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de *Autos*, pasará á Secretaría.

Art. 8.° Las partes manifestarán *dentro de tercero dia contando desde la notificacion* si van á informar IN VOCE Ó EN DERECHO.

Si no lo verifican se podrá resolver sin dichos informes.

Art. 9.° Dentro del mismo tiempo podrán dedudir la recusacion sin causa.

Art. 10. Los miembros de las Cámaras se instruirán cada uno privadamente de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 11. Solo podrán tener en su poder aquellos, durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por Ley para pronunciar sentencia.

Art. 12. En los casos en que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de las Cámaras no estén instruídos del expediente.

Art. 13. Los acuerdos se celebrarán en el dia que el Presidente señale, teniendo en consideracion lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 14. Dicho acto se verificará en presencia de todos los Vocales y del Secretario respectivo, observándose en el procedimiento y votacion, lo establecido en los arts. 170 y 171 de la Constitucion.

Art. 15. Concluído que sea el acuerdo, será redactado en el libro que debe llevarse, segun el art. 172 de la misma Constitucion, el cual será suscripto con media firma de los Vocales y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado, mientras que no sea publicada la sentencia.

Art. 16. Inmediatamente, se pronunciará esta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del Acuerdo, debiendo este ser autorizado por el Secretario.

Art. 17. Las sentencias y las providencias que tengan fuerza de definitivas, serán autorizadas con firma entera de los Vocales, y las demás providencias cuyo pronunciamiento competa á las Cámaras, con media firma.

Art. 18. Las sentencias serán publicadas por el Secretario en las Salas de Audiencia, salvo el caso del art. 172 de la Constitucion, quedando constancia del acto, y firmando los litigantes presentes.

Art. 19. Cuando ni las partes, ni persona alguna, concurriesen al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá esta en las formas establecidas, haciéndolo constar por nota el Secretario y procediendo á su notificacion.

Art. 20. Una copia íntegra de la sentencia, será insertada en el libro, á continuacion del Acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 21. Las resoluciones de las Cámaras, serán pronunciadas á mayoría absoluta de votos.

Art. 22. Las Cámaras de Apelacion solo podrán funcionar con el número íntegro de sus miembros.

Art. 23. En los casos de discordia, impedimento, ó recusacion, se integrarán las Cámaras de la Capital, con Letrados de la lista de Conjueces que la Suprema Corte forma cada año, observándose á este respecto las disposiciones vigentes.

Art. 24. En igual caso que sobrevenga en las Cámaras de los Departamentos de Campaña en que no es posible aquella forma de integracion sin graves inconvenientes, ella se hará en el órden siguiente: Jueces de 1.ª Instancia del Departamento, Agente Fiscal y Asesor de Menores, los que no tienen opcion á honorario alguno.

Art. 25. Interin no se dicta la ley orgánica de los Tribunales, el Juzgado de subalternos será desempeñado anualmente en el Departamento de la Capital por miembros de las Cámaras de Apelacion. Dos de las en lo Civil servirán todo lo relativo á este ramo, y un miembro de la en lo Criminal y Comercial lo referente á estos últimos. El turno principiará por el de menor edad.

Art. 26. En los Departamentos de Campaña, el Juzgado de los Subalternos será ejercido por uno de los miembros de las Cámaras de Apelacion, siguiéndose el mismo turno.

Art. 27. El Juez de Subalternos, en esos Departamentos, rubricará los Registros y Libros, y desempeñará sus otras funciones respecto de los Escribanos residentes en el pueblo donde tenga su asiento la Cámara de Apelaciones. En los demás pueblos del Departamento, donde existan Escribanías, los Jueces de Paz continuarán en el ejercicio de las atribuciones que les están cometidas sobre este punto por las disposiciones vigentes, debiendo ocurrir los Jueces y los Escribanos, en caso de dudas ó dificultades, al Juez de Subalternos del Departamento.

Art. 28. En el mes de Enero de cada año, se practicará por los Jueces de Subalternos la visita de estos, dando cuenta á la Suprema Corte por medio de informe, en el que deberán indicar las mejoras ó reformas que consideren necesarias ó útiles, para la mejor marcha de aquellos. Sin perjuicio, si en el curso del año notaren abusos que sea urgente cortar en beneficio público, y que no esté en sus facultades, deberán dirigirse inmediatamente á la Corte con dicho objeto.

Art. 29. La Cámara de Apelacion en lo Criminal de la Capital y las de Campaña, remitirán á la Suprema Corte, un informe trimestral sobre el estado de las cárceles y de las causas criminales en los respectivos Departamentos.

Art. 30. Las Cámaras de Apelacion propondrán á la Suprema Corte las personas que han de desempeñar el cargo de Ugier. Los Escribientes, Portero y Ordenanza serán elegidos por dichas Cámaras, dando cuenta á la Corte.

Art. 31. En los Departamentos de Campaña, las Cámaras propondrán á la Corte un Letrado y un Escribano que sirvan anualmente los cargos de Regulador de honorarios y Tasador general de costas. En caso de no haber Letrados, el Secretario regulará gratuitamente los honorarios.

Art. 32. Las Cámaras de Apelacion harán mantener el buen órden en las audiencias públicas, corrigiendo las faltas que se cometieren, con multas que no excedan de tres mil pesos moneda corriente, ó detencion por cinco dias. La eleccion de esta correccion, es facultativa en las Cámaras.

Art. 33. Cuando la falta ó desacato constituyeran un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos á disposicion del Juez competente.

Art. 34. Tambien podrán las Cámaras imponer las mismas multas y las demás correcciones disciplinarias que las leyes permiten, á todos los que intervienen en los juicios por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en los alegatos, ya sea contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes.

Art. 35. Estas multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 36. Bajo la autoridad del Presidente están el órden y economía interior de las Cámaras, y la vigilancia sobre el cumplimiento de deberes de sus empleados.

Art. 37. Recibe y despacha la correspondencia.

Art. 38. Lleva la palabra en las audiencias y no podrá hacerse uso de ella sin su venia.

Art. 39. Dicta las providencias de mera sustanciacion.

Art. 40. Cuida del despacho de las causas con arreglo al órden establecido en el art. 6.° y desempeña las funciones cometidas por los arts. 11 y 13.

Art. 41. La Secretaría de las Cámaras estará bajo su inmediata inspeccion.

Art. 42. A falta ó por impedimento del Presidente, hará sus veces el que le siga en turno.

TÍTULO III

DEL SECRETARIO

Art. 43. Las funciones del Secretario son:

1.° Asistir á su despacho una hora antes de aquella en que los miembros de las Cámaras deben concurrir.

2.° Recibir para dar cuenta al Presidente de toda comunicacion ó peticion dirigida á las Cámaras ó á aquel.

3.° Extender y autorizar las diligencias de prueba.

4.° Autorizar las sentencias y providencias, los despachos, exhortos, copias que hubiesen de franquearse, y expedir certificados. La autorizacion se extenderá con la fórmula de "Ante mí".

5.° Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordenare.

6.° Anotar en los expedientes por órden del Presidente, el hecho de haber informado *in voce* las partes, ó sus Letrados.

7.° Asistir á las audiencias públicas cuando su presencia sea ordenada por las Cámaras.

8.° Concurrir á los Acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

9.° Redactar las sentencias con presencia del Acuerdo, presentándolas en proyecto á las Cámaras.

10. Publicarlas en la forma prescripta en el art. 17, para cuyo objeto pasará cédula á las partes *con designacion de dia y hora.*

11. Hacer saber á las partes las providencias y resoluciones de las Cámaras, *en su oficina*, dentro de veinte y cuatro horas de dictadas; y pasado ese tiempo, entregará bajo nota el expediente al Ugier para que practique aquella diligencia.

12. Desempeñar las demás funciones que corresponden al escribano, en la actuacion del juicio, y que no se opongan á lo establecido en este Reglamento.

13. Custodiar el sello de la Cámara, los expedientes, correspondencia, y demás que pertenezca al archivo.

14. Cumplir cualquier órden que recibiere del Presidente sobre el servicio público.

Art. 43. El Secretario llevará los libros siguientes:

De entrada y salida de expedientes.

De conocimientos generales.

De conocimientos especiales para el Fiscal y Ministerio de Menores.

De Acuerdos y de Sentencias.

De copias de notas é informes; y las contestaciones de las Cámaras, á las comunicaciones que reciban.

Y de multas, y demás correcciones disciplinarias que las Cámaras impusiesen.

Art. 44. Todo despacho ó exhorto, dirigido á autoridades fuera de la jurisdiccion respectiva de las Cámaras, y toda copia ó certificado expedidos por Secretaría, para tener efecto fuera de aquella jurisdiccion, *llevarán el sello en tinta, puesto por el Secretario.*

Art. 45. El Secretario no podrá cobrar ni percibir costas algunas.

Art. 46. Por impedimento del Secretario, en alguna causa, será reemplazado, en el Departamento de la Capital, por otro de los Secretarios *de las Cámaras de Apelacion.* En los Departamentos de Campaña, lo será por el Agente Fiscal y Asesor del Ministerio de Menores.

TÍTULO IV

DEL UGIER

Art. 47. Las obligaciones del Ugier serán:

1.° Hacer emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practiquen de órden de las Cámaras de Apelacion, *fuera de la Audiencia y Secretaría.*

2.° Ejecutar las órdenes que le diere el Presidente, relativas al despacho.

3.° Cuidar que el Portero y Ordenanza cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 48. El Ugier no podrá percibir costas algunas.

TÍTULO V

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 49. Tendrán la obligacion de asistir y permanecer diariamente en el despacho durante el tiempo que corresponde al Secretario, ó el mayor que le fuere ordenado por este, cuando el servicio público lo exigiese.

Art. 50. Servirán de amanuenses, y obedecerán las órdenes del Secretario, bajo cuya autoridad quedan constituídos.

Art. 51. Podrán ser reemplazados, con acuerdo del Presidente, siempre que así conviniere al mejor servicio público.

TÍTULO VI

DEL PORTERO Y ORDENANZA

Art. 52. El Portero asistirá á las audiencias públicas y hará guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Art. 53. Los Porteros de las Cámaras de Apelacion de la Capital, tendrán á su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas donde aquellas funcionen. En la campaña, tendrán además las llaves de las puertas exteriores de la casa donde funcionen las Cámaras de Apelacion y Juzgados Departamentales.

Art. 54. El Portero de éstas cuidará del aseo y limpieza diaria de la casa, para cuyo efecto tendrá bajo sus inmediatas órdenes á los ordenanzas de las Cámaras y Juzgados respectivos.

Art. 55. El Portero y el Ordenanza desempeñarán todas las diligencias que con relacion al servicio les fuesen ordenadas por los Vocales, ó el Secretario de las Cámaras.

Art. 56. Podrán ser removidos por el Presidente.

TÍTULO FINAL

Art. 57. Se colocarán ejemplares de este Reglamento en las oficinas del Secretario y Ugier.

Art. 58. Este Reglamento es provisorio, debiendo introducirse en él las modificaciones que la práctica reclamara, á cuyo efecto las Cámaras de Apelacion harán las indicaciones convenientes, y siendo traído á revision á fin de año.

Con lo que terminó el acuerdo, que mandaron se comunicase y publicase, firmándolo ante el infrascrito Secretario.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—*Aurelio Prado*, Secretario.

Sobre expedientes anteriores á la ley de Secretarías

En Buenos Aires, á 28 de Enero de 1875, la Suprema Corte reunida en acuerdo extraordinario, resuelve:

Que el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil en turno, ordene á los Escribanos que actúan en expedientes anteriores á la ley de creacion de Secretarías de Setiembre 30 de 1871 y con arreglo á su art. 7.º, presenten dentro de tercero dia una nómina de aquellos con expresion de su actual estado y la cual será remitida inmediatamente por dicho Juez á esta Corte.

Con lo que terminó este acuerdo.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombramiento de Conjueces para 1875

En Buenos Aires á 29 de Enero de 1875, reunidos los señores de la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, resolvieron, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 4 de Setiembre de 1871, nombrar Conjueces para la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion del Departamento de la Capital, durante el presente año, á los Sres. Dres: D. Federico Pinedo, D. Vicente F. Lopez, D. Luis Saenz Peña, D. Lorenzo Torres, D. Miguel Esteves Saguí, D. Domingo Pica, D. Miguel Navarro Viola, D. VictorMartinez, D. José A. Acosta, D. Eduardo Carranza Viamont, D. Manuel Quintana, D. Ezequiel Pereyra, D. José M. Moreno, D. Antonio Malaver, D. Vicente G. Quesada, D. Cosme Beccar, D. Pedro Aguilar, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrios, D. Juan M.

Terrero, D. Joaquin Cueto, D. Alfredo Lahitte, D. Amancio Pardo, D. Honorio Martell, D. Wenceslao Pacheco, D. Francisco Alcobendas, D. Ignacio Gomez, D. Domingo Frias, D. Delfin Gallo, D. Félix S. Zelis (1).

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron, mandando se publicase y se comunicase á quienes corresponde.—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Distribucion y envío de las causas correspondientes á la jurisdiccion de Campaña

Reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo extraordinario, en Buenos Aires, á 29 de Enero de 1875, y considerando:

Que la jurisdiccion que ejercían los Tribunales anteriores, ha concluído con la instalacion de los nuevamente creados.

Que respecto de estos, el art. 155 de la Constitucion encarga la descentralizacion posible de la jurisdiccion territorial.

Que para hacer efectiva esa descentralizacion, el art. 160 de la misma ordena el establecimiento de Juzgados de 1.ª Instancia y Cámaras de Apelacion, tanto en la ciudad como en la Campaña.

Que establecidos esos Juzgados y Cámara de apelacion, su jurisdiccion se ha limitado à la extension territorial de los respectivos departamentos judiciales, segun los arts. 222 y 224, y con sujecion á esos artículos constitucionales, los Jueces y Cámara de Apelacion del Departamento de la Capital carecen de jurisdiccion para conocer en las causas pertenecientes á las de los Departamentos de campaña, resuelve:

1.° Que los Jueces de 1.ª Instancia y Cámaras de Apelacion de la Capital, procedan por medio de sus respectivos secretarios, á levantar un estado demostrativo de la existencia y número de causas que correspondan á los Departamentos de campaña.

2.° Que concluído ese estado, los Jueces y Cámara de Apelacion, lo comuniquen á las de los Departamentos de Campaña, para que autoricen á sus respectivos Ugieres á recibirse de ellas con las formalidades legales.

3.° Que la entrega á los Ugieres se haga por los Jueces y Cámaras de la Capital, bajo un prolijo inventario en que se consigne la carátula del expediente, el número de fojas de que consta y cualquiera otra circunstancia que pueda concurrir para el mejor conocimiento del estado en que se hace la entrega, dirigiéndose copia autorizada del inventario á la Cámara á quien se envíen las causas.

4.° Que los Ugieres, receptores de dichas causas, que se verifique la entrega de uno ó en diversos períodos, den recibo en forma de las que se les entregaren, quedando desde ese acto responsables de su conduccion y estado.

5.° Que entregadas las causas por los Ugieres, á las Cámaras de los Departamentos, estas á su vez procedan á distribuírlas entre los Jueces á quienes corresponda su conocimiento, segun la materia y estado de la causa.

6.° Todos los términos legales quedan suspendidos en dichas causas hasta que se haga saber á las partes el Juez ó Tribunal ante quien queda radicada la jurisdiccion; sin perjuicio del derecho de las mismas al término legal para buscar defensor.

7.° Que los interesados en esas causas por honorarios y costas, puedan pedir su regulacion y tasacion antes del envío de la causa, y los jueces y tribunales ante quien penden, ordenarla dándoles testimonio, si lo pidieren, de las regulaciones y tasaciones, para que puedan gestionar su abono por cuerda separada.

8.° Que los Jueces y Cámaras de la Capital den cuenta á la Suprema Corte del cumplimiento de este acuerdo, remitiendo los estados demostrativos de las causas enviadas á las de los Departamentos de Campaña.

Lo mandaron y firmaron los señores de la Suprema Corte, disponiendo que se publique y comunique á quienes corresponda.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombramiento de Reguladores, Tasadores de costas y Defensores de pobres

En Buenos Aires á 29 de Enero de 1875, reunidos los señores de la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, para nombrar Reguladores de Honorarios, tasadores de costas y

---

(1) Por renuncia con causa legítima del Dr. Zelis, fué nombrado en sustitucion el *Dr. D. Adolfo Insiarte.*

defensores de pobres para el presente año y en el Departamento de la Capital, con arreglo á las disposiciones vigentes resolvieron nombrar:

1.° Reguladores de honorarios á los Dres. D. Andrés Somellera, D. Amancio Alcorta y D. Florencio Garrigós, quienes turnarán por meses y en el órden que están nombrados.

2.° Tasadores generales de costas á los escribanos D. Manuel Garay y D. Ramon Peralta, quienes se turnarán por semanas.

3.° Defensores de pobres en 2.ª Instancia, en lo Civil, al Dr. D. Dalmiro Alsina y en lo Criminal á los Dres. D. Julian Panelo, D. Wenceslao Escalante, D. David de Tezanos Pintos y D. Abel Ortiz.

Lo dispusieron y firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se publique y comunique á quien corresponde.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombramiento de Ugier, Habilitado y escribientes para la Suprema Corte

En Buenos Aires, á 29 de Enero de 1875, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Suprema Corte, con el objeto de proveer los puestos de empleados subalternos necesarios al servicio de la Corte, resolvieron nombrar:

1.° Ugier de la Suprema Corte, á D. Emilio Miliavaca.

2.° Habilitado del Poder Judicial al mismo D. Emilio Miliavaca.

3.° Escribientes de Secretaría á D. Próspero Gazzolo y Costa, y D. Demetrio Gonzalez Cáceres.

4.° Portero á D. Faustino Obligado.

El primero, tercero y cuarto con los sueldos que les asigna la ley del Presupuesto; y el segundo con la comision establecida.

Lo dispusieron y firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se publique y comunique á quienes corresponde.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

DECRETO

Ordenando á los escribanos que comuniquen al Departamento de Ingenieros toda trasmision de propiedad territorial

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1875.

Siendo necesario conocer la trasmision de las propiedades raíces urbanas y rurales para la formacion del Registro Catastral y Gráfico de que se ocupa actualmente el Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1.° Los Escribanos que extiendan escrituras de enajenacion, ó testimonio de hijuelas testamentarias, deberán pasar á dicho Departamento una relacion de los que otorguen, con designacion del nombre del que enajena y del que adquiere, de la extension de la propiedad, de su ubicacion y de sus linderos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—C. CASARES—*A. del Valle—R. Varela.*

LEYES

Que determinan la jurisdiccion de los Departamentos Judiciales de la Provincia

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853

Al Poder Ejecutivo de la Provincia

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la Ley sancionada en esta fecha.

La Honorable sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.° La jurisdiccion de los actuales Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal de la

Capital, se extenderá solamente hasta un radio que abrace los partidos de la Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Lujan, Pilar y Capilla del Señor.

Art. 2.° Los partidos del Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedan al Norte de ellos, compondrán un Departamento, cuya jurisdiccion en lo Criminal se denominará del Norte. Todos los restantes, con la excepcion de la Magdalena que pertenecerá á la Jurisdiccion de la Capital, compondrán otro que se denominará del Sud.

Art. 3.° En cada Departamento habrá un Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, que será desempeñado por un Letrado, teniendo adscripto un Escribano.

Art. 4.° Los Jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Excma. Cámara de Justicia, é igualmente lo serán los Escribanos, á propuesta de los Jueces.

Art. 5.° El asiento del Juzgado en el Departamento del Norte será el pueblo de Arrecifes, y en el del Sud el de Dolores; pudiendo sin embargo los Jueces trasladarse temporalmente á otros puntos de sus respectivos Departamentos, cuando así lo consideraren conveniente á la más expedita Administracion de Justicia.

Art. 6.° El Gobierno nombrará en cada uno de los dos Departamentos una persona que desempeñe el cargo de Agente Fiscal, con el sueldo mensual de mil pesos, y otro que desempeñe el de Defensor de Pobres, con el de ochocientos.

Art. 7.° Ni en el Agente Fiscal, ni en el de Defensor de Pobres, ni en los Defensores particulares que nombren los encausados, se exigirá la calidad de Letrado.

Art. 8.° En las faltas leves y de imponerse pena puramente correccional, cuyo primer procedimiento se deja al Juez de Paz del Partido, conocerá el de 1.ª Instancia, en apelacion ó por consulta, breve y sumariamente; quedando con su fallo concluído el asunto.

Art. 9.° En todos los demás casos y cuando el delito sea de aquellos que por derecho traiga pena infamante ó corporal, los Jueces de 1.ª Instancia, despues de concluído el sumario, y de hecha la acusacion y la defensa, recibirán la causa á prueba, si el caso lo requiriese.

Art. 10. La prueba en las causas de oficio será recibida con todos cargos, omitiéndose sin embargo, la ratificacion de los testigos del sumario: á no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase necesario este trámite.

Art. 11. El término de prueba no excederá de cuarenta horas.

Art. 12. En los casos de consulta de la sentencia pronunciada, los Juzgados remitirán los autos á la Excma. Cámara, sin remitir al preso, á no ordenarlo esta despues. Lo mismo procederán en los casos de apelacion de la sentencia, bien que deberán entonces intimar al reo que comparezca ante la Cámara por medio de apoderado y dentro del plazo que prudencialmente le señalare.

Art. 13. Si el reo no nombrase apoderado, ó si éste no compareciese ante la Cámara en el plazo señalado, el reo será defendido por el Defensor de Pobres en lo Criminal ante este Tribunal.

Art. 14. Cada Juez gozará del sueldo mensual de cuatro mil pesos y cada escribano el de mil quinientos pesos por las actuaciones de oficio, y sin perjuicio de sus derechos de arancel.

Art. 15. Cada Juez tendrá para el servicio inmediato un ordenanza á caballo, nombrado por él y que gozará el sueldo mensual de trescientos pesos; y en cuanto á las diligencias distantes se expedirá por medio de los Jueces de Paz.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado, en virtud de lo que cada Juez deberá proponerle, para proveer y facilitar lo conveniente, acerca de la casa ó local del Juzgado y Escribanía, y acerca del local, seguridad y régimen de una cárcel.

Art. 17. Los Jueces de Paz de los Partidos que componen ambos Departamentos, remitirán á los respectivos Juzgados de 1.ª Instancia, los sumarios y presos que hoy remiten á la Capital; sin perjuicio de pasar á la Excma. Cámara de Justicia, un aviso de aquellas remisiones.

Art. 18. Despues de dos meses de establecidos los Juzgados de 1.ª Instancia, podrán entender y resolver en asuntos del fuero civil, cuando las partes estuviesen en ello conformes; otorgándose los recursos legales para ante la Excma. Cámara de Justicia.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—FELIPE LLAVALLOL.—*Manuel Perez del Cerro*, Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Portela.*

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Art. 1.° La jurisdiccion de los Jueces del Crímen en la Campaña, se dividirá en tres Departamentos: Norte, Centro y Sud.

Art. 2.° El Departamento del Norte, comprenderá los partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

Art. 3.° El Departamento del Centro, se compondrá de los partidos de Junin, Salto, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Monte, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

Art. 4.° El Departamento del Sud, los Partidos situados al Sud de Ranchos.

Art. 5.° Queda creado otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, para la campaña, cuyo asiento será en la Ciudad de San Nicolás, y respecto del cual regirán las prescripciones de los arts. 3.° y 5.° y siguientes hasta el 18 inclusive de la Ley de 28 de Noviembre de 1853.

Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina*, Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Vélez Sarsfield*.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 24 de 1865.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á continuacion, el proyecto de Ley que ha tenido sancion definitivamente en la Cámara que presido, en sesion de ayer.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Las causas por delitos cometidos en los partidos de Patagones y Bahía Blanca, de que hasta ahora ha conocido el Juez del Crímen del Departamento del Sud, serán en adelante de la compentencia de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal del Departamento de la Capital.—MANUEL OCAMPO.—*Ramon de Udaeta*, Secretario.

Julio 27 de 1865.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—SAAVEDRA.—*Mariano Acosta*.

Organizacion provisoria del Ministerio Fiscal

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 23 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

Transcribo á V. E. la siguiente Ley, que la Cámara que tengo el honor de presidir, ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Mientras no se dicten las Leyes orgánicas del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal será desempeñado, en el Departamento de la Capital, por un Procurador General de la Suprema Corte, un Fiscal de las Cámaras de Apelacion, dos Agentes Fiscales en lo civil y uno en lo criminal.

En los demás Departamentos Judiciales, lo será por un Agente Fiscal en lo Civil y Criminal para ambas instancias.

Art. 2.° El Procurador General y el Fiscal, tendrán las condiciones exigidas para los miembros de los Tribunales de que son parte, y serán nombrados en la misma forma que estos. Los Agentes tendrán las condiciones exigidas para los Jueces de 1.ª Instancia y serán nombrados directamente por el P. E.

Art. 3.° Los funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, gozarán del sueldo que la Ley señala y no podrán abogar.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.—MANUEL GACHE.—*B. Artayeta Castex*, Secretario.

Junio 30 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ACOSTA.—*Amancio Alcorta.*

Organizacion de los Ministerios de Pobres y Menores

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 23 de 1874.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido ha tenido á bien sancionar, en sesion de anoche, la Ley que tengo el honor de transcribir á V. E.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Los Ministerios de Pobres y Menores, serán desempeñados en el Departamento de la Capital, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° En los demás Departamentos Judiciales serán desempeñados en la forma siguiente:

En los Partidos que componen los Departamentos por los Procuradores municipales en todos los asuntos extrajudiciales concernientes al cuidado de la persona y bienes de los menores, y en los judiciales, por el mismo Procurador ante los Jueces de Paz. En los asuntos que se tramitan ante los Tribunales de 1.ª y 2.ª Instancia, por un letrado, que no podrá abogar, quien tendrá la representacion de los menores, siendo al mismo tiempo Asesor de los Defensores de los Partidos en todos los casos de consulta ó consejo, en que pueden dirigirse á los Defensores Generales, por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Los funcionarios que se crean por los artículos anteriores, gozarán del sueldo que la ley señala.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde al P. E.—MANUEL GACHE.—*B. Artayeta Castex*, Secretario.

Junio 30 de 1874.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ACOSTA.—*Amancio Alcorta.*

RESOLUCION

Sobre intervencion de los escribanos de campaña en los inventarios que levantan los Jueces de Paz

El Escribano de la Magdalena, D. Márcos Miranda, solicitó de la Suprema Corte, que ésta declarase que su intervencion era necesaria en todos los inventarios que practicase el Juzgado de Paz del Partido.

Previo informe del Juez de Paz, la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

Estando divididas las funciones de los Escribanos de actuacion, de los Registros, segun la Ley de 30 de Noviembre de 1871; no pudiendo estos actuar, segun el art. 5.° de la misma; y siendo el solicitante Miranda escribano de registro:—Se declara, que no ha lugar á su peticion, debiendo comunicarse así al Juez de Paz del Partido de la Magdalena.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resolucion sobre á cuales Magistrados corresponde desempeñar el Juzgado de Subalternos

NOTA QUE MOTIVÓ LA RESOLUCION

Buenos Aires, Febrero 6 de 1875.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. D. Manuel M. Escalada.

Una vez que la Cámara que tengo el honor de presidir se ha impuesto oficialmente del Reglamento que la Suprema Corte ha dictado, para los Tribunales de Apelacion, he recibido encargo de trasmitir al Señor Presidente, algunas observaciones referentes al art. 25 que atribuye á los Vocales de las Cámaras el carácter de Jueces de subalternos, preceptuando que este cargo sea desempeñado por turno anual entre dichos Vocales, en tanto que no se dicten las leyes reglamentarias de la Administracion de Justicia.

Esta Cámara entiende, señor Presidente, que en presencia de la legislacion todavía vigente á que debe su origen el Juzgado de Subalternos, y ante la letra y el espíritu de la Constitucion que acaba de reformar el sistema judiciario de la Provincia, el desempeño de ese Juzgado corresponde á uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, señor, la ley 169, tit. 15, lib. 2° R. de Indias, dispone que en todas las Audiencias nombren los Presidentes un oidor, el que les pareciere, para que sea visitador de sus ministros y oficiales. Era, pues, un oidor, uno de los ministros de la Audiencia Real, el encargado del Juzgado de Subalternos.

La transformacion del órden público producida por la revolucion de 1810, hizo que las facultades y atributos que concedían las leyes á las Reales Audiencias, quedasen desde luego reunidas en las Cámaras de Apelacion, que eran entonces los Tribunales Superiores en la jerarquía judicial.—Así lo dispone el art. 17 del Reglamento de 1813, y en todas las transformaciones por que ha pasado el Superior Tribunal de Justicia, hasta la ley de 4 de Setiembre de 1871, siempre se ha mantenido para uno de sus miembros el desempeño del Juzgado de Subalternos. Los prácticos, como Esteves, párrafo 73, colocan esas atribuciones entre las del Superior Tribunal de Justicia; una serie no interrumpida de acuerdos que designa para esas funciones á los Vocales del Superior Tribunal, consagra la misma doctrina; y aun existen leyes expresas como la de 8 de Marzo de 1830 que mandan rubricar las fojas de los cuadernos de registros *por el señor Ministro Juez de Subalternos.*

Ahora bien, la Constitucion de la Provincia ha respetado implícitamente la prescripcion de las antiguas leyes y la práctica establecida, determinando en el art. 220 que las funciones que desempeñaba el Superior Tribunal de Justicia en Sala plena, de que no se hace mencion especial, lo sean por la Corte Suprema, mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.—Y aun podria encontrarse en el espíritu de los artículos constitucionales, que organizan el Poder Judicial de la Provincia, la limitacion de las funciones de las Cámaras de Apelacion al conocimiento de la causa donde se ejercite ese recurso legal, conocimiento revestido de nuevas formas y garantías para la mejor administracion de la Justicia, y que constituye por sí solo una tarea laboriosa y pesada, que los constituyentes han querido ver desempeñada por tribunales independientes, sin las dificultades que ofrecía á los miembros de las antiguas Cámaras su doble caracter y sus dobles funciones en el Superior Tribunal de Justicia.

A esto se agrega que con arreglo al art. 35 de la Constitucion, los poderes públicos no pueden delegar las facultades que les han sido por ella conferidas.

Estas son las razones que mueven á la segunda Cámara de Apelaciones para formular y defender ante V. E. sus derechos constitucionales que considera comprometidos por el Reglamento de la Corte; pero dejando salvada su responsabilidad de esta manera y obedeciendo á consideraciones que no escaparán á la ilustracion de los señores que componen ese alto Tribunal, me encarga manifestar al mismo tiempo al señor Presidente que, si la Corte no creyere deber atender estas observaciones, la Cámara por su parte está dispuesta á prestar al Reglamento el acatamiento debido.

Dios guarde al señor Presidente.—*Luis Belaustegui.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Febrero10 de 1875.

Considerando la Corte el punto que ocupa esta nota, bajo una faz más lata, sin que la liberalidad de ideas le haya permitido ver en ese cuerpo á la extinguida Audiencia y á un oidor en cada uno de sus miembros.

Antiguamente existía la institucion de Corregidores. La variedad de sus funciones enume-

radas en las leyes 5 y 6, lib. 3.° R., las deslindaba individualmente lo que les era mandado y encomendado en el nombramiento que se hacía con arreglo á la ley 1 y 2 tít. 6, lib. 3.° R.

La diversidad de funciones se repartían en los Corregidores letrados, Corregidores políticos, y Corregidores políticos y militares, segun Escriche página 516.

Como el servicio de subalternos requiere la necesaria preparacion jurídica, esa funcion fué encargada, por las leyes 8, tít. 5; 43, tit. 6, lib. 3.°; 9 y 38, tít. 25, lib. 4° R.; y 27 tít. 15; 16 tít. 22, lib. 7° Nov.ª, á los Corregidores letrados, que, siendo los togados de menor rango en el órden judicial, correspondíales esa funcion de carácter subalterno.

Tal organizacion metropolitana no podía entonces implantarse en América.

Los Corregidores no podían ser Jueces de subalternos en el territorio conquistado:—1.° Por la disminucion del número y funciones en que el uso había hecho decaer en España la institucion.—2.° Por el limitado personal y atribuciones de los nombrados para América en la ley 1.ª, tít. 2.° lib. 5.°, R. de Indias, que dejaba acéfala una vasta extension de territorios, y—3.° Por que esos Corregidores nombrados, segun las funciones que le demarcaban las leyes de aquel título, eran Corregidores políticos y militares equiparados en sus funciones á los Gobernadores y Alcaldes Mayores, hasta el punto de prescribir en un título los deberes de todos ellos, y de prohibirles la ley 14, tít. 2.° lib. 5.° R. de Indias, el conocimiento de toda causa contenciosa; y siendo por consiguiente lega su funcion no podía entrar en sus atribuciones lo que correspondía á Letrado.

No habiendo Corregidores Letrados con jurisdiccion, hubo que pasar forzosamente el ramo de subalternería al oidor que á la Audiencia "pareciere nombrar" (ley 169, tít. 15, lib. 2.° y 27, tít. 31, lib. 2.° R. de Indias), pero era tan inconsistente esa funcion en el oidor que otras leyes (170, tít. 15, lib. 2.° y 28 tít. 31, lib. 2.° R. de Indias) reconocían ese acto en los Vireyes y Presidentes, y aun en la persona extraña que á la Audiencia pareciere nombrar.

Orientados con esos antecedentes legislativos, pasemos á la época de emancipacion.

Las atribuciones y funciones judiciales de la Audiencia, pasaron en 1813 á las Cámaras de esta Ciudad y la de la Plata y posteriormente en 1854, el Superior Tribunal de Justicia que era el conjunto de las Cámaras de Apelacion. Las Cámaras y Superior Tribunal ejercían el derecho de *nombrar* al Juez de Subalternos, y el Camarista, cualquiera que fuese su Sala, cumplía con el deber de atender ese servicio: siguiendo el espíritu tradicional de la legislacion, el nombramiento empezaba por el de menos jerarquía, sin comprender á los Jueces de 1.ª Instancia, porque la ley que sustituyó á los Alcaldes, omitió acordarles una facultad de que los omitidos carecían por falta de competencia científica en su carácter de legos.

La más alta Cámara Judicial tenía el derecho del nombramiento, y la obligacion de servirle el Camarista designado, fuese cual fuere su rango y colocacion en el Poder.

Todas las atribuciones, todos los deberes de la Audiencia no es exacto que hayan pasado á la Suprema Corte de Justicia, por la Constitucion de 1873. La Corte tiene las atribuciones que se le confieren, entre las que se encuentran las que ejercía el antiguo Tribunal en Sala plena; pero parte de esas atribuciones de la Audiencia las tienen exclusiva é independientemente las Cámaras de Apelacion, que por jurisdiccion privativa conocen de los recursos de 1.ª Instancia que era atribucion vasta de la antigua Audiencia, y en los que la Corte no tiene jurisdiccion. Está por consiguiente repartido el Poder de la Audiencia y Superior Tribunal; y al quedar así dividido, no puede ocultarse que ha pasado á la Corte el derecho de nombrar Juez ó Jueces, de Subalternos, y á los Camaristas que atendían ese servicio la obligacion de desempeñarlo, puesto que son tales Camaristas, con parte de la jurisdiccion de la Audiencia y designados por el cuerpo que tiene el derecho de designarlo.

Contra la deduccion clara que surge del estudio combinado de las disposiciones, precepto alguno existe que exima á los miembros de las Cámaras de Apelacion, del servicio de subalternería, cuando hubiese Corte de Justicia. Lejos de haber tal precepto, el espíritu legislativo va á otra conclusion.

Por otra parte: Las multiplicadas, como graves y delicadas funciones que la Constitucion encarga á la Corte, no se armonizan con el recargado servicio de subalternería, que le privaría del tiempo necesario para consagrarse á atenciones más directas.

Y no solo no hay armonía de funciones, sinó que habría imposibilidad.

Entregado ese servicio á uno de los miembros de la Corte, el tiempo material le sería insuficiente para atender á sus exigencias en todo el territorio de la Provincia. El servicio sería imperfecto, la Corte quedaría privada de uno de sus miembros, y el Estado rentaría en un funcionario, una ocupacion que no es la que le señala la ley.

Es por esa razon que se ha dado á la Corte la facultad del reglamento y medidas disciplinarias, á fin de que con ella pueda remover los inconvenientes que perturben el buen juego de la administracion, como lo ha hecho en el caso del Juzgado de Subalternos, que sin apar-

tarse de las disposiciones y ciñéndose á ellas, ha repartido ese servicio en seis Camaristas, que en su parte respectiva pueden atenderlo sin perturbacion á sus trabajos ordinarios.

La Corte excusa seguir exponiendo las demás razones que decidieron su opinion por no distraer más tiempo en este asunto, y resuelve se conteste á la Sala 2.ª que este Cuerpo espera preste sin demora á ese servicio la atencion y severidad que se merece.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mi, *A. Prado* Secretario.

Resolucion sobre las facultades de los Jueces de Mercado

El Juez del Mercado Constitucion, Sr. Villate, dirigió una nota á la Suprema Corte, haciendo presente que el Escribano Ramirez se negaba á anotar una inhibicion dictada por él á causa de no creerlo competente para ello.

La Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Marzo 12 de 1875.

Teniendo los Jueces de Mercado facultad para librar inhibiciones en los autos de su competencia, hágase saber al Escribano D. Pascual A. Ramirez, que anote la decretada por el Juez de 1.ª Instancia del Mercado Constitucion; y devuélvase con oficio, y devolucion de la nota acompañada.—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Resolucion sobre recursos interpuestos de resoluciones dictadas por la Municipalidad de la Capital

D. E. Botet interpuso recurso ante la Suprema Corte de una resolucion de la Municipalidad de la Capital, referente á la manera de percibir el impuesto de alumbrado.

La Suprema Corte resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Abril 19 de 1875.

La Corte considerando:—1.° Que D. Eduardo Botet interpone recurso de apelacion de una resolucion municipal, de acuerdo con el art. 156 de la Constitucion.—2.° Que este artículo, en su inciso 3.° atribuye á la Corte la decision de las causas contencioso-administrativas, en única instancia, y en juicio pleno previa denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.—3.° Que la Corte es por consiguiente la instancia única en estas causas, sin que sea Juez de apelacion, pues el rol de la autoridad administrativa no es de Juez, debiendo limitarse á admitir ó negar, sin que su resolucion cause instancia.—4.° Que esta inteligencia se encuentra confirmada con la disposicion del art. 218 de la Constitucion, que califica de "accion" la que debe deducirse ante la Corte, fijando el plazo de un mes, desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada, resuelve:

Que el recurso de apelacion entablado por D. Eduardo Botet en su anterior escrito, es improcedente.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

Cédula referente al primer establecimiento de la Audiencia Real de las provincias de Rio de la Plata (1)

EL REY.—Conde de Santisteban, pariente, gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, teniendo consideracion á lo que conviene que las Provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, sean bien gobernadas, así en lo militar como en lo político, administrándose á los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo, á que respecto de estar tan distantes aquellas Provincias de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas á seguir sus pleitos y causas y á pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacían por sus Gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria á la administracion de mi hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires, al tráfico y comercio, estando tan prohibido, y se cuide de la defensa de mi real patronazgo, poniendo remedio en la poca observancia que en esto ha habido y atendiendo asimismo al bien de los vecinos de las dichas provincias y por lo que deseo el lustre y po-

(1) El Dr. Quesada en su obra sobre la «Patagonia» (pág. 376), indica como Cédula de fundacion de la primer Audiencia en el Rio de la Plata, la Ley 13. tit. 15, lib. 2.° Rec. de las Indias: esto es evidentemente un error, la Cédula es diferente de la Ley, y es la que hoy publicamos tomada de la «Revista de Jurisprudencia», publicada por el Dr. Monguillot.

blacion de ellas y por otras justas causas y consideraciones, he resuelto entre cosas en consulta de mi Consejo Real de las Indias, que se funde y erija una Audiencia y Chancillería Real segun y como la hay en las Provincias de Chile y ciudad de Panamá y que esta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires, y que se componga de un Presidente, tres Oidores y un Fiscal, y de los demás ministros que conforme á sus ordenanzas debiere haber, y que el dicho mi Presidente sea de capa y espada, y en quien concurran inteligencia en lo militar, para que juntamente sea Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y que la dicha mi Audiencia tenga por jurisdiccion y distrito las dichas Provincias del Rio de la Plata, las del Paraguay y Tucuman, que estas esten sujetas á ella segun y como hasta aquí lo han estado á mi audiencia real de la Ciudad de la Plata de donde se desagregan, separándolas de ella y que el Gobierno Superior de todo lo haya de tener en las dichas Provincias el que fuere Presidente de la dicha Audiencia, segun y como le tienen los Presidentes de las de Chile y Panamá, y él ha de estar subordinado á vos como lo están los de las dichas dos Audiencias, sin que tengais más jurisdiccion ni dominio en ella ni en aquellas provincias, sin embargo lo que hasta ahora hayan estado debajo de nuestro Gobierno: y para que tenga efecto la formacion de la dicha Audiencia, he nombrado la persona que he tenido por conveniente por Presidente de ella, y asimismo un Oidor y el Fiscal que han de ir de estos Reinos, haciéndolo en derechura á dicho puerto de Buenos Aires en navíos que he mandado prevenir para ello, y para asentar la dicha Audiencia con el estilo y forma que tiene y guardan en las demás de las Indias, he mandado vayan á ella Ministros que sean personas de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el licenciado D. Pedro Garcia de Ovalle, Fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la Provinca de los Charcas, y el Dr. D. Juan de Huerta Gutierrez, Oidor de la de Chile, les envío ái mandar por Cédula de la fecha de ésta que luego que la reciban pongan en ejecucion su viaje, para que juntándose con el dicho Presidente y demás ministros que fueren de estos mis reinos, formen la dicha mi Audiencia y tengan el expediente necesario en los negocios que ocurrieren á ella, de que me ha parecido avisaros para que tengais entendida mi resolucion y dejeis usar á la dicha mi Audiencia y al Presidente de ella, de la jurisdiccion que como dicho es les concedo sin ponerles impedimento ni embarazo por ninguna causa ni con ningun pretexto, dándole el favor, ayuda y asistencia que hubiere de menester para la mejor direccion de todo lo que hubiere de obrar, teniendo con ella y con sus presidentes, toda buena correspondencia para que se consiga lo que es de mi servicio, bien de aquellas Provincias, y alivio de los habitadores de ella; que es el fin con que he mandado fundar la dicha mi Audiencia.—Fecha en Madrid, á seis de Abril de mil seiscientos y sesenta y un años.—YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Juan de Suvisa.—D. Juan del Solar.*

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XI

SUMARIO — *Para resolver sobre la excarcelacion á que se refiere el art. 18 de la Constitucion, solo debe tenerse presente la pena que corresponde al delito materia de la acusacion, con entera prescindencia de las circunstancias, atenuantes ó agravantes, que le rodeen.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Manuel Lafulla, en el incidente sobre excarcelacion, en la causa que

se le sigue sobre el delito de violacion, cuyo recurso fué otorgado por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Somellera, Escalada, y Villegas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 170 de la Constitucion, la Suprema Corte se ocupó primeramente de los hechos, los que no han sido controvertidos en este incidente, y los que constan de autos son: 1.° D. Manuel Lafulla acusado del delito de violacion, solicitó ser excarcelado bajo fianza y el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, no hizo lugar á su pedido á f. 7 vta., y fundándose en que el delito merece una pena mayor que los dos años á que se refiere el art. 18 de la Constitucion, cuya sentencia fué confirmada á f. 12.—2.° Que habiendo pedido el fiscal solo dos años de pena, el defensor reiteró el pedido de excarcelacion á f. 15 y el Juez de 1.ª Instancia accedió al pedido á f. 18 vta. fundándose en lo pedido por el Agente Fiscal; cuya resolucion fué revocada á f. 22 por los mismos fundamentos del auto f. 12.—3.° Que de esta resolucion se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley.

No existiendo hechos sometidos á la resolucion de la Suprema Corte, ésta fijó la cuestion á resolver, en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia f. 22, que no hace lugar á la excarcelacion de Manuel Lafulla?

Puesta la cuestion á discusion y votacion, el Dr. Kier dijo:

Que en la excarcelacion con arreglo al art. 18 de la Constitucion, solo hay que examinar el delito que ha sido materia de la acusacion y prision, con plena prescindencia de las pruebas dadas, como de las circunstancias que varíen la pena al sentenciarse la causa.

Que á pesar de la adquiescencia del Agente Fiscal, el señor Juez de 1.ª Instancia negó la excarcelacion por considerar el delito por el que constituyó en prision á Lafulla merecedor de mayor pena que la de dos años de prision, cuya resolucion fué confirmada por la mayoría de la Cámara de Apelaciones.

Que la excarcelacion otorgada á f. 18 vta., en virtud del asentimiento fiscal contra lo que antes había resuelto, es una resolucion que va contra el punto decidido en la causa, que no se altera por las circunstancias que vaya presentando el proceso, por cuanto esas circunstancias son materia de la sentencia, que no puede absolver el incidente de excarcelacion.

Por estas consideraciones, mi voto es, porque en el fallo dado por la mayoría de la Cámara de Apelacion no existe la inaplicabilidad alegada.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Escalada, y Villegas manifestaron sucesivamente, que su voto es conforme con el del Dr. Kier, y por las razones que éste ha expuesto.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Escalada—Villegas—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1875.

Y Vistos:—Considerando: 1.° Que para la aplicacion de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitucion solo debe tenerse presente la pena correspondiente al delito independientemente de las circunstancias atenuantes ó agravantes, las que solo deben apreciarse en la sentencia definitiva.—2.° Por las resoluciones conformes de f. 7 vta. y f. 12, quedó establecido que el delito por el cual se procesa á Manuel Lafulla, merece una pena mayor que el límite acordado á la excarcelacion por el art. 18 de la Constitucion. Por estos fundamentos fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia pronunciada en mayoría á f. 22, y devuélvanse los autos para su cumplimiento.—Manuel M. Escalada—Sixto Villegas — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XII

SUMARIO — *1.° No debe suspenderse una ejecucion, por la reproduccion de una tercería que ya ha sido materia de otro juicio.*
2.° Lo resuelto en un pleito obliga á los que han intervenido en él.

ACUERDO

En 14 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Luisa Cuneo de Marengo, en la tercería excluyente entablada en la ejecucion que sigue la sucesion del Dr. Argerich y otros contra los menores hijos de D.ª Luisa Cuneo, por cobro de honorarios, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, y Kier.

Los hechos en esta causa no han sido controvertidos y sometidos al fallo de la Suprema Corte; y los que constan de autos son los siguientes:

D. Agustin Nassare seguía una ejecucion, por cobro de pesos, contra D. José Marengo.

Embargados bienes raíces como pertenecientes á Marengo, su esposa D.ª Luisa Cuneo y como representante de sus hijos, dedujo tercería de dominio.

Ella fué resuelta á f. 68 de los autos agregados, desechando la tercería y mandando llevar adelante la ejecucion.

Apelado el fallo se transó el asunto, arbitrando el medio más facil de hacer pago al acreedor con parte de los bienes ejecutados (f. 95 expediente agregado).

Posteriormente se pidió la regulacion de honorarios de los Abogados que habían patrocinado á D.ª Luisa Cuneo y del procurador que la había representado.

Se siguió juicio sobre esos honorarios, y cuando se había ordenado la venta de un bien raíz, D.ª Luisa Cuneo á nombre de sus hijos vuelve á deducir tercería sobre ese bien, sobre el que la había deducido antes.

El Juez de 1.ª Instancia dió traslado de esa tercería, suspendiendo el remate; el ejecutante pidió revocacion de ese auto, y, negada, subió en apelacion á la Cámara de lo Comercial que revocó la providencia por los fundamentos consignados en el auto f. 30, y de esa resolucion se ha interpuesto el recurso de inaplicabilidad.

Por lo tanto la cuestion á resolver fué planteada de comun acuerdo y en la forma siguiente:

¿Debe darse traslado de la reproduccion de una tercería suspendiendo el recurso del juicio ejecutivo?

El Dr. Villegas dijo que:

La falta de derecho de D.ª Luisa como opositora ha sido decidida y ejecutoriada. Lo que tal carácter tiene inviste un sello de verdad inalterable.

D.ª Luisa deja entender que no habiendo sido el juicio anterior con los ejecutantes de hoy, no puede regir entre ellos la decision recaída en pleito diverso; pero lo resuelto en un pleito obliga á los que han intervenido en él, y D.ª Luisa que intervino en el litis de tercería, tiene que sufrir ese fallo que le desconoció los derechos alegados.

Si hay para ella cosa juzgada, la revocacion del pleito es una pretension temeraria, que ha debido desecharse de plano, por lo que voto por la aplicabilidad de la ley 19, tit. 22, Part. 3.ª en la resolucion apelada de la sala de lo Comercial.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, y Kier manifestaron sucesivamente su voto conforme al del Dr. Villegas y por las razones expresadas por éste.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Y Vistos: Considerando: 1.° Que la tercería deducida por D.ª Luisa Cuneo fué ya objeto de fallo ejecutoriado (fs. 68 y 95 autos agregados).—2.° Que D.ª Luisa Cuneo intervino en ese primer juicio y para ella hay cosa juzgada. Por estos fundamentos fallamos declarando que no hay inaplicabilidad de ley en el fallo de 2.ª Instancia f. 30 dictado por la Cámara de lo Comercial, y devuélvanse los autos para su cumplimiento. Repónganse los

sellos.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1875.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XIII

SUMARIO — *1.° No es causa de nulidad en una resolucion contencioso-administrativa haber sido dictada por el Poder Ejecutivo, sin preceder el fallo del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.*
2.° Los cesionarios, ó sucesores, de arrendatario de tierra pública, para gozar de los derechos acordados á estos deben acreditar la trasmision legítima de los derechos que invocan.
3.° La falta de pago del arrendamiento de tierra pública, anula el contrato y hace perder todo derecho al arrendatario ipso facto.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Cárlos Bardini de una resolucion del Poder Ejecutivo recaída en el expediente que sigue sobre derecho á la compra de un campo en el partido de Dolores, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio 1875, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando que la discusion y votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, y Escalada.

Los hechos constan de autos y son: 1.° D. Cárlos Bardini solicitó en compra el terreno en cuestion como cesionario del arrendatario.—2.° Que el Poder Ejecutivo sin previa resolucion de la Oficina de Tierras á f. 73 vta. falló contra lo solicitado por Bardini.—3.° Que de esa resolucion el procurador Almanza pidió una rectificacion de cálculo á f. 78 y Bardini apeló á f. 80.—4.° Concedido el recurso el señor Fiscal de Gobierno, al responder f. 116, dijo de nulidad de la sentencia por haberse omitido la resolucion de la Oficina de Tierras públicas.—5.° Seguidos los trámites legales vienen los autos ante la Suprema Corte para resolver los recursos interpuestos.

Se procedió á discutir y votar el recurso de nulidad planteándose la cuestion en esta forma:

¿Es nula dicha sentencia f. 73 v. pronunciada por el Poder Ejecutivo, sin haber precedido la resolucion del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas?

El Dr. Conzalez, dijo:

Que su voto es negativo.

La ley de 23 de Setiembre de 1871 autorizó al Jefe de aquella Oficina para decidir las solicitudes y cuestiones, cuya sustanciacion le estaba cometida por la de 1.° de Setiembre de 1859, pudiendo recurrirse de su resolucion ante el Gobierno, quien examinándola, pronunciará la decision que crea justa y la cual, aun en caso de ser aprobatoria, sería apelable para ante el Superior Tribunal de Justicia.

El objeto principal de esta ley fué propender á la pronta terminacion de aquellos negocios que no tenían carácter contencioso, y en que no se hacía más que sancionar lo pedido de comun acuerdo por los interesados. Segun la ley de 1859, la Oficina se limitaba á proyectar resolucion, elevándola al Gobierno, en cuyo poder se demoraba largo tiempo; en fuerza del cúmulo de atenciones graves, de que se encuentra rodeado.

Esta situacion que perjudicaba á los particulares, y al fisco, vino á remediarse con dicha ley, por lo cual, *ni se quitó instancia ninguna, ni se creó una nueva*, segun se declaró expresamente en la discusion que precedió á su sancion en las Cámaras Legislativas.

El Dr. Saenz Peña, miembro informante de la Comision de Legislacion del Senado, decía: "Es una especie de jurisdiccion meramente voluntaria la que se da al Jefe de la Oficina de Tierras. No es una instancia: la oficina estaba autorizada para sustanciar y para proponer proyectos de resolucion al Poder Ejecutivo, y por este proyecto de ley, se le autoriza á resolver esas cuestiones, ó más bien dicho, á dar solucion á esos proyectos, sin que queden allí, en la Oficina de Tierras, pero cuando hay lesion de derechos fiscales ó privados, entonces va la apelacion al Poder Ejecutivo, y de esa manera no se quita instancia ninguna ni se pone una nueva. Aquí no hay más objeto, que ese, el de aumentar la brevedad de los trámites, y no se altera en nada lo existente, aliviando

con ese procedimiento al Poder Ejecutivo, de una serie de atenciones, que puede dedicar á asuntos más urgentes." ("Diario de Sesiones" del año 1871, páginas 121 á 123).

El Dr. Elizalde (D. Francisco), miembro informante de la Cámara de Diputados, despues de explicar los propósitos del proyecto en los mismos términos que el Dr. Saenz Peña, agregaba: "Por este proyecto, se viene á dar atribuciones al Jefe de la Oficina, para que resuelva el caso, pudiendo reclamar los interesados, que no se encuentren conformes con esta decision, y entonces el Gobierno confirma ó revoca la resolucion de la oficina y *recien entonces tiene lugar la primera instancia para los interesados.* Así es, que no se les priva de ningun recurso, ni de ninguna garantía, y es solamente para facilitar el despacho de los expedientes de los que se conformasen con la resolucion del Jefe de la Oficina." ("Diario de Sesiones" del año 1871 página 542).

Bajo el imperio de estas ideas, fué votada y sancionada la ley.

De lo expuesto se concluye con fundamento, que no figurando la Oficina de Tierras en el órden jurisdiccional *como una instancia*, la omision de su resolucion no puede dejar tras sí, vicios de nulidad. El Poder Ejecutivo era la primera instancia, en esta clase de asuntos, con arreglo á las leyes de procedimiento que regian, antes de la institucion del nuevo Poder Judicial, y segun las cuales debe ser juzgada la cuestion de nulidad promovida.

El Gobierno llamando á sí la resolucion de este asunto en presencia de las dificultades sobrevenidas con motivo de la excusacion del Jefe titular de Tierras, enfermedad del especial, é impedimento del nombrado para sustituírlo (f. 69 vta.) ha aprobado en virtud de su jurisdiccion legítima, como Juez de 1.ª Instancia, evitando los perjuicios que con la demora se seguían á los interesados y al Fisco, y accediendo á los deseos del propio D. Carlos Bardini, que en su escrito f. 73 se nombrase otro Jefe especial, ó se determinara como fuese de justicia.

Por estas consideraciones, reitero mi voto negativo, debiendo desecharse el recurso de nulidad instaurado por el señor Fiscal.

El Dr. Villegas, dijo:

Que la primer duda que le ofrece la cuestion de nulidad es la personería del señor Fiscal de Gobierno para el recurso que deduce á f. 116.

La cuestion es entre D. Adolfo Bullrich y D. Carlos Bardini sobre mejor derecho al campo que discuten. No hay en ello interés de hacienda para el señor Fiscal de Gobierno.

La nulidad se pide en nombre de la conveniencia pública de conservar las jurisdicciones, que se supone alterada en la prescindencia de la Oficina de Tierras. Sin embargo el señor Fiscal de Gobierno no apeló la resolucion f. 73 vta. que se le notificó el 22 de Noviembre de 1873, la consintió en su silencio, que no se subsana en la adhesion á la apelacion presentada el 6 de Diciembre, por cuanto esa adhesion es un derecho acordado *al apelado*, á la contra parte, cuyo rol no tiene el señor Fiscal en este juicio. Por otra parte la adhesion haría depender el consentimiento á la jurisdiccion de la apelacion de uno de los particulares, lo que no se concilia si esa variacion importase conculcacion á leyes de órden público.

Pasando de las consideraciones de personería á las de fondo, en los términos mismos de la ley no se encuentra la instancia en la Oficina de Tierras, que es en lo que se funda la nulidad.

El proyecto que, por la ley de 1859, elevaba esa oficina, lo convirtió la de 1871 en decision, cuando hubiera un asentimiento general en todos los que intervenían en el juicio; cuando ese asentimiento falta, la decision desaparece, se recurre al Ejecutivo, quien examina las resoluciones y decide lo que crea justo, en todo lo cuestionado, sin limitacion de ningun género.

Si el sentido de la ley del 71 fuese crear una instancia que no se contiene en sus términos, no habría omitido las palabras técnicas de instancia y apelacion, no habría olvidado caracterizar la instancia, fijar los plazos para el nuevo recurso, el procedimiento, y marcar los límites de todo Juez ad quem dentro de lo apelado solamente. Y sobre todo habría conciliado esa instancia con la independencia constitucional del Juez; y el principio de la cosa juzgada en lo confirmatorio.

Agrego estas consideraciones al adherirme al voto que precede.

Los Dres. Kier, y Escalada se adhirieron al voto de sus colegas contra la declaracion de nulidad.

Declarada la validez de la sentencia, la cuestion que forma la materia de fondo en este asunto, debe ser planteada en los términos siguientes:

¿D. Carlos Bardini tiene derecho de preferencia, á la adquisicion en venta privada, de la tierra pública que ocupa en el Partido de Dolores?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto es negativo.

En 18 de Noviembre de 1863, el Gobierno concedió en arrendamiento á D. Juan Alonso de Díaz un terreno de dos leguas cuadradas y ciento sesenta y ocho, diez milésimas de otra, situado en el Partido de Tordillo (hoy Dolores) (f. 11 vta, expediente B). A f. 25 se asignó por arrendamiento al terreno ocho mil pesos por legua al año; á f. 29 corre un certificad de la Tesorería y Colecturía de la Provincia sobre el pago de aquel hasta 30 de Junio de 1865, y á f. 28 vta. una nota fecha 11 de Enero de 1866, de haberse otorgado escritura de arrendamiento á favor de dicho Alonso de Díaz.

En 11 de Setiembre de 1869 D. Carlos Bardini se presenta al Gobierno acompañando testimonio de una escritura otorgada por D. Marcelino Martinez Castro, concesionario de un campo de propiedad pública situado en el Partido de Tordillo (hoy Dolores), por la cual, le había cedido la accion á media legua cuadrada, y solicita en virtud de los derechos cedidos la compra del campo con arreglo á la ley de la materia (f. 4 expediente C).

La escritura que obra á f. 14 contiene la exposicion siguiente:—1.° Que D. Juan Alonso de Díaz obtuvo en 1863 del Gobierno el arrendamiento de aquel campo en la extension de dos leguas y un octavo de otra.—2.° Que posteriormente Alonso de Díaz otorgó á D. Marcelino Martinez Castro un documento extrajudicial, por el cual se declara, que la mitad de este campo lo disfrutaría en arrendamiento, y que Bardini acepta por constarle.—3.° Que en 8 de Junio de 1868 D.ª Manuela Díaz de Alonso, como heredera de su hijo D. Juan Alonso, reconoció por escritura extendida ante el mismo autorizante, los derechos que asisten á Martinez Castro al arrendamiento de la mitad del campo, en virtud del contrato que su hijo le otorgó, cediéndole en ejecucion de este, la mitad al Norte y reservándose dicha D.ª Manuela, la mitad al Sud.—4. Que bajo estos títulos Martinez Castro, ha convenido con Bardini en ceder sus derechos á media legua cuadrada, para que dicho Bardini tenga derecho á la compra, y la disfrute deste esta fecha, como subarrendatario bajo las obligaciones de derecho.

A f. 44 del expediente letra D corre una solicitud de Bardini, acompañando un escrito, que aparece firmado por Martinez Castro, y en el cual este, declara, que en Noviembre de 1869 transfirió al primero la otra media legua que le quedaba, por medio de un documento privado que se ha extraviado. Bardini alegando este extravío y el de la solicitud que presentó en Junio ó Julio de 1870, solicitando su compra, la reitera (f. 39 v. 43, y 44).

Los hechos precedentes llevan á las conclusiones siguientes:

1.ª El arrendatario del Estado era D. Juan Alonso de Díaz.

2.ª El carácter que Bardini invoca es el de cesionario, no del arrendatario Alonso de Díaz, sino de D. Marcelino Martinez de Castro, que se dice cesionario del primero.

Una consideracion fundamental, y que debe ser apreciada ante todo; se desprende de aquellos hechos. ¿Está probado jurídicamente, el título en que Bardini se apoya, y de que hace derivar sus derechos? De ninguna manera.

El documento f. 46, que aparece suscrito por D. Juan Alonso de Díaz es privado, y no se ha justificado su autenticidad.

El reconocimiento hecho por D.ª Manuela Díaz como heredera de su hijo D. Juan, que se refiere en la escritura f. 1 (expediente letra C) carece de toda importancia. No se ha traido comprobante alguno sobre la calidad de madre, y heredera de aquella, que le atribuyera capacidad legal para dicho acto.

Debe sentarse, entonces, con seguridad, que el título alegado por Martinez Castro no está probado; y que sirviendo él de base para la cesion á Bardini, no puede esta tener substancia alguna, como consecuencia forzosa de la falta de título en aquel.

El verdadero arrendatario ante la ley y el gobierno, era Alonso de Díaz y no resulta demostrada transmision en forma alguna de sus derechos. La ocupacion de parte del campo por Bardini, no se ha operado legítimamente, y ella no puede conferirle los derechos, que la legislacion sobre tierra pública concede únicamente, á los que entran en su posesion, en el modo determinado por la misma.

Bastaría esta consideracion capital para desestimar las pretensiones de Bardini, pero existe tambien otra de no menor fuerza, que en la hipótesis de estar probado su título, no le conferiría los derechos que de él se derivan con arreglo á las leyes.

Se ha visto más arriba, que el arrendatario Alonso de Díaz ha satisfecho únicamente los arrendamientos *hasta treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.*

Desde esa fecha, no ha verificado abono alguno, segun consta de autos.

Entre tanto un decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1862, prescribe en su

art. 3.° que el arrendatario que en los tres meses siguientes al vencimiento de cada semestre, no hubiese satisfecho el arrendamiento, perderá por este solo hecho, todo derecho al arrendamiento, sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare.

El propio Alonso de Díaz no habría podido en 1868, fecha de la pretendida cesion á Bardini, transmitir derechos que ya habian caducado.

Por idéntica razon, Martinez Castro, aun comprobado su título, habría carecido de habilidad para hacerlo, porque no ha abonado tampoco arrendamiento alguno.

La subsistencia del arrendamiento, y los derechos que da, segun la ley, para la compra de la tierra en venta privada, dependen del exacto cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. No podría compelerse á uno de los contratantes, á respetar un contrato, que el otro ha roto con sus mismos hechos. Si con arreglo á la legislacion comun, la falta de pago por el locatario de dos períodos consecutivos de alquileres ó renta, autoriza al locador para resolver el contrato (art. 87 del Título de la Locacion, Código Civil) ¿que razon habría para exceptuar al Gobierno del ejercicio de esa facultad? Encargado de la reglamentacion de las leyes, y velando por los intereses del Fisco, ha consignado en el decreto citado una atribucion, que el derecho comun acuerda á todos los locadores.

El art. 3.°, *por el solo hecho* de no pagarse el arriendo en las épocas marcadas hace operar la caducidad del contrato. Alonso de Díaz y Martinez Castro no pueden alegar ignorancia de esa disposicion que fué promulgada en la forma debida. El contrato se celebró bajo su vigencia, y tanto el arrendatario, cuando el pretendido cesionario, han debido cumplirla.

La omision de la publicacion que el art. 4.° ordena, aun cuando hubiese sucedido, no podría servir nunca de excusa á personas que conociendo el deber de pagar arrendamiento, dejan transcurrir más de ocho años sin cumplirlo.

Bardini, aun cuando derivase su derecho del único arrendatario verdadero, Alonso de Díaz, no podría hacerlo valer, porque este no tenía capacidad para transmitírselo legítimamente.

Pero aun hay más; el mismo Bardini, no ha satisfecho arrendamiento desde 1868, en que resulta ocupar la tierra pública. Y á este respecto no puede alegar ignorancia. A f. 11 vta. (expediente D) fué notificado del decreto, en que se mandaba el abono de los arrendamientos vencidos, segun la planilla de la f. 11. ¿Por qué no se apresuró entonces á cubrirlos en la parte que le correspondiese? ¿Que dificultad había para esto?

No lo hizo sin embargo, deja transcurrir más de un año desde aquella notificacion (21 de Febrero de 1872, hasta 19 de Agosto de 1873); y es recien aquí con motivo de objetársele esa infraccion de la ley, que perjudica sus pretensiones, que sale ofreciendo el pago como contestacion al argumento que se le hacía.

Es fuera de duda, que aun cuando el título de Bardini estuviese justificado legalmente y se le hubiera podido transmitir válidamente por Alonso de Díaz ó Martinez Castro, habría tambien caducado por sus propios actos. No habiendo cumplido por su parte con las obligaciones del contrato, carecería de accion para exigir del Gobierno su ejecucion, disfrutando de beneficios, que la ley solo concede, á los que cumplen con sus prescripciones.

Por estas consideraciones reitero mi voto negativo, debiendo confirmarse la sentencia recurrida, corriente á f. 73 vta. y salvándose al apelado, su derecho para gestionar ante el Gobierno la enmienda del error de cálculo, á que hace referencia á f. 115 vta.

Los Dres. Villegas, Kier, y Escalada sucesivamente se manifestaron de acuerdo con la opinion del Dr. Gonzalez votando por la confirmacion de la sentencia apelada.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA.

Y Vistos: Considerando en cuanto á la nulidad alegada á f. 116.—1.° Que la ley 23 de Setiembre de 1871 al facultar á la Oficina de Tierras Públicas para resolver las solicitudes y cuestiones cuya sustanciacion le estaba encomendada, no creó una nueva instancia, como se deduce de la misma ley, y claramente de las discusiones que precedieron á su sancion.—2.° Que no tratándose de una instancia omitida, sino de una resolucion sujeta á la apreciacion del Poder Ejecutivo, no puede decirse de nulidad, puesto que el fallo ha sido pronunciado por la única autoridad que constituía la 1.ª Instancia en su época.—3.° Que además de estas consideraciones, hay la que el fallo f. 73 vta. fué consentido por el señor Fiscal, y este no puede adherirse á la apelacion cuando no es el apelado, ni hay interés alguno del fisco comprometido en la apelacion. Y considerando en cuanto al recurso de apelacion

interpuesto y concedido á f. 116.—4.° Que el arrendatario del campo en cuestion era D. Juan Alonso de Díaz.—5.° Que D. Carlos Bardini, invoca los derechos que corresponderían á Díaz diciéndose cesionario de Martinez Castro, quien á su vez lo había sido de Díaz.—6.° Que no está probada legalmente la primera cesion de que dimanan las acciones de Bardini, por ser el documento f. 46 privado y de autenticidad no justificada, como tampoco lo ha sido el carácter hereditario de D.ª Manuela Díaz cuyo reconocimiento se invoca á f. 1 (expediente C).—7.° Que consta de autos (f. 29) que Alonso de Díaz solo pagó los arrendamientos hasta 30 de Junio de 1865, y despues de esa fecha, ni Martinez Castro ni Bardini han pagado arrendamientos.—8.° Que está dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1862 (art. 3.°) que el arrendatario que á los tres meses de vencido no abone el arrendamiento perderá *por este solo hecho* los derechos adquiridos.—9.° Que en virtud de la disposicion citada aun dado caso de que Bardini hubiera justificado la legitimidad de la cesion que invoca habría perdido todo el derecho que le confería la calidad de arrendatario del campo en cuestion.—Por estos fundamentos fallamos, no haciendo lugar á la accion de nulidad interpuesta á f. 116, y confirmando la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo á f. 73 vta.

Devuélvanse los autos con oficio, previa reposicion de sellos. Dejando á salvo al apelado su derecho para gestionar ante el Gobierno la enmienda del error del cálculo expresado á f. 115 vta.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XIV

SUMARIO — 1.° *Las sentencias no deben exceder de lo pedido por las partes.*
2.° *No pueden dictarse medidas de seguridad sin que estén deducidas las acciones que se trata de garantir.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 24 de Setiembre de 1875, Reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Juan Barbieri como tutor del menor Calisto Levaggi en los autos que sigue solicitando vista de la testamentaría de D. Santiago Levaggi, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier.

Los hechos en esta causa no son materia de discusion, ni están sometidos al fallo de la Suprema Corte; y consta de autos:

1.° Que el tutor del menor Calisto Levaggi solicitó á f. 11 que se le diera vista de los autos testamentarios de D. Santiago Levaggi, acompañando para acreditar la personería de su pupilo el testimonio de un escrito en que el causante lo reconocía por su sobrino.—2.° Negado el parentesco legítimo á f. 13, el tutor á f. 15 solicita que mientras se discute y resuelve la filiacion del menor no se entregue á las otras partes (D. Juan B. y D.ª Maria Levaggi) fondos de ninguna clase de los pertenecientes á la sucesion.—3.° Que á f. 23 el Juez de 1.ª Instancia mandó *se reserve la parte que pudiere corresponder al menor* si resultase cierto el parentesco, y fijó un término para la justificacion de este.—4.° Que apelada esta resolucion á f. 28 y concedido el recurso á f. 31, pasaron los autos á la 2.ª Cámara de Apelacion en lo civil, la cual á f. 38 revocó la resolucion apelada fundándose en que: estos autos han sido iniciados con el solo objeto de pedir vista de los autos testamentarios de D. Santiago Levaggi, que solicitado á f. 15 que no se entregasen los fondos de la sucesion, aparece de los autos respectivos que todo el acervo ha sido dividido y percibido desde hace dos años, y el Juez mandando reservar *todo el haber* que pudiera tocar al menor, ha resuelto fuera de lo pedido, contra lo dispuesto en la ley 12, tít. 23. Part. 3.ª—5.° Que de este fallo se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley y fué concedido para ante la Suprema Corte á f. 43.

Con estos antecedentes, la cuestion á resolver fué declarada de puro derecho, y planteada en esta forma:

¿Existe inaplicabilidad de ley, en la resolucion de la Cámara 2.ª de lo Civil que niega la reserva de la parte hereditaria del presunto heredero D. Calisto Levaggi, mientras se justifica su título en la sucesion?

El Dr. Gonzalez, dijo:

Que su voto es negativo, fundándolo:

1.° En que el tutor del menor Calisto, solicitando vista de la testamentaría de D. Santiago Levaggi, se limitó á f. 15 á pedir "que no se entregasen fondos de ninguna clase, á los representados de D. Andres Repetto, mientras no justificara en debida forma la personería de su pupilo.—2.° En que esta peticion era improcedente, desde que aun otorgada no puede realizarse, porque, como lo demuestra la sentencia apelada, los herederos se han recibido ya desde el año 1873, de todos los fondos depositados.—3.° En que el auto del Juzgado f. 23 "mandando reservar la parte que correspondiere al menor si su parentesco resulta cierto" es tambien improcedente por idéntica razon.—4.° En que ese mandato extralimita la peticion del tutor, contra el precepto de la ley 12, tít. 22, Part. 3.ª, en aquellas palabras "ó juzgando de otra manera que no pertenece al pleito" corroborado por la ley 16 del mismo título.—5.° En que en semejante situacion, el auto citado no puede subsistir, ni llevarse á ejecucion.—Y 6.° En que no existiendo, hasta ahora, más que una peticion de vista de autos, para deducir acciones, no puede principiarse por medidas de seguridad que instauradas aquellas en forma, habría que decidir, si había título, y derecho, con arreglo á la ley, para solicitarlas.—Por estas consideraciones, voto por que se declare no existir inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, debiendo devolverse los autos á la Cámara *a quo*.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier, dijeron sucesivamente que se adhieren al voto del Dr. Gonzalez, y por las razones que él ha expresado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires Setiembre 25 de 1875.

Y vistos: Considerando: 1.° Que estando distribuídos los fondos de la sucesion, es improcedente el auto de f. 23.—2.° Que habiéndose pedido solamente que no se entregaran los fondos, el auto f. 23 manda retener toda la parte que pudiera corresponder al menor, excediendo de lo pedido, contra lo dispuesto en las leyes 12 y 16 tít. 22, Part. 3.ª, en que se funda la sentencia recurrida.—3.° Que no habiendo aún acciones deducidas, no puede comenzarse por medidas de seguridad cuya legitimidad no está decidida.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 38, y mandando se devuelvan estos autos á la 2.ª Cámara de Apelacion en lo civil, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XV

SUMARIO—*1.° Los derechos que confiere la ley de 14 de Octubre de 1857, solo corresponden, á los que en su fecha estaban poblados en tierra pública.*
2.° Las solicitudes de compra han debido presentarse dentro del término establecido por el art. 5.° de la ley 17 de Julio 1863.

ACUERDO

En 25 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la apelacion interpuesta por D. Juan Roldan de una resolucion del Poder Ejecutivo recaída en los autos que sigue sobre compra de un terreno en Chivilcoy, cuya apelacion corresponde á la Jurisdiccion de la Suprema Corte por la Ley de 22 de Junio de 1875, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que la votacion debía guardar el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas, y Gonzalez.

Los hechos se encuentran reconocidos á f. 13 y estan constatados por la escritura de f. 1, informes y planos f. 7, 10, 18, 19, 21, 34, 70 y 71, apareciendo de ellos:

1.° Que D. Juan Roldan era poblador y arrendatario de terrenos de D. Diego White en

el punto en que el terreno de este lindaba con el primitivo lote de Chivilcoy núm. 8.—2.° Que practicando el agrimensor Pico la rectificacion ordenada en los lotes de Chivilcoy, de la mensura de Jardel, consigna textualmente: "Núm. 8—Petrona Castro ocupa un lote como pobladora antigua."—Este lote, resulta del plano f. 29, letra A. B. que era irregular en la forma, como lo eran los demás en la línea divisoria de la propiedad de D. Diego White.—3.° Que para salvar esta irregularidad, el Gobierno á indicacion del agrimensor encargado de la mensura, celebró una transaccion con White, recibiendo este el terreno contiguo á la poblacion de Petrona Castro y cediendo en cambio el de su propiedad, comprendido entre las líneas A. B. D. Por razon de esta permuta, Roldan que era arrendatario de White, vino á quedar con su poblacion sobre la línea B. D, ocupando en parte el terreno de White y parte del que, por la permuta, entró á integrar el núm. 8, del que era pobladora la Castro.

Siendo la cuestion á resolver formulada de comun acuerdo en esta forma:

¿Era Roldan ocupante de tierra pública al promulgarse la ley de 16 de Octubre de 1857, ó ha debido acordársele los derechos de tal, á virtud de la permuta que hizo pasar al Estado la propiedad privada de que era arrendatario?

El Dr. Kier, dijo:

Que su voto es negativo en ambos extremos, pues los informes del *Departamento Topográfico* y demás antecedentes que suministran los autos, demuestran, contra las pretensiones de Roldan, que él poseyó con el único carácter de arrendatario de White, el terreno que recien en 1865 pasó al dominio del Estado, en virtud de la permuta citada.

Antes de la fecha de esa permuta (1865), Roldan, con el título de arrendatario de White no pudo aspirar á ser comprendido entre los pobladores de la tierra pública, á quienes únicamente se refería el art. 5.° de la ley de 1857; tampoco pudo reconocerle por tal título, con derecho preferente al de los sucesores de D.ª Petrona Castro, despues que por la permuta se incorporó á las tierras de Chivilcoy, la lonja A. B. D.—1.° Porque la ley de concesion defería la preferencia para la compra á los actuales poseedores, no á los que vinieran posteriormente, como que consignaba el reconocimiento de derechos preexistentes á la sancion de la ley.—2.° Porque confesándose por Roldan el carácter precario de la ocupacion, mero arrendatario, ningun derecho adquiriría por tal título con sujecion á la ley de 1857, pues la ocupacion del arrendatario se ejercía en representacion del locador que conservaba los derechos posesorios hasta que leyes posteriores sustituyeron á aquel en los derechos que las de la época solo reconocieron á este.—3.° Porque la ley de 17 de Julio de 1863 fijó el plazo de 3 meses despues de la aprobacion de la mensura para la presentacion en compra; y compulsada la fecha de la incorporacion de la tierra arrendada por Roldan, con la de su solicitud en compra de f. 4 que es 28 de Junio de 1867, se deduce, que había transcurrido con exceso aquel término.—4.° Porque teniendo por objeto único la permuta practicada por White la regularizacion de los lotes linderos, no podía menos de considerarse legítima la adjudicacion al poblador del lote núm. 8 desde que ella era una compensacion de la fraccion equivalente perdida por el poblador en otro costado.

Por estas consideraciones, vota por la confirmacion de la resolucion del P. E. que se consigna á f. 76 de estos autos.

Los Dres. Escalada, Villegas, y Gonzalez manifestaron estar conformes con lo expuesto por el Dr. Kier y se adhirieron sucesivamente al voto de éste, con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1875

Y vistos. Considerando: 1.° Que ni D. Juan Roldan, ni su predecesor Salvador Barceló, eran ocupantes de tierra pública al dictarse la ley de 14 de Octubre de 1857.—2.° Que recien en 1865 pasó á ser propiedad pública el terreno ocupado por Roldan, y la ley de 1857 no reconoce derechos sino á los que en su fecha estaban poblados en tierras del Estado y no á los que posteriormente adquirieran ese carácter.—3.° Que Roldan presentó su solicitud de f. 4 despues de vencido el término fijado en el art. 5.° de la ley de 17 de Julio de 1863.—4.° Que la fraccion ocupada por Roldan no fué á aumentar el área del lote núm. 8, sino á compensar lo que perdía en otro costado, sin perjudicar el derecho adquirido por el ocupante del lote.

Por estos fundamentos: fallamos confirmando la resolucion del P. E. corriente á f. 76 y mandando se devuelvan los autos con oficio, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XVI

SUMARIO — *El juramento* IN LITEM *no puede acordarse fuera de los casos especificados en la ley 2, tit. 2.° partida 3.ª*

ACUERDO

En 27 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte para pronunciar sentencia en el recurso por inaplicabilidad de la ley interpuesto por D. Federico Jonas por la Sociedad Girard Perregeaux y C.ª en los autos seguidos contra la testamentaría de don Aquiles Caroni por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada.

El Dr. Kier, dijo:

Los hechos han sido legalmente apreciados en las dos instancias; declarándose tanto en la sentencia de 1.ª Instancia á f. 38, como en la de la Cámara de Apelaciones á f. 63, que el cotejo pericial de la firma que aparece al pie del conforme en que se funda la accion del demandante, y los asientos de sus libros, que carecen de las formalidades prescriptas en el art. 65 y siguientes del Código de Comercio, solo constituyen una semiplena prueba de la accion intentada.

Calificada así la prueba de los hechos por la conformidad de ambas sentencias, la cuestion de derecho á resolver es la siguiente: "¿Es aplicable á la demanda de Perregeaux Girard—por valor de setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente, la ley 2 tit. 11 Part. 3.ª que especifica los casos del juramento *in litem*?" Que su voto es negativo. Que aquella ley solo designa dos casos: uno cuando se trata de alguno que se querellase en juicio de *fuerza*, ó de *robo*, ó de *engaño* que le hubieren hecho en sus cosas; esto es, de la estimacion del menoscabo causado por la consumacion de un hecho ilícito, que no es ciertamente el caso de la actual demanda; y el otro, si acaeciere pleito ante algun juzgador, que fuese de diez maravedis ayuso e non pudiese ser probado fueras ende por un testigo.

Que las leyes fijando la regla general de derecho, han exigido la prueba para la declaracion del derecho controvertido, ordenando la ley 1.ª tit. 14, Part. 3.ª la absolucion del demandado, si no existiera tal prueba.

Que la prescripcion de la ley 2, tit. 11, Part. 3.ª, es pues la excepcion de la regla general de derecho y como tal, no puede con legal criterio aplicarse contra la amplia expresion de aquellas á otros casos que los especificados en esta.

Que á pesar de no haber podido las más eruditas investigaciones fijar el valor preciso del maravedis del tiempo de las Partidas, se ha alcanzado á fijar su valor aproximativo, y es tan mínimo que, ni remotamente, puede suponérsele igual al que motiva esta demanda (74,856 $ m/c). Que los expositores españoles como lo afirman los anotadores de los Códigos Españoles, estan de acuerdo en que esa ley no se aplica á negocios de mayor importancia, y esa apreciacion es conforme con la práctica de nuestros Tribunales.

Y concluyó el Dr. Kier diciendo que desde que no existía inaplicabilidad de ley ó de doctrina jurídica en la sentencia de la Cámara *a quo*, votaba por que se declarase subsistente y se devolvieran los autos por su órden.

Los Dres. Gonzalez y Escalada manifestaron sucesivamente su voto conforme al del Dr. Kier y por las razones expresadas por este.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario (por impedimento del titular).

Y vistos: Considerando: 1.° Que la ley 2, tit. 11, Part. 3.ª solo designa dos casos de juramento *in litem*, uno cuando la querella sea por *fuerza*, *robo ó engaño*—esto es, cuando se trate en juicio de menoscabo por la consumacion de un hecho ilícito; y el otro, "si acaeciere pleyto ante algun juzgador que fuese de diez maravedis ayuso, é non pudiese

ser probado fueras ende por un testigo.—2.° Que las leyes, al fijar para estos casos la regla general de derecho han exigido la prueba para la declaracion del derecho controvertido; y por consiguiente la excepcion á dicha regla, establecida por la citada ley 2.ª, tit. 11, part. 3.ª no puede aplicarse contra la ámplia expresion de aquellas á otros casos que á los comprendidos en la excepcion misma.—Y 3.° Que no puede ni remotamente suponerse igual el valor aproximativo del maravedis al que motiva esta demanda, desprendiéndose de todos estos fundamentos que no existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia recurrida.—Por esto, se declara esta subsistente, y devuélvanse los autos por su órden, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ —SABINIANO KIER.—Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario (por impedimento del titular).

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones, Superior Tribunal de Justicia 1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1835. (Continuacion.)

Modificando el acuerdo de 21 de Febrero 1835

En Buenos Aires, á 25 de Junio 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario dijeron: Que la inasistencia al Tribunal de los señores Jueces de Alzada de Provincia y Comercio prevenida por el acuerdo extraordinario de 21 de Febrero último, no se entienda cuando en la semana haya algun dia feriado además del Domingo. Y por este auto acordado así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ —PEDRO MEDRANO—MANUEL VICENTE DE MAZA—ANTONIO DE ESQUERRENEA.

Medidas de seguridad y reparto de causas con motivo del fallecimiento del Sr. Juez Dr. Planes

En Buenos Aires, á 21 de Julio de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario. Tomando en consideracion el Superior Tribunal tan luego que tuvo noticia oficial del fallecimiento del Dr. D. Francisco Planes, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, acaecida á 8 del corriente Julio, la necesidad de poner en seguridad, y al corriente del despacho de las causas, que pudieran hallarse en la casa mortuoria, y corrieran por las Escribanías públicas, hasta tanto que por el Superior Gobierno que incontinentemente fué instruído de la vacante del empleo, se proveyera, dispuso que por el Escribano de Cámara D. Fernando Baez Escobar se procediera á recoger, bajo formal inventario, de la expresada casa con allanamiento é intervencion del encargado de ella, todos los procesos, escritos sueltos, y papeles que encontrase pertenecientes al expediente de la Judicatura de 1.ª Instancia en lo Civil desempeñada desde años anteriores por el citado Dr. Planes, y que sin perjuicio de esta diligencia, intimara á todas y á cada una de las Escribanías públicas, que en el término perentorio de veinte y cuatro horas estuvieran en la suya de Cámara completa razon de las causas pendientes por las mismas ante el juzgado actualmente vacante, dando luego de verificado todo ello, cuenta para deliberar cuanto más restase á que el Tribunal quedara desembarazado de tan interesante atencion. En cuya virtud y habiéndolo dado hoy 20 del mismo, con todos los antecedentes, que se le encargaron diligenciar, deseosos los señores interesantes al presente acuerdo que fueron los Sres. Dres. D. Miguel Villegas, D. Juan José Cernadas, D. Vicente Lopez, D. Pedro Medrano, D. Antonio de Esquerrenea y D. Manuel Vicente de Maza, de que inmediatamente se proceda á la distribucion del despacho de todas ellas segun modo que satisfaga á las partes interesadas, asegure á los Jueces de primera instancia en lo Civil y Criminal entre quienes debe hacerse el reparto y sepan los Escribanos, los Jueces á que deben ocurrir por el Despacho interino hasta la positiva provision del vacante. Acordaron que el señor Camarista que precede al más moderno á vista de los indicados antecedentes y que se le pasarán, proceda á distribuir por medio de tres distintas razones de especial nomenclatura de partes interesadas, y escribanías ac-

tuarias entre los dos Jueces del Crimen y uno de lo Civil de primera instancia las doscientas cuarenta causas del despacho, que estaba á cargo del Dr. Planes sobre que cuidaba particularmente de que bajo esta igualdad distributoria sean repartidas las sesenta testamentarias, tres concursos de acreedores y doce instancias oficiales de esta Defensoría general de Menores y Pobres, sujetando á las resultas del reparto en la forma posible, los escritos sueltos recogidos de la Casa mortuoria, y los que se han dado al Tribunal en exigencia de Juez por la enfermedad y muerte del Dr. Planes, que tambien se le pasarán en inteligencia de que las razones del reparto sean resguardadas de su visto bueno, comunicarse en esta forma por convenientes acordadas á los tres Juzgados que las fijarán á la puerta de la respectiva sala de pública audiencia, y ultimamente informarse al Superior Gobierno, del presente acuerdo, que en la forma de estilo se comunicará al señor Fiscal de la Provincia, Agente Fiscal y Defensor general de menores y pobres, además de fijarse testimonio público del mismo en la puerta exterior de la casa de Justicia, y tabla de pleitos del Tribunal. Y por este auto así lo proveyeron mandaron y firmaron de que doy fé.—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ—PEDRO MEDRANO—MANUEL V. DE MAZA—ANTONIO DE ESQUERRENEA.

En 30 de Julio de 1835 hubo un acuerdo sobre modificaciones al presupuesto del Tribunal, de acuerdo con el decreto de 19 de Junio del mismo año.—(*Villegas—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea—Maza.*)

Sobre provision de la Oficina de Echaburu

En Buenos Aires, á 5 de Agosto de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que se hiciera saber por segunda y última vez á D.ª Micaela Banegas, viuda del difunto Escribano D. Mariano Garcia de Echaburu, que dentro del término de ocho dias cumpla con lo ordenado en acuerdo de 25 de Abril del presente año que se le notificó en 16 de Mayo acerca del nombramiento de persona que se encargue, y sirva la Escribanía del finado marido; bajo apercibimiento de que en su defecto se reserva el Tribunal proveer lo conveniente. Y por este auto así lo proveyeron mandaron y firmaron de que doy fé.—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ—PEDRO MEDRANO—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Recordando la prohibicion de admitir cartas particulares como medio de prueba, y mandando que los poderes no se devuelvan sin dejar en los autos testimonio de ellos

En Buenos Aires, á 20 de Agosto de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario recomendando la exacta observancia de las Leyes que prohiben la admision de cartas particulares y contestacion por prueba en los asuntos judiciales entre partes, igualmente que la devolucion de poderes presentados bajo el simple resguardo de abreviada nota en vez de legal testimonio de los mismos, pues que el Tribunal había notado que aquella admision y esta devolucion se hallaban ya á punto de declinar en abuso demasiado pernicioso á la buena administracion, para que pudiera tolerarse por más tiempo y no se tratara de reprimirlo por el conveniente acuerdo á cuyo propósito libra desde luego el presente que segun la forma debida se fijará en la puerta exterior de la Casa de Justicia y tabla de pleitos del Tribunal, comunicándose por acordada á quien corresponda. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron, y firmaron de que doy fé.—MIGUEL DE VILLEGAS—VICENTE LOPEZ—PEDRO MEDRANO—ANTONIO DE ESQUERRENEA—MANUEL V. DE MAZA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Reglamentando el despacho de la Cámara

En Buenos Aires, á 17 de Setiembre de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia en acuerdo extraordinario dijeron: Que reencargan á los Escribanos de Cámara la observancia de la práctica y estilo del Tribunal para que no introduzcan al despacho del Tribunal de primera escritos de sustanciacion y que deben presentarse en la sala de peticiones á la hora de pública audiencia. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas — Juan José Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

En 19 de Setiembre 1835 hubo un acuerdo en que se adoptaron medidas para activar

la terminacion de la causa que se seguia á Eusebio Almiron. No contiene disposicion alguna de carácter general.—(*Villegas—Cernadas—Lopez—Medrano - Esquerrenea—Maza.*)

Consultando al Gobierno sobre inteligencia de dos decretos

En Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que como á la vista de los decretos de 3 de Noviembre del año de 1832 y 22 de Mayo último, que se trajeron para disponer su cumplimiento y comunicacion, ocurrieron ciertas dudas sobre alguno de los artículos de los mismos, acordaron se consultara con el informe correspondiente al Superior Gobierno para su resolucion. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre entrega de la Oficina de Llames al Escribano Zeballos

En Buenos Aires, á 29 de Octubre de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Se comunicara inmediatamente á los Jueces de 1.ª Instancia, la prision del Escribano numerario D. Manuel Llames, por el señor Comisionado sobre su causa de falencia de la casa comercial de Sebastiano Lezica y Hermanos, con remision de la llave de la Oficina que dejaba cerrada, para que por el que lo es en lo Criminal Dr. D. Jacinto Cárdenas se procediera á entregarla bajo de formal inventario al Escribano Público D. Manuel José Zeballos dando cuenta. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Antonio de Esquerrenea.*

Prohibiendo á los Escribanos de Comercio otorgar documentos civiles, y mandando sacar testimonio de los que hubiesen hecho y agregarlo á un protocolo civil

En 19 de Diciembre de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que con vista de lo dictaminado por el señor Fiscal General á consecuencia de lo informado por el señor Camarista Juez de Subalternos, dando cuenta del resultado de la visita pasada á las oficinas públicas á fines del año 1833, especialmente de la informalidad y desórden con que habian llevado sus registros los Escribanos del Consulado Ruiz, Reynal y Barros, autorizando instrumentos que no podían, por no ser del giro del comercio, en su consecuencia, debian mandar y mandaron, que desde la fecha los Escribanos del Consulado se abstengan de autorizar en sus registros Testamentos ni Contratos públicos que no sean de fianzas, compromisos, poderes, escrituras de protesta sobre letras de cambio, libranzas y otros documentos semejantes concernientes al giro comercial. Que los cuadernos de registros de los expresados Ruiz, Reynal y Barros, que contienen mayor número de documentos concernientes al fuero y jurisdiccion mercantil, se protocolicen en las respectivas oficinas del Consulado, sacándose testimonio de las escrituras que corresponden al fuero civil, por el Escribano que nombre el señor Camarista Juez de Visita, sentándose al márgen de los respectivos registros, las competentes notas. Que todos los Escribanos Públicos cumpliendo en lo sucesivo con lo prevenido por Ley, lleven el libro de actas de juicios verbales segun les está ordenado, y que para que lo dispuesto en el presente auto, tenga su más estricto y puntual cumplimiento, hágaseles saber á todos los Escribanos, sacándose además copia testimoniada para fijarla en la tabla de órdenes del Tribunal. Y por este auto así lo proveyeron y firmaron dichos señores, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Manuel V. de Maza.*

Disponiendo que todo escribano, bajo pena de suspension, al presentar para ser rubricado un cuaderno del registro exhiba el anterior con todas las escrituras firmadas y autorizadas

En Buenos Aires, á 22 de Diciembre de 1835, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron:—Que instruído este Superior Tribunal por el señor Camarista Juez actual de Subalternos, de que en las Escribanías Públicas numerarias, se iba introduciendo el abuso de posponer la firma de las Escrituras que se extendían en ellas á indeterminado arbitrario tiempo posterior al preciso del respectivo otorgamiento de cada una de las mismas, sin que para reprimirlos hubiesen sido suficientes multiplicados males, ni demás prevenciones reagravadas en uno y

otro caso de excusarse á foliar y rubricar cuadernos destinados al registro y protocolo de tales documentos á los escribanos más reincidentes en tan intolerable descuido ó negligencia; y que para remediarlo debían mandar y mandaron: Que para lo sucesivo ningun escribano se presentara á habilitar nuevo cuaderno para registrar y protocolizar escrituras públicas sin exhibir el anterior inmediato, con todas las extendidas en él, firmadas por los otorgantes, testigos, y él mismo en la forma de debida autorizacion oficial, bajo la pena de suspension por cuatro meses, en la primera vez y por el de un año en el de reincidencia, sobre que esperaba el Tribunal que cada uno de los señores Camaristas á su vez, cuidará del exacto cumplimiento de la presente, disposicion acordada, sin perjuicio de arbitrar respecto de los casos de difícil expediente, sin culpa alguna de los escribanos, segun modo que la misma medida de justo prudente arbitrio para allanar inesperado inconveniente en caso particular deje salvo é ileso el medio general de precaver el abuso representado, ordenando finalmente, se comunique al señor informante, para la ulterioridad consiguiente al cumplimiento y observancia de este acuerdo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron; doy fé.—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—VICENTE LOPEZ — MANUEL V. DE MAZA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre Juez de Feria

En Buenos Aires, á 24 de Diciembre de 1835, los señores de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron:—Que debiendo tomar las convenientes medidas para cerrar el punto con motivo de la Pascua de Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, hizo presente el señor Presidente la Ley 139 del tít. 15 del lib. 2.° de la Recopilacion de Indias, para que en todos los puntos cerrados, el señor Camarista Juez Semanero, quedara encargado de las atenciones de urgente despacho ante el Superior Tribunal de Justicia dándose principio desde el presente; y todos los señores presentes al acuerdo, convinieron unánimemente en ello. Disponiendo se comunicara al público en la forma de estilo la presente disposicion acordada. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Antonio de Esquerrenea—Manuel V. de Maza.*

AÑO 1836

En 22 de Febrero de 1836, hubo un acuerdo mandando sacar á oposicion en propiedad de las dos Relatorías, en cumplimiento de la Ley 1.ª tít. 17, lib. 2.° de las Recopiladas de Castilla, y prévio aviso por quince dias.—(*Maza—Villegas—Cernadas—Lopez—Medrano—Esquerrenea—Insiarte.*)

Mandando se repriman y rechacen las articulaciones y pedidos tendentes á demorar los litigios

En Buenos Aires, á 14 de Julio de 1836, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, Presidente D. Manuel Vicente Maza, Vocales: D. Miguel Villegas, D. Juan José Cernadas, D. Vicente Lopez, D. Pedro Medrano y D. Antonio de Esquerrenea, con el fin de acordar el modo más conveniente á llenar el interesantísimo objeto, que en bien de la recta y pronta administracion de justicia, tan justamente se propuso S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel Rosas, en Superior Decreto de 9 de Junio último; comunicado por oficio al Tribunal á quien recomienda con encarecimiento, redoble á este respecto su vigilancia y esfuerzo, acordaron: Que los Tribunales ordinarios de Justicia en los pleitos y negocios que ante ellos se ventilen, no hagan lugar á articulaciones, trámites, subterfugios, evaciones y medios artificiosos de demora, que contrariando la mente y espíritu de las leyes, por más que algunas veces parezcan conformes á su contexto literal, pugnan con el buen sentido del verdadero jurisconsulto, y deshonran al foro, por cuanto hacen ilusoria la fuerza de los contratos y obligaciones, dan pábulo á la mala fé, abren la puerta á pleitos los más injustos que causan perjuicios irreparables á las partes, y viciando los resortes de la Justicia, propagan la inmoralidad en todas las clases del Estado y lo conducen insensiblemente á su ruina. Y para que este acuerdo tenga debido cumplimiento, se leerá el dia de ordenanza y se comunicará por carta acordada á los Jueces de 1.ª Instancia, quienes dispondrán que en las escribanías de número, se fije copia testimoniada de él, y por la de Acuerdos del Tribunal, en la tablilla de pleitos para que llegue á noticia de los Abogados, de quienes espera el Tribunal la más puntual observancia de este acuerdo, de conformidad con las leyes y principios de justicia que han jurado defender al entrar á la carrera de su ho-

norífica profesion. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—MANUEL V. DE MAZA—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS — VICENTE LOPEZ—PEDRO MEDRANO—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre nombramiento de notarios mayores

En Buenos Aires, á 21 de Setiembre del año de 1836, los señores D. Manuel V. de Maza, D. Miguel de Villegas, D. Juan José Cernadas, D. Vicente Lopez, D. Pedro Medrano, D. Antonio de Esquerrenea, D. Manuel Insiarte, Presidente y Vocales y Fiscal de la Excma. Cámara y Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, tomaron en consideracion la consulta á que es referente el Supremo Decreto de 13 del corriente, y despues de bien meditado, convinieron unánimemente, en que la regla general que debe observarse en el caso de la consulta y en los que sucesivamente ocurran, se registra establecida con especificacion muy detallada en la Ley 49, lib. 4.°, tít. 25 de la Recopilacion, con la que concordaba la 37, lib. 5.°, tít. 8.° de las de Indias, era indudable que los nombramientos de Notarios Mayores, debían hacerse por los Reverendos Obispos en Escribanos públicos ó provinciales, excepto el caso de que no fuera posible tenerlos; pero sin perjuicio de que pudiendo, se procediera á pedir ante la suprema autoridad de S. E., el correspondiente título, con el que había de ocurrirse al Tribunal de la Cámara para el examen y sus consiguientes efectos. Que en cuanto al nombramiento de D. Maximino Poroli, para Escribiente de la Curia Eclesiástica, en el caso en que D. Bonifacio Truanes y Rafoy pasase á servir la Notaría Mayor, nada tenía que hacer presente el Tribunal, desde que lo consideraba como un mero Escribiente, como así parece expresarlo el Reverendo Obispo Diocesano, en su oficio; concluyendo con que en pronto remedio de la urgente necesidad manifestada por el Prelado, si S. E. lo tuviese por bien, podrá habilitar interinamente el ejercicio del oficio de Notario Mayor en D. Bonifacio Truanes y Rafoy, prevenido de que dentro del término que se le impusiere, ocurra en debida forma por el título de escribano público, y con él presentarse ante la Cámara, en el de dos meses, para ser examinado en la conformidad dispuesta por las leyes y en su resulta continuar sirviendo el oficio en propiedad. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fe.—*Manuel V. de Maza—Miguel de Villegas--Juan J. Cernadas—Vicente Lopez--Pedro Medrano.*

AÑO 1837

Disponiendo que no se reciban escritos despues de conclusa la causa para definitiva, salvo el caso de exhibirse nuevos documentos

En Buenos Aires, á 10 de Abril de 1837, año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8.° de la Confederacion Argentina.—Los señores Presidente, Vocales y Fiscal de la Excma. Cámara de Justicia, reunidos en acuerdo extraordinario, uno de los señores tomó la palabra para llamar la atencion de los demás, sobre la suma facilidad con que desde algun tiempo atrás, se daban sin reparo, y admitían llanamente escritos con la súplica de que, se tuvieran presentes á la oportunidad de la resolucion de las causas en que se producían, cabalmente cuando ya se había concluído en ellas por los mismos interesados, y puéstolas consiguientemente el Juez á punto de resolverlas por medio del decreto final de *autos* con que las llamaba á la vista para el propósito, cuyo frecuente desórden respecto del modo de proceder se dejaba notar ante la Cámara, Alzadas de Provincia y Comercio, y aún ante los Juzgados de 1.ª Instancia, por más que hubieran exhibido los mismos en ellas difusos alegatos y replicatos en derecho, con reprensible abuso no pocas veces, ya que no las más, de la concesion de las Leyes para instruír sus defensas por precisas y moderadas alegaciones: porque á costa de sobreponerse libérrimamente á la misma, de despreciar la obligacion en el Juez de suplir oficialmente todo cuanto correspondiente al derecho, se hubiere pretermitido por los litigantes en las causas de su competencia y conocimiento, de desentenderse del incompetente estado de causa, para poderse producir dichos escritos, y últimamente, de la prohibicion de no admitirse en tal disposicion otros más que los concernientes á nuevos documentos, que no se hubieran presentado; se proponían sobre abundar y multiplicar los propios alegatos y replicatos, arrostrando insidiosa y arbitrariamente todos estos legales inconvenientes. Concluyó con que no pudiendo desconocerse por nadie la perniciosa corruptela que semejante conducta introducía evidentemente en el foro, y estando comprendido su remedio en los especiales encargos del Gobierno á este Tribunal en el año próximo pasado, desde luego consideraba muy suficiente lo expuesto, para que el

Tribunal se sirviera reprimirla inmediata y eficazmente, segun era debido y lo esperaba. En cuya consecuencia despues de haberse conferido sobre el particular tan detenida y atentamente, como correspondía á la excitacion del señor que acaba de hablar, acordaron todos unánimemente, que desde el dia, no se admitieran en modo alguno por los Tribunales y Juzgados encargados de la administracion de justicia, tales escritos, sino en el solo y preciso caso de nuevos documentos, segun y como lo encargan las Leyes, particularmente en aquellas causas, que vienen á la Cámara ó se llevan á la Alzada de Provincia ó Comercio, por apelacion otorgada únicamente en relacion, ó en razon de la inmediacion, y respecto al Juez, á quien quedan sometidos desde el otorgamiento del recurso. Ordenando finalmente, que para que no se alegue ignorancia de la presente resolucion acordada, ántes, sí se observe, cumpla, guarde y ejecute, se fijen en la puerta exterior principal de la casa de Justicia y en la tablilla de pleitos del Tribunal, los correspondientes testimonios que compulsará el escribano de Cámara más antiguo, y del Acuerdo, comunicándose debidamente á los señores Camaristas, Jueces de Alzada de Provincia y Comercio, Jueces de 1.ª Instancia, y demás á quienes toca ó tocar pueda.—Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron; doy fé.—*Manuel V. de Maza—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Declarando indispensable la intervencion de los Procuradores

En Buenos Aires, á 20 de Abril de 1837, año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8.° de la Confederacion Argentina; los señores Presidente, Vocales y Fiscal de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que debían acordar, y acordaron, que para reprimir el abuso que se iba introduciendo contra las leyes generales prohibitivas de la admision de otros escritos ante el Tribunal, que los que se dieran por medio de alguno de los Procuradores de número con poder bastante y espensado; no menos que contra la Ley particular patria institucional del oficio de Procuradores, concorde en el principal objeto, con las indicadas generales. Desde el dia, en ninguna de las escribanías de Cámara, so la pena de responsabilidad de costas, se admita escrito alguno dado para presentarse al Tribunal, que no venga en la forma propuesta para las citadas Leyes exceptuados tan solo aquellos, que en los casos de muy señalada gravedad, importancia, urgencia ó cualquiera otra circunstancia, dispusiera el señor Presidente de la Cámara, en ejercicio de sus atribuciones, sean admitidos ya lo ordenara por escrito ó de palabra; y que para que así se tenga entendido, cumpla, guarde y ejecute por quienes debe, se fijen en los lugares de costumbre, testimonios del presente acuerdo.—Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—MANUEL V. DE MAZA—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—PEDRO MEDRANO—VICENTE LOPEZ—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Designando local para la Escribanía de Hipotecas y para la de Echaburu

En Buenos Aires, á 20 de Abril de 1837, año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8.° de la Confederacion Argentina: los señores Presidente, Vocales y Fiscal de la Excma. Cámara de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que á consecuencia de haber hecho presente el señor Camarista Juez de Subalternos, los inconvenientes á que estaba expuesta la reunion de la Escribanía de Hipotecas, y la que fué del Escribano Echaburu, en una sola de las habitaciones altas de la Casa de Justicia, segun se lo había informado el Escribano Lopez, encargado de la primera, y no podía ocultarse á la penetracion del Tribunal bien impuesto de cuantas circunstancias por el buen expediente, órden y seguridad de entrambas oficinas exigían constituirlas en dos distintas separadas habitaciones. Desde luego acordó que no habiéndolas, la Escribanía de Hipotecas á cargo de Lopez, quedara en el cuarto que ocupaba la que fué del finado Echaburu, hoy á cargo de Juan Pablo Izarrualde y que ésta se acomodara en el cuarto bajo de la misma casa, ocupado con la Supernumeraria de Mogrovejo que debía despejarlo al propósito; ordenando finalmente que para el debido cumplimiento del presente acuerdo, se haga saber en el dia á los Escribanos interesados, por el más antiguo de Cámara, y del acuerdo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Manuel V. de Maza—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Vicente Lopez—Pedro Medrano—Antonio de Esquerrenea.*

Sobre la Recopilacion de Angelis

En Buenos Aires, á 16 de Agosto de 1837, año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8.° de la Confederacion Argentina, los señores de la Excma. Cámara de Justicia, con

asistencia del señor Fiscal, estando en acuerdo extraordinario. Tomaron en consideracion la solicitud de D. Pedro Angelis para que por el Tribunal, se recomendara el expediente de la Recopilacion de leyes y decretos patrios, que acababa de publicar por la prensa; y prestándose todos conformes unánimemente por ella, acordaron que por el señor Presidente se elevara al Supremo Gobierno, el modo de pensar del Tribunal, á beneficio del expediente á que creía digna la citada Recopilacion como bien aproximada á los objetos propuestos en el Superior Decreto de 25 de Febrero del año 1825. Sin perjuicio de que por el mismo señor Presidente á nombre de sus colegas se dirigiera carta particular al Editor de la expresada Recopilacion, en reconocimiento de las consideraciones, con que se había esmerado en distinguirlo, pasándole un ejemplar de la obra que queda en el archivo del Tribunal, igualmente que á cada uno de los señores Vocales. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Manuel V. de Maza—Miguel de Villegas—Juan J. Cernadas—Antonio de Esquerrenea.*

Recomendando la observancia de lo dispuesto en el acuerdo de 4 de Octubre de 1824, sobre práctica de los académicos juristas

En 21 de Setiembre de 1837, año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8.° de la Confederacion Argentina, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara, estando en acuerdo extraordinario de Justicia, dijeron: Que no siendo de tolerarse por más tiempo la inobservancia de lo acordado en 4 de Octubre de 1824, á beneficio de la sólida instruccion práctica de los Académicos pasantes de jurisprudencia matriculados, á oír precisamente la de ciertos actos y señalados dias en los estrados de este Superior Tribunal, para ser recibidos de Abogado que de parte de los mismos se había dejado notar, hasta el extremo de no ser tampoco dable dejarse de tomar inmediatamente pronta eficaz medida que precaviera las fatales consecuencias á que quedaban expuestos los que se encargaban profesionalmente con público título del expediente, de las graves atenciones del foro, pero sin la necesaria pericia ó versacion científica: debían mandar y mandaron:—Que, á la posible brevedad se comunique, segun la forma de estilo, al señor Camarista Director actual de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, el citado acuerdo, insertándosele en el presente para la debida publicacion de ambos, en el primer dia de la reunion académica, esperando el Tribunal, que por su parte y segun cuantos recursos pendiesen de la Direccion, cuidara é hiciera cuidar, se observaran, guardaran, cumplieran y ejecutaran, con las dos siguientes adiciones, sin la menor contravencion por motivo ó pretexto alguno:—Primera: Que además de la asistencia prevenida en el sobredicho acuerdo, debían tambien los practicantes concurrir indispensablemente á Estrados los dias de exámenes de Abogado.—Segunda: Que cuantos aspirasen desde la data del presente, á ser admitidos de practicantes juristas en la expresada Academia, presentarán necesariamente con los demás documentos requeridos por sus constituciones, certificado en pública forma de alguno de los Abogados acreditados con estudio abierto en esta ciudad, sobre hallarse adscriptos allí en calidad de pasantes juristas á reserva de producir otro en la oportunidad de ser recibido de Abogado, bajo atestacion de la positiva asidua asistencia con esmero y aprovechamiento, debiendo igualmente los practicantes de la matrícula académica que se hallan todavía en el primero y segundo año de los tres de pasantía del curso teórico-práctico de jurisprudencia y ocurrir en la propia oportunidad con este segundo certificado al menos. Todo lo que tendrán entendido los dos escribanos de Cámara, para lo concerniente á la puntualidad, exactitud y discernimiento con que se les reencarga lleven el respectivo registro de la concurrencia académica, en obsecuencia de las intenciones con que el Tribunal se conserva muy á la mira de la importante parte que le corresponde tomarse en la instruccion científica de los que se dedican á la honorable profesion de la Jurisprudencia forense. Y así lo proveyeron, mandaron y firmaron, por el presente auto acordado; de que doy fé.—MANUEL V. DE MAZA—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Reglamentando la prueba pública

En Buenos Aires á 6 de Febrero de 1875, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, reunida en acuerdo extraordinario, y considerando:

Que segun el art. 169 de la Constitucion, mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, esta será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Que aun cuando los tribunales recientemente organizados deben proceder segun las leyes vigentes de enjuiciamiento, se entiende, en cuanto no se oponga á lo ordenado por la Constitucion (arts. 217, inciso 2.° y 225).

Que el secreto de la prueba en su forma actual de producirse, no puede subsistir ante la disposicion terminante del citado art. 169.

Que el término fijado por la ley vigente, para la tacha de testigos y que practicada la publicacion de probanzas, se cuenta desde que el expediente se entregaba á las partes, como que recien entonces se descubre el secreto de la prueba, no puede tampoco subsistir bajo el sistema de la publicidad, en que desde el momento de la declaracion le es conocida la persona, y el dicho del testigo, estando ya en aptitud de proponer las tachas.

Que en esta situacion y mientras el Poder Legislativo se ocupa de un proyecto relativo á la prueba que le eleva la Corte, esta se encuentra dentro de sus facultades, para establecer las reglas más indispensables, que ajusten el procedimiento vigente á la nueva forma de producir la prueba, y que sin alterarlo en lo sustancial, constituyen detalles necesarios para la realizacion de aquella innovacion prescripta por un precepto constitucional de inmediata aplicacion.

Y teniendo presente la uniformidad de procedimiento, que sobre este punto debe observarse ante los Tribunales y Juzgados de Provincia, resuelve:

Art. 1.° Las posiciones serán absueltas en audiencia pública, á cuyo efecto el Juez ó Tribunal señalarán dia.

Art. 2.° La parte que las dirija podrá reservarlas hasta la audiencia limitándose á pedir la citacion del que deba declarar.

Art. 3.° Las partes podrán hacerse en ese acto, las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por medio del Juez.

Art. 4.° En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, las posiciones serán recibidas por los Presidentes pero en presencia del Tribunal.

Art. 5.° En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez ó uno de los Vocales de la Corte ó de las Cámaras que sea comisionado, se trasladará á su domicilio, donde se verificará la absolucion, á presencia de la otra parte, si asistiere, ó de apoderado de esta, segun aconsejen las circunstancias.

Art. 6.° Si el interesado estuviese fuera del lugar del juicio, se dará comision al Juez del pueblo ó lugar donde se encuentre, quien procederá en la forma establecida, pudiendo concurrir la parte que dirige las posiciones.

Art. 7.° Cuando se hallara fuera del territorio de la Provincia se librará exhorto á las autoridades correspondientes.

Art. 8.° En los casos en que haya de producirse prueba testimonial, las partes presentarán:

1.° Interrogatorio sobre los hechos pertinentes articulados en la demanda y contestacion.

2.° Una lista de los testigos, con expresion de sus nombres, profesion y domicilio.

Art. 9.° El Juez ó Tribunal señalarán dia para las audiencias públicas, en que haya de tener lugar el examen de los testigos.

Art. 10. Tres dias antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la Secretaría respectiva la lista de testigos y cada parte podrá oponerse, á que se examinen los que no estén incluídos ó claramente designados en aquella.

Art. 11. Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados á instancia del interesado, y con un dia al menos de anticipacion, por providencia en que serán apercibidos, de que en caso de desobediencia serán conducidos á presencia judicial por la fuerza pública y que podrán estar arrestados hasta que se les interrogue.

Art. 12. El Ugier, Secretario ó funcionario que corresponda, diligenciarán la citacion en la forma ordinaria, si no encontraran al testigo á la primera citacion, dejarán cédula con insercion de la providencia, haciéndolo constar en autos.

Art. 13. No se hará efectivo el apercibimiento respecto del testigo, que justificare haber tenido legítimo impedimento para comparecer.

Art. 14. En el dia señalado, se abrirá la audiencia, leyendo el secretario el interrogatorio, y el auto que lo admita. Los testigos no presenciarán este acto.

Art. 15. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oir las declaraciones y serán llamados á declarar separados y sucesivamente en el órden en que vinieron inscriptos en las listas, empezando por los del actor.

Art. 16. Antes de declarar prestarán juramento en la forma acostumbrada, y serán interrogados por su nombre, edad, estado, profesion, domicilio y por las generales de la Ley.

Art. 17. Las partes y los ministerios público y de menores podrán dirigir á los testigos repreguntas y observaciones, que juzguen convenientes, con permiso y por medio del Juez. Este podrá tambien interrogar á los testigos sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 18. En la Corte y Cámaras de Apelacion, los Presidentes recibirán las declaraciones de testigos. Tanto este, cuanto los Vocales con su venia podrán dirigir á aquellos, todas las preguntas que estimen necesarias ó convenientes.

Art. 19. Las declaraciones serán extendidas por el secretario, á medida que se presten. Terminado el acto el Juez las hará leer preguntando á las partes, si tienen algo que agregar, ó variar.

Art. 20. Si agregaren ó variaren algo, se extenderá á continuacion firmando todas las partes con el Juez y el Secretario; y debiendo expresarse cuando ocurra la circunstancia de no haber querido ó podido firmar.

Art. 21. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaracion, será llamado al órden pudiendo ser expulsado de la audiencia en caso de reincidencia.

Art. 22. Los testigos despues de prestada su declaracion, permanecerán en la Sala de Juzgado ó Tribunal, hasta que se concluya la informacion, á no ser que el Juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

Art. 23. Cuando no puedan examinarse todos los testigos en el dia señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citacion, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 24. Si las declaraciones ofrecieren semi-plena prueba ó indicio vehemente, de falso testimonio, ó de soborno, el Juez podrá decretar acto continuo la prision de los presuntos culpables, remitiéndolos á disposicion del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente.

Art. 25. Si algun testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el Juzgado, lo examinará el Juez en su casa ante el Secretario, presentes ó no las partes, segun las circunstancias. En la Corte y Cámaras de Apelacion, será comisionado uno de sus vocales.

Art. 26. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez á quien se encarguen.

Tendrán tambien derecho á dirigir preguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

Art. 27. Las personas exceptuadas por ley, ó declararán en su domicilio, á presencia de las partes, ó por medio de informe.

Art. 28. El plazo fijado por ley para tachar testigos, empezará á correr desde el momento, en que estos presten su declaracion en las formas establecidas.

Art. 29. Vencido el término de prueba, el Secretario dará inmediatamente cuenta al Juez, quien mandará agregar las pruebas á los autos.

Art. 30. Si hubiesen sido propuestas tachas, sustanciará el artículo. En caso de ser admisibles, las recibirá á prueba por el tiempo legal, y en cuya produccion se guardarán las reglas establecidas para la prueba en lo principal.

Art. 31. Si no se hubieran alegado tachas, el Juez proveerá la sustanciacion correspondiente.

Art. 32. En los expedientes en que aún estuviese corriente el término de prueba, y existiera alguna reservada, el Juez mandará agregarla á los autos, haciéndolo saber á las partes, tanto para que ejerciten el derecho del art. 28 cuanto los demás que le competen.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á los Presidentes de las Cámaras de Apelacion, y Jueces de 1.ª Instancia de los Departamentos judiciales de la Provincia y publicado en los periódicos firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Distribuyendo los expedientes anteriores á la ley que creó las secretarías en lo civil

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, y considerando:

Que la nómina de expedientes anteriores á la creacion de secretarías, á que se refiere el acuerdo de 28 del mes pasado, ha sido elevada recien ayer á esta Corte.

Que el número de dichos expedientes es crecido y mientras no disponga la Ley la

concentracion en las secretarías de la actuacion de todo expediente, como conviene al mejor servicio público, la Corte debe acatar lo prescripto por el art. 7.° de la Ley de 30 Setiembre de 1871.

Y que, en tal caso, debe procederse á la distribucion proporcional y equitativa de los citados expedientes entre los cuatro Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil, para que cuanto antes salgan de la paralizacion, en que actualmente se encuentran.

Resuelve: 1.° Que los expedientes de que se trata, en que actúan los Escribanos D. Natalio A. Ponce, D. Pedro Deagustini, D. Eusebio Jimenez, D. José M. Otero, D. Nemesio Zanoletti, D. Leandro M. Gonzalez, D. José Fernandez y D. Manuel Llames Oliver, sean despachados por el Juez Dr. Marenco.

2.° Que los expedientes en que actúan los Escribanos D. Manuel Lacasa, D. Alejandro Miñones, D. Bartolomé Martin, D. Nicanor Repetto, D. Leandro Garcia, D. Gregorio Ruiz y D. Diego J. Cordero, sean despachados por el Juez Dr. Rosa.

3.° Que los expedientes en que actúan los Escribanos D. Manuel Victorica, D. Dario Beccar, D. Manuel Malmierca, D. Felix Sagasta, D. Francisco Raggio, D. Carlos M. Perez, D. Severo Belvis, D. Jose Ignacio Robles, D. Albano Honores y D. Emilio Morales, sean despachados por el Juez Dr. Balbin.

4.° Que los expedientes en que actúan los Escribanos D. Federico Mendez, D. Faustino Miñones, D. Manuel Perez Gomar, D. Gregorio V. Carballo, D. Saturnino Garcia, D. Teodoro L. Pardo, D. Eduardo Munilla, D. Alejandro Villabrille, D. Julian Byron y D. Manuel J. Sanabria, sean despachados por el Juez Dr. Casares.

5.° Que se pase á los Jueces las nóminas de los expedientes, remitidos por los Escribanos que deben despachar con ellos, segun el reparto verificado.

Con lo que terminó este acuerdo que será publicado en los periódicos y comunicado á los Jueces en lo civil del Departamento de la Capital, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER. —Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombrando Archiveros para los Juzgados de 1.ª Instancia

Reunida la Suprema Corte de Justicia de la provincia en acuerdo extraordinario el 12 de Febrero de 1875, y á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 4.° de la ley 21 de Octubre de 1873 respecto al archivo de los expedientes concluídos en los respectivos juzgados, resuelve:

1.° Que el archivo de los expedientes del Juzgado que desempeña el Dr. Casares, quede á cargo del secretario D. Gregorio V. Carballo; el del juzgado del Dr. Balbin, á cargo del secretario D. Miguel Repetto; el del juzgado del Dr. Marenco al del secretario D. Manuel Llames Oliver, y el del juzgado del Dr. Rosa al del secretario D. Nicanor Repetto.

2.° Que los expedientes concluidos de las ocho extinguidas secretarías sean pasados á los archivos de los mismos Juzgados á que hayan pasado los expedientes corrientes, á saber: al archivo del juzgado del Dr. Marenco, los de las secretarías de D. José J. Robles y D. Teodoro L. Pardo; al del Dr. Rosa, los de las de D. Leandro Gonzalez y D. Nemesio Zanoletti; al del Dr. Balbin, los de las secretarías de D. Manuel Malmierca y D. Mariano Andrade, y al del Dr. Casares los de las de D. Enrique Alcobendas y D. Gregorio Ruiz.

3.° Que respecto á los expedientes concluídos en los juzgados de Comercio, el archivo de los que pertenecen al Juzgado que desempeña el Dr. Lagos García queda á cargo del Secretario D. Ramon Peralta, y el de los pertenecientes al Juzgado del Dr. Areco al del Secretario D. Pedro Sicouret.

4.° Que la entrega se haga bajo prolijo inventario que deberá practicarse por duplicado, elevándose un ejemplar á la Suprema Corte.

5.° Que los Jueces de 1.ª Instancia á quienes se encarga el cumplimiento de esa disposicion tomen las medidas conducentes al mejor desempeño mandando que los Secretarios archiveros formen los índices con toda precision y observen en la guarda y órden de los respectivos archivos las disposiciones legales.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quien corresponde y publicado, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER. — Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Limitando á los asuntos civiles y comerciales el acuerdo sobre la prueba

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1875.

Al señor Presidente de la Cámara de Apelacion en lo Criminal y Mercantil de la Capital, señores Presidentes de las Cámaras de Apelacion de los departamentos de Campaña y señores Jueces de lo Criminal de la Provincia.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la extension jurisdiccional del Acuerdo de 6 del corriente, referente á la prueba pública, la Suprema Corte de Justicia, ha determinado se haga saber á V. S. que lo dispuesto en el citado acuerdo, solo se refiere á la jurisdiccion Civil y Comercial, hasta tanto la Legislatura no establezca los procedimientos á que se refiere el art. 175 de la Constitucion Provincial.

Lo cual comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—*Aurelio Prado*. Secretario.

Estableciendo la lista de Jurados para 1875

En Buenos Aires á 27 de Febrero de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, y considerando: Que siendo urgente ocuparse de la lista de jurados, que han de conocer y decidir en los juicios de imprenta. resuelve:

La observancia para el Departamento de la Capital de la lista de jurados, formada por el extinguido Superior Tribunal de Justicia con fecha 4 de Diciembre del año pasado 1874; y que respecto de los Departamentos de la Campaña se procederá inmediatamente á formarla.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda y publicado en los periódicos firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Distribuyendo las causas á cargo del Sr. Juez Dr. Demaria, para que este se ocupase exclusivamente de otra causa más importante

En Buenos Aires á 1.° de Marzo de 1875, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Suprema Corte de Justicia, dijeron. Que debiendo el Juez del Crimen en turno contraer toda su atencion á los procedimientos judiciales requeridos por la multitud de los sucesos acaecidos el dia de ayer, de conformidad con lo manifestado por aquel Juez en el acuerdo, la Corte resuelve que el despacho urgente del Dr. Demaria en las otras causas, sea atendido por los otros Jueces del Crimen interin dure aquella atencion absorbente. Lo mandaron y firmaron ordenando se publicase.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley de Procedimientos (*)

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 28 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el Proyecto de Ley sobre procedimiento para presentarse en juicio, sancionado definitivamente por el Senado en sesion de ayer.

Dios guarde á V. E.—LUIS SAENZ PEÑA.—*Ramon de Udaeta,* Secretario.

Junio 28 de 1875.

Cúmplase; acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—C. CASARES.—A. DEL VALLE.

(*) Esta ley fué propuesta á la Legislatura por la Suprema Corte, acompañada de una nota y en la forma siguiente:

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1875.

Al Excmo. Poder Ejecutivo de la Provincia.

Instalados los nuevos Tribunales sin leyes orgánicas y reglamentarias de su procedimiento, se sentian muchas dificultades para su marcha regular.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° La demanda en juicio contendrá:

1.° El nombre y domicilio del actor.

2.° El nombre y domicilio del demandado.

3.° La cosa demandada designada con toda exactitud.

4.° Los hechos en que se funde, expuestos con claridad y precision en capítulos numerados y separados.

5.° Los fundamentos de derecho serán establecidos en la misma forma, debiendo ser su exposicion suscinta, y evitando repeticiones innecesarias.

6.° La peticion será concebida en términos claros y positivos.

Art. 2.° En la contestacion á la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescriptas respecto á la redaccion de aquella.

Art. 3.° El Juez ó Tribunal, deberán repeler de oficio los escritos que no se acomoden á las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Art. 4.° Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan el Juez recibirá la causa á prueba.

Art. 5.° Si alguna de las partes se opusiese, mandará que comparezcan ambas el dia que señale, á fin de oírlas sobre el recibimiento á prueba. De lo que se exponga se extenderá acta, y dentro de los tres dias siguientes determinará el juez lo que crea justo.

Art. 6.° De la resolucion expedida por el Juez podrá apelarse en relacion dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 7.° Si las partes estuviesen conformes en que falle la causa sin recibirse á prueba, el juez dejará sin efecto la providencia reclamada, y llamará los autos para dictar sentencia.

Art. 8.° No podrá producirse prueba sinó sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

La que se refiera á hechos no articulados, será irremisiblemente desechada al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 9.° Cuando con posterioridad á la contestacion ocurriere ó llegase al conocimiento de las partes, algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventila, podrán alegarlo hasta tres dias despues del auto de prueba.

Todo el esfuerzo de la Corte en los pocos dias transcurridos, se ha limitado á establecer aquellas disposiciones reglamentarias, que están dentro de sus facultades y que permiten el funcionamiento de la institucion.

Sin embargo, aun faltan unas de urgente sancion, que solo el Poder Legislativo puede dictar, y á cuyo efecto se eleva el proyecto adjunto.

Los primeros artículos de este se relacionan con la forma del voto en los Tribunales Colegiados, que el art. 170 de la Constitucion prescribe. Las cuestiones de hecho, y de derecho, sometidas á su decision, deben votarse separadamente.

Es necesario y conveniente entonces, que el debate judicial adopte la misma forma, que introduciendo la claridad, facilite á los Tribunales instruirse con presteza de las resultancias del proceso, para la emision del voto.

Los articulos restantes del proyecto se dirigen á ampliar la reglamentacion de la prueba pública, y consignar otras disposiciones importantes en que la Corte no ha podido entrar por ser del dominio legislativo.

Entre estos figuran la limitacion del término de prueba, la abolicion de la restitucion contra el lapso de aquel en favor de las personas privilegiadas, la restitucion en la presentacion de posicion durante las instancias, y por fin, que las tachas contra los testigos sean alegadas y probadas dentro del término señalado para lo principal, y solo diez dias despues de vencido.

Las ideas y principios de este proyecto tienen en su favor, el asentimiento universal, puede decirse, de la ciencia. Consagradas en los Códigos mas acreditados de procedimientos, fueron recogidas por las leyes de la Justicia Nacional y por el proyecto de Enjuiciamiento Civil, que despues de sometido á la revision de dos ilustradas comisiones, mereció sancion de la Cámara de Diputados de la Provincia.

La Corte Suprema, que desembarazada de las atenciones urgentes de organizacion que la rodean, se prepara para llevar trabajos más serios y completos á la próxima legislatura, espera que el patriotismo é ilustracion de la actual convocada á reuniones extraordinarias, á la cual V. E. se servirá pasar el proyecto adjunto, como incluido en aquellas, le dedicara su preferente estudio.

Dios guarde al Poder Ejecutivo.

Firmado—*Manuel M. Escalada.*

PROYECTO

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley.—

Art. 1.° La demanda en juicio contendrá:

1.° El nombre y domicilio del actor.

2.° El nombre y domicilio del demandado.

3.° La cosa demandada designada con toda exactitud.

4.° Los hechos en que se funde expuestos con claridad y precision en capitulos numerados y separados.

5.° Los fundamentos de derecho, serán establecidos en la misma forma, debiendo ser su exposicion suscinta y evitando repeticiones innecesarias.

6.° La peticion será concebida en términos claros y positivos.

Art. 2.° En la contestacion á la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescriptas respecto á la redaccion de aquella.

Art. 3.° El Juez, ó Tribunal, deberá repeler de oficio los escritos que no se acomoden á las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Art. 4.° Las disposiciones de la Seccion 6.ª "De la prueba" y Seccion 7.ª "De los medios de prueba", Párrafo 1.° "De la Confesion en juicio", 2.° "De la prueba de testigos" y 3.° "De las tachas" del Tit. 2.° del Juicio ordinario Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil, sancionado ya por la Cámara de Diputados, regirán desde la promulgacion de esta ley, con la modificacion del artículo siguiente.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres dias á la otra parte.

Art. 10. Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer tambien sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes.

Art. 11. El término ordinario de prueba no excederá de treinta dias si hubiese de darse dentro del municipio de la ciudad ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado ó Tribunal y se aumentará un dia más por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera del municipio, pero dentro de la Provincia.

Art. 12. Este término podrá ser reducido, segun las circunstancias del caso, pero no ampliado.

Art. 13. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 14. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los diez primeros dias despues de recibido el pleito á prueba.

2.° Que se exprese el nombre, profesion y residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia.

3.° Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentran.

Art. 15. Del escrito en que se pretenda el término extraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en relacion.

Art. 16. El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario; y ni uno ni otro podrán suspenderse sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

Art. 17. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido á uno solo y este no ejecuta la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 18. Ninguna persona, por privilegiada que sea, puede pedir restitucion contra el lapso del término probatorio.

Art. 19. Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citacion para sentencia.

Art. 20. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo.

Art. 21. El Juez asistirá siempre á las que sea necesario hacer fuera del juzgado, pero dentro del municipio.

Cuando hayan de ejecutarse fuera del municipio y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará á los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo á las disposiciones de esta ley, concernientes á las pruebas.

Art. 22. Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de los arts. 11 y 13, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de tercero dia á más tardar.

Art. 23. Para toda diligencia de prueba se señalará el dia en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un dia al menos de anticipacion.

Art. 24. Despues de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes á la cuestion que se ventila.

Art. 25. Si antes de la contestacion se promoviese algun artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando este contestado.

Art. 5.° El término ordinario de prueba no excederá de treinta dias si hubiere de darse dentro del Municipio de la Ciudad ó Pueblo donde tenga su asiento el Juzgado ó Tribunal; y se aumentará un dia más por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera del municipio, pero dentro de la Provincia.

Art. 6.° Vencido el término probatorio, el Secretario dará cuenta al Juez, quien sin necesidad de gestion alguna de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciese, mandará agregar las pruebas á los autos, con el certificado correspondiente de aquel y que se entreguen á las partes para los alegatos de bien probado.

Art. 7.° Esta ley regirá interin no sean dictadas las orgánicas y reglamentarias que la Constitucion prescribe.

Art 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmados—*Manuel M. Escalada—Sixto Villegas—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.*

Las Cámaras legislativas, solo variaron la forma del art. 4.°, transcribiendo los artículos á que hacia referencia.

Art. 26. El que haya de declarar será citado por cédula con un dia de intervalo, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 27. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose á pedir la citacion del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado las manifestará y si fueran pertinentes y admisibles, el juez hará sobre ellas el exámen.

Art. 28. El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, á presencia del contrario, si asistiese.

Art. 29. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime necesarias.

Art. 30. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por medio del Juez. Este podrá tambien interrogarlas de oficio sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 31. Las declaraciones serán extendidas por el escribano á medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto el juez las hará leer preguntando á las partes, si tienen algo que agregar ó variar.

Art. 32. Si agregaren ó variaren algo se extenderá á continuacion, firmando todas las partes con el juez ó el escribano; y debiendo expresarse, cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido ó podido firmar.

Art. 33. Si el citado no compareciere á declarar ó si habiendo comparecido, rehusase responder á pesar del apercibimiento que se le haga, ó respondiese de una manera evasiva, el Juez al sentenciar podrá tenerlo por confeso si el interesado lo pidiese.

Art. 34. Cuando por enfermedad del que deba declarar, hubiese de tomársele declaracion en su casa, lo verificará el juez ante el escribano, á presencia de la otra parte ó sin ella, segun lo aconsejen las circunstancias.

Art. 35. Si al trasladarse á la casa de la parte, averiguase el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citacion. En este caso, el que haya alegado falso impedimento será condenado á pagar una multa que no exceda de mil pesos.

Art. 36. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones podrán ser absueltas por su apoderado, si declarase tener las instrucciones necesarias, y consintiese la parte contraria.

Art. 37. No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez durante la instancia, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

Art. 38. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, designarán los hechos sobre que deba recaer, y presentarán una lista de los testigos con expresion de sus nombres, profesion y domicilio y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser examinados.

Art. 39. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso y los hechos pertinentes, el juez mandará recibirla, señalando dia para la audiencia publica en que haya de tener lugar el exámen de los testigos.

Art. 40. Tres dias antes del señalado se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que no esten incluídos ó claramente designados en aquella.

Art. 41. Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados á instancia del interesado y con un dia al menos de anticipacion, por cédulas en que se haga mencion de lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 42. El Juez podrá proveer.

1.° Que el testigo desobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que pague una multa de doscientos á mil pesos.

3.° Que esté arrestado hasta que se le interrogue.

Art. 43. No se impondrán estas penas:

1.° Si la citacion fuese nula.

2.° Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al art. 41.

3.° Si el testigo hubiera sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo artículo, salvo lo dispuesto en el 45.

4.° Si justificare haber tenido legítimo impedimento para comparecer.

Art. 44. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos ó afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

Art. 45. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 46. El dia señalado, se abrirá la audiencia leyendo el escribano el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, podrán dar sobre los hechos que hayan de probarse las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 47. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oir las declaraciones, y serán llamados á declarar separada y sucesivamente, en el órden en que vinieron inscritos en las listas, empezando por los del actor.

Art. 48. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada, pero los menores de catorce años podrán ser examinados sin esta formalidad.

Art. 49. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados.

1.° Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes y en qué grado.

3.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito.

4.° Si es amigo íntimo ó enemigo, ò tiene algun otro género de relacion con los litigantes.

5.° Si es doméstico, dependiente, acreedor ó deudor de alguno de los litigantes.

Art. 50. En el exámen de los testigos se observará las disposiciones de los arts. 30, 31 y 32.

Art. 51. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaracion, podrá ser condenado en una multa que no exceda de doscientos pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 52. Los testigos, despues que presten su declaracion permanecerán en la sala del Juzgado hasta que se concluya la informacion, á no ser que el juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

Art. 53. Los testigos, cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 54. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio ó de soborno, el juez podrá decretar acto continuo la prision de los presuntos culpables, remitiéndolos á disposicion del juez del crímen, con testimonio de la parte de prueba referente á los indicios.

Art. 55. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el dia señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citacion, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 56. Si la inspeccion de algun sitio contribuyese á la claridad del testimonio, podrá hacerse el exámen de los testigos.

Art. 57. Si algun testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el juzgado, lo examinará el juez en su casa ante el escribano, presentes ó no las partes, segun las circunstancias.

Art. 58. Si la diligencia hubiera de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el juez á quien se encarguen.

Tendrán tambien derecho á dirigir preguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

Art. 59. Toda persona presentada como testigo está obligada á comparecer ante el juez á prestar su declaracion, salvo el caso de imposibilidad física.

Art. 60. Exceptúanse los primeros magistrados de la Nacion y de la Provincia, los ministros, los prelados, los individuos del Senado del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los jueces, los jefes militares, desde Coronel inclusive y los jefes de la administracion pública; los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 61. Los jueces y tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 62. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 63. Son tachas legales:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.

2.° Ser al prestar declaracion, dependiente ó sirviente del que lo haya presentado.

3.° Tener el testigo ó sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil y por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.° Tener el testigo ó los mismos parientes, comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.

5.° Ser acreedor ó deudor del litigante.
6.° Haber recibido de él beneficio de importancia ó despues de recibido el pleito á prueba, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor.
7.° Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes ó despues de comenzada.
8.° Haber sido condenado por cualquier delito que tenga pena aflictiva.
9.° Haber sido condenado por falso testimonio ó convencido de él.
10. Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes, ó mediar entre ellos odio ó resentimiento por hechos conocidos.

Art. 64. Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias, conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

Art. 65. Las tachas serán alegadas, dentro del término señalado, para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez dias despues de vencido el término. Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio (art. 58), ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos correspondientes.

Art. 66. La prueba de tachas, será considerada por el juez en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo á lo prescrito en el art. 61.

Art. 67. Vencido el término probatorio, el Secretario dará cuenta al Juez, quien sin necesidad de gestion alguna de los interesados ó sin sustanciarla si se hiciese, mandará agregar las pruebas á los autos, con certificado correspondiente de aquel, y que se entreguen á las partes para los alegatos de bien probado.

Art. 68. Esta ley regirá en materia Civil y Comercial, interin no sean dictadas las Orgánicas y Reglamentarias, que la Constitucion prescribe.

Art. 69. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—LUIS SAENZ PEÑA.—*Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado.—R. LAVALLE.—*B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ley de Procedimientos para el Juicio Ejecutivo

El Vice-Presidente primero del senado.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1883.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion del 27 del corriente ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Se procederá ejecutivamente siempre que se deduzcan acciones fundadas en un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 2.° Los títulos que la traen son:
1.° Las sentencias ejecutoriadas.
2.° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.
3.° Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.
4.° Los documentos privados reconocidos en juicio.
5.° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó en defecto de protesta, reconocidos en juicio.
6.° La confesion de deuda líquida y exigible hecha ante Juez competente.
7.° Las cuentas aprobadas en juicio.
8.° El juramento decisorio.

Art. 3.° Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo previamente se reconozcan los documentos que por sí solo no traen aparejada ejecucion.

Art. 4.° Reconocida la firma de un documento, quedará preparada la ejecucion aunque se niegu su contenido.

Art. 5.° Si el Juez hallare bastante el título con que se deduce la accion, mandará que el deudor dé y pague dentro de tercero dia la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.—Si no lo hallare bastante, declarará que no ha lugar á la ejecucion.

Art. 6.° Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y lugares de costumbre, intimándole que comparezca dentro de seis: vencido este término se le nombrará defensor.

Art. 7.° Del auto que negare la ejecucion, podrá pedirse revocatoria, ó interponerse apelacion dentro de tercero dia.

Art. 8.° En uno ó en otro caso se resolverá el artículo ó se elevarán los autos en relacion, al superior Tribunal de Justicia.

Art. 9.° Vencido el tercero dia, á peticion de parte se despachará la ejecucion que siempre será por cántidad líquida y se entregará el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un oficial de Justicia asociado á un Escribano y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

Art. 10. El embargo de bienes se hará en el órden siguiente:

1.° Dinero efectivo.
2.° Alhajas, piedras ó metales preciosos.
3.° Bienes muebles.
4.° Semovientes:
5.° Inmuebles.
6.° Créditos ó acciones.
7.° Sueldos ó pensiones.

Art. 11. Si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

Art. 12. No se trabará nunca embargo en el lecho cuotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su preciso uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se consideran exceptuados.

Art. 13. En los casos de procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos.

Art. 14. Inmediatamente de trabado el embargo, se exigirá al deudor la fianza de saneamiento, á menos que este embargo se haya hecho en los bienes de que trata el art. 11.

Art. 15. No dándola, ó no presentando bienes al embargo, se asegurará en prision la persona del deudor.

Art. 16. Trabándose embargo en bienes raíces, el escribano lo hará saber, dentro de 24 horas, al encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en un libro especial, que al efecto llevará en la forma de los demás registros; de esta anotacion se pondrá constancia en autos.

Art. 17. Si el deudor no pudiese ser habido despues de buscársele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos, se le citará por cedulon en la forma de estilo, trabándose el embargo al siguiente dia.

Art. 18. Si no se supiese el paradero del deudor, se trabará el embargo con citacion de los estrados ó de su defensor.

Art. 19. Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó su defensor, en persona ó por medio de cedulon.

Art. 20. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, y no haciéndolo, el juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 21. Si se opusiere, deberá hacerlo expresando las excepciones que tuviese y no se le admitirá en el juicio ejecutivo ninguna que no hubiese sido manifestada entonces.

Art. 22. Las únicas excepciones admisibles en juicio ejecutivo son:

Falsedad é inhabilidad del título.
Prescripcion.
Fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.
Paga.
Compensacion de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
Quita, espera ó remision.
Novacion.

Art. 23. Opuestas las excepciones se dará al actor traslado con calidad de autos que deberá evacuar dentro de tres dias.

En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias.

Art. 24. El término de prueba no puede suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 25. Si se declarase que las excepciones opuestas no son de las expresadas en el art. 22, podrá apelarse en relacion al superior Tribunal, donde se procederá como se expresa en el art. 58.

Art. 26. Todas las notificaciones durante el término de prueba se haran en el dia en persona ó por medio de cedulon.

Art. 27. Vencido el término de prueba á peticion de una de las partes, sin audiencia de la otra mandará el Juez agregar las producidas con el correspondiente certificado, y poner los autos al despacho.

Art. 28. Verificado esto, el Juez procederá á sentenciar, pudiendo oir á las partes, si lo creyese necesario.

En este caso las partes se expedirán dentro del tercero dia en el traslado que se les confiera.

Art. 29. La sentencia solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante ó declarar que no ha lugar á la sentencia de remate.

En el primer caso, se condenará en costas al ejecutado y en el segundo al ejecutante.

Art. 30. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo quedará, tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 31. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos, á no ser que el actor diere seguridad bastante á responder de lo que siguiendo la ejecucion y la apelacion á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver, revocándose la sentencia. Esta caucion será calificada por el Juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho con tal que baste al objeto con que se exige.

Art. 32. Si se apelase y no se presentase la caucion dentro de los seis dias siguientes en el que se otorgare el recurso, se elevarán los autos al Superior, con citacion de las partes.

Art. 33. Si se diere la caucion, se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecucion.

Art. 34. Esta caucion en ningun caso es extensiva al resultado del juicio ordinario; confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho chancelada.

Art. 35. Si la sentencia declarase no haber lugar á la ejecucion, será apelable en ambos efectos.

Art. 36. Consentida la sentencia de remate confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal y costas, previa tasacion de estas si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto:

Art. 37. Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas, se procederá á su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasacion.

Art. 38. Si fuera bienes raices se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 39. Practicada la tasacion y hecha saber á las partes, deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de cuatro dias fatales y comunes á ambos, permaneciendo los autos en la oficina, y sin más trámite el Juez resolverá, aprobando ó desaprobando.

Art. 40. Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se ordenará la retasa por peritos nombrados por el Juez y en vista de ella resolverá.

Art. 41. Si se aprobase la tasacion de los bienes se ordenará su venta en pública subasta.

El remate no podrá verificarse antes de quince dias, contados desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios diez dias, y una vez en la cabeza del partido, lugar de los bienes embargados, ampliándose el término, segun las distancias respectivas.

Art. 42. No se admitirán en los remates posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 43. No habiendo postores quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos nombrados por el Juez, si alguna de las partes lo pidiere, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 44. Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la disminucion del precio del segundo remate y las costas causadas con este motivo.

Art 45. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes ó alhajas, ordenará el Juez sean entregados al comprador previa la consignacion de su precio; si fuesen raíces se otorgará la competente escritura judicial, debiendo previamente consignarse el precio.

Art. 46. En seguida se mandará hacer liquidacion del capital, intereses, costas y costos que se adeuden, previa regulacion y tasacion de estas, y practicada la liquidacion, se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion deberán expresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el Juez sin más trámite apruebe ó mande reformar la liquidacion.

Art. 47. Aprobada la liquidacion se hará entrega de su importe, otorgándose caucion si el ejecutado la pidiese.

Art. 48. El objeto de esta caucion, será garantir el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y á ella es aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del art. 31.

Art. 49. El ejecutado no podrá pedir la caucion, si no se ha opuesto legalmente y tentado

probar sus excepciones; ni cuando siguiéndose la ejecucion en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la excepcion deducida fuese anterior á la fecha de esa sentencia.

Art. 50. Si dentro de sesenta dias el ejecutado no promoviese el juicio ordinario quedará ipso jure chancelada la caucion.

Art. 51. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrá aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, á menos que sea para las costas de la ejecucion, ó que el otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 52. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

Art. 53. Solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales en la presente ley.

Art. 54. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, si fuere coadyuvante, en el mejor derecho que el ejecutante, para ser reintegrado, y deberá sustanciarse por cuerda separada, en juicio ordinario, sin suspenderse el juicio ejecutivo con el ejecutante y ejecutado.

Art. 55. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de la via ejecutiva hasta que se decida.

Si la tercería fuese de mejor derecho seguirá el juicio ejecutivo hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago, hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 56. La deduccion de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejoren los embargos si el actor lo solicitare.

Art. 57. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la tercería.

Art. 58. Cuando se interponga apelacion de las sentencias, elevados los autos al Superior Tribunal, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relator viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes ó sus Abogados.

Art. 59. No se admitirá en el Tribunal Superior, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos.

Art. 60. La sentencia confirmatoria deberá contener condenacion en costas al apelante.

Art. 61. Habrá apelacion de una á otra sala del Tribunal Superior, cuando la sentencia fuese revocatoria de la de 1.ª Instancia, y deberá deducirse el recurso dentro de tres dias perentorios, procediéndose por la última Sala en la forma del art. 58.

Art. 62. Ejecutoriada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia inmediatamente.

Art. 63. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del procedimiento en el juicio ejecutivo, anteriores de la presente ley.

Art. 64. Comuníquese al P. E.

VICENTE CAZON.—*Mariano Varela*, *Pedro Aguilar*, Secretarios.

Noviembre 2 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.—D. F. SARMIENTO.

Esta ley fué modificada en 1872 por la siguiente:

LEY

de Abolicion de la prision por deudas

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la ley que á continuacion transcribo á V. E.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda abolida la prision por deudas en todas las acciones Judiciales emergentes de obligaciones civiles ó mercantiles desde la promulgacion de esta Ley en adelante.

Art. 2.º Exceptúanse los casos de quiebra, en que se observarán las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.—ALEJO B. GONZALEZ.—*Alberto Muñiz*, Secretario.

Octubre 9 de 1872

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ACOSTA.—FEDERICO PINEDO.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XVII

SUMARIO—1.º *La recusacion del Presidente del Departamento Topográfico debe hacerse con causa legal y en la forma que establece el art. 64 de las Instrucciones para agrimensores.*

2.º *En las decisiones administrativas no es causa de nulidad haber prescindido de la vista fiscal.*

3.º *Los errores cometidos en una mensura, aprobada sin juicio contradictorio, pueden subsanarse en cualquier tiempo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, el 28 de Setiembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la apelacion interpuesta por D. Federico Lefrançois de la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo, en los autos que sigue con la sucesion de D. Manuel Rosetti y D. Gregorio Soler, sobre mensura de un campo en "Los Tres Arroyos", cuyo conocimiento corresponde á la Suprema Corte por lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio último, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de él que en la votacion debía observarse el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas.

En esta causa los hechos que constan de autos, y no han sido sometidos á la resolucion de la Corte, son:

1.º El Agrimensor, D. Julio C. Serna, practicó á principios de 1871 para la testamentaría de D. Manuel Rosetti, la mensura f. 9 y siguientes (autos corrientes), de unos terrenos en "Los Tres Arroyos."—2.º Esta operacion fué protestada por varios, y despues de la correspondiente discusion, el Jefe de tierras, oídas las conclusiones de los Fiscales de Hacienda y de Gobierno, aprobó la mensura.—3.º D. Federico Lefrançois, uno de los protestantes, no se conformó con esta decision. Tachándola de nula é injusta ocurrió en apelacion para ante el Superior Gobierno, f. 88, quien confirió vista al Fiscal *de la nulidad deducida*, f. 89 vta., y á f. 93 vta. aprobó la resolucion recurrida, declarando así que ella no era nula ni injusta.

No existiendo cuestion de hecho á resolver, las de derecho fueron establecidas en esta forma.

1.ª ¿Hay nulidad en las resoluciones por razon de que el informe f. 64, aparece firmado por el Presidente del Departamento Topográfico, no obstante haber sido recusado por Lefrançois, en el otrosí del escrito, f. 35, vta.?—2.ª ¿Existe el mismo vicio con motivo de haber procedido el Gobierno á sentenciar, sobre todo siendo así que el Fiscal en la vista, f. 90, solo se expidió sobre la nulidad?—3.ª ¿Hay injusticia en la resolucion que aprueba la mensura del Agrimensor Serna, por la circunstancia de estar en oposicion con otras aprobadas anteriormente?

Puesta á discusion y votacion la primera cuestion, el Dr Escalada declaró que su voto era por la negativa.

El art. 8.° de la ley de 9 de Octubre de 1857, exige que la recusacion de los empleados del Departamento Topográfico sea con causa suficiente, y no estimo suficiente la aducida en el otrosí f. 35 vta., reducida á decir el recusante que había notado *animosidad y mala voluntad* por parte del Presidente del Departamento. Estas expresiones tan vagas y genéricas, no pueden ciertamente admitirse como causal bastante de recusacion.

Por otra parte: la recusacion fué mal deducida ante el Jefe de tierras, debiendo serlo en todo caso ante el mismo Departamento, segun el art. 64 de las Instrucciones para los Agrimensores, aprobadas por Decreto Gubernativo de 3 de Octubre de 1861.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, dijeron que su voto es tambien por la negativa, fundándolo en razones análogas á las manifestadas por el Dr. Escalada.

Resuelta negativamente la primer cuestion, se pasó á la segunda.

El Dr. Escalada dijo: En cuanto á la segunda cuestion tampoco veo nulidad. La pretermision del trámite de la Vista al Fiscal, no la causa en las decisiones administrativas. El Gobierno muchas veces resuelve sin oir al Fiscal y aun contra las conclusiones del Fiscal, lo que todavía es más trascendental.

En el caso presente, no uno, sinó dos Fiscales, el de Hacienda y Gobierno (f. 72 vta. y 86) se habían pronunciado á favor de la mensura ante el Jefe de tierras.

No había necesidad de más, sobre todo si se tiene en cuenta que los trámites ante el Jefe de tierras y ante el Gobierno, no forman dos instancias, sinó una sola como se desprende de la Ley de 23 de Setiembre de 1871. Así es que el Gobierno al conferir vista al Fiscal por la providencia f. 89 vta., discretamente la limitó al punto de la nulidad que se pretendía fundar en la circunstancia de la recordada recusacion al Presidente del Departamento. Este era el único punto nuevo; sobre lo demás, es decir, sobre el fondo, el Fiscal de Hacienda, como el de Gobierno, se habían expedido con anterioridad, segun queda demostrado y no había para que oírlos nuevamente.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, motivaron su voto en razones semejantes y de acuerdo con el del Dr. Escalada.

Fallado así el segundo punto, se pasó al tercero.

El Dr. Escalada dijo: que su voto era tambien negativo, esto es, que no había injusticia en la resolucion apelada que aprobaba la mensura de Serna para Rosetti.

El argumento principal, y puede decirse exclusivo del apelante, es este: existen mensuras anteriores aprobadas; la practicada por Serna viene á modificarlas ó alterarlas, luego debe ella ser rechazada.

Una mensura no es sino la consignacion gráfica sobre el terreno de los datos contenidos en el título escrito y antecedente con arreglo al cual se practica la operacion. Si se padece error en la consignacion gráfica trazando líneas sobre el terreno en disconformidad con los antecedentes, el error en cualquier tiempo que se descubra puede remediarse.—Por eso una mensura se aprueba con la cláusula, "en cuanto hubiere lugar por derecho", lo mismo que una informacion sumaria, lo mismo que una cuenta particionaria. Si en esta por error de suma se dijése: diez y cinco son veinte, y la cuenta quedase así aprobada, no por eso el error se convertiría en cosa juzgada. Diez y cinco siempre serán quince, y no hay juez ni sentencia que pueda ordenar que quince sean veinte.

Ahora bien: está demostrado sin réplica que la mensura de Serna es una exacta reproduccion de la primitiva practicada por D. Raymundo Prat para Albarellos ahora cuarenta años. Esta mensura primitiva es la base inconmovible. Si en el entretanto se hicieron otras que alteraron esa base, siempre hay tiempo para remediar el error, una vez conocido.

Se objeta que D. Gregorio Soler impugnó antes la mensura de Serna y hoy la sostiene.

Al respecto, el Sr. Fiscal de Gobierno ha observado muy oportunamente en su vista f. 120 que "en la mensuras de los terrenos fiscales, ni la conformidad de todos los interesados, ni la protesta de todos ellos determinan necesariamente la aprobacion en un caso, y la desaprobacion en el otro."

En vista de todo esto opino por la confirmacion de la resolucion apelada.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas, sucesivamente dijeron: Que su voto es igualmente por la confirmacion de la sentencia apelada, y por las razones que se han manifestado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1875.

Y visto: Considerando respecto á si hay nulidad por estar el informe del Departamento Topográfico, f. 64, firmado por el Presidente del mismo, quien había sido recusado á f. 35 vta.

—1.° Que expresar un litigante que ha notado animosidad y mala voluntad en un empleado, sin determinar hechos, no es causa legítima de recusacion.—2.° Que los empleados del Departamento Topográfico no pueden ser recusados sin causa, segun dispone el art. 8.° de la Ley de 9 de Octubre de 1857.—3.° Que la recusacion fué deducida ante el Jefe de la oficina de tierras públicas, mientras que está dispuesto por el art. 64 de las Instrucciones para Agrimensores, que debe deducirse ante el mismo Departamento.

Considerando, sobre si hay nulidad por haber resuelto el Poder Ejecutivo sobre toda la cuestion, mientras que el Fiscal solo se había expedido sobre la nulidad.—4.° Que en los juicios administrativos, no es causa de nulidad la pretermision de la vista al Fiscal.—5.° Que en el caso sub-judice no puede decirse que ha existido tal omision, puesto que ante el Jefe de la Oficina de Tierras, ambos fiscales se han expedido sobre la mensura.

Y considerando respecto á la injusticia que se atribuye á la resolucion de f. 93 por estar en oposicion con la aprobacion de mensuras anteriores.—6.° Que la mensura practicada por Serna, está conforme con la primitiva hecha por D. Raymundo Prat.—7.° Que siendo una mensura la representacion gráfica de lo expresado en el título, pueden en todo tiempo corregirse los errores en ella consentidos.—8.° Que la aprobacion de las mensuras, siempre se hace *en cuanto ha lugar por derecho*, pues ella no se presta sino en cuanto la operacion sea exacta.—9.° Que por lo tanto la aprobacion de mensuras anteriores sin juicio contradictorio, no hace cosa juzgada para impedir la aprobacion de la practicada para Rosetti.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que no hay la nulidad invocada, y confirmando la resolucion dictada á f. 93 por el Poder Ejecutivo, á quien se devolverán los autos con nota, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XVIII

SUMARIO—*En las cuestiones sobre derecho controvertido á la compra de tierra pública, debe resolverse previamente el punto sobre subsistencia del derecho que invocan los solicitantes, para despues determinar la ubicacion del campo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Victoriano Mansilla de resolucion dictada por el Poder Ejecutivo en los autos que sigue con D. José Serantes y otro sobre ubicacion y mejor derecho á un terreno en "Los Tres Arroyos", cuya apelacion corresponde al conocimiento de la Suprema Corte por lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, Escalada.

Los antecedentes que constan de autos, no han sido negados, ni sometidos al juicio de la Corte; son los siguientes:

1.° D. Francisco Vivas obtuvo en 1861 la concesion en arrendamiento de seis leguas y media de tierra pública en las condiciones de la ley de 15 de Octubre de 1857 (f. 4 expediente agregado B.)—2.° En 1863, Vivas transfirió sus derechos á D. Fermin Uriarte por 4 leguas de terreno y á D. Leandro Noriega por una legua (f. 11, 14, 16 y 19, expediente B.)—3.° El terreno de Vivas y sus cesionarios fué medido por el agrimensor Fernandez, (f. 37 y siguientes, expediente B.)—4.° En 1867 D. Victoriano Mansilla, se presentó invocando el mejor derecho que le confería el carácter de subarrendatario de Uriarte, y despues de recibirse á prueba los hechos alegados, fué declarado sustituido á Uriarte en los derechos á una y media leguas de campo (f. 1 y 64, expediente D.)—5. Uriarte obtuvo en 1871 la renovacion de la concesion por dos leguas y tres cuartos de otra, reconociéndose á Mansilla legua y media en la misma resolucion (f. 14, 16 y 20, expediente A.)—6.° Fallecido Uriarte, su sucesion cedió sus derechos á D. José Serantes por legua y tres cuartos, y á D. Nicolás Figueroa por una legua, (f. 21 expediente A), quienes oblaron el importe de sus respectivos terrenos, (f. 32 y 33, expediente A.)—7.° En 20 de Febrero de 1872 se presentó D. Victoriano Mansilla solicitando en compra el terreno que se le había reconocido en arrendamiento, (f. 1 expediente corriente E.)—8.° Convocados los últimos propietarios Serantes y Figueroa y el solicitante Mansilla á un juicio verbal para acordar la ubicacion de sus repectivas frac-

ciones en el primitivo terreno de Uriarte, se mandó pasar los antecedentes el Departamento Topográfico para que proyectase la ubicacion correspondiente.—9.° El Departamento se expidió á (f. 12 expediente E) y Mansilla se opuso á la ubicacion proyectada en el plano f. 46 (expediente B), la cual fué definitivamente aprobada por el Poder Ejecutivo á f. 56 vta. (expediente corriente E).—De esta resolucion apeló Mansilla.

Tratándose de fijar la cuestion en lo principal para proceder á la votacion, se suscitó la cuestion previa de si el expediente se encuentra en estado de resolver sobre la ubicacion, y puesto á votacion este punto, el Dr. Gonzalez dijo:

Que á su juicio existía una cuestion principal que dominaba la de ubicacion, y la cual no había solucion ante el Poder Administrativo.

La venta solicitada por D. Victoriano Mansilla en Febrero de 1872 (f. 1, expediente G), no ha sido aún concedida, según aparece de autos.

En el comparendo verbal f. 10 vta., D. Nicolás Figueroa y D. José Serantes manifestaron tener motivos para creer, que los derechos de Mansilla á la compra en su calidad de subarrendatario, hubiesen caducado.

A f. 12 vta. el Jefe de tierras públicas corrió vista al Fiscal, llamando su atencion sobre la referencia hecha en aquel juicio á la caducidad de los derechos de Mansilla; y dicho funcionario, f. 14, solicita la aprobacion de la ubicacion proyectada por el Departamento Topográfico ordenándose la extension de las escrituras á Figueroa y Serantes, debiendo en seguida volver el expediente á su despacho para expedirse sobre el punto relativo á los derechos de Mansilla.

A f. 22 Serantes pide la aprobacion de la ubicacion, fundándose, entre otras razones, en la caducidad de los derechos de Mansilla, y solicitando se declare no tener personería para intervenir en los autos, debiendo sacarse á remate público la tierra que él pretende.

El Fiscal especial Dr. Malaver manifestando f. 23, que el apoderado de Mansilla, que no concurrió al juicio verbal, debía ser oído respecto de las observaciones, que en ese acto se hicieron con relacion á la caducidad del derecho que gestiona, y que él intervenía recien en el asunto, solicitó un nuevo comparendo verbal que fué decretado.

En este, f. 29, el Fiscal expresó, que habiéndose iniciado en el juicio anterior la idea de que pudieran haber caducado los derechos de Mansilla, creía que esta era una cuestion previa á resolverse, antes de entrar á la de ubicacion, y que en tal caso deseaba conocer si Serantes insistía en aquella caducidad.

Este expuso, que los fundamentos en que apoyaba esa denuncia, constaban del mismo expediente, y los había detallado en su último escrito. El Fiscal en vista de esto, pidió se diera un traslado á Mansilla para que expusiera sus derechos, volviendo en seguida á su despacho, lo que fué proveído así por el Jefe de Tierras.

Mansilla se expidió á f. 31, rebatiendo la caducidad; y el Fiscal refiriéndose á las manifestaciones de las partes hechas en el juicio sobre la ubicacion, expresó la conveniencia de averiguar ese punto, porque él podía influir en la resolucion. Se fundaba, en que alguna mayor consideracion merece el poblador real y efectivo, sobre el que no lo es, no solo para tener en cuenta y aplicarle términos, que la jurisprudencia administrativa no ha hecho fatales, sino tambien para decidir sobre la misma cuestion de ubicacion.

A f. 34, se mandó librar oficio al Juez de Paz respectivo, para la investigacion de aquel hecho; y diligenciado f. 45 vta., se ordenó que corriera la vista fiscal pendiente.

El Fiscal Dr. Areco, f. 37, dictaminó en el sentido de que se resolviera la cuestion de ubicacion, que era la principal, siendo independiente de la relativa al contrato de Mansilla, en la cual Serantes y Figueroa no eran parte y debía decidirse separadamente.

El Jefe de Tierras á f. 46, aprueba la ubicacion proyectada por el Departamento, manda extender las escrituras de propiedad de Serantes y Figueroa, y que fecho *corra la vista al Fiscal para que se pronuncie sobre la compra que pretende Mansilla.*

Esta resolucion es confirmada por el Poder Ejecutivo á f. 56 vta.

Como se desprende de los antecedentes expuestos, el derecho á la compra por parte de Mansilla no está reconocido, y se encuentra por el contrario contestado.

De ellos mismos resulta, que en el juicio verbal f. 29, la tramitacion fué encaminada para discutir y resolver el punto de la caducidad objetada contra Mansilla.

Los informes que el Fiscal Especial pidió á f. 33, eran tambien, para ilustrar su juicio sobre esa cuestion, como lo comprueba su dictámen.

Y en efecto, así debía ser. La cuestion acerca del derecho de Mansilla á la compra es la principal. Si aquel ha caducado, carece de personería para inmiscuirse en la de ubicacion en que solo deben figurar los legítimos interesados.

Deferir la solucion de esa cuestion principal hasta despues de falladas la accesorias de

ubicacion como lo ha hecho el Poder Ejecutivo, es subvertir las reglas del procedimiento.

Si se declara que los derechos de Mansilla han decaído, la resolucion dictada sería negatoria; y los Jueces ó Tribunales no deben pronunciar resoluciones inútiles.

Podría suceder tambien, que la ubicacion pretendida por Mansilla fuese aceptada por la Corte revocándose la sentencia del Poder Ejecutivo.

Y entonces, si llegara el caso supuesto de declararse la caducidad, se inferiria un perjuicio indebido á Serantes y en favor de una persona á quien no se le ha otorgado todavía el derecho á la compra, que por el contrario le es disputado.

Estas consideraciones convencen de que es imprescindible la solucion de la cuestion principal, que como lo decía el Fiscal Especial á f. 29, es una cuestion previa que debe resolverse antes de entrar á la de la ubicacion.

Mi voto, es de acuerdo con ellas, porque dejándose sin efecto la sentencia apelada, f. 56 vta., se devuelvan los autos al Poder Ejecutivo, á efecto de que en la forma correspondiente, acuerde ó deniegue el derecho de Mansilla, á la compra del campo que pretende.

Los Dres. Villegas, Kier, y Escalada, motivaron su voto en razones semejantes y de acuerdo con el emitido por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí: *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

Y vistos: Considerando: 1.° Que los derechos de Mansilla á solicitar el terreno cuya ubicacion se disputa, le han sido negados por las otras partes como consta á f. 10 vta., 22 y 23.—2.° Que si resultase que los derechos de Mansilla han caducado, no tendría personería en estos autos y sería inútil la resolucion sobre la ubicacion.—3.° Que antes de determinarse la ubicacion de las diversas fracciones, es necesario dejar establecido si á Mansilla corresponde una de esas fracciones.—Por estos fundamentos fallamos: mandando se deje sin efecto la resolucion de f. 56 vta., y se devuelvan estos autos al Poder Ejecutivo para que en la forma que corresponde acuerde ó deniegue á la parte de Mansilla el derecho á la compra del campo que pretende.—Repónganse los sellos—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí: *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XIX

SUMARIO—1.° *Al reo de homicidio cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, y habiendo provocacion por parte de la víctima, no se puede imponer la pena de diez años de presidio.*

2.° *El recurso de inaplicabilidad de ley, debe ser concedido, ó denegado, por la Cámara respectiva*, y *no por el Presidente.*

3.° *En caso de discordia sobre sentencia en que se redacte acuerdo, debe hacerse constar solo en éste, y no en las firmas de la sentencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el Defensor de Pobres en la causa que se sigue contra Juan Rodriguez, por homicidio, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier.

Respecto á los hechos, no hay cuestion á establecer. Ellos están expresados en la sentencia apelada que no desconoce la apelacion. Sobre ellos se funda el fallo que condena á Juan Rodriguez á 10 años de presidio en virtud de las Leyes 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R. 15, tít. 8, y tít. 31 P. 7. El recurso se funda por la falsa apreciacion del móvil que indujo á Rodriguez á dar muerte á Catalan, que ha dado lugar á la inaplicabilidad de ley; no habiendo hechos sometidos al fallo de la Suprema Corte, la cuestion á resolver es de derecho, y fué planteada por la Corte en los términos siguientes:

¿Existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia de la Cámara de Apelacion del Departamento del Norte, que condena á Juan C. Rodriguez, á la pena de diez años de presidio?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, dijo, que su voto era afirmativo:

Los hechos relacionados demuestran que se trata de un homicidio simple, sin reflexion, ni premeditacion.

Rodriguez entra al almacen de Duran con objeto de abonar una cuenta que adeudaba, para la cual entrega un cóndor. No va armado, ignora sin duda, que allí se encontrase Catalan, y no cambia con éste palabra alguna. Al devolvérsele el vuelto que le correspondía, Catalan se lo arrebata de una manera violenta, infiriéndole así una injuria ilegítima. En lugar de restituirlo, Catalan amenaza á Rodriguez, diciéndole "ahora verás, como vas á pagar" y saliendo afuera del almacen, se agacha á recoger ladrillos.

Esta provocacion y amenaza de Catalan, puesta en ejecucion, han debido producir una justa irritacion en el ánimo del procesado, y tal vez, temor legítimo por su seguridad personal.

Fué recien entonces, que sacando el arma que llevaba debajo de su recado, infiere á Catalan la puñalada que le ha causado la muerte.

El acto de Rodriguez ha sido originado exclusivamente por la cólera, y temor, pues ha sucedido incontinenti de las injurias y amenazas de Catalan, sin haber mediado tiempo para reflexionar ni premeditarlo.

Las leyes de Partida y Recopiladas (15, tít. 8, P. 7.ª, 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R. C.) que la sentencia invoca, carecen de importancia para regular la penalidad del delito.

Las primeras, distinguiendo personas, castigaban al reo de homicidio simple, si era caballero ó hidalgo, con destierro, y si era vil, con la muerte.

Las de recopiladas castigan uniformemente con la muerte el homicidio simple, aunque resultase de riña ó pelea.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales, inspirándose en los adelantos del derecho criminal moderno, y tomando en consideracion la ausencia de la reflexion, premeditacion ó alevosía, en el homicidio simple, ha suavizado aquella penalidad.

El proyecto de Código Penal para la República Argentina, castiga al homicidio sin reflexion, ni premeditacion, con seis años de presidio, ó penitenciaría. (Art. 1.° del homicidio simple, Parte Segunda).

Si esto sucede cuando no concurren en el delito circunstancias atenuantes, la penalidad debe lógica y forzosamente disminuir, en el caso en que existan.

A este respecto, las mismas leyes de Partida habían consagrado el siguiente precepto: "Pero esto se debe entender, que lo que el ome faze, ó dize con zaña, á daño, ó denuesto de otro, que lo non escusa de la pena como quier, que le mengüe de la culpa del yerro, cuando el movimiento de la zaña, fué con razon."

El art. 2.° del proyecto citado, prescribe: "La pena será de tres años de prision, si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensa, ó injurias ilícitas y graves, ó si en el momento del hecho, el homicida se hallaba en estado de furor, sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo exclusion completa de culpabilidad."

Cita en su apoyo los Códigos de Baviera y Bolivia.

El Código Penal de Bélgica, uno de los más adelantados de los tiempos modernos, castiga el homicidio que ha sido provocado inmediatamente por violencias graves contra las personas, con prision de uno á cinco años, y multa de 100 á 500 francos. (Arts. 411 y 414).

En el caso actual, no solo han intervenido injurias ilícitas y graves, que colocaron á Rodriguez en estado de furor, *sin culpa suya*, sinó tambien amenazas que se realizaban ya, y que ponían en peligro su seguridad individual.

Si el hecho no es competentemente excusable, porque Rodriguez huyendo del lugar de la escena, desde que tenía un caballo á su disposicion, pudo librarse de la agresion que se preparaba, y no está probado, que se encontraba en el peligro inminente de la propia defensa, está rodeado de *un cúmulo de circunstancias atenuantes,* que obliga á la disminucion notable de la penalidad.

Apreciándolas en presencia de las doctrinas expuestas, voto porque el procesado Juan C. Rodriguez sufra la pena de tres años de prision, que le impone la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, con computacion del tiempo que ya la ha sufrido

Y notando que el Presidente de la Cámara de Apelaciones ha concedido el recurso por inaplicabilidad, sin intervencion de los otros miembros de aquella, debe manifestársele, que no figurando ese auto entre los de mera sustanciacion, debe ser dictado por la Cámara. Debe manifestarse igualmente á esta, que en los casos de existir disidencia de opiniones, como en el actual, y en que se celebra acuerdo, basta con que el voto del disidente esté consignado en aquel, cuya copia en el proceso precede á la sentencia, y sin que haya necesidad ni conveniencia de redactarse ésta en la forma que aparece á f. 36 vta.

El Dr. Escalada manifestó que su voto es conforme con el del Dr. Gonzalez, y lo fundó en razones análogas.

El Dr. Villegas dijo:

Que su voto era afirmativo.

El carácter y las circunstancias del delito están expuestos en las declaraciones.

El procesado declara á f. 5. vta. que lo acometió lleno de ira, haciendo otro tanto el finado.

Duran, f. 6, expone que despues de la escena del arrebato del dinero, Rodriguez salió á la calle donde tenía su caballo, volvió á la esquina á tomar el dinero de donde salió seguido de Catalan que buscaba ladrillos del suelo, y Rodriguez sacó de debajo del recado el cuchillo con que hirió.

Dupui f. 7, dice—que despues de palabras provocativas salieron el uno á buscar su cuchillo y cascotes el otro.

Romero f. 8—que vió que el hombre heridor se dirigió á levantar el cojinillo del recado, sacó una daga y atropelló al finado, el cual en esos momentos se había agachado á buscar ladrillos.

De entre ese conjunto de afirmaciones aparece claro un homicidio en riña. Aparece tambien que, si bien salieron ambos de la pulpería para armarse y reñir, y que Rodriguez se vino sobre Catalan é hirió antes de haber agredido este, cierto es tambien que fué la víctima quien provocó el lance con el arrebato del dinero y palabras ofensivas.

Por las leyes de Partida y Recopiladas, el homicidio en riña tenía la pena capital; pero en esos mismos códigos hay diferencia esencial entre la pena á ese delito, y la de los homicidios alevosos que se reagraban con otros males. No solo está ello consignado en las leyes 2, tit. 2, 15, tít. 8, p. 7, y tít. 23 y 26 lib. 8 Recop. sinó que es textual en la 8, tít. 31, Part. 7, que—"ca mayor pena meresce el que mata á otro á traicion ó aleve que si lo matasse en pelea."

Las disposiciones patrias de 1835, 1854, 1857 y 1859 han ido sucesivamente aboliendo la confiscacion de bienes, la infamia trascendental, los trámites especiales del juicio, y la exposicion de cadáveres; quedando entonces como la más alta de las penas, la capital.

Desde esta última fecha al menos, quedó sin duda al respecto caducada, inaplicable la condena á muerte por homicidio en riña.

La condena de ese delito tuvo que pasar á la siguiente, que en aquella época era la de diez años de presidio; término que no ha extendido la ley de 1868, dictada bajo un espíritu de lenidad para otra clase de delitos.

Esos diez años no son absolutos. En toda buena doctrina y en todas nuestras leyes está la proporcionalidad del castigo medida por el grado de maldad en el delincuente y por el tamaño del escándalo que ese mal ha causado á la moral pública.

Catalan arrebatando el dinero, y haciendo uso de palabras inconvenientes, dió causa y provocó la riña, que no habría existido sin tal proceder de la víctima, lo que envuelve una circunstancia atenuante para Rodriguez.

Si bien esa excepcion atenuante no está explícita en nuestras leyes, si bien no está en ellas señalada la disminucion de castigo que produce, está en la doctrina legal que entrañan nuestras disposiciones, y las de otros códigos modernos, fuente legal en el caso.

Una excepcion atenuante, que no es una excusa, no absorbe la mayor parte de la pena, que no debe relajarse por exceso de lenidad. Los Códigos modernos que la enuncian disponen que, por tal excepcion atenuante pase al grado siguiente la pena de prision perpetua; y en las temporales es la disminucion del término de duracion, pero sin pasar nunca de la mitad del máximun fijado.

Para justificar con términos precisos la doctrina de la excepcion, y el efecto que produce en la condena, recordaré los siguientes textos: Art. 15 del Cód. Austriaco; 7, 8, 19 y 94 del Francés; 43 del Prusiano dado en 1851; 562 del Sardo de 1859; 27, 70 y 325 del de Honduras de 1866; 80 y 393 del Belga de 1867; 9, 29 y 419 del Español de 1870; 56 y 391 del de Chile de 1874, y hasta los artículos 1 y 2, lib. 2.° del proyecto Tejedor.

Si la pena que nuestra ley tiene para el homicidio en riña es la de diez años de presidio: si la proporcionalidad ante la excepcion atenuante, no disminuye nunca la condena temporal en más de la mitad del tiempo, tomando de esa doctrina la parte más benigna, pienso que cinco años de presidio contados desde la prision, es la condena que por ley y doctrina corresponde al delito de que ha sido convencido Juan Rodriguez.

En cuanto á las prevenciones que deben hacerse y que indica el Dr. Gonzalez, me adhiero á ellas, votando con mi preopinante en esa parte.

El Dr. Kier fundó su voto en motivos análogos á los expresados por el Dr. Gonzalez, y votó por la declaracion de que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia, y por que se declarara subsistente la del Juzgado de 1.ª Instancia. Con lo que terminó este

acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1875.

Y vistos: Considerando:—1.° Que del proceso aparece evidente que hubo provocacion y amenazas por parte de Catalan.—2.° Que por parte de Rodriguez no ha existido premeditacion, pues entró al almacen sin armas, y no las tomó sinó cuando Catalan le había provocado y recogía ladrillos para atacarle.—3.° Que la Jurisprudencia de los Tribunales ha suavizado la pena impuesta por las leyes 15, tít. 8, Part. 7; 3 y 4, tít 23, lib. 8, R. C. al homicidio simple, en que no hay premeditacion.—4.° Que la provocacion y amenazas de Catalan, exasperaron á Rodriguez, constituyendo una causa atenuante para su delito.—5.° Que la Ley 16, tít. 34, Part. 7. establece que la *zaña con razon mengua la culpa* al delincuente; por lo que no puede aplicarse la misma pena que al delito que no se encontrara rodeado de esas circunstancias atenuantes.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que son inaplicables al caso presente las leyes en que se apoya la sentencia de 2.ª Instancia, mandando que quede sin efecto, y se cumpla la de 1.ª Instancia corriente á f. 22 que condena al reo Juan Rodriguez á tres años de prision que deberán contarse desde el dia de su captura. Comuníquese á quienes corresponde, haciéndose presente á la Cámara de Apelacion del Departamento del Norte que en caso de disidencia, esta debe hacerse constar solo en el acuerdo, y no en las firmas de la sentencia como aparece á f. 38 vta., y al Presidente de la misma Cámara, que los autos en que se concede ó niega el recurso de inaplicabilidad de ley deben ser suscritos por todos los camaristas.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO. B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XX

SUMARIO—*La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar, presentado ante ella, sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores.*

ANTECEDENTES (*)

En el litigio que sigue D.ª Teresa Perez, con la sucesion del Dr. D. Manuel Gazcon, sobre filiacion natural de un hijo de aquella, el punto en cuestion fué fallado en su contra en 1.ª Instancia y á su favor en 2.ª.

En este estado la parte de Perez solicitó la inhibicion de los bienes de su contraria; la Cámara de apelacion no hizo lugar á este pedido, por carecer de jurisdiccion para ello, á causa de estar terminada la instancia.

Interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte por la sucesion del Dr. Gazcon, fué concedido, y elevados los autos, la parte de Perez reiteró su pedido de inhibicion ante la Suprema Corte.

Sobre la facultad de la Corte para proveer á ese pedido hubo diversidad de opiniones, y se resolvió en disidencia y en la forma siguiente:

Sentencia pronunciada en mayoría de votos

Considerando:—1.° Que hay que examinar la facultad legal de la Suprema Corte para conocer del pedido de inhibicion, surgido ante ella.—2.° Que aun cuando en el art. 16 titulo "de las acciones posesorias" del Código Civil, se faculta al Juez de la Instancia para tomar las medidas provisorias relativas á la guarda y conservacion de la cosa litigiosa, es una disposicion inaplicable á procedimientos provinciales.—3.° Que á falta de un precepto expreso la doctrina se encuentra en el carácter de las jurisdicciones.—4.° Que ella existe amplia en la 1.ª Instancia para resolver y hacer cumplir todo lo que se extiende dentro de los pedidos de los interesados.—5.° Que segun principio reconocido, sancionado en la ley 14, tit. 23, P. 3, la segunda instancia de apelacion solo gira dentro de lo apelado, con la inerte facultad de

(*) Estos Antecedentes no forman parte del fallo se agregan para su mejor inteligencia.—*A. P. y R.*

la sustanciacion indispensable.—6.° Que estos principios sufren una excepcion en los casos determinados en la ley 27 del mismo título, en la que se faculta al Juez de la apelacion para disponer la conservacion material en la cosa litigiosa, cuando es traspuesta por fuerza ó engaño, por mandado del primer Juez, ó mudada del estado en que se encontraba al tiempo de la alzada; siendo tambien un principio comun, que las excepciones á las reglas no pasan de sus términos precisos.—7.° Que prescindiendo de esta consideracion, la Suprema Corte no es una instancia de apelacion ordinaria, segun los términos constitucionales, pues su funcion está limitada á juzgar la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales funden sus sentencias en *última instancia*; y la designacion de facultades determinadas en un Tribunal que se instituye, es la negacion de las no designadas.—8.° Que no puede entonces tener una jurisdiccion que pertenece á las instancias comunes; que ningun precepto lo ha acordado á la Corte; y que sale de su rol para pronunciar la legalidad ó ilegalidad jurídica sobre procedimientos, hechos y puntos establecidos por otros jueces.—9.° Por otra parte el conocimiento de un punto incidental en la causa, pero completamente independiente de la apelacion, podria llevar á la Corte á atender discusiones y pruebas ajenas á sus funciones; y, haciendo caso de Corte lo que no lo es, caería en la crítica que se lee en la página 117 de la última edicion del Castro, privando al que se considerase agraviado, del derecho y garantía del recurso que entraña una resolucion de ese género, cuando el mal que pudiera surgir, habiendo derecho para el pedido, solo puede imputarse á quien descuidó usar de él ante la instancia respectiva.

Por estas consideraciones, la mayoría de la Corte declara carecer de jurisdiccion para considerar la solicitud de f. 155.

VILLEGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *R. J. Corvalan*, Secretario (por recusacion del titular).

Opinion de la minoría

EN DISCORDIA:

Resultando que el punto á resolver consiste sobre las facultades de la Suprema Corte, para proveer en la peticion de inhibicion promovida á f. 155.

Considerando: 1.° Que la jurisdiccion de la Corte en el recurso de aplicabilidad de ley, procede en grado de apelacion, segun el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion.—2.° Que es en virtud del carácter de aquella, que su funcion no está limitada á la simple declaracion de la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley, en que el Tribunal de última instancia funda su sentencia, sinó que desciende al fondo del caso, declarando tambien, cual es la ley ó doctrina, que le son aplicables, y lo resuelto con arreglo á estas.—3.° Que las únicas restricciones impuestas á las facultades de la Corte, son que su funcion es por regla general esencialmente de derecho, y que solo se ejercita en casos de revocatoria (art. 156 citado, y 219 de las Disposiciones transitorias).—4.° Que definida así la jurisdiccion de la Corte, y mientras que dicho recurso no se encuentre reglamentado por ley, aquella debe observar el procedimiento vigente en el conocimiento de los negocios de su competencia en cuanto no se oponga á lo ordenado por la Constitucion (inciso 2.° del art. 217, Disposiciones transitorias).—5.° Que con arreglo á ese procedimiento vigente, la Corte está investida de las mismas facultades que los Tribunales de Apelacion tienen para impedir que los litigantes frustren las responsabilidades del juicio, ya prohibiendo su ausencia del lugar, donde se sigue, ya ordenando el arraigo, en los casos que sea de derecho decretarse, ya en fin, privando toda innovacion ó alteracion de la propiedad, ó posesion de la cosa que forme su objeto.—6.° Que la Ley 27, tít. 23, P. 3.ª, cuyo epígrafe es "Que es lo que ha de facer el Juez Mayoral, que ha de juzgar el Alzada", consagra expresamente esa atribucion, indispensable en los Tribunales Superiores, para que no quede burlado durante la instancia el objeto del recurso y que solo ellos tienen jurisdiccion para dictar como luego se demostrará.—7.° Que esas medidas puramente conservatorias, entre las cuales figura la de inhibicion de enajenar, cuando es de librarse segun la ley, constituyen por lo general, puntos de puro derecho, para cuyo pronunciamiento existen en autos los elementos necesarios para la aplicacion de aquel.—8.° Que, rara vez, sobreviene la necesidad de recibir justificaciones que se circunscriben, ó á informes oficiales, ó á una ligera investigacion; y la Corte no ultrapasaría, en este caso, sus facultades, pues la limitacion del art. 156, se refiere á la sentencia apelada, que forma la materia del recurso, y sobre que está llamada á pronunciarse.—9.° Que no puede hacerse cargo al litigante, de no haber solicitado esas medidas en las instancias precedentes, porque ó su necesidad no se había hecho sentir hasta entonces, ó su derecho no se encontraba revestido de los recaudos y requisitos, que autorizaran su legitimidad.—10. Que la provision de estas medidas por los Tribunales Superiores, no importa lo que en la antigua legislacion se co-

nocía por casos de Corte, ni puede equipararseles á estos, que como lo explica el Sr. Castro en su Prontuario de Práctica Forense, eran aquellas causas, que sobre lo principal se iniciaban por primera demanda ante la Audiencia, ó Cámara de Justicia, omitiendo las instancias inferiores.—11. Que dichas medidas no constituyen la demanda principal; son puntos incidentales que nacen en el curso del juicio, y que por su naturaleza provisoria y conservatoria, la ley 27 citada autoriza como se ha visto. á los Tribunales Superiores para dictar las cuando la causa pende ante ellos.—12. Que en la antigua organizacion de nuestro poder Judicial, tales medidas se decretaban por el Tribunal en Sala plena ó en 3.ª Instancia que era el último en grado cuando intervenía la necesidad y causa jurídica para ello, y sin que hubiera más recurso, que el de pedir su reforma ante el mismo.—13. Que no puede ser de otro modo, porque el recurso de apelacion no solo suspende la ejecucion de la sentencia, sino que tambien extingue la jurisdiccion del Juez en aquel juicio, instancia ó incidente, trasmitiéndola ó devolviéndola al Tribunal Superior inmediato, cuyo efecto se denomina devolutivo segun lo enseñan Ortiz de Zúñiga, "Práctica General Forense", Caravantes, "Tratado de Procedimientos Judiciales en materia civil", Hevia Bolaños, "Curia Filípica", "Febrero reformado" por Caravantes, siendo esta doctrina comun.—14. Que esta doctrina está apoyada en la Ley 26 tít. 23, P. 3.ª que dispone: "Otrosi tenemos por bien, é mandamos que mientras que el pleito anduviere ante el Judgador de Alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleito nin en aquello sobre que fué dado el juyzio".—15. Que como se demuestra por el texto de esta ley, el Juez de cuya sentencia se apela y es otorgado el recurso en ambos efectos, está inhibido, no ya de ejecutar su sentencia en lo cual no existe duda alguna, sino tambien de hacer cosa de nuevo en el pleito; y por esto la ley siguiente 27 ha investido al superior con la facultad de dictar las medidas de seguridad y conservatorias que se hagan indispensables durante la instancia de Apelacion.—16. Que en el caso actual la Cámara 1.ª de lo Civil á quien se solicitó la inhibicion despues de haber pronunciado su sentencia se declaró ya sin jurisdiccion para proveer f. 138 vta.; y hay peligro de que sobrevenga una situacion excepcional que deje expuestos á destruírse ó desaparecer las cosas, objeto de los juicios, y las responsabilidades de los litigantes.

Por estas consideraciones declaramos en minoría que la Corte tiene jurisdiccion para proveer sobre la anterior solicitud, y que debe resolver sobre ella, acordando ó denegándola segun corresponda por derecho—ESCALADA—GONZALEZ.—Ante mí, *R. J. Corvalan*, Secretario (por recusacion del titular.)

CAUSA XXI

SUMARIO—1.° *El robo en cuadrilla, de noche, con fractura y causando heridas á los habitantes de la casa, debe ser castigado con pena de presidio, cuyo tiempo se determina por las circunstancias del caso.*

2.° *Los Jueces no deben omitir en sus sentencias lo dispuesto en el art 176 de la Constitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el defensor del procesado Andrónico Rodriguez, en los autos que contra éste se siguen por robo. Practicada la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier.

Los hechos en esta causa están probados, no son materia de recurso, y constan de autos los siguientes: Un grupo de seis individuos con armas blancas y de fuego, asaltó en la noche del 9 de Noviembre de 1872, la casa de D. Carmelo Gorosito en Arrecifes, empezaron amarrando á los que dormían á fuera, y penetraron con las caras atadas descargando tiros sobre las puertas, que causaron heridas, lo que obligó á abrir á condicion de respetar las vidas; habiendo robado el dinero y objetos detallados á f. 15 vta. y 16.

Sobre esos hechos comprobados en autos hay conformidad en las dos sentencias y el recurso deducido á f. 89, es por no creer el defensor "que la ley que se invoca para imponer sea la que venga al caso."

La cuestion jurídica sometida al fallo de la Corte fué establecida de comun acuerdo en esta forma.

¿Hay inaplicabilidad en la condena de ocho años de presidio al delito declarado, en virtud de las Leyes 18, tít. 14. P. 7.ª; 9, tít. 11 lib. 8 y auto 19, tít. 11, libro 8 R. moderadas por el prudente arbitrio judicial?

El Dr. Villegas, dijo:

La muerte impuesta en nuestro Código á robos como el que ocupa esta causa, es una de esas penas que caídas en desuso, entraron entre las derogadas en el Reglamento de Justicia de 1817. La pérdida de la vida por castigo, es un mal reservado en expiacion de otro género de crímenes.

Siendo arbitral la pena hay que mediarla en los principios de proporcionalidad, establecidos por nuestro foro, teniendo en cuenta las doctrinas comunes, y su razon de aplicabilidad al caso.

Ante esas consideraciones no hay á mi juicio, inaplicabilidad que levantar en el fallo de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Norte; teniendo en cuenta que el condenado Andrónico Rodriguez no aparece como mero cómplice, sinó como co-delicuente.

Agregando que ha notado en la sentencia de 1.ª Instancia, la omision de lo dispuesto en el art. 176 de la Constitucion, vota porque se haga notar al Juez, haciéndole presente la gravedad del hecho y la necesidad de que no se repita.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Kier, manifestaron sucesivamente su voto conforme en todas sus partes con el del Dr. Villegas, y lo fundaron en razones análogas.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Escalada—Villegas—Gonzalez—Kier.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1875.

Y vistos: Considerando: 1.° Que se trata de un robo, practicado á mano armada, en cuadrilla, por la noche, con fractura y causando heridas á los habitantes de la casa.—2.° Que este delito es penado por la ley con la pena de muerte, cuya ley ha sido de las derogadas por el Reglamento de 1817 y sido reemplazada por la prision cuyo tiempo se determina por las circunstancias del caso.—3.° Que en el actual se trata de uno de los autores de crímen —4.° Que la pena de ocho años de presidio aplicada por la Cámara de apelacion del Departamento del Norte no es excesiva y está de acuerdo con las leyes y doctrina invocadas por ella, que son aplicables al caso.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no hay inaplicabilidad de ley y doctrina en la sentencia de 2.ª Instancia f. 86 vta, y mandando se devuelvan los autos para su cumplimiento. Y observando que el Juez de 1.ª Instancia en su fallo ha olvidado el cumplimiento del art. 176 de la Constitucion, se le advierte esa grave omision que la Corte espera no será repetida.—Manuel M. Escalada—Sixto Villegas—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXII

Sumario—*El recurso de inaplicabilidad de ley no existe para aquellas resoluciones que no son finales en el pleito, ni tienen fuerza de tales, ni traen gravamen irreparable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Emilio Landois en los autos que sigue con la sociedad de seguros "Union Americana", se procedió á practicar la insaculacion que exige el art. 171 de la Constitucion, y resultó de ella que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Somellera, Gonzalez.

Los hechos en esta causa constan de autos, no han sido negados y son los siguientes:—1.° Emilio Landois demandó á la "Union Americana" por indemnizacion de los perjuicios sufridos en su establecimiento Carpintería Mecánica con motivo de la explosion de una máquina de vapor.—2.° La Sociedad se resistió por no creerse obligada á indemnizar *en este caso*, y sometida la cuestion á árbitros, estos fallaron á f. 39 contra la "Union Americana" y mandando que se nombren peritos para estimar los daños sufridos.—3.° Nombrados los peritos se expidieron á f. 137 fijando la cantidad á que debe ascender la indemnizacion; el Gerente de

la Union exigió la presentacion de una tasacion detallada, y presentada esta el Juez de 1ª Instancia Dr. Lagos, falló aprobando la tasacion f. 147.—4.° Reclamado ese auto por el Gerente de la Compañía, fundándose en que tenía que objetar la lista de objetos incluidos en la indemnizacion con arreglo á lo estipulado en la Póliza, y en que no podía aprobarse la tasacion sin habérsele hecho saber.—5.° Otorgado el recurso de apelacion, la Cámara de lo Mercantil resolvió á f. 170 vta. revocando el auto aprobatorio, y declarando que el Juez de 1.ª Instancia debe pronunciarse sobre el mérito de la tasacion detallada despues que las partes tengan conocimiento de ella.

De esta resolucion es que interpuso Landois el recurso de inaplicabilidad de ley.

Al plantearse la cuestion para proceder segun el art. 170 de la Constitucion, se suscitó la cuestion previa de la legitimidad del recurso interpuesto, la que se puso á votacion en esta forma:

¿Es procedente el recurso ante esta Corte?

El Dr. Villegas dijo: La decision arbitral decidió que fuesen avaluados por peritos los objetos asegurados.

Los peritos no revestían carácter arbitral, su juicio no era preceptivo, la obligacion de lo por ellos dictaminado nacía de la aprobacion judicial para lo que se requería conocer las observaciones que contra ella hicieran las partes, y esas observaciones ó asentimiento no podían presentarse sin el previo conocimiento de lo que debía aprobarse ó desaprobarse.

Establecido el punto de la audiencia ó conocimiento previo, la resolucion de la Cámara de Apelaciones que manda darla, ni es una resolucion final en el pleito ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable el mejor conocimiento que va á tener el Juez para pronunciarse, y que no se opone á ley, ni procedimiento prescripto.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Gonzalez, expresaron su voto sucesivamente, conforme con el del Dr. Villegas y fundado en motivos semejantes.

Rechazado así el recurso, terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1875.

Y vistos. Considerando: 1.° Que tratándose de un auto que ordena la audiencia sobre una avaluacion hecha por peritos que no revisten el carácter de árbitros, es una simple providencia de trámite, que no tiene fuerza definitiva, ni gravámen irreparable. —2.° Que teniendo ese carácter la resolucion de la Sala en lo Comercial, no es auto apelable segun las Leyes 13, tít. 23. Part. 3 y 3. tít. 18, lib. 4, Recopilacion Castellana. — Declárase improcedente el recurso y devuélvase, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1838

Mandando que los Relatores dejen testimonio de las sentencias al pie de las relaciones

En Buenos Aires, á 3 de Mayo de 1838, año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9.° de la Confederacion Argentina, los señores Presidente, Vocales, el señor Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal, estando en acuerdo extraordinario dijeron: Que con motivo del escrito presentado por parte de D.ª Pascuala Peredo á la Cámara, en solicitud de que se le diera testimonio de lo que resultara del correspondiente libro de la oficina actuaria de la misma, sobre los autos de la testamentaría de su finado marido D. Luis Torres, que se había extraviado en el Juzgado de 1.ª Instancia, mientras lo desempeñó el Dr. D. Francisco Planes, á que se había devuelto, probablemente con oportuna resolucion, en resultas de recurso de apelacion, con que se había introducido; y de no encontrarse otra más constan-

cia, que la que de la relación de los mismos segun expuso el Escribano de Cámara Calleja, en el acto de ordenarle, diera razon sobre el particular; acordó el Tribunal que desde el presente mes inclusive asentaran en forma oficial los Relatores al pie de los memoriales, ó relaciones de las causas, la resolucion superior de las mismas, y que en tal conformidad las pasarán al archivo de las respectivas oficinas de Cámara, con especial encargo á estas de que las conservaran segun órden y modo que pudieran hacerse presentes y tenerse á la vista en acontecimientos iguales al de D.ª Pascuala Peredo, ó en cualquiera otro que lo hiciera preciso la buena administracion de Justicia.

Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y fimaron de que doy fé.—*Manuel V. de Maza—Miguel de Villegas—Francisco J. Cernadas—Antonio de Esquerrenea.*

En 3 de Mayo de 1838 hubo un acuerdo con motivo de haberse quejado uno de los Alcaides de la carcel por cuanto el otro descuidaba sus atenciones con el pretexto de haber renunciado. La Cámara hizo comparecer á los dos y les amonestó recomendándoles el exacto cumplimiento de su deber y la conservacion de la armonía necesaria al buen servicio. — *Maza — Villegas—Cernadas— Esquerrenea.*

Mandando que no se suspenda la prosecucion de los juicios por decir la partes que han ocurrido ante el Poder Ejecutivo

En Buenos Aires á 8 de Mayo de 1838, año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9.° de la Confederacion Argentina, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia dijeron: Que elevada al tribunal consulta del Juzgado de lo Civil á cargo del Dr. D. Bernardo Pereda, sobre la conducta que debía observar en la testamentaría de D. José Bares, é incidente de ella, acerca de lo que concedido á la viuda cierto término para probar el derecho deducido en ella, había pedido la suspension del procedimiento por decir haber ocurrido al Supremo Gobierno, hallándose además paralizadas las providencias, dictadas en el incidente con alegacion del supremo decreto de 14 de Diciembre último; debía mandar y mandaron que sin perjuicio de lo resuelto sobre el particular, los Juzgados de la administracion de Justicia no suspendieran sus procedimientos en casos como el del presente acuerdo, en tanto no se acredite con el correspondiente certificado, estar admitido y pendiente ante el Supremo Gobierno, el recurso de que hace mencion el citado decreto, y que para que esta disposicion tenga su más puntual cumplimiento, y sirva de regla general de conducta á los Juzgados de la Administracion de Justicia en los casos que ocurran, ó puedan ocurrir, se les comunique por carta acordada y se fije al público por medio de testimonio que del presente compulsará el escribano más antiguo de la Cámara y del acuerdo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—(*Este acuerdo se encuentra a f.* 63 *del libro respectivo, pero sin firmar.*)

Sobre protocolizacion de memorias testamentarias

En Buenos Aires, á 3 de Setiembre del año 1838, año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9.° de la Confederacion Argentina; retirados los señores de la Excma. Cámara, D. Miguel Villegas, D. Juan J. Cernadas y D. Antonio de Esquerrenea á la Sala del acuerdo de la publicacion en seguida de haber concluido con la vista y relacion de la consulta elevada por el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil, á cargo del Dr. D. Roque Saenz Peña, sobre el auto aprobatorio de la memoria testamentaria de D. Francisco Valverde, para acordar la correspondiente resolucion, notaron uniformemente que no habiendo sido la intencion del Tribunal, al aprobar el auto expedido á resultas tambien de oportuna consulta por el otro Juzgado de la propia competencia, servido por el Dr. D. Benardo Pereda en órden á igual memoria de D. Juan Pereira de Silva, que la particular resolucion de cita sirviera de regla general de conducta en la materia, se abstuvo de librar la aprobacion del auto consultado en tal conformidad; con el cuidado de que, así, no se innovara ó alterara la exac a observancia de las leyes tan constantemente sostenida por la inveterada universal práctica de procederse, á consecuencia de congruentes informaciones sumarias, á la aprobacion de las memorias para testar y reducacion á formales testamentos, nuncupativos ó abiertos, con protocolizacion y registro entre los contratos y escrituras públicas. Pero ya que, sin el propuesto discernimiento contra el otro sentido del superior auto aprobatorio en la consulta relativa á la memoria de Pereira Silva y en perjuicio de las indicadas leyes, se había adoptado el propio expediente por el Juzgado del Dr. Saenz Peña, en razon de las memorias para testar del sobredicho Valverde y últimamente de D.ª Manuela Abad, no circunscritas en el caso complicado de la de Pereira Silva, en que se hacía indispensa-

ble el informe del Juez de Paz presencial al otorgamiento, si al comun llano y ordinario y que en vista de ello era de tomarse por el Tribunal pronta y eficaz medida que represtinara el modo de proceder judicial en cuanto á la aseveracion de las memorias testamentarias, que lo contenga en lo sucesivo del extravío sobre que ha principiado á resentirse: principalmente habiéndolo anunciado por la cláusula de estilo, á la conclusion del auto aprobatorio, expedido en el pais sobre la consulta de la memoria de la citada Abad. Desde luego acordaron: que para en adelante, aun respecto de aquellos casos en que para la aprobacion de las memorias testamentarias en legal equivalencia de solemnes testamentos nuncupativos ó abiertos, fuese necesaria absoluta ó respectivamente el informe de algun Juez de Paz por ante quien y suficiente número de testigos idóneos, se hubiese otorgado á viva voz de palabra, ó por escrito jamás se librara el auto aprobatorio de primera instancia, á solo el informe ó certificado del Juez, pues que no era fácil ocurriera alguna en que cualquiera que hubiese sido el número de testigos, presenciales al otorgamiento con el Juez, informante, tan apretado ó estrechado de dificultades, que no dejaran expedito el temperamento de actuar con declaracion de la mayor ó alguna parte de los mismos, la correspondiente informacion sumaria y suplirla en la menor ó restante, á consecuencia de muerte, ausencia ó cualquier otro inconveniente, con la informacion de abono. Encargando que así los informes ó certificados de los Jueces de Paz, como las declaraciones de los testigos sean dirigidas precisamente á la indagacion de la realidad sobre la notorecencia ó presencia continuas y simultáneas de todos y cada cual de los testigos presenciales al otorgamiento, viendo y oyendo producirse al otorgante en concertada razon ó leer por sí mismo la memoria, si la manifestase por escrito ó que lo ejecutaba á su ruego la persona á quien á vista de todos la entregó para el propósito sobre perfecta inteligencia del contenido de todas y cada una de las disposiciones del mismo y sobre la continuidad del acto del otorgamiento intervenido por todos sin faltar alguno ó ser interrumpido por otro alguno diferente, y finalmente ordenaron que para que así se observe, cumpla y ejecute, se haga ejecutar, cumplir y observar, se comunique en la forma de estilo á quienes corresponde, firmándose en el citado dia, mes y año, de que yo el actuario doy fe.—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—ANTONIO DE ESQUERRENEA.—Ante mí: *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre declaratorias de pobreza

En Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1838, año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9.° de la Confederacion Argentina, reunidos los señores de la Excma. Cámara en acuerdo ordinario con asistencia del señor Camarista que hace de Fiscal, dijeron: Que, considerándose constituido ya el Tribunal á consecuencia de la reserva con que en 11 y 13 del mes corriente se despacharon las tres instancias sobre declaratoria de pobreza para litigar, promovidas por parte de D. Francisco Montes Larrea, D.ª Faustina Argerich y D.ª Genara Fernandez, es el caso de acordar por punto general, lo conveniente para que en lo sucesivo tales instancias se produzcan y actúen con arreglo á las Leyes: observándose respectivamente, por los Abogados defensores, Procuradores de Pobres y oficinas actuarias de Cámara, cuanto previenen las mismas, al propósito de que pueda recobrarse en competente estado el solemne conocimiento sumario de causa, con que por lo comun es de expedirse justamente, ó de negarse la declaratoria solicitada.

Desde luego acordaron hoy, que los abogados defensores y procuradores cuidaran de que aquel primer libelo ó pedimento en dichas instancias, venga instruido de los requisitos necesarios generales para su correcta legal forma, y de las particulares individualizaciones del aspirante á la declaratoria de inopia, segun modo, que por su actual constitucion de fortuna, salud, edad, industria ó ejercicio y estado, se manifieste pobre para litigar, aunque con algun corto recurso para alimentarse escasamente: produciendo los demás á que haga lugar la conducta de la parte en cuyo perjuicio hayan de producirse las correlativas indagaciones sumarias, circunductos los términos legales prefijados por las Leyes para ellos.—Y que los Escribanos de Cámara, siempre que se les cometa, como de ordinario sucede, la recepcion de ellas al tenor de la peticion dada en tal razon, cuiden así propio de diligenciarlas, con el esmero, contraccion, exactitud, proligidad, imparcialidad, y demás circunstancias oficiales propias de la confianza de que proceda la digna comision del Superior Tribunal de la Provincia, en encargo, que por lo mismo de afectar el interés individual de particulares, y el comun de los funcionarios públicos de la administracion de Justicia, entre ellos el señor Fiscal general por uno de los recursos estipendiarios, en beneficio de la renta pública, no puede ser más grave é importante: conformándose en el modo de las notificaciones de autos inmediatamente antecedentes á la resolucion sobre dichas instancias, á la de la misma y en la

de los decretos interlocutorios de perjuicios irreparables, direccion de los escritos, suma términos y demás formalidades de todos y cada uno de los que se presenten cuanto con la práctica constante del foro y leyes administrativas, les está bien recomendado, y se les ha recordado por el Tribunal, á la vez de los descuidos que han notado. En cuya atencion dispusieron que para que el presente acuerdo, se observe, guarde y cumpla sin poderse alegar ignorarse ni otro menor pretexto alguno, se comunique en la forma de estilo á quienes corresponde, fijándose en la tablilla de pleitos y puerta principal exterior de la Casa de Justicia, un ejemplar que compulsará el Escribano de Cámara más antiguo y del acuerdo. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron de que doy fe.—MANUEL V. DE MAZA—MIGUEL DE VILLEGAS—JUAN J. CERNADAS—PEDRO MEDRANO—VICENTE LOPEZ—ANTONIO DE ESQUERRENEA—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre integracion de la Cámara

En Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1838, año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9.° de la Confederacion Argentina; reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, dispusieron que el señor Camarista, Dr. D. Antonio de Esquerrenea, se encargara del despacho de la Alzada de Comercio, tan solo por el tiempo que resta para la conclusion del año judicial, y ordenaron que al propósito, se intimara al actuario de la expresada Alzada por el más antiguo de la Cámara y del acuerdo, pasara inmediatamente bajo de formal razon, á dicho señor las causas que por el recurso de apelacion ó de súplica se hallaran en punto de verse y resolverse, sin perjuicio del despacho diario por lo concerniente á las que se encuentran en tramitacion ó sustanciacion, acordando últimamente que en atencion al reducido número de vocales que quedan en servicio de la Cámara, pueda en los negocios de gravedad, por su naturaleza y circunstancias llamarse á integrar el Tribunal al señor Fiscal, segun le permitan sus actuales atenciones, ó á alguno de los jueces ordinarios de 1.ª Instancia, primero que á abogados particulares, que solamente pueden serlo en último recurso á beneficio del propósito de no gravar á las partes con la erogacion del correspondiente honorario. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—*Manuel V. de Maza—Antonio de Esquerrenea—Vicente Lopez.*

AÑO 1839

En 17 de Enero de 1839, hubo un acuerdo por el que resultaron nombrados, Juez de Alzada de Provincia el Dr. D. Roque Saenz Peña; Juez de Alzada de Comercio, el Dr. D. Antonio de Esquerrenea, y para Juez de subalternos el Dr. D. Vicente Lopez, habiendo desempeñado en los primeros dias del año, el primer cargo el Dr. Lopez y los dos segundos el Dr. Esquerrenea.

Consulta al Poder Legislativo, sobre recurso de súplica

En Buenos Aires, á 11 de Junio de 1839, año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina; los señores Presidente, Vocales y Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo extraordinario, dijeron: Que por más manifiesto que parezca á este Tribunal el espíritu de la Ley de 5 de Diciembre de 1838, en la parte que presta mérito á esta nota; no ha podido constituirse en su intérprete, ni aún guiado por las reglas y principios que favorecen al acierto de las inducciones, mucho menos cuando siendo una ley recientemente dictada la que hoy ocupa su atencion, y por otra parte fácil el acceso á los Honorables Legisladores, debe obtenerse de estos el pronunciamiento que lleve el sello de la autenticidad y aleje por siempre las excitaciones.—Que el decreto de 20 de Octubre de 1829, suprimió el recurso ordinario de súplica en los pleitos civiles, que las leyes vigentes tuvieron establecido bajo el nombre de "primera suplicacion" y tambien el extraordinario de nulidad é injusticia notoria, que fué sustituido por el de revision. Desde entonces el Tribunal arregló sus procedimientos á este nuevo órden, pero la ley de 5 de Diciembre de 1838, que ha restablecido el mencionado recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria, nada expresa en alguno de sus artículos acerca de los juicios de primera suplicacion, para considerarlos restablecidos, ni tampoco sobre el recurso de revision, para poder estimarlo suprimido. Y aunque el Tribunal se permite entender que la mente de los Honorables Legisladores, sería la de que quedara restablecido aquel y extinguido éste, pues de otro modo la sentencia del Tribunal revocatoria en un caso de las dos precedentes, vendrían á ser últimas en grado, cuando eran primeras en su órden y efecto, y en otro dejarían en el Tribunal un procedimiento que no

estaría de acuerdo con las subsistencia de los recursos para que ha sido instituido el Excmo. Tribunal de los extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, ha acordado dirigirse por la competente nota, á S. E. el señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Ilustre Restaurador de las Leyes, suplicándole se sirva pedir á la Honorable Sala de Representantes, la correspondiente declaracion, para que el Tribunal en su vista, pueda expedirse sobre los casos pendientes y que ocurran en lo sucesivo. Y por este auto así lo acordaron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—(*Este acuerdo se encuentra en la pag. 69 del libro respectivo, pero sin firmar.*)

Sobre visitas de cárcel

En Buenos Aires, á 22 de Marzo de 1841, año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente, D. Antonio de Esquerrenea, y Camaristas, D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte en calidad de Fiscal, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas dijeron: Que habiéndose hecho bastante notable que los presos que están á disposicion del Tribunal, y los demás cuyas causas penden ante los Juzgados del Crímen, no se habían personado en las visitas generales de cárcel que han mediado desde que fueron trasladados de la cárcel pública al depósito de Policía, por la resolucion superior del Excmo. señor Gobernador Propietario de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, que fué comunicada al Tribunal en 24 de Marzo del año próximo pasado por conducto del señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, parece conveniente, y aún indispensable tomar alguna medida, ó tocar algun arbitrio conducente á este respecto: y en su consecuencia acordaron, que el señor Presidente se dirigiese oficialmente con testimonio del presente acuerdo, al Excmo. Señor Gobernador Delegado, manifestándole lo ocurrido, para que en su vista y si fuese de su superior agrado, se sirviese impartir las órdenes que juzgase conducentes al objeto de que en lo sucesivo se personasen los presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, en las visitas generales de cárcel, que ocurriesen, y cuando no fuese practicable el comparendo personal, por los inconvenientes que ofrece la distancia en que hoy se hallan, ó por algunos otros que el Tribunal no desconoce, se personase al menos al acto de la visita, el Alcaide del Depósito, para dar cuenta con la respectiva lista de los presos que existen á disposicion de la Jurisdiccion ordinaria, pudiendo sobre todo el Superior Gobierno, adoptar sobre el particular la medida que estimase más conveniente. Con lo que concluyó el presente acuerdo, que firmaron dichos señores. de que doy fe.—*Antonio de Esquerrenea—Vicente Lopez—Jacinto Cárdenas.*

Prescribiendo obligaciones á los Escribanos

En Buenos Aires, á 5 de Julio de 1841, año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina, reunidos en la Sala de acuerdo los señores D. Antonio de Esquerrenea, Presidente, D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas, vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, hizo presente uno de los mismos: Que su contraccion desde el año 1832, al despacho de los negocios judiciales traídos en apelacion ó consulta, así al dicho Superior Tribunal como al Juzgado general de Provincia y Alzada comercial, le habían hecho notar constantemente la introduccion, desde algunos años atrás, de ciertos abusos y desórdenes en el ejercicio del oficio público de Escribano; en cuya virtud lo hacía presente á la Excma. Cámara, para que sirviéndose dictar las medidas que tuviese á bien, se reprimiesen prontamente aquellos actos, no menos subversivos del órden legal, que perjudiciales al público y al crédito de las mismas escribanías. El mismo señor Camarista enumeró los siguientes abusos á saber:—1.° El haberse alterado sustancialmente por algunos de los escribanos el preciso y breve estilo de las notificaciones, adoptado por la constante universal práctica de nuestros Tribunales y Juzgados.—2.° Omitirse en muchas de las notificaciones la firma del escribano, ó del interesado, y, no raras veces una y otra, sin embargo de anotarse que se ha practicado esta diligencia con la cláusula de doy fe.—3.° El pretermitirse por todos los escribanos este salvo resguardo legal, respecto de las autorizaciones y proveídos, no obstante de la mayor importancia del acto, comparado con el de su notificacion, segun lo previenen las leyes, 3.ª del título 2.° del libro 7.° ,1.ª del título 22 de libro 5.° de la N. R. que mandan á los escribanos dar fe de cuanto pase y se actúe oficialmente ante ellos.—4. ° El no anotarse con la misma precaucion legal, bajo la respectiva firma y signo, al pie ó al reverso de las escrituras protocoladas, copias ó testimonio de ellas y de los procesos, los derechos que con arreglo al arancel y declaraciones patrias ha llevado y debe llevar, segun lo disponen las leyes 3, tít. 28, y 2 del tít. 24 del lib. 10, 17 tít. 20, 8 y 9 del tít. 35 del lib. 11 de la misma copilacion. Los señores vocales de la Excma. Cámara, considerando la antece-

dente exposicion y bien ciertos de la verdad de ella, acordaron unánimemente, que todos los escribanos numerarios, supernumerarios y públicos de esta ciudad, observasen indispensablemente el modo y estilo sancionados por la antigua práctica, en todo lo que concierne á la forma de las notificaciones, autorizacion de proveídos, suscriptos de diligencias oficiales, cobro y percibo de costas procesales, y derechos de escrituras en protocolos y copia ó testimonio, expidiéndose respecto de los demás puntos con entera sujecion á las disposiciones vigentes, en los precisos términos y só las penas establecidas por la misma. Ordenaron asimismo que al fin de cada instancia se procediese á la tasacion de las costas y su pago y que en precaucion de todo abuso los Jueces respectivos manden de oficio á la conclusion de cada instancia toda vez que no lo pidan los interesados, que se haga y anote en el expediente la regulacion de costas. Y para que así se ejecute y observe sin la menor contravencion, ordenaron últimamente los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, que se comunique en la forma debida el presente auto acordado á los Juzgados de la administracion, con especial encargo de vigilar sobre su observancia, y que á más de fijarse un ejemplar en la puerta exterior principal de la Casa de Justicia, se publique en los periódicos para inteligencia de todas las personas á quienes en cualquier modo, interese ó pueda interesar la estricta observancia de cuanto contiene este auto acordado. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron ante mí el escribano más antiguo y del acuerdo, de que certifico.—ANTONIO DE ESQUERRENEA—VICENTE LOPEZ—EDUARDO LAHITTE—ROQUE SAENZ PEÑA—JACINTO CÁRDENAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Deberes de los Procuradores

En Buenos Aires, á 8 de Julio de 1841, año 31 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina, reunidos en la Sala de acuerdos, los señores D. Antonio de Esquerrenea, presidente, D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas, vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, se hizo presente por uno de los vocales, que era muy notable el descuido y negligencia en el ejercicio de las funciones de los Procuradores, pues que algunos ó muchos de ellos no concurrían, como era de su deber, á las oficinas, en las horas de despacho diario, para ser notificados y enterarse del estado de las causas que se les habían encomendado: que tampoco asistían á los estrados en los dias de audiencias públicas; y que de estas omisiones se originaban á los litigantes perjuicios de magnitud, pues que se paralizaba el progreso de las causas, y se aumentaban los costos, que por lo mismo era de necesidad que con oportunidad se tomase una medida, que cortase y reprimiera los males denunciados: con este motivo se tuvo á la vista el acuerdo que por el mismo principio y al propio objeto se formalizó en 28 de Enero de 1833, en que se resolvió que fuesen amonestados, y apercibidos los Procuradores de número por su falta de asistencia y que en adelante el señor Camarista Juez de Subalternos quedase encargado de la observancia de esta disposicion, y que la asistencia de los Procuradores á la Casa de Justicia, fuese todos los dias durante las dos últimas horas del despacho del Tribunal, debiendo en los dias que faltasen, excusarse indispensablemente, con arreglo al art. 32 de la Instruccion de Regentes: en su consecuencia se resolvió y quedó acordado que por ahora se llevase á debido efecto la medida adoptada en el acuerdo de que se ha hecho referencia, y que en el caso inesperado de que ella no surtiese el conveniente resultado se tomarían otras que obligasen á los Procuradores á llenar cumplidamente el ejercicio de sus deberes. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron ante mí el Escribano de Cámara más antiguo y del acuerdo, de que certifico.—*Antonio de Esquerrenea—Vicente Lopez—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Jacinto Cárdenas.*

Aumento del arancel para las escribanías

En Buenos Aires, á 9 de Diciembre del año 1841, año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina; reunidos los señores D. Antonio de Esquerrenea, D. Vicente Lopez, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas, Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo extraordinario para tratar y conferir acerca del temperamento que sin perjuicio de los derechos asignados en moneda metálica, por el arancel general desde 1787 á los escribanos numerarios públicos y receptores, y sin perjuicio del actual estado de nuestra moneda corriente en que se satisfacen, podría adoptarse á consecuencia de representacion producida por los mismos, en 22 de Setiembre del presente, bajo formal súplica de que se tomara en consideracion para proveerse de oportunos remedios el grave quebranto de que hacía tiempo se resentían los emolumentos del servicio, en las oficinas públicas encargadas de dili-

genciar todo lo concerniente á la Administracion de Justicia que despues de elevada convenientemente al Supremo Gobierno por el Tribunal, se le había devuelto con decreto de 19 de Noviembre último, recomendándole la propuesta de arbitrio que pueda adaptarse, sin perjudicar los derechos de los Escribanos y teniendo en vista el actual estado de la moneda corriente. Dispusieron se trajeran al acuerdo la citada representacion, otra anterior de los mismos subalternos, sobre el propio particular, dada en 2 de Junio del año 1832, de que en el acto se adquirió noticia á virtud de superior Decreto de 22 del subsiguiente Setiembre, que tambien se tuvo presente, con todos los demás antecedentes que estimó precisos el Tribunal, para deliberar con justicia y equidad. Y persuadidos los señores en vista de detenida meditacion de todo ello, de que nada más propio y cómodo al expediente del Supremo encargo con que concluye, que circunscribirlo al método adoptado por el arancel, se conformaron en reducir cuanto tenían acordado sobre los puntos conferidos á los nueve artículos siguientes, bajo las mismas calidades del citado superior decreto de 22 de Setiembre.

Primero.—Que se conserven sin alteracion alguna, los derechos de actuacion, asignados por el arancel en los artículos de Escribanos de Cámara, Provincia, Numerarios, Públicos y Receptores, segun el modo prevenido en el Superior Decreto de 22 de Setiembre del año 1832, respecto de las causas criminales y las civiles de menor cuantía; encargándose acerca de estas segundas, el procedimiento sumario, como el mejor, ya que no único medio de que, en lo posible sean menos dispendiosas á los interesados y laboriosas á los actuarios; igualmente que la observancia de los arts. 1.°, 5.° y 6.° del Superior Decreto Reglamentario de 20 de Octubre del año pasado de 1829, en los casos de dudarse si la causa es ó no de menor cuantía.

Segundo.—Se comprenden en la disposicion del precedente artículo, únicamente por lo respectivo á la inalterabilidad de derechos de actuacion, la causas civiles que pasando de la menor cuantía de cuatro mil pesos, no excedan de diez mil.

Tercero.—Que se observe la propia conducta en cuanto á los derechos por el otorgamiento de testamentos, escrituras ó instrumentos públicos sobre contratos en cualquiera manera reducidos á negocios de la misma calidad.

Cuarto.—Que por las primeras Instancias en causas civiles de mayor cuantía y valiosas desde diez mil pesos precisamente para arriba hasta cuarenta mil, perciban los Escribanos á más de los derechos ordinarios del arancel en conformidad al Superior Decreto de 22 de Setiembre, el tres por millar; en las de cuarenta mil pesos hasta setenta mil, el dos; y el uno en las de setenta mil hasta cien mil, sea el exceso en la cantidad que sea; teniéndose entendido que en tanto que las cantidades intermediarias de unos á otros millares, no excedan de la suma de dos mil pesos, tampoco ha de tener lugar el acrecimiento del tanto por millar, que siempre debe satisfacerse á estilo de costas comunes, á no ser que en los casos de especial condenacion en ellas, porque entonces debe satisfacerlo el condenado, segun se le declare incurso en esta pena legal.

Quinto.—Que en equivalente proporcion, aunque por mitad han de acrecer los derechos ordinarios del arancel y decreto de 22 de Setiembre, por el otorgamiento de escrituras ó instrumentos públicos, en razon de testamentos y cualesquiera contrato, toda vez que se versen sobre las sumas de mayor cuantía valiosas, propuestas en el artículo anterior. A saber: el medio por millar, respecto de las escrituras de valor de cien mil pesos; el uno, por las de la suma de setenta mil, y el uno y medio, por las de la importancia de cuarenta mil pesos; mas con sujecion á lo que tambien se deja prevenido en cuanto á las cantidades intermediarias de unos á otros millares de las prefijadas tres graduaciones y á la satisfaccion del tanto por millar.

Sexto.—Que el acrecimiento de los derechos ordinarios de actuacion con el tanto por millar, no ha de tener lugar en segunda ni tercera instancia, procediéndose en ellas á virtud de apelacion otorgada únicamente en relacion; pero si concedida llanamente ó en la forma ordinaria, aunque reducida, en tal caso, para con una y otra, á solo las dos terceras partes de las asignaciones sobre los derechos de actuacion de la primera, en razon de las causas valiosas de diez mil pesos á cuarenta mil, de cuarenta mil á setenta mil y de setenta mil á cien mil.

Séptimo.—Que en los casos en que no se litigue sobre cantidad determinada y que por lo mismo pueda suscitarse duda acerca de la aplicacion del tanto por millar, el Juez de la causa resolverá si debe abonarse ó nó y cuánto, sin sobreponerse jamás al máximun que se deja designado, quedando reservada al señor Camarista Juez de Subalternos, esta asignacion por lo tocante á los derechos del otorgamiento de escrituras ó públicos documentos que se adviertan en el mismo caso.

Octavo.—Que igualmente son comprendidos en el acrecimiento del tanto por millar,

segun se ha redactado en los artículos anteriores, los derechos de los testimonios que se compulsen, con tal de que cada plana ó llana de hoja testimoniada, contenga los renglones y cada renglon las palabras de la letra, que con las leyes generales encarga repetidamente el arancel y recuerdan varios decretos patrios.

Noveno.—Que al volverse á elevar, segun corresponde la instancia corriente de los Escribanos, sobre que deja acordado el tribunal cuanto ha estimado justo y equitativo, tambien se pase por lo que pueda conducir á su mejor resolucion, la anterior del año pasado de 1832, acompañadas de testimonio de este acuerdo, cuya publicacion, observancia y comunicacion en la forma conveniente, queda reservada á resultas de la Suprema deliberacion, segun tuviese á bien el Excmo. señor Gobernador, firmándolo los señores Presidente y Camaristas concurrentes al acuerdo, por ante mí, de que doy fé.—*Antonio de Esquerrenea—Roque Saenz Peña—Jacinto Cárdenas.*

Consulta sobre uso de papel sellado

En Buenos Aires, á 1.º de Febrero de 1842, año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina, reünidos en la sala de acuerdos los Sres. D. Antonio de Esquerrenea, D. Vicente Lopez, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas, Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, dispusieron ocuparse en el correspondiente extraordinario del despacho de la nota oficial del señor Camarista Juez de Subalternos en resultas de la visita pasada á las escribanías y demás oficinas públicas de la administracion de justicia al concluir el año precedente de 1841, por la que manifiesta haberlas encontrado en el mejor órden, no obstante de que el libro destinado á la toma de razon de hipotecas en la escribanía numeraria encargada especialmente de esta atencion y los de conocimientos sobre entradas y salidas de autos, tanto en ella, cuanto en las demás de la misma especie, se hallaban formados desde tiempo bien atrasado con papel ordinario ó comun; debiendo de usarse del sellado de segunda clase para el primero y del de primera para los otros con arreglo á los arts. 13 y 22 de la Ley patria de 5 de Diciembre de 1821, primitivo de la institucion de la renta y uso del nuevo papel sellado, concluyendo por poner en consideracion del Tribunal, que á su juicio no era de hacerse otra alguna innovacion más en el particular, que la que emanara de la competente autoridad. Y como oído sobre esta nota el señor Camarista, con ejercicio de Fiscal, expusiese no serle posible desentenderse de la inobservancia de la ley citada; ni dejar de instar consiguientemente, segun instó por la expedicion de rigurosa providencia, que precisamente condujera, desde el dia para en lo sucesivo al más puntual y exacto cumplimiento sin perjuicio de comunicarse lo ocurrido al Supremo Gobierno, prestándose desde luego los señores del acuerdo por una tal excitacion en negocio de tanta gravedad y trascendencia; se contrajeren incontinenti con la debida atencion al reconocimiento y examen tanto de las Leyes generales cuanto de las especiales patrias y concordantes decretos expedidos sobre la materia á presencia de los libros de conocimientos en razon de entrada y salida de los pleitos introducidos al Tribunal por las dos escribanías de Cámara, con el de informes, con el de matrículas de abogados, con el reservado de votos ó acuerdos ordinarios, y con el de los extraordinarios, que de su órden se introdujeron en el acto á la Sala, formados todos con papel comun desde la institucion de la extinguida Audiencia en el año de 1786, ó desde ahora sesenta y seis años atrás, y quizá desde inmemorial época, los de registro de hipotecas y de conocimientos en las escribanías numerarias sin embargo de la tan terminante disposicion de la citada Ley patria. Sobre que en sentir del Acuerdo, á no estar de por medio para que con tan anticuado constante uso, la otra adicional de 24 del propio mes y año, asimismo dispositiva del uso del papel comun para todas las causas y asuntos en que debía usarse del papel llamado de oficio; ó del sello primero de la adicionada; no trepidaría en calificar el desuso del papel sellado para el registro de los expresados votos, acuerdos, informes, matrículas, hipotecas y conocimientos, por esa transgresion ó inobservancia tan reparable y reprensible como ha parecido al señor Camarista encargado de la Fiscalía, y menos en extrañar se hubiera conservado en tan completo silencio por tantos años, cuantas son las vistas, que al fin de cada uno de los mismos se han pasado, desde la data de las Leyes patrias, institucional adicionada, y su adicional á las escribanías, y demás oficinas públicas de la administracion que se registran en la actuacion general de ellas.

Debiendo advertirse, que reducida esta á cierta especie de requisa de procedimientos, y aquellos registros á simples asientos ó anotaciones de actos y diligencias concernientes á la policía interna del tribunal y escribanías de su primativa dependencia é inspeccion; ó más

claro, al desempeño del servicio puramente interior de una y otras; son sin duda del preciso número de aquellos asuntos ó negocios oficiales, cuya pronta constancia, por lo que pueda conducir para en lo sucesivo, es de escriturarse sin dispendio de los interesados, ni de las oficinas, en papel comun, segun las Leyes patrias concordes en este punto con la 45 del tit. 25 del lib. 4.° de la Recopilacion Castellana; pues que unas y otras ordenan sea el papel de oficio, sin diferencia, que tener destinado la segunda á esta clase, el del sello cuarto del precio de un maravedí, y las primeras del comun ú ordinario, si bien que en concepto del tribunal, aún es de tenerse presente al propósito de la indicada inculpacion, ó tolerancia sobre el uso del papel comun para la actuacion y libros de registro de que se trata, la conformidad, con que en el año de 1813 uno de los de la primera de nuestras tres tan célebres épocas, se subrogó en vez de la extinguida Audiencia la Cámara de Apelaciones, no solo autorizada con el ejercicio de alguna más jurisdiccion que aquella; si tambien amparada en los usos, estilo y prácticas establecidas, observadas desde entonces hasta el presente, práctica de la marcha administrativa sin menor innovacion alguna que es cuanto más puede recomendarse para juzgar salvo é ileso el expediente en órden al papel de que se ha usado siempre para la actuacion oficial general de visitas, y para los libros oficiales de registro. Pero como sin embargo de lo reflexionado en vista de la nota del señor Camarista Juez de subalternos, y el de lo expuesto por el de la misma clase encomendado del despacho fiscal, crea la Cámara debido abstenerse de pronunciar acerca de una conducta oficial, en que no es de admitirse otra más resolucion, que la que proceda de la supremacía, desde luego se presta obsecuente por el recurso de consultar, si habrá de continuar usándose como hasta aquí, ó nó, del papel comun, para el proceso de visitas anuales, y para los libros de registros expresados, ya ordenando que en esta inteligencia se eleve inmediatamente, segun debida forma, la competente consulta con la actuacion general de visita y el presente auto acordado firmado por ante mí de que certifico.—ANTONIO ESQUERRENEA—VICENTE LOPEZ—ROQUE SAENZ PEÑA—JACINTO CÁRDENAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

En 7 de Marzo de 1842 hubo un acuerdo en que se hizo el nombramiento de defensor de pobres en lo civil por segunda vez al Dr. Esteves Seguí.—*Esquerrenea—Saenz Peña—Cárdenas.*

Asistencia de los Procuradores á las vistas de causas

En Buenos Aires, á 31 de Agosto de 1842, año 33 de la Libertad, 29 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina, reunidos en la Sala de acuerdos los Sres. D. Antonio de Esquerrenea, presidente; y Vocales los Sres. Camaristas D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte encargado del despacho de la fiscalía, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas, se hizo mencion por uno de los señores Vocales, sobre la inasistencia de los Procuradores de número á la vista de las causas que les estaban encomendadas, como á las audiencias públicas y á la concurrencia diaria á las oficinas para instruirse del estado de los negocios de que se habían hecho cargo; que esta negligencia y descuido en el cumplimiento de sus deberes, se hacía tanto más notable, cuanto que despues de haber sido prevenidos y amonestados sobre el particular, nada se había adelantado, sin embargo de que á virtud de un acuerdo especial del Tribunal, y en vista de esa misma apatía é indiferencia que hoy se observa, fueron intimados los procuradores en persona y por medio del señor Camarista Juez de Subalternos sobre la falta de cumplimiento en sus deberes, designándoles expresamente sus obligaciones, y que en los casos de no poder asistir lo harían presente al Presidente por medio del correspondiente aviso; que sin embargo de todo esto los procuradores ni asistían, como se observaba palpablemente y como se mostraba por la nota circunstanciada que llevaba el Escribano de Cámara por órden del Tribunal; ni tampoco se daba el aviso en que se manifestase la razon de la inasistencia, que por lo mismo esta conducta tenía todas las apariencias de una desobediencia sistemada, que el Tribunal debía reprimir tomando una medida enérgica, cual la prevenían los artículos del decreto de 7 de Enero de 1834, sin embargo prefiriéndose tocar un arbitrio conciliatorio y de lenidad, antes de adoptar una medida estrepitosa, se acordó que por conducto del señor Camarista Juez de Subalternos, se intimase á los Procuradores por última vez y bajo formal apercibimiento, el más puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, previniéndoles que en caso contrario el Tribunal se vería constituido en la penosa, pero indispensable necesidad de proceder como corresponde.—Con lo que terminó el presente acuerdo que firmaron los señores Vocales de que certifico, como de que al tiempo de firmarlo se ordena se pasara testimonio del presente acuerdo con el correspondiente oficio al señor Camarista Juez de subalternos para los efectos consiguientes.—*Antonio de Esquerrenea—Vicente Lopez—Eduardo Lahitte—Jacinto Cárdenas—Roque Saenz Peña.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Disponiendo la distribucion de las posiciones y documentos que existían en los Juzgados suprimidos

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1875, la Suprema Corte reunida en acuerdo extraordinario, resuelve: Que el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de turno, proceda á distribuir, bajo inventario, entre los respectivos secretarios, los pliegos de posiciones y demás documentos pertenecientes á los asuntos en que aquellos actúan, y que se encuentran en las mesas de los juzgados que desempeñaban los Dres. Pardo y Pacheco, avisándose á estos para el caso que quieran concurrir.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ.—Ante mí, *Aurelio Prado*. Secretario.

Sobre visita general de Cárceles

En Buenos Aires, á 19 de Marzo de 1875, la Suprema Corte de la Provincia reunida en acuerdo extraordinario, y considerando:

Que las visitas generales de Cárceles, instituidas por leyes vigentes, eran una de las funciones que el extinguido Tribunal de Justicia desempeñaba en las épocas marcadas por aquellas, y que segun el art. 220 de la Constitucion se han trasmitido á esta Corte, *mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimientos*;

Que los presos existentes en las Cárceles de los Departamentos de Campaña, deben participar tambien de los beneficios de esas visitas, cuyo objeto principal es vigilar sobre el progreso de las causas y remover los obstáculos que se opongan á su finalizacion, segun el art. 11 del Reglamento de la Administracion de Justicia del año 1813;

Que interesa, para el mejor resultado de la visita, y á fin de extenderla á todas las Cárceles de la Provincia, establecer algunas reglas uniformes, que son indispensables;

Resuelve: 1.° La Suprema Corte visitará las Cárceles del Departamento de la Capital el día lunes 29 del corriente mes, con motivo de la *Pascua de Resureccion*.—2.° La Cámara de apelaciones en lo Criminal de la Capital, celebrará el martes 23 una visita general de causas, debiendo los presos elevar ante ella, las peticiones que creyeren necesarias.—3.° Dicha Cámara, oyendo á los Jueces del Crímen y al de la Policía Correccional, y tomando los demás de los que juzgue convenientes, remitirá á la Corte el lunes 29 las peticiones de los presos, con el informe respectivo y el acta de visita.—4.° Las Cámaras de Apelacion de los Departamentos de Campaña, visitarán las Cárceles de estos, y celebrarán una visita general de causas, en la misma forma prescripta para la de la Capital, debiendo remitir á la Corte el acta, y las peticiones de los presos informadas, el día lunes 29 á más tardar.—5.° La Cámara se ocupará en este dia y en el siguiente de resolver sobre las actas y peticiones de los presos, tomando las demás providencias convenientes dentro de los límites trazados por las Leyes sobre visitas.

Con lo que terminó este acuerdo, que será comunicado en el dia á quienes corresponda y publicado firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO —B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Visita de Cárcel y soltura de presos

En Buenos Aires, á 30 de Marzo de 1875, la Suprema Corte de Justicia reunida en acuerdo extraordinario, á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos con arreglo al art. 5.° de su acuerdo fecha 19 del corriente y tomadas en consideracion, con los informes de las Cámaras de Apelacion y Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal de los Departamentos judiciales de la Provincia, proveyeron:

1.° Que se pongan en libertad los presos C. Viard, á disposicion del Juzgado Correccional; Antonio Bufanti, á la del Juez del Crímen Dr. Hudson; Luis Carbon, Salvador Texta, Basilio Peña y Ramon Ruiz, á la del Juez del Crímen Dr. Passo; Juan B. Guillardi á la del Juez del Crímen del Departamento del Centro; y José Paige Varela y Miguel Hoyos á la del Juez del Crímen del Departamento del Sud, salvándose las acciones civiles de los damnificados.—2.° Que se eleve al P. E. la nota pasada por la Cámara de Apelaciones del Cen-

tro acerca del Estado de la Cárcel, recordándole asimismo, la del Juzgado del Crimen del Norte, que se le remitió sobre el mismo punto, llamando especialmente su preferente atencion sobre dichas notas.—3.° Que se pase á la Municipalidad de la ciudad la nota acordada sobre lo observado en el interior de las cárceles de esta ciudad.—4.° Que se dirija oficio á la policía para que bajo segura custodia, sean remitidos á la Cárcel del Departamento del Centro, los presos cuyos nombres se le expresarán y que existen en la Cárcel Penitenciaria, avisándolo á la Cámara de Apelaciones de aquel, á quien se recomienda especialmente vigile la actividad en dichas causas, algunas de las cuales aparecen con notorio retardo. —5.° Que se recomiende á los Defensores de Pobres concurran un dia por semana á las cárceles de sus departamentos respectivos, con el objeto de atender á los reclamos de los presos, debiendo procurar que sus causas no sufran retardo.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda en la parte respectiva, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Eximiendo al Banco de remitir mensualmente una planilla del movimiento de los depósitos judiciales

La Suprema Corte de Justicia reunida en acuerdo extraordinario en 29 de Abril de 1875 y considerando:

Que la remision mensual por el Banco de una planilla demostrativa del movimiento de los depósitos á disposicion de cada Juzgado de 1.ª Instancia ó Tribunales, y que prescribía el acuerdo del extinguido Superior Tribunal de Justicia de fecha 16 de Enero de 1873, tenía por objeto único su publicacion en los diarios;

Que esta publicacion no ha podido ser efectiva por la magnitud de la extension de las planillas remitidas y grandes costos que originaría, los que no ha podido sufragar el Gobierno por no estar presupuestados, á pesar de haberlo requerido el extinguido Tribunal;

Que las demás providencias tomadas en el acuerdo referido y las responsabilidades que en la nueva organizacion judicial pesan sobre los jueces, garanten suficientemente la seguridad de los depósitos judiciales; Resuelve: Que quede sin efecto la parte de dicho acuerdo referente á la remision de las planillas de que se ha hecho mencion comunicándose por oficio al Directorio del Banco con transcripcion de este acuerdo firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Visita de Cárcel y soltura de presos

En Buenos Aires, á 18 de Mayo de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de Apelacion y Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal de los Departamentos judiciales de la Provincia, proveyó:

1.° Que se pongan en libertad los presos Juan Pigachi, á disposicion del Juez del Crimen del Departamento del Centro, y Esteban Bucas á la del de igual clase del Sud.—2° Que se pase nota al P. E. sobre las reparaciones de la Cárcel del Centro en que la Cámara de Apelaciones insiste y sobre la escasa alimentacion y falta de vestuarios de los presos á que se refiere la Cámara de Apelaciones del Norte.—3.° Que por la Secretaría de la Corte se averigue sobre el estado de varias causas, respecto de las cuales, los presos se quejan de retardo, dando cuenta.—4.° Que se recomiende al Defensor de Pobres de la Capital la observancia de lo dispuesto en el párrafo 5.° del acuerdo fecha 30 de Marzo de este año.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda en la parte respectiva, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

Estableciendo la estadística judicial

La Suprema Corte de Justicia reunida en acuerdo extraordinario y Considerando: que la reunion de datos estadísticos sobre el movimiento judicial sirve, ya para hacer conocer del público con exactitud las tareas que pesan sobre los tribunales y la contraccion con que cada uno desempeña las que le corresponden, poniéndolos á cubierto de juicios y apreciaciones desfavorables, fundadas en informes erróneos, ya para que sirva de base para juzgar con acierto acerca de las reformas que convenga introducir en lo relativo á la administracion de justicia.

Resuelve: 1.° Que las Cámaras de Apelacion, Jueces de 1.ª Instancia y el Correccional, remitan mensualmente un estado de los recursos ó causas iniciadas y concluidas y de todo el movimiento del despacho.—2.° Que la remision se haga á la Secretaría de la Corte, debiendo los Jueces de Campaña verificarla por conducto de la Cámara de Apelaciones respectiva.—3.° Que el estado del despacho de la Corte y del de la Presidencia, sea levantado por Secretaría.—4.° Que la misma Secretaría forme mensualmente un resumen de los estados remitidos por cada Juzgado ó Tribunal, el cual será publicado en los diarios.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponde y publicado firmándolo los señores de la Suprema Corte.

En Buenos Aires, á 8 de Junio de 1875.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Prescribiendo que los escribanos den aviso al Presidente del Banco Hipotecario de toda enajenacion de bienes hipotecados al Banco

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia reunida en acuerdo extraordinario en 11 de Junio de 1875, y tomada en consideracion la nota del Presidente del Banco Hipotecario, dispone: .1.° Que los escribanos de registro de la Provincia, cuando ocurran al Banco con el objeto de consultar los títulos allí depositados de propiedades hipotecadas á aquel, para otorgar enseguida escrituras de venta de las mismas, den en el acto aviso al Presidente, del contrato que va á celebrarse y del nombre del comprador, para que se haga la anotacion correspondiente, quedando obligados á dar contra-aviso, si el contrato no se llevara á ejecucion.—2.° Que cuando la escritura de venta hubiese de extenderse sin ocurrir al Banco, remitan al Presidente dentro de seis dias desde la fecha del otorgamiento un aviso firmado en que se consigne la fecha del contrato y el nombre del comprador.—3.° Que, en uno y otro caso se refieran en la escritura de venta al cumplimiento de esta prescripcion.

Con lo cual terminó este acuerdo, el cual se hará saber á los escribanos, comunicándose á los Jueces de Subalternos para que vigilen sobre su cumplimiento y al Presidente del Banco Hipotecario, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Nombrando portero para la Suprema Corte

En Buenos Aires, á 15 de Junio de 1875, reunidos los señores de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, para llenar la vacante del puesto de portero de la Suprema Corte, ocurrida por fallecimiento de D. Faustino Obligado que la desempeñaba, acordaron: Nombrar para el referido puesto de la Suprema Corte, al Portero de la 1.ª Cámara de lo Civil, D. Severo Airala y mandaron se comunicara este nombramiento á quien corresponde.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Organizando los Tribunales que deben fallar las causas pendientes de 3.ª Instancia de Tribunal pleno

La Suprema Corte de Justicia, reunida en acuerdo extraordinario, y en presencia de la prescripto en los arts. 2.° y 3.° de la ley promulgada en Junio 22 del año corriente, dispone:

1.° Que las Cámaras de Apelacion, que reunidas en número de dos, deben entender en todos los asuntos pendientes ante el Tribunal de 3.ª Instancia del anterior Poder Judicial, queden organizadas en la forma siguiente: 1.ª Sala de 3.ª Instancia, Dres. Isla, Barra, Bunge, Eguía, Martinez, Basavilbaso; Secretario Dr. Corvalan.—2.ª Sala de 3.ª Instancia, Dres. Isla, Barra, Bunge, Beláustegui, Carril, Damianoviche; Secretario Dr. Perez.—3.ª Sala de 3.ª Instancia, Dres. Eguía, Martinez, Basavilbaso, Beláustegui, Carril, Damianoviche; Secretario Dr. Landívar.

2.° La distribucion proporcional de los expedientes en los tres Tribunales de 3.ª Instancia se verificará en este órden:

1.ª Sala de 3.ª Instancia—Testamentaría de D. Manuel Canaval y agregados los autos seguidos por D. Santos Sicardi con esa testamentaría por cobro de pesos, y otro expediente seguido por Canaval sobre informacion.—D.ª Mercedes Somoza contra D. Gabino Salas sobre un terreno en San Pedro.—Demarchi, D. Santiago y otro contra D.ª Paula Estrada de Ballester, sobre posesion de un terreno.—Rincon, D. Francisco, con los herederos de

Oliva.—Tisoni, D. Enrique, con Juan Velazquez y otros sobre liquidacion de una sociedad. —Pita, D. José M., contra D.ª Josefa Mariño de Jimenez, sobre restitucion de un terreno. —Negrotto, D.Bartolo, su testamentaría. —Lopez, D. Pedro Pablo, sobre informacion para protocolizar unos documentos.—Garnica, D. Miguel, contra D. Ataliva Roca sobre daños y perjuicios.—Remonda, D. José, contra la testamentaría de D. Pedro Pioda, sobre cobro de pesos.—Risso, D. Manuel, con la comision de carreras de Quilmes, sobre entrega de premios.—Rebollo, D. Valentin, por la viuda de D. Antonio Mafé, con D.ª Cecilia Jofré, sobre personería.—Cernadas, D. Natalio, con D. Antonio Pinto de Sampayo, sobre tercería de mejor derecho, con cuatro agregados, titulados: 1.° Sampayo, D. Antonio Pinto, con D. Joaquin Moreira, sobre cobro ejecutivo de pesos; 2.° Meyrelles, D. Federico Coelho, con D. José Ignacio Gomez, sobre cobro ejecutivo de pesos; 3.° Meyrelles contra D. Adolfo Lastra, sobre cobro de pesos; 4.° Muñiz, D. Florentino, con D. Adolfo Lastra, sobre cobro de pesos. —Silva, D. Laureano, con D.ª Petrona Gutierrez, sobre un terreno, con un pliego de posiciones titulado: posiciones que deben ser absueltas por D.ª Ceferina Gutierrez, litigando con la sucesion de Macedonio Gutierrez.—Lopez de Luna, D.ª Luisa, sobre mensura con D. Juan B. Ramos, con el agregado: 1.° Lopez de Luna, sobre mensura con un pliego de posiciones titulado: posiciones que deben absolver D.ª Custodia, D.ª Leocadia, y D.ª Catalina Luna, litigando con D.ª Cármen Luna de Ramos sobre una mensura.—Benitez, D. Bonifacio y su esposa D.ª Maria de Corro; sus testamentarías con dos agregados, á saber: 1.° Bose, D. Luis, con la testamentaría de D. Bonifacio Benitez, sobre terrenos; 2.° testamentaría de D.ª Juliana Fonseca de Montiel.—Buisel, D. Ramon, su testamentaría, contra D. Antonio Beltran de Guevara sobre cobro de pesos.—Crosti, D. José, contra la testamentaría de D. Juan Sivori, sobre cobro de pesos.—Casal, Miguel, con D. Juan Anchorena con el agregado: Casal, Miguel, por D. Juan Anchorena con D. Zacarías Fretes y D. Pedro Carrique, sobre cobro de pesos.—Ezcurra, D. Pedro Tomás, con D. José Fuentes Arquivel, y un agregado.—Carbone y Lesperon, con Wanklyn y C.ª, sobre daños y perjuicios, y un agregado.—Del Campo, Norberto, Felipe Martinez y Victoriano García sobre robo el primero y los dos últimos por haber comprado efectos del mismo robo.—Farias, D. Ramon, contra D. Eugenio Cueto, sobre embargo.—Mayan D.ª Florentina, con D. B. de Risso, sobre propiedades de un terreno y finca.—Baungard, D. Andrés, con D. Guillermo Matti, sobre daños y perjuicios.—Rufino, D.ª Candelaria, con D. José Maria Villada, sobre cobro de pesos.—Pacheco, Rimon y otros, contra D.ª Dominga Palacios y Feliciano Agrelo sobre mejor derecho.—Gagliolo, Manuel, con D.ª Juana B. Russi, por cobro de pesos.— Noguera, D. Antonio, su testamentaría contra D. José Policarpo Fernandez, sobre nulidad de una venta.—Del Real, D. José Maria, rebeldía á D. Manuel R. García.—Restano, D. Juan, su testamentaría.—Otárola, D. Ramon, con D. Luis Salvareza, sobre cobro de pesos.— Salas, D. Adolfo, con D. Manuel Estevez sobre daños y perjuicios.—Valenzuela, D.ª Paula, con la Municipalidad de Buenos Aires, sobre un terreno.—Rocha, D. Manuel con D. Pedro Creniault sobre un boleto de compra.

2.ª *Sala de 3.ª Instancia*—Gordillo, Lisandro, con Francisco Saavedra de Riglos por cobro de honorarios.—Bustamante, D. Meliton, sobre mensura con tres agregados.—Gallo, D.ª Rosario, con la testamentaría de D. Pedro Gonzalez, con cinco agregados.—Dhavernas y Bloch, contra D. Pascual Quesnel, por cobro de pesos.—Silva, Laportilla y C.ª, con D. Pedro Catelli por cobro de pesos.—Castilla, Luis, con la testamentaría de D. Francisco Rodriguez por cobro de pesos.—Castro, D. Benito, con D.ª Josefa Jimenez de Otero, sobre entrega de un menor.—Madrid, D.ª Catalina y otro, sobre restitucion de bienes á la testamentaría de D. Manuel Madrid, con tres agregados.—La Sociedad Española de Beneficencia con D.ª Carmen Lopez, sobre derechos hereditarios, con siete agregados.—Scavini, D. Domingo, con la testamentaría de D. Rosario Acosta, por cobro de pesos.—Sneix, D. Jaime, con la testamentaría de D. Rosario Acosta por cobro de pesos.—D. Santiago Danovaro, contra D. José Ratto, sobre cobro de pesos.—Grelt, Vigier y C.ª, con D. Hipólito Sirres sobre posesion de un campo.—Puente, D. Salustiano, contra D. Jaime Pujol, sobre cobro de pesos.—Pinto de Sampayo, D. Antonio, con D. Manuel E. Lopez, sobre cobro de pesos, con tres agregados, á saber: 1.° Antonio Pinto de Sampayo contra el Banco de Lóndres, sobre cobro de pesos; 2.° Green, D. Juan H., gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, contra D. Manuel E. Lopez, sobre embargo de una cantidad de pesos;. 3.° El gerente del Banco de Lóndres, con D. Jorge Dowall y otros, sobre tercería en la ejecucion contra D. Manuel E. Lopez.—Bourgués, Pedro, sobre homicidio.—Los herederos de D. Martín Godoy con D. Nicanor Arévalo, sobre reclamo de bienes.—Soler de Cruz, D.ª Reyes contra Quiroga, Bibolian y otros, sobre mensura, y cinco expedientes agregados.—D. Antonio Nony, su testamentaría.—Esnaola, D. Juan P., con la Caja de Crédito.—Alvarez, Baragaña,

D. Diego. Los herederos, contra D. Tomás Carrasco.—Labarthe, D. Juan, contra D Félix Benesier, sobre sociedad.—Carreras, D. José María, contra D.ª Felipa S. de Laprida, sobre cobro de honorarios.—Arcadini, D. Luis, contra D. Pedro Romero, sobre compra de una finca.—Masculino, D. Emilio, contra D. Antonio Suvingen, sobre jactancia con un agregado titulado: Testamentaría de D. Manuel Mateo Masculino y D.ª María J. Escudero.—Lavesari, D. Antonio, con D. A. Navaro, sobre cobro de pesos.—Borrás, D. Francisco, contra la testamentaría de D. Bernardo Borrás, sobre cobro de pesos.—Nuñez, D. Juan Martin, con D. Jorge Dominice, sobre indemnizacion de daños y perjuicios—Tejada de Arias, D.ª Benjamina, contra la testamentaría de D. Cárlos Fulnest, sobre una capellanía.—Leonard, D. Marcos, con D. Próspero Charles, sobre cobro de pesos.—Barros, D. Alvaro, con Rosas y Belgrano, D. Pedro, sobre escrituracion.—Núñez, D. José M., con Oroño, D. Nicasio, sobre rescision de un contrato. —Pousset con Garreton, sobre nulidad de una venta.

3.ª Sala de 3.ª Instancia—Criminal contra D. Pedro Montiel, por parricidio.—Criminal contra D. Miguel Legunare, por heridas.—Criminal contra D. Federico Espinosa por robo. —Criminal contra D. Restituto Diaz y otro por robo y conato de asesinato.—Criminal contra D. Juan Partinbene, por muerte.—Ritou, D. Esteban, con D. Antonio Gaibado, sobre cobro de pesos, con un agregado titulado: D. Antonio Gaibado sobre reconocimiento de firmas.—Llavallol, D. Jaime é hijos, contra D. Florencio Pondal sobre ocultacion de dinero.—Criminal contra Pedro Cortin por muerte.—Idem contra Abdon Gonzalez por robo.—Idem contra Cárlos Massuqueli, por sospechas de homicidio.—Idem contra Maria Peraso, por sospechas de infanticidio.—Idem contra Juan Córdoba por muerte.—Idem contra José Morera por heridas.—Idem contra Rudecindo Ruiz Moreno por heridas.—Idem Lopez, D.ª Cristina, con D. Cornelio Saavedra por rapto.—Idem contra Emeterio Córdoba por muerte.—Idem contra Bernardo Perafan por falsificacion.—Idem contra José Maria Alcaraz por homicidio. —Idem contra el prófugo Cruz Lavallen por homicidio.—Idem contra Raimundo Serrano por la muerte del juez de paz de Chascomús.—Jofré, D.ª Cecilia, con los herederos de Rivas y Barragan, con tres agregados.—Pisordi, D. Francisco, con D. Luis Raffo por cobro de pesos.—Banco de la Provincia con D. Vicente Vegueri por cobro de pesos.—Banco Mauá y C.ª con D. Francisco Rickard.—Bustamante y Galup con D. Cárlos Beguerie.—Criminal contra Guillermo Brown por suponérsele autor del envenenamiento de su esposa D.ª Juana G. de Brown.—El señor Obispo de Aulon sobre los inconvenientes de los adivinos, y medidas para evitarlos.—Zavala de Romero, D.ª Josefa, contra D. José de Benedetti sobre cobro de pesos.—Iturralde, D. Pedro José, su testamentaría, con tres agregados titulados: 1.º D. Juan Malesta, contra la testamentaría de D. Pedro José de Iturralde sobre entrega de ovejas; 2.º Iturralde, D. Pedro José, su testamentaría, 3.º D.ª Emilia Playas del Iturralde —Giachini, D. Domingo, contra D. Amadio Amadeo sobre rescision de un contrato.—Montillot, D. Luis, acusando rebeldía á D. Mariano Billinghurts.—Romano, D. Manuel, contra la municipalidad de esta ciudad por cobro de pesos.—Escobar, D. Juan B., contra el cura del partido de Rojas sobre cobro de pesos.—Lorea, D. Mariano, su testamentaría.—Zignago, D. José, contra Parody y hermanos, sobre cobro de pesos.—Pezzi, D. Felipe contra la testamentaría de D. Fortunato Gabriely, sobre cobro de pesos.—Arzac, D. Patricio, representado por D. Carlos Ponce, apelando de providencia del Juez del crimen del Departamento del Norte.

3.º Los expedientes vistos en 2.ª Instancia por las antiguas salas del extinguido Tribunal Superior de Justicia y cuyo conocimiento se ha deferido á las actuales cámaras de apelacion, se pasarán á estas en el órden siguiente:

A la 1.ª Cámara de lo Civil.—Testamentaría de D. Braulio Haedo.—Avilés Llambrun con Florencio Inda.—Testamentaría de Monasterio y Uriarte.

A la 2.ª Cámara de lo Civil.—Jacard y C.ª con la testamentaría de D. Pablo Botta por cobro.—Lacasa, Mariano, contra Campos, Manuel.—Escobar, D.ª Francisca, sobre derechos de sucesion.

A la Cámara en lo criminal y comercial.—Contra Juan Barro por homicidio.—Moreira J. contra Texo, Angel, por cobro.—Gigena, Eduardo, contra Quintana, Ponciano, por heridas.—Contra Benavidez Marcelino, por sospechas de parricidio.—Crédito Mobiliario contra Perez, Fernando, por cobro.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda, y publicado en los periódicos, firmándolo los señores de la Suprema Corte en Buenos Aires á 13 de Julio de 1875.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Los Jueces de Paz de Campaña, en el Departamento de la Capital, carecen de jurisdiccion correccional, exceptuándose únicamente los delitos rurales

El Juez de Paz de Moron comunicó que habiendo condenado á José Juliane por hurto, y á Cándido Gaute por heridas, el primero á seis meses, y el segundo á tres de prision; el Jefe de Policía rehusaba cumplir su mandato por no creerlo con jurisdiccion bastante para ello. La Suprema Corte resolvió como sigue:

Julio 24 de 1875.

Las jurisdicciones no son legítimas sino cuando se fundan en preceptos legales.

La ley de 1821 que estableció los Juzgados de Paz, confirió á los de la campaña las atribuciones de los Alcaldes de hermandad, que quedaban suprimidos.

Es indispensable precisar esas facultades y el sentido de las palabras de la ley.

En época muy anterior se instituyeron los Alcaldes de Hermandad. Sus facultades largamente detalladas en el tit. 13 lib. 8, R., iban no solo á prestar ayuda á los Alcaldes ordinarios y decidir en asuntos civiles sino tambien á conocer por derecho propio é imponer pena hasta la de muerte por delitos cometidos dentro de su jurisdiccion, que eran yermos ó despoblados, descercados de treinta vecinos abajo.

Esa atribucion judicial se fundaba en una garantía al *estado llano*, que, en ciudades, villas ó lugares de más de treinta vecinos, tenía segun la ley 1.ª el derecho de elegir para Alcalde de Hermandad á un *pechero honrado*, en quien, segun la ley 10, había la facultad de tomar en despoblado, enjuiciar y penar al delincuente que no había querido procesar y prender el Alcalde ordinario.

Pero esos derechos del pueblo español no se extendieron á las Colonias, y las funciones de los Alcaldes de Hermandad, fueron puestas en los ordinarios por la ley 18, tit. 3 lib. 5, R. de I., quedando suprimida de hecho y aun casi por institucion aquella magistratura.

La ley del año 21 no pudo pasar á los Jueces de Paz lo que ya no existía de hecho, lo que ya no tenía fundamento de existir; y lo que pudo pasar entonces á los funcionarios creados no fueron sino aquellas atribuciones generales que conferían las leyes 11, 48 y 49 de la Recopilacion para dar ayuda á los Alcaldes ordinarios, y decidir causas civiles de menor importancia.

Otro sentido haría la ley inaplicable á los funcionarios creados para poblacion mayor de aquella que constituia la Hermandad; y sobre todo quedaría inconciliable con el establecimiento de Jueces de 1.ª Instancia en la campaña, que no tendrían funcion que ejercer si los Jueces de Paz, en la extension de su nombramiento, ejercieran todas las funciones de los Alcaldes de Hermandad.

Las disposiciones subsiguientes vinieron á hacer más claro ese sentido de la ley.

En el formulario promulgado en Diciembre de 1824, se leen los modelos con que el Juez de Paz cierra sus funciones en el sumario y de la remision que hace al superior; y los arts. 4 de la ley de 17 de Octubre de 1823, 1.° de 10 de Setiembre de 1824 y el decreto de 19 de Enero de 1825, confieren facultades á los Jueces de Paz de campaña, que no habría á que conferírselas si alguna vez, como Jueces de Paz, hubiesen tenido ó ejercido las funciones de la Hermandad.

Estas facultades que conferían esas leyes, quedaron extinguidas en la de Noviembre de 1853. El art. 8 dispuso que en las causas leves y de imponerse pena puramente correccional, el primer procedimiento competía al Juez de Paz, con apelacion ó consulta al de 1.ª Instancia; pero el artículo siguiente esterilizó esa jurisdiccion del Juez de Paz, limitándola á los casos en que el hecho no mereciese pena corporal ó infamante.

La interpretacion jurídica extiende esa limitacion de los Jueces de Paz de los Departamentos judiciales de campaña á los Jueces de Paz de campaña del Departamento judicial de la Capital; y el trabajo de interpretacion se hace innecesario en el texto de la ley de 7 de Octubre de 1857, que creó un Juzgado correccional con jurisdiccion en los límites del de los Juzgados del Crímen de la capital; y poniendo bajo él el conocimiento de todos los hechos cuya pena excediere á ocho dias de prision ó quinientos pesos de multa.

Quedaron, por lo tanto, los Jueces de Paz sin las atribuciones penales, que les dieron disposiciones especiales.

Un año despues, en Octubre del 58, se creó una jurisdiccion general en los Jueces de Paz

de campaña, dándoles el derecho de imponer penas que no excedieran de cuatro años de servicio militar.

Bajo la vigencia de esta ley, en Marzo del 61, fué aprobado el "Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales"; pero aquella ley fué totalmente derogada el 27 de Octubre de 1864, y el Poder Ejecutivo circulando ese mandato decía: la disposicion del 64 "da por resultado la inhibicion completa de los Jueces de Paz para conocer en adelante en los delitos correccionales que en dichos artículos se detallan. No impondrán condena á ningun individuo sino limitarse á sumariarlo y someterlo al fallo de la justicia ordinaria. Solo podrán conocer de fallos policiales y de los delitos que leyes especiales sometan á su jurisdiccion."

Esa actitud de los Jueces de Paz vino en 1865 á ser extendida en los casos especiales del código rural; y la ley de 17 de Setiembre de 1859 vino á definir su posicion en los demás casos, cuyo rol se limitaba á formalizar sumarios válidos, acabando ahí sus facultades.

Por estas consideraciones, se declara que, salvo los delitos rurales, la jurisdiccion correccional en el Departamento judicial de la capital, corresponde al Juez Correccional mientras otra disposicion diversa no sobrevenga en la ley reglamentaria de Jueces de Paz. En su consecuencia pase este proceso al Juez competente, á cuya disposicion serán puestos los encausados; comuníquese por secretaría al Juez de Paz de Moron y jefe de Policía.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte, no es procedente tratándose de las resoluciones dictadas en 1.ª Instancia

D. J. M. Huergo por D. Mauricio Pennano y C.ª en autos con D. V. Danna, interpuso recurso de inaplicabilidad de ley por un auto de 1.ª Instancia, y su pedido fué rechazado por la resolucion siguiente:

Buenos Aires, Junio 11 de 1875.

Refiriéndose el art. 156 de la Constitucion en su inciso 6.° á las sentencias dictadas en última instancia, lo que presupone la existencia de dos como condicion para la concesion del recurso sobre inaplicabilidad de la Ley, y exigiendo el 219 la circunstancia además de ser revocatoria de la de primera instancia, la que determinaría el recurso á la Córte: no ha lugar al deducido en este escrito y devuélvase.—ESCALADA—VILLEGAS—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resolucion sobre el nombramiento de Síndicos y Jueces Comisarios, y matrícula de comerciantes en la campaña

Buenos Aires, Febrero 18 de 1875.

La Corte considerando: Que es de urgencia, proveer á la dificultad presentada por el Juez en lo Civil y Mercantil del Departamento del Centro.

Que la descentralizacion del Poder Judicial, para que sea fructífera, exige, que los Jueces y Tribunales de los Departamentos de Campaña, se encuentren provistos de todos los elementos dentro de sus respectivas localidades, para que puedan marchar con la prontitud apetecida.

Que en este sentido, deben resolverse las dificultades que nazcan en la aplicacion de la nueva institucion, procurando consultar, en cuanto sea posible, las prescripciones de la Ley vigente.

Resuelve:—1.° Que el citado Juez nombre por turno, á los comerciantes que se encuentren en condiciones hábiles, para el cargo de Síndico provisorio y Jueces Comisarios en los concursos.—2.° Que invite inmediatamente al comercio del Departamento para que concurra á inscribirse en la matrícula, que en dicho Juzgado debe llevarse, haciéndole presente la importancia de ese acto, que lo llama á tomar una participacion activa en los juicios de concurso, en que á menudo se vé comprometido su interés.—3.° Que así que vaya verificándose la inscripcion en la matrícula, entren á turnar con los comerciantes hábiles actualmente en el ejercicio de las funciones de Síndicos y Jueces Comisarios.—4.° Que en el acto de existir número suficiente de comerciantes matriculados para la formacion de las nóminas de Síndicos y Jueces Comisarios, procedan á practicarla en la forma determinada por el Código de Comercio y Ley de 29 de Octubre de 1862.—Y 5.° Que pudiendo ocurrir la misma dificultad en los otros Departamentos judiciales de campaña, se comunique esta resolucion á los Jueces respectivos, devolviéndose á la Cámara de Apelacion del Centro y publicándose.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

El recurso de apelacion de un fallo de 1.ª Instancia, no puede interponerse directamente ante la Suprema Corte

En recurso que interpuso el Procurador Doyhenard en representacion de D. Juan Canerre, recayó la resolucion siguiente:

Buenos Aires, Abril 14 de 1875.

La Corte considerando:—1.° Que tratándose de un asunto de competencia resuelto por el Juez de 1.ª Instancia, segun el mismo interesado lo califica, no ha debido apelarse directamente para ante la Corte, pretermitiendo la instancia de apelacion, que es ejercida por las Cámaras respectivas.—2.° Que la Corte solo conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en materia de competencia, cuando es oficial, es decir, cuando sobreviene entre los Poderes Públicos de la Provincia, ó entre los Tribunales de Justicia, con motivo desu jurisdiccion respectiva, lo que aquí no sucede.—(Inciso 2.° del art. 156 de la Constitucion de la Provincia).

Resuelve:—Que es improcedente el recurso instaurado ante ella por el Procurador Doyhenard.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Jurisdiccion en casos de vagancia

En consulta á este respecto hecha por el Jefe de Policía, recayó en 28 de Agosto de 1875, la siguiente resolucion:

Contéstese al Jefe de Policía que, segun el art. 289 del Código Rural, es vago todo el que careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique á la moral, por su mala conducta y vicios habituales.

Que segun el artículo siguiente, el Juez de Paz forma el sumario y aprehende; y despues de esto, segun los 291 y 292, el Juez de Paz, *asociado á dos Municipales ó en su defecto á dos Alcaldes,* formando juri, y oída la defensa y pruebas, absuelve ó condena al servicio de las armas por tres años, ó el de trabajos públicos por uno, en cuyo caso se remite al Jefe de Policía.

Que siendo aquel el Tribunal constituido por la ley en el caso de la vagancia y determinada la forma del juicio, el Jefe de Policía está en el deber de ejecutar las condenas impuestas por Tribunal legal.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XXIII

SUMARIO—*Un depósito hecho por el que va á ser cesionario para garantir sus obligaciones como arrendatario de tierra pública en vista de transferencia en espectativa negada despues, no puede ser retenido para satisfacer la pena en que haya incurrido, el que pretendió ser cedente y, rechazada la cesion, desistió del arrendamiento.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 26 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia sobre el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Esteves, de resolucion del Poder Ejecutivo, recaída en el expediente que sigue sobre arrendamiento de un campo en el partido de Castelli, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte por lo dispuesto en la ley de 22 de Junio último; se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion Provincial, y de ella resultó que la votacion debía seguir el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Escalada, Somellera, y Gonzalez.

Los hechos en esta causa son los siguientes:

D. Manuel Solano solicitó en arriendo una fraccion de poco más de legua de tierra pública en Castelli.

En virtud de lo informado por el Departamento Topográfico, la oficina de tierras ordenó el depósito de diez mil pesos moneda corriente.

Solano acompañó en seguida la libreta del depósito ordenado, y en el segundo párrafo del escrito transfería sus acciones y derechos á D. Manuel Esteves, que firmaba tambien el ecsrito en prueba de aceptacion.

Negada esa trasmision, Solano retira la personería propia con que solicitaba la concesion, pidiéndose la devolucion á Esteves de la suma oblada.

El Poder Ejecutivo niega esa peticion, destinando la suma en beneficio del erario como pena á Solano de haber solicitado arriendo sin propósito de poblar.

Estos hechos no son materia de la apelacion y constan en los autos.

La cuestion jurídica se estableció en lo siguientes términos.

Un depósito hecho para garantir obligaciones de D. Manuel Esteves, en virtud de transferencia en espectativa, negada despues ¿puede ser aplicada como pena del solicitante del arriendo, que pretendió cederlo, y desistió despues?

El Dr. Villegas dijo que: Segun los términos de la consignacion escrita á f. 6, la suma fué oblada para garantir obligaciones de D. Manuel Esteves.

No admitida la cesion quedó sin obligacion alguna respecto al campo solicitado, y si quedó así separado y hasta sin personería, la garantía, que es un acto subsidiario, cesó ipso facto, y la devolucion es consiguiente.

Si el acto de Solano, denunciando lo que no pensaba poblar, es punible, esa pena no puede imponerse á quien no cometió tal acto. Lo oblado para garantir á Esteves no puede convertirse en oblado, para garantir á Solano.

Mi opinion consiguiente es la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo llevándose á efecto la de f. 10 vta.

Los Dres. Kier, Escalada, Somellera y Gonzalez sucesivamente, dieron razones semejantes á las expuestas por el Dr. Villegas, y votaron de conformidad por la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo f. 11.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1875.

Y vistos. Considerando: 1.° Que segun consta á f. 6 el depósito se hizo para garantir el cumplimiento de las obligaciones de D. Manuel Esteves.—2.° Que Esteves nunca llegó á ser solicitante del arrendamiento desde que no fué admitida la cesion que de sus derechos pretendió hacerle Solano.—3.° Que es precepto de derecho que la culpa de uno no perjudique á quien no participó de ella (Reg. 18, tit. 34, Part. 7) —y 4.° Que la pena á que se haya hecho acreedor Solano, no debe ser satisfecha por Esteves.

Por estos fundamentos fallamos: revocando la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo á f. 11, en la parte apelada, y mandando se cumpla lo dispuesto á f. 10 vta.

Devuélvanse los autos, con oficio, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÈS SOMELLLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXIV

SUMARIO—*1.° El cobro del precio de una impresion de libro, ó folleto, no corresponde á la jurisdiccion mercantil, cuando el demandado no es comerciante, ni la impresion se ha hecho con ánimo de comerciar.*

2.° La conformidad de las partes no basta para atribuir jurisdiccion al Juez que no la tiene por la ley.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el Dr. D. José F. Lopez en los autos que sigue con la Sociedad anónima de Imprenta y Litografía sobre

cobro de una impresion; se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que en la votacion debe observarse el órden siguiente: Dres. Escalada Villegas, Kier y Gonzalez.

Los antecedentes de esta causa, estan constatados en el expediente y son como sigue:

D. Enrique Auzon como gerente de la Sociedad anónima de Tipografía, se presentó ante el Juez de Comercio pidiendo que el Dr. D. José Francisco Lopez reconociera la cuenta de f. 1.ª cobrando veintisiete mil y más pesos m/c. por la impresion y encuadernacion del folleto titulado "Estudio Político de la República Argentina".—Esta obra fué impresa en número de cinco mil ejemplares, uno de los cuales se registra á f. 6.

El Dr. Lopez á f. 2 vta. se negó á efectuar el reconocimiento fundándose en que no era parte en este asunto. Entonces Auzon entabló demanda ordinaria, la que á f. 5 fué dada por contestada en rebeldía del Dr. Lopez, recibiéndose por la misma providencia el asunto á prueba.

El Juez sentenció la causa á f. 151, absolviendo al demandado á virtud de los arts. 308 y 315 del Código de Comercio, por considerar que el Dr. Lopez había obrado, al contratar la impresion, como simple mandatario de la Asociacion de Belgrano.

Esta sentencia fué revocada por la Cámara de lo Comercial á f. 204 vta. apoyándose ya en los art. 193, 301 y 314 del citado Código, ya en no haberse justificado la existencia del mandante (La Asociacion Belgrano.)

La Corte procedió á fijar dos cuestiones previas de cuya resolucion resultaría si había de entrarse ó no al fondo, á saber: — 1.° En el cobro de una cuenta por impresion de un libro ó folleto, ¿la autoridad de comercio es competente para conocer?—2.° En caso de no ser competente ¿ la conformidad del demandante y del demandado bastaría para atribuir jurisdiccion al Juez que no la tiene haciéndose así competente por voluntad de las partes el Juez que no lo es por la Ley ?

El Dr. Escalada á quien por el sorteo correspondió emitir su voto, desde luego ocupándose de la primera cuestion, dijo: que estaba por la negativa.

La principal regla á consultar para decidir si un acto debe considerarse mercantil, es la naturaleza del acto en sí mismo.--El art. 7.° del Código detalla cuales son los actos de comercio en general

De los ocho incisos que en él contiene, en ninguno puede comprenderse el presente caso. No se trata de compra de una cosa para revender, ni de operacion de cambio ó papel de comercio, ni de empresas de fábrica, ni de salarios de dependientes ó empleados de comerciantes.

¿ Qué clase de contrato es el que nos ocupa ? Es una locacion de servicios de que se ocupa el art. 131, página 397 del Código Civil, título "de la locacion", diciendo: "La loca-
" cion de servicios es un contrato consensual aunque el servicio hubiese de ser hecho en
" cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se
" obligare á prestar un servicio y la otra á pagarle por ese servicio un precio en dinero". Luego agrega: "Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este
" Código sobre las obligaciones de hacer".

El siguiente artículo establece las excepciones á esta regla general, y son: 1.ª Servicios de los domésticos que deben juzgarse por las Ordenanzas Municipales ó Policiales.—2.ª Los relativos á artesanos y aprendices, á maestros y discípulos.—3.ª Los empresarios de transporte por agua ó por tierra, que deben regirse por las leyes de Comercio, y por las del mismo Código Civil respecto á la responsabilidad de las cosas entregadas.

El caso actual no entra en las excepciones. Se rige entonces por el principio general y cae, por consiguiente, bajo las disposiciones del Código Civil.

Podría acaso objetarse que la demanda es á nombre de una Sociedad anónima y que estas sociedades, sea cual fuere su objeto, se reputan siempre de Comercio.

Este argumento sería inconsistente

Abolidos los fueros, lo primero á consultar para decidir sobre la competencia de la jurisdiccion es el acto en sí mismo.—¿Es ó no acto de comercio? Si tal argumento fuese aceptable, quedaría destruido por este otro todavía más aceptable; el actor debe seguir el fuero del demandado; pero el demandado en este caso no es comerciante, es un abogado y la impresion no fué para negociar. Si una Sociedad anónima como lo es el Banco Nacional que compró la valiosa finca donde funciona, hubiera tenido que promover pleito con motivo de esta compra, ciertamente no lo habría promovido ante la jurisdiccion de comercio.

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez, expusieron sucesiva y detalladamente la misma doctrina legal que el Dr. Escalada, votando, como él, por la incompetencia de la jurisdiccion mercantil.

Resuelta negativamente la primer cuestion, se puso á votacion la segunda.

El Dr. Escalada dijo: opino tambien por la negativa, esto es, que la conformidad de las partes no basta para atribuir jurisdiccion al Juez que no la tiene por la Ley.

Los particulares pueden elegir ó constituir sus jueces, pero esto solo tiene lugar por vía de compromiso arbitral. La jurisdiccion de estos jueces proviene entonces de la voluntad de las partes.

Mas, tratándose de los Magistrados, la cosa se pasa de otra manera. La ley es la que establece y deslinda las jurisdicciones; materia muy trascendental y que se considera de órden público. El art. 160 de la Constitucion Provincial, al atribuir á la Legislatura la mision de establecer los Tribunales y Jueces de lo Civil y Comercial, le ordena que "determine los límites de su jurisdiccion territorial y *las materias de su competencia en su fuero respectivo*".

No es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones.

Inútil sería que la ley fijase á cada Juez las materias de su competencia en su fuero respectivo, si á voluntad de las partes quedase cambiar esa competencia y ese fuero, es decir, destruir la obra de la ley. Si esto fuera posible tambien lo sería que un Juez en lo Comercial se viera rodeado de muchos asuntos civiles á resolver y un Juez de lo Civil ocupado en decidir cuestiones de comercio. Todo dependería de la voluntad de las partes; la de la ley solo obraría en segundo término.

Una razon más de que esto no es, ni puede ser, resulta palpablemente en lo siguiente: supóngase que ante un Juez de lo Civil se entabla una demanda comercial; que el demandado acepta la jurisdiccion es indudable, sin embargo, que el Juez no solo puede sinó debe declararse incompetente. Luego la jurisdiccion no arranca de la simple voluntad de los particulares.

Nótese que en el presente caso no se trata de prorrogar jurisdiccion, lo cual solo importa extender más allá de sus límites, una jurisdiccion de que por ley se halla revestido el Magistrado, pero extenderla, bien entendido en el mismo órden ó fuero. Al juez que carece de jurisdiccion civil, aunque no carezca de la comercial, no se le podría en caso alguno prorrogar la jurisdiccion de manera que viniera á transformarse en civil. Esto no sería prorrogar, sinó desnaturalizar—*quod non est non potest prorogare*—dice Gregorio Lopez, en la glosa 2.° á la Ley 7, tít. 7, Part. 3.ª, hablando de un término que ha espirado, y el mismo axioma puede aplicarse aquí.

No siendo, pues, el caso de prorrogacion, no hay para que ocuparse de tal cuestion, esto es, si atento nuestro actual órden constitucional, puede tener lugar la prórroga de jurisdiccion permitida por el antiguo derecho.

Opino, por lo tanto, que la Corte no puede hacer otra cosa sinó declarar la nulidad de todo lo obrado en estos autos, para que pasando al conocimiento de Juez competente, éste resuelva el pleito segun fuere de justicia. Al terminar recordaré que la nulidad existiría tambien, aunque por otra causal, en la suposicion de que el asunto fuera comercial, porque aun entonces no serían competentes los jueces que han fallado, atenta la terminante disposicion del Código de Comercio en el art. 601 que dice: "Todas las cuestiones que resultaren de contratos de arrendamiento mercantil, serán decididas en juicio arbitral."

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez, se adhirieron al voto del Dr. Escalada, votando negativamente.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—VILLEGAS—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.

Y vistos. Considerando—1.° Que se trata de la impresion de un libro, mandada hacer por una persona no comerciante, y sin ánimo de negociar con él.—2.° Que este contrato importa una locacion de obra.—3.° Que ni por la persona del demandado, ni por el acto en sí cae bajo la jurisdiccion mercantil, (Código de Comercio art. 7.° Código Civil arts. 131 y 132, título de la Locacion.)—4.° Que el hecho de ser una sociedad anónima el demandante no basta para surtir fuero (Leyes 32 tít. 2. y 4, tít. 3 Part. 3).—5.° Que la division de las jurisdicciones es de órden público, y no puede alterarse por la voluntad de las partes, existiendo autoridad constitucionalmente instituida para determinar las diversas jurisdicciones y materias de su competencia (art. 160 de la Constitucion provincial).—6.° Que lo actuado ante Juez incompetente adolece de insanable nulidad.

Por estos fundamentos: fallamos que hay inaplicabilidad en las leyes en virtud de las cuales se ha atribuido á los Jueces y Cámara de apelacion en lo Comercial, jurisdiccion en esta causa, declarando nulo todo lo obrado y mandando pasen los autos al Juez de lo Civil en tur-

no para que conozca y resuelva en el pleito con arreglo á derecho.—Repónganse los sellos.—MANUEL ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado.*

CAUSA XXV

SUMARIO—*1.° Las resoluciones definitivas, ó que tienen fuerza de tales, dictadas por el Poder Ejecutivo en causas contencioso-administrativas, no quedan ejecutoriadas hasta que han sido notificadas las partes y vencido el término legal.*
2.° Las resoluciones del Poder Ejecutivo ejecutoriadas no pueden, en virtud de la Ley de 22 de Junio de 1875, ser materia de juicio ante la Suprema Corte.
3.° En las causas contencioso-administrativas de que conoce la Suprema Corte en grado de apelacion, por la ley de 22 de Junio, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Sebastian Alcántara y D. Galo Sotuyo, de resolucion dictada por el Poder Ejecutivo en los autos que siguen sobre escrituracion de unas suertes de estancia en el Azul, y el cual corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte, por la ley de 22 de Junio último, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella que la votacion debía guardar el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez.

ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN AUTOS Y QUE SE REFIEREN Á LA PARTE DE SOTUYO

La apelacion para ante el extinguido Tribunal, fué interpuesta por los apoderados de D. Galo Sotuyo y D. Sebastian Alcántara, f. 108 y 109.

Sotuyo reclama la escrituracion de tres suertes de estancia en el Azul, á saber: una comprada á D. José Frias, otra á D.ª Rufina Quiroga, y la otra como poblada por él.

El expediente letra A es el referente á las dos primeras. La resolucion no haciendo lugar al reclamo de Sotuyo se registra á f. 31 vta. Ella fué notificada á D. Francisco de la Serna, su apoderado, f. 32, en 20 de Octubre de 1868 y quedó ejecutoriada, pues en el escrito f. 35 no interpuso apelacion para ante el Tribunal, contentándose con reproducir su pedido de escrituracion. Bien pues: el Jefe de tierras á f. 49 vta., declaró que segun el acuerdo de 2 de Agosto de 1866, no podía hacerse lugar á la reconsideracion de una sentencia definitiva, y mandó cumplir lo dispuesto á f. 31 vta. (expediente A).

El expediente letra E es el otro referente á la suerte de estancia que pretende haber poblado Sotuyo. La resolucion tambien negativa obra á f. 24 vta., notificada f. 25, al apoderado de Sotuyo en la misma fecha de la otra (20 de Octubre de 1868). Esta resolucion tampoco fué apelada como puede verse en el escrito f. 28 del apoderado.

ANTECEDENTES RESPECTO Á LA PARTE DE ALCÁNTARA

El expediente letra D es el promovido por este individuo reclamando las dos suertes designadas en el plano f. 84, con los números 201 y 222.—A f. 13 vta el Gobierno con fecha Marzo 15 de 1866, no hizo lugar á la escrituracion, pero esta resolucion no aparece notificada á persona alguna.

Las cuestiones á resolver fueron establecidas por la Suprema Corte, en la forma siguiente:

1.ª ¿Hay cosa juzgada en los referidos asuntos de Sotuyo y Alcántara, y caso de haberla la Corte debe limitarse á reconocerlo así ó debe entrar al fondo de la materia?

2.ª Si no hubiese cosa juzgada en estos asuntos ó en alguno de ellos, ¿debe confirmarse ó revocarse la resolucion del Gobierno que no hace lugar á la escrituracion?

Puesta á votacion la primera cuestion y tomando la palabra el Dr. Escalada manifestó, que respecto al asunto de Sotuyo su voto era afirmativo, esto es, que existía cosa juzgada, tanto respecto á las suertes compradas por aquel á D. José Frias y á D.ª Rufina Quiroga, cuanto á la otra que reclamaba como poblador.

Las resoluciones f. 31 vta., expediente A y f. 24., expediente E, no fueron apeladas. Las peticiones de reconsideracion indebidamente hechas al Gobierno, de resoluciones definitivas, no son ni importan apelacion; recurso que ni aun subsidiariamente se dedujo.—"Otro si de-

" zimos (palabras de la ley 19, tít. 22, Part. 3.ª) que non se puede desfazer el juyzio des-
" pues que fuere dado, si non se alzare del maguer mostrassen despues cartas ó previlegios
" que ouiessen fallado de nuevo, que fuessen atales, que si el judgador las ouiesse vistas ante
" que el juicio diesse, que judgara de otra manera."

De aquí deducimos dos cosas: 1.ª que es necesario alzarse, apelar, para gozar de los beneficios que este recurso puede dar, y 2.ª que existiendo cosa juzgada, no es posible entrar al fondo, porque esto presupondría la facultad de revocar la sentencia ejecutoriada; cosa que no puede hacerse, porque esa revocatoria sería nula de pleno derecho segun expresa disposicion de la ley 13, tít. y Part. citada.

Respecto á Sotuyo, la Corte por consiguiente nada puede hacer, sino reconocer lo sentenciado y ejecutoriado. En cuanto á D. Sebastian Alcántara el caso es distinto.

Cierto es que el Gobierno á f. 13 vta. del expediente D no hizo lugar á la solicitud, pero tambien es cierto que no aparece notificacion alguna y desde entonces no hay términos hábiles para considerar ejecutoriada la resolucion.

El señor Fiscal á f. 143 vta. ha dicho que el interesado debe atribuirse á sí propio la falta de notificacion, porque no siendo un pleito lo que la Administracion resuelve en estos casos, ella no puede estar obligada á buscar á los interesados, sino que estos están en el deber de inquirir si el favor de la ley que reclaman se les concede ó no.

Opino de otra manera. Lo que el Gobierno resuelve en este caso es un verdadero pleito contencioso-administrativo, tratándose de saber si determinada porcion de tierras públicas, debe pertenecer, ó no, á un particular. Tampoco es un favor, una donacion graciosa de lo que se trata, sino de un derecho perfecto que si se ha adquirido no ha podido ser sino á costa de grandes sacrificios. Finalmente el acuerdo de 21 de Febrero de 1865 que suprimió las notificaciones de las providencias de trámite, manda que se haga de las resoluciones definitivas ó que tengan efecto de tales. La notificacion era pues necesaria para que empezara á correr el término de la apelacion, y no corriendo este, mal puede decirse que la resolucion quedó ejecutoriada lo que solo entraría á ser exacto desde que aquel término espirase.

Los Dres. Villegas y Gonzalez, sucesivamente, manifestaron estar de acuerdo con lo dicho por el Dr. Escalada, y se adhirieron á su voto.

Resuelta la primer cuestion, se puso á votacion la segunda.

El Dr. Escalada dijo:

No mediando cosa juzgada es necesario entrar al fondo de la materia, y desde luego opino que la sentencia apelada corriente de f. 104 vta. á f. 106, debe confirmarse respecto á la suerte núm. 201 reclamada hoy por D. José Maria Medrano, y revocarse en cuanto á la núm. 222, mandando recibirse la causa á prueba sobre el particular ante el Gobierno.

A mi entender no hay elementos de pruebas suficientes en autos para formar juicio seguro respecto á cual fué la suerte poblada originariamente por D. Tomás Blanco Arguibel.

Estando vacante la núm. 222, esto es, no habiendo sido concedida á otro alguno, como se desprende de lo manifestado por el Jefe de tierras al final de su resolucion f. 93, y debiendo estos asuntos resolverse equitativamente, no veo razon para que dejara de adjudicarse esta suerte á Alcántara, si llegase á probar que Blanco Arguibel fué poblador originario y que á este título no le hubiese sido adjudicada otra suerte.

Por lo demás juzgo que la prueba debe rendirse ante el Gobierno, porque este asunto subió al antiguo Tribunal en apelacion donde fué visto y la jurisdiccion de la Corte en él nace de la ley de Junio 22 del año corriente, no del art. 156 inciso 3.° de la Constitucion, que lo faculta para decidir en única instancia las causas contencioso-administrativas. El presente asunto no ha venido por via de demanda, sino de apelacion, y la Corte lo resuelve en 2.ª Instancia, haciendo las veces del extinguido Tribunal á quien la Ley de Junio hubiese conferido tales facultades.

Opino, en fin, que al confirmarse la sentencia del Gobierno respecto á la suerte núm. 201, deben declararse á salvo los derechos de Alcántara, para reclamar de quien corresponda el importe de las mejoras, ó poblaciones, que pretende haber construido en dicha suerte, lo cual se niega redondamente por el representante de D. José María Medrano en su escrito f. 134.

Los Dres. Villegas y Gonzalez expusieron fundamentos semejantes á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron por la declaracion de improcedencia de los recursos de Sotuyo, la confirmacion de la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo en la parte apelada por Medrano, y revocarse en cuanto se refiere á la suerte núm. 222, declarándose que debe recibir la causa á prueba sobre este punto; salvándose las acciones á Alcántara por las mejoras que hubiese hecho en el 201.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. —ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ. —Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1875.

Y vistos: Considerando: 1.° que no habiendo apelado Sotuyo de las resoluciones f. 31 vta. expediente A y f. 24 vta. expediente E, dentro del término legal, ambas han revestido el carácter de cosa juzgada, contra la que no se puede volver (leyes 13 y 19 tít. 22, Part. 3.ª) —2.° Que el recurso de revocatoria interpuesto á f. 35 expediente A y f. 28, expediente E fuera del término, es inútil, no subsana la falta de apelacion y es improcedente en resoluciones definitivas (acuerdo de 2 de Agosto de 1866).—3.° Que Alcántara no ha sido notificado de la resolucion definitiva f. 13 vta, expediente D, cuya notificacion es necesaria segun lo establece el acuerdo de 21 de Febrero de 1865.—4.° Que no habiendo sido notificada esa sentencia definitiva no ha podido quedar ejecutoriada.—5.° Que estando ya escriturada la suerte que reclama D. José M. Medrano y quedando libre la núm. 222, para el caso en que debiera concederse á Alcántara una de ellas, no puede equitativamente privarse á Medrano de lo legítimamente adquirido.—6.° Que no está justificado si Blanco Arguibel, causante de Alcántara fuera poblador, y no se le adjudicó suerte alguna, por lo que la causa debe ser recibida á prueba sobre ese punto.—7.° Que tratándose de un expediente seguido bajo la legislacion anterior, y venido en 2.ª Instancia al extinguido Tribunal Superior de Justicia, proviniendo la jurisdiccion de esta Suprema Corte de la ley de 22 de Junio último, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo que forma la 1.ª Instancia en esta causa.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que respecto á los recursos interpuestos por D. Galo Sotuyo son improcedentes por estar consentidas las providencias á que se refieren; confirmando la resolucion dictada á f. 104 por el poder Ejecutivo en cuanto se refiere á la suerte núm. 201, revocándola en la parte de la núm. 222, la que se manda recibir á prueba sobre el carácter de poblador que atribuye á Blanco Arguibel, así como que á este no se adjudicó suerte alguna, dejándose á salvo á Alcántara su derecho para reclamar de quien corresponda el valor de las mejoras que hubiere hecho en la suerte núm. 201. Devuélvanse los autos con oficio previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXVI

SUMARIO—*Las Cámaras de apelacion tienen atribucion legal para anular, revocar ó modificar las sentencias de 1.ª Instancia cuando ante ellas se traen los recursos de nulidad ó apelacion; por ser estas las funciones propias de su institucion, independientes de la superintendencia que corresponde á la Suprema Corte.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 3 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Cecilio de las Carreras, en los autos que sigue con D. Julio Arraga, sobre compra de bienes raíces, se procedió á practicar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, resultando de aquella que la votacion debe hacerse en este órden: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Kier.

HECHOS

I. D. Julio Arraga entabló demanda contra D. Cecilio de las Carreras, sobre cumplimiento de un convenio de venta de un terreno y edificio situados en San José de Flores f. 35.—II. El demandado negó que hubiese contrato perfecto, asegurando que no se había realizado por no haberse llenado la condicion de ser los títulos perfectos, puesta por él al tratar con Arraga f. 55.—III Recibida la causa á prueba se produjo la que corre de f. 79 á 109.—IV. El Juez de 1.ª Instancia fundándose en que resultaba celebrado un verdadero contrato de compra venta, bajo la condicion de que gustasen al comprador, los títulos de la propiedad que aun no conocía; en que esa condicion estaba probada; en que debían aplicarse por analogía los arts. 44 y 56 sobre la venta á satisfaccion del comprador del título del Codigo Civil, "Compra-venta"; y en que no habiéndose justificado por Arraga, que Carreras hubiese manifestado expresa ó tácitamente que los títulos fuesen de su agrado, la obligacion debe ser considerada como si nunca se hubiera formado, segun el art. 22, Capítulo 2.° «De las obligaciones

condicionales" resolvió á f. 115 vta. "que Carreras no estaba obligado á la ejecucion del contrato que se pretende, absolviéndolo de la demanda.—V. La Cámara 1.ª de lo Civil á virtud de recurso de apelacion interpuesto por Arraga, fundándose:—1.° Que estaba confesado por Carreras haber convenido con Arraga en comprar las fincas "con tal de que le gustasen los títulos de propiedad" cuya confesion tenía la fuerza de prueba plena con arreglo á la ley 2, tít. 13, Part. 3.ª—2.° Que si bien este contrato no podía ser juzgado como de compra-venta por faltarle el requisito esencial de la escritura pública, segun el art. 48, tít. 1.° Seccion 3.ª lib. 2.° y sus concordantes, y art. 4.° tít. 3.° de la misma Seccion y Libro del Código Civil, ha quedado concluido como contrato innominado, del que nace una obligacion de hacer el contrato de compra-venta llenando el requisito de la escritura pública, bajo pena de resolverse en el pago de pérdidas (art. 49 á 53 del tít. 1.°, citado).—3.° Que estando probado el contrato, únicamente, por la confesion de Carreras, y siendo esta individua por la conexion que tiene la condicion añadida con el hecho preguntado, tocaba á Arraga probar que dicha condicion no ha existido, lo cual no ha sido probado.—4.° Que si bien la condicion de que le gustasen los títulos de propiedad no puede ser juzgada con arreglo á las disposiciones del Código Civil, relativas á la venta á satisfaccion del comprador, porque estas se refieren á la cosa vendida, y no á los títulos, que no participan de la naturaleza de esta, y porque siendo meramente potestativa la condicion *á satisfaccion del comprador*, ella constituye una excepcion á la regla general que declara de ningun efecto estas condiciones (art. 16, tít. 5.° Sec. 1.ª, Lib. 2.° Código Civil) sin que pueda extenderse por analogía á los casos que no están expresamente determinados en la ley, tal condicion, sin embargo, debe ser entendida en el sentido en que ha sido puesta, que no puede ser otro, sino que los títulos sean buenos. y basten para transferir el dominio porque siendo así no pueden dejar de gustarle, y satisfacerle al demandado.—5.° Que esta interpretación estaba fundada en el art 7.° título «De las obligaciones en general", que dispone deberse cumplir las condiciones, de la manera en que las partes verosímilmente quisieron y entendieron que habían de cumplirse.—6.° Y que dependiendo el cumplimiento de la condicion y consiguientemente la resolucion sobre el derecho del demandante, á pedir el cumplimiento de la obligacion del resultado del examen de los títulos sobre los cuales no se había expedido el Juez *a quo*, el Tribunal no se podía expedir sobre este punto, sin privar á las partes de una de las instancias, que la ley les concede: falló á f. 131 revocando por estos fundamentos la sentencia apelada, y declarando que el Juez *a quo* debía resolver sobre el punto relativo á las deficiencias de los títulos, y declarar, si la condicion está ó no cumplida, y por lo tanto, si el demandado está ó no obligado al cumplimiento de la obligacion contraída.—VI. D. Ernesto Madero, en representacion de Carreras á f. 134 interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte segun el art. 219 de la Constitucion; se apoya: 1.° en que la Cámara carece de superintendencia sobre los jueces de 1.ª Instancia, y no tiene atribuciones para declarar nulo el procedimiento seguido en las causas sobre que ellos han conocido, porque en el nuevo órden judicial, es la Corte Suprema, únicamente, quien dispone de esas facultades.—2.° Que cuando la Constitucion ha establecido en sus arts. 160 y 221, Cámaras de Apelacion en los distintos Departamentos Judiciales, lo ha hecho, no con el fin de darles facultades para atribuirse el carácter de Tribunal de Casacion, ni tampoco les ha dado carácter para poder enmendar, anular ó ampliar la jurisprudencia imprimida en el estudio, que un Juez de 1.ª Instancia ha hecho del asunto que falla. —3.° Que las facultades de las Cámaras de Apelacion se limitan á confirmar ó revocar la sentencia apelada, no á mandar que el Juez *a quo* resuelva de tal ó cual manera el punto *sub-judice*, habiéndose usado irregularmente en el caso actual, la fórmula "se revoca", cuando en el hecho, lo que se desprende de la sentencia, es la anulacion del procedimiento.—4.° Que la Cámara podía haber revocado la sentencia, si se hubiera ocupado de su fondo principal.—5.° Que se trata *de una inaplicabilidad manifiesta de las leyes de procedimientos, de un abuso de facultades, de un acto inconstitucional, que ataca el tenor expreso y la mente genuina de las máximas constitucionales, desde que es la Corte la única con atribuciones, para mandar que los Tribunales inferiores, se sujeten á tal ley, ó á tal procedimiento, en las causas de que conocen.* Por estas consideraciones, pide se le otorgue el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, EN LA PARTE Á QUE SE REFIERE EN ESTE ESCRITO.—VII. Por auto f. 136, le fué concedido el recurso.

En presencia de los fundamentos del recurso, la Corte estableció la cuestion á resolver en los términos siguientes:

"¿Existe en la sentencia de la Cámara primera de lo Civil, inaplicabilidad manifiesta de las leyes de procedimiento ó abuso de atribuciones, contra el tenor expreso, y la mente genuina de la Constitucion?

El Dr. Gonzalez á quien tocó emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, dijo: Que su voto era negativo.

Las Cámaras establecidas en los distintos departamentos judiciales de la Provincia, en conformidad á lo dispuesto por los arts. 160, 221 y 222 de la Constitucion, conocen por apelacion de las resoluciones de los Jueces de 1.ª Instancia.

Ellas forman tribunales Superiores en grado á estos, y segun el art. 225, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes, y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á la Constitucion.

Como Tribunales de Apelacion, revisten atribucion para revocar, enmendando, alterando ó modificando las sentencias de los Jueces inferiores, cuando estas producen un agravio legítimo. Precisamente es la enmienda ó remedio de ese agravio, lo que se busca con el recurso de apelacion.

Así la ley 1.ª, tít. 23, Part. 3.ª definiéndole dice: "Querella que alguna de las partes faze de juyzio que fuesse dado contra ella llamando é recorriéndose á enmienda de mayor Juez."

Como Tribunales de apelacion, revisten tambien facultad para anular las resoluciones de los mismo Jueces, cuando se lleva ante ellas el recurso de nulidad. La ley 2.ª, tít. 26 Part. 3.ª, lo dispone así en aquellas palabras "ú otro su mayoral".

Las facultades de las actuales Cámaras de Apelacion se ejercitan por consiguiente dentro de su órbita legítima, cuando anulan, enmiendan ó modifican la sentencia de 1.ª Instancia, porque las leyes de procedimiento vigentes á la época de su institucion, las consagran expresamente.

En esto, no ejercen la Superintendencia general sobre los Jueces, que está cometida solo á la Corte, sino facultades propias jurisdiccionales, que la ley les ha conferido. No invaden tampoco las atribuciones de aquella, que están marcadas en la Constitucion, y que difieren por su naturaleza é importancia, de las que las Cámaras tienen.

Es un error aseverar, que en el caso actual la Cámara *a quo*, ha anulado el procedimiento sin ocuparse del fondo principal de la sentencia de 1.ª Instancia. Basta para destruirlo el texto de la resolucion f. 131.

Esta, despues de consignar las declaraciones, de que se trata, de un contrato innominado del que nace una obligacion de hacer el de compra-venta, que dicho contrato está sujeto á condicion, que esta debe ser entendida y apreciada con arreglo al art. 7.º, título "De las obligaciones en general", y que dependiendo el cumplimiento de la condicion del exámen de los títulos, sobre los cuales no se había expedido el Juez a quo, este debía resolver sobre dicho punto, de que dependía el derecho del actor, para solicitar la ejecucion del contrato, no pudiendo pretermitirse al respecto las instancias marcadas por la ley, revoca la sentencia de primera instancia.

Es pues una resolucion de fondo, sobre lo principal, que recae sobre las cuestiones debatidas por los litigantes, que el Juez inferior decidió, y sobre las cuales, la Cámara, á virtud del recurso de apelacion, y de sus atribuciones jurisdiccionales, debía expedirse.

Bajo la faz legal, en que la Cámara ha estudiado y fallado la cuestion debía abstenerse del pronunciamiento sobre la cantidad y perfeccion de los títulos, porque no habiéndolo verificado el Juez de 1.ª Instancia, no debían disminuirse las instancias creadas por la ley, en beneficio de los litigantes, y sobre punto de tan vital importancia en el caso sub-judice.

Por estas consideraciones reitero mi voto negativo sobre la existencia de inaplicabilidad de ley, fundada en las causas, á que Madero limita su recurso, debiendo devolverse los autos para que la resolucion de la Cámara primera de lo Civil sea llevada á ejecucion.

El Dr. Escalada expuso: que á su juicio no existe inaplicabilidad de ley en el caso actual, y extendiéndose en razones semejantes á las manifestadas por el Dr. Gonzalez, votó de acuerdo con este.

El Dr. Villegas dijo: que sus opiniones están de acuerdo sobre las facultades de las Cámaras y cree que esta no se ha separado de ellas en el caso actual

El recurso ante esta Corte está limitado á la falta de atribucion en la Cámara de Apelaciones, que puede confirmar ó revocar las resoluciones sometidas á su juicio; pero no anular procedimientos de cuya nulidad no se ha recurrido, ni prescribir á la 1.ª Instancia la forma de resolver.

Traída la apelacion bajo esa forma á ese solo punto hay que contraerse, prescindiendo de la exactitud ó inexactitud con que la 2.ª Instancia haya aplicado los preceptos que invoca al fondo de la cuestion.

En mi opinion la sentencia definitiva ni anula procedimiento, ni prescribe resolucion al inferior.

Arraga llevó la apelacion del fallo que absolvía á Carreras. La resolucion de la Cámara no

tiene otro sentido, sean cuales fueren las palabras poco claras del fallo, que revocar esa absolucion, acordando al demandado el derecho en el pleito, siempre que obtenga una declaracion judicial, en juicio contencioso, sobre la bondad de los títulos y cumplimiento de la obligacion.

La Cámara de Apelaciones si como Juez *ad quem* ha podido y puede confirmar, revocar ó modificar, lógicamente puede revocar modificándola con una condicion tomada de los mismos puntos de la discusion.

Creo por lo tanto, que teniendo la Cámara esa facultad, desaparece la inaplicabilidad de facultades que se le ha atribuido.

El Dr. Kier dijo:

Que su voto y los fundamentos de él son idénticos á los que expone el Dr. Villegas.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1875.

Considerando:—1.° Que las Cámaras de Apelacion, son tribunales superiores á los Jueces de 1.ª Instancia, con las facultades que les acuerdan las leyes de la época de su institucion en cuanto no se opongan á la Constitucion.—2.° Que en tal carácter pueden revocar, modificar y aun anular los fallos de 1.ª Instancia, si tal recurso se interpone (Leyes 1.ª, tít. 23 y 2.ª, tít. 26, Part. 3.ª)—3.° Que en el caso *sub-judice* no hay verdadera anulacion, sinó una revocacion modificada por una condicion tomada de los mismos puntos á resolver.—Por estos fundamentos: Se declara que no hay inaplicabilidad de las leyes de procedimiento, ni infraccion de los preceptos constitucionales, en cuanto á la facultad de que ha hecho uso la Cámara de Apelaciones al dictar la resolucion de f. 131. Devuélvanse los autos, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXVII

SUMARIO—*No puede procederse á la venta de tierra pública, sobre la que existe un reclamo invocando derechos privados, sin que se discuta y defina esa reclamacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, bajo la Presidencia del Sr. Ministro Dr. D. Alejo B. Gonzalez, por impedimento del Sr. Presidente Dr. Escalada y del Decano Dr. Villegas, para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Federico Terrero en los autos que sigue ante el Poder Ejecutivo sobre derecho á unos campos al exterior del Rio Salado, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte, por la ley de 22 de Junio último, se practicó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de aquella, que debía votarse en este órden: Dres. Gonzalez, Kier, Somellera.

ANTECEDENTES

Declarados de propiedad pública los bienes de D. Juan Manuel de Rosas, se presentaron diversos compradores, solicitando suertes de estancia en los terrenos al exterior del Salado: D. José Caminos en 1858 (expediente E), D. Hilario Chaves (expediente B), D. Mariano Diaz (expediente A y C), D. Andrés Gorchs (expediente H), D. Gavino Cullert (expediente D), y D. Juan Francisco Fernandez (expediente corriente).

El Poder Ejecutivo había mandado escriturar á algunos, otros seguían la tramitacion de sus gestiones, cuando D. Federico Terrero, por la sucesion de D. Juan N. Terrero, se opuso á estas ventas alegando derechos de propiedad sobre esos terrenos que eran considerados como públicos.

Rechazada la solicitud de Terrero á f. 175 vta., este apeló á f. 190 y fué concedido el recurso á f. 190 vta.

La cuestion sometida á la resolucion de la Corte es la siguiente:

¿Debe confirmarse ó no, la sentencia del Poder Ejecutivo f. 175 vta., que desechando la oposicion de los herederos de D. Juan N. Terrero, manda desglosar los expedientes agregados para que corran segun su estado?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, manifestó: Que su voto era negativo.

Es cierto que segun la escritura f. 98, la sociedad "Rosas y Terrero" se liquidó en el año 1837, adjudicándose al primero la estancia "San Martin" y todos los terrenos al exterior del Salado, y al segundo la estancia "Los Cerrillos" con todos sus terrenos de este lado del Salado, y con inclusion de los campos de Las Perdices, y del Rincon del Cardalito, comprados por Rosas á D. José Zenon Videla en 1836.

Pero tambien es cierto que las sentencias de los Tribunales declararon nulos los contratos de compra-venta y cesion celebrados por Videla en favor de Rosas, ordenando la restitucion de los campos que aquellos comprendían (véase testimonio f. 136).

En presencia de esta situacion, los Terrero sostienen que el convenio de disolucion social ha sido modificado á consecuencia de haberse visto obligados á la devolucion á los Videla Dorna, de los terrenos que Rosas había cedido en la liquidacion social, y que su señor padre volvió á entrar en el dominio, de los que comprados legítimamente por él, habían sido adjudicados á Rosas.

Esta pretension expresada en el escrito f. 147, ha sido ampliada más tarde en el de f. 178, donde se asegura, que en la adjudicacion de las tierras entre Rosas y Terrero, intervino una verdadera permuta, y que habiendo sufrido eviccion uno de los copermutantes, tiene derecho segun las leyes del caso, para reclamar á su eleccion á la restitucion de su propia cosa ó el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con los daños y perjuicios.

Existe, por consiguiente, una cuestion que, como lo decía el Fiscal Especial, Dr. Malaver, en su dictamen f. 165, debe ser discutida, cual corresponde, para que tenga una solucion justa.

La sentencia que concluyó el pleito de los Videla Dorna con los Terrero, no puede por sí sola, tener el efecto de modificar *ipso facto* el convenio disolutorio de la sociedad, ó de rescindir la permuta, que segun ellos, representa aquel, ni dichos señores pueden establecer y resolver por sí mismos, las modificaciones que la sentencia referida podía ó debía introducir en el convenio citado.

Su accion, despues de la sentencia que los privó de una parte de los terrenos, que creían suyos, en virtud del convenio, era solicitar la modificacion que pretenden, del Gobierno, sucesor en el dominio de los bienes de Rosas, en virtud de la Ley de Julio de 1857, pero no pueden ir hasta dar ya por decidida esa modificacion.

El Poder Ejecutivo, ante la cuestion iniciada ya sobre este punto en el escrito f. 147, no ha debido desentenderse de ella, como lo ha hecho en su sentencia f. 175 vta., no obstante las fundadas razones alegadas en el dictamen citado del Fiscal Especial.

El Poder Ejecutivo no ha debido desechar la oposicion de los Terrero, prescindiendo de la decision del punto principal en que aquella se basa.

Esa cuestion atenta su gravedad y trascendencia, debe ser discutida y resuelta cual en derecho corresponde, y en el interin debe mantenerse el *statu quo* de los terrenos, sobre que aquella versa, suspendiéndose la prosecucion de las gestiones pendientes sobre compra de los mismos.

De otra manera vendría á alterarse la situacion de la cosa sobre que versa el litigio, lo que es contrario á las leyes 13 y 14, tít. 7.°, Part. 3.ª, y se crearían serias dificultades, tanto para los interesados, cuanto para el mismo Estado, en el caso que la modificacion ó rescision del convenio, resultara legal y fuese declarada.

Por estas consideraciones, reitero mi voto negativo, debiendo dejarse sin efecto la sentencia recurrida f. 175 vta., y que sean devueltos los autos al Poder Ejecutivo para que de conformidad á lo dictaminado por el Fiscal Especial, se confiera nueva vista á los Terrero, á efecto de que funden sus pretensiones respecto de la escritura de disolucion social f. 98 y se les acuerden ó denieguen, debiendo en el interin, quedar suspendida la prosecucion de las gestiones sobre compra de los terrenos cuestionados.

Los Dres. Kier y Somellera, expusieron fundamentos concordantes con los que preceden y se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1875.

Y vistos. Considerando: 1.° Que por la ley de 29 de Julio de 1857 el fisco ha sustituido á Rosas, en todos los bienes de este que fueron declarados de propiedad pública. —2.° Que los sucesores de D. Juan N. Terrero inician accion contra el sucesor de su consocio Rosas, respecto á bienes que fueron sociales, y fundándose en que el pacto de disolucion de la Sociedad, f. 98, ha sido modificado por la sentencia f. 136 que le ha privado de un bien adjudicado en la particion.—3.° Que instaurada esta accion, su objeto se ha convertido en cosa litigiosa, que no puede innovarse ni enajenarse, (leyes 13 y 14, tít. 7, Part. 3).—4.° Que antes de procederse á vender las tierras en cuestion debe sustanciarse y definirse el pleito pendiente.

Por estos fundamentos, y conformidad con el dictamen del Fiscal Especial, fallamos revocando la sentencia recurrida de f. 175 vta.,y mandando sean los autos devueltos al Poder Ejecutivo para que previa vista á la parte de Terrero, acuerde ó deniegue lo que esta solicita, suspendiéndose entre tanto la prosecucion de las gestiones de compra de los terrenos en cuestion. Repónganse los sellos.—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXVIII

SUMARIO.—*1.° Los medidores de gas no están obligados á pagar el derecho de visita, por la ley de 18 de Julio de 1873.*

2.° El rematador del derecho de visita no tiene derecho á exigir el contraste en los medidores de gas.

3.° La Municipalidad al enajenar un impuesto, no transfiere, ni puede transferir, la jurisdiccion privativa que le corresponde en la aplicacion de multas por falta de pagos en impuestos municipales.

ACUERDO

En Buenos Aires á 9 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Laureano Bonorino contra la Municipalidad de esta ciudad sobre un contrato de remate de impuestos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía observarse este órden: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera.

Los hechos que resultan del expediente, y sobre los que no hay divergencia, son: —1.° Bonorino remató el derecho de visita de pesas y medidas correspondiente al presente año.—2.° Mediante las condiciones establecidas de pago, corresponde tambien al rematador la mitad de lo que ingrese á la Tesorería Municipal, como producto de las multas que esta Corporacion imponga por infraccion á la ley de contraste de pesas y medidas.—3.° Las multas se harán efectivas, cuando á juicio de la Municipalidad haya infraccion á la ley.—4.° No estando contrastados los medidores del gas, y resistiéndose por parte de las empresas el impuesto de visita, y la multa, Bonorino ocurrió á la Municipalidad reclamando la imposicion de ambos deberes por pertenecerle íntegro el de visita y la mitad del de multa.—5.° Desconocida por esa Corporacion la obligacion en la empresa primera de gas el impuesto de visita y multa, Bonorino dedujo su demanda ante esta Corte para que se obligue á la Municipalidad á imponerlas.

Establecidos los hechos se pasó á las cuestiones legales, estableciéndose de comun acuerdo las siguientes:

Primera: "¿Los medidores de gas, deben pagar el impuesto de visita?

Segunda: "¿El rematador del impuesto de visita de pesas y medidas tiene derecho á exigir el contraste de los medidores y la multa?

Puesta á votacion la primera cuestion el Dr. Villegas dijo:

La ley de 18 de Julio de 1873 establece dos derechos diversos, el de contraste y el de visita.

Si bien en el inciso segundo del art. 1.° se prescribe el contraste á los medidores de gas, el siguiente que detalla el de visita no lo enuncia.

No comprendiéndolo su letra, no puede ser llamado al impuesto.

Y no solo falta en la letra sinó que no puede ser comprendido entre el argumento del actor que hace un derecho ligado y correlativo el uno del otro.

Los medidores de gas, pueden ser obligados al contraste y á la visita; pero de ahí no se sigue que la visita tenga forzosamente impuesto. La ley ha podido libertarlos de él, y los ha libertado, ya sea por una proteccion que ha querido acordar á una industria útil, ya porque el medidor está bajo la vigilancia del solo consumidor, ya porque conservándose bajo la guarda del propietario, no es necesaria la frecuente visita que requieren las otras medidas, ya porque ese impuesto no explicaría bien el trabajo bien eventual que se practicaría en tal caso.

Mi voto por lo tanto es negativo en esta cuestion.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera, votaron de acuerdo con el Dr. Villegas, fundando su voto en razones semejantes á las expuestas por este.

Resuelta negativamente la primera cuestion, se pasó á votar la segunda.

El Dr. Villegas dijo:

Lo que Bonorino ha rematado segun el contrato, es el derecho de visita, lo que no tiene tal derecho no entra en sus facultades; y si no entra carece de personería para hacerla.

Ningun artículo del contrato le ha dado la facultad para exigir el contraste; y no podía dárselo, porque en ello ningun percibo se hace para él.

Respecto á la exigencia de la multa, aun cuando esté comprendido en las *medidas* de que habla el art. 3.° de la ley, es necesario distinguir dos funciones que la Municipalidad ejerce en el caso. Una es productiva en la percepcion del impuesto. La otra es autoritativa en la decision, como Juez, en los casos de multa. La parte productiva la pasó por el remate á Bonorino. La parte judicial para decidir el caso de multa, no la ha pasado, ni podido pasar al rematador, pues no es delegable á particulares esa funcion pública.

Lejos de eso, expresamente se consignó en el contrato que el rematador percibiría la mitad de las multas que ingresasen á la tesorería como resultado de las infracciones punibles que hubiera, á juicio de la Municipalidad.

Siendo negativo mi voto en esta proposición á resolver, resultan infundadas las acciones de Bonorino, y por consecuencia absuelta la Municipalidad en nombre de la ley.

El Dr. Escalada, manifestó que su opinión es conforme á la del Dr. Villegas, y se adhiere á su voto.

El Dr. Gonzalez, expuso:

Que Bonorino no ha rematado el impuesto de contraste, que fué expresamente exceptuado de la licitacion, y del contrato (véanse f. 9 á 15).

Que si bien en los artículos adicionales, se acordó á aquel la mitad del producido de las multas, en que incurrieran los infractores á la ley del contraste y que ingresaran á Tesorería Municipal, aquellas multas se harían efectivas por la Corporacion cuando á su juicio haya infraccion á la Ley.

Que la Municipalidad es por consiguiente juez privativo en el punto de multas segun el contrato, que es ley para el demandante, y á la cual se ha sometido.

Que manifestando la Municipalidad no haber hecho efectivo el contraste de los medidores de gas por las dificultades enunciadas en sus escritos, no podría imponerse multa á las Empresas, desde que no han incurrido legalmente en ella.

Que siendo este el objeto de la demanda, Bonorino jamás podría obtenerlo, porque no se deben imponer multas á Empresas, á quienes la autoridad respectiva no ha ordenado todavía el contraste por inconvenientes propios de ella, y en que aquella no tiene culpa.

Que por estas razones, y las dadas por sus colegas, se adhiere al voto negativo en esta cuestion, concluyendo por que se debe rechazar la demanda.

Los Dres. Kier y Somellera sucesivamente dieron su voto en el mismo sentido que el Dr. Villegas, fundándolo en razones análogas.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1875.

Considerando:—1.° Que la ley de 18 de Julio de 1873, no impone á los medidores de gas el derecho de visita (art. 1.°).—2.° Que el demandante ha rematado el derecho de visita, excluyéndose expresamente el de contraste f. 15.—3.° Que segun el contrato f. 15 la Municipalidad se reservó, como no pudo dejar de hacerlo, el derecho de determinar que multas han de imponerse por falta de contraste, y el derecho á la mitad de la multa concedido á los

contratistas está limitado á juicio de la Municipalidad, cuya restriccion fué aceptada por el demandante.

Por estos fundamentos: fallamos absolviendo á la Municipalidad de la demanda, sin especial condenacion en costas, y mandando se archive el expediente previa reposicion de sellos. —MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXIX

SUMARIO—*1.° La contienda de competencia está trabada y suficientemente discutida cuando ambos Jueces se han comunicado las razones en que fundan su competencia, y mandado elevar los autos á la Suprema Corte para que esta dirima la contienda.*
2.° La jurisdiccion de los Jueces de Mercado debe limitarse estrictamente á lo expresado en el art. 2.° de la ley de su creacion, de 13 de Octubre de 1866; por lo tanto no es competente para conocer en el cobro de un giro mercantil, no aceptado, ni pagado, entre personas que no intervinieron en el contrato de compra-venta de frutos que originó el giro.
3.° La jurisdiccion mercantil es privativa y no puede ser prorrogada.
4.° En los casos de jurisdiccion privativa, la incompetencia puede oponerse en cualquier estado de la causa, y aun declarada de oficio.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1875.

Resultando de autos, que las cuestiones sometidas á la resolucion de la Corte, son las siguientes:

1.ª Si la contienda oficial de competencia suscitada entre el Juez de Comercio y el del Mercado "11 de Setiembre" se encuentra debidamente sustanciada.—2.ª Si el asunto, atenta su naturaleza, corresponde al conocimiento de la jurisdiccion comercial, ó de Mercado.—Y 3.ª Si la circunstancia de no haber declinado de jurisdiccion D. Lorenzo Balleto ante el Juez de 1.ª Instancia del Mercado importa una prórroga de jurisdiccion, en el caso de que el asunto no fuese de la competencia de aquel.

Considerando respecto de la primera cuestión—Que á consecuencia de la resolucion de la Cámara de Apelacion, f. 36 vta., el Juez de Comercio se dirigió al del Mercado del "11 de Setiembre" transcribiéndole el escrito f. 517, donde se pedía se hiciera saber á este aquella resolución, que lo había declarado incompetente, á fin de que manifestara, si insistía ó no en su jurisdiccion para que pudiera pronunciarse la decision definitiva al respecto.

Que el Juez del Mercado insiste en su competencia por la nota f. 59, fundándose en las razones aducidas por el Jury de apelacion f. 8 y pidiendo se eleve á esta Corte todo lo actuado para la resolucion de la competencia.

Que el Juez de Comercio manda elevar entonces los antecedentes á la Corte, por su decreto f. 60.

Que estas constancias demuestran estar la contienda de competencia trabada y suficientemente discutida, en cuya virtud así se declara, por mayoría de votos de los Sres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Kier, disintiendo el Dr. Somellera por no haberse cumplido lo dispuesto á f. 36 vta., ni llenádose en el caso las prescripciones contenidas en la Cédula de 30 de Marzo de 1789.

Considerando respecto de la segunda cuestion.—Que la accion contra Balleto procede por cobro del giro f. 4, el cual se ha negado á aceptar y pagar, porque no tiene fondos del girante.

Que se trata de hacer efectivo un papel de comercio, sujeto á la jurisdiccion mercantil y á cargo de personas que no han intervenido en la convencion sobre compra-venta de los frutos.

Que la ley de 13 de Octubre de 1866 sobre institucion de la jurisdiccion de Mercado, limita sus atribuciones, por el art. 2.°, á las cuestiones relativas á las transacciones del Mercado, estando las partes conformes sobre la existencia del contrato, y siempre que versen acerca de la venta y entrega de granos y frutos y fletamentos de los transportes, que los conduzcan.

Que como se ha expresado, el caso actual no se encuentra comprendido dentro de aquellas, pues ni la transaccion se ha verificado en el Mercado, ni existe cuestion relativa á venta y entrega de los frutos.

Que no es el caso que origine aquella jurisdiccion, cuyos límites estrictos no deben extenderse, atento su carácter especialísimo, por cuya razon se declara unánimemente, que el conocimiento de este asunto no compete á la jurisdiccion de Mercado.

Y considerando respecto de la tercera cuestion.

Que la jurisdiccion comercial es privativa, cuya calidad priva á los otros Jueces del conocimiento de las causas de aquel fuero.

Que esta jurisdiccion es improrrogable atenta su misma calidad, y siendo las jurisdicciones de órden público, no puede quedar á arbitrio de las partes investir con ella á los que no la tienen por la ley.

Que es doctrina jurídica sancionada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, que la competencia en caso de Jurisdiccion privativa puede ser alegada en cualquier estado de la causa, y aun debe ser declarada de oficio.

Que esto es tanto más de observarse, hoy ante el precepto de la Constitucion que en su art. 155 ha consagrado la descentralización de los Tribunales, no solo en su jurisdiccion territorial "sinó tambien en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas "que dan orígen al procedimiento."

Que en la hipótesis de que tuviera influencia la circunstancia que motiva esta cuestion, existiría en contraposicion la cosa juzgada por la Cámara de lo Comercial, sobre incompetencia de la jurisdiccion de Mercado, y en cuyo punto, ha intervenido Caprile y Picasso, reconociendo este mismo, por su escrito f. 57, haber quedado declarada aquella incompetencia, por todo lo cual se declara por mayoría de votos de los Sres. Gonzalez, Kier y Somellera, que la prórroga de jurisdiccion no ha podido tener lugar, disintiendo los Sres. Escalada y Villegas, que reconocen la legalidad de esa prórroga entre jurisdicciones del mismo fuero mercantil.

Como consecuencia del resultado de las cuestiones votadas, la Corte resuelve: que el Juez de Comercio es el competente para conocer y resolver en este asunto, y á quien el de Mercado deberá pasar todos los antecedentes.

Transcríbase á éste el presente auto y devuélvanse al Juez Dr. Lagos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1843

Sobre excusacion de jueces, y fórmulas de ceremonial en los escritos

DICTÁMEN DEL ASESOR DEL SUPREMO GOBIERNO Y AUTO DE ESTE EN LOS AUTOS SEGUIDOS ENTRE D. RAMON VILLANUEVA Y SU ESPOSA D.ª JOSEFA AUSIO

Viva la federacion, etc. Excmo. señor: Ninguno de los cuatro señores Jueces de 1.ª Instancia ha estado realmente impedido cuando se ha excusado de entender en los pleitos entre D. Ramon Villanueva y su consorte.

Ni los jueces de lo civil pues, ni las recusaciones de una de las partes, ni la desconfianza, ni sus ruegos verbales ó escritos son bastante para que el juez se declare impedido mientras no exista causa probada: sin embargo tales son los motivos, que para excusarse dieron estos señores en su auto de 1.° de Julio último que se lee á f. 18 del cuaderno intitulado: *Incidente promovido*, etc., y en el concordante oficio de la misma fecha, que se encuentra á f. 114 cuaderno 2.°; notificada á ambas partes la separacion de los dos jueces en lo civil, y consentida por ellas, pasaron los autos al Juez de 1.ª instancia en lo criminal Dr. D. Lucas Gonzalez Peña, y desde que este magistrado empezó á entender en el asunto, tampoco debió excusarse por las importunaciones y llantos de unas de las partes, segun lo expresa en su oficio de 17 de Marzo á f. 127, cuaderno 2.°, pues tampoco era causa legal de impedimento. Sin no-

tificarse la separacion del Sr. Gonzalez Peña á las partes, la Excma. Cámara en su auto que con fecha 23 de Marzo se lee á la vuelta de la misma foja, lo da por excusado y manda se eleven á V. E. los expedientes para el nombramiento de Juez especial: si las partes no hubieran consentido este Superior decreto el Asesor dictaminaría que volvieran los expedientes al Dr. Gonzalez Peña, para que siguiese entendiendo ó para que se excusase en forma cuando considerase tener motivo legal que es lo que en su pobre opinion correspondia que hubiese dispuesto el Superior Tribunal.—Resta solo hacer notar que tampoco estaba impedido el otro señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal Dr. D. Eustaquio José Torres cuando se excusó. Su excusacion se encuentra en el decreto de 3 de Febrero de 1841 á f. 9 vta. del expediente núm. 5, *Sobre injurias*, y ya sabe que no está bien fundada pues aunque la circunstancia de que el hermano del Juez ofendiese á una de las partes constituiría un impedimento legítimo, para esto sin embargo era necesario que aquella circunstancia resultase probada sin que por supuesto alcance á producir este efecto la simple asercion extrajudicial de la parte contraria, ni de nadie. Pero como los litigantes pueden renunciar el beneficio de ser juzgados por los jueces naturales y como el expresado Villanueva y su consorte han consentido en la indebida excusacion de los de 1.ª Instancia, se hace preciso nombrar uno especial. Lo propondrá el Asesor despues que cumpla el deber de hacer á V. E. otra observacion de diverso género. Antes del Supremo decreto de 6 de Julio de 1831 era desconocida en la Provincia la suma en las notas oficiales. En el citado decreto se introdujo por primera vez, pero solo en las notas dirigidas al Supremo Gobierno ó por escribanía, ó por los ministerios. Posteriormente por el supremo decreto de 3 de Noviembre del año siguiente, se prescribió un formulario general para toda clase de solicitudes y notas oficiales, y por el art. 7.° quedó tambien reservada para el Supremo Gobierno la suma en esta. La estricta observancia de este formulario fué despues de nuevo ordenada por el Supremo decreto de 22 de Mayo de 1835 y últimamente por el de 1.° del mismo mes de 1837. Se mandó que lleve suma tambien toda nota dirigida al Gobierno por conducto de los encargados de autorizar las resoluciones superiores, ó de los edecanes en servicio. Igualmente quedó reservada para solo el Gobierno la ante-firma por el citado formulario de 1832, y segun se deduce del tenor de su art. 10, lo interpreta la práctica, solo llevan ante-firma las representaciones ó notas oficiales elevadas directamente á la persona del Excmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, jefe supremo del Estado. De lo dicho se infiere que la suma en las notas oficiales y la ante-firma en las notas y representaciones son signo de honor y respeto, destinado para el Supremo Gobierno. Que por tanto las notas dirigidas á cualquier otra autoridad de inferior jerarquía, no deben tener suma, ni ante-firma, que si llevan lo uno ó lo otro no pueden ser admitidas, como contrarias al formulario, pues lo prohibe el art. 11 del de 1832 y que para ello no han debido ser, ni dirigidas, ni admitidas las notas de f. 86, 114, 117 y 127 cuaderno 2.°, las cuales tienen todas suma y la de f. 114 tambien ante-firma. En resúmen dictamina el Asesor se digne V. E. acordar se prevenga á la Excma. Cámara, para que á su vez lo haga con los señores Jueces de 1.ª Instancia, que estos no se excusen de ejercer la magistratura que V. E. justamente se ha dignado confiarles, sino en los casos en que tengan legítimo impedimento, debiendo tambien el mismo Superior Tribunal tener presente tal prevencion para cuando algun juez deduzca sin arreglo á formas su excusacion ante S. E. mismo.

Aconseja asimismo el Asesor tenga V. E. á bien recomendar á la Excma. Cámara y por su conducto tambien á los señores jueces que firman las citadas notas de f. 86, 114, 117 y 127, la estricta observancia del formulario en la redaccion y admision de los oficios. Tiene el Asesor la honra de proponer para juez especial en estas causas á uno de los Dres. D. Juan Antonio Sagardia, Dr. D. José Antonio Ortiz y Villalon y Dr. D. Roque Perez, debiendo el que resultare nombrado por V. E. tener presente la propuesta prevencion sobre excusaciones ilegítimas, con tanta más razon cuanto que cada una de las partes en este asunto parece que se ha propuesto recusar infundadamente al juez á quien la otra no recusa, y es preciso proceder con la saludable energía de la ley: por supuesto que el Asesor habla solo de la separacion *in totum* sin causa legal. Indica en fin el Asesor se digne V. E. disponer de que con oficio vuelvan los expedientes á la Excma. Cámara.—Buenos Aires, Junio 13 de 1843.—GARCIA.

Junio 23 de 1843.—Como aconseja el Asesor en su antecedente dictámen en todas sus partes, al efecto vuelvan á la Excma. Cámara los cuatro cuerpos de autos con el correspondiente oficio, quedando nombrado el Dr. D. Juan Antonio Sagardia, para conocer como Juez de 1.ª Instancia.—UNA RUBRICA DE S. E.—GARRIGÓS.—Es copia del

dictámen del Asesor y decreto Supremo que se halla en los autos que sigue D. Ramon Villanueva con su consorte D.ª Josefa Auzio sobre alimentos y se halla á f. 128 vta. y siguientes, y en virtud de lo mandado por la Excma. Cámara de Justicia en decreto de 5 de Julio del presente año á f. 133 del cuaderno 2.° expresado.—Buenos Aires Julio 8 de 1843, año 34 de la libertad, 28 de la independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—*Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre escribanos de la alzada de Comercio y de Provincia

En Buenos Aires, á 23 de Octubre de 1843, año 34 de la libertad, 28 de la independencia y 14 de la Confederacion Argentina, reunidos en la sala de acuerdos los señores Presidente D. Antonio de Esquerrenea, y Camaristas D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte encargado del Ministerio Fiscal, D. Roque Saenz Peña y D. Jacinto Cárdenas. Se tomó en consideracion la solicitud del Escribano D. Manuel Callexa en la que hacía presente al Tribunal que habiendo sido nombrado escribano del Consulado no le era posible continuar desempeñando las funciones de Escribano de las Alzadas de Comercio y de Provincia y que en esta virtud esperaba que el Tribunal se sirviese nombrar el escribano que hubiese de subrogarle: con este motivo los señores Camaristas, Jueces en la actualidad de las Alzadas de Comercio y de Provincia hicieron varias observaciones sobre el modo y circunstancias con que el Escribano Callexa había entrado á servir y ejercer su oficio en ambas alzadas y en virtud de esta exposicion y de algunos otros antecedentes relativos á la materia opinaron los señores Vocales del acuerdo que por ahora se ofrecían graves inconvenientes y dificultades para expedirse en el nombramiento de Escribano Propietario para el servicio de las alzadas, pero penetrados al mismo tiempo de la necesidad de que cesase Callexa y que algun otro escribano le sustituyese acordaron que los señores Camaristas Jueces de las Alzadas de Comercio y de Provincia nombrasen un escribano con la calidad de provisorio, el que debería entrar á desempeñar las funciones de su encargo mientras que el Supremo Gobierno deliberaba y resolvía lo conveniente en cuanto al escribano de la Alzada de Comercio y la renunciataria de la oficina de Cortes proponía el que hubiese de servir la Escribanía de la Alzada de Provincia acordando igualmente que el escribano que se nombrase en la calidad de provisorio, se recibiese formalmente de lo relativo á ambas escribanías, que la renunciataria fuese intimada para que se expidiese á la mayor brevedad y que el presente acuerdo fuese comunicado en debida forma á todos los que comprende, con lo que quedó concluido firmándolo los señores vocales.—*Antonio de Esquerrenea—Vicente Lopez—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Jacinto Cárdenas.*

AÑO 1844

En 17 de Mayo de 1844 hubo un acuerdo nombrando defensor de pobres en lo civil y criminal al Dr. Acevedo en reemplazo del Dr. Carballido, nombrado Agente Fiscal.—(*Lopez—Esquerrenea—Saenz Peña—Campana.*)

AÑO 1845

Sobre el caso de parentesco inmediato entre los Abogados y los Jueces

En 26 de Febrero 1845, año 36 de la libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion argentina, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia Dres. D. Vicente Lopez, D. Antonio de Esquerrenea, D. Roque Saenz Peña y D. Cayetano Campana, tomando la palabra este último dijo que había observado, y no sin justo sentimiento, que muchos de los jóvenes que se dedicaban á la facultad de Jurisprudencia, á la conclusion de su carrera, se hallaban impedidos, por la ley 28, tít. 24, libro 2 de las Recopiladas de Indias, de ejercer la profesion en el país de su nacimiento por las circunstancias de tener padres ó parientes en el Tribunal Superior de Justicia, ocurrencia que, debía ser inevitable por el solo hecho de que independiente esta República del Gobierno Español habían dejado de mandar de aquel reino los ministros que componían, en el antiguo régimen, nuestros tribunales, que habiendo dejado de ser colonos, no era conforme con nuestras instituciones, de un país independiente, que por la observancia de estas leyes, tuviesen que ausentarse del país ó dejar de ser útiles al mismo, jóvenes que podían hacer progresos en su carrera. Que el gobierno de la Metrópoli, á pesar de que por sus principios

entonces formaba contraste con el nuestro, había provisto en las Ordenanzas de la extinguida Audiencia, que en los casos de impedimento de alguno de sus miembros, entrasen á conocer y formasen Tribunal los demás que quedasen hábiles, que por nuestras leyes patrias, posteriormente en varias consultas que ocurrieron, se había dispuesto esto mismo; de modo que podía conciliarse muy bien el que sin perjuicio de las leyes y de la justicia en el caso de impedimento de algun camarista, por las causas referidas, podían los restantes miembros no impedidos, formar el Tribunal, como tambien ha sido práctica inconcusa integrarlo con Letrados de afuera, cuando de otro modo no han podido tener expediente los asuntos del foro. Que todo esto estaba igualmente dispuesto por la Ley 31 del tít. 15 del lib. 2.° de las de Indias. De consiguiente, con observar esta disposicion, quedaban allanados todos los estorbos y embarazos que al presente se oponían á que jóvenes que por sus luces y aplicacion, hicieran ilusoria su carrera, y dejasen de ser útiles á la causa pública en el importante ramo de la administracion de justicia. Que por todas estas consideraciones, excitaba el celo de los demás señores, para que meditando este negocio con la madurez y circunspeccion que acostumbraban, le diesen el impulso y direccion que fuesen el garante seguro del acierto en la resolucion que tomasen. Que por lo que toca al exponente, su opinion, salvo el sufragio mejor y más acertado de los señores, no era otra que consultar al Supremo Poder Ejecutivo, investido hoy con la suma del Poder Público, para que derogando las leyes que recuerdan nuestro coloniaje, con el estado de absoluta independencia en que nos hallamos, se digne tomar una resolucion que evitando los males que se han indicado, sea en lo sucesivo la pauta y regla que deba regir en casos de igual naturaleza. El señor Camarista Dr. D. Roque Saenz Peña, tomando en seguida la palabra, dijo: Que con motivo de corroborar más las observaciones que se habían hecho, debía agregar á todo lo expuesto, que las leyes de Indias sobre el particular, debían, no solo estar en desuso, si tambien derogadas por la disposicion terminante de nuestras leyes patrias. Que bastaba solo fijarse en el art. 2.° del cap. 1.°, Secc. 2.ª del Reglamento provisorio, dado por el Soberano Congreso, donde muy claramente expresa, que solo continuarán observándose las leyes y estatutos que por ahora nos rigen, que no hubiesen sido alteradas, pero que quedaban derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á lo dispuesto por el citado Reglamento, ó en oposicion á la libertad é independencia del país. Supuesto, pues, el hecho de que las citadas leyes de Indias, solo habían sido dictadas para colonos, desde que hemos dejado de serlo, pugnan contra nuestra libertad é independencia, de consiguiente están derogadas del modo expreso y terminante que ha manifestado. Y tan cierto es esto, que la España que solo gozaba del privilegio de independencia, había dispuesto por la ley 33, tít. 16, lib. 2.° de la Recopilacion Castellana, que solo estaba impedido el abogado, cuando el padre, yerno ó suegro, era el Juez, pero que no obstante estas observaciones, para mayor seguridad, estaba conforme con la propuesta indicada. Habiéndose adherido los demás señores á la adopcion del mismo temperamento de que se elevase en consulta al Superior Gobierno, el presente acuerdo en testimonio: con lo que quedó concluido el presente, que firmaron dichos señores, de que certifico.—VICENTE LOPEZ—ANTONIO DE ESQUERRENEA—ROQUE SAENZ PEÑA—CAYETANO CAMPANA.—Ante mí, *P. Calleja de Prieto.*

En 9 de Setiembre de 1845, hubo un acuerdo en que se nombró traductor público al Dr. D. Ildefonso Isla, provisoriamente, para evitar que esas funciones fueran desempeñadas por diversas personas en comision, mientras el P. E. llenaba la plaza de traductor que estaba vacante.—(LOPEZ—ESQUERRENEA—SAENZ PEÑA—CAMPANA.—Ante mí, *Calleja.*)

En 15 de Octubre de 1845 tuvo lugar otro acuerdo con motivo de la asistencia irregular del Alguacil portero Crespo —(LOPEZ—ESQUERRENEA—SAENZ PEÑA—CAMPANA.—Ante mí, *Calleja.*)

AÑO 1846

En este año no hubo acuerdos extraordinarios.

AÑO 1847

En 17 de Abril de 1847 en acuerdo extraordinario nombraron al señor Camarista Dr. D. Bernardo Pereda para desempeñar por el resto del año el cargo de Juez de Provincia. —(*Lopez—Esquerrenea—Campana.*)

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Estableciendo la Presidencia de la Suprema Corte

En Buenos Aires, á 15 de Julio de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario para establecer la Presidencia definitiva, y teniendo presente que el Sr. Dr. D. Carlos Tejedor al regreso de la mision que acabó su licencia; no se había presentado á incorporarse y ejercer la presidencia de la Corte; y habiendo con tal motivo informado el señor Vocal Dr. Villegas que aquel señor le había encargado hacer saber la aceptacion de su renuncia, siendo conveniente en tal caso dejar definitivamente fijada la actual presidencia, se declara que el Sr. Dr. D. Manuel M. Escalada continúe en la que ejerce con arreglo al art. 157 de la Constitucion hasta la conclusion del corriente año judicial.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombrando Secretario interino de la Suprema Corte, por estar ausente el titular en servicio público

En Buenos Aires á 23 de Agosto de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, dispuso:

Que en atencion á la ausencia del Secretario de la Corte por asuntos de servicio público, se nombra al de la 1.ª Cámara de lo Civil, Dr. D. Carlos Perez, para que interinamente desempeñe las funciones de aquel.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado, publicado y autorizado por el Secretario de la Cámara 2.ª de lo Civil, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Omar Landívar*, Secretario de la C. 2.ª

Encargando á los Dres. Demaria y Hudson del despacho del Juzgado á cargo del Dr. Passo

En Buenos Aires á 18 de Noviembre de 1875, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Suprema Corte, dijeron:

Que debiendo el Juez del Crímen en turno contraer toda su atencion á los procedimientos judiciales requeridos por la conjuracion denunciada en el día de ayer, de conformidad á lo pedido por aquel Juez en nota de hoy, la Suprema Corte resuelve que el despacho urgente del Dr. Passo en las otras causas sea atendido por los otros Jueces del Crimen, mientras dure aquella ocupacion preferente.

Lo mandaron y firmaron ordenando se comunique y publique.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Resoluciones referentes al uso del papel sellado

Buenos Aires, Abril 16 de 1875.

Al señor Juez de Subalternos.

El Escribano Albano Honores, ante V. E. expone:—Que de acuerdo con el art. 30 de la ley de papel sellado, vengo á pedir á V. E. se digne resolver previos los trámites del caso, de que valor debe ser el papel sellado en que se saque la copia que paso á manifestar.

Dar copia de una protocolizacion hecha en un registro; de un contrato de disolucion social y un balance de la sociedad orígen de aquel.

En el contrato de disolucion, en uno de sus artículos, se expresa que uno de los socios que se separa recibe por capital la suma de sesenta mil pesos moneda corriente y el que queda al frente de la casa comercial, recibe igual suma; esto reciben por capital, esperando á la liquidacion general de la casa, para recibir cada uno su parte verdadera.

Por el balance se declara como pasivo trescientos sesenta y cinco mil doscientos veinte y un pesos moneda corriente, y como activo la de quinientos siete mil ciento cinco pesos moneda corriente.

Debo manifestar á V. E., que esta escritura ha sido una simple protocolizacion, por lo cual me inclino á creer que debe ir la copia en papel de valor de cinco pesos moneda corriente.

Mas no queriendo incurrir en una falta, pues la ley no es bien explícita á este respecto, vengo solicitando de V. E. se digne declarar como lo crea de justicia.—*Albano Honores.*

Abril 20 de 1875.

Elévese á la Suprema Corte de Justicia con el oficio competente.—MARTINEZ.—Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario.

En la misma fecha notifiqué á D. Albano Honores la anterior providencia, y firmó ante mí —*Honores.*—*C. Miguel Perez.*

Buenos Aires, Mayo 28 de 1875

En la consulta del escribano D. Albano Honores y, teniendo presente la ley de 31 de Diciembre de 1874, se dispone: Que debe procederse segun dicho escribano lo indica, con arreglo al art. 8.° de la ley citada.

Devuélvase al Camarista Dr. Martinez, comunicándose á los Jueces subalternos.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1875.

En la consulta del Escribano D. Diego J. Cordero y teniendo presente la ley de 31 de Diciembre de 1874, sobre el impuesto de sellos, se dispone:

1.ª En la escritura de fianza cuando recaiga sobre un contrato que contenga cantidad determinada, debe agregarse al registro, el papel sellado correspondiente á esta; cuando sea sobre cantidad indeterminada, debe agregarse el sello de 20 pesos para cada foja, segun el art. 6.° de la ley citada.

2.ª En las escrituras de donacion y declaratoria debe seguirse la misma regla.

3.ª En las protestas, *no siendo de letras*, debe agregarse tambien sello de treinta pesos.

4.ª En las escrituras de discernimiento, basta con que sean otorgadas en el papel sellado que segun la Ley se requiere para llevar el registro sin tenerse que agregar otro alguno.

Devuélvase al Presidente de la Primera Cámara, manifestándole que entra en las obligaciones de los Jueces de Subalternos, absolver aquellas dudas que segun la Ley tengan una fácil y clara explicacion, como se ha entendido y practicado hasta ahora.

Comuníquese tambien á los Jueces de Subalternos para su conocimiento. Repóngase el sello.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—*A. Prado,* Secretario.

El recurso de inaplicabilidad de ley no corresponde en los casos en que la sentencia de segunda Instancia manda devolver los autos para su cumplimiento.

D. Marcelino Suarez por D.ª Gumersinda S. de Passo en autos con D.ª Dolores D. Renaud, interpuso ante la Cámara 2.ª de lo Civil, el recurso de nulidad de una sentencia de 1.ª Instancia confirmatoria de otra de Juzgado de Paz, el cual fué rechazado por la sentencia siguiente:

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1875.

Visto: Resultando de los antecedentes remitidos que el recurso de hecho f. 93, tiene origen en un incidente de apelacion de sentencia del Juez de Paz de la Catedral al Sud, en cuyo caso y con arreglo al principio establecido en el art. 7.° de la ley de 22 de Junio último, dicho recurso no puede tomarse en consideracion, por esto, devuélvase al Juez de la causa para que lleve adelante sus procedimientos.—BELÁUSTEGUI—CARRIL—DAMIANOVICHE.—Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario.

Interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte, esta proveyó lo que sigue:

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

No siendo admisible con sujecion al art. 219 de la Constitucion, el recurso por inaplicabilidad de ley en que los Tribunales en última instancia fundan su sentencia, sinó cuando esta sea revocatoria, y refiriéndose el recurso interpuesto en esta causa á la resolucion de la Cámara de Apelaciones que manda devolver los autos, para el cumplimiento de la resolucion recurrida, lo que importa su confirmacion; no ha lugar al recurso y devuélvase. —ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

No existe el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte en las causas contencioso-administrativas

D. Reinaldo Labarthe interpuso recurso de apelacion de la resolucion del Poder Ejecutivo recaída en el expediente que por D. Fabian Fernandez sigue sobre compra de unos campos en el partido de Necochea.

La Suprema Corte proveyó:

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

No siendo admisible el recurso de apelacion á la Corte en asunto contencioso-administrativo, pues el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion ha determinado el único procedente, no ha lugar y devuélvase.--ESCALADA--VILLEGAS--GONZALEZ.--Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Cédula ereccional de la segunda audiencia en el Rio de la Plata

AÑO 1783

EL REY.

Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de 27 de Junio próximo pasado, me hizo presente mi Consejo pleno de Indias despues de haber oído á su Contaduría General y á mis dos Fiscales, sobre lo conveniente que es á mi Real servicio y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una Audiencia en la capital de Buenos Aires y términos en que podrá ejecutarse; he venido por mi Real decreto de 25 de Julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la provincia de este nombre y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo: Que verificado su establecimiento queden extinguidos en la misma capital el empleo de Protector de Indios, el de Defensor de mi Real Hacienda y el de Alguacil Mayor de aquellas mis Reales Cajas, y el de Auditor de Guerra luego que falte de allí el actual Asesor de ese Virreinato, pues por ahora deben de continuar reunidos en él ambos encargos: Que la nueva Audiencia se componga del Virrey como Presidente, de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal con cuyo empleo se ha de quedar unido el de Protector de Indios: Que dos de estas plazas se provean precisamente esta primera vez en Ministros de la Audiencia de Lima; otra de ellas en uno de la de Charcas; otra en uno de la de Chile para las cuales y las dos restantes, he prevenido á la Cámara haga las consultas en la forma acostumbrada: Que el Regente tenga el sueldo anual de seis mil pesos, cada uno de los oidores cuatro mil y lo mismo el Fiscal, entendiéndose ésto para lo sucesivo y para los que ahora entrasen de nuevo, pues los que pasasen de las Audiencias de Lima, Charcas y Chile, á ser Oidores ó Fiscal en la nueva Audiencia, han de conservar sus actuales sueldos, mediante ser mayores que los que van asignados: Que haya dos Agentes Fiscales, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara con el sueldo de quinientos pesos cada uno, y estas Escribanías se provean como oficios vendibles y renunciables en cuya clase han de correr: Que haya un capellan con el sueldo de trescientos pesos y la obligacion de decir misa á los pobres de la cárcel y enseñarles la doctrina cristiana: Un Canciller y Registrador, cuyo oficio corra sobre el pie de vendible y renunciable como en otras Audiencias: Dos Receptores, cuatro Procuradores, un Tasador y un Repartidor, y todos estos oficios no tengan sueldo y sean vendibles y renunciables y finalmente haya los de Abogado y Procurador de pobres: Dos porteros y un barrendero ó dos, cuyos nombramientos se hagan por la Audiencia con la gratificacion que la pareciere sobre el ramo de penas de Cámara: Asimismo he resuelto que establecida que sea la nueva Audiencia, procedais vos con el Regente y Oidores á formar sin la menor dilacion las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno, teniendo presentes las de mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, de las que les pedireis copias como las que se formaron en 21 de Noviembre de 1664, para la que anteriormente hubo en la misma capital de Buenos Aires de que os acompaño copia, arreglándose para su formacion á lo dispuesto en las Leyes, adaptándose al actual estado de las cosas, poniéndolas provisionalmente en la ejecucion y remitiéndolas al anunciado mi Consejo, para mi Real aprobacion. Todo lo cual os participo para que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga y concurrais en la parte que os toca á su puntual cumplimiento, en inteligencia de expedirse con fecha de hoy las correspondientes cédulas á mis Reales Audiencias de Chile y Charcas, para que les conste el

territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion y se aplica á la nuevamente establecida. Y de esta cédula se tomará razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecho en Madrid á 14 de Abril de 1783.—YO EL REY.—Por mandato del Rey nuestro señor, *Miguel de Sn. Mrn. Cueto.*—(Hay tres rúbricas.)

Al Virrey de Buenos Aires, sobre el nuevo establecimiento de Audiencia en aquella Capital.

Buenos Aires, 14 de Octubre de 1783.

Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda en esta Real Cédula y para tener con la debida anticipacion las ordenanzas que rigen en las Reales Audiencias de Lima y Charcas, escríbase al Excmo. señor Virrey de aquel reino por lo que hace á la primera y por lo que á la segunda al mismo Tribunal, á efecto de que envíen la copia que se ordena, procediéndose despues en oportuno tiempo á lo que produce dicha Real resolucion.—VERTÍZ, *El Marques de Sobre Monte.*— Hay una rúbrica.)

Cédula desaprobando las Ordenanzas formadas por la Audiencia y mandando formular otras

AÑO 1790

EL REY.

Virrey, Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Buenos Aires. Cumpliendo esa Real Audiencia con lo mandado por Real Cédula de 14 de Abril de 1783, dió cuenta con testimonio en carta de 20 de Junio de 1786, de las ordenanzas que había formado para su Gobierno, solicitando me dignase aprobarlas si fuere de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por su Contaduría General y expuesto por mi Fiscal, he resuelto que esa mi Real Audiencia forme de nuevo dichas Ordenanzas sin incluir en ellas lo que está resuelto y ordenado por las leyes, por la Instruccion de Intendentes y por la de Regentes: limitándose únicamente á lo económico y peculiar del mismo Tribunal segun las circunstancias de su territorio y á las últimas Reales Cédulas y órdenes dirigidas á la propia mi Real Audiencia. Lo que os participo, para que como os lo mando, tenga el puntual debido cumplimiento la mencionada mi Real determinacion.—Fecho en Madrid á 22 de Enero de 1790.—YO EL REY.—Por mandato de el Rey, nuestro señor.—*Manuel de Nestares.*—(Hay tres rúbricas.)

OBEDECIMIENTO

En la Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 13 de Mayo de 1790: El Excmo. Sr. D. Nicolás de Arredondo, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador, Capitan General y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de estas Provincias del Rio de la Plata y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial y los señores D. Benito de la Mata Linares, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, D. José Cabeza Henriquez, D. Sebastian de Velazco, D. Lorenzo Blanco Ciceron y D. Francisco Tomás Anzotegui, Regente y Oidores de ella con asistencia de sus Fiscales de lo Civil y Crímen, los señores D. José Márquez de la Plata y D. Francisco Manuel de Herrera. Estando en acuerdo Real Extraordinario, se vió la antecedente Real Cédula y hallándose en pie, y destocados con el mayor respeto y veneracion la besaron y pusieron sobre sus cabezas y dijeron: Que como á carta de nuestro Rey y señor natural la obedecían y obedecieron y mandaron que avisándose su recibo se copie en el Libro correspondiente, sacándose testimonio que pasará en vista á los señores Fiscales y fecho archívese el original. Que por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron Su Excelencia y demás señores de que doy fé.—D. NICOLÁS DE ARREDONDO—BENITO DE LA MATA LINARES—JOSÈ CABEZA HENRIQUEZ—SEBASTIAN DE VELAZCO—LORENZO BLANGO Y CICERON—FRANCISCO TOMÁS DE ANZOTEGUI.—*D. Facundo de Prieto y Pulido.*

NOTA—El Fiscal de lo Criminal, Sr. Herrera, se expidió en 20 de Julio de 1790.

El Fiscal de lo Civil, Sr. Marquez de la Plata, solicitó para expedirse el expediente sobre formacion de las Ordenanzas, la Audiencia proveyó de conformidad en 16 de Agosto de 1790 y esta providencia se cumplió recien el 3 de Enero de 1791.

El expediente permaneció en poder del señor Fiscal más de trece años expidiéndose en 2 de Mayo de 1804.

A una vista tan *detenidamente* elaborada debía corresponder una providencia análoga; llegó el 25 de Mayo de 1810 y la supresion de la Audiencia en 23 de Enero de 1812, no solo sin cumplir la Cédula, sinó abandonada sin providencia en el archivo.

Supresion de la audiencia y creacion de la Cámara de Apelaciones

Reglamento de institucion y administracion de justicia del Gobierno Superior Provisional de las provincias del Río de la Plata (1)

Cuando los hombres consagran todos sus afanes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerrogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad que es el fin de sus desvelos, de sus deseos y de sus sentimientos. Poco importa ser libres si al mismo tiempo no éramos felices. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tirania, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones politicas. Persuadido el Gobierno de que ambos objetos forman el punto á donde deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiecen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevacion á los agentes del despotismo, y á las Provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos.

No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sinó por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos.

Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el Gobierno suprimir el Tribunal de la Real Audiencia, sustituir una Cámara de Apelaciones para los negocios de grave importancia, dejar á los pueblos la decision de sus diferencias domésticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramiento de un Tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cábalas de los curiales y prevenir la ruina de tantas familias honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar y mandar observar el siguiente reglamento:

Art. 1.° No hay un motivo para ampliar ó restringir la jurisdiccion de los jueces ordinarios, consiguientemente será la misma que hasta aquí, pero se ejercerá con arreglo á las leyes que han debido regirlos.

Art. 2.° La mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que los dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores justifican una excepcion en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos ó de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio; que es la audiencia ó contestacion de demanda y prueba, así de las partes como la que el juez por sí estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia, y previniéndose para fallar del consejo que tenga por necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razon y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.

Art. 3.° Las apelaciones de estos juicios se llevarán á cualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad, ó villa á que esté subordinado el partido; con certificacion por escrito del pronunciamiento y motivos que le fundaron; y la segunda sentencia, revoque ó confirme, será siempre ejecutada.

Art. 4.° Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos en todo caso pertenecen en primera instancia á los alcaldes ó jueces ordinarios, reconocidos por tales hasta el presente.

Art. 5.° El conocimiento de la demandas cuyo valor no exceda de doscientos pesos deberá ser, sin excepcion, verbal, siendo de cargo inexcusable á todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno ó más libros, distinta é inequivocablemente foliados, que deberán cerrarse cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de extenderse con el órden y expresion de las tres partes integrantes del juicio: audiencia, prueba y sentencia.

Art. 6.° En cantidad excedente de doscientos pesos el juicio será por escrito; mas ceñido

---

(1) Este importante decreto, es casi completamente desconocido.

No fué publicado en la Gaceta, sino en hojas sueltas cuyos ejemplares en su mayor parte se han perdido, el Sr. Angelis no lo publicó en su Recopilacion, y todos están habituados á considerar equivocadamente el Reglamento de 1813 como el origen de nuestras instituciones judiciales.

No conocemos hasta ahora más que dos ejemplares de la ediccion original; uno en la Biblioteca Pública Provincial y otro en nuestra coleccion.

La importancia del documento y su escasez, nos han inducido á su reproduccion.—*A. P.* y *R.*

rigurosamente á los trámites necesarios á la averiguacion de la verdad, objeto único y exclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto celarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el Gobierno Superior no dejar impune cualquiera infraccion.

Art. 7.° En los juicios definitivos ó que tengan fuerza de tales, las apelaciones de los alcaldes ordinarios, siendo en cantidad ó valor de más de cincuenta hasta doscientos pesos, se llevarán á los ayuntamientos de los pueblos sulbalternos de provincia, y respecto de los que son capitales de ellas, se extenderá hasta la cantidad ó valor de quinientos pesos; pero solo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del cabildo juzgarán visto el proceso, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir; todo en el término de ocho dias, prorrogable únicamente hasta quince.

Art. 8.° Si la sentencia del ordinario fuese confirmada, en tal caso, por el ayuntamiento, será sin recurso excequible; pero si se revocase podrá apelarse á la alzada de provincia, cuya sentencia, confirmatoria ó no, será ejecutada.

Art. 9.° La indicada alzada de provincia la constituirá el jefe del gobierno de ella, y dos colegas que elegirá el mismo jefe de las nóminas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes cada una respectivamente, cuyos colegas aceptando el cargo prestarán el juramento de ley.

Art. 10. En los juicios cuyo valor exceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios, ó de primera instancia, se elevarán precisa é inmediatamente á las alzadas de provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningun principio exceda de treinta dias.

Art. 11. Si en tales juicios la sentencia de la alzada de provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al Tribunal Superior de Justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso á la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia, se llamará en adelante Cámara de Apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la Real Audiencia.

Art. 13. La Cámara se integrará por cinco individuos, tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad; pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinion y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.

Art. 14. Habrá á más un agente de la Cámara, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales, consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.

Art. 15. Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos, acelere lo posible el despacho.

Art. 16. La nominacion de todos estos individuos la hará el Gobierno Superior en cada bienio en la que podrá continuarse al que se crea necesario.

Art. 17. Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona ó representacion pública de él para atribuirse á sí dictados ó respetos exteriores, por ello la cámara tendrá tratamiento de señoría, y los que la componen, solo el que corresponda á un ciudadano de mérito.

Art. 18. La dotacion de los cinco miembros de la Cámara y del agente de ella, si son vecinos de esta Capital, será mil pesos por año, y si lo son de cualquiera de las ciudades de las Provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del Norte hasta el Paraguay, será de dos mil pesos, y si lo son de las Provincias de Potosí, Cochabamba, etc. será de dos mil quinientos, atendiendo á los costos del viaje, y mayores gastos que habrán de tener proporcionalmente en la residencia en esta Capital: al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.

Art. 19. Por ausencia ó enfermedad larga de cualquiera de dichos individuos suplirá el que el Gobierno Superior designe, en caso de tener por necesaria la comision.

Art. 20. Los miembros de la Cámara y el Agente de ella, así que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demás oficiales subalternos responderán de su conducta á la misma Cámara, la que tendrá sobre su comportacion y cumplimiento de sus respectivas obligaciones un conocimiento y facultad plena.

Art. 21. Tendrá la Cámara dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porteros que alternativamente cada semana el uno, haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, con dotacion estos de quinientos pesos cada uno.

Art. 22. El despacho de la Cámara será en las salas que al efecto se adornarán en las Casas Consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de

la Municipalidad en el lugar que ocupaba el tribunal de Audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonias, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre, que no aspiran á la distincion sino consultan el decoro y dignidad.

Art. 23. La primera obligacion del magistrado es su integridad y la segunda, mas no menos exigente, es una laboriosa contraccion á los objetos de su cargo, por ello en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, se entrará á las siete, en Marzo, Abril, Mayo, Setiembre, Octubre y Noviembre á las ocho; y en los de Junio, Julio y Agosto á las nueve de la mañana: la misma proporcion se guardará por la tarde, siendo en ésta el despacho por dos horas, y á la mañana por cuatro indispensablemente.

Art. 24. Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de corte, conocerá la Cámara en 1.ª Instancia, ni en causa civil ni criminal, excepto solo que intervenga comision del Gobierno Superior.

Art. 25. Las funciones de la Cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelacion, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia ó nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demás que por las leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y chancillerías de América, y en las causas criminales á más de la apelacion y suplicacion, podrá votar ó conocer en consulta.

Art. 26. No podrán por motivo alguno librar provisiones, selladas, sino tan solo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otro semejantes se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.

Art. 27. Quedan consiguientemente extinguidos los empleos de chanciller y registrador.

Art. 28. Los juicios criminales por justicia y humanidad reclaman un despacho preferente; pero tan breve como detenido, porque su demora á más de los males que irroga, hace al castigo, si no odioso, ineficaz, y la precipitacion aventura la inocencia; por tanto, respecto de dichas causas no habrá excepcion de dia por sagrado ó festivo que sea, pues el Eterno y la Patria que le adora anteponе á todo sacrificio é interés los respetos de la justicia é inocencia; á este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la Cámara, comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los Alcaldes ordinarios el concurso á la vez inexpedible de uno y otro género de asuntos.

Art. 29. En las ciudades sulbalternas de Provincia y en las Capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias visitarán una vez cada semana aunque sea en domingo, las cárceles, cuidando del progreso de las causas, removiendo todo obstáculo á su breve conclusion, y cortando por arbitrios prudentes toda causa leve, y teniendo respecto de todas por principio, que el ocio y compañía estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente á hacer profesion del crímen.

Art. 30. En todas las ciudades las autoridades todas de ellas, sin exceptuar la eclesiástica, darán á la primera una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la visita ordenada en el cap. 29, una vez cada mes.

Art. 31. El Presidente de la Cámara llevará la voz y cuidará de la policía interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas de los sulbalternos.

Art. 32. La presidencia rolará por los cinco miembros de la cámara cada cuatro meses, empezando por el órden de su nominacion.

Art. 33. Nigun juez pedáneo ó de hermandad, ordinario, comisionado, ó de cualquier otra clase, percibirá derecho alguno de los litigantes é igualmente el agente de la Cámara.

Art. 34. Los escribanos y procuradores llevarán solo los derechos de actuacion reglados por el arancel que hasta ahora ha regido mientras se publique el que el Gobierno Superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros, trata de formar; en consecuencia queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exigido con el título de tiras.

Art 35. Se restituye á todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas, por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quieran en cualquier caso.

Art. 36. En los recursos de segunda suplicacion y demás que el derecho gradúa de igual naturaleza, sustanciado el grado, dará la Cámara cuenta con informe al Superior Gobierno, quen resolverá si ha lugar ó no.

Art. 37. Los juzgados de provincia y bienes de difuntos quedan sin ejercicio, y sus funciones refundidas en la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes.

Art. 38. La presidencia de la alzada del consulado turnará entre los tres jueces letrados.

de la Cámara sirviendo cada uno por el órden inverso de su nominacion ocho meses.

Art. 39. Los miembros de la Cámara, penetrados de que los principios del gobierno en su institucion son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administracion la más breve y simplificada que sea posible; pero la que menos márgen dé al arbitrio de los jueces, así que sean puestos en posesion, propondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.

Art. 40. El Gobierno Superior nombra y destina para miembros de la Cámara de este primer bienio al Dr. D. Juan Luis de Aguirre, D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomás Valle, al Dr. D. Gabino Blanco, y á D. Hipólito Vieytes; por agente al Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto: por escribanos, procuradores y porteros á los mismos que han servido en el Tribunal de la Real Audiencia.

Art. 41. Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligacion que en esta parte les impone tal confianza con propender solo al más recto y breve despacho de los pleitos, es tambien un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos ó sofocarlos en su origen: lo primero solo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislacion que dista mucho del alcance del actual gobierno; mas para lo segundo, á más de otros recursos parciales que protesta emplear oportunamente el Gobierno, se ofrece uno general sino único, el más eficaz que puede haberse discurrido, tal es el juicio de árbitros, constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no solo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine si hay mérito ó no, á una cuestion judicial sobre hecho ó derecho.

Art. 42. A tan justo fin se instituye un tribunal de concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del ayuntamiento, que en caso de impedimento ó recusacion, habrá de subrogarlo un vecino elegido de acuerdo de ambas partes, consiguientemente este servicio será enteramente gratuito que es lo más conforme á su elevado y generoso objeto.

Art. 43. El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento certificará el cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el presidente de él, y el regidor decano: en este libro que habrá de cerrarse cada año se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitrios de composicion que hubiesen propuesto los árbitros, el asenso ó disenso de las partes, y últimamente el juicio del tribunal fundado, declarando no haber lugar á la cuestion judicial ó permitiendo su entable.

Art. 44. Obvio es pues, que las funciones de dicho tribunal deben contraer á ponerse en ejercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor, despues de haber adquirido cabal conocimiento del asunto y no teniendo efecto alguno de ellos pasar á librar formal sentencia, sobre si resulta ó nó mérito á un litigio de buena fé por duda mayor ó menor de hecho ó de derecho.

Art. 45. Ningun juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda, el decreto del tribunal de arbitrios: *Pase á la justicia ordinaria.*

Art. 46. Solo se exceptúan los asuntos de la jurisdiccion del consulado; pero será de indispensable obligacion de los que le integran no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de ereccion, cumpla rigurosamente al precedente cap. 44, á cuyo efecto se declara comprenderle tanto este, como el 43.

Art. 47. Los jueces árbitros serán residenciados competentemente por el libro de sus actas, é igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de sustanciar los pleitos, que deberá ser en todo lo posible sumario, y no como hasta aquí se ha observado, haciendo no solo inútil su institucion, sino más onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les librará de responsabilidad el consejo de letrado, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará este la responsion.

Art. 48. Para llevar el libro de las actas del tribunal de concordia, actuar y correr las diligencias que se ofrezcan, dotará cada ayuntamiento con título de secretario á un sujeto de aptitud, con el salario que corresponda al número de asuntos, que puedan ocurrir y al estado de los fondos respectivos, proponiéndolo al Superior Gobierno para su aprobacion.

Art. 49. Cuando el valor del asunto no exceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable, mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá recurrirse con copia certificada del acta á los gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmante ó nó, será insuplicable; pero excediendo de cinco mil pesos, habrá en tercer grado recurso al Gobierno Superior.

Art. 50. Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud, exige para su perfeccion ó mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el Gobierno para Presidente del Tribunal de Concordia al Dr. D. Julian de Leyva, con la misma dotacion que los vocales de la Cámara de apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociándose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el Gobierno.

Art. 51. Todo ciudadano que llegue á tener administracion pública de cualquiera especie, estará sujeto al juicio de residencia bajo las explicaciones siguientes.

Art. 52. Todo Juez de 1.ª Instancia, se considerará en residencia por solo el espacio de un mes contado desde el dia en que cesó en su administracion. Solo será residenciado á pedimento de parte, y cualquiera querella que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de cuatro meses.

Art. 53. Los Jueces de 2.ª Instancia tendrán su residencia abierta en los términos antedichos por solo dos meses y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.

Art. 54. Los que juzgan en 3.ª Instancia como los miembros de la Cámara de Apelaciones, etc., podrán ser llamados á juicio durante solo cuatro meses, y el término perentorio de las quejas contra ellos opuestas será el de un año.

Art. 55. Los Síndicos procuradores tendrán contra sí por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de cualquier Juez que hubiese dado mérito á ello.

Art. 56. Este reglamento será reconocido y jurado por todos los Gobiernos, Cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden las Provincias Unidas del Rio de la Plata, archivándose, segun estilo, á cuyo efecto se imprimirá y circulará.

Acordado en la Fortaleza de la Capital de las Provincias Unidas.—Buenos Aires, á 23 de Enero de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XXX

SUMARIO—1.° *El homicidio alevoso, premeditado, con ensañamiento, y seguido de robo debe ser castigado con la pena de muerte.*

2.° *La circunstancia de no poderse determinar cual de los reos ultimó la víctima no basta para atenuar la pena, y todos los co-autores del crímen deben sufrir la pena principal.*

3.° *La pena de muerte no puede aplicarse en última instancia cuando no lo ha sido al menos en una de las anteriores.*

ACUERDO

En 12 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia, en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Pobres del Departamento del Norte, en la causa que se sigue contra Rafael Consoli, José Fiasco y Francisco Blanco por homicidio cometido en la persona de Domingo Lamaida; se verificó el sorteo resultando de él que la cuestion debía votarse en este orden: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Villegas.

ANTECEDENTES

Los italianos Rafael Consoli, Francisco Blanco y José Fiasco el 25 de Setiembre del año próximo pasado á la noche dieron muerte en el Pueblo de San Pedro á Domingo Lamaida de la misma nacionalidad.

El cadáver fué encontrado en una fosa hecha al efecto en la misma habitacion donde tuvo

lugar el crímen.—Este ha sido confesado por los procesados, notándose tan solo alguna disconformidad en los relatos sobre ciertas circunstancias con el visible objeto de atenuar cada cual para sí la responsabilidad del hecho.

La sentencia apelada condena á veinte años de presidio (f. 79 vta.) á los reos, revocando la de 1.ª Instancia que solo impuso diez años á Fiasco, seis á Blanco y cinco á Consoli (f. 48).

Ninguna cuestion de hecho hay á resolver, y la de derecho está reducida á la siguiente: Atenta la naturaleza del crímen ¿hay inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada que impone veinte años de presidio?

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo, que bastaba la simple exposición del hecho para comprender que no media tal inaplicabilidad, y que lejos de eso, la sentencia está muy distante de ser severa.

Estos tres individuos se conjuran para asesinar á su amigo, teniendo por único móvil el robo.—Lamaida que estaba muy distante de abrigar la menor sospecha sobre el crímen proyectado, no pudo evitarlo, ni siquiera ejercer el derecho de propia defensa.—Primeramente recibe un grave golpe en la region parietal derecha y luego en la region bajo. yoidea una inmensa herida de arma cortante y punzante (informe facultativo de f. 22).

Los procesados entierran luego el cadáver en la misma habitacion donde se perpetró el crímen.

Hay, pues, alevosía, premeditacion y ensañamiento como lo comprueba la herida del cuello, hecha primeramente con un arma, y agrandada, segun parece, despues con otra.

Hay en fin robo, porque los acusados se repartieron el dinero del finado y media hasta la terrible circunstancia de que los homicidas, teñidas las manos con la sangre aún humeante de la víctima, preparan una cruz para depositarla con el cadáver.

Segun se desprende del 7.° considerando, la sentencia se abstiene de aplicar la pena capital por no encontrar bastantemente justificado cual de los tres reos infirió la herida mortal á Lamaida. Considera esto como circunstancia atenuante regida por las leyes 8 tít. 11, y 4 y 12 tít. 24 lib. 8 R. C. y que queda al arbitrio prudente del Juez segun la ley 8, tít. 31, Part. 7.ª

En manera alguna puede considerarse tal circunstancia como atenuante, atenta la naturaleza del caso, desde que se ve claramente que ha precedido un convenio ó compromiso para el crímen y desde entonces la participacion mayor ó menor en el acto material ó perpetracion de aquel no atenúa los grados de responsabilidad.

La pena capital era la correspondiente segun las leyes 2 tít. 8, Part. 7.ª; 4, tít. 23, lib. 8, R. C. y otras. De consiguiente el Defensor no tiene razon alguna para quejarse de la sentencia que salva la vida á sus defendidos aplicándoles la Ley de 4 de Agosto de 1868 y condenándolos solo á veinte años de presidio.—Este es mi voto; pero como por otra parte la Corte no puede aumentar la pena porque lo prohibe el art. 2.° de la ley de 22 de Junio de 1859, la sentencia apelada tendrá que cumplirse.

El Dr. Gonzalez dijo: Que la pena infligida por la sentencia apelada, no correspondía á la gravedad y circunstancias del delito de que se trata.

De los considerandos de aquella resulta, que Rafael Consoli, José Fiasco y Francisco Blanco se confabularon para asesinar y robar á Domingo Lamaida; y que siendo los tres procesados autores del asesinato y robo, materia de este juicio, aunque no sea posible determinar con plena exactitud, cual de ellos fuese el que ultimó á la víctima, los tres están sujetos á la misma pena.

Estas declaraciones comprobadas por los antecedentes del proceso, que la sentencia invoca, evidencian que entre los procesados se formó un complot para asesinar á Lamaida con el interés comun de robarle el dinero que sabían guardaba en su poder. Antes, durante, y despues de la ejecucion del crímen, han marchado unidos, desprendiéndose claramente de esos mismos antecedentes, que todos han prestado su cooperacion en el momento de asesinar á Lamaida.

Segun la doctrina más recibida, y admitida por los Códigos más acreditados, los asociados de un complot, en las condiciones en que este se ha verificado y realizado, se consideran como autores principales del crímen, ó delito, siendo punibles de la pena ordinaria impuesta á este.

El Proyecto de Código Penal para la República así lo prescribe en los arts. 9.° y 10 del título "de los autores principales» parte 1.ª, introduciendo en el último, una excepcion, que no podría aplicarse al caso actual, atenta la calidad de la pena ordinaria del delito *sub-judice*, segun nuestra ley vigente.

En los casos de complot, conjuracion, ó confabulacion, no hay necesidad de examinar la mayor, ó menor cooperacion prestada por los partícipes comunes, porque cada uno de estos en virtud del convenio recíproco que los une, ha aceptado de antemano todo lo que se per-

petre, quedando así responsable como autor principal. (Comentario oficial del Código de Baviera).

En presencia de esta doctrina, la sentencia apelada, que declara estar regido el caso por las leyes 4 y 10 tít. 23, y 10 tít. 26 lib. 8.° R. C. que imponen la pena capital, no ha podido excusar su estricta aplicacion, en virtud de no estar justificado, á la evidencia, cual de los tres reos, fué el que infirió la herida mortal á Lamaida.

Como se ha expuesto y resulta de la misma sentencia, concurrieron los tres á la ejecucion material del crímen, y su mayor ó menor cooperacion no los exime del rol de autores principales, sujetos á igual penalidad.

Las leyes 8, tít. 11, 4 y 12, tít. 24, lib. 8, R. C. que se citan para menguar aquella, son inaplicables. Ellas disponen que las justicias no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la República, no diferir la ejecucion de la justicia, puedan conmutar las penas ordinarias en servicio de galeras.

El delito cometido por los procesados, estudiada su premeditacion, alevosía, ensañamiento, y circunstancias horribles que lo han rodeado, cae precisamente en la excepcion que esas leyes hacen; y él no debía haber escapado al rigorismo de la pena ordinaria para satisfacer la vindicta pública.

El recurso de apelacion interpuesto por el Defensor de Pobres es insubsistente, pues que la sentencia bonifica á sus defendidos al no aplicar la pena correspondiente.

En esta situacion, y detenido por el precepto de la ley vigente de 22 de Junio de 1859, que prohibe el aumento de la penalidad en esta instancia, me limito á votar porque se devuelva el proceso á la Cámara de que procede, librándose previamente oficio al Poder ejecutivo para la ejecucion de la sentencia de aquella.

Y notando que el Ministerio Fiscal, en su dictámen f. 54 vta. no ha aducido absolutamente fundamento alguno, tratándose de causa tan grave, creo que debe prevenírsele, el deber en que como representante de intereses tan altos, se encuentra de motivar sus dictámenes.

El Dr. Kier, dijo:

Las mismas razones expuestas por el Dr. Gonzalez, cuya repeticion excuso por creerla innecesaria, fundan mi voto; para declarar que el recurso interpuesto no es de atenderse si se observa, que siendo la ley aplicable más rígida que la aplicada en la sentencia, no puede imponerse hoy con sujecion á lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1859.

Debe devolverse la causa para la ejecucion de la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones haciéndose al Agente Fiscal la observacion pedida por el señor Vocal que me ha precedido en el voto.

El Dr. Villegas reprodujo lo expuesto por los señores que le han precedido, y se adhirió á su voto.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Escalada—Villegas—Gonzalez—Kier.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1875.

Considerando: 1.° Que en el homicidio de Domingo Lamaida ha habido premeditacion (f. 14, 21, 24 vta., 33 y 37), alevosía (f. 19 vta., 21, 24 vta.), ensañamiento (f. 24 vta.) y robo (f. 14 vta., 16, 20, 21, 24 vta., 32).—2.° Que las leyes 2, tít. 8, Part. 7.ª; 4 y 10, tít. 23; 10, tít. 26, lib. 8, R. C., castigan este delito con la pena de muerte.—3.° Que la circunstancia de no poderse determinar con precision cual de los tres reos ultimó á Lamaida, no es una circunstancia atenuante, pues en tal caso debe aplicarse á todos los autores del crímen la misma pena principal.—4.° Que no existiendo circunstancia atenuante, la pena de muerte es la que corresponde, y no pudiéndose aplicar en última instancia cuando no ha sido impuesta en alguna de las anteriores, la aplicable en este caso es la de veinte años de presidio que ha impuesto la Cámara de Apelacion, por ser la inmediatamente inferior á la que por ley debió asignarse á Rafael Consoli, José Fiasco y Francisco Blanco.

Por estos fundamentos: Devuélvanse los autos, por su orden, para que pueda tener lugar la ejecucion de la condena de segunda instancia, f. 78.

Haciéndose al Fiscal la prevencion expresada en el acuerdo.—Manuel M. Escalada—Sixto Villegas—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.—Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXI

SUMARIO.—1.° *Para dictar sentencia en causa contenciosa deben guardarse las formas establecidas en los arts. 170 y 171 de la Constitucion Provincial.*
2.° *La omision de esas formas es causa de nulidad en la sentencia.*
3.° *Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio.*
4.° *Las infracciones á la Constitucion son consideradas cuestiones de orden público.*
5.° *La sentencia de trance y remate reviste el carácter de definitiva, por cuanto decide respecto á la continuacion del juicio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, entablado á f. 206 por D. Julio M. Jonas del fallo de la Cámara 1.ª de lo Civil en los autos ejecutivos que sigue con la sucesion de D. Juan B. Parodini, se practicó la insaculacion que ordena el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que debía votarse en el orden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier.

ANTECEDENTES

Don Julio Jonas se presentó ante el Juez de Seccion cobrando á la testamentaría de D. Juan B. Parodini el importe del pagaré f. 1.ª; pero la Corte Federal declaró á f. 95 que el conocimiento de este asunto correspondía al Juez de 1.ª Instancia que entendía en aquella testamentaría. Siguiéndose ejecucion y oponiéndose excepciones á f. 140, se declararon admisibles designándose el término del encargado para su prueba.

Producida esta y despues de haberse alegado de bien probado, pronunció el Juzgado á f. 193 vta. la sentencia mandando llevar la ejecucion adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados.

Esta sentencia fué revocada á f. 202 por la de la Cámara 1.ª de lo civil, interpúsose de ella el recurso de f. 206 fundándolo en no haber aplicado la Cámara las prescripciones del Código ni los principios de la legislacion vigente; por lo cual se califica á la sentencia de inconstitucional. Notando la Corte desde luego que la sentencia apelada ha sido dictada sin observar el procedimiento señalado por los arts. 170 y 171 de la Constitucion, juzgó deber establecer ante todo las siguientes cuestiones:

Primera: ¿La falta de esa observancia constituye una causa de nulidad en la sentencia apelada? Segunda: Si realmente la constituye: ¿Puede pronunciarse de oficio la nulidad desde que ni en la apelacion, ni en el informe oral, se ha apoyado la defensa en este tópico?

Segun la solucion que tengan estas cuestiones, resultará que la Corte deba ó no entrar en el fondo del asunto.

Se puso á votacion la primera cuestion y tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien segun el sorteo correspondió fundar primero su voto, dijo:

Que el juicio ejecutivo, no por ser sumario, dejaba de ser un verdadero juicio con su respectiva sentencia de trance y remate. Llegado el momento de pronunciarla ó se manda por ella llevar la ejecucion adelante hasta hacer efectivo pago al deudor, ó se declara no haber lugar á la ejecucion, y entonces el auto de solvendo como el de embargo quedan révocados por la sentencia; verdadera sentencia definitiva del juicio como se desprende de los arts. 28, 29 y siguientes de la ley de 1860 sobre procedimientos ejecutivos.

No veo razon para que dejaran de observarse los procedimientos que los arts. 170 y 171 de la Constitucion designan para Tribunales colegiados. Ellos exigen: 1.° Que se establezcan las cuestiones de hecho primeramente y en seguida las de derecho; 2.° Que se voten separadamente cada una de ellas en el mismo órden; 3.° Que se funde el voto en cada cuestion; y 4.° Que la votacion principie por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion.

Estas solemnidades no han sido observadas al pronunciar la sentencia de que se trata y considero que esto es una causa de nulidad.

Las disposiciones de los artículos constitucionales son preceptivas, designan la marcha á seguir por los Tribunales colegiados para pronunciar válidamente su fallo.—Cierto es que ellos no imponen pena de nulidad para el caso de inobservancia; pero esto no es necesario tratándose de prescripciones constitucionales. Ninguna de ellas contiene tal cláusula.

Por cuyos motivos su voto es por la afirmativa en esta cuestion.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Kier, en el órden de la insaculacion, votaron de acuerdo con el Dr. Escalada, y fundando su opinion en razones semejantes.

Quedando resuelta la primera cuestión, se pasó á la segunda.

El Dr. Escálada, expuso: que su voto era porque de oficio podía y debía declararse la nulidad.

Esto equivale á decir que la nulidad es absoluta, regida por el art. 11, pág. 275, título de la nulidad de los actos jurídicos del Código Civil. "La nulidad absoluta puede y debe ser "declarada por el Juez, dice, aun sin peticion de parte cuando aparece manifiesta en el "acto" ... "La nulidad absoluta no es susceptible de confirmacion."

Las leyes que rigen los procedimientos judiciales se reputan de órden público. Pues bien: aquí se trata de algo más que de una simple ley: se trata de una materia á que la Constitucion reformadora dió tanta importancia que no quiso deferirla al legislador y la elevó á artículo Constitucional para que jamás pudiera ser alterado ni derogado; no es posible entonces dejar de considerar este punto sino como muy fundamental y de vital importancia para la validez de la sentencia.

Si la Corte sancionase este modo de ver mío, soy de opinion, que una vez declarada la nulidad, el asunto debe ser fallado por la Cámara 2.ª de lo Civil, desde que la Cámara 1.ª debe reputarse impedida por hallarse ya manifestada, en la sentencia que se anula, la opinion de los miembros que la componen.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Kier, sucesivamente se adhirieron al voto del Dr. Escalada, por estar de acuerdo con sus fundamentos.

Con lo que terminó este acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA —VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1875.

Considerando: 1.° Que el art. 170 de la Constitucion Provincial prescribe imprescindiblemente para las sentencias que en las causas contenciosas los Tribunales establezcan primero las cuestiones de hecho, en seguida las de derecho votando separadamente cada una de ellas y en el mismo órden.—2.° Que el art. 171 de la misma Constitucion dispone que en cada una de estas cuestiones se vote expresando el fundamento del voto, en el mismo órden en que se han establecido y principiando por el Vocal que resulte de la insaculacion practicada al efecto.—3.° Que en la sentencia de f. 202 vta. dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil del Departamento de la Capital, y revocatoria de la de 1.ª Instancia, no se ha observado el procedimiento establecido por la Constitucion.—4.° Que en el juicio ejecutivo, la sentencia de trance y remate reviste el carácter de una sentencia definitiva desde que decide la continuacion ó cese de la ejecucion.—5.° Que el precepto Constitucional debe cumplirse so pena de que los fallos adolezcan de nulidad como contrarios á la ley fundamental de la provincia.—6.° Que las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio (art. 11, título de la nulidad de los actos jurídicos, Código Civil.)—7.° Que en este caso se trata de la observancia de la ley Suprema del Estado, y sus infracciones deben ser consideradas como cuestiones de órden público.—8.° Que los miembros de la Cámara 1.ª han manifestado ya su opinion en esta causa.

Por estos fundamentos: fallamos declarando insubsistente la sentencia de 2.ª Instancia corriente á f. 202 vta. y mandando sean remitidos los autos á la Cámara 2.ª de lo Civil, para que resuelva la apelacion con arreglo á derecho, haciéndose saber este fallo á la Cámara 1.ª por medio de oficio. Repónganse los sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXII

SUMARIO—1.° *La sentencia de trance y remate reviste el carácter de definitiva.*

2.° *Las definitivas deben dictarse en la forma prescripta en los arts. 170 á 172 de la Constitucion de la Provincia.*

3.° *Las sentencias en que se omiten esas formas son insubsistentes, y deben ser así declaradas de oficio, sin resolverse sobre la aplicabilidad de la ley en que se funden.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 26 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Francisco Gonzalez en nombre de D. Enrique Joseph y del fallo de 2.ª Instancia recaído

en los autos que sigue con el Dr. D. Antonio V. Obligado, sobre cobro de pesos, se verificó la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, resultando que en la votacion debía seguirse este órden: Dres. Villegas, Kier, Gonzalez, Somellera, Escalada.

En el fallo de la Cámara de apelaciones se ha omitido el procedimiento que se detalla en los arts. 170 y 171 de la Constitucion, dando todo lo expuesto origen á que, de comun acuerdo, quedase fijada la cuestion previa en los términos siguientes:

¿Puede la Suprema Corte pronunciarse sobre el fondo del punto decidido en una resolucion que ha prescindido de lo mandado en los arts. 170 y 171 de la Constitucion; ó debe declarar la nulidad de ella, aun cuando no haya sido solicitada?

El Dr. Villegas, designado por el sorteo para iniciar las opiniones, dijo:

La Suprema Corte expresa la aplicabilidad, ó inaplicabilidad, cometida en una resolucion legal apelada; tiene ese carácter la que está investida con los requisitos esenciales fijados en las leyes; la que carece de ellos no es resolucion legal puesto que le falta lo que la caracteriza. Sobre lo que no tiene esa existencia no puede venir la opinion de la Corte, desde que no hay el fallo jurídico, la base sobre la que se ejercita su facultad.

La Constitucion en sus arts. 170 á 172 ha dispuesto la forma del sorteo, acuerdo y votacion, que los Tribunales colegiados tienen que observar para dictar sus sentencias. Los preceptos constitucionales, especialmente aquellos que rigen el procedimiento, las garantías y responsabilidades, para la mejor administracion de justicia, son reglas de órden público, y, como tales, su falta no se subsana con el asentimiento que individualmente se le quiera prestar.

El juicio ejecutivo es un verdadero juicio. Hay en él la accion, las excepciones, la prueba, la sentencia, las instancias, etc.; y estas condiciones que caracterizan todo juicio, están corroboradas en la ley que lo reglamenta y textualmente lo clasifica de tal.

La resolucion llamada de trance y remate es la sentencia del juicio puesto que es ella la que, sobre lo expuesto y probado, admite ó desecha la accion instaurada.

Si el juicio ejecutivo es un juicio contencioso; si la decision de trance y remate es la sentencia en él; si en una sentencia no puede prescindirse del procedimiento constitucional; si la Corte no puede pronunciarse sino con una base jurídica, este fallo no puede tener lugar sobre el de f. 111, que siendo insubsistente, da lugar á su nulidad pasándose la causa á otra sala de lo Civil para que resuelva con arreglo á derecho, como se decidió ya en caso análogo.

Es esta mi opinion y voto; y espero sobre esa cuestion el sentir de mis colegas para pasar ó no, á la segunda proposicion.

Los Sres. Dres. Kier, Gonzalez, Somellera y Escalada expresaron sucesivamente sus opiniones de acuerdo con el voto del Dr. Villegas.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1875.

Considerando: 1.° Que la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo, reviste el carácter de definitiva, en cuanto á la accion entablada.—2.° Que los fallos de esa naturaleza deben dictarse con arreglo á las formas establecidas en los arts. 170, 171 y 172 de la Constitucion Provincial.—3.° Que las sentencias en que se omiten esos requisitos de órden público son insubsistentes por infringir la ley fundamental de la Provincia.—4.° Que sobre fallos insubsistentes no puede resolver la Suprema Corte respecto á inaplicabilidad de la ley.

Por estos fundamentos fallamos declarando insubsistente la sentencia de 2.ª Instancia dictada por la Cámara de lo Civil, y mandando pasen los autos á la Cámara 2.ª para que conozca y resuelva la apelacion con arreglo á derecho. Repónganse los sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXIII

SUMARIO—1.° *El homicidio perpetrado con premeditacion y alevosía, teniendo por objeto el robo, debe ser castigado con pena de muerte.*
2.° *El hecho de no haber fugado de la Cárcel, pudiendo hacerlo, no es causa legal de atenuacion para la pena.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el Defensor de Esteban Bergallo, en la causa que á este se sigue por homicidio perpetrado en la persona de D. Agustin Ursú, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debía guardar el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Kier, Gonzalez y Escalada.

Habiendo conformidad respecto á los hechos, la Corte estableció la cuestion á resolver en estos términos:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina legal, en la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud f. 73 vta. que confirma la pena de muerte, impuesta á Esteban Bergallo por el Juez de 1.ª Instancia, atendidos los hechos que constan del proceso?

El Dr. Villegas dijo:

Esteban Bergallo confiesa que en Febrero de 1874, D. Agustin Urzu lo hospedó gratuitamente en su casa en el partido de Ajó; y que no habiéndose proporcionado el trabajo que le habia ofrecido, teniéndole de valde, resolvió matarlo, como lo verificó la noche del 28 de aquel mes descargándole dormido un tiro del revólver que le habia prestado D. Santiago Delfino, y robándolo en seguida.

Los detalles de esa confesion están confirmados en las declaraciones del proceso.

Bergallo está convicto y confeso del crímen por el que se le acusa.

Ha habido en él premeditacion, puesto que tranquilamente concibió y resolvió el proyecto por una causa incapaz de causar ninguna alteracion en el juicio; puesto que acechó á la víctima para tomarla dormida; puesto que satisfizo una venganza inmotivada, y realizó el robo de dinero que arrebató del cuerpo de Urzu en los momentos que agonizaba.

Ha habido alevosía matando á un hombre dormido, segun las palabras de la ley 10, tít. 25, lib. 8, R. C.

Y á ello se agrega la circunstancia de valerse para verificar el hecho de la confianza y hospedaje gratuito que le dispensaba la víctima.

Las leyes citadas en las sentencias que condenan á muerte á Esteban Bergallo son de rigurosa aplicacion al caso. La nueva pena que creó la ley de Agosto de 1868, solo alcanza, segun la interpretacion más favorable que se le ha dado á delitos de homicidio, que no tengan otra circunstancia reagravante que la alevosía, no á los premeditados á que se agregan los otros detalles con que Bergallo mató á Urzú.

En el informe en derecho se pide la pena de 20 años con la sola autoridad del art. 391 del moderno Código de Chile; pero se olvida que ese Código puede clasificarse de abolicionista, pues solo tiene la pena capital para los que matan al cónyuge ó parientes por línea recta; y que tiene tambien el art. 18, que dispone que la imposicion de las penas sea con arreglo á las leyes vigentes antes de la perpetracion del hecho, salvo el caso de ley más benigna antes de la sentencia final.

La apelacion deducida se funda en que han existido circunstancias atenuantes que han venido á hacer inaplicables las leyes invocadas en el fallo; y que por la excepcion alegada vienen á reconocerse del caso, á no existir legalmente tales atenuaciones.

Esas circunstancias son:—1.° La confesion del delito hecha por el procesado.—2.° En no haber salido de la prision, pudiendo, en los desordenados dias de la revolucion pasada.

En las leyes no hay mencion de tales excepciones atenuantes. Tampoco las reconoce la doctrina.

En el proyecto de código penal se enumeran en el art. 5.° pág. 210 las circunstancias atenuantes, y entre ellas se encuentra la confesion sincera y circunstanciada del crímen.

Los siete códigos que se citan en favor del artículo y comprendiendo en ellos hasta el Español de 1870, se refieren á los otros incisos del artículo. Solo el de Austria lo apoya. En el inciso 8.° de su art. 39 se pone entre las circunstancias de atenuacion: "Si pudiendo sustraerse por medio de la fuga, ú ocultarse, se ha denunciado y confesado el delito."

Prescindiendo de que Bergallo puso en práctica la fuga y ocultacion, y que poca sinceridad

se encuentra en una confesion hecha despues de tomado preso por el delito, las solas autoridades indicadas son deficientes para establecer una doctrina, que no solo carece de razones graves, sino que hace depender la pena no del hecho mismo, sino de la voluntad de confesar ó nó, haciendo así desigual el castigo entre delitos exactos en su inspiracion y hecho.

La otra consideracion es la de no haber fugado pudiendo. Un testigo ha declarado que no lo verificó por no poder andar á caballo. Sea ó no sea ese el motivo, haya ó no tenido otros, el hecho es que el no haber fugado, el no haber cometido despues otro hecho que la ley pena, no es excepcion que apoye precepto, Código, ni doctrina alguna.

Mi voto consecuente es el que no hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo apelado.

El Dr. Somellera dijo: Cometido el delito de la manera alevosa que el propio acusado Bergallo lo detalla en sus confesiones, no es dable dudar de la legalidad de la pena impuesta en la sentencia recurrida.—En tal virtud y no encontrando nada nuevo que agregar á las exactísimas apreciaciones que acaba de emitir el Dr. Villegas, así como tampoco á las consideraciones aducidas en el acuerdo de f. 66 á 73 de la Cámara del Departamento del Sud, me limito á manifestar que de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5.° del art. 156 de la Constitucion, debe declararse que son aplicables al caso las leyes citadas en el fallo venido en apelacion.

El Dr. Kier expuso: Los resultados del proceso, cuyo análisis acaba de hacer el vocal Dr. Villegas, demuestran que Bergallo es el autor del homicidio y que ese homicidio, fué cometido con premeditacion y alevosía.—Las sentencias conformes de las dos instancias, declaran probados esos extremos, constituyendo su declaracion sobre los hechos cosa juzgada al respecto.—Declarado Bergallo por esas sentencias autor del homicidio con premeditacion y alevosía son de rígida aplicacion las leyes 2, tit. 19, lib. 4, F. R.; 2. tít 8. y 3, tít. 27, Part. 7.ª, y 10, tít. 26, lib. 8.° R. C. en que dichas sentencias fundan la aplicacion de la pena capital, mi voto es porque así se declare.

El Dr. Gonzalez manifestó: Las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, demuestran de un modo evidente que Esteban Bergallo es reo de asesinato cometido en la persona de D. Agustin Urzú.

Está probado que Bergallo concibió de antemano el designio de matar á Urzú, con objeto de apoderarse del dinero que poseía.

Está probado, igualmente, que la muerte ha sido segura, de improviso y con cautela, pues fué ejecutada, cuando Urzú se hallaba entregado al sueño, cuyo momento se había estado espiando por Bergallo.

Estas circunstancias son las requeridas para calificar el homicidio de asesinato.

Las leyes 2 tit. 17, lib. 4.° F. R.; 2 y 15, tít. 8.° Part. 7.ª; 10, tít. 23, y 10, tít. 26, lib. 8.° R. C. invocadas en la sentencia recurrida para imponer á Bergallo la pena capital, son entonces de rigurosa aplicacion al caso *sub-judice*.

Esta pena no puede ser mitigada por las circunstancias que la defensa alega como atenuantes del crímen.

El proyecto de Código Penal establece entre los motivos de disminucion de la pena, la confesion del crímen de una manera sincera, y circunstanciadamente, en el primer ó segundo interrogatorio del culpable (art. 5.° tít. 6.° Part. 2.ª)

Este artículo está íntimamente ligado con el que le precede (4.° en su inciso 6.°), segun el cual la penalidad decrece cuando resulta de los antecedentes, ó de la conducta del encausado, durante, ó despues del hecho, que su perversidad y desmoralizacion son todavía poco avanzadas, siendo los casos expresamente determinados en el 5.° los que influirán para la atenuacion fundada en aquella causal (véase nota al inciso 6.° del art. 4.°)

Pero la confesion de Bergallo, en el caso actual, no tiene aquel alcance.

Perpetrado el crímen con fría reflexion prepara de la misma manera su fuga, llevando consigo el dinero robado, que ocultó con cuidado, y tratando por todos los medios posibles de evadirse de las pesquisas de la justicia. Aprehendido á larga distancia del lugar, donde cometió aquel, y conducido á presencia de la autoridad respectiva, encubre el hecho, que solo reconoce, cuando cree sin duda que sería inútil su negativa. En este procedimiento no se muestra verdadera espontaneidad en denunciar su crímen.

Agregada esta circunstancia á las que reagravan el asesinato, entre las cuales descuella la de pagar con la muerte y robo, al desgraciado Urzú que generosamente le daba hospitalidad, se puede concluir, "que no es el caso de aplicar la doctrina citada del Proyecto de Código Penal, porque la perversidad y desmoralizacion del procesado, son muy avanzadas, como lo demuestran todos sus actos, antes, durante y despues del hecho".

La no evasion de la prision en la oportunidad en què ha podido verificarlo, no constituye una circunstancia atenuante. Ella no demuestra arrepentimiento, por parte de Bergallo,

como se desprende de la declaracion del Alcaide de la Cárcel, donde se expresa el motivo de no haberla realizado; y no se encuentra consagrada como tal en nuestras leyes, ni en nuestra jurisprudencia.

Adhiriéndome por consiguiente á la opinion de los Vocales que me han precedido, voto tambien, porque no existe inaplicabilidad de ley, ó de doctrina, en la sentencia apelada, que impone á Esteban Bergallo la pena de muerte.

El Dr. Escalada dijo: El inciso 5.° art. 156 de la Constitucion entre las atribuciones de la Corte señala la de "conocer en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que " se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia " es ó no aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley."

El procesado está confeso y convicto de homicidio perpetrado con alevosía y premeditacion. Las circunstancias alegadas en su defensa como atenuantes no han sido consideradas tales en ambas sentencias y yo opino de la misma manera. Trátase de un hecho revestido de caracteres tan terribles como son: la ingratitud con su benefactor, el abuso de la hospitalidad recibida, la fría premeditacion del crímen, la alevosía en matar á un hombre dormido con el robo por objeto, que si este caso escapase á la pena capital no habría razon para aplicarla en ningun otro.—Voto en consecuencia de la misma manera que mis colegas.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1875.

Considerando: 1.° Que Esteban Bergallo está convicto y confeso de haber dado muerte á D. Agustin Urzú, f. 7 y 9 vta. y 11.—2.° Que en este homicidio ha habido premeditacion, buscando prestada el arma con que fué cometido, yendo á esperar á Urzú en su habitacion y esperando que se entregara al sueño para asesinarlo como se verificó, f. 7, 7 vta., 8 vta., 10 vta., 13, 14 vta. y 18.—3.° Que se trata de un crímen ejecutado con alevosía, en persona dormida, y sobre seguro (Ley 10, tít. 23, lib. 8.° R. C.)—4.° Que el objeto del hecho criminal ha sido robar á Urzú el dinero que poseía, y ha sido perpetrado valiéndose de la hospitalidad que la víctima concedía al asesino, f. 4 vta. y 8.—5.° Que las circunstancias atenuantes que invoca la defensa, de haber confesado el crímen, y no haber fugado de la cárcel pudiendo hacerlo, no son establecidas por la ley, careciendo la confesion del carácter de espontánea, por haber sido hecha despues de haber huido embarcándose y sido preso en paraje muy distante, f. 3 y 4.—6.° Que todos estos puntos han sido reconocidos como probados por las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, f. 42 y 73 vta.—7.° Que dados estos extremos las leyes 2, tít. 17, lib. 4°, Fuero Real, 15, tít. 8.° Partida 7ª; 10 tít. 23 y 10 tít. 26. R. Castellana, son las que determinan la pena del crímen.

Por estos fundamentos fallamos por unanimidad, declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia f. 73 vta. que condena á Esteban Bergallo á la pena ordinaria de muerte; pasando en consecuencia el proceso al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXIV

SUMARIO—*Los Tribunales de Apelacion no pueden conocer y resolver sobre providencias consentidas y ejecutoriadas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Noviembre de 1875, la Suprema Corte se reunió en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Julio Tiola en los autos que ante el Poder Ejecutivo siguió sobre compra de varias suertes de chacra en el partido de Lobos, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Corte en virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Junio último.

Verificada la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES QUE CONSTAN DE AUTOS

D. Julio Tiola por medio de su apoderado D. Daniel J. Casanande ocurrió al Poder Ejecutivo manifestando que poseía veinte suertes de chacra de propiedad pública en el Partido

de Lobos, y habiéndose mandado vender por Decreto de 17 de Agosto de1860, se presentaba solicitando aquellas en compra, previo los trámites de órden.

Seguidos estos, vino al fin la resolucion f. 35 vta. concediendo en compra á Tiola solamente dos suertes de chacra y ordenando se hiciera por la Oficina de tierras la correspondiente liquidacion.

Esta resolucion es de fecha 26 de Diciembre de 1863; pero se notificó á Casanande recien en 5 de Julio de 1864, f. 36.

La liquidacion fué practicada pocos dias despues, f. 37. En este estado quedó el expediente paralizado hasta que Tiola presentó el escrito f. 41 insistiendo en su primer pedido, esto es, que se le concedieran en compra las veinte suertes.

Ese escrito segun consta del cargo f. 42 vta. fué presentado en 27 de Diciembre de 1866, es decir, despues de dos años y medio próximamente de la resolucion f. 35 vta.

El Gobierno la reprodujo á f. 46 y es de esta última resolucion que se interpuso y concedió apelacion para ante el extinguido Tribunal, habiendo quedado paralizado el expediente desde el año 67, por ignorarse el domicilio del interesado segun la nota f. 63 vta. y no haber sido posible por lo mismo notificarle la providencia f. 63.

En vista de tales antecedentes, la Corte propuso esta cuestion previa.

¿Es permitido entrar á la cuestion de fondo estando consentida y ejecutoriada la resolucion f. 35 vuelta?

El Dr. Escalada á quien por la insaculacion tocó emitir primeramente su voto manifestó que estaba por la negativa.

Por los antecedentes referidos consta que la resolucion f. 35 vta. no fué apelada.

Desde entonces ha quedado firme y subsistente segun aquellas palabras de la ley 1, tít 18, lib. 4.°, R. C... " y si así non lo fiziese (apelar dentro de cinco dias) que dende adelante " la sentencia ó mandamiento quede firme: lo cual mandamos que se aguarde de aquí ade- " lante ansi en la nuestra Corte y Chancillería, como en todas las ciudades, etc".

Nada importa que se hubiera apelado luego de la resolucion, f. 46 vuelta, apelacion que solo por error pudo concederse, porque siendo aquella una reproduccion de la de f. 35 vta. y estando esta consentida, el gobierno ni podía alterarla, ni conceder apelacion.

Opino, pues, que la Corte debe limitarse á declararlo así, no pudiendo entrar al fondo por mediar la cosa juzgada.

Los Dres. Kier, Villegas y Gonzalez, manifestaron sucesivamente, que están conformes con lo expuesto por el Dr. Escalada, y que se adhieren á su voto.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Escalada—Gonzalez—Villegas—Kier.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1875.

Considerando:—1.° Que la compra solicitada por D. Julio Tiola, fué negada en 24 de Diciembre de 1863 y notificada á su apoderado en 5 de Julio de 1864, f. 36.—2.° Que esa resolucion quedó consentida y ejecutoriada.—3.° Que á f. 46, en 1866, Tiola reprodujo la peticion que había sido rechazada en 1863, y el Poder Ejecutivo reprodujo á f. 46 su resolucion.—4.° Que de esta última resolucion, apeló Tiola, y es este el recurso á resolver. —5.° Que existiendo cosa juzgada respecto á la negativa de f. 35, no ha podido apelarse de su reiteracion á f. 46.—6.° Que los Tribunales de apelacion no pueden conocer de providencias consentidas y ejecutoriadas por la ley 1.ª, tít. 18, lib. 4.° R. C.

Por estos fundamentos fallamos: declarando improcedente el recurso de apelacion, y mandando se devuelvan los autos al Poder Ejecutivo, para que lleve á debido efecto su resolucion de f. 46.—Manuel Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sixto Villegas—Sabiniano Kier.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXV

SUMARIO—*1.° En los litigios que versan sobre sociedades mercantiles, son los árbitros jueces privativos y con toda amplitud.*
2.° Los árbitros carecen de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, pero no tienen límite en su jurisdiccion, pudiendo impetrar la potestad del Juez ordinario para hacer cumplir sus mandatos.
3.° Los Jueces ordinarios no pueden trabar embargos en asuntos de cuyo conocimiento se han desprendido por el sometimiento á árbitros.

ACUERDO

En 2 de Diciembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Carlos Fernandez, en los autos que sigue con los Sres. Goñi y C.ª, se verificó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion ha de observarse este órden: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Escalada, Villegas.

HECHOS QUE CONSTAN DE AUTOS

Don Carlos Fernandez demandó á la sociedad Gollan y C.ª por liquidacion de una sociedad para proveeduría; los demandados negaron los hechos invocados sosteniendo que el demandante es quien debe rendirles cuenta de administracion de bienes propios de ellos.

Recibida la causa á prueba y á pedido del demandante, fueron convocadas las partes á un juicio verbal, en el que se reconoció existir la Sociedad y convinieron en someter á árbitros arbitradores todas las cuestiones que se relacionen con la Sociedad, f. 9 vta.

Mientras se hacía el nombramiento de árbitros, el Sr. Fernandez pidió el embargo de las cantidades que los contrarios debían percibir del Gobierno Nacional, y el Juez no hizo lugar á tal pedido, f. 15.

Nombrados los árbitros y reconocidos como socios capitalistas los Sres. Goñi y C.ª, reiteró el Sr. Fernandez su pedido de embargo y el Juez accedió á él á f. 22; apelada esta resolucion (f. 38) la Cámara de Apelacion en lo Mercantil revocó por mayoría de votos el auto de 1.ª Instancia (f. 62 y 64 vta.) fundándose en que el Juez carecía de jurisdiccion para conocer en asunto sujeto á resolucion arbitral.

De este fallo se interpuso el recurso para ante la Suprema Corte, la cual establecidos, de acuerdo los hechos en esta forma, fijó la cuestion del modo siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Comercial f. 64 vta., que deja sin efecto, lo obrado en el incidente de embargo por falta de jurisdiccion en el Juez de 1.ª Instancia?

El Dr. Gonzalez á quien correspondió emitir primero su voto segun la insaculacion practicada, manifestó.

Entre D. Juan A. Gollan y C.ª, D. Manuel Goñi y C.ª y D. Carlos Fernandez, existía sociedad sobre proveeduría de las fuerzas que guarnecen la frontera.

Suscitadas dificultades para la liquidacion de aquella, se sometieron á decision de árbitros por medio del acta f. 8, que se convino sirviera de suficiente escritura de compromiso.

Los árbitros quedaron facultados para resolver todas las cuestiones que tengan atingencia con la sociedad, segun el final de la base 4.ª, y aceptaron el cargo, como se vé á f. 15 vta. y 18.

En este estado D. Carlos Fernandez solicitó embargo de cantidad de dinero que Goñi y C.ª debía recibir del Gobierno Nacional por razon de la proveeduría; y el auto f. 34 accedió á él.

El Juez de Comercio ha carecido de jurisdiccion para pronunciarse sobre un punto de tanta trascendencia en negocio de que se había desprendido, por no ser de su competencia.

Solo los árbitros que son los Jueces actuales segun el art. 511 Código de Comercio y el compromiso, podrían discernir y decidir, si había ó no mérito para el embargo pedido; y en caso de declararlo se habrían dirigido al Juez ordinario implorando el auxilio de su potestad pública, para que se hiciera efectiva.

La jurisdiccion reside en el caso, con toda amplitud, en los árbitros.

Por una parte, la cláusula transcripta del compromiso los autoriza para conocer sobre el incidente de embargo, que forma indudablemente una de las cuestiones, que tienen atingencia con la sociedad.

Por otra parte, sus atribuciones de Jueces los autorizan para proveer todas las medidas necesarias en seguridad de los bienes ó intereses sobre que el litigio recae y que como se ha dicho son los únicos habilitados para dictarlas desde que están en posesion de todos los antecedentes del negocio.

De otra manera sucedería que acerca de un mismo asunto entenderían dos jurisdicciones diversas, lo que no es permitido, mucho más siendo la de los árbitros privativa, atento lo dispuesto en el art. 511 citado.

Lo que se desprende del tít. 4.° de la Partida 3.ª que trata de los árbitros, es que éstos carecen del imperio, esto es, de las facultades de coaccion y coercion para ejecutar y llevar á efecto sus decisiones. Y esto es, porque, como lo expresa el Dr. Castro en su "Prontuario de Práctica forense", los árbitros no ejercen potestad pública judicial conferida por la ley.

Por eso es que no obstante tener plena jurisdiccion para recibir á prueba la causa, ordenando que los testigos comparezcan á prestar declaracion, no pueden compelerlos en caso de resistencia. Por eso es tambien, que sin embargo de pronunciar sentencia definitiva, en que se imponga condenacion á una de las partes, no pueden hacerla efectiva.

En todos estos casos deben ocurrir al Juez ordinario competente impetrando la proteccion de su jurisdiccion pública, porque ellos no pueden ejercerla (Gomez de la Serna y Montalban "Tratado Académico-Forense de Procedimientos Judiciales", Esteves Saguí "Procedimientos Judiciales", Malaver, Moreno, etc., "Manual de Procedimientos Civiles y Comerciales", Escriche "Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia").

Lo mismo tiene que suceder en el caso de que se trata.

Los árbitros, únicos competentes en el conocimiento del negocio y en presencia de sus antecedentes, decidirán si la medida de embargo es ó no procedente, y en caso de que lo sea, acudirán al Juez de Comercio impetrando el auxilio de su potestad para hacerla ejecutar.

Fundado en estas consideraciones, voto por qué no existe inaplicabilidad de ley, ni de doctrina, en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, debiendo devolverse los autos para que sea cumplida.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez, fundando su opinion en razones semejantes.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—GONZALEZ—SOMELLERA—VILLEGAS—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1875.

Considerando: 1.° Que la cuestion existente entre D. Carlos Fernandez y los Sres. Gollan y C.ª y Goñi y C.ª, fué sometida á árbitros arbitradores, f. 9.—2.° Que el arbitraje comprendía todas las cuestiones que tengan relacion con la sociedad, f. 9 vta. y 10.—3.° Que en los litigios que se promueven con motivo de sociedades mercantiles los árbitros son los jueces privativamente y con toda amplitud segun el art. 511 del Código de Comercio.—4.° Que si bien los árbitros carecen de imperio, para hacer ejecutar sus resoluciones, conocen sin limitacion en los asuntos sometidos á su jurisdiccion, tít. 4.° Partida 3.ª, debiendo impetrar la potestad del Juez ordinario para hacerlas cumplir.—5.° Que el Juez de Comercio no ha podido decretar el embargo en asunto de cuyo conocimiento se ha desprendido por el sometimiento á árbitros.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia, f. 64 vta, que deja sin efecto lo obrado en el incidente de embargo; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRES SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXVI

SUMARIO—*Las sentencias carecen de validez cuando recaen sobre punto no sometido á la decision del Juez.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Diciembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Síndico del concurso de D. Cárlos Arricaberry, en los autos que

sigue con D. Juan Aldax, sobre cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y el resultado de ella fué que en la votacion debía seguirse este órden: Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

Don Carlos Arricaberry se presentó al Tribunal de Comercio exponiendo que siendo deudor de una suma á D. Juan Aldax, éste fué á su casa de negocio y llevó violentamente de ella una cantidad de mercaderías de valor superior al crédito, cuyo acto lo ponía en la necesidad de presentarse en quiebra como lo hacía.

Basado en esa exposicion, el Síndico del concurso entabló demanda ordinaria contra Aldax, pidiendo la restitucion de los efectos arrebatados ó su importe, otro tanto por indemnizacion de perjuicios, pérdida de todo derecho contra el concurso, abono de la cuenta f. 2, como de las costas y costos.

Los hechos afirmados importan la sustraccion violenta de bienes ocultados al concurso; y fundándose en consecuencia las acciones en los arts. 1518 y 1519 del Código de Comercio.

El demandado negó los hechos relatos, explicándolos por el acto lícito de pago voluntario de deudas en mercaderías.

Recibida la causa á prueba, ella recayó como no podía dejar de limitarse, á los hechos que constituyen la accion negada.

El Juzgado en oportunidad sentenció, declarando que el pago en mercaderías había sido hecho en efectiva cesacion de pagos del deudor, por lo que era nulo, perteneciendo los efectos al concurso, y condenando á más al pago dentro de diez dias de la cuenta f. 12, que no había sido desconocida.

Apelada esta resolucion, la Cámara respectiva, revocó el fallo de 1.ª Instancia absolviendo al demandado, porque siendo las acciones deducidas de sustraccion ó despojo, la nulidad del pago por el estado de falencia no era accion deducida y por consiguiente no ha podido resolverse en ese sentido con arreglo á la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª acatada por los prácticos.

De esa decision se dedujo el recurso pendiente.

No habiendo divergencia en los antecedentes relacionados, la cuestion jurídica á resolver, fué propuesta en los siguientes términos:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial?

El Dr. Villegas expresó su voto negativo fundándolo en los siguientes conceptos.

Los Jueces en el fuero civil y comercial, son Jueces en las contiendas de las partes, y las contiendas se constituyen en las pretensiones ante ellos deducidas; el fallo que los extralimite es insubsistente porque no se basa en la jurisdiccion acordada.

Esa teoría no solo se arraiga en el carácter de la jurisdiccion civil que no procede de oficio, sino que se apoya en textos expresos. "Juyzio, dice la ley 1.ª, tít. 22, Partida 3.ª, es mandamiento que el Judgador faga en razon de pleyto que mueven ante él". "El Juez condena al demandado en toda demanda ó de cierta parte de ella", dice la ley 5 del mismo título, los Jueces dan juicios torticeros "judgando de otra manera que non pertenesse al pleyto" agrega la ley 12; y la 16 invocada en el fallo es terminante respecto al reato del Juez de no poder variar en su fallo, lo que es materia de la demanda.

Esas disposiciones de las Partidas están repetidas en las Recopiladas, lib. 10, tít. 17, lib. 4.°, tan liberal en las formas de los juicios, requiere, sin embargo, que el fallo recaiga sobre la demanda ó acusacion que esté sentada en el proceso.

Al opinar así sobre el conjunto del fallo apelado, tengo, sin embargo, que hacer una excepcion en él.

La Cámara de apelaciones absuelve completamente al demandado, porque el Juez ha resuelto sobre lo que no era materia de la demanda, pero la cuenta de f. 2 ha sido materia de la demanda, no ha sido desconocida por el demandado, y el fallo que ordena su abono es completamente legal, é inaplicable á su respecto la sentencia de la Cámara que lo comprende en la revocacion que expidió.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Escalada y Kier, votaron del mismo modo que el Dr. Villegas, fundando su dictamen en razones análogas.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1875.

Considerando: 1.° Que la accion deducida á f. 4 es la de sustraccion y ocultacion de efectos propiedad de un concurso.—2.° Que el fallo de 1.ª Instancia f. 56 recae sobre la accion de nulidad de la entrega de bienes en pago por estado de quiebra, cuya accion no ha sido deducida en el juicio.—3.° Que segun disponen el tít. 22 de la Part. 3.ª, especialmente en la ley 16, y la ley 10, tít. 17, lib. 4.° R. C., la sentencia carece de validez si recae sobre punto no sometido á la decision del Juez.—4.° Que la Cámara de 2.ª Instancia ha aplicado debidamente estos principios legales al caso presente, en cuanto á la accion de nulidad.—5.° Que la demanda comprende el cobro de la cuenta de f. 2 y el Juez al condenar á Aldax al pago de ella, ha obrado dentro de sus facultades legítimas, por lo cual esta parte del fallo no ha podido comprenderse en la revocacion hecha por la Cámara.

Por estos fundamentos fallamos: Declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de segunda instancia f. 80 en cuanto revoca el fallo de f. 56 respecto á la nulidad declarada; y que existe inaplicabilidad en la parte en que comprende la condenacion á Aldax al pago de la cuenta de f. 2.—Devuélvanse, previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXVII

SUMARIO—*En los juicios civiles para prestacion de alimentos, durante el litigio sobre divorcio, debe acreditarse que la demanda de divorcio ha sido admitida por la autoridad competente y los demás extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Diciembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en los autos que sigue D.ª María Zorrilla de Rodriguez con su esposo D. Juan del C. Rodriguez sobre alimentos, tuvo lugar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion y segun la cual el órden de la votacion debe ser el siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

El Procurador Coronado por D.ª María Zorrilla de Rodriguez, acompañando la partida de casamiento con D. José del C. Rodriguez, y certificado de haber presentado demanda de divorcio, pidiendo alimentos ante el Juez Civil f. 6, el que los decretó f. 8, siguiéndose en procedimiento ulterior á consecuencia de esa resolucion.

Tiempo despues el Dr. Martinez en representacion de Rodriguez dijo de nulidad de aquel auto por violacion de procedimiento y derechos (f. 57).

El Juez no atendió á esta peticion (f. 61), y apelado, la Cámara respectiva declaró la nulidad por la carencia de derecho para pedir alimentos sin estar admitida la demanda de divorcio, y la del procedimiento necesario, dado el caso que ese derecho existiera (f. 80 .

Expuestos los antecedentes, la cuestion á resolver por esta Corte es, si hay inaplicabilidad de ley en el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones.

El Dr. Villegas dijo:

El art. 45 título "Del matrimonio" Código Civil, acuerda el derecho de alimentos al cónyuge luego que sea admitida la demanda de divorcio. No basta el que sea presentada, es necesaria la admision de la contienda entre los esposos.

Cuando la demanda ha sido admitida, cuando el derecho nace, el Juez civil fija esos alimentos, atendiendo los recursos del que debe darlos, y la necesidad de la que debe recibirlos.

Es necesario que el Juez tenga conocimiento de esos antecedentes, en el breve trámite de informacion sumaria, para que sin necesidad de audiencia y traslados pueda señalarlos como la litis-espensas.

Esta doctrina no solo se apoya en los preceptos generales de que los Jueces deben

resolver con lo que consta de autos, sinó que se hace más clara en las palabras de la ley 5, tít. 2, Part. 3.ª que el esposo debe dar á la esposa lo necesario "segun lo requiera é el poderío que oviessen".

Es ese el procedimiento que, fundado en las mismas leyes, establecen los prácticos especialmente el Dr. Estevez-Saguí en las páginas 729 á 732 de su obra.

Mi voto consiguiente es que hay legalidad en el fallo apelado sobre los antecedentes que establece.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier, fueron de igual opinion.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre de 1875.

Considerando: 1.° Que del certificado f. 6 consta no estar admitida la demanda de divorcio.—2.° Que el art. 45 del título "del Matrimonio" del Código Civil, exige que esté *admitida* la demanda de divorcio para tener derecho á exigir del cónyuge la prestacion de alimentos.—3.° Que sin ese requisito el Juez de 1.ª Instancia no ha podido dictar válidamente el auto de f. 8.—4.° Que aun dado caso que se llenaren esas condiciones, deberían previamente acreditarse en juicio sumario los extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia

Por estos fundamentos fallamos, declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia f. 80 que declara nulo todo lo obrado de f. 7 en adelante. Devuélvanse previa reposicion de sellos.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÈS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia.

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1848

En 26 de Marzo de 1848 hubo un acuerdo en que se nombró al Dr. Saenz Peña para desempeñar la Alzada de Comercio por enfermedad del Dr. Esquerrenea.—(*Lopez.—Saenz Peña—Pereda—Campana.*)

En 2 de Junio de 1848 hubo otro acuerdo en que se exhoneró definitivamente al Dr. Esquerrenea de la alzada Mercantil y se dispuso que continuara desempeñándola el Dr. Saenz Peña.—(LOPEZ—LAHITTE—SAENZ PEÑA—PEREDA—CAMPANA.—Ante mí, *Calleja.*)

En 6 de Junio hubo un acuerdo mandando cumplir el anterior á pesar de la protesta del Dr. Esquerrenea.—(*Lopez—Saenz Peña—Pereda—Campana.*)

En 19 de Junio, habiéndose restablecido el Dr. Esquerrenea, se mandó por acuerdo que volviera á ejercer la alzada de Comercio.—(*Lopez—Saenz Peña—Pereda—Campana.*)

En 21 de Junio en acuerdo extraordinario dispusieron: que el Juez del Crímen Dr. D. Tiburcio de la Cárcova se encargase del despacho de las causas pendientes en el otro Juzgado por enfermedad del Juez que lo desempeñaba, Dr. D. Eustaquio Torres.—(*Lopez—Saenz Peña—Campana.*)

En 13 de Julio en acuerdo fue nombrado Juez de Alzada de Comercio el Dr. Saenz Peña, por fallecimiento del Dr. Esquerrenea.—(*Lopez—Lahitte—Saenz Peña—Pereda—Campana.*)

AÑO 1849

Casos de impedimento en un Camarista por parentesco de afinidad con el Fiscal

En el dia 11 del mes de América (Mayo) de 1849, año 40 de la libertad, 34 de la independencia y 20 de la Confederacion Argentina, habiéndose reunido en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones D. Vicente Lopez, D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana, con previo conocimiento del señor

Camarista Fiscal D. Eduardo Lahitte, que avisado de este acuerdo expuso imposibilidad de asistir; pero manifestando su opinion sobre el punto que iba á determinarse, se hizo presente por uno de los señores, que el señor Camarista D. Roque Saenz Peña, de algun tiempo á esta parte, esto es, desde que contrajo matrimonio su hijo el Dr. D. Luis Saenz Peña, con la hija del señor Fiscal, se excusaba indistintamente de tomar parte en la vista y resolucion de todos los asuntos que se sustanciaban con intervencion y vista de dicho señor Fiscal; y que como la falta de este vocal en el acuerdo, vista y resolucion de estos asuntos, generalmente graves, era un mal que debía remediarse, atendidos los pocos miembros del Tribunal, se hacía necesario deliberar sobre esta materia, estableciendo los casos en que á dicho señor Camarista Dr. Saenz Peña podía resultarle un verdadero impedimento por la intervencion del señor Fiscal, y aquellos en que podía concurrir al Tribunal y votar libremente por no hallarse impedimento alguno legal: se discutió en consecuencia el punto extensamente arrancando de la naturaleza del vínculo que podía ligar á uno y otro señor Camarista, segun las leyes de la materia de impedimentos por parentesco de afinidad, y en vista de todo se resolvió: Que solo en los casos en que el señor Fiscal interviniese por interés personal debía considerarse impedido al Dr. Saenz Peña; pero que no debía ser lo mismo en todas las causas y expedientes que viniesen sustanciados con el Ministerio Fiscal por causa de puro interés público, en que tanto dicho Fiscal como todos los demás señores Ministros se hallaban igualmente obligados á sostenerlos en virtud de las leyes que rigen la Magistratura de que están encargados: cuyo juicio es conforme al que había anticipado el señor Fiscal; por todo lo cual se mandó que así se observase en adelante: y lo firmaron por ante mí el actuario de que certifico: de lo que quedó enterado el Sr. Camarista Saenz Peña.—*Vicente Lopez—Bernardo Pereda Cayetano Campana.*

AÑO 1850

Modo de regularizar escrituras imperfectas del registro de Echaburu

En Buenos Aires, á 13 de Agosto de 1850, año 41 de la libertad, 35 de la independencia y 21 de la Confederación Argentina, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de apelaciones, Dr. D. Vicente Lopez, D. Roque Saenz Peña y D. Cayetano Campana, estando en acuerdo extraordinario dijeron: que habiendo manifestado el señor Camarista Juez de Subalternos que el Escribano D. Juan Pablo Izarrualde, encargado de la oficina del finado Echaburu, le había presentado el Registro, que en 1833 había llevado el escribano D. Manuel Perez de Tejada, donde se hallan varias escrituras sin firmarse por los interesados, con dos resoluciones de este Tribunal, de 16 y 30 de Octubre del mismo año, autorizando al Escribano D. Luis Castañaga para que segun fuesen compareciendo los interesados las fuesen rectificando y autorizando; y que habiendo ocurrido al presente escribano encargado de la oficina, uno de los interesados por testimonio de una escritura, que era preciso tambien dejar con las formalidades de que se carece, consultaba si podía valerse de la misma autorización al efecto. En vista de lo expuesto, acordó el Tribunal que el actual escribano encargado de la oficina, cumpliese lo ya dispuesto por dichas resoluciones con sujeción á las prevenciones que tenga á bien disponer el señor Camarista Juez de Subalternos, á cuyo señor Camarista se le comunicará este acuerdo por semanería. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron dichos señores Camaristas por ante mí de que certifico.—*Lopez—Saenz Peña—Campana.*

Sobre honorarios á los funcionarios de la Administración de Justicia llamados á ser conjueces

En Buenos Aires, á 28 de Octubre de 1850, año 41 de la Libertad, 35 de la independencia y 21 de la Confederacion Argentina, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales con asistencia del señor Fiscal, Dres. D. Vicente Lopez, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana, tomando la palabra el Presidente manifestó que el motivo de la presente reunion solo tenía por objeto acordar si los Jueces y demás empleados en la Administracion de Justicia, nombrados conjueces para integrar el Tribunal en los casos de impedimento, debían optar á la satisfaccion del honorario como sucede con los letrados no empleados, mucho más, cuando recargados aquellos con el despacho de otros asuntos tenían que hacer este servicio extraordinario con el gravamen de desempeñar su oficio con la misma puntualidad y exactitud que acostumbran. Los demás señores á su turno opinaron ser de rigurosa justicia el que dichos jueces en los casos de desempeñar las funciones de conjueces son aún más acreedores al pago del honorario que cualquier otro letrado, como está á la vista y que aún ni merece el trabajo de la más ligera discusion. Con lo que se dió por terminado el

presente acuerdo, quedando resuelto para lo sucesivo que en los casos de conjueces no se haga la menor diferencia para la regulación de los honorarios, y lo firmaron por ante mí de que certifico.—LOPEZ—EDUARDO LAHITTE—ROQUE SAENZ PEÑA—BERNARDO PEREDA—CAYETANO CAMPANA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Procedimiento en caso de discordia entre Jueces de 1.ª Instancia

En Buenos Aires, á 28 de Octubre de 1850, año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones, con el señor Fiscal del Estado, á saber: los señores Dres. Presidente D. Vicente Lopez, Fiscal D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana, tomando la palabra el señor Presidente, dijo: Que el objeto del presente acuerdo era la consulta que se habia elevado por los Jueces de 1.ª Instancia, Dr. D. Eustaquio José Torres en lo Criminal, y el Dr. D. Romualdo Gaete en lo Civil, acerca de la diferencia y desacuerdo en que están para el fallo definitivo en una causa civil, y si en este caso han de pronunciarse por separado ó si deberán expedirse con arreglo al acuerdo extraordinario del Tribunal, tenido con motivo de la discordia ocurrida en las sentencias expedidas por los Jueces del Crímen, en la causa criminal seguida contra Pascual Segrestan por muerte á su mujer. Con tal motivo y despues de haber meditado y discutido detenidamente el punto, se acordó: que tanto en las causas civiles, como en las criminales, se guarde lo dispuesto en la causa seguida contra Jorge Pascual Segrestan conforme á la ley 22, tít. 4.°, Par. 3.ª y que se comunique en testimonio tanto el presente acuerdo como el anterior á los Jueces ordinarios, y lo firmaron de que certifico.—*Vicente Lopez—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana.*

AÑO 1851

En 13 de Agosto hubo un acuerdo en que se autorizó al Alguacil Portero, para desempeñar las funciones de Oficial de Justicia en otros Juzgados por no poderlo desempeñar los titulares.—*Lopez—Lahitte—Saenz Peña—Pereda—Campana.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Reglamentando el servicio de los Tribunales y Juzgados durante la feria

En Buenos Aires, á 1.° de Diciembre del año 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario considerando:

Que la ley vigente de 14 de Noviembre de 1864 dispone un su art. 3.° que durante la próxima vacancia de los Tribunales queden un vocal del Superior Tribunal de Justicia y un Juez de 1.ª Instancia para atender en sus respectivas instancias á todos los asuntos de urgente despacho que puedan ocurrir segun las leyes vigentes, cuya designación en turno sería hecha por el mismo Tribunal.

Que atenta la nueva organizacion y descentralizacion del Poder Judicial operadas por la Constitucion deben establecerse las reglas convenientes que se armonicen con aquella, consultando el espíritu de la ley citada.

Que entre esas reglas, la designacion del turno en los magistrados superiores é inferiores, debe ser hecha adoptando una base invariable para prevenir dificultades que pudieran presentarse.

Resuelve: 1.° Para atender á los asuntos urgentes durante la feria, en la Suprema Corte, quedará el Ministro que ejerza la Presidencia.—2.° En las Cámaras de Apelación de la capital quedará uno de los vocales que haya desempeñado el Juzgado de Subalternos, principiando el turno por los miembros de la Cámara de lo Comercial.—3.° En las Cámaras de Apelacion de los Departamentos de campaña, quedará el Camarista Juez de Subalternos.—4.° En los Juzgados de 1.ª Instancia del Departamento de la capital, principiará el turno por el Juez de Comercio Dr. D. Juan C. Lagos, y en los Departamentos de campaña, por el Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial.—5.° Los Secretarios de la Suprema Corte, Cámara de lo Comercial y Cámaras de campaña, actuarán con los magistrados que en esos Tribunales quedan como Jueces durante la feria.—6.° Los Jueces de

1.ª Instancia lo verificarán con el escribano actuario en el asunto que motive la habilitacion de la feria.

Con lo que terminó este acuerdo que será publicado en los periódicos y comunicado á quienes corresponde firmándolo los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA —SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRES SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombramiento de Jurados para 1876

En Buenos Aires, á 1.° de Diciembre de 1875, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que ha de insacularse en 1876, el Jurado de que trata la ley de 30 de Octubre 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: D. Félix Frías, D. Domingo F. Sarmiento, D. Norberto de la Riestra, Dr. D. José A. Acosta, D. Mariano Unzué, Dr. D. Prilidiano Boado, D. Ventura Martinez, Dr. D. José María Moreno, D. Juan Anchorena, Dr. D. Honorio Martell, D. Rómulo Montes de Oca, Dr. D. Amancio Alcorta, D. Ricardo Lavalle, D. Cayetano Cazón, D. Ernesto Bunge, D. Martin Iraolá, D. Carlos Urioste, Dr. D. Ezequiel A. Pereira, D. Ezequiel Calderón, Dr. D. W. Escalante, D. Julio Cramer, D. Miguel Beccar, D. Luis Martinez, Dr. D. Lucio V. Lopez, Dr. D. Cárlos Durand, Dr. D. F. Alcobendas, Dr. D. José F. Lopez, D. Alfonso Demaría, D. José Z. Miguens, Dr. D. Leandro Alem, D. José A. Montes Ruiz, Dr. D. Eduardo Basavilbaso, D. Pedro Aranguren, D. Julian Fernandez (padre), D. Federico Terrero, D. Manuel Ocampo (padre), D. José Marcelino Lagos, Dr. D. Carlos Pelegrini, D Santiago Estrada, Dr. D. Manuel Pineda, D. Adolfo Obregon, Dr. D. Luis Lagos García, Dr. D. Manuel Porcel de Peralta (padre), D. Domingo Fernandez, D. Leonardo Pereira, D. Santiago Torres, Dr. D. Julio Fonrouge, D. Carlos Forest, D. Juan Carranza, D. Manuel Gache.

SUPLENTES: D. Eustaquio Diaz Velez, Dr. D. Basilio Salas, Dr. D. Pedro A. Pardo, D. Estanislao Frías, D. Zoilo Aldecoa, D. Ildefonso Torres, D. Manuel Guerrico (hijo), Dr. D. Victorino de la Plaza, Dr. D. Emilio D. Cabral, D. Gregorio Torres, D. Francisco G. de la Serna, Dr. D. Dalmiro Alsina, Dr. D. Carlos Salas, D. Remigio Molina, D. Agustin Campos, D. Benjamín Nazar, Dr. D. Miguel Villegas, D. Palemon Huergo, D. Ventura Linch, D. Francisco Madero, Dr. D. Claudio Mejía, D. Claudio Amadeo, Dr. D. Domingo Pica, D. Juan J. Araujo, D. José M. Jurado, D. César Fabier, Dr. D. Manuel Obarrio, Dr. D. M. Navarro Viola, D. Juan Blaquier, Dr. D. Felipe J. Perez, Dr. D. Santiago Bengolea (hijo), D. Francisco Villanueva, Dr. D. Cárlos Saavedra Zavaleta, D. Luis M. Saavedra, D. Esteban Adrogué, D. Adolfo Bullrich, D. Carlos Guido Spano, D. Francisco Casares, D. Felipe Zamorano, D. Juan Orr, D. Martin Hidalgo, Dr. D. Juan J. Alsina, Dr. D. Vicente Martinez, D. Ladislao F. Martinez, D. Luis Frías, D. Juan Frias, Dr. D. Manuel Belgrano, D. Juan Camaña, D. Pantaleon Gomez, D. José M. Miguens.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se comunique al P. E. y demás á quienes corresponda.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRES SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Visita de Cárceles y soltura de presos.

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, á fin de resolver sobre la visita practicada en las Cárceles, actas y peticiones de los presos, y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de Apelacion y Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal de los Departamentos Judiciales de la Provincia, proveyó:

1.° Que se pongan en libertad á los presos Jerónimo Boero, José Cipriano Freire, Juan M. Berthier, de la Cámara de lo Criminal del Departamento de la Capital; Eliseo Gasta y Benito Perrier del Juzgado á cargo del Dr. Hudson; Juan Thomás del Juzgado á cargo del Dr. Passo; y Rosario Palacios del Juzgado á cargo del Dr. Demaria.—2.° Que se pase al Poder Ejecutivo, con nota, la pasada por la Cámara del Departamento del Centro referente al número de presos que existe en aquella Cárcel y las del Juez y Defensor de pobres del Departamento del Norte sobre diversas necesidades que allí se sienten. —3.° Que se pida por nota á la Municipalidad que la Comision designada para el cuidado de las Cárceles remita cuarenta vestuarios á los presos de la cárcel Correccional.

—4.° Que se llame á los dos Alcaides de la Cárcel pública y Cárcel Penitenciaria para hacerles las advertencias acordadas.—5.° Que por la Secretaría de la Corte se averigüe sobre el estado de varias causas, respecto de las cuales los presos se quejan de retardo, dando cuenta.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

No puede interponerse el recurso de nulidad de sentencias de las que no hay apelacion.—La Suprema Corte puede declarar nulos los procedimientos seguidos ante jurisdiccion incompetente, ó contra los preceptos legales y constitucionales.

Notificado el Procurador Coronado de una resolucion definitiva de la Suprema Corte en los autos de la Sociedad anónima de Tipografía con el Dr. D. José F. Lopez, por cobro de impresiones, dijo de nulidad fundándose en que la Corte había fallado sobre punto que no había sido materia de las instancias anteriores, pues había declarado nulo todo lo obrado por incompetencia de los Jueces de 1.ª y 2.ª Instancia; apoyándose en que la Corte no podía conocer sino de la aplicabilidad de la Ley.—La Suprema Corte resolvió lo que sigue:

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1875.

Considerando de una parte, que la revocacion exigida de una sentencia definitiva no es procedente en derecho, ni tampoco es permitido decir de nulidad en este caso, pues la ley 4, tít. 17, lib. 4, R. C. niega expresamente tal recurso, tratándose de sentencias inapelables, ó de que no haya lugar á suplicacion; quedando con esto solo demostrada la ilegalidad del recurso introducido; y considerando de otra parte que, aun cuando todo esto no fuese cierto como lo es, y en la hipótesis misma que el Tribunal tuviera la facultad de alterar su sentencia, nada contiene de notable el escrito presentado que pudiera inducir á alterarla, pues sostener que la Corte solo puede declarar la aplicabilidad ó inaplicabilidad, jamás la nulidad, conduciría entre otros absurdos al siguiente: una sentencia pronunciada sin observar las formas señaladas en los arts. 170 y 171 de la Constitucion, pero justa en el fondo por haber sido la ley bien aplicada, debería no obstante confirmarla la Corte á pesar de ser inconstitucional y por consiguiente notoriamente nula; que además al declararse en el presente caso la nulidad por incompetencia de jurisdiccion, se declara *ipso facto* la inaplicabilidad de las leyes desde que han sido aplicadas las de Comercio que no correspondían; que la materia de jurisdiccion es materia de procedimientos, regida por la soberanía provincial y por lo tanto nada tiene que hacer las citas del Código Civil en el Título *de las nulidades*; que siendo las jurisdicciones de órden público no puede quedar á arbitrio de las partes investir con ella á los que no la tienen por la Ley, como el juez de Comercio que carece totalmente de jurisdiccion Civil; lo cual por otra parte tampoco sería prorrogar jurisdiccion, pues por esto solo se ha entendido en derecho dilatar aquella jurisdiccion de que por ley se encuentra revestido el Magistrado; pero dilatarla entiéndase, en la misma órbita ó fuero jurisdiccional; por último que la nulidad en todo caso habría de pronunciarse, aun cuando el asunto perteneciera al fuero mercantil desde que entonces resultaría violado el art. 601 del Código de Comercio, que designa los Jueces competentes (arbitradores) para resolver todas las cuestiones resultantes de contratos de arrendamiento. Por tanto la Corte resuelve no hacer lugar á los recursos interpuestos, y devuélvanse los autos como está mandado—Repónganse los sellos.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resolucion sobre uso del papel sellado en el protesto de obligaciones comerciales

En la solicitud elevada al señor Juez de Subalternos por el escribano D. Pantaleon Gomez pidiendo resolviera si las letras de cambio, cartas de crédito, ú otras obligaciones comerciales á plazo, procedentes del interior ó del exterior de la República, pueden ser protestadas por el escribano, aun cuando no se haya dado cumplimiento al art. 3.° de la ley provincial sobre sellos para el presente año, dicho señor Juez de Subalternos creyó ser un punto

de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la que dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Abril 20 de 1875.

La Corte considerando: Que el Código de Comercio prescribe en su art. 889 el trámite indispensable del protesto, por falta de aceptacion ó pago de las letras de cambio y la época en que debe verificarse.

Que segun el art. 843 el tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptacion pierde toda accion contra los endosantes y si fuere por falta de pago, la pierde contra el librador y endosante y cuya disposicion en el último punto, está confirmada por el art. 890.

Que estas leyes de fondo de un Código primitivamente provincial y que acuerdan derechos y deberes al tenedor de una letra, para ejercitarlos en término perentorio, so pena de quedar perjudicada, no pueden ser detenidas en su ejecucion, en el caso propuesto por el escribano D. Pantaleon Gomez, por la falta del papel sellado correspondiente.

Que si las letras no se protestaran por ese defecto serían de gran trascendencia los perjuicios causados al comercio, cuando el cumplimiento de la Ley de sellos puede hacerse efectivo por medios eficaces sin causar un daño irreparable al tenedor de la letra.

Que no puede haber sido esta la mente del legislador, en una disposicion que solo tiene por objeto garantir el pago del impuesto de sellos, y los tribunales deben en los casos dudosos, ó no previstos por aquel, adoptar la interpretacion, que sin contrariar su espíritu manifiesto, salve derechos y deberes tan importantes como los establecidos en el Código de Comercio, respecto del tenedor de una letra.

Que con este temperamento, se concilia, no solo el interés privado, sinó tambien el del mismo Fisco, que de otra manera podía ser defraudado á menudo del impuesto:

Resuelve:—1.° Que en el caso propuesto por el escribano Gomez, debe proceder al protesto de la letra poniéndole la nota de *no corresponde.*—2.° Que inmediatamente de practicado, reteniendo la letra y sin expedir testimonio del protesto, debe dar cuenta al Juez en turno, para que con audiencia fiscal se proceda á hacer efectivo el pago de la multa en que se hubiere incurrido.—3.° Que se comunique esta resolucion al Juez de Subalternos Dr. Bunge para que la haga notificar á los escribanos de Comercio, haciéndose saber tambien por Secretaría á los Jueces de esta jurisdiccion.—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resolucion declarando que la 3.ª Instancia ordinaria no existe en el nuevo órden judicial

Buenos Aires, Julio 23 de 1875.

Y vistos: Considerando:—Que D. Juan José Ruiz por el Banco de la Provincia dedujo por su escrito de f. 78 el recurso de apelacion ordinaria para ante la Suprema Corte, reservándose por ahora, el derecho de entablar, si fuera necesario, "el recurso extraordinario, que le concede el art. 219 de las Disposiciones Transitorias de la Constitucion ó por apelacion denegada, ú omitida."

Que desechado el recurso que se interponía por la Cámara 2.ª de lo Civil, en virtud de no existir en la nueva organizacion constitucional de la Justicia de la Provincia, en la queja de hecho traída ante esta Corte, sostiene dicho Ruiz, "que el recurso ordinario de 3.ª Instancia subsiste, y que es perfectamente constitucional".

Que segun la teoría de Ruiz la Corte reune el poder de conocer en primer lugar sobre el recurso ordinario de 3.ª Instancia y en seguida sobre el extraordinario por inaplicabilidad de ley, que se lo reserva para el caso necesario.

Que el Tribunal de 3.ª Instancia que segun la ley de Setiembre 4 de 1871, era compuesto de las dos Salas que no habían conocido en el asunto, y presididas por el Presidente del Tribunal Superior, desapareció con la nueva organizacion dada al Poder Judicial por la Constitucion.

Que en comprobacion de esto ha sido necesario dictar una ley reciente, estableciendo el Tribunal de 3.ª Instancia, para conocer en los asuntos apelados ó pendientes ante esta, á la época de la nueva organizacion judicial, cuya creacion habría sido inútil, si la Córte tuviera esa facultad, segun sus atribuciones constitucionales.

Que estas se encuentran establecidas, de una manera clara y expresa en el art. 156 de la Constitucion, y segun el inciso 6.° el recurso ante ella, de las Sentencias de los Tribunales de Justicia, en última instancia, es de apelacion, sobre el punto de la aplicabilidad de la Ley, en que se funden.

Que la institucion de este recurso salva el principio de la cosa juzgada que con tanta razon preocupa á Ruiz. Cuando intervienen dos sentencias conformes, que con arreglo á las leyes vigentes de procedimientos, producen ejecutoria, no se da el recurso. Cuando la sentencia de las Cámaras de Apelacion es revocatoria de la de 1.ª Instancia, tiene lugar segun el art. 219 de las disposiciones transitorias, sobreviniendo entonces una nueva instancia y sentencia, que aunque limitada á punto de derecho, mantiene íntegro el principio de la cosa juzgada, desapareciendo así la infalibilidad de las Cámaras de Apelacion, que tanto teme tambien Ruiz.

Que la teoría desenvuelta por Ruiz de reunir la Corte el poder de juzgar primero sobre el recurso ordinario de tercera instancia y en seguida sobre el extraordinario de inaplicabilidad de ley, además de estar destruida por los considerandos precedentes, haría nugatorio completamente el último recurso.

Que la Corte, al pronunciarse sobre el primer recurso, en que se traen á juicio dos sentencias disconformes, se decidiría por una ú otra, como sucedía en el extinguido Tribunal de 3.ª Instancia, siendo rarísimo el caso de producirse una sentencia diversa de alguna de aquellas, y entonces nacida la cosa juzgada, el recurso por inaplicabilidad no procedería segun el citado art. 219.

Que en el rarísimo caso en que pudiera deducirse, la Corte misma, que se había pronunciado ya en el recurso ordinario de 3.ª Instancia, vendría á conocer y resolver en el de inaplicabilidad de las leyes, en que había fundado su resolucion, siendo de fácil comprension los graves inconvenientes y dificultades de semejante procedimiento.

Que semejante teoría pugna tambien con el espíritu manifiesto de la Constitucion, que solo permite tres instancias para la terminacion de los litigios y en la forma y modo que las ha instituido.

Por estas consideraciones no ha lugar al recurso de hecho deducido por Ruiz, y devuélvanse los autos por su órden al Juzgado de su procedencia. Repónganse los sellos.—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XXXVIII

SUMARIO.—*1.° Las resoluciones que deciden un punto de modo que no pueda volverse sobre él, causan gravamen irreparable; y de las de esta naturaleza es procedente el recurso para ante la Suprema Corte.*

2.° El juicio de verificacion de créditos está regido especialmente por los arts. 1605 á 1608 del Código de Comercio.

3.° Cuando un crédito es objetado en virtud de causal que por su carácter deba ser discutida en juicio ordinario, el fallo del juicio de verificacion debe ser condicional para el caso en que los hechos resulten ciertos en el juicio ordinario.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de hecho interpuesto por D. Juan Lasalle de resolucion de la Cámara de apelaciones en lo Mercantil y Criminal del Departamento de la Capital, recaída en el incidente del Concurso de Insua y C.ª sobre verificacion de un crédito de D. Paulino C. Rodriguez, se procedió á la insaculacion prescrita por el art. 171 de la Constitucion, debiendo segun ella votarse en este órden: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

En la junta de verificacion de créditos del Concurso Insua y C.ª, el crédito de D. Paulino C. Rodriguez fué objetado f. 1 y esta oposicion se fundó diciéndose: que Rodriguez era so-

cio colectivo de Insua y responsable colectivamente de las obligaciones sociales, que debía además devolver al concurso crecidas sumas cobradas indebidamente, y perder las acciones que tuviera contra la masa, por haberse confabulado con el fallido Insua para perjudicar á los acreedores, (f. 9, y siguientes); y además en que previamente debía fijarse el dia á que deben retrotraerse los efectos de la quiebra para fijar la posicion de Rodriguez respecto al concurso.

Insua dijo de nulidad de la junta de verificacion por haberse efectuado sin citacion suya (f. 13).

D. Paulino C. Rodriguez, hizo presente la irregularidad con que había sido objetado su crédito, sin expresar los fundamentos de la objecion en el acto de la junta, y sostuvo que las causas que se invocan no son objeciones sino acciones que si existen contra él deberá ejercitarlas el Síndico como representante legal de la masa (f. 29).

Los Jueces de Comercio (f. 51 vta.) resolvieron no haciendo lugar á la nulidad, por no estar claramente establecida en el Código para el caso de no haberse hecho citacion especial al fallido, porque la falta de expresion de la causa por que fué objetado el crédito estaba subsanada por las exposiciones corrientes en autos, sin haber conveniencia alguna para el concurso en renovar la reunion de acreedores ocasionando mayores demoras y gastos. Respecto á las objeciones que se presentan como cuestiones previas, declararon que solo la que se funda en que Rodriguez se ha convertido por sus hechos de socio comanditario en colectivo, es la que reviste tal carácter y debe sustanciarse por un nuevo traslado á Rodriguez y al Síndico.

Apelada esta resolucion, la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil confirmó la sentencia de 1.ª Instancia en cuanto á la nulidad, la objecion fundada en la complicidad con el fallido, y partes entre quienes deben sustanciarse, revocándola, en cuanto se considera cuestion previa la objecion basada en el carácter de socio colectivo de Rodriguez, por cuanto el Juez inferior debe resolver lo relativo á la inscripcion ó rechazo del crédito de Rodriguez, sin perjuicio de las cuestiones indicadas que tienden á desvirtuarlo.

De este fallo se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, para ante la Suprema Corte, el cual fué denegado por la Cámara, considerando que solo debe concederse en los casos de sentencia definitiva, ó que recaiga sobre artículo que impida la secuela de la causa, ó que ejerza influencia en la resolucion de esta, siendo por consiguiente irreparable el gravamen que ocasiona.

Interpuesto recurso de hecho por Lasalle, acreedor, y elevados los autos á la Suprema Corte, esta se ocupó de la siguiente cuestion previa.

¿Es ó no apelable por inaplicabilidad de ley, la sentencia pronunciada á fs. 89 vta. por la Cámara de lo Comercial?

El Dr. Gonzalez dijo: Que su voto es afirmativo.

Los acreedores de Insua y C.ª opusieron entre otras objeciones, al crédito de D. Paulino C. Rodriguez la de que "este era socio colectivo de aquella razon, de manera, que en vez de acreedor, era deudor solidario de todas las obligaciones sociales."

Se ha discutido el punto, de si aquella objecion es de las permitidas contra los créditos á verificar, y la Cámara *a quo*, decide, que se prescinda de ella, reservándose para otro juicio, que el Síndico podrá promover.

La resolucion reviste, por consiguiente, fuerza de definitiva acerca de la cuestion debatida, y sub-judice, de modo que no podrá volverse ya sobre ella.

El crédito de Rodriguez no podrá ser observado en el acto de la verificacion por la razon expresada y las consecuencias de esta declaracion, pueden ser muy trascendentales, pues admitido aquel, aunque sea provisoriamente, entrará su tenedor á influir con su voto, en las deliberaciones más importantes del concurso como en el concordato, cuando quizás resulte ser deudor, y sujeto á las mismas obligaciones y responsabilidades de los fallidos Insua y C.ª

En virtud del carácter de la resolucion, y teniendo presente la doctrina establecida por esta Corte de que interin no sea reglamentado por ley, el recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina, procede no solo de la sentencia definitiva, sino tambien de la interlocutoria con fuerza de definitiva, y que contenga gravámen irreparable, reitero mi voto afirmativo en la cuestion previa.

El Dr. Villegas dijo:

En la primera cuestion de aplicabilidad en lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de lo Comercial agrego mi voto al que me precede; porque aun cuando la resolucion que niegue ó admita la verificacion del crédito, no revistiese un sello legal inalterable, no puede desconocerse que produce un gravamen irreparable en la intervencion ó privacion de un acreedor, real ó supuesto, en las ulterioridades del juicio de quiebra.

Los Dres. Escalada y Kier, votaron de conformidad con los señores que les han precedido, fundándose en razones análogas.

Resuelta así la admision del recurso, se pasó á la segunda cuestion:

¿La objecion opuesta al crédito de Rodriguez fundada en el hecho de ser socio colectivo de Insua y C.ª y responsable solidariamente de las obligaciones sociales, de manera que en vez de acreedor, es deudor, debe ser admitida en el incidente sobre verificacion de créditos?

El Dr. Gonzalez expuso: Que su voto es afirmativo.

El art. 1605 del Código de Comercio autoriza á los acreedores y al fallido para hacer sobre cada crédito, las observaciones que juzgue conveniente, cuya disposicion en los mismos términos generales, se encuentra repetida en los arts. 1606 y 1607.

No existe restriccion acerca de las objeciones, que puedan alegarse contra los créditos á verificarse, siempre que tiendan á demostrar su inexistencia ó ilegitimidad, y ellas sean sencillas, sean graves, deben ser admitidas sujetándolas á la sustanciacion trazada en el Código.

La disposicion de este es la misma del Código de Comercio Francés, art. 494 y del Español art. 1105 redactado en los mismos términos, que el 1605 nuestro.

La objecion contra el crédito de Rodriguez desconoce su existencia, y se dirige á constituirlo en deudor solidario y con iguales responsabilidades que el fallido.

La doctrina de Massé, números 2575 y 2199, tomó 4.º "Derecho Comercial", que se invoca por la sentencia apelada, no es de aplicacion al caso sub-judice. Aquella se refiere, á que la admision de un crédito en la junta de verificacion, importa solo reconocimiento condicional de la deuda, sujeto á las eventualidades de la prueba, que los acreedores, ó los síndicos pueden siempre producir ó exigir.

Pero de ese punto no se trata actualmente. Ni el crédito de Rodriguez ha sido admitido en la junta, ni es despues de esto, que se viene atacando su legitimidad y ofreciendo probarlo, cuyos hechos crearían la cuestion de que Massé se ocupa.

Por el contrario, él ha sido objetado en la junta y se trata " de si esa objecion es ó no admisible, y si debe seguir en su sustanciacion los trámites prescriptos por el Código"

El art. 1610 de este, que se cita tambien por la sentencia para deferir la objecion á otro juicio y resolucion, es igualmente inaplicable. Su disposicion se contrae al caso, de que si hubiesen intervenido observaciones de crédito en la primera junta, resueltas que sean por la cosa juzgada, se continuará la verificacion de créditos pendientes, y si se suscitaran dificultades, por ser tambien reparados, el Juez Comisario procederá en la forma del art. 1607 no impidiendo los procedimientos á que aquellos reparos den lugar, la discusion y resolucion sobre el concordato que haya propuesto el fallido, ni la liquidacion de la masa.

Como se ve por su texto, el artículo no legisla para el caso sub-judice. El crédito de Rodriguez ha sido objetado en la primera junta y debe seguirse el procedimiento del art. 1607 desde que la objecion es admisible.

Las dificultades á que el art. 1610 se refiere no son más que las objeciones ó reparos contra los créditos á verificar, como se deduce claramente del segundo inciso, y los procedimientos á que den lugar tienen que ser los mismos, que el Código previene para ese incidente, desde que no introduce excepcion expresa á la regla general y uniforme que ha establecido.

En virtud de estas consideraciones, reitero mi voto afirmativo, debiendo resolverse que existe inaplicabilidad del art. 1610 del Código de Comercio y de la doctrina invocada, al caso sub-judice, y que siendo la objecion opuesta al crédito de Rodriguez, admisible con arreglo á los arts. 1605, 1606 y 1607 debe ser sustanciada y resuelta en la forma que estos y el 1608 prescriben y con la intervencion de las personalidades, que los mismos expresan.

El Dr. Villegas dijo: En cuanto á la segunda cuestion acompaño con mi voto el del Dr. Gonzalez.

No hay restriccion alguna, como bien se dice, en cuanto á la forma y carácter de las observaciones contra los créditos á verificar, ya se dirijan esas observaciones á la existencia total del crédito, su monto, privilegio, condicion, etc. Y no podría haber tal restriccion en una reunion en que solo impera y decide el libre asentimiento de los concurrentes.

Cuando la dificultad prevalece en esa reunion *amistosa* como la llama Gonzalez Huebra comentando un artículo análogo del Código Español, el procedimiento surgido ante el Juez de 1.ª Instancia da recien lugar á la contienda que prepara la decision judicial.

Es necesario examinar entonces el carácter y el alcance que puedan tener los fundamentos de oposicion en ese juicio. El no puede salir de los límites del crédito y personerías respectivas.

En el que motiva el recurso, la solidaridad de Rodriguez en la quiebra de Insua es una cuestion que no está deferida á parte de los acreedores observantes, sino que por delegacion

legal de la masa, corresponde al síndico. Avocada la cuestion, por la parte de acreedores, objetantes del crédito, la resolucion sobre solidaridad tendría ó no que alcanzar á otros resultados que los del simple crédito objetado. En el primer caso, una parte de los acreedores, habrían pasado los límites de su personería, fijando libertad ó responsabilidades de terceros ante el concurso, usurpando así el derecho propio de la masa representada por el síndico; y la amplitud del procedimiento respectivo á la cuestion de solidaridad. En el segundo caso se haría posible, sino probable, la existencia de dos fallos diversos y obligatorios en el mismo juicio de concurso, en el que por uno apareciera no socio y acreedor por consiguiente, y en otro socio solidario y deudor por consiguiente

Pero por otra parte, es necesario observar que los acreedores, no pueden ser despojados del derecho propio de oponerse á la verificacion de un crédito, á cuya intervencion, sin reato, son especialmente llamados, aun cuando esa oposicion se funde en hechos que no estén en sus manos decidir.

Entre ambos extremos tiene que sobrevenir la interpretacion legal, especialmente dirigida á dejar ilesos y armonizar unos y otros preceptos del Código.

La oposicion de los acreedores á la verificacion, oposicion fundada en lo que deba decidirse en un juicio diverso en que no intervienen, es una oposicion condicional referida al resultado de ese juicio á promover.

Al Juez de 1.ª Instancia corresponde entonces decidir en audiencia verbal y como crédito objetado, no la admision ó rechazo definitivo del crédito, sino el que, si la condicion en que la oposicion se funda, da ó no motivo para la verificacion ó no verificacion condicional y provisoria del crédito.

En esta oposicion me encuentro con Colfavru, comentando el Código Francés, que, si bien es cierto ser más explícito al caso, no puede ocultarse que en materia de quiebras, es una de las fuentes que más han servido á la confeccion del nuestro.

En este sentido reitero mi voto afirmativo á la cuestion (Huebra p. 90, Colfavru p. 456 y 457.)

Los Dres. Escalada y Kier expusieron consideraciones semejantes á las expresadas por el Dr. Villegas y se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 22 de 1876.

Considerando:—1.° Que la resolucion de f. 89 vta. resuelve el punto en cuestion de tal manera que no podría volverse sobre él.—2.° Que esto importa tener fuerza de definitiva, y el gravámen que cause es irreparable pues versa sobre personería de un acreedor para intervenir en actos importantes del curso.—3.° Que esta Córte ha resuelto ya, que en estos casos y mientras no se reglamenten por ley los recursos ante ella, es procedente el de inaplicabilidad de ley.—4.° Que por los arts. 1605 á 1607 del Código de Comercio, todos los acreedores tienen derecho á objetar los créditos en la Junta de verificacion.—5.° Que el juicio de verificacion tiene su procedimiento marcado en los arts. 1605 á 1608 del Código de Comercio.—6.° Que la objecion opuesta al crédito de Rodriguez se funda en su carácter de socio, cuyo punto debe resolverse en juicio ordinario entre el Síndico y el socio.—7.° Que la oposicion por esta causal solo puede hacerse condicionalmente y para el caso en que Rodriguez resulte solidario.—8.° Que es bajo este punto de vista como el Juez debe resolver la cuestion de verificacion previos los trámites de ley.—9.° Que el art. 1610 invocado por la Cámara de lo Mercantil se refiere á créditos que no han sido objetados en la primera junta de acreedores, y ese no es el caso *sub-judice* en que se trata de un crédito objetado y sobre cuya oposicion no ha recaído sentencia.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que no es aplicable el artículo en que se funda la sentencia de 2.ª Instancia f. 89 vta. y mandando vuelvan los autos por su órden al Juez de 1.ª Instancia para que resuelva con arreglo á los arts. 1607 y 1608 del Código de Comercio la objecion opuesta considerándola como condicional para el caso en que resulte probada la solidaridad que se invoca. Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XXXIX

SUMARIO.—*1.° La Municipalidad de la Capital puede establecer legítimamente la censura teatral.*

2.° El recurso para ante la Suprema Corte de resoluciones de la Municipalidad, solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos, y en ningun caso de los meramente administrativos.

ACUERDO

En Buenos Aires á 22 de Enero de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Casimiro Prieto Valdez contra la Municipalidad de la Capital, con motivo de haber esta prohibido la representacion de una pieza cómica titulada " El Sombrero de D. Adolfo."

Verificada la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion Provincial, resultó de ella que la votacion debe hacerse en este órden: Dres. Kier, Escalada, Gonzales, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

En 23 de Agosto del año pasado D. Casimiro Prieto Valdez dedujo demanda contra la municipalidad de Buenos Aires por haber prohibido la representacion del juguete cómico " El Sombrero de D. Adolfo " de que el demandante es autor. Niega á la municipalidad el derecho de censura sobre las obras dramáticas al menos con la extension que aquella le ha dado en su ordenanza y sostiene que aun ejerciendo tal atribucion, con sujecion á su ley orgánica, no podría prohibir una representacion que no ataca la moral ni ofende las buenas costumbres.

La municipalidad sostiene á su vez su derecho á la censura, de conformidad con la ordenanza de 1861 y afirma que no es ni Juez ni parte, pues su proceder al ejercer esa atribucion es meramente administrativo

La controversia gira sobre puntos de puro derecho y puede concretarse á las dos cuestiones siguientes.

1.ª ¿La municipalidad de Buenos Aires ha podido con sujecion á las prescripciones de su ley orgánica dictar la ordenanza de 19 de Febrero de 1861 que establece la censura de las representaciones teatrales?

2.ª ¿La resoluciones de la municipalidad, aplicando aquella ordenanza, pueden ser recurridas para ante la Suprema Corte de Justicia?

El Dr. Kier, á quien correspondía emitir primero su voto, dijo: Ocupándome de la primera cuestion, voto afirmativamente.

El estudio del teatro enseña, como lo afirma Mr. Vivien, que la censura es tan antigua como aquel. En efecto, si el ingenio humano ha podido producir obras dramáticas, atentatorias al órden público, á la moral y á las costumbres, la autoridad pública ha debido sentir la necesidad de impedir la corrupcion de la sociedad. De aquí la intervencion forzosa de esa autoridad, unas veces bajo formas opresoras, llegando hasta la clausura de los teatros, como ha sucedido en Francia en 1697, y aun respecto del Teatro Francés durante la revolucion liberal de 1789, otras bajo la forma más armónica de la censura previa.

Esta restriccion, limitada á los espectáculos teatrales no se opone á la libertad de hablar ó escribir é imprimir que garante nuestra Constitucion. Estas libertades consagran un derecho en abstracto, pero tienen tambien su restriccion necesaria en las leyes que punen el abuso de ese derecho. Así Inglaterra, el país más libre de Europa, ha creado la censura del Teatro, sin que en ella hayan visto sus eminentes publicistas un atentado á los derechos que sus leyes garanten con la misma liberalidad de nuestra Constitucion. Así tambien Francia, cuando en los arrebatos entusiastas por la libertad de sus revoluciones de 1789, 1830 y 1848, suprimió la censura, vió reproducirse en la escena los escándalos que apuntan Dalloz y Mr. Vivien. "Los objetos del respeto público escarnecidos, las nuevas instituciones puestas en ridículo, los personajes contemporáneos sirviendo de diversion al patio." La censura fué restablecida ante tan severa enseñanza, por las leyes de 1806, 1835 y 1850.

Si de los Estados Europeos pasamos á las Repúblicas Americanas más liberalmente constituidas, encontramos que los Estados Unidos del Norte, cuya Constitucion hemos adoptado, conservan y ejercen por medio de las Municipalidades la censura del Teatro: que el Perú

la tiene en virtud de Ley, no solo respecto de las piezas dramáticas ó líricas, sino para todos los espectáculos inclusive los pantomímicos, "no debiendo permitirse la representacion de obras en que se agiten las pasiones políticas, ó se declame contra las autoridades é instituciones Nacionales, ni de las que contengan alusiones ofensivas á determinadas personas aun cuando no se les designe por sus nombres" (Fuentes: Compendio del derecho administrativo del Perú.)

Chile que en cuanto á libertades públicas, milita entre las más avanzadas, profesa la misma doctrina. Sus Municipalidades y Comision de Alcaldes ejercen especialmente la jurisdiccion sobre Teatros y pueden prohibir absoluta ó temporariamente las representaciones.

Me he extendido en recordar estos antecedentes para dejar establecido con autoridades respetables y extrañas que la censura del Teatro no repugna á la libre emision del pensamiento; puesto que los Estados más libres la adoptan, no obstante proclamar los mismos derechos y garantías que nuestra Constitucion política.

Siendo esto así y estando la Municipalidad de Buenos Aires facultada segun el art. 18 de su Ley orgánica de 1865 para impedir todo lo que puede ofender la moral pública y costumbres, ejerce hoy con mayor amplitud, las mismas atribuciones que le asignaba la Ley derogada de 16 de Octubre 1854 que en su art. 33 la encargaba "impedir todo lo que pudiera ofender la honestidad pública y corromper las costumbres".

Si es verdad que el Teatro es una escuela de costumbres, un cuadro moral, la historia viva de la virtud y el vicio, como lo enseña Colmeyro apoyado por los primeros tratadistas de derecho administrativo, si á esa escuela son atraídos por el interés del espectáculo, todas las clases y edades sin distincion de sexo, si es innegable que esos espectáculos que tanto apasionan, pueden llegar á ser corruptores de las costumbres, necesario es concluir que la Municipalidad encargada por la ley de su conservacion, tiene el derecho de censura.

Solo ella puede evitar el mal mayor de un régimen represivo que como observa Mr. Vivien conduciría á la enojosa necesidad de ensañarse no solo contra el autor sino contra los espectadores excitados al desórden por las provocaciones de la escena. Esas provocaciones pueden tener consecuencias incalculables.—Colmeyro refiere á este respecto las apreciaciones de Talma que creía "que los furores de la revolucion francesa no empezaron mientras los teatros no llegaron á ser la arena de las pasiones populares"; desde que la escena se convirtió en tribuna, el movimiento fué irresistible.

Tan uniforme es la doctrina á este respecto que la demanda no ha podido desconocerla en abstracto discutiendo, más que el principio, su aplicacion al caso actual. Tampoco ha desconocido y más bien ha aceptado la afirmacion de la Municipalidad de haber la empresa de la Alegría presentado "El sombrero de D. Adolfo" á la censura con lo que, de una manera implícita en verdad pero evidente, se ha reconocido antes de la demanda la jurisdiccion Municipal como Juez de censura.

Por todo ello é interesando de una manera tan directa el teatro á las costumbres y á la moral pública, objetos para cuya conservación ha dado especiales atribuciones á la Municipalidad el art. 18 de su Ley orgánica de 1865, mi opinion es que esa corporacion ha podido dentro de la esfera de su jurisdiccion conservar y aplicar la ordenanza de 19 de Febrero de 1861.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera sucesivamente expusieron argumentos semejantes á los expresados por el Dr. Kier y se adhirieron al voto de éste.

Resuelta la primera cuestion afirmativamente se pasó á la segunda.

El Dr. Kier dijo: En la segunda cuestion voto negativamente.

Reconocida la jurisdiccion de la Municipalidad para dictar la ordenanza sobre censura, la prohibicion de un pieza dramática, depende de la apreciacion de su mérito moral. La Municipalidad procede en el ejercicio de esa funcion, en el carácter de un Jurado, sujetándose solo á las reglas del buen criterio, sin que precepto alguno escrito determine la razon de ese proceder en cada caso. Desempeña una funcion administrativa, como lo es la seguridad y la policía misma del teatro, pues si estas funciones pertenecen al órden público, aquella concierne á las costumbres y pertenece á la educación. (Colmeyro núm. 1004 de su obra de derecho administrativo).

La suprema Corte solo decide las causas en lo contencioso-administrativo, segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion de la Provincia, y actos de administracion contenciosa, son segun la doctrina de los tratadistas, aquellos en que el Poder posee la facultad de aplicar las leyes, ventilando cuestiones y decidiéndolas. Es sin duda partiendo de esta distincion que el art. 176 de la Constitucion Provincial encarga especialmente á los Tribu-

nales fundar sus decisiones en el texto expreso de la Ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente.

Si la jurisdiccion de la Suprema Corte solo se ejerce aplicando ley ó doctrina jurídica á la decision de la controversia, es fuera de duda que carece de aquella para entender en demandas del género de la que nos ocupa, en que no es un interés jurídico, lo legal ó ilegítimo, el objeto de la contienda, sino simplemente la bondad relativa de una pieza literaria con referencia á la moral, á las buenas costumbres, á la educacion, al órden público, objetos todos extraños á la mision de la administracion de Justicia. Por esto de las resoluciones del Tribunal de censura, ya sea unipersonal como en España, Francia é Inglaterra, ya colegiado como en otros Estados, no hay recurso á los Tribunales. La práctica administrativa ha reconocido con evidente razon que sus decisiones á tal respecto extralimitarían la esfera legal de la Justicia ordinaria.

Entre nosotros el art. 156 de la Constitucion limitando la jurisdiccion de la Suprema Corte á lo contencioso-administrativo, derogó virtualmente el art. 31 de la Ley orgánica de la Municipalidad de 1865 que concedía apelacion de lo administrativo. Pero aun cuando esa derogacion no existiera por razon de la materia, la Suprema Corte como Tribunal de derecho sería siempre incompetente para ejercer bajo ninguna forma la censura del Teatro.

Esta doctrina ha tenido tal fuerza de conviccion, tan unánime asenso de opinion entre nosotros, que á pesar de haber aplicado la Municipalidad la ordenanza de Febrero de 1861 rigurosamente en el transcurso de más de catorce años, no hubo un solo caso de desconocimiento de su autoridad y esta es la primera vez que un drama censurado llega hasta el Superior Tribunal á virtud de un recurso.

Este constante ejercicio del derecho por parte de la Municipalidad, y esa aceptacion uniforme de su jurisdiccion, respecto á decisiones que no fueron nunca recurridas, son una prueba del asentimiento de nuestro foro á las razones enunciadas, que me afirma en el voto negativo de la segunda cuestion.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Somellera manifestaron estar de acuerdo con las razones que preceden, y que su voto es conforme con el del Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 25 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la censura teatral está reconocida por los tratadistas del derecho administrativo como una necesidad de órden público, siendo en consecuencia practicada en los países más libres y adelantados.—2.° Que investida la Municipalidad por el art. 18 de la ley de 3 de Noviembre de 1865 de la atribucion de impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y buenas costumbres, lo está implícitamente de la censura y por consiguiente de la facultad de reglamentar su ejercicio como lo ha hecho por la ordenanza de 19 de Febrero de 1861.—3.° Que esa atribucion no le ha sido desconocida por la demanda y su ejercicio se ha aceptado sin contradiccion no habiéndose interpuesto un solo recurso contra la municipalidad en el período de más de catorce años.—4.° Que la jurisdiccion de la Suprema Corte ha sido limitada por el art. 156 de la Constitucion á las decisiones en lo contencioso-administrativo, con lo que virtualmente ha quedado revocado el art. 31 de la ley de Noviembre 3 de 1865 que concedía apelacion en lo administrativo para ante el Superior Tribunal.—5.° Que en los actos de administracion contenciosa, á diferencia de los meramente administrativos, el poder judicial posee la facultad de aplicar las leyes ó doctrina jurídica á la decision de la controversia, lo que es tambien terminante mandato del art. 176 de la Constitucion de la Provincia.—6.° Que la aplicacion de ley ó doctrina no puede tener lugar en el caso que motiva esta demanda pues la decision Municipal recae sobre la bondad de una pieza dramática con relacion á las costumbres, á la moral ó al órden público, y tal decision es ajena á la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia, que solo pueden decidir sobre lo que resulta legal ó ilegítimo ante un precepto escrito ó doctrina jurídica. Por estos fundamentos fallamos: declarando que la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en esta demanda. Repónganse los sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XL

SUMARIO. — 1.° *Mientras no esté cerrada la discusion, en un litigio, pueden exhibirse documentos privados, prestándose el juramento de ley.*
2.° *La admision de estos documentos, vencido el término de prueba, no importa reabrir este, sino su simple agregacion á la prueba con su propia fuerza probatoria cualquiera que ésta sea.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José M. Deangeli en los autos que sigue contra D.ª Aurelia Barrachi, por cobro de pesos, y de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de Apelacion en lo Civil, se practicó la insaculacion ordenada por el art. 171 de la Constitucion, y resultó que debía guardarse en la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier, Somellera.

ANTECEDENTES

Seguidos todos los trámites del juicio, vencido el término de prueba, y al alegar de bien probado D.ª Aurelia Barrachi presentó los documentos simples f. 56 á 61, jurando haberlos encontrado recien, f. 63.

La parte de Deangeli, invocando las leyes 1.ª, tit. 2, Lib. 4; 4.ª, tit. 16, lib. 2, R. C. y el art. 67 de la de procedimientos últimamente sancionada, pidió no se admitieran tales documentos y se mandaran desglosar y devolver.

El Juez de 1.ª Instancia, por las razones expuestas por Deangeli y lo mandado en la ley 5, tit. 5, lib. 4, R. C. proveyó como éste solicitaba f. 70 vta.

Apelada esta resolucion, fué revocada por la Cámara de Apelaciones, en virtud de las leyes 32, tit. 16, Part. 3; 1.ª tit. 2, lib. 4, R. C. y por no referirse á este caso el art. 67 invocado.

De este fallo se interpuso el recurso ante la Suprema Corte.

No habiendo cuestion de hechos en el punto apelado, la de derecho es: ¿Es permitido exhibir, al alegar, documentos privados con el juramento necesario?

El Dr. Villegas dijo:

El actor se opone á la admision de los presentados f. 56 á 61 y ha pedido su desglose, por que (dice) si bien admiten las leyes en cualquier tiempo la exhibicion de escrituras públicas por la autenticidad que revisten, esa admision no se extiende á las privadas, sobre las que no puede reabrirse prueba en la instancia, una vez negada su verdad.

La ley 34, tit. 16, Part. 3.ª permite la exhibicion de cartas ó instrumentos antes de cerrarse la discusion.

La palabra *instrumento*, como la define el diccionario de legislacion y la entienden los prácticos, es palabra genérica, comprende los públicos y los privados.

Las leyes 1.ª tit. 2; 1 y 2, tit. 5, lib. 4, R. C. repiten en términos análogos la misma disposicion usando la palabra *escritura* que, siendo general, abraza sus divisiones en pública y privada.

Mi opinion por lo tanto, es en favor del auto que las admite, sin que esto importe deducir un nuevo término de prueba, sino que el valor legal que en sí tenga como su pertinencia á lo discutido, será sin tal término probatorio oportunamente apreciado por el Juez.

El Dr. Escalada expuso, que su opinion es conforme á la del Dr. Villegas y se adhiere á su voto.

El Dr. Gonzalez adhiriéndose á las consideraciones precedentes, agregó que la ley 5.ª tit. 5, lib. 4, R. C. invocada en el auto del Juzgado de 1.ª Instancia, era inaplicable. Que ella comprendía el caso de que hecha publicacion de pruebas, se alegaran nuevas excepciones, pues entonces, estas solo podrían ser justificadas por confesion de la parte, ó escritura pública.

Que su voto era por que se declarara no existir inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida.

Los Dres. Kier y Somellera, fundaron su voto negativo en razones semejantes á las que preceden.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 25 de 1876.

Considerando:—1.° Que la ley 34, tít. 16, Part. 3, permite la presentacion de *cartas ó instrumentos* en cualquier estado de la causa, con tal que no esté cerrada la discusion, sin distinguir los documentos privados de los públicos.—2.° Que las leyes 1.ª tít. 2, y 1 y 2 tít. 5, lib. 4 Recopilacion Castellana disponen lo mismo usando la palabra escritura sin más distincion.—3.° Que la ley 5, tít. 5, lib. 4, R. C. se ocupa, no de la prueba en lo principal, sinó del caso de oponerse nuevas excepciones.—4.° Que la admision de estos títulos no importa abrir un nuevo término de prueba, sino que se agregan á la producida con su propia fuerza probatoria cualquiera que ella sea.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de segunda instancia que admite la presentacion de los documentos simples corrientes, de f. 56 á 61 inclusive. Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado.*

CAUSA XLI

SUMARIO.—1.° *Los árbitros á quienes está sometida una cuestion son los jueces competentes para resolver sobre si deben abonarse, ó no, intereses.*

2.° *La condenacion en costas solo puede ser pronunciada por el Juez ante quien se han causado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Enero de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Sebastian Pontes Negrao en la causa que sigue con la casa de Freyer Hnos. sobre cobro de salarios.

Verificada la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion resultó de ella, que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Villegas.

ANTECEDENTES

D. Sebastian Pontes Negrao se presentó á f. 2 ante el Juez de Comercio manifestando que los Sres. Freyer hnos. y C.ª. le habían encomendado en el año de 1870 llevar una fuerte operacion de mercaderías á la Provincia de Matto Grosso en el Brasil para negociar allí el cargamento, y hacer al mismo tiempo acopios de frutos del país, tanto del Brasil, cuanto de las provincias de Corrientes y Entre Rios. Que estas operaciones comerciales principiadas en Julio de 1870, no se limitaron á lo dicho sino que abrazaron muchos otros negocios, que sucesivamente le iba encargando la casa, ya en los lugares indicados, ya tambien en Montevideo, y cuyo trabajo desempeñó á satisfaccion de sus principales. Que al entrar al servicio de la casa, nada hablaron acerca del sueldo que le abonarían, y así siguió prestando sus servicios hasta Diciembre de 1873 en que pidiendo el arreglo y pago de aquel, se le contestó, que nada tenían que abonar. En esta virtud deduce demanda por el importe del saldo de una cuenta corriente que acompaña, y en la cual ha consignado lo que considera debérsele por sus servicios, segun las circunstancias en que fueron desempeñados, y en que se descuentan las cantidades percibidas para su subsistencia, y concluye solicitando que la casa Freyer Hnos. sea condenada al pago de los sueldos que le adeuda, los que serán regulados por peritos arbitradores, si no se conformase con la apreciacion, que contiene la cuenta.

Freyer respondiendo á f. 19 sostiene, que en lugar de ser deudor á Pontes Negrao, es acreedor por gruesas sumas procedentes de perjuicios causados á la casa en los negocios de Matto Grosso y Entre Rios, y que no le han sido cobrados por su carencia notoria de bienes. Que los sueldos le han sido ya abonados, como aparece de su misma cuenta, donde confiesa haber recibido la cantidad de 72.875 pesos m|c. que remunera suficientemente los trabajos del actor, quien carece de conocimientos en el ramo del comercio, y es bastante negligente en el cumplimiento de sus deberes. Concluye que la demanda sea rechazada imponiendo silencio á Pontes Negrao.

Despues de recibida á prueba la causa y producidos los respectivos alegatos, el juzgado pronunció sentencia definitiva á f. 176, condenando á Freyer Hnos. y C.ª al pago dentro de

diez dias de los sueldos que adeudan á Pontes Negrao, los que serán determinados por peritos arbitradores nombrados por las partes, deduciéndose la suma que á cuenta de ellos aparece entregada en la cuenta f. 1, con declaracion de que todas las costas causadas son á cargo de los demandados.

Por auto f. 180 vta. y á solicitud del actor, se declaró comprendidos en la condenacion los intereses, desde la interpelacion judicial.

Interpuesta apelacion por Freyer, la Cámara de lo Comercial fundándose—1.° En que los demandados habían reconocido tanto los servicios prestados, como el término fijado por el actor, desconociendo el derecho á cobro alguno en razon de que Pontes Negrao estaba suficientemente remunerado con las cantidades que confiesa haber percibido siendo tambien responsable por los perjuicios causados en el desempeño de las Comisiones que se le confiaron.—2.° En que esta última parte no habiendo sido formulada como una reconvención, no era materia del juicio, tratándose solo de fijar los sueldos no estipulados de antemano, que son la retribucion de un arrendamiento mercantil, segun el art. 578 del Código de Comercio.—3.° En que remitiendo la sentencia de primera Instancia á la decision arbitral lo principal de la demanda, lo que es conforme al art. 601 del mismo Código, deben los árbitros, como verdaderos jueces de aquella, resolver igualmente en los puntos accesorios é incidentales de todo juicio sobre costas é intereses:—confirmó la sentencia apelada en cuanto libra la resolucion del asunto al fallo de peritos arbitradores, quienes deberán tambien pronunciarse sobre las costas é intereses, con arreglo á las constancias de autos, quedando aquellas sin efecto en esta parte, y lo demás que contiene.

Pontes Negrao dedujo á f. 208 recurso por inaplicabilidad de ley, fundado: 1.° En que si la revocacion en lo relativo á costas, é intereses, se apoya en el art. 601, es inaplicable, desde que no puede desvirtuar la disposicion del 708 segun el cual en deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelacion judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.—2.° En que si es exacto el principio, auque no universal, de ser el Juez de lo principal, Juez de lo accesorio, pero que debió dejarse subsistente la sentencia respecto de intereses en virtud del hecho trascendental, de no inferir agravio á Freyer Hnos. porque, ó del laudo arbitral había de resultar saldo contra estos, y entonces no había agravio puesto que dichos señores se quejan solo, porque dicen, que puede el saldo no existir ó no ser en su contra, ó no ha de resultar tal saldo contra ellos, y entonces segun la misma sentencia apelada no tienen que pagar intereses y entonces tampoco hay agravio.—3.° En que respecto á las costas, justo es que la justicia ordinaria condene á la casa de Freyer en las costas del juicio ordinario, que le han obligado á seguir para en último resultado, hacerse lo que él pidió en su demanda, esto es, que fuesen pericialmente apreciados sus trabajos, si se creía que los emolumentos pretendidos eran demasiado exajerados.—4.° En que la remision del punto de costas á los árbitros, es opuesta á las leyes, entre otras, á las 23 y 32, tít. 4.° Part. 3, segun las cuales, los árbitros no pueden penar á los litigantes con multas ni de otro modo, de lo que se sigue, que los compromitentes no pueden sufrir por mandato de los árbitros condenacion en costas, pena impuesta á los temerarios litigantes, y que solo en caso de contumacia durante el juicio arbitral, pueden los árbitros decretarla contra el contumaz, segun Gregorio Lopez, glosa 5.ª á la ley 23.

A f. 211 vta. fué otorgado el recurso.

Las cuestiones establecidas por la Corte fueron las siguientes:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada en la parte que remite á la decision arbitral, el punto relativo á intereses?

2.ª ¿Existe esa misma inaplicabilidad en la parte de la sentencia que remite tambien á la decision arbitral, el punto sobre costas?

El Dr. Gonzalez á quien correspondió emitir primero el voto segun la insaculacion practicada, manifestó sobre la primera cuestion:

Que declarado por la cosa juzgada, que la jurisdiccion arbitral era la competente con arreglo al art. 601 Código de Comercio, para atender y resolver en lo principal de la demanda, esto es, sobre la fijacion de los sueldos, no convenidos de antemano, debía serlo tambien, para el punto de los intereses que es accesorio, y ligado íntimamente con aquel.

La calidad de deudora en la casa Freyer Hnos. resultará de la apreciacion del sueldo, que los árbitros verifiquen, y si el alcance total de estos sobrepuja á la cantidad percibida por Pontes Negrao segun su cuenta f. 1.ª Entonces si existe saldo en favor de aquel, los árbitros al resolver sobre su abono, deberán pronunciarse igualmente, acerca de los intereses, cuyo punto como se ha dicho, forma parte accesoria de lo principal.

Este procedimiento se conforma con el principio jurídico "de que el Juez de lo principal, lo es tambien de lo accesorio, é incidental del juicio". De otra manera una jurisdiccion in-

competente vendría á hacer declaratorias sobre puntos conexos y dependientes de lo principal, que otra debe resolver segun ha quedado ejecutoriadas.

Por esto voto, por la inexistencia de inaplicabilidad de ley en la primera cuestion.

Los Dres. Kier, Escalada y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez por los fundamentos expresados.

Fallado negativamente el primer punto, se pasó al siguiente.

A la 2.ª el Dr. Gonzalez dijo: El deferimiento de este punto á los árbitros, es improcedente.

Las costas de que se trata son causadas en el juicio ordinario seguido y que ha dado por resultado sean sujetos á apreciacion pericial los servicios de Pontes Negrao.

Son los jueces que han conocido y decidido ese pleito, los que deben pronunciarse sobre las costas de conformidad á lo dispuesto en las leyes 8, tít. 22, Part. 3; 7 tít. 17, y 1.ª tít. 22 lib. 4, Recopilacion Castellana.

Los árbitros carecerían de jurisdiccion porque no han sido jueces en dicho pleito.

La Cámara de Apelaciones, considerándose incompetente no ha juzgado sobre la justicia ó injusticia de la condenacion en costas hecha en 1.ª Instancia, y desvanecida esa incompetencia, tiene que pronunciarse sobre el punto apelado, para que pueda quedar ejecutoriado, ó dar lugar á recurso á esta Corte. Por esto, voto afirmativamente en esta cuestion.

Los Dres. Kier, Escalada y Villegas, expusieron razones análogas y votaron de conformidad con el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 27 de 1876.

Considerando en cuanto á lo dispuesto respecto al pago de intereses.—1.° Que es principio jurídico incontrovertible que al Juez de lo principal es á quien corresponde conocer y resolver en lo accesorio.—2.° Que mientras los árbitros no lauden sobre la apreciacion de los sueldos no puede saberse si existe un saldo á favor de Negrao, al cual puedan asignarse intereses —3.° Que fijándose anticipadamente la cuestion de intereses en 1.ª Instancia, aparece resuelto por Juez incompentente, un punto conexo al principal y dependiente de este. Por estas razones se declara, que sobre este punto no existe inaplicabilidad de ley, en el fallo de segunda instancia.—Y considerando respecto á la condenacion en costas.—4.° Que estas se refieren al juicio ordinario seguido ante el Juez de Comercio.—5.° Que sobre este punto carecerían de jurisdiccion los árbitros que se nombren para determinar el sueldo que corresponde á Negrao.—6.° Que las leyes 8 tít. 22, Part. 3; 7 tít. 17; 1 tít. 22, lib. 4 R. C. designan claramente en el Juez la facultad de resolver sobre las costas ocasionadas en el juicio seguido ante él.—7.° Que la Cámara de Apelaciones de lo Mercantil declarándose incompetente no ha fallado sobre la justicia ó injusticia de este punto de la apelacion.—Por estos fundamentos fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia f. 200, en que se declara sin competencia para resolver sobre las costas y mandando vuelvan los autos á la Cámara de su procedencia para que se pronuncie sobre este punto de la apelacion.—Repónganse los sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1852

Entrega de los Juzgados á los nuevos Jueces

En Buenos Aires, á 15 de Marzo de 1852, reunidos en acuerdo ordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan García de Cossio, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana, acordaron lo siguiente:

Que los Jueces salientes entregaran bajo inventario á los entrantes los expedientes que estén en su poder, los muebles y útiles del Juzgado, el Archivo de órden, Acordadas, Decretos ó Circulares, comunicadas al Juzgado y que los escribanos presenten la razon de los expedientes que giran por sus oficinas y de todo esto y demás que hubiese así inventariado se hará entrega á los Jueces entrantes, sacándose tres copias: una para remitirse al señor Ministro de Gobierno, otra para depositarse en el Archivo de la Excma. Cámara y la última en el del Juzgado competente. Se nombra para autorizar el inventario, al Escribano D. Manuel Ceballos, haciéndose saber por acordada á los Jueces salientes y á los que deben subrogarles, notificándose á los Escribanos. Y por el presente auto así lo mandaron y firmaron por ante mí de que certifico.—Cossio— Pereda—Saenz Peña— Campana— Lahitte.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Reglamentando las obligaciones de los subalternos

En Buenos Aires á 23 de Abril de 1852, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia con asistencia del señor Fiscal, á saber: los Sres. Dres. D. Juan García de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano Campana, D. Alejo Villegas y D. Francisco de las Carreras. Tomaron en consideracion la necesidad de recordar á los oficiales subalternos de la Administracion de Justicia los respectivos deberes que les incumben, segun las leyes en aquella parte en que su observancia aparece estar descuidada, por exigirlo así no solo el buen servicio público y los fines saludables de la justicia, sinó el crédito de las personas á quienes están encomendados aquellos oficios y el general de la administracion. Para este efecto resolvieron expedir el presente acuerdo que mandaron se comunicase á los Jueces de 1.ª Instancia, se notificase por el Escribano de la Cámara á todos los escribanos, procuradores y oficiales de justicia, y se fijase permanentemente en la tablilla del Tribunal, en las salas del despacho de los expresados Jueces de 1.ª Instancia y en las oficinas de los escribanos á fin de que se tuviese presente su puntual observancia sin perjuicio de los demás deberes que respectivamente incumben á dichos oficiales subalternos segun las Leyes, Acuerdos y Reglamentos vigentes, de que son y deben ser sabedores.

ESCRIBANOS

Primero: Debiendo los escribanos asistir personalmente á las audiencias de los juicios verbales, presenciar todos los actos de que dan fe, hacer por sí mismos las notificaciones, tomar las declaraciones que les fuesen cometidas, actuando en todo lo que sea de su oficio, se les recuerda la absoluta prohibicion legal de que encomienden aquellas diligencias y sean estas practicadas por los oficiales dependientes de sus escribanías, ó por cualesquiera otras personas que no fuesen ellos mismos; para todo lo cual deberán tener presente que por falta de su personal concurrencia á los actos de que deben dar fe, son nulas y de ningun valor las actuaciones que se practicasen sin este esencial requisito.

Segundo: Se les recuerda asimismo no solo el deber de recibir por sí las declaraciones que les sean cometidas, dentro de los juicios y en el estado probatorio de estos, sino de oír dichas declaraciones apartadamente, de suerte que no puedan ser atendidas por ninguna otra persona aunque esta fuese de los oficiales de sus escribanías, debiendo enseguida reservarlas conforme á la ley hasta la oportunidad de su publicacion, como igualmente les incumbe proceder con los documentos que presentasen las partes en via de probacion.

Tercero: Se les recuerda que es absolutamente prohibido á los Escribanos hacer firmar como testigos en los testamentos y escrituras que autoricen, ni á personas que no tengan la edad y calidades legales, ni en adelante á los dependientes de sus oficinas, aun cuando tuviesen estas calidades.

Cuarto: Se les recuerda que toda notificacion debe ser indispensablemente evacuada dentro de tres dias, bien sea en la persona á quien se dirigiese, ó por medio del cedulon si no fuese hallada; entendiéndose que dentro del mismo término deberá ser despachada cualquiera provision que se mandase librar fuera de la ciudad y en caso de no poderlo verificar por algun impedimento anotarán en el expediente el motivo, causa ó razon que lo ocasiona.

Quinto: Se les recuerda estar absolutamente prohibido á los escribanos defender pleitos aun cuando estos no corran por sus oficinas, hacer escritos por sí, ni por sus dependientes, ni tomar de modo alguno á su cargo la direccion de expedientes, el patrocinio directo ni indirecto de los que se siguen, ni mucho menos permitir que por sus oficinas se actúe en pleitos que interesen á personas con quienes estén ligados por motivos que les constituyan en legal impedimento de entender en sus asuntos.

Sexto: Se les recuerda el deber de anotar al pie de toda escritura, sea matriz, original ó testimonio que autoricen, los derechos cobrados, por dicha escritura matriz, original ó testimonio.

Séptimo: Se les recuerda la prohibicion legal de pedir ó recibir por sus derechos anticipacion alguna. Concluida la Instancia se tasarán los que les correspondan anotándose en el expediente la tasacion y el pago de tales derechos, sin cuya precisa diligencia no puede darse curso ulterior á los expedientes.

PROCURADORES

Primero: No pudiendo presentarse escritos judiciales entre partes ante la Excma. Cámara, sino por medio de Procuradores del número, ni ante los Juzgados ordinarios, sino precisamente en la misma forma cuando las partes interesadas no quisiesen hacerlo por sí mismas, se recuerda á dichos Procuradores el deber en que están, para evitar las molestias y entorpecimientos que sufren las partes, por defecto de una oficina propia de dichos procuradores á donde puedan necesariamente encontrarlos, de concurrir á la casa de Justicia todos los dias de despacho desde las doce del dia hasta la una.

Segundo: Se les recuerda que si bien deben expensarse para seguir los pleitos que se les encomiendan, no les es permitido pedir ni recibir sus derechos, sinó al término de cada Instancia, y previa la tasacion que se anotará en el expediente como está mandado respecto de los escribanos.

Tercero: Se les recuerda igualmente les está prohibido hacer igualas con las partes, ni con los abogados por parte de la cosa litigada, ni seguir por su cuenta pleito de extrañas personas.

Cuarto: Se les recuerda que en el libro ó cuaderno que deben llevar de los pleitos que les están encomendados deben anotar las expensas recibidas y las providencias que recayeren en tales pleitos con expresion de su fecha, formando para cada asunto una planilla separada.

Quinto: Se les recuerda el deber que tienen de asistir los martes y los viernes de cada semana al despacho de la pública, á las visitas generales y particulares de cárcel, á la apertura y clausura de los Tribunales y á la vista de las causas en que fuesen procuradores ante la Excma. Cámara.

OFICIALES DE JUSTICIA

Primero: Se les recuerda el deber que tienen de estar presentes en la casa de Justicia á las horas del despacho de los señores Jueces.

Segundo: Se les recuerda la prohibicion legal de pedir derechos, ni gratificaciones, á las partes por las diligencias judiciales que estas les encarguen.

Tercero: Se les recuerda el deber que tienen de practicar los actos de Justicia dentro de veinte y cuatro horas si la distancia de la Casa de Justicia no pasase de ocho cuadras y dentro de cuarenta y ocho horas, si fuese mayor; pero comprendida en los términos de la ciudad, anotando en el expediente, cuando hubiese impedimento para verificarlo, el motivo que lo ocasiona.

PREVENCIONES GENERALES

Primera: Se les recuerda á los Escribanos, procuradores y oficiales de Justicia, el deber que tienen de presentarse en los actos oficiales del Tribunal siempre que les correspondiese asistir, en traje curial.

Segunda: El señor Camarista, Juez de Subalternos y los Jueces de 1.ª Instancia deberán instruir al Tribunal oficialmente sobre las faltas probadas en que incurriesen los subalternos, violando las disposiciones legales que contiene este acuerdo, sin perjuicio de las penas de supension temporal en el ejercicio del oficio que tuviesen á bien imponer á los violadores, segun los casos, á fin de que el Tribunal vista la reincidencia y gravedad de ellos pueda resolver en acuerdo especial lo que fuese de justicia; con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico.—JUAN GARCÍA DE COSSIO—JUAN J. CERNADAS—EDUARDO LAHITTE—ROQUE SAENZ PEÑA—BERNARDO PEREDA—CAYETANO CAMPANA—ALEJO VILLEGAS—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Mandando se requiera la firma de letrado en los casos señalados en las leyes; que las actas de los juicios verbales se redacten ante el Juez, y se guarde el decreto que manda inutilizar los escritos ofensivos é irrespetuosos.

En Buenos Aires, á 23 de Abril de 1852, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, con asistencia del señor Fiscal, á

saber: los Sres. Dres. D. Juan García de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano Campana, D. Alejo Villegas y D. Francisco de las Carreras, dispusieron se libre carta acordada á los Jueces de 1.ª Instancia tanto de lo Civil cuanto de lo Criminal, manifestándoles:

Primero: Que se les recomienda muy especialmente que para el mejor expediente de los pleitos, evitar la confusion que en ellos resulta por la intervencion de personas extrañas en el foro, faltas de idoneidad legal y dar entero cumplimiento á las Leyes, no admitan escritos, conforme estas lo disponen, que no vengan necesariamente firmados por letrados conocidos, sin más excepcion que los escritos que son permitidos por las mismas Leyes.

Segundo: Que se les recomienda asimismo para evitar los graves inconvenientes, cuestiones y demoras que ha enseñado la experiencia, que las actas de los juicios verbales se redacten precisamente ante el mismo Juez, siendo firmadas por él, las partes y el escribano antes de cerrarse los dichos juicios verbales, y de ningun modo se difiera esta diligencia para despues, debiendo aquellas actas circunscribirse sencillamente á la exposicion del demandante, á las respuestas del demandado, á la réplica y á su contestacion.

Tercero: Que abusándose frecuentemente por los litigantes con mengua del respeto debido á la Magistratura, en la presentacion de escritos redactados de un modo ofensivo y agraviante no solo á los particulares que litigan sino á los mismos Jueces, se les recomienda el más puntual cumplimiento del decreto que manda inutilizar tales escritos, encargándoles que sacando de ellos testimonio, den cuenta con dichos testimonios al Acuerdo de la Excma. Cámara, siempre que los abogados que los firman fuesen reincidentes á fin de que el Tribunal pueda dictar respecto de tales abogados las medidas que sean de Justicia. Así lo mandaron y firmaron de que certifico.—Juan García de Cossio—Juan J. Cernadas—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana—Alejo Villegas—Francisco de las Carreras.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Declarando pobres para litigar á los militares de línea de Sargento abajo, y recomendando se activen las causas en que intervengan

En Buenos Aires, á 10 de Mayo (mes de América) de 1852, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia con asistencia del señor Fiscal, á saber: los Sres. Dres. D. Juan García de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano Campana, D. Alejo Villegas y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que siendo de la competencia del Tribunal hacer las declaratorias de pobreza en los casos particulares, que ocurren, despues de acreditar los solicitantes que no tienen medios de subvenir á los gastos indispensables de los pleitos, y teniendo en consideracion que los militares de línea desde la clase de sargento abajo, por su habitual y necesaria contraccion al servicio público, están imposibilitados de adquirir aquellos medios fuera de este servicio, en cuya virtud llevan en sí mismos la calificacion legal de pobres, el Tribunal tiene á bien declararlo así por punto general á fin de que, los tales militares de línea de sargento abajo, no necesiten en los casos de serles preciso litigar, solicitar ni obtener especial carta de pobreza, no solo para poder presentarse y hacer sus gestiones en papel comun, sino para ocupar el servicio de los abogados en su defensa, el de los procuradores de número en su representacion y el de los escribanos en sus actuaciones, sin necesidad de adeudarles honorarios ni derechos, por ser de la obligacion de unos y de otros ayudarles gratuitamente en sus pleitos, como está mandado por punto general respecto de los pobres de solemnidad. Y para que las causas de tales pobres á cuyo número corresponden como queda dicho, las de los militares de línea de sargento abajo, sean prontamente terminadas, se recomienda por el Tribunal á los Juzgados de 1.ª Instancia que procedan en ellas, previa la caucion juratoria de ley, del modo más breve y sumario que pudiese ser segun la naturaleza de los casos. Y mandaron que se comunicase por acordada á dichos Juzgados de 1.ª Instancia y se hiciese saber á los procuradores y escribanos fijándose en la tablilla del Tribunal. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron dichos señores camaristas por ante mí de que certifico.—Juan García de Cossio—Juan J. Cernadas—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana—Alejo Villegas—Francisco de las Carreras.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Declarando suspendidos los términos mientras la ciudad estuvo en Asamblea

En Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1852, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan García de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano

Campana y D. Alejo Villegas, dijeron: Que habiéndose hallado en asamblea el pueblo desde el 11 del corriente hasta la fecha en que han empezado á tener su curso ordinario los asuntos de Justicia, es un justo motivo para que la interrupcion ocurrida no perjudique á los interesados en los términos que se hubiesen vencido en el citado tiempo. En su consecuencia, acordaron que el tiempo corrido desde el 11 hasta el 21 inclusive del corriente Setiembre, se considere suspenso y sin efecto, respecto de los términos judiciales como tambien de protesto de letras y pagarés vencidos en dicho plazo, ordenándose al mismo tiempo se comunicara este acuerdo por acordada á quienes corresponde y se publique en los diarios de esta ciudad, con lo que concluyó este acuerdo que firmaron dichos señores de que certifico.—Juan García de Cossio—Juan J. Cernadas—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana—Alejo Villegas.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Prohibiendo que los Jueces cometan al escribano la recepcion de las declaraciones en los expedientes sobre protocolizacion de memorias testamentarias

En Buenos Aires á 22 de Noviembre de 1852, reunidos los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan García de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano Campana y D. Alejo Villegas, en acuerdo extraordinario dijeron: Que habiendo observado la Excma. Cámara que en las memorias testamentarias se comete el examen de los testigos contra las disposiciones legales, que aunque permiten tal comision en los casos comunes de prueba, en los graves por su naturaleza é importancia, reservan aquella diligencia á los mismos Jueces; y teniendo en consideracion, que entre los instrumentos probatorios, ocupan las memorias testamentarias un lugar privilegiado como lo revela el mayor número de los testigos que fija la ley y las demás formalidades con que deben revestirse para garantir las últimas disposiciones del hombre en cuanto sea posible, del fraude á que puede inducir el interés de la adquisicion, con grave perjuicio de la moral pública y de los derechos de los particulares, ha acordado se prevenga á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil que en lo sucesivo no cometan la diligencia del exámen de los testigos testamentarios, á menos que siendo estos vecinos de la campaña, pueda ser encomendado aquel examen al Juez Territorial; y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—Juan García de Cossio—Juan José Cernadas—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana—Alejo Villegas.—Por indisposicion del escribano del Acuerdo y ante mí, *Tomás Castro.*

Nombrando una Comision para resolver los recursos de nulidad é injusticia notoria

En Buenos Aires, á 2 de Diciembre de 1852, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Excma. Cámara de Justicia y el señor Fiscal, á saber: los Sres. Dres. D. Juan Garcia de Cossio, D. Juan José Cernadas, D. Eduardo Lahitte, D. Roque Saenz Peña, D. Bernardo Pereda, D. Cayetano Campana, D. Alejo Villegas y D. Miguel Esteves Saguí, dijeron: Que debiendo dar cumplimiento al art. 2° de la ley de 18 de Noviembre del corriente año, sobre los recursos de nulidad é injusticia notoria pendientes, nombraban como efectivamente nombraron para componer la comision que establece el citado artículo, á los Dres. D. Vicente Anastasio de Echevarria en clase de Presidente y D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Marcelo Gamboa, D. Francisco Pico y D. Francisco de las Carreras, en clase de Vocales, disponiendo se avise este nombramiento al Presidente y Vocales de la Comision, previniendo al primero se presente en la Sala Pública de Audiencia de la Excma. Cámara para prestar el juramento de ley que deberán prestar ante él los expresados Vocales, de todo lo cual se diese cuenta al Excmo. Gobierno, tan luego como la Comision quedase establecida. Y por este auto así lo mandaron y firmaron por ante mí de que certifico.—Juan G. de Cossio—Juan J. Cernadas—Eduardo Lahitte—Roque Saenz Peña—Bernardo Pereda—Cayetano Campana—Alejo Villegas—Miguel Estevez Saguí.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1853.

En 30 de Julio de 1853 hubo un acuerdo mandando que el Juez Dr. Salas cerrara y lacrara la oficina de Montaño.—(García de Cossio—Cernadas—Lahitte—Saenz Peña—Pereda—Campana—Villegas—*Calleja.*)

En 2 de Agosto de 1853, hubo un acuerdo mandando llamar por los periódicos á

los que se consideraran aptos para llenar una plaza de Procurador de número que estaba vacante.—(GARCIA DE COSSIO—CERNADAS—LAHITTE—SAENZ PEÑA—PEREDA—CAMPANA—VILLEGAS—*Calleja.*)

En 10 de Setiembre de 1853, acuerdo sobre visita de Cárceles y soltura de presos.—(ALSINA—CERNADAS—VILLEGAS—TORRES—PICA—*Calleja.*)

En 21 de Octubre del mismo año, acuerdo para nombrar regulador.—(ALSINA—CERNADAS—VILLEGAS—TORRES—PICA—*Calleja.*)

Estableciendo y reglamentando la Estadística Judicial.

En Buenos Aires, á 5 de Noviembre de 1853, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia; el Presidente dijo: Que sometía á la consideracion del Tribunal sus ideas acerca de un ramo importante de la administracion pública, que á su juicio era muy conveniente la recoleccion de datos forenses y curiales, sin los cuales no es fácil juzgar con acierto sobre la necedidad, conveniencia ú oportunidad de medidas ó reformas que se proyecten en todas las ramificaciones de órden judicial y aun en algunas del órden político que la generalidad del país ignora hoy y ha ignorado siempre, y tenía el derecho de saber, no solo el pormenor de los trabajos de sus magistrados judiciales, sinó tambien las trabas ó litigios que experimenten las transacciones particulares y los actos en general de la vida civil, juntamente con todo lo relativo al movimiento de la propiedad, es decir, á sus transacciones y sus gravámenes; que para saber podría ordenarse:

Primero: Que los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil pasen á este Superior Tribunal, al fin de cada mes, una razon ó estado del número de los pleitos que en el mes se hubiesen INICIADO, estuviesen PENDIENTES ó se hubiesen CONCLUIDO expresando acerca de estos últimos el número de los concluidos por *transaccion* por *sentencia apelada* y por *sentencia consentida.* El total del número de los *iniciados*, *pendientes* y *concluidos*, se dividirá en seguida en dos grandes clasificaciones, EJECUTIVOS Y ORDINARIOS: el número de los ORDINARIOS, se subdividirá en pleitos sobre *propiedad*, sobre *posesion*, sobre *contratos*, sobre *testamentos* y *últimas voluntades*, sobre *varios*, y se expresaría el número de los de cada clase de estas; siendo excusado advertir que en estos estados ó razones, deberá prescindirse totalmente de la multitud de asuntos pequeños y gestiones sueltas, que no son pleitos, y limitarse á solo aquellos que constituyen litigio entre partes.

Segundo: Que se invitase al Tribunal de Comercio á pasar una razon igual, bien que dividiendo las causas ordinarias en causas sobre *letras y demás obligaciones escritas* comerciales, sobre *contratos en general* no representados en aquella forma, sean terrestres ó marítimos; sobre *quiebras y suspensiones de pago* y sobre todos los demás objetos que son de su exclusiva competencia.

Tercero: Que ambas Alzadas pasen una razon que comprenda únicamente el número de las causas ENTRADAS, PENDIENTES y CONCLUIDAS POR SENTENCIA Ó TRANSACCION: sin más detalles, pues estos solo deben darse por los jueces inferiores ante los cuales tuvieran aquellas su origen y en cuanto á este Superior Tribunal el objeto de estas manifestaciones ya está esencialmente llenado con las publicaciones mensuales que hace.

Cuarto: Que todos los Juzgados de Paz (esto es, los de la Ciudad por ahora) que hoy ejercen una jurisdiccion mucho más extensa que antes, pasen tambien una razon igual poco más ó menos á la que deben pasar los de 1.ª Instancia.

Quinto: Que todos los escribanos que tuviesen registro pasen *dos razones*: una expresiva del número de todas aquellas escrituras que hubiesen otorgado en el mes y que se refieran á transmisiones de bienes raíces ó de terrenos sitos en la ciudad por compra-venta ó por cualquier otro título traslativo de dominio. Esta razon contendrá á continuacion:—1.° La expresion del total de *sumas de dinero* que hayan intervenido en cada género de contrato:—2.° La expresion del número de propiedades raíces trasmitidas:—3.° La expresion del total de las *superficies* ó áreas.—4.° La expresion del total de las sumas que la escribanía hubiese cobrado por dichas escrituras con arreglo al reciente arancel.

La segunda razon será enteramente igual á la anterior; pero referente á los bienes raíces y terrenos sitos en las quintas y en la campaña.

Sexto: Que el oficio de hipotecas pase CUATRO RAZONES; *una* del número de los gravámenes IMPUESTOS en el mes sobre propiedades urbanas expresando á continuacion: 1.° El total de las *sumas* de dinero que hayan intervenido:—2.° El número de *edificios* ó *de terrenos*

gravados:—3.° La extension total de las superficies ó áreas gravadas:—4.° El total de las sumas que el oficio hubiese cobrado:

La segunda razon será enteramente igual á la anterior pero referente á los impuestos sobre propiedades rústicas ó rurales sitas en las quintas ó en la campaña.

La tercera razon contendrá el número de los *gravámenes* de propiedades *urbanas* REDIMIDOS Ó CHANCELADOS en el mes con las mismas especificaciones que la primera.

La cuarta razon será enteramente igual á la tercera pero referente á propiedades rústicas ó rurales.

Séptimo: Que además y sin perjuicio de esto, el oficio de hipotecas vaya formando poco á poco, y remita oportunamente al Tribunal, *dos razones* extraordinarias, la una del número de todos los gravámenes é hipotecas que sea cual sea su orígen ó antigüedad, existan hasta hoy inchanceladas y vivas referentes á propiedades urbanas, con las mismas especificaciones ya dichas, sumas de dinero que hayan intervenido, edificios ó terrenos gravados y extension de superficies. La otra será igual á la anterior pero referente á propiedades rurales, pues solo teniendo por delante todas estas diferentes noticias podrá llegarse á conocer mientras no se reforme nuestro actual sistema hipotecario, hasta que punto y por cual cantidad se hallen gravadas en la provincia de Buenos Aires, la propiedad raíz y la propiedad territorial pertenecientes á particulares.

Añadió el Presidente que del mismo modo para el mejor acierto en las reformas que se proyecten en materia criminal y para poder juzgar del estado actual y sucesivo de las costumbres y de la moral en todo cuanto cae bajo la accion directa de los magistrados de justicia, reputaba importante y necesaria la reunion de todos los datos respectivos; que á este efecto podría ordenarse que todos los Juzgados del crímen de la Provincia remitan dos razones. La una será referente á delitos ó faltas leves en general de aquellas que propiamente corresponden á la justicia correccional y contendrá el número de las CAUSAS que estaban *pendientes* antes del mes y el de las *iniciadas y concluidas* durante él.

A continuacion de ella se expresará:—1.° El número de las faltas ó *hechos culpables* ejercidos *sobre ó contra las personas* solamente; el de los ejercidos *sobre ó contra la propiedad* solamente y el de los ejercidos *sobre ó contra personas y propiedad á la vez.*—2.° El número de los *indiciados*, *acusados ó convictos*, aunque no hubiesen sido *aprehendidos*, el de los *presos* que quedasen *existentes* al fin del mes, el de los puestos durante él en *libertad absoluta* y el de los puestos en *libertad bajo de fianza.*—3.° Las diferentes clases de *faltas ó hechos* culpables.—4.° Los *sexos*, *edades y patria* de los encausados.—5.° Los *lugares* (esto es *ciudad*, *quintas ó campaña*) en que los hechos tuvieron lugar.—6.° Las *horas* de ellos (esto es, de *dia* ó de *noche*).—7.° Las *armas ó instrumentos* empleados —8.° El número de los *sobreseimientos*, el de las *absoluciones*, y el de las *condenaciones* pronunciadas en el mes.—9.° La mencion de las varias *clases* de correccion ó *penas* que se hubiesen impuesto.

La otra razon referente á crímenes ó faltas graves en general, de aquellas que son el objeto de la justicia criminal propiamente dicha y será exactamente igual á la anterior, y con las mismas nueve especificaciones mencionadas.

Dijo por último el presidente: Que el bien sabía que estas razones ó tablas, tanto las civiles como las criminales, podían admitir otras clasificaciones más y nuevas especificaciones, subdivisiones ó detalles, pero que había tenido presente que cuando se trata de establecer un órden nuevo acerca del cual no existían hábitos, ni práctica, era prudente limitarse á lo más sencillo y hacedero. Que aun así sabía tambien que se habían de suscitar dudas y se habían de tocar dificultades; pero que al mismo tiempo estaba persuadido de que la paciencia y perseverancia del Tribunal las irían venciendo, así como el tiempo y la experiencia irían mostrando los *ensanches* y *alteraciones* que sea conveniente introducir en este plan.

Y en fin: Que publicándose mensualmente todas estas razones ó estados, su conjunto al cabo de algun tiempo vendrá á ofrecer elementos preciosos y podrá pensarse entonces en organizar un formal registro de la ESTADÍSTICA FORENSE Y CURIAL de la Provincia de Buenos Aires.

Habiendo el Tribunal tomado en consideracion las ideas esplanadas por el Presidente, adoptó totalmente el plan que propone, como ventajoso al mejor servicio y acordó y resolvió unánimemente que se tenga por RESOLUCION; mandando al mismo tiempo que empiece á tener cumplimiento en el año próximo de 1854, debiendo todos los comprendidos obligatoriamente en este acuerdo remitir al Tribunal sus respectivas razones el dia 2 de cada mes, comenzando á hacerlo el 2 de Febrero: á cuyo efecto se comunicará y se publicará: y lo firmaron.—VALENTIN ALSINA—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

AÑO 1876

Supliendo las carencia de papel sellado

En Buenos Aires á 4 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo extraordinario, á que fué convocada por el señor Presidente y considerando que es de pública notoriedad el hecho de no haberse sancionado aún la ley de Papel sellado para 1876, y que es de urgente necesidad tomar una medida que evite la paralizacion de las actuaciones y otorgamiento de instrumentos públicos.

Resuelve: Que los secretarios, Escribanos Secretarios y de Registro pueden actuar y otorgar escrituras en papel simple del formato que se usa para el sellado, sin perjuicio de lo que disponga la ley de la materia. Comuníquese á los Jueces de Subalternos y de féria de la Provincia.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

Acta.—El Dr. Villegas toma posesion de la presidencia de la Corte

En Buenos Aires á 7 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en sesion, el señor Presidente Dr. D. Manuel M. Escalada, puso en posesion de la presidencia al Dr. D. Sixto Villegas, á quien corresponde ejercerla en el presente año, segun lo dispuesto en los arts. 157 de la Constitucion Provincial y 30 del Reglamento para la Suprema Corte, con lo que terminó el acto firmando los señores presentes.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombrando Conjueces, Reguladores de Honorarios, Tasadores de Costas y defensores de Pobres, para 1876

En Buenos Aires á 7 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo extraordinario, resuelve nombrar para el presente año y en el Departamento de la Capital:

1.° Conjueces á los Dres: D. Vicente F. Lopez, D. Miguel Esteves Saguí, D. Domingo Pica, D. Lorenzo Torres, D. Miguel Navarro Viola, D. Víctor Martinez, D. Eduardo Carranza Viamont, D. Manuel Quintana, D. Ezequiel A. Pereyra, D. José Maria Moreno, D. Antonio E. Malaver, D. Pedro Aguilar, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrios, D. Juan M. Terreros, D. Alfredo Lahitte, D. Amancio Pardo, D. Honorio Martel, D. Wenceslao Pacheco, D. Francisco Alcobendas, D. Delfín Gallo, D. Adolfo Insiarte, D. Rufino de Elizalde, D. Juan. J. Romero, D. Victorino de la Plaza, D. Pedro F. Goyena, D. Cárlos Saavedra Zavaleta, D. Luis Lagos Garcia, D. Teófilo Garcia, D. Cárlos Pellegrini.

2.° Reguladores de honorarios á los Dres. D. Isaac P. Areco y D. Vicente G. Quesada, quienes turnarán por meses y en el órden en que van nombrados.

3.° Tasadores generales de costas á D. Manuel Garay, y D. Ramon Peralta, quienes se turnarán por semanas.

4.° Defensores de Pobres en 2.ª Instancia y ante la Suprema Corte: en lo Civil al Dr. D. José Marcó del Pont; y en lo Criminal á los Dres. D. Emilio Lamarca, D. Jorge L. Dupuis, D. José E. Dominguez y D. Cárlos Molina Arrotea.

Mandando se comunicase y publicase, con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

AÑO 1876

SUPREMA CÁMARA DE JUSTICIA.—Presidente: Dr. D. Sixto Villegas; Vocales: D. Manuel M. Escalada, D. Alejo B. Gonzalez, D. Sabiniano Kier, D. Andrés Somellera; Procurador General (vacante); Secretario: Dr. D. Aurelio Prado y Rojas.

CÁMARAS DE APELACION.—Departamento de la Capital.—1.ª *Cámara de lo Civil*: Presidente: Dr. D. Carlos Eguía; Vocales: Dr. D. Enrique Martinez, D. Leopoldo Basavilbaso; Secretario Dr. D. Carlos M. Perez.—2.ª *Cámara de lo Civil*: Presidente: Dr. D. Luis Beláustegui; Vocales: Dr. D. Salvador M. del Carril (hijo), D. Jorge Damianoviche; Secretario: Dr. D. Omar Landivar.—*Cámara de lo criminal y mercantil*: Presidente: Dr. D. Tomás Isla; Vocales: Dres. D. Juan E. Barra, D. Octavio Bunge; Secretario: Dr. D. Rafael Jorge Corvalan.—*Fiscal de las Cámaras de Apelacion*: Dr. D. Benjamin Victorica.

Departamento del Norte (San Nicolás).—*Cámara de Apelacion.*—Presidente: Dr. D. Félix A. Benitez; Vocales: Dres. D Eduardo Guido, D. Mariano Castellanos; Secretario: Dr. D. Dalmiro Saenz.

Departamento del Centro (Mercedes).—*Cámara de Apelacion.*—Presidente: Dr. D. Manuel H. Langenheim; Vocales: Dres. D. Fortunato Souza, D. Antonio Benguria; Secretario: Dr. D. José J. Ceballos.

Departamento del Sud (Dolores).—*Cámara de Apelacion.*—Presidente: Dr. D. Manuel Escobar; Vocales Dres. D. Manuel Irigoyen, D. Ventura Ruiz de los Llanos; Secretario: Dr. D. Zoilo Imbaldi.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.—Departamento de la Capital.—*En lo Criminal*: Dres. D. Damian Hudson, D. Pedro Passo, D. Mariano Demaria.—*En lo Civil*: Dres. D. José M. Rosa, D. Julian Balbin, D. Angel E. Casares, D. Miguel L. Noguera.—*En lo Comercial*: Dres. D. Juan A. Areco, D. Juan C. Lagos.— *De Policia Correccional*: Dr. D. José D. Boneo.

Departamento del Norte.—*En lo Criminal*: Dr. D. José M. Rojas.— *En lo Civil y Comercial*: Dr. D. Lorenzo Savorido.

Departamento del Centro.—*En lo Criminal*: Dr. D. Nestor French.—*En lo Civil y Comercial*: Dr. D. Juan C. Belgrano.

Departamento del Sud.—*En lo Criminal*: Dr. D. Julian L. Aguirre.—*En lo Civil y Comercial*: Dr. D. Justo P. Ortiz.

AGENTES FISCALES —Departamento de la Capital.—*En lo criminal*: Dr. D. Ventura Pondal.—*En lo civil y comercial*: Dres D. Luis A. Sauce, D. Carlos Dimet.

Departamento del Norte.—*Ante todos los Tribunales*: Dr. D. Nicolás de Arredondo.

Departamento del Centro.— *Ante todos los Tribunales*: Dr. D. Juan San Martin.

Departamento del Sud.—*Ante todos los Tribunales*: Dr. D. Federico Igarzábal.

MINISTERIO DE MENORES.—Departamento de la Capital.—Defensores: D. Eugenio Blanco, D. Francisco Rodriguez; Asesores: Dres. D. Juan Raíces, D. Alberto Diana.

Departamento del Norte.—Defensor Dr. D. José V. Urdapilleta.

Departamento del Centro.—Defensor Dr. D. Virgilio Tedin.

Departamento del Sud.—Defensor Dr. D. Juan G. Lecot.

MINISTERIO DE POBRES.— Departamento de la Capital.—Defensor: D. Alejo de Nevares Trespalacios: Asesor: Dr. D. Marcelino Aguirre.

Departamentos de Campaña.—Los mismos letrados que desempeñan el Ministerio de menores.

UGIERES.—De la Suprema Corte D. Emilio Miliavaca, de la 1ª. Cámara en lo civil de la Capital D. Manuel Garay, de la 2.ª D. Manuel M. Benitez, de la Cámara de lo Criminal y Mercantil de la Capital D. Ignacio Lasota, de la Cámara del Norte D. Meliton Nuñez, de la Cámara del Centro D. Nicolás Leguizamon, de la Cámara del sud D. Daniel J. Casanande.

ESCRIBANOS SECRETARIOS.—Departamento de la Capital.—*En lo Criminal*: Secretario del Dr. Hudson, D. Pastor Lacasa; del Dr. Passo, D. Pedro Miliavaca; del Dr. Demaria, D. Diego Pombo.—*En lo civil*: Secretarios del Dr. Rosa: D. Bartolomé Martin, D. Manuel Lacasa, D. Mariano Andrade, D. Nicanor Repetto; Secretarios del Dr. Balbin: Sres. D. Félix Sagasta, D. Miguel Repetto, D. Manuel Victorica, D. Dario Beccar; Secretarios del Dr. Casares: Sres. D. Manuel Perez Gomar, D. Gregorio V. Carballo, D. Faustino Miñones, D. Federico Mendez; Secretarios del Dr. Noguera: Sres. D. Clodomiro Gallardo, D. Manuel Llames Oliver, D. Juan E. Coronado, D. Natalio A. Ponce.—*En lo Comercial*: Secretario General del Tribunal de Comercio: D. Joaquin Reynoso; Secretarios del Dr. Areco: Sres. D. Eugenio Blanco, D. Pedro Sicouret, D. Isidoro Campos, D. Bernardo Folkenand; Secretarios del Dr. Lagos: Sres. D. Joaquin Lijó, D. Joaquin Reynoso, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Peralta.—*En lo correccional*: Secretario del Dr. Boneo: D. Antonio Vieytes.

Departamento del Norte.—Secretario del Dr. Rojas: D. Bernabé Navarro; Secretario del Dr. Savorido: D. Pedro N. Pizarro.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.—Secretario del Dr. French: D. Julian Byron; Secretarios del Dr. Belgrano: D. Manuel Malmierca, D. Valentin Piñero.

DEPARTAMENTO DEL SUD.—Secretario del Dr. Aguirre: D. Pedro Lara; Secretario del Dr. Ortiz: Sres. D. Severo F. Crespo, D. Alejandro Villaabrille.

Memoria y proyectos presentados al Poder Legislativo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

Buenos Aires, Junio 10 de 1876.

A la H. Asamblea Legislativa.

Cumpliendo el precepto constitucional, la Suprema Corte pone en mano de V. H. la primer página en la historia de la nueva institucion judicial.

Si ella no es escrita con la conciencia de una aspiracion satisfecha, tiene la fé que inspira el corto tiempo de su existencia, la carencia de los resortes necesarios con que empezó y aun continúa, en sus funciones, y los resultados alcanzados en medio de esas dificultades.

Los buenos frutos de una organizacion no maduran en las primeras horas de su nacimiento, y la prudencia en las reformas necesita el transcurso del tiempo; sin embargo, no deja por ello de ser exigente lo que la experiencia tiene señalado, y las reglamentarias que deben acompañar el movimiento constitucional.

El Poder Judicial tuvo que entrar sin ellas á sus tareas, V. H. no podía en aquella época consagrar horas tranquilas á los proyectos presentados en la Memoria gubernativa de 1874, però se sentían los reclamos constitucionales y la necesidad de reemplazar un órden de cosas judicial, que solo funcionaba ya interinamente.

La accion de Superintendencia fué llamada á condicion del movimiento mismo. Ella tuvo que multiplicarse para apartar los tropiezos que á cada instante ofrecían la diferencia del personal, la division de jurisdicciones, la descentralizacion, la prueba pública y todos los detalles que surgían de esas mismas disposiciones, que no tenían amplitud de esfera desde que se ejercían entre el divorcio de principios, respetando todo lo que aparecía legislativo existente, y sin que revistiesen la majestad de la ley al rozar los intereses individuales. Vuestras sanciones y el tiempo han confirmado esa obra que se acompaña en el anexo núm. 1.

Así ha podido ejercitarse la accion judicial con las conveniencias, garantías y plenitud del nuevo mecanismo de jurisdiccion y procedimiento. Esa accion ha corrido y corre sobre el número de causas y asuntos que se detalla en el anexo núm. 2. Él presenta las recibidas en la instalacion, las entradas despues y las 7315 que han tenido finalizacion.

Ante la elocuencia de esos números desaparece toda crítica contra el labor de los magistrados.

La lista de causas concluidas no tiene, sin embargo, una relacion ventajosa con las pendientes, pero la causa no está en los jueces. No se ha hecho en nuestro sistema de procedimientos sino reformas parciales, sobre la vieja tramitacion que ante un limitado número de pleitos, creyó más útil que la brevedad, un campo lato y moroso de garantías que prodiga las apelaciones, los términos, etc. Y con el propósito de extraer la raíz del mal, la Corte señala el hecho pidiendo vuestra atencion para el proyecto de enjuiciamiento civil que tuvo el honor de elevar con fecha 12 de Agosto pasado.

En el ramo penal la reforma parte de otro orígen y de otras necesidades.

El jurado no ha recibido aún el último trabajo que le dé vida activa, y el sentimiento popular siente faltar su expresion, que atribuye al Jury, en la declaracion de los hechos que garanten su seguridad. La Corte desea ver llegar esa ley, sin desconocer lo delicado de la obra que la acomode á nuestras costumbres y condiciones, por cuya razon no se ha decidido á presentar sus vistas y trabajos al respecto, cuando no presiente la definitiva organizacion Municipal que entrará á figurar en la composicion de esos Tribunales.

Pero lo más serio sobre esta materia es la pena, que por la clase de nuestras prisiones, llena mal los fines de mejoramiento del penado, por medio de la educacion; y los del ejemplo á la sociedad por la falta del conocimiento público que, dejando penetrar la persuacion de la impunidad, eleva el número de delitos.

Felizmente este mal toca á su fin. Los sostenidos esfuerzos de la Provincia van á concluir ya el edificio de la más notable penitenciaría de la América latina, en donde la correccion moral y el conocimiento del mal impuesto, hará extraordinaria disminucion en el hoy alto número de penados.

Esta obra material, si no hay otro pensamiento en V. H., proporcionará un adelanto material y necesario, desalojando locales en que pueda dignamente establecerse la administracion de Justicia de la Capital, diseminada hoy; y reconcentrar bajo un solo edificio seguro los nu-

merosos y valiosos intereses depositados en las oficinas públicas, repartidas con poca seguridad en las calles de la ciudad.

La cifra de causas, de todo fuero expresadas en el recordado anexo, indica ahora y para todo tiempo un peligro que acrece ante el procedimiento de la prueba pública y á cuyo peligro es necesario acudir con tiempo. Él es de una pesada aglomeracion sobre el despacho diario. La justicia tiene que ser de breve expedicion, obligatoria durante él porque la sociedad no tiene largos plazos para la eficaz garantía de los derechos individuales.

Algunas disposiciones alejarían ese temor.

Una, sería la reglamentación del recurso de inaplicabilidad incluido en el de procedimientos. El carácter y las restricciones que la ley le dé é imponga disminuirán esos recursos que creados bajo una faz excepcional y extraordinaria, ha aprovechado la falta de regularizacion definitiva para deslizarse como instancia ordinaria. La atencion que hoy quitan esos recursos y su calificacion improcedente en muchísimos casos, es pedida con urgencia para otras necesidades generales de la administracion.

La funcion que ejerce uno de los miembros de esta Corte, entendiendo en puntos de disenso, venias supletorias y dispensas de impedimentos por diversidad de cultos, tiene forzosamente que variar sobre el cambio operado en las bases sobre que fué creado.

La tirantez en el sistema religioso y el espíritu centralizador se aunaron para colocar esas facultades en la discrecion del más alto magistrado judicial.

Lejos de mantenerse esas consideraciones, la moral del matrimonio debe tener camino más fácil tanto en los centros como en todos los extremos de la provincia, y debe llamarse á la decision de esos casos á los que se encuentran en mejores y más fáciles condiciones de apreciarlo, ya sea como conveniencia de la licencia, ya como punto litigioso.

En este espíritu se acompaña á V. H. el proyecto bajo el número 1, satisfaciendo así los deseos que desde 1814 empezaron á manifestar nuestras leyes patrias.

De otro género es la medida que, con el mismo propósito, es reclamada para las Cámaras de Apelacion. Estas tienen un servicio extraño á su funcion de juzgar; servicio que tomando una gran parte de tiempo á uno de sus miembros, detiene el trabajo de toda la Sala; es el servicio de subalternería cuyo orígen se pierde en los tiempos en que era un que hacer ligero, y escaso el número de los magistrados letrados.

La Corte ha pensado que la ley podía colocar esa atencion, por lo que respecta á la capital, en otro empleado, no alterando el personal ni el presupuesto y facilitando el mejor despacho y la mejor revision.

Hasta mediados de 1864 no había sinó un solo agente fiscal de lo civil, que abrazaba el servicio de toda la provincia y á quien era permitido abogar.

En aquel año se creó otro agente fiscal dividiendo el sueldo con un corto recargo; se temio más tarde que la extension de asuntos privados refluyese mal en el despacho oficial y ante ese temor se le prohibió abogar; la nueva organizacion judicial ha venido á dispensarlo del abultado número de asuntos que giran en los departamentos de campaña y claramente se vé entonces el exceso de los agentes fiscales para la capital.

Facilitaría la reforma que va á indicarse el que la agencia fiscal civil de la capital quedara dispensada de gestionar los intereses de la Municipalidad y del Departamento de Escuelas que tienen por la ley sus representaciones propias, y entonces uno de los actuales agentes fiscales de lo civil desempeñase las funciones de subalternería, lo que facilitaría la vigilancia, llevando una accion más eficaz sobre los protocolos y procesos.

La Corte pide el voto de V.H. al proyecto que acompaña en los anexos bajo el número 2.

En todos los tribunales y especialmente en los de 1.ª Instancia, hay una vasta aglomeracion de causas civiles, pequeñas de menor cuantía, muchas de las cuales apenas pasan de 4000 pesos; son causas que en su mayor parte irán á la justicia de paz luego que se dé la ley prometida por la Constitucion. Ellas absorben por su número, una gran parte de los despachos judiciales, y el tiempo de la tramitacion ordinaria, la asistencia, juicio y los gastos que él invierte está muy léjos de correlacionarlos con la importancia del resultado; y esa desaprobacion es frecuente motivo de quejas aparentemente justificadas.

La Corte detuvo su pensamiento al presentar un proyecto sobre esa materia luego que supo que en el seno mismo de V. H. habían sobre ellos trabajos adelantados.

La regularizacion del trabajo y buen servicio público, hace conveniente acabar con el provisorato que dejó el art. 7 de la ley de 30 de Setiembre de 1871, reuniendo en las secretarías todos los expedientes en tramitacion y completando así los fines acertados de esa organizacion.

Esas disposiciones y el aumento de escribientes en las secretarías de las Cámaras de la

Capital, dejaria satisfechas las exigencias para la fácil expedicion, y dejaría en un camino avanzado el ideal de las causas al dia.

La Secretaría de la Corte siente tambien la necesidad de mayor personal, desde que tiene que distraer un empleado al exclusivo ramo de legalizaciones; pero pensando que estas son gratuitas solo por la falta de ley, espera ésta para reparar esa necesidad.

Descendiendo á otras gradas de la administracion, ciertas reformas vienen haciéndose sentir; son repetidas las quejas sobre los oficiales de justicia, y nada se indica sobre esto desde que, por el proyecto de procedimientos, el proceso no sale de la oficina, y esos funcionarios desaparecen casi totalmente.

Un nuevo arancel de derechos curiales no ha sido confeccionado, porque otro pensamiento más radical ha venido á sustituirlo y ese pensamiento es el de quitar todo comercio entre el litigante y el escribano, rentando á estos con el producto que dé un recargo en el sello de actuacion. Luego que se obtengan sobre este punto los datos necesarios se ocupará vuestra atencion sobre él.

La oficina de hipotecas necesita ser descentralizada inaugurando en los Departamentos de Campaña la facilidad de anotacion de hipotecas é inhibiciones á cuyo próposito se agrega un proyecto bajo el número 4.

Al terminar esta nota es satisfactorio anunciar á V. H. que sus relaciones con todos los poderes y administraciones internas y externas de la Provincia, se han mantenido en la más completa cordialidad como entre los miembros del Poder.

Una excepcion sensible hay que hacer al recordar á la magistratura del Departamento del Norte.

Espera tambien la Corte, que V. H. penetrada de la urgencia de conservar la dignidad, y el respeto necesario á la Administracion de Justicia en todas sus ramas, no haga esperar la funcion del Juri calificado que vuelva á un Departamento Judicial la confianza que lógicamente se habrá relajado ante los desagrados suscitados en su seno.

La Corte termina esta nota presentando á V. H. las consideraciones y respetos debidos. —*Sixto Villegas— Manuel M. Escalada— Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.*

NÚMERO 1

El Senado y Cámara de Diputados de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°. Corresponde al Defensor de Menores en el Departamento de la Capital y al Juez de Paz del Partido local, en la campaña, otorgar las venias supletorias para celebrar matrimonio los menores huérfanos sin tutor, como el decidir las cuestiones de disenso con recurso al Juez de 1.ª Instancia respectivo.

Art. 2°. Las declaraciones de soltura se harán por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital y por los Jueces de Paz en la Campaña con arreglo á los trámites vigentes.— *Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.*

NÚMERO 2

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley.

Art. 1°. La Agencia Fiscal de lo Civil del Departamento de la Capital será en lo sucesivo servida por un letrado, con el mismo sueldo que hoy tiene asignado ese empleo.

Art. 2°. Queda dispensada la intervencion del Agente fiscal en los asuntos cuya representacion sea en beneficio de la Municipalidad, segun el art. 19 de la ley de 3 de Noviembre de 1865, ó de la educacion comun con arreglo al 62 de la de 26 de Setiembre de 1875.

Art. 3.° La agencia Fiscal que por esta ley vaca, tomará el nombre de *Subalterneta* del Departamento de la Capital cuyas funciones serán las de los actuales Jueces de subalternos.

Art. 4.° La Suprema Corte dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley como para el régimen local y horas en que deba funcionar la institucion, concurriendo á los gastos que la instalacion demande con el producto de la legalizacion de documentos y escrituras al que se le fija 25 pesos de derecho.

Art. 5.° Comuníquese, etc.—*Escalada—Villegas—Gonzalez—Kier—Somellera.*

NÚMERO 3

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.:

Art. 1.° Queda derogado el art. 7.° de la ley de 30 de Setiembre de 1871.

Art. 2.° Los jueces ante quienes dichos escribanos actuen, repartirán proporcionalmente

entre sus secretarios los autos servidos por los escribanos no secretarios, previa regulacion y testimonio de las costas y planillas que podrán expedirse en papel comun con cargo de reposicion cuando se efectuare el pago.

Art. 3.° Comuníquese, etc.—*Escalada—Villegas—Gonzalez—Kier—Somellera.*

NÚMERO 4

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1.° En cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia, habrá un escribano anotador de las hipotecas que se otorguen sobre bienes ubicados dentro del Departamento respectivo.

Art. 2.° Esa funcion en la campaña podrá por ahora ser servida por escribanos de Registro y en protocolo separado.

Art. 3.° En la misma forma se anotarán las inhibiciones y en los cuatro Registros creados, los embargos indeterminados y las generales de bienes cuya situacion no sea conocida.

Art. 4.° Comuníquese, etc.—*Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.*

La Suprema Corte no puede conocer en contienda de competencia, que no haya sido preparada con arreglo á derecho.—Los Jueces de Paz deben evitar, en cuanto sea posible, todo procedimiento escrito.

Buenos Aires, Junio 3 de 1876.

El objeto para el que se han elevado estas actuaciones segun la resolucion última del expediente, es para que "la Suprema Corte de Justicia tomando en consideracion los man-"datos del Juzgado se sirva ordenar se les dé exacto cumplimiento."

La Corte no procede haciendo ejecutar resoluciones de los Jueces en casos como el presente; decide jurisdicciones en los casos de conflicto entre ellos.

Para que ella tenga lugar es necesario que esté preparada la competencia, lo que no aparece del expediente venido.

No hay constancia no solo de haberse recibido, pero ni aun de haberse enviado las notas que ordenaban las resoluciones f. 37 vta. y 40 vta., y las que ni enuncian los oficios del Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Dr. Areco.

Por estas observaciones, devuélvase el expediente elevado para que se prepare legalmente la competencia.—Y notando la Corte el procedimiento escrito que se ha seguido ante el Juez de Paz, recomiéndase en lo posible la supresion de lo que no sea indispensable, con arreglo á la índole de la Jurisdiccion y á la necesidad de evitar gastos en juicios de tan exigua importancia. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

(Autos que sigue D. Juan Etcheverri con D. Fernando Hipart por cobro de pesos.)

Los Escribanos de Registro en la Campaña, no pueden actuar ante los Jueces de Paz.—El procedimiento ante la Justicia de Paz debe ajustarse á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1854.

En una nota del Juez de Paz de Cañuelas, consultando si los Jueces de Paz pueden en los juicios ejecutivos, proceder por escrito y con intervencion de escribano, la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 17 de 1876.

Contéstese que, segun la ley de 23 de Setiembre de 1871, es incompatible en los Escribanos el servicio de registro de contratos y el de actuaciones; y que los Jueces de Paz deben proceder en juicios verbales, labrando la acta respectiva con arreglo al art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1854.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En las causas contencioso-administrativas no existe el recurso ante la Suprema Corte sin que preceda denegacion, por parte de la autoridad administrativa, á reconocer los derechos reclamados.

D. Nicolás Ratto y otros se presentaron ante la Suprema Corte interponiendo recurso de una resolucion municipal que ampliaba el radio del mercado Florida y mandaba cerrar los puestos de su propiedad, sin que precediera gestion ante la autoridad administrativa.

La Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

El inciso 3.° art. 156 de la Constitucion da jurisdiccion á la Suprema Corte en las causas contencioso-administrativas previa denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

No puede haber denegacion sin gestion, es decir, sin la incitacion á la autoridad administrativa, por parte interesada, para que se le reconozcan los derechos que alega tener.

De los antecedentes del expediente no consta la denegacion de la autoridad administrativa á gestion deducida ante ella; y no habiendo existido esa tramitacion previa, D. Nicolás Ratto, D. Juan Arroyo, D. Nicolás Dapueto y D. Francisco Costa no tienen expedita su accion para presentarla ante este Tribunal.

Por estos fundamentos se resuelve no hacer lugar á la demanda y archívese.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

De las resoluciones de la Municipalidad que tengan un carácter meramente administrativo, no puede conocer la Suprema Corte.

En la apelacion de hecho que interpuso D. Juan Ferrari, sobre imposicion de una multa, recayó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Mayo 13 de 1876.

Considerando: 1.° Que la construccion de letrinas está regida por ordenanzas municipales competentemente promulgadas.—2.° Que la aplicacion de estas ordenanzas en cuanto á los casos, condiciones y demás detalles relativos á la construccion de aquellas, es punto meramente administrativo.—3.° Que las multas por infraccion de dichas ordenanzas municipales son impuestas por el Presidente, con apelacion para ante el consejo de Gobierno (art. 27 de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1865.)—4° Que esta ley orgánica permanece subsistente segun el art. 228 (Disposiciones transitorias) de la Constitucion.—Y 5.° Que tratándose como se ha expresado, de resoluciones de carácter administrativo, esta Corte carece de competencia, sin ser de aplicacion el art. 156, inciso primero de la Constitucion, que se refiere á casos contencioso-administrativos.

Por esto no ha lugar y archívese.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Nombramiento de Jueces Comisarios y Síndicos para 1876.

En 1.° de Diciembre de 1875, reunidos los señores Jueces de Comercio Dres. D. Juan Areco y D. Juan Carlos Lagos, en su sala de despacho, ante mí, secretario general, dijeron: Que debiendo procederse á la insaculacion de los diez comerciantes que deben desempeñar las funciones de Jueces Comisarios durante el año 1876, procedieron á hacer el sorteo de la lista de los cincuenta comerciantes anteriormente formada y publicada segun lo manda la ley, resultando para desempeñar dicho cargo los señores siguientes: Enrique Ochoa, Juan B. Estrada, Filemon Villar, Juan Blaquier, Angel M. Mendez, Emilio Casares, Cecilio de Iturriaga, Benito L. Ramayon, Nicanor Fernandez, Teófilo Mendez. En el mismo acto se procedió al nombramiento de Síndicos, tomando asimismo como base los nombres incluidos en la lista remitida por la Cámara Sindical de la Bolsa, resultando para desempeñar este cargo los señores siguientes: Juan Barreiro, Adolfo Carranza, Miguel Lanús, Nicanor Mendez, Paulino Richaud, Emilio Perez, Julio Arditi, Francisco Rezabal, Sixto Quesada, Amadeo Gras, Rómulo Montes de Oca, Juan Copello, Adolfo Klengel, Juan Videla, Juan Carranza, Julio C. Sanchez, Eduardo Falcon, Juan L. Camaña, Francisco Seeber, Carlos Villate, José A. Icaza, Emilio Casal, Gustavo Mein, Gavino Monguillot, Ezequiel Barrenechea, Martin Amespil, José Meabe, Erasto Rodriguez Orey, Vicente L. Casares, Federico Rutemberg.

Con lo que concluyó el acto mandando los señores Jueces se publicaran en los diarios los nombramientos que anteceden y se comunicara á la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de Jueces Comisarios á quienes se les hará saber para que se presenten á prestar el juramento de ley, y firmaron por ante mí de que doy fé.—JUAN ANTONIO ARECO—JUAN CARLOS LAGOS.—Ante mí, *Joaquin Reynoso*, Secretario.

Reemplazando varios Jueces y Comisarios

En 15 de Febrero de 1876, reunidos los señores Jueces de Comercio Dres. Juan Antonio Areco y D. Juan C. Lagos, en su sala de despacho ante mí, dijeron: Que habiendo renunciado tres de los diez Jueces Comisarios nombrados para las quiebras que tuvieren lugar en el presente año, resolvieron nombrar en su reemplazo á los señores D. Benjamin Martinez de Hoz, D. Meliton Udaondo y D. Francisco Bustamante. Con lo que terminó el acto ordenando los señores Jueces se comunicara este nombramiento á los señores indicados, para que se presentasen á prestar el juramento de ley, firmaron ante mí, doy fé.—JUAN C. LAGOS—JUAN ANTONIO ARECO.—Ante mí, *Joaquin Reynoso*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XLII

SUMARIO:— 1.° *El Juez de Comercio es competente para conocer en todo juicio que se promueva al cónyuge superstite, por deuda mercantil que no pertenezca á la sociedad conyugal, aun cuando todos los bienes del deudor estén pendientes de la liquidacion de esta sociedad.*

2.° *El mismo Juez puede pedir al de la testamentaría que retenga el haber del demandado hasta tu terminacion del juicio ante él; dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion.*

3.° *Si el juicio mercantil finalizara antes que el testamentario, el acreedor debe acudir con aquel ante el Juez que conoce en este, para hacer efectiva la accion sobre los bienes que puedan corresponder al demandado.*

4.° *En el caso contrario seguirá la ejecucion ante el fuero mercantil y sobre los bienes adjudicados al deudor.*

ANTECEDENTES

Don Elias de Basterrechea entabló demanda contra D. José Aguirre y por cobro de un pagaré ante el Juzgado de Comercio. Seguidos los trámites del juicio ejecutivo el deudor manifestó que sus bienes estaban pendientes de la liquidacion de la testamentaría de su esposa D. Francisca Beain. Trabado embargo, el Juez que conocía en la testamentaría pidió los autos al de Comercio quien no accedió á esta solicitud.

Dictada la sentencia de trance y remate y concedido el recurso de apelacion, el Juez de lo Civil promovió contienda de competencia, por considerar el expediente mercantil, como un incidente de la testamentaría. La Cámara de Apelacion devolvió al Juez el expediente para que proveyera sobre la cuestion de competencia, y este insistiendo, elevó los autos á la Suprema Corte, la que traídos á la vista los de la testamentaría dictó la resolucion siguiente:

Buenos Aires, Enero 27 de 1876.

Doña Franscisca Beain legítima esposa de D. José Francisco Aguirre, segun la partida f. 6 de los autos testamentarios, falleció el 24 de Junio de 1873, segun la partida f. 9.

La obligacion otorgada por D. José Aguirre es de 1.° de Mayo de 1875, segun el documento f. 1, del expediente mercantil.

No es obligacion de la sociedad conyugal, que cesó con la muerte de uno de los cónyuges; es una obligacion personal de Aguirre.

El Juez de 1.ª Instancia en lo Comercial, es el competente para conocer en ese juicio.— Nada tiene que hacer el Juez de la testamentaría entre las acciones personales del acreedor y las excepciones del deudor.

Pero, si bien tiene ese derecho el Juez en lo Comercial, no lo tiene sobre los bienes que, en su calidad de adquiridos en la sociedad conyugal é indivisos, están sometidos al Juez Civil.

El Juez Comercial tiene la facultad de pedir al de la testamentaría retenga en embargo de la parte que corresponda en la liquidacion á Aguirre una cantidad en dinero ó bienes hasta el monto del crédito; y una vez decidida la accion ejecutiva librar oportunamente la órden para alzar el embargo si hubiese absolucion; ó entregar si hubiere condena el expediente al actor para que concurra á hacerlo efectivo al Juez de la testamentaría, siempre que no hubiese venido antes la liquidacion final, en cuyo caso seguiría la accion mercantil sobre los bienes declarados del deudor.

En ese sentido, declárase la competencia del Juez de lo Comercial, devuélvase el presente expediente, y al de lo Civil el testamentario edido *ad effectum videndi*.—Repónganse los sellos.—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA XLIII

SUMARIO:—*Los martilleros que suspenden un remate, en virtud de órden superior que no depende de la voluntad del propietario, y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna, y solo pueden cobrar los gastos hechos.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 27 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por el síndico del concurso Zanoletty en la causa que siguen los martilleros Bustos y C.ª con D. Nemesio Zanoletty sobre cobro de comision y gastos, se procedió á la insaculacion prescrita por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía votarse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Los martilleros Bustos y C.ª fueron comisionados judicialmente para vender unas fincas pertenecientes á D. Nemesio Zanoletty en ejecucion promovida contra este por el Banco Nacional.

Por esos mismos dias el Banco Hipotecario hizo vender segun su ley orgánica las mismas fincas que le estaban hipotecadas. En 23 de Julio del año ppdo., f. 1 vta., se hizo saber á Bustos que debía suspender la publicacion de la venta que había empezado ya á anunciar en los periódicos, f. 3 y f. 4.—Entonces éste presentó su cuenta de gastos, cobrando tambien media comision sobre el precio obtenido en la venta celebrada por el Banco Hipotecario.

La resolucion de 1.ª Instancia, f. 8, hizo lugar á la cuenta por lo relativo á los gastos, pero no á la comision, fundándose para ello en que el martillero estuvo en aptitud para hacer el remate en 19 de Julio y la suspension le fué notificada el 23.—Solo pues, cuatro dias mediaron entre la órden y la contra-órden.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial por mayoría revocó esta resolucion y ordenó el pago de la media comision, f. 17.

Por consiguiente, la cuestion de derecho á resolver es la siguiente:

¿Asiste derecho, para cobrar media comision, á los rematadores, habiendo tenido lugar la suspension de órden judicial y por los motivos expuestos?

El Dr. Escalada á quien tocó por la insaculacion emitir primero su voto, dijo: Que había ciertas cuestiones cuya solucion no podía darse en absoluto, sino derivándola de las circunstancias concomitantes.

Esta verdad se demuestra con dos ejemplos.—Un rematador recibe órden de vender tal propiedad y momentos despues ó al siguiente dia viene la contra-órden ó revocacion de aquella. Es evidente que en tal caso ningun derecho podría alegar para exigir remuneracion.

Otro caso: el mismo rematador despues de corridas todas las diligencias, en el acto de celebrar la venta, presentes los licitadores, recibe órden de suspender la enajenacion. Justo, ó al menos equitativo, sería acordarle la media comision de la cual hay ya precedentes.

Existe efectivamente á f. 138, tom. 2.° de la Revista de Legislacion, la resolucion invocada aquí. Los fundamentos que ella tuvo presentes para acordar la media comision, fueron: 1.° que la suspension del remate fué notificada en el mismo dia en que debía verificarse y cuando se encontraban ya presentes algunos interesados en la compra de la finca, y 2.° que el martillero había desempeñado todas las diligencias tendentes á que el remate se realizara, y no sería justo que sus esfuerzos quedáran sin remuneracion.

¿Con cuál de estos casos, tiene más analogía el presente? Con el primero indudablemente; pues todo lo que consta de autos es que el martillero hizo publicar los avisos en los diarios.

Segun el art. 123 del Código de Comercio, los derechos que en defecto de convencion especial corresponden al rematador, son por la venta, la que no llegó á celebrarse, por lo que atentas la demás circunstancias considero aplicable al caso este artículo y no el 122 relacionado con el 380.

En primer lugar: el 122 se refiere á los rematadores cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse. Entonces dice el artículo, los Rematadores son reputados verdaderos consignatarios y sujetos á las disposiciones del capítulo "De las Comisiones y Consignaciones."—Aquí se trataba de la venta de un bien raís por orden judicial. De consiguiente, el martillero no revestía sinó el carácter de tal, y de ninguna manera el de consignatario ó comisionista, que es el que funciona á nombre propio, como lo declara el art. 335.

Aun bajo la suposicion de que todo esto no fuera cierto, tampoco consideraría aplicable la disposicion del art. 380 sobre la media comision, porque él se refiere al caso en que el comitente revoque voluntariamente el mandato antes de concluido; mientras aquí la revocacion ha provenido de la autoridad y no por un acto voluntario, sinó porque vendidas las fincas por el Banco Hipotecario ya no podía tener efecto el remate confiado á Bustos y C.ª

Mi voto es, pues, porque se declare haber inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, quedando subsistente la de 1.ª Instancia.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier, dieron su voto sucesivamente, de conformidad con el del Dr. Escalada y motivándolo en los mismos fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Enero 29 de 1876.

Considerando:—1.° Que los martilleros Bustos y C.ª, estuvieron en aptitud de anunciar el remate en 19 de Julio (f. 8 y 16) y la suspension les fué notificada en 23 del mismo mes (f. 1 vta.)—2.° Que esta suspension no fué voluntaria por parte del propietario, sinó consecuencia de venta hecha por el Banco Hipotecario (f. 1,8 y 16).—3.° Que no consta de autos que los martilleros hayan hecho más que redactar y publicar los avisos corrientes á f. 3 y 4.—4.° Que la comision del rematador no le corresponde estrictamente sinó por lo que ha vendido (art. 123 Cód. Comercio).—5.° Que los art. 122 y 380 del Código de Comercio, en que se funda la sentencia de 2.ª Instancia f. 17, se refieren al caso de venta privada, en casa del rematador, ausente el propietario y suspendida la enajenacion por órden de éste; mientras que en el caso *sub-judice* se trata de venta judicial, fuera de la casa de martillo, y suspendida por hecho ajeno á la voluntad del dueño.

Por estos fundamentos fallamos declarando que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia f. 17, y mandando se cumpla la de 1.ª Instancia f. 8, por la que se declara que los martilleros no dienen derecho á comision alguna en este caso.

Repóngase el sello.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLIV

SUMARIO.—1.° *Los que se dicen sucesores en los derechos de un poblador de tierra pública deben acreditar el carácter que invocan.*

2.° *Los derechos acordados por la ley de 21 de Octubre de 1857, no corresponden á quien habia dejado de ser poblador desde 1840.*

3.° *Los sucesores no pueden reclamar un derecho enajenado legítimamente por su causante.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 29 de Enero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D.ª Rosa Barceló de García en los autos que siguió ante el Poder Ejecutivo sobre una suerte de estancia en el Azul, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á verificar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion habia de observarse este órden: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez.

ANTECEDENTES

En 25 de Enero de 1860, D. Abelardo Baez en representacion de D.ª Rosa Barceló de García, se presentó ante el Poder Ejecutivo solicitando se concedieran en propiedad á su representada, una suerte de estancia en el Azul, con la que fué agraciado en el año 32 D. Florencio García, esposo de la reclamante. Afirma en su escrito de f. 3, que esa suerte fué poblada por García hasta el año 40, en que se vendieron los ganados á D. Antonio Licate, quien ha permanecido y permanece en posesion del terreno, cuyo derecho no habia sido enajenado. "Y concluye pidiendo se reconozca la propiedad á favor de su representada, otorgándole escritura al efecto con sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Octubre de 1857.

Producida la informacion de testigos que corre de f. 12 á f. 15, el Poder Ejecutivo previa vista al señor Fiscal de Gobierno, resolvió con sujecion á las conclusiones del proyecto de la comision examinadora, creada por decreto de 19 de Marzo de 1864 que corre á f. 19, no hacer lugar á la pretension de D.ª Rosa Barceló.

Recurrida esta resolucion á f. 20, se agregó el expediente por el que consta, que la suerte reclamada por la viuda de García había sido concedida en propiedad á la sucesion de D. Antonio Licate y con nueva vista del señor Fiscal y Asesor, no se hizo lugar á la revocatoria y se concedió la Apelacion para ante el Superior Tribunal (resolucion de f. 29).

De estos antecedentes surge la cuestion que debe resolver la Corte.

¿Tiene derecho D.ª Rosa Barceló á la escrituracion en propiedad de la suerte de estancia en el Azul, con que fué agraciado su marido D. Florencio García en 1832?

El Dr. Kier expuso que su voto es negativo.

1°. Porque de la exposicion misma de la recurrente, resulta que no fué ella la agraciada con esa suerte, sinó su esposo D. Florencio García, el que recibió y pobló cumpliendo las disposiciones vigentes en 1832.

2°. Porque no consta, ni que D. Florencio García fuera casado entonces ni despues con la reclamante, ni menos que ésta fuera heredera de aquel, todo lo que ha debido comprobarse previamente como condicion indispensable para establecer personería.

3°. Porque la misma parte afirma á f. 3, que García en union con su esposa mantuvieron dicha suerte de estancia poblada solo hasta el año 1840, en que la vendieron á D. Antonio Licate, y no habiendo sido desde esa fecha pobladores, segun esa misma confesion, no les eran aplicables las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1857.

Y 4.° Finalmente, porque la afirmacion de la recurrente de no haberse comprendido en la venta á Licate, la accion al terreno, está completamente desvirtuada, además de la razon legal anteriormente expuesta, por las circunstancias del expediente agregado. Consta en la escritura pública de f. 1. la venta otorgada por García á Licate en 1846 y no 40 como afirma la reclamante, y figura en ella, no solo el establecimiento con poblaciones, ganados y accion á la marca, sinó tambien el derecho que le asiste al campo, donde se halla poblado aquel ..... cuyo derecho lo cede como todos los demás y lo renuncia en favor del comprador.

Aun cuando D.ª Rosa hubiera sido casada con el poblador García en la época de la poblacion, aun cuando los derechos acordados al poblador fuesen extensivos á la esposa, aun cuando aquel hubiera conservado despues de la venta de los ganados los derechos de poblador, resultando de una escritura, que no ha sido objetada de nulidad, que en la venta de la poblacion y ganados, se hizo especial mencion de todos los derechos al campo—cuyos derechos se ceden y traspasan al comprador Licate, es evidente que la demandante no tiene derecho alguno al campo en cuestion, cuya propiedad ha sido legítimamente escriturada por el Poder Ejecutivo á la sucesion de Licate, que adquirió de García los derechos posesorios y mantuvo las poblaciones hasta 1857 en que la ley agració con la escrituracion á los pobladores.

Los Dres. Villegas, Escalada, y Gonzalez, adujeron razones concordantes con las expuestas, y votaron, sucesivamente, de conformidad con la opinion del Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 31 de 1876.

Considerando:—1.° Que el agraciado con la suerte de estancia que pretende D.ª Rosa Barceló, fué D. Florencio García.—2.° Que no consta que la solicitante sea heredera, ni aun esposa de D. Florencio García.—3.° Que la ley del 21 de Octubre de 1857 solo se refiere á los pobladores, y segun se manifiesta á f. 3, García había perdido ese carácter desde 1840.—4.° Que García vendió en 1846 á D. Antonio Licate los derechos que tenía á la suerte de estancia en cuestion, como aparece de la escritura que corre á f. 1 de los autos agregados.—5.° Que separado así García espontáneamente, de toda accion al campo, ningun derecho ha podido trasmitir á D.ª Rosa Barceló aun cuando haya sido su esposa y heredera.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo, á f. 19 y por la que se niega á la solicitante el derecho que pretende.—Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLV

SUMARIO:—1.° *Un juicio de mensura puede continuarse aun cuando un lindero proteste diciéndose propietario de parte del terreno medido.*
2.° *Los derechos alegados por el que protesta deben ser discutidos y resueltos en juicio ordinario.*
3.° *Los jueces contra la conformidad de los interesados y fuera de lo pedido por estos, no pueden declarar nulo lo actuado.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 1°. de Febrero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José Igartua en los autos que sigue con la señora D.ª Maria A. Rubio de Vermoelen sobre mensura practicada la insaculacion prescrita por la Constitucion en su art. 171, resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Villegas, Kier, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don José Igartua solicitó á f. 7 mensura de un terreno, cuyos títulos acompañaba. Practicada, f. 9 á 12, la protestó la lindera D.ª Maria R. de Vermoelen. Habiéndose ordenado se fundase, pidió para ello la protestante se trajera á la vista un expediente donde corría una operacion hecha anteriormente en su terreno por otros agrimensores; contra la adquiescencia del contrario, el Juez f. 24, para mejor proveer mandó traer esos antecedentes, que no se encontraban en estado. Igartua insistió á f. 26 en que la Sra. Rubio fundase su protesta con ó sin la mensura anterior, y combatido este pedido á f. 29, el Juzgado dió la resolucion f. 30 vta. en la que se declaró sin valor lo actuado, en razon de que, tratándose de propiedades urbanas divididas por cercos, no procedía juicio de deslinde sino el de reivindicacion. Igartua combatió ese auto á f. 33, que sostuvo la contraparte á f. 45. El juzgado mantuvo su resolucion insistiendo en que el caso era una cuestion de reivindicacion y que el Juez estaba en el deber de cortar el juicio segun la ley 7, tít. 14, P. 3.ª cuando ningun resultado práctico debiera producir; concluía otorgando en relacion el recurso pedido.

La sala de apelaciones, en mayoría, expuso en el auto f. 58. que el juicio de jurisdiccion voluntaria iniciado por Igartua había perdido su carácter ante la protesta y contienda con la Sra. Vermoelen, por lo que anulaba el procedimiento desde la f. 19.

Esos son los antecedentes de autos sin que hayan hechos divergentes que fijar.

La cuestion jurídica de procedimientos es:

¿Puede continuarse un juicio de mensura cuando el lindero que la protesta alega derechos á parte del terreno que comprende la operacion, dividido por cerco?

El Dr. Villegas dijo: Mi opinion es afirmativa.

La mensura para que legalmente sea considerada tal, no puede ejecutarse sin mandato judicial. El agrimensor no es entonces sino el que, con su ciencia, pone en el suelo las señales materiales de la extension que se le ha ordenado medir. La operacion no va más lejos.

Ese mandato puede ser ó bien dando el Juez designados los límites para que exprese la extension que hay desde ó dentro de ellos; ó bien entregando el título escrito para que lo indique sobre la superficie.

Es esto lo que se ha hecho en el caso actual. El juez Dr. Belaustegui, ordenó entregar al agrimensor Gaillard los títulos de Igartua para que, con arreglo á lo en ellos expresado, declarase su encuadre en el suelo.

El auto que aprueba ó desaprueba la mensura no es una resolucion que importe propiedad; es simplemente una declaratoria de que, sobre los títulos ó linderos dados, la operacion científica de demarcacion es exacta. Los requisitos que fuera de ese punto se exigen en el acto, no son sino circunstancias para apreciar mejor la medicion

El auto que aprueba ó desaprueba la operacion no bonifica ni daña la calidad intrínseca de los títulos; ni perjudica á derechos que por contrato ó prescripcion se hubiesen introducido por terceros dentro del área que el título señala.

Es por consiguiente un juicio que, con ó sin protesta, esencialmente diverso á los de reivindicacion y deslinde. La reivindicacion es la atraccion de lo propio indebidamente tenido por otro.

El de deslinde es el restablecimiento de las señales divisorias colocadas por órden de la autoridad ó el consentimiento; ó tambien por primera fijacion, en cuyo caso se haría necesaria la operacion de mensura y su discusion sobre el mérito científico de ella.

Y no solo es esa la doctrina que surge de la naturaleza de los juicios, sino que ella tiene apoyo en textos.

El art. 11 del decreto de 25 de Setiembre de 1824 dice: "siempre que alguna de las partes ó linderos proteste contra la mensura, alegando mejor derecho, la cuestion se ventilará con arreglo á las leyes ante los tribunales ordinarios."—Luego hay juicio de mensura cuando sobreviene la cuestion por la protesta de lindero.

Los arts. 26 39 y 46 de las Instrucciones sancionadas en Octubre de 1861, somete al juicio de mensura la cuestion sobre remocion de mojones mal colocados; y manda se consignen todos los incidentes para que sirvan de prueba en el juicio. Luego no es un juicio limitado á una tramitacion sin contienda.

En la resolucion dictada por la mayoría de la Cámara de apelaciones, no se ha aplicado la doctrina legal, ni los preceptos de 1824 y 1861; no es ese el solo vicio de la resolucion apelada.

Las partes continuando el procedimiento, habían acatado la validez de él, y contra ese consentimiento el Juez *ultra petita* lo declara nulo de oficio en nombre de una ley de Partida que solo se refiere á los puntos á probar y con olvido de las otras oportunamente recordadas por el vocal Dr. Basabilvaso en su voto disidente.

La consecuencia de mi voto manifestado es por la declaracion de validez en los procedimientos declarados sin valor y nulos en las resoluciones apeladas, debiendo el Juez de 1.ª Instancia decidir el incidente pendiente desde f. 21.

Los Dres. Kier, Escalada y Gonzalez, manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Villegas, y se adhirieron á su voto.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS —ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1876.

Considerando—1.° Que la operacion de mensura no es otra cosa que la fijacion en el terreno de los límites que establece el título ó que se han designado al agrimensor en el acto de su nombramiento.—2.° Que la operacion de deslinde, es una variante de la de mensura destinada á fijar la línea divisoria ó restablecer los mojones perdidos.—3.° Que los juicios á que dan lugar el deslinde y la mensura son diversos por su naturaleza de los de reivindicacion, en los que solo se trata de recuperar el bien propio detentado por otra persona.—4.° Que cuando una mensura ha sido protestada, sea cual sea su objeto, da lugar á un juicio ordinario.—5.° Que este es el procedimiento marcado en el art. 11 del decreto de 25 de Setiembre de 1824, y en los arts. 26, 39 y 46, de las instrucciones para agrimensores aprobadas en tres de Octubre de 1861.—6.° Que el Juez, contra la conformidad de los interesados y fuera de lo pedido en los autos no ha podido declarar la nulidad de lo actuado (Ley 15, tít.22, Partida 3.ª) Por estos fundamentos se declara que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada en mayoría por la Cámara 1.ª en lo Civil, á f. 58 y mandamos se devuelvan los autos por su órden para que el Juez de 1.ª Instancia decida el incidente pendiente desde f. 21.—Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLVI

SUMARIO:—*Deducida la accion por robo no puede dejarse legalmente de resolver si existe ó nó el delito, aun cuando las partes esten ligadas por un contrato ilícito.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Febrero de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Josefina Galarda en los autos que contra ella sigue D. Roberto Blum por sospecha de robo, se practicó la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía votarse en el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier, Somellera.

ANTECEDENTES

Don Roberto Blum, entabló accion ante el Juez de lo Criminal contra D.ª Josefina Galarda por robo de unos muebles.—Alegaba que se había asociado con ella para la explotacion de

dos casas de tolerancia que fueron cerradas por órden de la Municipalidad, y entonces D.ª Josefina se habia apoderado de los útiles y existencias que reclamaba.

El Juez de lo Criminal no hizo lugar á la demanda (f. 18) por cuanto el contrato de f. 1.ª en que se fundaba aquella, versaba sobre un objeto ilícito, reprobado por derecho como contrario á la moral y las buenas costumbres. La Cámara respectiva á f. 37 revocó este auto, ordenando que el Juez *a quo*, diera audiencia al Ministerio Público y procediera con arreglo á derecho.

La cuestion, pues, á resolver, es esta: ¿Hay inaplicabilidad de Ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara que acaba de mencionarse?

El Dr. Escalada á quien por la insaculación tocó emitir primero su voto, manifestó estar por la negativa. Dijo que no era fácil concebir inaplicabilidad de Ley ó de doctrina en una decision que mandaba simplemente dar intervencion al representante de la cosa pública, como corresponde en causas criminales, y proseguir los trámites de derecho.

Se ha promovido la accion de robo y desde entonces la autoridad no puede desentenderse de conocer, ni puede dejar de averiguar si se ha cometido ó no tal delito. El contrato de f. 1 ó se considera lícito, ó nó.—En el primer caso habría verdadera sociedad y la cuestion á resolver sería: si competía la accion de robo atenta la disposicion de la ley 17, tít. 10 Partida 5.ª, ó simplemente la accion *rerum amotarum*. En el segundo, esto es, partiendo de la suposicion que el contrato fuese ilícito ó reprobado por derecho, no por eso puede dejarse de averiguar y resolver si ha mediado robo, una vez provocada como lo ha sido la accion de la autoridad. No obstante la ilicitud del contrato, el robo puede ó no existir, y esto es lo que no es posible dejar de resolver. En la hipótesis de que tal contrato fuere reprobado, los efectos jurídicos de esa declaracion se reducirían á negar la existencia de toda accion civil emergente del contrato; pero si hubiese mediado robo, la accion de robo siempre existiría porque ella no deriva del contrato, ella, en una palabra, puede existir sin el contrato y ser independiente de él.

Todo esto demuestra la necesidad de proseguir la causa por sus trámites, y la resolucion que manda observar esos trámites bajo ningun aspecto puede considerarse agraviante ni menos nula como tambien se pretende, porque ella en resumen manda observar la ley de procedimientos en materia Criminal, y esto es haber cumplido con el art. 176 de la Constitucion.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera, se adhirieron al voto del Dr. Escalada por las razones que este ha expresado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1876.

Considerando: 1.° Que ha sido deducida ante la autoridad judicial una accion penal por robo.—2.° Que en tal circunstancia no puede dejarse legalmente de resolver si existe ó no el delito, siguiéndose la causa con intervención del representante de la accion pública.—3.° Que el contrato que se invoca aun cuando fuese ilícito, no influiría en la accion instaurada que puede existir independientemente de él.—4.° Que el auto recurrido no dispone otra cosa que el cumplimiento de las leyes generales que mandan proceder á la averiguacion de los delitos denunciados.

Por estos fundamentos: fallamos declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el auto de 2.ª Instancia f. 37. Devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia. Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLVII

SUMARIO.—1.° *Las regulaciones de honorarios no tienen fuerza ejecutiva mientras no están consentidas.*

2.° *En el juicio ejecutivo la estacion oportuna para oponer las excepciones es despues de la citacion de remate.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por

D.ª Valentina Gomez, en los autos que contra ella sigue el Dr. D. José G. Lopez, por cobro de honorarios.

Verificada la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, resultó que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Somellera, Villegas.

ANTECEDENTES

D.ª Valentina Gomez y D. Alejo Ochoa, otorgaron en San José de Flores un poder á favor de D. Marcelo Chueco, autorizándolo para hacer un arreglo de permuta de las fracciones de terreno adjudicadas en la testamentaría de los cónyuges D. Domingo Gomez y D.ª Celedonia Paez.

Cumplido el objeto del poder, pidió regulacion de sus honorarios el Dr. D. José G. Lopez f. 168, por existir menores interesados (los hijos de Ochoa) y ser desde entonces necesaria aquella operacion.

Practicada la regulacion que ascendía á diez mil pesos, se hizo saberal apoderado Chueco, f. 169, quien pidió á f. 170 se le tuviera únicamente por parte en el incidente del cobro de honorarios por ser él quien había intervenido y no sus poderdantes, que ni aun conocían al Dr. Lopez.

El Juzgado proveyó: "entiéndanse las ulteriores diligencias con D. Marcelo Chueco", providencia que fué notificada al Dr. Lopez y que quedó consentida.

Luego pidió éste el decreto de solvendo contra Chueco f. 173, fundándose en que él mismo había solicitado se entendieran con él las diligencias de juicio. Como Chueco no efectuase el pago, exigió en seguida se librase el mandamiento, no contra Chueco sinó contra sus representados.

Entonces D.ª Valentina Gomez, apareció en juicio f. 175, oponiéndose al embargo, y el Juez de 1.ª Instancia por su resolucion f. 188 revocó la intimacion decretada á f. 174 (es decir: el mandamiento contra D.ª Valentina y Ochoa) ordenando se guardase lo mandado á f. 170, á saber: que se entendieran las ulteriores diligencias con el apoderado Chueco.

Este auto ha sido revocado por la Cámara 1.ª de Apelaciones; pero declarando que el juicio ejecutivo no procede mientras no esté consentida la regulacion de honorarios por D. Alejo Ochoa y D.ª Valentina Gomez á quienes debe notificarse personalmente.

Doña Valentina ha interpuesto el recurso de inaplicabilidad para ante esta Corte, fundándose en que la Cámara la declara obligada, no estándolo, á virtud de la novacion operada segun la cual el obligado para con el Letrado es su apoderado.

No habiendo cuestion alguna de hecho, la Corte propuso desde luego la siguiente: ¿Puede decirse que hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el auto apelado que, al revocar el de 1.ª Instancia, declara que el juicio ejecutivo no procede mientras no esté consentida la regulacion de honorarios por D. Alejo Ochoa y D.ª Valentina Gomez.

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien segun el sorteo correspondió emitir primero su voto, dijo: que en su sentir no mediaba tal inaplicabilidad de Ley ni de doctrina, que la resolucion de la Cámara era más bien favorable á la parte apelante, en cuanto declaraba improcedente la ejecucion mientras la regulacion no estuviera consentida por ella; que, si realmente existía novacion á virtud de la cual la parte apelante quedase libre de toda responsabilidad para con el letrado Director, esta excepcion debía oponerse en la estacion competente del juicio ejecutivo, que era la de la citacion de remate, segun la ley de 2 de Noviembre de 1860; pues, debiendo empezar una ejecucion, el ejecutado estaba en su derecho oponiendo oportunamente esa ó cualquiera otra excepcion de las admisibles en el procedimiento ejecutivo;—que entonces recien podía estimarse y resolverse válidamente sobre la excepcion ó excepciones que se opusiesen.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Somellera y Villegas, sucesivamente fundaron su dictamen en razones concordantes con las que preceden y votaron por que se declare no existir inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.— VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.— Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

Considerando:—1.º Que las regulaciones de honorarios no tienen fuerza ejecutiva mientras no están consentidas (art. 4 y 5, arancel de 12 de Octubre de 1853.)—2.º Que en el juicio ejecutivo la estacion oportuna para oponer las excepciones es únicamente despues de la citacion de remate (art. 20 ley 2 de Noviembre de 1860) en la que podrá oponerse la de

novacion ó cualquiera otra de las admisibles por ley.—3.° Que la resolucion de que se recurre no ha hecho otra cosa que aplicar esas disposiciones legales.

Por estos fundamentos fallamos declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de 2.ª Instancia f. Devuélvanse los autos previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLVIII

SUMARIO:—1.° *Estando pendiente ante la legislatura la concesion de tierras en propiedad á los pobladores, es lícito á estos, y á los que les sucedan en sus derechos, solicitar y debe acordárseles, la compra de esas mismas tierras bajo la condicion de que el P. E. devolverá el precio pagado si resultare declarada la propiedad en su favor.* 2.° *Los arrendamientos de tierra pública solo se deben por la parte de que se ha obtenido la posesion; y los pagos que se hayan hecho por la parte no poseída, deben tomarse en cuenta al hacer la liquidacion definitiva.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Marzo de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Luis M. Saavedra en los autos que sigue con D. Esteban Muñoz, D. Roque Abaca, y otros sobre mejor derecho á la compra de un campo, cuyo recurso corresponde á la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875.

Se practicó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Luis M. Saavedra obtuvo del Poder Ejecutivo en arrendamiento, un área de campo en el partido de Junin, cuya extension era de cuatro leguas cuadradas (resolucion f. 3).

Esa área, con sujecion á las disposiciones posteriores que limitaron la extension del arrendamiento, fué reducida á 3 leguas como consta á f. 21 vta. del expediente que lleva por carátula "D. Justo Saavedra sobre arrendamiento en Junin."

Al darse posesion á D. Luis M. Saavedra de las tres leguas concedidas, surgió oposicion por parte de los ocupantes de ese terreno, que pretendían la propiedad á título de pobladores, D. Félix Wilches, D. Esteban Muñoz y D. Roque Abaca. Despues de larga tramitacion el Poder Ejecutivo concedió á Wilches 3 cuartos de legua del terreno cuestionado, quedando por tal concesion reducida á 2 leguas y 1/4 la acordada á Saavedra.—Continúanse aun las gestiones sobre mejor derecho con los pobladores Muñoz y Abaca hasta que las transacciones á f. 110 expediente de Abaca y f. 142 expediente de Muñoz, pusieron fin á los reclamos, dejando á Saavedra entrar en posesion del terreno, cuya venta hecha le ha sido denegada por el Poder Ejecutivo en la resolucion apelada á f. 137.

Las cuestiones que debe resolver la Suprema Corte son las siguientes: 1.ª ¿Tiene derecho Don Luis M. Saavedra á la compra del terreno que posee en arrendamiento, no obstante estar pendiente de la Legislatura la declaracion sobre propiedad de los pobladores?

2.ª Cuestion: ¿Debe Saavedra abonar arrendamientos desde la fecha de la concesion del arrendamiento, ó desde la época en que entró en posesion efectiva del campo?

Respecto de la 1.ª el Dr. Kier á quien correspondió votar el primero segun el resultado de la insaculacion, lo hizo *afirmativamente*, exponiendo: Que la reserva del Poder Ejecutivo sería justificada cuando se tratase de otros pobladores que Abaca y Muñoz, pues no debería el Gobierno en ese caso vender, como del Estado, lo que estuviese pendiente de la resolucion Legislativa para determinar, si era ó no propiedad de terceros que no intervinieron en el juicio.—Pero que en el caso sub-judice, D. Luis Saavedra resulta sucesor de los derechos de los Abaca, en virtud de transferencia que aquellos le hicieron, no solo del derecho de arrendamiento, sinó tambien de cualesquiera otros que pueda reconocerles la Legislatura, como sucesores del poblador de una suerte de Estancia en Junin, transaccion f. 110 aprobada por el Superior Tribunal de Justicia á f. 114. Que Saavedra aparece tambien cesionario de los derechos que le disputaba Muñoz segun la transaccion que existe á f. 142 del expe-

diente corriente. Y aun cuando esa transaccion no fuese sometida á la aprobacion judicial, el hecho de haber Muñoz abandonado el juicio por más de nueve años, bastaría para reconocer á Saavedra lo que le dió la resolucion del Poder Ejecutivo á f. 3 (expediente Abaca), que en virtud de la desercion del recurso intentado por Muñoz á f. 21 (expediente Muñoz) queda firme y subsistente con sujecion á lo dispuesto en la ley 23, tít. 23, Part. 3.ª, y 2, tít. 18, lib. 4.º, Recopilacion Castellana.

Que esas transferencias dan á Saavedra los derechos que correspondieron á los sucesores de Abaca, sin reserva alguna, y los reclamados por Muñoz, sin otra limitacion que la del abono del valor de la propiedad por el precio asignado en la ley si se declarase á su favor. En el peor caso entonces para el cesionario, el de no ser reconocidos por la Legislatura los derechos alegados sobre propiedad, todavía le quedaría el indisputable á la compra con sujecion á las disposiciones que rigen la enajenacion de la tierra pública. Que Saavedra tendrá sin disputa el derecho en espectativa á la propiedad del terreno que posee, sea en virtud del reconocimiento de los derechos de los pobladores, de que es cesionario, sea en el de arrendatario del Estado. Entonces, la peticion de f. 118 sujetando la compra á las prescripciones legales, sin otra imposicion al Poder Ejecutivo que la de devolver simplemente el precio entregado, si resultare la propiedad en favor de los pobladores, ni perjudica al Estado, ni contraría las disposiciones que rigen el contrato de compra-venta.

1.º Porque la venta de que se trata, aun considerada como aleatoria desde que la propiedad del vendedor depende de una resolucion ulterior de la Legislatura, es válida con sujecion á las prescripciones del Código Civil.—2.º Porque ella favorece al Estado, cuyo tesoro entra inmediatamente á disfrutar del precio de la venta, sin más condiciones que la de devolver el precio recibido, en el caso de resolverse la propiedad de los pobladores.—3.º Porque ella determina el cese de una situacion precaria, estimulando las mejoras y adelantos que las leyes han tenido en vista al prescribir y favorecer la enajenacion de la tierra pública.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Villegas, se adhirieron al voto del Dr. Kier, por los fundamentos que éste ha manifestado.

Resuelta la primera cuestion, se pasó á la segunda.

El Dr. Kier expuso: En cuanto á la cuestion de arrendamientos, voto negativamente.

Considero justo el pago de arrendamientos correspondientes á los 3/4 de legua que Saavedra ha poseído, sin contradiccion legítima *desde la fecha de la concesion.*

En cuanto á la legua y media que forman las dos fracciones que le fueron disputadas por Muñoz y Abaca y cuya posesion consta no obtuvo el arrendatario, sinó mediante las transacciones de f. 114 y 142, no puede ser materia de arrendamiento, sinó desde la fecha de esas transacciones, punto de partida para el obtenimiento de la posesion real—y no obsta, el que Saavedra pagase arrendamientos y aceptase la liquidacion de la mesa de tierras.—Su aceptacion se fundaba en el derecho correlativo á la posesion mandada dar por el Poder Ejecutivo al arrendatario; pero cuando esa posesion causa de la obligacion de deber no se ha hecho efectiva, por la contradiccion de los ocupantes, el pago de arrendamiento cesa desde el momento en que fué impedida aquella y solo empieza á correr de nuevo desde la época de la restitucion de la posesion que siguió á las transacciones indicadas.—Por todo esto juzgo justo el fallo del Gobierno, en cuanto á los tres cuartos de legua que Saavedra ha poseido sin contradiccion desde la concesion del arrendamiento, pero que en cuanto á la área disputada por Muñoz, el pago debe contarse desde la transaccion de f. 142 como se dispone para la referente á la poblacion de Abaca; debiendo en uno y otro caso descontarse de la liquidacion total, los pagos hechos por cuenta de estas dos áreas.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Villegas adujeron motivos análogos á los expuestos, y votaron de acuerdo con el Dr. Dier.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1876.

Considerando respecto á si D. Luis M. Saavedra tiene derecho á la compra de los terrenos que posee en arrendamiento, estando aun pendiente de las Cámaras Legislativas la declaracion de la propiedad á los pobladores:—1.º Que el terreno arrendado por Saavedra no ha sido solicitado más que por tres pobladores: Wilches, Abaca y Muñoz.—2.º Que al primero le fué concedida la parte que reclamaba, y los otros dos han cedido sus derechos á Saavedra (transaccion f. 110 y 114; y la de f. 142 de estos autos) á lo cual se agrega la desercion del juicio por parte de Muñoz (Ley 23, tít. 23, P. 3, y 2 tít. 18, lib. 4, R. C.)—

3.° Que no habiendo otros pobladores, la resolucion de la Legislatura va á recaer sobre derechos del mismo Saavedra.—4.° Que la compra en estas circunstancias, y bajo la única condicion de devolver el Poder Ejecutivo á Saavedra el precio si resultare reconocida la propiedad á favor de éste, es un contrato perfectamente lícito, y que está en las condiciones de las leyes generales de tierras.—5.° Que la venta solicitada favorece al erario, y es provechosa para el partido haciendo cesar un estado de incertidumbre que obsta á la mejora del bien cuestionado. Y considerando respecto á la época desde la cual Saavedra debe abonar el arrendamiento:—6.° Que Saavedra ha poseído, desde la concesion, y sin contradiccion legítima, tres cuartos de legua de tierra pública en arrendamiento.—7.° Que sobre la legua y media disputada por Abaca y Muñoz no ha tenido la posesion hasta que le fueron cedidos los derechos en virtud de los convenios mencionados.—8.° Que el pago que Saavedra haya hecho por arriendo de todo el terreno, mientras se discutían sus derechos á la compra, no le puede privar del derecho que le asiste para que definida esa cuestion se haga el cómputo en vista de lo que realmente ha poseído.

Por estos fundamentos fallamos revocando la sentencia recurrida de f. 135 en cuanto niega á Saavedra el derecho á la compra del terreno disputado, y le obliga á abonar arrendamientos por la fraccion solicitada por Muñoz, desde la época de la concesion; confirmándola en lo demás que dispone. Devuélvanse los autos al Poder Ejecutivo, previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XLIX

SUMARIO:—1.° *En las causas correccionales están vigentes las leyes anteriores á la Constitucion actual, mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias.*
2.° *En las causas correccionales la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.*
3.° *De los fallos de que no habia recurso á tercera instancia, no procede el de inaplicabilidad de ley.*
4.° *En las causas correccionales no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 14 de Marzo de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Amadeo Acevedo, en los autos que sigue acusando al "Correo Español" por injurias, se practicó la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

Don Amadeo Acevedo, Comisario de la Seccion 16, dedujo accion ante el Juez Correccional acusando un artículo del "Correo Español", que contiene apreciaciones, que el demandante clasifica de *injurias gravísimas*. Despues de algunos procedimientos ineficaces, el Juez Correccional declaró á f. 28, evacuado en rebeldía el traslado que había conferido de la demanda, y llamó *autos* resolviendo á f. 28 vta. recibir la causa á prueba, en virtud de tratarse de imputaciones hechas al Comisario Acevedo, en el carácter de empleado público.

Apelada esta resolucion, la Cámara de lo Criminal se pronunció á f. 55 dejando sin efecto todo lo obrado en la causa y declarando que el único Tribunal competente es el Jurado.

Esta resolucion fué apelada para ante la Suprema Corte concediéndose el recurso por el auto de f. 62 vta.

Al ocuparse la Suprema Corte de fijar el punto á resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 de la Constitucion, se suscitó la cuestion previa de:

"Si procede en causa correccional el recurso por inaplicabilidad de ley á que se refiere el inciso 6°. del art. 156 de la Constitucion. "

El Dr. Kier expuso: Que el recurso interpuesto contra el auto de la Cámara de Apelacion á f. 62, lo fué por inaplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia é invocando el inciso 6°. del art. 156 de la Constitucion de la Provincia.

Se trata, pues, de un auto interlocutorio dictado en causa correccional y la primera cuestion que debe ocupar el acuerdo es sobre si es procedente el recurso interpuesto.

Mi voto es negativo. El espíritu de la Constitucion fué suprimir la 3.ª Instancia ordinaria, para las dos salas reunidas, que para los casos de revocatoria en la 2.ª había creado la ley de 4 de Setiembre de 1871.

La Suprema Corte, se estableció para sustituir, en los casos de 3.ª Instancia, al Tribunal suprimido, aunque con la importante restriccion de limitarse sus fallos á declarar, si es ó no aplicable la ley ó doctrina invocada en la sentencia recurrida.

Las mismas causas que correspondían á la extinguida 3.ª Instancia corresponden hoy á la Suprema Corte y por la misma razon, no son procedentes para ante la Suprema Corte, las apelaciones que con arreglo á derecho, no lo eran para ante la 3.ª Instancia.

Cuando el art. 156 de la Constitucion acuerda apelacion á la Suprema Corte sobre inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales en última instancia fundan su sentencia, establece una regla general para los juicios de carácter y procedimiento ordinario. Pero el mismo artículo agrega "con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos" y el 225 "que se observarán las leyes vigentes y el procedimiento actual en cuanto no se oponga á esta Constitucion y no se den las leyes orgánicas y reglamentarias".

No basta pues, que se trate de sentencia dictada en última instancia, aun cuando tenga la calidad de revocatoria, que requiere el art. 219 de la Constitucion: es necesario averiguar para determinar la procedencia del recurso por inaplicabilidad, si dada la naturaleza de la causa, la sentencia de 2.ª Instancia causa ejecutoria, ó nuestras leyes de procedimientos no imponen alguna otra limitacion al recurso.

Es fuera de discusion que la Constitucion ha previsto en la limitacion de su art. 156, la existencia de juicios en los que, las leyes de procedimientos restringen los recursos de las causas ordinarias disponiendo que en tales casos se esté á lo que prescriben las leyes vigentes.

Ahora bien, la de 7 de Octubre de 1857, que creó la jurisdiccion correccional, dispuso en su art. 5.°: "que la resolucion del Juzgado Correccional, podrá apelarse dentro de tres dias, para ante el Tribunal que conozca de las apelaciones de los Jueces del Crimen *sin más recurso*".

Confirmada ó revocada la sentencia del inferior en causa correccional no hay más recurso.—Lo mismo sucede y ha sido declarado por la Suprema Corte, respecto de las causas iniciadas ante los jueces de Paz, cuya tramitacion es análoga á la de los Juicios Correccionales. La Corte ha declarado á su respecto, que de la segunda sentencia, aun siendo revocatoria de la de 1.ª Instancia no hay más recurso. Esta doctrina es conforme á la naturaleza de esos juicios breves y sumarios, en los que la ley ha tenido en vista, la menor importancia para asignarles el procedimiento verbal, abreviar las tramitaciones, restringir los términos y disminuir los recursos. Prescribiendo la ley de 7 de Octubre de 1857, una restriccion á los recursos ordinarios, en causa correccional, no es procedente el deducido á f. 62 para ante la Suprema Corte, y debe así declararse, devolviéndose en consecuencia los autos á la Sala *a quo*.

El Dr. Gonzalez manifestó: La Constitucion en su art. 227 "Disposiciones transitorias" establece: "que la justicia correccional seguirá asimismo como está organizada hasta que se dicte la ley de la Justicia de Paz."

La ley de 7 Octubre de 1857, que instituyó y reglamentó el Juzgado Correccional en el Departamento de la Capital, ha quedado vigente en todas sus partes, segun expreso precepto constitucional.

Estos juicios con arreglo á aquella ley, solo recorren dos instancias, produciendo cosa juzgada la segunda, sea confirmatoria, sea revocatoria (art. 5.°)

Tomando por base estos antecedentes se facilita la solucion de la cuestion propuesta.

El recurso por inaplicabilidad de ley, en que los Tribunales de Justicia en última instancia, fundan su sentencia, á la cuestion que por ella deciden, (inciso 6.° art. 156 de la Constitucion) fué restringida al caso de que aquella fuese revocatoria (art. 219 Disposiciones transitorias).

Es evidente que la letra y el espíritu de esta prescripcion interinaria, hasta que viniera la reglamentacion formal, fué excluir del recurso las sentencias que creaban ejecutoria.

Así es que la Corte guiada por estos principios ha declarado la inadmisibilidad del recurso por inaplicabilidad de ley, en las cuestiones de competencia de los Jueces de Paz, á que el Sr. Vocal Dr. Kier se ha referido: como asimismo en las contiendas sobre el uso de papel sellado, en las cuales, la resolucion del Juez ó Tribunal de la causa, es irrecurrible.

Teniendo en consideracion la organizacion de la Justicia correccional, segun la ley citada

de 1857, cuya organizacion continúa por ahora tal cual existía, á la época de ser promulgada la Constitucion, y aplicando la doctrina expuesta, que es conforme con sus mismos preceptos, me adhiero al voto negativo del señor Vocal que me ha precedido.

Los Dres. Villegas y Escalada se adhirieron al voto de sus colegas aduciendo fundamentos análogos.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1876.

Considerando:—1.° Que en las causas correccionales están vigentes las leyes anteriores á la Constitucion actual, mientras no se dicten las reglamentarias (art.227 de la Constitucion). —2° Que por el art. 5.° de la ley de 7 de Octubre de 1857 la sentencia de la Cámara de lo Criminal, en causa correccional, hace ejecutoria sin más recurso.—3.° Que el art. 219 de la Constitucion excluye del recurso de inaplicabilidad de ley las sentencias ejecutoriadas.—4.° Que el recurso en cuestion ha sustituido á la 3.ª Instancia, con la limitacion del inciso 6.° art. 156 (Const.)—5.° Que en los casos, en que no podía ocurrirse á la 3.ª Instancia, no pueden venir ante la Suprema Corte por el recurso de inaplicabilidad de ley.—6.° Que en las causas correccionales nunca ha existido la 3.ª Instancia. Por estos fundamentos: fallamos declarando que es improcedente el recurso interpuesto, y mandando sean devueltos los autos á la Cámara de su procedencia, previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA L

SUMARIO:—*1.° En las causas correccionales estan vigentes las leyes anteriores á la Constitucion actual mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias.*

2.° En las causas correccionales la sentencia de 2.ª Instancia causa ejecutoria.

3.° De los fallos de que no habia recurso de 3.ª Instancia, no procede el de inaplicabilidad de ley.

4.° En las causas correccionales no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte.

Esta causa es igual en su marcha y en su resolucion á la que precede. Fué iniciada por D. Virginio Rossi empleado de la Comisaría á cargo del Sr. Acevedo, acusando al *Correo Español* por injurias que decía habérsele inferido en el núm. 704 de este periódico.

El acuerdo tuvo lugar en 16 de Marzo 1876, la sentencia se dictó en 18 del mismo mes interviniendo los Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Kier.

Se omite la publicacion del acuerdo y sentencia para evitar una repeticion inútil, por cuanto nada agrega á lo expresado en la causa XLIX.

CAUSA LI

SUMARIO:—*El homicidio cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para pronunciar sentencia en la causa que se sigue contra Arnaud Daugreilh por homicidio perpetrado en la persona de D. Juan Lacrouts, cuya causa ha sido elevada en consulta por la Cámara de lo Criminal del Departamento de la Capital.

Verificada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, se estableció segun ella, el siguiente órden para la votacion: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Somellera, Kier.

ANTECEDENTES

Arnaud Daugreilh declara que guardaba un resentimiento profundo contra Juan Lacrouts porque le había tratado muy mal, durante fué mozo del Hotel, calle Piedad número 231, en que aquel era capataz del servicio.

Que en la mañana del 17 de Noviembre de 1873 concibió la idea de vengarse, y tomando un revólver que había comprado con intencion de suicidarse, se dirigió al citado Hotel, y encontrando dormido á Lacrouts, lo despertó diciéndole: "toma mi venganza." Que Lacrouts al oír esas palabras, se despertó, incorporándose en la cama y pretendió quitarle el revólver. Que le descargó entonces tres ó cuatro tiros.

Don Lorenzo Ricaud, dueño del Hotel, declara que Daugreilh creyendo que Lacrouts hubiese denunciado su mal comportamiento, lo había amenazado pocos dias antes de salir, con vengarse de él. Que el dia 17, esto es, tres dias despues de despedido el procesado, habiendo salido á hacer una diligencia á la calle, fueron á buscarlo para anunciarle el suceso, y al subir las escaleras; se encontró con Daugreilh que traía en la mano el revólver, con el cual le apuntó, logrando el declarante desarmarlo. Que le consta ser aquel el matador, porque se lo oyó declarar así diciendo estar satisfecho de su venganza.

Don José Bianchi, mozo del mismo Hotel, declara: que como á las cuatro de la tarde del dia del suceso, se encontraba en la azotea, que queda frente á la pieza de altos, donde dormía Lacrouts, y que sintiendo una detonacion, dió vuelta, observando que Daugreilh era quien había disparado un tiro de revolver contra Lacrouts, que estaba en la cama, en posicion horizontal, de bruces; y que inmediatamente el mismo procesado descargó tres tiros más. Que el declarante corrió á buscar la escalera por donde se sube al cuarto de Lacrouts, y que llegando allí, le intimó el procesado con el revólver en la mano que se retirara, yéndose incontinenti á avisar á su patron.

El informe médico constata la existencia de dos heridas producidas por armas de fuego, calificando de necesariamente mortal la recibida en la boca, hallándose esta abierta, y penetrando el proyectil de arriba abajo.

Véanse f.1 á 25.

Las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia declaran encontrarse plenamente comprobado, tanto el cuerpo del delito, cuanto la criminalidad del procesado, por estar convicto y confeso de haber dado muerte á Juan Lacrouts.

La de 1.ª Instancia, fundándose en que si bien el homicidio ha sido premeditado, no está probada claramente la alevosía, condena á Daugreilh á la pena de veinte años de presidio con trabajos forzados, con arreglo á la ley de 4 de Agosto de 1868 (f. 36 á 40).

La de 2.ª Instancia, declarando probada la premeditacion, y la alevosía por la confesion del procesado, robustecida por las declaraciones de los testigos, revoca aquella sentencia, y condena á Daugreilh á la pena ordinaria de muerte, con arreglo á las leyes 4 y 10, tít. 23, lib. 8, Recopilacion Castellana (f. 51 á 59).

Esta resolucion que no ha sido apelada, es elevada en consulta á la Corte á los efectos del inciso 5.° art. 156 de la Constitucion.

La cuestion establecida de comun acuerdo y que la Corte debe decidir, se planteó en los términos siguientes:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara en lo Criminal, que con arreglo á las leyes 4 y 10, tít. 23, lib. 8.° Recopilacion Castellana, condena á Arnaud Daugreilh, como autor del homicidio premeditado y alevoso, á la pena ordinaria de muerte?

El Dr. Gonzalez á quien segun la insaculacion practicada correspondía emitir en primer lugar su voto, manifestó:

La premeditacion en el homicidio es una circunstancia en que ambas sentencias se encuentran conformes; y es sobre la apreciacion de la alevosía, que ha surgido la disconformidad.

Arnaud Daugreilh, sea por mal trato recibido de Lacrouts, como lo dice, sea por creerlo causante de su despedida del Hotel, como lo expresa el dueño de éste, concibió el proyecto de vengarse, desde antes de retirarse de aquel.

El mismo asevera, que guiado por la idea de venganza tomó un revólver con el cual se dirigió al Hotel, y encontrando dormido á Lacrouts, lo despierta, con las palabras "toma mi venganza", y cuando se ha incorporado en el lecho, tratando de quitarle el revólver, le dispara tres ó cuatro tiros.

La premeditacion y alevosía resultan claramente de esta confesion del reo, corroborada por las declaraciones de los testigos Ricaud y Bianchi que la sentencia consultada analiza y aprecia con exactitud jurídica.

La premeditacion consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo, y es indudable que ese designio fué concebido y mantenido por Daugreilh hasta el momento de la ejecucion del homicidio.

La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

Esta definicion de la alevosía, es la que desprendiéndose de las leyes 2, 7 y 10 tít. 23, lib. 8.° de la R. C., enseñan criminalistas acreditados (Tapia "Práctica Criminal" tomo 1.° —Gutierrez "Práctica Criminal", tomo 3.°—Pacheco, Código Penal, concordado y comentado", tomo 1.°—García Goyena "Código Criminal Español" tomo 2.°—Tejedor en su Proyecto de Código Penal para la República.)

El procedimiento de Arnaud Daugreilh se encuentra precisamente comprendido dentro de los términos de aquella definicion.

Aprovechando el momento en que Lacrouts se encuentra entregado al sueño, porque á esas horas—cuatro de la tarde—acostumbraba dormir la siesta, segun la declaracion del dueño del Hotel, y cuya circunstancia sería conocida del procesado, como mozo que había sido de él, se introduce furtivamente en el cuarto del mencionado Lacrouts.

Una vez allí, lo despierta con las fatídicas palabras "Toma mi venganza", y cuando Lacrouts sorprendido en medio de su tranquilo sueño, aterrado sin duda, ante la presencia y actitud del hombre que le había jurado venganza, y que lo toma desprevenido, se incorpora en el lecho, y pretende retirar el arma mortífera que debía consumarla, le descerraja tres ó cuatro tiros que concluyen con su existencia.

Todos los caracteres distintivos de la alevosía se encuentran aquí reunidos, porque el crímen se ha cometido sobre seguro, con cautela, de improviso, y tomando desprevenido á Lacrouts, que no ha podido defenderse.

¿Acaso la accion de éste, pretendiendo alejar de sí el arma mortífera desvirtúa, ó hace desaparecer la alevosía, segun se ha sostenido por la defensa?

Pero esta accion tan natural en la situacion terrible en que Lacrouts se veía colocado, no podría producir jamás aquel efecto. Sería en verdad monstruoso, que los impulsos de la legítima defensa por parte de la víctima, sirvieran de excusa al homicida alevoso.

Esa accion, por otra parte, no ha podido influir en manera alguna en el ánimo de Daugreilh, que venía á realizar una venganza meditada de antemano; y que si despertaba á su víctima, era para hacerle sentir, antes de inmolarla, el furor de su venganza, como lo aprecia con propiedad el fiscal á f. 47 vta.

La penalidad correspondiente al delito cometido por Daugreilh está regida por las leyes 4 y 10, tít. 23, lib. 8.° de la Recopilacion Castellana, en que se funda la sentencia consultada, con otras que le son concordantes.

Y esa penalidad es la que aplican los Códigos de la principal parte de las Naciones al homicidio premeditado y alevoso, entre ellos, el francés, arts. 296 y 302 y la que está tambien consignada en el proyecto de Código Penal para la República, párrafo 2.° del Asesinato, art. 1.° del lib. 1.° "De los crímenes y delitos privados y sus penas", Parte 2.ª

Estas consideraciones apoyan mi voto, porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia consultada, la cual debe por consiguiente ser aprobada.

El Dr. Escalada expuso razones concordantes con las del Dr. Gonzalez y votó de conformidad con éste.

El Dr. Villegas dijo: Está establecido, reconocido por confesion, la muerte, la premeditacion y lo que constituye la alevosía. La clasificacion que en el actual tecnicismo legal tiene el homicidio caracterizado con esas circunstancias es el de *asesinato*; y el asesinato tiene pena de muerte desde los Códigos que nos rigen hasta el último promulgado en Chile el año anterior.

No hay circunstancia que pueda aliviar esa pena impuesta en las leyes de Partida y Recopilacion citadas, y á las que no alcanza á enervar la de Agosto de 1868, se alega apenas como circunstancia la de que el asesino despertó á la víctima que mató en pié ya; pero aun cuando haya de prescindirse de los rastros comprobados en la almohada que señalan en ese lugar la ejecucion del crímen, el hecho de despertar al dormido para, premeditada y alevosamente, herirlo desarmado, no importa más que un detalle odioso, haciendo sufrir deliberadamente al desgraciado con el dolor de hacerle conocer previamente sus últimos instantes.

Agrego por consiguiente mi voto á los que me preceden en igual sentido.

El Dr. Somellera expuso: Establecida como está, en esta causa, la enormidad del delito de que se trata, así como la premeditacion y alevosía, con que Daugreilh procedió á cometerlo, mi voto es tambien porque con arreglo á lo prescripto en el art. 196, inciso 5.° de la Constitucion, se declare que la pena impuesta en la sentencia de f. 59, es la que señala nuestra Legislacion Criminal, todavía en vigencia.

El Dr. Kier manifestó: Nada tengo que agregar á lo observado por los señores Vocales que me han precedido en el voto, en cuanto á la aplicabilidad de las leyes 4 y 10, tít. 23, Lib. 8 R. C., en que se funda la sentencia consultada—reproduciendo sus observaciones, voto afirmativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1876.

Considerando:—1.° Que de la confesion del procesado Arnaud Daugreilh, y de la prueba producida resulta ser él el autor del homicidio perpetrado en la persona de D. Juan Lacrouts, sobre cuyos hechos hay conformidad en las dos sentencias precedentes.—2.° Que el homicidio ha sido cometido con premeditacion, dirigiéndose Daugreilh armado y con ánimo de matar, al domicilio de Lacrouts.—3.° Que ha sido dada la muerte con alevosía, penetrando furtivamente en el cuarto de Lacrouts, mientras este dormía, é hiriéndole sin riña, de improviso, con cautela y sobre seguro.—4.° Que el hecho de despertar á la víctima para hacerle saber que vá á morir, sin dar lugar á fuga, ni defensa, es un detalle que no puede ser considerado como circunstancia atenuante de la culpa del reo.—5.° Que la pena para el homicidio premeditado y alevoso está señalada en las leyes 4 y 10, tít. 23, Lib. 8 de la Recopilacion Castellana, en que se basa la sentencia de segunda instancia.

Por estos fundamentos fallamos, por unanimidad, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada en segunda instancia por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal á f. 59 de estos autos y por la que se condena al procesado Arnaud Daugreilh á la pena ordinaria de muerte, pasando en consecuencia el proceso al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

(CONTINUACION)

AÑO 1853

Reglamentando la defensa que deben hacer los letrados nombrados de oficio, ó por los acusados, en materia criminal

En Buenos Aires, á 21 de Noviembre de 1853, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que habiendo observado el Tribunal, con motivo de las causas que se han seguido y se están siguiendo de resultas de los hechos criminales de los años cuarenta y cuarenta y dos, que los abogados defensores que han nombrado los acusados, ó los que de oficio han sido nombrados por el Juez de la causa cuando aquellos no han tenido á quien encomendar su defensa, se han excusado de admitir este cargo, sin manifestar para ello motivos legítimos y probados, alegando en su lugar otros notoriamente falsos.

Considerando: Que aunque estas defensas corresponden principalmente al Defensor de Pobres y menores, éste quedaría muy recargado si todas ellas le fuesen encomendadas, lo cual resultaría en daño de los pobres y menores en general, como ya ha sucedido y por la misma razon se retardaría la secuela de dichas causas criminales cuya pronta terminacion se halla tan recomendada.

Considerando: Que este ha sido y será el resultado de las mencionadas excusaciones y de la facilidad con que son admitidas; males que el Tribunal en uso de sus facultades debe evitar y teniendo además presente que es una de las obligaciones comprendidas en el juramento del abogado, la de defender gratuitamente á los pobres y miserables que ni saben defenderse á sí mismos, ni tienen recursos para pagar un defensor y que por consiguiente no es un acto voluntario de parte de los abogados el aceptar ó rechazar tales defensas, sinó que precisamente deben aceptarlas toda vez que no estén exceptuados por alguna excusacion legítima.

En virtud de todas estas consideraciones, el Tribunal ha resuelto por punto general lo siguiente:

Primero: Cuando el acusado no tuviese abogado conocido á quien encomendar su defensa, y el Juez se hallase con este motivo en la necesidad de nombrarle defensor de oficio, nombrará primeramente al Defensor General de Pobres, y si este manifestase graves dificultades para hacerse cargo de la Defensa por sus muchas atenciones, hallándolas bastantes, procederá á nombrar un abogado particular que se haga cargo de dicha defensa.

Segundo: El Abogado á quien un acusado encomendase su defensa ó que de oficio fuese nombrado por el Juez de la causa, será obligado á aceptar el cargo á no ser que alegue alguna excepcion legítima y cierta para su excusacion.

Tercero: En el caso de que habla el artículo anterior, el Juez de la causa por cuerda separada y con Audiencia del Agente Fiscal, sustanciará breve y sumariamente este asunto recibiéndolo á prueba sobre los hechos en que se funde la excusacion hasta ponerlo en estado de sentencia, en cuyo estado lo elevará á este Tribunal para que la pronuncie, ó bien declarando válida y subsistente la excusacion alegada, ó bien penando al Abogado con la suspension temporal de su oficio por el término que parezca proporcional al grado de culpabilidad que resulte de autos.

Cuarto: Sin perjuicio de sustanciar por cuerda separada, como queda dicho, la emergencia de que habla el artículo anterior, el Juez inmediatamente despues de la excusacion procederá al nombramiento de otro letrado para subrogar al excusado, cuyo nombramiento se hará por el procesado, ó por el Juez de la causa si aquel no tuviese á quien nombrar, y si este último rehusase el nombramiento procederá contra él y con todos los demás que se nombrasen del mismo modo que respecto del primero, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Quinto: Concluida la causa se regulará el honorario del defensor nombrado por el acusado ó por el Juez y será satisfecho con los bienes de aquel á no ser que haya intervenido iguala entre el acusado y defensor, pues en tal caso no habrá necesidad de regulacion.

Sexto: Si el acusado fuese pobre, entonces los trabajos del defensor, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, serán puramente gratuitos, pero conservará el derecho de cobrar su honorario toda vez que su defendido haya mejorado de fortuna y tenga recursos para pagar una deuda tan privilegiada.

Séptimo: Este acuerdo se publicará en los diarios para noticia de todas aquellas personas á quienes incumbe su observancia, además de comunicarse en la forma de costumbre á los Jueces y Ministerio de Menores.

Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores por ante mí, de que certifico. —Valentin Alsina—Alejo Villegas—Eustaquio J. Torres—Domingo Pica—Francisco de las Carreras—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Recordando á los practicantes de abogado la obligacion de concurrir á la vista de las causas.

En Buenos Aires, á 24 de Noviembre de 1853, reunidos en acuerdo ordinario, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara, dijeron: Que habiendo advertido que no se cumple ó se cumple inperfectamente por parte de los practicantes de jurisprudencia lo dispuesto en el acuerdo de 4 de Octubre de 1824, relativamente á su obligatoria asistencia á los estrados del Tribunal en dos dias de la semana: y que siendo por otra parte más necesaria esa asistencia en el dia por cuanto suprimida la antigua tramitacion ante el Tribunal solo han quedado las vistas de las causas y los informes *in voce* de los Abogados, que es precisamente lo que presenta á los practicantes auditores la ocasion de adquirir los conocimientos que la profesion necesita; debían mandar y mandaron: que se cumpla y observe exactamente el precitado acuerdo de 1824, el cual se volverá á publicar á continuacion del presente, comunicando ambos al Presidente de la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, con encargo de que sin perjuicio de hacerlo saber á los alumnos, disponga que sean fijados en la Sala de la Academia. Y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron por ante mí de que certifico.—Valentin Alsina—Alejo Villegas—Eustaquio J. Torres—Domingo Pica—Francisco de las Carreras.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

En 24 de Diciembre del mismo: acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(Rúbricas de los Sres. Alsina, Villegas, Torres, Pica y Carreras.—Ante mí, *Calleja.*)

AÑO 1854

Reglamentando la provision de la Oficina de Hipotecas

En Buenos Aires, á 25 de Enero de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que sin embargo de la

reforma general de las escribanías que el Tribunal medita, debían adoptar prontamente alguna medida respecto á la oficina de Hipotecas, que pusiese los derechos de los acreedores hipotecarios á cubierto de los pleitos que les ocasionan la inobservancia de las disposiciones contenidas en la cédula que reglamenta el oficio de Hipotecas de 25 de Setiembre de 1802. Que esas disposiciones tienden á prevenir el fraude y á hacer efectivas las garantías que las leyes acuerdan á los acreedores hipotecarios.

Que con este propósito la cédula creaba un funcionario con el título de *Escribano anotador de hipotecas*, cuyos deberes estaban circunscriptos á solamente tomar razon de los instrumentos de créditos hipotecarios y á hacer constar su chancelacion en el registro de hipotecas: que con el mismo fin había dispuesto que la oficina de hipotecas se conservase separada de las oficinas actuarias.

Que la ley prudentemente no había querido que el oficial encargado de tan delicadas funciones cuales son hacer constar de un modo auténtico la libertad ó gravamen de la propiedad raíz, dividiese su atencion dedicándola á otros objetos con menoscabo de los derechos confiados á su cuidado y vigilancia. Que el oficio de hipotecas se hallaba en la actualidad agregado á la oficina que fué del Cabildo y que los escribanos que de tiempo atrás le habían servido actuaban á la vez en los Juzgados, tenían registro abierto, y hacían testamentos: Que esta acumulacion de trabajo en una sola persona era incompatible con lo ordenado en las precitadas cédulas como se ha dicho, porque tal acumulacion de trabajo podría tambien ocasionar el que por olvido ó distraccion no se asentase en el registro de hipotecas la toma de razon del instrumento, lo que importa privarle al acreedor del derecho ejecutivo y privilegiado que la ley otorga al registrado en el término que ella le ha fijado ó tambien podrá suceder el que no se anoten las chancelaciones gravando al deudor con gastos y diligencias para justificar la solucion del crédito, de cuyos dos casos había más de un ejemplar. Que tambien debían observar que el art. 5.° de la cédula mencionada prescribe que cuando vacase el oficio de Escribano anotador por muerte, dejacion, suspension, etc., del oficial que lo servía, se pusiese este acontecimiento en noticia del Gobierno, quien entraba entonces en posesion del oficio: Que ya que no se había cumplido antes con esta disposicion de la ley, debía llenarse hoy haciéndole saber al Gobierno que aquel oficio se hallaba á juicio del Tribunal comprendido en el art. 5.°, por muerte del Escribano Nuñez, que lo sirvió en su clase de Escribano de Cabildo, á cuya escribanía se encontraba entonces agregado el registro de hipoteca. Y finalmente dijeron que teniendo presente las consideraciones expresadas en este acuerdo, debían acudir al Gobierno para que si tenia á bien proveyese por ahora la plaza de un Escribano anotador de hipotecas, debiendo el propuesto otorgar antes de que se le extienda el título, una fianza de cincuenta mil pesos por la Oficina de la Cámara que responsabilice el exacto cumplimiento de los deberes que la cédula mencionada impone al Escribano anotador de hipoteca; la cual fianza será renovada anualmente; asimismo que para los efectos ulteriores de lo demás que contiene este acuerdo se le pase al Gobierno en copia testimoniada con el correspondiente oficio. Con lo que concluyó y lo firmaron de que certifico.—Francisco de las Carreras—Juan J. Cernadas—Alejo Villegas—Eustaquio J. Torres—Domingo Pica.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre separacion de las escribanías en lo criminal de las en lo civil

En Buenos Aires á 26 de Enero de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia: Dijeron que, observando el Tribunal el retardo que sufren algunas causas criminales, y que este retardo proviene de la inasistencia de los Escribanos del crímen á las horas de despacho, y convencido que esa inasistencia procede de que dichos escribanos no están exclusivamente dedicados al servicio de los Juzgados del crímen, sino que actúan con preferencia en los Juzgados civiles; dispuso el Tribunal se eleve con esta fecha al Superior Gobierno una nota proponiéndole el nombramiento de dos escribanos del crímen con el sueldo mensual de mil quinientos pesos cada uno, que exclusivamente actúen en los juzgados del crímen en subrogacion de los que sirven hoy en dichos Juzgados. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico.—Francisco de las Carreras—Juan J. Cernadas—Alejo Villegas—Eustaquio J. Torres—Domingo Pica.

Pidiendo á los Jueces informe sobre las quejas que se hubieren presentado contra los escribanos

En Buenos Aires, á 3 de Febrero de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que del informe del señor Juez de Subalternos con que acompaña las diligencias de la última visita de escribanías,

hacía suponer con bastante fundamento el que, por los Juzgados de 1.ª Instancia, hubiese algunas reclamaciones contra algunos de los escribanos públicos: que estos conocimientos eran necesarios para ilustrar el juicio del Tribunal; como tambien el del señor Fiscal en la resolucion definitiva que se adoptare sobre este particular. Que bajo este concepto debían mandar que los Jueces de 1.ª Instancia, informasen si existían por sus respectivos Juzgados algunas reclamaciones pendientes contra alguno ó algunos de aquellos funcionarios, deducidas por culpas en el ejercicio del oficio, si estas reclamaciones habían traído perjuicio á las partes, si este perjuicio se había reparado y el modo como se había hecho la reparacion, es decir, si lo había sido por transaccion ó por sentencia y por último, que este informe no solo fuese referente á causas pendientes ó recientemente iniciadas, sino tambien debían mandar se extendiese aún á las causas ya terminadas para por este medio venir en conocimiento de si había habido reincidencia por parte del Escribano.

En su consecuencia mandaron se comunicase así á los Jueces, haciéndolo saber al señor Fiscal, por Acordada para que suspendiese, la vista pendiente hasta que se le pasasen los preindicados informes.—Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí, de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—JUAN J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES—DOMINGO PICA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Dictando medidas tendentes á acelerar la terminacion de las causas criminales

En Buenos Aires á 20 de Mayo de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que los resultados de las últimas visitas de Cárcel, tanto generales, cuanto particulares, habían demostrado un notable retardo en la secuela de las causas criminales con perjuicio de la buena administracion de justicia, que demanda el pronto escarmiento de los delitos, en las personas que los perpetraron, ó la soltura de los que resultaren inocentes. Que segun las explicaciones dadas por los jueces, ese retardo procede en gran parte, ya de que el Agente Fiscal no se expide con la brevedad necesaria por sus muchas atenciones, ya de que se tocan dificultades para la comparecencia de los testigos, principalmente cuando estos deben venir por conducto del Departamento de Policía. Y debiendo el Tribunal remover estos embarazos y los demás que pudiesen obstar á la pronta administracion de Justicia, ha resuelto, sin perjuicio de otras medidas que se reserva tomar: 1.° Que se recuerde á los jueces del crimen, Defensor de Pobres y Agente Fiscal, las obligaciones que les impone el acuerdo de 24 de Setiembre de 1821 que se registra en la Recopilacion Patria.—2.° Que los Jueces del crimen pasen semanalmente al Defensor de Pobres una razon de las causas existentes en el juzgado y de las diligencias obradas en ellas durante la semana, para que con estos conocimientos pueda aquel funcionario pedir lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en dicho acuerdo de 24 de Setiembre de 1821. Y ordenaron se comunicase por acordada á los Jueces del crimen, Defensor de pobres y Agente Fiscal.

Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia, de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—JUAN J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES—DOMINGO PICA—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

En 7 de Junio (1854) hubo un acuerdo con motivo de haber fugado D. Antonio Reyes de la Cárcel Pública: se dictaron medidas para el esclarecimiento del hecho, y proceder á la captura del reo de conformidad con lo que prescribe la ley 1, Tit. 29, Partida 7.ª y el art. 1.° del decreto de 21 de Mayo de 1822.—(CARRERAS—CERNADAS—VILLEGAS—TORRES—PICA—*Calleja.*)

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Nombrando jurados para los Departamentos de Campaña y durante 1876

En Buenos Aires, á 1.° de Febrero del año 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, y considerando:

Que la publicacion de diarios y periódicos en muchos pueblos de los departamentos de campaña, puede originar, como sucede ya, acusaciones sobre abusos de la libertad de imprenta ante el juri instituido por la ley de Mayo 9 de 1828.

Que sobrevenida, en virtud de precepto constitucional, la descentralizacion completa del

Poder Judicial, los juicios sobre aquel abuso deben ser seguidos, ante la jurisdiccion departamental, que corresponda al lugar donde el delito se cometa.

Que de otra manera, la descentralizacion no sería verdadera, y es indispensable para que produzca todos sus fines constitucionales, que los Tribunales se encuentren provistos de los elementos convenientes para el lleno de las funciones en que intervienen.

Que en este sentido deben resolverse las dificultades que nazcan en la aplicacion de la nueva institucion como ha hecho ya esta Corte en casos análogos y procurando consultar en cuanto sea posible, las prescripciones de las leyes vigentes, acuerda:

1.° Proceder con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1869 á la formacion de la lista de los jurados que hayan de conocer durante el presente año, en los juicios de imprenta que ocurran en cada uno de los departamentos de campaña, y en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.—*Jurados Titulares*: Matías Cardoso, Eustaquio Cardoso, Pedro Frías, José Arce, José M. Cantilo, Eugenio O. Hernandez, Carlos Pacheco, Pedro Sanvidet, Laudelino Cruz, José Higinio Solveira, Ubaldo Romero, Camilo Meneses, Fernando Villafañe, Víctor Aranguren, Felipe Videla, Nicanor Ponzati, Juan Elordi, Manuel Mones Ruiz, José M. Laprida, Benjamin Castellanos, Juan Antonio Gonzalez, Mariano Cabral, Nicanor Baliero, Manuel Flores, Alejandro Plaza Montero, Juan J. Aranguren, Mauricio Villalba, Carlos Schuster, José Galeano, Eloy Paez, José C. Soto, Juan Bautista Lopez, Fernando Alores, Clodomiro Villafañe, Zacarías Tapia, Francisco Acuña, Augusto Mores, Teodulo Olivera, Liborio Esquivel, Ciriaco Acuña, Augusto Conech, Agustin García, Ciriaco Luna, Celedonio Mercado, Pascual Lopez, Juan A. Corrales, Benjamin Chaves, Silvestre Esquivel, Zoilo Costa, Eufrasio Gonzalez.

Suplentes: Eusebio Larria, Damian Acuña, Pedro Aranguren, Onésimo Reyna, José Sanchez, Ventura Barrancos, Víctor Avila, Pedro Maidana, Cornelio Rivero, Matías Barrancos, Eduardo Rodriguez, Antonio Silva, Julio Velar, Manuel Denis, Máximo Morales, Benjamin Lagos, José M. Vila, Andrés Lopez, Emilio Martinez, Ceferino Labrador, Juan Laborda, Pascual Cabral, José Villalba, Leon Miranda, Joaquin Ramos, Eduardo Casas, Tomás Lucero, Laureano Cornejo, Delfin Reyna, Segundo Sanchez, Pedro Zalazar, Pablo Albornoz, Martin Ballestero, José Gelves, Serapio Maidana, Pedro Cardoso, Mariano Burgueño, Mariano Rodriguez, José M. Solveira, Leandro Silva, Gregorio Saavedra, Pedro Casas, Emilio Padin, Luis Otero, Inocencio Suarez, Mariano T. Boneo, Bernardo Martinez, Juan Orgoroso, José Padin, Fabian Aranguren.

DEPARTAMENTO DEL SUD—*Jurados Titulares:* Isidro Berjeire, Fermin Irigoyen, Luis Arditi, Cosme Mariño, Santiago Torres, Leonidas Facio, Federico Garrido, Eduardo Recabarren, Juan Viton, Lino Lagos, Adolfo Sauce, Miguel García, Cipriano Muñoz, Saturnino Echeverri, Augusto Nanclares, Miguel Cuevas, Juvenal Rico, Jacinto Colman, Tomás Alem, Luis Peralta, Pedro Bourel, Felipe Gonzalez, Rómulo Mateus, Juan Baca, Clemente Rico, Joaquin Biedma, José Cabrera, Emilio Peredo, Patricio Barceló, Juan Acevedo, Eloy Guerra, Nicanor Peralta, Esteban Facio, Mariano Echeverri, José Guerra, Francisco Madariaga, Juan Betoloza, Dionisio Recabarren, Vicente Ortega, José Quinteros, José Llosa, Julio Llosa, Federico Llosa, Eloy Olivares, José Villegas, Adolfo Vidal, Rafael Ojeda, Felipe Palacios, Domingo Bagur (hijo), José Frías y Garrido.

Suplentes: Francisco Medina, Luis Baca, Felipe Otaño, Antonio Bejarano, Martin Behr, Meliton Roldan, Marcos Acosta, Pedro Quinteros, José Mendez, Plácido Figueroa, Cipriano Lopez, Domingo Cornell, Celestino Etcheverry, Manuel Rendon, Lino Girado, Santiago Anrique, José Moldez, Timoteo Pruelan, Pedro Ramos, Juan Casulo, Santiago Casulo, Francisco Tiseira, Camilo Marin, Lisandro García, Daniel Ibarguengoitia, Venancio Izarrualde, Julio Moizá, Isidoro Graña, Laureano Merino, Francisco Ramos Mejía, Doroteo Benavente, Pedro C. Lacasa, Antonio Pereyra, Pedro Lara, José María Casabal, David Fernandez, Francisco Alvarenga, Osvaldo Perez, Francisco Villaflor, Angel Bello, Mariano Mármol, Próspero Guittar, Severo Villegas, Emeterio Paz, Salustiano Gonzalez, Zacarías Guerra, Rafael Vernengo, Mariano Frías, Ramon Rodriguez, Santiago Bello.

DEPARTAMENTO DEL NORTE—*Jurados Titulares*: Rufino Degreef, Camilo Segura, Venancio Venegas, Manuel Figueroa, Luis Tello, Casiano Lopez, Pedro Oliveros, Juan B. Branisan, Samuel Gonzalez, Juan Cernadas, Pedro F. Llobet, Pedro F. Lopez, Luis Guiñasú, Ramon Carabajal, Segundo R. García, Carmen Boer, Manuel Almeida, José J. Mendez, Pedro Bengolea, Santiago Bengolea, Gregorio Lista, Manuel Rivero, Juan de la C. Lopez, Juan F. Obligado, Meliton Cernadas, Tomás F. Acevedo, José N. Ruiz, Santiago Acevedo, José G. Diaz, Pedro Piñeiro, José Bengolea, Dionisio Venegas, Francisco Abrer, Federico García G. (padre), Federico García G. (hijo), Nicanor García, Mariano Ruiz Huidobro, Casiano Ruiz Huidobro, Gervasio Tissera, Agustin Quiquisola, Marcelino Diaz Herrera, Matías Mackin-

lay, Juan Quiquisola, Ignacio Cerda, Jerónimo Cepeda, Cornelio Aldurralde, Epifanio Cotera, Ramon Cotera, Sebastian E. Saavedra, Benito Basaldua.

Suplentes: Honorio Basaldua, Pedro B. Benavides, Manuel Oliden, Miguel A. Olivera, José L. Saavedra, Juan Bacqué (hijo), Dámaso Dagnino, José R. Nuñez, Juan A. Figueredo, Domingo Ballesteros, José Robredo, Meliton García, Bernardino Paz, Gervasio Granel, Modesto Fernandez, José F. Benitez, José A. Urtubey, Máximo Paez, Pedro Zaracondegui (padre), Pedro Zaracondegui (hijo), Melchor Echagüe, José M. Goya, Wenceslao Acevedo, Luis Llobet, Julio Saez, Juan M. Argerich, Juan Lopez, Gil Medina, Leandro Vazquez, Manuel Contreras, Ramon Contreras, Gregorio Pombo, Benito Portela, Mariano Marenco, Severo Figueroa, Antonio Parejas, Fabian Zapiola, Enrique Soraire, Matilde Alfonso, Juan B. Martinez, Eugenio Oliden, Juan Lozano, Pompilio Bores, Servando Gomez, Manuel F. Sanchez, Carlos Hurtado, Carlos Marenco, Jerónimo Turio, Tiburcio Gimenez (padre), Tiburcio Gimenez (hijo).

2.° Que la insaculacion de los Jurados prescripta en el art. 7.° de la ley de 1828 se verifique por el Juez de 1.ª Instancia respectivo ante el Juez de Paz Municipal, Procurador y Alcalde del Cuartel 1.° de la Ciudad, cabeza del Departamento.

3.° Que la presidencia del juri de segunda instancia sea ejercida por el camarista más moderno, segun la ley de 19 de Octubre de 1855, y entendiéndose por aquel el que lo sea con arreglo al orden de su nombramiento.

4.° Que los Jueces de 1.ª Instancia respectivos hagan saber su nombramiento á los Jurados electos.

Con lo que terminó este acuerdo, que será comunicado á quienes corresponda, y publicado en los periódicos, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

En las causas correccionales no existe el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte

Resolucion recaída en un recurso interpuesto en los autos que siguen los Dres. Obligado (P. y A.) con D. Isidoro Peralta Iramain.

Buenos Aires, Julio 15 de 1866.

Habiéndose declarado por resoluciones dictadas con fecha 16 y 18 de Marzo del corriente año en las causas seguidas por D. Amadeo Acevedo y D. Virginio Rossi, contra "El Correo Español", que son improcedentes por inaplicabilidad de ley los recursos ante esta Corte, de resoluciones dictadas en causas correccionales, devuélvase este proceso.—SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad de ley solo es procedente de las sentencias definitivas ó de los autos con fuerza de definitivos, en última instancia

En los autos de D.ª Rufina Herrera de Ramirez con D. Francisco Alvarez, sobre propiedad y posesion de un campo, la Cámara 1.ª de lo Civil revocó un auto de 1.ª Instancia, y negó el recurso de inaplicabilidad de ley que se interpuso para ante la Suprema Corte. Entablado el recurso de hecho, recayó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Marzo 9 de 1876.

Considerando.—1.° Que el recurso á esta Corte se da solo de las sentencias en que los Tribunales fundan sus resoluciones en última instancia.—2.° Que mientras no sobreviene la ley reglamentaria, la Corte ha extendido la apelabilidad á las resoluciones que no siendo Sentencia tuvieran efecto de tal.—3.° Que la resolucion de que se apela está limitada á ordenar diligencias previas, para decidir sobre la posesion, cuyo auto ni es sentencia definitiva ni con fuerza de tal, siendo por lo tanto improcedente el recurso, se ordena la devolucion de los autos á la Sala respectiva.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los vales al portador son papeles de Comercio

Resolucion recaída en la cuestion de competencia negativa promovida en los autos que siguen D. Clementino Sañudo y D. Martin Ferreyra.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1876.

Los vales al portador son papeles de uso comun en la vida comercial, no en la civil; y la entrega real por la que se trasmiten, equivale como lo dice Masse (página 194, tomo 4.°) al endoso de una obligacion á la órden.

El art. 916 del Código de Comercio, no lo expresa así con claridad, pero determina la forma de su trasmision, lo que no dispondría si considerado civil quedase sometido á las reglas de esta legislacion.

Por lo tanto, declárase comercial la accion que se funda en el vale presentado.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada, y no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales

Doña Alejandra Garay en los autos que sigue con D. David Lanata, recusó al señor Vocal de la 1.ª Cámara de lo Civil, Dr. Martinez; pasado el expediente á la Cámara 2.ª, ésta á f. 650 no hizo lugar á la recusacion, y á f. 655 negó la apelacion interpuesta por la Sra. Garay, quien ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

El recurso fué rechazado por el auto siguiente:

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

Importando cosa juzgada la providencia que niega la recusacion en caso como el actual, segun la ley 19, tít. 10, lib. II, R., que solo permite el recurso fundado en nuevas causales; y siendo este procedimiento vigente con arreglo al art. 217 de la Constitucion; declárase la improcedencia del recurso y devuélvanse los autos.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Forma en que debe llevarse el Registro de toma de razon de las hipotecas en la Campaña

Buenos Aires, Marzo 2 de 1876.

El deber que impone á los escribanos el Decreto del 8 de Marzo de 1830 para formar los cuadernos corrientes de 10 fojas, numeradas y rubricadas por el Juez de Subalternos, fué una medida justa y conveniente, por cuanto formándose con esos cuadernos el protocolo del año, se salvaban los peligros de la sustitucion.

Ella se complementó en la acordada de 22 de Diciembre de 1835, que, siguiendo el espíritu que ordena el encadenamiento de escrituras, no permite la rubricacion de un nuevo cuaderno, sin exhibir lleno el anterior á fin de no dejar claros en que pudiera indebidamente colocarse una escritura posterior.

Esas disposiciones se acomodaban absolutamente bien al régimen de entonces, en que esos cuadernos iban formando el protocolo del año, que servía y correspondía siempre á la oficina en que se libraban.

El régimen anterior varió un tanto en el art. 4 del Decreto de 21 de Agosto de 1865 y los que le siguieron en el mismo sentido.

Desde entonces las anotaciones de hipotecas podían ser tomadas en escribanías de partido, y estas actas originales dejaron de pertenecer á la oficina, y de ser la serie de actos continuados para el protocolo del año. Cesando la razon de la disposicion en un caso dado, la disposicion desaparece con él.

No sería justo obligar al escribano á pagar de su bolsillo el valor de los sellos en blanco que hubiera en el cuaderno que había de remitir, cuando en casos dados el valor de esos sellos superaría al de la anotacion: —y si ese costo hubiera de erogarse por el particular se abría ancha puerta al cobro irregular y arbitrario, puesto que no podría saberse las anotaciones que vinieran despues en el trimestre.

No hay por otra parte, conveniencia pública en que esos cuadernos vinieran á reunirse en la oficina central de hipotecas, con largos intervalos en hojas selladas en blanco, que no responden á actuacion ni á reposicion alguna.

El interés público, y el derecho privado, se concilian bien, fijándose el pensamiento de garantía curial, en los registros de testimonios que quedan en las oficinas de campaña.

El mismo decreto en que tomó origen esa institucion, encargó especialmente á la Superintendencia judicial el arreglo de los detalles que creaba el registro de hipotecas de campaña, en uso de esa facultad y como parte de la reglamentacion general que oportunamente se dictará, la Corte resuelve:—1.° El registro original de campaña en que se toman

las anotaciones de hipotecas, será foja por foja numerada y rubricada por el Juez de Subalternos ó Juez de Paz en su caso, á medida de las necesidades, remitiéndose las fojas actuadas al escribano de hipotecas, cada trimestre, con un certificado al pié de lo que contenga lo que remite.—2.° Los registros de testimonios que quedan en las escribanías, están sujetos en un todo á las reglas de los registros de contratos.—3.° Comuníquese á las Cámaras de Apelaciones, notifíquese al escribano de hipotecas, y hágase saber á los escribanos de campaña por medio de la publicacion oficial, que se ordena, de esta resolucion.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Reglamento de administracion de justicia dado por la asamblea general constituyente de las Provincias unidas del Rio de la Plata

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1813.

TÍTULO I

DE LOS JUICIOS EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 1.° La jurisdiccion de los Jueces ordinarios será la misma que hasta aquí, sin la menor ampliacion ó restriccion: mas ella se ejercerá con arreglo á las leyes.

Art. 2.° En ningun Juzgado podrá iniciarse causa alguna sin el previo pase del Tribunal de Concordia.

Art. 3.° Los Alcaldes de la Hermandad no solo conocerán en los cinco casos criminales que designa la ley, sino tambien verbalmente en demandas que no excedan el valor de 50 pesos, hasta librar sentencia definitiva; guardando la forma esencial del juicio, que es la contestación á la demanda, y pruebas que la parte quisiese producir, ó que el Juez estimase necesarias para descubrir la verdad; tomando, si lo cree oportuno, el consejo de hombres de buena razon y conducta.

Art. 4.° De las demandas civiles, que excedan de 50 pesos hasta 300, conocerán en primera instancia los Alcaldes ordinarios.

Art. 5.° En las demandas civiles de esta importancia, que ante ellos se promuevan, sea cual fuese su género, empezarán precisamente de palabra: el Juez impuesto del negocio, con audiencia de la parte demandada y previos los conocimientos que crea necesarios, resolverá lo que estime de justicia.

Art. 6.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores no podrán conocer en primera instancia de las causas en que deben ser jueces de apelacion.

Art. 7.° Cuando un asunto presente grandes dificultades, ya sea sobre cuentas, ó sobre alguna otra cosa que para su decision requiera la intervencion de peritos, en el segundo caso ordenará el Juez á las partes que los nombren, y con lo que resulte de su operacion fallará definitivamente sin más formalidad. En el primero, siendo la diferencia demasiado difícil, ó que no pueda resolverse sin escándalo, hará que se comprometan en árbitros arbitradores y amigables componedores, llevando á debido efecto sin recurso que lo impida, la sentencia arbitral que pronunciase.

Art. 8.° Los Jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario, en todas las costas causadas al vencedor en juicio, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, conforme á derecho.

Art. 9.° Se observarán en todo su rigor las leyes que ordenan, que los escritos sean firmados por abogados, á excepcion de aquellas peticiones de poca importancia que pueden firmar las partes, ó sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho, aunque no esté recibido de abogado, puede defenderse á sí mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de letrado.

Art. 10. Los juicios criminales son de preferencia y privilegio: su despacho reclama la brevedad posible, y cuando el crimen por su naturaleza lo exigiese, no habrá dia por sagrado que sea, en el cual no deba adelantarse el proceso.

Art. 11. En las ciudades subalternas de Provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad civil, con las justicias ordinarias visitará las cárceles una vez á la semana, aunque sea en Domingo, celando el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan á su finalizacion, y cortando por prudentes árbitros las que sean de poca entidad.

Art. 12. Todas las autoridades civiles ó eclesiásticas darán mensualmente á la primera de cada pueblo ó ciudad, una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas; en inteligencia que ella debe servir en la visita ordenada en el artículo anterior.

TÍTULO II

DE LAS APELACIONES

Art. 13. De las sentencias dadas por los Alcaldes de Hermandad en causas civiles, se llevarán las apelaciones ante uno de los Alcaldes ordinarios á eleccion de la parte, y aquel, con informe del de la Hermandad, y oídos verbalmente los interesados, confirmará ó revocará la sentencia apelada, procediéndose sin demora á su ejecucion.

Art. 14. En las demandas de que trata el art. 4.° del título anterior, se interpondrán las apelaciones de los pronunciamientos de los Alcaldes ordinarios ante el Jefe de la Provincia, si el litigio se sigue en la capital de ella, para que decida el recurso con dictamen de su asesor. En las demás ciudades subalternas se llevarán las apelaciones al Teniente Gobernador, que no teniendo abogado á quien consultar en público, se asociará con dos hombres buenos que serán recusables por cada una de las partes hasta el número de tres, y no más. La sentencia será precedida por la instruccion dicha en el número antecedente á menos que se requiera mayor conocimiento, en cuyo caso el Juez de la apelacion lo tomará segun la naturaleza de la causa.

Art. 15. En las demás demandas que excedan la cantidad de 300 pesos hasta 600, las apelaciones tendrán el mismo grado en la capital de la Provincia, ó en los pueblos subalternos resolviéndose el recurso por el mérito que traigan los autos y sin más alegaciones: pasada la cantidad de 600 pesos se sustanciará el grado con dos escritos de ambas partes.

Art. 16. La apelacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Gobierno provisional, ó de los Tenientes Gobernadores, será á los Tribunales superiores de justicia en sus respectivos distritos.

Art. 17. Todas las facultades y atributos que concedían las leyes á las Reales Audiencias, quedan desde luego reasumidas en las Cámaras de esta ciudad, y la de la Plata.

Art. 18. Ambas se integrarán de cinco individuos letrados, facultándose al Supremo Poder Ejecutivo para que por esta vez pueda nombrar dos de ellos que solo obtengan la cualidad de graduados en derecho.

Art. 19. Habrá además en cada Cámara un Agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los Fiscales, no teniendo voto sino en caso de discordia, y en el que no haya sido parte.

Art. 20. El Agente tendrá un auxiliar nombrado por el Gobierno á propuesta suya.

Art. 21. Habrán en cada Cámara dos Redactores, para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos, se acelere el despacho.

Art. 22. Los Camaristas durarán en su destino, mientras dure su buena conducta.

Art. 23. Su dotacion y la del Agente será de 2,000 pesos anuales: la del auxiliar, 1,200: la de los Redactores 1,500, pero sin percibir estos ni aquel, derechos algunos de las partes.

Art. 24. Los individuos de las Cámaras en la administracion de justicia, serán responsables en los términos que establecerá la ley.

Art. 25. Las Cámaras tendrán el tratamiento de Señoría, y sus individuos el de usted llano.

Art. 26. Por ausencia ó enfermedad de los miembros de las Cámaras suplirá la persona que designase el Supremo Poder Ejecutivo, si estima necesaria la comision.

Art. 27. Tendrán las Cámaras dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes que libremente les dieren las partes en sus recursos, y dos porteros que, alternando por semanas, hará el uno el oficio de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, el que concurrirá todas las mañanas antes de entrar al despacho, á la posada del Presidente para recibir las que tenga por conveniente impartirle. La dotacion de los porteros será de 500 pesos cada una.

Art. 28. El asiento de los Camaristas en las funciones públicas será de la misma clase que el de la Municipalidad, y en el lugar que ocupaban las Audiencias, asistiendo vestidos de costo de color negro, que será su traje de ceremonia, como debe serlo por punto general en los magistrados de un pueblo libre, que nunca aspiran á la distincion sino al decoro.

Art. 29. Tendrán indefectiblemente cuatro horas de despacho diarias.

Art. 30. La presidencia interior turnará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el órden de su nominacion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policía interior, y celará las funciones respectivas de los subalternos.

Art. 31. En la Cámara de Charcas, el Gobernador de la Provincia será el Presidente de ella, y ocupará en las funciones públicas el mismo lugar que antes: cuando no asista á la Cámara, ejercerá sus funciones el Camarista en quien accidentalmente recaiga la presidencia interior.

Art. 32. Las atribuciones de las Cámaras están generalmente comprendidas en las ins-

tancias de apelacion, primera suplicacion y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias de América. En las causas criminales á más de la Apelacion y suplicacion pueden votar en consulta.

Art. 33. En los recursos de segunda suplicacion, sustanciarán el grado, y en este estado remitirán los autos originales al Supremo Poder Judicial.

Art. 34. Por ahora, y hasta el establecimiento de este Supremo Poder, conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y extraordinarios por nulidad ó injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los tribunales inferiores, y tambien de las fuerzas eclesiásticas.

Art. 35. Las Cámaras no podrán librar provisiones selladas, sino solo cartas acordadas. En los despachos de emplazamiento, requisiciones y cualesquiera otras semejantes, seguirán el mismo estilo de las justicias ordinarias.

Art. 36. La Cámara de Buenos Aires observará por ahora el Reglamento dado por el Gobierno Directivo de estas Provincias en 20 de Abril de 1812, para la sustanciacion de las causas criminales que en él se expresan, sin que se entienda derogado el decreto de 12 de Marzo último.

Art. 37. Las Cámaras en el lugar donde residan harán indefectiblemente la visita de Cárcel ordinaria, y en las Pascuas la general que hasta aquí se ha practicado, concurriendo á este acto todos los jueces, alguaciles, ministros, escribanos, procuradores y abogados de pobres encarcelados.

TÍTULO III

DE LOS SUBALTERNOS Y DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR

Art. 38. Los escribanos públicos y receptores están inmediatamente sujetos á los alcaldes ordinarios, con quienes actúan por lo comun, del mismo modo que los procuradores que se personan ante ellos.

Art. 39. Los redactores, escribanos de Cámara y demás subalternos de ella, responderán de su conducta á este mismo tribunal.

Art. 40. Ningun Juez pedáneo ó de hermandad, ordinario, comisionado de cualquier otra clase, percibirá derechos algunos de los litigantes, bajo la pena de volverlos en triple cantidad, salvo en el caso que suplan las actuaciones que deberían hacer los escribanos.

Art. 41. Los escribanos y procuradores llevarán solamente los derechos de actuacion señalados por el arancel que rige, hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla; pero queda desde luego extinguido el injustificable derecho que se exigía con el título de *Tiras*.

Art. 42. La jurisdiccion de los juzgados de Provincia y Bienes de difuntos, queda refundida en los Alcaldes ordinarios.

Art. 43. La presidencia de la Alzada del Consulado de Buenos Aires, turnará entre los Jueces de la Cámara sirviendo cada uno por el órden inverso de su nombramiento ocho meses continuos.—PABLO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LII

SUMARIO:—*1.° La compra y venta de inmuebles solo puede hacerse por escritura pública.*
2.° Cuando no ha mediado escritura pública, solo hay una obligacion de hacer el contrato, que si no se cumple se resuelve en indemnizacion de pérdidas é intereses.
3.° La fijacion de un plazo para firmar la escritura, no importa una condicion resolutoria, si no se hubiese pactado así expresamente.
4.° En los contratos bilaterales la falta de cumplimiento por una de las partes, no autoriza á otra á declararlo disuelto, y sí á requerir su cumplimiento, salvo el caso de estipulacion especial.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Marzo de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Carlos

Perdriel en los autos que sigue con D. Juan Calcetta sobre compra de una finca, se practicó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó, que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

A f. 1, D. Carlos Perdriel ocurrió al Juez de lo Civil exponiendo haber convenido verbalmente con D. Juan Calcetta en comprarle una casa, calle Santa Fe, por el precio de ciento veinte mil pesos moneda corriente, encargando de comun acuerdo la extension de la escritura al Escribano Salas, despues de lo cual Calcetta se negaba á firmarla, habiéndole manifestado que no estaba dispuesto á hacerlo. En tal situacion, lo demandaba para que se le obligase al cumplimiento del contrato, y á firmar la escritura, abonándole los perjuicios que causaba y las costas.

A f. 4 el mismo Perdriel denunció el hecho de haber vendido Calcetta la finca á D. Luis Villalba en ciento treinta mil pesos, por cuyo motivo, si el contrato no podía cumplirse, aquel debería indemnizarle los daños que le había ocasionado. Que para verificar la compra, tuvo que tomar en préstamo los ciento veinte mil pesos al interés de medio por ciento mensual, cuya suma ha conservado en su poder durante quince dias, para entregársela al demandado, y que además tenía convenida ya la reventa de la propiedad en ciento cincuenta mil pesos. Que deducía accion sobre la indemnizacion de esos perjuicios, como era de rigurosa justicia.

A f. 14 Calcetta responde:—1.° Que negaba la existencia de un contrato de compra venta.—2.° Que no intervenía la escritura pública, que la ley exige so pena de nulidad, en los contratos que tienen por objeto trasmision de bienes inmuebles.—3.° Que se fijó dia para la firma de la escritura, lo cual importaba una cláusula resolutoria en beneficio recíproco, y que habiendo concurrido á la Escribanía en ese dia, sin verificarlo Perdriel, dió lugar á que se le tuviera por desistido ó á que el vendedor usara de su derecho de desistir.—4.° Que en la hipótesis de ser legal la accion de Perdriel, los perjuicios pretendidos, no eran reales, sino imaginarios.

Recibida á prueba la causa se produjo la testimonial corriente de f. 27 á 30 vta. figurando tambien los certificados f. 3, 6, y las posiciones f. 36 y 46.

El Juez de 1.ª Instancia pronunció sentencia definitiva á f. 58, condenando á Calcetta á abonar á Perdriel la suma de treinta mil pesos, como pérdidas que ha justificado haber sufrido por falta de la escrituracion, y todas las costas del juicio.

Apelada esta sentencia por Calcetta, la Cámara 1.ª de lo Civil la revocó por mayoría de votos, en virtud de los fundamentos consignados en el acuerdo y fallo f. 90 á 105, del cual se entabló y concedió recurso por inaplicabilidad de ley, f. 106 y vuelta.

Las cuestiones sometidas á la decision de la Corte, fueron planteadas en la forma siguiente:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida, al declarar, que no quedó concluido un contrato de compra-venta entre D. Juan Calcetta y D. Carlos Perdriel?

2.ª ¿Existe esa inaplicabilidad al declarar que Calcetta no se halla obligado á indemnizar á Perdriel pérdidas é intereses?

3.ª Si la precedente cuestion obtuviese afirmativa ¿existe igual inaplicabilidad al resolverse por la Cámara, que Perdriel no ha probado el monto de las pérdidas é intereses pretendidos?

El Dr. Gonzalez, á quien segun la insaculacion practicada, correspondió emitir su voto en primer lugar, expuso sobre la primera cuestion:

La trasmision de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo se encuentra subordinada á ciertas formas sustanciales, de las cuales no es lícito prescindir.

El art. 48, título "De los Contratos en general", libro 2, Código Civil, prescribe en el inciso 1.°: que aquella trasmision sea hecha en escritura pública bajo pena de nulidad, y el 47 que le precede, deja ya consignado "que cuando la forma instrumental fuese exclusivamente decretada para una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá, si se hiciese en otra forma".

La declaracion del art. 4.° del mismo título, acerca "de que los contratos consensuales "quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen re-"cíprocamente manifestado su consentimiento", no crea contradiccion alguna con los antes citados, porque el mismo art. 4.°, se anticipa á disiparla absolutamente en aquellas palabras "sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos".

La convencion entre Calcetta y Perdriel que está confesada por el primero no puede ser calificada como contrato de compra-venta y producir las consecuencias jurídicas de este.

Pero de ella nace un contrato, en virtud del cual, las partes se han obligado á hacer el de compra-venta, y cuya obligacion debe ser juzgada como una obligacion de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra, para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses (arts. 49, 51, y 52, del título citado "De los contratos en general".

Estas consideraciones autorizan mi voto negativo á la cuestion primera.

Los Dres. Kier y Somellera se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez.

El Dr. Villegas agregó:—Segun el art. 57, título "de los contratos", las convenciones que excedan de doscientos fuertes necesitan para crear derechos y obligaciones exigibles, el documento escrito; pero no habiéndose opuesto y discutido esa excepcion, es consideracion no sometida á la apelacion; y prescindiendo de ella mi voto sobre la cuestion propuesta es del todo conforme á la de los colegas que me han precedido.

Resuelta la primer cuestion se pasó á la segunda.

El Dr. Gonzalez manifestó: Fijado el carácter de la obligacion, las partes debían ejecutarla, bajo pena de ser resuelta en pago de pérdidas é intereses, segun se ha demostrado.

Resulta del certificado del Escribano Salas f. 3, recordado por la sentencia, que los contratantes, despues de encargarle el otorgamiento de la escritura, quedaron en volver el 30 de Octubre para firmarla, y entregar el precio, concurriendo solo el vendedor, en el dia designado.

"La determinacion de dia, importaba una cláusula resolutoria en beneficio recíproco", dice Calcetta, y habiendo faltado Perdriel estuvo él en su derecho perfecto para arrepentirse, y desistir del negocio iniciado (véanse sus escritos f. 14 y 50).

De estas manifestaciones de Calcetta, se desprende claramente el hecho aseverado por Perdriel en su demanda, de que aquel se resistía, ó se negaba á cumplir el contrato.

¿Pero revestía acaso la calidad de término perentorio el dia fijado para la firma de la escritura? ¿Estaba facultado Calcetta para disolver por sí y ante sí el contrato, y enajenar á un tercero la misma finca, por no haber asistido Perdriel en aquel dia?

Ni el término era perentorio (certificado f. 57), ni se ha demostrado haber mediado pacto alguno al respecto.

El art. 68, título citado, dispone: "que si no hubiese pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y solo podrá pedirse su cumplimiento".

Calcetta no ha podido entonces traspasar este camino legal, porque carecía del derecho perfecto que alega para rescindir por sí solo la convencion.

Entre tanto Perdriel, obedeciendo el precepto del Código, y ante la negativa de Calcetta, ocurre á los pocos dias (2 de Noviembre) demandando el cumplimiento del contrato que estaba dispuesto á ejecutar por su parte.

Este procedimiento lo coloca dentro de los términos del art. 65, título citado, mientras que el de Calcetta pugnando con las disposiciones invocadas, é imposibilitando por su culpa el cumplimiento del convenio, lo hace pasible de las pérdidas é intereses, que Perdriel compruebe haber sufrido. Estas razones fundan mi voto afirmativo á la cuestion segunda.

Los Dres. Kier, Somellera y Villegas sucesivamente expusieron razones análogas á las del Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

En seguida se pasó á la tercera cuestion.

El Dr. Gonzalez dijo: La sentencia declara no haber probado Perdriel el monto de las pérdidas é intereses que hacía consistir en el premio de los ciento veinte mil pesos abonado durante quince dias y en la reventa de la finca por ciento cincuenta mil pesos que tenía ya arreglada.

La declaracion de la sentencia en este punto debe subsistir, desde que no se ha demostrado que en la apreciacion de la prueba, se haya cometido infraccion, falsa ó errónea aplicacion de ley ó doctrina.

Pero la mayoría olvida considerar un dato auténtico, que obra en autos, y que el vocal disidente Dr. Basavilbaso recuerda oportunamente.

Segun el certificado del Escribano Lagos f. 8 vta, aparece que Calcetta vendió la casa en cuatro de Noviembre por el precio de ciento treinta mil pesos.

Este valor constituye indudablemente una utilidad que Perdriel ha dejado de percibir por el acto ilegal de Calcetta, disolviendo de propia autoridad el convenio, y enajenando inmediatamente la finca.

El representa los intereses en que la obligacion se resuelve, debibo á la culpa de Calcetta, que hizo imposible su ejecucion.

En virtud de lo expuesto, y teniendo presente la disposicion de los arts. 1.° y 2.°, título "De de los daños é intereses" lib. 2.°, Código Civil, voto por que existe inaplicabilidad de ley sobre el punto referido.

Los Dres. Kier, Somellera y Villegas expusieron motivos semejantes y votaron como el señor Vocal que les había precedido.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS —GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1876.

Considerando: respecto á si hay inaplicabilidad de ley en la resolucion de f. 101 que declara no haber quedado concluido el contrato de compra-venta entre D. Juan Calcetta y D. Cárlos Perdriel.—1.° Que el convenio no ha sido reducido á escritura pública.—2.° Que el Código Civil en el título "De los contratos en general" (arts. 47 y 48) requiere la forma de escritura pública para la trasmision de la propiedad de los inmuebles, bajo pena de nulidad.—3 ° Que reconocida en autos la convencion sin haberse llenado las formas legales para la compra-venta, constituye una obligacion de hacer el contrato, la cual si no se cumple se resuelve en indemnizacion de pérdidas é intereses, (arts. 49 y 52 del título citado).—Considerando: respecto á si existe inaplicabilidad de ley, en la declaracion de que Calcetta no está obligado á indemnizar á Perdriel las pérdidas é intereses.—4.° Que existiendo el convenio de hacer el contrato de venta á Perdriel, Calcetta ha vendido la finca á un tercero (f. 8 vta).—5.° Que el plazo señalado para la firma de la escritura no era perentorio, ni revestía carácter de cláusula resolutoria, la cual debe pactarse expresamente (art. 68, título citado).—6.° Que cuando no hay estipulacion especial, la falta de cumplimiento por una de las partes, no autoriza á la otra á declarar disuelto el contrato, y sí solo á exigir su cumplimiento (art. 68, citado).—7.° Que Calcetta con la enajenacion de la finca, ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, mientras que Perdriel se presenta pidiendo el cumplimiento de ella, constituyendo este hecho á Calcetta en el caso del art. 51 del mismo título.—Considerando respecto á si hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida en la parte en que establece que Perdriel no ha justificado el monto de las pérdidas é intereses —8.° Que aun cuando no se ha alegado existir infraccion de ley, ó doctrina en la apreciacion de la prueba, hecha por la mayoría de la Cámara, consta sin embargo de autos, f. 8, que cuatro dias despues del fijado en el convenio, Calcetta vendió la finca por un precio 10.000 $ mayor que el estipulado con Perdriel.—9.° Que esta ganancia indebida de Calcetta constituye una pérdida para Perdriel, que representa los daños y perjuicios sufridos.

Por estos fundamentos se declara: que no existe inaplicabilidad de ley en el primer punto, y sí en los dos últimos, y fallamos: revocando la sentencia de 2.ª Instancia f. 101, en la parte que exime á D. Juan Calcetta del pago á D. Cárlos Perdriel de las pérdidas é intereses, y condenando al demandado á pagar al demandante, por toda indemnizacion y dentro del término de diez dias, la cantidad de diez mil pesos moneda corriente —Devuélvanse los autos por su órden, previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ —SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LIII

SUMARIO—*1.° Un recurso de apelacion para ante la extinguida 3ª Instancia, ó ante quien más hubiere lugar, puede considerarse como un recurso de inaplicabilidad de ley á pesar de su irregularidad de forma.*

2.° El Gerente y Directores de una Sociedad anónima son simples mandatarios cuyas facultades están limitadas por los Estatutos.

3.° La trasmision, por precio, de derechos reales sobre inmuebles, debe ser hecha por escritura pública.

4.° Los Bonos de la Caja de Crédito, no trasfieren al tenedor la hipoteca con que el deudor garantió su obligacion á favor de la Caja.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Marzo de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia, integrada con el Conjuez Dr. D. Domingo Pica, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Miguel Lugones en los autos que sigue con el concurso de la Caja de Crédito sobre trasmision de un crédito hipotecario, se practicó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion debe observarse este órden: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier, Escalada y Pica.

En esta causa no hay hechos divergentes discutidos ni aun enunciados. La cuestion es solo de derecho.

La Caja de Crédito, en virtud de su organizacion, daba dinero sobre hipoteca de bienes raíces, emitiendo un número de bonos, que figuraban en la escritura del gravamen, y que era necesario inutilizar á su chancelacion.

A D. Miguel Lugones pertenecía uno de esos bonos por la suma de cuatro mil fuertes, equivalente al valor de una hipoteca otorgada por D.ª Florentina Luna.

Quebrada la Caja de Crédito, Lugones sostiene que le pertenece la hipoteca, por transferencia en el bono, lo que es negado por el concurso.

El Juez de Comercio, entonces Dr. Martinez, reconoció ese derecho de Lugones, que negó la mayoria de la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, dando lugar al recurso, entablado para ante la antigua 3.ª Instancia compuesta de dos Salas ó "ante quien mejor hubiere lugar en derecho".

La primer duda que ofrece la apelacion y ocupó parte de los informes in voce es: *la procedencia del recurso atenta la forma en que se presentó.*

Acordada la palabra al Dr. Villegas que correspondía por el sorteo, expuso:

El punto resuelto por la Cámara de Apelaciones es cuestion de derecho estricto sobre la legítima aplicacion de las leyes á un caso dado. La apelacion importa afirmar el agravio de no haber usado los preceptos legales, que son los casos que corresponden á la Suprema Corte, siendo como lo es revocatoria la resolucion. A ella entonces ha tenido que referirse el concepto *ó ante quien mejor hubiere lugar por derecho.* Mi opinion es afirmativa en la legalidad del recurso.

El Dr. Gonzalez manifestó sobre la primera cuestion:

D. José Miguel Lugones dedujo por su escrito f. 123 recurso de apelacion para ante las otras dos Salas en 3.ª Instancia con arreglo al art. 225 de la Constitucion, ó *para ante quien mejor hubiere lugar en derecho.*

En su escrito f. 127 presentado á esta Corte con motivo del llamamiento de "Autos" expresa, "que ha oído se pone en duda si hay ó no 3.ª Instancia, á pesar de todas las leyes que " la establecieron, y reglaron, sin que haya ley alguna, ni disposicion constitucional que la " suprima, ni derogue aquellas, y por el contrario el art. 225 que manda á las Salas actuales, " conocer de todas las causas sujetas á su jurisdiccion, con arreglo á las leyes vigentes".

El recurso que intentaba era el ordinario para ante la 3.ª Instancia, existente en la extinguida organizacion de Tribunales. La cita del art. 225 de la Constitucion, no obstante la errónea inteligencia que se le dé y las palabras trascriptas, lo demuestran de una manera clara.

La Cámara en lo Mercantil, declaró á f. 123 vta. que el artículo invocado no tenía el alcance pretendido, atento lo dispuesto en el inciso 6 del art. 156 de la Constitucion, segun el cual no procedía contra su resolucion otro recurso que el por inaplicabilidad de la ley: pero fundándose en el espíritu y letra de la ley 18, Tít. 23, Partida 3.ª, lo otorgó para ante la Corte.

Es indudable entonces, que el recurso interpuesto era el antiguo de 3.ª Instancia, que había desaparecido con la nueva organizacion Judicial.

Las sentencias de las Cámaras de Apelacion son apelables, únicamente, para ante la Suprema Corte sobre la aplicabilidad de la ley en que se fundan, atento el precepto explícito del inciso 6.º art. 156 de la Constitucion.

El art. 225 que se ha invocado, se refiere á las causas de que las Cámaras conocen en grado de apelacion de las resoluciones de los Juzgados de 1.ª Instancia y no puede dársele otra inteligencia. Tan exacto es esto, que el Poder Legislativo ha tenido que crear Tribunales de 3.ª Instancia para los asuntos que se encontraban pendientes en este grado, antes de la instalacion del nuevo Poder Judicial, lo que no hubiera sucedido, si aquella instancia hubiese quedado subsistente.

El recurso de Lugones, ha debido ser desechado por la Cámara en lo Mercantil, porque no existía; y no ha debido traducirlo por el de inaplicabilidad, desde que no era interpuesto.

La ley 18, tit. 23, Part 3.ª en que esa transformacion se apoya, ha sido erróneamente aplicada. Su disposicion descansa sobre la base de un recurso que existe, pero que se lleva por yerro á otro, que sea Mayoral que aquel, á quien se debiere alzar, ó que fuese igual de aquel que le había juzgado en cuyo caso debe remitirse al Juez competente.

Mas la misma ley agrega enseguida: "E si se alzare á otro, que sea menor de aquel de " quien se alzó tanto vale como si no se alzase. Eso mismo decimos del que ficiera alzada " á otro de cuyo señorío non es, nin le ha poderio de judgar; ca tal yerro nol escusa ma- " guer semeje, que non fincá por el de seguir su pleyto".

Sí, pues, dicha ley declara negatoria la apelacion cuando se lleva ante un Juez de menor ó de extraña jurisdiccion aun cuando parezca que no quedó por el recurrente de seguir su

pleito, ¿qué deberá declararse, en el caso en que se deduce un recurso *que no existe*, y para ante un Tribunal que *tampoco existe?*

En virtud de lo expuesto, disiento de la apreciacion del señor Vocal Dr. Villegas, y voto, por qué, siendo improcedente el recurso traído, la Corte debe abstenerse de su conocimiento, limitándose á la devolucion de los autos.

El Dr. Kier, á la 1.ª cuestion expuso: Que vota por la admision del recurso; que la apelacion interpuesta en el escrito de f. 123 fué para ante las otras dos salas en 3.ª Instancia ó para ante quien mejor hubiere lugar en derecho. Que conocidas son las vacilaciones á que ha dado lugar el recurso creado por el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion, vacilaciones que á falta de la ley reglamentaria, han necesitado para desvanecerse aun no del todo el tiempo y la jurisprudencia aplicada.

Que ante esas dificultades procedentes de la falta de reglamentacion, la Suprema Corte ha sentido la conveniencia de ser amplia en la aceptacion del recurso ante ella; prescindiendo hasta de la falta de designacion de ley ó doctrina que motiva la inaplicabilidad imputada para admitirlo sin otra restriccion que la que le impone la Constitucion misma en su art. 219. En el caso en discusion, se trata de sentencia definitiva dictada en última instancia revocatoria militando por consiguiente, en favor del recurso, los dos extremos requeridos por los arts. 156 y 219 de la Constitucion.

Que la circunstancia observada por el señor Vocal Dr. Villegas, de tratarse de una causa de puro derecho, caracteriza aun más la procedencia del recurso por inaplicabilidad, único que ha podido surgir del agravio, consistente á juicio del apelante en la errónea aplicacion de la doctrina jurídica.

Que dados estos antecedentes y refiriéndose la apelacion de f. 123, no solo á la 3.ª Instancia que efectivamente no existe, sinó tambien en defecto de aquella, para ante quien hubiere lugar en derecho, ha manifestado en esa frase la intencion del recurso á la Suprema Corte: y esa intencion, consignada en términos que jurídicamente importan la peticion de suplir por medio del criterio judicial, lo que la apelacion no precisa por vacilacion en las ideas ó deficiencia en la forma de expresion, es de atenderse segun la recomendacion de la Ley 10, tít. 17, lib. 4. R. C. y sus concordantes, cuya tendencia fué suprimir las formas indispensables del ritualismo romano.

El Dr. Escalada expuso que se adhería al voto del Dr. Kier, y por los fundamentos que éste ha manifestado.

El Conjuez Dr. Pica, á quien le tocó hablar el último segun el sorteo practicado, dijo: Que en esta causa se presentan dos puntos á resolver: El primero consiste en decidir si el recurso interpuesto para ante la Corte por D. José Miguel Lugones, es ó no procedente, atenta la forma en que lo dedujo.

Mi voto es porque se admita el recurso, y lo fundo en las razones aducidas por los señores Vocales Dres. Villegas y Kier.

Establecida por mayoría la procedencia del recurso se entró al fondo del litigio planteando la proposicion á resolver en los siguientes términos de comun acuerdo:

¿El bono f. 36 transfirió á favor del tenedor la hipoteca otorgada por D.ª Florentina Luna?

Tomando la palabra el Dr. Villegas se expresó en los siguientes términos:

Los estatutos de una sociedad anónima son las condiciones que reglan los derechos y las obligaciones en los contratos que con ella se celebren. Ellos pueden modificar, por medio del libre asentimiento que prestan los contrayentes, los preceptos del derecho comun, siempre que esas modificaciones sean de las que la voluntad individual puede lícitamente variar.

Los actos de los Directores y Gerentes tienen forzosamente, para ser válidos, que estar sometidos á dichos estatutos, pues son ellos los límites de sus facultades de mandatarios.

A lo que hay entonces que contraerse con preferencia es, si por los estatutos aprobados de la Caja de Crédito el bono transfiere la hipoteca que en él se refiere. Si las opiniones se producen en un sentido afirmativo, quedaría en pie la cuestion subsiguiente para el examen si el acuerdo estipulado roza ó no disposicion de órden público.

En los estatutos que corren en el folleto no desconocido de f. 26, no hay concepto alguno que transfiera la hipoteca en los bonos: y otra consecuencia deducen sus diversos artículos.

En el inciso 3.° del art. 10 se dice que cuando se otorgue una hipoteca en virtud de una suma prestada por la Caja, se emitirá un número de bonos correspondientes al capital prestado cuyos bonos dispondrá ó descontará la Caja segun le convenga.

Por este artículo los bonos de la hipoteca son por regla general, repartidos en diversas personas que presupone la pluralidad de bonos. En el inciso 4.° se prescribe que la chancelacion de esa hipoteca nó podrá efectuarse sino inutilizando los bonos que por ella se hu-

biesen emitido. Y el 6.° prevee el caso de que alguno ó algunos faltaren, cuyo importe se depositará en el Banco, con aviso del Juez de 1.ª Instancia.

No se trata de venta judicial, ni de chancelacion de oficio: se refiere á la verificada por la accion individual.

Una hipoteca no es sino la garantía de la obligacion y como tal no excede á ésta.

El tenedor de un bono no podrá entonces exigir sino el valor de su crédito. Ningun precepto, ninguna estipulacion, lo hace apoderado y representante de los otros para pedir el pago total, intervenir en el depósito judicial de créditos que no le pertenecen, y menos poder chancelar un gravamen que no es suyo en su totalidad.

Si tal personería no puede atribuirse al portador de un bono, al acreedor de una parte, la accion privada está en otra parte y no puede entonces encontrarse sino en la Caja de Crédito. Si aquí reside, no hay transferencia de la hipoteca; y si no la hay, no puede invocarla ningun tenedor de bono, aun cuando accidentalmente él absorba el monto total de la hipoteca.

En el inciso 6.° del mismo artículo se lee que si al año de hecho el depósito á contar desde el vencimiento del bono no se presentase el poseedor, la Caja de Crédito *retirará* el depósito á la cual se podrá despues reclamar.

La palabra *retirar*, se refiere al que ha colocado: si la Caja de Crédito retira, fué ella la que colocó; y si lo fué, forzosamente es ella la que chancela.

Si hubiera transferencia, esa suma depositada en el Banco, no podría tomarla la Caja de Crédito, por no ser suya: su garantía, su personalidad, desapareció con el pago ó consignacion; y no podría á título de mero garante convertirse en sola deudora de una obligacion de terceros chancelada, tomando el dinero del acreedor. Si lo toma, es por ser ella la deudora del bono, prescripta la garantía por el convenio consignado en los estatutos.

El inciso 4.° del art. 9.° establece una multa de 15 °/o sobre el valor de la hipoteca y en favor del establecimiento, cuando el deudor tratase por cualquier medio, directo ó indirecto, de demorar la ejecucion.

La multa impuesta en los contratos, representa la indemnizacion convenida por la falta de cumplimiento.

Si la hipoteca se transfería, la demora en la ejecucion no perjudicaría á la Caja, sino al tenedor del bono ejecutante; y esa multa entonces no sería para aquella, sino para éste, multa que, á suponer transferencia, ni posible sería hacerla efectiva no interviniendo en la ejecucion y demora. Los principios comunes obligan á atribuir la indemnizacion á quien sufre el perjuicio: y si ella es para la Caja, á ella corresponde el mal de la mora en el pago.

Verdad es que en el inciso 2.° del art. 10 dice: "El plazo de los bonos será el mismo " que el de la hipoteca que los garante"; pero de aquí no se sigue que esa garantía sea la transferencia de la hipoteca para lo que sería innecesario designar el plazo de los bonos.

Esa garantía se explica en otro sentido. Ella consiste en la obligacion estipulada entre el hipotecante y el hipotecario, de no poder pagar el uno ni cobrar el otro sin el rescate previo ó simultáneo de los bonos enunciados en la escritura del gravamen ó de la consignacion de su importe, como pago.

En la necesidad de pagar para poder pagar estriba la garantía del inciso. Y la anotacion en el bono por el escribano de la escritura y de la hipoteca no importa otra cosa que la seguridad sobre la obligacion estipulada y certidumbre de los bonos correspondientes con que se relaciona la obligacion.

Sea cual fuere el sentido de los términos ambiguos y oscuros del documento f. 36, en el que no se dice que se transfiere la hipoteca, él tiene que estar subordinado á los estatutos de la sociedad, en los que lejos de encontrar autorizada la transferencia de la hipoteca, encuentro lo contrario, y voto entonces porque no hay inaplicabilidad en el fallo, que declara que en el bono de f. 36, no hay transferencia de hipoteca.

Sobre la segunda cuestion el Dr. Gonzalez expresó: Las razones del voto anterior convencen de que los estatutos de la Caja de Crédito, no autorizan la cesion de las hipotecas constituidas en su favor.

Pero entrando al terreno, en que la cuestion ha sido planteada por las partes, y decidida por la Cámara en lo Mercantil, no encuentro inaplicabilidad de ley en el modo como ha sido resuelta.

¿El bono f. 36, constituye ó no á D. José Miguel Lugones en cesionario de la hipoteca que á favor de la Caja de Crédito otorgó D.ª Florentina Luna?

La hipoteca es un contrato real, eminentemente Civil, que en cuanto á su existencia, efectos y demás que le sean concernientes, está regida por la Legislacion Civil, que es de exclusiva aplicacion, aun cuando tenga atingencia con un acto Mercantil, como lo ha sostenido el Camarista Dr. Isla, en el acuerdo f. 105.

Cuando se emitió el bono f. 36 (5 de Marzo de 1873); estaba ya en vigencia el nuevo Código Civil. En el título "de la cesion de créditos", se prescribe, art. 21: "toda cesion " debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho " cedido, y aunque él no conste de instrumento público ó privado."

Este precepto de carácter general está sujeto á las alteraciones que otras disposiciones especiales hayan introducido para casos determinados.

Así la transferencia de un crédito hipotecario, debe constar de escritura pública bastando la omision de esta formalidad para que ella sea nula.

El art. 48, título "De los contratos en general", dispone en su inciso 1.° "que deben " ser hechos en escritura pública, *bajo pena de nulidad*, los contratos que tuviesen por " objeto la trasmision de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, ó alguna obligacion " ó gravamen sobre los mismos, *ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro*".

La cesion de la hipoteca está comprendida en las últimas palabras del artículo, y aun cuando no mediara esa expresa determinacion, lo estaría en las primeras, relativas á la trasmision de los inmuebles en propiedad, desde que la cesion de créditos, cuando es por precio en dinero, como en el caso actual, debe ser juzgada por las disposiciones sobre el contrato de compra y venta (art. 2.°, título "De la cesion"). Diversas disposiciones de nuestro Código confirman la nulidad fulminada por el art. 48 arriba citado.

El art. 8.°, título "De los instrumentos públicos", "para la validez del acto es preciso que " se hayan llenado las formas prescriptas por las leyes, bajo pena de nulidad"; el 2.° "De la nulidad de los actos jurídicos": "La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley " expresamente lo ha declarado nulo, *ó le ha impuesto la pena de nulidad.* Actos tales se " reputan nulos, *aunque su nulidad no haya sido juzgada*"; el 33 título "De los actos jurídicos": "En los casos *en que la forma del instrumento público* fuese exclusivamente orde- " nada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba, y *tambien el acto* " *será nulo*"; y el 34 siguiente: "Cuando se hubiese ordenado exclusivamente *una clase de* " *instrumento público*, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente".

Estas prescripciones tan reiteradas del Legislador, reposan sobre principios de interes y órden público, como se comprueba por la cita que nuestro Código hace de las concordancias del Código Civil Español por el Sr. García Goyena. Allí comentando el art. 1202 dice este jurisconsulto: "El reposo de las familias y la estabilidad de las fortunas, reclaman " que ciertos contratos, á causa de su importancia, solo puedan ser consignados en escritura " pública: la ley podría quedar burlada, si reconociera el menor efecto en cualquiera otra " forma ó manera de celebrarlos".

Que el bono f. 36 no es escritura pública, es punto fuera de cuestion, ante las disposiciones del Código. El art. 8.°, título "De las escrituras públicas", dispone "que son nulas " aquellas que no tuviesen el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, y la pre- " sencia de dos testigos en el acto"; y el 9.° siguiente: "que es nula la escritura que no se " halle en la página del protocolo donde segun el órden cronológico debía ser hecha". Ninguno de estos requisitos reviste dicho bono, que solo lleva las firmas del Presidente y del Gerente de la Sociedad, y que no se encuentra extendido en protocolo alguno. Las firmas de los Escribanos que se hallan á su pie, no tienen importancia, pues no testifican siquiera sobre la parte principal del bono, limitándose á hacerlo acerca de las referencias que contiene.

Pasando á otro órden de consideraciones, para que el contrato de cesion pueda surtir sus efectos legales respecto de terceros, es necesaria la tradicion del título del crédito cedido, y la notificacion, ó aceptacion del deudor.

"La propiedad de un crédito pasa al cesionario, por el efecto de la cesion, con la entrega " del título, si existiere" (art. 24, título "De la cesion"), cuya disposicion concuerda con la del art. 1.° del mismo título, que define la cesion.

Esta regla general sufre excepciones determinadas en el mismo título, entre las cuales, no está comprendido el caso *sub-judice.*

La tradicion se hace en éste más indispensable para la adquisicion de la propiedad, desde que ha de ser juzgado por las disposiciones del contrato de compra y venta, segun el art. 2.° del citado título "De la cesion".

El art. 96, título "De la compra venta", libro 2.°, establece: "lo que en adelante se dis- " pone sobre la tradicion general de las cosas, es aplicable á la tradicion de las cosas ven- " didas", y la disposicion aludida es indudablemente la del art. 4.° título "De la trasmi- " sion de los derechos en general", libro 4.° que prescribe. "Todos los derechos que una " persona trasmite por contrato á otra persona, solo pasan al adquirente de esos dere- " chos *por la tradicion*, con excepcion de lo que se dispone respecto á las sucesiones".

El título del crédito cedido, que es la escritura hipotecaria otorgada por D.ª Florentina Luna, existe y nunca fué entregado á Lugones como ha sido establecido en autos, sin contradiccion. La cesion debe ser tambien modificada ó aceptada, por el deudor cedido, para que surta efecto respecto de terceros que tengan interes legítimo en contestarla (art. 26, título "De la cesion"). En el caso actual ese requisito no ha sido cumplido.

Se pretende que la notificacion ó aceptacion de la deudora ha tenido lugar por el hecho de haber consentido en la escritura hipotecaria que se emitieran bonos.

Pero, en primer lugar: la emision de bonos no importaba que la hipoteca fuese cedida, porque aquellos podrían ser negociados ó nó, ó destinados á otros usos, segun el art. 10, § 1, de los Estatutos (f. 28 vta.)

En segundo lugar: la emision del bono era siempre posterior á la escritura de hipoteca, de manera que en la fecha de ésta, ni existían, ni su trasmision se había operado, como sucede en el caso actual, en que otorgada la hipoteca, en 23 de Junio de 1869 (f. 54) y prorrogado su plazo en 23 de Marzo de 1872 (f. 35), el bono aparece recien emitido en 5 de Marzo de 1873 (f. 36). Entonces, la deudora no ha podido quedar notificada, ni aceptar un acto que no se había producido; y el contrato de cesion solo nace *el dia que se celebra*, con arreglo al art. 8.° título "De los actos jurídicos", cuyo dia no es otro que *el de la fecha de la escritura pública*, requisito sustancial, atenta la naturaleza del derecho cedido.

En tercer lugar: la notificacion de la cesion, debe practicarse, haciendo saber al deudor el nombre del cesionario.

El objeto de aquella notificacion es trascendental, en presencia de lo consignado en los arts. 35, 36 y 37, título "De la cesion", y para que el deudor quede ligado con el nuevo acreedor, impidiendo que pague lícitamente á otra persona.

Las anteriores consideraciones, convencen de que la deudora D.ª Florentina Luna no ha sido notificada de la cesion pretendida; y que el consentimiento sobre la emision de bonos nunca podría representar aquella diligencia indispensable.

En la hipótesis de que la ley mercantil fuese la aplicable al caso, el art. 563 del Código de Comercio, exige tambien la notificacion para la eficacia de la cesion.

Al terminar recordaré dos hechos importantes que destruyen la cesion alegada.

1.° El establecido por el Síndico, sin contradiccion, de que ningun tenedor de bonos, antes de la quiebra de la Caja, se presentó á cobrar una sola de las hipotecas, con prescindencia de aquella. A este respecto, el propio Lugones, vencida la hipoteca de que se trata, protestó el bono á la Caja de Crédito, y se ha presentado despues al juicio de concurso. Actos semejantes no pueden tener explicacion conciliable, con la existencia de una verdadera cesion, pues entonces, Lugones debía haber dirigido directamente su accion contra la deudora hipotecaria.—2.° Los casos resueltos por el extinguido Tribunal de Justicia, y que se encuentran publicados en la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, t. 9.° entrega 1.ª

En ellos se declaró que los tenedores de bonos carecían de personería para cobrar y chancelar las hipotecas, y que dichos bonos no eran de los instrumentos enumerados en el art. 2.° de la ley de 2 de Noviembre de 1860.

Si los bonos fueran una verdadera cesion de la hipoteca, revestida de las solemnidades jurídicas, no podrían haber recaído esas declaraciones que virtualmente han decidido la inexistencia de aquella.

Por todo lo expuesto, voto, porque no interviene inaplicabilidad de ley, en la sentencia de la Cámara en lo Comercial f. 113, al resolver que el bono f. 36 no ha transferido á Lugones, el derecho hipotecario constituido por D.ª Florentina Luna á favor de la Caja de Crédito.

El Dr. Kier ocupándose de la 2.ª cuestion expuso: Que los administradores de una asociacion son simples mandatarios, sujetos en todo á las cláusulas del mandato, que cuando se trata de sociedades anónimas son cláusulas de ese mandato las de sus estatutos. No consta en los de la Caja de Crédito hipotecario, consignada la autorizacion para transferir las hipotecas constituidas á su favor, y por otra parte, esta cláusula no puede invocarse como implícita su consignacion segun el art. 13, inciso 15, título "Del Mandato", Código Civil.

Luego aunque la forma de transferencia que revelan los bonos emitidos fuese legal, aquella sería nula por haber faltado las cláusulas habilitantes de personería para transferir.

Que no habiendo observado las formas esenciales de la escritura pública, requerida para estas transferencias so pena de nulidad, por los artículos del Código que tan prolijamente ha enumerado el Dr. Gonzalez, reiterando esas citas se adhiere á los votos emitidos por los señores Vocales que le han precedido.

El Dr. Escalada que seguía en turno, votó en igual forma que el Dr. Kier respecto á la segunda cuestion, apoyándose en los mismos fundamentos.

El Dr. Pica manifestó: La segunda cuestion la forma el asunto *sub-judice*.

Del estudio de las diversas cuestiones jurídicas que esta causa ofrece, resultará el fallo que en ella deba pronunciarse; pero para entrar en ese estudio es indispensable establecer antes el hecho. que por decirlo así, sirve de raíz á la contienda.

La Caja de Crédito, sociedad anónima, cuyos estatutos fueron aprobados por el Gobierno en conformidad con el art. 405 del Código de Comercio, entre las operaciones de su giro entraba la de prestar dinero sobre hipoteca de bienes raíces, emitiendo bonos por el capital prestado, que descontaba en los bancos ó en la plaza, garantiendo la obligacion con la hipoteca y á más con la responsabilidad de la Caja: otras veces tomaba dinero otorgando letras, vales ó pagarés sin la garantía hipotecaria.

El art. 10, § 1.° de los referidos Estatutos, dice: "Cada vez que la Caja efectúe una hipo-"teca emitirá un número de bonos correspondiente al capital prestado, de los cuales el "Directorio colocará ó dispondrá segun le convenga; sea descontándolos en algun Banco "en plaza. Dichos bonos *serán al portador ó nominales*, y se *anotarán* sobre la escritura "de hipoteca por el escribano ante el cual se hubiesen otorgado".

El art. 7.° dice: "El establecimiento recibe á depósito, á interés, cantidades en moneda "corriente ó metálico, ya sea á plazo fijo ó en cuenta corriente, siendo convencionales las "condiciones de plazo, interés ú otras, y segun lo que se estipule con el Gerente".

La Caja, en uso de las facultades que le acordaba el § 1.° del citado art. 10, prestó á D.ª Florentina Luna cuatro mil pesos fuertes que esta garantió con la hipoteca de una finca de su propiedad.

Más tarde la Caja recibió en préstamo de D. José Miguel Lugones, igual cantidad, afectando al pago su responsabilidad, y las acciones que tenía contra D.ª Florentina Luna por el crédito hipotecario cuyas acciones cedía á su acreedor entregándole el bono, que corre á f. 36.

Establecido el hecho que da mérito á este litigio, la primera cuestion que se presenta es la siguiente: ¿Qué clase de crédito representa el bono de f. 36? El síndico le llama préstamo comercial, f. 22 y 23. Esta clasificacion es en mi opinion deficiente.

La Caja, como he dicho, verificaba entre otras operaciones dos clases distintas de préstamos: unas veces los hacía bajo su simple responsabilidad, otras á más de esta responsabilidad, garantía el pago con la transferencia de acciones, resultantes de créditos hipotecarios constituidos con prioridad á su favor.

¿A cuál pues de estas dos categorías corresponde el bono de f. 36, puesto que esas dos clases de préstamos son distintos en su origen y efectos jurídicos, siempre que fuese necesario ponerlos en tela de juicio?

En mi concepto el bono es la constancia de un préstamo comercial como lo repite el síndico; pero garantido no tan solo por la responsabilidad de la Caja, sino tambien por la cesion de las acciones que ella tenía, por su hipoteca contra D.ª Florentina Luna. Y convence de esto los mismos términos en que está redactado el bono. "La Caja de Crédito, dice, hace cesion y "traspaso al portador del presente bono, y le coloca en las mismas condiciones de garantía que "le acuerda la escritura de hipoteca citada (la de D.ª Florentina Luna) transfiriéndole sus dere-"chos á la cantidad que este documento expresa y además garante el pago de dicha suma á su "vencimiento": y esa garantía que expresa el bono, responde á lo dispuesto en los Estatutos. El plazo de los bonos será el mismo que el de la hipoteca que garante el art. 10, § 2.°

El bono, pues, de f. 36, es un título al portador, en virtud del cual la Caja de Crédito se reconoce deudora de D. José Miguel Lagones por la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, garantiendo el pago con su responsabilidad y con la cesion de acciones, que por igual suma le correspondian contra D.ª Florentina Luna por razon de la hipoteca.

Los contrayentes al prestar su consentimiento en esta negociacion, lo hicieron teniendo presente las garantías que los Estatutos les ofrecían. Ellos sabían perfectamente bien la inmensa diferencia que había, respecto á la seguridad del pago, entre los bonos garantidos con la cesion de derechos adquiridos por la Caja, y los otros créditos, que descansaban exclusivamente sobre la responsabilidad eventual de aquella, por eso los primeros se daban y se tomaban á un bajo interés mientras que los otros, que no contaban con esa garantía, lo ganaban mucho más alto, por el riesgo que corrían. Este hecho que tanta influencia tiene para conocer la intencion de los contrayentes, no ha sido negado, ni contradicho por el síndico, debiendo entonces tenerse por verdadero.

La segunda cuestion que se presenta, despues de la que atañe á la clasificacion del crédito contenido en el bono de f. 36, es la siguiente: ¿Qué leyes rigen el caso? Serían las civiles ó las comerciales, ó ambas á la vez?

No trepido en afirmar que el caso es regido por las leyes del fuero mercantil. Se trata de una obligacion procedente de una sociedad anónima—el título es al *portador* y está expresamente mandado que en este género de obligaciones no se apliquen las leyes civiles. "Las "disposiciones de este título, dice el Código Civil, no se aplicarán á las letras de cambio, pa-

"garés á la órden, *acciones al portador*, ni acciones y derechos que en su constitucion tengan "designado un modo especial de transferencia"—(Título 4.° de la cesion de créditos) art. 5.°

Pero se dice que la hipoteca es un contrato esencialmente civil, y que tratándose de la transferencia ó cesion de un crédito hipotecario, el caso debe regirse por la ley civil. Esto es muy cierto, si se discutiese la cesion de una hipoteca, como obligacion principal: pero aquí la cesion es una obligacion subsidiaria, y debe por lo tanto seguir el fuero de lo principal, pues es axioma de derecho que, lo accesorio sigue á lo principal. La otra cuestion que es la tercera y última, puede plantearse en estos términos: ¿Ha habido ó nó cesion legítima de las acciones hipotecarias que la Caja de Crédito transfirió á D. José Miguel Lugones entregándole el bono de f. 36?

Mucho se ha hablado en esta causa de las formalidades que el derecho civil requiere para la validez de la cesion, *notificacion*, *aceptacion*, *entrega del título*, *forma del instrumento*. Todo esto estaría en su lugar, si el asunto versase sobre la transferencia de la hipoteca, en cuyo acto intervienen las leyes civiles, que con tanta profusion se han citado en esta causa; pero el asunto que nos ocupa es otro; como lo dejo establecido: la obligacion principal es un préstamo, la accesoria, la garantía hipotecaria. Entonces, digo, siendo el bono de f. 36 un *título al portador*, la simple entrega de él bastaba para que la cesion fuese legítima, pues así lo disponen las leyes, que á mi juicio rigen el caso.—"Si estuvieren concebidos "(los documentos) al *portador* serán transmisibles por la simple entrega, y el portador "podrá ejercer los mismos derechos, que si hubiesen sido concebidos á su nombre indivi- "dual". Código de Comercio art. 916, inciso 2.° concordante con el 1.° del mismo artículo.

Pero supongamos que, á más de la entrega del título al portador, la ley exigiese otras formalidades para que se operase una legítima cesion.

Considerando el asunto bajo esta nueva faz, veo que el Código de Comercio solo prescribe las formalidades: *notificacion y consentimiento del deudor*: art. 563.

¿Se han llenado en el presente caso esos dos requisitos? Sostengo la afirmativa.

La notificacion es el acto de hacer saber una cosa judicialmente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término: Escriche, verbo, Notificacion; Nougues Secall, Práctica forense novísima, segun la ley de Enjuiciamiento Civil de España, tomo 1.° pág. 457; pero no es absolutamente necesario que esa noticia ó diligencia se practique por un oficial público. Esa regla tiene su excepcion. La encontramos en el Código de Procedimientos de España y la doctrina de sus jurisconsultos. "Sin embargo, dice la ley, si la persona notificada se hubiere "manifestado sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, "como si estuviera legítimamente hecha". Ley de enjuiciamiento Civil, art. 24. Escriche despues de referir las formalidades que deben acompañar el acto judicial, agrega "á menos "que la persona notificada se hubiera manifestado por algun acto posterior, sabedora de "la notificacion, y *no la reclamare*": y Nougues Secall es de la misma opinion en sus comentarios anteriormente citados, tomo 1.° página 458.

Dados estos antecedentes es forzoso concluir que en este caso se han llenado las formalidades impuestas por el Código de Comercio, para que la cesion de acciones en favor de Lugones sea válida y eficaz. Cuando D.ª Florentina Luna, contrataba con la Caja de Crédito, sabía que los Estatutos de esta institucion de crédito, le autorizaban á emitir bonos equivalentes al capital prestado, y estos bonos eran al portador, y descontables en plaza; la misma escritura que otorgaba á favor de la Caja se lo decía; más aún, sabía quien era su acreedor, y consentía en que lo fuese, puesto que Lugones asegura que D.ª Florentina su deudora, lo vió varias veces, para abonarle el importe del bono, cuyo hecho no ha sido contradicho por el Síndico: lo sabía y prestaba su consentimiento desde que en el curso de este litigio, ella, D.ª Florentina, verificaba el pago del crédito hipotecario, como lo expone el Síndico en su escrito de f. 86. Esta serie sucesiva de actos ejecutados por D.ª Florentina Luna, son más que suficientes y sobran en mi concepto para demostrar que ella sabía y consentía en la transferencia de la cesion de acciones con que la Caja de Crédito garantió el préstamo que le hiciera D. José Miguel Lugones.

No alteran mis convicciones á este respecto el hecho repetido por el Síndico, á saber: que el extinguido Tribunal de Justicia resolvió en varios casos que, los bonos no eran de los instrumentos enunciados en el art. 2.° de la ley de 2 de Marzo de 1860.

Esos casos que se citan se refieren, segun mi criterio judicial, á la forma de los títulos, como convence el tenor literal de los incisos que comprende dicho artículo; pero esas resoluciones, si bien declararon que los bonos por su forma no traían aparejada ejecucion, jamás pudieron quitarles las garantías que les acordaban los Estatutos, y en virtud de los cuales la Caja de Crédito hacía sus operaciones en presencia de los poderes públicos de la Provincia, prestándole con el silencio su tácita aprobacion.

Finalmente es de tenerse presente para la resolucion de esta causa el precepto consignado en la Cédula Ereccional del extinguido Consulado, que más tarde se incorporó á nuestra legislacion patria, que en las causas de la jurisdiccion mercantil, los Jueces atiendan para su decision á *verdad sabida y buena fe guardada.*

En mérito de lo que dejo dicho, mi voto es porque hay inaplicabilidad de la ley en la sentencia de la Cámara en lo Comercial f. 113, y que debe confirmarse la de 1.ª Instancia f. 55 con declaracion que D. José Miguel Lugones debe ocurrir al Juez del Concurso para que haga efectiva la garantía del bono de f. 36, cuyas acciones le cedió la Caja de Crédito.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte y el señor Conjuez.--VILLEGAS--ESCALADA--GONZALEZ--KIER--PICA.--Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 6 de 1876.

Considerando en cuanto á la legitimidad del recurso interpuesto: 1.º Que D. José Miguel Lugones f. 123, interpuso recurso de apelacion para ante la 3.ª Instancia, ó quien hubiere lugar por derecho.—2.º Que á pesar de la irregularidad en la forma del recurso, consta de él la voluntad de *alzarse* por todos los medios legales que correspondiesen.—3.º Que las leyes 18, tít. 23, part. 3.ª, y 10, tít. 17, lib. 4.º R. C., autorizan la concesion del recurso, prescindiendo de la ambigüedad con que se ha instaurado.—4.º Que el agravio se funda en la equivocada inteligencia dada á preceptos legales, y los recursos de este carácter son del resorte de la Suprema Corte, haciéndose aplicables entonces los conceptos "*ante quien hubiere lugar por derecho*".—5.º Que las vacilaciones ocurridas, con generalidad, al establecerse el nuevo órden judicial, por carecer de las leyes reglamentarias, excusa la irregularidad de forma en el pedido de f. 123.—6.º Que por estas razones debe tenerse como bien concedido el recurso de inaplicabilidad de ley á f. 123 vta. Y considerando respecto al punto principal objeto del recurso.—7.º Que la Caja de Crédito era una Sociedad anónima, debidamente autorizada, f. 27 y 33 vta.—8.º Que el bono f. 36 ha sido otorgado por el Gerente y el Presidente de la Sociedad.—9.º Que el Gerente y Directores no son otra cosa que un mandatario cuyas facultades están limitadas á lo que expresan los Estatutos, f. 26 (art. 405 Cód. de Com.)—10.º Que ningun artículo de los Estatutos autoriza al Gerente y Directores para ceder los créditos hipotecarios contraídos en favor de la Caja á los tenedores de bonos, y no han podido legítima y válidamente hacerlo, (art. 305, 408 y 409 Cód. Com.)—11.º Que por el contrario los arts. 9, inciso 4, y 10, inciso 6, implican la no transferencia del crédito hipotecario.—12.º Que aun cuando los otorgantes del bono f. 36, hubieran estado autorizados para ceder la garantía hipotecaria, no han guardado las formas que la ley exige, bajo la pena de nulidad para esta clase de contratos.—13.º Que por el art. 2.º, tít. "De la cesion" (Cód. Civ.) se dispone que en las cesiones por precio se guarde las formas establecidas para la compraventa; y el art 48, tít. "De los contratos en general", (Cód. Civ.) exije para la trasmision de derechos reales sobre inmuebles, la escritura pública, so pena de nulidad.—14.º Que en este caso se trata de la transferencia de un derecho real (hipoteca), y el bono de f. 36, no es una escritura pública.

Por estos fundamentos y demás contenidos en los de la mayoría de votos, segun el anterior acuerdo, fallamos declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada en 2.ª Instancia por la Cámara de lo Mercantil á f. 113, y por la que se establece que el bono de f. 36 no ha transferido á D. José Miguel Lugones la hipoteca constituida á favor de la Caja de Crédito por D.ª Florentina Luna.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—DOMINGO PICA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

CÁMARA DE APELACIONES

AÑO 1854

Recordando al Agente Fiscal el deber en que está de despachar las causas dentro del término legal

En Buenos Aires, á 26 de Junio de 1854, reunidos los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia en acuerdo extraordinario, dijeron: Que en las anteriores visitas

de causas criminales habían observado con sorpresa el retardo de ellas por falta de despacho del Agente Fiscal, lo que se había hecho más notable en la última visita, en la que se han presentado hasta diez y siete, paralizadas una y más veces en el despacho del Agente.

Que el Tribunal no ha podido ser impasible expectador de los males que trae á la buena administracion de justicia este escandaloso retardo en la secuela de las causas criminales y que por tanto debían mandar y mandaron: Que se hiciera saber al Agente Fiscal que si por enfermedad ó por sus ocupaciones particulares no podía expedirse con la brevedad que reclama la buena administracion de justicia, lo expusiese al Tribunal para en su consecuencia adoptar las medidas convenientes á remover los obstáculos, ó que si los motivos que han influido en el retardo mencionado son accidentales, se le recomienda para lo sucesivo la mayor prontitud en el despacho de las causas criminales; á cuyo efecto se le pasará copia de este acuerdo. Así concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia de que doy fe.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—JUAN J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES—DOMINGO PICA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Ordenando á los Jueces del Crímen que no omitan la consulta en los casos que corresponda

En Buenos Aires, á 29 de Agosto de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que existe vigente un auto acordado del Tribunal, de 2 de Abril de 1821, que entre otras cosas dispone que los Alcaldes del Crímen, hoy jueces de primera instancia en lo criminal, no ejecuten sentencia alguna en causas cuya pena fuere corporal, ni tampoco la de libertad, sin consultar antes su aprobacion; que en el mismo se ordena que los mencionados Alcaldes no corten causa alguna criminal sin previa consulta al Tribunal, adjuntando con ella la providencia que crean deber tomar. Que no obstante que estas disposiciones tienden al mejor acierto en la Administracion de la justicia criminal, parece que se hubiese olvidado ó caído en desuso, por cuanto los jueces del crímen no las aplican en el todo á los casos de que conocen, segun resulta de los informes que recientemente pidió el Gobierno al Tribunal, sobre la libertad de presos de la Campaña. Que para quitar toda duda en materia de tanta gravedad, debían declarar como declaran, que están vigentes los arts. 3.° y 4.° del enunciado acuerdo de 1821, quedando en suspenso el 1.°, 2.°, 5.° y 6.° por no ser ya necesarios. Lo cual se comunicará por acordada á los Jueces del Crímen con testimonio de dicho acuerdo para su exacta observancia. Así concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—JUAN J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—EUSTAQUIO J. TORRES.—Ante mí, *Tomás Castro.*

Recomendando la condena al servicio de las armas en causas leves

En Buenos Aires, á 19 de Setiembre de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dispusieron que se recomendase á los Jueces del Crímen que atendida la necesidad de aumentar el Ejército, procedan con preferencia breve y sumariamente y en juicio verbal con el Agente Fiscal, y el preso respectivo, á resolver todas aquellas causas, que por su naturaleza justifique, como correccion, el destino á las armas por uno ó dos años, conforme á disposiciones vigentes, previa consulta al Tribunal, sin perjuicio de los recursos legales que interpusieren: debiendo comunicarse por oficio al señor Fiscal, por acordada á los expresados Jueces y al Agente Fiscal. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES

En 23 de Octubre de 1854, acuerdo de visita de Cárceles y soltura de presos.—CARRERAS—CERNADAS—VILLEGAS—TORRES.—Ante mí, *Calleja.*

Policía de la Cárcel

En Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1854, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que siendo frecuentes las riñas con cuchillo dentro de la cárcel por los presos detenidos en ella, aumentándose el escándalo por la inmediacion á los Tribunales, de cuyas riñas habían resultado heridas de gravedad, debían tomar providencias que previniesen en adelante la reaparicion de estos delitos, y en su consecuencia mandaron.—1.° Que el preso á quien se le encuentre cuchillo, navaja ú otro instrumento cortante ó punzante, sufra por primera vez la pena de veinte y cinco azotes, por la segunda cincuenta azotes y por la tercera setenta y cinco azotes.—2.° Que este acuerdo se lea semanalmente por el alcaide de la cárcel, en

rueda de presos, fijándose además en la entrada de la cárcel, todo sin perjuicio de la pena que merezca el agresor en el caso de causar heridas ó muerte con estas armas.

Comuníquese por acordada á los Jueces del Crímen y notifíquese al Alcaide de la Cárcel Pública. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—J. J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—EUSTAQUIO J. TORRES—DOMINGO PICA.—Ante mí, *P. Calleja de Prieto.*

En 23 de Diciembre (1854) acuerdo de visita de cárceles y soltura de presos.—(CARRERAS—CERNADAS—VILLEGAS—TORRES—PICA.—Ante mí, *Castro.*)

AÑO 1855

En 23 de Enero de 1855 hubo un acuerdo para nombrar regulador de honorarios.—(CARRERAS—CERNADAS—VILLEGAS—PICA.—Ante mí, *Calleja.*)

Forma de las apelaciones

En Buenos Aires, á 14 de Febrero de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que estableciéndose terminantemente por el art. 5.° de la ley de 19 de Setiembre último, que los Jueces de 1.ª Instancia otorguen ó nieguen las apelaciones interpuestas en tiempo, elevando en el primer caso los autos á este Tribunal, era disconforme con esta disposicion la práctica que aún se continuaba de negarlas, concediéndolas sin embargo en relacion, ó de remitir los autos en consulta, lo cual venía á importar en realidad concederlas y hacer oficiosamente el Juez lo que solo á las partes tocaría hacer; que tanto más disconforme era aquella práctica con la mencionada ley, cuanto que por el art. 9.° de ésta, los otorgamientos de apelaciones en relacion han quedado limitados á solo el caso en que se apela de sentencia de un Juez de 1.ª Instancia que haya revocado ó modificado la de un Juez de Paz.

Por todo lo cual, debían mandar y mandaron se encargue á los Juzgados de 1.ª Instancia por medio de la respectiva acordada, que á excepcion del caso del art. 9.° de la ley precitada, se arreglen á la disposicion del art. 5.°, limitándose en su virtud ó á otorgar la apelacion elevando los autos, ó meramente á denegarla, dejando así á las partes el que por sí mismas ocurran de hecho, si lo juzgaren conveniente. Y por este acuerdo así lo mandaron y firmaron de que certifico.—VALENTIN ALSINA—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

Mandando que los Jueces del Crímen comuniquen á la autoridad local la soltura de los presos

En Buenos Aires, á 13 de Marzo de 1855, reunidos en la sala de acuerdo los señores Presidente y Vocales Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas D. Domingo Pica y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que diariamente el Tribunal recibe partes del Departamento de Policía y de Jueces de Paz de Campaña, remitiendo á su disposicion hombres presos: que estos pasaban en seguida á ser juzgados por el Juez del Crímen á quien competía el conocimiento del asunto. Que los mencionados jueces en los casos de absolucion ó excarcelacion de los presos los mandaban poner en libertad sin dar aviso á las autoridades remitentes, de donde resultaba que éstas no supiesen si el hombre que antes habían aprehendido se hallaba en libertad por absolucion, por haber purgado su culpa ó por haber fugado de la prision. Que por tanto esas autoridades debían tener noticia oficial de la libertad de los detenidos, lo que era tambien necesario para que ejercitaran su vigilancia sobre aquellos cuando fuera necesario hacerlo.

Que además esas noticias eran de suma importancia en los pueblos de campaña para tranquilizar al vecindario, el que se alarma con la reaparicion al partido de los mismos hombres que ante la justicia habia mandado preceder, ignorando si debían su libertad á mandato de Juez competente ó algun medio ilegítimo. Que por estas razones debían mandar y mandaron: Que los jueces del Crímen tanto de la Ciudad cuanto de campaña, toda vez que pongan en libertad al preso ó presos puestos bajo su jurisdiccion, den aviso á la autoridad remitente, ya sea esta el Departamento de Policía, ya algun Juez de Paz de Campaña, comunicándose á los Jueces del Crímen de la Ciudad y Campaña como corresponde. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron dichos señores por ante mí de que certifico.—VALENTIN ALSINA—J. JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Mandando que los escribanos al autorizar los laudos guarden lo dispuesto en la ley 4, Tit. 21, Lib. 4, R. C.

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1855, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan

José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que la ley 4, art. 21, lib. 4.° de la Recopilacion Castellana, prescribe entre otros requisitos, para la ejecucion y cumplimiento de los laudos arbitrales, que estos sean signados por escribano público; que habían observado que en algunos casos no se había cumplido con esta disposicion de la ley, cuya omision había dado origen á varios litigios. Que para acudir á este mal debían mandar como mandaron la observancia estricta de la ley, lo que se notificará á los escribanos y se comunicará por acordada á los Jueces de 1.ª Instancia. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—VALENTIN ALSINA—J. J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Tomás Castro*.

Procedimiento en causas criminales

En Buenos Aires, á 18 de Abril de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que habiéndose notado en la visita general de Cárcel de 31 de Marzo último, el retardo de algunas causas criminales proveniente unas por diligencias pedidas por el agente Fiscal del Crímen, á fin de perfeccionar el sumario; otras por no haber personero por parte del procesado que activara el despacho de la causa en razon que despues de entablada la acusacion recien se le hacía saber que nombrase defensor; y otras últimamente porque ni por parte del acusador público, ni del defensor del reo se pedía la publicacion de probanzas: para evitar en lo sucesivo estas gravísimas demoras, que vienen en desdoro de la buena administracion de Justicia, en contravencion de las leyes, que tan especialmente recomiendan el pronto y preferente despacho de los juicios criminales, en perjuicio de los pobres presos y últimamente en mengua del objeto saludable que se propone la ley de que no se retarde el castigo de los crímenes, para que produzca el debido escarmiento; resolvieron: Que los Jueces del Crímen hagan saber al preso á los tres dias de haber recibido los antecedentes de su prision la causa de ésta, como lo preceptúa el art. 154 de la Constitucion, y al mismo tiempo le ordenará que nombre defensor, y en caso de no tener á quien nombrar lo haga en el Defensor General de Pobres, para que promueva y active el curso de la causa. Que tambien procedan como es de su deber á formalizar competentemente el sumario, sin omitir diligencia alguna concerniente al esclarecimiento del hecho criminal, de sus autores y cómplices, cerrándolo con el acto de la confesion en cuyo estado pasará al Agente Fiscal del Crímen, para que este ejerza sus funciones. Que en las causas de oficio el auto de prueba sea con todos cargos por el término que se considere conveniente el cual fenecido, proveerá inmediatamente *autos* citadas las partes para sentencia. Este acuerdo se trasmitirá á noticia de los Jueces del Crímen de la Ciudad y Campaña por acordada. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—VALENTIN ALSINA—J. J. CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Tomás Castro*.

En 23 de Mayo de 1855, hubo un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—TORRES.—Ante mí, *Castro*.)

Forma de llevar los expedientes al Regulador y pago del derecho de regulacion

En Buenos Aires, á 8 de Junio de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que el abogado regulador en el presente año había expuesto al tribunal, las dificultades que tocaba en la práctica, para recaudar el importe del derecho de regulacion que le asignaba el arancel vigente: que en tal concepto debían adoptarse las medidas convenientes para que en esta parte se cumpliese con lo dispuesto en dicho arancel, y pareciendo que las expresadas por el mencionado regulador y aconsejadas por el señor Fiscal en su vista del 31 del mismo, serían bastantes á llenar el objeto indicado, debían mandar y mandaron, por ahora y hasta nueva resolucion.—1.° Que al recogerse los expedientes del despacho del abogado regulador se hiciese el abono de la regulacion pudiendo verificarlo el litigante que tuviese interés en la marcha del asunto, quedando con derecho á ser reintegrado de la parte de dicho honorario que correspondiese á su colitigante ó colitigantes.—2.° Que en seguridad de los expedientes, el escribano de la causa los lleve y los recoja del estudio del regulador.—Con lo que se concluyó este acuerdo mandando que se comunique á los jueces de 1.ª Instancia, con encargo de que lo hagan saber á los escribanos respectivos y al regulador, y firmaron dichos

señores por ante mí de que certifico.—VALENTIN ALSINA—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

En 17 de Julio de 1855 hubo un acuerdo apercibiendo al Escribano Osorio por no haber ocurrido oportunamente á notificar una sentencia de muerte; y mandando se hicieran presentes al Poder Ejecutivo varios defectos que se habían notado en el arreglo de la capilla.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS.—Ante mi, *Castro.*)

En 18 de Setiembre y 12 de Octubre de 1855, hubieron dos acuerdos destinando varios presos al servicio de las armas.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Castro.*)

Activando la causa de los asesinos de Planes

En Buenos Aires, á 16 de Noviembre de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, dijeron: Que habiéndose denunciado en los periódicos de esta Ciudad los atroces asesinatos ejecutados en la noche del 2 del corriente en la persona de D. Francisco Planes, de su esposa D.ª Gervasia Martinez y de las hijas de esta D.ª Desideria y D.ª Gervasia y de otros individuos en el partido de Ranchos, y que habían trascursado hasta la fecha 14 dias sin tener este Tribunal aviso oficial de este suceso, debían resolver y resolvieron: Que se librase acordada al Juez del Crímen del Departamento del Sud en la Campaña con órden de que dé cuenta á la posible brevedad de las diligencias que se hubieren obrado á fin de esclarecer el crímen, y de las medidas que se hubiesen tomado para la captura de los malhechores, sin perjuicio de librarse al Juez de Paz de Ranchos para que informe sin pérdida de tiempo á este Superior Tribunal con testimonio del sumario, pasando el original, si aun estuviese en su poder, al expresado Juez de 1.ª Instancia, con todo lo demás que hubiese practicado en cumplimiento de su deber. Con lo que concluyó este acto que firmaron dichos señores camaristas de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Reglamentando la comunicacion de las autoridades judiciales con los agentes diplomáticos y consulares

En Buenos Aires, á 3 de Diciembre de 1855, en acuerdo extraordinario, los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, dijeron: que habiendo notado que no se halla registrado en el libro de acuerdos el que se expidió en 14 de Junio del presente año relativo al conducto por el que los Jueces de primera Instancia se entendían oficialmente con la legacion y consulados extranjeros, dispusieron se rehaga dicho acuerdo asentándose en el libro respectivo por el escribano de Cámara y á continuacion del presente. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron los señores por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

En Buenos Aires, á 14 de Junio de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica y D. Francisco de las Carreras, dijeron: Que con motivo de una nota del Excmo. señor Enviado y Ministro Plenipotenciario de Francia, referente á haberse dirigido á él directamente un Juez de 1.ª Instancia, para que evacuase ciertas diligencias, cuya nota fué pasada por el Gobierno á este Tribunal, con lo expuesto por el señor Fiscal, el Tribunal de la fecha ha acordado: que se prevenga á los Juzgados de 1.ª Instancia, que siempre que tengan que dirigirse á los Consulados y Vice-Consulados pueden y deben hacerlo directamente de conformidad en esta parte con lo que había expuesto el señor Fiscal; pero que cuando necesitaren dirigirse á las Legaciones Extranjeras en el carácter de tales ó de Consulados, Vice-Consulados ó Cancillerías que estén agregados á ellas, remitan los oficios á este Tribunal para darles por sí la direccion correspondiente. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara, por ante mí de que certifico. —*Tomás Castro.*

Remocion del procurador Diaz

En Buenos Aires, á 11 de Diciembre de 1855, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, dijeron: Que siendo pre-

ciso tener conocimiento si el procurador D. Pablo Diaz ejercía su plaza como tal, había mandado con fecha 10 del corriente, que el escribano de Cámara certificase sobre el particular habiéndolo certificado del modo siguiente: Que el referido procurador Pablo Diaz había solicitado licencia al Tribunal para pasar á Europa á diligencias de familia, cuya licencia le fué negada por el Tribunal, devolviéndose la peticion al interesado; no habiendo éste desde esa fecha concurrido á las oficinas de Cámara. En su virtud acordaron declarar vacante la plaza de Procurador que desempeñaba el dicho D. Pablo Diaz, comunicándose á quienes corresponde. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron los señores del Tribunal por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

Imponiendo á los escribanos de registro la obligacion de hacer saber las mandas piadosas y de beneficencia, llevando para ello un libro especial

En Buenos Aires, á 14 de Febrero de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, dijeron: Que la experiencia había enseñado cuan fácil era eludir el cumplimiento de las mandas piadosas que se dejan á las iglesias, monasterios ó establecimientos de beneficencia por ocultar en tales casos á los beneficiados la existencia de aquellas con el malicioso intento de acrecer la herencia comun ó disponer indebidamente del legado, contraviniendo la voluntad del testador en fraude de legítimos derechos. Que la necesidad de cortar este abuso se hacía hoy tanto más urgente cuanto que el Ministerio de pobres había ocurrido al Gobierno pidiéndole se sirviera dictar las medidas que al efecto tuviese por conveniente segun resulta de la nota y antecedente que el Gobierno pasó al Tribunal que se han leido. Que por lo expuesto parecía ser bastante por ahora para evitar se repita en lo sucesivo aquel abuso, ordenar se noticiase el legado ó su revocacion al establecimiento favorecido, por cuya razon debían mandar y mandaron:—1.° Que siempre que los Escribanos Públicos autorizasen testamentos nuncupativos en que se dejen mandas piadosas á las Iglesias, Monasterios ó Establecimientos de Beneficencia, den noticia de las mandas á los representantes de estos establecimientos, debiendo hacer lo mismo cuando vengan en los testamentos cerrados despues que se haya hecho su publicacion.—2.° Que esta misma diligencia deben practicar cuando la manda fuese revocada.—3.° Que lleven un libro foliado y rubricado en donde asienten la noticia que hubiesen tantó de la existencia de la manda, como de la revocacion en su caso, cuya diligencia será firmada por el Prelado, Síndico ó representante del establecimiento favorecido en el testamento.

Y mandaron se comunicase este acuerdo é hiciese saber á quienes correponda sin perjuicio de que los Escribanos lo fijen en lugar visible en sus oficinas.—Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

En 27 de Febrero de 1856, hubo un acuerdo en que se declaró suspendido por un mes al Procurador Wright.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Castro.*)

En 8 de Marzo nombraron tasador interino de costas á D. Adolfo Saldias.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Castro.*)

En 15 de Marzo hubo un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Castro.*)

Forma de la chancelacion y transferencia de hipotecas en la campaña

En Buenos Aires, á 16 de Abril de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, y D. Basilio Salas, dijeron: Que habiendo consultado el Escribano de Hipotecas de San Nicolás de los Arroyos D. Luis María Arzac en nota de 31 de Marzo último el modo como debía proceder para la anotacion de las chancelaciones y transferencias de hipotecas que tuviesen lugar despues de haber remitido al Archivo de esta Capital el cuaderno original de las tomas de razon de ellas, como lo había verificado vencido el primer trimestre del presente año y debía hacerlo en los demás que venciesen, segun está mandado por acuerdo extraordinario de 5 de Noviembre de 1853, debían mandar y mandaron: Que la referida anotacion de chancelaciones y transferencias de hipotecas la pusiese el dicho escribano en el testimonio que debía quedar en su oficina de los cuadernos originales qne remitiese, enviando copia de ellas á esta ciudad por trimestres

al remitir los cuadernos originales del Registro, al Escribano encargado del Archivo de Hipotecas para que éste las sentase en los dichos originales y para que el debido cumplimiento de lo que queda expresado, se hiciese así saber al predicho Escribano de San Nicolás de los Arroyos y al encargado del enunciado Archivo de Hipotecas. Con lo que se concluyó el presente acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

Suprimiendo el dosel usado por la Audiencia

En Buenos Aires, á 19 de Mayo de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente, Vocales y Fiscal de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron: Que reconociéndose el dosel como un signo característico de la representacion del príncipe, que investía la extinguida Audiencia pretorial de Buenos Aires: Que procediendo como procede la autoridad del Tribunal del principio de la Soberanía Constitucional del Estado y contradiciendo á este principio la conservacion de ese signo monárquico: Y últimamente no debiendo la Excma. Cámara de Justicia ostentar otro timbre, ni manifestarse con otro distintivo que el peculiar de su instituto, el símbolo de la justicia que está esculpido en el escudo que tiene de las armas de la República; acordaron y resolvieron que se removiera el dosel de la Sala de Justicia en el dia augusto del solemne aniversario de la libertad de la patria, el 25 del presente mes de Mayo, cometiendo hacer efectiva la remocion al Escribano del acuerdo D. Pedro Calleja, dando fé del acto y cuenta de su cumplimiento al Tribunal.—Publíquese este acuerdo por los periódicos.—Con lo que se concluyó el presente acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—ALEJO VILLEGAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—EUSTAQUIO J. TORRES.—Ante mí, *Tomás Castro.*

En 14 de Junio de 1856 hubo un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(*Cernadas—Villegas—Pica—Carreras—Salas—Torres.*)

En 28 de Junio hubo un acuerdo en que se resolvió la destitucion del Alguacil portero Hernando y se le nombró reemplazante.—(CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Calleja.*)

El 23 de Agosto hubo un acuerdo de visita de cárceles y soltura de presos: (Rúbricas de los Sres. CERNADAS—VILLEGAS—PICA—CARRERAS—SALAS—TORRES.—Ante mí, *Castro.*)

En 22 de Octubre tuvo lugar un acuerdo con motivo de queja elevada por el Juez del Crímen, de que el Agente Fiscal Dr. Agrelo demoraba hacía cerca de dos años el despacho de las causas.—(CERNADAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Castro.*)

Activando la causa de los asesinos de Fiorini

En Buenos Aires, á 27 de Octubre de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, dijeron: Que siendo de pública notoriedad la desaparicion del vecino Fiorini y no teniendo hasta esta fecha el Tribunal noticia oficial de pasos que se hayan dado por las autoridades para la indagacion de este hecho, que puede ser el resultado de un crímen, debían mandar y mandaron en esta fecha, encargar al Juez del Crimen Dr. D. Miguel Navarro Viola para que practique las diligencias judiciales que considere necesarias á fin de descubrir la causa de aquella desaparicion procediendo al efecto con arreglo á derecho.

Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS.—Ante mí, *Tomás Castro.*

En 30 de Octubre hubo un acuerdo en que se resolvió la destitucion del Procurador Wright y suspender por 15 dias al Procurador Velazco.—(CERNADAS—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Calleja.*)

Suspendiendo la vista de las causas en que se haya impuesto pena capital

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas, con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que en nota de 1.° del corriente el Gobierno había comunicado al Tribunal, "que en sesion de 29 del próximo pasado la Honorable Asamblea General ha resuelto, *en nombre del sentimiento público*, se suspendan los efectos de la sentencia pronunciada contra Clorinda Sarracan, como tambien contra Remigio y Crispin Gutierrez, *hasta la resolucion que adopte*, sobre las pe-

ticiones que le han sido dirigidas." Que invocándose en la mencionada sancion Legislativa, para suspender la ejecucion de los reos, el sentimiento público, asaltaba la duda si el mismo motivo obraría en el ánimo de los Legisladores, en otras causas en que debiese por las Leyes aplicarse la pena ordinaria, duda tanto más atendible cuanto que pudiera suceder, que el delito no viniese acompañado de las circunstancias agravantes que hay en las seguidas á aquellos procesados cuales son las de alevosía y parricidio; que actualmente el Tribunal conoce de dos causas de homicidio en las que los acusados han sido condenados á muerte en la primera instancia, y tiene noticia que se procesan otros en los diferentes Juzgados de Crímen por homicidio. Que en este estado de vacilacion en que se encuentra el Tribunal, ignorando la extension y transcendencia que sobre el estado actual de nuestra Legislacion penal pueda tener la resolucion de la Honorable Asamblea, pues no es de su competencia la interpretacion de la ley, sino su aplicacion á los casos ocurrentes, debían suspender la vista de las enunciadas causas, en que los reos son condenados á muerte en la primera instancia, como en las que en adelante entrasen de igual género, hasta tanto resolviese la Honorable Asamblea la duda que motiva este acuerdo: que en tal virtud debían mandar como mandan, se suspenda el conocimiento de las causas indicadas comunicándose con oficio al Poder Ejecutivo. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Excma. Cámara de Justicia y el señor Fiscal, por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—EUSTAQUIO JOSÉ TORRES.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

En 24 de Diciembre hubo un auto de visita de cárcel y soltura de presos.—(CERNADAS PICA—CARRERAS—SALAS—TORRES.—Ante mí, *Calleja.*)

1857

En 7 de Enero se acordó nombrar reguladores de honorarios á los Dres. D. Jose Roque Perez y D. José Barros Pazos.—(CERNADAS—PICA—CARRERAS—SALAS.—Ante mí, *Calleja.*)

En 21 de Febrero de 1857 tuvo lugar un acuerdo en el que se resolvió que las causas del Juzgado del Crímen á cargo del Dr. Navarro Viola, se distribuyeran entre los Juzgados de lo Civil con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1828, hasta que las Honorables Cámaras arbitrasen lo conveniente á remover definitivamente los obstáculos que se han tocado para proveer aquel Juzgado; por cuanto habiendo renunciado el Dr. Navarro Viola, ninguno de los Abogados de la matrícula había querido sustituirle.—(CERNADAS—PICA—CARRERAS—SALAS—SOMELLERA.—Ante mí, *Calleja.*)

Proveyendo á la seguridad del archivo de la Oficina de Zeballos

En Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1857, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales de la Excma. Cámara de Justicia, dijeron:

Que en atención á la enajenacion mental en que se halla el Escribano D. Manuel José Zeballos y con el objeto de asegurar el archivo de la oficina á cargo de éste, y dar curso á los expedientes corrientes, debían mandar y mandaron, que se nombraba al Juez de 1.ª Instancia en lo Civil Dr. D. Benito Carrasco, para que con arreglo á derecho proceda al inventario de los expresados expedientes, quedando facultados los Jueces que conocen en ellos para poder nombrar los Escribanos que puedan actuar en los mismos, durante la enfermedad de dicho Zeballos, reteniendo en depósito el Juez comisionado la llave de la oficina, quedando autorizado para las ocurrencias relativas á los protocolos en ella existentes. Comunicándose este acuerdo á quienes corresponda. Con lo que se concluyó este auto que firmaron los señores por ante mí, de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS—SOMELLERA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

En 4 de Abril hubo un acuerdo de Visita de Cárcel y soltura de presos.—(*Cernadas—Pica—Carreras—Salas—Somellera—Torres.*)

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Encargando á los otros Jueces del Crímen el despacho de las causas á cargo del Dr. Passo por enfermedad de éste

En Buenos Aires, á 5 de Febrero de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo, y con motivo de estar paralizado, por causa de enfermedad del Dr. D. Pedro Passo

el despacho á su cargo, resuelve: Que los Jueces del Crímen Dres. Hudson y Demaría atiendan interin y proporcionalmente las causas correspondientes á aquel Juzgado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se comunicara á quienes corresponde.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Reglamentando el modo de servirse de los expedientes archivados

En Buenos Aires, á 26 de Febrero de 1876, la Suprema Corte, en acuerdo extraordinario y teniendo presente:

Los frecuentes vacíos en los archivos de las oficinas públicas, ocasionados por expedientes pedidos *ad effectum videndi*, alcanzando á la alta cifra de ciento tres en algunos de ellos;

La irregularidad en su devolucion por falta de parte interesada que lo exija;

Los perjuicios que ellos pueden originar á los interesados en las dificultades en que pueden encontrarse en lo futuro, buscando expedientes confiados á la guarda de oficiales públicos;

La falta de derecho en terceros para causar ese perjuicio en beneficio propio;

La facilidad de conciliar sobre principios justos y equitativos la luz que el Juez necesita para ilustrar su fallo, la facilidad á los individuos para servirse de las constancias archivadas, llaman una resolucion general al respecto; resuelve:—1.° Que cuando el Juez necesite para ilustrar sus opiniones, conocer las constancias en autos archivados, los pida *ad effectum vivendi*, y por el tiempo que la ley acuerda para dictar la resolucion á cuyo objeto son pedidos; pudiendo el escribano remitente pedir al Juez su devolucion luego de vencido ese plazo.—2.° Que cuando sea la parte quien pida conocer los autos archivados, se conceda vista de ellos en la oficina donde existen, y bajo la inspección del escribano á cuya guarda están confiados.—3.° Que las constancias que de esos expedientes requieran los interesados, sean por medio de certificados ordenados por el Juez de la causa en que son pedidos.—4.° Que deben sujetarse á estas reglas las que actualmente hayan sido pedidas.—5.° Comuníquese á los Jueces de 1.ª Instancia y Cámaras de Apelaciones, y publíquese.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Mandando proceder contra los que tomen parte en los duelos

Reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, el dia 7 de Marzo de 1876, y considerando:—Que está encargado á los Jueces del Crímen la investigacion de oficio de todos los delitos cuyo conocimiento compete á su jurisdiccion:—Que unos de los que más profundamente afectan á la Sociedad y más severamente reprueba la moral y castigan las leyes es el *duelo*:—Que no obstante esto, los periódicos vienen haciendo referencias de duelos verificados unos, en perspectiva otros, designando las personas y detallando todas las circunstancias como del dominio público:—Que ante la repeticion de hechos de tanta trascendencia, las autoridades encargadas de su represion y castigo, no pueden dejar de preocuparse de la necesidad de proceder enérgicamente dando cumplimiento á las leyes, resuelve:

Se ordene á los Jueces del Crímen, procedan sin pérdida de tiempo á la investigacion de los duelos anunciados por la prensa, ó conocidos por cualesquiera otros medios legales, debiendo continuar las causas hasta su resolucion, con todo el interés que su gravedad demanda.—Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se comunicara á quienes corresponde.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *AurelioPrado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Para ser defensor en causas criminales es indispensable revestir el carácter de abogado

En la causa criminal que se sigue contra Faustino Altamiranda por homicidio, el reo nombró por su defensor ante la Suprema Corte, á un practicante que aun no tenía su diploma de abogado, con cuyo motivo la Suprema Corte proveyó lo que sigue:

Buenos Aires, Febrero 8 de 1876.

Ni en el espíritu, ni en la letra de la Constitucion está la libre defensa en causas criminales. La libertad para defender ó hacer defender los derechos civiles en juicio, con ó sin com-

petencia para ello, es una de las consecuencias del pleno dominio privado, y quien puede prescindir de la accion, renunciar la defensa, consentir en la pérdida, ceder el bien, sin accion en la autoridad para impedirlo, no debe lógicamente sufrir en la imposicion de letrado, la manera de dirigir sus acciones y excepciones, mientras observe el procedimiento legal.

De esa fuente clara ha surgido la libre defensa en materia civil; pero ese fundamento no se encuentra en los juicios criminales.

No se discute en ellos el interés renunciable, privado: se discute el interés público irrenunciable. La accion fiscal interviene forzosamente por el interés directo de la sociedad en que no quede el criminal sin pena, ni el inocente con castigo. Si exige este resultado primordial, tiene que exigir los medios de llegar á él. No admite por lo tanto la renuncia de la defensa, la aceptacion de la pena indebidamente pedida; exige la prueba, la discusion competente que alumbre con claridad el hecho legal; y, en nombre de esa exigencia, impone á los abogados el deber de las defensas criminales, aun cuando con excepciones de las reglas comunes, el abogado no considere justa la causa que se le manda defender.

Esa defensa, de competencia acreditada en el letrado, se hace tanto más necesaria cuanto que pagados los Fiscales por el Erario, la paridad en la discusion, la igualdad que solo debe inclinarse en favor del acusado, requiere un abogado letrado defensor contra un abogado letrado acusador y ante un Juez que pronuncia con libertad de conciencia el fallo que condena ó absuelve.

La Justicia Nacional que tiene un precepto análogo, sin limitacion, fué sin embargo interpretado con arreglo á los principios sentados por la Suprema Corte de Justicia Federal cuando en resolucion de fecha 11 de Enero de 1864, imponía al defensor la obligacion de apelar, debiendo en caso omiso ser sustituido por el Juez con otro que llenase ese deber.

Y es sin duda sobre tales fundamentos que nuestra Constitucion vigente ha colocado la libre defensa en la parte que se ocupa de la Administracion de Justicia, Civil y Comercial, omitiéndolo en la que comprende lo referente á lo criminal.

Por estas consideraciones líbrese oficio para que se haga saber á Faustino Altamiranda nombre defensor letrado, debiendo en caso omiso serlo el que corresponde en turno.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En los casos en que la ley de papel sellado declare irrecurribles los autos referentes al uso de éste, no puede interponerse recurso de inaplicabilidad ante la Suprema Corte

Don Carlos Ponce, Procurador de la Municipalidad, interpuso recurso ante la Suprema Corte de un auto de la segunda Cámara de lo Civil, que le obligaba á usar papel sellado en asuntos municipales; la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Febrero 8 de 1876.

Considerando:—Que las resoluciones del Juez ó Tribunal de la causa en lo relativo al uso de papel Sellado en los juicios, son irrecurribles, art. 30 de la Ley de 31 de Diciembre de 1874, que regía á la época de la promocion de este incidente.

Que el recurso por inaplicabilidad de ley, ante esta Corte, no procede en los casos de resoluciones ejecutoriadas. (Art. 219, Disposiciones transitorias de la Constitucion.)

Por esto: Devuélvanse los autos á la Cámara 2.ª de lo Civil. Repónganse los sellos.—VILLEGAS—GONZALEZ—ESCALADA—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resoluciones del señor Juez de subalternos Dr. D. Salvador M. del Carril (hijo) sobre la aplicacion de la ley de papel sellado

I

Buenos Aires, Enero 19 de 1876.

Señor Juez de Subalternos:

Los escribanos de registro que firman ante V. S. con el debido respeto exponen:

Que despues que se dictó la ley de sellos para el año corriente, se han presentado dificultades sobre su aplicacion obligando á los Escribanos á sostener constantemente discusiones con el público, pues cada uno se permite hacer diversas interpretaciones, que si bien algunas veces no son arregladas, otras se presentan con un carácter tal de razon y de justicia, que se hacen irresistibles ante la luz de la equidad y de la buena lógica.

Ya en 1864 siendo Juez de Subalternos el señor Camarista Dr. D. José Dominguez, se le elevaron por el Escribano Cabral en consulta cuatro puntos dudosos de la ley de sellos, puntos que resolvió el señor Ministro y los tiene asentados en un libro de consultas dicho Escribano.

Con este precedente y á fin de no gravar en más al pueblo ni defraudar al Estado con una aplicacion equivocada de esa ley, nos permitimos consultar ó someter á la resolucion de V. S. como Juez competente segun el art. 31 de dicha ley, los siete puntos más dudosos, para que V. S. se sirva resolverlos en la forma que corresponda y son los siguientes:

1.°—El art. 3.° de la ley dice: que de 2.000.000 de pesos para arriba se usará del sello que corresponda al valor de la obligacion, haciéndose el cómputo á razon del uno y cuarto por mil.—Preguntamos: ¿En una obligacion de 4.000.000 de pesos se calcularán los 2.000.000 primeros al uno y los otros al uno y cuarto ó á los 4.000.000 de pesos se les aplicará el uno y cuarto?

2.°—El art. 7.° dispone que en los contratos en que se determine pago mensual durante algun tiempo se gradúe el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades, adoptándose la escala y *término* establecido en el art. 2.°—Duda. Un arrendamiento por diez años á 5.000 $ mensuales, importa 600.000 $ la mitad de estas mensualidades son 300.000 que le correspondería un sello de 300 $, pero la palabra témino de dicho artículo que vá subrayada ¿que aplicacion tiene? ¿la por ventura igual á las obligaciones? entonces los diez años contienen 41 noventa dias y vendría á precisarse un sello del uno por ciento ó sea 3.000 $, ó solo deberá ponerse el indicado al principio de trescientos pesos? ó por último se tomará por término no los diez años sino la mitad de las mensualidades, que serían equivalentes á cinco años?

3.°—El art. 14 en su primera parte, es decir, en lo que se relaciona con el protocolo, dice: que la primera foja de los testimonios de las hijuelas como de las escrituras de enajenacion de bienes muebles, semovientes ó raíces, se extenderá en papel del sello correspondiente segun la escala del art. 3.° como igualmente la de obligacion á pagar cantidades en moneda corriente ó metálico.—Duda: El testimonio de una hijuela y el de una venta ¿á que término puede referirse? de cierto que las hijuelas ni las ventas no tienen término ni son á noventa dias, y más bien pueden considerarse á perpetuidad y en este caso se usaría el papel del uno por ciento en toda copia de hijuelas ó ventas ó bien la palabra término no tiene importancia alguna y se calcula el papel por la cantidad adquirida así como en las ventas por el precio de ellas.

4.°—Se vende una finca ó una estancia en 5.000. 00 de pesos; este precio se paga entregando 2.000.000 al contado y los tres millones restantes los reconoce el comprador por estar ya acensuados en la finca á favor del Banco Hipotecario.—El papel para la matriz se pagará sobre 5.000.000, es decir, sobre la suma entregada al contado y sobre la hipotecada; aplicándose lo que fuere resuelto sobre la primera consulta: Ahora bien, á la copia de esta escritura segun el art. 14 de la ley, se deberá aplicar á más del uno por mil sobre los dos millones al contado el que correspondería á los tres millones de la hipoteca al Banco Hipotecario que es á plazo de veinte y tantos años con arreglo á dicho término, haciendo la cuenta del número de noventa días que ese plazo contenga? ó simplemente se saca el testimonio en un sello con arreglo al precio de venta sin atender á término alguno?

5.°—Las escrituras de rescision no deberán llevar papel sellado sea cual fuere la suma?

6.°—Las declaratorias que una persona otorgue diciendo que tal compra la hizo por encargo y por cuenta de otra ¿tampoco llevarán papel?

7.°—Las escrituras de retroventa, cuando estas fueren estipuladas en la misma venta que ya pagó el sello ¿tampoco llevará papel sellado?

Estas son por ahora, señor Ministro, las dificultades que dia por dia se sacan, y que es conveniente resolver para que al hacer los escribanos la aplicacion de los sellos no se perjudique el Estado ni los ciudadanos que soportan el impuesto, pues podría suceder que sin intencion un escribano perjudicase á uno ú á otro:

A V. S. suplicamos se sirva con audiencia respectiva, resolver los puntos consultados que será justicia etc.—*Luis M^a. Arzac.—Jose Victoriano Cabral.—Eusebio Jimenez.—Juan B. Cruz.*

Pasada esta consulta en vista al Fiscal, este se expidió en la forma siguiente:

Señor Juez de Subalternos:

El Fiscal opina que los Escribanos no pueden consultar á V. S. sobre las dudas que se les ocurran á la mera lectura de la ley de sellos, solicitando de V. S. interpretaciones por punto general, que no está en sus atribuciones como ya ha tenido el honor de exponerlo en otros casos análogos. Esto reposa en los principios que reglan la hermenéutica jurídica, que debe circunscribirse al caso especial. Interpretar una ley por vía de una disposicion general solo incumbe al legislador.

El art. 31 de la ley de sellos en que pueden fundarse las facultades de V. S. como Juez de las infracciones que pueden cometer los subalternos, y á quien estos acuden en caso de

dudas para no incurrir en ellos, limita como no podía dejar de hacerlo *á un acto ó documento á verificarse ó verificado.* Es sobre un acto ó documento especial á verificarse que se le someta en caso de duda que cabe su resolucion con audiencia fiscal. Sin embargo, puede decirse que en la consulta que para mayor irregularidad hacen cuatro Escribanos á la vez, hay casos especiales sobre los cuales pueden habérseles ocurrido duda al ir á extender documentos, casos en que no cabe distincion y sobre ellos puede omitirse juicio. Tal es, por ejemplo, el primer punto relativo á la disposicion del art. 2.° concebido en estos términos: "De dos millones para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligacion haciéndose el cómputo á razon de uno y cuarto por mil".

La obligacion que excede de dos millones, aunque sea solo dos millones y un peso, el valor del sello debe ser equivalente á uno y cuarto por mil sobre el valor de la obligacion.

Los términos de la disposicion son bien expresos, sin que pueda caber distincion que la ley no hace, y en materia de leyes de impuestos, la interpretacion es estricta.

El impuesto del uno y cuarto por mil, es al *valor de la obligacion*, no al excedente de los dos millones.

Si la ley hubiese querido solo gravar el exceso, así lo hubiese terminantemente expresado.

En la aplicacion del art. 7.°, debe tambien estarse á los términos de la ley. En los contratos que determinan pago mensual, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, adoptándose para este caso *la escala y término* establecido en el art. 2.° La palabra término no está inútilmente en la ley; envuelve una prescripcion que debe cumplirse: solo el legislador podría corregirla.

Lo único que se permite disminuir á la mitad, es el importe de las mensualidades. Sobre el valor que resulta debe imponerse el sello con arreglo á la escala y su término, precisamente no excediendo el valor del sello del 1 % sobre la cantidad.

El tercer punto ha sido ya resuelto en consulta elevada por el escribano Cordero, de la manera que va á ser transcripto, tomándolo de la vista Fiscal mandada tener por resolución. El art. 14, dice textualmente así: La primera foja de los testamentos de las hijuelas, como de las escrituras de enajenacion de bienes muebles, semovientes ó raíces, se extenderá en papel del sello correspondiente segun la escala del art. 2.° y su término, como igualmente la de las obligaciones á pagar cantidades en moneda corriente ó en metálico. Se nota evidentemente falta de correccion en la edicion de este inciso de la ley.

No puede decir testamento, porque habría una *coma*, y porque ya en el art. 12 se dejaba establecido el valor del sello para los testimonios de las disposiciones testamentarias de carátulas de testamento.

Debe leerse testimonio en vez de testamento, porque siguiendo tambien á los de las escrituras de enajenacion de bienes raíces, estaba ya dispuesto por el artículo anterior, el valor del sello que debía agregarse al extenderlas.

En cuanto á las palabras y *su término*, deben referirse á los testimonios de obligaciones á pagar cantidades en moneda á plazos y aun á las enajenaciones de bienes, cuando se contengan términos en la forma de su pago. No puede referirse á las hijuelas, porque no los contienen y porque el mismo artículo grava con el 2 % el inventario ó reparto de bienes consistentes en moneda, letras, pagarés, fondos públicos, cédulas hipotecarias y cualesquiera obligacion, títulos ó accion que por otra parte ya vendrían afectadas desde su origen con el impuesto.

4.° Punto: En las ventas de inmuebles con hipoteca ó sin ella, deberá agregarse en el registro un sello correspondiente á la cantidad segun la escala del art. 2.° como lo dispone el art. 13 y la primera foja de la copia de la escritura deberá ser en papel del sello correspondiente, segun la escala del art. 2.° y su término como las obligaciones á pagar, cantidades en moneda corriente ó en metálico segun lo previene el art. 14. El término no puede referirse sino al que se estipule para la entrega del precio de la venta sin relacion al término de la hipoteca preexistente que ya ha abonado el sello correspondiente y que subsiste tal como fué estipulada sin que al respecto se verifique la razon fundamental del impuesto.

La duda que se propone sobre la rescision no puede resolverse por punto general. La rescision pudiera importar una simple anulacion de la venta por vicio intrínseco ú otra causa ó una retrocesion voluntaria de la cosa vendida en provecho del propietario, una segunda enajenacion: podría tambien contener obligaciones de abonar al contado ó á plazos, un precio estipulado siempre que importase una nueva enajenacion ó el acto contuviese obligacion de pagar cantidad de dinero debia considerarse sujeta al impuesto del sello.

En principio la declaratoria no causa el impuesto siempre que se haga respecto de venta, que ya lo hubiese abonado. El impuesto es á la venta, á la enajenacion. Sin embargo sería preciso se justificase la verdad del acto á efecto de evitar la defraudacion, puesto que podría

ser en vez de una declaratoria una nueva venta. Donde este impuesto á las ventas existe más gravoso, pues llega en Austria al 3 y medio por ciento, en Rusia al 4, habiendo existido el 10, en Inglaterra al 1 y en Francia el derecho *enrigestrement* á 5 y medio por ciento, se toman por la ley prolijas precauciones para evitar el fraude, limitándose á un plazo la facultad de hacer tales declaratorias y estableciendo otras justificaciones.

En cuanto al 7.° punto es indudable que la reventa aun cuando sea de antemano pactada ó prometida accesoriamente al contrato de venta, cae bajo el impuesto, pues es una verdadera enajenacion y esto está así resuelto donde quiera que existe el impuesto bajo cualquier forma y denominacion.

Ahora el Fiscal debe observar á V. S. que el escrito de los Escribanos ha debido venir en el sello correspondiente, y si el Fiscal lo ha admitido al despacho sin pedir su rechazo es solo en atencion á no demorar un asunto en que pudiera interesarse urgentemente el servicio público. Debe V. E ordenar la reposicion como de las presentes fojas. Le corresponde tambien hacer notar que la consulta que lleva la fecha del 19 de Enero, fué despachada por V. S. en vista al Fiscal, el mismo dia, no siéndole notificada hasta el nueve del corriente y entregado el expediente el dia 11. Debe V. S. servirse hacer las prevenciones oportunas para evitar toda demora en casos semejante.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.—*Victorica.*

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Téngase por resolucion la precedente vista del señor Fiscal, debiendo reponerse los sellos por los que han elevado la consulta, haciéndoseles saber á los mismos que en lo sucesivo deben limitarse á consultar el caso ocurrente, sobre el que se susciten dudas y no en abstracto sobre la interpretacion de la ley. Hágase saber y archívese, previa reposicion de los sellos.—CARRIL.

II

Buenos Aires. Febrero 7 de 1876.

Señor Juez de Subalternos.

Juan F. Justo, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la calle de Victoria número 108, ante V. S. comparezco y digo:

Que tengo que otorgar una escritura hipotecaria en garantía de una letra por valor de *diez mil* pesos ftes., cuya letra es renovable cada noventa dias con una amortizacion cuando menos de un cinco por ciento.

Esta escritura debe otorgarla el Escribano D. José V. Cabral, quien sostiene que debe agregarse al registro un sello por valor de *dos mil quinientos* pesos moneda corriente, fundando su opinion en que este sello corresponde por la razon de tener que computarse el valor con arreglo á las tantas fracciones de noventa dias, calculando el cinco por ciento que son veinte renovaciones, no obstante que no se determina el plazo, teniéndose presente que en cada renovacion de esa letra lleva el sello correspondiente.

En mi concepto el señor Cabral sufre un gravísimo error, pues le he sostenido que el sello de reposicion debe agregarse con arreglo á la cantidad de diez mil pesos fuertes ó sea un sello de doscientos cincuenta pesos moneda corriente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la ley de sellos de este año.

En tal virtud no me queda otro temperamento que recurrir á V. E. pidiéndole se digne declarar que sello corresponde á la escritura de garantía de esa letra, teniendo para ello en vista las explicaciones que dejo consignadas.—Será justicia etc.—*Juan F. Justo.*

Buenos Aires, Febrero 8 de 1876.

Vista al señor Fiscal.—*Carril.*

Señor Juez de Subalternos:

El Fiscal tiene por arreglada la aplicacion de la ley de sellos al caso ocurrente, segun la entiende el Escribano Cabral. La escala del art. 2.° á que se refiere el art. 13 se modifica segun el término de la obligacion. Si el término excede de noventa dias, debe pagarse el uno por mil tantas veces cuantos noventa dias ó fracciones de noventa dias contenga la obligacion; no excediendo del uno por ciento, que en este caso importa justamente los *dos mil y quinientos* pesos que ha designado el escribano por tratarse de veinte plazos de noventa dias sobre la cantidad de *diez mil* pesos fuertes ó sean *doscientos cincuenta mil* pesos moneda corriente, y aun estipulándose las amortizaciones sucesivas, siempre excedería del uno por ciento.—Buenos Aires, Febrero 17 de 1876.—*Victorica.*

Buenos Aires, Febrero 19 de 1876.

Téngase por resolucion sobre el punto consultado la precedente vista Fiscal. Hágase saber y archívese.—*Carril.*

Resoluciones del señor Juez de Subalternos Dr. D. Leopoldo Basavilbaso referentes al uso del papel sellado

I

Buenos Aires, Enero 15 de 1876.

Al señor Juez de Subalternos de la primera Cámara de Apelaciones.

El Escribano público que suscribe ante V. S. expone: Que ofreciéndome dificultad la interpretacion de varios artículos de la Ley de sellos para el corriente año y deseando no incurrir en errores que me serían perjudiciales, he creído prudente solicitar de V. S. una resolucion que venga á aclarar mis dudas.

1.° En el art. 2.° se establece el cómputo del uno por mil, cuantos noventa dias ó fraccion de otros noventa dias tenga el término de la obligacion, no debiendo pagarse en ningun caso más del uno por ciento del valor de dicha obligacion.

Por ejemplo: una obligacion personal ó hipotecaria por 250.000 $ m/c, al plazo de un año, prorrogable por el término que despues de verificado el primer plazo conviniere al acreedor.

Sujetándome al texto de la ley llevaría un sello de 1.250 $ m/c por el año porque son cuatro términos más una fraccion de otro y el sello relativo con arreglo á escala es de 250 $ m/c por cada noventa dias; deseo saber si, procediendo así, interpretaría bien la ley.

El otro artículo es el 14 dice así: "La primera foja de los testamentos (supongo que debe " ser testimonio) de las hijuelas como de las escrituras de enajenacion, de bienes muebles, " semovientes ó raíces, se extenderá en papel del sello correspondiente segun la escala del " art. 2.° y su *término*, como igualmente la de obligaciones á pagar cantidades en moneda " corriente ó en metálico".

Por lo que respecta á este otro artículo encuentro confusion, pues no me explico que en las escrituras de venta y en los testimonios de las hijuelas se establezcan *términos.*

Me inclino á creer que es mala redaccion y no puede suponerse racionalmente otra cosa; si no se hubiera consignado la palabra *término* me explicaría facilmente su aplicacion.

Ante estas consideraciones me permito pedir á V. S. una resolucion al respecto.—*Diego J. Cordero*

Pasada la precedente solicitud en vista al señor Fiscal, éste se expidió como sigue:

Señor Camarista Juez de Subalternos.

La presente consulta del Escribano Cordero no ofrece dificultad alguna para su resolucion respecto del primer punto.

Dado el ejemplo práctico que propone de una obligacion á un año de plazo por la suma de 250.000 $, el sello que corresponde es el de valor de 1.250 como él lo indica, pues hay cuatro veces noventa dias y una fraccion, y segun el art. 2.° de la ley debe pagarse tantas veces el uno por mil, cuantos noventa dias tenga el término de la obligacion ó fraccion de noventa dias. Como toda ley de impuesto, la de sellos es de estricta interpretacion y debe estarse á lo que terminantemente dispone.

Así el sello de una obligacion á noventa dias por 100.000 $ vale 100 $ y siendo por uno ó dos pesos más de los 100.000 el sello vale 150. Para no pagar el uno por mil más por solo seis ó siete dias, el otorgante tendrá que limitar el plazo del año á solo 360 dias; lo mismo sucedería si el plazo fijado fuese por tres, seis ó nueve meses, habría que pagar un tanto por mil más que si la obligacion se extendiese á noventa, ciento ochenta ó doscientos setenta dias.

En cuanto al segundo punto de la consulta hay indudablemente un error de copia ó de imprenta, faltas de correccion que abundan en la edicion oficial repartida por la oficina de sellos que el Fiscal ha traído á la vista. El art. 14 dice textualmente así:

"La primer foja de los testamentos de las hijuelas como de las escrituras de enajenaciones " de bienes muebles, semovientes ó raíces, se extenderá en papel del sello correspondiente " segun la escala del art. 2.° y su término, como igualmente la de las obligaciones á pagar " cantidades en moneda corriente ó en metálico".

Se nota evidentemente falta de correccion en la edicion de este inciso de la ley.

No puede decir *testamentos* porque habría una coma despues de esta palabra y porque

ya en el art. 12 se dejaba establecido el valor del sello para los testimonios de disposiciones testamentarias, de carátulas de testamentos. Debe leerse testimonios en vez de testamentos, porque referido tambien á las escrituras de enajenacion de bienes raíces, muebles ó semovientes, estaba ya dispuesto por el artículo anterior el valor del sello que debía agregarse al extenderlas. En cuanto á las palabras *y su término*, deben referirse á los testimonios de obligaciones á pagar cantidades de moneda á plazos y aun á los de enajenacion de bienes, cuando se contengan términos en la forma de su pago. No puede referirse á las hijuelas porque no los contienen y porque el mismo artículo grava con el dos por ciento el inventario ó reparto de bienes consistentes en moneda, letras, pagarés, fondos públicos, cédulas hipotecarias y cualquier obligacion, título y accion que por otra parte ya vendrían afectados desde su origen con el impuesto.

El Escribano Cordero no determina con precision el caso práctico de esta consulta y debió limitarse al caso ocurrente, de acuerdo con lo prescripto en el art. 31 de la misma ley, porque no considera el Fiscal que le sea permitido consultar á V. S. en las dudas que se le ocurran por punto general, sino respecto, á un acto dado ó documento á verificarse ó verificado. ¿Es un testimonio de hijuela, de escritura de enajenacion con plazo ó sin él, de obligacion á pagar cantidad de dinero el que se le ocurre extender y le sugiere la duda?

Si es un testimonio de hijuela no es aplicable la disposicion referente al término, lo sería tratándose de testimonio de escritura de enajenacion de bienes cuyo precio deba abonarse á plazos ó de otras obligaciones á pagar cantidades de dinero.

Así cree el Fiscal que debe V. S. prevenirle lo tenga entendido.—Buenos Aires, 18 de Enero de 1776.—*Victorica.*

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Fiscal, téngase su dictámen por resolucion y hágase saber al señor Fiscal y al Escribano Cordero.—L. BASAVILBASO.—Ante mí, *C. M. Perez*, Secretario.

II

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Señor Ministro Juez de Subalternos D. Leopoldo Basavilbaso.

El Escribano que firma ocurre á V. S. rogándole se sirva resolver la duda que se le ofrece en presencia de la ley actual de papel sellado.

En los contratos de locacion ó inquilinato debe agregarse el sello correspondiente, con arreglo á la cantidad y plazo, ó solo debe emplearse ese sello en el testimonio que se expida del contrato.

La ley de papel sellado no dice nada sobre agregacion al Registro de sello en esta clase de contratos y esto me inclina á creer que solo debe usarse sello con arreglo al plazo y cantidad en el testimonio que se expida, sin embargo como es conveniente una solucion sobre esto, suplico á V. S. se sirva resolver lo que creyere arreglado. Es justicia etc.—*Ramon J. Lagos.*

Corrida vista al señor Fiscal, este expuso:

Señor Juez de Subalternos.

La ley vigente de papel sellado no exige la agregacion al registro, de sello correspondiente al valor, segun la escala de su art. 2.° sino en las escrituras de enajenacion de bienes como se determina por el art. 13. En todos los demás contratos como el de locacion, el valor gradual del sello debe emplearse solamente en los testimonios como lo ha entendido el Escribano que consulta y así debe practicarlo.—Buenos Aires, 25 de Enero de 1876.—*Victorica.*

Buenos Aires, Enero 29 de 1876.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, procédase como él lo indica en su precedente vista. Hágase saber al señor Fiscal y al Escribano Lagos y repóngase el sello. —LEOPOLDO BASAVILBASO.—Ante mí, *C. M. Perez*, Secretario.

Los escribanos de campaña no pueden otorgar escrituras que se refieran á bienes raíces situados en otros partidos.—Solo las oficinas de la capital comprenden los bienes situados en toda la provincia.

En queja elevada por el Juez de Paz de San Fernando á causa de haberse otorgado en la oficina de las Conchas una escritura de venta de bien raíz situado en su jurisdiccion, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

La funcion legal de los escribanos de registro en la campaña, solo alcanza á los límites del Partido que el nombramiento designa. Los bienes raíces pertenecen á la escribanía del Partido donde están ubicados, sin perjuicio del derecho para servirse de los escribanos generales de la ciudad.

Ni el escribano de las Conchas, ni el de San Fernando, deben autorizar actos sobre bienes fuera de sus respectivos Partidos.

Comuníquese esta resolucion á los enunciados escribanos y al Juez de Paz de San Fernando —VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Habiendo el escribano Chafuen manifestado dudas sobre el alcance del segundo párrafo de esta resolucion, la Suprema Corte proveyó:

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

Contéstese al escribano de San Fernando, que con arreglo á resoluciones que se le tienen comunicadas, debe limitar su accion concretándose en los límites de la jurisdiccion respectiva. —VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos de campaña tienen circunscriptas sus funciones al Partido para que han sido nombrados.—Solo pueden autorizar actos de los vecinos que no se refieran á bienes en otro partido, ó que solo se refieran de una manera general, como los testamentos.

En consulta elevada por el escribano de Chascomús D. José A. Castillo, sobre si podía otorgar escrituras de bienes situados fuera del Partido, como lo hacían algunos de sus colegas, recayó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Agosto 2 de 1875.

Los escribanos de campaña tienen circunscripta su funcion al Partido para el que han sido nombrados, y el Partido lo designa su límite territorial.

Un escribano de Campaña solo puede otorgar los contratos que se refieren á los bienes raíces existentes dentro del Partido, porque la ubicacion del bien raíz es la circunstancia más poderosa para constituir la jurisdiccion; todo sin perjuicio de autorizar los actos de los vecinos que no se refieran á esos bienes, ó que se refieran de una manera general como en los testamentos, y de las funciones más ámplias de los escribanos de la capital.

Hágase saber así al escribano Castillo, y comuníquese á los Jueces de Subalternos por la repeticion de casos que el anterior escrito enuncia.—ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario:

Los escribanos de campaña deben llevar un solo registro.—El art. 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, se refiere á los Secretarios de las Municipalidades y no á los Escribanos de Campaña

En nota elevada por el escribano de la Magdalena D. Marcos Miranda, con motivo de haber encontrado en esa Oficina, que su predecesor llevaba varios registros, invocando para ello lo dispuesto en ley de 3 de Noviembre de 1870, recayó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Julio 31 de 1875.

La ley de 3 de Noviembre de 1870 dispuso, que cuando no hubiese Escribano en un partido de Campaña, los títulos de propiedad expedidos por las Municipalidades, los otorgase ante el Secretario en un registro especial y separado del de quintas y chacras.

La especialidad de esos registros se funda en la necesidad de no mezclar en él materias extrañas, que sobrevendrían en el variado ramo de las funciones municipales, y en que, debiendo el original de toda escritura figurar en un protocolo, las Municipalidades carecían de él.

Ninguna de esas razones es aplicable al escribano público del Partido, que tiene un registro creado y destinado á los actos del género de las escrituras públicas que la Municipalidad otorga; y no solo desaparece aquel fundamento sino que ningun precepto escrito ha dispuesto ese nuevo protocolo al Escribano de Campaña.

Hágase saber en consecuencia al Escribano D. Marcos Miranda, que las escrituras á que se refiere su escrito, deben ser extendidas en el protocolo general; cerrando con índice y nota signada el que encontró abierto. Y en virtud de expresarse ser general en los Escribanos de Campaña esa irregularidad, comuníquese esta resolucion á los Jueces de Subalternos.—ESCALADA.—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El certificado de la oficina central de hipotecas es indispensable para el otorgamiento de escrituras en la campaña.—Los propietarios de bienes raíces en la campaña pueden ocurrir á otorgar escrituras á la escribanía del partido ó á cualquiera de las de la Capital.

En consulta elevada por el Escribano del partido de San Fernando, D. Desiderio Chafuen, y en la que hacía presentes las dificultades que tocaba para otorgar las escrituras en vista de la necesidad en que estaba de ocurrir á la oficina central de hipotecas por el competente certificado, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Agosto 21 de 1875.

Las oficinas públicas en los partidos de Campaña no son obligatorias para los bienes dentro de su jurisdiccion sino facultativas en los contratantes, que pueden ocurrir á las oficinas de la capital; que por lo tanto el certificado de la oficina central de hipotecas es siempre necesario para la trasmision de las propiedades de la campaña; y siendo así la dificultad expresada en el anterior escrito no toma una extension notable:

Que aun cuando no lo fuera, la Corte no tiene facultades para variar, en términos generales, una disposicion de la Legislatura sobre puntos administrativos.—ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LIV

SUMARIO:—*El homicidio cometido en cuadrilla, de noche, fuera de poblado, con premeditacion y alevosía y seguido de robo, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte.*

En Buenos Aires, á 1.° de Abril de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Pilar Quevedo, Leandro Sosa y Francisco Maldonado, en la causa que se sigue á éstos por homicidio, consumado en las personas de D. Ramon Bijande, D. Ramon Rueda y del indio Mariano Calquin y homicidio frustrado en la de D. Sebastian Santos, de la sentencia pronunciada en 2.ª Instancia por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro.

De la insaculacion hecha con arreglo al art. 171 de la Constitucion, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez, Escalada, Kier.

ANTECEDENTES

Como se establece por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro en su acuerdo de f. 140, está plenamente probado:—1.° Que confabulados Pilar Quevedo, Leandro Sosa, Francisco Maldonado y Gerardo Olivera, asaltaron en altas horas de la noche del 26 al 27 de Julio de 1873, la casa de negocio de D. Ramon Bijande, ubicada en el partido del Bragado.—2.° Que una vez en ella, cometieron los cuatro, los asesinatos, robos, y demás hechos criminales detallados en las declaraciones dadas por los propios acusados desde la f. 20 á 29.—3.° Que en la preparacion, como en la consumacion de esos delitos procedieron sus autores de la manera premeditada y alevosa que se desprende de las deposiciones antes citadas corroboradas despues por las confesiones de f. 95 á 100.

En virtud del recurso de apelacion concedido á f. 148, respecto solo á la condena á muerte que contiene la sentencia de f. 145, cumple ahora á la Corte resolver la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la última instancia que condena á la pena ordinaria de muerte á los reos Quevedo, Sosa y Maldonado?

El Dr. Somellera á quien corrrespondía emitir primeramente su voto expuso:

La cuestion es tan clara que, en pocas palabras, voy á fundar mi opinion. Los hechos están establecidos, confesado el concertamiento previo al crímen, los asesinatos, la alevosía

con que se cometieron, la perfidia usada al prometer la vida por el desarme para matar con más seguridad, á los desarmados bajo esa fé; los robos y hasta la tranquilidad con que se retiraron á cenar en lo de Sosa, los mismos comestibles que habían sacado de entre los cadáveres.

Las leyes en que se funda el fallo que condena á muerte á los tres nombrados son de entera aplicacion legal; y tan lo son que la defensa no ha podido alegar en su favor sino la crítica de la pena capital, crítica ociosa ante los Tribunales encargados de aplicar las leyes vigentes; y críticas infundadas en presencia de los Códigos modernos que tienen sancionada esa pena para crímenes de la naturaleza de los que ocupa este proceso.

Mi voto es, pues, porque se declare que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada.

El Dr. Villegas dijo: Que á su juicio las leyes en que se funda la sentencia de 2.ª Instancia, son las aplicables al caso, y su voto es de acuerdo con el Dr. Somellera.

El Dr. Gonzalez expuso: Los procesados se confabularon para saquear la casa de negocio de D. Ramon Bijande, situada á tres leguas del pueblo del Bragado. A media noche se trasportan á aquella que encuentran cerrada, y en que al parecer, dormían sus moradores.

Al pasar por la cocina, notan que alguien dormía, y Leandro Sosa entrando á ella, enciende un fósforo, y dispara súbitamente un balazo á un hombre que allí dormía. Creyéndolo herido mortalmente, Sosa y Pilar Quevedo, que tambien habían entrado, se dirigen á otro hombre que ven en la misma cocina, y advirtiendo contradiccion en los datos que le piden sobre las personas que se hallaban en la casa, Sosa lo degüella inmediatamente.

Los otros procesados permanecían armados, cooperando á estos crímenes; y en la conviccion de dejar ya muertos á aquellos hombres, pasaron al rancho, donde estaba la casa de negocio.

Una vez aquí, intiman que se abra la ventana, que tiren todas las armas que tuviesen, y que abran tambien la puerta, asegurando que ningun mal se les haría; y como Bijande se negara, lo amenazaron con quemarle en el acto la casa. Entonces éste tiró por entre las rejas de la ventana dos revolvers que tenían, y abrió la puerta, volviendo á la cama en que había estado durmiendo.

Pilar Quevedo, despues de estar adentro, exigió á Bijande la entrega del dinero y prendas que tuviera, y como contestara que no tenía más dinero, que el que se hallaba en el cajon, el cual era en cantidad pequeña, suponiendo que tenía más dinero, que se los ocultaba, el citado Quevedo dió á Bijande muchas puñaladas; y entrando en ese momento de afuera Maldonado, con el propio revólver de Bijande, disparó á éste un balazo. Al mismo tiempo que esto sucedía, Olivera daba de puñaladas y descerrajaba un balazo al dependiente Ramon Rueda.

En seguida, despues de recoger los artículos del negocio, que pudieron, se encaminaron á casa de Sosa, donde al dia siguiente, se los distribuyeron, y almorzaron con comestibles que pertenecían al robo.

Esta relacion del suceso segun las declaraciones de los mismos procesados en el careo f. 63 vta. ratificado en sus respectivas confesiones, confirmada por las declaraciones de Sebastian Santos, y del dependiente Rueda, y sobre la cual existe conformidad en las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, demuestra evidentemente que todos, y cada uno de ellos, han tomado parte en la ejecucion de los crímenes cometidos, por hechos inmediatos y directos.

Semejante actitud los coloca en el rol jurídico de autores principales ó de coautores, no influyendo en manera alguna, que unos hayan tomado mayor, ó menor parte, desde que todos la tomaron real y efectivamente, por actos y por obras.

Las principales legislaciones, como tambien la doctrina, están de acuerdo, en considerar como coautores á todos aquellos, que han cooperado á la ejecucion del crímen por un hecho inmediato y directo.

Chauveau et Helie "Theorie du Code Pénal" número 282, del tomo 1.° edicion 5.ª, así lo consigna, notando que el mismo M. Rossi no hace distincion alguna en esa clase de cómplices. Más adelante al número 285, dice: "Bastaría en nuestra opinion reconocer que toda par-"ticipacion sea anterior, ó concomitante con el hecho moral ó material, es de dos especies, "principal y secundaria. Los culpables por participacion principal serían los autores; los "culpables por participacion secundaria, los cómplices. Se debería considerar, como "autores principales, ó coautores, á los que participan de una manera directa, é inmediata "en su ejecucion, debiendo ser estos castigados con la pena impuesta por la Ley al crímen".

El Sr. Pacheco, uno de los más ilustrados comentadores del Código Penal Español, profesa estas últimas ideas al estudiar el art. 12 de aquel (t. 1.° Cód. Penal concordado y comentado.)

La clasificacion de autores principales ó de coautores comprende por consiguiente á los

encausados; y Maldonado no puede escapar de ella, segun los mismos Chauveau y Helie, que la sentencia de 1.ª Instancia cita.

Siendo igual su responsabilidad en los crímenes cometidos, deben todos sufrir la pena impuesta á éstos; y ella es la capital prescripta por las leyes 15, tít. 8.°; 8 tít. 31, Part. 7.ª; 2 tít. 17, lib. 4.°, Fuero Real; 10 tít. 23, y 10, tít. 26, lib. 8, Recopilacion Castellana, aplicadas rectamente, en la sentencia de 2.ª Instancia.

La severidad de la penalidad vigente no puede excusarse, ante delitos tan atroces, como los cometidos, asaltando á mano armada, robando la propiedad y arrebatando la vida de vecinos pacíficos y laboriosos, cuyos delitos por su naturaleza, producen justamente na alarma profunda en las poblaciones.

Aceptando el voto del Sr. Vocal Dr. Somellera, respecto de Sosa, Quevedo y Maldonado, opino igualmente, por que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida; no correspondiendo á la Corte pronunciarse sobre Gerardo Olivera, á quien la cosa juzgada ha impuesto la pena de veinte años de presidio, en virtud de no tener, al tiempo de la ejecucion de los crímenes, la edad que nuestras leyes requieren para aplicarle la capital.

Los Dres. Escalada y Kier manifestaron las mismas opiniones que los señores que les han precedido, y votaron por que se declare no haber inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—CONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 8 de 1876.

Considerando:—1.° Que Pilar Quevedo, Leandro Sosa y Francisco Maldonado están convictos y confesos (f. 22 vta. á 29, 33 á 100) de haber dado muerte á D. Ramon Bijande, D. Ramon Rueda y Mariano Calquin, frustrándose el crímen respecto á D. Sebastian Santos.—2.° Que el crimen fué cometido en cuadrilla, de noche, fuera de poblado, en personas indefensas, y seguido de robo.—3.° Que hubo premeditacion para preparar el hecho, y alevosía en su ejecucion.—4.° Que estos hechos están constatados en autos, y sobre ellos hay conformidad en las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, (f. 110, 140 y 145).—5.° Que la pena aplicable á este crímen es la que establecen las leyes 15, tít. 8.°; 8 Tít. 31, Part. 7; 2, tít. 17, lib. 4.° F. R.; 10, tit. 23 y 10 tít. 26, lib. 8.° Recop. Cast.

Por estos fundamentos, fallamos, por unanimidad, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada en segunda instancia, á f. 145, por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro, y por la que este condena á Pilar Quevedo, Leandro Sosa y Francisco Maldonado, á la pena ordinaria de muerte; pásese el proceso al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LV

SUMARIO:— *1.° Solo son recurribles para la Suprema Corte los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que resuelven puntos disputados ó cuestionados, sobre los que ya no puede volverse, y que afectan de una manera vital profunda el èxito del pleito. 2.° El auto que manda llevar adelante el de solvendo, ni es definitivo, ni trae gravamen irreparable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Marzo de 1876, reunida la Suprema Corte de justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Emilio Onrubia en los autos que sigue con D. Adolfo Schmidt por cobro de pesos, se practicó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Escalada, Villegas, Kier, Gonzalez.

En vista de que en esta causa de naturaleza ejecutiva, se recurre del auto en que revocando la Cámara de lo Mercantil, el de f. 6 manda poner en vigencia el decreto de solvendo anteriormente pronunciado á f. 3 vta. la Corte consideró que es de someterse á votacion la siguiente cuestion previa.

¿Es procedente el recurso por inaplicabilidad de ley, atendido el carácter del auto de la Cámara de lo Comercial?

El Dr. Somellera á quien segun la insaculacion practicada correspondió emitir en primer lugar su voto, manifestó:

La Constitucion en su art. 156, inciso 6.°, ha creado el recurso, por inaplicabilidad de la ley, en que los Tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia.

La Corte, interin el Poder Legislativo no sanciona la Ley reglamentaria de dicho recurso que le ha pasado en proyecto, lo ha ampliado, á los casos de autos interlocutorios que las Cámaras de Apelacion pronuncien con fuerza definitiva, por que estos resuelven puntos disputados, ó cuestionados, sobre los cuales no puede volverse ya, y que afectan de una manera vital y profunda el éxito del pleito.

El auto recurrido, mandando subsistir el de solvendo, no se encuentra dentro de aquellas condiciones. Ni es sentencia definitiva, ni es interlocutoria con fuerza de tal, que traiga consigo un gravámen irreparable. Por el contrario, el que haya causado puede ser enmendado, y reparado en la estacian oportuna del juicio ejecutivo, esto es, al tiempo de dictarse la sentencia de trance y remate.

En virtud de estas consideraciones, voto negativamente en la cuestion propuesta, debiendo ser devueltos los autos.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez, se adhirieron al voto del Dr. Somellera por estar conformes en sus fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 10 de 1876.

Considerando:—1.° Que el recurso interpuesto es de la resolucion de f. 11 vta. que manda subsistir el auto de solvendo.—2.° Que el auto de solvendo, ni es sentencia definitiva ni interlocutoria que cause gravámen irreparable.—3.° Que por el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion solo son recurribles para ante la Corte los definitivos.

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso concedido á f. 16; devuélvanse los autos previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LVI

SUMARIO.— *1.° El auto que declara la desercion del recurso, tiene fuerza de definitivo y causa gravamen irreparable.*

2.° De los autos con fuerza de definitivos, es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley aun cuando sean sobre cuestiones originadas en 2.ª Instancia.

3.° Un recurso de apelacion no puede declararse desierto, sin que haya en los autos algun hecho, en que se funde la presuncion de que se intenta abandonar el recurso.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Abril de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los herederos de D. Juan B. Molina, en los autos que siguen con D. Pedro Viale, por cobro de honorarios, tuvo lugar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y segun su resultado, se estableció para la votacion el orden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Villegas, Kier, Escalada.

ANTECEDENTES

El Dr. D. Santiago Bengolea, en representacion de D. Pedro Viale, interpuso recurso de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil, en la cuestion seguida con la testamentaría de D. J. B. Molina, sobre cobro de honorarios.

La Cámara 2.ª de lo Civil mandó á f. 78, que habiendo sido otorgado libremente el recurso, se entregara el expediente á las partes, como correspondía.

El apelante fué notificado de esta providencia, en 1.° de Octubre del año anterior, quedando diligenciadas en el mismo dia las notificaciones á todas las partes que intervienen en el juicio.

En 27 de Octubre, D. Juan A. Molina expuso, que á pesar de haber sido notificada la parte contraria de la providencia, en que se mandaba entregar los autos para expresar

agravios, había dejado vencer con exceso el término en que debía verificarlo, sin haber siquiera sacado los autos de la oficina. Que en su consecuencia, y con arreglo á la ley 23, tít. 23, Part. 3.ª, pedía se declarara desierto el recurso.

La Cámara, fundándose en que no se habían hallado en estado los autos, cuando el apelante fué notificado de la providencia que le ordenaba expresar agravios, y que no procedía tampoco en el caso la desercion del recurso, segun la ley 11, tít. 18, lib. 4, Recopilacion Castellana, no hizo lugar, y mandó intimar al apelante que sacara los autos y se expidiera en el término legal. Deducido por Molina el recurso por inaplicabilidad de ley, le fué negado en virtud de no ser procedente con arreglo al art. 219 de la Constitucion.

La primera cuestion que la Corte acordó someter á votacion, fué establecida en la forma siguiente: ¿Es ó nó apelable por inaplicabilidad de ley, el auto pronunciado á f. 79 por la Cámara 2.ª de lo Civil?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir su voto, segun la insaculacion practicada, manifestó:

El recurso por inaplicabilidad de ley, instituido por el art. 156, inciso 6.º de la Constitucion, debe comprender, mientras que no esté reglamentado, todos aquellos casos que eran llevados en apelacion al Tribunal de 3.ª Instancia, y entre ellos figuraban los autos interlocutorios con fuerza de definitivos y de gravamen irreparable, que las extinguidas Salas pronunciaban.

Los arts. 217, inc. 2.º y 225, "Disposiciones transitorias de la Constitucion", robustecen esa doctrina, pues segun su texto, deben observarse las leyes de procedimiento vigentes á la época de su promulgacion, en cuanto no se opusieran á aquellas, y entretanto no sean dictadas las orgánicas y reglamentarias.

El art. 219 se refiere claramente á las sentencias de las Cámaras de Apelacion recaídas sobre las de los Juzgados de 1.ª Instancia, y respecto de las cuales requiere la calidad de revocatorias para la admision del recurso.

En esta prescripcion interinaria, se ha seguido el principio de Jurisprudencia práctica "de que dos sentencias conformes hacen cosa juzgada". Excluir del recurso por inaplicabilidad, autos de la naturaleza expresada, en que las Cámaras, ó resuelven definitivamente incidentes graves que sobrevienen en el curso de la apelacion, ó puntos que tienen muchas veces, importancia vital, en el éxito del pleito, sería erigirlas en instancia única contra todos nuestros precedentes legislativos, y contra el espíritu de la misma Constitucion.

El auto que se pronuncia sobre la desercion del recurso de apelacion, admitiendo ó rechazándola, tiene fuerza de definitivo y trae gravamen irreparable.

La Corte ha declarado ya la procedencia del recurso por inaplicabilidad, respecto de autos del carácter expresado, recordando el expediente seguido ante la Cámara 2.ª por D. Francisco Bollini con la testamentaría de D.ª Clara Gonzalez.

Voto por consiguiente afirmativamente en la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Villegas, Kier y Escalada, fundaron su voto de conformidad y en argumentos análogos.

Entrando al fondo del recurso, la cuestion á resolver se planteó en los términos siguientes: ¿Existe inaplicabilidad de ley, en la resolucion recurrida, que no declara la desercion del recurso de apelacion?

El Dr. Gonzalez expuso: La Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha adoptado en los casos de desercion, reglas de procedimiento constantemente observadas, y que se encuentran consignadas en la nota 62 de la 2.ª edicion del Prontuario de Práctica Forense del Dr. Castro.

Si vencido el término legal para expresar agravios, y acusada rebeldía, el apelante no ha tomado los autos, ó los entrega sin escrito, el Tribunal llama "Autos" y si el interesado nada expone que lo excuse, pronuncia la desercion.

Si por el contrario, despues de notificársele aquella providencia, el apelante alega y justifica incontinenti algun impedimento legal, se le dá nuevo término para expresar agravios; pero aunque no lo justifique, basta la manifestacion que hace de no querer abandonar el recurso, para dar por purgada la rebeldía, teniendo solo por expresados los agravios en virtud de ella, y se resuelve el recurso.

Si la Cámara hubiese seguido esa tramitacion, si hubiera llamado "autos", cuando se pidió la desercion, el apelante habria invocado, tal vez, algun embargo derecho, para excusarse de no haber expresado agravios, ó de no haber tenido intencion de abandonar el recurso.

Pero la sustanciacion imprimida al incidente, decidiéndolo *in limine*, y el resultado favorable para el apelante, han producido, que ó no se excuse, como pudiera haberlo hecho, ó que creyera ya inútil verificarlo.

Entre tanto, su presencia en el juicio, recibiendo personalmente todas las notificaciones y el hecho de haber presentado la expresion de agravios, de que instruye la providencia f. 14

(expediente sobre el recurso de hecho) son actos, que manifiestan suficientemente, no haber sido su voluntad desertar del juicio.

Ante la Jurisprudencia recordada, que ha regido sin interrupcion el punto de desercion del recurso, voto negativâmente en esta cuestion.

Los Dres. Somellera, Villegas, Rier y Escalada, reprodujeron con pequeña variacion las razones expuestas por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 18 de 1876.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso *sub-judice*:—1.° Que el auto pronunciado sobre la desercion del recurso, tiene fuerza de definitivo y causa gravámen irreparable.—2.° Que la Corte ha establecido en diversas resoluciones, que el recurso de inaplicabilidad de ley es procedente en autos de esta naturaleza, atento lo que disponen los arts. 156, inciso 6.°; 217, inciso 2.°, y 225 de la Constitucion provincial.—3.° Que excluir del recurso cuestiones de este género originadas en 2.ª Instancia, equivaldría á constituir las Cámaras de Apelacion en única Instancia contra todos nuestros antecedentes legislativos.—Y considerando respecto á la cuestion principal sobre si existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia que no hace lugar á la desercion del recurso.—4.° Que no hay hecho alguno, constatado en autos, por el que se induzca la intencion de abandonar el recurso el apelante.—5.° Que en tal caso el procedimiento establecido por la práctica invariable de los Tribunales de la Provincia, ha sido no hacer lugar á la desercion.

Por estos fundamentos, y los demás consignados en el acuerdo que precede, se declara que el recurso de inaplicabilidad de ley denegado por la Cámara á f. 82 vta. es procedente en este caso, y que no hay inaplicabilidad de ley en el auto recurrido de f. 79.—Devuélvanse los autos, previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. CONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA LVII

SUMARIO:—1.° *Las causas criminales en que deba imponerse pena infamante, ó corporal, no corresponden á los Jueces de Paz de campaña, deben ser llevadas ante un Juez de 1ª Instancia.*

2.° *El recurso de inaplicabilidad de ley es procedente de los autos que causen gravamen irreparable, y es de esta naturaleza el auto que niega excarcelacion.*

3.° *En las causas por heridas graves no puede acordarse la excarcelacion bajo fianza.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Abril de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Marcos Burgueño en el incidente sobre excarcelacion de éste, y de la resolucion dictada por la mayoría de la Cámara del Departamento del Centro.

Verificada la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres Villegas, Somellera, Escalada, Kier, Gonzalez.

ANTECEDENTES

La causa contra Marcos Burgueño fué iniciada ante el Juez de Paz del partido de Navarro, quien la falló á f. 18 (autos principales).

Elevada la causa al Juzgado de 1ª Instancia, el defensor solicitó la excarcelacion bajo fianza, á que no se hizo lugar, (f. 2, incidente); pedida reconsideracion, f. 3, fué acordada la excarcelacion á f. 6 vta.; apelado ese auto por el Agente Fiscal, f. 7, fué concedido el recurso en relacion, f. 9. La Cámara revocó el auto de 1ª Instancia, é interpuesto por el defensor el recurso de inaplicabilidad de ley, fué acordado á f. 13.

La Corte estableció la cuestion previa de ¿ si es procedente el recurso concedido?

El Dr. Villegas, á quien correspondía emitir primero su voto, expuso :

Este proceso ha sido levantado contra Marcos Burgueño por herida que infirió á Emilio Farías en el pueblo de Navarro, á principios de Julio del año anterior.

El Juez de Paz local es incompetente para conocer en esta causa.

Prescindiendo de preceptos anteriores, los arts. 8.° y 9.° de la ley de 29 de Noviembre de 1853, estableció la jurisdiccion de los Jueces de Paz de campaña. Ella les acordó jurisdiccion en las causas correccionales, pero solo cuando el delito no trajese pena infamante ó corporal, cuyo precepto se confirmó en el art. 9.° de la ley de 23 de Setiembre de 1854.

Teniendo el delito de heridas pena corporal, el Juez originario es el 1ª Instancia.

La resolucion de la Cámara de Apelaciones que revoca la de 1ª Instancia, f. 6 vta., causa gravamen irreparable, y es entonces de carácter apelable por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Los Dres. Somellera, Escalada, Kier, Gonzalez, se adhirieron al voto del Dr. Villegas por las razones que éste ha expuesto.

Declarado admisible el recurso, se pasó á la cuestion principal, sobre si existe la inaplicabilidad de ley ó doctrina legal en el auto de 2.ª Instancia f. 10.

El Dr. Villegas dijo: Que aun cuando no figura el certificado de la herida, ella está establecida en las declaraciones, cuyo delito se verificó con un rebenque.

Que si bien es cierto que la herida con el rebenque tiene en la ley de 27 de Noviembre de 1821, una pena cuyo alcance permite la excarcelacion bajo fianza, las declaraciones f. 1 vta., y 2 del proceso traído á la vista, dan al hecho un carácter de gravedad que no permite el uso del art. 18 de la Constitucion.

Por estas consideraciones, debe declararse que la resolucion recurrida ante esta Cámara, es perfectamente legal. Devolviéndose los autos.

Los Dres. Somellera, Escalada, Kier y Gonzalez, votaron de acuerdo con el Dr. Villegas, apoyando su opinion en razones análogas á las expuestas por éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 20 de Abril de 1876.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso:—1.° que la causa no es de la competencia del Juzgado de Paz, atenta la naturaleza del hecho que la motiva y lo dispuesto en las leyes de 29 de Noviembre de 1853 y 23 de Setiembre de 1854.—Que el recurso de inaplicabilidad de ley es procedente en todos los autos de 2.ª Instancia, revocatorios de los de 1.ª, y que como el de f. 10 causa gravamen irreparable. Y considerando respecto al auto recurrido:—3.° Que el carácter de la herida que infirió Burgueño á D. Emilio Farias, segun resulta de las declaraciones de f. 1 v. y 12 (autos principales) no permite la excarcelacion bajo fianza con arreglo al art. 18 de la Constitucion.

Por estos fundamentos se declara que el recurso es procedente, y que no existe inaplicabilidad de ley en el auto dictado por la Cámara de Apelaciones del Centro á f. 11 de este incidente.—Devuélvanse los autos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LVIII

SUMARIO :—*Cuando no hay prueba plena del delito, ni las presunciones graves, ciertas y concordantes que producen prueba, no puede aplicarse pena al procesado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Abril de 1876 reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Pedro Arispe, de resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal dictada en la causa que se sigue á Arispe por heridas á José Fernandez; se procedió á la insaculacion, de acuerdo con el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó que al votar debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

El 28 de Julio de 1871, José Fernandez recibió una herida gravísima que le produjo la muerte dos dias despues (f. 2 exp. agregado y 11 del corriente).

Al pasar el Comisario el parte decía, que los autores del delito, eran Pedro Arispe y Lucio Ardiles á quienes no había podido capturar.

El 12 de Agosto se aprehendió á Lucio Ardiles, quien no solo negó participacion en el hecho, sinó el haber salido esa noche de su casa.

No se reunió más prueba en contra que la exposicion del Comisario Salvadores que refería haberle dicho el herido, que lo habían herido Arispe y Ardiles, cuando, en virtud del informe del Juez, fué Ardiles puesto en libertad por auto de visita fecha 9 de Diciembre de 1871.

El 1.° de Diciembre de 1873 fué aprehendido Pedro Arispe, quien declaró refiriéndose al hecho que motivaba su prision, que estaba con otros individuos en un puesto del "11 de Setiembre," cuando uno de ellos se incomodó, salieron fuera tirándole un ladrillazo, que Ardiles entonces quitó á otro un cuchillo é hirió con él al que lo agredía.

No figura en el proceso un testigo presencial del hecho.

Amelia Villarubia, declara, que estando varios individuos en su puesto entró Ardiles y Arispe, que éste se dirigió á uno de los presentes, diciéndole si recordaba una herida que le había hecho en la frente acometiéndolo: que la declarante despidió á todos: yendo juntos adelante Arispe y Fernandez; que al rato volvieron, y despedidos nuevamente, sintió bulla un momento despues, entrando el moreno Cazon refiriendo que los individuos que acababan de estar debían ser los que estaban peleando, lo que confirmó Rosario Palo, agregando que Pedro Arispe y Lucio Ardiles acababan de herir al hombre que había salido del puesto.

Preguntado Arispe por el motivo de su fuga, luego de cometido el hecho, lo explicó por la habitud de sus trabajos en el campo, y por temor de ser aprehendido.

La cicatriz en la frente, motivo del cargo de Arispe á Fernandez, dijo aquel que provenía de heridas que se había hecho en el carro, lo que resulta falso, segun el certificado f. 40, que la presenta como herida de arma cortante.

Expuestos los antecedentes de la causa, se planteó la cuestion á resolver en los siguientes términos.

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de Apelaciones que condena á Arispe á cuatro años de presidio si nó como autor, como cómplice del delito?

El Dr. Villegas dijo: No hay otra prueba contra Arispe, que las deducciones que vienen de las provocaciones que á él hizo Fernandez, segun la declaracion, y de su presencia en la escena del delito, de su ausencia luego de realizado este, y de haber negado el carácter de la cicatriz.

La exposicion de la Villarubia, sobre la salida juntos nada influye en el hecho posterior, como la version del herido trasmitida por el Comisario, puesto que hay confusion sobre la concurrencia material al acto.

Aquellas presunciones no revisten los caracteres que constituyen prueba, es decir, que excluyan la facilidad de error; y si no existe la prueba de uno ú otro carácter, no hay delincuente ante la sentencia.

La misma exposicion de Ardiles enerva las presunciones contra Arispe. Niega Ardiles hasta el haber salido de su casa esa noche; y esa negativa, ante su presencia evidente, no puede explicarse sino por la conciencia de criminalidad y temor de pena cuando se encontraba en manos de la Justicia.

No es posible tampoco aplicarse la disposicion de la Ley 12, Tít. 23, Lib. 8 R. C., puesto que no está establecido que hubiese riña entre Arispe y Ardiles.

Creo por lo tanto, que hay inaplicabilidad en el fallo de la Sala de Apelaciones, pero no por ello me adhiero en toda su extension al fallo de 1.ª Instancia. La absolucion de *culpa y cargo* es lo consiguiente á una prueba de inocencia; y si bien el art. 26 de la Constitucion ha dispuesto que un individuo "no puede ser encausado dos veces por un mismo delito," la sola absolucion es lo que corresponde omitidas aquellas palabras que deben reservarse á los que buscando levantar las sospechas establecen su inocencia.

El Dr. Somellera dijo: Acaba de demostrarse que la pena impuesta por la Sala de lo Criminal en la sentencia recurrida, no viene fundada en la "plena prueba" exigida por derecho. Podrá decirse, sin embargo, que de la causa resultan algunos indicios que ponen en duda la inocencia del enjuiciado, pero eso no bastaría, para someter á éste á ningun género de castigo:—lo prohibe expresamente la ley 12, tít. 14, de la Partida 3.ª

Dando por lo expuesto, mi voto afirmativo á la cuestion propuesta al principio de este acuerdo, opino porque, usando la Corte la facultad que le confiere el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion de la Provincia, se concrete á declarar que, no es aplicable, al caso, la ley á que se refiere el fallo dictado en la última instancia.

El Dr. Gonzalez manifestó: Los fundamentos del voto del Dr. Villegas, se robustecen por una consideracion, resultante de la declaracion de Amelia Villarubia.

Despues de la agresion de Arispe contra Fernandez, en el fondin, han vuelto á éste todos juntos, de donde fueron nuevamente despedidos.

Despréndese de esa declaracion, que la agresion de Arispe había cesado sin producir resultado alguno, pues se volvían, al parecer, en actitud pacífica.

Esta circunstancia enerva el grave indicio que resultaría contra el procesado, si Fernandez hubiese sido herido, inmediatamente de despedidos del fondin, y en momentos en que se había producido la agresion.

Las presunciones que se derivan contra Arispe no son graves, precisas y concordantes, ni dejan en el ánimo judicial, el convencimiento profundo de que el delito no pueda haber sido cometido por otro que aquel, cuyas calidades son requeridas en esta especie de prueba, por la doctrina y la jurisprudencia.

El señor Fiscal ha invocado la disposicion de varios Códigos modernos, referente á que en caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor, pero sí los que causaron lesiones graves, ó violencias en la persona, se impondrá á todos estos, una pena más ó menos severa.

Mas esta disposicion reposa sobre el hecho comprobado, de que los encausados hubiesen inferido lesiones ó violencias, y precisamente, ese hecho no ha sido demostrado respecto de Arispe, por la prueba reunida en este proceso.

Adhiriéndome, en virtud de lo expuesto, á las opiniones de los Vocales que me han precedido, voto porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, debiendo el procesado ser absuelto y puesto en libertad.

Los Dres. Escalada y Kier se adhirieron á los votos de los Vocales que les han precedido.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 18 de 1876.

Considerando:—1.° Que no hay testigo presencial del delito que se atribuye á Arispe.—2.° Que la única prueba que existe contra él es la de indicios, originada por la provocacion de éste á Fernandez, y la salida de ambos del establecimiento en que se encontraban.—3.° Que esa presuncion está desvirtuada por el hecho de haber regresado Arispe y Fernandez sin haber habido riña.—4.° Que las referencias de Amelia Villarubia, la fuga de Arispe, y el haber tratado éste de ocultar el carácter de la cicatriz que tiene en la frente, no forman presuncion bastante para considerarle autor de la herida que causó la muerte de Fernandez. no habiendo por consiguiente la prueba clara requerida por la ley 12, tít. 14, Part. 3.ª para aplicar la pena al delincuente.—5.° Que esa consideracion toma mayor fuerza ante la circunstancia de que habiendo estado presente á ese acto Lucio Ardiles, que hizo afirmaciones inexactas en su indagatoria, no es posible determinar con certeza al autor del delito.—6.° Que no apareciendo la prueba testimonial que requiere la ley 12, tít. 14, Part. 3, ni las presunciones graves, ciertas y concordantes. que alejando la duda establecen la conviccion y prueba, no puede por consiguiente aplicarse pena.

Por estos fundamentos, fallamos declarando que hay inaplicabilidad de ley en el fallo de 2.ª Instancia f. 71, absolviendo á Pedro Arispe, y mandando sea puesto en libertad: Devuélvanse los autos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LIX

SUMARIO:— 1.° *En las Sociedades anónimas los actos de los Gerentes y Directores, para los que no estén facultados por los estatutos, no obligan á la Sociedad*

2.° *En las cesiones por precio deben guardarse las formas establecidas para la enajenacion.*

3.° *La transferencia de derechos reales sobre inmuebles debe hacerse constar en escritura pública, bajo pena de nulidad.*

Buenos Aires, Abril 18 de 1876.

Considerando:—1.° Que los estatutos de una Sociedad anónima engloban las facultades que se confieren á los gerentes y directores, siendo insubsistente para la Sociedad todo lo que ultrapase el mandato con arreglo al art. 408 del Código de Comercio.—2.° Que en la

constitucion de la Caja de Crédito, cuyo impreso corre á f. 1.ª, no se revestía al Directorio y Gerente con la personería indispensable para transferir el todo ó partes de las hipotecas otorgadas á favor de la Caja.—3.° Que aun cuando esa facultad hubiera existido, el art. 2.° título "De la cesion" del Código Civil, dispone que en las cesiones por precio se guarden las formas establecidas para la compra-venta, y el art. 48 "De los Contratos" exige la escritura pública, bajo pena de nulidad, cuando se transfieren derechos reales sobre inmuebles, y tratándose de un derecho real como hipoteca, que requiere para su validez la escritura pública, es indispensable que ella exista para la transmision. Por estas consideraciones, declárase que no habiendo existido transmision legal de la hipoteca, el Juez competente es el del concurso.

Devuélvase, agregándose testimonio de esta resolucion en los autos de Durand (Dr. D. Carlos) y Nuñez (Dr. D. José Miguel) contra Loury (Dr. Santiago) en que conocía el Juez Dr. Rosa, los que serán igualmente devueltos al Juez que los elevó. Repónganse los sellos. —Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LX

Sumario:—1.° *El Banco de la Provincia no está obligado á respetar las moratorias concedidas á sus deudores.*

2.° *El Fisco esta exceptuado de entrar en moratorias, y tiene hipoteca tácita en los bienes de sus deudores.*

3.° *Los privilegios del Banco de la Provincia no han podido ser derogados por el Código Civil.*

4.° *El Banco Nacional concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor, no está obligado á respetar las moratorias, por no estarlo el de la Provincia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Abril de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad interpuesto por D. Lauro Cabral de una sentencia de la Cámara de apelaciones en lo Mercantil dictada en los autos que sigue con el Banco Nacional sobre cobro de pesos, tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el orden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Eduardo A. Argerich en representacion del Banco Nacional, inició juicio ejecutivo contra D. Lauro Cabral, por cobro de una letra valor de veinte y un mil pesos fuertes.

Librado auto de solvendo que no fué cumplido, y al diligenciarse el mandamiento de embargo, Cabral manifestó que no tenía dinero, ni bienes, en que aquel se trabara, habiendo solicitado moratorias.

El apoderado del Banco pidió se llevara adelante la ejecucion, no obstante las moratorias solicitadas, fundándose, 1.° en que uno de los acreedores del ejecutado era el Banco de la Provincia, contra cuyos créditos, la moratoria no puede tener efecto suspensivo, en virtud del privilegio Fiscal de que gozan; 2.° en que el art. 30 de la ley orgánica del Banco Nacional iguala los créditos de éste, á los créditos concurrentes de cualquiera Banco de Provincia; y la moratoria por consiguiente, no puede tener efecto suspensivo contra los créditos del Banco Nacional, desde que no lo tienen contra los créditos concurrentes del Banco de la Provincia.

Cabral se opuso, sosteniendo: 1.° que los arts. 1743 y 1744 del Código de Comercio, establecen con la mayor precision, que el efecto de las moratorias es suspender todas y cualesquiera ejecuciones, como tambien la obligacion de pagar deudas personales, limitándose la fuerza del efecto suspensivo á los solos casos de las ejecuciones que provengan de derechos reales, y de los demás títulos señalados en el 1744; 2.° que el privilegio fiscal, segun el cual el Banco de la Provincia es preferido á los demás acreedores, no puede transformar la naturaleza de los créditos cambiando en derecho real lo que no es sino personal; y 3.° que no estando el Banco de la Provincia incluido en las excepciones del art. 1744, no puede estarlo tampoco el Nacional.

El Juzgado de lo Mercantil declaró á f. 14 vta., que el Banco Nacional estaba obligado á respetar las moratorias concedidas á D. Lauro Cabral, cuya resolucion ha sido revocada por la Cámara de Comercio á f. 36.

En este estado, Cabral dedujo recurso por inaplicabilidad de ley para ante esta Corte, que le fué ortogado.

Las cuestiones á decidir son de derecho, y fueron planteadas en la forma siguiente:

1.° El Banco de la Provincia, está ó nó obligado á respetar las moratorias concedidas á sus deudores?

2.° En caso de no estarlo, el Banco Nacional, concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor, ¿debe ó no respetar dichas moratorias?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, manifestó sobre la primera cuestion.

Desde la fundacion del Banco de Descuentos, nuestra legislacion ha rodeado á este Establecimiento de privilegios para el pago de sus créditos.

La ley de 22 de Junio de 1822, disponía en su art. 5°: "Que el Banco goce de la accion "hipotecaria sobre los bienes de sus deudores, mientras la ley no provea de medio más "eficaz".

La ley de 25 de Octubre de 1854 organizando la Administracion del Banco y casa de Moneda, prescribía en su art. 11: "El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales".

La ley de 5 de Julio de 1856 establecía en su art. 6°: "A más de esta prelacion, el Banco conservará por los créditos á su favor, los privilegios fiscales que le están declarados".

Es necesario estudiar cuáles eran y en qué consistían estos privilegios del Fisco, á la época en que aquellas leyes se dictaron, y las cuales en toda su amplitud, se acordaban al Banco.

En los Códigos Españoles lo encontramos claramente explicado.

Las leyes 23, 25, 33, Título 13, P. 5.ª; 6, Tít. 19, L. 3.° Fuero Real, y 8 Tít. 18, L. 9.° Recopilacion Castellana, confieren hipoteca tácita general al Estado sobre los bienes de sus deudores, todos los que quedaban obligados hasta la solucion de los créditos de aquel.

Pues bien, esa misma hipoteca tácita á que estas leyes se refieren, es la que la ley de 1822, primero, y las de 1854 y 1856 despues, han concedido expresamente al Banco de la Provincia, segun ha sido reconocido de una manera constante, y sancionado por la jurisprudencia judicial.

El carácter distintivo de la hipoteca es el *jus in ré*, esto es, el derecho real que en virtud de ella se crea sobre los bienes del deudor.

De ese carácter participa, no solo la hipoteca convencional, sinó tambien la tácita.

La ley 33, entre las citadas arriba, lo demuestra á la evidencia. Ella asimila ambas hipotecas, y prefiere la del Fisco sobre la convencional, cuando ésta es posterior en fecha á aquella. Tal prelacion no podría operarse, si la hipoteca tácita no produjera un *jus in ré*, pero como ante la ley reviste este carácter, se acude, en la concurrencia de ambas, que tienen la misma fuerza, á la conocida regla jurídica "*qui prior est in tempore, prior in jure.*"

Nuestro Código de Comercio que admite tambien la hipoteca legal en su art. 1699, le atribuye los mismos efectos. En el art. 1703, inciso 3.°, dispone: "Los que tienen hipoteca *ya sea legal*, ó convencional, serán cubiertos por la masa, despues de pagados los otros créditos de preferencia. No alcanzando los bienes para el pago íntegro de los expresados créditos, *preferirán los unos á los otros, en el órden de sus fechas.*"

Es por consiguiente un punto resuelto por la legislacion española y por la patria, la calidad real en la hipoteca tácita.

Demostrado como queda, que el Banco goza de la hipoteca legal, y que esta constituye derecho real, la solucion del punto sub-judice, no ofrece dificultad seria.

El art. 1744 del Código de Comercio, prescribe que la moratoria no tiene efecto suspensivo de los créditos, ó ejecuciones que provengan en primer lugar de hipotecas, prendas ú otros derechos reales.

Los términos del inciso 1.° son generales; no hace distincion entre la hipoteca convencional y la tácita, y ambas quedan, sin duda alguna, comprendidas en la excepcion que introduce.

Si el estado, á quien segun el art. 1699 del Código de Comercio, compete hipoteca tácita y general, no está obligado á someterse á las moratorias, atendido lo dispuesto en el 1744, el Banco de la Provincia, que goza del privilegio fiscal en sus negociaciones, con arreglo á leyes expresas, debe ser colocado en idéntica posicion.

La supresion que el nuevo Código Civil ha hecho de las hipotecas tácitas no puede afectar en manera alguna el derecho del Banco.

La legislacion de este Establecimiento es especial, y se encuentra consagrada en el Pacto

de 11 de Noviembre de 1859, bajo el cual la Provincia se reincorporó á la República. En su art. 7.° se dispone: "Que todos los establecimientos públicos de cualquiera clase y género que sean, serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia".

Este pacto forma parte integrante de la Constitucion Nacional, que en su art. 104 consigna lo siguiente: "Las provincias conservarán todo el poder no delegado por esta Constitucion, al Gobierno Federal; y el *que expresamente se hayan reservado por pactos especiales, al tiempo de su incorporacion*".

El Código Civil, ley dictada con posterioridad, y por un poder ordinario, no ha podido derogar, ni alterar la legislacion especial del Banco, que está garantida por el pacto de 1859, elevado á precepto Constitucional.

Las consideraciones expuestas en pro del derecho del Banco, vienen á ser robustecidas por una disposicion especial en el caso.

El auto acordado 12, tít. 8, lib. 9.° Recopilacion Castellana, refiriéndose á leyes anteriores, prescribe, que los deudores de la Real Hacienda, no pueden á su respecto, ampararse de las moratorias que hubiesen obtenido, teniendo no obstante ellas que soportar las ejecuciones consiguientes al pago de las obligaciones, en favor de aquella.

Esta prerogativa acordada al Fisco por leyes vigentes al tiempo de dictarse las de 1822, 1854 y 1856, pasó como los demás privilegios fiscales á nuestro Banco, cuyos privilegios se hallan garantidos, como se ha demostrado, por el pacto de 1859, y el art. 104 de la Constitucion de la República.

Si el Banco estuviera obligado á sujetarse á las moratorias, sufriría serios perjuicios.

Segun la ley 33 de Partida que se ha citado, tiene derecho de prelacion sobre la hipoteca convencional posterior.

Mientras tanto pudiendo este acreedor requerir el pago de su crédito durante el plazo de las moratorias, quedaría desconocida aquella preferencia, si el Banco no pudiera ejercitar el mismo derecho, que el acreedor hipotecario convencional.

Además, si el Banco con todos los privilegios, y prerrogativas de que lo han rodeado las leyes de su institucion, tuviese el deber de acatar las moratorias, se tornarian aquellos ineficaces, puesto que entonces, como cualquiera otro acreedor personal, tendría que entrar en el prorrateo que determina el art. 1742 del Código de Comercio.

En virtud de todo lo expuesto, voto porque el Banco de la Provincia *no está obligado* á respetar las moratorias concedidas á sus deudores.

Los Dres. Kier y Escalada manifestaron razones concordantes con las expuestas por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

El Dr. Villegas dijo: Las leyes dictadas para el Banco que acaban de citarse, acuerdan á sus créditos el mismo carácter que corresponde á los créditos fiscales. Para conservar esa igualdad, para estar entre los términos de la ley, los privilegios del Banco tienen que seguir las variaciones que vayan sufriendo los fiscales; á no ser así, no tendrían igual prelacion.

El pacto de 8 de Noviembre de 1859, colocado en la Constitucion Nacional, dejó bajo el gobierno y legislacion provincial, no solo sus propiedades, sino tambien "sus establecimientos públicos de cualquiera clase y género que sean".

Hay que mirar solo la ley provincial en esta materia.

Posterior á 1856 la provincia de Buenos Aires, sancionó el 8 de Octubre de 1859 su Código de Comercio, que aunque fué despues adoptado por la nacion para sí, no destruyó por ese acto todo lo que contuviera de resorte provincial, que quedaba en pie como precepto de ella.

En este Código, en esta ley provincial, los créditos fiscales en materia mercantil tuvieron variacion. El art. 1697 los colocó entre los de privilegio general; y si bien los arts. 1690 y 1703 los hace para el pago de mejor condicion que los mismos hipotecarios, cierto es tambien que no le dió este carácter en la enumeracion que hizo el art. 1699 en que solo incluyó al "estado en los bienes de los administradores de sus rentas y de los que deben contribucion de cualquier clase" y "los establecimientos públicos en los bienes de sus administradores por lo tocante á la administracion".

Ya se comprenda al Banco en los créditos fiscales, ya, con más propiedad, en los establecimientos públicos, el hecho es, que carece para los efectos legales de la hipoteca tácita; y carece por voluntad misma del Estado, manifestada sin excepciones.

Careciendo el crédito del carácter de hipotecario, no está excluido de la moratoria segun el art. 1744.

Mi voto por consiguiente es afirmativo en la primera cuestion.

El Dr. Somellera dijo: De las observaciones que acaban de producirse, en favor del voto anterior, se desprende: 1.° que los privilegios llamados fiscales, han sufrido variaciones sustanciales, en cuanto á los efectos, que las viejas leyes los hacían producir; 2.° que á esas

variaciones se halla hoy sometido el Banco de la Provincia, tanto porque el Código que las establece no contiene salvedad ninguna en su favor, como porque no es dable pensar que los legisladores quisieran dejarle en mejores condiciones, ó sea con mayores prerrogativas, que las otorgadas al Estado de que dicho Banco depende; 3.° que solo en los casos de encontrarse sus créditos comprendidos en alguna de las excepciones especificadas en el art. 1744 del Código antes citado, podría molestar á sus deudores durante el tiempo de las moratorias que estos hubiesen obtenido. Por tales conclusiones, doy mi voto negativo á la 1.ª cuestion formulada.

Resuelto por mayoría en la 1.ª cuestion que el Banco de la Provincia no está obligado á respetar las moratorias, se pasó al segundo punto.

El Dr. Gonzalez expuso sobre la segunda cuestion: El art. 30 de los Estatutos del Banco Nacional aprobados por ley del Congreso, dispone: "El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion, á los de cualquier otro establecimiento de Banco, autorizado por leyes provinciales".

La inteligencia de este artículo fué cuestionada en causas idénticas á la actual, seguida entre D. Eduardo A. Argerich, representante del Banco Nacional, y D. F. Payró ante el Juez de Comercio Dr. Lagos.

Este y la Cámara de lo Mercantil integrada con Conjuez, por recusacion de uno de sus miembros titulares, decidieron, en mayoría, que el Banco Nacional debía someterse á las moratorias, porque no se encontraba en igualdad de derechos y privilegios con el de la Provincia con arreglo al artículo citado de los Estatutos.

Interpuesta apelacion de esta resolucion para ante la Suprema Corte Federal, ésta ha declarado que en virtud del art. 30 de los Estatutos, y los fundamentos del Camarista disidente Dr. Isla, el Banco Nacional en concurrencia con el de la Provincia, contra un mismo deudor, no estaba obligado á respetar las moratorias, desde que aquel no lo estuviese.

Esta declaratoria hecha por la Corte Suprema de la República en ejercicio de la jurisdiccion que le atribuye el inciso 3.° del art. 14 de la ley de Setiembre de 1863, "sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales" no puede ser desatendida por el Poder Judicial de las Provincias á quien toca acatarla.

Fundado en lo expuesto, voto por que el Banco Nacional, concurriendo con el de la Provincia, no está obligado á respetar las moratorias acordadas á sus deudores.

Los Dres. Kier y Escalada manifestaron sucesivamente su voto conforme al del Dr. Gonzalez, fundándolo en razones análogas á las por él expresadas.

El Dr. Villegas expuso: En cuanto á la 2.ª mi opinion es igual á la de los colegas que me preceden, y por los fundamentos que acaban de expresar.

El Dr. Somellera dijo: Que respeto á la segunda, considero, que el Banco Nacional carece de derecho para no someterse á las moratorias: lo 1.° porque el crédito cuyo pago demanda, no reconoce por causa ninguna de las expresadas en los incisos del art. 1744 del mencionado Código de Comercio;—lo 2.° porque únicamente en el caso de falencia de su deudor, ó deudores, podría hacer uso de la prelacion que su ley orgánica le acuerda en concurrencia con cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por disposiciones Provinciales, segun asi lo ha bien demostrado el miembro en minoría de la Cámara Mercantil, á f. 34;—lo 3.° porque la resolucion que se dice pronunciada por la Suprema Corte Federal contra un señor Payró, no obliga á los Jueces que hayan de conocer de otros asuntos iguales ó parecidos al fallado por esa Suprema Corte, como así lo recordó el sábio Dr. Velez Sarsfield, en una de las sesiones del Senado de la Provincia, cuando dijo: "Una Cámara de Justicia puede tener más luces que un Juez, pero un Juez puede decir que él opina de otra manera.... Las leyes generales le ordenan no se rija por la opinion de ningun Tribunal Superior sino por la ley y por su propia conciencia". (Sesion de 24 de Setiembre de 1857.)

Por lo que dejo manifestado mi voto es igualmente afirmativo, sobre el contenido de la segunda cuestion propuesta.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 20 de 1876.

Considerando respecto á si el Banco de la Provincia está, ó no, obligado á respetar las moratorias acordadas á sus deudores.—1.° Que por las leyes 23, 25 y 33, tít. 13. Part. V.; 6 tít. 19, lib. 3 F. R., y 8 tít. 18, lib. 9, R. C., el Fisco tiene hipoteca tácita general en los bienes de sus deudores.—2.° Que el Código de Comercio vigente equipara la hipoteca tácita

á la convencional, ordenando se paguen por el orden de sus fechas y en la misma línea, (art. 1699 y 1703), y las exceptúa de las moratorias (art. 1744).—3.° Que el Banco Provincial goza de la hipoteca tácita y todos los privilegios Fiscales. (Leyes de 22 de Junio 1822 art. 5; de 25 de Octubre 1854, art. 11; y 5 de Julio 1856, art. 6.°).—4.° Que por el auto acordado 12, tít. 8, lib. 9, R. C., la Hacienda pública está exceptuada expresamente de la aplicacion de las moratorias.—5.° Que esos privilegios del Banco de la Provincia no han podido ser derogados por la promulgacion posterior del Código Civil, atendido lo dispuesto en los arts. 7.° del Pacto de 11 de Noviembre de 1859, y 104 de la Constitucion Nacional.—Y considerando, respecto á los privilegios que puede invocar el Banco Nacional para no respetar las moratorias, cuando concurre con el de la provincia.—6.° Que por el art. 30 de los Estatutos del Banco Nacional, aprobados por ley del Congreso, se establece, que sus créditos en ningun caso pueden ser de peor condicion que los de otro Banco provincial.—7.° Que la Suprema Corte Federal ha interpretado ese artículo (en la causa del Banco Nacional, con D. F., Payró), declarando que el Banco Nacional, concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor, no está obligado á respetar las moratorias si éste no lo estuviese.

Por estos fundamentos y demás, expuestos en el voto de la mayoría contenido en el precedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil. Devuélvase el expediente previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXI

SUMARIO :—*1.° La cláusula impuesta en el boleto de venta de que los títulos sean buenos, importa por parte del comprador, el derecho de examinar los títulos y exigir que se subsanen los defectos legales que en ellos hubiere.*

2.° El vendedor está obligado á transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida, segun el Código Civil.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Abril de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Avelina Roldan de resolucion de la Cámara 2.ª de lo Civil, dictada en el litis que sigue D. Gregorio P. García con la testamentaría de D. Mariano Roldan y D.ª Dolores Porras, sobre compra de una finca, y tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella que debía votarse en el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas, Escalada.

ANTECEDENTES

Don Gregorio P. García compró en remate público una finca perteneciente á la testamentaría de D. Mariano Roldan, expresándose en el boleto f. 113 "que los títulos debían ser buenos".

Despues de examinados, expuso f. 122, que en la escritura otorgada en 1846 á favor de D.ª María Encarnacion Pereyra, y de su hija, por D. Juan Zorrilla, se decía, que correspondía á ésta el terreno entre otros bienes por herencia de sus padres, de lo cual el Escribano daba fe, en mérito de la partida de bautismo que asegura se le exhibió. Que ese título no era legal, y hallándose los vendedores en el caso de justificar su dominio, á fin de evitarles perjuicios, declaraba que aceptaría el título, siempre que se probase la posesion de cuarenta años, á título de dueño ó heredero.

La sucesion de Roldan se opuso, alegando:—1.° Que no está obligada por ley alguna á subsanar el defecto que pueda tener el título.—2.° Que el vendedor cumple con dar la posesion del inmueble, y otorgar la escritura al comprador, quien si tuviese motivos fundados de ser molestado por reivindicacion de la cosa, ó por accion real, puede suspender el pago del precio al menos que el vendedor le afiance su restitucion (art. 104, Título "Del contrato de compra-venta," Código Civil).—3.° Que por otra parte, tratándose de venta en remate judicial, era de aplicabilidad el art. 8.° "De los vicios redhibitorios".—4.° Que en

la hipótesis de que el título no fuese perfecto, la cosa estaría ya prescripta por los sucesores de D.ª María Encarnacion Pereyra, y de su hija, en virtud de lo dispuesto en los arts. 53, 57, 62 y 64 del Título "De la prescripcion de las cosas y de las acciones en general".

El Juez de 1.ª Instancia no hizo lugar á f. 133 á la subsanacion del título.

Apelada esta resolucion, la Cámara 2.ª de lo Civil, la revocó á f. 149 en mérito de los fundamentos contenidos en el acuerdo f. 145.

Deducido recurso por inaplicabilidad de ley, fué concedido f. 159 v.

La cuestion se estableció en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia recurrida, que manda justificar la posesion solicitada por el comprador en su escrito f. 122?

El Dr. Gonzalez manifestó: Un hecho constante de autos, influye de manera decisiva, en la cuestion.

Segun el boleto f. 113, el comprador aceptaba el contrato, si los títulos eran buenos.

Esta reserva le creaba el derecho de examinarlos, de proponer las objeciones á que se prestasen, y de pedir su allanamiento, siempre que fuesen legítimas.

En la revisacion de esos títulos, se encuentra que el dominio de la vendedora D.ª Juana Zorrilla no resulta acreditado en la escritura de 1846; y entonces el comprador, que podía exigir la demostracion de aquel hecho, se limita á la justificacion de aquella posesion que haría desaparecer toda falta, toda nulidad, que en los mencionados títulos se encerrase.

La testamentaría vendedora no ha desconocido los vicios objetados, ni los ha explicado prescindiendo más bien de su consideracion.

Establecido el derecho del comprador, como que resulta de la misma convencion, al limitarlo al punto indicado, viene á favorecer á la testamentaría evitándole demoras y gastos.

Pero la posesion que debe demostrarse, si bien es la trentenaria, como lo determina la resolucion recurrida, en presencia de los arts. 69 y 70, Título "De la prescripcion de las cosas, y de las acciones en general", ha de revestir los caracteres de pacífica, pública y continua.

El art. 69 requiere "la posesion continua" y el 70 prescribe, "Al que ha poseído durante " treinta años, sin interrupcion alguna, no puede oponerse ni la falta, ni la nulidad del título, " ni la mala fé en la posesion".

En sustitucion de la demostracion del dominio de parte de la vendedora en 1846, no puede denegarse al comprador su solicitud, para que se acredite la posesion trentenaria en las condiciones especificadas.

Solo ésta, como se ha dicho, podrá cubrir el defecto notado en los títulos, dejando en tranquilidad al comprador, y á salvo de futuras perturbaciones en el goce de la cosa comprada.

Estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida, deciden mi voto, porque en su disposicion no existe inaplicabilidad de ley.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Escalada, encontrando fundadas las razones expuestas por el Dr. Gonzalez, se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Corte.—Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 22 de 1876.

Considerando:—1.° Que la compra fué hecha bajo la condicion de que los títulos fueran buenos, segun consta á f. 113.—2.° Que esa condicion importa por parte del comprador el derecho de examinar las escrituras y exigir la subsanacion de los defectos legales que en ellas hubiera.—3.° Que las deficiencias señaladas por el comprador no han sido desconocidas por la testamentaría vendedora.—4.° Que el vendedor está obligado á transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida (art. I, Tít. de la compra y venta, Código Civil.)

Por estos fundamentos y demás contenidos en el precedente acuerdo: fallamos declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia dictada por la 2.ª Cámara de lo Civil á f. 169.—Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1874

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1857

Fórmula para los escritos, con motivo de la nueva organizacion del Tribunal

En Buenos Aires, á 6 de Noviembre de 1857, reunidos en la sala de acuerdos, los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras. D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que á consecuencia de la nueva forma que la ley de 28 de Setiembre último dió al Tribunal, dividiéndolo en dos salas con lo demás que á su respecto prescribe, se habían notado vacilaciones, acerca de la fórmula, que en la actualidad debía usarse para encabezar los escritos y comunicaciones de las oficinas dependientes del poder judicial, cuando se dirijan ó al Tribunal Superior ó á alguna de las dos salas en que la mencionada ley lo dividió. Que esas vacilaciones podrían en lo sucesivo ocasionar embarazos que dañasen ú obstasen á la mejor expedicion de los negocios, y que por lo tanto era de tomarse la resolucion conveniente para precaverlos. Que para ello parecía lo más adecuado declarar la fórmula que debía emplearse, ya en los escritos, ya en las notas oficiales en los casos mencionados. En tal propósito, han venido en acordar:

Primero: Que toda vez que las partes ó las oficinas tengan que dirigirse de oficio al Tribunal pleno, deberán encabezar el escrito ú oficio con el título de: *Superior Tribunal de Justicia*, y segundo: Que cuando hayan de hacerlo para ante una ú otra de las salas en que quedó dividido por la ley citada, usarán de la misma fórmula agregando, *en su Sala de lo Civil*, si ante ésta hablaren, y *en su Sala del Crimen*, si á ésta se dirigieren. Con lo que se concluyó el presente acuerdo, que mandaron los señores del Tribunal que se publicara firmándolo por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto*, Secretario.

En 24 de Diciembre de 1857 hubo un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(CERNADAS—PICA—SOMELLERA—CÁRCOVA—ALSINA—ACOSTA—CARRASCO—MEDINA—TORRES.—Ante mí, *Castro*.)

AÑO 1858

Imponiendo multas á los maestros mayores que no cumplan las obligaciones que les impone su profesion

En Buenos Aires, á 29 de Enero de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que resultando de la nota dirigida por el Poder Ejecutivo con fecha 26 del actual, referente á otra del Consejo de Obras Públicas, del 23 del mismo, en que manifiesta que los maestros mayores en los diversos ramos, no cumplen con lo ordenado en 19 de Octubre de 1855, para que pasen mensualmente una relacion circunstanciada de los precios corrientes de los artículos de construccion y valor de los jornales, y que teniendo presente la incitacion que hace el poder Ejecutivo para que se exija la observancia de lo dispuesto en la citada fecha, bajo la imposicion de alguna multa, ó pena, debían mandar y mandaron en uso de las facultades que acuerda al Superior Tribunal de Justicia el art. 150 de la Constitucion del Estado, que se intime á todos los ya mencionados maestros mayores remitan la expresada relacion dentro de tercero dia, bajo de apercibimiento de ser multados en cien pesos por cada vez que en lo sucesivo no lo efectúen con la debida puntualidad, y que se comunique al Poder Ejecutivo, publicándose en seguida.

Así concluyó este acuerdo que firmaron los señores del Tribunal por ante mí, de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA.

En 27 de Marzo de 1858 hubo un acuerdo de visita y soltura de presos.—(CARRERAS—SOMELLERA—CÁRCOVA—ALSINA—ACOSTA—CARRASCO—MEDINA—TORRES.—Ante mí, *Castro*.

Recordando á los Jueces del Crímen en la Campaña el deber en que están de remitir mensualmente una nómina de las causas con expresion del estado de cada una

En Buenos Aires, á 19 de Abril de 1858, los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo extraordinario dijeron: Que habiendo notado que había caído en desuso el acuerdo de 18 de Abril de 1822 que manda á los Jueces del Crímen de los departamentos de Campaña remitir por el primer correo de cada mes, una relacion circunstanciada de las causas criminales pendientes en sus respectivos Juzgados, con especificacion de su estado, nombre de los reos y el tiempo de su prision, y conviniendo á la mejor administracion de justicia la puntual observancia de dicha disposicion, debían mandar y mandaron, que en lo sucesivo los mencionados Jueces del Crímen de Campaña, cumplan puntualmente el citado acuerdo, que por el presente, se restablece en todo su vigor comunicándoseles por semanería y publicándose en la forma de costumbre. Y por este auto así lo mandaron y firmaron por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—ANGEL MEDINA.—Ante mí, *Tomás Castro*.

Obligando á los Procuradores de número á asistir á la vista de las causas y á la Audiencia pública bajo multa

En Buenos Aires, á 19 de Julio de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Jose Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que siendo conveniente contener el abuso que se nota en la frecuente falta de asistencia de los procuradores de número, á la vista de las causas en que tienen representacion, como tambien á la Audiencia pública, y en uso de las facultades que confiere el art. 150 de la Constitucion del Estado, debían mandar y mandaron: que en lo sucesivo el procurador que dejare de asistir á cualquiera de esos actos sin aviso previo al señor Presidente de la sala respectiva, con causa justificada y bastante, incurrirá *ipso facto* en la multa de 25 pesos por cada vez, sin perjuicio de lo que en caso de reincidencia corresponda por derecho, exigiéndose dicha multa por el portero de semana, quien dará cuenta al Superior Tribunal para ser remitida á la Colecturía General; á cuyo efecto se llevará por los Escribanos la debida lista de los inasistentes, fijándose este acuerdo en la tablilla de órdenes y publicándose por los periódicos.

Con lo que se concluyó el mismo, que firmaron los señores del Superior Tribunal de Justicia por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÈS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA.—Ante mí, *Tomás Castro*.

Sobre que los anotadores de Hipotecas lleven los registros en la forma de los demás escribanos

En la capital del Estado de Buenos Aires, á 26 de Julio de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de la Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, dijeron: Que habiendo el último en su carácter de Juez de Subalternos, llamado la atencion á que el Registro de la toma de razon de las hipotecas, no se llevaba en la misma forma que los demás contra el tenor de las disposiciones legales de la materia, debían mandar como lo hicieron, que los escribanos anotadores de hipotecas habilitasen sus registros del modo que lo verifican los que no son del ramo, llevándolos siempre segun las reglas generales de todos los Protocolos, lo que se les comunicará por acordada para su exacto cumplimiento, fijándose en la tablilla de órdenes y publicándose en los periódicos. Y lo firmaron por ante mí de que certifico—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÈS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÈ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA.—Ante mí, *Tomás Castro*

Sobre que los escribanos de Cámara no admitan peticiones acerca de alteracion de dia para informe in voce

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que siendo inconveniente al órden económico del despacho y su prontitud el que los informes *in voce* que quieran hacerse no tengan lugar en la audiencia designada para la vista del asunto, como lo ha hecho sentir la experiencia, habiéndose deferido á las solicitudes que se han deducido por aplazamiento, atenta tambien la grande dificultad de esclarecer con la necesaria brevedad la certeza de los motivos que al efecto se invocan y que semejantes alegatos verbales no son de esencia del juicio, puesto que en los que por escrito están acordados por las leyes, deben haber expuesto las partes, cuanto á su derecho convenga, teniéndose presente además que por el auto acordado del 21 de marzo de 1821, ya se dispuso que esos informes se produjesen precisamente en los dias designados para la vista de las causas y que la frecuencia con que se pretende lo contrario hace intolerable por más tiempo la relajacion introducida en la materia, debían mandar, como lo hicieron, que, en lo sucesivo no se admitan en escribanía semejantes solicitudes, y que fijado este acuerdo en la tablilla de órdenes, se publique en los periódicos. Y así concluyó, firmándose por los expresados señores, de que certifico. —Juan José Cernadas—Domingo Pica—Francisco de las Carreras—Basilio Salas—Andrés Somellera—Tiburcio de la Cárcova—Juan José Alsina—José Antonio Acosta—Benito Carrasco—Angel Medina—Ante mí, *Tomás Castro.*

Sobre que la visita de oficios curiales se practique en Enero por el Juez de Subalternos del año anterior—A quienes la han de pasar los Jueces del Crímen de Campaña y que en vacaciones el Juzgado de Subalternos queda á cargo del Vocal Juez Semanero

En la capital del Estado de Buenos Aires, á 23 de Noviembre de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que la práctica de pasarse, en la capital la visita de los oficios curiales en el último mes del año, adolece de inconvenientes para la mejor satisfaccion de sus objetos legales y que era natural que por hallarse encomendada segun los decretos de la materia, la visita de los registros de Campaña á los respectivos Jueces de 1.ª Instancia, se haga á estos la ampliacion de abarcar tambien todo lo relativo á la oficina de sus actuarios y las cárceles, por lo que debían mandar como lo hacían, que en lo sucesivo la mencionada visita de la capital tenga lugar, cual se acostumbra en los departamentos de Campaña, en el mes de Enero, bien entendido que deberá desempeñarla el Vocal que hubiese sido Juez de Subalternos en el año anterior, que es únicamente el visitador, y que los Jueces de 1.ª Instancia de la campaña extiendan su visita á las oficinas actuarias y las cárceles públicas, declarando además para remover dudas, que ya habían ocurrido, que durante los puntos ó clausuras de regla, el Juzgado de Subalternos corre á cargo del señor Vocal Juez Semanero. Y disponiéndose á la vez que se ponga testimonio de este acuerdo en el expediente de las visitas, se transcriba por Semanería á los Jueces de 1.ª Instancia en los Departamentos de Campaña, se notifique á los subalternos, se fije en la tablilla de órdenes, y se publique en los periódicos, concluyó firmándolo los señores nombrados por ante mí de que certifico. —Juan José Cernadas—Domingo Pica—Francisco de las Carreras—Basilio Salas—Andrés Somellera—Tiburcio de la Cárcova—Juan José Alsina—José Antonio Acosta—Benito Carrasco—Angel Medina.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre pronta y eficaz represion de desórdenes de presos en el interior de las cárceles de la ciudad y campaña

En la Capital del Estado de Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, dijeron: Que segun con reiteracion ha comunicado recientemente el Alcaide de la cárcel Pública de esta ciudad de conformidad á lo que el mismo Tribunal había notado desde sus oficinas, los presos se constituyen pertinaz y

frecuentemente, en un estado de serio desórden, que agrandando en dimensiones se hace ya alarmante, sin que basten á reprimirlo las amonestaciones y amenazas que son burladas por la imposibilidad de descubrir los autores, pues nadie los declara, influyendo al efecto el fundado temor de ser maltratados despues por otros bajo disfraz que le impide conocerlos siendo á la vez los propios alcaides y centinelas, víctimas de pedradas, que se les lanzan por manos desconocidas, lo que no deja de acontecer á los segundos, cuando habiendo descubierto cualquier culpable, vuelven á entrar de guardia, de lo que proviene una especie de coaccion, para que se hagan indebidamente tolerantes y ocultadores, por todo lo que para remediar un mal tan grave, previniendo las funestas consecuencias que es capaz de originar y que los reglamentos de la cárcel sean con puntualidad observados, para que siempre se conserven inalterables el órden y disciplina que son la condicion necesaria de tales establecimientos, debían mandar que en los casos de desórden de los presos, apuradas sin suceso las investigaciones para conocer los causantes, se apremie incontinenti á todos los que á la sazon se hubiesen encontrado en la localidad por medio de un conjunto encierro, incomunicacion de cuarenta y ocho horas, mientras no llenen el deber que tienen de producirse con verdad, pudiendo alargarse prudencialmente este término si así se considerase conducente y aun ponerlos á media racion en las ocurrencias de caracteres reagravantes, todo lo que será diligentemente ejecutado por el Alcaide dando pronta cuenta al Tribunal Superior en su Sala de lo Criminal y que por ser de extenderse esta disposicion á las cárceles de campaña, atenta la posibilidad de que en ellas se reproduzcan semejantes acontecimientos, aquella cuenta se dé allí al Juez del Crímen del Departamento, reencargándose además el exacto cumplimiento del auto acordado de 22 de Noviembre de 1854, con recomendacion á los Jueces de disponer su aplicacion sin la mínima tardanza, tan luego como adquieran la constancia de lo sucedido por el parte del Alcaide, y de expedirse con rapidez en los procesos que pudieren derivar de los desórdenes de la cárcel é infraccion de su régimen, por los delitos que llegaren á envolver, dignos de un enjuiciamiento. Y con la prevencion de que se transcriba este acuerdo por semanería á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal y al de Policía Correccional, notificándose á los Alcaides de las cárceles públicas, quienes lo leerán á los presos existentes y á cada uno de los que ingresaren en lo sucesivo, como tambien de que se fije en la tablilla de órdenes y se publique en los periódicos, concluyó firmándolo los señores nombrados de que certifico.—JUAN JOSÈ CERNADAS—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre que los Jueces de Paz de Campaña no autoricen poderes ni otros instrumentos donde hubiere Escribano público con Registro

En la Capital del Estado de Buenos Aires, á 6 de Diciembre 1858, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Jose Antonio Acosta, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, dijeron: Que este había hecho presente que en el ejercicio de sus funciones de Juez de Subalternos, observaba que en los pueblos de campaña, donde hay Escribanos con Registro, se otorgaban indistintamente los poderes, ya ante ellos ó ya ante los Jueces de Paz; por lo que y en consideracion á que estos solo podían reputarse autorizados al efecto, como un medio supletorio en la falta de protocolo á cargo del escribano público en quien las leyes depositan preferentemente la fe, con la muy importante circunstancia de no conciliarse por ese medio la seguridad de la matriz, cual permanentemente se obtiene de otro modo, aventurándose además la eficacia del instrumento por la menor idoneidad del que en aquel caso lo extiende, todo lo que cedía en notorio perjuicio de los interesados, debían en uso de las facultades contenidas en el art. 8.° del decreto de 21 de Agosto de 1855 y 9.° del 2 de Mayo de 1856 declarar como lo hacían: que en los partidos de campaña donde residiere escribano con registro, solo ante él podrán otorgarse los poderes así como los demás instrumentos públicos, mandando, por consiguiente, cese la práctica contraria de los respectivos Jueces de Paz, á quienes para ello se les transcribirá por el autorizante este acuerdo, que se fijará en la tablilla de órdenes y publicará por los periódicos, y lo firmaron de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA GÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Visita de cárcel y soltura de presos

En Buenos Aires, á 11 de Abril de 1876, la Suprema Corte de Justicia reunida en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las Cárceles, actas y peticiones de los presos, con arreglo al art. 5.° del acuerdo fecha 19 de Marzo del año anterior, y tomadas en consideracion, con los informes de las Cámaras de Apelacion y Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal de los Departamentos Judiciales de la Provincia, proveyó:

1.° Que se pongan en libertad los presos José Ortiz, Francisco de Paula y Abelardo Erescano á disposicion del Juez Dr. Hudson; á Mariano Merlo y Pedro Yanssens á disposicion del Juez Dr. Passo; á Tomás Balance á disposicion del Juez del Crimen del Sud, sin perjuicio de las acciones civiles contra el excarcelado; á Melchor Herlanz y á Francisco Lopez á disposicion del Juez del Crimen del Centro. —2.° Que por conducto del Presidente se haga la recomendacion acordada respecto de la causa contra Pedro Montiel.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda, en la parte respectiva, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLLERA — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Visita de cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 6 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario para resolver sobre las peticiones de los presos presentadas en la visita de cárcel, de conformidad al acuerdo de 19 de Marzo de 1875, y en vista de los informes remitidos por las Cámaras de Apelaciones y Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal, resolvió:

1.° Que se pongan en libertad los presos Juan Ferrari y Antonio Varela, á disposicion del Juez Dr. Hudson, Cárlos Cerriati á disposicion del Juez Dr. Demaría, Juan Costa y Albino Rolon á disposicion del Juez Dr. Passo.

Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponde, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—SIXTO VILLEGAS— MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley que creó las secretarías en 1.ª Instancia

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1871.

Al Poder Ejecutivo

La Cámara que presido, en sesion de anoche, sancionó definitivamente el Proyecto de Ley que á continuacion transcribo á V. E. á los efectos consiguientes:

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El Superior Tribunal de Justicia tendrá para su despacho tres Escribanos, uno en cada Sala

El de la Sala del Crímen actuará en los asuntos del Tribunal pleno, y los de las Salas de lo Civil, por turno, en los asuntos de dos Salas reunidas.

Art. 2.° Los Juzgados de lo Civil, y los de Comercio en la Capital, tendrán cada uno cuatro Escribanos. Solo ellos actuarán en dichos Juzgados; pero para las diligencias externas podrán tener otros adscriptos, bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobacion del Juez.

El Escribano de actuacion que mandase practicar una diligencia externa por dependiente que no sea de los Escribanos adscriptos, sufrirá la pena de suspension por uno ó dos años segun la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por las leyes vigentes.

Art. 3.° Los demás Jueces Letrados tanto de la Capital como de la Campaña, tendrán un Escribano para su despacho.

Art. 4.° Todos los Escribanos de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados por el Tribunal Superior á propuesta de los Jueces Letrados por lo que hace á los de sus respectivos Juzgados.

El mismo Tribunal podrá decretar su reemplazo, siempre que lo solicitare el Juez de 1.ª Instancia, de quien dependen, ó cuando lo juzgase oportuno para el mejor servicio público.

Art. 5.° El nombramiento no podrá recaer en ningun Escribano que tenga registro, sino con cargo de poner éste bajo la dirección de otro escribano con autorizacion del Superior Tribunal.

Art. 6.° Recusado un Escribano, pasará el expediente á otro que designe el Juez, de los que actúen en su Juzgado, y recusado el Juez, actuará el Escribano que determine el que conozca de la causa, entre los que actúen con él.

Art. 7.° Los expedientes que actualmente existen en cada Juzgado continuarán á cargo de los Escribanos que actúen en ellos.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.—VICTOR MARTINEZ—*Ramon de Udaeta*, Secretario.

Setiembre 30 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase al Superior Tribunal de Justicia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—CASTRO.—ANTONIO E. MALAVER.

Ley que aumenta el número de los secretarios en 1.ª Instancia

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Créanse dos secretarías anexas á cada uno de los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, á más de las existentes.

Art. 2.° Comuníquese etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 21 de Setiembre de 1876. LUIZ SAENZ PEÑA—*Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado,—R. LAVALLE—*J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados

Setiembre 23 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro. — C. CASARES. — A. DEL VALLE.

Ley que confiere á los Jueces de 1.ª Instancia Jurisdiccion en las venias supletorias é informaciones de soltura

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Al Poder Ejecutivo

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto, sobre venias supletorias y declaraciones de soltura, sancionado definitivamente por esta Cámara en sesion de ayer.

Dios guarde á V. E.—R. LAVALLE—*J. M. Jordan* (hijo).

El Senado y Camara de Diputados etc.

Art. 1.° Corresponde á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil otorgar las venias supletorias para celebrar matrimonio los menores huérfanos sin tutor, como tambien hacer las declaraciones de soltura con arreglo á los trámites vigentes.

Art. 2.° Los mismos funcionarios conocerán igualmente en 1.ª Instancia en los juicios de disenso, pudiendo deducirse apelacion de sus resoluciones sobre estos juicios, para ante la Cámara respectiva.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á 28 de Julio de 1876.—LUIS SAENZ PEÑA.—*Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado.—R. LAVALLE—*J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Agosto 1.° de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, remítase en copia legalizada á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—CASARES—A. DEL VALLE.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.—Modificaciones ocurridas en el personal

Médico adscripto á los Tribunales: Dr. D. Julian Fernandez (hijo).

Departamento de la Capital: En reemplazo del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil Dr.

Balbin que renunció, ha sido nombrado el Dr. D. Juan C. Belgrano, quien conserva los Secretarios del Juzgado.

Para las Secretarías creadas por la ley de 23 de Setiembre de 1876, han sido nombrados: Juzgado del Dr. Casares: D. Ramon E. Wright, D. Saturnino Garcia.—Juzgado del Dr. Belgrano: D. Eduardo Munilla, D. Félix Romero.

En lo Comercial: Juzgado del Dr. Areco: D. Pedro Cedrés, D. Cárlos N. Gonzalez.—Juzgado del Dr. Lagos: D. Angel J. Blanco.

Departamento del Centro: En reemplazo del Dr. Belgrano ha sido nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial el Dr. D. Virgilio M. Tedin, quien conserva los mismos Secretarios.

Resolucion proveyendo á la necesidad de suplir la falta de oficiales de justicia.

Buenos Aires, Junio 13 de 1876.

Considerando: Que los oficiales de justicia no desempeñaban más rol que el de meros ejecutores de los mandatos que los jueces segun la legislacion española y patria como se declaró por el extinguido Tribunal Superior con vista de su fiscal en Agosto de 1870 (véase Revista de Legislacion y Jurisprudencia, pág. 144, tomo V.)

Que en presencia de la supresion de dichos funcionarios, por el Poder Legislativo, los jueces de 1.ª Instancia piden con urgencia la adopcion de una medida que haga cesar los inconvenientes que ya se tocan, con perjuicio público.

La Corte dispone: 1.° Que las subastas públicas para la venta de bienes, los embargos ó inventarios sean practicados por los secretarios actuarios, ó por los escribanos adscriptos á estas en el carácter de diligencias.—2.° Que las rebeldías sean diligenciadas en la misma forma.—3.° Que en los casos de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, los secretarios ó escribanos lo pidan al jefe de policía en el Departamento de la capital y á los jueces de paz en los departamentos de campaña.—4.° Que se comunique á quienes corresponda, librándose oficio al jefe de policía y jueces de paz respectivos y publicándose en los periódicos.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario (1).

El recurso de inaplicabilidad de ley es improcedente cuando las Cámaras de apelacion confirman las resoluciones de 1.ª Instancia

En el recurso interpuesto por varios herederos de D. Laureano Rufino en el expediente sobre entrega de fondos, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Junio 8 de 1876.

De la apelacion denegada á f. 144, del auto de f. 61, surgió el recurso de hecho, instaurado á f. 153.

Aun cuando la 1.ª Cámara que conoció del recurso haya variado los fundamentos con que el Juez *a quo* lo negaba á f. 144, ha confirmado explícitamente el auto apelado de f. 61 que quedó por consiguiente ejecutoriado.

No es exacto que esa confirmacion, en cuanto declara salvados los derechos de los herederos, con sujecion á un convenio particular por ellos invocado, importe una modificacion; porque ni esa salvedad altera el espíritu ni el texto del auto confirmado, ni prejuzga de los derechos cualesquiera que sea su alcance, que en oportunidad pudieran querer hacer valer los firmantes de ese convenio.

Siendo entonces el auto de f. 168 vta. simplemente confirmatorio del de f. 61, la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer del recurso por inaplicabilidad en virtud de la limitacion impuesta por el art. 219 de la Constitucion de la Provincia.

Tampoco es procedente el de inconstitucionalidad al respecto, por cuanto el auto apelado no trata cuestiones de derecho, regidas por ley ó doctrina jurídica, sino simplemente de la apreciacion de un hecho—la liquidacion ordenada á f. 61,—que no resuelve por sí ningun derecho controvertido ni causa por consiguiente gravámen irreparable á las partes. Por ellos no ha lugar á los recursos deducidos en estos autos y devuélvanse por su órden con sus acompañados por vía de informe. Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

---

(1) Esta resolucion estuvo en vigencia hasta el dia 6 de Julio de 1876, en que se creó el puesto de Alguacil, con iguales funciones que los Oficiales de Justicia

El recurso de inaplicabilidad de ley no procede del auto que declara irrecurrible el que determina la forma en relacion de una apelacion

En los autos seguidos por D.ª Prisca Ibañez de Escarey con D. Eugenio del Busto, sobre un depósito, la Suprema Corte resolvió como sigue:

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

El auto de f. 94 de la 2.ª Cámara de Apelaciones, se limita á declarar que no es recurrible el de f. 82, que solo determina la forma *en relacion* de la apelacion concedida.

Ni en éste, ni en el de la Cámara *a quo*, se causa agravio á la parte que queda con el recurso expedito para ocurrir en relacion de la resolucion dictada en un incidente surgido del juicio ejecutivo.

El inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion, acuerda el recurso de las sentencias dictadas en última instancia, recurso que la doctrina creada ha hecho extensivo hasta los autos de carácter definitivo, por el agravio irreparable que causen.

No participando de uno ni de otro carácter, el auto de la Cámara *a quo*, no es procedente el recurso traído á esta Suprema Corte, y en su consecuencia devuélvanse.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El Juez de lo Criminal es el competente para aprehender y penar al reo, y para hacer efectivas en sus bienes las responsabilidades respectivas

Buenos Aires, Agosto 17 de 1876.

Ante el Juez del Crimen del Departamento del Sud, se siguió el juicio contra Emilio Capdevila, por peculado.

En las causas criminales, el Juez respectivo tiene jurisdiccion sobre la persona del encausado para hacer efectiva la pena corporal, como sobre los bienes necesarios á las responsabilidades de reintegro, indemnizacion y costas, en cualquier lugar donde esos bienes existan.

Así fué, que el Juez del Crímen del Sud, dispuso é hizo ejecutar bienes semovientes que pisaban otros suelos de jurisdiccion local.

El embargo no era sino un incidente del juicio; la realizacion una ejecucion de la parte de la sentencia, que como incidente y ejecucion corresponde al Juez de lo principal, con todas las emergencias y detalles que comprenda el incidente ó la ejecucion.

Por otra parte, el depositario responde de sus actos al Juez, en nombre de cuya autoridad ha sido constituido de tal depositario, y es entonces el Juez del Crímen del Sud quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los deberes del depósito, y como correlacion, el juzgar sus infracciones é imponer sus responsabilidades desde que ellas no salen del género de la jurisdiccion.

Por lo tanto, declárase el conocimiento de este incidente reconocido tal por el mismo Juez Dr. Aguirre, en su auto de f. 14, de la competencia del Juez del Crímen del Departamento del Sud.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

El recurso de apelacion para ante la Suprema Corte es improcedente.—Los recursos de hecho deben interponerse dentro del término establecido en la ley 2, Tít. 18 Lib. 4 R. C.

En los autos que sigue D. Aniceto Goyena con la testamentaría de D.ª Paula Mendez de Reyes, se interpuso un recurso de hecho ante la Suprema Corte, la cual lo rechazó por la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Agosto 29 de 1876.

Contra las resoluciones de las Cámaras de Apelacion, ya sean definitivas ó con carácter de tales, por el gravámen irreparable que infieran, solo existen los recursos por inconstitucionalidad ó inaplicabilidad, establecidos explícitamente para ante la Suprema Corte, por los incisos 1.° y 6.° del art. 156 de la Constitucion.

El de apelacion para ante el *Tribunal en su Sala correspondiente*, deducido á f. 181 vta., no cae bajo la prescripcion de aquel artículo como lo expresa el auto denegatorio del recurso instaurado, corriente á f. 182. Y contra ese auto, solo procedía el recurso de hecho, que tiene asignados tres dias fatales para su presentacion, segun la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C.

Por graves que sean los agravios que la resolucion de f. 174 infiera á esta parte, segun lo expresa, ella ha quedado ejecutoriada por ser improcedente para ante la Suprema Corte, el recurso deducido á f. 181 vta., y estar fuera de término el de hecho con relacion al auto

de f. 182 que debió motivarlo. En su consecuencia, devuélvanse.—Repónganse los sellos. —SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO RIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Cédula ereccional del Tribunal del consulado en Buenos Aires

EL REY.—El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrían no bastar los dos únicos consulados establecidos en Lima y Méjico para la dilatada extension de ambas Américas, mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que más conviniese al bien y prosperidad del comercio. Examinado pues con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias la que me ha dirigido el cuerpo de comercio de la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, apoyada y recomendada por mi Virrey y Capitan General D. Nicolas de Arredondo; conformándome con el uniforme dictamen que sobre ella me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado y quiero que por ahora y mientras no se le dan Ordenanzas ropias, se gobierne por las reglas siguientes:

I.—Este consulado se compondrá de un prior, dos Cónsules, nueve conciliarios y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un contador, y un Tesorero. Su instituto será la más breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

II.—La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente en todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas; las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora, para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula; y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas este prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto, por las de Castilla: no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.—Las audiencias se celebrarán los martes, jueves y sábados de cada semana, y cuando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta más tarde si fuese menester. Habrá en ellas un Escribano que autorice los juicios, y dos porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia se enviará á excusar, y no haciéndolo ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.—Si alguno de los tres jueces tuviere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interés en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

V.—En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á ésta por medio de un portero: y oídas ambas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores: ya viniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido. Quando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia

y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el más moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se ejecutará hasta en quantia de mil pesos fuertes.

VI.—Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible.

VII.—En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictamen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere en lo que fuere preguntado.

VIII.—Podrán tambien el Prior y Cónsules oír el dictámen de los Conciliarios más justificados y expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Conciliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la cual no deben asistir.

IX.—En los pleitos de mayor cuantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el cual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

X.—El distrito de la jurisdiccion del Consulado será todo el de el Virreinato del Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Decano de la Audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano del Cabilbo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados se señalarán por mi Virrey y Capitan general á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido, y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demás Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.—Los pleitos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.—Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se ejecutará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleito el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará ejecutoriada.

XIII.—De los negocios ejecutoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

XIV.—Las sentencias así ejecutoriadas, y las demás que pasen en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demás Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demás Jueces y Justicias que convengan y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.—Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Cónsules y Colegas del Decano de la Audiencia y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó cualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las diligencias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco ó interés con los litigantes.

XVI.—Cuando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán, á menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no

haber intervenido en ellos Letrado alguno; y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.—Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con cualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó cuatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia cuarto, ó en el siguiente lo más tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin más disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

XVIII—Cuando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la ciudad y á tal distancia que no sea posible terminarla en los cuatro dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisando así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos y se decida la disputa dentro del término señalado.

XIX.—El Prior y Cónsules y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra cualquiera que se atreva á faltarles al debido sespeto, se procederá conforme se previene por la ley 47, tit. 46, lib. 9 de la Recopilacion de Indias.

XX.—Todas las personas qne en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios, fondos de partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Buenos Aires ó en Montevideo, y de tres meses si en cualquier otro lugar del distrito, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules bajo la pena irremisible de cincuenta pesos: y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.—Además del Tribunal de Justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior, Cónsules, Conciliarios y Síndicos, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó más si pareciere necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los Vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta junta estarán libres de cargas concejiles mientras ejerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

XXII.—La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulacion interior, y en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo cual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tengan en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su celo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del país.

XXIII—Encargo especialmente á la Junta, que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, y establecer rancherías en los despoblados para la mútua comunicacion y comodidad de los transportes, sin lo cual, no puede florecer el comercio: y que tenga tambien presente el beneficio que resultará de limpiar y mantener limpio el Puerto de Montevideo, y construir en sitio proporcionado un muelle ó desembarcadero en Buenos Aires, donde puedan hacerse las cargas y descargas sin riesgo de averías ni fraude; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia y costo

de estas obras ú otras que convengan, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca más acequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.—Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables y demás aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demás que conduzca á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

XXV.—Presidirá la Junta el Prior, ó en su defecto uno de los Cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres faltaren, presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes y seis Conciliarios.

XXVI.—El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.—Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, cualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se le replicará sinó con moderacion y buen órden: y cuando al Presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescripta por el artículo antecedente.

XXVIII.—El Secretario, el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio: y se les oirá y atenderá como á los demás vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.—El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda enmendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

XXX.—Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios, informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.—Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de averia, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraigan é introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

XXXII.—Esta exaccion se ejecutará en las Aduanas al mismo tiempo que las de mis reales derechos, para lo cual se entenderá el Consulado con los Administradores, y éstos sin más órden ni disposicion deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.—Habrá una arca segura con tres llaves, las cuales estarán á cargo del Prior, primer Consul y Tesorero, donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.—De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demás gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso, ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pías y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.—Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de avería, arreglará la Junta los salarios moderados que deben señalarse á los oficiales y dependientes del Consulado: y formando el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion.

XXXVI.—El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que

le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos, ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto liquido que resulte haberse debido poner en arca: y examinada y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demás obligaciones de estos dos oficios se arreglarán más por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

XXXVII.—Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la cual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos que se expresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si además de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.—Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen; y con el informe de éstos, y lo que en su vista se acordare me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.—En vista de los informes que he mandado tomar por el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á ejercer sus funciones, nombro por sola esta vez para Prior á D. Manuel Rodriguez de la Vega; y por su Teniente á D. Joseph de Gainza: para primer Cónsul á D. Juan Esteban de Anchorena, y por su Teniente á D. Luis de Gardeazaval: para segundo Cónsul á D. Juan Antonio de Lezica, y por su Teniente á D. Gaspar de Santa Coloma: para Conciliarios á D. Antonio García Lopez, D. Francisco Ignacio de Ugarte, D. Saturnino Saraza, D. Isidro Joseph-Balbastro, D. Manuel del Cerro-Saenz, D. Pedro Diaz de Vivar, D. Joaquin de Arana, D. Diego Agüero, D. José Leon de Barua: y por sus Tenientes á D. Manuel de Arana, D. Francisco Castañon, D. Tomás Fernandez, D. Saturnino Joseph Alvarez, D. Francisco de Escalada, D. Miguel Tagle, D. Joseph Antonio Erescano, D. Bernardo de las Heras y D. Francisco Ortiz: para Síndico á D. Cristóbal de Aguirre, y por su Teniente á D. Estanislao Zamudio; para Secretario á D. Manuel Belgrano Gonzalez, para Contador á D. Joseph María del Castillo, para Tesorero á D. Antonio Larrazabal, para Asesor al Dr. Francisco Bruno de Rivarola y para Escribano D. Francisco de Paula Dherbe y Carbajal.

XL.—Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Cónsul, los cuatro últimos Conciliarios y el Síndico con sus Tenientes: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Conciliario, se elegirán otro Cónsul, tres Conciliarios y un Síndico que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrá el Prior, el primer Cónsul y los cinco primeros Conciliarios con sus Tenientes. El Prior y el Cónsul entrarán á ser Conciliarios y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Conciliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales, y este mismo órden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio, muriere alguno de los propietarios de estos oficios y tambien su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demás oficios.

XLI.—Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general del Comercio para hacer sorteo de electores. Presidirá esta Junta el Decano de la Audiencia: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Conciliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes trae-

rán escritos en Cédulas pequeñas sus propios nombre y apellidos; menos el Prior, Cónsules y Síndico que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las Cédulas y las entregará al Prior; y éste las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una, por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Decano de la Audiencia como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas; y los que hayan salido en las cuatro primeras serán tenidos por electores.

XLII.—Así como los cuatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior, Cónsules, Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia, sin parcialidad ni interés, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sujeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor para cada uno de los cinco oficios, que en todos serán veinte sujetos. El Escribano irá formando lista de los sujetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el órden de los proponentes ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de cuatro sujetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos el Prior, Cónsules, Síndico, Electores y Escribano á la Junta General.

XLIII.—Estando ya otra vez todos en la Junta general, pondrá el Prior las listas en mano del Decano de la Audiencia, el cual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las Cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo, se tendrá por elegido para aquel oficio y el segundo para su Teniente, y las otras Cédulas se sacarán y leerán tambien para que á todos conste que estaban en la urna, y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.—Los electores quedarán citados si estuvieren presentes, y si no se les citará para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado, donde con asistencia de todos sus Vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Decano de la Audiencia juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos lo harán especial de guardar secreto en las cosas de Justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán cuando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLV.—La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la ciudad de Buenos Aires y en Montevideo por voz de pregonero ante Escribano en los parajes públicos y más concurridos del Comercio, con señalamiento de dia, hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los comerciantes y mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas; con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Buenos Aires ó Montevideo, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Buenos Aires al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en cualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados, y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aun cuando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque estén pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona, de cualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios y otros de esta clase mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan ú ocultando las que se prohiben en esta Cédula, se introdujeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exigirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.—No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los

electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Cónsules, Conciliares y Síndicos han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidadó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para cualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y aunque sean Títulos ó Caballeros de cualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente un hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.—La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al decano de la Audiencia con el Prior y Cónsules: los cuales decidirán en el mismo acto cualquier duda ó disputa que ocurra sobre ésto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Decano. La calificacion de los sujetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLVIII.—Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará mi Virrey y Capitan general tomando antes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Decano de la Audiencia con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Decano los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores ó Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiéndoles antes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

XLIX.—Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal; el cual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

L.—Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules; serán personas blancas, honradas y de buena conducta: y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

LI.—El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la execucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula, menos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sujetos que parezcan más á propósito.

LII.—Será obligacion del Síndico promover el bien comun del comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá cuanto le parezca conforme al bien comun, y al más exacto cumplimiento del instituto, protestando cualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, cuando lo crea necesario, la rigorosa observancia de cuanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los

juicios; y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de cualesquiera abusos ó relaxacion que en esto se introduzca deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.—El consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría, y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y bajo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdiccion y facultad competentes para cuanto corresponde á su instituto: de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Jefes políticos y militares: entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto, mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Jefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires y demás Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado; y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 artículos insertos en ella: que la vean, cumplan, y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en cuanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fé y credito que al original. Dada en Aranjuez, á 30 de Enero de 1794.—YO EL REY.—Diego de Gardoqui.—V. E. erige un Consulado de Comercio en la ciudad de Buenos Aires para todas las Provincias del distrito de aquel virreynato.

Nómina de los Escribanos Públicos cuyos signos están registrados ante el Poder Judicial de la Provincia

José Luis Aballá, Rufino Acosta Cardoso, Marcos Agrelo, Enrique Alcobendas, Eulogio Almanza, Angel V. Alvarez, Cornelio Andrade, Mariano Andrade, Martiniano Aparicio, Julian Aranda, Julian S. Aranda, Alejandro Araujo, Juan G. Araujo, Pedro Argerich, Rafael Argüello, Luis Argüero, Vicente Artola, Luis María Arzac, Abelardo Baez, Jorge Ballesteros, Miguel Barrenechea, Carlos Barrera, Dario Becar, Augusto Beltran, Juan Beltran, Severo L. Belvis, Máximo Benguria, José M. Benvenuto, Luis J. Bernasconi, Luis Berruti, Angel Julio Blanco, Eugenio Blanco, José Boada, Bernabé Burgos, Julian Byron, Ignacio Caballero, José Victoriano Cabral, Mariano Cabral, Aristóbulo Cabrera, Feliciano Cajaraville, Adolfo M. Caldeira, Marcial Calleja, Pedro Calleja de Prieto, José G. Campos, Isidoro Campos, Justo Carballeda, Laureano Carballeda, Gregorio V. Carballo, Emilio Carlsen, Julian Caro, Emilio Casavega, Pedro R. Casco, Juan J. Castañeda, J. Francisco Castellote, José A. Castillo, Aurelio Castro, Casimiro M. Caussirat, Pedro Cedrés, Desiderio Chafuen, Ireneo S. Collado, Bernardino V. Conti, Diego J. Cordero, José C. Coronado, Juan E. Coronado, Emiliano P. Coronel, Severo F. Crespo, Juan Bautista Cruz, Laudelino Cruz, Jaime B. Cuyas, Pedro Deagustini, Bernabé Demaría, Miguel A. Diaz, Martin Dominguez, Guillermo Dowbley, Eduardo L. Durao, Alejandro Duval, Mariano B. Echenagucía, Nemesio F. Escobedo, Augusto Espinosa, Silvestre Esquivel, Carlos A. Fajardo, Bernardo Folkenand, Francisco J. Fazio, José Fernandez, José Horacio Ferrari, Carlos Frutos, Manuel de la Fuente, Santiago B. Gagliardo, Clodomiro Gallardo, Manuel Gallardo, Marcelo Gamboa, Juan J. García, Juan Pío García, Leandro García, Saturnino García, Federico Garrido, Ramon Garrido, Segundo C. Garrido, Mariano Gazcon, Eusebio E. Gimenez, Juan Angel Giusto, Melquisedek Godoy, Antonio Golpe y Failde, Pantaleon Gomez, Ramon Gomez, Benjamin Gonzalez, Carlos N. Gonzalez, J. Eduardo Gonzalez, José Gonzalez, José M. Gonzalez, Juan Gonzalez, Leandro M. Gonzalez, Manuel Granados, Esteban Guabelo, Juan F. Gutierrez, Sabino Gutierrez, Miguel Herrera, Albano Honores, José M. Huergo, Antonio O. Iriarte, Laureano V. Isla, Juan Manuel Jordan, Manuel Lacasa, Pastor Lacasa, Ramon F. Lagos, Teodoro C. Lagos, David Lapido, Pedro Lara, Pedro Q. Larrosa, Juan S. Lechiguero, Joaquin Lijó, Manuel Llames Oliver, Ramon J. Lopez, José A. Lorenzo, Venáncio Lujan, Ramon Lusbin, Máximo Luzuriaga, Mamerto Machado, Juan Madera, Dalmiro Magan, Francisco Maimó, Manuel Malmierca, Bartolomé Martin, José Martin, Eduardo Martinez, Enrique R. Martinez, José Martinez, Joaquin Masarriegos, José V. Mateu, Pedro Medina, Federico Mendez, Tulio Mendez, Emilio Miliavaca, Pedro Miliavaca, Alejandro Miñones, Faustino Miñones, Diego A. d' Miranda, Fernando M. Miranda, Marcos Miranda, Miguel Mogrovejo, Sinforoso Molina, Pedro Monasterio, Ramon Monterroso, Emilio Morales, Tomás Mota, Eduardo Munilla, Raymundo Munita, Francisco Javier Muñiz, Martin Muñoz, José Mura-

torio, Ramon Mutio, Bernabé Navarro, Manuel Naveira, José A. Novaro, José María Novillo, Rómulo Noya, Enrique Nuñez, Federico Julian Olivencia, Federico Olmos, Antenor Orfila, Juan de Oros, Mauricio Orsolani, José J. Ortiz, José M. Ortiz, Antonio Osorio, José María Otero, Teodoro Luis Pardo, Juan A. Parodi, Bernardino Paz, Otoniel Peña, Ramon Peralta, Emiliano A. Pereyra, Carlos María Perez, José R. Perez, Manuel Perez Gomar, Enrique Peron, Juan Manuel Pinto, Ignacio Piñeiro, Valentin Piñero, Pedro N. Pizarro, Antonio C. Plot, Diego Pombo, Alfredo C. Ponce, Juan Carlos Ponce, Natalio A. Ponce, Nicanor S. Ponsati, Enrique Quintana, Manuel S. Quiroga, Francisco Raggio, Pascual A. Ramirez, Carlos Raimond, Eduardo Recabarren, Miguel Repetto, Nicanor Repetto, Carlos Reynal, Joaquin Reynoso, Justiniano Reynoso, Juan Risso, José Ignacio Robles, José Robredo, Ignacio A. Rocha, Juan Rodriguez, Nicandro Rodriguez, Félix Romero, Albino G. Rosales, Carlos C. Rueda, Eduardo Ruiz, Gregorio Ruiz, Julio Saez, Félix Sagasta, Manuel Salas, Adolfo Saldías, Juan Salvadores, Manuel J. Sanabria, Fausto Sanchez, Tomás R. Sanchez, Luis Beltran Schang, Fernando Segade, Alcides Seguí, Pedro Sicouret, Carlos Tristan Silveira, Cipriano Sires, Torcuato Soriano, Paulino R. Speratti, Marcelino Suarez, Andrés R. Terry, Manuel M. Terry, Fabriciano P. Torres, Cayetano J. Ugarteche, José Domingo Urien, Federico Urtubey, José María Vayo, Eduardo Ves y Lozada, Manuel A. Victorica, Ramon Victorica, Antonio Vieites, Eduardo Vila, Victoriano Vila, José M. Videla, Alejandro Villaabrille, Angel D. Vinent, Ramon E. Wright, Felipe Zamorano, Nemesio Zanoletty, Agustin Zavala, Juan L. Zavala, Manuel Zeballos.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LXII

SUMARIO:—*1.° El derecho á la propiedad de las suertes del Azul, adquirido legítimamente, no se pierde por haber abandonado la posesion á causa de las invasiones de los salvajes.*

2.° En las causas contencioso-administrativas, apeladas antes de regir la actual Constitucion, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Abril de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D.ª Magdalena Moya, de resolucion del P. E. recaida en los autos de D. Domingo Coronell sobre escrituracion de una suerte de estancia en el Azul, cuyo recurso corresponde á la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875, tuvo lugar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y segun ella quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier.

ANTECEDENTES

En Agosto de 1862 se presentó al gobierno de la Provincia D. Domingo Coronell exponiendo que D. Valentin Solano le habia transferido por venta, sus derechos á una suerte de estancia en el Azul, y pedia se le otorgara la correspondiente escritura de propiedad por haber cumplido con todas las condiciones legales.

Por la providencia de f. 2 vta. se ordenó que justificara hallarse comprendido en el decreto de 19 de Setiembre de 1829. Producida la informacion sumaria de testigos corriente de f. 3 á f. 7, el Gobierno aprobó como resolucion el siguiente proyecto de la Comision examinadora: "no siendo poblador actual no ha lugar" (f. 9 y vta.)

El interesado apeló de esta resolucion para ante el extinguido Tribunal de Justicia expresando agravios á f. 15. Es pues, ésta, una de las causas que quedó pendiente cuando la instalacion de los nuevos Tribunales y que debe ahora resolverse con arreglo á la ley de Junio último.

La Corte estableció las siguientes cuestiones: 1.ª ¿La circunstancia de no ser poblador actual puede hacer caducar los derechos de propiedad (caso que se hubiesen adquirido legítimamente) desde que la desposesion tuviese lugar por fuerza mayor?—2.ª Si esta cuestion fuese resuelta negativamente queda esta otra. ¿Ha probado suficientemente el solicitante con la informacion producida haber llenado los requisitos exigidos por el decreto de 1829 y demás del caso?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien por el sorteo correspondió emitir primero su voto, dijo: Que la circunstancia de no ser poblador actual era insuficiente, como lo reconoció el señor Fiscal, para hacer caducar los derechos que se hubiesen legítimamente adquirido.

El punto á resolver es bien sencillo desde que se recuerde el decreto Gubernativo fecha 8 de Octubre de 1859 que se registra á f. 367 de las instrucciones para los Agrimensores conteniendo además las leyes y demás disposiciones sobre tierras públicas, desde 1811 hasta Febrero de 1865.

Este decreto resuelve varios puntos, como por ejemplo, que solo se reconozcan las concesiones dentro de los diez años de que habla el otro decreto de 19 de Setiembre de 1829, y aun cuando no hubiese existido concesion previa siempre que hubiese mediado posesion dentro de ese período. Otro de los puntos resueltos es el siguiente: "*que si los pobladores* " *llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados,* " *aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos, por las invasiones* " *de los bárbaros ó persecuciones del Gobierno de Rosas*".

Esta disposicion quedó ratificada por otro Decreto (9 de Junio de 1862, que se encuentra á f. 170 vuelta del Registro Oficial de este año). Por el art. 5.° se declara que la propiedad debe ser reconocida á favor de los pobladores que se mantuvieron en la posesion por diez años *aunque luego hubiesen sido lanzados por la fuerza mayor*; mas no debía ser reconocida respecto de aquellos que antes de cumplidos estos diez años la abandonaron. A estos solamente se concede el derecho de poseer por ocho años con dispensa de todo arrendamiento.

De consiguiente la resolucion apelada está en abierta oposicion con las reglas ó principios establecidos por los citados decretos de 1859 y 1862 para que sirvieran de aplicacion general, por lo que debe ser revocada.

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

Continuada la votacion el Dr. Escalada dijo: En cuanto á la 2.ª cuestion, mi voto es por la negativa.

El solicitante con su informacion no ha justificado los extremos requeridos segun las superiores disposiciones citadas para poder aspirar á la escrituracion. Basta leer su interrogatorio de f. 3 para comprenderlo. Nada importa acreditar que los indios lo desposeyeron, porque, si esto hubiese tenido lugar, antes de haber llenado las condiciones estatuidas para obtener la propiedad, ella no podría reconocerse en su favor.

Opino por lo tanto con el señor Fiscal en su vista f. 31, que la justificacion debe adelantarse y probarse lo que corresponde; á cuyo efecto se devolverá el expediente al P. E. para que despues de recibir las comprobaciones del caso y segun el mérito de ellas acuerde ó deniegue los derechos que se reclaman.

Los Dres Villegas, Gonzalez y Kier, expusieron fundamentos análogos á los manifestados por el Dr. Escalada y votaron de conformidad con éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS ESCALADA—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 22 de 1876.

Considerando:—Respecto á si la circunstancia de no ser poblador actual, hace caducar el derecho de propiedad á las suertes del Azul, habiendo sido privados de la posesion por fuerza mayor:—1.° Que este punto está resuelto por el decreto de 8 de Octubre de 1859, por el que se decide que si los derechos han sido adquiridos legítimamente deben escriturarse á los propietarios aun cuando hubieran abandonado la posesion por las invasiones de los bárbaros. —2.° Que esa disposicion ha sido ratificada por el art. 5.° del decreto de 9 de Junio de 1862; y considerando respecto á si se han acreditado los extremos necesarios para exigir la escrituracion.—3.° Que el interrogatorio de f. 3 no comprende los extremos necesarios para justificar que el derecho fué adquirido legítimamente y que el despojo ocurrió despues de adquirido aquel.—4.° Que esa prueba debe producirse ante el Gobierno. Por estos fundamentos fallamos: revocando la resolucion dictada á f. 9 vta. y mandando se devuelvan los autos al

Poder Ejecutivo para que recibiendo las pruebas del caso acuerde ó deniegue los derechos que se pretenden. Repónganse los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXIII

SUMARIO:—*El partido de Zárate corresponde al Departamento del Centro.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Abril 22 de 1876.

Es un hecho establecido y reconocido que el concursado D. Fernando A. Coelho tenía establecida su residencia, su negocio y sus bienes en el pueblo de Zárate.

La cuestión de competencia versa sobre á cual Departamento Judicial corresponde ese Partido.

Habiendo sobrevenido esta misma cuestion en 1870, el Fiscal de entonces Dr. Ugarte expidió su dictamen en los siguientes términos:

Excmo. Señor: Segun el art. 1.° de la Ley sancionada en 28 de Noviembre de 1853, la jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital, se extiende solamente hasta un radio que abraza los Partidos de la Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Lujan, Pilar y Capilla del Señor.

No hallándose el de *Zárate* comprendido en ese radio, ni siendo de los nominativamente adscriptos al Departamento de la Capital por el art. 2.° de la mencionada ley, ni por la sancionada en 21 de Julio de 1863 (*Magdalena, Patagones y Bahia Blanca*) es claro que aquel partido no se encuentra comprendido en la jurisdiccion que corresponde al Departamento de la Capital, y que la competencia ha sido mal suscitada por el Juez de 1.ª Instancia en el Departamento del Centro.

Igualmente, en mi opinion, mal suscitada sería si lo fuera con el Juzgado en el Departamento del Norte.

La ley de 1853 creó dos Departamentos Judiciales de Campaña, incluyendo en el del Norte, cuyo asiento era el pueblo de Arrecifes, los partidos del Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado, y todos los que quedan al Norte de los enumerados, y adscribiendo al del Sud, con asiento en el pueblo de Dolores, todos los partidos restantes de Campaña, con excepcion de la Magdalena y de los comprendidos en el radio que forma el Departamento de la Capital.

El partido de Zárate quedó por esta ley comprendido en el territorio que, segun ella, formaba el primitivo Departamento del Norte.

La de 1856 hizo tres los Departamentos Judiciales de Campaña, creando un nuevo Juzgado con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, denominándolos del Norte, del Centro y del Sud, señalando nominalmente los partidos que corresponden á los dos primeros, debiendo comprender el tercero todos los situados al Sud de Ranchos, y omitiendo por olvido sin duda, designar en la relacion nominal á cual de aquellos debía corresponder el partido de Zárate.

No correspondiendo este partido al Depatamento de la Capital, y no estando nominalmente incluido en el de nueva creacion, que es el del Norte hoy, la omision de la ley de 1856 no puede ser suplida en buena lógica, sinó declarando que quedó comprendido en la jurisdiccion del Departamento á que pertenecía por la ley de 1854, es decir, al Departamento que hoy se denomina del Centro. Corresponde, pues, se sirva V. E. devolver esta causa al Juez remitente, para que proceda y determine con arreglo á derecho.—Buenos Aires, 7 de Abril de 1870.—Firmado, *Ugarte.*

El Superior Tribunal, con fecha 2 de Mayo del mismo año, resolvió de acuerdo con ese dictamen.

Y considerando, que esos fundamentos en que se ha establecido la jurisdiccion á que corresponde Zárate son perfectamente arreglados.

Se declara que el Juez competente en el concurso es el del Departamento del Centro, á quien pasarán los antecedentes; devuélvanse los autos del Concurso al Juez que los elevó Dr. Lagos; al Juez Dr. Belgrano el iniciado por D. Juan José Lanús contra D.ª María Luisa Silvano, poniendo en él un testimonio de esta resolucion; y á la Cámara de Apelacion

del Centro la causa criminal traída *ad effectum videndi*.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXIV

SUMARIO:—*1.° En la Legislacion anterior al Código Civil, estaban equiparados los hijos naturales á los legítimos en la sucesion materna.*
2.° En la misma legislacion se establece idéntica igualdad en la sucesion intestada, y entre parientes colaterales en la línea materna.
3.° Las leyes de Toro no introdujeron modificacion respecto á la sucesion en la línea colateral materna.
4.° Las leyes de Toro no pueden aplicarse á otros casos que los que marcan sus términos precisos.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Abril de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Basilio Barraza, de la sentencia de 2.ª Instancia dictada por la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil, y en los autos testamentarios de D. Manuel Cañete, se practicó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía seguirse en la votacion este órden: Dres. Gonzalez, Kier, Somellera, Villegas, Escalada.

ANTECEDENTES

Don Basilio Barraza, en representacion de D. Eliseo Maderna y D. Pedro Aleman, se presentó en el año de 1873 al Juzgado Civil, exponiendo: Que venía á promover la testamentaría de D. Manuel Cañete, muerto ab-intestato, de estado soltero y sin dejar sucesion de ninguna clase. Que D. Manuel Cañete fué hijo legítimo de D. Felipe Cañete y de D.ª Cruz Lima, resultando de este matrimonio tres hijos,—el citado D. Manuel, D.ª Rafaela y D.ª Tiburcia Cañete. Que D.ª Rafaela casada con D. Aniceto Aguirre, ambos finados, dejaron de su matrimonio dos hijas: D.ª Antonia Aguirre casada con D. Eliseo Maderna, y D.ª Victorina casada con D. Pedro Aleman, habiendo fallecido aquella dejando de su matrimonio cinco hijos: Mariano, Rafaela, Adriana, Aniceto y Santiago. Que D.ª. Tiburcia ha fallecido dejando una hija natural, Domiciana, quien con posterioridad ha muerto tambien dejando un hijo de su matrimonio con D. Juan Diaz.

Que pedían fuesen declarados como únicos y universales herederos de D. Manuel Cañete sus sobrinas legítimas D.ª Antonia y D.ª Victorina Aguirre, y por muerte de ésta última, sus hijos legítimos, debiendo ser excluida la sucesion natural de D.ª Tiburcia.

Agregadas diversas partidas y producida informacion de testigos, se nombró á la sucesion de D.ª Domiciana Cañete, que no había comparecido no obstante los Edictos publicados, un defensor.

El Dr. Gallo, en quien recayó aquel nombramiento, sostiene que el caso actual no puede ser regido por el nuevo Código Civil de 1871 desde que D. Manuel Cañete falleció en 1863.

Que segun la legislacion antigua, bajo la cual debe ser juzgado, los hijos naturales son considerados herederos legítimos de la madre y demás parientes maternos, si bien están privados de tales derechos en la sucesion del padre y sus parientes legítimos.

Que la razon de esta diferencia es palmaria, y se funda en la incertidumbre de la paternidad, y la certidumbre de la maternidad.

Que la ley 11, Tít. 13, Partida 6.ª dispone: Las madres siempre son ciertas de los fijos que nacen dellas, por esta razon que todo fijo debe heredar en los bienes de su madre, en uno, con los otros fijos legítimos que nacen della, quier sea legítimo ó non.

Que la ley 5.ª, tit. 20, libro 10, Nov. R. prescribe, que cuando la madre no tenga hijos, ó descendientes legítimos, los naturales ó espúreos sean sus herederos ex-testamento ó ab-intestato.

Que de la letra y espíritu de estas leyes, se desprende claramente, que su defendida tiene perfecto derecho á la sucesion de Cañete porque como única hija natural, es considerada, legítima heredera de la madre.

Que para patentizar el derecho alegado, haría una hipótesis, en el sentido de que

estuviera vivo algun hermano de Cañete. ¿No es evidente, que su defendida, y las otras partes, siendo herederas legítimas de sus respectivas madres, serían llamadas á la sucesion de aquel, en virtud del derecho de representacion? Que es incontrovertible que así sería.

Barraza respondiendo sostiene que segun la antigua legislacion, no hay caso alguno, en que los parientes naturales concurran con los legítimos, estando en el mismo grado, excluyendo siempre éstos á aquellos.

Que la ley Recopilada citada por el Dr. Gallo, suministra un ejemplo elocuente, pues los hijos naturales son excluidos de la herencia materna por los hijos ó descendientes legítimos; y que del mismo modo todas las leyes y todos los autores, cuando hablan de la concurrencia de nietos con hijos, ó tios con sobrinos, á virtud del derecho de representacion ó cuando suponen el caso, de que concurran solamente nietos, hermanos ó sobrinos, presuponen sin la menor duda, que todos son parientes legítimos entre sí.

Que no hay ley alguna especial al respecto, pero es porque nunca ha ocurrido, que se pudiera suponer aquella concurrencia.

Que se dirá, tal vez, que aun cuando los sobrinos naturales no pueden por sí, concurrir con los legítimos, pueden no obstante, hacerlo en virtud del derecho de representacion, pero que esto no es posible: 1.° porque tratándose de sobrinos solamente heredan in capita, jure propio, y entonces, no habiendo lugar al derecho de representacion, los sobrinos naturales no tienen ningun derecho propio que hacer valer; 2.° porque el derecho de representacion, como creacion exclusiva de la ley, no puede tener por efecto, que entren á la herencia personas que por sí mismas no eran hábiles para suceder.

Que la representacion supone, que el representante es por sí mismo capaz de heredar al causante, y que no viene á heredarlo personalmente, por haber otros grados que tienen preferencia; y es para destruir esta preferencia de grados, que la ley ha creado el derecho de representacion.

Que de esta manera, como el sobrino natural no es heredero de su tio en concurrencia con los sobrinos legítimos, resulta que el derecho de representacion no puede tener lugar, porque este ya no tendría por efecto, aproximar los grados, que es todo su objeto, sino crear derechos sucesorios, que no son reconocidos por las leyes.

Decretada una nueva audiencia, se ampliaron por las partes sus argumentos anteriores, expresando el Dr. Gallo, que no se trataba de sucesion en virtud del derecho de representacion, porque como decía muy bien Barraza, los sobrinos, cuando no hay parientes más proximos en grado que ellos, heredan in capita, por derecho propio.

El juzgado pronunció sentencia definitiva, declarando que D.ª Domiciana Cañete, hija natural de D.ª Tiburcia Cañete, debía ser excluida de la sucesion de D. Manuel Cañete, por los parientes legítimos, descendientes de D.ª Rafaela Cañete (f. 88 vta.)

Apelada esta sentencia, la Cámara 1.ª de lo Civil, la revocó declarando, que la sucesion legítima de D.ª Domiciana Cañete debe concurrir, en la parte correspondiente, con las hijas legítimas de D.ª Rafaela Cañete, ó sus sucesores, en la herencia de D. Manuel Cañete (f. 116 vta.)

Barraza interpuso recurso de inaplicabilidad de ley para ante esta Corte, que le fué otorgado (f. 120 vta.)

La cuestion á decidir es de puro derecho, y fué establecida de comun acuerdo en los términos siguientes:

¿Existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia recurrida, al declarar, que por la legislacion anterior al Código Civil, los sobrinos naturales concurrían con los legítimos en la herencia del tio materno?

El Dr. Gonzalez á quien correspondió emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, manifestó:

Las leyes de Partida copiando el derecho romano, igualaban la condicion de los hijos naturales, y de los legítimos respecto á la sucesion de la madre y de los parientes por parte de ésta.

La ley 11, tít. 13, Partida 6.ª decía: "Las madres siempre son ciertas de los fijos que " nascen de ellas, por esta razon, todo fijo debe heredar en los bienes de su madre, en " uno, con los otros fijos legítimos que nascen della, quier sea legítimo ó non", y salvos los casos de hijos incestuosos, de dañado ayuntamento, y otros expresamente exceptuados en la misma ley.

La ley 12 siguiente confería al hermano natural de parte de madre, el derecho de concurrir con el legítimo en la herencia del hijo natural; y esta misma ley in fine, los coloca en idéntica posicion respecto á la sucesion de los otros parientes que les pertenecían de parte d e madre siendo los más próximos en grado.

"Otrosi dezimos (son sus palabras) que los hijos naturales non han derecho de heredar " los bienes de los legítimos, nin de los parientes otros, que le pertenescen de parte de su " padre; *mas de los otros parientes, que le pertenescen de parte de su madre, que muriesen " sin testamento bien los puede heredar seyendo ellos más propinquos parientes*".

La conocida regla romana "mater semper certa est", que la ley 11 de Partida adoptó en toda su extension, es el fundamento de esa igualdad perfecta establecida entre hijos naturales y legítimos, en la herencia de la madre y parientes maternos; lo que no sucedía respecto del padre y de sus parientes.

Las leyes de Partidas constituían el derecho comun, el derecho fundamental en materia de sucesion y sus disposiciones deben considerarse subsistentes, mientras no hayan sido derogadas por otras posteriores.

La ley 9 de Toro, que es la 7.ª, tít. 8.°, lib. 5.° de la Recopilacion Castellana, modificó la citada 11 de Partida, en cuanto al derecho de los hijos naturales para heredar á sus madres, en caso que tuviesen hijo, ó hijos, ó descendientes legítimos, que debían ser preferidos.

Pero esta modificacion limitada á la línea descendiente, ¿puede extenderse á las otras líneas de sucesion? De ninguna manera.

En primer lugar, la misma ley de Toro prefiere á los hijos naturales sobre los ascendientes legítimos, en la herencia de la madre.

En segundo lugar, la ley de Toro dejó intacto el derecho, que los naturales tenían para concurrir con la misma igualdad que los legítimos, en la sucesion de los parientes maternos, desde que no introdujo innovacion alguna en la ley 12, tít. 13, Partida 6.ª, que quedó vigente en todos sus preceptos.

La doctrina consagra los derechos que esa ley 12 atribuye al hijo natural. Escriche y Gutierrez Fernandez citados por el recurrente, así lo enseñan: y esta opinion se encuentra tambien consignada en el Febrero reformado por el Dr. Vicente y Caravantes. (Párrafo 1961, Tomo 1.°, Edicion 4.ª)

Las opiniones recordadas, fundándose en la ley 12, la consideran, por el mismo hecho vigente, aun despues de la de Toro; y tal fundamento no puede ser más extrictamente jurídico.

La fuerza de las leyes debe mantenerse en todo su vigor, en tanto que no intervenga su derogacion.

La 9 de Toro corrigió únicamente la 11 de Partida, en el punto que igualaba al hijo natural con el legítimo en la herencia de la madre, dando preferencia al último; pero, como se ha indicado, no alteró en parte alguna los derechos del hijo natural, en la línea colateral de parte de madre que la ley 12 siguiente le acordaba.

La derogacion no debe tener más amplitud que la dada por la propia ley, mayormente tratándose de puntos regidos por el Código de las Partidas, que es derecho comun y fundamental segun lo sostiene Gutierrez-Fernandez. "De la propia manera (dice) debe reducirse " por regla general á sus precisos términos cualquiera ley dada, como derogatoria de un " punto de derecho comun. A favor de esta observacion, restableceríamos hoy, sin duda, la " ilustrada práctica que aplica como vigentes, muchas disposiciones del Código Alfonsino, " que es derecho fundamental". (Pág. 185, Tomo 1.° de la 2.ª Edicion).

Esta opinion es tanto más aceptable tratándose de las leyes de Toro, que no forman un Código completo y ordenado, habiendo sido su principal objeto, dirimir las contiendas que se suscitaban á cada paso sobre la inteligencia de los diferentes Códigos, y suplir vacíos que se notaban en la legislacion. Por consiguiente las modificaciones ó correcciones que ellas introdujeron al derecho existente, no deben extenderse más allá de sus términos precisos.

El recurrente, recordando las opiniones de algunos autores (Gregorio Lopez, Escriche, Gutierrez-Fernandez) sobre que la ley citada de Toro alteró la 12 de Partida en cuanto al derecho reconocido á los hermanos naturales, de parte de madre, para concurrir con los legítimos, en la herencia intestada del hijo natural deduce por analogía, que éste debe ser excluído por el legítimo, en la herencia del pariente colateral materno.

Pero estudiando esas opiniones, se encuentra sin dificultad.

Primero: Que ellas pugnan abiertamente con el texto de la ley, que es claro y expreso. "Fijo natural, que no es nacido de legítimo matrimonio, si muriere sin testamento, no aviendo fijos, nin nietos, nin madre, *entonces sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre deven haber todo lo suyo*". La ley no distingue ni establece preferencia alguna entre hermanos legítimos ó meramente naturales; y es principio jurídico, "que donde la ley no distingue no debe distinguirse".

Segundo: Que la doctrina jamás puede prevalecer sobre ley terminante.

Tercero: Que esas opiniones ó son producidas en términos dubitativos, como la de Gregorio Lopez, ó basadas en apreciaciones erróneas y filosóficas, como las de Escriche y Gu-

tierrez-Fernandez. En el acuerdo f. 104 el Camarista Dr. Basavilbaso lo ha demostrado así con acierto, y puede agregarse que la observacion de Escriche sobre que no existe razon, para que, siendo preferido el hermano legítimo de parte de padre, al natural, cuando por no tener el finado hermanos maternos le suceden aquellos, no lo sea tambien el legítimo de parte de madre, en el caso de concurrir los maternos á la herencia, es infundada y contraproducente.

Lo primero, porque el motivo de no distinguir entre los hermanos maternos, arranca del principio "de que la madre siempre es cierta"; y la preferencia dada al hermano legítimo paterno, se armoniza con aquel principio, porque el legislador buscando la certeza del parentesco, tiene más seguridad de encontrarla en el hermano nacido de justas nupcias. Lo segundo, porque esa misma distincion entre legítimos y naturales que la ley hace entre los hermanos paternos, demuestra evidentemente que no quiso introducirla entre los maternos cuando habló de éstos, en general, y sin determinar preferencia alguna.

Cuarto: Que en oposicion á esas opiniones, se levanta la de autores tan ilustrados y respetados, como Antonio Gomez, Número 48 de su Comentario á la ley 9 de Toro; "Sala Novísimo ó Nueva Ilustracion del Derecho de España" por D. Joaquin Romero y Ginzo Página 75, Tomo 2.°, de la 2.ª Edicion; Garcia Goyena, "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español" Apéndice Número 12, Tomo 2.° y otros; entre los cuales figura nuestro Codificador Dr. Velez Sarsfield, en la Nota puesta al art. 18, Tít. "Del órden de las sucesiones intestadas", Código Civil. "Los fundamentos de Garcia Goyena son sóli- " dos y convincentes. Sobre la sucesion de legítimos y naturales, en línea colateral, la ley " 12, Tít. 13, Partida 6.ª copió tambien su original romano: los hijos naturales, no heredan " á los parientes por parte de padre, ni estos á ellos, pero sí á los parientes maternos y " vice-versa, *sin que en este caso obre efecto alguno la legitimidad*". En cuanto al derecho de los naturales para heredar á otros parientes fuera del padre, ó de la madre, la Legislacion Romana y de Partidas era clara y sencilla; los naturales estaban igualados "á los legítimos " respecto de la madre y parientes maternos, de modo que el natural de mejor grado ex- " cluía al legítimo á pesar del lenguaje dubitativo de Gregorio Lopez en su glosa 2.ª á " la ley 12."

El Dr. Velez Sarsfield, dice: Por la ley 12, tít. 13, Partida 6ª, "los hijos naturales no here- " dan á los parientes por parte de padre, ni estos á ellos; pero sí á los parientes maternos " y vice-versa, sin que en este caso, obre efecto alguno la legitimidad. El natural más cerca- " no en grado, excluye al pariente legítimo más remoto.

La sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, prescindiendo de la Ley 12, que legisla especialmente acerca del caso sub-judice, recurre á disposiciones inaplicables á este. Las leyes 5.ª y 6.ª del mismo título y Partida, se ocupan de la sucesion colateral, en que solo intervienen parientes legítimos: la 12 de Toro iguala á los legitimados por rescripto con los legítimos en la sucesion colateral, ya paterna ya materna, pero no varió el derecho de los hijos naturales en la herencia de los parientes maternos, y el art. 18 del título "Del órden de las sucesiones intestadas", Código Civil, no puede invocarse, como doctrina aplicable á un caso regido por ley expresa anterior, cuya inteligencia la explica el mismo Codificador en la nota recordada.

En presencia de todo lo expuesto, y estando reconocidos los hechos siguientes: 1.° Que D.ª Domiciana Cañete, era sobrina natural de D. Manuel Cañete.—2.° Que este falleció en 1863 ab-intestato sin dejar otros parientes más próximos, que las hijas legítimas de D.ª Rafaela Cañete, y la nombrada D.ª Domiciana, hija de D.ª Tiburcia Cañete.—3.° Que en 1867, murió D.ª Domiciana, dejando un hijo legítimo de su matrimonio con D. Juan Diaz, es de estricto derecho, que la sobrina natural entrará á heredar juntamente con las legítimas á su tio materno D. Manuel Cañete; habiendo D.ª Domiciana trasmitido el derecho que adquirió, á la sucesion legítima que ha dejado.

Por consiguiente, voto por que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de la Cámara 1.ª de lo Civil, debiendo devolverse los autos para que sea llevada á ejecucion.

Los Dres. Kier, Somellera, Villegas y Escalada, sucesivamente manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez y se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS —ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario por impedimento del Titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1876.

Considerando:—1.° Que por la ley 11, tít. 13, Part. 6.ª se equipara los hijos naturales á los legítimos en la sucesion materna.—2.° Que por la ley 12 del mismo título se establece

idéntica igualdad respecto á los parientes por la línea materna, en la sucesion intestada y siendo ellos los más próximos parientes.—3.° Que las leyes de Partida en la legislacion que rige este caso formaban la ley fundamental que no puede considerarse derogada sino expresamente.—4.° Que las leyes de Toro no introdujeron modificacion respecto á la sucesion en la línea colateral materna subsistiendo la legislacion anterior.—5.° Que las leyes de Toro destinadas á resolver puntos aislados del derecho comun no pueden extenderse en su aplicacion más allá de sus términos precisos.—6.° Que las disposiciones del Código Civil no pueden aplicarse á derechos adquiridos antes de haber sido puesto en vigencia.

Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada á fojas 116 vta. por la 1.ª Cámara de Apelaciones en lo Civil. Devuélvanse los autos previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario por impedimento del titular.

CAUSA LXV

SUMARIO:—*Cuando un juicio testamentario se inicia, ante diversos juzgados, por un acreedor y por un heredero, debe resolverse la competencia en favor del Juez ante quien se presentó el heredero.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 4 de 1876.

Considerando:—1.° Que D.ª Juana Larralde, madre del finado D. Juan Domingo Larralde, ha acreditado sus derechos hereditarios y presentádose por consiguiente con personería legítima para promover el arreglo y liquidacion de la testamentaría de su hijo.—2.° Que la prioridad de presentacion de D. Eduardo Martinez con la demanda de f. 4, tendente solo al obtenimiento del pago de los documentos de f. 3 y 4, no basta por sí sola para radicar ante el mismo Juez la testamentaría demandada, ya porque la demanda es un incidente de aquella, ya tambien porque los pagarés en que se funda, no justifican por sí mismos la existencia de un derecho contra aquella. Por ello y los demas fundamentos del auto de f. 88 á 89 (1) se declara que el conocimiento de la testamentaría de Larralde, compete al Juez Dr. Casares y devuélvanse.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXVI

SUMARIO:—*La acumulacion de procesos, no debé tener lugar cuando, á pesar de ser los mismos encausados, aparecen distintos los delitos, y puede seguirse separadamente su conocimiento.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 6 de 1876.

Considerando:—1.° Que el 6 de Diciembre de 1875, el Juez Dr. Passo libró auto de prision contra Eduardo y Laureano Bonorino en virtud de accion ejercida por D. Nicanor Silva.—2.° Que sin ejercitarse ese mandato, los Bonorinos invocaron el art. 18 de la Constitucion y el Juez pronunciándose sobre ese pedido, aun cuando refiere ese artículo dispone "dejar sin efecto el auto de prision decretado contra aquellos y eximir de ella á los acusados bajo la fianza etc." lo que parece importar la sustitucion de prision por el arraigo del juicio.—3.° Que no existiendo la prision desaparecen los fundamentos aducidos sobre ese hecho.

---

(1) El auto á que se hace referencia es como sigue:

Buenos Aires, Marzo 15 de 1876.

Vistos y Considerando: 1.° Que D. Eduardo Martinez, pretendiéndose acreedor de D. Juan Larralde, se presentó acompañando los dos pagarés que obran en autos; y á fin de preparar la vía ejecutiva, pedia que, previos los trámites necesarios para que la herencia fuera declarada vacante, por no conocer herederos á Larralde, se nombrara un curador á sus bienes, que practicara el reconocimiento de aquellos pagarés, peticion que no podia aceptarse puesto que el reconocimiento de un documento privado, solo pueden hacerlo los que lo han otorgado ó sus herederos.—2.° Que de la misma exposicion del acreedor de f. 2d resulta que tenía conocimiento de la existencia de herederos forzosos del finado, que es la madre natural presentada por el Juzgado á cargo del infrascripto, y reconocida en tal carácter.—3.° Que entonces Martinez no pudo promover la apertura de la sucesion conociendo como conocia la existencia de herederos forzosos, sobre todo atenta la prescripcion de los arts. 10 y 11, Tit. 3, Sec. 1, Lib. 4.° Código Civil, sino obligar á aquellos á cumplir con tal deber.—4.° Que por otra parte, el título de Martinez no está reconocido, y

—4.° Que aun cuando no fuera ese el sentido del auto del 29 de Enero, no se encuentra justificada en el Dr. Passo la acumulacion del proceso seguido ante el Dr. Demaria.—5.° Que la acumulacion se funda en la imposibilidad material en que jueces diversos ejerzan su jurisdiccion plena sobre la persona encausada, en el conflicto de encontrarse dos sentencias diversas y contradictorias sobre una misma persona que imposibilitase su ejecucion, en la desaplicacion de los preceptos sobre la reincidencia de los hechos: y en la conveniencia práctica de no multiplicar causas sobre una misma persona y á un solo fin.—6.° Que los inconvenientes que esas dificultades presentan tienen fácil salvedad en el *tanto de culpa*, desde que existe aquella libertad decretada y los juicios son diversos en los hechos y en las personas procesadas.—7.° Que no siendo la causa iniciada ante el Dr. Demaria indivisible sinó conexa, no es el caso de la Ley 12, Tít. 1.°, Lib. 8.° R. ni lo que proviene de ser unas mismas personas las que intervienen, aun cuando los hechos fueran distintos.—8.° Que apareciendo mayor el delito de Bonorino ante el juzgado del Dr. Demaria puesto que está allí en pie la carcelacion, vendría á conocer el Juez que conoce en el delito menor, en los otros encausados en el proceso iniciado el 27 de Marzo, y á conocer en proceso separado, lo que no se concilia con las reglas generales de la jurisdiccion. Por estos fundamentos no ha lugar á la competencia suscitada, y devuélvanse los procesos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXVII

SUMARIO: —*1.° La Suprema Corte solo conoce en las contiendas oficiales de competencia, entre los Poderes Públicos de la Provincia ó entre Tribunales diversos.*
2.° La contienda de competencia debe ser sustanciada con arreglo á derecho, antes de ser elevada á la Corte.
3.° Los fallos dictados por los Jueces letrados de lo Civil, en los casos á que se refiere la ley de Egidos de 3 de Noviembre de 1870, forman la última instancia.

RESOLUCION

Buenos Aires, Mayo 9 de 1876.

En la solicitud de D. Manuel Linch sobre propiedad de un exceso de terreno comprendido entre los mojones de su chacra en San Martin, el Jefe de Tierras Públicas declaró á f. 352 que su resolucion competía á la Municipalidad del Partido con arreglo á la Ley de 3 de Noviembre de 1870.

La Municipalidad resolvió á f. 376, desechando la peticion de Linch y declarando de propiedad pública el exceso de área existente, é interpuesta demanda por Linch ante el Juez de Paz, fué confirmada aquella declaratoria (f. 380 vta.)

Entonces Linch apeló para ante el Juzgado Civil, quien fundándose en que el terreno referido había salido del dominio público desde la primera mitad del siglo XVII, en que la ley de Egidos se limita á las tierras públicas, no enajenadas; y que si la Municipalidad de San Martin cree que aquel terreno ha retrovertido al dominio público, debe gestionar sus acciones en la forma ordinaria para que le sean reconocidas por sentencia: revocó la resolucion apelada declarando nula la declaratoria de la Municipalidad por carecer de jurisdiccion y dejando á salvo los derechos que á ésta ó los terceros puedan corresponder en el sobrante para que los ejerciten ante la jurisdiccion ordinaria (f. 428).

El Procurador de la Municipalidad apeló para ante la Sala en turno de lo Civil del extinguido Tribunal Superior, siéndole concedido el recurso (f. 440).

Linch dedujo nulidad de este auto, ó apelacion en subsidio, en virtud de que la Sentencia del Juzgado Civil causaba ejecutoria segun el art. 8.° de la Ley de 1870 (f. 440).

El Juzgado atendiendo á que la resolucion f. 428 creaba un verdadero conflicto de competencia negativa, que debía ser dirimida por la Suprema Corte con arreglo al inciso 2.° art. 156

---

aun cuando la presentacion de la heredera forzosa es posterior, la competencia debe decidirse por la presentacion del heredero declarada tal como ha sido establecido por los Tribunales.—5.° Que además en el expediente iniciado por Martinez sólo se ha tratado de tomar medidas referentes á su crédito y respecto á la testamentaría solo consta la publicacion de edictos no expresando el nombre que llevaba el causante y por el cual era conocido y debe solo considerarse como un incidente del juicio universal posteriormente iniciado.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el Agente Fiscal, este juzgado se declara competente en la testamentaría de D Juan Domingo Larralde, y hágase saber al Sr. Juez Dr. Rosa, para que si insiste, se eleven los autos al señor Presidente de la Suprema Corte á efecto de que resuelva la competencia; —repónganse las fojas.— ANGEL E. CASARES. Ante mi. *Faustino Miñones.*

de la Constitucion, no hizo lugar á la nulidad del auto f. 440 reformándolo en la parte que otorgaba el recurso para ante el Superior Tribunal en la Sala correspondiente, y en el sentido de que el recurso se otorga en relacion para ante la Suprema Corte, pero en vista de la apelacion subsidiaria interpuesta en el escrito f. 441, la concedió en relacion para ante la Cámara respectiva (f. 508).

La Cámara 2.ª de lo Civil fundándose en que la jurisdiccion ejercida por el Juzgado Civil en este asunto no es la ordinaria sino la especial atribuida por la ley de Noviembre de 1870; en que el art. 8.° de esa ley establece la apelacion del Juez de Paz para ante el Juez Civil competente con calidad de sin más recurso, siendo lógico concluir, que si así sucede respecto á lo principal, con mayor razon ha de tener lugar en los incidentes, y que las Cámaras de Apelacion carecen de jurisdiccion en este caso, declaró que no le correspondía conocer en el recurso interpuesto f. 441 y concedido f. 508 (f. 535 vta.)

Devueltos los autos á primera instancia, se mandaron elevar á esta Corte para la decision que corresponda en la cuestion de competencia (f. 536 vta. y 557 vta.)

Considerando en presencia de los antecedentes referidos—1.° Que la Suprema Corte juzga únicamente las contiendas oficiales de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las que se susciten entre los Tribunales de Justicia, con motivo de su jurisdiccion respectiva y en cuyo caso procede originaria y exclusivamente (Inciso 2.°, art. 156. de la Constitucion.)—2.° Que en la actualidad no aparece la contienda de competencia negativa, ni positiva, segun lo demuestra por los antecedentes referidos.—3.° No la primera, porque habiendo los Tribunales especiales creados por la ley de 3 de Noviembre de 1870, fallado en última instancia la cuestion declarando, que no siendo de propiedad pública el exceso de terreno gestionado, debe la Municipalidad ocurrir, si se cree con accion, ante la justicia ordinaria, no consta que esta jurisdiccion se haya negado á avocar su conocimiento y resolucion.—4.° No la segunda, porque no habiendo aún la jurisdiccion ordinaria entrado á entender de la cuestion, no ha sobrevenido la causa para que otra jurisdiccion le dispute su conocimiento y pueda entonces trabarse la contienda de competencia.—5.° Que por otra parte, cuando sobreviniere esa contienda, debe ser sustanciada con arreglo á los preceptos legales, antes de ser elevada á la decision de esta Corte, y esa sustanciacion no se ha verificado en el caso, como que faltaba la base para ella.

Por esto devuélvase el expediente al Juzgado de que procede, reponiéndose los sellos. —MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario por impedimento del titular

---

CAUSA LXVIII

SUMARIO :—*El recurso para ante la Suprema Corte por inaplicabilidad de ley, es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravamen irreparable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Jacinto Rosende en los autos que sigue con la Sociedad anónima de los Caminos de Flores y Gauna, se practicó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y quedó segun ella establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Somellera, Gonzalez, Villegas.

ANTECEDENTES

Don Jacinto Rosende por sí, y en representacion de su hijo menor de edad D. Pedro, se presentó por el Juzgado á cargo del Dr. Marenco contra la Sociedad de los Caminos de Flores y Gauna.—El objeto de la demanda es que se declare caduco el contrato sobre el peaje de dichos caminos celebrado con aquella sociedad por el cual D. Pedro Rosende con la garantia de su padre D. Jacinto, se comprometió á abonar la suma mensual de 46.250 pesos m/c. por el término de dies y seis meses.

Don Antonio Terrero, como Presidente de la referida Sociedad, sin contestar la demanda, promovió á f. 8 artículo de especial pronunciamiento sobre incompetencia, pidiendo al Dr. Marenco se abstuviera de conocer en este asunto y lo pasara al Juzgado del Dr. Casares donde corría el otro expediente promovido contra Rosende por la Sociedad.

Efectivamente, con anterioridad como de un año el mismo Sr. Terrero había iniciado este expediente que versa sobre ejecucion contra Rosende (D. Pedro), con motivo de haber dejado de pagar varias mensualidades.

Por el auto f. 45 de la Cámara 2.ª se declaró nulo todo lo actuado hasta la f. 19, mandando devolver los autos al Juzgado de su origen para que procediera y determinara con arreglo á derecho. La nulidad fué declarada á consecuencia de resultar menor de edad el contratista D. Pedro Rosende y no haber sido oído el Ministerio Pupilar.

El Juez Dr. Marenco á f. 18 del expediente correspondiente proveyó de conformidad á la pretension de Terrero, es decir, declaró que el Dr. Casares, que conocía en el juicio ejecutivo promovido por Terrero, debía tambien conocer en el juicio ordinario promovido por Rosende.

Apelada la resolucion por éste fué revocada por la Cámara 2.ª, la cual á f. 28 vta. ordenó que el expediente ordinario corriese por el juzgado del Dr. Marenco y el ejecutivo por el del Dr. Casares donde estaba radicado.

Rosende interpuso recurso de inaplicabilidad de una parte de este auto sin designar cual, pero debe suponerse que es *de la que dispone* que el juicio ejecutivo continúe por el juzgado del Dr. Casares; pues su pretension era que en ambos entendiera el Dr. Marenco, así como Terrero sostenía que debían ambos girar por el juzgado del Dr. Casares.

En vista de estos antecedentes la Corte propuso la siguiente cuestion previa á resolver.

¿Es procedente el recurso interpuesto por Rosende, atenta la naturaleza del auto recurrido?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien por la insaculacion correspondió emitir primero su voto, lo hizo negativamente.

El recurso, dijo, concedido por el art. 156 de la Constitucion Provincial inciso 6.°, no es para toda clase de resoluciones.—Segun decisiones de esta Corte en otros casos, tal recurso solo es procedente cuando tiene lugar de una sentencia definitiva y de auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que causa gravamen irreparable.

Aquí no media sentencia definitiva, puesto que ni siquiera ha sido contestada la demanda. —Tampoco hay gravamen irreparable ni interés alguno legítimo herido en declarar que el juicio ejecutivo, que ciertamente no puede subordinarse al ordinario, siga por el juzgado que ha tramitado, y que el ordinario gire por el otro donde fué iniciado.

Mi opinion por lo tanto es que declarándose improcedente el recurso instaurado, se devuelvan los autos por su órden á los fines consiguientes.

Los Dres. Kier, Somellera, Gonzalez y Villegas expusieron razones análogas y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

Con lo que terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte.—Villegas —Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1861.

Considerando: 1.° Que el recurso interpuesto no es de sentencia definitiva, ni de interlocutoria, que cause gravamen irreparable.—2.° Que la jurisprudencia establecida por varias resoluciones de esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del art. 156 de la Constitucion, ha negado tal recurso á los autos de esta naturaleza.

Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos: declarando improcedente el recurso, y mandando se devuelvan los autos por su órden previa reposicion de sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXIX

Sumario: —*1.° En los casos en que procede la consulta en causas criminales, ésta no depende del mandato del Juez inferior, y la sentencia de éste no causa ejecutoria mientras no se llene el requisito de la consulta.*

2.° El delito frustrado debe castigarse con la pena inmediatamente menor á la del delito consumado.

3.° El delito de robo con violencia moral, frustrado, debe ser castigado con cuatro años de presidio, contados desde el dia de la prision.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por el defensor de Cipriano Gonzeta, en la

causa criminal que á éste se sigue por conato de robo, y de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones de lo Criminal; practicada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada, Kier, Villegas.

Acusado Cipriano Gonzeta de conato de robo, el Juez de 1.ª Instancia dió por compurgado el elito con la prision sufrida, (f. 45); elevada en consulta esta resolucion (f. 49), la Cámara de Apelaciones en lo Criminal falló á f. 67, elevando la pena á cuatro años de presidio y trabajos forzados.

De esta resolucion se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte (f. 68), la que estableció de comun acuerdo la cuestion á resolver en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Criminal que condena á Cipriano Gonzeta á la pena de cuatro años de presidio con trabajos forzados?

El Dr. Somellera dijo: Sabido de todos es que, en materia criminal, las Cámaras respectivas solo pueden conocer por *apelacion ó consulta* de los fallos de los jueces inferiores.

Nadie ignora tampoco, que es por uno de esos dos medios que los mismos adquieren el poderío ó jurisdiccion necesaria, para el juzgamiento de las causas que les fuesen elevadas.

En la que nos ocupa, ni ha habido apelacion, ni ha habido consulta; no lo primero, porque de la definitiva de f. 45, nadie se alzó: no lo segundo, porque respecto á consulta, nada dispuso el Juez en dicha sentencia. Verdad es, que á f. 49, hay una nota firmada por el Actuario que dice así: "En veinte y cuatro de Julio pasé esta causa en consulta á la Cámara de Apelaciones de lo Criminal". Pero, á mérito de cual autorizacion verificó el actuario lo que esa nota expresa? El no lo dijo entonces, ni era posible que lo dijera, desde que el Juez no lo había mandado, ni podía mandar, en vista de la prohibicion de la ley 3, tít. 22, Par. 3.ª ¿Acaso el envío de la causa en consulta no importaba *alterar ó enmendar* lo ya resuelto, en sentencia ejecutoriada?

Habiendo, pues, procedido la Cámara de Apelaciones de lo Criminal, sin jurisdiccion, mi voto es, porque declarándose nulo, todo lo por ella obrado de acuerdo con lo prescripto en la ley 12 tít. 22 de la Partida 3.ª, se devuelva el proceso, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada corriente á f. 45.

El Dr. Gonzalez manifestó: La consulta, en los casos que legalmente proceda, es un trámite esencial, que reposa sobre consideraciones de interés público, y que se conserva en el procedimiento vigente.

Una sentencia, que atendida su naturaleza, deba ser consultada con el Superior, no crearía ejecutoria, si voluntaria, ó involuntariamente, se pretermitiera dicho trámite por el Juez inferior. Aquel instruido del hecho estaría en el deber de llamar á sí el proceso, y cumplir las funciones que la consulta le impone.

De otra manera, quedaría á arbitrio de los Jueces inferiores suprimir un trámite sustancial, que como se ha dicho, ha sido introducido por razon de interés publico.

Bajo la inspiracion de estas ideas, es, sin duda, que la Cámara de Apelaciones ha entrado á entender y resolver en este proceso sin que la defensa misma haya suscitado dificultad alguna al respecto.

Es de suponer, con fundamento, que el Secretario del Juzgado al consignar la nota f. 49 ha procedido por mandato de éste; pero, aun cuando así no fuese, una vez llegada ante el Superior, y en mérito de ser caso de consulta, no ha podido, ni debido, abstenerse de ejercer su jurisdiccion legítima.

No es de aplicacion la ley 3.ª tít. 22, Partida 3.ª que el señor Vocal Dr. Somellera invoca para sostener, que el Juez inferior, habiendo olvidado en su sentencia el mandato de la consulta, no habría podido repararlo con posterioridad.

Esa ley prohibe corregir, ó enmendar la sentencia definitiva despues de pronunciada.

Pero con la subsanacion de ese olvido no se causaría correccion ni enmienda en la sentencia q e nada había dispuesto sobre el punto, y acerca del cual ni existía, por consiguiente, ejecutoria, ni había podido producirse tampoco, atenta la calidad del trámite.

Estas breves consideraciones fundan mi voto en disidencia con la opinion anterior.

En cuanto al fondo del recurso traído ante esta Corte, dijo: Las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, se encuentran conformes en cuanto á la existencia de delito, y á la persona del delincuente. Difieren solo, en que la una lo califica de tentativa, y la otra de delito frustrado, influyendo como es consiguiente, esa divergencia en la penalidad.

Cipriano Gonzeta dirigió á D. Juan Videla las tres cartas que encabezan el proceso, con órden de depositar en paraje señalado la suma de 50.000 $ bajo amenazas de muerte é incendio de su casa.

Su resolucion detenida y seria de realizarlas está revelada en esas cartas, que se suceden con intervalo. Apesar de contestarle Videla que se proporcionara el dinero por otros medios, insiste en aquella y le fija un plazo de tres dias, pasado el cual haría efectiva su amenaza de muerte é incendio.

Al vencimiento del término, Gonzeta ocurre al lugar fijado, y persuadido de que el dinero debía estar ya depositado, escarba la tierra para apoderarse de él, en cuyo momento es aprehendido por la autoridad.

Estas circunstancias demuestran, que el procesado llevó á cabo todo lo que tenía que hacer: que su accion fué completa: y que si su propósito criminal no se realizó enteramente, no ha sido porque dejara de practicar cuanto estaba de su parte, sino por causas ajenas, y aun opuestas á su voluntad.

La sentencia recurrida, apreciando el hecho, como delito frustrado, responde á los principios de la legislacion que nos rige.

Cipriano Gonzeta debe ser considerado reo de delito frustrado de robo.

La direccion de cartas escritas, con órden de depositar una cantidad de dinero bajo amenaza de muerte ó incendio, es clasificada por los Códigos modernos, como delito grave, porque atentando á la libertad y seguridad individual, introduce una justa alarma en la sociedad.

Un distinguido criminalista, estudiando este delito, dice: "La persona amenazada está en " una posicion tanto más crítica, cuanto que no puede estar continuamente en guardia y " teme siempre, que si no obedece á la órden, tarde ó temprano y cuando menos lo piense, " acabará por ser víctima del crímen con que se le amenaza. El terror que estas amenazas " inspiran, no daña solo á la tranquilidad de la persona, que es su objeto, sino que se " participa por todos los que pudieran temer para sí la misma suerte". (Chauveau Helie, Teoría del Código Penal, tomo 4.° de la 5.ª edicion).

Armonizando estas consideraciones con la jurisprudencia práctica de infligir un castigo menor al que no consuma el crímen, voto, porque no existe inaplicabilidad de doctrina en la sentencia recurrida.

Sin embargo, teniendo presente la larga prision sufrida ya por el procesado, creo que debe imputarse en los cuatro años de presidio con trabajos forzados, el tiempo que aquella ha durado.

Los Dres. Escalada y Kier, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez, y votaron de acuerdo con él.

El Dr. Villegas, dijo: Entre las disposiciones que han prescripto la consulta, no conozco ninguna que haga depender ese trámite que requiera el mandato del Juez originario. Si ella existe por sí, si no es necesaria esa decision, el trámite está por ley expreso é implícito en el primer fallo, aun cúando el Juez no lo haya explícitamente declarado.

Creo por lo tanto procedente el recurso, y sigo al fondo de la cuestion sobre el texto de la cuestion planteada.

El proemio del tít. 13, Part. 7, define el robo: "Malfetria que cae entre furto y fuerza"; es decir, apoderamiento de bienes ajenos por medio de la violencia ejercida sobre la persona del dueño ó poseedor.

Esa violencia puede ser física ó moral. La violencia moral, la que constituye el delito, son las amenazas que oprimen el ánimo del poseedor para inducirlo á que contra su voluntad entregue lo que se le indica. Y ésta es la violencia que empleó el procesado contra D. Juan Videla, bajo las amenazas de asesinato é incendio.

Las penas que sobre robo designan las leyes 18, tít. 14, Part. 7; 8, tít. 11, y 13, tit. 24, lib. 8, R. C. son excesivas é inaplicables ante los movimientos de la legislacion penal, y hay que acudir entonces á los principios y doctrina dominantes.

Aun cuando el hecho que motiva el proceso es del género de los robos, su carácter especial, las inquietudes, la alarma, los males que produce en los individuos y en la sociedad, han hecho que los legisladores le den una atencion especial, le dediquen preceptos exclusivos.

El art. 305 del Código Francés le imponía á ese delito la pena inmediatamente siguiente que merecía el hecho que constituía la amenaza; pero la ley de 1863 sustituyó la pena por la de dos á cinco años de prision, una multa de 150 á 1.000 francos, y vigilancia policial de 5 á 10 años.

El art. 235 del Código Prusiano, es más severo, señalando 5 años al menos de prision en una casa de fuerzas, quedando despues bajo el reato de la vigilancia.

Esa pena se relaja en el art. 431 del Italiano que impone tres años de prision al menos, 1.000 libras de multa y vigilancia.

El 327 del Código Belga y el 152 del Español moderno, tienen la misma pena del primitivo Código Francés de 1810.

Chile acaba de establecer para ese delito de tres á cinco años de presidio, cuando el amenazador ha realizado su propósito, de 540 dias á tres años cuando no lo ha obtenido, es decir, cuando se ha frustrado el delito. El caso actual no es de delito consumado sino de delito frustrado, que tiene siempre una mitigacion de pena por no haberse realizado el mal anunciado. Con arreglo á la doctrina expuesta mi voto es conforme al de la mayoría de los señores que me preceden en la manifestacion de sus opiniones.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Considerando: 1.° Que la consulta es un trámite, establecido por la ley en interés de la mejor administracion de justicia.—2.° Que no hay disposicion legal alguna que haga depender la consulta del mandato del Juez originario.—3.° Que en los casos en que corresponde la consulta, la sentencia no causa ejecutoria mientras ese requisito no se haya llenado. —4.° Que la Cámara de Apelaciones ha usado de una atribucion legítima al pronunciarse sobre la condena impuesta á Gonzeta, sin que la omision hecha por el Juez *a quo*, pudiera privarla de una facultad que le está acordada expresamente y sin condiciones, (ley 93, tít. 15, lib. 2.° Rec. de Indias).—5.° Que Cipriano Gonzeta está convicto de haber dirigido á D. Juan Videla las cartas f. 1 á 3, intimándole el depósito de una crecida suma de dinero, en lugar extraviado, para ser tomada por el reo y bajo amenazas de muerte é incendio de su casa.—6.° Que esas cartas han sido reiteradas, y Gonzeta capturado en el sitio y dia indicados para el depósito, en momentos que buscaba el dinero para apoderarse de él.—7.° Que estos hechos importan un delito de robo con violencia moral, frustrado por hechos ajenos á la voluntad del procesado quien hizo cuanto estuvo de su parte para consumar el delito. —8.° Que es doctrina constante en nuestros tribunales penar el delito frustrado con la pena inmediatamente menor á la del delito consumado.

Por estos fundamentos, y demás expresados en el precedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de doctrina legal, en la sentencia de 2.ª Instancia f. 67, que condena á Cipriano Gonzeta á cuatro años de presidio, en los que deberá contarse la prision sufrida. Devuélvanse los autos por su órden.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER.—En disidencia, ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXX

SUMARIO:— *Aceptar del deudor un recibo de mercancías en que conste que deben ser abonadas por un tercero, importa una novacion, por el cambio de deudor.*

ACUERDO

Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por Halbach y C.ª en los autos que siguen con D. José Pizzorni, por cobro de pesos, y de la resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones de lo Mercantil, tuvo lugar la insaculacion que exige el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

El 29 de Noviembre de 1872, el Síndico del concurso Halbach y C.ª demandó á D. José Pizzorni por cobro de la cantidad de 7505 pesos moneda corriente adeudados al concurso (f. 1.ª).

Respondiendo Pizzorni sostiene á f. 13, que tenía relaciones comerciales con la sociedad "Molino Lorea" en las cuales, él siempre resultaba acreedor, y las chancelaban recíprocamente, entregándosele harina, etc., en cambio de carbon que él á su vez entregaba. Que cuando dicha sociedad se presentó en quiebra, le adeudaba una fuerte suma de dinero, con relacion al crédito que ella tenía, segun se demuestra por la cuenta adjunta, y lo justificará

en la estacion oportuna. Concluye con pedir el rechazo de la demanda, y deduce reconvencion por la cantidad que aquella cuenta arroja.

El Síndico (f. 15) manifestó que no siendo la cuenta presentada contra Halbach y C.ª, sino contra el "Molino Lorea", cuyo concurso nada tiene que ver con el presente, debía devolverse para que ocurriese donde correspondía, recibiéndose á prueba esta causa.

Decretado este trámite, f. 15 vta., se produjo la corriente de f. 19 á 31, y de f. 94 á 216.

El Juzgado de 1.ª Instancia pronunció á f. 228 vta. sentencia definitiva condenando á Pizzorni, al pago de la cantidad demandada con intereses.

Apelada por Pizzorni, la Cámara de lo Comercial la revocó á f. 260 absolviendo á aquel de la demanda en virtud de los fundamentos del Acuerdo f. 258.

De esta resolucion la parte de Halbach y C.ª interpuso recurso por inaplicabilidad de ley que le fué concedido á f. 265 vta.

La cuestion se estableció en la forma siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que declarando haber intervenido novacion, absuelve al demandado?

El Dr. Gonzalez manifestó: Pizzorni compró á Halbach y C.ª las mercaderías á que la cuenta f. 5. se refiere. Al firmar recibo sobre su entrega, que corre á f. 24, consignó estas frases: "abonaré ésta al Molino Lorea en la cuenta que tengo anterior, cargándola á mi cuenta".

Es un hecho reconocido en autos, que la Sociedad Molino Lorea y la Sociedad Halbach y C.ª forman dos personalidades distintas; como lo es tambien que Pizzorni desde tiempo atrás entretenía con la primera relaciones comerciales, entregándose recíprocamente mercaderías que llevaban á la cuenta respectiva, que segun parece existía pendiente á la época del recibo.

Las palabras de éste, que han sido transcriptas, demuestran que entre Halbach y C.ª y Pizzorni, se convino que el precio de esas mercaderías fuese abonado al molino Lorea en la cuenta pendiente.

Esa convencion está comprobada por el recibo y por la aceptacion de Halbach y C.ª, sin hacer objecion ni protesta alguna; y ella vino á introducir novacion en la obligacion, operada por sustitucion de un nuevo acreedor.

Ni segun nuestro Código de Comercio, ni segun la doctrina recibida, es indispensable que la novacion sea expresamente pactada; basta que ella resulte de los hechos y actos que han mediado entre las partes (véase capítulo IV De la Novacion).

En el caso actual, esa intencion aparece manifiestamente establecida al conformarse Halbach y C.ª en que Pizzorni satisfaciera á la Sociedad Molino Lorea el importe de las mercaderías compradas, ingresando á la cuenta abierta entre los dos últimos, y sujeta á la liquidacion correspondiente.

La pretension de Halbach y C.ª de que se le abone la cuenta de f. 5, sin tomar en consideracion lo que la Sociedad Molino Lorea pueda adeudar á Pizzorni, desde que como sostiene, nada tiene que ver en ésto y debe ocurrir contra aquella, es incompatible con la convencion sobrevenida posteriormente, segun el recibo f. 24.

Esto mismo conduce forzosamente á la existencia de la novacion, porque, sólo en su mérito, esto es, por la sustitucion de acreedor en la Sociedad Molino Lorea, es que la deuda de Pizzorni podía llevarse á la cuenta pendiente entre ambos y de cuya liquidacion resultaría si Pizzorni estaba ó no obligado á cubrirla.

Estos fundamentos deciden mi voto en favor de la aplicabilidad al caso sub-judice, del art. 980 Código de Comercio.

Los Dres. Escalada, Somellera, Kier y Villegas, manifestaron estar de acuerdo con las razones expuestas por el Dr. Gonzalez, y votaron de acuerdo con éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Considerando:—1.° Que la Sociedad Halbach y C.ª aceptó de su deudor Pizzorni el recibo de mercancías que corre á f. 24, en el que expresa que tales objetos serían abonados en cuenta al "Molino Lorea".—2.° Que siendo el Molino propiedad de terceros, lo expresado en el recibo y aceptado por el acreedor, importa cambiar la persona de éste.—3.° Que tal acto es una novacion y extingue la obligacion respecto al primer acreedor.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada á f. 260 por la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil. Devuélvanse los autos, previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario

CAUSA LXXI

SUMARIO:—*1.° Lo dispuesto en el art.* 1649 *del Código de Comercio, es aplicable á* todos *los bienes de un concurso*
2.° El art. 1650 solo exceptua los créditos que sean de difícil cobro.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Mayo de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Síndico del Concurso de D. Angel Viale en los autos que sigue con D. Marcelino Pellicer sobre un contrato de arrendamiento, y de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, se procedió á practicar la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

En 22 de Octubre del año anterior, el Juez del Concurso de D. Angel Viale, mandó sacar á remate público el derecho al contrato de arrendamiento de la casa calle Cangallo, esquina Artes, edificada por aquel, en terreno de D. Marcelino Pellicer (f. 3).

En Octubre 25, el Síndico manifestó que había obtenido de Pellicer la oferta de 70.000 $ m/c. por la accion al contrato, la cual, evitando los gastos de venta pública era conveniente para el concurso; y previo informe del Juez Comisario, fué aprobada por el de Comercio (f. 8).

Más tarde, Pellicer expuso, que habiendo observado, que segun el art. 1649, Código de Comercio, las existencias del concurso debían ser vendidas en remate público, creia que el convenio aprobado no podía tener efecto; y consideraba de su deber hacerlo nôtar, para evitar la nulidad de la venta (f. 9).

El Síndico sostiene que no es aplicable al caso el art. 1649, puesto que se trata solamente de una transaccion sobre transferencia de los derechos del concurso á usufructuar los alquileres del edificio por el número de años que falta para terminarse el contrato de arrendamiento; y que las transacciones ó convenios de esa clase para activar la liquidacion, son permitidas al Síndico segun el art. 1650 (f. 10).

El Juzgado resolvió, no haciendo lugar á la solicitud de Pellicer, y mandando llevar adelante el convenio celebrado (f. 13), cuya resolucion apelada por Pellicer, fué revocada por la Cámara de lo Comercial (f. 23 vta.).

De esta sentencia se interpuso por el Síndico recurso por inaplicabilidad de ley que fué concedido, f. 27 vta.

La cuestion á resolver, se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida, que declara sin efecto la venta celebrada, por haberse prescindido del remate público?

El Dr. Gonzalez á quien correspondía emitir primero su voto, segun la insaculacion practicada, manifestó:

Cuando sobreviene la declaracion de insolvencia de la masa, y se procede por cuenta de los acreedores á la liquidacion, los Síndicos definitivos, que se nombran, tienen detalladas con escrupulosidad sus funciones y facultades en el Título VIII del Código de Comercio.

El art. 1649 dispone: " Los Síndicos sin necesidad de oír al fallido, procederán á la " venta de todos sus bienes, de cualquiera clase que fueran, y á la liquidacion de sus " deudas activas y pasivas. "

" La venta se verificará en remate público, precediendo autorizacion del Juez Comisario. "

Los términos del artículo son claros y expresos. En la palabra " bienes " se comprenden, no solo los objetos corporales, sino tambien los inmateriales susceptibles de valor. La agregacion de " cualquier clase que fueran ", disipa toda duda; y deja establecido, como punto incontrovertible, que la forma del remate público es extensiva á la enajenacion de todos los bienes.

La excepcion contenida en el art. 1650, no alcanza al caso sub-judice: 1° porque ella recae sobre la enajenacion de las deudas activas de la masa, que fuesen de difícil liquidacion ó cobranza, y acerca de las cuales, pueden los Síndicos previo acuerdo de los acreedores, y autorizacion del Juez Comisario, ó enajenarlas, ó celebrar cualquiera transaccion ó convenio, que tienda á activar la liquidacion: 2° porque no se han transigido entre el Síndico y Pellicer diferencias existentes ni se han enajenado deudas activas de difícil liqui-

dacion ó cobranza: 3° porque lo vendido es el derecho al usufructo de la propiedad de que se trata.

El art. 1578 del Código, que el Juez de 1ª Instancia invoca, no es aplicable á la situacion presente del Concurso, porque él se refiere á la época de la sindicatura provisoria; y aquella está legislada especialmente por las prescripciones del título 8.° ya citado.

Estas consideraciones fundan mi voto negativo en la cuestion propuesta.

Los Dres. Escalada, Kier, Villegas y Somellera expusieron fundamentos análogos á los que preceden y votaron de acuerdo con el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acuerdo, firmándolo los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS ESCALADA - GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1876.

Considerando:—1.° Que el art. 1649 del Código de Comercio exige el remate público para la enajenacion de los bienes de un concurso de cualquier clase que sean.—2.° Que este artículo en su generalidad comprende los bienes incorporales, y de este género son las acciones vendidas á Pellicer.—3.° Que el art. 1650, solo autoriza la enajenacion en venta privada de los créditos á favor del Concurso, que fueren de difícil cobro; cuya facultad no importa la venta del usufructo de la propiedad que se ha hecho á Pellicer.

Por estos fundamentos y demás expresados en el precedente acuerdo, fallamos declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia dictada por la Cámara de Apelaciones de lo Mercantil á f. 23 vta.—Devuélvanse los autos previa reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER —ANDRES SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXII

SUMARIO:—1° *Negada por el Superior la aprobacion de una memoria testamentaria, queda terminado el juicio, y no puede adelantarse al volver á 1.ª Instancia.*
2° *El testigo que en una segunda declaracion se contradice, invalida ambas con arreglo á la ley* 41, *Tít.* 16, *Part.* 3.ª

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Mayo de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Andres Monteagudo en los autos que se siguen sobre la memoria testamentaria de D.ª María de la Cruz Macias, y de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil, se verificó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

A f. 141 corre la memoria testamentaria otorgada por D.ª María de la Cruz Macías.

Seguidos los trámites en 1.ª Instancia para su legalizacion, fué elevado el expediente en consulta al extinguido Superior Tribunal de Justicia el que por su auto f. 123 proveyó en un todo de conformidad á lo expuesto y pedido en la vista Fiscal.

El señor Fiscal sostuvo que la memoria no podía ser elevada á testamento desde que los testigos instrumentales estaban en contradiccion respecto á la causa por que no intervinieron los cinco testigos que por regla general deben intervenir en estos actos segun la ley 1.ª, Tít. 5, L. 5, R. C.

Existiendo contradiccion entre los testigos instrumentales, esto ya no podía subsanarse y ahí debió terminar el asunto. Sin embargo, devueltos los autos á 1.ª Instancia se presentó el otro interrogatorio f. 150 y se admitieron las deposiciones.

Bien pues: D. Atanasio García y D. Francisco Rodriguez, ambos testigos instrumentales de la memoria, deponen á f. 152 y 153 de conformidad á la interrogacion agregando que era un dia de lluvia y de gran frío.

La razon del frío y de la lluvia no era muy satisfactoria, como ya lo observó el señor Fiscal á f. 121; pero hay algo más y es la contradiccion manifiesta de García.

Este testigo cuando su primera declaracion á f. 87 expresó: que no hubo más testigos, porque el Juez de Paz dijo que no era necesario.

Establecidos los antecedentes, la Corte propuso la siguiente cuestion: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en el auto f. 160 de la Cámara 1.ª por el cual no se hace lugar á la aprobacion de la memoria?

El Dr. Escalada á quien por el sorteo correspondió votar en primer término, lo hizo manifestando que á su juicio la apelacion interpuesta para ante esta Corte era infundada.

En efecto: la Ley 41, Tít. 16, Part. 3.ª, anula completamente la declaracion del testigo que se contradice á sí mismo. "Mas cuando algun testigo fuesse contrario á sí mismo en su " dicho, *non debe valer su testimonio.*" Así se expresa dicha Ley *in fine*. La contradiccion de García es evidente como acaba de referirse.

Si no hubo más testigos por haber dicho el Juez de Paz que no era necesario más, luego no fué de imposibilidad material á causa del frío y de la lluvia.

Además á f. 142 en la memoria el Juez de Paz certifica solamente sobre la presencia de dos testigos (los referidos Rodriguez y García).

De aquí se induce que el otro testigo Martin Lopez (finado) no asistió al acto y debió firmar el instrumento posteriormente. En fin: por la misma memoria consta no haber existido tal urgencia que debía nacer principalmente del estado de suma gravedad de la otorgante; mientras esta manifiesta en ella que se mueve á testar por hallarse en una edad muy avanzada. Por último: aun cuando nada de esto mediara, desde que solo queda en pie la declaracion del testigo Rodriguez, pues la ley citada anula la de García, no es posible dar por justificados los extremos requeridos.

Lo dicho es en la suposicion que el auto f. 123 del extinguido Tribunal no importase la conclusion definitiva del asunto.

Aun así no habría inaplicabilidad en el de que ahora se apela para ante la Corte. Tanto más motivo habría para sostener que no media tal inaplicabilidad cuando el citado auto f. 123 debió ser la conclusion del negocio, por cuanto despues de él ya no era posible adelantar la informacion, desde que los testigos instrumentales estaban discordes, ó mejor dicho, en manifiesta contradiccion entre sí al designar los motivos porque no intervino en la memoria el número competente de testigos.

Los Dres. Somellera y Kier manifestaron razones análogas en apoyo de su opinion que fué de acuerdo con la del Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—KIER—ESCALADA—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1876.

Considerando:—1.° Que fué negada la aprobacion de la memoria testamentaria de D.ª María de la Cruz Macías por el auto del extinguido Tribunal Superior de Justicia que se encuentra á f. 123.—2.° Que ese auto atentos los fundamentos de la vista fiscal que le precede importa la terminacion de la gestion, la que no ha podido adelantarse despues.—3.° Que aun suponiendo legítimo el procedimiento seguido de f. 150 en adelante, aparece la declaracion de García f. 152, en contradiccion con la prestada por el mismo á f. 87, respecto al motivo por que no concurrieron más testigos, lo cual invalida ambas con arreglo á la ley 41, tít. 16, Part. 3, quedando como único testigo hábil Rodriguez, f. 153, cuya deposicion en caso alguno bastaría para acordar la aprobacion de la memoria testamentaria.

Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos declarando que no ha lugar al recurso de inaplicabilidad deducido contra el auto f. 106. Repónganse los sellos.—SABINIANO KIER—MANUEL M. ESCALADA—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1859

Sobre que el Presidente del Superior Tribunal de Justicia ha de prestar juramento ante el mismo Tribunal y no ante el Gobernador

En Buenos Aires, á 4 de Junio de 1859, los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina, estando en acuerdo extraordinario con asistencia del señor Fiscal, dijeron: Que observando que la práctica que se ha seguido de que el Presidente del Superior Tribunal de Justicia jure el cargo ante el Gobernador del Estado, se opone al espíritu de la Constitucion que establece la completa independencia de los Poderes del Estado, y estando con esto conforme el Poder Ejecutivo, mandaban que en lo sucesivo los señores Presidentes juren el cargo ante el mismo Superior Tribunal, cesando en consecuencia la práctica contraria: lo que se comunicará por medio de oficio al Poder Ejecutivo, se fijará en la tablilla de órdenes y publicará en el periódico oficial. Y así lo mandaron y firmaron por ante mí de que certifico.—JUAN JOSÉ CERNADAS—DOMINGO PICA—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—EUSTAQUIO J. TORRES.—Ante mí, *Tomás Castro*.

En 11 de Junio de 1859, hubo un acuerdo de Visita de Cárcel y soltura de presos.—(CARRERAS — SALAS — SOMELLERA — CÁRCOVA — ALSINA — ACOSTA — CARRASCO—MEDINA — TORRES. — *Castro.*)

Sobre clausura de Tribunales y suspension de términos judiciales durante el Estado de sitio y Asamblea con exclusion de los Registros de los Escribanos

En Buenos Aires, á 25 de Octubre del año de 1859, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, y D. Pablo Font, dijeron: Que debiendo quedar cerrados los Tribunales por estar declarado todo el territorio del Estado en estado de sitio y Asamblea, segun el decreto fecha 25 del que rige, debían mandar y mandaron, que desde ese dia, queden en suspenso todos los términos judiciales, hasta nueva resolucion, pero habilitados no obstante los registros de los Escribanos, y que se comunique este acuerdo á quienes corresponde, publicándose y fijándose en la tablilla de órdenes, y así lo firmaron por ante mí de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—DOMINGO PICA—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN J. ALSINA—JOSÉ ANTONIO ACOSTA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—PABLO FONT.—Ante mí, *Tomás Castro*.

En 31 de Octubre 1859, hubo un acuerdo en que se destinó á las armas, un número de delincuentes por delitos leves. (CARRERAS — PICA — SOMELLERA — CÁRCOVA — ALSINA — ACOSTA—CARRASCO—MEDINA—FONT.—*Calleja*).

1860

En 31 de Marzo 1860, hubo un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos. (CARRERAS - SOMELLERA—CÁRCOVA—ALSINA—CARRASCO — MEDINA — FONT — BARROS—PAZOS—TORRES.—*Calleja*).

Sobre que en los actos de las excusaciones de conjueces se exprese la causa de que procediese.—Que los Juzgados de Paz cumplan sin demora sus comisiones y que estando ya la causa en tablilla no se deduzca acusacion sin justificar causal.

En la Capital del Estado de Buenos Aires, á 23 de Abril de 1860, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Doctores

D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. José Barros Pazos, dijeron: Que siendo frecuentemente perjudicada la pronta administracion de justicia, ya por las excusaciones de los letrados, que llega á ser necesario nombrar conjueces, y ya por la negligencia de los Jueces de Paz de campaña en evacuar las diligencias que ocurre la precision ó conveniencia de encomendarles, debían mandar como lo verificaban: que en los actos de excusacion de los que fueren electos conjueces, no se omita expresar la justa causa de que procediese, bien entendido de que en oportunidad no dejará de emplearse el apremio con arreglo á la ley 23, tít. 16, lib. 2 Recopilacion Castellana, y que se circule carta acordada á los Juzgados de Paz de la campaña, para reencargarles la breve expedicion en las comisiones que se les confieran, recordándoles, que segun lo dispuesto en el formulario que se halla en la pág. 632 de la Recopilacion de Leyes y Decretos, están obligados á concluirlas y desempeñarlas sin demora, dando cuenta del mismo modo, y previniéndoles que se harán efectivas contra los infractores, las responsabilidades y reprensiones correspondientes por derecho. Y considerando además que acaece con no menos frecuencia, el ser imposibilitado el Superior Tribunal en la distribucion diaria de su despacho, por las recusaciones que se deducían despues de puestas las causas en tablilla, lo que ocasionaba inevitablemente la pérdida de un tiempo que se habría aprovechado en otras, viniendo así á envolver el retardo de estas, teniéndose presente que por la Ley 21, tít. 10, lib. 2 de la Recopilacion Castellana y el Auto acordado 10 de igual título y libro, se establece como regla general de tiempo hábil en las recusaciones, que se interpongan antes de los quince dias próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar la causa, designacion que es de reputarse recae en el dia de la vista, desde que no se hace otra, y acto contínuo puede tener lugar la votacion, resolvieron á la vez: que despues de estar los asuntos en tablilla, no se deduzcan recusaciones, salvo los casos exceptuados por aquellas leyes en las que fueren con causa. Con lo que concluyó este acuerdo que tambien ordenaron se publicase de la manera acostumbrada, firmándolo por ante mí de todo lo que certifico. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — JOSÉ BARROS PAZOS. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre exoneracion del segundo Alcaide D. Eduardo Vega por los causales que se expresan

En la Capital del Estado de Buenos Aires, á 25 de Abril de 1860, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font, y D. José Barros Pazos, dijeron: Que D. Eduardo Vega, había sido colocado de segundo Alcaide en la cárcel pública de esta ciudad, cuando se le procesaba en 1.ª Instancia por complicidad en un contrabando, siendo empleado del Resguardo, cuya circunstancia inhabilitante ignoró el Superior Tribunal, y que sentenciada recientemente la causa en el último grado, ha resultado Vega absuelto solamente de la instancia, lo que en la acepcion jurídica importa suspender más bien que finalizar el juicio; y que no pudiendo en tal situacion conservársele en el cargo público de responsabilidad y confianza que tiene en la cárcel; atento tambien el vicio de obrepcion con que lo obtuvo, y de conformidad con el art. 12 de la Constitucion y las Leyes 11, Tít. 23, Lib. 4, R. C. y 33, Tít. 18, Part. 3.ª debían exonerar como desde luego lo hacían á D. Eduardo Vega del empleo mencionado, en el que mandaron cesase acto continuo de la notificacion que á él y al primer alcaide se hará en el dia, comunicándose al Poder Ejecutivo por medio del correspondiente oficio, y devolviéndose al Juzgado del Crimen del Dr. D. Alejandro Heredia el indicado proceso que se trajo para tenerse á la vista. Y así concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN JOSÉ ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — JOSÉ BARROS PAZOS. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Reglamentando la observancia de los artículos 170 y 171 de la Constitucion Provincial

En Buenos Aires, á 20 de Julio de 1876, la Suprema Corte reunida en acuerdo extraordinario tomó en consideracion lo pedido por algunas de las Cámaras de Apelacion de la Capital acerca de la necesidad de establecer la verdadera inteligencia de los art. 10 y siguientes de su Reglamento que han suscitado dudas y diversas interpretaciones, y

Considerando: 1.° Que los art. 170 y 171 de la Constitucion, sobre la forma del acuerdo y sentencia en los Tribunales colegiados, se refiere á las resoluciones que pongan término final al pleito.

2.° Que el primer artículo prescribe, que en las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales establecerán primero las cuestiones de hecho, y en seguida, las de derecho sometidas á su decision, votando separadamente cada una de ellas en el mismo órden; y el segundo que el voto debe ser fundado, empezando por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

3.° Que los art. 161 y 167 defieren, ya al Jury denominado de prueba, ya al Jury de peritos, la prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles, y comerciales, esto es, de los hechos principales, y que constituyen el fondo de aquellas, no quedando á los Tribunales más mision que aplicar el derecho respectivo.

4.° Que el art. 167 en las frases " para cuya apreciacion (de los hechos) se requieran " conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria," esclarece suficientemente que se trata de lo rincipal del negocio.

5.° Que los Tribunales colegiados en el caso del art. 170 ocupan el mismo lugar del Jurado.

6.° Que armonizando estas disposiciones, se desprende que la forma de votacion instituida por los citados art. 170 y 171 se circunscribe al caso en que los Tribunales colegiados están llamados á pronunciarse sobre los hechos y sobre el derecho que hacen al fondo de la cuestion, ó que importan su resolucion definitiva, impidiendo la continuacion de aquella en lo sucesivo.

7.° Que la Constitucion solo ha creado esta forma para el acto importante, en que los Tribunales van á definir el hecho ó el derecho controvertido, esforzándose en rodearlo de todas las garantías posibles, para que la decision sea emanacion del estudio completo de la causa.

8.° Que si esa misma forma se observase en la resolucion de la multiplicidad de puntos incidentales que ofrece la secuela de una causa, solo se produciría recargo de trabajo, y el consiguiente entorpecimiento del despacho, como lo muestra ya la práctica en el corto espacio de tiempo corrido desde la instalacion del nuevo Poder Judicial y á pesar del celo laudable de las Cámaras de Apelacion.

9.° Que en la decision de esos puntos, que versan en su generalidad sobre mero procedimiento, basta con que los Tribunales colegiados la funden con arreglo al art. 176 de la Constitucion, si bien, salvando los disidentes su voto, atento el espíritu de publicidad consagrado en aquella, y con lo cual se concilian todas las garantías que puede exigirse de una buena Administracion de Justicia, declara:

Que la forma de acuerdo y sentencia á que se refieren los art. 10 y siguientes del Reglamento de las Cámaras de Apelacion deben observarse únicamente en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales aquellas que aun cuando recaigan sobre un artículo terminen el pleito y hagan imposible su continuacion, debiendo guardarse en las demás la forma del Considerando 9.°

Comuníquese á las Cámaras de Apelacion, insértese en el libro de Acuerdos y publíquese. —Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El Fiscal de Gobierno interviene tanto en las gestiones promovidas á consecuencia de actos emanados del Poder Ejecutivo, como en las que provengan de resoluciones legislativas. —La accion para ante la Suprema Corte está suficientemente preparada con la negativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo á atender las reclamaciones del demandante

En los expedientes iniciados por varios saladeristas sobre indemnizacion de daños y perjuicios, la Suprema Corte resolvió:

I

Buenos Aires, Abril 20 de 1876.

El 6 de Setiembre de 1871 la Legislatura dictó la ley que prohibía sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones las faenas de los saladeros establecidos por decreto de 31 de Mayo de 1822.

Los saladeristas se consideraban damnificados por esa resolucion y solicitaron del Poder Ejecutivo la indemnizacion de los perjuicios que esa medida les causaba, el que se excusó resolver elevándolo á la Legislatura, que más tarde rechazó el pedido.

Los representados por el procurador Lamas dedujeron demanda contra la Provincia á fin de que en oportunidad se declarase el derecho de indemnizacion.

Corrido traslado al señor Fiscal de Gobierno, sin contestar la demanda, ha deducido artículo previo con las siguientes excepciones:

1.ª Falta de personería para defender los actos del Poder Legislativo como Fiscal General de la Administracion.

2.ª Carencia de antecedentes, es decir, de la denegacion del P. E. para poder deducir demanda con arreglo al inciso 3.° art. 156 de la Constitucion.

Considerándose el primer punto.

La audiencia se ha dado al Fiscal de Gobierno.

La palabra Fiscal es una derivacion de la latina *fiscus*, que significa en su primitivo origen romano, la caja del Emperador, del Estado entonces.

La voz *Gobierno,* no designa una de las ramas en que está dividido el ejercicio de los Poderes: es el conjunto de esas atribuciones creadas, segun las palabras de Tiffany, para ejecutar la autoridad pública, que es en lo que consiste la organizacion del Gobierno.

Es esa la acepcion que tiene en los tratadistas y en nuestros propios textos constitucionales.

El Fiscal de Gobierno no puede entonces limitar su rol á un solo Poder; y es en ese carácter general que extendia su intervencion lata hasta 1854 que quedó separado del Poder Judicial.

Menos puede excusar esa intervencion en el caso actual que se trata de reclamaciones á la hacienda pública, que el P. E. administra.

No estando variado el carácter histórico-legal del Fiscal, sino confirmado en el título de Fiscal de Estado ó de Gobierno, no puede excusar su intervencion en el pleito iniciado.

Pasando á la segunda cuestion.

Los demandantes han hecho cuanto de ellos depende en la gestion de los derechos que creen tener. El Poder Legislativo ha desatendido sus pedidos, y el Ejecutivo se ha excusado de resolver fundándose en que, siendo del resorte de las Cámaras, no se encontràba en aptitud de pronunciarse.

Está por consiguiente preparada la accion en los reclamos verificados.

Por estas consideraciones, corra al señor Fiscal el traslado de la demanda.—Repóngase los Sellos.—Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

II

Buenos Aires, Abril 20 de 1876.

El 6 de Setiembre de 1871, la Legislatura dictó la ley que prohibió sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones la faena de los Saladeros establecidos por decreto de 31 de Marzo de 1822.

Los saladeristas que se consideraban damnificados por esa resolucion, solicitaron del P. E. la indemnizacion de los perjuicios que esa medida les causaba, el que se excusó resolver elevando á la Legislatura la decision.

Don Mariano Saavedra, é hijos, pidió su inclusion en ese trámite segun la solicitud publicada en el periódico acompañado.

La Legislatura rechazó más tarde esos pedidos, segun consta á f. 6.

Don Mariano Saavedra, representado por su hijo el Dr. D. Cárlos, se presentó deduciendo accion á fin de que declarado el derecho á indemnizacion, se ordenase el pago de las siguientes sumas: 1.497.555 $ m/c. con sus intereses desde el 10 de Setiembre de 1871, importe de las disminuciones de valores por los efectos de aquella y 1.000.000 por la de la propiedad, daños y perjuicios ocasionados por el cese de la industria.

Corrido traslado de la demanda el señor Fiscal ha deducido artículo previo por falta de recaudos por la procedencia del recurso, es decir, el no haber habido aun á su juicio, la denegacion de la autoridad administrativa para que pudiera tener lugar la accion con arreglo al inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion.

Y considerando en derecho—El demandante ha hecho cuanto de él depende en la gestion de los derechos que cree tener. El Poder Ejecutivo no ha atendido su pedido por carencia de autoridad para ello, remitiéndolo á la Legislatura que ha desatendido la peticion.

Está por consiguiente preparada la accion en los reclamos verificados.

Por tal fundamento, no ha lugar á la articulacion promovida y corra el traslado al señor Fiscal.—Repóngase los sellos.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA. —Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las informaciones producidas ante la Curia Eclesiástica para suplir la falta de asientos en los registros del estado civil, cuando se hace uso de ellas ante los Jueces ordinarios, quedan sujetas á la apreciacion de estos en cuanto á su mérito y efectos

Resolucion recaída en un recurso de fuerza interpuesto por D. Cárlos M. Naon.

Buenos Aires, Junio 3 de 1876.

El acuerdo del extinguido Tribunal Superior de Justicia, de Octubre del año 1868 dispuso que las informaciones supletorias de las partidas del estado civil, debían producirse ante los Tribunales eclesiásticos sin perjuicio de la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para apreciar su mérito en cuanto á los efectos civiles que producen.

La resolucion f. 198 (Expediente traído) dejó consignadas las declaraciones siguientes: —1.ª Que la justificacion de la filiacion de los representados por D. Francisco Pascualetti debía rendirse ante el Juez de la testamentaría de D. José Naon; desde que aquella había sido desconocida, existía, por consiguiente, litis.—2.ª Que la informacion ante la Curia, solo podría recaer sobre la constatacion de haberse administrado un sacramento—y 3.ª Que cuando el expediente se presentara al Juez Civil por parte interesada, éste entonces resolverá el valor legal de esas actuaciones y el de los derechos, que con él quiera hacer valer, quien lo presente.

Estas declaraciones salvan la integridad de la jurisdiccion civil y resguardan los derechos de la representacion de D. Cárlos M. Naon.

El Fiscal del extinguido Tribunal, decía á f. 121 del corriente: "Desde que ha sobrevenido litis, ante el Juzgado Civil sobre filiacion desconocida, las declaraciones de la Curia podrán producir efecto en cualquier otro destino, tal vez; pero ninguno en el litis civil".

La Corte en presencia de estas declaraciones sobre el efecto jurídico del procedimiento de la Curia, resuelve no hacer lugar en el recurso interpuesto por Naon, devolviéndose tanto los corrientes como los traídos, á los Juzgados de su procedencia, previa reposicion de sellos y abono de las costas que correspondan al escribano Miliavaca.—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Resolucion modificando la lista de jurados por el Departamento del Sud

Buenos Aires, Agosto 17 de 1876.

La ley que organizó las municipalidades en 1854, acordó á la de la Ciudad el formar la lista anual de Jurados sin someterse para ello á ningun trámite previo.

A las de Campaña ninguna participacion dió en esa facultad, aun cuando la funcion en esos Jurados se extendía á la Provincia entera.

La ley de 30 de Octubre de 1869, pasó esa facultad dada á la Municipalidad al Superior Tribunal de Justicia sustituido hoy en ello por la Corte Suprema.

Sea cual fuere el espíritu de las leyes de 1811 y 1828, sobre la composicion de la lista de Jurados, las posteriores de 1854 y 1859 no admiten interpretacion en la claridad de sus términos.

La descentralizacion constitucional trajo la division de Jurados departamentales, y la Corte los instituyó por acordada, sin desprenderse de la facultad que ejerce en el todo, y sin reconocer en municipalidades parciales lo que no ha reconocido en la de la Capital.

Pero en el deseo de formar esas listas con lo más competente de la localidad que personalmente no conoce y con prescindencia de pasiones y partidos políticos que no comprende en la administracion de Justicia, se sirvió para ello de los informes pedidos á los Presidentes de las Cámaras de Apelacion como los Magistrados más caracterizados por su alto rango en el Poder Judicial.

Denunciados por la Municipalidad de Dolores, vicios en la lista formada por el Departamento, el señor Presidente Dr. Escobar, no desconoce esos defectos explicables por su reciente llegada á ese vecindario, é indica la necesidad de suplir el alto número de *veinte y siete Jurados* entre titulares y suplentes que, ó se encuentran ausentes, ó no reunen las condiciones legales.

Atento esos antecedentes la Corte dispone que sin perjuicio de las causas en que hayan entrado á conocer, sean dispensados de formar en la lista de Jurados para lo restante del año, las siguientes personas: Leonides Facio, Adolfo Sauce, Augusto Nanclares, Miguel Cuevas, Juan Betolaza, Dionisio Recabarren, José Frias y Garrido, Lino Girado, Lisandro García, Pedro Cruz Lacaza, Mariano Mármol, Luis Peralta, Rómulo Matheus, Emilio Pereda, Juan Acevedo, José Llosa, Federico Llosa, Eloy Olivares, Plácido Figueroa, Cipriano Lopez, Francisco Tiseira, Daniel Harguengoita, Santiago Torres, Venancio Insurralde, Francisco Medina, Pedro Barrios, Camilo Marin.

Y que la falta de estos sea reemplazada por los siguientes nombres: Francisco Ramos Mejía, Benjamin Canard, Pedro P. Quinteros, Eduardo G. Garrido, José M. Benvenuto, Pedro M. Flores, Felipe Medina, José E. Barrionuevo, Carlos Ortiz, Luciano Pita, Mariano Reinal, Pedro Gonzalez, Florentino Arredondo, Guillermo Rolon, Pascual Juarez, José Fernandez, José Ortila, Gregorio M. Gonzalez, Juan Acosta, Julio Suarez, Ezequiel Martinez, Desiderio D. Martinez, José D. Escobar, Nicolás Calvo Moris, Faustino Medina, Ramon Bousell, Felipe Arestegui.—Hágase saber á quienes corresponda.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LXXIII

SUMARIO: — *1.° No debe recibirse prueba sobre la demanda, cuando solo se ha puesto á prueba la excepcion de incompetencia de jurisdiccion.*
2.° Las Cámaras de Apelacion no pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª Instancia y venido en apelacion.
3.° El litigante que ha obtenido la sentencia de 1.ª Instancia en su favor, no puede ser declarado temerario por la Cámara de Apelaciones.
4.° El recurso de inaplicabilidad de ley sólo es procedente de las sentencias de segunda Instancia que sean revocatorias de las de primera.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Mayo de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia, integrada con el Conjuez Dr. D. Adolfo Insiarte, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José Cándido Gomez en autos con D. Marcelino Mezquita, sobre sociedad y de resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil de la Capital, se procedió á practicar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y segun ella quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Insiarte, Kier, Gonzalez, Escalada, Villegas.

De comun acuerdo se establecieron las cuestiones por resolver en la forma siguiente:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en el segundo punto de la sentencia, f. 744 vta., que revocando la de 1.ª Instancia, declara probada la existencia de una sociedad entre Gomez y Mezquita?

2.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley respecto al cuarto punto de la misma sentencia, en cuanto declara á costa de Gomez, todas las costas del juicio?

3.ª ¿Ha lugar al recurso de inaplicabilidad de ley respecto al primer y tercer punto de la sentencia referida, siendo en esa parte del todo conforme con lo resuelto en 1.ª Instancia?

Puesta á votacion la primera cuestion, el Dr. Insiarte expuso: De autos resulta, que el recurso ha sido interpuesto ante la Corte por la parte de D. José Cándido Gomez, fundándose en la inaplicabilidad de las leyes, con arreglo á las cuales fué resuelta la causa por la Sala de lo Comercial, que declara, que por haberse probado la existencia de la sociedad entre Gomez y Mezquita, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion mercantil. Sustanciada la articulacion que dió origen á este incidente, fué recibida la causa á prueba por el inferior, resolviéndose por la providencia de f. 54 vuelta que fué confirmada, que el auto de prueba no afectaba al fondo de la cuestion, sinó al punto de la declinatoria.

Desde luego hay que prescindir completamente de la clasificacion del contrato, apreciando la cuestion en abstracto y segun lo alegado y probado. Es así de considerarla para evitar que el Superior entre á prejuzgar de la naturaleza y extension de las obligaciones, que no son materia sub-judice; porque á esto se vendría si se entrase á declarar la existencia de la sociedad para establecer la jurisdiccion.

Entonces, fundada la excepcion de declinatoria de jurisdiccion en el hecho de la existencia de una donacion, compete averiguar, si ella resulta de autos dados los medios de prueba admitidos. El art. 1.º, tít. 8.º, lib. 2.º. Código Civil, dice: Habrá donacion, cuando una parte por un acto entre vivos transfiere de su libre voluntad gratuitamente á la otra parte la propiedad de una cosa. Por consiguiente todo acto de tal naturaleza se distingue especialmente por la liberalidad que encierra; pero en el presente caso todas las pruebas y antecedentes agregados obran en sentido contrario, deduciéndose la existencia de obligaciones meramente comerciales entre Gomez y Mezquita. En efecto, á f. 2 figura una cuenta corriente pasada por Gomez á Mezquita en la cual se determina la parte de lucros que le corresponde en lo acordado á aquel por el contrato celebrado entre Lezica y Lanús, en la circunstancia de reconocerse intereses á favor de Mezquita, que solo nacen y se devengan cuando media una convencion y que los producen en virtud del beneficio, que se reporta por lo que se debe. De manera que sería un contrasentido reconocer, que sumas de dinero, que se reputan entregadas en virtud de una donacion, causasen intereses, destruyendo así la causa simple de toda donacion que estriba en un acto de liberalidad.

Esta donacion no se deduce de las cartas de f. 187, 188, 189, 193 y 194, ni de los testimonios de f. 266 á 270, como tampoco de la compulsa de f. 215. Toda la correspondencia epistolar como dicha compulsa hacen referencia á lucros reconocidos á Mezquita, derivados del contrato con Lezica y Lanús de naturaleza comercial, cuyos antecedentes han sido explicados extensamente en la sentencia apelada.

Así es que para la clasificacion del acto en cuanto si es comercial ó civil, único punto controvertible, y deducir la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley, hay que atender á esos antecedentes; tanto más cuanto con arreglo al art. 275 del Código de Comercio: "Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que los ha entendido de otro modo." Luego la parte de Gomez no ha podido entender por donacion lo que la ley no clasifica como tal y que debe ser explicado, en vista del inciso 4.º del artículo citado,—por los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato que tengan relacion en lo que se discute; hechos que se determinan más claramente en presencia de las cartas que corren en testimonio de f. 266 á f. 270 vuelta dirigidas por Gomez á Mezquita, en que lo provoca á discutir, no la donacion sino la parte comercial del asunto, lo que importaba confesar la existencia de actos meramente comerciales entre ambos, que como tales caen bajo el imperio de la jurisdiccion mercantil. En vista de este precedente, el acto comercial no solo está justificado por la correspondencia, que así lo reconoce expresamente, sino tambien por los libros y cuentas admitidas como comprobantes de las obligaciones comerciales, por el art. 192 del Código de Comercio, debiendo llamar muy especialmente la atencion sobre la compulsa de f. 215 por la que se vé que en los libros de Gomez figura un saldo de catorce mil y tantos pesos á favor de Mezquita proveniente de la negociacion que existía entre ambos.

Estas son las razones en que fundo mi voto afirmativo respecto á la cuestion propuesta.

El Dr. Kier manifestó: A la 1.ª cuestion observo: que la demanda de f. 1.ª segun sus

términos tuvo por objeto la liquidacion de lo que correspondiera al Dr. Mezquita en participacion de los negocios sobre proveeduría del ejército brasilero.

Gomez en su escrito de f. 11 resistió evacuar el traslado de esa demanda y promoviendo artículo de previo pronunciamiento declinó la jurisdiccion mercantil.

Para ello, niega la participacion del Dr. Mezquita en los negocios de proveeduría, afirmando que aquel solo tenía del demandado una promesa de donacion gratuita.

Ante esta divergencia de afirmaciones sobre el carácter de los hechos de que debía surgir oportunamente la declaratoria de jurisdiccion, el auto superior de f. 60 confirmado á f. 63 vta., declaró indispensable la prueba, para el criterio judicial..

Producida la que consignan los autos, el Juzgado de 1.ª Instancia, dictó la resolucion de f. 584 que declara improbada la excepcion de donacion con que la jurisdiccion mercantil se impugnaba, é improbada tambien la existencia de la Sociedad; y que siendo comercial el acto verificado por Gomez para cuya realizacion requirió los servicios de Mezquita, el juicio que se instruye con motivo de la retribucion de esos mismos servicios, es sin duda alguna de la competencia de ese Juzgado, por tratarse de uno de los casos que caen bajo el imperio del art. 6.° del Código de Comercio, salvo á dicho Mezquita la accion que pueda competirle á consecuencia de la liquidacion que se halla pendiente entre él y Gomez á que se ha hecho referencia en el cuerpo de la resolucion.

Con este auto coincide el de la Cámara de lo Comercial f. 745 vta., en dos puntos: el 1.° en cuanto declara que no se ha justificado la excepcion basada en la donacion, y 2.° en que compete á la jurisdiccion mercantil el conocimiento de la gestion, defiriendo en cuanto la 2.ª Instancia declara justificada la existencia de la sociedad y condena á Gomez en las costas del proceso.

Dados estos antecedentes considero prematura la declaracion contenida en el 2.° punto de la sentencia apelada.

Solo se trataba de fijar la jurisdiccion que ha de conocer de los reclamos deducidos por el Dr. Mezquita, contra D. Cándido Gomez, como procedentes de la liquidacion demandada.

Toda declaracion judicial extensiva á otro punto, sería improcedente, desde que falte la base esencial para la validez en todo juicio, la jurisdiccion competente para hacerlo.

Así como no puede declararse derecho alguno, antes de constituir el Juez que legalmente haya de hacerlo, tampoco puede mezclarse con la declaracion de la jurisdiccion competente, otras que abracen, como en el presente caso, una resolucion de fondo en la causa.

Opuesta la declinatoria y trabado el juicio sobre jurisdiccion, es á ello que han debido limitarse estrictamente los fallos para no prejuzgar en ninguna de las cuestiones de fondo.

A ello no se oponía el auto f. 60, que limitándose en su parte dispositiva á la recepcion á prueba, en cuanto era necesaria para la apreciacion de los hechos, no ha podido inducir á otra conclusion que la lógicamente emanada de la articulacion sub-judice, la declaracion de la jurisdiccion competente.

La Ley 16, Tít. 22, part. 3.ª, ordena: "Afincadamente debe catar el Judgador que cosa es " aquella sobre que contienden las partes ante él en juicio.....é entonces debe dar juicio " sobre aquella cosa"; y sus expositores, agregan que "la conformidad de la sentencia ha " de corresponder á las acciones, á las personas y á las cosas que forman el juicio." Conde de la Cañada, Parte 1.ª, Cap. 12, Núm. 17. Dr. Castro al Núm. 222 de su Práctica forense.

No se ha aplicado la disposicion terminante del caso, al fallar el segundo punto de la sentencia en un artículo sobre jurisdiccion, y mi voto es en consecuencia de la inaplicabilidad, que ese punto de la sentencia apelada debe declararse insubsistente.

El Dr. Gonzalez manifestó: D. Marcelino Mezquita alegando participacion social en las sumas que D. José C. Gomez haya percibido de Lezica y Lanus, en razon y como consecuencia de la parte de lucros que dichos señores se obligaron á dar á su vez, sobre los que ellos obtuviesen en los negocios de proveeduría del Ejército Brasilero, en armas contra el Paraguay, pidió al Juzgado de Comercio, que dicho Gomez fuese obligado á rendir cuenta documentada, satisfaciendo el saldo que resultara.

Gomez sin responder á la demanda, y fundándose en que sólo ha existido una donacion gratuita en favor de Mezquita, dedujo incompetencia de la jurisdiccion mercantil.

El Juzgado abrió un término de prueba por vía de justificacion y con calidad de improrogable. Aun cuando ambas partes aceptaron aquel auto, para que quedase establecido si el acto era sociedad ó donacion, la de Gomez se quejó sobre la restriccion del término. El extinguido Tribunal Superior en 2.ª y 3.ª Instancia dejó sin efecto aquella restriccion, en virtud de que, durante el término de prueba, se había de acreditar si hubo sociedad ó donacion, *que es el punto controvertido*, y sin cuyo conocimiento, no es posible determinar la jurisdic-

cion que deba resolver el caso, ya comercial, si resultase sociedad, ya civil, si fuese donacion.

Ante el consentimiento de los litigantes, ante la cosa juzgada, las resoluciones de los Tribunales a quo, no podian prescindir de la calificacion del acto, que era el antecedente indispensable, para fijar la jurisdiccion á quien compitiera su conocimiento.

En materia de competencia de jurisdiccion, la primera regla que debe consultarse, es la naturaleza del acto en sí mismo; y á ella atendió acertadamente la cosa juzgada.

La disposicion de la ley 16, Tít. 22, Part. 3.ª y las opiniones del Conde de la Cañada, y del Dr. Castro, no han sido desatendidas por las sentencias, porque estas han recaido precisamente sobre el punto controvertido, segun las mismas partes y la ejecutoria.

Difiriendo de los votos anteriores, pienso que la Corte debe ocuparse del punto relativo " á si existe ó no inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, que declara justificada la " existencia de una sociedad entre Mezquita y Gomez".

Alegada por éste, inaplicabilidad de las leyes en esa declaratoria, su letrado sostuvo en el informe in voce, que el hecho, tal cual resultaba de la misma prueba en que la sentencia se fundaba, había sido calificado con infraccion ó errónea aplicacion de las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades.

La compañía ó sociedad es una convencion, por la cual, dos ó más personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. (Art. 387 del Código de Comercio).

Es de esencia de toda compañía que cada socio ponga en la sociedad alguna parte de capital, ya consista en dinero, en efectos, en créditos, ó en industria, ó en trabajo. (Art. 389).

El ramo de comercio que sea objeto de la sociedad, los derechos y obligaciones de los socios, deben entre otras cláusulas, designarse con precision. (Art. 395).

Es un hecho reconocido, que la sociedad sobre proveeduría del Ejército Brasilero, existió únicamente entre Lezica, Lanus y Gomez, quien fué el autor de la propuesta aceptada, habiéndose obtenido el contrato por su intervencion y direccion. Es tambien otro hecho reconocido que Mezquita no formó parte de aquella sociedad. El título que invoca es el de socio industrial de Gomez, de la misma naturaleza que lo era éste de Lezica y de Lanus.

Veamos, si esta Sociedad ha existido, ó podido existir en presencia de las disposiciones del Código que clasifican aquel contrato y sus elementos esenciales.

D. Marcelino Mezquita conferenció con Lezica sobre la posibilidad de adquirir la proveeduría del Ejército Brasilero, siempre que aquel se obligara á ceder una parte de los beneficios líquidos, á favor de la persona por cuya intervencion se obtuviese. (Preguta 2.ª del interrogatorio de Mezquita f. 204).

Aceptada la proposicion, fué presentado Gomez que era la persona á quien Mezquita se refería; y Lezica declarando á f. 256, pregunta 4.ª, expresa: "que el negocio fué promovido " por Mezquita á nombre de otra persona, y fué posteriormente presentado el señor Gomez " con quien se entendió el negocio, sin más intervencion del Dr. Mezquita".

Es muy importante observar la actitud y personería que Mezquita asume en el momento de iniciarse el negocio. No habla ni propone en su nombre, ni enuncia siquiera, que en aquel haya de tener participacion social. Es á nombre de un tercero que procede, y es para éste, que gestiona una porcion de los beneficios.

Las bases estipuladas con Lezica, son modificadas más tarde en Corrientes, entre Lanús y Gomez, quien no consulta previamente con Mezquita. (Carta f. 189).

En el documento f. 200 otorgado por Lezica y Lanús, declarando que la proveeduría se ha obtenido por intervencion y direccion de Gomez, autor de la propuesta aceptada, y reconociéndole la tercera parte de las ganancias líquidas del contrato, no se comprende á Mezquita. Este no obstante tener una copia remitida con la carta citada, f. 189, en que Gomez le dice: "no debía salir de junto á Lanús, sin un documeuto, *de que el contrato, pro-* " *puesta, etc., todo fué obra mia*", y de conocer como lo dice en su alegato f. 493, "que aquí " empezó la deslealtad de aquel, pues en ese contrato debió incluir su nombre como socio " suyo" guardó el más profundo silencio.

Los contratos sobre la proveeduría eran celebrados á términos. Concluido el primero del año 1866, tiene lugar uno nuevo, obtenido en remate en Enero de 1867, (f. 271) y sucesivamente varios otros. Mezquita, sin embargo, ignora ésto, pues absolviendo la 5.ª posicion f. 74, asevera, "que el primer contrato fué prorrogado y duró por más de dos años".

No aparece que Gomez consultara, ni informara á Mezquita, por medio de cartas, desde el Paraguay, adonde se trasladaba frecuentemente para hacer los nuevos contratos; é interrogado Mezquita sobre este punto, dice: "Que en la forma escrita no lo recuerda" (Absolucion de la 10.ª posicion f. 583).

No consta en que se ejercitara la industria de Mezquita durante el negocio de la provee-

duría. Él ha invocado como título su calidad de socio industrial de Gomez de la misma naturaleza que lo era éste de Lezica y Lanús. Mientras tanto confiesa que en la administracion de ese negocio no ha tenido ingerencia. (Alegato f. 512).

No se descubre tampoco acto alguno de Mezquita respecto de Gomez, que pueda estimarse como representativo de industria. La negociacion de letras, que eran expedidas en número considerable, á favor de Gomez, se verificaba en general por este (Absolucion de la 8.ª posicion f. 582 vta.)

Estos antecedentes recogidos de autos y de la prueba misma, que la sentencia recuerda, no se concilian con la existencia de una sociedad.

Es elemento esencial de este contrato, la reunion comun de bienes, ó industria, ó alguna de estas cosas con ánimo de partir las utilidades que se consigan.

Es elemento esencial, que recaiga sobre la explotacion de un ramo, de una operacion de comercio que forme su objeto, y en la cual se emplee el capital, ó las fuerzas materiales, ó inteligentes de los asociados, en beneficio recíproco.

Es tambien elemento esencial que las obligaciones de los asociados, durante aquella, se encuentren clara y precisamente definidas.

Y nada de esto concurre en la sociedad que Mezquita sostiene.

Su intervencion ha consistido en el desempeño de un mandato de Gomez para buscar capitalistas, con quienes pudiera asociarse en la celebracion del contrato de proveeduría del Ejército Brasilero. Realizada la sociedad entre Lezica, Lanúz y Gomez, de que él no ha formado parte, aquella intervencion ha desaparecido. Y aun cuando quiera sostenerse su continuacion, bajo el carácter de socio industrial de Gomez, resulta con evidencia de los antecedentes establecidos, "que tal sociedad no ha existido, ni podido existir."

Es en retribucion de ese mandato ejercido á satisfaccion de Gomez, que éste le adjudicó una parte de los lucros que le correspondiesen en el negocio.

Las cartas y cuentas citadas en la sentencia, que se refieren á la participacion de Mezquita en parte de dichos lucros, no demuestran jurídicamente la sociedad. Tampoco la demuestra el uso del pronombre "nuestros" que en algunas de esas cartas se lee.

La comunidad de intereses no supone siempre sociedad, como lo enseña la doctrina comun.

Puede aquella existir sin la segunda que debe revestir el tipo especial, que la ley le asigna, para ser calificada como tal.

Los ejemplos que el Juez inferior ha invocado en su sentencia son convincentes; y el art. 462 Código de Comercio aleja toda discusion al respecto, cuando establece que los dependientes á quienes por via de remuneracion de sus trabajos, se les dé una parte en las ganancias, no se convierten en miembros de la sociedad.

Asi es, que en casos de comunidad de intereses puede usarse propiamente del pronombre "nosotros ó nuestros", refiriéndose á las cosas, ú objetos sobre que aquella recae.

Por esto es que la mera comunidad no es un justificativo pleno de la sociedad. Por esto es tambien que el art. 401 inciso 5.° del Código atribuye únicamente el carácter de presuncion al uso del pronombre expresado.

Estas consideraciones, y las concordantes, expuestas por el Juez de Comercio en su sentencia, f. 584, deciden mi voto "porque existe inaplicabilidad de ley, en la parte de la sentencia recurrida, que declara justificada la existencia de una sociedad entre Gomez y Mezquita."

El Dr. Escalada á la primera cuestion manifestó que su voto era afirmativo por los fundamentos del Dr. Kier á los que agregó el siguiente:

El demandado Gomez promovió artículo á f. 11 sosteniendo la competencia de la jurisdiccion Civil porque lo que había mediado, segun decía, era una promesa de donacion gratuita hecha al Dr. Mezquita.

Entonces por el auto f. 60, confirmado á f. 63 vta. se manda recibir á prueba el artículo. ¿Para que? indudablemente para que el demandado justificase la excepcion: á el incumbía la prueba, no solo por ser quien afirmaba la donacion, sino por aquel principio de derecho: *reus in excipiendo fit actor* confirmado por la ley 8, tít. 3, part. 3.ª "E por ende decimos " (son sus palabras) que en tales razones como estas, ó en otras semejantes della *que debe* " *el Juzgador dar plazo al demandado á que prueve la defension que oviese puesto ante sí.*"

Supóngase que ninguna prueba se hubiese producido: el Juez tenía que resolver el artículo y la resolucion debía forzosamente ser ésta: no habiéndose comprobado la donacion, único fundamento invocado para sostener la jurisdiccion civil, se sigue lógicamente que el asunto no compete á tal jurisdiccion. Luego compete á la mercantil.

Para resolver la articulacion, para determinar la jurisdiccion *que es de lo que únicamente*

se trata, no se necesita sinó esto, y la resolucion no puede ir más adelante, no debe entrar á decidir, incontestada como está la demanda, si hay sociedad ú otra clase de contrato.

Bien pues: desde que ambas sentencias están conformes en el punto de que no hay donacion ó no ha sido probada, este antecedente que forma cosa juzgada, viene á dar el mismo resultado que el caso imaginado; si no hay donacion, tampoco hay jurisdiccion Civil. Esto basta para resolver el artículo, que es la única cuestion de actualidad.

El Dr. Villegas dijo: Los antecedentes sobre los que viene á extenderse la accion de la Corte son constituidos al propósito de una cuestion de jurisdiccion. Esta se establece por el carácter de los hechos expuestos correlacionada con la accion que ellos deducen, y ejercida por la voluntad del actor.

No se ha desconocido por el demandado, ni el carácter comercial de los hechos establecidos en la demanda; ni el carácter comercial de la accion entablada; ni la incompetencia del juez por razon de territorio extraño ó persona impedida. No cabe entonces el desconocimiento de una jurisdiccion que á su tiempo decidiría sobre si se habían ó no probado los hechos consignados; si había ó no lugar á la accion entablada á nombre de ellos. La articulacion negando los hechos fundamentales y afirmando contra hechos, salió irregularmente del terreno de las excepciones dilatorias sin colocarse en el fondo de la cuestion, puesto que no se contestó la demanda, que comprende otra amplitud en las afirmaciones de hechos y discusion jurídica.

Pero, con asentimiento recíproco se mandó establecer en artículo el hecho enunciado de la donacion, como base para distinguir la jurisdiccion.

La decision judicial no puede salir de ese terreno, del hecho de la donacion. Llevarlo más lejos es resolverlo en definitiva, sin contestarse aun la demanda, lo que es la materia capital del pleito, la accion instaurada; es decir, si ha ó no existido sociedad puesto que la declaracion afirmativa acabaría con el pleito ante los Tribunales ordinarios que, ante ese hecho sentenciado, pasaría el trabajo secundario de liquidacion á manos de los árbitros con arreglo al Cap. 10, Tít. 3.° lib. 2.° del Código de Comercio.

Opino, por lo tanto, que ha habido inaplicabilidad como lo dicen mis colegas, pronunciándose la Cámara de Apelaciones, en vía de artículo, sobre el fondo de la cuestion, que no es si el Juez de Comercio es ó no competente, sinó si ha ó no habido sociedad.

No es permitido sentenciar definitivamente el pleito para saber despues cual es el Juez competente.

Resuelta afirmativamente la primer cuestion, se puso á votacion la segunda.

El Dr. Insiarte dijo: Respecto á la condenacion en costas que impone la sentencia apelada, que es uno de los fundamentos del recurso, ella á mi juicio es de estricto derecho en toda articulacion de la naturaleza de la presente, segun lo prescripto en la Ley 8, Tít. 3.°, Part. 3.ª, tambien citada en la sentencia apelada. Al efecto es preciso tener presente, que para deducirse la articulacion se ha afirmado un hecho falso cual lo era la existencia de una donacion en lo que no cabía error dados los antecedentes que obran en autos.

Opino que en este punto no existe inaplicabilidad de Ley.

El Dr. Kier, expuso: En cuanto al 4.° punto, que impone la responsabilidad de todas las costas á D. Cándido Gomez observo, que ambas partes, llevando la discusion á la demostracion de los hechos, que solo pueden ser apreciados por la jurisdiccion á que se declare competir el conocimiento de la causa, han contribuido á la formacion de este voluminoso proceso.

Que la sentencia de 1.ª Instancia ha sido aceptada por Gomez, siendo el Dr. Mezquita quien la apeló á f. 60.

Que aun cuando las Leyes 8, Título 22, Part. 3.ª, y 1.ª, Tít. 22, y 7, Tít. 17, Lib. 4, R. C. imponen la condenacion en costas al que no tuvo justa causa de litigar, el art. 8.°, Tít. 1.°, del Reglamento para la administracion de Justicia de 1813, dejó la condenacion para el caso de temeridad en el litigante.

Una sentencia favorable se ha mirado en la práctica de los Tribunales, como indicio favorable contra la imputacion de temeridad; suponiéndose con razon por una parte, que ha podido sostener de buena fé el litigante lo que el Juez le reconoce en la sentencia y por otra, que con mayor fundamento puede defender esa sentencia ante el Superior.

Por estas razones, pienso que no se ha aplicado la verdadera doctrina, al 4.° punto apelado y voto afirmativamente la 2.ª cuestion propuesta en este acuerdo.

El Dr. Gonzalez expuso: La Ley 8, Tít. 22, Part. 3.ª, impone la condenacion en costas á los que "maliciosamente sabiendo que non han derecho, fazen demanda ó se defienden contra " otro;" pero los exime de ellas, "cuando el Juez entendiere, que el vencido se moviera " por alguna derecha razon."

En el caso sub-judice, la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia declaró la inexistencia de la sociedad, que era el tópico principal defendido por Mezquita; y esto motivó el recurso de apelacion, que llevó para ante la segunda instancia.

Esa sentencia dió por consiguiente razon á Gomez, en el punto en que combatía la sociedad alegada por su contrario; y ella no puede menos de constituir la razon derecha á que la ley citada se refiere, para libertarlo de las costas.

Me adhiero al voto precedente que establece la inaplicabilidad de ley sobre esta parte de la sentencia recurrida.

El Dr. Escalada manifestó: A la segunda cuestion voto afirmativamente apoyándome en los fundamentos de los Dres. Kier y Gonzalez.

El Dr. Villegas dijo: Gomez afirmó un hecho propio que, por resolucion confirmada, ha resultado inexacto; esa afirmacion importa malicia, y la malicia implica la temeridad que merece la condenacion de costas; pero observo que en el abultado procedimiento sobre que recaería esa condenacion, ha habido faltas en ambos litigantes, entablando el uno y aceptando el otro el trámite de una articulacion indebida por el carácter jurídico que envolvía. Las costas prodigadas por irregular proceder comun, no deben caer sobre uno solo de los de la falta ó error.

Repito en esta cuestion los votos de los Sres. Kier, Gonzalez y Escalada.

Pasando á la cuestion tercera:

El Dr. Insiarte, dijo: Esa donacion la da por no probada la sentencia misma de 1.ª Instancia, como tambien la de la Sala Comercial, circunstancia que concurre mayormente para disponerlas. Así es que consecuente con los fundamentos expuestos, voto en cuanto á la 3.ª cuestion por la negativa.

El Dr. Kier, expuso: En cuanto á la 3.ª cuestion voto negativamente.

Los dos puntos resueltos, bajo el N.° 1 y el N.° 3, por la Cámara de lo Comercial, lo han sido del mismo modo en la sentencia de 1.ª Instancia. No hay á su respecto revocatoria, sinó confirmatoria, que hace cosa juzgada.

La Corte no puede ocuparse de esos puntos juzgados uniformemente por dos sentencias, pues con sujecion á lo dispuesto por el art. 219 de la Constitucion, solo procede el recurso, respecto de lo revocado por la última sentencia.

El Dr. Gonzalez, dijo: Sobre el primer punto, esto es, acerca de la donacion sostenida por Gomez, las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia la han rechazado, y el recurso de inaplicabilidad no procede en tal caso. (Art. 219, Disposiciones transitorias de la Constitucion).

El tercer punto de la resolucion de la Cámara de Apelaciones, declarando de la competencia de la jurisdiccion mercantil, el conocimiento de esta causa, es una consecuencia de la decision del punto segundo, sobre que la sociedad ha sido justificada.

Habiendo votado en la cuestion primera por inaplicabilidad de ley, en esa declaratoria, he calificado al mismo tiempo, la naturaleza del acto que ha mediado entre Gomez y Mezquita.

Es el desempeño de un mandato cometido por el primero al segundo, y en retribucion del cual, se adjudicó á éste una parte en los lucros.

Habiendo recaído aquel sobre una especulacion comercial, segun el mismo Gomez lo ha reconocido, y atento el carácter de comerciales que él da á sus relaciones con Mezquita en la carta f. 266, el juicio con motivo de la retribucion de los servicios prestados debe ser en competencia de la jurisdiccion mercantil, como el Juez inferior lo establece.

Fundado en estas consideraciones, voto por que no existe inaplicabilidad de ley al declararse por la sentencia recurrida, que la jurisdiccion comercial es la competente.

El Dr. Escalada, manifestó: Respecto á la 3.ª, mi voto es negativo de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Kier.

El Dr. Villegas, expuso: Nada nuevo se me ocurre que agregar á las opiniones expuestas por los señores que me preceden, que es la mia tambien.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte con el conjuez Dr. Insiarte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—INSIARTE.—Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 6 de 1876.

Considerando—respecto á la parte en que la sentencia recurrida declara comprobada la existencia de una sociedad entre el Dr. Mezquita y D. José C. Gomez:—1.° Que entablada la demanda, se opuso la declinatoria de jurisdiccion, basada en que las relaciones habidas entre los litigantes no habían sido más que una donacion cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion civil.—2.° Que la excepcion fué recibida á prueba respecto á los hechos que

tendían á justificarla (f. 54 vta.)—3.° Que seguida la tramitacion necesaria el Juez de Comercio falló, á f. 584, que no se había probado la existencia de la donacion y declarándose competente para conocer en la causa.—4.° Que apelada esta resolucion la Cámara de lo Mercantil á f. 744 vta. falló, no solo confirmando la no existencia de la donacion, sino declarando comprobada la de una sociedad mercantil y condenando en costas á Gomez.—5.° Que el punso *sub-judice* no es la existencia de la Sociedad, sino la jurisdiccion á quien compete la causa.—6.° Que la prueba no ha podido versar sobre la demanda, habiéndose mandado recibir tan solo sobre la excepcion (Ley 8, Tít. 3, Part. 3ª.)—7.° Que la Cámara de Apelacion no ha podido fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª Instancia y venido en apelacion (Ley 16, Tít. 22, Part. 3ª.)—8.° Que no puede legítimamente, resolverse el punto que es motivo de la demanda, y sin estar esta contestada, para determinar recien cual es la jurisdiccion competente.

Considerando,—respecto á la condenacion en costas hecha por la Cámara de Apelaciones: —9.° Que por el art. 8.° del Reglamento de Administracion de Justicia de 1813, la condenacion en costas establecida por las leyes 8, tít. 22, Part. 3.ª, y 1, tít. 22; 7, tít. 17, lib. 4, R. C., quedó limitada al litigante temerario.—10. Que en el caso actual no puede decirse que ha habido temeridad por parte de Gomez, cuya opinion ha sido favorecida en la primer sentencia en cuanto á la no existencia de la Sociedad.—11. Que es práctica constante en los Tribunales considerar como exento de temeridad al litigante que ha obtenido una sentencia en su favor.

Y considerando,—respecto á los puntos primero y tercero de la Sentencia de 2.ª Instancia por los que se declara no probada la donacion invocada por Gomez, que la causa corresponde al fuero mercantil:—12. Que sobre estos puntos hay dos sentencias conformes f. 584 y f. 744.—13. Que por el art. 219 de la Constitucion Provincial el recurso de inaplicabilidad de ley solo es procedente de sentencias de 2.ª Instancia, en cuanto sean revocatorias de las de primera.

Pos estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: 1.° declarando que la sentencia de 2.ª instancia que corre á f. 744 y siguientes es insubsistente en cuanto declara justificada la sociedad entre el Dr. Mezquita y D. José C. Gomez y condena en costas á éste último, por haber en ella inaplicabilidad de ley, y 2.° declarando improcedente el recurso en cuanto á los puntos primero y tercero de la misma sentencia.—Repónganse los sellos y devuélvanse los autos por su orden.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Adolfo Insiarte.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA LXXIV

Sumario: — *El convenio de proceder á la liquidacion de cuentas pendientes, no altera las condiciones de estas, ni suspende los intereses estipulados, mientras no se haya hecho de ello mencion especial.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Jorge Nuttal en los autos que sigue con D. Enrique Hart sobre cobro de pesos, y de la resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, tuvo lugar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y segun ella resultó para la votacion el orden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Somellera, Villegas.

ANTECEDENTES

Don Jorge Nuttal demandó ante el Juzgado de Comercio á D. Enrique N. Hart por el saldo de tres mil cuatrocientos sesenta pesos y noventa y seis sentavos fuertes que arroja á su favor la cuenta corriente adjunta á f. 1.ª

Seguido el procedimiento ordinario, el Juzgado en lo Comercial resolvió definitivamente de f. 134 á f. 137 vta. condenando á Hart al pago del saldo demandado con más los intereses desde la interpelacion judicial y las costas del juicio.

Esa resolucion apelada por Hart á f. 138, fué confirmada con costas por la de la Cámara de Apelaciones de f. 159, con la declaracion de que Hart solo debía abonar tres mil ciento cincuenta y nueve pesos y noventa y seis centavos fuertes por saldo, por cuanto del convenio de f. 103, no resulta que se estipulase el pago de intereses durante la liquidacion.

Existe, pues, cosa juzgada en cuanto á lo principal y la única cuestion que se trae á la resolucion de la Suprema Corte en virtud de la apelacion interpuesta por Nuttal y concedida á f. 170 vuelta, es esta: "¿Es inaplicable al caso la disposicion del art. 711 del Código de Comercio con sujecion á la cual, la Cámara *a quo*, exhonera al demandado del pago de intereses?"

El Dr. Kier á quien por el órden de la insaculacion tocó votar el primero, expuso: Que su voto es afirmativo.

Que el convenio de f. 103 solo consigna la facultad de liquidar los créditos contra Hart. Que una liquidacion no es otra cosa que la designacion del saldo líquido por capital, ó capital é intereses, segun la naturaleza de las obligaciones que van á liquidarse, de modo que la liquidacion por sí, no puede alterar ni modificar la obligacion preexistente que solo define.

Si Hart debía intereses por razon de las obligaciones contraídas con Nuttall, no es del documento de f. 103, que puede deducirse, sino de la fuente originaria de ese convenio, que es la obligacion misma que por el debía liquidarse.

Y á este respecto Hart ha confesado absolviendo la primera posicion á f. 34 vta. que sus relaciones con Nuttall, proceden de un depósito á premio, en cuenta corriente. A la segunda que era condicion pactada que los intereses debían capitalizarse trimestralmente y á la tercera que así acostumbraba cumplirlo.

Luego pues, si Hart era un depositario de dinero, aceptado en cuenta corriente, con intereses pactados, sus obligaciones no han debido modificarse para con Nuttall, por el convenio de liquidacion de f. 103 que no consigna ninguna condicion contradictoria al respecto, y debe entonces la liquidacion verificarse con sujecion estricta á los documentos constitutivos de la obligacion. Opino en consecuencia que el art. 711 del Código de Comercio, ha sido erróneamente aplicado por la Cámara *a quo* para la exhoneracion de intereses á Hart, y que en consecuencia debe declararse sin efecto la parte recurrida de esa sentencia y subsistente la de 1.ª Instancia de f. 134 á 137 vta. con sujecion á las prescripciones de los arts. 707 en su primera parte y 711 del Código de Comercio.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Villegas, expusieron fundamentos análogos á los manifestados por el Dr. Kier, y se adhirieron al voto de este.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte. —Villegas—Escalada—Gonzalez—Kier—Somellera.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 10 de 1876

Considerando: 1.° Que D. Enrique N. Hart, ha confesado á f. 34 vta. que su obligacion consiste en un depósito de dinero recibido á premio, cuyos intereses se capitalizaban cada tres meses.—2.° Que el convenio de f. 103 solo importa proceder á la liquidacion del crédito contra Hart.—3.° Que la liquidacion no es otra cosa que la determinacion del estado del crédito debiendo hacerse con arreglo á la obligacion que lo origina.—4.° Que segun los hechos constantes de autos y de la naturaleza del acto traído á juicio, resulta que la Cámara de Apelaciones ha aplicado erróneamente el art. 711 del Cód. de Com., al eximir á Hart del pago de intereses.

Por estos fundamentos, fallamos, declarando insubsistente la sentencia de 2.ª Instancia, f. 159, en la parte que exhonera á Hart del pago de intereses demandados y posteriores a la demanda; mandando se cumpla la de 1.ª Instancia. Devuélvase previa reposicion de sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada—Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1860 (Continuacion)

Sobre que interin las Honorables Cámaras Legislativas se expidieren sobre la materia, se aplique al nombrado Síndico Provisorio que sin causa legítima rehusare aceptar el cargo, la multa de quinientos pesos.

En Buenos Aires, á 20 de Setiembre de 1860, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Dres. D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font y D. José Barros Pazos, Decano en ejercicio de la Presidencia y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, dijeron: Que habiéndose recibido una nota del Tribunal de Comercio en la cual se da cuenta de que procediendo en Abril del presente año á formar, con arreglo al art. 1556 del Código de Comercio, una lista de treinta comerciantes, que desempeñen en el período de un año las funciones de Síndicos provisorios en las quiebras que ocurran, sucede desgraciadamente que al hacer el nombramiento de tales Síndicos, unos se niegan á aceptar, otros se excusan por el estado de su salud ó por sus atenciones particulares, ó alegan estar en vísperas de ausentarse de la ciudad, y si se admiten esas excusaciones que á juicio del Tribunal son infundadas nombrando otros, éstos á la vez rehusan aceptar el cargo. Por lo que aquel Tribunal, para vencer tales dificultades resolvió no admitir renuncia del cargo de Síndico provisorio, si no mediasen causas atendibles, mandando aceptar á los nombrados bajo apercibimiento. Pero sus esfuerzos han sido infructuosos teniendo que palpar la paralizacion de los concursos, y sintiendo los males que se originan de ella; y para evitarlos pide al Superior Tribunal como encargado de la superintendencia de la administracion de justicia, resuelva lo que sea más conveniente. Oído sobre el particular, el señor Fiscal, expuso: que las medidas coercitivas ó que sean más conducentes á fin de que los comerciantes insaculados para Síndicos provisorios, llenen el objeto que dispone el Código, deben emanar de una ley; por lo que era de parecer, que se pasase la nota en cuestion al Poder Ejecutivo para que se sirviese obtener de las Honorables Cámaras la resolucion conveniente, pero que teniendo en consideracion que es la ley la que señala el servicio de los comerciantes para Síndicos provisorios sin que pueda hacerse cumplir esta disposicion por los medios ordinarios, y atendiendo además los perjuicios que va á sufrir el comercio en general con la paralizacion de los concursos, mientras se dicta una resolucion, por la Asamblea que está próxima á cerrar sus sesiones ordinarias; para que la ley no se haga ilusoria, y poder hacer cesar una situacion tan embarazosa para el Tribunal de Comercio, se inclinaba á proponer la conveniencia de hacer uso de la facultad que el art. 150 de la Constitucion confiere al Superior Tribunal para aplicar una multa moderada con carácter provisional hasta la resolucion de la Legislatura y despues de tomarse en consideracion todo lo concerniente á la materia, hallando arreglado lo expuesto y pedido por el señor Fiscal mandaron que se pasase la nota del Tribunal de Comercio y Vista Fiscal recaída sobre ella, al Poder Ejecutivo, para que se sirva recabar de las Honorables Cámaras el competente remedio al mal que se denuncia, y que entretanto aquellas, toman el asunto en consideracion en uso de la facultad que concede al Superior Tribunal el art. 150 de la Constitucion, se imponga la multa de quinientos pesos, á los que sin causa legítima rehusaren el cumplimiento de la obligacion de aceptar el cargo de Síndicos provisorios de los concursos, debiendo comunicarse este acuerdo al Tribunal de Comercio y publicarse en la forma correspondiente. Y así concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico.—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—PABLO FONT—JOSÈ BARROS PAZOS. Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1861

En 17 de Enero tuvo lugar un acuerdo sobre nombramiento de un defensor de pobres.—(CARRERAS—PICA—SALAS—SOMELLERA—CÁRCOVA—ALSINA—CARRASCO—MEDINA—FONT—BARROS PAZOS.—Ante *Calleja.*

En 23 de Marzo tuvo lugar un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos.—(CARRERAS—PICA—SOMELLERA—CÁRCOVA—CARRASCO—MEDINA—FONT—TORRES.—Ante *Calleja*).

En 18 de Mayo tuvo lugar un acuerdo de visita de cárcel y soltura de presos—(CARRERAS—PICA—SALAS—SOMELLERA—CÁRCOVA—ALSINA—CARRASCO—MEDINA—FONT—BARROS PAZOS—TORRES.—Ante *Calleja.*)

Sobre que los Jueces de primera instancia de la ciudad informen sobre el cumplimiento y aptitudes de los Oficiales de Justicia.

En Buenos Aires, á 27 de Mayo de 1861, reunidos en acuerdo extraordinario los Señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font y D. José Barros Pazos, dijeron: Que habiendo llegado á su noticia que en la sesion de la Honorable Cámara de Representantes, habida el 22 del corriente, uno de sus miembros, el Dr. D. Juan Agustin García, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, fundando un proyecto sobre reformas Oficiales de Justicia, expresó que de los tres de esta clase, solo uno de ellos está en aptitud de cumplir con las obligaciones de su cargo, debían mandar y mandaron, en cumplimiento de su deber de velar por la buena administracion de Justicia, que los Jueces de 1.ª Instancia de la Capital informen sobre el desempeño y aptitudes de los mencionados Oficiales de Justicia, á cuyo efecto se hará saber por semanería el presente acuerdo que rubricaron por ante mí de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS—ANDRÈS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN J. ALSINA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—PABLO FONT—JOSÉ BARROS PAZOS.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Declarando suspendidos los términos judiciales mientras la ciudad se encuentre en Asamblea, y sin perjuicio de que queden funcionando las escribanías de registro.

En Buenos Aires, á 9 de Setiembre de 1861, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, con asistencia del señor Fiscal, Dres. D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font, y D. José Barros Pazos, dijeron: Que habiendo de ser cerrados los Tribunales por estar declarada la ciudad en Asamblea, segun el decreto fecha de ayer, debían mandar y mandaron que desde ese dia queden en suspenso todos los términos judiciales hasta nueva resolucion, pero habilitándose no obstante los registros de los escribanos, y que se comunique este acuerdo á quienes corresponda publicándose y fijándose en la tablilla de órdenes, y así lo firmaron por ante mí de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS—ANDRÈS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN JOSÉ ALSINA—BENITO CARRASCO—ANGEL MEDINA—JOSÉ BARROS PAZOS—PABLO FONT—EUSTAQUIO J. TORRES.—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Arancel de derechos para los Alguaciles

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 6 del corriente, sobre Alguaciles de los Juzgados, determina sus derechos con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.° Por la ejecucion de una rebeldía, diez pesos dentro del radio legal de la ciudad, ó pueblo en la campaña, donde tenga asiento el Juzgado; y quince pesos si excediera de esa distancia hasta una legua.

2.° Por cada hora empleada en un inventario, veinte pesos.

3.° Por un embargo y asentamiento, veinte y cinco pesos; y si la diligencia excediere de una hora, veinte pesos más por cada hora siguiente.

4.° Por cada diligencia de almoneda cuarenta pesos.

5.° Por cada citacion ocho pesos.

6.° Por cada notificacion cinco pesos

7.° Si cualquiera de esas diligencias hubiera de practicarse dentro del municipio respectivo; pero excediendo la distancia á una legua del asiento del Juzgado, este exceso se pagará á razon de veinte pesos por legua, tanto de ida como de regreso, sin ninguna otra erogacion por parte de los interesados.

Si estos proporcionasen los medios de transporte, el derecho será de diez pesos por cada legua de ida y vuelta.

8.° Para que esos derechos puedan cobrarse, el alguacil anotará y firmará al margen el tiempo empleado, con especificacion de dia y hora.

9.° El pago se hará luego que sean practicadas las diligencias y en el caso de ser ordenadas de oficio, y no haber fondos disponibles, con los primeros recolectados, lo que deberá ejecutarse sin necesidad de gestion, y todo bajo constancia en autos.

10. Publíquese y comuníquese.—Buenos Aires, Julio 27 de 1876.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley que manda contar en los términos judiciales solo los dias hábiles

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 23 de 1876.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el Proyecto de Ley relativo á los términos de los procedimientos y recursos judiciales, sancionado definitivamente en el Senado en sesion de ayer.

Dios guarde á V. E.—LUIS SAENZ PEÑA.—*Ramon de Udaeta*, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° En todos los términos de los procedimientos y recursos judiciales, solo se contarán los dias hábiles.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 22 de Junio de 1876.—LUIS SAENZ PEÑA.—*Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado.—R. LAVALLE.—*J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Junio 26 de 1876.—Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—C. CASARES.—A. DEL VALLE.

Nota pasada por la Suprema Corte de Justicia al Poder Legislativo, con motivo del descuento hecho en los sueldos de los magistrados.

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

Al Poder Legislativo de la Provincia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia ha comunicado á esta Corte las sanciones de V. H. al dictar la ley del Presupuesto.

El espíritu de necesarias economías que ha campeado en esas resoluciones ha llegado á afectar principios fundamentales del régimen constitucional que, á los depositarios del Poder Judicial, por lo que á él toca, no les es permitido dejarlos comprometidos con el silencio.

La Corte pone á cubierto su deber oficial de toda interpretacion equivocada. Declara que no busca ningun interés pecuniario; que individualmente ha acatado aquellas sanciones; que no tomará ningun provecho que le diera una resolucion contraria; que no habría sido la última en aceptar expontáneamente la disminucion que conciliase los principios con las necesidades públicas. Y puede declarar tambien que es este el sentimiento de la mayoría de los Camaristas y Jueces de la Capital manifestado terminantemente en nota elevada.

Hecha esta salvedad, le queda facilitado el camino para expresar su sentir al objeto indicado.

Nuestra Constitucion, que responde á la más pura democracia, ha dividido el ejercicio de la soberanía en Poderes Públicos fundamentalmente independientes entre sí, y con una independencia tanto más necesaria, cuanto que son recíprocamente llamados á juzgar los procederes comunes.

La inamovilidad de los Magistrados en los períodos legales es la garantía esencial en que esa independencia reposa. Ella cierra la puerta á las revoluciones cotidianas, al desórden y al caos que acompañarían á las duraciones eventuales.

El Poder Legislativo, el primero de los Poderes, decide la admision de sus miembros, designa el número de sus empleados, vota su propio presupuesto, y ni al mismo pueblo elector le permite el derecho de levantar de sus asientos á los que eligió, durante sus períodos respectivos. Es así como se ha hecho verdad su soberanía independiente como Poder.

El Poder Ejecutivo lo proveen los delegados expresos á este acto. Ningun otro interviene en él. Y para asegurar á los electos en su independencia y en el tiempo que la Constitucion quiere que estén, el art. 128 ha roto la llave con que podría abrirse la puerta de despedida.

El Poder Judicial tiene tambien su tiempo: como él no necesita la renovacion de ideas, desde que ejerce la funcion inalterable de tomar el sentido genuino de la ley y aplicarla con sostenida igualdad, el tiempo de su duracion, es todo el de su buena conducta. Esa inamovilidad, la independencia que en ella se funda, no pasaría de una quimera, si habiendo cada año y cada hora la dificultad de disminuir los sueldos primitivamente señalados, habría lógicamente el derecho de rebajarlo hasta una pequeñez el dia que otro de los poderes decidiera hacer desaparecer su personal para variar esos sueldos al siguiente de renovado. Dejaría de ser poder intrínsecamente independiente, como tal, no existiría sino escrito desde que en otro residiera el medio de cambiarlo por ese camino.

Esa doctrina se robustece en el mecanismo salvador entre la independencia del Poder en todo su personal, y las responsabilidades individuales como funcionario y como hombre ante sus propias faltas ó delitos.

Tal procedimiento armoniza y revela el todo del pensamiento: es el juicio político para la suspension de los funcionarios; pero no de la entidad colectiva que constituye el Poder, sinó de individualidades que salvan el todo del personal. Y entonces es necesario el juicio público, la defensa libre, y el voto de dos tercios en cada Cámara Legisladora.

Si para la suspension de un solo funcionario se ha adoptado tanta garantía, ilógico es que hubiese otro medio menos garantido, no para un funcionario especial, sinó para todos los funcionarios de ese órden.

La falta de texto expreso no es siempre una necesidad. La omision de palabras en el artículo de un Código se integran con lo preceptuado en otros, á la luz de la buena doctrina en que se ha inspirado. Una Convencion Argentina borró algunos conceptos de la Constitucion dada en el Paraná, porque hay cosas que es superfluo decirlas.

En los Estados de la Union Americana nuestro modelo doctrinario, aparecería oscura hasta 1846 la atribucion legislativa para variar el personal judicial por medio del presupuesto, pero desde entonces las Constituciones dadas en Nueva-York, Illinois, Ohio y California consagraron el precepto de la inalterabilidad de los sueldos como prescripcion necesaria al libre juego de los Poderes.

Pero no hay que ir tan lejos para agrupar citas.

Nuestra Constitucion del 54 carecía tambien del precepto terminante al respecto, y los notables publicistas que cada año votaban los sueldos del Poder Judicial, jamás hicieron disminucion alguna. La doctrina constitucional dominaba en sus pensamientos.

La Constitucion Nacional que, como la Provincial, tiene necesidad de la independencia de los Poderes, tiene textual la doctrina reconocida; no en beneficio de individualidades sinó de la virilidad del buen régimen democrático.

No es de extrañarse entonces que ante el ejemplo de los Estados Unidos, de la Nacion y de nuestras propias tradiciones, se creyera excusado el decir que no hay inamovilidad posible en los miembros del Poder Judicial si hay el derecho de disminuir cada año los sueldos sin límite alguno, derecho que envolvería un temor amenazante para el Letrado al abandonar el capital permanente de la clientela por un puesto inseguro en su compensacion y eventual en su tiempo.

La Corte se detiene en el camino de la demostracion porque ha llenado un propósito expresado y saluda á V. H. con sus mejores sentimientos.—SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.

ACTA—Nombramiento de Jueces, Comisarios y Síndicos Provisorios para 1876

En Buenos Aires, á 1.° de Diciembre de 1876, reunidos los señores Jueces de Comercio Dres. D. Juan A. Areco y D. Juan C. Lagos en su sala de despacho, ante mí, el Secretario General dijeron: Que debiendo procederse á la insaculacion de los diez comerciantes que deben desempeñar las funciones de Jueces Comisarios durante el año 1877, procedieron á hacer el sorteo de la lista de cincuenta comerciantes anteriormente formada y publicada, segun lo manda la ley, resultando para desempeñar dicho cargo los siguientes señores:

Alejo Arocena, Eduardo Madero, Julio Cramer, Leon Gallardo, Eduardo Lahitte, Antonio Payró, Daniel Diralt, Cárlos Urioste, Félix Iturriaga, Alvaro Newton.

En el mismo acto se procedió al nombramiento de los Síndicos, tomando asi mismo como base los nombres remitidos por la Cámara Sindical de la Bolsa, resultando para desempeñar estos cargos los señores siguientes:

Rodolfo Bunge, Meliton Udaondo, Gabino Monguillot, Isaac Medina, Filemon Villar, Guillermo Gowland, Avelino Molina, José J. Irigoyen, Francisco L. Balbin, Miguel Lanús, José Aldazabal, Francisco Seeber, José C. Rosa, Adolfo Bullrich, Juan Drysdale, Federigo Rutemberg, Tomás Kenny, Juan B. Estrada, Segismundo Neibhur, Adolfo Villate, Manuel Bensa, José M. Galup, Gustavo Mein, Bartolomé Viale, Bartolo Derata, Nicanor Mendez, Antonio Lanusse, Eduardo Villate, Juan L. Somoza, Augusto Bullrich.

Con lo que concluyó el acto, ordenando los señores Jueces se publicara en los diarios de esta ciudad, los nombramientos que anteceden y se comunicara á la Suprema Corte de Justicia el de los Jueces Comisarios, á quienes se les hará saber por Secretaría para que se presenten al Juzgado á prestar el juramento de ley, y firmaron ante mí de que doy fe. —JUAN C. LAGOS—JUAN A. ARECO—Ante mí, *Joaquin Reynoso,* Secretario.

Resoluciones que formaron la contienda de competencia en los autos de la Caja de Crédito, dirimida por la Suprema Córte en la Causa LIX, pág. 251 de este tomo.

I

Vistos: estos autos seguidos por los Dres. D. Carlos Durand y D. José Miguel Nuñez, contra D. Santiago Loury, sobre cobro de seis bonos hipotecarios, que vienen para resolver el incidente de declinatoria de jurisdiccion promovido por el Síndico del concurso de la Caja de Crédito á f. 20 y competencia promovida por el señor Juez de Comercio á f. 23.

Y considerando—Primero: Que la Caja de Crédito hacía entre otras operaciones la de dar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, emitiendo por cada hipoteca que se otorgaba á su favor un número de bonos hasta la concurrencia del importe del capital prestado, de los que disponía, descontándolos ó negociándolos en otra forma segun sus conveniencias (art. 10 de los Estatutos).

Considerando—Segundo: Que para la resolucion de la cuestion materia de este juicio es necesario desde luego determinar el carácter é importancia de estos bonos como tambien la naturaleza del contrato que ha mediado entre la Caja de Crédito y la persona que tomaba los bonos.

Considerando—Tercero: Que los bonos eran creados, anotados en el oficio de hipotecas y chancelados al mismo tiempo que la hipoteca, que su emision era hecha con el consentimiento del hipotecante, manifestado en la escritura pública de la hipoteca, que estos

bonos se anotaban en la misma escritura hipotecaria y eran certificados por el Escribano autorizante y la oficina de hipotecas (art. 10 de los Estatutos).

Considerando—Cuarto: Que en presencia de estos antecedentes y atento lo dispuesto en el inciso 1 y 9 del art. 1.°, Tit. 3.°, Sec. 2, Lib. 2, del Cód, Civ., no puede dudarse que los bonos emitidos por la Caja de Crédito son instrumentos públicos.

Considerando—Quinto: Que la creación de los bonos no ha tenido otro objeto que facilitar al prestamista la negociacion del crédito hipotecario constituido á su favor; que al consentir el deudor en la emision de estos bonos, que representan partes alícuotas de su obligacion, ha consentido en el fraccionamiento de ésta, pues los bonos en realidad no son otra cosa que un duplicado del contrato hipotecario, que ellos movilizan fraccionándolo en diversas partes y haciendo fácil la trasmision de las obligaciones hipotecarias; que al consentir el deudor en que su obligacion se duplicase en fracciones, ha tenido en vista que esto no podía traerle perjuicio alguno por estar estrechamente ligada la creacion, existencia y aniquilamiento de los bonos, con el otorgamiento, duracion y chancelacion de la hipoteca, por estar insuficientemente garantida la identidad de la obligacion que éste contiene con la que aquellos representan.

Considerando—Sexto: Que la cesion de crédito hecha por una suma de dinero está regida por las disposiciones relativas á la venta, que no estén modificadas por las disposiciones del contrato de cesion de créditos art. 2, tit. 4, sec. 3, lib. 2.°, Cód. Civil) y por lo tanto la cesion de crédito lo mismo que la venta se forma por el consentimiento en la cosa y en el precio (art. 1, tit. 3, sec. 3ª, lib. 2, Código Civil); que no puede negarse que estos elementos han concurrido en el contrato celebrado entre la Caja de Crédito y el tomador de bonos y por el que se trasmitía la propiedad de estos, es decir, la propiedad de las partes de obligaciones hipotecarias que representan, que por otra parte, el bono expresa claramente la naturaleza de la convencion.—"*El portador del bono es propietario de tal parte, de tal obligacion hipotecaria, y la Caja de Crédito hace cesion y traspasa al portador del presente bono y lo coloca en las mismas condiciones de garantía que le acuerda la escritura de hipoteca citada transfiriéndole sus derechos á la cantidad que este documento expresa y además garante el pago de dicha suma á su vencimiento.*"

Considerando—Séptimo: Que de la misma manera que nada impide en derecho que un deudor al constituir una hipoteca por una suma que le ha sido prestada, cree letras ó pagarés, á la órden y al portador hasta el importe de la suma adeudada, de la misma manera que esas letras ó pagarés al ser transmitidos á tercero llevan consigo el beneficio de la hipoteca, de la misma manera que para su trasmision siendo expedidos á la órden ó al portador no es necesaria la notificacion al deudor cedido, así tambien los bonos de la Caja de Crédito, creados con el expreso consentimiento del deudor, en el mismo acto de la hipoteca, anotados sobre esta, registrados en el oficio de hipotecas juntamente con esta y condenados á ser aniquilados en el mismo acto que la hipoteca, llevan al ser trasmitidos todas las garantías del crédito, á que están adheridos é identificados.

Considerando—Octavo: Que la emision de letras ó pagarés, garantidos por escritura, de hipoteca que las mencione, está prevista por el art. 95, tít. 14, sec, 1.ª, libr. 3.° Cód. Civ.; que no puede sostenerse que para la trasmision de estos pagarés estando concebidos á la órden sea necesaria la notificacion al deudor, cuando por el art. 801 del Código de Comercio, el endoso trasmite la propiedad de un crédito y la trasmision de un crédito comprende los accesorios, como fianzas, privilegios, é hipotecas; que en lugar de estas letras ó pagarés los hipotecantes á la Caja de Crédito consentian en que se emitieran bonos al portador, cuya principal diferencia con aquellos consiste en que éstos son instrumentos públicos y aquellos privados.

Considerando—Noveno: Que no obstante quedar demostrado en los considerandos anteriores que nada impide en nuestro derecho que créditos con privilegio ó hipotecas puedan ser trasmitidos por vía de endoso ó por la simple tradicion del título siendo al portador, y conteniendo el Código Francés disposiciones al respecto, análogas á las de nuestro Código Civil—puede citarse en apoyo de esta doctrina á los comentadores Troplong de la Vente—Tomo 2.° pág. 393, Marcadé y Pont, tomo 6.°, pág. 340; Duvergier tomo 11, pág. 212 y como jurisprudencia las sentencias del Tribunal de Colmar en el asunto de Just Detrey—Rucueil periodique de Dalloz año de 1854—Segunda parte, pág. 145 y sentencia del Tribunal de Lyon de 4 de Junio de 1830, Dalloz, tomo 33, 1.ª parte, pág. 353.

Considerando—Décimo: Que siendo los bonos de la Caja de Crédito títulos que representan créditos hipotecarios y siendo cada uno en sí ó en la parte que representan idénticos á la escritura hipotecaria, estando concebidos al portador la trasmi-

sion del crédito se opera por la sola tradicion del título, esto es: del bono (art. 40, tít. 2.°, Sec. 1.ª, lib 3.°, Cód. Civil.)

Considerando—Undécimo: Que suponiendo que el único título comprobante fuese la escritura hipotecaria, su entrega al cesionario no puede juzgarse necesaria—1.° Porque si el art. 24 del título de la cesion de crédito exige la entrega del título para que la propiedad del crédito pase al cesionario se refiere á títulos que por sí solos constituyen el crédito; pero en el presente caso no es la obligacion hipotecaria solamente la que constituye el crédito, sino juntamente con los bonos, pues la Caja de Crédito no podía chancelar una hipoteca sin presentar los bonos á no ser que consignase su importe.—2.° Porque siendo cada bono una parte de la obligacion hipotecaria no se podía entregar á cada uno de los tomadores un testimonio de la hipoteca.—3.° Porque conteniendo cada bono, la indicacion del registro y folio en que se encontraba extendida la obligacion, inútil sería entregar á cada uno un testimonio y cuando este fuere necesario no tendría el tomador sino pedirlo á quien corresponde, presentando el bono que acreditaría al respecto su personería.

Considerando—Duodécimo: Que no es aplicable al presente caso el art. 26 del tít. 4.°, Sec. 3.ª, Lib. 2.° del Código Civil, pues tratándose de títulos al portador no es necesaria la notificacion ó aceptacion de la cesion por el deudor cedido.

Considerando—Décimo tercero: Que el objeto de la notificacion de la cesion al deudor cedido es hacer conocer á los terceros la existencia del traspaso, de prevenirlos contra la mala fe de que pudieran ser víctimas, aceptando la cesion de un crédito que habría sido ya objeto de otra cesion de parte del propietario; que si esto es cierto, la notificacion de los créditos hipotecarios constituidos á favor de la Caja de Crédito, no tendría objeto desde que este establecimiento de la única forma que podía ceder las obligaciones hipotecarias constituidas á su favor, era por medio de los bonos, y desde que era imposible que estos fueran duplicados, esto es, que se emitieran por mayor cantidad que la que representaban dichas obligaciones.

Considerando—Décimo cuarto: Que por otra parte la consecuencia de la cesion es que el deudor cedido debe pagar al cesionario y por lo tanto el pago que hiciera al cedente no lo libertaría, y para que esto suceda es necesario que el deudor esté advertido de la existencia de la cesion y es evidente que el deudor hipotecario no podía pagar á la Caja sin que ésta presentase los bonos, esto es, sin que recobrase el crédito cedido.

Considerando—Décimo quinto: Que si bien es cierto que no puede decirse que cuando el hipotecante otorgó la escritura, se hizo cesion de la hipoteca, es tambien cierto que puede asegurarse que el hipotecante consintió en que la hipoteca fuera fraccionada en tantas partes cuantos bonos expresaba la escritura que se iban á emitir: que consintió en que esas partes de la obligacion hipotecaria fueran vendidas, dadas en prendas ó negociadas de cualquier otra manera.

Considerando—Décimo sexto: Que si bien es cierto que la negociacion de los bonos era un hecho contingente que podía ó no realizarse, no se sigue de aquí que la cesion se hubiera verificado antes de su negociacion, pues constituyendo el bono un título suficiente del crédito representado, la cesion se operaba por la tradicion al portador.

Considerando—Décimo séptimo: Que no se puede establecer analogía entre las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario y los bonos de la Caja de Crédito. La Caja de Crédito daba al que tomaba prestado dinero efectivo, y el Banco Hipotecario da Cédulas. En las cédulas no se designa el contrato de préstamo que las ha dado origen, al paso que en los bonos está indicado el registro y folio donde se encuentra extendida la obligacion á que deben su existencia. El tenedor de las cédulas no tiene accion directa contra el hipotecante porque la garantía de las hipotecas constituidas á favor del Establecimiento es general, esto es, cada cédula está garantida por el conjunto de las hipotecas consentidas por el Banco. El bono está garantido por una hipoteca determinada, él representa una parte de la obligacion hipotecaria que lo menciona y sobre la que esta anotado y designado con precision. El Banco Hipotecario, todas las operaciones son de igual naturaleza y por esto todas las cédulas tienen igual garantía. La Caja de Crédito hacía por lo contrario numerosas y diversas operaciones: era al mismo tiempo Banco de descuentos de depósito é hipotecario, prestaba dinero con garantía de bienes raíces como de bienes muebles. Todas estas operaciones tenían diversa garantía. El que simplemente depositaba una suma de dinero, no tenía otra garantía sinó el crédito del establecimiento. El que tomaba una letra, tenía, además de la responsabilidad del Establecimiento, la de las firmas que en ella se encontraban. El que tomaba un bono estaba garantido por la Caja y por la hipoteca, de la que formaba parte aquel. Si las hipotecas constituidas á favor

de la Caja sirvieran para responder á la generalidad de los créditos contra ésta, se llegaría á esta consecuencia: á colocar en la misma situacion al que ha depositado dinero confiado en el crédito del establecimiento y llevado por el fuerte interés que pagaba á los depósitos y al que contentándose con un lucro menor tomaba bonos, confiado en la garantía que le ofrecía la hipoteca constituida.

Considerando—Décimo octavo: Que si la Caja de Crédito cobraba las obligaciones hipotecarias constituidas á su favor, era porque servía de intermediaria entre los hipotecantes y los prestamistas y porque al vencimiento de las obligaciones de los primeros, recobraba, de los segundos los bonos, sin los que no podía chancelar las hipotecas; pero no encontrándose hoy la Caja en condiciones de practicar tal operacion, los tomadores de los bonos pueden como han podido siempre dirigir su accion contra los hipotecantes y sin perjuicio de la accion subsidiaria contra la Caja por la garantía que prestó á los bonos.

Considerando—Décimo noveno: Que si bien es cierto que la declaracion de quiebra aboca al Juzgado de Comercio todos los negocios judiciales del fallido y todos sus créditos activos y pasivos, es tambien cierto que aquí no se trata de ningun crédito activo ó pasivo del concurso formado á la Caja de Crédito. El crédito de que se trata perteneció á este Establecimiento; pero habiéndolo enajenado ha perdido todos sus derechos y su intervencion en este juicio no tendría razon de ser. Solo en el caso de que la accion deducida fuera por la garantía que la Caja de Crédito daba á los tomadores de los bonos, correspondería el conocimiento de este asunto al Juez del concurso.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de f. 46 y 89, el Juzgado resuelve: no haciendo lugar á la declinatoria de jurisdiccion promovida á f. 20 por el Síndico del concurso formado á la Caja de Crédito, y contéstese así el oficio de f. 23 del señor Juez de Comercio que conoce en dicho concurso, transcribiendo esta resolucion.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, á 24 de Julio, de 1875.—Repóngase los sellos.—*José M.ª Rosa.*

II

Buenos Aires, Julio 31 de 1875.

Señor Juez Letrado de Comercio.

Cárlos Orr, Síndico definitivo del concurso de la Caja de Crédito, á V. S. en la mejor forma de derecho digo:

Que á poco tiempo de recibirme de la sindicatura que desempeño, tuve ocasion de saber que algunos acreedores del concurso, tenedores de *bonos* de los que expedía la Caja de Crédito, ocurrían con ellos á los señores Jueces de lo Civil, pretendiendo ejecutar directamente, y sin intervencion del Síndico y del Juez Comisario, las hipotecas mencionadas en esos bonos. Supe que entre dichos acreedores figuraban el Dr. D. Cárlos Durand y el Dr. D. José Miguel Nuñez, quienes por el Juzgado de lo Civil, á cargo entonces del Dr. Pardo, se habían presentado contra D. Santiago Loury, cobrando el importe de unos bonos que poseía, y que se había dictado el auto de *solvendo* en esos autos: por cuya razon lo hice presente al antecesor de V. S. en mi escrito de fecha 25 de Febrero de 1874, que corre á f. manifestándole entre otras razones, que con arreglo á la terminante disposicion del art. 1536 del Código de Comercio, no había más Juez competente para entender en las reclamaciones de esos tenedores de bonos, que el Juez del concurso de la Caja de Crédito que había emitido tales *bonos*. Concluí dicho escrito pidiendo al Juzgado hoy á cargo de V. S. librase oficio á cada uno de los señores Jueces de lo Civil, pidiéndoles se abstuviesen de conocer y resolver en las demandas de dichos tenedores de bonos, y especialmente en la promovida por el Dr. Durand y el Dr. Nuñez, hasta tanto se resolviese la contienda de competencia que con dicho oficio se iniciaba. El antecesor de V. S. apreciando justamente las razones que expuse, libró los oficios solicitados, iniciando así la contienda que acaba de ser contestada, segun lo expresaré más adelante.

Al mismo tiempo que presenté al antecesor de V. S. el escrito que dejo mencionado, propuse al Juzgado de lo Civil la excepcion de declinatoria, la que tramitó juntamente con la contienda iniciada por aquel; habiendo ambas dado lugar al fallo que el señor Juez de lo Civil Dr. D. José M.ª Rosa, sucesor del Dr. Pardo, ha pronunciado, no haciendo lugar á la declinatoria propuesta, y haciéndolo saber á V. S. en contestacion á su oficio de inhibitoria.

En los largos *considerandos* que fundan el auto del Sr. Juez Dr. Rosa se resuelve *la cuestion de fondo*, ó sea las pretensiones de los tenedores de bonos de ser cesionarios de las hipotecas constituidas á favor de la Caja de Crédito; y solo el último de aquellos es refe-

rente á la *contienda de competencia* promovida por el Juzgado de Comercio hoy á cargo de V. S. De suerte que decidiendo aquel señor Juez el derecho cuestionado entre el Dr. Durand y el Síndico del concurso, para lo que no es competente, ha deducido como consecuencias ó corolario la resolucion que debía dar á la contienda de competencia, que era el único punto á que debía contraer su fallo, que debía ser previo á toda consideracion sobre el fondo del asunto controvertido.

Invirtiendo dicho señor Juez este órden claro y sencillo del procedimiento, ha prejuzgado en una cuestion en que carece de jurisdiccion, y su fallo y sus considerandos, acerca de ella no pueden ser tomados en cuenta en el estado actual de los autos en que se han dictado.

Limitándome, pues, á lo que expone en el último *considerando* de su resolucion, yo debo manifestar á V. S.

1.° Que el mismo Sr. Juez Dr. Rosa, reconoce en él (lo que es imposible negar en presencia del artículo que dejo citado del Código de Comercio) "que la declaracion de quie-" bra avoca al Juzgado de Comercio todos los negocios judiciales del fallido, y todos sus " créditos activos y pasivos."

2.° Que siendo esa la regla, no puede dudarse que los autos iniciados por los Doctores Durand y Nuñez versan sobre un negocio judicial del concurso á mi cargo; sobre un *crédito activo*, cual es la hipoteca que fué otorgada á su favor, y que aquellos pretenden cobrar con los bonos que poseen; y sobre un *crédito pasivo*, que con esos mismos bonos, que yo sostengo que son *deudas* del mismo concurso, y no cesiones de las hipotecas, como lo pretenden aquellos demandantes, y lo decide el mismo Sr. Juez Dr. Rosa.

Cualquiera que sea la decision que *en el fondo*, se adopte en definitiva sobre el valor en derecho que tenga el acto jurídico que tales bonos representan, no puede ni ponerse en duda siquiera que, en las cuestiones promovidas por sus tenedores, se controvierten derechos é intereses del concurso de la Caja de Crédito; que éste será, ó nó, el acreedor hipotecario; será deudor directo, ó no, á los tenedores de bonos, segun sea dicha decision: pero que nadie puede pronunciarla, sino el Juez del mismo concurso, desde que es el *único competente* para resolver en todos los *negocios judiciales* pendientes del fallido, en todos sus créditos civiles *activos ó pasivos* (art. 1535 del Código de Comercio).

Las hipotecas con referencia á las que se han emitido los bonos, están todas otorgadas *á favor de la Caja de Crédito*: son, pues, derechos reales que pertenecen hoy (acreditados por escrituras públicas) á la masa concursada.

Se cuestiona que no le pertenecen; que se hizo cesion válida de ellos; y yo, que tengo la representacion de esa masa fallida, lo niego: ¿qué Juez debe resolver esa cuestion?

Por no fatigar inútilmente la atencion de V. S. y despues de dejar citado lo que resuelve nuestro Código de Comercio, me limitaré á transcribir breves palabras de la *Enciclopedia de Derecho y Administracion por Arrazola*, tom. 12, pág. 416 y siguientes.

Efectos de la declaracion del concurso, son:

.....

" 2.° Que cuantas reclamaciones hayan de entablarse por responsabilidades que afec-" ten á los bienes del concursado, *han de deducirse contra la masa concursada, y en el* " *juicio universal del Concurso*, al que han de acumularse tambien los demás juicios pen-" dientes contra dicho caudal."

El mismo autor dice en la pág. 392 del mismo tomo: "El juicio de concurso es de los " llamados *universales*, porque á él deben concurrir no solo los acreedores para justificar " la legitimidad y preferencia de sus créditos, á fin de que se les pague por el órden " que corresponda; *sino tambien cuantos tengan que deducir alguna reclamacion contra* " *el caudal concursado, ya sea por razon de dominio ó por otro motivo.*"

Siendo, como es, indudable que la reclamacion de los Dres. Durand y Nuñez, á que yo me opongo, tiene por objeto *separar* de la masa concursada las hipotecas otorgadas á su favor, es evidente que queda comprendida en la teoría expuesta por el autor citado, que es conforme con nuestro Código de Comercio; y que ella debe ser deducida y resuelta en el juicio del concurso, que es *universal*, que la atrae á sí y en el que el único Juez competente es V. S.

3.° Que no es por tanto, exacto en derecho, lo que sienta el considerando 19 del fallo del Sr. Juez Dr. Rosa de que, en dicha reclamacion no se trata de ningun crédito activo ó pasivo del concurso de la Caja de Crédito; porque habiéndola este enajenado, ha perdido sus derechos, y su intervencion no tendria razon de ser. Porque, sosteniendo como sostengo, que la Caja no hizo cesion válida de las hipotecas, que es lo que constituye la *cuestion de fondo*, el Sr. Juez Dr. Rosa da por resuelto lo que—ó no lo está, ó está decidido en contra de sus opiniones manifestadas en el auto de que me ocupo. Precisamente,

señor Juez, porque sostengo, que los bonos no importan una cesion, de las hipotecas á que se refieren, sostengo tambien, que no es un Juez de lo Civil, quien puede decidirlo; porque su decision vendría á afectar propiedades de la masa concursada (las hipotecas otorgadas á su favor.)

No soy yo solo de este modo de pensar. El Sr. Juez de lo Civil, Dr. D. Angel E. Casares, que ha dictado, no ha mucho, sentencia *declarándose incompetente* en otra reclamacion que el mismo Dr. D. Cárlos Durand llevó ante su Juzgado fundada en otros bonos que posee, y cuya sentencia acompaño á V. S. en copia, se expresa así con razon; " 4.° Que si el Juzgado entrara á resolver la cuestion principal, y en que funda Durand " sus pretensiones, á saber: si el bono importa la cesion en favor de Durand de la hipo- " teca constituida por Mounier en favor de la Caja de Crédito, ó nó, *invadiría indudablemente la jurisdiccion del Juez del Concurso*, puesto que no puede negarse que plan- " teado como está el punto á resolver, él *constituye un incidente de aquel*, desde que " Durand pretenda que la Caja le ha hecho cesion de un crédito, lo cual es contradicho " por su representante."

Las mismas sentencias dictadas por el extinguido Superior Tribunal de Justicia, en sus tres Salas, que V. S. encontrará publicadas en la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo IX, entrega 1.ª, son otros tantos y muy importantes fundamentos en que apoyo la ilegitimidad de la cesion que se pretende, y con mucha mayor razon—la incompetencia de los Juzgados de lo Civil para decidirlos, invadiendo la jurisdiccion de V. S.

4.° El mismo Sr. Juez Dr. Rosa, al final del *considerando* de que me ocupo, reconoce que en el caso de que los tenedores de bonos reclamasen del concurso por la garantía que ella les daba, correspondería á V. S. el conocimiento del asunto; lo que quiere decir que, si cobrada una hipoteca, no alcanzase á pagar los bonos, V. S. entendería en la reclamacion que se produjese. Pero esto mismo está demostrando que, si el concurso es responsable por los bonos que emitió la Caja de Crédito, ellos importan obligaciones suyas, que solo puede interpretar y decidir el Juez del mismo concurso.

5.° La jurisdiccion mercantil sería, por otra parte, la única competente para conocer y resolver en todo reclamo ó cuestion procedente de los enunciados bonos.—Estos, como expedidos por la Caja de Crédito, importaban *actos de una sociedad anónima*, que son actos comerciales en virtud de las disposiciones de los artículos 5, 7 y 403 del Código de Comercio. La jurisdiccion competente para los actos de comercio, que es la comercial que V. S. ejerce, es y ha sido *privativa* por el art. 2.° de la *Cédula Ereccional del Consulado* y Sentencia de la Exma. Sala de lo Civil de 1868 inserta en el tomo 1.° pág. 360 de la citada *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*. Esta sola consideracion bastaría para que fuese incompetente la jurisdiccion que el Sr. Juez Dr. Rosa sostiene pertenecerle.

6.° Además de los fundamentos de derecho que dejó expuestos, y que son incontrovertibles, hay otros que son de tenerse en cuentà, porque afectan muy seriamente la legitimidad de algunos de los créditos representados por bonos de la Caja de Crédito. Bonos existen que han debido inutilizarse al chancelarse ó prorrogarse una hipoteca, y que han quedado vigentes en la circulacion. Otros hay que se dieron á particulares (entre ellos los dados al Dr. Nuñez y que ha presentado en los mismos autos fallados en cuanto á la competencia, por el Sr. Dr. Rosa) sin que entrara su valor á la Caja de Crédito.—Otros existen, por fin, dados en prenda ó garantía de letras, que se cobran como si su dominio correspondiese al tenedor de ellos. ¿Cómo podríamos decidir qué bonos son legítimos, y cuáles no obligan al concurso, si el Síndico y el Juez comisario no son oídos en los autos que se promueven para su cobro; y si V. S. no ha de ser el Juez que decida si son, ó no son, de legítimo abono?—Esta sola indicacion debe bastar á V. S. para sostener su competencia, único medio de salvar al concurso de tener que sufrir las consecuencias de pagos que se harían, en algunos casos, á quienes no tendrían derecho á cobrar las cantidades á que hoy se pretenden con derecho.

En consecuencia de todo lo expuesto, vengo á solicitar de V. S.

Primero:—Se sirva librar nuevo oficio al Sr. Juez Dr. Rosa, manifestándole, en contestacion al que de él ha recibido V. S., que insiste, por las razones expuestas, en considerarse competente para conocer y fallar en los autos promovidos por los Dres. Durand y Nuñez que han motivado esta contienda; y que le pido, por tanto, se sirva remitirlos á la Suprema Corte para que la decida de acuerdo con lo prevenido en el art. 156, inciso 2.° de la Constitucion de la Provincia, á lo que V. S. por su parte, elevará los autos del concurso de la Caja de Crédito.

Segundo:—Se sirva remitir V. S. á la misma Suprema Corte los autos del concurso mencionado, en que constan las providencias, mediante las que se ha formado la con-

tienda de competencia, cuya resolucion se ha de servir V. S. solicitar de aquel alto Tribunal.

Por tanto á V. S. suplico se sirva proveer en todo como lo dejo solicitado, que es justicia, etc.—MALAVER.—*Cárlos Orr.*

Agosto 2 de 1875.

Por las consideraciones aducidas, hágase como se solicita, librándose el oficio correspondiente, con insercion del presente escrito. - J. C. LAGOS.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LXXV

SUMARIO. — 1.° *De los autos declarados inapelables por la ley de juicio ejecutivo, no es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley.*
2.° *El recurso para ante la Suprema Corte por inaplicabilidad de ley solo puede interponerse de autos definitivos ó que causen gravamen irreparable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. J. G. Lezama, en los autos que sigue D. Francisco Orrequia con la testamentaría de D. Francisco Marconi, sobre cobro de pesos y del fallo dado por la Cámara 2.ª de lo Civil; se verificó la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera, Villegas, Kier.

ANTECEDENTES

Don Francisco Orrequia siguió juicio ordinario con la testamentaría de D. Francisco Marconi por cobro de la cantidad de 7000 pesos m/c. que terminó con la sentencia definitiva del Juzgado de 1.ª Instancia, que ordenó el pago, y que quedó consentida (f. 1 á 16).

Instaurado juicio ejecutivo para el cumplimiento de aquella sentencia, se libró el auto de solvendo, que se entendió con D. José Gregori Lezama en su calidad de cesionario de los derechos de la sucesion Marconi.

Decretado embargo por no verificarse el pago, se trabó en una finca de la testamentaría, que Lezama presentó; pero observando el ejecutante, que esa propiedad estaba sujeta á las responsabilidades de un juicio por lo cual debía mejorarse el embargo en otros bienes propios del ejecutado, el Juez mandó que se denunciasen estos.

Denunciados los bienes muebles de la casa habitacion de Lezama, se mandó trabar embargo en ellos; pero á f. 27 vta. se anotó por el Secretario de mandato judicial, que Lezama había vendido á D. Antonio Sirven y Duran todos sus derechos y acciones á los bienes que constituyen la herencia de Marconi, estando representado dicho Sirven por D. Prudencio O. Sanchez.

Pedido por Orrequia el diligenciamiento del mandamiento que estaba pendiente contra Lezama, el Juzgado no hizo lugar en virtud de la cesion referida (f. 30), cuyo auto se

mantuvo, apesar de la revocatoria solicitada, otorgándose la apelacion subsidiariamente interpuesta.

La Cámara 2.ª de lo Civil revocó aquella resolucion, mandando continuar la ejecucion contra Lezama en el estado de f. 27 (f. 44 vta.).

De esta resolucion, D. Prudencio O. Sanchez, invocando la representacion de Lezama, que aparece ejercer f. 21, además de la del actual cesionario, dedujo recurso por inaplicabilidad de ley, que le fué concedido, f. 49 vta.

La Corte acordó que debía votarse ante todo la cuestion siguiente:

¿Es procedente el recurso, atendida la naturaleza de la resolucion, f. 44 vta.?

El Dr. Gonzalez á quien tocó emitir su voto, manifestó:

Las sentencias recurribles por vía de inaplicabilidad, son, ó las definitivas, ó las que tienen fuerza de tales, por el gravamen irreparable que encierran.

En ninguno de estos casos, se encuentra la resolucion recurrida.

Respecto del nuevo cesionario Sirven y Duran, no le infiere perjuicio, porque no declara responsabilidad alguna en su contra.

Respecto del anterior, Lezama, no le infiere tampoco perjuicio irreparable, porque iniciado el juicio ejecutivo directamente contra él, y persistiendo el ejecutante en continuarlo, no obstante la cesion llegará la estacion de aquel, en que dicho Lezama oponga sus excepciones, y sean discutidas y resueltas.

La Cámara *a quo* se ha ocupado únicamente de una cuestion de mero procedimiento, consignando las reglas á que el juicio debe sujetarse, y defiriendo las excepciones de Lezama para su oportunidad.

Si la ejecucion iniciada, y continuada hasta mandarse librar embargo, resulta indebida, los perjuicios que puedan seguirse á Lezama, tendrán á su tiempo legal reparacion.

Pero en el estado actual, en que no hay todavía nada definitivo, como queda demostrado, el recurso es improcedente y deben devolverse los autos.

Los Dres. Escalada, Somellera y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez, por las razones expuestas por éste.

El Dr. Kier, agregó:

El art. 53 de la ley de procedimientos ejecutivos de 2 de Noviembre de 1860, prescribe: Que solo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaran tales en la presente ley y los 7, 25 y 31, solo designan la calidad de apelable, al que niega la ejecucion, al que desecha las excepciones y á la sentencia de trance y remate.

La ley no ha incluido entre los apelables el de embargo, que como consecuencia del de solvendo dictado bajo tal apercibimiento, tiende á hacerlo efectivo.

Si fué preceptuado que el auto de embargo no fuese susceptible del recurso ordinario al Superior, tampoco puede serlo para ante la Suprema Corte á la que solo tienen acceso las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, por el irreparable gravamen que causen. Por estas consideraciones que corroboran lo expuesto por el señor Ministro que me ha precedido, voto negativamente tambien la cuestion propuesta en este acuerdo.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la sentencia recurrida no es definitiva, ni causa gravamen irreparable. — 2.° Que se trata solo de un punto de procedimiento destinado á fijar las reglas que deben seguirse en el juicio, y en el que si hubiere algun perjuicio puede repararse en la estacion oportuna de la causa. — 3.° Que se trata de un auto que no es apelable con arreglo á lo dispuesto en la ley de juicio ejecutivo de 1860. — 4.° Que de autos de esta naturaleza no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de Ley para ante esta Corte.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, se declara improcedente el recurso concedido á f. 49, y devuélvanse los autos. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXVI

SUMARIO: — 1.° *La prueba de las excepciones, que se oponen despues de reconocida la deuda, corresponde al demandado.*
2.° *No puede admitirse prueba testimonial en asunto que exceda á doscientos pesos fuertes, cuando no se ha exhibido un principio de prueba por escrito.*
3.° *La condena al pago de intereses desde el dia de la demanda está prescripta por el art. 707 del Código de Comercio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores Sívori é hijo, en los autos que siguen con D. Pedro Gaspar, por cobro de pesos, y de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, se procedió á verificar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente : Dres. Kier, Escalada, Gonzalez, Villegas, Somellera.

ANTECEDENTES

Don Pedro Gaspar, demandó ante el Juez de Comercio á la razon social A. Sívori é hijos, por el saldo de 9.277 $ m/c. procedentes de trabajo de clasificacion de lanas.

Los demandados, por su escrito de f. 4, reconocieron los trabajos hechos por el demandante, pero declaran que estos trabajos eran practicados por el demandante en representacion de D. Paulino Caldié, con quien únicamente debía entenderse la casa para el pago de los trabajos, en virtud de un convenio verbal celebrado con Gaspar y Caldié.

Recibida la causa á prueba y producida la que corre en autos, el Juez de Comercio pronunció el fallo de f. 55 á f. 56, declarando que el demandante no había justificado su accion, de la que se absuelve á los demandados en consecuencia.

Esa resolucion fué apelada para ante la Cámara de lo Mercantil, que pronunciándose á f. 83, revocó la sentencia de 1.ª Instancia, condenando á Sívori é hijos al pago de la suma demandada, con sus intereses desde el dia de la demanda.

¿Ha lugar el recurso por inaplicabilidad, deducido contra esa sentencia para ante la Suprema Corte?

El Dr. Kier, dijo :

Mi voto es negativo.

La cuestion resuelta por la Cámara *a quo*, es una cuestion de hecho. — La apreciacion de la prueba producida y existente en autos.

El voto de la mayoría que hace sentencia, establece que el reconocimiento por parte de los demandados de los trabajos practicados en su barraca por el demandante importan el reconocimiento de la deuda de salarios, y que habiéndose opuesto una excepcion á la demanda, la del convenio verbal con el demandante y Caldié, de pagarlos á este, ese convenio, que es la excepcion no ha sido probado.

Aceptado el hecho que impone la responsabilidad, ha debido justificarse la excepcion opuesta para desvirtuarlo y resuelto por la Cámara *a quo* que esa excepcion no ha sido probada, la mision de la Suprema Corte, está limitada á investigar, si se han ó no aplicado las leyes que rigen la prueba, ó las que estatuyen el hecho probado.

En cuanto á la prueba, no veo que se haya infringido, sinó al contrario aplicado la ley que especialmente la rige (art. 193 del Código de Com.)

La demanda excede á los doscientos fuertes, fijados como máximum para la admision de la prueba de testigos, y el documento de f. 48 invocado, como principio de prueba por escrito, para la admision de aquellos, en los alegatos de los demandados, carece de la fuerza de tal, desde que no emana del contrario como indispensablemente lo requiere el artículo citado.

Ha sido bien aplicado entonces el art. 193, para rechazar la prueba testifical en un asunto de mayor cuantía.

La ley que rige el caso, una vez que la Cámara declara improbada la excepcion de Sívori é hijos, opuesta al pago de los servicios reconocidos, en la que prescribe " que la parte " que niega alguna cosa en juicio, no es tenudo de la probar " 2.ª, Tít. 14, Part. 3.ª, y aun cuando no ha sido citada en la sentencia, ha sido perfectamente observada al resolverse que " Sívori é hijos deben abonar la suma demandada. "

No hay inaplicabilidad de ley á este respecto, como no la hay en cuanto á la imposicion de intereses desde el dia de la demanda, que es prescripcion terminante del Código de Comercio, en su art. 707.

Por todo ello voto, por que se declare no haber lugar al recurso por inaplicabilidad de ley, contra la sentencia denunciada.

Los Dres. Villegas y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Kier, y por los fundamentos expresados.

El Dr. Escalada, expuso: Que la Ley 8, Tít. 3, Partida 3.ª (Título de los demandados) dice textualmente: "Conocen á las vegadas los demandados, lo que les demandan en " juicio; pero ponen luego defensiones ante sí, que han pagado, ó fecho aquello que les " demandan, ó que los demandadores les fizieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E " por ende dezimos, que en tales razones como estas *ó en otras semejantes dellas, que debe* " *el Judgador dar plazo al demandado, á que pruebe la defension que oviese puesto ante* " *sí*..... E si al plazo que fuere puesto, non pudiere provar la defension, deve el dar por " vencido de la demanda, etc."

Apoyándome principalmente en esta Ley que es de exacta aplicacion al caso, voto en la misma forma que el Dr. Kier.

El Dr. Somellera manifestó estar de acuerdo con las razones emitidas, y que votaba de conformidad con los señores Ministros que le han precedido.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS — ESCALADA— GONZALEZ— KIER— SOMELLERA.— Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 13 de Junio de 1876.

Considerando: — 1.° que se trata de una cuestion de hecho. — 2.° Que la prueba ha sido apreciada por la Cámara de Apelaciones aplicando las prescripciones del art. 193 del Código de Comercio, y de las leyes 2, tit. 14 y 8, tít. 3, Part. 3.ª — 3.° Que esa aplicacion ha sido hecha rectamente, pues se reduce á declarar que, reconocido en juicio el hecho que forma la base de la demanda, es al demandante á quien incumbe probar las excepciones opuestas, y que no puede admitirse prueba testimonial en asunto de mayor cuantía, sin el principio de prueba por escrito que emane del contrario, del autor de éste ó de quien tuviera interés en la causa. — 4.° Y que la condena al pago de intereses desde el dia de la demanda está prescripta expresamente en el art. 707 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallamos, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia foja 83.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos por su órden. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXVII

SUMARIO: — 1.° *La confesion del acusado, cuando no hay otra prueba y no está desvirtuada por presunciones ó indicios opuestos á ella, es indivisible.*
2.° *No habiendo prueba plena del hecho punible debe absolverse al acusado.*
3.° *Toda sentencia debe fundarse en ley ó doctrina pertinente al caso, segun dispone el art. 176, de la Constitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1876, se reunió la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Escalante, como defensor de la procesada Margarita Ramirez, en la causa que á ésta se sigue por homicidio cometido en la persona de Agustina Diaz.

Se procedió á verificar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas, Kier, Escalada.

En virtud del recurso concedido á f. 50 vta., la cuestion á resolver es la siguiente: ¿Es

arreglada á ley ó doctrina, la sentencia de la Cámara de lo Criminal que impone á Margarita Ramirez, la pena de cuatro años de presidio, contados desde el dia de la prision?

El Dr. Somellera á quien correspondió emitir primeramente su voto, segun la insaculacion practicada, dijo:

Partiendo de las observaciones aducidas en la vista fiscal, de f. 38 á 43, se viene en conocimiento de que en esta causa, poco ó nada se ha operado con el fin de establecer la verdadera extension del delito que en ella se trata. Así es que segun la expresada vista, no es hoy posible saber, jurídicamente hablando, si la enjuiciada Margarita Ramirez, fué la agresora ó la agredida, ni si la misma se encontró ó no en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, ni si la herida que infirió fué de naturaleza leve ó grave; ni tampoco, si su contendora falleció á consecuencia de esa herida, ó á causa de la *erisipela* que adquirió en el hospital donde se asistía.

Esto no obstante, la Sala de lo Criminal, sin basarse en ley, doctrina ó principios adaptables al caso, como era de su deber hacerlo (art. 176 de la Constitucion), ha resuelto condenar á la procesada á cuatro años de presidio, imputando el tiempo que lleva de prision, en vez de proceder á libertarla de todo castigo, con arreglo á las leyes 12, tít. 14, part. 3.ª y 26, tít. 1.°, part. 7.ª que mandan que cuando la prueba no fuese bastante, sean quitos de pena los acusados; á lo que agregan los expositores que, lo dudoso en materia de delitos debe decidirse siempre en sentido favorable á la libertad de los sospechados.

En consecuencia de lo expuesto, mi voto es porque se declare sin efecto la sentencia recurrida quedando subsistente por sus fundamentos la de primera instancia.

El Dr. Gonzalez expuso:

La defensa combate la calificacion del delito, hecho por la Cámara *a quo* sosteniendo que infringe la ley 2, tít. 8, part. 7.ª

En el caso sub-judice, no existen testigos presenciales. El parte del Comisario de Policía f. 1 es del todo deficiente, pues ni siquiera indica como tuvo noticia del suceso, ni da razon alguna de lo que asevera.

La confesion de la procesada es la única prueba, y segun sus términos, Agustina Diaz que era su enemiga, y á quien acababa de despedir de su pieza, volvió al rato con una pequeña navaja, y la hirió, no teniendo ella más tiempo, sinó para tomar una botella vacía de agua florida, con la cual le pegó en la cabeza, hiriéndola (V. f. 6 vta., y 14).

Las enunciaciones de esta confesion se encuentran confirmadas: — 1.° Por la declaracion del testigo D. Antonio Zanni f. 25, que oyó desde la puerta de calle, las provocaciones de Augustina Diaz á Margarita Ramirez.— 2.° Por la existencia de la cicatriz en la cabeza de la última, siendo posible y verosímil la fecha que le asigna (certificados médicos, f. 10 y 12). — 3.° Por las declaraciones f. 25 y 26, sobre el carácter pacífico y contrario á altercados ó contiendas, de la procesada, siendo la otra una mujer viciosa.

Margarita Ramirez, sorprendida por la Diaz, que era su enemiga, que en ese momento se encontraba algo ebria y armada de instrumento mortífero, con el cual la acometió y hirió, usó de su derecho legítimo al repeler y tratar de contener la agresion.

No aparece, que se haya excedido en el ejercicio de ese derecho, atendida la naturaleza del objeto que empleó el primero que se le vino á las manos: y cuando no resulta intencion de matar por parte de la procesada, como dice el fiscal f. 39.

La jurisprudencia de los Tribunales ha consagrado la indivisibilidad de la confesion, cuando ella forma la única prueba, y en lugar de estar desvirtuada por presunciones ó indicios en contrario, se halla por el contrario, fortalecida por las resultancias del proceso.

Aplicando esa jurisprudencia al caso actual, en que concurren aquellas circunstancias, me adhiero al voto anterior, opinando por la subsistencia de la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, que con arreglo á Ley 2, Tít. 8, Part. 7.ª absuelve á la procesada Margarita Ramirez.

El Dr. Villegas expuso:

No hay otra prueba de los hechos que la confesion de la encausada, cuyo conjunto de detalles tiene á su favor las deducciones que se desprenden del proceso y que acaban de exponer los Dres. Somellera y Gonzalez.

Del todo de lo expuesto por la Ramirez, resulta la falta de cargo en que basar condena. Dividiendo ese conjunto para aceptar lo confesado en contra y repudiar lo en favor, viene la condena, puesto que está confesada la herida, y la confesante no ha probado la actitud legítima en que la infirió. La decision de esa alternativa que encierra la cuestion planteada, está en fijar la importancia de las confesiones de ese género. Las leyes quieren que las confesiones sean claras y verosímiles.

En la calificada hay claridad en la sucesion de hechos narrados, pero no en la culpa ó delito que el confesante repudia y desconoce en nombre de ese conjunto.

Las leyes 250 del Estilo y 7, Tít. 8, Lib. 2, Fuero Real, han salvado esa duda en materia civil, haciendo divisible la confesion; pero no está extendida esa claridad á la parte penal. En materia civil la divisibilidad se explica, puesto que siendo actos lícitos de la vida, la prueba es fácil obtenerla, mientras que en materia penal, la naturaleza ilícita del hecho busca la sombra y las dificultades de prueba. El silencio de la ley para esta parte, parece indica que aquellas disposiciones son regla solo en lo civil.

Ante esa duda las opiniones se dividieron en los extremos del absolutismo de una y otra proposicion, lo que ha conciliado la doctrina moderna haciendo aceptable, ó no, la indivisibilidad segun las pruebas ó presunciones que en favor ó en contra obren en los autos, es el sentir de Dalloz, Tomo 33, N.° 5174, Mittermayer, Pág. 238 y los antecedentes de nuestros Tribunales de muchos años atrás como se vé en la pág. 112 á 117 del Foro. Me adhiero por consiguiente á los votos que acaban de darse.

Los Dres. Kier y Escalada manifestaron razones semejantes á las expuestas y votaron de acuerdo con los señores Ministros que les han precedido.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 13 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la única prueba contra la encausada es su confesion que consta de autos. — 2.° Que la confesion al reconocer la existencia del delito, expone que fué cometido en uso del derecho de defensa. — 3.° Que la excusa expresada está de acuerdo con todos los demás datos que suministra la causa. — 4.° Que no hay prueba legal para poderse determinar si la encausada se excedió en la defensa, y si el fallecimiento de la víctima fué ó no, ocasionado por las heridas recibidas. — 5.° Que los extremos sobre divisibilidad ó indivisibilidad absoluta de la confesion, se subordinan á los detalles del proceso que apoye ó coadyuve á una ú otra proposicion; siendo en el actual proceso favorable esa circunstancia á la indivisibilidad, por lo que hay que tomarla en ese sentido. — 6.° Que cuando no ha podido adquirirse la comprobacion plena del hecho punible, debe absolverse al demandado (Ley 12, Tít. 14, Part. 3.ª y Ley 26, Tít. 1, Part. 7). — 7.° Que en la sentencia recurrida no se ha observado lo dispuesto en el art. 176 de la Constitucion, en cuanto no se funda en ley, ó doctrina pertinente al caso.

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que precede, fallamos, declarando insubsistente la sentencia de 2.ª Instancia f. 49 y mandando se devuelvan los autos, por su órden, para que proceda con arreglo á la absolucion que se deriva de este fallo. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXVIII

SUMARIO: — 1.° *La condenacion en costas es una pena que solo debe aplicarse al litigante temerario.*

2.° *En segunda instancia no corresponde la condenacion en costas cuando es modificada la sentencia de primera instancia, segun la ley 1.ª, tít. 22, Lib. 4, R. C.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores Pini Hnos. y C.ª en los autos que siguen con D. M. S. Bagley sobre imitacion de la *Hesperidina*, y de sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de lo Criminal y Mercantil, tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, quedando segun ella, establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, Escalada, Somellera.

La Corte acordó que las cuestiones á resolver, son de derecho, y deben ser planteadas

en la forma siguiente: 1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Criminal á f. 389 en la parte que revoca la del Juzgado de 1.ª Instancia, la cual condena al acusador en las costas del proceso, y manda que estas sean á cargo de cada una de las partes, segun se hubieren causado?

2.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en la sentencia de dicha Cámara, que siendo confirmatoria de la de 1.ª Instancia, no ha condenado al apelante en las costas causadas en la 2.ª Instancia?

El Dr. Gonzalez, á quien, segun la insaculacion practicada, correspondió emitir primero su voto, dijo sobre la primera cuestion. La condenacion en costas es una pena impuesta al litigante, que no ha tenido justa causa de litigar, ó razon probable para ello, como dice el Sr. Castro en su Prontuario de Práctica Forense al núm. 225.

Esta prescripcion rige tanto en lo civil, cuanto en lo criminal, como se demuestra por las disposiciones respectivas.

Así en lo Civil, la ley 8, tit. 22, part. 3.ª, solo la establece para los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, promueven no obstante accion sobre ella; pero la misma los exime de sufrirla cuando el Juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razon.

La 39, tit. 2, part. 3.ª, que condena en costas al actor, es cuando no trae á los autos prueba alguna en apoyo de su derecho, pues, como dice Gregorio Lopez en la glosa 3.ª, si presentara testigos tachados, no por razon de delito sinó de sus personas " tune excusetur ab expensis. "

La 8, tít. 3.° de la misma partida, estatuye que cuando el demandado confiesa lo que le demandan, excepcionándose con el pago, con el cumplimiento de la obligacion ó con el pacto de no lo pedir, y lo prueba, el actor debe ser condenado en costas. Pero entonces, la malicia del demandante, que no produce prueba alguna en contrario, aparece manifiesta y evidente. Y la mejor demostracion de que es aquella la penada con las costas, se encuentra en la misma ley, que únicamente las impone al demandado, que no justifica la excepcion alegada, cuando la hubiese deducido maliciosamente, para alargar el pleito.

Así en lo Criminal, la ley 27, tít. 1.°, part. 7.ª, solo responsabiliza al denunciante del delito, cuando ha ofrecido probar la delacion, y no lo cumple, ó cuando resultara que la hizo maliciosamente, por malquerencia.

La ley 5.ª, tít. 13, lib. 2.°, Recopilacion Castellana, manda á los Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probase la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas, que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa, por que de derecho deba ser excusado.

Aplicando estas disposiciones al caso actual, ¿D. M. S. Bagley ha procedido con malicia, con temeridad, al instaurar la acusacion f. 23? ¿O por el contrario, ha tenido razon derecha ó probable para entablarla?

Los hechos en que se basaba aparecen ciertos y verdaderos, no solo por el reconocimiento de los acusados, sino tambien por la prueba que el actor ha rendido.

De esos hechos en su conjunto, resulta que Pini Hermanos y C.ª han agotado sus esfuerzos en la imitacion prolija de todas las formas exteriores que Bagley había empleado para la venta de un licor cuya denominacion de " Hesperidina " le había sido aplicado por primera vez, segun se desprende de la prueba.

Si bien Pini Hnos y C.ª no habían negado la imitacion, aquella prueba ha venido á revelar detalles los más minuciosos que demuestran su empeño en adoptar esas mismas formas externas con que Bagley lograra popularizar el producto de su fábrica; y cuyo imitacion, como lo dice el fiscal en su vista f. 371, bien podía tener por objeto usar en su perjuicio dolosamente del crédito que hubiese obtenido, á costa de mucha labor y gastos.

Nada debe extrañarse pues, que el mencionado Bagley se creyera de buena fe con justa causa para denunciar y acusar ese hecho.

La conviccion con que ha sostenido sus doctrinas durante el curso del luminoso debate jurídico que se empeñó, como bien lo califica el Fiscal, confirman la buena fe de Bagley y la ausencia de toda malicia en su procedimiento.

Si la falta de una ley expresa sobre marcas de fábrica y de comercio, donde estuviera consagrada su propiedad, y la penalidad en caso de contrefaccion ó imitacion fraudulenta; si la prueba, no obstante dejar establecida la más estudiada imitacion hasta recaer sobre las variaciones que Bagley introdujo en las primitivas etiquetas de los envases, no se ha estimado plena para la aplicacion de las leyes vigentes sobre el dolo y el engaño; no puede concluirse de aquí que el mencionado Bagley haya carecido de razon de derecho al promover su acusacion.

La ley 5.ª, tít. 13, lib. 2.° de la Recopilacion Castellana entre las ya citadas, protege á

Bagley en aquellas sus palabras " salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser excusado. " Pini Hnos y C.ª que con sus propios actos de la tan prolija y estudiada imitacion "han dado orígen á este proceso," como lo sienta la Cámara *a quo*, no pueden quejarse legítimamente.

Estas consideraciones, agregadas á las del Fiscal, y de la sentencia recurrida, fundan mi voto negativo á la cuestion primera.

Los Dres. Kier, Villegas, Escalada y Somellera, sucesivamente manifestaron argumentos análogos á los expuestos por el Dr. Gonzalez, y votaron de acuerdo con éste.

Resuelta la primera cuestion, se puso á votacion la segunda.

El Dr. Gonzalez expuso: Bagley interpuso recurso de apelacion para ante la 2.ª Instancia de la sentencia de 1.ª en su totalidad, y sin consentirla en parte alguna.

La Cámara *a quo* revocó aquella sentencia en lo relativo á las costas, como queda visto, lo que demuestra haber encontrado justicia en la apelacion sobre ese punto.

La ley 1.ª, tít. 22, lib. 4.°, Recopilacion Castellana, prescribe, que no se condene en costas en 2.ª Instancia "cuando las sentencias se dieren con aditamiento y moderacion."

Es esto precisamente lo que ha sucesido en la sentencia recurrida, que ha introducido moderacion en la de 1.ª; y mal podía entonces, recaer la condenacion de costas.

Creo bastante lo expuesto para fundar mi voto tambien negativo en esta segunda cuestion.

Los Dres. Villegas, Kier, Escalada y Somellera, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez por los fundamentos que éste ha expresado.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS —ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 17 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la condenacion en costas es una pena establecida por la ley, para castigar al litigante, que inicia y sigue una causa maliciosamente y sin justa razon para ello (Leyes 39, tít. 2; 8, tít. 3; 8, tít. 22, part. III; 27, tít. 1, part. VII y 5, tít. 13, lib. 2, R. C.)— 2.° Que estos autos revelan con cuanta prolijidad y estudio Pini Hnos y C.ª han imitado todas las formas externas de los anuncios y envases usados para expender la Hesperidina de M. S. Bagley.— 3.° Que una imitacion, llevada á tal extremo, y perjudicial para Bagley por la confusion que ocasionaba entre sus productos y los del demandado, quien extendía su comercio aprovechando el crédito obtenido por el primer producto, es una *razon derecha* que excusa á Bagley de toda malicia.—4.° Que si la falta de una ley protectora de las marcas de fábrica y de comercio ha impedido á Bagley obtener el objeto de su demanda, no basta para justificar una condenacion en costas. — 5.° Que la condenacion en costas en 2.ª Instancia, no ha podido imponerse desde que la sentencia recurrida ha introducido modificacion en la del Juzgado de 1.ª Instancia, y en tal caso, es de aplicacion la Ley 1.ª, tít. 22, lib. 4, R. C., que prescribe no se condene en costas en 2.ª Instancia "cuando las sentencias se dictaren con aditamento y moderacion."

Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia recurrida, y mandando sé devuelvan los autos para su cumplimiento. Repónganse los sellos.— SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXIV

SUMARIO: — 1.° *Un juicio radicado ante los Tribunales de la Provincia, debe ser fenecido ante ellos con arreglo al art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.*
2.° *La prueba de las excepciones corresponde al demandado.*
3.° *El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor, no puede ser declarado temerario á efecto de condenarle en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Junio de 1874, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Domingo

Rondoni en autos contra D. Francisco Villanueva, por cobro de pesos, y de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil, se verificó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y de acuerdo con ella quedó establecido, para la votacion, este órden : Dres. Escalada, Somellera, Kier, Gonzalez, Villegas.

ANTECEDENTES

Don Domingo Rondoni demandó á D. Francisco Villanueva exigiendo le entregara una cantidad de fondos públicos percibidos por él de las oficinas públicas. Apoyaba su demanda en los documentos que corren hoy á f. 63 y siguientes.

A foja 20 se excepcionó Villanueva diciendo: 1.° que había cosa juzgada en caso idéntico por lo que no se había hecho lugar á la demanda; 2.° que los documentos que fundaban la accion de Rondoni no revestían carácter alguno legal; y 3.° que él había percibido los fondos á nombre de Larroque y Barañao entregándolos á este último por lo que contra él debía instaurarse la demanda.

La excepcion de cosa juzgada quedó desechada por el auto consentido de f. 42 vta. mandándose por el mismo recibir la causa á prueba.

La 1.ª Instancia sentenció á f. 98, condenando á Villanueva. Esta resolucion fué revocada por la de la 1.ª Cámara de lo Civil, f. 151, que absolvió al demandado. Con tal motivo, el representante de Rondoni interpuso el recurso de inaplicabilidad.

Debe notarse que Villanueva, expresando agravios ante la Cámara *a quo* dedujo al final del escrito f. 191 vta. una nueva excepcion, *la de declinatoria*, alegando que la presente demanda tenía por orígen actos administrativos del Gobierno Nacional, pues se trataba de suministros hechos á un Colegio de la Nacion y de la cesion de créditos contra ella. Sostiene que estos casos son de la competencia de los Tribunales Nacionales *rationæ materiæ* con arreglo á la ley de 14 de Setiembre de 1863, y que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales era improrrogable.

La Corte resolvió que se considerase previamente este punto; pues, siendo las jurisdicciones materia de órden público sin embargo de haber sido esta excepcion tardiamente deducida, no podia dejar de considerarse desde luego.

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien por la insaculacion tocó emitir primero su voto, lo verificó negativamente sobre esta cuestion.

El presente asunto ¿es de la competencia de los Tribunales Federales?

No se controvierte acto alguno del Gobierno Nacional, al menos por ahora. No se trata de resolver si la entrega de los fondos fué bien ó mal hecha á Villanueva. Se trata simplemente de una cuestion entre dos particulares: uno sostiene que el otro debe devolverle tal suma que percibió y éste pretende no estar obligado á tal devolucion por haber hecho ya la entrega á otro. Si alguna duda pudiere surgir del inciso 4.°, art 2.° de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales que dice así: "Todo pleito que se "inicie entre particulares, teniendo por orígen actos administrativos del Gobierno Nacional"; si alguna duda pudiera surgir de aquí, repito, quedaría disipada con el art. 14 de dicha ley segun el cual "Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion Provincial." Bien pues: El juicio se radica por la contestacion á la demanda. Aquí no solo fué directamente contestada, sino que la declinatoria recien en 2.ª Instancia ha sido deducida.

Los Dres. Somellera, Kier, Gonzalez y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

En seguida la Corte considerando que se versaban hechos por cuyo motivo había sido recibida la causa á prueba, propuso la cuestion siguiente: " Si bien por regla general la prueba incumbe al que demanda, habiendo en el presente caso, confesado el demandado que realmente había recibido los fondos públicos de la oficina respectiva asegurando que los había entregado á Barañao ¿á quién incumbía la prueba?

Tomando nuevamente la palabra el Dr. Escalada, dijo: que el *onus probandi* era del resorte del demandado por la conocida regla de derecho *reus in excipiendo fit actor*.

La Ley 8.ª, tít. 3, part. 3.ª, dice: " Conocen á las vegadas los demandados los que les " demandan en juicio pero ponen luego defensiones ante sí que han pagado ó fecho aquello " que les demandan ó que los demandadores les pusieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E por ende dezimos que en tales razones como estas ó en otras semejantes dellas " *que debe el judgador dar plazo al demandado á que pruebe la defension que oviese puesto* " *ante si..... E si al plazo que fuese puesto, non pudiese probar la defension devel dar por* " *vencido de la demanda.* E aun demas desto mandamos que si el judgador entendiere que " el demandado maliciosamente puso ante sí la defension para alongar el pleyto, quel faga

" pechar las costas é las misiones que el demandador fizo andando en aquel pleyto, por ra-
" zon de tal alongamiento."

Si Villanueva reconoce no ser dueño de los fondos: si reconoce que los recibió á nombre de otro y asegura haberlos entregado á Barañao, claro es que debía comprobar esto mismo.

Acaso se objetará que el demandante debía tambien probar por su parte por cuanto Villanueva había manifestado que los documentos agregados hoy á f. 63 y siguientes *no revestían carácter legal.*

Los términos medios y las expresiones ambiguas poco valor tienen en juicio, cuando se presenta un documento simple, aquel contra quien se aduce debe desde luego redargüirlo de falso, si tal es la excepcion en que trata de apoyarse. Entonces indudablemente la prueba es del demandante. Pero Villanueva nada ha dicho sobre falsedad.

Esto no obstante el demandante á mayor abundamiento ha producido la prueba que corre de f. 56 adelante, tendente á justificar el carácter legal de los documentos; prueba en que es bastante explícito el informe de la Contaduría General á f. 61.

En resumen D. Francisco Villanueva dijo en su contestacion á f. 21 vta. "Esos fondos
" percibidos lo han sido á nombre de Larroque y Barañao, *y á este último se le entregaron*:
" la demanda, pues, ha debido entablarse contra Barañao, y no contra mí." Para que esta consecuencia fuese lógica, necesario era haber justificado el antecedente, es decir, la entrega á Barañao, justificacion que indudablemente incumbía al demandado.

En cuanto á si Rondoni tendría accion contra Villanueva, que se la niega el duodécimo Considerando de la sentencia, fundándose en las leyes 20 y 21, tít. 12, part. 5.ª, mi opinion es afirmativa. Del contesto de estas leyes no se deduce que el tercero en cuyo obsequio se hubiese ordenado un mandato no tenga accion contra el mandatario para recuperar lo suyo aun cuándo no fuese considerado este respecto á él sino como un negotiorum gestor.

Correspondiendo por lo tanto la prueba al demandado y no habiéndola producido, como resulta de autos, ni aun intentado producirla (pues el escrito f. 69 no es tendente á la justificacion que correspondía, esto es, la entrega á Barañao) mi juicio es que hay inaplicabilidad de ley (me refiero á la 8.ª, tít. 3.º, part. 3.ª, citada) en la sentencia de la Cámara debiendo así quedar subsistente la de 1.ª Instancia f. 98 en el sentido declarado por el auto f. 103 excepto en cuanto á las costas, exonerándose de estas al demandado por no considerarse comprendido el caso en el art. 8.º del Reglamento fecha 6 de Setiembre de 1813; lo cual se demuestra por haber obtenido una sentencia á su favor, circunstancia que excluye la nota de temeridad.

Los Dres. Somellera y Kier, expresaron fundamentos concordantes y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

El Dr. Gonzalez manifestó: Que se adhería en todo á los fundamentos del voto del Dr. Escalada sobre la 2.ª cuestion opinando por la subsistencia de la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, excepto en la condenacion de costas á Villanueva.

La Ley 8.ª, tít. 22, part. 3.ª, la impone al litigante malicioso; y la jurisprudencia práctica no considera como tal, al que ha obtenido una sentencia favorable, en cuyo caso se encuentra Villanueva.

El Dr. Villegas fundándose en consideraciones análogas, emitió conclusiones iguales.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.— VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario (por impedimento del titular).

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 22 de 1876..

Considerando: — 1.º Que los Tribunales de la Provincia son competentes para fallar esta causa por hallarse radicada ante ellos, con arreglo al art. 14 de la ley que determinó la competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.— 2.º Que el demandado ha reconocido á f. 20 haber recibido los fondos públicos que se le reclaman, excepcionándose con haberlo hecho en nombre de Larroque y Barañao.—3.º Que por la ley 8.ª, tít. 3.º, part. 3.ª la prueba de las excepciones corresponde al que las ha opuesto. — 4.º Que Villanueva no ha producido prueba alguna en favor de las excepciones alegadas. — 5.º Que el actor tiene su accion comprobada; por el reconocimiento del demandado f. 20, por los documentos f. 63 adelante que no han sido argüidos de falsos, y por la prueba que corre de f. 56 y siguientes. — 6.º Que habiendo obtenido Villanueva una sentencia en su favor, lo que excluye toda temeridad, no puede considerársele en el caso del art. 8.º del Reglamento de Administracion de justicia de 1813, para aplicarle la condenacion en costas.

Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 1.ª Instancia f. 151, declarándola insubsistente, y mandando se devuelvan los autos para que se cumpla la sentencia de 1.ª Instancia f. 98, excepto en la parte en que condena en costas, absolviéndose de éstas al demandado. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario (por impedimento del titular).

CAUSA LXXV

SUMARIO: — *En las cuestiones que versan sobre servidumbres, las estipulaciones deben interpretarse, si hubiere duda, en pró de la libertad del fundo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de D. Antonio Elizalde en los autos que sigue con D.ª Mariana Bonnat de Marcel sobre servidumbre de luz y á consecuencia de sentencia de la Cámara 2.ª de lo Civil, tuvo lugar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que en la votacion debía guardarse este órden: Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Juan Bautista Marcel, esposo de D.ª Mariana Bonnat, promueve gestion á efecto de que D. Antonio Elizalde, dueño de la casa contigua á la de su esposa, se abstuviera de poner obstáculo á la obra que proyectaba de levantar paredes que debian condenar las lumbreras á que alude el art. 3.° del convenio f. 7, cuyo tenor es el siguiente: "En retribucion de esto le " concede Vazquez (anterior dueño de la finca, hoy de D.ª Mariana) á Elizalde dejar abier- " tas y conforme están las lumbreras que tiene la cancha y que dan á su casa por *el tiempo* " *que dicha casa permanezca como lo es ahora de cancha de pelota*; pues fué á efecto de " darle luz á la misma que se hicieron dichas lumbreras."

El fundamento de la demanda es que la casa de Elizalde había dejado de ser cancha de pelota.

El Defensor nombrado de oficio al demandado ausente prescindiendo en su escrito f. 34 de la verdad ó falsedad del hecho aseverado (haber dejado ya la casa de ser cancha de pelota), sostiene que las lumbreras eran indispensables y que "mientras no se modifique la cons- " truccion del edificio para darle otro destino, no podía decirse que la cancha había dejado " de ser cancha."

Por el auto consentido f. 40, se declaró que la cuestion era de puro derecho, pues no se negaba que el edificio ya no servía actualmente de cancha de pelota.

La sentencia de 1.ª Instancia (f. 47 á 50) no hizo lugar á la accion deducida por la parte de Marcel.

Ella fué revocada á f. 95 vta, por la 2.ª Sala de lo Civil. La cuestion pues á resolver es la siguiente: ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la antedicha sentencia que declara extinguida la servidumbre de luces constituida por el contrato de f. 7 en favor de la casa Elizalde?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, á quien por la insaculacion correspondió emitir primero su voto, dijo: Que en el escrito de apelacion f. 104 no se expresaba cual era la ley ó doctrina que hubiese sido violada, y á juicio del opinante ninguna lo había sido.

Trátase de la inteligencia de una convencion y la diversidad entre las dos sentencias consiste en lo siguiente:

La de 1.ª Instancia interpretando el art. 3.° del convenio, ha dicho: Al hacerse á Elizalde la concesion que el contiene, se refiere al edificio mismo en la forma de cancha en que está construido; no al uso que de él pueda hacerse constantemente como tal cancha; por el contrario: la de 2.ª Instancia ha declarado que la cláusula ó art. 3.° es referente al destino del edificio, no á su forma.

Y efectivamente, si esto último se estableciese no tendrían sentido estas palabras del con-

venio "por el tiempo que dicha casa de Elizalde permanezca *como lo es ahora de cancha de "pelota."*

¡Cuantas aplicaciones no podrían darse á ese local sin alterar sustancialmente la forma del edificio! Facilmente como se vé quedó convertido en salon de baile, segun resulta del informe pericial f. 64. A estar á la interpretacion dada por el Juez de 1.ª Instancia, la servidumbre debia subsistir, fuese cual fuese el destino que se diere al edificio. No se comprendería entonces qué objeto habría tenido la cláusula limitativa del convenio, la cual al hablar de la cancha, dice : *como lo es ahora, esto es, cancha de pelota.*

No solo por el citado informe pericial se vé que ha dejado de serlo, sino tambien por el auto consentido de f. 40. La consideracion para declarar la cuestion de puro derecho, fué que no se negaba que el edificio ya no servía de cancha de pelota.

Los términos de la cláusula 3.ª son claros. La primera regla de interpretacion en materia de contratos y convenciones es no interpretar lo que es claro y explícito. Claros y explícitos son pues los términos de la cláusula 3.ª citada. El Juzgado de 1.ª Instancia no se ha sujetado á aquella regla dando á la cláusula una inteligencia muy distinta de la que resulta de su contexto y de sus palabras literales.

Por otra parte: si la cosa fuera dudosa, la interpretacion debería siempre hacerse en favor del fundo sirviente, no solo por ser ésta la regla especial en materia de servidumbres, sino por los principios generales apoyados en la ley 47, tít. 7.°, lib. 44, Digesto y demás fundamentos legales tan oportunamente aducidos por el vocal Dr. Del Carril al fundar su voto á f. 94 vta.

Así mi opinion es porque se declare no existir inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el fallo apelado.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas, expusieron fundamentos y votos de acuerdo con el Dr. Escalada.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.—VILLEGAS— ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 22 de 1876.

Considerando : — 1.° Que la cuestion sub-judice versa sobre la inteligencia del art. 3.° del convenio corriente á f. 7. — 2.° Que ese convenio estipula que las lumbreras construidas en favor de la finca de Elizalde permanecerán durante el tiempo que la casa sea cancha de pelota. — 3.° Que por el auto consentido de f. 40, y las dos sentencias definitivas f. 47 y 95, ha quedado establecido que la finca actualmente no es cancha de pelota. — 4.° Que la Cámara de Apelaciones al aplicar lo preceptuado clara y expresamente en el contrato, no ha infringido disposicion alguna legal. — 5.° Que en las cuestiones que versen sobre servidumbres las estipulaciones deben interpretarse, si hubiere duda, en pro de la libertad del fundo (fr. 47, tít. 7, lib. XLIV Dig.)

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos : declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia f. 96. Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1861 (Continuacion)

En 16 de Setiembre de 1861, hubo un acuerdo, destinando varios reos al servicio de las armas. — (CARRERAS — PICA — SALAS—SOMELLERA — CÁRCOVA — ALSINA — CARRASCO — MEDINA—FONT—BARROS PAZOS.—Ante *Calleja.*)

Sobre reapertura de Tribunales y términos judiciales, suspendidos.

En Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1861, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Francisco de las Carreras, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font y D. José Barros Pazos, dijeron: Que en vista del decreto del Poder Ejecutivo fecha de ayer que deja sin efecto el de 8 del corriente poniendo el país en Asamblea, debían mandar y mandaron que cesen igualmente los efectos del acuerdo de 9 del mismo que declaró cerrados los Tribunales, y en suspenso todos los términos judiciales, los cuales volverán á correr *ipso facto* desde hoy, y que se comunique este acuerdo á quienes corresponde, publicándose y fijándose en la tablilla de órdenes. Y así lo firmaron por ante mí de que certifico.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS—ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA— PABLO FONT—JOSÉ BARROS PAZOS—Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1862

En este año no hubo acuerdos extraordinarios.

AÑO 1863

Mandando que los depósitos judiciales se hagan en el Banco de la Provincia y reglamentando su extraccion

En Buenos Aires, á 18 de Junio de 1863, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Decano en ejercicio de la Presidencia y Vocales del Superior Tribunal de Justicia doctores D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina y D. Pablo Font, dijeron: Que manifiesta ya por la repeticion de sucesos notorios la inseguridad de que las consignaciones ú oblaciones de dinero se hagan en las oficinas actuarias, lo que por otra parte no es necesario en derecho, y tiene la inconveniencia de multiplicar inutilmente las diligencias y costas de los juicios, con su forzosa traslacion al Banco Provincial para prevenir aquel tan considerable mal, que aun cede en desdoro del Poder Judicial, y hacer cesar todo peligro en la materia, consultando á la vez la brevedad y menos dispendio de los procedimientos, debían mandar como desde luego ordenaban: primero, que no pudiendo los depósitos judiciales constituirse sinó en el Banco y Casa de Moneda de la Provincia los obligados á consignar ú oblar cualquiera cantidad de pesos, la lleven á él directamente recabando para acreditar el cumplimiento en los autos ó expedientes un recibo en forma que exprese tambien el Tribunal ó Juzgado á cuya disposicion queda el asunto y la oficina actuaria: segundo, que en las ejecuciones, se procure desempeñarlas á horas en que haya tiempo para que el oficial de Justicia y el Escribano, efectuen incontinenti el secuestro en el expresado Banco: tercero, que la extraccion de los depósitos, se haga por medio de libramiento del Tribunal ó Juzgado que conozca el asunto, á favor de quien resulte deber percibirlos, ocurriendo éste con el libramiento al Banco, en compañía del actuario, que llevará los autos ó expediente para constatar en ellos el cumplimiento: y cuarto, que á los efectos consiguientes, se comunique este acuerdo á todos los jueces de 1.ª Instancia y al Directorio del enunciado Banco y Casa de Moneda, poniéndose en la tablilla de órdenes, y publicándose en los periódicos.

Con lo que se concluyó, firmándolo por ante mí de que certifico.—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — BENITO CARRASCO — PABLO FONT. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Aumentando el Arancel para los Procuradores

En Buenos Aires, á 14 de Agosto de 1863, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Decano en ejercicio de la Presidencia Dr. D. Domingo Pica, y Vocales Dres. D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan J. Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina y D. Pablo Font, con asistencia del Sr. Fiscal Dr. D. Eustaquio Torres, dijeron: Que desempeñando el encargo hecho á este Tribunal por el art. 5.° de la ley de 3 del mes anterior para modificar el arancel existente en lo respectivo á Procuradores en cuanto lo exigieren las necesidades actuales, habida consi-

deracion á todo lo conducente en la materia, á más de la circunstancia de faltar ahora la 4.ª Instancia y por consiguiente los derechos que le eran anexos, visto tambien lo expuesto por los mismos Procuradores en la reciente peticion que le han elevado, debían mandar como lo hicieron que en lo sucesivo sus derechos sean el triple de lo que se les asigna en el tít. 2.° del arancel de 11 de Octubre de 1853; y declarando que comprendían á este acuerdo las disposiciones relativas á tenerse el arancel á la espectacion pública, ordenaron igualmente que se fijase en la tablilla y se publicase en los periódicos; con lo que se concluyó, firmándolo por ante mí de que certifico. — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — EUSTAQUIO J. TORRES. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto*

Que los Jueces inferiores expresen la forma en que otorgan los recursos de apelacion

En Buenos Aires, á 24 de Agosto de 1863, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Decano en ejercicio de la presidencia Dr. D. Domingo Pica, y Vocales Dres. D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Pablo Font, dijeron: Que omitiéndose muchas veces por los Jueces expresar terminantemente la forma en que otorgan los recursos para el Superior, reduciéndose á designarla por medio de alguna frase de más ó menos fácil inteligencia, lo que dá lugar á equivocaciones en los escribanos de este Tribunal cuando se les pasan de abajo los autos ó expedientes, de las que proviene una tramitacion diversa de la correspondiente, mayor complicacion y dispendio para las partes, segun lo observado en varios casos, cuya ulterioridad contrasta las miras benéficas de las leyes, para evitarla debían mandar, como lo hacían, que en las providencias concedentes de los recursos para el Superior se use siempre de estas palabras conocidas "*llanamente*" "*en relacion*" para determinar cada una de las dos formas existentes á que ellas son respectivas. Y disponiendo tambien que se transcriba á los Jueces de 1.ª Instancia publicándose por la tablilla de órdenes, dieron fin á este acuerdo firmándolo por ante mí de que certifico. — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA — PABLO FONT. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Sobre despacho en dos Juzgados vacantes

En Buenos Aires, á 31 de Octubre de 1863, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Decano en ejercicio de la presidencia Dr. D. Domingo Pica, y Vocales Dres. D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Benito Carrasco, D. Angel Medina, D. Alejo Buenaventura Gonzalez y D. José Dominguez, dijeron: Que hallándose vacante desde algunos dias dos Juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil, lo que acarrea serios perjuicios al servicio público que es de su resorte, se hacía necesario acudir á este mal cuyo remedio se encuentra en el espíritu de la ley de 19 de Noviembre de 1828 á que se acomodó la disposicion en un caso semejante ocurrido años atrás, por todo lo que debían mandar como desde luego mandaban: Que durante la vacancia de aquellos Juzgados su despacho se haga por los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal, encargándose inmediatamente al Dr. D. Manuel Hermenegildo Languenhein de reemplazar al Dr. D. Carlos Eguía y al Dr. D. Jacinto Cárdenas, de sustituir al Dr. D. Alejandro Heredia, y agregando que se hiciese saber este acuerdo á quienes corresponde, se fijase en las tablillas de órdenes y se publicase en los periódicos; concluyó firmándolo por ante mí de que certifico. — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — BENITO CARRASCO — ANGEL MEDINA — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1864

Sobre el despacho del Juzgado Correccional durante la enfermedad del Dr. Boneo

En Buenos Aires, á 12 de Abril de 1864, reunidos los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, en acuerdo extraordinario dijeron: Que prolóngandose la enfermedad del Juez correccional Dr. D. José D. Boneo, y

siendo probable que por algun tiempo no podrá asistir al despacho de su Juzgado, para que no continúe la paralizacion de las causas que penden ante él debían tomar una medida que evitase que los presos que existen en la cárcel correccional sufran por la demora y para que se dé curso á las que se inician diariamente: en consecuencia mandaron que los Jueces de 1.ª Instancia de lo Criminal se encarguen del despacho de las causas pendientes, y reciban las que correspondan al citado Juzgado correccional mientras dure la enfermedad del Dr. Boneo, comunicándose este acuerdo á dichos Jueces de 1.ª Instancia, fijándose en la tablilla de órdenes y publicándose. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico. —BENITO CARRASCO—DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA—TIBURCIO DE LA CÁRCOVA—JUAN J. ALSINA —ANGEL MEDINA—PABLO FONT —ALEJO B. GONZALEZ—JOSÉ DOMINGUEZ.— Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

ACUERDO

Sobre comunicaciones con las diversas ramas del Poder Judicial

Habiéndose observado que algunas Cámaras de Apelacion y Jueces de los Departamentos Judiciales de la Provincia, se dirigen directamente al Poder Ejecutivo, ú otras autoridades, sobre asuntos generales relativos á la Administracion de Justicia, y no debiendo prescindirse de esta Suprema Corte á quien toca su conocimiento, ya sea para darles la solucion conveniente si está dentro de sus atribuciones, ya sea para hacer las representaciones oportunas ante los otros Poderes, en virtud de la Superintendencia que ejerce segun el art. 220 de la Constitucion, resuelve:

Que se comunique á las Cámaras y Jueces que siempre que se trate de asuntos generales relativos á la Administracion de Justicia, deben dirigirse directamente á esta Corte á los efectos expresados.

Insértese en el Libro de Acuerdos extraordinarios, y publíquese.

Buenos Aires, 16 de Setiembre de 1876. — SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ— SABINIANO KIER — ANDRES SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley estableciendo quien debe recibir las notificaciones que se hacen al Ministerio de Menores

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el Proyecto de Ley sobre notificacion á los Asesores del Ministerio de Menores sancionado definitivamente por el Senado en sesion de ayer.

Dios guarde á V. E.— LUIS SAENZ PEÑA.— *Ramon de Udaeta*, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente Ley, los Asesores del Ministerio de Menores, serán notificados directa y exclusivamente en los juicios en que sea necesaria la intervencion de dicho Ministerio.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura, á 3 de Agosto de 1876. — LUIS SAENZ PEÑA.— *Ramon de Udaeta*, Secretario del Senado. — R. LEVALLE. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Agosto 5 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — C. CASARES— A. DEL VALLE.

Ley. — Epoca en que deben pagarse las costas de escribanía

Excmo. Señor—En la solicitud de los escribanos públicos de esta capital para que el Soberano Congreso disponga por punto general el tiempo en que los litigantes deben satisfacer de contado los derechos que devengan en las causas, ya sean ejecutivas, ordinarias ó criminales, se ha acordado en sesion de 16 del corriente: "que al entrar los asuntos en nueva instancia, recurso ó grado, los escribanos cobren los derechos ya devengados segun arancel."

De órden soberana lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Junio 18 de 1819. — ANTONIO SAENZ, Presidente.— *Dr. José Eugenio de Elias,* Secretario.

Al Excmo. Supremo Director del Estado.

CUMPLIMIENTO

Buenos Aires, Junio 22 de 1876.

Avísese el recibo, y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion publicándose en Gaceta. — *Rúbrica de S. E.* — TAGLE.— (Gaceta de Buenos Aires, N.° 128.)

Resoluciones. — Formalidades de la extradicion de criminales entre las provincias argentinas

Resolucion dictada en la nota con que el P. E. remitió el expediente iniciado por el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos con motivo de la captura de Ignacio García, hecha dentro de su partido por una comision venida de Santa-Fé.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1876.

Pase al Juez del Crímen del Departamento del Norte para que provea lo que corresponda, teniendo presente en cuanto á exhortos de este género los siguientes principios sobre su fondo y forma.

El art. 8.° de la Constitucion Nacional hace obligatoria en las Provincias la extraccion de criminales; pero criminal no es el acusado, sino el declarado tal, es decir, el condenado.

Las buenas relaciones inter-provinciales, la práctica y las nuevas doctrinas contra los juicios en rebeldía ha extendido el precepto constitucional, en los delitos comunes, no solo al criminal, sino á aquellos contra quienes haya méritos bastantes para la prision que asegura la efectividad del fallo: pero este proceder tiene que acomodarse á reglas que dejen respetadas las autonomías locales.

Cada Provincia Argentina tiene la facultad política de constituir su Poder Judicial, la forma de sus procedimientos y la responsabilidad de sus Magistrados ante el individuo que ha elegido para su residencia aquella en que encuentre mejor garantidos sus derechos.

Un Magistrado no puede constituir en prision á una persona sin la constancia de los requisitos prescriptos. Si en nombre de la Autoridad de su Provincia no puede proceder de otra manera, en nombre de autoridad extraña no puede quedar dispensado de esos requisitos y de esas responsabilidades ante los derechos individuales protegidos por las leyes del lugar.

Es indispensable entonces que, si no se envía copia de la sentencia condenatoria, el exhorto venga acompañado, con calidad de reserva y devolucion, de un testimonio de las piezas que en la Provincia constituyan mérito para privar de la libertad individual, y dejar á cubierto las responsabilidades del Magistrado que ha ordenado la toma y remision de la persona pedida.

En cuanto á la forma del exhorto él tiene que ser dirigido por Juez competente.

La autoridad policial, en nuestra organizacion general, es solo la encargada de ejecutar las disposiciones judiciales.

En un exhorto de Provincia hermana hay que examinar el poder que reviste el funcionario que lo envía, su forma legal, y si en su fondo se afecta ó no la autoridad judicial de aquel á quien se dirige.

La resolucion de estos puntos no está á cargo de los Jefes de Policía sinó de los Magis-

trados que desempeñan el tercer poder público, y á nombre de cuya soberanía requieren á otra soberanía igual.

Viniendo los exhortos con los recaudos indicados y bajo la forma expuesta, los Jueces deben dar fiel é inmediato cumplimiento al envío bajo custodia del reo acusado que se le envía por la fuerza y cuenta de la Provincia hasta el límite del territorio en que debe entregarse á la autoridad, ó fuerza encargada por el Magistrado exhortante. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las Municipalidades de Campaña no tienen personería para recurrir de las resoluciones que el P. E. dicta haciendo uso de su jurisdiccion para revocar las que ellas dieren en asuntos contencioso-administrativos. — El recurso de apelacion á la Suprema Corte no es procedente en las cuestiones contencioso-administrativas.

Resolucion dictada en los autos de los señores Gassies con la Municipalidad de Moron.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1876.

Considerando, respecto á la demanda entablada por la Municipalidad de Moron contra el Poder Ejecutivo, con motivo de la venta de terreno del Ejido, hecho á D. Juan y D. Carlos Gassies. — 1.° Que el señor Fiscal de Gobierno ha opuesto la excepcion de falta de personería en la Municipalidad para promover esta demanda contra el Gobierno, que ha procedido como superior revocando las resoluciones de aquella. — 2.° Que se trata de una enajenacion respecto á la cual se declaró á foja 81, no estar regida por la Ley de Ejidos de 1870, declaracion que fué consentida por la Municipalidad. — 3.° Que en casos tales los particulares recurrían ante el Gobierno de las resoluciones dadas por las Municipalidades de Campaña cuando las consideraban agraviantes á su derecho y entonces ellas procedían como poder administrador ejerciendo jurisdiccion. — 4.° Que si es cierto que los Municipios revisten tambien el carácter de personas jurídicas, como expresamente lo declara el art. 4.° á folio 10 del Código Civil, tít. 1.° del lib. 1.°, en cuyo caso pueden ellos promover demandas, ambos roles, el de Poder administrador y el de persona jurídica no pueden coexistir en un mismo acto porque equivaldria á funcionar á la vez como Juez y como parte. — 5.° Que el carácter de Juez Superior en el Gobierno ha sido reconocido por la Municipalidad de Moron particularmente en la nota foja 110 consultándole á fin que se sirviese declarar su mente donde dice lo siguiente: — "Y aun cuando de la resolucion gubernativa se deduce " que la venta á D. Carlos y D. Juan Gassies se debe hacer igualmente sobre la base de la " tasacion que hoy se practique, la Municipalidad desea para evitar erradas apreciaciones, " que antes que la resolucion del Poder Ejecutivo quede ejecutoriada se digne V. S. decla- " rar, cual ha sido la mente del Gobierno á este respecto."

Y considerando, en cuanto al escrito presentado á f. 7 por D. Antonio E. Martinez en representacion de los Gassies, pidiendo que la Municipalidad sea condenada en costas y perjuicios.

1.° Que el recurso por inaplicabilidad de ley deducido en dicho escrito, solo es procedente de las sentencias de los Tribunales ordinarios de justicia, con arreglo al inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion.

2.° Que en las causas contencioso-administrativas el procedimiento á adoptarse, se encuentra regido por el inciso 3.° del mismo artículo.

Por esto no ha lugar á la demanda interpuesta por la Municipalidad, ni á la peticion de D. Antonio E. Martinez. Archívese, devolviéndose al Poder Ejecutivo los autos agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Mientras no se dicte la ley de Municipalidades, las de Campaña se rigen por la ley de 1854, y son una dependencia del Poder Ejecutivo. Las resoluciones de esas municipalidades deben ser recurridas para ante el Poder Ejecutivo, y no entablarse demanda ante la Corte, por no ser el caso del inciso 3.° art. 156 de la Constitucion.

Resolucion dictada en los autos de Calixto Marquez sobre terrenos en San Isidro.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1875.

Considerando: — 1.° Que el representante de la Municipalidad de San Isidro forma artículo á f. 12 para que se declare que esta Corporacion no tiene personería ni debe intervenir en

este asunto porque ha obrado simplemente como ejecutora de la resolucion Gubernativa, por la cual quedó reconocida la calidad de navegable del Arroyo Sarandí. — 2.º Que el art. 228 de la Constitucion de la Provincia dispone que la organizacion Municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la Ley Orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion. — 3.º Que de consiguiente nó habiendo sido dictada aun dicha Ley, las Municipalidades de Campaña están todavía regidas por la de 16 de Octubre de 1854. — 4.º Que segun esta disposicion, las Municipalidades de Campaña son dependencias del Ejecutivo, como se desprende del art. 63 que las faculta para proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del Partido, etc., y del 69 que ordena al Poder Ejecutivo forme un Reglamento para el régimen ulterior de dicha Municipalidad. — 5.º Que desde entonces los recursos que se interpongan de las resoluciones de ellas deben ser para ante el Gobierno Superior inmediato como sucede con los que expide el Jefe de Tierras Públicas que no puede ser demandado ante esta Corte á virtud de lo dispuesto en el art. 156 inciso 3.º de la Constitucion : y sí puede serlo el Gobierno cuando aprueba y desaprueba las decisiones de dicho Jefe. — Por estas consideraciones la Corte declara que la Municipalidad de San Isidro no es parte legítima para ser demandada ni está por lo tanto obligada á contestar la demanda interpuesta puramente contra ella, segun lo manifiesta el Procurador Doyhenard en su último escrito : y archívense estas actuaciones. —MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Los Agentes Fiscales de Campaña deben intervenir en las cuestiones sobre uso de papel sellado que ocurran ante cualquier autoridad de su departamento

En consulta elevada por el Juez de Paz del Pergamino con motivo de la demanda de D. Domingo Aristegui contra D. Antonio P. Duarte, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Enero 17 de 1877.

Considerando, que el art. 25 de la ley de papel sellado del año anterior prescribe que los jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para cumplimiento de las obligaciones, mientras no se haya pagado, ú oblado las multas correspondientes.

Que el siguiente 26 establece que en todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia Fiscal por el Juez ó autoridad que haya de conocer del asunto.

Que los Agentes Fiscales han sido nombrados para intervenir en los asuntos de su competencia, ante todos los Jueces y Tribunales de sus respectivos Departamentos (Ley de Junio 30 de 1874).

Por esto se declara que el Agente Fiscal del Departamento del Norte debe intervenir en el caso que motiva esta consulta y devuélvase al Juez de Paz del Partido del Pergamino, previa comunicacion á aquel funcionario. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

De las resoluciones del P. E. no existe el recurso de apelacion para la Suprema Corte

En recurso interpuesto por la Municipalidad de Chivilcoy, apelando de una resolucion del P. E. referente á escrituracion al Sr. Arning.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

La Corte decide en única instancia y en juicio pleno las causas contencioso-administrativas á virtud de demanda promovida ante ella. En el presente caso no se ha promovido accion alguna: y por el contrario el Presidente de la Municipalidad de Chivilcoy en su nota de Agosto 8 dice que la resolucion de Gobierno es agraviante "*y lo pone en el caso de interponer, como lo hace, ante el mismo, recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.*"

No existiendo hoy tal recurso, sino el de demandar al Gobierno dentro del término perentorio de un mes (art. 156 inciso 3.º, y 218 de la Constitucion); cosa que no se ha verificado.

Por esto la Corte declara improcedente el recurso deducido á nombre de la Municipalidad y ordena se devuelvan con oficio al Poder Ejecutivo los antecedentes remitidos y el expediente acompañado. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

La resolucion de la Oficina de Tierras, no basta para preparar la accion ante la Suprema Corte, con arreglo al inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion

En la demanda entablada por D. Carlos Mesadra contra el P. E., sobre terrenos en Quilmes, la Suprema Corte proveyó:

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1876.

Del expediente acompañado resulta que la resolucion de que se ha recurrido á esta Corte es de la Oficina de tierras.

Segun la ley de 23 de Setiembre de 1871, la Oficina de tierras tramita y resuelve las gestiones de su competencia con recurso al Poder Ejecutivo, y era de esta decision de la que la ley permitía la apelacion para ante el Superior Tribunal.

El inciso 3.º art. 156 de la Constitucion atribuye jurisdiccion al Poder Judicial en los casos contencioso-administrativos, previa denegacion de la autoridad administrativa.

No habiendo el Poder Ejecutivo reconocido ó negado los derechos que alega D. Luis Basail por D. Carlos Mesadra, no está preparada la accion y se declara improcedente, devolviéndose el expediente acompañado por el señor Fiscal. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

De las resoluciones del Jefe de la Oficina de tierras debe recurrirse ante el Poder Ejecutivo.

En autos seguidos por los representantes de la sucesion de D. Manuel Pestaña con el Poder Ejecutivo sobre compra de un campo, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Junio 19 de 1876.

El art. 2.º de la ley de 23 de Agosto de 1871 dispone, que de las resoluciones del Jefe de la Oficina de tierras se podrá ocurrir al Poder Ejecutivo.

No habiéndose llenado ese requisito como se vé por las autos acompañados, no se encuentra preparada la accion para deducirla ante esta Corte, que, considerándose incompetente ante el estado de la causa, y siendo innecesario, prescinde considerar el punto tocado por el señor Fiscal respecto al cargo del escrito de demanda.

Por tales fundamentos: no ha lugar á la prosecucion de la demanda; archívese el expediente, devuélvase el acompañado y líbrese el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo. — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En los asuntos contencioso-administrativos la Suprema Corte ejerce su jurisdiccion, previa denegacion de autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados. Si tal denegacion no existe, la demanda es improcedente.

En los autos iniciados por D. Enrique Salemo contra la Municipalidad de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1876.

El inciso 3.º, art. 156 de la Constitucion, da jurisdiccion á la Suprema Corte en las causas contencioso-administrativas " previa denegacion de la autoridad administrativa com- " petente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada."

Aun suponiendo que el presente asunto revistiese el carácter de contencioso-administrativo, la Corte no podría entrar á conocer en él por no haber precedido la denegacion como lo asegura el Procurador Municipal en su escrito foja 9 vta. y tambien resulta del mismo escrito f. 1.ª presentado por el demandante sin providencia alguna de la Municipalidad, lo cual demuestra que no ha mediado denegacion.

Por estos fundamentos, declárase improcedente la presente demanda y archívese. — Reponiéndose el sello. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Sobre archivo de los expedientes municipales referentes á tierras de ejido.

En consulta elevada por el Escribano de Lobos, D. Teodoro C. Lagos, sobre donde debían archivarse los expedientes seguidos ante la municipalidad sobre terrenos de ejidos, y despues de otorgada la escritura, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Teniendo en consideracion :

1.° Que los expedientes á que se refiere la nota del Escribano Lagos é informe anterior son de carácter municipal, tanto por la materia sobre que versan como por la jurisdiccion que los tramita y decide.

2.° Que todo expediente seguido ante una autoridad dada, corresponde, por regla general, á los archivos de su dependencia; y ninguno tiene la oficina civil de partido de la municipalidad local.

3.° Que teniendo archivo propio la Municipalidad no puede, por la circunstancia secundaria de tramitacion, quedar desaforada de su respectiva colocacion.

4.° Que, por otra parte, hay conveniencia pública, no solo en que sea uno el archivo que guarde los expedientes de ese género, es decir, los actuados por el escribano y secretario municipal; sino por que la posible desaparicion de constancias en uno ú otro archivo, dejaría en el otro las constancias necesarias en la escritura ó expediente original quedando de esa manera establecido el control entre las constancias de una y otra oficina.

Por todo ello, se resuelve : que los referidos expedientes corresponden al archivo municipal.

Comuníquese á la Municipalidad y escribano Lagos, de Lobos. -- VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ -- KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Estableciendo la forma en que debe hacerse la entrega de las escribanías

Buenos Aires, Marzo 14 de 1876.

La ley 24, tít. 25, lib. 4, R. C. contiene dos formas de entrega al escribano que entra á llenar la vacante de una oficina.

Cuando se produce en una escribanía de Gobernacion de Alcalde Mayor de Galicia, de Consejo ó de Ciudad, la Justicia local, ante el escribano de Consejo, se apodera de escrituras, registros y demás papeles, los reune, sella y deposita con seguridad, haciendo entrega, ante el escribano y testigos, al sucesor, que presta juramento previo: recibiendo tambien un traslado de ambos actos, es decir de las actas, quedando otro en poder del escribano autorizante.

Pero cuando la escribanía que vaca no es de número ni de Consejo, entonces pasan las escrituras al escribano de Consejo, que las recibe bajo inventario.

El uno de los actos es verificado por la Justicia sin verdadero inventario, es decir sin detalle : el otro con el inventario propiamente dicho sin la intervencion de la Justicia.

La ley 38 del mismo titulo, expresa el pensamiento en términos más precisos.

Dispone que, en caso de muerte ó privacion de oficio del escribano real, se reciba por inventario el del Consejo, el de número en su lugar, y la justicia á falta de ambos : y que, cuando deba hacerse entrega al sucesor, la Justicia lo haga por *dicho inventario*, guardándose en esto lo que está dispuesto para los escribanos de número y Consejo. El inventario total precede al acto judicial de la entrega.

Concordantes con el espíritu de esa disposicion son los conceptos de la ley 19, tít. 8.°, lib. 5.°, R. de Indias, que, en el caso análogo de la ausencia de un escribano, le ordena dejar los registros al escribano del Cabildo. No interviene aquí la Justicia para verificar esa entrega, dejando en libertad á ambos las garantías que convengan, que no puede ser sino el inventario.

Se hace entonces general la disposicion de la ley 17 cuando prescribe sin distincion el inventario en la entrega de las oficinas sin la intervencion obligatoria de la Justicia en ese acto, que queda solo para cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Nuestra práctica constante ha sido el de verificar ese acto por medio de los Jueces de 1.ª Instancia. La importancia de los documentos que pasaban de uno á otro escribano, aconsejaba el rigorismo de la más extricta aplicacion como la mejor forma de garantía, pero esa conveniencia cede hoy á otras exigencios, que el aumento de poblacion ha traido y trae á las tareas judiciales.

Los Jueces de 1.ª Instancia expresan en su nota, que no pueden ocuparse del inventario sin grave desatencion de las tareas ordinarias, produciéndose perjuicios crecidos á los que reclaman la accion de la Justicia.

La Corte sin llegar á la liberalidad que las leyes permiten, y conciliando los intereses públicos de una manera equitativa resuelve:

1.° Que en el caso actual en que estén presentes los escribanos que entrega y recibe, el inventario se levante por estos, ante un secretario ó escribano de actuacion, que el Juez elija en turno entre los que ante él despachan. — 2.° Se deje sin efecto la resolucion de fecha 15 de Febrero último dictada sobre el fundamento de la presencia del Juez. — 3.° Que el Secretario ó escribano autorizante dé cuenta al Juez de toda falta ó irregularidad que advierta en la entrega. — 4.° Que el que recibe es responsable de toda falta ú omision que no conste en el inventario. — 5.° Que dicho Juez resuelva las dificultades que se ofrezcan, sin perjuicio de dar cuenta de todo á esta Suprema Corte al elevar el inventario concluido.

Hágase saber á los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los recursos de fuerza deben prepararse solicitando del Eclesiástico la revocatoria del auto

En recurso de fuerza interpuesto por D. Ramon Buceta, con motivo de providencia dictada por los Tribunales eclesiásticos en la causa de D. Gabriel Gimenez con Doña Felisa Bazet de Gimenez sobre divorcio, la Supaema Corte resolvió:

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1875.

Considerando: — 1.° Que el recurso de fuerza ya sea en el modo de conocer y proceder, ya sea en no otorgar la apelacion debe prepararse previamente, como lo expresa el Dr. Castro en su Prontuario de práctica N.° 339, y el Dr. Esteves Segui en el 1357 del Tratado Elemental de Procedimientos Civiles, consistiendo esta preparacion en interpelar al Eclesiástico pidiéndole revoque por contrario imperio su auto denegatorio de la apelacion y protestando á la vez el auxilio de la fuerza. — 2.° Que este procedimiento no ha sido observado en el presente caso: pues expedido por el Eclesiástico el auto f. 139 vta., inmediatamente se ha introducido el recurso de fuerza: Por ello la Corte resuelve no hacer lugar á dicho recurso y ordena se devuelvan los autos. Repóngase el sello. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Ordenanzas para la primer audiencia de las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay fundada en 1661 (*).

Don Felipe etc.

Por cuanto considerando lo que conviene, que las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay sean bien gobernadas, así en lo militar como en lo político, administrándose justicia á los vecinos de ellas con toda integridad, y atendiendo á que, respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi real audiencia de la ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas á seguir sus pleitos y causas y á pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacía por mi gobernador y otras personas poderosas; y para que en las dichas provincias se atiendan con la puntualidad necesaria á la administracion de mi hacienda, y se eviten los fraudes que se han cometido y se cometen contra ella, admitiendo navíos extranjeros en los puertos de Buenos Aires al tráfico y comercio, estando tan prohibido, y se cuide de la defensa de mi real patronazgo, poniendo remedio en la poca observancia que en esto ha habido; y atendiendo así mismo el bien de los vecinos de las provincias dichas, y por lo que deseo el lustre y poblacion de ellas, y por otras justas causas y consideraciones; he resuelto, entre otras cosas, en consulta de mi concejo real de las Indias, que se funde y erija una audiencia y cancilleria real segun y como la hay en las provincias de Chile y ciudad de Panamá, y que ésta resida en la ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos Aires; donde haya un presidente (que ha de ser mi gobernador y capitan general que al presente es, y adelante fuere de las dichas provincias del Rio de la Plata) y tres oidores y fiscales, y los demás oficiales necesarios, y que tengan la misma autoridad y preminencia, que tiene en cada una de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que

(*) Estas Ordenanzas creemos que nunca han sido publicadas íntegras. El Sr. Dr. Monguillot publicó en 1864 los primeros 41 artículos en su interesante *Revista de Legislacion*, pero suspendida esta quedó ignorado el resto, que hemos obtenido de la bondad del *Dr. D. Miguel Esteves Saguí*, quien tiene una copia en su escogida biblioteca. En el archivo de la Audiencia no se encuentran estas Ordenanzas.

se envie para ello mi sello real con que se sellen mis provisiones, que en la dicha audiencia por los dichos mi presidente y oidores se libraren y despacharen, y para la órden que en el uso de sus oficios, y en todo lo demás que han de tener, he mandado hacer las ordenanzas del tenor siguiente:

CASA DE AUDIENCIA

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires haya casa de audiencia, donde estén y habiten los dichos mi presidente y oidores, la cual se asiente en la casa donde al presente vive mi gobernador y capitan general de las dichas provincias del Rio de la Plata, extendiendo y labrando lo necesario para las salas de justicia y acuerdo, y á donde esté mi sello real y registro, y la cárcel de cabildo y alcaide de ella, y la fundicion y lo necesario para la dicha audiencia, y que en el entretanto que no hubiere comodidad para vivir en la dicha casa, que los oidores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagándoles su alquiler, y la audiencia se haga donde morare el presidente, y allí esté la cárcel y el alcaide de ella.

Queremos y es nuestra voluntad, que la dicha audiencia tenga por su distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierras que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdiccion de la de Charcas por cuanto las desagrego, y separo de ellas para este efecto; y la dicha jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico y poblado en las dichas tres provincias y de lo que adelante se redujere, pacificare y poblare en ellas.

JURISDICCION DEL PRESIDENTE Y OIDORES EN CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES

1.° Primeramente mandamos y ordenamos, que el capitan D. Alonso de Mercado y Villacorta, caballero de la órden de Santiago, mi gobernador y capitan general que al presente es de las dichas provincias del Rio de la Plata, sea presidente de la dicha mi audiencia conforme al título que de tal presidente se le ha enviado.

Al cual dicho D. Alonso de Mercado y Villacorta, y al que le sucediere como á tal gobernador, ha de pertenecer privativamente proveèr en las cosas de gobierno, salvo porque esto se asiente mejor: quiero y mando, que en los casos y cosas, que se ofrecieren de gobierno que sean de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar con los oidores de dicha audiencia, para que le den su parecer consultivamente y habiéndolos oído, lo provea como más convenga al servicio de Dios, y mio, y á la paz y tranquilidad de aquellas provincias y república.

Asi mismo, el dicho gobernador, como capitan general en primera y segunda instancia en las causas civiles y criminales de los soldados del presidio de dicho puerto de Buenos Aires, en conformidad de lo proveído y ordenado por cédula mía de 16 de Octubre de este año, y guardando su tenor y forma en todas las demás causas civiles y criminales no ha de tener voto el dicho gobernador y presidente por no ser letrado, sino que de las dichas causas han de conocer solo los dichos oidores.

2.° Que la dicha mi audiencia ha de conocer precisamente de todas las causas de arribadas de bajeles, así de naturales como de extranjeros, que en cualquier manera entraren en cualquier puerto sin mi licencia, y de las causas de comisos y decomisos que se hicieren en él, aunque las aprehensiones las haga mi dicho capitan general ó las denunciaciones se hagan ante él, porque de cualquier manera la determinacion de estas causas lá ha de remitir á la dicha mi audiencia, sin poderlas avocar con pretesto de gobierno, ni de jurisdiccion militar, ni por otra ninguna causa, guardándose por la dicha mi audiencia, acerca de la forma que se ha de tener por bastantes las probanzas que se hicieren contra las personas que contravinieren á lo que tengo mandado, sobre que no puedan comerciar extranjeros á las Indias, ni hacerse en ella extracciones de oro y plata, sin quitar lo que está declarado y dispuesto por cédulas mias de 30 de Diciembre del año pasado de 1640 y 13 de Diciembre de 1660 que generalmente mandé despachar para mis vireyes y presidentes de mi audiencia, y gobernadores y oficiales de mi real hacienda de mis Indias occidentales.

3.° Que el dicho presidente procure tener buena correspondencia y conformidad con los oidores y demás oficiales de la dicha audiencia, y ellos le tengan todo el respeto que es justo y conveniente; para que los unos y los otros hagan sus oficios, como de todos confío.

4.° Que dichos presidente y oidores tengan especial cuidado de la conservacion de

mi patronazgo real, no consintiendo que en nada se quebrante, y asi mismo mi jurisdicion real, y así no se entrometan en la eclesiástica, sino que antes la amparen y favorezcan, como está dispuesto por mis leyes reales.

5.° Item. Ordeno y mando, que los dichos mis oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la dicha mi Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las provincias, é islas y distritos sujetos á la dicha mi audiencia y las determinen en vista y en grado de revista, y no puedan en 1.ª Instancia conocer de causa alguna, si no fuere en casos de Corte en las causas criminales, que sucedieren en la ciudad, villa y villas donde residieren en cinco leguas al rededor y en las causas civiles de la dicha villa, ó lugar donde residiere, conozcan de ellos los alcaldes ordinarios.

6.° Item. Ordenamos que los dichos oidores conozcan en las dichas causas civiles y criminales segun y como pueden conocer los oidores y alcaldes de las mis audiencias de Valladolid y Granada, y deban traer y traigan varas de justicia, como las traen los alcaldes de las dichas audiencias de Valladolid y Granada.

7.° Item. Mando, que los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias del dicho distrito otorguen las apelaciones, que de ellos se interpusieren para la dicha mi Audiencia en los casos que de derecho, y conforme á esta ordenanza hubiere lugar, excepto aquellas que han de ir, y fenecerse en los consejos, conforme á lo por nos proveído y en los casos que por provisiones especiales, las apelaciones que se interpusiere de los alcaldes ordinarios, han de ir ante los gobernadores, hasta cierta cantidad las cuales queremos que se guarden mientras fueren mi voluntad.

8.° Item. En las causas civiles las sentencias que en grado de vista y revista se dieren por los dichos mi presidente y oidores sean ejecutadas sin que haya más grado de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cuantía que haya lugar á segunda suplicacion para ante mi persona real; conforme á lo proveído y mandado por las leyes y ordenanzas hechas para las otras mis audiencias de las Indias, que en tal caso queremos que se pueda suplicar, con que la parte que interpusiere la segunda suplicacion se haya de presentar y presente ante nos dentro de un año, despues que la sentencia de vista le fuere notificada á su procurador, el que corra y se cuente desde el dia que hubiere navío que salga de dicho puerto de Buenos Aires en derechura para España; pero queremos y mandamos que sin embargo de la segunda suplicacion, la sentencia de revista se ejecute dando primero fianza bastante y abonada la parte en cuyo favor se diere, que si la sentencia fuere revocada, restituirá todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme á la sentencia que se diere por la persona á quien por nos fuere cometido; y mandamos que los procesos que hubieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion, vengan originalmente al nuestro consejo de las Indias, quedando de todo ello un traslado autorizado en poder de un escribano de la audiencia ante quien pasare, y las partes aleguen los agravios ante la misma audiencia; pero si la sentencia de revista que se diere en las dichas mis audiencias fuere sobre posesion, declaramos y mandamos que no haya lugar la dicha segunda suplicacion sino que solamente de revista se ejecute aun que no sea conforme á la de vista.

9.° Item. La determinacion y sentencia de los pleitos así civiles como criminales, hará sentencia lo que á la mayor parte pareciere y estando iguales en los pleitos que no fueren de fiscales, se acompañarán en primer lugar con el fiscal de la dicha mi audiencia; y en los pleitos fiscales, y en los demás que necesitaren más jueces, tomarán un abogado, dos ó tres sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito en que estuvieren discordes, y ejecutaráse lo que á la mayor parte pareciere, aunque la mayor parte no sea más que de dos, y si en la audiencia no hubieren más que dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha, y si acaso en la audiencia no hubiere más que un oidor, pueda él solo determinar los procesos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en definitiva, y hacer informacion y dar mandamientos de él, tome el acompañado que le pareciere, y lo mismo haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren que no se puedan reparar por la sentencia definitiva, y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y dende abajo él solo pueda determinar en vista y revista, y lo mismo pueda hacer en las causas criminales sobre palabras ligeras; y que si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos referidos, se pueda acompañar con otras personas de letras cualquier que allí hubiese, y con el fiscal en los pleitos que como queda dicho el no lo fuere.

10. Item. Ordenamos y mandamos que en las causas civiles que se apelaren de los

alcaldes ordinarios de la ciudad donde la audiencia estuviere ó de otra justicia que estuviere dentro de las cinco leguas para ante la audiencia siendo de 200 pesos, de minas abajo: la sentencia que por la audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora sea revocatoria, se ejecute, como si fuere dada revista, y de ella no haya lugar á suplicacion.

11. Item. Cuando alguna Universidad ó particular apelare para la dicha nuestra audiencia en lo que hubiere lugar á apelacion, y entendiere de alegar alguna cosa nueva, ó probar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado á presentar las peticiones de ello dentro de quince dias despues, que apelare ante el juez que hubiere dado la sentencia, y de ella se dé traslado á la otra parte, para que dentro de tercero dia, alegue lo que quisiere, y sin otro más auto ni conclusion, sea habido el pleito por concluso, y el juez lo reciba á prueba con término competente, siendo causa en que se hayan y deban de hacer probanzas, y entonces para hacerlas, den á las partes receptorias y provisiones necesarias, de las cuales probanzas haga luego presentacion, para que dentro del término de la ley puedan poner las tachas que quieran y se concluya el proceso en segunda Instancia; y junto con lo que primero se haya hecho, se entregue á la parte que apelare, para que lo pueda presentar segun y en el término que será obligado, so pena de desercion, apercibiendo que en la dicha instancia no les será dado más término en la audiencia por los oidores para alegar é probar; y los jueces de quien se apelare, citen las partes, que vengan en seguimiento de la dicha causa y les señalen término competente, notificándoles que en rebeldía de la parte que no pareciere, los oidores procederán en la dicha causa y determinarán definitivamente lo que hallaren por justicia.

12. Item. Mandamos que las provisiones que dieren los dichos nuestro presidente y oidores para fuera de las cinco leguas, y ejecutorias y otras cosas vayan libradas en mi nombre y con nuestro título y sello real y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales (dados por la dicha mi audiencia) les está mandado: y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por vía de mandamiento, sin sello ni registro que digan:—Nos los oidores etc.—para los cuales sean obedecidos y cumplidos como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello real.

13. Item. Que nuestro presidente tenga un libro de acuerdo (el cual jure de lo tener secreto) en que brevemente se asienten los votos suyos, y de los oidores en todos los pleitos de cien mil maravedís arriba.

14. Item. Quiero que los mis oidores no alzen destierros ni den cartas de espera por deudas; pero sí permitimos, que por término de seis meses puedan librar cartas de espera, á personas particulares y no en general, constando primero, que la tal persona, por causas legítimas que han sucedido, no puede pagar, y dando fianzas legales, llanas y abonadas, que pasados los seis meses pagará y este término no se puede dar por una misma deuda más de una vez.

15. Item. Ordeno, que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias absolutoria ó condenatoria, demandas pecuniárias, ó interés de parte que se dieren, por los que tomaren residencia á los gobernadores y corregidores del distrito de la dicha audiencia, vayan á ella; pero en todo lo demás y en lo que resultare de la pesquisa secreta vayan al mi Consejo de Indias.

16. Item. La mi audiencia no nombre juez de residencia á las provincias y gobernadores de ellas que están sujetas, ni pesquisidores, y si algun particular se querellare del gobernador, ó diere capítulos contra él, y vieren que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad: en tal caso envíen una persona que se informe de ello; dando fianzas el que se queja ó el denunciador, que pagará las costas y la pena que le fuere puesta no siendo verdadera la denunciacion, y en otras cosas, no provean pesquisidores ni jueces de comision, sino fuere sobre alboroto, y ayuntamiento de gente ó en otra cosa tan grande, que la dilacion de consultármelo, tragese notable inconveniente.

17. El mi presidente y oidores en las que acaescieren fuera de las cinco leguas, puedan proveer jueces de comision para que entiendan y hagan justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos, que sea justo proveerse, y no en otros, y estos sean los menos que sea posible, y en los menos casos por excusar, como conviene en tierra tan nueva, que no sean molestados los pobladores de ella con costos y gastos extraordinarios, y los tales jueces de comision, que fueren sobre delitos y causas criminales se les dará poder tan solamente para hacer informaciones y prender los delincuentes y traerlos á la cárcel de la audiencia, y cobrar sus salarios de quien los debieren haber y los escribanos ante quien pasaren las entreguen originalmente á los escribanos de la audiencia, donde se han de por manera que las partes no hayan de pagar más que unos derechos, y los escriba-

nos que fueren á las tales comisiones no habiendo receptores, los nombre la mi audiencia, y no los escribanos de ella.

18. Item. Mando que la recepcion de los testigos que se hubieren de tomar en los negocios que mandaren de la mi audiencia se cometa á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer; y no los habiendo, á las personas que el presidente nombrare con acuerdo de la dicha mi audiencia, en tanto que no hubiere receptor en ella.

19. Item. Que los mis oidores en el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven derecho ninguno, ni penas ni calumnias, ni pena alguna so color de accesoria, y las personas que condenaren en que la ley aplica alguna pena para el juez, sea para mi Cámara y fisco, y no para otra persona alguna; y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cúatro tanto.

20. Item. Mando: que cuando algunos gobernadores, alcaldes mayores ú otras justicias de distrito de la dicha audiencia, dejaren de cumplir la sobre-carta de la primera provision, que en mi nombre la audiencia les envíe, pueda en tal caso la dicha audiencia enviar ejecutores con salario á costa de los culpados inobedientes, para que las hagan cumplir, sin embargo de la prohibicion de que no se puedan enviar pesquisidores de la audiencia.

21. Item. Que la mi audiencia guarde á los que tuvieran ejecutorias y privilegios de fidalguías, las tales ejecutorias y privilegios y los demás que pretendieren ser hijos dalgos no conozcan de ellos y lo remitan á las audiencias de estos reinos donde se debieren conocer.

22. Item. Ordeno y mando que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren á la dicha mi audiencia de cualquier calidad é importancia que sean, de todo su distrito, se conozca de ellas, y sentencien, y determinen en vista y grado de revista en la dicha mi audiencia, y la sentencia que así diere, sea ejecutada y llevada á debido efecto, sin que haya más grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno.

23. Item. Ordeno y mando, que ninguno se pueda presentar á la cárcel de la mi audiencia por procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion, como su parte está preso en la cárcel y jurare que el juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, que en tal caso, los mis oidores manden al juez, que se envíe signado el traslado del proceso, para que traído si pareciere que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la audiencia, y den á la parte inhibicion para el juez; y en tal caso vengan el proceso á su costa, á buen recaudo, y antes de ver los oidores el proceso, no den inhibicion perpetua ni temporal: mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibida, y enviaren juez que pretenda conocer la causa, ó llamaren la causa que venga acusar: háganlo, y entre tanto el preso esté preso en la cárcel y no pueda ser dado en fiado, hasta que por el proceso se vea su culpa, conforme á las leyes de estos reinos, que en estos casos hablan.

24. Item. Ordeno y mando, que la dicha mi audiencia, pueda conocer de cualesquiera causas que sean, contra los que fueren acusados de haber fabricado moneda falsa, aunque el tal delido se haya cometido dentro de la casa de moneda, y avocar á sí la causa; aunque los alcaldes de la dicha causa hayan prevenido y comenzado á conocer de ella, y que así mismo el presidente y oidores de la dicha mi audiencia en la casa de moneda que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas que tomen residencia á los alcaldes y oficiales de dicha casa.

25. Item. Mando que el sábado de cada semana vayan los oidores por su tanda como el presidente los repartiere á visitar las cárceles de la audiencia, estuvieren y estén presentes á las visitas los alcaides, alguaciles y escribanos de la cárcel y el mi procurador fiscal, y en la visita de cárcel de la ciudad ó villa, los alcaides ordinarios de ella se sienten en banca en frente de los oidores, en el lugar más decente y preminente que hubiere.

26. Item. Mando que el presidente y oidores de la dicha mi audiencia asistan cada dia que no fuere feriado en los estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleitos y los acuerdos, tres horas por la mañana y por la tarde los lunes y jueves el tiempo que hubiere menester para determinar los pleitos de justicia y materias de gobierno, como está mandado y asisten los demás oidores de las mis audiencias de Valladolid y Granada, y las otras de Castilla; y el oidor que por enfermedad ú otro justo impedimento no pudiere ir á la audiencia, envíe excusa al presidente; y faltando presidente, al oidor más antiguo; de manera que ningun oidor oiga, ni conozca de las causas que fuere propia de la audiencia, en su casa, sino que todos se junten en la audiencia, á ver y determinar los pleitos y negocios que allí ocurriesen.

27. Item. El oidor que no esté en el acuerdo, cuando se vote el pleito, que tocare á él ó á sus causas en el que fuere recusado, y en cuanto á la pena de los que recusasen á mi presidente y oidores, se guardarán las ordenanzas de Madrid, con que la pena en ella contenida sea todo doblada (Ley 3 y 4, Tít. 10, Lib. 2, R. C.—1, Tít. 11, L. 5, R. Ind.)

28. Item. Que mi presidente y oidores no puedan traer á la dicha audiencia en 1.ª Instancia pleitos suyos ó de su mujer é hijos, ó hermanos, y de estos pleitos conozcan los alcaldes ordinarios, y vengan en grado de apelacion á mi Consejo de las Indias, siendo la causa de diez pesos, ó para arriba; y si el particular quiere apelar á mi audiencia, y no para el Consejo, lo puede hacer: mas el oidor ó su mujer ó hijos ó hermanos, no tengan tal eleccion, ni sean jueces en los dichos pleitos ó causas,

29. Otro sí, que los dichos oidores no aboguen en la dicha Audiencia, ni en otra alguna ni escriban en derecho, ni reciban arbitramentos de las causas que ante ellos puedan venir, salvo si comenzado el pleito, se comprometiesen todos los dichos oidores de la dicha audiencia, ó con licencia mía, so pena de ser echado de la dicha mi audiencia por treinta dias y que pierda el salario de dos meses.

30. Item. Que los mi presidente y oidores no hagan partido, con abogado, ni receptor, ni otra persona alguna que tuviere pleitos, sobre que les dé parte de salario ó receptoría; ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya tenido pleito el año anterior, ó los espere tener, y lo mismo sus mujeres é hijos, so pena de perjuros y de perdimientos de su oficio, y quedar inhábil para tener otro, y volver lo que así llevare con doble, y tenga mucho cuidado de no tener mucha conversacion ni trato con pleiteantes, abogados ni procuradores.

31. Item. Que los presidentes y oidores y demás ministros no pidan ni cobren cosa fiada de la real Hacienda, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido.

32. Item. Mando que el mi presidente y oidores no entiendan en armadas, ni en descubrimientos, sin mi expreso mandato ni tengan granjería así de ganados como de labranzas de minas, ni tengan tratos ni mercaderías por sí, ni por interpósita persona, ni se sirvan de indios, de agua, ni leña, ni yerba, ni de otros servicios, so pena de privacion de los oficios.

33. Item. Que no se provean de corregimientos ni de otros oficios de justicia, hijos, hermanos, suegros, ni criados de ningun presidente y oidor, ni fiscal de las mis audiencias, y si alguno fuere proveído no use el oficio so pena de 18 pesos de oro para la mi Cámara, ni sean proveídos en oficios deudos de presidente y oidores, observándose en cuanto á lo contenido en este capítulo lo dispuesto por las Cédulas que de ellos tratan, y especialmente, por la que últimamente mandé despachar en 18 de Diciembre del año pasado de 1660 dirigida al conde de Santiestevan mi virey de las provincias del Perú.

34. Item. Mando: que cuando alguna persona quisiere pedir ó demandar algo, á alguno de los mis oidores, lo pueden hacer ante la dicha mi audiencia, ó ante los alcaldes ordinarios, y pueda apelar de los dichos alcaldes para la dicha audiencia.

35. Item. Ordeno: que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea de justicia de manera que por la falta de probanza no perezca la justicia de la parte : mandándole que diga su dicho; salvo, si no pareciere que maliciosamente le presenta, para excluirle de juez.

36. Item. Mando: Que los oidores de la dicha mi audiencia no salgan á visitar, sino fuere en caso sumamente preciso; y cuando lo fuere, el oidor que saliere á visitar, no lleve más ayuda de costa, que lo que está ordenado y mandado dar, y no reciba cosa alguna de indios ni de españoles, aunque sea cosa de comer, so pena de lo pagar el cuatro tanto.

37. Item. Mando: Que el presidente de la dicha mi audiencia conozca de las causas criminales de los oidores de ella juntamente con los alcaldes ordinarios, no obstante la ordenanza que dispone lo contrario.

38. Otro sí. Mando: que cuando faltare el mi gobernador y capitan general de las dichas provincias, y presidente de la dicha audiencia, en caso de fallecimiento, sirva en estos cargos la persona, y en la forma que por Cédula mia, fecha 25 de Enero de este año, tengo ordenado mandado y no en otra manera.

39. Item. Mando: que el dicho mi presidente no pueda dar licencia á los oidores de la dicha audiencia, para venir á estos reinos, sin mi mandado expreso.

40. Item. Mando: Que en la mi audiencia haya un libro para las cosas de gobierno, en la cual asienten los mis oidores los votos que dieren en las cosas de gobierno.

41. Item. Mando que el mi presidente de la mi Audiencia envíe en cada un año al mi Consejo de las Indias larga y particular relacion firmada de su nombre, de que salarios, ayudas de costas, entretenimientos y quitaciones, se pagan en aquella tierra de mi real

caja á cualquier persona, y qué tanto á cada uno, y por qué razon, y qué corregimiento hay, y poniendo en ella á quien por órden del mi presidente y audiencia y por qué razon las calidades y méritos de cada persona, y qué tanto á cada uno que lo lleve, y qué tanto tiene de salario cada un corregimiento, y qué personas están proveídas en ellos y qué calidad tienen y en qué han servido, y qué tanto ha que están proveídos en los dichos oficios comprendiendo tambien en la dicha relacion las encomiendas de indios que hay en el distrito de dicha audiencia. y las personas que las estuvieren poseyendo, y lo que renta en cada un año, y de la calidad, méritos y partes que concurriesen en las personas á quienes estuviesen encomendadas y que lo mismo hagan el mi procurador fiscal y los oficiales de mi real Hacienda.

42. Item. Quiero: Que como queda referido en otro capítulo antecedente, uno de los mis oidores por su tanda, en caso sumamente preciso y no de otra manera, visiten los pueblos del distrito de la dicha audiencia y las ventas y boticas; proveyendo que en las ventas hagan aranceles, las medicinas y cosas que se hallasen corrompidas en la botica las derramen, y no consientan que se vendan, y en las visitas de las de las provincias de su distrito se informen como son tratados de los gobernadores y corregidores los indios de ellas, y de la calidad de la tierra y número de pobladores, y cómo podrán mejor sustentarse, y las iglesias y monasterios que sean menester, y qué edificios públicos sean necesarios para el bien de los pueblos y andarse mejor los caminos, y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrías que solían, y cómo los dichos gobernadores y corregidores hacen sus oficios, y si los esclavos que andan en las minas son como deben, y si se cargan los indios ó se hacen esclavos contra lo ordenado, y se informe de todo lo demás que conviene sumariamente, y tal oidor lleve comision para proveer las cosas en que la Nacion sería dañada, ó fuera de calidad que no requiera mayor deliberacion y remita á la audiencia las demás cosas en que él no debiere de poner mano, y para los efectos arriba dichos se dé á tal oidor la provision que habla sobre las visitas.

43. Item. Mando: Que el dicho mi presidente no dé ayuda de costa, corregimientos ni oficios, ni otros aprovechamientos de que se pueda mantener á parientes, criados, ni allegados suyos, ni á los que tuvieren indios encomendados.

44. Item. Los dichos mis presidente y oidores no consientan que á los mercaderes se les pongan sobre sus mercaderías más derechos de los que por mi está ordenado y mandado.

45. Otro sí: Cada y cuando que por la mi audiencia fueren llamados los vecinos y moradores de su distrito, acudan á ellos de paz y guerra, como por el dicho mi presidente y oidores les fuere mandado, y hagan y cumplan todos lo que de mi parte dijeren y mandaren, y les den todo el favor y ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso, y en las otras cosas en que caen é incurran los vasallos que no acuden á su rey y señor.

46. Item. La persona que me quisiere venir á pedir alguna merced por servicios que me haya hecho en las mis Indias, lo declare primero ante la audiencia en cuyo distrito estuviere, y la audiencia de oficio haga informacion de los servicios que ha hecho, y de la calidad de su persona; y cerrada y sellada con su parecer al pié de ella, sin darla á la parte la envíe al mi Consejo duplicada, y si la parte quisiere dar informacion por sí, se la reciban y entreguen.

47. Item. Mando: Que cada y cuando que á la dicha mi audiencia ocurrieren algunos pueblos ó personas particulares de su distrito, á pedir licencia para hacer algunos repartimientos, la audiencia dé la licencia que le pareciere se debe dar tan solamente para en los pleitos que en la dicha audiencia pudieren y para obras públicas, no teniendo propios tales pueblos.

48. Item. Cuando alguno diere peticion para que les repartan algunos solares ó tierra en la ciudad ó villa donde la mi audiencia residiere, platicado en el cabildo se haga saber al mi presidente lo que al cabildo parece con dos personas regidores, para ello diputados, y por el visto, se despache lo que al dicho presidente con los diputados pareciere, firmado de todos en presencia del escribano del cabildo, para que lo asiente en el libro del Consejo; y las peticiones para repartir las aguas y tierras para ingenios, se presenten ante el presidente, y él las remita á dicho cabildo para que platiquen sobre ello, y con un regidor le envíe á decir lo que le pareciere, para que por el visto provea lo que convenga.

49. Item. El mi presidente y oidores hagan hacer un libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra, y lo que cada uno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado así en dinero, que por vía de ayuda de costa ó en otra manera ó en qué oficio ha sido proveído, el cual libro esté á mucho recaudo con el libro de Acuerdo, para que cuando algu-

no hiciere ante ellos alguna informacion de servicios puedan enviar por él sus pareceres, del cual dicho libro enviarán un tanto á mi real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible, para que cuando viniere alguno á pedirme, sepa con qué méritos y servicios.

50. Item. Mando: Que la mi audiencia, acabados los dos meses en que los dos regidores nombrados por fieles ejecutores han usado sus oficios, les tome cuenta de cómo los han usado.

51. Item. Mando: Que la mi audiencia, pueda mandar que se ejecuten las ordenanzas hechas por las provincias á ellos sujetas, despues de por ellos vistas y entretanto que se traen á confirmar de mí.

52. Item: Que un oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el más nuevo reciba las cuentas que tomare el cabildo de la ciudad donde residiere la mi audiencia, y que vistas por el tal oidor se lleven á la mi audiencia.

53. Otro sí: Cuando el presidente y oidores hubieren de repartir, las tierras, aguas.... (*) ó pastos de alguna ciudad, villa ó lugar, entre las personas que fueren á poblar, lo hagan comparecer de los cabildos de ella, no teniendo otros repartimientos, tierra y solares y los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios, dejándoles sus heredades y tierras y pastos; de manera que no solo no le falta lo necesario, sino que tengan todo el alivio y descanso que fuere posible para que puedan sustentar sus casas y familias.

54. Item. Mando: Que el mi presidente y oidores no provean oficios de regimientos, ni escribanías, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion ni en el entretanto que yo proveo.

55. Item. Que en la determinacion de los pleitos civiles y criminales, en el órden y forma de proceder, se guarde en ellos las leyes, pragmáticas y estilo de estos reinos y de las audiencias de ellos, en lo que no estuviese particularmente proveído y ordenado por estas ordenanzas.

56. Item. En cuanto á los derechos que han de llevar los escribanos de Cámara y otros oficios se guarde lo que está proveído y ordenado para mi audiencia de Lima, en lo que no estuviere proveído por estas mis ordenanzas.

PLEITOS ECLESIÁSTICOS

57. Item. Ordeno y mando que los mis oidores de la dicha audiencia, en los casos de fuerza hecha por los jueces eclesiásticos conozcan segun y de la manera que en estos mis reinos conocen las audiencias de Valladolid y Granada, sin extenderlo más de lo que en las dichas audiencias se practica.

58. Item. Mando: Que la dicha mi audiencia, gobernadores y otras justicias de su distrito se informen y sepan que en aquella parte hay algunas personas que tengan poder ó bulas apostólicas para cobrar los expolios de los arzobispos y demás prelados de aquel distrito que murieren en aquellas partes ó las sedes vacantes, y sabido que las tiene las haga traer á sí, y ante todas cosas supliquen de ella para ante.... y no consientan ni den lugar que usen de ella de manera alguna, ni se cobren los dichos expolios, ni sede vacante, ni hagan ni consientan hacer otros autos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de sumos pontífices que cerca de ellos tenemos y la costumbre inmemorial que hay de no se cobrar los tales poderes, bula que ansi se tomaren originalmente, se los enviarán en los primeros navíos, ante los del nuestro Consejo de las Indias, con las suplicaciones que se hubieren interpuesto en ello.

59. Item. Cuando hubiere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la iglesia, ó sobre las colaciones que el obispo ha de hacer, ó los por mi presentado que la audiencia lo declare.

60. Y cuando la dicha mi audiencia se informase del auxilio del brazo seglar por los pleitos y jueces eclesiásticos se pida por peticion y no por requisitoria.

HACIENDA REAL Y OFICIALES DE ELLA

61. Item. Ordeno: Que los pleitos de la real Hacienda se vean y determinen primero,

---

(*) Falta una palabra en el ejemplar de donde tomó cópia el Dr. Esteves Saguí. Esto se repite en varias ocasiones que se indicarán como en esta.

que otros ningunos que hubiere en ella, y el fiscal tenga cuidado de solicitarlo, y avisarme de lo que en ello se hace.

62. Item. Que el mi presidente con dos oidores en primero de cada año, tome cuenta de los oficiales reales, que tienen cargo de mi real Hacienda del año pasado, y fenezcan dentro del mes de Enero y Febrero; y acabadas envíen un traslado de ellas al Consejo de Indias, y mando que pasados los dichos meses, sino estuvieren acabadas las dichas cuentas, los oficiales de mi real Hacienda no paguen salarios hasta cuando las fenezcan, y á cada un oidor de los que así estuviesen á tomar las dichas cuentas, tengan de ayuda de costas 25 maravedís con que no hayan de ganar, ni ganen este salario ó ayuda de costas, sino el año que estuvieren fenecidas las dichas cuentas al tribunal de ella de Lima.

63. Item. Que el remate que en las almonedas se hiciere de mi real Hacienda, no se pueda hacer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuvieren diputados, aunque el oidor que estuviere presente, lo quiera, y en las tales ventas y remates se hallará presente el mi fiscal, juntamente con los dichos oficiales, los cuales no vendan cosa alguna sin que él esté presente.

64. Item. Mando: Que al tiempo que se comenzaren á tomar las cuentas de mi Hacienda real por mis presidente y oidores, conforme á la provision sobre ello dada, vayan ante todo á mi real casa, y pesen y quiten el oro y plata y lo demás que en ello hubiere, y tomen de ello testimonio, y luego comienzen las cuentas, y acabadas se cobre el alcance, dentro del tiempo que la dicha provincia manda, y se metan dentro del arca de tres llaves: dando órden que no cumpla el alcance del año pasado con lo que sobrase en el tiempo que estuvieren tomando las cuentas.

65. Item. Que cuando los oficiales de mi real Hacienda, tuvieren necesidad de ausentarse de la ciudad donde residieren no lo puedan hacer sin licencia de mi presidente, el cual se la ha de dar por breve tiempo para en aquellas partes, y no más; dejando en su lugar persona, cual convenga al parecer del dicho mi presidente, y si de otra forma se ausentaren pierdan su oficio.

66. Otro sí. Al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, (para que se repartan conforme á la Ereccion,) asista á ella un oidor.

67. Item. Mando: Que de mi Hacienda real ni de penas de Cámara, se pague salario alguno á los jueces de residencia, ni pesquisidores que la mi audiencia enviare.

68. Item. Quiero: Que haya un libro de todos los negocios y pleitos de mi real Hacienda, y que todos los jueves de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta el dia antes, el oidor más antiguo, juntamente con mi fiscal y los oficiales de mi real Hacienda y uno de los escribanos de ella, traten de capítulo en capítulo los dichos negocios y pleitos por el dicho libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo que en las juntas de antes se había ordenado.

69. Item. Mando: Que el mi presidente y oidores, no puedan mandar prestar dinero alguno de mi Hacienda real, ni gastar cosa alguna de ella, sin mi expresa licencia, y mando salvo cuando se ofreciere cosa que la dilacion de enviarme á consultar sea causa de daño irreparable, que entonces pareciendo al mi presidente y oidores y á los oficiales de mi real Hacienda, gastarán de ella lo que todos justamente vieren ser necesario para ello, y no de otra manera, y la libranza que de esto hubieren, vaya firmada de todos ellos, so pena que la que gastaren contra el tenor de esto, lo pagarán de sus haciendas. Y enviarán luego la relacion de la cantidad, y en qué, y cómo se gastó, y la necesidad que para ello hubo, conforme al capítulo de la instruccion que mandé dar al dicho mi presidente, gobernador y capitan general.

70. Item. Que dichos oficiales envíen en cada un año á mi Consejo de las Indias una relacion de todos los miembros de Hacienda que tengo en la dicha provincia que esté á su cargo, sin reservar cosa alguna, y en lo que se distribuye y gasta con gran puntualidad, la cual dicha relacion venga firmada del dicho mi presidente y oidores habiéndose hecho con asistencia de mi fiscal.

PENAS DE CÁMARA

71. Item. Mando: Que los oficiales de mi Hacienda de las dichas provincias del Rio de la Plata, cobren todas las penas que en cualquier manera los mis oidores aplicaren, así para mi cámara, como para estrados y otros gastos, y el mi alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar, y los dichos oficiales las pongan en el arca de las tres llaves, y asiéntese en un libro todo lo que así se cobrare de las dichas condenaciones, poniendo á una parte

las penas de cámara, y á otra las de estrados, y tendrá cuidado el dicho mi presidente y oidores, de como se hace cargo de ellas á los dichos oficiales de mi Hacienda, los cuales en fin de cada un año den cuenta de las dichas condenaciones, y en tomándolas, envíen al mi Consejo de las Indias relacion sumaria de ellas, firmadas de sus nombres, y una fe de los escribanos de las dichas audiencias de las condenaciones que hubieren hecho.

72. Item. Que en poder de mi presidente haya un libro en el cual cada escribano en su presencia asiente cada semana las condenaciones, que ante él hubieren pasado so pena de pagarlas de la Hacienda, cuando el presidente y oidores tuvieren necesidad de alguna cosa lo libren en el mi tesorero, en aquellas condenaciones que para semejantes casos se hubiesen hechos.

BIENES DE DIFUNTOS

73. Otro sí. Mando: Que la mi audiencia tome cada un año cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanzas y provisiones que cerca de ellos están dadas, la cual tomen por el mes de Enero, so pena de perdimiento de salario de dos meses, el cual les quiten los mis oficiales del primer tercio del año, si no les mostrasen, como se han tomado las dichas cuentas, por el dicho mes, las cuales se hayan de remitir cada un año á mi real casa donde tocaren; y mando que si no lo hicieren se les haga cargo á ellos en sus residencias, y que para las dichas cobranzas de los bienes de difuntos, la dicha audiencia nombre en cada un año un oidor que sea juez de tal cobranza y pueda conocer de ella, como lo pudiera hacer toda la audiencia.

INDIOS Y COSAS TOCANTES Á ELLOS

74. Item. Que los mis presidente y oidores tengan siempre mucho cuidado y se informen de los excesos y malos tratamientos, que se hubieren hecho ó se hicieren á los indios que estuvieren en mi real corona, como á los que estuvieren encomendados á otras personas por los gobernadores ó personas particulares; inquiriendo, como han guardado y guardan las ordenanzas é instrucciones que les han sido dadas acerca de ellos, castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio; procurando que los dichos indios, sean muy bien tratados é instruidos en nuestra Santa Fe Católica como vasallos míos libres, que éste ha de ser su particular cuidado, y en que más me ha de servir, y de lo que particularmente les ha de tomar cuenta, y es mi voluntad, y mando que lo tocante á este capítulo sea caso de residencia, y se haga cargo de ello á los dichos mi presidente y oidores en las que se les tomaren de cualquier omision que tuvieren del cumplimiento de lo referido.

75. Mando: Que el dicho mi presidente y oidores tengan mucho cuidado de no dar lugar, que en los pleitos entre indios, ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni hayan lugar, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vías y costumbres, no siendo claramente injusto, y los dichos mis oidores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los jueces inferiores.

76. Que la dicha mi audiencia y el obispo hagan que en cada pueblo haya una persona diputada, que á los indios y negros, que sirven sin salir al campo, les enseñen cada dia la doctrina una hora, y á los que andan en el campo los domingos y fiestas, y compelan á sus amos que los dejen ir á aprenderla.

77. Item. Que ninguna justicia ordinaria del distrito de dicha audiencia se entrometa á privar los caciques de su cacicazgo por acusacion que ante ellos se dé, so pena de privacion de sus oficios y de cincuenta maravedís para la mi Cámara, y que el conocimiento de esto quede reservado á la mi audiencia por el oidor que fuere á visitar los dichos pueblos.

78. Item. Que cuando alguno..... algunos indios puedan poner la demanda en la mi audiencia en cuyo distrito están, y allá se mande á las partes que dentro de tres meses (los cuales se pueden prorogar, aunque no pasen de seis) dé cada uno la informacion que tuviere y en cada doce testigos se envíe el proceso cerrado y sellado, sin otra Provision, ni conclusion, al mi Consejo, para que en él se provea justicia, y los mis oidores antes que envien el proceso hagan citar á las partes para que vengan y parezcan al dicho Consejo en seguimiento de tal negocio, dentro del término que para ello le fuese puesto, con apercibimiento que no pareciendo en su audiencia se terminará la causa.

79. Item. Mando: Que cuando alguno por su autoridad despojare á otro de la posesion de los indios que tuviere, la mi audiencia, quitando la tal fuerza y haciendo justicia, lo

vuelva al punto al estado de antes que se hiciese, guardando en este caso, y en el capítulo pasado, la Cédula de Molinas.

80. Item. Que el presidente y oidores no dejen venir á esta tierra caciques, ni principales, de aquellas partes sin mi licencia.

81. Otro sí: Que los dichos mis oidores, dos dias en la semana, y los sábados no habiendo pleitos de pobres, vean pleitos de indios con indios; y mandamos que el oidor que anduviere visitando las tierras, pueda conocer de las causas de la libertad de los indios, con que haga relacion en la audiencia, y que asi mismo el oidor que visitare la cárcel de los indios vea los testigos de informacion, y no visite por relacion.

82. Item. Que el mi presidente y oidores nombren un juez que reparta las aguas á los naturales por el tiempo que la necesidad durare y cada vez que fuere necesario, y no consienta que sobre ellos se les haga molestia, el cual venga á la audiencia á dar cuenta de lo que hubiere, y no vaya á costa de los indios; y tendrán mucho cuidado los dichos mis oidores no enviar por causas livianas receptores á los pueblos de indios, ni á otra parte, si no fuere en cosa de importancia, y que convenga mucho enviarlos.

FISCALES

83. Item. Mando: Que el mi procurador fiscal de la dicha audiencia no pueda alegar de palabra, ni por escrito, en negocio alguno, y entienda solamente en lo que me tocare y á mi Cámara y fisco, y así lo jure ante el mi presidente y oidores, y sirva su persona, salvo cuando se ausentare por justa causa, por breve tiempo y con licencia del mi presidente; y si diere poder para algunos pleitos que se siguieren fuera de donde residiere la dicha mi audiencia y el dicho mi fiscal tenga gran cuidado en ver si guardan las provisiones dadas y las ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, convencion y buen tratamientos de los indios.

84. Item. Mando: Que el dicho mi fiscal se asiente en el banco de la mano derecha, primero que todos los abogados, y en la visita de la cárcel real, se asiente en los estrados, despues de los oidores, y lo mismo en las visitas de la cárcel de la ciudad, prefiriendo á las justicias ordinarias y en todas las otras cosas lleve el mejor lugar despues de los oidores, prefiriendo al alguacil mayor de la audiencia.

85. Item. Que el dicho mi fiscal se halle en todas las juntas que se hubiere fuera de la audiencia ordinaria, por presidente y oidores, así de justicia, como tocante á mi real Hacienda con los oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra cualquier manera.

86. Item. Que si conforme á la cantidad y calidad de los negocios fiscales que hubiere, pareciere que conviene y fuere preciso que el dicho fiscal tenga un solicitador, como los tienen los oficiales de mi Consejo y audiencia, que le puedan tener y que su nombramiento se haga por el dicho fiscal, y le apruebe la dicha mi audiencia, con la moderacion de salario que pareciere al presidente y audiencia, los cuales se les podrá señalar.

87. Item. Que el dicho fiscal tenga gran cuidado de la defensa y conservacion de mi justicia, patronazgo y Hacienda real, y de darme cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere, y de cuanto más convenga á mi real servicio.

88. Item. Mando: Que el dicho mi fiscal tenga cargo de ayudar y favorecer á los indios pobres en los pleitos que trataren, y mirar por ellos para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agravios conforme á lo proveido y mandado por mis leyes y ordenanzas, pena de que será cargo grave de visita, si no atendieren á que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores molesten á los dichos indios.

89. Item. Ordeno y mando: Que el dicho mi fiscal, tome la voz y el pleito de las causas concernientes á la ejecucion de mi justicia, cuando se apelare de los corregidores ó de otros jueces.

90. Otro sí. Mando: Que el dicho mi fiscal no acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuera hecha pesquisa.

91. Item. Que haya de salir y salga á..... y á la defensa de la jurisdiccion real, y sobre ello haga todas las diligencias necesarias.

ALGUACIL MAYOR Y SUS TENIENTES

92. Item. Mando: Que al mi alguacil mayor de la mi audiencia se le guarden las honras y preeminencias que se guardan á los alguaciles mayores de las mis audiencias de Valladolid y Granada y tenga el lugar y asiento que en ellas tienen los dichos alguaciles mayores.

93. Item. Mando : Que el dicho mi alguacil mayor no arriende el dicho oficio, y él y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento que hay acerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á los tales oficios.

94. Item. Mando que el dicho mi alguacil mayor pueda remover todas las veces que le pareciere los tenientes y alcaldes que les están concedidos, y pueda poner y ponga otros de nuevo; presentándoles primeramente en la audiencia.

95. Item. Ordeno y Mando : Que cuando la mi audiencia enviare algun juez visitador que haya de llevar alguacil, lleve el teniente que estuviere nombrado por el nuestro alguacil mayor de ella y se use con él, y no con otro alguno, salvo si en algun caso particular pareciere á la audiencia lo contrario por alguna justa causa.

96. Item. Mando que el mi alguacil ó su teniente, cada vez que le fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan así, sin que en ello haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, so pena de 40 pesos por cada vez que lo contrario hicieren, de más del daño de interés de las partes y de lo juzgado y sentenciado.

97. Item. Mando : Que si se hallare el malhechor cometiendo el delito, lo puedan prender y prendan sin mandamiento, y si fuere de dia, le traigan luego á manifestar á la audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche le metan en la cárcel, y luego á otro dia de mañana, se manifieste en la dicha audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes algunos de las personas que prendieren.

98. Item. Mando : Que el dicho mi alguacil mayor no disimule los juegos vedados ni los pecados públicos, y si en la ejecucion de ello hubiere alguna resistencia, lo vengan á manifestar luego á la dicha audiencia y el sábado de cada semana vengan á dar cuenta y razon de lo que ansi hicieren, so pena de que cada 4 pesos para los pobres de la cárcel (*sic*).

99. Item. Que el dicho alguacil mayor presente en la audiencia los dos alguaciles, que por sí pusiere para que sean por mí aprobados y no usen de sus oficios hasta que ansi presentados en la dicha audiencia, juren en debida forma que bien y fielmente usarán de sus oficios guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas que acerca de ello hablan, y que no prometieron ni dieron, ni prometerán ni darán, por causa de los dichos oficios ni por ellos, dinero ni otra cosa alguna, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta y provecho de los dichos oficios, darán ni prometerán cosa alguna, y el mismo juramento sea tenido de hacer el alguacil mayor que los presentare, y así mismo los alguaciles sostitutos, so pena al que lo contrario hiciere de perjuro y perdimiento del oficio.

100. Item. Que no tomen dones ni dávidas de los presos, ni de otros por ellos, ni por estas causas les alivien las prisiones, ni suelten ni prendan á nadie sin mandamiento no siendo infraganti delito so pena de perdimiento de oficio, y que no pueda haber otro, y que paguen lo que así llevaren, con el cuatro tanto para mi Cámara.

101. Item. Que mi alguacil mayor no ponga carcelero, sin que sea primero presentado en la dicha audiencia para que se vea si es hábil y suficiente, y sea por el mi presidente y oidores aprobado, so pena que pierda el derecho de nombrarlo por un año, y lo pongan los dichos mi presidente y oidores.

102. Item. Mando : Que no puedan llevar derechos de ejecucion sin que primero sea pagada la parte; so pena de perjuros y de las otras penas contenidas en las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen.

103. Item. Que el dicho mi alguacil mayor y sus tenientes asistan á las audiencias so pena de 2 pesos de cada dia que faltaren, para los pobres de la cárcel.

104. Item. Que el dicho mi alguacil mayor y sus tenientes hayan de rondar de noche, so pena de que se enmendaran y pagaran los daños que por su culpa ó negligencia sucediere y de 4 pesos para los estrados de la dicha audiencia por cada noche que faltaren.

105. Item. Mando : que el dicho mi alguacil mayor asista en las visitas de las cárceles de la dicha audiencia, so pena de 2 pesos oro por cada vez que faltaren para los pobres de ella.

106. Item. Mando : que hagan y ejecuten lo que está mandado en las ordenenzas que están echas, y se hicieren para el buen gobierno y regimiento de las ciudades, ó villa donde residiere la dicha Audiencia.

107. Item. Que no tomen armas á quien lleve de noche hachas, lumbre encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores ó granjerías.

108. Item. Que no lleven derecho de las ejecuciones que se hubieren de hacer, ó hicieren en los bienes ó en los maravedies que se aplican ó aplicaren para la mi Cámara.

109. Item. Mando : que no tomen dinero á las personas que hallaren jugando, salvo que se les lleve la pena de la ley, la cual puedan depositar, hallándoles en el dicho juego.

110. Otro sí : que tenga cuidado de andar de noche y de dia por los lugares públicos para excusar que haya ruidos ni cuestiones so pena de suspension de sus oficios.

111. Item. Que no lleve dinero por la ejecucion más de una vez por una deuda, aunque la parte á cuya instancia se hace de relacion ó espere á la persona en cuyos bienes se hizo la ejecucion; so pena de pagar lo que más llevaren, con el cuatro tanto para mi Cámara.

112. Item. Que no prendan ninguna mujer por amancebada de clérigo ó fraile, ó casada por hallarla con ellos, sin que primero proceda por informacion.

113. Item. Que no lleven décima por las ejecuciones que hicieren á los indios, y que los demás derechos sean muy moderados, teniendo principalmente cuidado de que no sean maltratados de nadie, sino antes favorecidos y sobrellevados.

114. Item. Que el dicho alguacil mayor y sus tenientes sean obligados á acompañar al presidente y oidores á cualquier parte donde fueren y salieren juntos en forma de audiencia, y no haciéndolo sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer alguna vez.

ESCRIBANOS DE LA AUDIENCIA

115. Ordeno y mando: que los escribanos de la dicha mi audiencia, no puedan poner tenientes de escribanos de gobernacion ni de justicia en las ciudades, villas ó lugares del distrito de la dicha audiencia, ni en ella se use con los tales tenientes.

116. Item. Que los escribanos de la dicha mi audiencia se provean por mí y no por otra persona alguna, y en lo de las receptorías, se guarde lo que está ordenado en las audiencias de estos mis reinos.

117. Item. Que los escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren todos los derechos que ellos y el sello y registro hubieren de haber de ellas: so pena de cada 2 pesos por cada vez que lo contrario hicieren para los estrados de la audiencia.

118. Item. Que los escribanos, cada vez que se concluyeren el pleito, pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de haber el relator, muestre á la parte aquella tasa y asiente en el proceso lo que recibe so pena que pierda los derechos.

119. Item. Mando: Que los escribanos de la mi audiencia examinen y tomen por sus personas (así en las causas civiles, como criminales) los testigos que se presentaren; y si estuvieren impedidos, el dicho mi presidente y oidores nombre un receptor de la audiencia que los tome, y no habiendo, nombre otro escribano: los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el escribano de audiencia no lleve derechos de las tales probanzas que no hubieren pasado ante él.

120. Que uno de los mis oidores á quien fuere cometido visite en cada un año los registros de los escribanos de la audiencia, y los de los escribanos de la ciudad donde residiere la audiencia y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad, los visite el oidor que anduviere visitando.

121. Que los dichos escribanos pongan juntos en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren de un pueblo, y por razon de ello, no lleven derechos demasiados, los cuales derechos se paguen de las.....

122. Item. Que no se encomienden indios de repartimientos á los escribanos de la dicha mi audiencia, y si se les encomendaren, no los puedan tener.

123. Cuando se apelare de fiel ejecutor de la ciudad donde la mi audiencia residiere, el escribano ante quien pasare la causa vaya con el proceso á hacer á la mi Audiencia, y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion.

124. Que los escribanos de la audiencia tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas y que se ponga en el rollo un traslado de ellas, y que de esta manera los escribanos entreguen los procesos, cuando se les mandare por los oidores á los procuradores de las partes, y que vayan numeradas las hojas de los procesos y reciban conocimiento de ellos y como lo requieran y en cuantas hojas y piezas, so pena de 6 pesos, y que pague el daño á las partes que se les recreciere.

125. Que el escribano que guardare la sala esté presente á las relaciones, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

126. (Este artículo se halla al principio entre los corregidos.)

127. Que ningun escribano reciba peticion ni autos de procurador sin tener el poder, so pena de 2 pesos para los dichos estrados. (Sin poder bastanteado) L. 55, tít. 1, lib. 3, R. C.

128. Que cuando algun receptor viniere de hacer alguna probanza, que el escribano de la causa, despues que fuere dado copia de ella á las partes dentro del término de tres dias, despues que se le tomaren, las lleven ante el presidente y oidores, para ver si las pruebas son defectuosas, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia.

129. Que tengan los registros cosidos y los signen en fin de cada un año, so pena de 30 pesos para la mi Cámara.

130. Que habiendo copia de escribanos de la dicha audiencia, las demandas que pusieren en ella, no se pongan ante escribano alguno, que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la demanda.

131. Que los dichos escribanos no pidan ni lleven derecho alguno de los procesos eclesiásticos que se trajeren á la dicha audiencia, á pedimento de los corregidores ó jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, patronazgo, Hacienda real, ni de los autos que ante ellos pasaren y provisiones que sobre ello se dieren, so pena del cuatro tanto para la mi Cámara; y mando que el mi procurador fiscal asista á las tales audiencias con toda diligencia.

132. Otro sí: Que no escriban por abreviatura, proponiendo A. por Alonso, C. por ciento, so pena de 30 pesos para la mi Cámara.

133. Que no lleven derecho al mi fiscal, ni á otra persona alguna en su nombre, en caso de que la condenacion sea para mi Cámara, ni de la ejecucion que sobre esto se hiciere.

134. Que el escribano de la causa sea receptor para los testigos que se tomaren en el lugar en donde estuviere la mi audiencia, y para ello no lleve salario, sino solamente sus derechos, como dicho es; y si fuere fuera del lugar, que sea receptor el escribano que el dicho mi presidente y oidores nombraren en otra persona, segun el tenor y forma de estas ordenanzas.

135. Que cuando dieren algun proceso en grado de apelacion, ó remision, ó en otra manera, no le den con autos menguados; so pena de perder el oficio y del interés de las partes.

136. Y si les fuere pedido algun auto del proceso por sí solamente que se debe dar, que no le den sin mandado del mi presidente y oidores, y cuando así lo dieren hagan relacion en él, asunto como se vió el tal auto del proceso y queden las otras en su poder.

137. Que si hubiere de dar testimonio alguno con respuesta de la audiencia de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el presidente y oidores, ó la parte no responda, so pena de pagar el interés ó la parte y el daño que se le recreciere por no se le dar, y 12 pesos por cada dia de los que de más se le detuvieren.

138. Que notifiquen al fiscal de la dicha audiencia todos los autos y sentencias, si el fiscal no estuviere presente, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

139. Que los escribanos y relatores de la dicha audiencia en lo civil y criminal lleven los derechos que les pertenece conforme al arancel; y para que esto se guarde y cumpla así, mandamos que de aquí en adelante los susodichos y cualesquiera de ellos, asienten en el proceso y escritura los derechos que recibieren de las partes, ansi de las vistas de los procesos, como de los demás, y de los procuradores ó factores; declarando la cantidad que recibieren especificadamente, y lo firmarán de sus nombres juntamente con las partes y procuradores; y si el factor que pagare los tales derechos no sabe firmar, lo firme otro por él, y fenecido el pleito, ó negado, jure el tal escribano ó relator, ó la parte ó su procurador ó factor, que no han llevado ni les han dado más derechos por el tal pleito ó negocio, de los que allí están asentados y firmados; y que si más llevaren ó les fueren dados lo asentaran y firmarán como dicho es, so pena de volver lo que de otra manera llevaren con el cuatro tanto para la mi Cámara por la primera vez; y por la segunda la misma pena y privacion de oficio, y si la parte ó el procurador diere informacion de que dió dinero al dicho escribano, y no estuvieren asentados, como dicho es, sea creído por su juramento en la dicha cantidad que los hubiere dado.

140. Que pidiendo mi fiscal de la dicha audienceia algun proceso ó escritura, diciendo que lo quiere ver ó que le está mandado que lo vea, para alegar y procurar el derecho de mi fisco y Cámara: que el escribano ante quien pasa ó ha pasado, lo entregue y envíe al dicho mi fiscal el dicho dia que le pidiera ó mandare la dicha mi audiencia, que lo lleven otro dia siguiente, so pena de 4 pesos para los estrados de la dicha audiencia por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

141. Que cuando fuere mandado que se lleven á la audiencia algunos autos que tocan á mi fisco, el escribano ante quien pasa, los lleve otro dia siguiente luego, so pena de 2 pesos para los dichos estrados.

142. Que cuando viniere á poder de algun escribano, algun proceso ó informacion, que toque al mi derecho real, el tal escribano sea obligado á dar noticia de ello al mi fiscal; luego que por la audiencia le fuere mandado, so pena de 2 pesos para los dichos estrados.

143. Que los procesos fiscales que estuvieren conclusos para prueba, el escribano ante quien pasaren, los lleve á la tabla para la primera audiencia, despues de la conclusion, so

pena de 2 pesos para los estrados por cada proceso en que no se hiciere la dicha diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba so la dicha pena.

144. Que estando concluso para definitiva los entregue dentro de tres dias al relator so la dicha pena.

145. Que en los procesos sentenciados en definitiva notifique el escribano ante quien pasa la sentencia á las partes el mismo dia, ó luego otro dia siguiente so la dicha pena: y la tal notificacion se haga al mi fiscal en todas las causas, salvo si el dicho Fiscal estuviere presente; porque en tal caso basta dar por fe el dicho escribano, como estuvo presente al dicho pronunciamiento.

146. Que los escribanos del número de la dicha ciudad ó villa donde residiere la dicha audiencia, en cualquier pleito ó negocio de que las partes ó cualquiera de ellas apelare para la dicha mi audiencia, si tal apelacion fuere de auto interlocutorio, sea obligado el escribano ante quien pasa á venirá hacer relacion á los estrados de ella, luego otro dia siguiente que no sea feriado, sin que el tal escribano aguarde á que la parte ó partes que apelaron se presenten en grado de apelacion, ni por otra vía en la dicha mi audiencia, sin aguardar que por mandado de ella le sea notificado con pena ni sin ella, que vengan á hacer relacion, so pena de 6 pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hicieren á más del daño é intereses de las partes.

147. Que ningun escribano, ni relator, ni oficial en los negocios y causas que les fueren sometidos por la mi audiencia real, ni tomen, ni examinen testigos algunos, sin que la tal comision vaya señalada de los oidores, so pena de suspension de su oficio por dos años por la primera vez, y de 100 pesos para la mi Cámara y estrados reales, y por la segunda en privacion de oficio, de mas que la dicha probanza que de otra manera hiciere sea en si ninguna.

148. Que los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y que no se escriba otra peticion, so pena de 2 pesos.

149. Que ningun escribano ni oficial de la audiencia pongan ni asiente en las peticiones ó escritos ni autos por suma ni cuenta ni abreviatura, el dia, mes y año de las presentaciones, ni autos, ni cosa alguna de ellos; sino que se pongan por letra clara y abiertamente; de manera que se pueda leer y entender y se excusen fraudes, que de lo contrario podrían suceder, so pena de 20 pesos para la mi Cámara y estrados reales por cada vez que así lo hicieren de más del daño é intereses de las partes.

150. Que el dicho fiscal de la dicha audiencia sea obligado, cuando los pleitos criminales se recibieren á prueba, á pedir memoria de los escribanos de la audiencia, de los testigos para notificar dentro de tercero dia; y que luego otro dia siguiente despues que lo pidieren, los escribanos se las den, pena de 4 pesos.

151. Que los escribanos en cualquier informacion que tomaren, ora sea civil ó criminal, que se haga de oficio ó á pedimiento de parte, pregunten á los testigos que se examinaren por las preguntas generales como de la edad y otras semejantes, como si fueren examinados en juicio plenario, por que cesen fraudes que de lo contrario podrían suceder, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia cada vez que no lo hicieren.

152. Que no reciban cosas de comer, ni aves, ni otras cosas en satisfaccion de sus derechos, so pena de volver lo que así llevaren con el cuatro tanto para mi Cámara.

153. Que no lleven derechos del demandado ante alguna justicia, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo siendo recibidos á prueba el demandado no probare que se le debe lo que pide, sino que el demandador los pague, so la pena contenida en las ordenanzas ante esto.

154. Luego que se pronunciare la sentencia, dé traslado de ella á la parte que se la pidiere, so pena de 2 pesos para los dichos estrados.

155. Que notifiquen las penas al dicho Fiscal cada semana, y las muestre al que tiene cargo de cobrarlas, so pena de 2 pesos por cada vez que no lo hiciere para los estrados de la dicha mi audiencia.

126. Que tomen los testigos de los pobres con la presteza y cuidado que deben.

157. Cuando se mandare algun escribano que venga á hacer relacion á la dicha mi audiencia de autos interlocutorios y definitivos de poca cantidad, notifique á las partes y procuradores (si lo tuvieren) que se hallen presentes á la relacion si quisieren; so pena de 2 pesos para los dichos estrados por cada vez que no lo hicieren.

158. Que examinen por sus personas ante los alcaldes, los testigos en las causas criminales, y asimismo vayan en persona con los alguaciles á la ejecucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

159. Que tengan arancel en sus posadas donde usen de sus oficios, en lugar que todos los

puedan ver, de los derechos que han de llevar demás del arancel, que ha de haber en la sala pública de la audiencia, so pena de 5 pesos para los pobres de la cárcel.

160. Que no lleven derechos á las partes por el guardar ni buscar de los procesos, so pena de tomar que así llevaren con el cuatro tanto para la mi Cámara por cada vez que no lo hicieren.

161. (Falta en el manuscrito del Dr. Esteves).

162. Que de los escribanos y receptores pongan en las probanzas el dia que examinan los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, so pena de 4 pesos para la mi Cámara.

163. Que en las pesquisas y probanzas que hicieren pongan 30 renglones en cada plana, y en cada renglon 10 partes que hagan buena letra, y pongan al pie de la tal pesquisa ó probanza los derechos que llevaren, por razon de ellas, so pena de cada 8 pesos para la mi Cámara al que lo contario hiciere.

164. Que por la presentacion de una escritura no lleven mas derechos que por una escritura, aunque en ellas esten insertas é incorporadas muchas escrituras debajo de un signo, so pena de pagar con el cuatro tanto, lo que así llevaren para la mi Cámara.

165. Que notifiquen al mi procurador fiscal los procesos que ante ellos vinieren, aunque no haya parte tocante al mi fisco para que lo siga y que en esto tenga particular cuidado.

166. Que no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero débenlos pagar teniendo de qué y de esto hacer obligacion, y siendo condenado el contrario en costas, pagarlas el pobre al escribano y darlas en el memorial de las costas, y se le ponen en la ejecutoria para que las cobren de su contenido.

167. Que no lleven derechos de las visitas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su letrado por sí, ó por su procurador los diere, so pena de volver lo que así llevaren con el cuatro tanto para la mi Cámara.

168. Que pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes, concertado con la parte y guardando en su poder los originales y no lleven derechos á las partes por los traslados que han de poner en el proceso de las dichas escrituras, so pena de 20 pesos para los estrados de la mi audiencia.

169. Que los escribanos ni receptores no reciban interrogatorios sin ir firmados de los abogados y pongan en las receptorías que el dicho interrogatorio vá firmado de letrado de la dicha audiencia, y que por él y no por otro, examinen los testigos, so pena de 40 pesos para los estrados á cada uno que no guardare lo susodicho y los daños.

170. Que no reciban presentacion, procesos, ni demandas ú otras cosas que hayan de partir, aunque diga que les pertenecen por pendencia ó remision, sino que los envíe con la persona que los trujere al repartidor; *pero puedan asentar la presentacion con que lleven ó envien al repartidor* siendo ahora conveniente, so pena que en dos meses primeros siguientes no les repartan pleitos algunos y que pierdan el negocio, y que habiendo diferencia entre ellos sobre la pendencia nombre escribanos, que la determinen (no disponiendo otra cosa el regente) agregado.

171. No confien los procesos ni escrituras de la partes ni de los solicitadores, so pena de 40 pesos para los estrados y del interés y daño de las partes; pero que lo puedan dar á los procuradores y letrados tomando de ellos conocimiento, y no de otra manera.

172. Item. Mando á los dichos procuradores y abogados que no saquen los dichos procesos de la ciudad ó villa donde la dicha audiencia residiere ni los confien de persona alguna fuera de la dicha audiencia, ni los fien de las partes, so la dicha pena, y que el procurador sea obligado dentro de 30 dias á volver el dicho proceso al escribano, so pena de 2 pesos por cada vez que en los dichos 30 dias no lo volvieren.

173. Que en las causas de 20 pesos abajo no se hagan procesos ni los escribanos reciban escritos de los abogados de las partes en la dicha cuantía, y por lo que pasare y se hiciere en razon de dicha cuantía no lleve más de medio peso por cada parte, so pena de volver lo que más llevare con el cuatro tanto para mi Cámara.

174. Que no llevèn derechos de la vista de los procesos que por vía de fuerza se trugeren á la dicha audiencia de los jueces eclesiásticos si se devuelve á los dichos jueces, aunque sea, caso que las partes ó sus letrados las hayan de ver y vean, so pena de volver con el cuatro tanto para la mi Cámara.

175. Que cuando auto de algun proceso se presentare ante ellos y para este efecto se presenta todo el proceso no lleven derechos demás de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en las ordenanzas antes de estas.

176. Que acudan cada sábado al mi fiscal, con todas las penas que aquella semana y

ante ellos se hubieran puesto, so cargo del juramento que tiene hecho, y si asi no lo hicieren, el dicho mi fiscal lo acuse del juramento y asi mismo si alguno llevare derechos demasiados.

177. El dia de audiencia vengan media hora antes y los procuradores les den las peticiones que hubieren de dia, antes que el mi presidente y oidores se asienten en los estrados; y despues de sentados, ni los procuradores la den, ni los escribanos las reciben, so pena de 2 pesos de oro para los estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

178. Que vengan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento del presidente en un libro que tenga en su Cámara las condenaciones, que por sentencia de revista se hicieren entre ellos por el dicho mi presidente y oidores contra cualquier personas para la dicha mi Cámara, dentro de tercero dia primero siguiente despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, porque se sepa y en ellas no pueda haber fraude, so pena de las pagar al doble para la mi Cámara.

179. Que escriban de sus manos las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales vienen muchas veces á no tener el secreto que conviene, so pena de 6 pesos para los estrados de la dicha audiencia.

180. Que los escribanos de la dicha audiencia ni del crimen no lleven derechos de los pleitos en causas que se trataren ante los dichos mi presidente y oidores y alcaldes, en que los fiscales intervienen por parte que les toca á los dichos fiscales con cualesquiera personas; aunque se dé sentencia en favor de los dichos fiscales con condenacion de costas; ni las pongan en el dicho Memorial que de ella se diere, ni las cobren de los dichos condenados; pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar, so pena de 40 pesos al que lo contrario hiciere para los estrados de esta audiencia, y devolver lo que ansi llevaren con el doble para la mi Cámara.

181. Que los pleitos y causas civiles y criminales de indios unos con otros no hagan ni fulminen procesos ordinarios sino en los casos y cuando se proveyere y mandare por auto de audiencia, el cual se ponga por cabeza del proceso en el caso que lo hubiere de haber y que en esto y en todo lo demás sean muy moderados los derechos que se llevaren.

RELATORES—(LEYES DEL TÍT. 22, R. I.)

182. Item. Mando que los relatores que hubiere en la dicha mi audiencia lleven los derechos á su oficio pertenecientes, multiplicándolos conforme al arancel y órden que cerca de ello está proveído: los cuales derechos no cobren sino solamente de las partes que los debieren, de manera que no cobren de la una lo que debieran pagar entrambas, y los derechos que así llevaren los asienten en los procesos y los firmen de sus nombres.

183. Item. Ordeno y mando: que si algun proceso que estuviere sentenciado se presentase por escritura ó en otro pleito, el que lo presentase pague al relator los derechos de él, como si fuera proceso de revista.

184. Item. Ordeno: que los dichos relatores cuando fueren á hacer relacion en definitiva lleven la relacion por escrito de las provisiones, escrituras y ejecuciones y otros autos sustanciales, so pena que no le sea pagado más que la mitad del salario.

185. Item. Mando que los relatores saquen por si mismos las relaciones, ó á lo menos lean ellos por el original á su escribiente, y que lo juren y firmen so pena de veinte pesos para mi Cámara. (L. 12, cit. tít. 22.)

186. Y que el relator que no estuviese presente con sus procesos á la hora que el mi presidente y oidores se asienten, pague dos pesos para los dichos estrados.

187. Item. Que el relator que en cosas sustanciales errase el hecho en la relacion que hiciere, pague diez pesos para los estrados, y si errase en las otras cosas sea al arbitrio del presidente y oidores.

188. Item. Mando que demás de la ordenanza que habla de sacar las relaciones, se saque la replicacion y triplicacion en que hubiere nuevo aditamento, y sino que digan en la relacion como no lo hay: y que en los contratos y escrituras traigan apuntados los pasos y puntos principales, so pena que no les sea pagado más que la mitad del salario.

189. Item. Que pongan todas las hojas del proceso por número y cuenta, so pena de dos pesos para los dichos Estrados.

190. Item. Mando: que todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias concierten con el número y cuenta que tuvieren hecha en el proceso, y pongan la relacion á cuantas fojas se hallaren cada auto de aquellos, so pena de dos pesos para los Estrados de la dicha Audiencia por la primera vez; y por la segunda, de más de aquellos pierda

los salarios; y por la tercera, suspension por un mes: y que los procesos que hubiere en aquel tiempo, y que se hubieren de ver no los encomienden á otros.

191. Item. Que cada y cuando que vacare el oficio de relator de la dicha audiencia por muerte del que le estuviere sirviendo, el interés de los derechos que tuviese devengados de los procesos que tuviere sea de la mujer é hijos del relator difunto; pero que no puedan vender ni disponer de los dichos procesos ni hacer ningun concierto sobre ellos sino que el dicho presidente los pueda mandar al relator que le sucediese pagando por el interés de ellos á la mujer é hijos del difunto, los que fueren estimados con juramento por persona que nombraren, y en caso de conformidad, el relator no pudiendo usar el oficio, ó dejándolo por otro, y residiendo en la dicha audiencia haga la misma tasa y estima; y pagando aquella, se den los procesos á quien por los dichos mi presidente y oidores fuere acordado y mandado; pero que saliendo de la dicha mi audiencia á residir en otra parte, no pueda llevar interés por los dichos procesos, ni hacer ningun concierto sobre ellos, sino que en tal caso el presidente y oidores, les pueda libremente y sin ningun interés dar á quien les pareciere.

192. Que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas á prueba, so pena de un peso para los dichos estrados.

193. Item. En principio de cada testigo ponga en las espaldas su edad y de donde es vecino, y si padece tacha, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

194. Item. Mando: Que ningun relator pueda dar ni encomendar á otro ninguno de los pleitos que le estuvieren encomendados sin licencia, ni mandado del mi presidente y oidores, so pena de sesenta pesos y so la misma pena, ningun relator que los tome ni reciba de otro, sin preceder de la dicha licencia y mandamiento, y sea la dicha pena para mi Cámara.

195. Item. Ordeno y mando, que al tiempo que los relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion, si ellos mismos, ó los abogados, escribanos, procuradores y receptores, que han sido del tal pleito de que hacen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanzas, así en manifestar lo que han recibido de las partes, como en el concertar, firmar y jurar las relaciones como lo demás que incumbe en cada uno de ellos, cerca de sus oficios, que segun las dichas leyes y ordenanzas han de parecer por escrito los dichos relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados por cada vez que así no lo hicieren. (L. 10, tít. 22.)

196. Item. Que el relator muestre á las partes la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pié de la conclusion del proceso, so pena que si así no se lo hicieren perderá los derechos.

197. Item. Mando: Que el relator no haga relacion de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, por que lo han de ver los oidores por sí, sin cometerlo á persona alguna, so pena que el relator que hiciere la tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la mi Cámara.

198. Item. Ordeno: Que el dicho relator jure que hará bien y fielmente, que no llevará más de sus derechos, so pena de inhábil y de las demás penas en estas ordenanzas contenidas. (L. 2, tít. 22.)

199. Item. Que no lleven derechos al fiscal, ni á quien su poder tuviere en las causas fiscales que ante ellos pasaren, y que asimismo no lleven derechos de las ejecuciones que se hubiese de hacer é hicieren en los bienes y maravedís que se aplican, ó aplicaren á la mi Cámara, los corregidores y otras justicias y alguaciles y merinos, y escribanos y otros oficiales so las dichas penas.

200. Item. Ordeno: Que los dichos relatores procuren tener su casa cerca de la dicha mi audiencia, y lo mismo hagan los demás oficiales de ella que no tuvieren casa de suyo.

201. Item. Mando: Que si el pleito viniere con auto interlocutorio haga el relator la relacion de palabra; y si estuviese en definitiva la saque por escrito; pero si fuere la cantidad de la demanda de 200 pesos abajo, no sea obligado el relator á sacar la relacion por escrito, salvo si le fuere mandado que la saque. (L. 4, tít. 22, lib. 2, R. I.)

202. Item. Que por cuanto muchas veces que no por verdaderas relaciones se dañan los pleitos y los jueces reciben engaños, y las partes no alcanzan justicia, ordeno y mando que los pleitos que pendiesen en la dicha mi audiencia el relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y que los procuradores y abogados de los pleitos sean llamados, para que la relacion se haga ante ellos, y si alguna parte contradijere la relacion, sea vista y concertada con el proceso del pleito desde que la relacion fuere acabada, fírmenla de sus nombres los procuradores y abogados, y el relator

con ellos; y si los procuradores y abogados no quisieren venir con ellos á tiempo que les fuere asignado, que paguen de pena el diezmo del pleito, con tanto que no escedan de 20 pesos, y de esta pena sean las dos partes de quien hiciere la relacion y la tercera parte para el alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los pleitos criminales y civiles que pendieren ante la dicha mi audiencia.

203. Item. Que no reciban dádivas de pleiteantes; ni en poca cantidad, so pena del doblo y perjuicios y perdimentos de oficio.

204. Item. Mando: Que no aboguen en la dicha audiencia, en ningun pleito, ni causa que en ella pendiere, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, y de ello les den conocimiento, aunque no se les pidan, lo cual todo lo cumplan, so pena de 20 pesos por cada vez que contra ello fueren.

205. Item. Ordenamos y mandamos que los dichos relatores sean obligados al tiempo que se reciba á prueba si hay poderes bastantes, y si están los tratados en los procesos y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se pone el caso en definitiva, y asimismo digan si hay algun defecto; por que no se pueda en definitiva, antes que pongan el caso, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha mi audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto, digan si están asentados los derechos, so la dicha pena.

206. Item. Que no cobren de las partes que siguieren los pleitos en rebeldía los derechos que han de pagar las partes ausentes, ni de una cobren los derechos de la otra, so pena de volver con el cuatro, digo con el doblo para mi Cámara.

207. Item. Ordeno: Que cuando solamente se leyere una peticion ó dos para recibir el juramento á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso y no más con que despues lo tome en cuenta de la relacion principal de la definitiva.

208. Item. Que sean pagados sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las relaciones, y que no las deje de sacar con decir que alguna de las partes no las quieren pagar; por que pudiéndolo, se dará mandamiento para ejecutar ó en sus procuradores, so pena de 2 pesos para los estrados para la dicha mi audiencia.

209. Item. Mando: Que en la relacion que hace en revista sobre si se ha de recibir á prueba ó no, diga, si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nuevo, so pena de 2 pesos para los dichos estrados, y de pagar los daños.

210. Item. Ordeno y mando: Que los dichos relatores de la audiencia del crímen, no lleven derechos de los pleitos y causas que se trataren ante el mi presidente y oidores y alcaldes, entre los mis fiscales con condenacion de costas; ni los pongan en el memorial que de ellos se hiciere, ni los cobren de los reos condenados por la parte que toca á los fiscales, pues los dichos fiscales no los han de dar ni pagar, so pena de 40 pesos á cada uno que lo contrario hiciere para los estrados de la dicha mi audiencia, y devolver lo que hubieren llevado con el doblo para la mi Cámara.

211. Item. Que los dichos relatores sean obligados á llevar á cada uno de los jueces un memorial sumario del hecho del pleito que hubiere visto, del que no hubiere salido sentencia luego, sino que se haya dado á las partes para informar.

212. Item. Que si en el dicho caso se pidiere por las partes y mandare por los jueces que los relatores hagan memorial del pleito que estuviere visto lo haga breve y verdadero y sustancial; y si las partes no quieren firmar de conformidad, que el relator del pleito lo firme y lo dé á los jueces.

213. Item. Que en los pleitos de los indios, si hubiere alguno que necesariamente haya de ser llegado á estado, que sea necesario que el relator lo vea (lo cual se ha de excusar cuanto sea posible) que los despachen muy brevemente y lleven muy moderados derechos.

TASADOR

214. Item. Mando: Que el mi presidente y oidores den órden, que todos los procesos que hubieren de venir á la dicha audiencia y de ella se hubieran de traer al dicho mi consejo de las Indias, se tasen primero por un tasador que para ello nombraren, y de gastos de justicia se les podrá dar algun entretenimiento moderado.

215. Item. Que si de la tasacion que hicieren, alguno se agraviare, lo determine el semanero y lo que se determinare se ejecute.

ABOGADOS

216. Item. Mando: Que el mi presidente y oidores tasen lo que los abogados de la dicha

audiencia han de llevar por su abogacion, conforme á las leyes de estos reinos, multiplicando segun el arancel que para la dicha audiencia estuviere dado.

217. Item. Ordeno: Que los dichos abogados firmen las peticiones que hicieren de cualquier calidad que fueren: poniendo en ellas su nombre so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha mi audiencia, y que los procuradores que las presentaren sin firma paguen 1 peso para los dichos estrados.

218. Item. Que los dichos abogados concierten por si mismo las relaciones de los pleitos, y las firmen y juren, so pena de 20 pesos para los dichos estrados (L. 22, tít. 24, lib. 2, R. I.)

219. Item. Mando: Que los abogados de los pobres estén presentes los sábados á la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia, y que los procuradores despues de conclusos, se los lleven para que los puedan ver dos ó tres dias antes so pena de 1 peso para los pobres de la cárcel.

220. Item. Que ninguno de los abogados hable sin licencia, so pena de 2 pesos; y que el abogado que en el hecho dijere, ó abogare cosa que no sea verdadera, pague 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia (L. 17, tít. 24, lib. 2, R. I.)

221. Item. Mando: Que porque mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tasar los salarios de los abogados y procuradores: que el escribano de la causa despues de pasada la tasacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia, al abogado y procurador para que en su presencia le tomen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida, y cuando no hubiere condenacion de costas, asimismo se tasen los salarios.

222. Item. Que cada y cuando que se ofrecieren negocios en que haya de ir receptor, dentro de seis dias de como se recibieren ellos á prueba, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios y saquen receptor, y si no lo hicieren, que todo el tiempo que dende entonces lo tuvieren sin lo sacar le paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ellos los dichos receptores que fueren nombrados para los dichos negocios ante el presidente y oidores, siendo mandados por ellos y no de otra manera.

223. Item. Mando que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitucion por transgresion de pleitos pasados en ningunos pleitos y negocios durante los términos designados, para las probanzas ordinarias, salvo que los puedan pedir, durante el término de los quince dias despues de mandar hacer la publicacion, para que no se den peticiones valdías y sin propósito y con apercibimiento, que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

224. Item. Que los dichos abogados den conocimiento á los procuradores de cualquier proceso y escritura que se les diere, si se les pidiere, bien como ellos los dan á los escribanos so pena de 8 pesos por cada vez que no lo dieren para los dichos estrados.

225. Item. Que juren que no ayudarán en cosas injustas, ni aconsejarán injustamente á sus partes y luego que conociesen que sus partes no traen justicia; desamparen las causas, y si acaeciere que por negligencia ó por ignorancia del abogado, que se pueda colegir de los autos del proceso, la parte á quien ayudare perdiere su derecho, mando que el dicho abogado sea tenido de pagar á su parte el daño que por esto le vino, con las costas, y el juez ante quien pendiere el pleito lo haga luego pagar sin dilacion.

226. Item. Mando: Que el abogado que una vez tomare el cargo de ayudar á las partes, no sea osado de lo dejar hasta ser fenecido, y si lo dejare pierda el salario, y cualquier daño que le viniere al seguidor del pleito, sea obligado de lo pagar y si dejare el pleito, conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hacer. (L. 9, tít. 24, lib. 2, R. I.)

227. Item. Ordeno: Que los citados abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando ó epilogando, lo que ya ha estado por escrito en el proceso, so pena de 4 pesos, los dos para el acusante y los otros dos para los estrados de la dicha audiencia, y mando que los escritos que se presentasen sean firmados de letrado conocido y que no sean recibidos más de dos escritos hasta la conclusion; y si más fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho recibieren; sean ningunos, y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fé ni prueba.

228. Item. Que ningun abogado sea osado de avenirse con aquel, que ayudase para que le de la parte de la cosa que demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el dicho oficio con el ni con otra.

229. Item. Que ninguno sea, ni pueda ser abogado en la dicha mi audiencia, sin que primeramente sea examinado y aprobado por el mi presidente y oidores é inscrito en la matrícula de los abogados; y cualquier que lo contrario hiciere por la primera vez sea sus-

pendido del oficio de abogado por un año y pague 50 pesos para la mi Cámara; y por la segunda, que sea doblada la pena; y por la tercera, de inhabilidad y no pueda usar el oficio de abogado y mandamos, que las otras personas, que no fuesen graduadas no hagan peticiones algunas de los pleitos de procesos, ora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requirimiento, ó suplicacion, ó de otra cualquier manera, para que se presente en la dicha audiencia, ni ante otros jueces algunos; y si presentaren las tales peticiones, sean penados al albedrio de los jueces ante quienes las causas pendieren, salvo si el dueño del negocio, hiciere peticion de su causa propia

230. Otro sí. Mando: Que los dichos abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleitos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren y procurando que se hagan las probanzas que convengan ciertas y verdaderas, y vean por sí mismo los autos del proceso, conservando la razon cuando fuere sacada con el proceso original y en otra manera no la firmen ni digan que está sacada la razon; y mando que no aleguen cosas injuriosas, ni de malicia, ni desacato, ni pidan término para probar lo que saben, ó creen que no han de aprovechar, ó que no se pueda probar, ni den consejos, ni avisos á sus partes para que sobornen testigos, ni pongan tachas ni objetos maliciosamente, ni den lugar en cuanto á ellos fueren que se haga otra mundanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, so pena de perjuros, y que por este mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo que fuere visto á los dichos mis presidente y oidores; considerando la calidad de la culpa que hubieren cometido.

231. Item. Ordeno y mando: Que el abogado ú abogados paguen á las partes el daño que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, así en la 1.ª instancia como en grado de apelacion y suplicacion con el doblo, que sobre esto le sea hecho brevemente cumplimiento y justicia.

232. Otro sí. Que los dichos abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de los dichos sus salarios luego al principio de los pleitos, oida la relacion de las partes, pero despues que hubiesen visto las escrituras, y comenzado á hacer las peticiones, escritos, ni otra cosa alguna en los dichos pleitos, que no puedan avenirse ni igualar sus salarios por las dichas partes, porque ya estarán prendadas y necesitadas y no tendrán la libertad de hacer la iguala como les cumpliese, y cualquiera que lo contrario hiciere, pierda el salario del pleito; y sea suspendido del oficio de abogado por término de cuatro meses.

233. Item. Ordeno: Que ningun abogado que hubiese ayudado á alguna parte en la 1.ª instancia, no ayude contra la tal parte en la 2.ª ni 3.ª instancia, so pena que por el primer hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y caiga en pena de 50 pesos para mi Cámara.

234. Item. Mando: Que los dichos abogados sean obligados al principio del pleito de tomar relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á sus derechos cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta, si han hecho lo que deben por su parte, por su culpa, que lo pueden mostrar para se aprovechar de ella, y esto lo tomen firmado del seguidor del pleito ó de quien se confie la parte si no supiere leer.

235. Item. Que si algunos abogados descubrieren el secreto de su parte á la parte contraria, ú á otra en su favor, ó si se hallare á ambas las partes contrarias con el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes y pragmáticas de estos mis reinos, y demás de las penas establecidas en derecho, por el mismo hecho sean privados y desde ahora les privo del dicho oficio de abogacía y si despues usaren de él en cualquiera manera, que pierdan la mitad de sus bienes para mi fisco y Cámara.

236. Item. Que quedaren entre sí la antigüedad del tiempo que fueren recibidos para abogados, cuando se asentaren en los estrados, y ninguno tome otro lugar so pena de suspension de oficio por un año.

237. Item. Que no hagan preguntas impertinentes del negocio y causa que abogaren, so pena de 10 pesos para los estrados de la dicha mi audiencia irremisibles.

238. Item. Que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no hagan en 2.ª instancia, los mismos artículos ó derechamente contrarios, so pena de 6 pesos por los dichos estrados y con esto cese el exámen de los dichos poderes y artículos que los oidores eran obligados á hacer conforme á las nuevas leyes y ordenanzas por mi hechas.

239. Item. Que ningun letrado sin ser examinado en la dicha mi audiencia, abogue en ella, ni asiente en los estrados donde se sientan los doctores y licenciados, so pena de 40 pesos para los dichos estrados.

240. Item. Que los escribientes de los abogados no lleven derechos por las peticiones que hicieren á las partes, ni por trasladar las que estuvieren rubricadas, so pena de volver lo que así llevaren, con el doblo para mi Cámara.

241. Item. Que no dilaten ni alarguen los pleitos, sino que los procuren abreviar en cuanto á su parte fuere posible, especialmente los que fueren de indios á los cuales han de llevar muy moderados precios, y serles muy verdaderos protectores y defensores de persona y bienes.

PROCURADORES

242. Item. Mando: Que los procuradores que se hubiesen de recibir y proveer en la mi audiencia no usen de los tales oficios, antes que sean examinados por el mi presidente y oidores y les sea por ellos dado licencia.

243. Item. Mando: Que los procuradores y letrados de la dicha mi audiencia, no hagan partidos con las partes de seguir sus pleitos á sus propias costas, so pena que por el mismo caso, incurra cada uno por cada vez en pena de 50,000 maravedís para mi Cámara.

244. Item. Que haya números de procuradores ciertos y no más.

245. Item. Que los dichos procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldías, para concluir pleitos y otras semejantes, so pena de 2 pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren, vengan firmadas, so la dicha pena.

246. Que los dichos procuradores ante el estores con lo que les envian, y que muestren las escrituras al letrado dentro de tres dias, so pena de privacion de oficio y que paguen lo que encubrieren en las setenas.

247. Item. Que los procuradores no hablen sin licencia en la dicha mi audiencia, so pena de 1 peso para los estrados de ella.

248. Que el procurador que en el hecho dijere cosa no verdadera, pague 1 peso para los dichos estrados.

249. Item. Que si hablando el abogado en derecho, el procurador de la causa ó su contrario se atravesare ó hablare, pague 1 peso para los dichos estrados.

250. Item. Que si hablando el escribano, abogado, procurador ó relator ú otro, atravesare uno de ellos antes que acabe el que habla, que pague de pena 1 peso, y si quisiere hablar algo, pida licencia so la pena dicha.

251. Item. Que el procurador, que sin tener poder y presentarle hiciere autos, pague 2 pesos para los estrados.

252. Item. Que ningun procurador no presente peticion de letrado alguno no siendo recibido por letrado en la dicha audiencia, so pena de 3 pesos para los dichos estrados.

253. Item. Que el procurador que no fuere á ver tasar las costas, siéndole notificado por el escribano, pague 1 peso para los dichos estrados.

254. Item. Que concluso el pleito para la provision, el escribano lo encomiende para el primer acuerdo, so pena de 3 pesos para los dichos estrados; y el procurador en cuyo favor se haga, pida la provision, lleve el proceso el mismo dia al relator y el relator le traiga en provision á la audiencia, so la pena dicha á cada uno.

255. El procurador que perdiere alguna escritura además del interés de las partes, pague 6 pesos para estrados, y esté preso en la cárcel al arbitrio de mi presidente y oidores, y esto haya lugar contra otro cualesquier oficial.

256. Item. Ordeno: Que todas y cualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion ó publicacion ó autos, ó sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especialmente los procuradores de las otras partes, para que se oigan nombrar y se puedan defender; y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones; y que los escribanos asienten en las cabezas de cualesquier autos ó sentencias los nombres de los dichos procuradores, só pena de 20 pesos á cada uno para los estrados.

257. Item. Mando: Que los procuradores, luego que sus partes le enviaren cualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mismo dia lo lleven y depositen en poder del escribano de la causa realmente, sin encubrir cosa alguna so pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto para mi Cámara, sin ninguna remision y que los escribanos reciban los dichos maravedís, y los tengan en su poder por vía de depósito y no en otra manera, para que de ello se pague lo que cada oficial debiere haber, y tengan un libro ó memoria aparte los dichos escribanos de cargo y descargo de lo tocante al dicho depósito, para dar cuenta y razon por el cada y cuando conviniere, para ver y saber si el dicho depósito guarda y cumple cada escribano por su antigüedad y órden, lleve en fin de cada mes á mostrar el dicho libro al oidor para que le vea, y visite y sepa, como se guarda y cumple el dicho depósito, so pena de 20 pesos para mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

258. Item. Que no lleven mas salario que el que les fuere nombrado por el mismo presi-

dente y oidores especialmente en negocios y pleitos de indios, y con ellos so pena del doblo para mi Cámara.

259. Item. Que en 2.ª instancia estandos recibidos á prueba, escriban ó avisen á la parte que ayudaren, ó los procuradores que allá tuviesen, que no hayan probanzas por los mismos artículos, derechamente contrarios con apercibimiento que si no tuviesen certenidad (*sic*) por testimonio de escribano como se lo escribieren ó avisaren que serán bien castigados, de mas que la probanza de que se hiciere sea en si ninguna.

260. Item. Que los escritos y peticiones que presentaren los procuradores ú otras cualesquier personas las presenten de buena letra, y que no sean enmendadas, ni rayadas en parte alguna; y las preguntas de los interrogatorios que presentaren estén cerradas al fin de cada pregunta, so pena de 2 pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

261. Item. Que no reciban dádivas, ni presente de las partes, porque dilaten las causas en que procuraren, so pena de privacion de oficio.

RECEPTORES

262. Item. Ordeno y mando: Que los receptores no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del mi presidente y oidores, so pena de 40 pesos para la mi Cámara.

263. Item. Mando: Que los receptores y escribanos ejecutorios que van á receptorías, y los procuradores no jueguen ningunos juegos, salvo cosas de comer, para luego, so pena que los privaran de sus oficios.

264. Item. Que los receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros salvo sumariamente, so pena de 1 peso para los estrados.

265. Que los dichos receptores asienten al pié de las probanzas los derechos que llevan de salario, y tiras y autos, so pena de 8 pesos para los estrados.

266. Item. Que así como saliese la receptoría la lleve el receptor á quien viniere, so pena que sea habido por entregado.

267. Item. Mando: Que los receptores ordinarios y ejecutorios no se ausenten sin licencia del presidente y demás razon del de sus registros, si fuere menester, so pena de 40 pesos para la mi Cámara, y esto se entienda tambien con otros oficiales.

268. Item. Que todos los maravedís y otra cualquier cosa que por sus derechos recibieren, lo asienten al fin del preceso, so pena del doblo para mi Cámara por la primera vez; y por la segunda, de más de aquellos privacion de oficio, y esto mismo hagan los escribanos y relatores, so la pena contenida en estas ordenanzas en el título de los escribanos.

269. Item. Que los escribanos ejecutores no pidan receptorías, so pena que no se les de ninguna.

270. Item. Ordeno y mando: Que luego como vengan los receptores de cualquier negocios á que fueren enviados saquen, ó hagan sacar en limpio todas ó cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos han pasado, y lo den en pública forma á las partes á quienes toca, ó á los escribanos de las causas; y que hasta que no lo hayan entregado no se aparten de la ciudad ó villa donde estuviere la mi audiencia, y que todos los escribanos de la audiencia, así de asiento, como del crímen, antes que entreguen ninguna carta de receptoría, ó receptor, reciban de ellos juramentos, si han entregado las dichas probanzas, y que no les queda ninguna que entregar, y constando haberlas entregado les den las dichas receptorías y no de otra manera, so pena de 20 pesos para mi Cámara.

271. Item. Que los escribanos de las causas dentro de tercero dia, de como les fueren entregadas dichas probanzas, la lleven á leer y tasar cada escribano al oidor semanero, y si declarase haber llevado derechos demasiados, así de salario, como de saca de escritura luego torne á la parte á quien le pertenece, ó la depositen en poder del escribano de la causa, para que lo dé, y que no se vayan ni partan á ningun negocio, hasta lo haber restituido, so la pena impuesta; y que los aperciban que todo lo que llevaren demasiado, lo tornaran con el cuatro tanto, y si se agraviaren de la tasa que el tal oidor hiciere al primer acuerdo, el escribano de la causa vendrá con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores y con el dicho receptor que así se agraviare, para que informados de ello, provean lo que les pareciere, que á cerca de ello se debe hacer, y que hasta haber hecho y cumplido y pagado lo susodicho, no se partan á ningun negocio, so pena de 20 pesos para mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

272. Otro sí. Que los dichos receptores, cuando fueren despedidos de los negocios asienten por autos el dia que les despidieren, para que conste de ellos, so pena de 6 pesos para los dichos estrados.

273. Item. Mando: Que ningun receptor que fuere deudo ó pariente de los escribanos de las causas, de los procuradores, vivan con ellos, ó sean sus paniaguados al tiempo de la probanza, ó lo hayan sido un año antes, no puedan ir á receptoría alguna, de negocios y causas, en que sean escribanos y procuradores los susodichos, so pena que no lo manifestando tomarán lo que de ellos llevaren con doblo para mi Cámara.

274. Otro sí. Que los receptores que fueren parientes por vía de consanguinidad ó afinidad del letrado ó letrados de las partes, no puedan ser proveidos de la receptoría de la causa en que fuesen letrados, so pena de 8 pesos cada uno, por cada vez que no lo manifestaren para los dichos estrados.

275. Item. Ordeno: Que cuando en 2.ª instancia fuere receptor á cualquier negocio que se le cometa, no pueda hacer probanza, sino fuere por interrogatorio firmado por abogado de la dicha audiencia, y señalado del escribano de la causa y no por otro alguno, so pena de 10 pesos para los estrados, y demás que la probanza que de otra manera se hiciere sea ninguna, y que toda la dicha pena, los escribanos de las causas pongan en las receptorías que dieren, y que se hagan las dichas probanzas como dicho es, y que los abogados no hagan pregunta alguna impertinente, so la dicha pena irremisible, y que si las probanzas se hubiesen de hacer ante escribano público y no por receptor, los procuradores que en ello ayudasen escriban, ó avisen á sus partes, ó á los procuradores que allá tuviesen, que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos que hubiesen hecho ordinariamente en contrario con apercibimiento que si no trugesen certenidad, por testimonio de escribano, en manera que haga fé como se lo escribieron, que serán bien castigados sobre ello, de mas de que la probanza que de otra manera hicieren, sea en sí ninguna, que los relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio, digan y manifiesten al presidente y oidores, si está hecha esta diligencia en cada pleito, que hubiese probanza ante ellos para que los vean y provean lo que les pareciese, lo cual hagan y cumplan ansi so la dicha pena.

276. Item. Mando: Que el receptor de los receptores sea obligado á decir el negocio, ó negocios que salieren á los otros sus compañeros en todo aquel dia que salieren, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en la dicha audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados á aceptar el negocio ó negocios salidos dentro del tercero dia, y si no lo aceptare, que sea habido por entregado y no le puede aceptar mas aunque quiera, y que el repartidor sea obligado dentro de otro dia á darle cédula al presidente ó al oidor mas antiguo para que provea en el tal negocio, so pena que el repartidor que así no lo hiciera incurra por cada vez en la pena de 8 pesos para los estrados.

277. Item. Mando: Que despues que cualquier negocio fuere aceptado por cualquier de los receptores no lo puedan dejar por ninguna causa y que si lo dejare sea habido por proveido en aquel turno, y que no se pueda proveer en otro negocio hasta que venga otro turno despues de ser proveidos todos los otros.

278. Item. Que si algun mandamiento dieren á algun receptor para llamar testigos no lo han de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento que hicieren las partes para que se lo dé.

279. Item. Que tornen los testigos ante la justicia si se pidiese.

280. Item. Mando: Que estando los receptores ó algunos de ellos en alguna receptoría, se les cometen las probanzas, que en aquellas partes ó comarcas donde estuviese, se hubiesen de hacer, pidiendo las partes, ó sus procuradoces; ó no lo pidiendo en cualquier manera que se hayan de cometer, ó no lo queriendo los otros receptores que estuviesen donde residiese la dicha mi audiencia, conforme á las dichas cédulas, y que no se dé provision de receptoría, que se cometa generalmente para cualquier receptor que ella estuviese, sino señaladamente, vaya dirigida en su defecto, á cualquier otro extraordinario el cual no lo pueda tomar sin que el receptor del número que allí estuviese presente sea requerido, responda luego aquel dia primero á la dicha provision, si lo aceptare, á dar, ó enviar las probanzas del primer negocio en que estuvies: el receptor del número dentro de veinte dias que el término se cumpliese, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de 40 pesos para los dichos estrados, y el receptor extraordinario que tomase la probanza del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, que pague 8 pesos para mi Cámara, y si no lo aceptare el receptor de número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, que el receptor extraordinario pueda tomar la probanza, conforme la receptoría y comision.

281. Item. Que pasen antes los receptores del número las probanzas que se hubiesen de hacer dentro de la ciudad ó villa donde residiese la dicha mi audiencia, no tomando los testigos los escribanos de Cámara por sus personas con que tomen los de los pobres sin llevarles derechos ellos, ni otros oficiales.

282. Item. Que se den las informaciones y negocios que salieren á los receptores dentro de las cinco leguas y los escribanos sean obligados á hacerlos notificar.

283. Item. Que los dichos escribanos no den ninguna provision de receptoría para ningun receptor del número extraordinario, aunque sea negocio cometido de repartidor, so pena de 8 pesos para mi Cámara.

284. Que no se pueda nombrar receptor despues que fueseñ nombrados dos escribanos, uno por la dicha mi audiencia para evitar fraudes que podrán suceder.

285. Item. Mando: Que el receptor siendo recusado tome por acompañado uno de los escribanos del número en la ciudad ó villa donde se hiciere la probanza.

286. Item. Que el receptor ordinario prefiera al extraordinario y lo que se hubiese de hacer en la misma audiencia sea y pase entre el escribano de la causa, si fuere lo que así se hubiere de hacer dentro del lugar donde estuviere la mi audiencia, y si fuere fuera del tal lugar que sea receptor el tal escribano, que el mi presidente y oidores nombren á otra persona segun el tenor de las nuestras leyes y ordenanzas que sobre esto disponen.

287. Otro sí. Que cuando el receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la mi audiencia á hacer alguna probanza, que antes que se parta, ni le sea dada la carta de receptoría vaya ante el presidente y oidores y por ante el escribano de la causa jure de hacer bien y fielmente y sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleva, y de no tomar ni llevar cosa alguna de más de sus derechos y salarios que le fueren tasados, y que no ha dado ni dará dineros, ni intereses ni cosa alguna, á juez alguno, ni escribano, ni otra persona directa ni indirecta por aquella receptoría, y que no llevará mas salarios á las partes de lo que justamente montare de los dias que estuviese y se ocupase, en tomar los testigos, ni la ida, ni venida á sabiendas se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester, si despues fuere hallado que hace lo contrario caiga en pena de perjuro y torne lo que hubiese llevado demasiado con las setenas.

288. Item. Ordeno: Que los receptores y escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna; pero si estuviere legitimamente impedido, que el mi presidente y oidores pongan otro escribano suficiente, que sea de la mi audiencia, cual quisiere el mismo escribano impedido.

289. Item. Que no sea nombrado receptor extraordinario alguno por el mi presidente y oidores sin que sea primero examinado y que dé fianzas de la administracion de su oficio, y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorías criado ni doméstico de los dichos mi presidente y oidores, so pena que el escribano que de otra manera fuere á la tal receptoría, pierda todos los salarios y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

290. Item. Que en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y pongan al pié de la tal pesquisa y probanza los derechos que llevan por razon de ella, so pena de cada 8 pesos para los estrados de la mi audiencia, al que lo contrario hiciere, y así se pongan en las compulsorias que se hicieren para traer algun proceso.

291. Item. Que los receptores y escribanos pongan en las probanzas el dia en que examinaron los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y cumplan con poner el dia en que se presentan y juren, so pena de 4 pesos, por cada vez que lo dejaren de hacer, para los dichos estrados.

PORTEROS

292. Item. Mando: Que en la dicha mi audiencia haya un portero que guarde la puerta de ella, y hagan lo que los oidores mandaren y lleven de derecho de las presentaciones lo que llevan los porteros de mi Consejo, multiplicando conforme al arancel y multiplicacion que está mandada hacer de los derechos en la dicha audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el dicho portero viva, se lo den.

293. Item. Que el dicho portero resida á sus horas ciertas, so pena de 1 peso para los estrados por cada vez que faltare, y lleve mas de sus derechos, so pena de devolverlo con las setenas para la dicha mi Cámara.

294. Item. Que no pidan ni lleven albricias por las sentencias, ni otra cosa alguna, so pena de cuatro tanto para mi Cámara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

295. Item. Que tengan cuidado de no dejar asentar en los estrados á las personas que segun las ordenanzas no puedan asentarse en ellos, y que cada uno se asiente en su lugar y los abogados por su órden, y que no se dé lugar á que ningun abogado, litigante, ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando una persona se atreviese á hablar otra, ni hable cuando el relator pusiese el caso.

CARCELEROS

296. Item. Ordeno y mando: Que los carceleros no tomen dones, ni dádivas, ni otras cosas de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deben, ni los suelten sin mandado de mi presidente y oidores, ni los prenda, so la pena que está impuesta contra los jueces que reciban dádivas y de las otras penas por derecho establecidas.

297. Item. Porque los presos sean guardados mas diligentemente, mando que antes que el carcelero ó guarda de la cárcel usen del oficio, den fianzas en cantidad de 3,000 pesos y sean presentados en la audiencia, y juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios en debida forma: que bien y fielmente guardarán los presos, y las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

298. Item. Que lleven los derechos segun se contiene en los títulos de los alguaciles, y en los aranceles que sobre la dicha audiencia están dados y no más so las dichas penas en ellas contenidas.

299. (Se halla al principio.) (*)

300. Item. Que tenga en la cárcel un aposento para las mujeres que estuvieren presas, que esté apartado de la comunicacion de los hombres.

301. Item. Que los dichos carceleros requieran por su persona cada noche las prisiones y los presos, y las puertas y cerraduras de toda la cárcel; de manera, que por su culpa ó negligencia no se vaya algun preso; so pena que ejecutará en ellos la pena que el tal preso ó presa mereciese, ó el interés que habían conforme á las leyes que sobre esto disponen.

302. Item. Que el dicho carcelero reciba los presos por escrito, poniendo sus nombres, y por quién y por cuyo mandado, y por qué le trageron y en qué dia, y den cuenta de ello á aquellos que se les mandaron guardar, y para esto tengan libro en que lo asienten.

303. Item. Mando: Que no fien las llaves de las cárceles de indios, ni de negros, so pena que pagarán por su persona y bienes el daño é interés que por haber fiado las dichas llaves se siguiese.

304. Item. Que no traten ni contraten con los presos que tuviesen por ninguna vía directa, ni indirecta, ni coman, ni jueguen con ellos, so pena de 60 pesos, y de perder lo que así contrataren y jugaren la tercia parte para el denunciador, y la otra para los pobres de la cárcel.

305. Item. Que residan los alcaides por sus personas en las cárceles, so pena de 60 pesos para mi Cámara y denunciador, de mas del daño ó intereses de las partes.

306. Item. Que en la cárcel haya un capellan que diga cada día misa á los presos, y para ello les den los ornamentos y lo demás que fuese necesario, y se pague de penas de Cámara, y el carcelero tenga cuidado de que la capilla ó lugar donde la misa se dijese esté limpia.

307. Item. Que haga barrer la cárcel y los aposentos de ella cada semana dos veces, y la tenga proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber sin les llevar por eso cosa alguna, y no lleven carcelage de los muchachos que se prendiesen por juego, ni de los oficiales de mi audiencia, que por mandado del mi presidente y oidores, fueren presos, so pena de los volver con el cuatro tanto para mi Cámara.

308. Item. Que no consientan, ni den lugar á que los presos jueguen en la cárcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, ni vendan vino á los pobres y en caso que vendan sea al precio que (*sic*) y no más y que no lleven derecho de carcelage á los pobres, so pena que si lo llevasen, los pagaran con el cuatro tanto para mi Cámara, y que haya médico y cirujano que curen á los presos que estuviesen enfermos, con salario moderado si hubiere fondos en penas de Cámara ó gastos de justicia.

309. Item. Que traten bien á los presos sin hacerles mal tratamiento en cosa alguna especialmente á los indios, ni se sirvan de ellos en cosa alguna.

INTÉRPRETES DE LA AUDIENCIA

310. Item. Ordeno y mando: Que haya número de intérpretes en la dicha mi audiencia, y que antes de ser recibidos á usar el oficio juren en forma debida, que usarán sus oficios bien y fielmente, declarando é interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido clara y abiertamente sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho del ne-

(*) Este artículo falta en la copia de donde se ha tomado.

gocio y delito, testigos que examinaren, sin ser parcial á alguna de las partes, y que sin favorecer mas á uno que á otro, y que por eso no llevarán interés alguno, mas que el salario que le fuere tasado y señalado, so pena de perjuros y del daño é interés de las partes, y que volverán lo que así llevaren con las setenas, y de perdimento de oficio.

311. Item. Que no reciban dádivas ni promesas de españoles ni de los indios, ni de otras personas que con ellos tuvieren ó esperaren tener pleitos ó negocios, ó en poca ó en mucha cantidad, aunque sea cosas de comer ó beber, y aunque sean ofrecidas, dadas, ni prometidas de su propia voluntad, sin que los dichos intérpretes, ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo vuelvan con las setenas para la mi Cámara, y que esto se pueda probar contra ellos por la vía de prueba que las leyes disponen contra los jueces y oficiales de la audiencia nuestra.

312. Item. Ordeno: Que los dichos intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios que vinieren á pleitos y negocios, sino que luego, sin oir, los traigan á la dicha audiencia; para que allí se vea y determine la causa conforme á justicia, so pena de 3 pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren, y por la segunda, la pena doblada aplicada segun dicho es, y por la tercera, que demás de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

313. Item. Que no ordenen peticiones á los indios, ni sean procuradores, ni solicitadores, en sus causas y negocios, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta, aplicada segun dicho es y en ella se contiene.

314. Item. Que asistan á los acuerdos y audiencias y visitas de las cárceles cada dia, en los que fueren feriados, ó á lo menos por las tardes vayan y asistan á casa del presidente y oidores, y para que todo lo susodicho y parte de ello y cualquiera cosa se guarde, tenga entre si cuidado de repartirse de manera que por causa de ellos ó cualquiera de ellos no se dejen de examinar las causas y negocios, ni se dilaten so pena de 2 pesos para los pobres por cada dia que los dichos intérprete ó intérpretes faltaren á cualquiera de ellos en cualquiera cosa de las sobredichas y demás que pagaren el daño é interés y costas á la parte ó á las partes que por esta causa estuviesen detenidos.

315. Item. Que no se ausenten sin licencia de mi presidente, so pena que pierda el salario del pleito por el tiempo que estuvieren ausentes, y 12 pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

316. Item. Mando: Que cuando fuesen á negocios ó á pleitos, fuera del lugar donde residiere la dicha audiencia no lleven de las partes *directe* ni *indirecte*, cosa alguna de mas del salario que fuere señalado, no hagan conciertos ni contratos con judíos ni compañía en manera alguna, so pena de volver lo que así llevaren y contrataren con las setenas y privacion perpétua de su oficio.

317. Item. Que por cada dia que cualquiera de los dichos intérpretes saliese del lugar donde residiese la dicha mi audiencia por mandado de ella se les dé 2 pesos para ayuda de costas y no más y que no lleven..... ni otra cosa alguna, sin pagarla de ninguna de las partes directe ni indirecte so pena de pagarle con las setenas para mi Cámara.

318. Item. Que cada testigo que examinaren siendo el interrogatorio de doce preguntas arriba pueda llevar dos tomines; y siendo el interrogatorio de doce preguntas abajo un tomin y no mas, so pena de pagarlo con el cuatro tanto para mi Cámara; pero si el interrogatorio fuere grande y la causa árdua, que el oidor ó juez ante quien se examinaren los pueda tasar demás de los dichos derechos en una suma moderada conforme al trabajo y tiempo que se ocuparen.

319. Item. Mando: Que el intérprete por su órden resida cada dia de audiencia en los oficios de los escribanos á las nueve horas de la mañana para tomar la memoria que el mi fiscal le diere, para llamar los testigos que conviniere examinarse, para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada un dia que faltase.

320. Y porque en lo que toca á los derechos de los oficiales de la dicha audiencia que han de llevar, haya un arancel, mando que se guarde y cumpla lo en él contenido, entretanto que por mí otra cosa se provea y mande.

321. Item. Ordeno y mando: Que las demás causas y negocios que en la dicha audiencia se ofrecieren que aquí no van declaradas, se guarden las ordenanzas fechas por nos y por las que se hicieren por el dicho mi presidente y oidores.

ARANCEL

322. Item. Mando: Que el dicho mi presidente y oidores de la dicha mi audiencia, den órden como en la sala de audiencia pública se ponga una tabla en que estén puestos el arancel

de los derechos que han de llevar el sello, registro, y escribano y los demás oficiales de la dicha mi audiencia, y cada uno de los dichos escribanos tenga otra tal tabla y memorial en los escritorios de sus casas, allende del que ha de haber en la audiencia.

323. Item. Ordeno y mando: Que el dicho mi presidente y oidores hagan arancel por donde el mi escribano de minas y los otros oficiales que no tienen arancel lleven sus derechos, y lo mismo hagan en todas las gobernaciones de su destino habiendo consideracion á la calidad de los oficios y á la tierra y gastos y carestía de ella, y hechos y firmados de sus nombres los envien al dicho mi consejo, para que en el visto se confirmen, y en el entretanto hagan guardar los aranceles que se hicieren.

ARCHIVOS

324. Item. Mando: Que en la casa de mi audiencia haya una Cámara en la cual haya un armario en que se pongan los procesos, que en la dicha mi audiencia se determinasen despues de sacadas las ejecutorias de ellos, poniéndolos cada año sobre sí, y el escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, en que diga entre que personas y sobre qué ha sido, lo cual haga dicho escribano dentro de cinco dias despues de sacar la ejecutoria, y en otra parte de la dicha mi Cámara se ponga otro ármario en que estén los privilegios, pragmáticas y escrituras pertenecientes al estado, patronazgo y patrimonio real, y la preminencia y gobierno de la dicha audiencia y provincia de su distrito, y puesto todo debajo de llave, los guarde el canciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

325. Item. Ordeno y mando: Que cada y cuando acaeciese alguna cosa que no esté proveida ni declarada en estas ordenanzas, y en las demás cédulas y provisiones y ordenanzas dadas, se guarden las leyes de Madrid del año de 502, y todas las otras leyes y ordenanzas de estos mis reinos en lo que no fueren contrarias á esta y todo lo en ellos ordenado, proveido y mandado que el mi presidente y oidores, y escribanos, y abogados, y los demás oficiales de la dicha mi audiencia, dentro de treinta dias tome cada uno traslado de las ordenanzas.

326. Item. Mando: Que en la dicha mi audiencia haya un libro donde se asienten por extenso todas las cédulas que yo enviare y hubiere enviado y tengan cuidado de las guardar y cumplir.

Las cuales dichas ordenanzas arriba escritas, mando que sean guardadas, cumplidas, y ejecutadas en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, y que contra el tenor y formas de ellas no se vaya, ni pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ellas contenidas. Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1661.— YO EL REY. — Yo JUAN DE ZUBIZA, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — Licenciado JOSÉ GONZALEZ. — Licenciado D. PEDRO DE LA BARREDA ZEBALLOS. — Licenciado D. ALONSO RAMIREZ DEL PRADO.— Licenciado D. JUAN ARELLANO.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LXXXI

SUMARIO. — 1.° *Una causa en que se cuestiona la existencia de un contrato con una Municipalidad y la falta de derecho por parte de ésta para obligar á abrir una calle, corresponde á lo contencioso-administrativo.*

2.° *Las Municipalidades de campaña carecen de facultad para enajenar una calle de uso público.*

3.° *Vendido un terreno municipal sin estar dividido por calle, y sin imponer al comprador la obligacion de dejarla, no puede obligarse al propietario á abrirla contra su voluntad, y sin mediar expropiacion prévia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Junio de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto de hecho por D. Angel G. de

Elía, de resolucion del Poder Ejecutivo y en los autos que sigue con la Municipalidad de Quilmes sobre apertura de una calle cuyos autos corresponden á la jurisdiccion de la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875, tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, y segun ella quedó fijado para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Angel G. de Elía es dueño, segun está afirmado y no desconocido, de una fraccion de 50 varas por costado y en el ángulo de las calles núm. 7 y 8, cuyo dominio se obtuvo por compra á D. Cirilo de la Concha.

Segun la escritura f. 33, en 1866, Elía obtuvo por compra al Gobierno un terreno contiguo á aquel é igual en extension, dividido por las núm. 6 y 7.

En el mismo año D.ª Edelmira N. de Elía obtuvo del Ejecutivo la escritura f. 27 que la hacía dueña de un terreno de una cuadra y 2,200 varas mas, en cuadrados por los solares de Elía en un extremo, el bañado por otro, Armesto y Armstrong por los costados. No enuncia calle.

Entre la esquina del terreno de Armstrong y el de ella enfrente de la calle núm. 7, se corrió una paaed que cierra la calle que aparece entre ambas propiedades. La Municipalidad ordenó y llevó á efecto esa apertura cerrada, prolongando la calle hasta el bañado en direccion al rio por entre las propiedades de la Sra. de Elía y Armstrong.

Elía ha negado á la Muncipalidad derecho y faculdad para tal proceder.

Fijados los hechos capitales, materia de la cuestion, hay que pasar á la cuestion de derecho.

¿Tiene la Municipalidad la faculdad que se le niega?

El Dr. Villegas se expresó en los términos siguientes: Ella sostiene por su parte, que no ha ejecutado la apertura de una nueva calle, sino restablecido una existente que existe trazada desde 1823 y 25: calle que no ha podido desaparecer por concesiones verbales de la Municipalidad anterior que, segun sus informes, no hizo sino autorizar una clausura temporal.

Elía niega á su vez la existencia legal de tal calle en mas extension que 50 varas entre el terreno de Armstrong y el que fué de Concha, cuyo pedazo de calle, en razon de su inutilidad, puesto que carece de salida, le fué concedida verbalmente por la anterior Municipalidad en pago de los gastos hechos para poner en condiciones de servicio la que corre al lado del terreno de Armesto. Apoya esencialmente sus asertos en que la escritura de la Sra. de Elía no da calle de por medio entre su terreno y el de Armstrong, y que, á no ser asi, no habría construido su casa sobre la calle, ni consentídolo pacientemente la Municipalidad para años despues de construida querer demolerla.

En mi opinion hay dos extensiones de calle que hay que considerar separadamente. Una la de 50 varas desde la calle núm. 7, y la otra la prolongacion de ella hácia el rio.

Respecto á la primera hay conformidad en que esa es calle; y si lo es la Municipalidad no ha tenido facultad para dar en pago calles públicas por mas inútiles que las considere. La dacion requiere capacidad en el que da ó vende, y esa capacidad nace de la ley, que no la hay para tal caso. Debe, por lo tanto; restablecerse la calle en esa extension sin perjuicio de la accion para recobrar el importe de lo que se pagaba con esa fraccion de calle.

La prolongacion bajando la barranca y entrando al bañado entre las propiedades Armstrong y Sra. de Elía, depende de si ella existía legalmente ó no en las trazas invocadas de los años 1823 y 1825.

La escritura de propiedad no enuncia tal calle, da el deslinde por ese costado con Armstrong; pero si esa calle existia en la traza no pudo incluirse en la venta por que no entra en los terrenos vendibles de los pueblos; y los que vendieron lo que no debían vender están obligados á la responsablidad de los daños provenientes de sus actos.

Si la calle no figuraba en la traza el terreno entonces es de carácter vendible, y como tal pasado al dominio privado por más necesaria que ella sea, y solo puede salir de ese dominio por la voluntad expontánea del particular, ó por la expropiacion verificada por los caminos legales.

Pedido informe al departamento de Ingenieros expuso á f. 58 vta. que en los planos de 1818, 1856 y 1860 figura abierta y prolongada hácia la barranca la calle entre las propiedades de D. Angel de Elía y D. Tomás Armstrong.

El informe es por demás deficiente. La cuestion no está principalmente en la calle

50 varas de largo entre Elía y Armstrong, es decir, hasta la barranca. La cuestion séria está en su prolongacion hácia el rio, es decir, de barranca abajo.

Se pidió entonces nuevo informe precisándose los puntos.

De él f. 60 vta. resulta: 1.° que en la mensura del pueblo de Quilmes hecha en 1818 las calles que se dirijen al rio terminan en la Barranca. 2.° Que no hay como sostener el plano de f. 2 que aparece ser de mensura hecha en 1825 por falta de constancia. 3.° Que las mensuras hechas por Arrufo y Benoit en 1856 (debe decir 1860 la segunda de estos) figura en el primero la prolongacion de algunos cercos pero limitados á poca distancia, y la segunda no figura esa prolongacion en la diligencia.

El fiscal no ha suministrado dato alguno que subsane esa falta; y el plano que la Municipalidad acompaña á f. 75 da la terminacion de las calles en la faja de la barranca.

No habia calle trazada hasta el rio entre los terrenos de la Sra. de Elía y Armstrong como lo corrobora la escritura; si no la habia, si no se le impuso la obligacion de dejar calle en la venta, no se le puede quitar parte del terreno que pagó, para hacer calle. Si ella es necesaria podra expropiarse por los trámites legales, pero mientras no se expropie el terreno es de la Sra. de Elía y hay que respetar su dominio.

El Dr. Gonzalez expuso: Dos cuestiones se ventilan en el caso sub-judice. 1.ª El convenio invocado por Elía para clausurar la calle núm. 8 en la longitud de 50 varas por 16 de ancho. 2.ª La prolongacion de esta misma calle hasta el bañado, la cual es resistida por Elía, en virtud de no estar autorizada en las trazas del pueblo, á no ser que intervenga la expropiacion debida.

La enunciacion de estos puntos basta para demostrar que no se trata simplemente de decidir; como sostiene el fiscal, acerca del local donde se ha de abrir ó no se ha de abrir una calle.

Si esto no sale de lo administrativo, aquellos puntos entran por su naturaleza en el dominio de lo contencioso.

Así lo entendió el extinguido Tribunal Superior, abriendo instancia á f. 22 vta., é imprimiendo la sustanciacion correspondiente á las causas contencioso-administrativas?

En cuanto al fondo de las cuestiones me adhiero á la opinion del vocal que me ha precedido. Creo, además, que es arreglado á derecho, que, para el caso de nó resultar sobrante, queden á salvo las acciones de Elía por los daños sufridos, á consecuencia de la prolongacion de la calle, que la Municipalidad empezó á ejecutar, segun dice, siempre que todo fuese justificado ante quien corresponda.

El Dr. Escalada manifestó que su voto es conforme con el de los señores que le han precedido, y para fundarlo adujo argumentos concordantes con los expuestos.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. —VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 27 de 1876.

Considerando: — 1.° Que se trata de una cuestion contencioso-administrativa, por cuanto se discute la existencia de una convencion con la Municipalidad de Quilmes y la falta de derecho en esta para hacer la prolongacion de una calle sin prévia expropiacion. — 2.° Que hay dos puntos diferentes: uno sobre el convenio que autorizó á Elía para cerrar la calle de 50 varas de largo que dividia el terreno de D. Angel de Elía y el de Armstrong hasta la Barranca; y la otra sobre la prolongacion de la misma calle hasta el rio. — 3.° Que ambas partes están conformes en que los terrenos de D. Angel de Elía y de Armstrong estaban divididos por una calle de 50 varas de largo y que llegaba hasta la Barranca. — 4.° Que tratándose de una calle de propiedad y uso público, la Municipalidad de Quilmes no habria podido conceder al Sr. Elía el derecho de cerrarla, aun suponiendo probado el hecho por carecer de las facultades necesarias para ello. — 5.° Que si el Sr. Elía hizo erogaciones en pró del Municipio de Quilmes que hubieran de serle reintegrados, no ha podido compensársele por una concesion ilegítima. — 6.° Que segun resulta del segundo informe del Departamento de Ingenieros f. 60 vta. aparece que en las mensuras hechas en 1818, 1856 y 1860 el trazado de las calles de Quilmes terminaba en la Barranca, y que no hay pruebas de la autenticidad de la mensura que se dice hecha en 1825, cuyo plano corre á f. 2 y es el único en que las calles aparecen prolongadas hasta el rio. — 7.° Que en el plano que la Municipalidad de Quilmes acompañó á su escrito de f. 75 resulta igualmente que las calles terminan en la Barranca. — 8.° Que en los títulos á favor de la Sra. de Elía f. 27 se expresa ser lindero el terreno con el de Armstrong, sin mencionar calle, y sin imponer á la compradora

la obligacion de dejar terreno para calle en caso necesario. — 9.° Que no estando trazada la calle ha podido enajenarse válidamente, y no puede salir de la propiedad particular sin la voluntad del proprietario ó sin que medie expropiacion en caso de necesidad pública. Por estos fundamentos y demás consignados en el precedente acuerdo, fallamos, revocando la resolucion del P. E. corriente á f. 13 vta. y declarando: — 1.° Que la calle en cuestion debe restablecerse en la extension de 50 varas, hasta llegar á la Barranca, sin perjuicio de la accion que pueda corresponder á Elía para recobrar el importe de lo que se pagaba con esa fraccion de calle. — 2.° Que la Municipalidad de Quilmes no puede prolongar esta calle hasta el rio sin prévio consentimiento del propietario, ó mediando expropiacion en forma legal excepto en caso de resultar sobrante que debiera ubicarse allí mismo, debiendo reponerse las cosas á su primitivo estado á costa de la Municipalidad, y dejándose á salvo á Elía el derecho que pudiera tener por perjuicios inferidos por trabajos que la Municipalidad haya practicado indebidamente.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXII

SUMARIO. — 1.° *El protesto de un pagaré mercantil hecho legítimamente, hace recaer en el deudor todos los gastos legales á que dé lugar.*
2.° *Obedecer al auto de solvendo que proviene de documento comercial protestado en forma, no exime de la condenacion en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Julio de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Juan Capurro de una sentencia de la Cámara de apelaciones en lo mercantil, recaida en los autos que contra él sigue D. Andrés Nicolini por cobro ejecutivo de pesos.

Tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas, Somellera.

ANTECEDENTES

D. Andrés Nicolini se presenta cobrando á D. Juan Capurro el pagaré protestado de f. 1.ª *por once mil y pico de pesos m/c.* Expedido el decreto de solvendo se efectuó el pago sin que fuese necesario librar mandamiento.

Por la resolucion de 1.ª Instancia f. 19 se declaró que no habiendo incurrido en rebeldia el ejecutado por haber oblado el importe de la deuda dentro de los tres dias del auto de solvendo, no habia lugar á la condenacion en costas.

Tal resolucion fué revocada por la Cámara de lo comercial f. 29 á 30 vta. siendo por consiguiente esta la cuestion á resolver:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la Cámara por la cual se declara que todas las costas son á cargo del ejecutado?

El Dr. Escalada á quien por el sorteo correspondió hablar en primer término dijo: Que, siendo tan explícito el art. 912 del Código de Comercio, creía que la Cámara habia aplicado bien la ley.

Segun ese artículo todos los signatarios de una letra, comerciantes ó no, quedan solidariamente obligados al pago "con intereses y recambios, si los hubiere, *y todos los costos, ó* " *gastos legales..... con tal que la letra haya sido presentada, y debidamente protestada.*"

No es, pues, la rebeldia como se dice en la resolucion de 1.ª Instancia, la que origina la condenacion en costas. Ella nace directamente de la ley y se opera desde que estén cumplidas estas condiciones: que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

La mente del Código es que el portador de una letra sea reembolsado en todo caso, no solo del dinero que dió, sinó de los intereses y gastos. Véase en comprobacion el inciso 2.° del art. 902 hablando del recambio ó resaca. El quiere que la letra sea pagada "con la misma " cantidad designada en ella reducida á moneda corriente al cambio del dia en que se efec- " tuare el pago, y si no lo hubiese, al último cambio que se hubiere efectuado, con los inte- " reses, desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso *y las* " *costas ó gastos legales.*"

Por lo tanto debe declararse en mi concepto que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion apelada para ante esta Corte.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expresados y que se adherian al voto del Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 1.° de Julio de 1876.

Considerando: 1.° Que la accion ejercitada proviene de un pagaré comercial debidamente protestado. — 2.° Que por el art. 912 del Código de Comercio, el protesto hace recaer sobre el deudor todos los gastos legales á que la letra dé lugar. — 3.° Que esta prescripcion no exige mas que el protesto hecho legítimamente sin tener en cuenta otra circunstancia. — 4.° Que tal disposicion está tambien de acuerdo con lo establecido en el inciso 2.° del art. 902 del mismo Código.

Por estos fundamentos: se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de 2.ª Instancia f. 29 y 30. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXIII

SUMARIO: — *La condenacion en costas no procede cuando la demanda ha sido interpuesta irregularmente, y este error ha justificado la resistencia del demandado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 1.° de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Sebastian Pontes Negrao en los autos que sigue con los Sres. Freyer Hnos. sobre cobro de pesos, y con motivo de la resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo mercantil á f. 230, se procedió á la insaculacion que establece el art 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Villegas, Somellera.

La cuestion sometida á votacion por la Corte se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que revoca la del Juzgado de 1.ª Instancia que condena á Freyer Hnos. al pago de las costas procesales, y manda que estas sean satisfechas por los litigantes en el órden en que se hubiesen causado?

El Dr. Gonzalez expuso: Este expediente ha seguido una marcha extraviada, á que dió origen el modo como se formuló el pedido de la demanda. Debió ser sencillamente, que si Freyer no aceptaba la cuenta, se decretase el arbitraje con arreglo al art. 601 del Código de Comercio, desde que surgia una cuestion resultante de un contrato de arrendamiento mercantil. Formulada así la solicitud, habria mediado verdadera malicia por parte de Freyer, si se hubiese opuesto al arbitraje.

Pero el actor dijo literalmente al final (véase f. 4) "que habiendo por entablada la demanda, se sirva resolverla en oportunidad, condenando á la casa demandada, al pago de los sueldos que me adeuda, los que serán regulados por peritos árbitradores, etc."

Formulada así la solicitud, el demandado se veia obligado en cierta manera, á oponerse como lo hizo, desde que sostenia que nada debia.

Despues de la contestacion, debió decretarse inmediatamente el arbitraje, puesto que Freyer reconocia haber intervenido contrato de arrendamiento mercantil, pero en vez de ordenarse así se recibe la causa á prueba (f. 22). Vencido el término, el mismo demandante en el exordio de su alegato, f. 138, pide se condene á su contrario al pago de la cantidad demandada y sus intereses, sin hablar ya de arbitraje.

Ante estos antecedentes, no puede establecerse que haya existido malicia en Freyer Hnos. Ha habido un error comun, nacido principalmente del modo con que se interpusò la accion; y no seria justo que el demandado lo soportara exclusivamente.

En virtud de estas observaciones, opino que no es el caso de imponerse la condenacion

en costas, preceptuada como principio general en la ley 8, tít. 22, P. 3.ª y sus concordantes; debiendo devolverse los autos para el cumplimiento de la sentencia recurrida.

Los Dres Kier, Escalada, Villegas y Somellera, encontrando conformes con su opinion los fundamentos expresados por el Dr. Gonzalez, se adhirieron al voto de éste. Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

Considerando: 1.° Que el demandante interpuso erróneamente la demanda, haciendo á f. 4 un pedido improcedente, atendida la naturaleza de la causa. 2.° Que á ese error se debe principalmente la tramitacion indebida que ha seguido este expediente. — 3.° Que al oponerse el demandado á una demanda iniciada en la forma en que se hizo, no puede decirse que hay malicia, ni es el caso de aplicar la ley 8, tít. 22, part. 3.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el precedente acuerdo: se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª Instancia corriente á f. 230. Repónganse los sellos y devélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXIV

SUMARIO. — 1.° *La resistencia armada á la autoridad que intima un arresto legítimo, pone á los agredidos en el caso de propia defensa.*
2.° *El agresor debe sufrir las consecuencias de la defensa á que ha dado lugar.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso por inaplicabilidad de ley é inconstitucionalidad interpuesto por el defensor de Francisco Soto y Domingo Bacigalup, en la causa que se les sigue por muerte de Máximo Velazquez, y de sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, tuvo lugar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de aquella que en la votacion debia guardarse el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera, Villegas.

La cuestion sometida á la votacion de la Corte, se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que condena á Francisco Soto á la pena de tres años de servicio de armas, y á Domingo Bacigalup á un año del mismo servicio siendo ambos responsables de las costas en la proporcion ordenada?

El Dr. Gonzalez manifestó: Las constancias del proceso demuestran los hechos siguientes:

1.° Que á las siete y media de la noche del 22 de Setiembre de 1875 fué hurtado en el pueblo de Quilmes un caballo parejero que montaba el alcalde Francisco Soto y que acababa de dejar en la vereda de la casa de D. Juan Iturralde.

2.° Que ese caballo era propiedad de D. José A. Matienzo.

3.° Que apercibido Soto del hurto, pidió al capitan de la partida de policía dos vigilantes, y acompañado del teniente alcalde D. Ramon Madrid, salió en persecucion del ladron.

4.° Que despues de recorrer el pueblo, se dirigieron al puente chico en Barracas al Sud, donde Bacigalup, recaudador del peage y tambien teniente alcalde de Quilmes fué instruido sobre el objeto que los llevaba.

5.° Que en esa misma noche, se practicó el hurto, de una horquilla de la parva de D. José de Lorenzi, en su casa situada entre Quilmes y el puente chico.

6. Que como á las cuatro de la mañana, más ó menos, del 23, Bacigalup observó que pasaba un hombre sin intenciones de detenerse á satisfacer el peage, y parándose delante se lo exigió, advirtiendo que venia montado en el caballo hurtado.

7.° Que contestándole ese hombre ignorar que tuviera que pagar peage, le entregó entonces 5 pesos, y entró á la casilla para traerle el vuelto, avisando á Soto, que dormía, lo que pasaba.

8.° Que en seguida salio Bacigalup, en union de Soto y Madrid quienes conocieron el caballo hurtado.

Tales son las circunstancias que precedieron al momento en que ocurrió el suceso, que forma materia de esta causa; y que resultan con claridad del sumario f. 1 á 15, 38 á 61, y de la prueba producida de f. 89 vta. á 104 vta.

Apenas salido Soto se adelanta sobre ese bombae, y tratando de tomarle las riendas del caballo, le intima órden de arresto en nombre de la autoridad.

Aquel revolviéndose sobre el caballo, trata de librar las riendas, lanza sobre Soto la horquilla que llevaba, y se esfuerza en resistir la prision.

Soto dá la órden de fuego que es obedecida por Bacigalup, y Madrid, disparando el primero dos tiros de rewólver y el segundo uno de tercerola. (Véanse las fojas citadas.)

¿En qué instante fué dada esa órden?

Oigamos á Soto en su confesion f. 55 respondiendo al cargo de haber abusado de la autoridad que investía. — "La circunstancia de ser oscura la noche, estar bien montado el delincuente, y el exponente y sus soldados á pié con los caballos desensillados á alguna distancia, el verse herido por el mismo, á quien ordenaba se entregase en arresto á la autoridad, y á quien procuraba detener sin ofenderlo en manera alguna, lo llevaron todo ello á dar la órden de hacerle fuego."

Estudiados los términos de esta confesion, se desprende, que la órden se dió en el instante en que Soto, resistida aquella, se vé acometido con armas, herido y en la imposibilidad de llevarla á ejecucion.

Esta deduccion se encuentra confirmada por la declaracion de Eufemio de la Rosa, uno de los vigilantes, quien á f. 9 expone. "Que como á las cuatro de la mañana, más ó menos, vió que Soto y Madrid salieron afuera, y que en seguida sintió unos tiros — que entonces salió, el declarante, y vió que un individuo que no conoce *disparó á caballo*, que entonces montaron á caballo, y salieron en su seguimiento, encontrándolo como á la cuadra y media, más ó menos, tendido en el suelo y herido."

Las enunciaciones de este testigo son muy importantes. El salió despues de oir los tiros, y vió que el individuo disparó á caballo, esto es, que recien arrancó, que rompió á disparar.

Sin embargo de estos antecedentes, tanto la acusacion fiscal, cuanto la sentencia recurrida establecen que la órden de fuego no fué dada al agredir, sinó al fugar, cuando la agresion y el peligro habian pasado, y cuando el agresor, el resistente, estaba desarmado y en fuga. (Véase f. 143 y 177.)

Pero semejante asercion no puede conciliarse con las resultancias del proceso que han sido analizadas, y á las que debe agregarse la situacion de las heridas descriptas en el certificado médico f. 13, que parece excluir el hecho de que fuesen inferidas durante la fuga.

Ante esas resultancias, ¿ha existido abuso de autoridad, exceso de atribuciones por parte de Soto, que lo constituya responsable criminalmente? ¿existe la misma responsabilidad en Bacigalup, que obedeció las órdenes de aquel?

Es necesario detenerse en el exámen del procedimiento que Soto adopta desde un principio.

En su calidad de alcalde de campaña, cuya principal funcion consiste en velar por la seguridad y tranquilidad del vecindario, se pone en persecucion del ladron asociándose á un teniente alcalde, para mayor garantía de sus actos.

El ladron del caballo se había preparado sin duda en prevision de la persecucion que debió temer se le haría, con el hurto de la horquilla, que en la misma noche verificó, y cuyo instrumento es de naturaleza mortífera, segun los certificados médicos f. 100 y 102.

En el momento de intimar la órden de arresto, para la cual reconoce la sentencia recurrida que había causa suficiente (f. 180); guarda moderacion y prudencia, pues trata de de tomarle las riendas del caballo, sin ofenderlo en manera alguna, pues ni consta que sacara el rewólver que consigo llevaba.

Es solo cuando encuentra resistencia armada, cuando se vé acometido con un arma mortífera, cuando se halla en grave apuro, en medio del cual ni aún ha podido usar del rewólver, que dá la órden de fuego.

En semejante situacion, no solo el respeto de la autoridad que Soto revestía, sino tambien el derecho de propia defensa autorizaban legitimamente ese procedimiento.

La acusacion reconoce, que el acto hubiera sido legal, si hubiese sido necesario repeler la agresion ó resistencia armada del indivíduo, que se proponian arrestar. (F. 142.)

La sentencia reconoce tambien, que en caso de resistencia á los agentes de la autoridad, si la parte que resiste es muerta, en la contienda, no son responsables del hecho. (F. 180 vta.)

¿Por qué no se aplican estas doctrinas al caso *sub judice*? El análisis del proceso que antes se ha hecho, convence de que la agresion, la resistencia armada contra los agentes de la autoridad tuvieron lugar, y que hubo necesidad de repelerla.

Si alguna duda se suscitara sobre si había llegado ó no el caso extremo, que en mi opinion no existe, debe resolverse en favor de los funcionarios públicos, á quienes favorece la presuncion de haber obrado en cumplimiento de su deber, y que solo son responsables, cuando se prueba que han cometido violencias sin motivo legítimo.

Los textos de leyes y autores, que el señor fiscal invoca con tanta erudicion, protegen á Soto, pues todos ellos consideran como perfectamente legal, el derecho de la autoridad para repeler la resistencia armada y reducir á la obediencia debida al individuo que debe arrestarse, sin que aquella sea responsable del mal que sobrevenga.

Esta facultad se halla consignada en nuestras antiguas leyes, con la 8.ª, tít. 15, lib. 8 Recopilacion Castellana, que aún cuando trate de conmociones populares, consagra en caso de resistencia á la autoridad el siguiente precepto, que como doctrina, no puede desecharse. "Se usará contra ella de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia, de los magistra-" dos, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben "á la justicia."

Las leyes 2, tít. 8, part. 7.ª y 4, tít. 23, lib. 8 Recopilacion Castellana, amparan asimismo á los procesados, porque han ejercitado el derecho de defensa, sin que aparezca de lo demostrado anteriormente, que hayan infringido el precepto "cum moderamini inculpatæ tutelæ."

Fundado en estas consideraciones, voto porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, debiendo declararse subsistente la del juzgado de 1.ª instancia, f. 107, que absuelve de culpa y cargo á Francisco Soto y Domingo Bacigalup.

Al terminar debo manifestar que es importuno considerar el recurso de inconstitucionalidad sobre la consulta, porque es improcedente, desde que recae sobre lo juzgado ya por esta Corte en este mismo proceso, como lo muestra la resolucion testimoniada á f. 163.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Villegas expresando consideraciones comprendidas en la exposicion del Dr. Gonzalez, votaron de acuerdo con éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 8 de 1876.

Considerando: — 1.° Que segun resulta de los autos, el procesado Francisco Soto, en su carácter de alcalde, salió en persecucion de Máximo Velazquez, quien había robado un caballo propiedad de D. J. A. Matienzo. — 2.° Que habiendo encontrado á Velazquez, y estando en compañía de los tenientes alcaldes Domingo Bacigalup y Ramon Madrid, le intimó órden de prision y trató de detener al fugitivo sin ofenderle, el cual sin obedecer la intimacion de la autoridad acometió é hirió á Soto con una horquilla que llevaba y había hurtado en casa de D. José de Lorenzi. — 3.° Que Soto ante la resistencia armada de Velazquez y al verse atacado con arma mortífera, dió á sus subalternos la órden de hacer fuego. — 4.° Que el cumplimiento de esa órden dió por resultado la muerte de Velazquez. — 5.° Que el delito cometido por la víctima, autorizaba su arresto. — 6.° Que el desconocimiento y resistencia á la autoridad y la agresion á Soto legitiman la órden dada por éste. — 7.° Que las leyes 2, tít. 8, part. 7.ª; 8, tít. 15 y 4, tít. 23, lib. 8 R. C., amparan á los acusados, quienes se han limitado á contener una resistencia y ataque ilegítimo, cuyas consecuencias solo deben pesar sobre el que con sus actos las provocó. — 8.° Que el recurso de inconstitucionalidad es improcedente despues de lo resuelto por esta Corte y que consta á f. 163.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el acuerdo que precede, fallamos, declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 182, y mandando se dé cumplimiento á la de 1.ª instancia f. 107 que absuelve de culpa y cargo á Francisco Soto y Domingo Bacigalup. — Devuélvanse los autos por su órden. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXV

SUMARIO. — *Las cuestiones de competencia deben resolverse préviamente á las demás que se susciten en el juicio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Ser-

vando Ximeno de resolucion dictada en el expediente de D. Pedro Ximeno con la sucesion de D. Pedro Ximeno sobre derechos hereditarios y por la Cámara 1.ª en lo Civil, tuvo lugar la insaculacian prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y segun ella quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

En Noviembre de 1873, D. Pedro Ximeno se presenta al juzgado civil manifestando ser hijo natural del ciudadano argentino D. Pedro Ximeno, fallecido en Montevideo dejando cuantiosos bienes en aquella y en esta ciudad. Que conviniéndole levantar una informacion judicial, sobre su filiacion, y su completa posesion de estado, la ofrece á tenor del interrogatorio que inserta, debiendo citarse al agente fiscal y á sus tias paternas, en virtud de haber muerto su padre sin ascendientes, ni descendientes legítimos. (F. 1.°)

Corrido traslado á los herederos ab-intestado, D. Servando Ximeno, invocando el título de coalbacea de D. Pedro Ximeno cuya testamentaría estaba radicada en Montevideo, sin reconocer en el juzgado mas autoridad que la que de derecho le correspondiese, pidió se librara exhorto al alcalde ordinario de aquella ciudad, para que remitiese testimonio del testamento é informara sobre la fecha de la iniciacion de la testamentaría, lo que así se mandó. (F. 5 y vta.)

Agregando testimonio del testamento, y el certificado de haberse iniciado la testamentaría en 5 de Setiembre de 1873, ante los Tribunales de Montevideo, D. Servando Ximeno, en escrito que se mandó devolver, por haber sido presentado fuera de término declinó de jurisdiccion.

El juzgado de 1.ª instancia se declaró incompetente para entender en la informacion ofrecida, por ser un incidente de la testamentaría radicada en Montevideo. (F. 97.)

La Cámara 1.ª de lo Civil revocó esta resolucion (f. 145), de la cual se interpuso por D. Servando Ximeno, recurso por inaplicabilidad que le fué concedido.

La Corte propuso á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, al declarar, que el juicio informativo iniciado á f. 1.ª, no es un incidente de la testamentaría del finado D. Pedro Ximeno?

El Dr. Gonzalez, á quien segun insaculacion, correspondió emitir su voto, manifestó: Todo el fundamento de la resolucion apelada reposa sobre un error al calificar el objeto del juicio sobre filiacion, estableciéndose que Ximeno no pide ser declarado hijo natural del finado D. Pedro, como un título á la sucesion de éste, sino simplemente para constatar su estado de hijo natural, de manera que esta informacion es principal y no accesoria del juicio sobre sucesion, con el cual no tiene relacion alguna.

Semejante aseveración está destruida por actos y declaraciones de Ximeno, consignadas en uno de los expedientes agregados bajo la carátula "Testamentaría de D. Pedro Ximeno," y á que la misma sentencia se refiere en el considerando 3.°

En efecto: el solicitante Ximeno en Julio de 1874, f. 2, inicia la testamentaría de su pretendido padre, pidiendo el inventario y depósito de los bienes raices ubicados en esta ciudad, los cuales como pertenecientes á un ciudadano argentino, y existentes en el territorio de la República, deben ser regidos en su trasmision por las leyes de la misma con arreglo á las disposiciones del Código Civil — Al mismo tiempo *para justificar sus derechos hereditarios en la sucesion de su padre natural*, acompaña interrogatorio para que se reciba informacion testimonial.

El inventario fué decretado, y la informacion se produjo con citacion fiscal. (F. 6 á 11.) — En el otro expediente agregado bajo la carátula "Exhorto de Montevideo, en la testamentaría de D. Pedro Ximeno," y el que fué librado para la tasacion de los bienes raices existentes en esta ciudad, el peticionario Ximeno resiste su diligenciamiento en razon de que dichos bienes tienen que ser liquidados segun las leyes de la República, como lo ha sostenido en la testamentaría de su padre que ha promovido, y á la cual debe remitirse este incidente.

Despues de recordados estos antecedentes, ¿puede quedar la más mínima duda acerca del verdadero alcance del juicio informativo? ¿no es evidente que se instaura como título á la sucesion del finado Ximeno, como un medio indirecto de llegar á esta?

La sentencia recurrida, estudiando aquellos antecedentes, expresa que si bien es cierto que en esos autos (los testamentarios) la accion de filiacion es un verdadero incidente de la testamentaría de Ximeno, será del caso resolver en ellos, si puede promoverse un juicio

testamentario en esta ciudad, por los bienes raices que en ella existen, ó si el juez del último domicilio del difunto ejerce exclusiva jurisdiccion sobre toda la sucesion, cualquiera que sean los lugares en que los bienes se hallen situados, y consiguientemente, si esa accion es incidente de la testamentaría iniciada en Montevideo, ó de la que se pretende iniciar en esta ciudad. (Considerando 3.°)

No se comprende, en verdad, esta duplicidad de juicios sobre filiacion con objetos diversos, esta separacion entre uno y otro, asignándoles caractéres legales distintos, y que solo producen en el caso, agrupacion de expedientes sobre idéntica materia, con las complicaciones consiguientes que ya se tocan. Cuando el propio Ximeno ha venido á revelar de una manera intergiversable el fin á que su accion se dirige, la cuestion debe desde luego considerarse y decidirse bajo esta faz.

Iniciada la testamentaría respecto de los bienes raices situados en esta ciudad, ofrecida y aún rendida informacion sobre el título para ello; D. Servando Ximeno, uno de los albaceas del finado D. Pedro, ha ocurrido solicitando suspension de todo procedimiento, por estar radicada la testamentaría en Montevideo, domicilio del finado, y donde se encuentra la mayor parte de sus bienes, correspondiendo á esos Tribunales, exclusiva jurisdiccion. (Véanse f. 12, 26, 40 de uno de los agregados citados.)

La cuestion dominante, de que depende el ejercicio de la accion sobre filiacion tal cual ha sido definida, y que debe recibir una solucion prévia es la siguiente:

¿Los Tribunales de esta Provincia tienen competencia para entender en el juicio testamentario promovido respecto á los bienes inmuebles del finado Ximeno, que están ubicados en esta ciudad, ó esa competencia es exclusiva en el juzgado de la ciudad de Montevideo, último domicilio de aquel, y ante el cual se ha abierto ya la sucesion, cualesquiera que sean los lugares, en que los bienes estén situados?

Esta cuestion debe ser discutida con las audiencias necesarias, y del Ministerio Público, porque la competencia de jurisdiccion, que ya aparece contradicha, forma la base primordial de todo juicio, y sin cuya segura colocacion no puede pasarse adelante. (Véanse la ley 32, tít. 2 de la partida 3.ª al principio y sus concordantes.)

De la resolucion que recaiga, resultará si la accion de filiacion deducida, que tiene por objetivo — la sucesion en bienes del pretendido padre natural, es un incidente de la testamentaría iniciada en Montevideo ó de la que trata de iniciarse en esta ciudad.

Fundado en las consideraciones precedentes, voto porque existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, debiendo declararse insubsistente y pasarse los presentes autos, juntamente con los relativos al exhorto, al juzgado que entiende en la testamentaría, para que prévia la substanciacion conveniente, y con intervéncion del Ministerio Público, decida *ante omnia* la cuestion primordial que se ha indicado.

Los Dres. Escalada, Kier y Somellera, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez, por los fundamentos que éste ha expresado.

El Dr. Villegas excusó expresar consideraciones que ha manifestado el Dr. Gonzalez, que son las suyas tambien.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 8 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el expediente sobre filiacion iniciado por D. Pedro Ximeno, tiene por objeto principal acreditar su estado civil, para invocar derechos hereditarios en la sucesion de D. Pedro Ximeno. — 2.° Que este propósito aparece evidente en los dos cuerpos de autos, agregados al presente. — 3.° Que el solicitante Ximeno ha iniciado en uno de estos la testamentaría de su pretendido padre respecto de los bienes inmuebles situados en la Provincia, sosteniendo que la Justicia de ésta es la que tiene competencia lejítima en el caso. — 4.° Que la jurisdiccion de los Tribunales de la Provincia ha sido desconocida por uno de los albaceas, quién sostiene que la testamentaría corresponde á la jurisdiccion de los Tribunales de Montevideo. — 5.° Que ante todo debe sustanciarse y definirse la cuestion de competencia. — 6.° Que del fallo de esta cuestion es de donde debe resultar si el juicio informativo que tiene por objeto la sucesion en los bienes del pretendido padre natural es un incidente de la testamentaria iniciado en Montevideo, ó de la que trata de iniciarse en esta ciudad.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: de-

clarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 145 y mandando vuelvan los autos para que sean pasados con los agregados al juez que conoce en la testamentaría á efecto de que sea decidida como corresponde la cuestion de competencia. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXVI

SUMARIO. — *El comprador de tierra pública que cae en mora para el pago del precio debe abonar intereses, pero no puede exigírsele el pago de arrendamientos posteriores á la concesion de venta.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Julio de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Wenceslao Pena, de resolucion del P. E. recaida á f. 34 vta. del expediente que sigue sobre compra de unos terrenos en el partido del Monte; cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1875.

Verificada la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

D. Wenceslao Pena, pidió y obtuvo, en venta, del Poder Ejecutivo, un terreno de pastoreo, situado en el partido del Monte, cuyos derechos posesorios le fueron transferidos por D. Felix Ferreyra. — Ese terreno era un terreno de propiedad pública, existente dentro de los límites de Ferreyra, segun la mensura practicada por el agrimensor Sousa, (informe del Departamento Topográfico de f. 5 vta.)

La concesion de venta aparece otorgada á f. 13 refiriéndose á la *forma establecida para el pago* y las planillas de la oficina de tierras de f. 15, 16 y 17 constatan el alcance de la suma á pagar por capital, canon atrasado y arrendamiento hasta el 8 de Marzo de 1866, época de la concesion de venta.

El importe de estas planillas, no fué objetado; al contrario, D. Angel Aguilar representante de Pena al fundar su solicitud de próroga de seis meses, para verificar el pago, consignaba (f. 18 vta.) su compromiso al pago de canon y arrendamientos atrasados.

El Poder Ejecutivo acordó la próroga solicitada, bajo la condicion de abonar el deudor, intereses de Banco, por el término de la próroga. — El decreto que fijaba esta condicion á f. 19 fué notificado al apoderado á f. 19 vta. y quedó consentido.

No habiendo al vencimiento de la próroga cumplido el deudor ni despues hasta la fecha, con el pago, la oficina ha practicado una nueva liquidacion de arrendamientos é intereses vencidos hasta la fecha, liquidacion cuyo importe el Poder Ejecutivo ordena se abone dentro de tercero dia por la resolucion de f. 32. De aquí, el recurso deducido y concedido por la providencia de f. 34 vta.

La cuestion sometida á la resolucion de la Suprema Corte, puede formularse así:

No habiendo cumplido D. Wenceslao Pena, con el pago ordenado, segun las planillas aceptadas "al vencimiento de la próroga acordada á f. 19 ¿tiene el deber de abonar hoy "los intereses y arrendamientos devengados con posterioridad?"

El Dr. Kier dijo: Voto afirmativamente respecto á los intereses, y negativamente en cuanto á los arrendamientos.

Por la resolucion de f. 13, Pena, con sujecion extricta á las prescripciones legales que rigen la venta de la tierra pública, debía abonar el importe del campo segun las planillas de la oficina de tierras.

No hacerlo era incurrir en mora. — Por ello él mismo solicitó y obtuvo la próroga de seis meses, bajo condicion de intereses, condición perfectamente legal y aceptada en la providencia de f. 19. — Y si la condicion de intereses era legítima y doblemente obligatoria para el deudor, por su aceptacion (á f. 19 vta.) durante la próroga, lo era más aún durante la mora en que ha incurrido despues del vencimiento desde que subsiste la causa de la obligacion que es la deuda.

La discusion sobre mensura que se alega como impedimento para la toma de posesion, no es una excepcion admisible en esta instancia, desde que, por una parte no se ha hecho diligencia alguna para justificarla durante el largo tiempo transcurrido, y por otra la posesion de Pena, como comprador, en virtud de la cesion de los derechos posesorios de D. Félix Ferreyra, ha debido ser un hecho consecuente de aquella cesion, no obstante la discusion de la mensura.

Por la misma razon que Peña debe intereses, desde el dia de la concesion de venta, en que para el efecto legal de pago del precio se le consideró dueño, no puede ser obligado al pago de arrendamientos. — Si es dueño, y solo deudor del precio, no puede ser á la vez arrendatario. — Una situacion es opuesta á la otra, y el Poder Ejecutivo no puede tener los frutos del precio, representados, por el interés del capital, y los frutos del campo, representados por el arrendamiento.

Soy de opinion que debe confirmarse en consecuencia la resolucion del Poder Ejecutivo en cuanto ordena el pago del capital é intereses á que se refiere la planilla de f. 26, y revocarse en cuanto dispone el pago de los arrendamientos liquidados á f. 25, que solo deben ser exigibles, con sujecion á la planilla f. 17, hasta el dia de la concesion en venta porque en ese dia terminó el arrendamiento, para comenzar á surtir la venta sus consecuencias legales.

Los Dres. Escalada y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con las razones expuestas por el Dr. Kier, y votaron de conformidad con éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Corte. — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 13 de 1876.

Considerando: — 1.° Que segun aparece á f. 13 tuvo lugar en 8 de Marzo de 1866 un contrato de venta de tierra pública, entre el P. E. y D. Wenceslao Pena. — 2.° Que el comprador solicitó una próroga para el pago del precio bajo la condicion de abonar intereses (f. 19). — 3.° Que no habiendo satisfecho ni el precio ni los intereses al vencerse la la próroga, ni hasta ahora, el P. E. á f. 32 exije el pago del capital, intereses y arrendamiento. — 4.° Que no puede considerarse simultáneamente á Pena como comprador, para exigirle el precio con intereses, y como locatario para cobrarle arrendamientos; ambos caractéres son inconciliables legalmente. — 5.° Que el hecho de la venta está constatado de f. 13 á f. 17. — 6.° Que la mora de Pena es hacer el pago, de la cual deriva la obligacion de pagar intereses, está reconocida por él á f. 18 vta. — 7.° Que las dificultades suscitadas por una mensura y que invoca Pena como excepcion, no se ha justificado que le hayan impedido tomar posesion del campo, y por el contrario el hecho de la posesion es consecuencia lógica de la cesion de derechos posesorios que obtuvo Pena de D. Félix Ferreyra.

Por estos fundamentos se confirma la resolucion del P. E. corriente á f. 32 en cuanto condena á Pena al pago del capital é intereses liquidados á f. 26, revocándola en cuanto dispone el pago de arrendamientos con arreglo á la liquidacion de f. 25, los que deberán abonarse únicamente hasta el dia de la concesion de venta con arreglo á la planilla f. 17.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXVII

SUMARIO. — *La enagenacion de bienes muebles y semovientes, propiedad del padre, hecha por el hijo menor, y no ratificada por aquel, es nula.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Julio de 1876, reunida en acuerdo la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley que ha interpuesto D. Emilio Ferraud de la resolucion dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil á f. 167 vta. de los autos que sigue con D. Augusto Jansen sobre devolucion de bienes muebles y semovientes, se procedió á practicar la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres Kier, Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Fermin Rodriguez en representacion de D. Emilio Ferraud, demandó por ante el juez de 1.ª instancia en lo civil á D. Augusto Jansen sobre la entrega de carruajes y caballos, que afirma haber comprado á D. Pedro Jansen, hijo del demandado, segun se expresa en el documento agregado á f. 47.

Contestando esta demanda D. Juan Villegas por Jansen á f. 18, expuso, que los objetos demandados eran de propiedad exclusiva de su representado, que si bien D. Pedro Jansen menor de edad, y sujeto á la patria potestad, había comprado esos objetos valiéndose para ello de documentos falsificados, su padre pagó su importe, haciéndose por el hecho del pago, su único dueño, y habilitando á su hijo menor con la administracion que no implicaba la facultad de venderlos.

Seguidos los procedimientos del juicio ordinario y rendida la prueba que corre agregada de f. 28 á f. 84, el juzgado se pronunció á f. 123, declarando que D. Augusto Jansen no había comprobado que tuviere la propiedad de los objetos demandados, y ordenándole su entrega al demandante Ferraud, dentro de tres dias.

Esta resolucion fué apelada á f. 128 y conociendo del recurso la 1.ª Cámara de lo Civil, la revocó á f. 168, declarando: 1.° Que los carruajes y caballos objeto de esta demanda, constituian una propiedad de D. Augusto Jansen, con sujecion á la prueba de los autos. — 2.° Que en consecuencia es nula la venta hecha por el menor D. Pedro á favor de Ferraud, y 3.° que el padre del menor tiene el derecho de alegar esa nulidad, aún en ejercicio de los derechos del menor.

El Dr. Kier á quien correspondió emitir su voto primero, segun la insaculacion, expuso: Establecido por la sentencia recurrida el hecho de la propiedad de los objetos disputados en favor de D. Augusto Jansen la mision de la Suprema Corte, segun la atribucion que le asigna el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion, respecto de las sentencias dictadas en última instancia, está reducida á conocer únicamente "de la aplicabilidad de la ley en que "los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia."

Ahora bien ¿hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia recurrida que declara nula la venta hecha por el menor Jansen á favor de D. Emilio Ferraud?

Los hechos de la causa, no pueden ser controvertidos, por la apelacion. Ellos deben aceptarse tales como aparecen apreciados y declarados por la última sentencia de que el recurso procede, y la Suprema Corte solo puede traer á tela de juicio las cuestiones de derecho que surgen de esos hechos declarados.

La Cámara *a quo* declara en su sentencia que de la prueba producida resulta justificada la propiedad del padre, sobre los bienes que el hijo menor aparece vendiendo; este hecho es inalterable y por consiguiente indiscutible. Entremos entonces á averiguar si las conclusiones de esa sentencia son ajustadas al testo legal ó á la doctrina jurídica.

Si el dominio de los objetos vendidos á Ferraud pertenecian á D. Augusto Jansen no ha podido transferirlo su hijo, porque las cosas agenas no pueden venderse, segun el art. 7.°, cap. 1.° del tít del Código Civil, sobre el contrato de compra-venta. — De la imposibilidad legal de vender lo ageno, surge, como consecuencia forzosa la nulidad de lá venta, nulidad que solo puede cubrirse por la ratificacion hecha por el propietario, segun la prescripcion del art. 8 del tít. citado.

La circunstancia enunciada de ser el vendedor, aministrador de los bienes vendidos, en virtud de la habilitacion que se supone hecha por el padre al hijo menor, no altera aquellas declaraciones. La naturaleza misma de la administracion, implicaba la prohibicion de vender desde que el hecho de la venta concluia *ipso facto* con la administracion, por la desaparicion de la cosa administrada.

Y á este respecto es explícito el art. 25 del tít. de los contratos en general — por cuanto establece que "ninguno puede contratar á nombre de un tercero, sin estar autorizado por él "y que el contrato celebrado sin autorizacion ó representacion legal, *es de ningun* valor" y el 28 del mismo título, que reconoce el derecho de alegar la nulidad á los terceros damnificados por los contratos de los incapaces, á ellos y á sus representantes ó sucesores.

Sea, pues, que D. Augusto Jansen, proceda á nombre propio, en virtud del dominio sobre los bienes vendidos, sea que ejerciera los derechos que la ley le acuerda en uso de la patria potestad, le ampara el derecho para la recuperacion de los bienes, que su contra parte Ferraud, no ha podido adquirir por título legal.

En mérito de esto, y encontrando que la sentencia recurrida está fundada en las prescripciones del Código aplicables al caso, voto porque no se haga lugar al recurso.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Villegas sucesivamente manifestaron fun-

damentos concordantes con los que preceden y votaron porque no existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido.

Con lo que terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS —ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 15 de 1876.

Considerando: 1.° Que la sentencia de 2.ª instancia establece el hecho de que la propiedad de los carruajes y caballos en cuestion corresponde á D. Augusto Jansen. — 2.° Que los derechos de Ferraud dimanan de la venta que hizo de estos mismos objetos el menor Pedro Jansen, hijo del propietario. — 3.° Que la venta no ha podido hacerse válidamente por persona que no fuera el propietario. (Art. 7.° tít. de la compra y venta del Código Civil) — 4.° Que D. Augusto Jansen no ha ratificado la venta hecha por su hijo, único modo de darle fuerza legal (art. 8 del mismo título). — 5.° Que D. Pedro Jansen no ha podido obligar á su señor padre sin su autorizacion (Art. 25, tít. de los contratos en general del Código Civil).

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de 2.ª instancia f. 167 y 168. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA LXXXVIII

SUMARIO. — *En el juicio ejecutivo puede oponerse la excepcion de falsedad, aún cuando la firma haya sido reconocida.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 20 de Julio de 1876, estando reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Adolfo Schmidt en los autos que sigue con D. Emilio Onrubia sobre cobro de pesos y de resolucion dictada por la Cámara en lo Mercantil á f. 102, tuvo lugar la insaculacion requerida para el acto por el art. 171 de la Constitucion y segun aquella quedó establecido para la votacion este órden: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

D. Adolfo Schmidt ocurrió al juez de Comercio con el pagaré protestado de f. 1.ª valor de 6,000 y más pesos m/c. entablando ejecucion contra D. Emilio Onrubia para el cobro.

En la diligencia del protesto se expresa que, habiendo exigido el pago al deudor contestó "que arreglaría con su acreedor."

Onrubia citado de remate, opuso á f. 23 la excepcion de falsedad sosteniendo que no había firmado tal documento, y que en su fecha (Diciembre 31 de 1874) él estaba en Montevideo. Ofrecia, en una palabra, justificar la coartada.

A f. 29 se recibió el asunto á prueba por los diez dias del encargado.

El juzgado sentenció de remate á f. 72 mandando llevar la ejecucion adelante. — La Cámara de lo Comercial revocó esta resolucion á f. 102 condenando en costas al actor.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara que, dando por probada la falsedad de la firma puesta en el pagaré, y no obstante el protesto en el cual aparece implícitamente reconocida aquella, declara no haber lugar á la ejecucion.

El Dr. Escalada, á quien por la insaculacion correspondió emitir primero su voto, dijo: — Que el ejecutado á f. 23 ofreció probar por medio de la coartada la falsedad de la firma estampada en el documento. — El juzgado admitió como legal la excepcion y abrió el término del encargado para probarlo. Este es el punto de partida; punto muy importante por que sirve para deslindar dos materias que luego han sido confundidas.

Efectivamente el juzgado al sentenciar á f. 72, establece que la cuestion á resolver versa sobre la falsedad del protesto por cuanto, permaneciendo este válido, dice hace plena fé en

el juicio ejecutivo. — Pero la cuestion quedó fijada por el auto f. 29 que admitió la excepcion del ejecutado.

En el escrito f. 23 éste no se comprometió á probar la falsedad del protesto sino á probar la falsedad de la firma. Si el juez creía que esta excepcion era impertinente ó lo que es lo mismo que, aún justificada, no aprovecharía al deudor, debió repelerla; pues las pruebas inútiles no deben admitirse segun disposicion terminante de las leyes 7, tít. 14, part. 3.ª *in fine* y 4, tít. 6; lib. 4 R. C. "Si alguno razonare alguna cosa en pleito, y dixere que lo quiere probar, si la razon fuese tal que, aunque lo probase no lo podia aprovechar en su pleito, ni dañar á la otra parte, *el juez no reciba la tal probanza*" (palabras de la última.)

Si la prueba debía rolar, sobre la falsedad del protesto, y no sobre la falsedad de la firma del documento, desde que la excepcion, alegada rolaba sobre lo último, no debería haberse admitido tal excepcion, ni tal prueba.

Pero á mi entender, el juez hizo bien en admitirla con arreglo al art. 852 del Código de Comercio que dice: "Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepcion que *la de falsedad*, pago, etc." — Todo esto hace relacion á la letra, no á la diligencia del protesto.

Ahora bien: este artículo debe hacer referencia á las letras reconocidas en juicio ó en el acto mismo del protesto porque, si en este acto se opusiese tacha de falsedad, la ejecucion no procedería segun el artículo anterior que conviene citar textualmente. "La ejecu-
" cion se despachará (dice el art. 851) con vista de la letra y protesto y sin más requisito
" que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante deman-
" dado por el pago."

" No será necesario el reconocimiento judicial y se decretará la ejecucion desde luego en
" vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada, con respecto
" al aceptante *que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo del pro-*
" *testo. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se*
" *hubiese protestado ó notificado debidamente el protesto.*"

De consiguiente, cuando en el acto del protesto se opone la tacha de la falsedad, apesar del protesto, no hay título ejecutivo. Entretanto el art. 852 admite la excepcion de falsedad contra la accion ejecutiva, y la accion ejecutiva puede provenir ó de haber sido reconocida la letra ante el juez ó en el momento del protesto.

Se dirá que mientras no se pruebe la falsedad de éste, la dificultad queda en pié.

Tal observacion es inconsistente.

El título ejecutivo no lo forma solo el protesto, sino la letra con el protesto. Por eso el citado art. 851 dice: "La ejecucion se despachará, *con vista de la letra y protesto.*"

El protesto no es, pues, mas que una pieza ó antecedente probatorio. Así si se presenta el protesto, pero no la letra, la ejecucion no procede por que no hay título ejecutivo. El documento principal es la letra ó pagaré, y la prueba de falsedad es sobre el que debe rolar.

Supóngase el siguiente caso: Un comerciante que firma muchas letras, reconoce una como suya ante el juez ó ante el escribano protestante.

Despues, se apercibe que la letra es falsa porque viene á sus manos la verdadera, ¿se le admitiría ó no la prueba sobre la falsedad? Indudablemente si. El reconocimiento hecho ante el juez ó en el protesto en manera alguna serviría de obstáculo para ello. Ese reconocimiento há creado el título ejecutivo, es cierto; y por eso á él le toca probar la excepcion. Claro es que él no puede probar la falsedad de la diligencia del protesto, porque esto es cierto, y cierto asimismo que en ese acto reconoció el documento como suyo. Sin embargo, si llega á justificar la falsedad de la letra, quedará completamente desvirtuada la fuerza que pueda tener el protesto. Esta demostracion es concluyente y decisiva.

Por el contrario: supóngase que el ejecutado reconoce la letra ó el documento, y tacha de falso el protesto. Esto no obstante la ejecucion procedería puesto que se reconocía deuda.

La falsedad atribuida al protesto podría servir para otros fines, pero no para obstar á la ejecucion. Luego en esta materia el rol protagonista corresponde á la letra ó documento.

Otro de los argumentos hechos tardiamente por el ejecutado consiste en decir que, importando la firma de Onrubia en el documento un aval y pudiendo como tal haberse dado con posterioridad á la fecha del pagaré (Diciembre 31 de 1874); la prueba de la coartada queda desvanecida.

Pero cuando el ejecutado opuso su excepcion á f. 23, se refirió con toda claridad á la fecha de la letra. El ejecutante en su contestacion, f. 26, nada dijo sobre que Onrubia hubiese firmado posteriormente. Tal materia no se trató ni siquiera se enunció oportunamente sino despues de la prueba.

Por otra parte: la prueba entonces habría incumbido al ejecutante. El afirmaba, por

ejemplo, que Onrubia había firmado la letra, no el 31 de Diciembre de 1874 fecha de aquella, sinó en Febrero del 75. ¿Sobre quién recaía el *onus probandi* de este punto para desvirtuar la prueba del alibi que presenta el ejecutado?

Esa prueba era incuestionablemente del resorte del ejecutante, del que afirmaba.

En fin: la Cámara *a quo* fundándose en las leyes 117, tít. 18, part. 3.ª, y la 32, tít. 11, part. 5.ª (que solo requiere el testimonio de tres ó cuatro testigos contra la fuerza probatoria aún de un documento público, cuando por aquel se prueba el alibi ó coartada) ha declarado suficientemente probado el punto en este caso. Dados estos antecedentes, no encuentro inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia recurrida y pienso que la Corte debe así declararlo.

El Dr. Villegas manifestándose conforme, recordó respecto á las excepciones la ley de 30 de Octubre de 1860; y agregó que ante las constancias que los autos presentaban respecto á la diligencia del protesto, el juez de 1.ª instancia no podia prescindir de hacer sacar los testimonios respectivos y pasarlos al juzgado que debía proceder sobre ellos, lo que debía prevenírsele, en todo lo que se expresaron de conformidad los Dres. Somellera, Gonzalez y Kier.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte.— Villegas —Escalada — Gonzalez — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 22 de 1876.

Considerando: 1.° Que el título ejecutivo en estos autos lo forma la letra protestada, y en cuyo protesto no aparece desconocida la firma (art. 851 Código de Comercio). — 2.° Que el art. 852 del mismo Código y el 22 de la ley vigente sobre juicio ejecutivo admiten la excepcion de falsedad en las ejecuciones que se siguen en virtud de letras, aunque la firma haya sido reconocida como se comprende claramente á la simple inspeccion del art. 851 del Código de Comercio en cotejo con el 852. — 3.° Que la Cámara de lo Mercantil ha declarado probado el alibi con arreglo á las leyes 17, tít. 18, part. 3.ª y 32, tít. 11, part. 5.ª de cuya prueba resulta constatada la excepcion opuesta. — 4.° Que la circunstancia de haberse puesto la firma de Onrubia con posterioridad á la fecha del documento, ha sido alegada tardiamente y no ha sido justificada por el demandante. — 5.° Que los hechos resultantes del protesto y de las declaraciones prestadas por el escribano y testigos instrumentales dan lugar á un esclarecimiento que no ha podido omitirse.

Por estos fundamentos y los que se expresan en el acuerdo precedente, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido de 2.ª instancia f. 102, y devuélvanse los autos por su órden, debiendo el juez de 1.ª instancia hacer sacar testimonio de lo referente al protesto y pasarlo al juez del crímen en turno, para que proceda como corresponde.

Repónganse los sellos. — Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1864 (Continuacion)

Se establece el turno semanal entre los escribanos de registro, para atender al servicio fuera de las horas de oficina.

En Buenos Aires, á 1.° de Agosto de 1864, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan

José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, dijeron: que habiendo llegado á su noticia que, en algunos dias festivos los escribanos todos de registro se ausentaban de la ciudad y que, por esta causa había sucedido ya que se encontraban dificultades para otorgarse escrituras urgentes, como testamentos, por no haberse podido hallar quien las autorizase en debida forma y considerando que es de su deber tratar de evitar este inconveniente y tomar, en uso de la superintendencia que ejerce, en la administracion de justicia las medidas conducentes para que el público sea servido con regular puntualidad por los oficios que de ella dependen, debían mandar y mandaron que en adelante se nombre, por el Superior Tribunal de Justicia dos escribanos de registro de semana, cuyos nombres se publicarán en la tablilla que se forma para la vista de los causas, para que permanezcan constantemente en sus respectivas oficinas y si se ausentasen de ellas dejen aviso donde se pueden encontrar sin poder en ningun caso salir de la ciudad en todos los dias de la semana de su turno, con lo que concluyó el presente acuerdo mandando se publique y firmándolo por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Mandando que la Cámara á que ha subido un expediente alguna vez en apelacion, sea la que conozca en todos las apelaciones que se ofrecieren en los mismos autos

En Buenos Aires, á 14 de Setiembre de 1864, reunidos los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, con asistencia del señor fiscal, dijeron que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1859, las salas de lo civil y del crímen reciben todas las apelaciones que se interponen de los juzgados de comercio en el mes que les toca el turno; que por este motivo sucede muchas veces que resuelto un recurso sobre un auto interlocutorio, si se apela nuevamente de otro en el siguiente mes, pasar á la otra sala; que este proceder trae graves inconvenientes para la fácil y mejor expedicion de los negocios, desde que algunas veces se apela de un auto en que se interpreta ó explica la inteligencia de otro dictado por una sala y por estar en turno la otra se encuentra en mayores dificultades para resolver, que aquella que la pronunció, y desde que, en general es mas fácil para expedirse en un segundo recurso la sala que ha conocido antes de otro, que aquella que recibe la causa por primera vez, y mas expeditivo para las partes el conocer desde que entablan apelacion de un auto en su asunto, cual es la sala que hasta su conclusion debe conocer en 2.ª instancia; que el arreglar de otro modo el turno no se opone á lo dispuesto en la citada ley sino por el contrario está más conforme con su espíritu, que es acelerar la terminacion de los pleitos, debían mandar y mandaron que en adelante cuando una causa mercantil ha subido en apelacion á la sala que en esa ocasion se hallaba de turno continúe dicha sala conociendo en ella en 2.ª instancia hasta su conclusion y aquellas que hubiesen subido ya á ambas salas quedarán radicadas en la sala á que se introdujeren por un nuevo recurso, debiendo continuar el turno para estos y para los que se entablasen por primera vez en cada causa: que se comunique á los jueces de 1.ª instancia en lo comercial y se publique, con lo que terminó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — EUSTAQUIO J. TORRES. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Mandando que los registros de las escribanías de partidos en la campaña, donde no hubiere juez letrado, sean foliados y rubricados por el juez de paz con media firma

En Buenos Aires, á 4 de Noviembre de 1864, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan J. Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, y D. José Dominguez, dijeron: que habiendo tenido á bien el Poder Ejecutivo crear oficinas de registro en pueblos de la campaña distantes de los que sirven de residencia á los jueces del crímen, sería de mucha dificultad é inconveniencia y aún peligro que la correspondiente foliatura y rúbrica de las fojas de los cuadernos de que han de componerse aquellos protocolos, quedase á

cargo de esos jueces departamentales y no pudiendo por otra parte omitirse tan importante requisito, para conciliar en lo posible estas contrariedades debían mandar, como lo hicieron, que en los casos incluidos se ponga por los respetivos jueces de paz la foliatura con su media firma, comunicándose este acuerdo y publicándose en la forma de estilo. Y así concluyó firmando por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — BASILIO SALAS — DOMINGO PICA — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1865

Mandando que las partes manifiesten, dentro de tercero dia de la notificacion de autos, si quieren que la causa en apelacion se falle con sala íntegra ó con número legal solamente

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1865, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, dijeron: que habiéndose notado que trae inconvenientes de consideracion para el pronto despacho de los asuntos que penden ante el Tribunal, la práctica establecida de que habiéndose anunciado en la tabla semanal la vista de una causa con todos los señores jueces que componen el Superior Tribunal ó alguna de sus salas no se pueda ver si falta por algun impedimento superviniente alguno de ellos, porque se ignora si las partes quieren ó no usar del derecho que les acuerda el art. 3.° de la ley de 29 de Setiembre de 1857, que debían por consiguiente tomar una medida que salvando estos derechos, evitara el citado inconveniente, debían mandar y mandaron que al tiempo de notificarse la providencia de "autos" tanto en los recursos que penden ante el Superior Tribunal, como en cualquiera de sus salas, las partes manifiesten si quieren que se resuelva con sala integra en la inteligencia que si así no lo hicieran ó no lo expresaran por ante el actuario hasta tres dias despues de dicha notificacion, se entenderá que están conformes en que se vea y resuelva por el número legal de jueces, si por algun accidente no se hallasen todos hábiles el dia designado para su vista; con lo que terminó este acuerdo que firmaron por ante mi el escribano autorizante que certifico, mandando al mismo tiempo que se fije en la tablilla de órdenes y se publique. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Encargando al otro juez de comercio los expedientes del juzgado vacante por fallecimiento del Dr. Pinedo

En Buenos Aires, á 12 de Junio de 1865, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, dijeron: que demorándose la provision del juzgado de comercio que quedó vacante por renuncia del Dr. D. Mariano G. Pinedo, trayendo perjuicios á las partes que tienen asuntos ante dicho juzgado la paralizacion de ellos por un tiempo que puede prolongarse; usando de las facultades que les competen por superintendencia que tiene en la administracion de justicia y de conformidad con la acordada de 31 de Octubre de 1863, debían mandar y mandaron que el juez de 1.ª instancia en lo mercantil Dr. D. Juan Barra conozca en todas las causas que penden ante el juzgado vacante mientras no se provea como corresponde, sin perjuicio de que vuelvan en oportunidad dichos asuntos al juzgado originario. Disponiendo tambien que se comunique á quienes corresponde y se publique. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mi, *Pedro Calleja de Prieto.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Acuerdo formando la lista de jurados de imprenta para 1877

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Corte en acuerdo para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que ha de insacularse en 1877, el jurado del departamento de la capital de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: D. Manuel Ocampo, D. Fermin Ortiz Basualdo, D. Leonardo Pereyra, D. Pedro Diaz de Vivar, D. Mariano S. Zavaleta, D. Norberto Riestra, D. Palemon Huergo, D. Juan Cobo, D. Emilio Fernandez, D. Cayetano Cazon, D. Emiliano Perez, D. Juan Frias, D. Estevan Adrogué, D. Emilio Duportal, D. Federico Terreros, D. Santos Unzué, D. Andrés Egaña, D. Luis Sanchez Boado, D. Juan Anchorena, D. Eduardo Lahite, D. José María Lozano, D. Manuel B. Paz, D. Bernabé Font, D. Juan M. Larrazabal, D. Bernardo Iturraspe, D. Mariano Artayeta, D. Félix Bernal, D. Benjamin Buteler, D. José Borbon, D. Vicente Casares (hijo), D. Mariano Haedo, D. Juan F. de la Serna, D. Márcos Riglos, D. Ezequiel Calderon, D. Santiago Estrada, D. Lucio Ledesma, D. Domingo Achaval, D. Lino Lagos, D. Juan Cossio, D. Francisco J. Bosch, D. Ramon Muñoz, D. Alberto Halbach, D. Juan G. Peña, D. José S. Vela, D. Aquiles Rodriguez, D. José G. Botet, D. Samuel Saenz Valiente, D. José M. Ribaud, D. Félix Pico, D. Eduardo M. Quintana.

SUPLENTES: D. Francisco Chas, D. Mateo Posse, D. Manuel Aguirre, D. Daniel Arana, D. Dionisio Munita, D. Antonio Freire, D. Avelino Fernandez, D. Luis Andrade, D. Manuel Martin y Omar, D. Lauro Galindez, D. Adolfo Salas, D. José A. Güiraldez, D. Máximo G. Lezama, D. Daniel Acosta, D. Cárlos Guerrero (hijo), D. Mateo Victorica, D. Gervasio A. Posadas, D. Miguel Beccar, D. Estevan Risso, D. Manuel Perez del Cerro, D. Ladislao Martinez, D. Dionisio Ponsati, D. Roberto Cano, D. Benito Crisol, D. Cándido Plaza Montero, D. Enrique Gorondona, D. Pedro Elia, D. Francisco Bustamante, D. Bernabé Pader, D. Adolfo Blaye, D. José Galup, D. Francisco Moreno, D. Ricardo Gowland, D. Felipe Senillosa, D. Mariano Iparraguirre, D. Javier Arrufó, D. Augusto Alsina, D. Manuel Magdaleno, D. Estéban Villanueva, D. Ponciano Quintana, D. Pedro Lallá, D. Manuel M. Oromi, D. José María Jurado, D. Manuel Monasterio, D. Santiago Perez Millan, D. Enrique Sumblad, D. Pastor Castillo, D. Bernardo Garay, D. Juan Ignacio Ezcurra, D. Joaquin Hornos.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte, mandando se comunique al Poder Ejecutivo y demás á quien corresponde. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley. — Creacion de los Alguaciles en reemplazo de los Oficiales de Justicia

Buenos Aires, Julio 7 de 1876.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de decreto autorizando á cada juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial y cada juzgado de paz para nombrar alguaciles y que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer.

Dios guarde á V. E. — LUIS SAENZ PEÑA. — *Ramon de Udacta*, Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Cada juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial y cada juzgado de paz nombrará un alguacil encargado de las funciones que desempeñaban los antiguos oficiales de justicia.

Art. 2.° La Suprema Corte de Justicia formará el arancel de los derechos que estos deben cobrar por cada diligencia á las partes que los ocupen.

Art. 3.° En los juzgados de paz los funcionarios nombrados serán los encargados de desempeñar las funciones de citadores y de hacer las notificaciones á domicilio.

Art. 4.° Esos empleados podrán ser removidos por los jueces inmediatos á peticion fundada de parte ó de oficio.

Art. 5.° Las diligencias que se practiquen por estos alguaciles, se harán en un termino que no exceda de cuarenta y ocho horas en la ciudad y de un dia por cada cinco leguas en la campaña.

Art. 6.° Comuníquese, etc., etc.

Dado en la sala de sesiones de la legislatura de la Provincia á 6 de Julio de 1866. — LUIS SAENZ PEÑA. — *Ramon de Udacta*, Secretario del Senado. — R. LAVALLE. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Julio 8 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — C. CASARES. — A. DEL VALLE.

Resolucion para el caso de no encontrarse papel sellado del valor necesario para el protocolo

Buenos Aires, Enero 22 de 1877.

Al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Excmo. Señor :

El juez de subalternos que suscribe tiene el honor de elevar á V. E. la consulta del escribano D. Pedro Argerich sobre lo que corresponde hacer por falta de papel sellado en la oficina respectiva para formar los cuadernos del registro de su cargo.

Por la urgencia del caso, pues se trata de la oficina de hipotecas y embargos, el infrascripto ha encargado al secretario que con el actual que se impusiese en la oficina de sellos sobre la falta de papel sellado á que se refiere el escribano consultante habiendo informado dicho secretario que es exacto lo expuesto por el escribano Argerich.

Aunque á V. E. corresponde la resolucion del caso, el infrascripto se permite exponer que dado el antecedente emanado de esa Excma. Corte fecha 4 de Enero de 1877 y lo que se practica en la campaña por falta de papel sellado, el mejor medio de salvar el conflicto ocurrente es formar los cuadernos de registro en papel simple que se ajuste al mencionado acuerdo de esa Suprema Corte, poniendo al frente de los mismos un sello de 50 pesos en que se consigne la fecha de la formacion del cuaderno, los motivos y autorizacion del procedimiento empleado.

Empero V. E. en su ilustracion resolverá lo que sea más arreglado.

Dios guarde á V. E. — *Jorge Damianoviche.*

Buenos Aires, Enero 25 de 1877.

Téngase por resolucion lo indicado en esta nota por el Sr. Camarista Dr. Damianoviche y haciéndose estensiva á la Provincia comuníquese á los demás jueces de subalternos, queda entendido que la medida es solo mientras falta el respectivo sello en la oficina encargada de espenderlo. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Extradicion interprovincial de criminales

Resolucion dictada en nota del P. E. con la que remitía un expediente formado por el juez de paz de San Nicolás, referente á haber sido capturado en ese partido Ignacio García por una comision enviada de Santa-Fé.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1876.

Pase al juez del crímen del departamento del Norte para que provea lo que corresponda, teniendo presente en cuanto á exhortos de este género, los siguientes principios sobre su fondo y forma:

El art. 8 de la Constitucion Nacional hace obligatoria en las provincias la extradicion de criminales, pero criminal no es el acusado, sino el declarado tal, es decir, el condenado.

Las buenas relaciones interprovinciales, la práctica y las nuevas doctrinas contra los juicios en rebeldía han extendido el precepto constitucional, en los delitos comunes, no solo al

criminal, sino á aquellos contra quienes haya méritos bastantes para la prision que asegura la efectividad del fallo; pero este proceder tiene que acomodarse á reglas que dejen respetadas las autonomías locales.

Cada Provincia Argentina tiene la facultad política de constituir su poder judicial, la forma de sus procedimientos y la responsabilidad de sus magistrados ante el individuo, que ha elegido para su residencia aquella en que encuentre mejor garantidos sus derechos.

Un magistrado no puede constituir en prision á una persona sin la constancia de los requisitos prescriptos. — Si en nombre de la autoridad de su provincia no puede proceder de otra manera; en nombre de autoridad extraña no puede quedar dispensado de esos requisitos y de esas responsabilidades ante los derechos individuales protegidos por las leyes del lugar.

Es indispensable entonces que, sino se envía copia de la sentencia condenatoria, el exhorto venga acompañado, con calidad de reserva y devolucion de un testimonio de las piezas que en la Provincia constituyan mérito para privar de la libertad individual, y dejar á cubierto las responsabilidades del magistrado que ha ordenado la toma y remision de la persona pedida.

En cuanto á la forma del exhorto él tiene que ser dirigido por juez competente.

La autoridad policial, en nuestra organizacion general, es solo la encargada de ejecutar las disposiciones judiciales.

En un exhorto de provincia hermana hay que examinar el poder que reviste el funcionario que lo envía; su forma legal, y si en su fondo se afecta ó no la autoridad judicial de aquel á quien se dirige.

La resolucion de estos puntos no está á cargo de los jefes de policía sino de los magistrados que desempeñan el tercer poder público, y á nombre de cuya soberanía requieren á otra soberanía igual.

Viniendo los exhortos con los recaudos indicados y bajo la forma expuesta, los jueces deben dar fiel é inmediato cumplimiento al envio bajo custodia del reo ó acusado que se le envia por la fuerza y cuenta de la Provincia hasta el límite del territorio en que debe entregarse á la autoridad, ó fuerza encargada por el magistrado exhortante. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

Las escrituras judiciales deben otorgarse en la escribania del pueblo donde está el juzgado

El escribano Ponsati, de Mercedes, solicitó se le permitiera extender la jurisdiccion de su oficina á los partidos de Giles y Suipacha que carecen de ella, y consultó si podían otorgarse en Mercedes escrituras judiciales referentes á bienes situados en otro partido. La Suprema Corte resolvió :

Buenos Aires, Enero 14 de 1876.

En cuanto al primer punto de este escrito, el escribano Ponsati exhiba el título de creacion de la oficina que sirve.

En cuanto al segundo, las escrituras judiciales deben ser extendidas en las escribanías del lugar donde tienen sus asientos los jueces que las mandan otorgar, y en el que únicamente obran los antecedentes indispensables para ello, acerca de cuyo punto, no puede suscitarse duda fundada. VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los artículos 21 y 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870 solo se refieren á los secretarios de las Municipalidades

En consulta del presidente de la Cámara del Sud, referente á las disposiciones que mandan á los escribanos no llevar más que un registro, la Suprema Corte resolvió :

Buenos Aires, Octubre 26 de 1875.

Contéstese que esté á lo dispuesto en la resolucion de 31 de Julio del corriente año; cuyos fundamentos legales no pueden ser dudosos, desde que la prescripcion de un registro especial en los art. 21 y 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, se refiere á los secretarios de las Municipalidades, únicamente cuando por no existir escribano público en el partido hubiera de otorgarse las escrituras ante aquellos. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad es improcedente en las sentencias confirmatorias

En los autos que sigue D. Antonio Santa María con D. Francisco Arias sobre un contrato, el primero interpuso recurso de inaplicabilidad de ley de una sentencia confirmatoria dictada por la Cámara de lo Mercantil, y la Suprema Corte resolvió :

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.

No siendo procedente el recurso á la Suprema Corte sino en el caso de revocatoria, segun la terminante disposicion del art. 219 de la Constitucion de la Provincia en el presente caso, devuélvase, reponiéndose el sello. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad es improcedente tratándose de sentencias ejecutoriadas

En recurso interpuesto por D. Octavio Barco, de resolucion del juez de paz de San Nicolás de Bari, confirmada por el de 1.ª instancia, la Suprema Corte proveyó :

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1875.

Habiendo dispuesto el art. 7.° de la ley de 22 de Junio del corriente año, que mientras no se dicte la ley orgánica de la justicia de paz hará *ejecutoria* la sentencia de los jueces de 1.ª instancia en las apelaciones; que ante ellos se interpongan de los fallos dados por los jueces de paz; y no procediendo el recurso por inaplicabilidad de ley ante esta Corte, en los casos de resoluciones ejecutoriadas (art. 219, disposiciones transitorias de la Constitucion) no ha lugar, y archívese. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El recurso de habeas corpus no puede interponerse antes de la prision

D. Bernardo Sobrado interpuso recurso de *habeas corpus* por tener noticia de que se había librado órden de prision contra él, la Suprema Corte lo rechazó por la siguiente providencia :

Buenos Aires, Febrero 27 de 1875.

No dando lugar la peticion *habeas corpus* con arreglo á los arts. 16 y 17, sino al caso del detenido que no se ha puesto á disposicion del juez competente y hechósele saber la causa de su prision; y no encontrándose en tal situacion el solicitante, segun la narracion hecha en su escrito, no ha lugar á lo que solicita. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El auto que niega el informe en derecho es irrecurrible

En los autos que sigue D. Antonio Siffredi con Noceti, Trelles y C.ª se interpuso recurso por haber la Cámara de apelaciones negado el informe en derecho, la Suprema Corte, resolvió :

Buenos Aires, Mayo 9 de 1876.

La ley 29, tít. 5, lib. 2 Recopilacion; dispone : — Y así mismo mandamos, que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleito que á los jueces les pareciera ser necesarias.

Es, por lo tanto, facultativo en los jueces, el negar ó admitir los informes en derecho segun el parecer que formaren; y como el ejercicio de una facultad no infiere agravio ni desaplicacion de ley, es improcedente el presente recurso, al que no se hace lugar. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El partido de "Las Heras" corresponde al departamento del Centro

Resolucian dictada en consulta hecha por el juez del crímen Dr. Demaría.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1876.

Habiéndose formado el partido de "Las Heras" con fracciones de sus linderos hoy, cuya mayor parte es de los que correspondían á la jurisdiccion del centro.

No permitiendo el buen régimen dejar la jurisdiccion de "Las Heras" sujeta á dos departamentos, lo que sería contrario á las leyes que han hecho las divisiones con partidos in-

tegros. Estando ya en casos anteriores resuelto y establecido que dicha jurisdiccion de "Las Heras" corresponde al departamento del Centro; hágase así saber en respuesta á la nota del juez del crímen Dr. Demaría fecha 14 del pasado. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

Instruccion de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América

DON CÁRLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. A los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de mis Reales Audiencias de la América y Manila: SABED: Que por decreto de 11 de Marzo de este año, firmado de mi real mano, tuve á bien de mandar, que entre el considerable aumento de plazas togadas, que establecí en mi Supremo Consejo de Indias, en el Tribunal de Contratacion de Cádiz y Audiencias de la América y Filipinas, se creasen, y erigiesen rentas en todas ellas y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administracion de justicia en las expresadas audiencias, de que tanto bien puede resultar á los vasallos de aquellos mis vastos dominios, se verifique sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del público y retardacion de mi real servicio: mandé que por una junta de ministros de mi satisfaccion se formase una instruccion bien circunstanciada y clara, á fin de que arreglándose á ella los vireyes, presidentes y regentes, no quede motivo de turbarse la armonia que debe subsistir entre sujetos tan autorizados, y cuya union es indispensable para que tengan cumplido efecto mis reales intenciones; y habiéndola hecho y remitido á mis reales manos, he tenido á bien, con pleno conocimiento de todas sus partes, de darle mi real aprobacion; y en su consecuencia mando, que inviolablemente se guarde y cumpla, segun y en la forma que en esta mi real cédula se contiene.

INSTRUCCION

I. Hecho por mí el nombramiento de alguna de las mencionadas regencias, se pasará el aviso formal, con una cópia autorizada de esta instruccion, por la via reservada de Indias á el agraciado, y este procurará escribir en la primera ocasion que tenga oportunidad al virey, presidente ó al que por entonces haga cabeza de la audiencia á que ha sido destinado, á los ministros de ella en particular, al M. R. arzobispo, ó R. Obispo diocesano, á el tribunal de la inquisicion, á los de cuentas y cruzada, donde los haya, á el cabildo eclesiástico, y á el cuerpo de la ciudad, á fin de que por medio de esta atencion, á que todos los insinuados deberán corresponder, se remueva todo motivo de queja, que tanto indispone los ánimos, con gravísimo perjuicio de la recta administracion de justicia y causa pública.

II. Antes de llegar el regente electo de la ciudad y audiencia, para la que por mi hubiere sido nombrado, escribirá á el virey, presidente, ó al que hiciere cabeza del tribunal, por el correo ó el medio que tenga por más conveniente, avisándole el paraje donde se hallase y el dia en que piensa entrar, así para practicar esta atencion con los referidos, como para que estos den las órdenes correspondientes, á efecto de que se le franqueen los auxilios necesarios para su comodidad y decencia; y los dos oidores más antiguos, á quienes les pasará la noticia el virey, presidente ó decano que la haya tenido, saldrán en coche á una legua, para recibir y acompañar á el regente hasta dejarlo en su casa; y el acuerdo adelantará á mayor distancia algunos alguaciles, para que le asistan y esten á sus órdenes.

III. En llegando el regente á la ciudad, se presentará al virey, presidente ó al que haga cabeza, y le entregará mi real cédula ó despacho que llevase para servir su empleo, los cuales se pasarán á la secretaría de acuerdo, á fin de que se reconozcan y registren en la misma forma que se practica con los de los otros ministros togados del tribunal.

IV. En el mismo dia le enviará recado de bienvenida el virey, con su secretario ú otra persona de carácter; y si fuese presidente ó decano, practicará por sí esta política.

V. Los M. R. arzobispos, R. obispos y comunidades, á quienes el regente hubiere dado cuenta de la promocion á su empleo, ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos, á las que igualmente corresponderá el regente.

VI. Estando corrientes los despachos, señalarán dia y hora los vireyes ó presidentes

para que jure y tome posesion el regente, si hubiesen de asistir al acto, y sino lo ejecutará el decano, dando aviso en uno y otro caso á el regente, para que acuda á cumplir con esta indispensable formalidad, que se hará segun y del propio modo que se acostumbra con los oidores y demás ministros; pero si en alguna audiencia hubiese la práctica de que los vireyes ó presidentes juren antes de tomar su lugar, lo hará tambien el regente, y para ello, y demás prévias diligencias, le acompañará uno ó dos oidores.

VII. Concluida esta funcion que precisamente ha de ser por la mañana, pasará el regente á la sala civil, donde la haya distinta de la criminal, para asistir á su despacho; y finalizado éste y la hora de audiencia, irá á cumplimentar al virey ó presidente, hayan asistido ó nó al juramento y posesion; pero con la diferencia que el virey corresponderá á esta atencion, enviando recado de enhorabuena con su secretario ú otra persona de carácter, y que el presidente lo hará en persona.

VIII. En las audiencias de Méjico y Lima, podrá asistir el regente en la sala que le pareciese y será juez, así en las causas civiles, como en las criminales, si se hallase á la vista de ellas.

IX. No estando en las salas de justicia de sus respectivos tribunales el virey ó presidente, presidirá el regente y lo mismo en las de acuerdo; pero si se hallasen en las primeras el virey, ó presidente, ocupará el regente el asiento inmediato á estos; y en las segundas el virey solo tendrá la testera y si fuere presidente tendrá la derecha de la testera y el regente la izquieada.

X. Si no asistiesen el virey ni el presidente en las salas de justicia ó de acuerdo de sus respectivos tribunales, ocupará el regente la derecha de la testera en las primeras, con el más antiguo de los ministros á la izquierda; y en las segundas la derecha de la testera, con el decano á la izquierda; pero en Méjico, Lima y Santa Fé, quedará sin ocupar la silla del virey.

XI. El regente podrá pasar de una sala á otra en Méjico y Lima, cuando lo juzgue conveniente; pero si se hallase con el virey, tomará su permiso, que no podrá negárselo; y si estuviese en sala distinta y quisiere ir á la en que se hallase el virey, se lo avisará con anticipacion por medio de un escribano ó portero.

XII. Cuando entrase el regente en la sala, estando ya en ella el virey ó presidente, no se levantarán los ministros, ni al tiempo de salir, si quedasen en ella; pero en uno y otro caso le harán alguna demostracion de atencion, como tambien el virey ó presidente; y los subalternos ó abogados que estuviesen sentados, se pondrán de pié.

XIII. No estando el virey ó presidente, en el tribunal respectivo, y yendo á él antes de la hora de audiencia el regente, le acompañarán todos los ministros desde el paraje en donde se junten hasta la puerta de la sala donde se hubiere de quedar, poniéndose en dos filas y pasando por medio el regente, quien al entrar se volverá y les hará cortesía, siguiéndole despues los ministros de aquella sala y retirándose los otros á la suya, si fuese en Méjico ó Lima, donde las hay distintas.

XIV. Si durante el despacho pasase el regente de una sala á otra, no estando en ella el virey, le acompañarán los ministros hasta la puerta, y los de la otra sala á donde fuese le saldrán á recibir hasta el mismo sitio, dándoles aviso con tiempo uno de los porteros; entendiéndose este cumplido de los expresados casos, no estando pendiente la relacion ó votacion de algun pleito ó expediente, porque en éste, solo se pondrán de pié al salir y entrar el regente, los ministros y demás que estuviesen ocupados, acompañándole los subalternos que no tengan actual precision en la sala.

XV. Acabado el despacho y finalizada la hora de audiencia, no estando en ella el virey ó presidente, acompañarán al regente los ministros que se hallen en la sala, hasta la puerta de ella, y los subalternos hasta la salida del tribunal, ejecutándose lo mismo respectivamente en las salas de acuerdo y no alterándose el ceremonial, que en unas y otras se hubiese practicado con los vireyes y presidentes, sino es en aquello que expresamente se innovase ó mejorase por esta instruccion.

XVI. En Méjico y Lima podrá el regente completar una sala, cuando le parezca conveniente, y mudar uno ó mas ministros de una á otra, habiendo causa legítima y urgente sin necesidad de dar parte al virey; pero si este estuviese en el tribunal al tiempo de practicarse estas providencias, las ejecutará á su nombre, con aviso que le dé el regente; y en lo que se oponga á esto la ley 61, tít. 15, lib. 2, la reformamos.

XVII. Podrá el regente formar sala extraordinaria de justicia civil ó criminal, siempre que hubiese necesidad para ello; y lo mismo acuerdo en lo de justicia ó decisivo que toque á la audiencia; pero antes de ejecutarlo dará parte al virey ó presidente, por papel firmado de su mano ó por medio de un escribano de Cámara.

XVIII. En Méjico y Lima hará el virey al principio del año el señalamiento de salas en la forma que se haya ocostumbrado hasta ahora; pero deberá ejecutarlo á proposicion del regente, por el mayor conocimiento, que es regular que tenga de las circunstancias de los ministros.

XIX. Los oidores que han de gobernar las salas del crímen de Méjico y Lima, en conformidad de lo resuelto en mi real decreto de once de marzo de este año, se propondrán tambien por los regentes á los vireyes para su aprobacion.

XX. El regente repartirá por turno á los relatores las causas civiles y criminales; y si en algun caso por motivo particular, conviniese encomendar alguna á determinado relator, podrá ejecutarlo.

XXI. Tambien hará el repartimiento de los procesos que se han de repartir, y no de señalamiento á los escribanos de Cámara, observándose turno entre ellos; y en las dudas que ocurran sobre estos asuntos, será juez privativo el regente para decidirlas.

XXII. En Méjico y Lima, cuando haya duda de si un pleito es civil ó criminal, nombrará sala para su resolucion el virey, de un oidor y un alcalde, que presidirá el regente con asistencia de los dos fiscales.

XXIII. En las audiencias de Méjico y Lima, si faltase en la sala del crímen uno ó más alcaldes para completarla, nombrará el regente los oidores que sean necesarios, sin tener precision de dar cuenta al virey, pero si este se hallase en el tribunal lo ejecutará con acuerdo del regente.

XXIV. Habiendo duda sobre la acumulacion de un proceso á otro de distinta sala en las audiencias de Méjico y Lima, la resolverá el regente, con un oidor de cada una de las de la disputa; pero si la duda fuese respecto de un proceso á otro de la misma sala, y de distintos oficios de escribanos, la determinará la propia sala.

XXV. Sin licencia del regente, no hallándose el virey ó presidente en sus respectivos tribunales, no se retirarán ó se separarán durante la hora de audiencia ó despacho, los oidores, alcaldes, relatores y demás que estén obligados á asistir, á menos que no tengan causa justa y que se la hagan presente.

XXVI. En las causas graves se juntarán los dos fiscales, lo que estará al arbitrio del virey y regente en Méjico, Lima y Santa-Fé, y de los Presidentes y regentes en los tribunales en que están separados estos empleos, lo que se entiende en los casos que no son de Ley y sino estuvieren conformes, lo resolverá el acuerdo por mayor parte de votos, sin asistencia del virey, presidente ni regente; pero en las audiencias en que estuviese reunida la presidencia al regente, la resolucion será de éste y del acuerdo á pluralidad de votos.

XXVII. Estando vacantes las dos fiscalías de las audiencias, ó alguna de ellas, se observará para la subrogacion de los sujetos que hayan de servirlas, lo prevenido en las leyes 29 y 30, tít. 16, lib. 2, con lo que en semejantes caso se haya practicado; pero deberá ejecutarse con acuerdo de los regentes; y donde estos sean tambien presidentes, nombrarán por sí solos, si así lo ejecutaban anteriormente, los presidentes y si no con el acuerdo.

XXVIII. El regente tomará razon semanalmente, ó con menos dilacion si le pareciere, de los presos que hubiere en la cárcel por órden del virey ó presidente; y no siendo de los que notariamente gozan fuero militar, no se les rematará á presidio, destierro, ni otra pena corporal, por via de providencia, pues deberá recoger los autos de gobierno y pasarlos á la sala del crímen para su reconocimiento y aprobacion, segun su naturaleza y lo que exija la justicia: y cuando no se aprueben por la sala las determinaciones del virey ó presidente, se lo manifestará el regente, á fin de que las moderen ó revoquen.

XXIX. Será uno de los principales cuidados de los regentes el informarse con frecuencia del estado que tienen los pleitos en las audiencias, para evitar el que se impida su curso y determinacion por medios ilegítimos y dará las órdenes correspondientes, á fin de que la justicia tenga el debido y pronto ejercicio que le corresponda.

XXX. Cuando por las salas se diese licencia á las partes para escribir en derecho en pleitos civiles ó criminales, no se imprimárán las alegaciones sin licencia por escrito del regente.

XXXI. Habiendo fraude en introducir en una sala de las audiencias de Méjico y Lima, la peticion que fué repelida en otra, se dará cuenta al regente, llevándole la peticion repelida y la nuevamente presentada, para que las remita á la sala á que fué cometida la primera y cele la correccion de este exceso.

XXXII. Los ministros, relatores, escribanos de Cámara y demás subalternos, que no pudiesen asistir á las salas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, darán cuenta al regente de el que es, así para gobierno del tribunal, como para que se les tenga por excusados de sus respectivas obligaciones.

XXXIII. Cuando los regentes no puedan asistir á la audiencia por enfermedad, ocupacion grave ú otro justo motivo, no tendrán obligacion de excusarse, ni con los vireyes, ni con los presidentes, pues queda á su prudencia y justificacion el regular por suficientes las causas que les ocurran; pero convendrá que avisen al decano, que no van al tribunal, para que supla y haga las veces en su ausencia.

XXXIV. La sala del crímen de las audiencias de Méjico y Lima, y las demás en su caso, darán cuenta al regente antes de ejecutar las sentencias capitales, las de azotes ú otras públicas, y el regente lo participará en persona á el virey ó presidente; en caso de que no haya estilo ó costumbre de que lo ejecute por si la misma sala.

XXXV. Los regentes tendrán la direccion de las audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los vireyes y presidentes, no hallándose estos en sus salas; pero si estuviesen presentes, darán por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los regentes.

XXXVI. Los vireyes y presidentes continuarán en nombrar en sus respetivos tribunales, los pesquisidores y jueces de comision, cuando las salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se excusasen ó devolviesen á las salas los nombramientos, los ejecutarán los regentes.

XXXVII. Cuando ocurriere algun asunto de gravedad en los acuerdos, en que á pluralidad de votos lo tienen decisivo las audiencias y los vireyes ó presidentes uno solo, les pasará aviso el regente un dia antes de proponerse con papel firmado de su mano ó por medio del escribano de acuerdo, á fin de que puedan asistir si lo tuvieren por conveniente.

XXXVIII. El regente podrá tomar las peticiones que se diesen por las partes respectivas á los acuerdos de justicia ó en que la audiencia tuviese voto decisivo y les dará el curso correspondiente para el despacho.

XXXIX. Los autos de acuerdo de mucha gravedad se extenderán por el ministro mas antiguo y teniendo éste impedimento por el siguiente; y los de menos consideracion se escribirán por el relator, y puestos en limpio, se leerán á presencia de todos para ver si están conformes con lo acordado, y estándolo, los rubricará el regente y los pasará al virey ó presidente, los cuales no podrán alterarlos, entrerenglonarlos, ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al regente ó en papel separado, los reparos que les ocurran, devolviéndolos á las veinte y cuatro horas, á fin de que se rubriquen por todos los ministros y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese expuesto el virey ó presidente en sus respectivos tribunales, pareciese por nuevo acuerdo y á pluralidad de votos, que debe añadirse ó quitarse alguna cosa, se extenderán nuevos autos con arreglo á la última determinacion y se publicarán.

XL. Cuando los vireyes en materia de gobierno, hacienda ú otras que les pertenezcan, expidieren decretos, pidiendo autos á la real audiencia ó tribunales de cuentas, juzgados de bienes de difuntos, de censos de indios y otros, los remitirá al regente á fin de que examine el estado que tienen, y si se hallan ó no en el de poder entregarse y pasar á gobierno, sin atraso de la justicia ni perjuicio de las partes; y en caso de haber inconveniente lo pondrá en noticia del virey, con lo que deberá este sobreseer en sus providencias, hasta que se remueva el impedimento.

XLI. Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exactitud las leyes de Indias, que permiten la apelacion de todas las determinaciones de gobierno para las reales audiencias, segun y en la forma que se prescribe en la 22, tít. 12, del lib. 5 y en la 35, tít. 15, lib. 2, será uno de los más principales cuidados de los regentes, el hacer que tengan puntualísimo cumplimiento, celando que no se defrauden unas decisiones tan justas y apartando cualesquier motivo de terror que intimide á las partes para dejar de seguir su derecho, y á este fin pasarán sus oficios con los vireyes y presidentes, los cuales se abstendrán de asistir á los acuerdos en que se traten las apelaciones de sus providencias, como se dispone en la ley 24, tít. 15, lib. 2, y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años á mi real persona los regentes ó antes si hubiese algun motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus residencias, si estuviesen omisos en esta materia de tanta importancia.

XLII. En las juntas que se hallan establecidas ó que en adelante se formasen, que no sean pertenecientes al fuero militar y en que deban presidir los vireyes ó presidentes, no asistiendo éstos lo ejecutarán los regentes, y las tendrán en sus posadas con las mismas facultades que los vireyes ó presidentes, los cuales, cuando no puedan concurrir á ellas, lo avisarán con tiempo á los regentes.

XLIII. Cuidarán estos con el celo que corresponde la puntual observancia de las leyes 36 y 41, tít. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, practicando todo lo que en ellas se

previene para el bien del estado, utilidad de la causa pública y quietud de las provincias á que se les destina, que por lo distante de esta península, necesitan de mayor esmero y rectitud en la imparcial administracion de justicia.

XLIV. En las visitas particulares de las cárceles, el oidor más antiguo á quien toquen, avisará personalmente al regente, si éste se hallase aquella mañana en la audiencia y sino lo ejecutará por medio de un escribano de la sala, por si tuviere que prevenir alguna cosa para ellas.

XLV. En las visitas generales avisarán un dia ántes los regentes á los vireyes ó presidentes en sus respectivos tribunales, por si quieren asistir, y concurriendo, se practicarán en la forma acostumbrada, llevando los vireyes á la derecha del vidrio del coche al regente y á la izquierda al oidor más antiguo; y si fuere presidente, llevará á la izquierda de la testera al regente y á dos oidores los más antiguos al vidrio; y en los asientos de la sala de visita se observará lo que está prevenido en órden á las de justicia.

XLVI. Si no asistiese el virey, ó presidente en sus respectivas audiencias, enviarán su carroza para el uso del tribunal, así en esta funcion, como en todas las otras públicas que ocurran; y en ella ocupará el regente la testera y los dos oidores más antiguos el asiento del vidrio y en la sala se ejecutará lo mismo que en las de la audiencia, segun queda advertido en su lugar.

XLVII. Cuando fueren nuevos vireyes ó presidentes, remitirán á los regentes mis reales despachos que llevasen respectivos á las audiencias, para que estos los pasen á la secretaría de acuerdo, á fin de que se dé cuenta en él, se reconozcan y registren en la forma acostumbrada; y en ausencia ó falta de los regentes, se practicará esto mismo con los decanos de los tribunales.

XLVIII. Los vireyes y presidentes darán á los regentes de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y estos visitarán con frecuencia á los vireyes, para conferir y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan á mi real servicio y bien de mis vasallos, cuidando los vireyes de que no se les detenga en sus ante salas ó ante cámaras, pues aún respecto de los otros ministros está mandado en la ley 57, tít. 15, lib. 3.

XLIX. Los presidentes se comunicarán con los regentes y éstos con los presidentes, con igual frecuencia y al mismo fin, observando toda armonía y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.

L. Para ausentarse los regentes dentro del territorio de sus respectivos tribunales, tomarán el permiso de los vireyes ó presidentes, segun está dispuesto por leyes de Indias en cuanto á los otros ministros togados.

LI. Los regentes tendrán jurisdicion privativa sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran acerca de este asunto; y en su ausencia ó falta, la tendrán los decanos de las audiencias, cesando las comisiones que tal vez se hayan dado para ello por los vireyes ó presidentes.

LII. Siendo regular que acudan muchos á los regentes para la expedicion de sus negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad de un pleito, y especialmente los pobres, podrán tener juicios verbales y determinarlos, no excediendo el importe de la cantidad que se controvierta de quinientos pesos.

LIII. Cuando los vireyes ó presidentes tuviesen instancia de alguno de los ministros para ausentarse, pedirán informe á los regentes antes de conceder ó negar la licencia, á fin de evitar los inconvenientes que puedan ocurrir en uno y otro caso.

LIV. En las comisiones ó encargos que toque su repartimiento á los vireyes ó presidentes, precederá el informe de los regentes para el mayor acierto; y convendrá que no se den muchos á uno, así para que circulen por todos, como para que los ministros no se embaracen demasiado.

LV. Los regentes no podrán jamás tener comisiones dentro ni fuera de los tribunales, que sean por nombramiento de los vireyes ó presidentes, respecto de que se hallan bien dotados y que conviene á mi real servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

LVI. Para los libros en que se escriben los votos de los ministros, así civiles como criminales, habrá en cada audiencia dos alacenas ó papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de la cuales tendrá una de cada papelera el regente y en su ausencia el decano, y las otras dos las tomarán los fiscales civil y criminal, á fin de que con mas libertad de los jueces, y menos embarazo de los vireyes y presidentes pueda ejecutarse esta facultad que conceden las leyes: y revoco y anulo cualesquiera ley, práctica ó costumbre que haya en contrario de esta mi providencia; y mando que en todo lo demás se guarde y cumpla la 156, del tít. 15, lib. 2, de la Recopilacion de Indias.

LVII. Los regentes serán en todas las audiencias subdelegados de penas de Cámara, cesando en este encargo los decanos ó cualquiera otro que lo obtenga y se entenderán con ellos las leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los caudales de este ramo de mi real hacienda.

LVIII. Celarán los regentes la observancia de los aranceles, castigando á los que llevasen derechos excesivos; y cuando sea preciso dispondrán que se formen de nuevo por la audiencia, en conformidad de lo dispuesto por las leyes de Indias, precediendo el aviso que darán á los vireyes y presidentes.

LIX. Los escribanos de las audiencias no irán á negocio alguno sin licencia de los regentes, ni los porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

LX. Conviniendo á mi real servicio y beneficio público el facilitar á los regentes el uso de sus facultades, tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un portero y un alguacil de guardia, y en caso de que no estén suficientemente dotados estos subalternos, se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los regentes, del fondo de penas de Cámara; y no habiendo caudales en él, buscarán otro efecto, á lo que contribuirán los vireyes y presidentes; los cuales pondrán á las órdenes de los regentes para el mismo efecto, en Méjico y Lima, dos soldados de á caballo y uno en las otras audiencias, ó de infantería, segun hubiese mayor proporcion en los pueblos de estas últimas.

LXI. Las facultades de los decanos de las audiencias quedarán en adelante refundidas en los regentes, y en ausencia ó falta de éstos, volverán á los decanos, segun y en la forma que se conceden á los regentes.

LXII. Ni los vireyes ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demás ministros de mis audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de aquellos y solo podrán informar á mi real persona ó á mi consejo supremo de Indias, con la justificacion correspondiente de los excesos ó faltas que propongan, segun se ordena en la ley 41, tít. 3, lib. 3.

LXIII. En las recusaciones que se hicieren de los regentes, se observará lo dispuesto en las leyes del tit. 11, lib. 5, de la Recopilacion de Indias; pero para el depósito é incurso de las penas en los casos que expresan, la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los oidores.

LXIV. Durante la interinidad del presidente de las charcas, se arreglará el regente de aquella audiencia á lo establecido en órden á los otros de los demás tribunales; pero llegado el caso de reunírsele la presidencia, reasumirá todas las facultades que le corresponden y hoy tienen estos empleos, así en lo político como en lo militar, patronato y demás.

LXV. Los regentes de Quito y Guadalajara, entrarán desde luego con el concepto y facultades de presidentes, y además como letrados, ejercerán todas las funciones que se han expuesto y pertenecen á los regentes de las otras audiencias, por ser compatibles en ellos, como tambien el de las charcas, llegado en su caso, segun la ley 44, tít. 15, lib. 2.

LXVI. En las vacantes de vireyes ó presidentes se observará lo establecido en las leyes 57, tít. 15, lib. 2 y 10, tít. 2, lib. 3, de la Recopilacion de Indias, con las demás cédulas y ordenenzas que hablan en este asunto, y en consecuencia de reunírseles á los regentes las facultades y prerogativas de los decanos, como ya se halla dispuesto por mi real persona, sustituirán estos el cargo de virey ó presidente, segun y en la forma que se halla prevenido respecto de los decanos.

LXVII. En las funciones de iglesia, que son de tabla, y en que concurran las audiencias en cuerpo de tales con los vireyes, se observará el ceremonial que se previene en la ley 26, tít. 15, del lib. 3, de la Recopilacion de Indias; pero no hablándose en ella de los regentes, por no haberlos en el tiempo de su establecimiento y correspondiendo á su carácter más graduacion que á el de los oidores: mando que se le distinga, poniéndoles almohada, cuando asistan los vireyes y cuando no asistan éstos, se le ponga tambien silla de terciopelo, haciendo siempre testera en el lado del evangelio, que es el que pertenece á las audiencias.

LXVIII. Cuando se forman estas procesionalmente en las expresadas funciones, será haciendo dos filas de ministros, presidiendo los vireyes y haciendo cabeza en la derecha, y los regentes en la izquierda; y cuando no asistan, tomarán los regentes la derecha y los decanos la izquierda.

LXIX. En los concursos que no son de tabla, no puede concurrir la audiencia en cuerpo de tal; pero en la expresada ley 26, se previene que á los que fuere el virey, no asistan más ministros que los que llamase; y declaro que los regentes no deben ser comprendidos en estos llamamientos.

LXX. En las audiencias en que no hay vireyes, se observará el ceremonial que se haya tenido hasta aquí, con tal que no se oponga á las distinciones referidas de los regentes y

ministros, teniendo presente lo que ordena la ley 14, tít. 15, del lib. 3; y por lo que hace á el lugar que deben ocupar en los coches los vireyes, presidentes y regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las visitas generales de cárceles, acomodando estas mismas reglas á cualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma ó semejante naturaleza.

LXXI. Si algun regente fuere de mi consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la ley 72, tít. 15, lib. 3, que habla de los visitadores de las audiencias de Indias, que tienen este carácter.

LXXII. Si muriere algun regente en el tiempo que ejerciere este empleo, se observará en su entierro y honras, con la debida proporcion, lo que previenen las leyes 103 y 104, tít. 15, lib. 3 y las 49 y 50, del tít. 16, lib. 2, de la Recopilacion de Indias, con la costumbre que hubiere acerca de esto, y que sea puesta á las referidas leyes.

LXXIII. En los cumplidos que se hacen á los vireyes y presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi real persona y otros semejantes, llevará la voz al regente á nombre de la audiencia, pero si faltasen los vireyes, ó presidentes, se subrogará el regente con la audiencia, para recibirlos de los otros tribunales, prelados y cuerpos.

LXXIV. Cuando fuesen nuevos vireyes ó presidentes á las audiencias, muriesen ó saliesen promovidos á otros empleos ó sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se halla acostumbrado y disponen las leyes de Indias, con solo la novedad de que los regentes ejecutarán lo que antecedentemente hacían los decanos.

LXXV. En la publicacion de la bula de la Santa Cruzada, preferirá el regente al comisario general subdelegado, siempre que por falta del virey gobierne la real audiencia, segun lo dispuesto en la ley 7, tít. 20, lib. 1, y en los demás casos se abstendrá de concurrir el regente.

LXXVI. Habiendo dudas en ceremonias ó etiquetas en alguno de los casos que se han expresado ó en otros que pertenezcan á el mismo asunto, siguiendo el espíritu de la ley 51, tít. 15, lib. 3, mando que se proponga en el acuerdo y que con quietud, modestia y brevedad la resuelvan el virey ó presidente, el regente y oidores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi consejo de Indias, para que resuelva mi real persona lo que tuviere por conveniente en lo sucesivo.

LXXVII. Para evitar el estravío de esta instruccion original, mando que se archive, y que se pongan copias autorizadas en mi secretaría del despacho universal de Indias, en las de Nueva-España y Perú, de mi consejo, y en todas las de acuerdo de las audiencias de América y Manila.

LXXVIII. Los vireyes, presidentes y regentes celarán con particular cuidado la observancia y cumplimiento de todo lo que ordeno y mando en esta mi instruccion, si ir ni contravenir á ella, ni permitir que otros lo ejecuten, por ser esta mi expresa y clara voluntad, que quiero tenga cumplido efecto, por convenir así á mi real servicio y al bien público; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar ó si ocurrieren dudas sobre los artículos referidos, se representarán á mi real persona, sin reducirlos á controversia, para que los determine mi soberana decision. Tendrase entendido para su cumplimiento. — Aranjuez 20 de Junio de 1776. — YO EL REY. — D. JOSEPH DE GALVEZ. — Es cópia de la instruccion original que queda en la secretaría de Estado, y del despacho universal de Indias. — D. JOSEPH DE GALVEZ.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA LXXXIX

SUMARIO. — 1.° *El director gerente que administra fondos pertenecientes á una sociedad no puede esquivar la rendicion de cuentas.*

2.° *La solidaridad necesita estar establecida expresamente entre los diversos administradores de una sociedad.*

3.° *Cada administrador responde por la parte que ha tenido en la gerencia y debe rendir cuenta de ella.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Julio de 1876, estando reunida la Suprema Corte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el gerente

de la "Union Americana" de resolucion dictada por la Cámara de lo Mercantil á f. 189 de los autos que sigue el recurrente con D. Jaime Bruguera sobre rendicion de cuentas, se procedió á la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Ignacio Planes, en el carácter de gerente de la sociedad de seguros mútuos "La Union Americana" demandó á f. 86 de estos autos la rendicion documentada de cuentas, á D. Jaime Bruguera, por la administracion que antes había ejercido de dicha sociedad.

El demandado se excepcionó fundando su negativa en las consideraciones consignadas á f. 99 vta. — Y el juzgado despues de recibir la causa á prueba y constatado que ninguna se produjo durante el término, dictó su fallo al respecto declarando f. 145 vta. á f. 146:

" Que las excepciones que el demandado alega para eludir el cumplimiento de la obliga-
" cion de rendir cuentas, son inadmisibles; y mandando en consecuencia á f. 147, que Bru-
" guera rinda dicha cuenta de su administracion dentro de diez dias."

Esta resolucion fué apelada, y la Cámara de lo comercial confirmóla en un punto de que no me ocupo por ser ajeno á este recurso, revocándola en cuanto á la rendicion de cuentas, de la que se exhonera á Bruguera, por el voto de la mayoría, que consigna el acuerdo de f. 182 á f. 189.

La cuestion traida á la Suprema Corte es la siguiente: — ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la resolucion de la mayoría de la Cámara de lo comercial que revoca la sentencia de 1.ª instancia, en cuanto declara que Bruguera está obligado á la rendicion de cuentas porque fué demandado?

El Dr. Kier expuso: Estudiando los estatutos de la "Union Americana" en busca de la responsabilidad de la administracion, encuentro que esa administracion esta repartida entre dos entidades: el director gerente cuyas funciones administrativas, reglamenta el cap. 2.°; y el consejo de administracion regido por las del cap. 3.°

Como se expresa en este, el consejo tiene la alta direccion, resolver sobre las reclamaciones y acordar las indemnizaciones; depositar fondos y extraerlos del Banco de la Provincia con intervencion del director; dictar las disposiciones conducentes al engradecimiento y utilidad de la compañía y en la primera página de cada libro hacer constar bajo la firma del presidente y secretario, el nombre ú objeto de cada libro, número de órden, fecha de la inscripcion, etc. (art. 15.)

Fuera de esta alta direccion ó superintendencia, están las verdaderas funciones administrativas de una socidad de seguros. — ¿Quién colecta los dineros de los asegurados y los reune en la caja de la sociedad, antes de su depósito en el Banco de la Provincia?

¿Quién lleva el libro de caja y todos los demás de la sociedad en que por el art. 15 de los estatutos, el presidente y secretario del consejo solo anotan el nombre ú objeto, número de órden y fecha de la inscripcion en la primera página?

¿Quién con los dineros sacados del depósito del Banco de la Provincia, por órden del consejo, hace frente al pasivo de la sociedad, abonando los quebrantos, indemnizaciones, dividendos, sueldos, alquileres, etc. y documentando esa inversion?

Si no es el consejo, que por lor estatutos no tiene tal atribucion, ni por su número y épocas de reunion, tiene posibilidad de hacerlo; es indudablemente el director gerente, á cuyo cargo están adscriptas esas atribuciones en las demás compañias de este género. Es por ello que el art. 6.° da á ese director gerente, la facultad de firmar las pólizas y demás documentos de *cobro y pago;* la de dirigir en general las operaciones de la sociedad y la de sufragar todos los gastos del establecimiento y gerencia.

Cobrar y pagar, llevar libros de contabilidad al efecto, importa una administracion que impone el deber de rendir cuentas, en cuanto al ejercicio de sus actos; con prescindencia de los otros, que con sujecion á las prescripciones del cap. 3.° no pertenezcan al gerente sino al consejo de administracion.

Creo, pues, que el gerente es un verdadero administrador, que está obligado á rendir cuenta de sus actos, de sus propios actos, como encargado de cobrar, pagar y documentar los créditos activos y pasivos de la asociacion.

Pero se objeta, que la gerencia fué acordada á tres individuos colectivamente; y que Bruguera no es entonces responsable individualmente de esa administracion colectiva.

Es un hecho aceptado, que las facultades de la gerencia, se acordaron en efecto á los tres sócios, Bruguera, Planes y Obligado pero no es posible prescindir á éste respecto de los antecedentes que dieron origen á estos autos y existen constatados desde f. 1 á f. 86.

En el acta del juicio verbal tenido á f. 14 vta. Bruguera reconoce que él es tenedor de los libros y documentos de la asociacion prometiendo entregarlos, *mediante el pago de la cuota* que le corresponde por derecho de administracion, ps. 45,000 m/c.

A f. 18, 19, 20 y 21 existe el inventario de todos los libros, entregados por Bruguera, pólizas, documentos, recibos á favor de la sociedad, libretas, todo el conjunto de papeles, en fin, correspondientes á la administracion social.

A f. 22 se le reclama todavía el libro original de caja en que se hacian constar las operaciones de la sociedad y despues de largos debates, Bruguera lo entrega, con las enmendaturas é irregularidades que constata el certificado de f. 63 á f. 70.

Esas irregularidades, que llegan hasta alterar gran parte de las cifras, pertenecen á Bruguera quien con repeticion ha asegurado en sus escritos de f. 25 vta. y f. 35 que él llevó esa libreta ó borrador desde el 10 de Enero de 1873, y que en ella están anotadas *sus operaciones*.

Aún cuando el consejo nombrara tres miembros, se vé que Bruguera llevó solo, el todo ó ó al menos la gran parte de la administracion: que él tuvo los libros, que él solo llevó el libro de Caja y consignó sus asientos, que el poseyó los documentos justificativos de esos asientos, y que él solo se creyó el administrador, cuando como condicion para la entrega exigió el pago de los derechos pertenecientes á la gerencia.

Con tales antecedentes, debe cuenta á la sociedad de sus actos, sin perjuicio del derecho que aquella conserva contra los otros, sea por los actos que á su vez hubiesen ejecutado, sea por la responsabilidad que pudiera traerles el abandono de un mandato aceptado.

El art. 83, del cap. 4.° Código de Comercio, expresa claramente á mi juicio, el deber del administrador de dar cuenta instruida y documentada de su comision ó gestion. Y el 84, que ha citado el vocal Dr. Bunge, en su voto disidente, consigna "que en la rendicion de "cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion."

Estos dos artículos del capítulo "de la rendicion de cuentas," cuyo primer artículo establece "que toda la negociacion es objeto de una cuenta" son aplicables al punto *sub-judice*, sin que á ello pueda obstar, la circunstancia de haber entregado el administrador los libros y documentos de la gerencia, que pueden ponerse á su disposicion al efecto; ni la publicacion en los diarios, que es una obligacion especial ordenada por los estatutos, que no excluye los deberes legales del gerente; ni finalmente las otras excepciones que ha rechazado la sentencia de 1.ª instancia.

Voto afirmativamente la cuestión propuesta para que se declare la inaplicabilidad de ley en la sentencia de la mayoría de la Cámara de lo comercial en la parte que revoca la de 1.ª instancia, que debe quedar subsistente en todas sus partes.

El Dr. Escalada se adhirio al voto del Dr. Kier por los fundamentos que éste ha expresado.

El Dr. Villegas dijo: Como bien acaba de exponerse en las opiniones que me preceden, es un hecho establecido que la sociedad "Union Americana" confió su gerencia temporal á tres personas, una de las cuales era D. Jaime Bruguera.

No aparece la manera como esa gerencia fué constituida; si importaba ó no un proceder absolutamente conjunto, y con el vacio á este respecto, se excepciona el demandado á una rendicion individual de cuentas; pero suponiendo la absoluta administracion conjunta, ella importaría una obligacion solidaria y en las obligaciones de éste género la responsabilidad individual no se puede esquivar á nombre de la solidaridad. Existiendo así, existe forzosamente el medio de hacerla efectiva por la rendicion de cuentas; lo uno implica lo otro.

Puede decirse que esa obligacion es algo mas que implícita.

Los arts. 10 y 14 tít. preliminar del Código de Comercio disponen, que la falta de texto en ella para casos ocurrentes, se supla con lo dispuesto en leyes análogas. Ninguna más análoga que el Código Civil en igual materia. En el art. 52, tít. del "Mandato" se dice, que: "cuando un mandato ha sido dado á muchas personas conjuntamente no hay solidaridad "entre ellas, á menos de una convencion en contrario," y aún en el caso de esa solidaridad estipulada, el artículo siguiente deja en pié la obligacion de *responder* individualmente á las acciones del dueño de los bienes por los actos de la administracion, sin que el art. 272 del Código de Comercio sea lícito al demandado oponer las excepciones meramente personales de los demás incluidos en la obligacion solidaria.

Con estas consideraciones que agrego á lo expuesto por mis colegas, reproduzco por mi parte el voto que acaban de emitir.

Los Dres Gonzalez y Somellera manifestaron opiniones conformes con las que preceden y votaron del mismo modo que los señores que les han precedido.

Con lo que terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 22 de 1876.

Considerando: — 1.° Que por los estatutos de la compañía "Union Americana" (cap. II) es el director-gerente quien percibe las cuotas de los asociados, abona las indemnizaciones y todos los gastos sociales, llevando todos los libros de contabilidad, incluso el de caja, y estando facultado para otorgar documentos de descargo á nombre de la Sociedad. — 2.° Que estos hechos constituyen una verdadera administracion é imponen el deber de la rendicion de cuentas (art. 83 Cód. de Com.) — 3.° Que Bruguera manifiesta haber desempeñado por sí solo funciones que corresponden al director-gerente (f. 25 vta. y 35). — 4.° Que Bruguera reconoce que los libros y documentos de la asociacion han sido llevados por él, y consta de autos que ha entregado estos documentos con las circunstancias que aparecen á f. 14, 18 á 21, 22, 25, 35 y 63 á 70. — 5.° Que del hecho de haber sido nombrada una gerencia compuesta de tres personas, no consta que se les impusiera la solidaridad en la administracion, y la cual necesita ser estipulada expresamente (art. 263 y reglas 10 y 14 del Código de Comercio y art. 52, tít. *del Mandato* Cód. Civil). — 6.° Que por el art. 84 del Código de Comercio en la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion.

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de lo mercantil f. 189 en la parte en que revoca la de 1.ª instancia f. 147, la cual mandamos cumplir en todas sus partes. Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — SISTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XC

SUMARIO. — 1.° *El procedimiento establecido por la ley 11 Enero de 1867, se refiere á las cuestiones entre arrendatario y sub-arrendatario y no á las que ocurrieren entre dos sub-arrendatarios.*

2.° *La mera ocupacion de tierra pública sin haber llenado las condiciones de la ley, no acuerda los derechos que ésta determina.*

3.° *La presentacion en juicio de un documento falso, es un hecho punible, que debe ser juzgado criminalmente.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada contra el P. E, por D. Antonio Elizalde, sobre compra de tierra pública, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Corte en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, tuvo lugar la insaculacion que establece el art. 171 de la misma, y segun ella, se estableció para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Escalada.

ANTECEDENTES

En 14 de Agosto de 1869, D. Antonio Elizalde, invocando su calidad de sub-arrendatario de más de doscientas cuadras de terreno en el Bragado, que tenía en arrendamiento D. Martiniano Olivera solicitó su compra al P. E. Acompañaba un recibo por pago de arrendamiento, que aparece suscripto por Olivera y un certificado de tres vecinos linderos sobre la actual ocupacion del terreno (f. 1 á 3, del expediente letra B.)

En 7 de Julio del mismo año, D. Joaquin Aispurú alegando título de sub-arrendatario de Olivera del terreno expresado en extension de 288 milésimas de legua, pidió su compra al P. E. Acompañaba un recibo por pago de arrendamiento, que aparece suscripto por Olivera (f. 1 á 2 expediente C.)

A f. 38 del expediente, corriente bajo la letra D. Aispurú manifestó, que segun el testimonio acompañado, había comprado en remate público los derechos posesorios, que tenía la testamentaría de Olivera al campo, por lo que solicitaba se liquidara el importe del terreno para pagarlo al contado, escriturándosele en seguida.

Negada la calidad de sub-arrendatario en Elizalde, (f. 40) y tachado de falso el recibo

que en su expediente había presentado (f. 42 y 48) la mesa de tierras públicas recibió la causa á prueba (f. 50.vta.)

Fué producida la corriente de f. 54 á 109 despues de los alegatos respectivos y de la vista del fiscal de hacienda, el Poder Ejecutivo en 23 de Febrero de 1875, desechó las pretensiones de Elizalde, mandando que se sacara testimonio de las declaraciones y del informe caligráfico respecto á la falsedad del recibo f. 2 exp. B. para remitir á la justicia criminal; y accedió á las de Aispurú.

Don Antonio Elizalde, usando de la facultad acordada por el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, se presentó en tiempo ante esta Corte, quejándose del desconocimiento de su derecho por el Poder Ejecutivo. Alega, que aún cuando el recibo f. 2 fuese falso, y cuya autenticidad ofrece probar en oportunidad, bastaba la prueba testimonial y el certificado f. 1.ª exp. B. para que se le hubiera declarado como sub-arrendatario de Olivera desde el año 1866. Que en vista de la denegacion del Ejecutivo, entablaba demanda contra éste (f. 158.)

Oidos el fiscal del estado y Aispurú, reprodujeron las alegaciones que habían hecho ante el gobierno (f. 160 y 165.)

La Corte, ocupándose de la prueba ofrecida por Elizalde sobre el recibo, resolvió que no era el caso de admitirla, porque habiendo sido decretada sobre ese punto y producida ante el Poder Ejecutivo, en tiempo en que procedia como juez de 1.ª instancia en estos autos, y antes de la instalacion del nuevo poder judicial, debía ser tomada en consideracion, como un procedimiento válido, y mandó correr en traslado á las partes y al fiscal (f. 165 vta.).

Elizalde sostiene, que aún suponiendo cierto el delito de falsificacion, la pena no sería privarlo del derecho que la ley le dá para la compra del área que posee, si no la que el Código Criminal imponga á aquel delito; que la ley de 31 de Mayo de 1869, sujeta á los arrendatarios y sub-arrendatarios de tierras públicas en el Bragado, á las disposiciones de la ley de 11 de Enero de 1867, y en esta, no se encuentra ningun artículo que quite al sub-arrendatario su derecho por delitos ó crímenes que hubiese cometido; insiste en que la prueba testimonial demuestra su carácter de sub-arrendatario; examina las declaraciones acerca de la falsificacion del recibo, tachándolas de inexactas y absurdas; alega que la resolucion del Ejecutivo ha violado las formas prescriptas por el art. 6.° de la ley de 1867, que no ha sido precedida del dictámen escrito del fiscal y asesor ni pronunciada en acuerdo pleno y concluye, con que en esa resolucion no se ha aplicado el principio dominante en la legislacion de tierras, que es la preferencia al ocupante y la sub-division de la tierra (f. 180.)

Aispurú contesta que este asunto ha concluido definitivamente para él, puesto que la resolucion del Ejecutivo es irrecurrible segun el art. 6.° de la ley de 1867; pero sin embargo de esto, ya que se le da intervencion, entra á debatir las observaciones de Elizalde con la de su escrito f. 121, notando que no es como pena impuesta á la falsificacion, que se le han rechazado las pretensiones de aquel, sino porque no ha justificado su carácter de sub-arrendatario, atribuido principalmnnte por el recibo f. 2, que ha resultado falso (f. 192).

Oido el fiscal del estado, se llamaron "autos" para sentencia (f. 197 á 199). La cuestion sometida á votacion por la Corte, fué establecida en los términos siguientes:

¿Don Antonio Elizalde ha justificado la calidad de sub-arrendatario de D. Martiniano Olivera, que alega como título para obtener el derecho de preferencia á la compra de un terreno en el partido de Bragado, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1869?

El Dr. Gonzalez, á quien segun la insaculacion practicada correspondió emitir su voto, expuso: Antes de descender al fondo de la cuestion, debia ocuparse de examinar el mérito de dos observasiones, que Aispurú y Elizalde formulan en sus últimos escritos. La una relativa á que el fallo del Poder Ejecutivo en favor de Aispurú es irrecurrible y la otra en cuanto á la forma de su pronunciamiento.

El art. 156, inciso 3.° de la Constitucion ha convertido en juez único á la Corte en las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la autoridad competente al reconocimiento de los derechos, que se gestionen por parte interesada.

Elizalde y Aispurú fundados en ser sub-arrendatarios de tierra pública han reclamado la preferencia á su compra; y el Poder Ejecutivo, aplicando la ley respectiva, la ha negado al primero, acordándola al segundo. Esta declaracion constituye lo contencioso-administrativo, porque interviene denegacion al reconocimiento del derecho que Elizalde sostenía.

En nuestro actual órden constitucional, aquella declaracion de la autoridad administrativa no tiene fuerza de sentencia: ella no causa instancia; y la demanda en caso de denegacion, tiene lugar ante esta Corte, quien única y verdaderamente la define.

Es pues un error, como dice el fiscal, afirmar que la resolucion del Ejecutivo es irrecurrible.

La otra observacion participa igualmente de un error.

La ley de 11 de Enero de 1867, al prescribir la forma del fallo en su art. 6.° se refiere á las cuestiones que se susciten entre el arrendatario, ya acerca de la existencia del contrato de éste último, de la extension del campo que ocupe. (Art. 5.°)

La contienda *sub-judice* no es de esa naturaleza: como queda indicado, Elizalde y Aispurú alegando cada uno título de sub-arrendatario de Olivera, han sostenido que debían ser preferidos de la compra.

Las acciones de Olivera, ó su sucesion que era el arrendatario, y que fueron cedidas á Aispurú no han influido en manera alguna para la concesion á éste, porque habían caducado: es solo en su calidad de sub-arrendatario; que ella se ha fundado. (Véase f. 135 á 137 vta. y 146 vta.)

Demostrada la insubsistencia de esas objeciones, que no se han presentado como principales, ni requiriendo su solucion prévia, entraré al fondo de la cuestion.

El actor deriva su título de sub-arrendatario de los siguientes elementos de prueba:

1.° Certificado f. 1.ª expediente B.

2.° Recibo f. 2 del mismo.

3.° Declaraciones de testigos á tenor del interrogatorio f. 54, expediente D. y que corren de f. 56 á 69 vta.

El certificado es únicamente sobre la mera ocupacion de Elizalde sin expresar cual sea su causa.

El recibo f. 2, fué exhibido por Elizalde para probar que abonaba arrendamiento á Olivera, y que como consecuencia de este hecho, era su sub-arrendatario.

Tachado de falso, se abre á prueba la causa por peticion fiscal, entre otros motivos, para que Elizalde justifique la verdad del recibo (f. 50 vta.)

Mientras tanto, Elizalde no produce el más mínimo comprobante á ese respecto; y la falsificacion resalta con claridad de la prueba rendida de contrario.

Los testigos D. Felipe de San Martin f. 94, D. Francisco de la Torre f. 96 vta., D. Ramon Abal f. 98, D. Luis Piñero f. 99 vta., D. Saturnino Carranza f. 101 y D. Feliciano Herrera f. 102 vta., deponen acerca de la falsificacion, con detalles y explicaciones que convencen de su verdad. Los unos han presenciado que José Cardoletti suscribió á peticion de Elizalde la media firma *Olivera*, que se lée en el recibo, cuando éste había fallecido ya; y los otros, aseguran que es falsa, en virtud del conocimiento que tenian de la letra de aquel.

El informe caligráfico f. 109 que ha compulsado firmas originales de Olivera, entre ellas una existente en un protocolo de la escribanía mayor de gobierno, concluye por la falsedad de la firma.

Ante este cúmulo de prueba, ante el abandono del actor, que ni ha intentado siquiera justificar su autenticidad, forzoso es convenir, que la falsificacion ha quedado establecida jurídicamente. (Ley 32, tít. 16, de la partida 3.ª)

La prueba testimonial rendida por Elizalde, es vaga y deficiente. Ninguno de sus testigos (f. 56 á 69 vta.) está instruido á ciencia cierta del contrato de sub-arriendo, ni del precio, ni de si Elizalde lo satisfacía.

La razon en que basan sus dichos, no es tampoco satisfactoria, D. Juan C. Martinez f. 66 vta., " que sabe ocupa el campo, como arrendatario, por haberlo visto y por docu- " mentos que conoce" pero el primer motivo solo se relaciona con el hecho de la ocupacion material de la cosa, que no es prueba del sub-arrendamiento, y el segundo no comprende la indicacion de la clase de documentos, ni cual fuese su contenido, pues si se refiere al único presentado en autos por el actor, que es el recibo f. 2, ha resultado falso. Don Ceferino Lagos f. 68 "que ocupa como sub-arrendatario por haberlo presenciado", siéndole aplicable una de las anteriores objeciones. Don Francisco Torres f. 59 "que le consta el " sub-arrendamiento, porque fué mucho tiempo dependiente de Olivera", pero semejante razon no es concluyente porque la calidad invocada, sin determinar su naturaleza, no lo habilitaba para estar instruido de todos los negocios de su patron, como lo comprueba su misma declaracion, cuando contestando á la 4.ª pregunta (f. 59 vta.) ignora el carácter de la ocupacion de parte del campo por D. Manuel Alonso, que pretendió tambien su compra. Don Marcelino Ramos f. 57 vta. no dá razon alguna. Por último D. Garret, Havanagb (f. 57) " que lo sabe por habérselo dicho Olivera," pero sin entrar en detalle alguno acerca de las condiciones del sub-arriendo, por cuya expresion pudiera formarse conviccion de su verdadera existencia.

Si algun mérito se desprendiera de estas declaraciones, quedaría desvirtuado ante las prestadas de f. 94 á 106, segun las cuales Elizalde jamás ha sido sub-arrendatario de Olivera, quien le permitió solo estar en su campo como una concesion.

Del estudio que acaba de hacerse resulta que el fundamento de la accion no ha sido esta-

blecido legalmente, pues la prueba no es plena, ni concluyente, cuyas calidades eran tanto más necesarias en el caso; cuanto que como lo dice el fiscal, " no puede olvidarse, que el " interesado comenzó su gestion, exhibiendo un documento falso, tratando dolosamente de " defraudar los derechos legítimos de un tercero y de arrancar por sorpresa, y por engaño " á la autoridad, un fallo á su favor que no merecía."

Por último: la mera ocupacion que Elizalde alega, no le favorece, pues las leyes de tierras dictadas desde el año 1857 solo protejen la posesion dentro de las condiciones que ellas fijan; privando de sus beneficios á los que no las han llenado.

En virtud de las consideraciones precedentes, voto porque se deseche con costas la demanda de Elizalde, debiendo sacarse testimonio de las declaraciones f. 94, en la parte referente á la falsificacion para remitirse junto con el recibo, f. 2, al juzgado de lo criminal del departamento del centro, á efecto de que levante el proceso correspondiente; y archivándose los presentes autos prévia devolucion al Poder Ejecutivo de los agregados.

Los Dres. Villegas, Kier y Escalada sucesivamente expusieron razones análogas á las expresadas y votaron en el mismo sentido que el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Considerando: — 1.° Que en la cuestion contencioso-administrativa, resuelta por el Poder Ejecutivo en favor de Aispurú y en contra de Elizalde sobre mejor derecho á la compra de tierra pública, el que se considere perjudicado ilegítimamente tiene accion para entablar demanda contra el Poder Ejecutivo, con arreglo al inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion. — 2.° Que el procedimiento establecido por la ley de 11 de Enero de 1867 en su art. 6.° se refiere á las cuestiones entre arrendatario y sub-arrendatario, pero no entre dos sub-arrendatarios que era la sometida al P. E. en estos autos. — 3.° Que por estas razones no puede desconocerse la validez de la resolucion del Ejecutivo, ni la procedencia de esta demanda. — 4.° Que Elizalde funda su accion en el carácter de sub-arrendatario de D. Martiniano Olivera. — 5.° Que para justificar tal carácter Elizalde presenta el certificado de f. 1.ª y recibo de f. 2 expediente B. y las declaraciones f. 56 á 69, expediente D. — 6.° Que el certificado no expresa que Elizalde fuera arrendatario. — 7.° Que tachado el recibo de falso, Elizalde no ha intentado siquiera justificar su autenticidad, mientras que la falsificacion resulta comprobada por las declaraciones f. 94 á 102 vta. é informe caligráfico de f. 109 (ley 32, tít. 16, part. 3.ª) — 8.° Que la prueba testimonial producida por Elizalde es deficiente, pues ó ignoran el punto capital en sus diversos extremos, ó no dan razon suficiente de sus dichos, y además está desvirtuada por la que Aispurú ha producido de f. 94 á 106. — 9.° Que la mera ocupacion no ha podido dar á Elizalde los derechos que las leyes de tierras han conferido á quienes han llenado condiciones determinadas. — 10.° Que la exhibicion por parte de Elizalde de un documento falso tendente á perjudicar los derechos de tercero y arrancar por sorpresa una concesion al P. E. constituye un hecho punible que no debe escapar á la accion de la justicia.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar con especial condenacion en costas á la accion entablada por D. Antonio Elizalde y mandando se saque testimonio de las declaraciones de f. 94, y siguientes en la parte relativa á la falsificacion y se remitan juntas con el recibo de f. 2 al juzgado del crímen del departamento del centro para que levante el proceso correspondiente. Archívense estos autos, devuélvanse al P. E. los agregados y repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCI

SUMARIO. — *El homicidio cometido sin premeditacion y encontrándose el autor con un principio de embriaguez, no debe ser penado con la última pena, ni con la inmediata anterior.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor

de Víctor Bertin en la causa que á éste se sigue por heridas á su esposa, de las que resultó la muerte y de la resolucion dictada por la Cámara de lo criminal á f. 67, se practicó la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Gonzalez, Somellera, Villegas, Kier y Escalada.

La cuestion sometida á votacion de la Corte fué planteada en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que condena á Víctor Bertin, á la pena de 15 años de presidio contados desde la prision por el delito de homicidio en la persona de su esposa D.ª María Deniz?

El Dr. Gonzalez manifestó: El procesado ha expuesto en su declaracion indagatoria y confesion:

Que á consecuencia del mal comportamiento de su esposa, de los justos motivos de celos que le daba, la paz del matrimonio se había alterado produciéndose casi diariamente acaloradas disputas. Que el dia del suceso volvia su esposa de paseo, al cual había ido sin su conocimiento, é interrogándola "de donde venía" le respondió "que no tenía que darle cuenta." Que exasperado por esta contestacion, colocándose en frente de su esposa, estiró el brazo y tomó una pistola que tenía sobre un aparador, siempre montada, que bajó el brazo y sin intencion de herir, ni apuntar, se escapó el tiro, en momentos que repetía á su esposa aquella pregunta. Que ella dijo entonces, poniéndose la mano en la frente "estoy muerta," desesperado por lo que acababa de suceder, tomó un revólver, disparando dos ó tres tiros al aire. Que en seguida tomó otra pistola, y acostándose al lado de su mujer, que ya estaba caida, se disparó un balazo en la frente, con intencion de suicidarse. "Que su único propósito " fué asustarla, porque sospechaba andaba en malos pasos con otro." (Véase f. 12 y 23 vta.)

Euloquio Suarez menor de 14 años y sirviente de la casa, que presenció el suceso, segun el mismo procesado, se presentó al comisario de policía de la seccion 16 denunciando que su patron Bertin acababa de intentar asesinar á su esposa. Que aquel se había retirado como á las 7 de la noche y por el estado de ebriedad en que se hallaba, empezó á insultar á su esposa, la cual salió al patio donde se sentó. Que Bertin de repente salió de su habitacion armado de un revólver, y dirigiéndose á su esposa, le descerrajó varios tiros; y viéndola herida se sentó á su lado y pidiéndole disculpa se disparó un tiro en la frente, diciendo que se mataba. (Parte f. 2.ª, ratificado judicialmente á f. 18.)

El comisario de policía que se trasladó en el acto á la casa, halla la puerta de calle cerrada por lo que tiene que violentarla y encuentra tirados en el pavimento del patio á Víctor Bertin y á su esposa, ambos heridos. Esta solo pudo decirle: " Que no tenía causa alguna " su esposo para asesinarla y suicidarse. Que si lo intentó, fué por el estado de embriaguez " en que se encontraba." Bertin que no pudo declarar en ese momento, expresó mas tarde: " Que contínuamente tenía cambios de palabra por asuntos de familia. Que la noche del " suceso fué á su casa algo ébrio y tuvo una disputa con su esposa. Que con el objeto de " asustarla, descerrajó al aire cuatro tiros de revólver, y despues, sin comprender lo que " hacía, intentó asesinarla y suicidarse valiéndose de una pistola de dos tiros, de los cuales " uno le descerrajó á ella en el cuerpo, y otro se pegó él en la frente." (Véase el mismo parte.)

Tales son las constancias del proceso sobre que reposa la sentencia recurrida.

Ellas muestran, que la confesion no es el único elemento de prueba en el caso *sub-judice*: que por el contrario, concurren datos y hechos constatados oficialmente, de los cuales se desprende mucha luz.

La falta de intencion, la excusa de casualidad que se ha invocado por Bertin, no están confirmadas por aquellos, que más bien la contradicen y destruyen.

Si el hecho hubiera pasado, tal cual se describe en la confesion, Bertin y su esposa debieron haber sido encontrados caidos dentro de su habitacion, porque este detalle se armonizaría con aquella relacion.

Mientras tanto es en el patio donde el comisario los encuentra.

Este hecho importante viene á robustecer el indicio nacido de la exposicion del sirviente Suarez "de que Bertin de repente salió de su habitacion, armado de revólver, y dirigiéndose " á su esposa que estaba sentada en el patio, le descerrajó varios tiros....."

Las pocas palabras pronunciadas por la esposa ante el comisario son otra circunstancia contra-indicante de la excusa. Ella dijo que su esposo carecía de motivo para asesinarla y suicidarse, disculpándolo al mismo tiempo con su estado de ebriedad. No es presumible entonces, que si el hecho hubiera acaecido por casualidad ó imprudencia dejara de revelarlo á la autoridad, cuando su primera palabra se dirije á favorecer á Bertin, atenuando su responsabilidad.

La manifestacion de Bertin ante el mismo comisario, dos dias despues, descubriendo

la intencion que lo guiaba, constituye una nueva circunstancia contradictoria de la excusa.

Esta reunion de datos é indicios lleva á la conviccion de que el acto no fué involuntario, ni casual; y que la confesion del procesado no puede admitirse en toda su extension, desde que no está corrobarada en manera alguna por aquellos.

No aparece haber precedido premeditacion en el suceso. El móvil que sin duda lo originó, fué la irritacion y cólera nacidas en Bertin por la actitud de su esposa, que no satisfacía sus reconvenciones; irritacion y cólera excitadas por la ebriedad aunque no completa, que en ese instante lo dominaba.

En su conducta inmediata y posterior, no se muestra satisfaccion por la consumacion de un hecho que hubiese sido meditado, ni ha intervenido tampoco ensañamiento. Se entrevé, por el contrario de la relacion del sirviente Suarez, que Bertin sobrecogido de horror, ante el crímen, se arrepintió tal vez, al pedir disculpa á su esposa, y ocurrir al arbitrio vituperable y punible que empleó.

Las leyes 17 y 18, tít. 5.°, lib. VI del Fuero Juzgo imponen pena de muerte á este delito.

La 12. tít. 8.°, partida VII impone la misma pena, acompañada su ejecucion con formas aterrantes y extendiéndola hasta la tentativa.

Las legislaciones modernas no obstante el espíritu de suavidad que ha venido introduciéndose en el derecho criminal, han mantenido la severidad de la penalidad para un delito, que como el actual, hiere y destroza en sus fundamentos el principio de toda sociedad.

Algunas como el Código Francés art. 323, y de Nápoles, art. 385, han ido hasta consignar un artículo especial, declarando que el parricidio no es nunca excusable.

En presencia de los preceptos de nuestras leyes y tomando en consideracion las circunstancias atenuantes que se han enunciado, creo que en la pena infligida por la sentencia recurrida, no existe inaplicabilidad.

Descendiendo desde la capital, y la inmediata de 20 años de presidio, se detiene en la de 15 años, imputando todavía en estos el tiempo de prision sufrida; y semejante penalidad se acomoda al espíritu de nuestra legislacion vigente y á la doctrina recibida.

Los Dres. Somellera, Villegas, Kier y Escalada expresaron fundamentos concordantes con los manifestados por el Dr. Gonzalez, y votaron de conformidad con éste.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Considerando: — 1.° Que Victor Bertin está confeso de haber inferido á su esposa María Denis, heridas de las que resultó muerte, cuya confesion concuerda en cuanto al hecho con las demás constancias del proceso. — 2.° Que en el crímen no aparece premeditacion. — 3.° Que la falta de intencion criminal y la excusa de casualidad invocadas por el reo no han sido debidamente justificadas. — 4.° Que la conducta posterior de Bertin demuestra que no ha sido meditado el hecho, ni llenado su autor un propósito deliberado, á lo que puede agregarse el principio de embriaguez constado. — 5.° Que existiendo estas circunstancias atenuantes no puede aplicarse la última pena, ni la inmediata anterior atendido al espíritu de nuestra legislacion. Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada por lo criminal á f. 67. Devuélvanse los autos por su órden. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCII

SUMARIO.—1.° *El auto que decreta un embargo general en los bienes del deudor trae gravámen irreparable, y puede recurrirse de él.*

2.° *El embargo no se puede ordenar sino despues de desobedecido el auto de solvendo y cuando se ejecuta un título hipotecario, debe limitarse al bien hipotecado.*

3.° *En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que ella declara tales.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Don Eleuterio Mujica era deudor al Banco de la Provincia de sumas repartidas en diversas letras, que se reunieron despues en una sola, garantida con la hipoteca que expresa el testimonio f. 1.ª

Vencida y protestada la letra, el Banco inicia la ejecucion, pidiendo bajo su responsabilidad el embargo de otras propiedades de Mujica detalladas en el escrito f. 10.

El juez de 1.ª instancia en lo comercial dicta su auto en que ordena el pago dentro de tercero dia, y á la vez el embargo del bien hipotecado y de los no hipotecados, denunciados.

Apelada de hecho la resolucion, la Cámara de apelaciones la deja sin efecto por cuanto el embargo ha debido limitarse en su oportunidad al bien hipotecado.

El Banco dedujo recurso ante esta Corte que le fué negado por no ser sentencia definitiva, artículo que impida la secuela del juicio ó ejerza influencia sobre esta.

Habiéndose recurrido de hecho, el primer punto á considerar era la procedencia del recurso.

Un embargo general de bienes trae al que lo sufre un gravámen que no le repara en su extension la responsabilidad del acreedor, y el carácter de apelabilidad en el auto lo reconoció la misma sala al considerar el fondo del punto discutido, admitiendo el recurso.

Sentada la procedencia hay que considerar el fondo de lo apelado.

El proceder del juez de 1.ª instancia no se armoniza con los trámites marcados en la ley de la materia, fecha 30 de Octubre de 1860.

Segun ella el embargo de bienes no se ordena sino despues de vencido y no cumplida la órden de pago; y entonces, en el caso de bienes hipotecados, el embargo se limita á este bien, sin pedir fianza de saneamiento por la presuncion legal de suficiencia fundado en la creencia individual del acreedor que se convino con esa garantía.

La mejora del embargo solo la enuncia la ley en los casos de tercería.

La opinion de la Cámara de apelaciones como absoluta doctrina jurídica sería arreglada y subsistente, si la misma ley citada no impidiese su aplicacion.

Ella dispone en su art. 53, que "solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que "se declaran tales en la presente ley." Y solo nombra como tales aquellos en que se niega la ejecucion, desconoce la legalidad de las excepciones opuestas, y sentencia de trance y remate.

No siendo apelable la providencia que ordenó el embargo, la Cámara de apelaciones no tiene jurisdiccion sobre ella; y, no teniéndola, su decision es insubsistente puesto que recae sobre lo que tiene el carácter de cosa juzgada para los efectos de la apelacion.

Por estas consideraciones declárase la inaplicabilidad de la resolucion de la Cámara de apelaciones de lo comercial, por carencia de jurisdiccion para dictarla. Repónganse los sellos. — Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCIII

Sumario. — 1.° *Los tutores especiales solo pueden ser nombrados cuando hay intereses opuestos entre el padre y los hijos bajo su potestad.*

2.° *La posesion pro-indiviso no crea intereses opuestos y no es el caso de nombrar tutor especial á los menores.*

3.° *La posibilidad de que la oposicion de intereses pueda sobrevenir al liquidarse una testamentaría aún no iniciada, no es causa que justifique el nombramiento de tutor especial.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Julio de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de menores en la testamentaría de D.ª Dolores Almada de Cepeda y de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, hecha la insaculacion con arreglo al art. 171 de la Constitucion resultó de ella que al votar debía guardarse el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Don Octavio Menchacha y Zeballos se presentó en Junio del año anterior exponiendo, que su representado D. Julian Cepeda era viudo de D.ª Dolores Almada, fallecida intestada

en 1867 invocando los derechos personales del viudo y los de la patria potesdad sobre los cuatro hijos menores de ese matrimonio; pedía la posesion de bienes, sin perjuicio de proceder con toda brevedad á la liquidacion y particion.

Oidos los ministerios públicos el juez de 1.ª instancia ordenó el nombramiento de un tutor especial á los menores hijos de Cepeda, el llamamiento por edictos y la faccion de inventarios, ofrecida por el representante de Cepeda.

Apelada esa resolucion se concedió el recurso en relacion por el auto f. 7 vta.

Como la posesion solicitada pende del título hereditario á establecer, la Cámara de apelaciones se contrajo al punto del nombramiento del tutor especial, que dejó sin efecto.

Esa decision la ha apelado para ante la Corte el defensor de menores, y la cuestion se planteó en los términos siguientes:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion que declara lo innecesario de tutor especial á los menores hijos legítimos del padre que pide pro-indiviso la posesion de los bienes quedados por la madre de aquellos y exposa de éste?

El Dr. Villegas dijo: El art. 21, tít. de la tutela del Código Civil dice:

" Los jueces darán á los menores, tutores especiales en los casos siguientes:

" 1.° Cuando los intereses de ellos estén en oposicion con los de sus padres, bajo cuyo " poder se encuentren."

Es decir que, mientras esa oposicion de intereses no aparezca no es permitido el tutor especial.

En la posesion pro-indiviso que el viudo pide en nombre propio, y en el de sus hijos, no hay ninguna oposicion de intereses, y no puede nombrarse en espectativa de oposicion que podrá ó no venir en el futuro arreglo testamentario; porque de los simples temores privados no nacen pérdida ó suspension de derechos legítimos en los terceros.

Mi voto es por consiguiente, negativo en la cuestion propuesta.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Somellera y Kier, sucesivamente se manifestaron de acuerdo con lo expuesto y se adhirieron al voto del Dr. Villegas.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.— VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Considerando: 1.° Que la posesion pro-indiviso no crea intereses opuestos entre el padre y los hijos que están bajo su potestad. — 2.° Que es solo para el caso de existir esa oposicion de intereses, que el Código Civil ha establecido el nombramiento de tutores especiales (inciso 1.°, art. 21, tít. de la tutela). — 3.° Que la posibilidad de que tal oposicion sobrevenga en la liquidacion de la testamentaría, aún no iniciada, no es bastante para legitimar el nombramiento de tutor hecho á f. 6 vta.

Por esfos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 30. Devuélvanse los autos y repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA XCIV

SUMARIO.— *La condenacion en costas comprende necesariamente los honorarios del procurador.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Julio de 1876, estando reunida la Suprema Corte en acuerdo para fallar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en el incidente que siguen D.ª Gregoria y D.ª Felisa Silva con la testamentaría de D. José A. Tobal, por D. Mauricio C. Olivera, representando á su esposa D.ª Dolores Diaz, y de la resolucion dictada por la Cámara 2.ª de lo civil á f. 94, se verificó la insaculacion de conformidad á lo establecido en el art. 171 de la Constitucion, y segun aquella resultó para la votacion este órden: Dres. Villegas, Kier, Somellera, Gonzalez.

ANTECEDENTES

El procurador Lujan representaba á las morenas Gregoria y Felisa Silva, en un incidente

seguido con D.ª Dolores Diaz, representada por su esposo D. Mauricio Cruz Olivera, fué éste condenado.

En la regulacion se comprendieron los derechos del procurador, que el contrario desconoció su imputabilidad en la condenacion, resolviéndolo así el juez de 1.ª instancia.

La Cámara de apelaciones estableció la siguiente cuestion :

" ¿En la condenacion de costas están comprendidos los derechos del procurador? "

La votacion fué afirmativa, y revocada la resolucion primera, la Corte ha sido llamada á resolver la misma cuestion.

El Dr. Villegas dió su voto afirmativo fundándolo en las siguientes razones :

La condenacion de costas no es una pena: si tal fuera recaería con desigualdad de suma con prescindencia del proceder más ó menos injustificable, doloso ó no. La condenacion de costas es una indemnizacion á un daño indebidamente causado, y como tal tiene que entrar el derecho del procurador, que es un gasto causado á la parte que lo eroga por motivo de una accion que se intentó sin justificacion.

Esa consideracion que inspira la condena se confirma en texto preceptivo.

La ley 3, tít. 22, lib. 4 R. C. ocupándose de los casos de condenacion de costas, dipone, que el juez pregunte á la parte lo que gastó y expendió en el pleito, y si entendiere que lo expresa templadamente, ordene el pago, y sino el juez los tase á su vista recibiendo juramento sobre ello.

La ley comprende en la condenacion de costas todo lo que *gastó y expendió en el pleito;* y no puede entonces excusarse los derechos del procurador que es un gasto hecho en el pleito.

Los Dres. Kier y Somellera se adhirieron por estos fundamentos al voto del Dr. Villegas.

El Dr. Gonzalez manifestó: Que no podía sostenerse que en la antigua organizacion de los Tribunales, se hubiese creado una jurisprudencia uniforme y constante sobre el punto *sub-judice* pues las resoluciones recaidas habían presentado modificaciones y variedades que se oponían á la fijacion de aquella.

Que en este estado la doctrina sentada en el fallo recurrido y en el voto anterior, consulta mejor los preceptos legales; y quedará así establecida una regla segura, que concluya con la incertidumbre que en la materia pudieran producir precedentes aislados.

Que, segun estos mismos los honorarios de D. Manuel E. Lujan deberían entrar en la condenacion de costas, atento el sexo y condicion de sus representadas, que obstaban á su comparecencia personal al juicio.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la condenacion en costas es una indemnizacion acordada á una de las partes por los gastos que le ha ocasionado el juicio que por temeridad de su contraria se ha visto obligada á seguir. — 2.° Que los honorarios del procurador son gastos hechos en el pleito, y deben comprenderse en la condenacion en costas. — 3.° Que este punto está claramente establecido en la ley 3, tít. 22, lib. 4, R. C. la cual dispone se indemnice á la parte todo lo que *gastó y expendió.*

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia recurrida, que corre á f. 94. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCV

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Corte no puede entrar á apreciar las declaraciones que sobre hechos contenga una sentencia recurrida.*

2.° *La comprobacion del dolo y mala fé, es necesaria para que el que edifica en terreno ageno, pierda lo construido.*

3.° *La condenacion en costas no procede sino contra el litigante malicioso.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Julio de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el tutor dativo

de la menor D.ª Antonia Burgos en los autos que sigue con D. Francisco G. Molina é hijos sobre propiedad de un terreno, y en virtud del fallo dado por la Cámara de apelaciones del departamento del centro á f. 164. Practicada la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

En Setiembre de 1870, el Dr. Britos Curador *ad litem* de la menor Antonia Burgos exponiendo que ésta era propietaria del solar núm. 642, ubicado en la traza del pueblo de Chivilcoy, segun el documento f. 66.

Que en este terreno se había construido un edificio, sin consultar la voluntad de aquella, y sabiendo que le pertenecía. Que habiéndose procedido con dolo y mala fé debía perder el edificio, el que lo construyó, cediendo en beneficio de su representada, segun la ley 42, tít. 28, part. 3.ª Que siendo D. Francisco G. Molina é hijos los ocupantes actuales del terreno, interponía, contra ellos demanda para que se declarase que la finca edificada de mala fé pertenecía á su representada, condenándolos además en las costas.

Los demandados, desconociendo las tachas de dolo y mala fé, que se atribuían á su posesion pidieron el rechazo de la accion.

Recibida la causa á prueba y despues de la tramitacion conveniente, el juzgado de 1.ª instancia resolvió á f. 116, condenando á Molina é hijos á la entrega del terreno, y lo que en él hayan edificado y al pago de las costas.

Apelada esta sentencia, la Cámara de apelaciones del departamento del centro la confirmó en cuanto mandaba entregar á la menor Antonia Burgos el terreno en cuestion, revocándola en todo lo demás que contenía (f. 159 á 164).

El curador interpuso recurso por inaplicabilidad de la parte revocatoria de la sentencia, que le fué otorgado.

La Corte que con arreglo al art. 219 de las disposiciones transitorias de la Constitucion, solo puede conocer de las sentencias revocatorias estando excluido de su decision los puntos sobre que existe cosa juzgada, estableció las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, en la parte que revoca la del juzgado de 1.ª instancia, que condenaba á Molina é hijos á la pérdida del edificio levantado sobre el terreno?

2.ª ¿Existe esa inaplicabilidad en la parte de dicha sentencia que revoca la de 1.ª instancia que condenaba á los mencionados Molina al pago de todas las costas?

A la 1.ª el Dr. Gonzalez manifestó: La Cámara de apelaciones, apreciando el hecho, de si la edificacion en el terreno se verificó, sabiendo que pertenecía á Antonia Burgos, ha declarado que la prueba rendida á ese efecto no establece la afirmativa. (Véase segunda cuestion de hecho y el voto respectivo.)

Esta declaracion en cuanto á la mera apreciacion de un hecho, y de la prueba producida á su respecto, debe ser aceptada por la Corte, quien, con arreglo á la funcion encomendada por el art. 156, inciso 6.º, de la Constitucion, debe pronunciarse únicamente acerca de la inaplicabilidad de la ley, en que los Tribunales de Justicia, en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden.

Si el procedimiento de los demandados se encuentra libre de dolo y de mala fé no puede sujetárseles á la pérdida de la edificacion.

La ley 42, tít. 28 de la part. 3.ª la impone "cuando el que labrase edificio, ó siembras " en heredad agena aviendo mala fé, ó sabiendo que non avia derecho de lo fazer."

Esta disposicion, que supone la prueba de la mala fé por parte del edificante ampara á Molina é hijos, que segun la declaratoria de la sentencia recurrida, no se ha justificado, estar comprendidos en esa condicion.

Esta consideracion funda mi voto negativo en la cuestion.

Los Dres Escalada y Kier expusieron consideraciones concordantes con las que preceden y votaron porque no existe inaplicabilidad de ley en la cuestion propuesta.

Se puso á votacion el segundo punto:

El Dr. Gonzalez dijo: La condenacion en costas la sufre el litigante, cuando maliciosamente "fazen demandas ó se defienden contra otro non aviendo derecha razon porque lo " deven fazer." (Ley 8, tít. 22, part. 3.ª)

En el caso *sub-judice*, Molina é hijos han tenido razon para resistir la accion, tal cual fué instaurada; y el resultado obtenido así lo demuestra.

No existe por consiguiente malicia que los constituya responsables de las costas.

Voto tambien negativamente en esta cuestion.

Los Dres. Escalada y Kier dijeron que estaban de acuerdo con lo expresado por el Dr. Gonzalez y se adherían al voto de éste.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — Gonzalez — Escalada — Kier. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario. — *Cárlos M. Perez*, Secretario. (Por impedimento del titular.)

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones apreciando el hecho de si la edificacion en el terreno se verificó, sabiendo que pertenecía á Antonia Burgos, ha declarado que la prueba rendida á ese efecto, no establece la afirmativa. — 2.° Que esta declaracion en cuanto á la mera apreciacion de un hecho, y de la prueba producida á su respecto, debe ser aceptada por la Corte, con arreglo á la funcion encomendada por el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion. — 3.° Que el procedimiento de los demandados se encuentra libre de dolo y de mala fé, y por consiguiente no puede sujetárseles á la pérdida de la edificacion. — 4.° Que la ley 42, tít. 28, part. 3.ª, que supone la prueba de la mala fé por parte del edificante, ampara á Molina é hijos, que segun la declaratoria de la sentencia recurrida, no se ha justificado estar comprendidos en esa condicion.

Y considerando en cuanto á la condenacion en costas. — 5.° Que la condenacion en costas la sufre el litigante cuando maliciosamente "fazen demandas, ó se defienden contra otro " non aviendo derecho razon porque lo deben fazer" Ley 8, tít. 22, part. 3.ª. — 6.° Que en el presente caso no existe malicia que constituya responsable de las costas á los señores Francisco Molina é hijos.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que en la sentencia de f. 164 y vta. no existe inaplicabilidad de ley en la parte apelada y mandamos sean devueltos los autos por su órden para que sea llevada á ejecucion. Repónganse los sellos. — Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Sabiniano Kier. — Ante mí, *Cárlos Miguel Perez*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1866 (Continuacion)

Mandando que en toda escritura pública de contrato bilateral se requiera la firma de ambos contratantes, y no se continue la práctica introducida de solo requerir la del vendedor en los de compra y venta.

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1866, los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, en acuerdo extraordinario dijeron: Que habiendo notado el señor vocal que practicó la visita de los oficios curiales correspondiente al año de 1864 la práctica irregular introducida desde mucho tiempo atrás en las escrituras de compra-venta por la cual no se exije sino la firma del vendedor y la del comprador solamente en casos determinados, con el fin de evitar esto que debe considerarse como un abuso que puede ocasionar perjuicios debían mandar y mandaron que en adelante en todo contrato bilateral, inclusive los referidos de compra-venta, se haga constar en la correspondiente escritura la presencia de los contratantes, firmando éstos al pié además de las formalidades de estilo y que así se hiciera saber fijándose en la tablilla de órdenes y publicándose. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron por ante mí de que certifico. — Benito Carrasco — Domingo Pica — Basilio Salas — Andrés Somellera — Tiburcio de la Cárcova — Juan J. Alsina — Pablo Font — Alejo B. Gonzalez — José Dominguez. — Ante mí. *Pedro Calleja de Prieto.*

Mandando que los practicantes para Escribano hagan constar por escrito su práctica ante el Tribunal, y anotarse en un libro especial, sin cuyo requisito no se constará la práctica.

En Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1866, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Dr. D. Benito Carrasco, y Vocales, Dres. D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez dijeron: Que el Colegio de Escribanos de conformidad con la parte respectiva de sus Estatutos y Reglamentos ha consignado lo siguiente en un escrito dirigido á este Tribunal: "Segun el art. 32 el Colegio ha abierto un libro para conservar datos sobre los aspirantes al oficio de Escribano, y por el 33 se propone franquearlos, siempre que se le pidan por alguna autoridad; pero deseando adelantar este propósito y hacerlo fructífero, venimos ante V. E. presentándole la idea de que en los expedientes de informacion que se tramiten por los que quieran optar al oficio, los señores Jueces pidan al Colegio esos mismos datos, puesto que estará en aptitud de franquearlos exactos y fieles, á fin de contribuir por este medio á estirpar las inexactitudes y abusos que se han cometido alguna vez." Sobre lo que oido el señor Fiscal Dr. D. Eustaquio José Torres, ha expedido esta vista. " La tramitacion que propone el Colegio de Escribanos para admitir á los que pretenden obtener el título de tal, es sin duda, muy útil para impedir abusos é inexactitudes que deben cometerse desde que competentes como son para conocerlos, aseguran que se han cometido alguna vez. Así es que el Fiscal cree deber apoyar la solicitud del Colegio. Pero al mismo tiempo, el Fiscal está persuadido que esa medida, por sí sola, no sera bastante para remediar el mal completamente, porque no todos los Escribanos pertenecen ó pertenecerán al Colegio y porque además por el Auto acordado 3, tít. 25, lib. 4, R. C. la práctica de un Escribano puede hacerse en el estudio de un abogado, al lado de un Relator y de un Procurador y en estos casos faltaría al Colegio el aviso que los socios deben pasarle con arreglo al art. 32 de sus Estatutos. El Fiscal, pues, con el objeto de complementar la medida que propone el Colegio de Escribanos, propone por su parte á V. E. se sirva disponer por acordada, que los que se dediquen al oficio de Escribano lo declaren por escrito al Superior Tribunal de Justicia con la aquiescencia de la persona con quien van á hacer la práctica legal á fin de que se designe el dia desde el que haya de correr, anotándose en un libro que deberá llevar el Escribano á quien V. E. se sirva nombrar. Esta acordada en nada tocará á la ley, pues se vé que solo es una parte reglamentaria para llenar mejor su disposicion, pues tiende al mejor conocimiento del tiempo que ella fija para la práctica, que siendo una condicion esencial, tiene el interesado que acreditarla de todos modos. Sería una comprobacion igual á la que se practica respecto de un Doctor en derecho que es sócio de la Academia de Jurisprudencia, que tiene que acreditar del mismo modo el término competente de su asistencia á oir pública para poder dar su exámen de Abogado," y conviniendo el Tribunal en lo sustancial de todo esto, lo ha puesto así por mandato. Que en consecuencia ocurriendo á un mal que ya estaban tratando de evitar debían ordenar como lo hacian: que los que se dediquen al oficio de Escribano lo declaren por escrito al Superior Tribunal de Justicia con la aquiescencia de la persona con quien van á hacer la práctica legal á fin de que se designe el dia desde el que halla de correr, quedando obligado el que recibe al practicante, á dar cuenta al Tribunal luego que concluya el tiempo, de la regularidad en la asistencia, del aprovechamiento, conducta y costumbres de su adscrito y que en las informaciones correspondientes cuando sean relativas á practicantes de Escribanos del Colegio, se exijan de éstos los datos que resultan del libro que ha abierto á virtud de la disposicion contenida en el art. 32 de sus Estatutos, lo que no relevará de los otros requisitos que á la vez se establecen ahora y agregándose que se transcriba este acuerdo á los Jueces de 1.ª instancia en lo Civil, publicándose por los periódicos y la tablilla de órdenes. Concluyó rubricándose por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CÁRCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

Señalando un término para que se presenten á ser inscriptos los que ya estuvieran haciendo su práctica para Escribanos

En Buenos Aires, á 3 de Diciembre de 1866, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Dr. D. Benito Carrasco y Vocales Dres. D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Tiburcio de la Cárcova, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Do-

minguez, dijeron: que no siendo justo perjudicar á los que ya estaban haciendo la práctica de escribano cuando se dió el auto acordado de 15 de Octubre pues que habían procedido segun el órden que legítimamente existía, y debiendo por otra parte prevenirse en lo posible los abusos que por este motivo son de temer, convenía mandar y lo hicieron, que los practicantes indicados ocurran á este Tribunal en todo el próximo mes de Enero con los justificativos del tiempo que les hubiere corrido, para que declarándose cual sea, queden sujetos por el restante á los requisitos del citado auto acordado, so pena de que si así no lo hicieren solo tendrán despues el derecho de que se les admita como nuevos practicantes con arreglo al mismo acuerdo. Y disponiendo además que esto se publique por la tablilla de órdenes y los periódicos. Rubricaron por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — TIBURCIO DE LA CARCOVA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — JOSÉ DOMINGUEZ — ALEJO B. GONZALEZ — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

AÑO 1867

En este año no hubo autos acordados.

AÑO 1868

Mandando pasar una carta de pésame á la familia del Dr. Cárcova y que el Poder Judicial asista á los funerales de aquél

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1868, los señores Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez y D. José Dominguez, reunidos en acuerdo extraordinario dijeron: que habiendo llegado á su noticia el fallecimiento del señor Vocal Dr. D. Tiburcio de la Cárcova y penetrados del pesar que les causa la pérdida de tan digno compañero, debían en honor de su memoria hacer una manifestacion, y en consecuencia mandaron que el señor Presidente á nombre del Superior Tribunal de Justicia dirija una carta de pésame á la familia del finado y que el mismo Tribunal en cuerpo asista á sus funerales invitando á los Jueces de 1.ª Instancia y demás empleados de la Administracion de Justicia para que igualmente concurran, con lo que concluyó el presente acuerdo que deberá publicarse y que firmaron por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ. — Ante mí, *Manuel Garay.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Visita de Cárcel y soltura de presos

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos, y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la Provincia, proveyó:

1.° Que se pongan en libertad los presos Cayetano Delaspe, Antonio I. Lopez, Tomás Montané y Pascual Truanes del departamento de la Capital, Toribio Diaz y José Breal del departamento del Centro.

2.° Que se pase nota al P. E. sobre lo referente al estado de alimentacion de los presos y edificio de la cárcel de San Nicolás, segun lo expone la Cámara del departamento del Norte.

3.° Que se pase nota á la Municipalidad de la Capital sobre la queja de los presos de la cárcel correccional respecto á los alimentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Resolucion. — Corresponde á los jueces de paz de campaña el certificado á que se refiere el art. 24 de la ley de sellos

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1876.

Al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

El P. E. tiene el honor de acusar recibo de la nota del señor presidente de 25 de Agosto ppdo., comunicándole al mismo tiempo haberse dispuesto que la direccion de rentas haga saber á los jueces de paz de campaña que á ellos les corresponde la certificacion á que se refiere el art. 24 de la ley de papel sellado, de conformidad con lo resuelto por esa Suprema Corte.

Dios guarde al señor Presidente. — C. CASARES. — R. VARELA.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Comuníquese á los jueces de subalternos á fin de que lo hagan saber á los escribanos respectivos. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos de campaña no pueden otorgar escrituras referentes á bienes situados en otro partido. — Las escribanías de la Capital son las únicas exceptuadas de esta regla

Resolucion dictada en queja del juez de paz de San Fernando.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1876.

La funcion legal de los escribanos de registro en la campaña solo alcanza á los límites del partido que el nombramiento designe. Los bienes raices pertenecen á la escribanía del partido donde están ubicados sin perjuicio del derecho para servirse de las escribanías generales de la ciudad.

Ni el escribano de las Conchas, ni el de San Fernando deben autorizar actos sobre bienes fuera de sus respectivos partidos.

Comuníquese esta resolucion á los enunciados escribanos y al juez de paz de San Fernando. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La anotacion de hipotecas en la campaña es de ley, produce todos sus efectos, y para acreditar la libertad del bien es necesario su certificado para el tiempo posterior á los últimos datos remitidos á la oficina central — Nómina de los partidos en que no hay escribanos

Resolucion en consulta del escribano de hipotecas.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1876.

Contéstese al Banco Hipotecario:

1.° La formacion de contratos de hipoteca en oficinas civiles de campaña, y toma de razon en ellas, fueron instituidas en los decretos de 21 de Agosto de 1855, extendido por los de 2 de Mayo de 1856, 19 y 27 de Noviembre de 1857 y 21 de Setiembre de 1864; cuyo antecedente respetado ha servido de norma á las creaciones posteriores.

2.° Los partidos de campaña que carecen en la actualidad de escribanía local son: Alvear, Bahía Blanca, Balcarce, Brown, Castelli, Chacabuco, Juarez, Junin, Lincoln, Las Heras, Lobería, Mar-chiquita, Matanzas, Moreno, Merlo, Monsalvo, Necochea, Patagones, Pila, Ramallo, Rauch, Rojas, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Martin, Tordillo, Tres Arroyos, Tuyú y Vecino.

3.° La toma de razon en los registros civiles de la campaña, surte los efectos legales de hipoteca, cuya constancia es necesaria para la comprobacion legal de la libertad del bien, por el tiempo fuera de los registros de anotacion remitidos á la oficina central. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El juez de subalternos debe resolver por sí las dudas que se ofrezcan á los escribanos de su departamento en el ejercicio de sus funciones; solo en casos graves pueden elevar esas dudas á la Corte

Resolucion en notas del juez de subalternos y del agente fiscal del Norte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1877.

Entra en las obligaciones de los jueces de subalternos resolver las dudas que ocurran á los escribanos de registro, ya sea con motivo del uso de papel sellado, ya sea con motivo de otras dificultades surgidas en el ejercicio de su oficio. Solo, cuando esas dudas ó dificultades sean de un carácter grave, es que deben elevarse á esta Corte los antecedentes respectivos. Así se ha declarado en casos analogos, de acuerdo con lo que se ha entendido y practicado hasta ahora.

El ministerio fiscal, cuya intervencion fué declarada legítima, por resolucion anterior de esta Corte, no presenta dificultad alguna, como lo demuestra la nota que precede.

Por esto: devuélvanse al juez de subalternos: — 1.° Para que en la consulta del juez de paz de Arrecifes, en que el agente fiscal se ha expedido ya, resuelva lo que corresponda. — 2.° Para que en la denuncia del juez de paz de (Ex. A. 1767), respecto de otorgarse en la escribanía instrumentos durante su ausencia del partido, que autoriza á su regreso, proceda á la mayor brevedad á levantar una investigacion sobre hecho tan grave, remitiéndola á esta Corte para la resolucion que corresponda. — 3.° Para que en la consulta del mencionado Beltran sobre negativa del juez de paz del Pergamino á rubricar los cuadernos del registro, resuelva lo que corresponda. Comuníquese al agente fiscal con transcripcion de este auto. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Antecedentes y resolucion sobre una multa impuesta al juez de comercio Dr. D. Juan C. Lagos

QUEJA

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1876.

Suprema Corte de Justicia.

Rafael Gonzalez en autos con D. Antonio Muratorio á V. E. digo: Que el señor juez de comercio Dr. Lagos que conoce de la presente causa, se ha ausentado el dia de hoy para la ciudad de Montevideo.

Como el despacho de esta causa es urgente y su demora me causaría gravamen irreparable, vengo á solicitar de V. E. en mérito de la notoria acefalía del juzgado, se sirva habilitar al señor juez Dr. Areco, para que conozca de esta causa mientras dure la ausencia del Dr. Lagos.

Por tanto: suplico á V. E. se sirva proveer como lo dejo expedido.

Es justicia.

Otro si digo: Que yo J. Cirilo Coronado que estando conforme con lo solicitado, reproduzco precedente escrito y su peticion. Es justicia. — L. M. SARMIENTO — RAFAEL GONZALEZ — JOSÉ C. CORONADO.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

No teniendo esta Corte conocimiento alguno de la ausencia del juez Dr. Lagos y falta á sus deberes, el secretario indague lo que haya de cierto en lo que se expone é informe á la mayor brevedad. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

INFORME

Excmo. Señor:

De los informes tomados en las oficinas de comercio, resulta ser cierto que el Dr. D. Juan C. Lagos, se ha ausentado para Mercedes (Banda Oriental). En el dia de hoy ha comparecido en esta secretaría el Dr. D. Luis Lagos García, y expuso que su hermano el Dr. D. Juan Cárlos, al ausentarse dejó en su poder una nota, dirigida á la Suprema Corte, y referente á los motivos de su ausencia, que él ha extraviado la nota el sábado, y no pudiendo encontrarla venía á dar aviso de ello para conocimiento de V. E.

Diciembre 4 de 1876. — *Aurelio Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Prevéngase al juez Dr. Lagos, que ha cometido falta, omitiendo la licencia prévia y que la Corte espera no vuelva á cometerse acto igual, anótese en el libro respectivo. Encárgase al juez Dr. Areco el despacho de los asuntos de carácter urgente, que corren ante el otro juzgado de comercio. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

NOTA DEL DR. LAGOS

A la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 13 de 1877.

He sido notificado por el señor secretario de la Suprema Corte que V. E. con motivo de mi inasistencia al despacho durante cuatro dias hábiles ha dictado una providencia que dice textualmente lo siguiente: — "Prevéngase al juez de comercio doctor Lagos que ha incurrido en falta ausentándose sin permiso de la Corte y que ésta espera que no reincidirá y anótese en el libro respectivo."

Si la Corte, guardando la consideracion y respeto debido á los derechos, no ya de un magistrado sino del último de los justiciables, me hubiera oido antes de pronunciar su condenacion, yo por deferencia le hubiera demostrado como había tenido motivos fundados y suficientes para dejar de asistir al despacho.

Pero, una vez que la Suprema Corte, procediendo con una precipitacion que no se aviene con la seriedad que debe caracterizar los actos de tan alto tribunal, ha creido poder imponer penas sin oir préviamente á aquel á quien juzga, considero inoportuno presentar las justificaciones de mi inasistencia. Soy ya un condenado á quien no es admitida defensa.

Quiero dejar constatada la violencia é irregularidad de este proceder.

No es mi ánimo pedir reforma de la resolucion de la Corte, pero mi dignidad me impone el deber de dejar claramente establecido cual ha sido mi proceder, y cual el de la Corte en esta emergencia.

Quiero tambien dejar consignado que la Suprema Corte ha carecido de facultades para imponerme semejante pena aunque ella sea considerada como disciplinaria.

Los jueces de 1.ª instancia no son agentes inferiores de la Corte y dependientes de ésta; son miembros del Poder Judicial nombrados en la misma forma y por la misma autoridad que los miembros de la Corte y con una esfera de accion propia y definida.

La Constitucion ha establecido que los delitos y faltas de los jueces en el desempeño de sus funciones sean determinados por ley, no por la Corte: y que sea un tribunal especial, no la Corte, quien conozca de ellos (ar. 190).

La Corte no tiene por consiguiente derecho para declarar segun su buen ó mal criterio que un juez ha incurrido *en falta* y mucho menos para pronunciar condenaciones y menoscabar el respeto y la dignidad del magistrado, disponiendo que su nombre se inscriba con la nota infamante en un libro especial.

No quiero reconocer en V. E. atribuciones que no tiene, y por esto tambien me abstengo de pedir reforma de una resolucion que solo extralimitando sus facultades ha podido V. E. dictar.

Por otra parte tengo la conciencia de no haber faltado á mis deberes en el incidente que ha dado lugar á este desautorizado proceder de la Corte, y en nada puede disminuir mi propia satisfaccion la opinion contraria manifestada por un tribunal incompetente y usando de un procedimiento evidentemente irregular.

El único objeto de esta nota es dejar consignado que la Suprema Corte ha invadido atribuciones legislativas y judiciales de otras jurisdicciones; que ha pronunciado sentencia sin oir al encausado, y que para condenarme ha necesitado sentar la doctrina de que la inasistencia de un juez por cuatro dias al despacho, sean cuales fueren los motivos que la determinaron, es una falta de cumplimiento de sus deberes.

Termino pues, manifestando á V. E. que no considero que tenga eficacia legal ni moral la condenacion que la Suprema Corte ha pronunciado contra mí por adolecer de los vicios que dejo ya enumerados, y haciendo esta declaracion que emaña de un propósito irrevocable. Toda vez que medien causas idénticas ó semejantes á las que me determinaron á no asistir durante cuatro dias al despacho, he de proceder de la misma manera como procedí entonces, sin solicitar préviamente el permiso de la Suprema Corte.

Dios guarde á V. E. — *Juan C. Lagos.*

RESOLUCION APLICANDO LA MULTA

Buenos Aires, Enero 22 de 1877.

Con fecha 1.° de Diciembre se presentó ante esta Corte D. Rafael Gonzalez y D. Cirilo Coronado, exponiendo que el juez Dr. Lagos se había ausentado para la República del Uruguay abandonando el juzgado, causando con su acefalía graves é irreparables perjuicios.

No teniendo la Corte antecedente ninguno á este respecto ordenó al secretario lo indagara y diera cuenta.

El informe confirmó lo expuesto por Gonzalez y Coronado, agregando, que el Dr. D. Luis Lagos García se había presentado en la secretaría, y expuesto que su hermano el Dr. D. Juan Cárlos, al ausentarse, dejó en su poder una nota dirigida á la Suprema Corte, y referente á los motivos de su ausencia, que él había extraviado.

El proceder del juez Dr. Lagos se presentaba grave.

La ley 7, tit. 4, part. 3. manda que el juez esté diariamente en su despacho todos los dias que no sean feriados.

La ley 4, tít. 9, lib. 3, R. repite igual precepto para el alcalde, señalando las horas.

Estas se han armonizado en la práctica con las designadas para los camaristas en los reglamentos de 1813 y 1875.

La asistencia diaria es un deber del juez: todo deber impuesto es una obligacion á cumplir; y toda obligacion á cumplir responde á la existencia de medios para hacerla efectiva, á fin de que no quede ilusoria en casos dados.

Esas faculdades coercitivas que residian primitivamente en la antigua audiencia, pasaron plenas á las Cámaras de apelacion por los reglamentos de justicia de 1813 y 1817. La Constitucion del 54 la conservó en el poder respectivo, bajo el nombre lato de superintendencia, que significa el gobierno judicial; y este mismo concepto se lee en la del 73, despues de haberle dado á la Suprema Corte la facultad inalterable de hacer su reglamento y de "establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia."

El espíritu democrático, lejos de limitar, ha ido, como se vé, extendiendo las facultades del poder judicial para constituirlo en tal poder. Los que ello nieguen no conocen ni ñuestros antecedentes legales, ni nuestro espíritu constitucional.

La conducta del Dr. Lagos fué mas lejos que su falta al despacho, con violacion de las leyes que como juez debiera ser el primero en acatar.

La ley 24, tít. 2, lib. 3, R. de Indias prohibe á los alguaciles mayores y demás oficiales públicos judiciales el ausentarse de la Provincia sin licencia del presidente y oidores, bajo la pena de pérdida del oficio si de otra manera se ausentaren; y la 34, tít. 2, lib. 5, contiene igual prohibicion para los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicia.

Ninguna ley posterior ha derogado esos preceptos que se conservan vivos como los otros que imponen los deberes generales de los jueces para la recta administracion de justicia. Lejos de estar caducados, los ha confirmado el art. 24 del reglamento de esta Corte.

Ante la ausencia cometida por el Dr. Lagos en época de despacho, y en dias de urgencia por la proximidad á la clausura: ante los preceptos legales que condenan ese proceder y ante el deber de aplicar una medida disciplinaria, se dictó la resolucion de fecha 5 de Diciembre de 1876, que el Dr. Lagos apesar de la exactitud que se supone en el juez transcribe entre comillas y como textual adulterando palabras.

Se limitó á ello la accion superintendente, porque siendo posible el extravio de la nota que expuso el Dr. D. Luis Lagos ó la ignorancia de aquellos preceptos en el Dr. D. Juan Cárlos se creyó que para satisfacer la moral de la pena y prevenir su repeticion, bastaría un apercibimiento, con la importancia que él tiene entre gentes serias y delicadas.

Pero en el anterior escrito se desconoce la existencia de la falta, y el derecho á reprimirla porque se dice, es á la legislatura á quien toca dictar la ley reglamentaria de delitos y faltas, como el de hacerlas aplicar por el juez calificado, y la legislatura no ha dictado aún esa ley.

La ley á dictar, el derecho á crear, abolir ó variar los hechos que constituyen delito ó falta del juez, no ha hecho caducar las prescripciones existentes.

No es permitido afirmar que, mientras esa ley no venga no hay delitos ni faltas en los jueces, y que no hay tampoco quien pueda detenerlos y penarlos en sus malos actos en medio de una sociedad que no reconoce magistrados inviolables, cuando no proceden bien. Tal teoría llevaría á constituir la magistratura, no por el lado de sus deberes, sino como una fuente de recursos pecuniarios: quedando hasta el prevaricato y la explotacion cubierta con tal doctrina.

La Corte tiene que ser severa ante tales declaraciones, porque no le es permitido tolerar el desórden. Para ello tiene los resortes de la superintendencia, la facultad de las medidas disciplinarias, las prescripciones de su reglamento constitucional y las inherentes á todo poder para la conservacion de la disciplina y buen régimen; como tiene, en materia legislativa, el derecho de remitir proyectos de ley para alejar abusos y entorpecimientos que dañen á la buena administracion, como los ha remitido y remite á medida que le llegan los conocimientos necesarios.

Por todo ello la Corte resuelve:

1.° Imponer al juez Dr. Lagos la multa de 5,000 pesos, los que sino fuesen oblados en secretaría, dentro de tercero dia, le serán descontados por el habilitado, de su sueldo y se pondrán á disposicion del departamento escolar; debiendo el secretario llevar al libro respectivo esta nueva pena.

2.° Prevenir á dicho juez que la reincidencia en la falta ó desacato motivará medidas más sérias, que no dejen en pié precedentes de escándalo.

Comuníquese y archívese. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA XCVI

SUMARIO. — 1.° *El que no llena las condiciones impuestas en las leyes de tierras, no puede invocar sus beneficios.*
2.° *El Poder Ejecutivo no puede acordar derechos cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Agosto de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia, traido el recurso de apelacion deducido por D. José Lastra y D. Calisto Almeida á nombre de D. Patricio V. A. Reed, de la resolucion del P. E. que les desconoce el derecho de arrendatario para la preferencia en la compra, y en el que la Suprema Corte conoce en virtud del art. 1.° de la ley de 22 de junio de 1875, se estableció la siguiente cuestion:

¿La resolucion apelada en Diciembre de 1873 desconoce derechos legítimos de los apelantes para comprar la tierra que pretenden á título de arrendatarios?

Practicada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion resultó para la votacion este órden: Dres. Villegas, Escalada, Gonzalez y Kier.

El Dr. Villegas dijo: Expuestos los antecedentes, la cuestion puede considerarse decidida en pocas palabras.

En 1834 se midieron doce y pico de leguas de campo en la Lobería concedidas en enfiteusis á D. Antonio F. Sanchez f. 16, exp. E.

El 4 de Setiembre de 1858 se concedió ese campo, en arriendo, por mitad, á D. Antonio Olivera y D. Cárlos Diaz, cuya escritura se extendió el 2 de Abril de 1862, con arreglo á los términos y condiciones designados en la ley de 16 de Octubre de 1857.

Habiendo comprobado Olivera y Diaz con los documentos 19 y 20 del exp. E., el cumplimiento de las condiciones de arriendo, por decreto de 25 de Octubre de 1869 se les renovó el contrato de 8 años á contar desde el 4 de Setiembre de 1866; pero limitado el arriendo á 3 leguas cada uno de acuerdo con el art. 3 del decreto de 16 de Octubre de 1863.

En virtud de esa variacion en la extension del arriendo, varios solicitaron el terreno que quedaba inarrendado; pero en el convenio f. 20 á 21 y resolucion f. 21 vta. á 22 del exp. M. quedaron concedidas á D. José Lastra y D. Pedro Berastain las 6 leguas vacantes; el arriendo fué por ocho bajo las condiciones imprescindibles de poblacion, etc.

Berastain pasó sus derechos, á Reed, expediente L., f. 5 vta.; 16 y 17 del corriente. La testamentaría de Olivera transfirió tambien sus derechos y el comprador pretendió comprender en la venta el terreno que había sido concedido á Lastra cuando se limitó á 3 leguas el arriendo.

Lastra desconoció tal venta de la parte que figuraba á su nombre, cuyo derecho alegaba tener y reconocídosele en la resolucion de fecha 21 de Marzo de 1872 que se encuentra en la f. 5 vta.

En esa discusion quedó establecido que Lastra no había cumplido la condicion primordial de poblacion, cuya circunstancia fué categóricamente confesada á f. 42, pretendiendo cohonestar la falta con la fuerza mayor de la epidemia de fiebre amarilla que sufrió la ciudad, y estuvo muy lejos de alcanzar á la Lobería.

Quedó establecido tambien la falta de la poblacion que debió llevar Berastain, cuyo punto no ha sido contradicho por quien representa sus derechos.

En mérito de esas constancias la oficina de tierras públicas resolvió dejar sin efecto la resolucion f. 5, que acordó la compra pedida por Lastra y Berastain á título de arrendatarios cumplidores; y, no habiendo sido así dispuso la venta de esas fracciones en público remate.

Confirmada por el P. E. esa resolucion Lastra por sí, y Almeida representando al sustituto de Berastain, interpusieron en tiempo el recurso de apelacion que les fué concedido.

Mi opinion es que la resolucion dictada por el P. E. no desconoce derechos legítimos, que es perfectamente legal.

A don José Lastra y D. Pedro Berastain se les concedió el terreno que pedían por el término de 8 años á condicion de poblacion y demás requisitos prescriptos en las disposiciones vigentes entonces, y especialmente en el decreto de 1.° de Junio de 1858.

Las concesiones condicionales desaparecen cuando cumplido el tiempo en que ha debido verificarse la condicion no ha sido ella cumplida.

Lastra y Berastain no cumplieron las condiciones; dejaron de ser concesionarios antes de haber llegado á arrendatarios cuyo carácter empieza, segun el citado decreto, cuando cumplidas las condiciones se otorga la escritura de arriendo.

Si habian dejado de ser concesionarios no estaban comprendidos en el art. 3.° de la ley promulgada el 15 de Agosto de 1871; y, no estándolo, no podian pretender usar el derecho de un carácter que no revestían.

El reconocimiento que se hizo en el decreto f. 5 vta. no es fundamento sostenible, por que la resolucion dada por favor, error ó engaño, no es válida, cuando ni se había hecho depósito y escritura; y sobre todo cuando la facultad gubernativa de acordar el arriendo y la venta se establece sobre el hecho del cumplimiento de las condiciones prescriptas en las leyes y decretos de general y absoluta obediencia.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Kier se manifestaron conformes con las razones expuestas y votaron por la confirmacion de la resolucion apelada.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la concesion hecha á D. José Lastra y D. Pedro Berastain fué bajo las condiciones establecidas por las leyes y especialmente por el decreto de 1.° de Junio de 1858. — 2.° Que entre esas condiciones se encontraba la de poblacion. — 3.° Que consta á f. 42 que Lastra no llenó tal condicion, y habiéndose afirmado lo mismo respecto á Berastain el hecho no ha sido negado por quien le representa. — 4.° Que no habiendo llenado las condiciones legales, ni Lastra ni Berastain pueden estar comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Agosto de 1871, los que no ha podido acordarle la providencia de f. 5 vta. dictada por error y fuera de los términos de la ley. — 5.° Que el Poder Ejecutivo no tiene facultad legal para acordar un derecho cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley. Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: confirmando la resolucion apelada corriente á f. 62. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCVII

SUMARIO. — 1.° *Los artículos 5 á 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871, sobre tierras públicas, solo se refieren á las cuestiones entre concesionarios y arrendatarios.* 2.° *La nueva ocupacion de tierra pública, sin haber llenado las condiciones de la ley, no da derecho de preferencia á la compra.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Agosto de 1876, la Suprema Corte de Justicia integrada con el conjuez Dr. D. Delfin Gallo se reunió para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Felipe y D. Camilo Duran para ante el extinguido Superior Tribunal, en los autos que sigue sobre mejor derecho á compra de tierra pública en el partido de los Tres Arroyos, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Corte en virtud de la ley de 22 de Junio de 1875.

Tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion; resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gallo, Kier, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Antonio Fernandez Ramos y D. Francisco Sousa Martinez, obtuvieron cada uno del Poder Ejecutivo la concesion de 3 leguas cuadradas sobre el Claramecó, partido de Tres Arroyos, haciéndolos medir en Marzo de 1861. (Informe del departrmento topográfico, f. 2 vta., exp. A.)

En 20 de Enero de 1872 Fernandez Ramos y D.ª Castorina de Sousa Martinez, viuda de D. Francisco, solicitaron del jefe de tierras la compra del terreno mencionado y manifestaron que habían transferido sus acciones á D. José M. Bouza.

El jefe de tierras despues de varios trámites aceptó las transferencias y mandó extender las escrituras de propiedad en favor de Bouza, como se verificó. (Exps. A. y B.)

Don Felipe Duran por sí y su hermano D. Camilo expuso al gobierno en 12 de Febrero de 1872, que en 1860 fueron concedidas á su hermano D. Enrique (hoy finado) 6 leguas de tierra pública en Tres Arroyos y las cuales traspasó á su hermano Camilo, quien conserva en ellas poblaciones considerables y númerosas haciendas; que el exponente había adquirido además otras tres linderas en que tiene tambien poblaciones y haciendas; que en el carácter de sub-arrendatario uno y otro solicita la venta de aquellas áreas con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1871. (F. 1.ª exp. corriente.)

A f. 3 y 4 se agregaron dos documentos privados en los cuales Fernandez Ramos y Sousa Martinez declaran que las 3 leguas concedidas por el gobierno á cada uno han sido solicitadas por D. Enrique Duran á quien pertenecen.

Corridas algunas diligencias sobre la autenticidad de dichos documentos y el hecho de la ocupacion del terreno fué advertido Duran por el informe del departamento topográfico (f. 44) de que los mismos terrenos habían sido solicitados en compra por Fernandez Ramos y la viuda de Sousa Martinez, quienes habían transferido sus acciones á Bouza, habiendo sido aceptada la cesion y la propuesta de compra con otorgamiento de la respectivas escrituras.

En este estado Duran dedujo accion de nulidad de la venta, fundándose en los antecedentes relacionados (f. 46).

Sustanciada con el fiscal, el Poder Ejecutivo la desechó á f. 52:

Apelada esta resolucion para ante el extinguido Tribunal Superior de Justicia, compete hoy su decision á la Corte con arreglo á la ley de Junio 22 de 1875.

La Corte acordó que debía votarse préviamente la cuestion relativa á la nulidad de la sentencia recurrida por defecto de las formalidades prescriptas en los arts. 5, 6 y 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871 segun se sostiene por Duran en su expresion de agravios y se insistió por su letrado en el informe *in voce*.

El Dr. Escalada dijo: La sustanciacion y forma de decision fijadas en la ley citada se refieren únicamente á las contiendas entre el concesionario y su arrendatario, ya sobre la existencia del contrato de este último, ya sobre la extension del campo que ocupó.

El carácter del punto *sub-judice* escapa á aquellas clasificaciones de la ley, porque no está comprendido ni en una ni en otra. Versa acerca de la validez ó nulidad de la enagenacion hecha á Bouza que es un tercero, cesionario del concesionario, y cuyo punto es el resuelto por el Ejecutivo y traido en apelacion.

Creo que esta consideracion basta para votar negativamente en la cuestion propuesta.

El Dr. Gallo manifestó que, su voto es conforme con el del Dr. Escalada por las razones que éste ha expuesto, agregando que aún cuando hubiera tal infraccion del procedimiento solo podría dar lugar á una accion contra el Poder Ejecutivo, pero no á la anulacion de la concesion hecha á Bouza.

El Dr. Kier expuso: Hay dos cuestiones á la resolucion de la Corte una procedente de la infraccion de los procedimientos fijados por los arts. 5, 6 y 7 de la ley de 15 de Agosto 1871, de que el apelante deduce la nulidad de lo obrado, y la otra referente á la nulidad deducida contra la venta otorgada por el P. E. á D. José M. Bouza.

No encuentro la nulidad objetada por razon del procedimiento. La ley citada se refiere á las cuestiones entre el concesionario y el sub-arrendatario, y en el caso actual, los apelantes no han pretendido ser sub-arrendatarios del comprador Bouza, la cuestion no ha versado sobre arrendamientos, ni entre arrendatarios, sino sobre nulidad de la venta, y es por ello que ha tenido acceso por apelacion á la Suprema Corte, pues en el primer caso, siendo inapelable la resolucion del Poder Ejecutivo haría cosa juzgada (art. 7.° de la ley de 15 de Agosto de 1871.)

El Dr. Villegas se adhirió á los votos precedentes.

El Dr. Gonzalez manifestó estar de acuerdo con sus colegas, teniendo presente, que el artículo de la ley se refiere á cuestiones entre arrendatarios y sub-arrendatarios, y el caso actual es entre sub-arrendatarios, y un tercero.

Resuelta negativamente la cuestion prévia, se puso á votacion la cuestion de fondo, que se planteó en la forma siguiente:

¿Debe confirmarse ó reformarse la sentencia del Poder Ejecutivo que no hace lugar á la accion de nulidad interpuesta contra la venta celebrada á favor de D. José M. Bouza?

El Dr. Escalada manifestó: Los hermanos Duran invocan como título su calidad de sub-arrendatarios de su finado hermano D. Enrique, y ante todo la ocupacion real y sin violencia que tienen del terreno (f. 59 vta.)

El primer fundamento desaparece ante las constancias de autos, segun las cules el Poder Ejecutivo no ha concedido este terreno á D. Enrique Duran.

Son D. Antonio Fernandez Ramos y D. Francisco de Sousa Martinez los concesionarios legales quienes á su nombre hicieron mensurar el campo y aparece que han cumplido con las demás condiciones exigidas. (Véase f. 2 vta., expediente A. y 37 del corriente.)

Si aquellos obraron en virtud de mandato, como lo dice el fiscal especial al estudiar los documentos f. 3 y 4, D. Enrique Duran debió hacerse sustituir por el gobierno en los derechos que se le acordaron y reconocieron.

Ningun rastro se descubre sobre haber sido autorizada ni aprobada oficialmente la transferencia de los derechos adquiridos por Fernandez Ramos y Sousa Martinez, ó la declaratoria de haber gestionado la concesion en beneficio de Duran.

Ante estos antecedentes mal puede derivarse el origen del sub-arrendamiento de Don Enrique Duran que no consta legalmente fuese concesionario del Poder Ejecutivo.

Fernandez Ramos y Sousa Martinez en 20 de Enero de 1872 solicitaron la compra del terreno, transfiriendo sus acciones en Bouza, y esto sucedía cuando aún no se habían presentado los hermanos Duran.

El jefe de tierras en presencia de los datos oficiales sobre ser aquellos los únicos concesionarios y encontrarse en condiciones legítimas, aprobó la cesion y otorgó la venta.

Esta venta consumada en todas sus partes, no podría quedar sin efecto por la oposicion de personas que no han comprobado ser sub-arrendatarios.

El mismo D. Enrique Duran ó su sucesion no podrían obtenerlo porque su omision en hacerse instituir por el gobierno, como expone el fiscal, no podría ceder en perjuicio de un tercero como Bouza, que contrató con quienes en realidad tenían los derechos de concesionarios verdaderos y legítimos.

La ocupacion del terreno que se alega como fundamento primordial carece de importancia en el caso.

La mera ocupacion sin permiso de la autoridad, ó sin revestir los requisitos que las leyes de la materia han establecido, no produce los efectos atribuidos en las mismas como se ha declarado en casos análogos.

Por estas consideraciones voto por la confirmacion de la sentencia recurrida, debiendo devolverse los autos al Poder Ejecutivo.

El Dr. Gallo, dijo: Que estaba de acuerdo con los fundamentos y votos que acaban de expresarse, agregando que á su juicio hay en favor de la concesion hecha una circunstancia muy atendible, y es que los arrendatarios no se presentaron oportunamente.

El Dr. Kier manifestó: Voto por la confirmacion de la resolucion apelada.

La ocupacion del campo, con haciendas y poblaciones invocada por los apelantes, no es título legal para la compra de la tierra pública. Las leyes desde 1857, hasta la fecha, han clasificado de detentacion, el hecho de la simple ocupacion de la tierra pública, cuando ese hecho no había sido confirmado por resolucion de la autoridad. Los apelantes lo han comprendido así, y alegan el título de sub-arrendatarios de su hermano D. Enrique Duran.

Pero ni en el expediente corriente, ni en los agregados consta que Duran fuese concesionario del terreno en cuestion y si ni él, ni su sucesion, pueden invocar una concesion gubernativa para fundar un derecho, menos pueden hacerlo sus hermanos, á quienes no pudo transferirse lo que aquel no poseía.

El mandato que presuponen los documentos de f. 3 y 4, no ha podido por sí transferir derechos, para cuya cesion es indispensable la aceptacion del P. E.

Esta omision y el tiempo transcurrido, autorizaron á aquel poder para otorgar la venta á Bouza, que representaba los derechos de Fernandez Ramos y Sousa Martinez, únicos á quienes asistía el derecho á la compra, que dá el arrendamiento.

Los derechos de la testamentaría de D. Enrique Duran, son personales contra Fernandez Ramos y Sousa Martinez; esos derechos pueden hacerse valer por los perjuicios que resulten de la infraccion del mandato, sin que ello implique nulidad de la venta que reviste todos los caractéres de legalidad, tanto por razon de la personería de los contratantes como por la observancia de los procedimientos legales.

El Dr. Villegas, votó por la confirmacion de la sentencia recurrida, apoyándose en razones concordantes con las expuestas; manifestando que á su juicio no era indispensable salvar expresamente las acciones que á los Duran puedan corresponder provenientes del mandato que han pretendido existir.

El Dr. Gonzalez se adhirió á los votos que preceden con cuyos fundámentos está de acuerdo, creyendo igualmente que las acciones personales á que el pretendido mandato puede dar lugar quedan á salvo sin necesidad de hacerse de ello mencion expresa.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte y el conjuez Dr. Gallo. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — GALLO. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1876.

Considerando: — Respecto á la nulidad del procedimiento: — 1.° Que la ley de 15 de Agosto de 1871 en sus arts. 5.° á 7.° solo se refiere á las cuestiones entre cesionarios y sub-arrendatarios. — 2.° Que la cuestion entre los Duran y Bouza ha sido entre un tercero y los que se dicen sub-arrendatarios de otra persona sobre nulidad de venta, caso que no está comprendido en la citada ley y para el cual no son obligatorios los procedimientos que ella establece. Y considerando respecto á la nulidad de la venta. — 3.° Que los apelantes no han justificado que D. Enrique Duran fuera concesionario del gobierno. — 4.° Que tampoco han justificado ser ellos sub-arrendatarios de Fernandez Ramos y Sousa Martinez, que son los concesionarios del gobierno. — 5.° Que la mera ocupacion de la tierra pública sin concesion de la autoridad y sin haber llenado las condiciones de la ley no da derechos de preferencia para la compra. — 6.° Que Fernandez Ramos y Souza Martinez, comprobaron haber llenado las condiciones de la ley (f. 37 y exp. A. f. 2 vta.) y solicitaron la compra transfiriendo sus derechos á Bouza, en época anterior á la presentacion de los hermanos Duran. Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe la nulidad alegada y confirmando la resolucion del P. E. que corre á f. 52. Devuélvanse los autos reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — DELFIN GALLO. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCVIII

SUMARIO. — 1.° *El juez comisario no puede oponerse á la verificacion de créditos.*
2.° *El juez comisario no interviene en la regulacion de honorarios del letrado director del Síndico.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 5 de 1876.

Considerando: — 1.° Que las funciones del juez comisario son propiamente las de una autoridad, en quien el Código ha delegado una parte de las que corresponden á los jueces

en la direccion de la quiebra. — 2.° Que esas funciones se ejercitan ya en los informe que dirija á los jueces, ya en las medidas y disposiciones que adopte en la parte administrativa, operaciones y secuela de la quiebra. — 3.° Que el rol de autoridad investido por el juez comisario no puede confundirse con el de parte interesada, pues precisamente aquel debe moderar las pretensiones exageradas de éstas y buscar la conciliacion siempre que sea posible. — 4.° Que á este respecto es muy oportuna la cita del art. 1606, Código de Comercio, segun el cual, el juez comisario no puede oponerse á que se den por verificados los créditos que se presenten, cuyo derecho solo reside en los síndicos, el fallido ó los acreedores presentes en la junta, y siendo la única atribucion de aquel, la de conciliar á los interesados. (Art. 1607). — 5.° Que definido el carácter del juez comisario, éste carece de intervencion en el incidente sobre regulacion de honorarios del abogado del síndico, cuya materia se encuentra legislada en el tít. 1.° del arancel de 1853. — 6.° Que segun éste, solo son partes el abogado y su cliente pudiendo el último en caso de desacuerdo con la regulacion practicada por el regulador oficial, reclamar ante el juez ó el tribunal de la causa. — 7.° Que en el caso *sub-judice*, la parte interesada, el cliente, es el síndico definitivo, quien segun el art. 1545 del Código es el legítimo representanse del concurso de acreedores, teniendo plenos poderes para liquidar, parecer en juicio activa y pasivamente, y practicar todos los actos que sean necesarios para el bien de la masa, en juicio ó fuera de él. — 8.° Que el art. 1586 del Código, es inaplicable, en primer lugar porque la regulacion de honorarios de abogados está sometida á formas y funcionarios especiales, y en segundo lugar porque dicho artículo se refiere á la gratificacion que deba pagarse á los individuos que sea necesario emplear en la contabilidad de la quiebra y dependencias correlativas. — 9.° Que si ese artículo fuese aplicable, el juez comisario debería proponer el honorario que debiese pagarse á los abogados lo que en manera alguna ha podido entrar en la letra y en el espíritu de la ley, atenta la incompetencia de esos funcionarios para estimar trabajos científicos y para lo cual son indispensables conocimientos periciales.

Por esto se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido, debiendo devolverse el expediente por su órden, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA XCIX

SUMARIO. — 1.° *La facultad concedida al Poder Ejecutivo por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871, es meramente potestativa, y no está obligado á hacer uso de ella.*

2.° *El ejercicio de facultades meramente potestativas del Poder Ejecutivo no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Corte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Agosto de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra el P. E. por D. Cipriano, D. Nicasio y D. Emiliano Valdéz, con motivo de ser compradores de tierra pública en el partido de los Tres Arroyos y habérseles negado los beneficios que acuerda la ley de Agosto de 1871.

De la insaculacion practicada al efecto, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Cipriano Valdez y hermanos, se presentaron al gobierno en Febrero del año ppdo. exponiendo: que habían comprado una área de terreno en los Tres Arroyos con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1871; que se aproximaba el vencimiento de la tercera letra, y habiéndoles sido arrebatadas por los indios sus haciendas, casi en la totalidad, pedían *se duplicase el plazo de la letra que vencia el 24 del mismo Febrero* con dispensa del interés segun lo permitia el art. 22 de la citada ley (f. 1.ª del expediente acompañado).

Despues de los trámites del caso, el gobierno por la resolucion f. 15, en dicho expediente, accedió al pedido, ménos en cuanto á la dispensa del interés,

Entáblase luego la demanda ante esta Corte á efecto de que se duplicasen en todos los plazos restantes sin cargo de interés.

Lo que hay de singular en tal demanda es que ella está en contradiccion con lo solicitado ante el gobierno por el mismo demandante. Efectivamente tan solo se había pedido la duplicacion de un plazo, á saber, del inmediato que vencía el 24 de Febrero.

El gobierno lo acuerda, y en seguida el demandante se queja amargamente ante V. E. por no habérsele otorgado igual próroga de los plazos restantes. Se queja, pues, porque el gobierno no proveyó *ultra petita*.

La Corte estableció una cuestion prévia segun la solucion que obtuviese resultaría si debía entrarse ó no al fondo de la materia.

Esa cuestion fué planteada en la forma siguiente:

¿El art. 22 de la ley de tierras de Agosto 14 es meramente facultativo, ó debe considerarse imperativo?

En otros términos: ¿se trata de una materia puramente administrativa y que no cae por lo tanto bajo la jurisdiccion de la Corte?

El Dr. Escalada expuso: que el art. 22 de la ley de Agosto decía así: "Queda facultado " el Poder Ejecutivo para duplicar los plazos con dispensa del interés en favor del compra- " dor, que despues de otorgado el título de propiedad, justifícase debidamente haber per- " dido todas, ó la mayor parte de sus haciendas, arrebatadas por los indios, quedando con " libertad dicho comprador, de rescindir, si lo prefiriese, el contrato sin pérdida de la " parte del precio obladó al contado."

Estudiando este artículo tanto en su letra, cuanto en su estructura gramatical como, así mismo en su espíritu, todo converge á demostrar que la ley lo que ha querido es acordar al gobierno una mera facultad (*jus mere facultatis*); no imponerle un deber, "*queda facultado el Poder Ejecutivo*" dice la ley. Si impusiese un deber indudablemente habría dicho "*queda obligado el Poder Ejecutivo.*" A menos de suponer una crasa ignorancia del idioma que cedería en mengua del legislador ¿cómo suponer tan estraña aberracion de lenguaje? ¿cómo imaginar que queriendo decir queda obligado, empleó la frase queda facultado?

Veamos ahora la estructura de la oracion, segun el demandante la ley le acuerda dos derechos alternativamente: ó exigir la prorogacion de los plazos con dispensa del interés, ó rescindir el contrato sin pérdida de la parte de precio oblada como lo permite el artículo al final.

Ciertamente que si el gobierno tuviera el deber de prorogar, el comprador tendría el derecho de exigir la próroga, puesto que los derechos y los deberes son correlativos. Como por otra parte tambien tendría el derecho de rescision, vendrían, así á constituirse dos derechos alternativos á eleccion del comprador.

Claro es que en tal caso la ley habría dicho más ó menos: "El comprador, cuyas haciendas " en todo, ó en su mayor parte, hubieran sido arrebatadas por los indios, tendrá derecho " á pedir la prorogacion de los plazos, ó bien á rescindir el contrato."

¡Cuán diferente es esto de la forma de redaccion adoptada en la ley! El artículo dice: El gobierno queda facultado ó tiene la facultad de prorogar, y no obstante la próroga, el comprador tiene á su vez la facultad de rescindir el contrato sin gravámen alguno.

Son, pues, dos facultades la una en frente de la otra, dos facultades que por decirlo así, se contrapesan en lo administrativo, dispensando con esto el legislador una especie de justicia distributiva, si es permitido expresarse así.

El gobierno puede prorogar, y el interesado puede rescindir no obstante la próroga y con mayor razon, si se le negase. Indudablemente que al comprador ha cabido la mejor parte en este regalo de facultades.

Se dirá acaso que fijando el artículo las condiciones (el arrebato de los ganados en todo ó en la mayor parte) establece por esto una obligacion perfecta de prorogar desde que las condiciones estén cumplidas. Mas esas condiciones no son en realidad otra cosa que una especie de reglamentacion para el uso que el Ejecutivo hiciese de la facultad concedida.

Al resolver, pues, la cuestion propuesta, mi voto es que se trata de una materia meramente administrativa, siendo improcedente la demanda por no tener jurisdiccion la Corte segun el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, que solo se la concede en lo contencioso-administrativo.

Si el Ejecutivo en su resolucion, al prorogar el plazo pedido, no hubiere impuesto interés por la próroga sería necesario entonces resolver una cuestion prévia á la misma cuestion prévia.

A la verdad: el artículo citado de la Constitucion exige como condicion indispensable la denegacion de la autoridad administrativa.

Pero hemos visto al principio que el gobierno léjos de denegar, concedió lo que se le pedía. — ¿Y qué se le pidió? la duplicacion de un solo plazo. — Eso mismo fué concedido.

Luego no podía entablarse demanda en la forma que se ha hecho. Esto solo bastaría para repelerla aún cuando el asunto fuera contencioso-administrativo.

Lo único que la autorizaría, la materia del interés fijado, materia por cierto bien insignificante y que no valdría los costos de un proceso.

Pero, sea como fuese, si la Corte sancionase mi voto declarando el punto administrativo, no puede entrar á considerar la demanda bajo el aspecto del interés como no podría considerarla bajo el aspecto de la prorogacion de los plazos.

Establecido que el punto es puramente del resorte administrativo, la Corte no puede juzgar los actos del Ejecutivo decidiendo si hizo buen ó mal uso de la facultad en todo ó en parte, porque sería penetrar en el terreno de lo administrativo.

Así no puede entrar á juzgar el asunto por razon del interés que se manda pagar y de que el artículo de la ley liberta al comprador. En la hipótesis que la facultad no hubiese sido ejercida, con sujecion á los términos legales, no por eso se desnaturalizaría el asunto, no por eso lo administrativo se convertiría en contencioso, no por eso, en una palabra, la facultad se transformaría en deber.

Los señores Gonzalez, Kier y Villegas, se manifestaron de acuerdo con las razones que preceden y se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS —ESCALADA—GONZALEZ—KIER—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1876.

Considerando: — 1.° Que D. Cipriano Valdéz y hermanos pidieron al gobierno que se duplicase el plazo de la letra que vencía el 24 de Febrero, segun consta á f. 1.ª del expediente acompañado, y efectivamente fué acordada la próroga de un plazo. — 2.° Que por consiguiente en ningun caso habría podido entablarse demanda en la forma que se ha hecho, á saber, por no haber el gobierno prorogado todos los plazos, cosa que no se le pidió y lo único que se le pidió lo concedió. — 3.° Que dada tal situacion el único punto que podría ser objeto de demanda (en la hipótesis que se tratara de una materia contencioso-administrativa), sería el de los intereses. — 4.° Que el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871 autoriza al P. E. para conceder próroga con dispensa del interés de los plazos para el pago de la tierra pública en casos determinados. — 5.° Que de los términos de la ley se deduce claramente que ella no impone una obligacion al P. E. sino que le confiere una facultad de que puede ó no hacer uso. — 6.° Que esta interpretacion está corroborada por lo dispuesto al fin del artículo citado en que se autoriza al comprador para rescindir el contrato si lo prefiriese y en las mismas circunstancias de la próroga. — 7.° Que tratándose de actos meramente protestativos del poder administrador y en uso de facultades propias no puede ejercerse sobre ellos la jurisdiccion de la Suprema Corte que está limitada á los asuntos contencioso-administrativos (inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion). Por estos fundamentos y demás del acuerdo precedente, fallamos: declarando improcedente la demanda interpuesta por don Cipriano, D. Nicasio y D. Emiliano Valdéz á f. 1.ª de estos autos que se archivarán, devolviéndose los agregados. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA C

SUMARIO. — *Un juicio que no está en las condiciones de las leyes 1.ª, tít. 9, part. 3 y 3, tít. 16, lib. 5, R. C. no puede iniciarse por secuestro ó arraigo.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 8 de 1876.

Resultando: 1.° Que el actor expresó en su escrito f. 2, haber sido abogado de los derechos personales de D. Gabino Chanteiro en autos con D.ª Francisca Saavedra de Riglos sobre liquidacion de una sociedad y que habiendo Chanteiro pasado sus acciones sociales á D. Gregorio Torres, pedía la inhibicion de los fondos producidos en la venta de

bienes sociales del Rosario cuya solicitud la apoyaba posteriormente en los artículos 38 de los contratos en general, y 26 de los títulos de la *division de herencia y del condominio.* — 2.° Que el juez de 1.ª instancia así lo dispuso, lo que fué revocado por la Cámara de apelaciones, fundado en que no había demanda entablada por el Dr. Larroque contra Torres, y que el embargo provisional solo es permitido en los casos designados por la ley entre los que no se encuentra el presente. — 3.° Que el Dr. Larroque dedujo el recurso ante esta Corte, porque segun lo afirma, la Cámara no había aplicado las disposiciones del caso, que son los ya citados del Código Civil.

Y considerando: — 1.° Que esas disposiciones prescriben el deber de separar en la liquidacion las sumas necesarias para el pago de las deudas y cargas de la sucesion ó division de las cosas de los particulares; siendo inoportuna la cuestion sobre el derecho por el perjuicio que hubiere sobrevenido al Dr. Larroque, por la enagenacion de Chanteiro, como tambien, si es ó no carga y deuda de los bienes sociales la individual de Chanteiro con el Dr. Larroque. — 2.° Que siendo extemporáneo ese punto, la legalidad del procedimiento queda sujeta á las reglas de la tramitacion general. — 3.° Que las leyes 1.ª, tít. 9, part. 3.ª, y 3, tít. 16, lib. 5.° R., en que se funda el auto recurrido, han sido aplicadas con exactitud. — 4.° Que no encontrándose el caso *sub-judice,* en las condiciones exigidas por ésas leyes, el juicio no puede iniciarse por secuestro ó arraigo.

Declárase: que no existe la inaplicabilidad alegada en el recurso á esta Corte. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CI

SUMARIO. — 1.° *La prohibicion del pacto de quota litis contenida en la ley de 5 Octubre 1870, comprende no solo á los procuradores recibidos, sino tambien á los simples apoderados.*
2.° *En materia de procedimientos la ley que debe aplicarse es la provincial*
3.° *Un pacto de quota litis, nulo segun la ley, no impide la revocacion del poder*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Agosto de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Facundo Suarez de resolucion dictada por la Cámara 2.ª de lo civil en los autos que sigue con D. Fausto, D. Nemesio y D. Nicomedes Aramburú sobre cumplimiento de un contrato, tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedando fijado para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Villegas, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Faustino, D. Nemesio y D. Nicomedes Aramburú confirieron poder especial á don Facundo Suarez para reclamar un terreno urbano que decían pertenecerles por herencia de D.ª Hipólita Guadalupe y otorgaron en igual fecha á favor del mismo Suarez la escritura f. 4, acordándole la mitad líquida de todo lo que por razon de este reclamo pudiera obtener, siendo de cuenta del apoderado todos los gastos que se originasen.

Suarez promovió la demanda f. 1.ª á efecto de que se declarase subsistente el mandato á su favor; (pues los demandados habían otorgado posteriormente nuevo poder á favor de D. José Costanzó) y se declarase tambien que estaban obligados á cumplir el contrato f. 4.

Así lo verificó el juzgado en su sentencia f. 64, que fué revocada á f. 80 vta, por la 2.ª Cámara de lo civil.

La Corte propuso la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara que declaró insubsistente el mandato á que alude la escritura f. 4, como tambien que los mandantes no estaban obligados al cumplimiento de lo estipulado en la misma?

El Dr. Escalada dijo: Es evidente que se trata de un mandato, segun el mismo Suarez lo calificó en su demanda, y en remuneracion de los servicios como mandatario recibiría la mitad líquida de todo lo que obtuviese. Es evidente tambien que este es el pacto *quota litis* expresamente prohibido por la ley de 5 de Octubre de 1870.

Efectivamente: Esta ley despues de declarar por su art. 1.°, libre la procuracion, dice en

el 4.° "Los apoderados y procuradores podrán hacer ajustes con las partes respecto á la "retribucion de sus servicios sujetándose á las leyes que reglan los contratos. *Les es, sin em-* "*bargo, absolutamente prohibido hacer el pacto de quota litis.*"

Nótese que este artículo habla de apoderados y procuradores en relacion con el art. 1.° que, al establecer la libertad de la procuracion, declara que toda persona hábil, fuese ó no procurador recibido, podía representar á otro en juicio. De consiguiente la prohibicion no solo comprende á los procuradores recibidos, sino á todos los apoderados.

El contrato f. 4 de fecha 7 de Enero de 1871, es posterior á la citada ley quedando por lo tanto regido por ella. Verdad es que el Código Civil que rige desde el mismo año, en su art. 84, f. 466, tít. del mandato, permite que la retribucion al mandatario sea en una cuota de dinero *ó de los bienes que el mandatario hubiese obtenido ó administrado;* pero luego agrega "salvo lo que se halle dispuesto en el Código de procedimientos respecto á abogados, "y procuradores judiciales." Esta prescripcion guarda relacion con la otra del mismo título á f. 452, inciso 6.° que declara aplicables sus preceptos. "A las procuraciones judi- "ciales *en todo lo que no se oponga á las disposiciones del Código de procedimientos.*"

En efecto: la materia de procedimientos está reservada á los estados segun el principio constitucional. Esta materia no es, pues, regida por la ley nacional.

La procuracion judicial, sea ejercida por procurador recibido ó por una persona particular (esto nada importa desde que la representacion es libre), cae bajo la legislacion de la Provincia y solo cuando ésta guarde silencio será permitido invocar la ley nacional.

Si, pues, la de Octubre de 1870 prohibe absolutamente, tanto á los apoderados como á los procuradores recibidos celebrar el pacto *quota litis*, ningun género de duda puede existir atentos los términos del contrato f. 4, respecto á que la Cámara *a quo* aplicó bien dicha ley.

Se ha pretendido tambien hacer aparecer el caso como el de una cesion de créditos. Léase el documento f. 4, y desde luego se advierte que no reviste la forma correspondiente al instrumento en que se hace cesion de un derecho creditorio. Háblase en él de un poder especial, de un mandato, como el actor mismo lo calificó desde su primer escrito "que de- "seando remunerar á Suarez sus trabajos en esta gestion son las palabras del documento, "han determinado, etc." Trátase puramente de un mandato y de la retribucion que por él se acordaba, no de un instrumento de cesion.

Por lo demás: tampoco puede caber duda sobre la revocabilidad del poder con arreglo á la ley 8, tít. 10, lib. 1.° fuero real.

Segun ella el nombramiento de nuevo apoderado hace caducar el anterior poder; principio adoptado por el Código Civil en los arts. 102 y 103, f. 469, título del mandato citado en el acuerdo de la Cámara, si bien la disposicion que ha debido citarse es la ley del fuero vigente, como materia de procedimiento, tratándose de procuraciones judiciales.

No sería posible sostener que el poder sea irrevocable por mediar el contrato f. 4. Si este contrato se halla viciado de nulidad, claro es que no podría invocarse como causa de la irrevocabilidad.

Lo que es irrito y nulo no puede producir efectos como si fuera válido y legal.

Mi voto, por lo tanto, es por que se declare no existir la inaplicabilidad que se pretende en la sentencia apelada.

Los Dres. Somellera, Villegas, Kier y Gonzalez sucesivamente, se manifestaron conformes con los fundamentos expresados y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1876.

Considerando: — 1.° Que por el contrato de f. 4 se acuerda al apoderado, como remuneracion por sus trabajos la mitad de lo que por ese reclamo pudiera obtener. — 2.° Que esto importa un pacto de *quota litis* prohibido, por el art. 4.° de la ley de 5 de Octubre de 1870, á todos los que representen á otros en juicio, sean procuradores recibidos ó simples apoderados. — 3.° Que en materia de procedimientos la ley aplicable es la provincial arts. 67 y 104 de la Constitucion Nacional y 84 y 2.° inciso 6, tít. del mandato, Código Civil. — 4.° Que el contrato en cuestion es posterior á la ley prohibitiva citada. — 5.° Que el poder es por su naturaleza revocable á voluntad (ley 8, tít. 10, lib. 1, F. R.) y no puede perder ese carácter en virtud de un pacto irrito y nulo segun la ley.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo dictado por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil á f. 80. Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CII

SUMARIO. — *Las Cámaras de apelacion no pueden conocer más que sobre el punto apelado y carecen de jurisdiccion para modificar providencias consentidas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Agosto de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel Ocantos á f. 37, de los autos que sigue con la sociedad Demaría y Ariza sobre reivindicacion, y practicado el sorteo que requiere el art. 171 de la Constitucion quedó establecido para la votacion este órden: Dres. Villegas, Somellera, Kier, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

Don Manuel Ocantos en ejecucion seguida contra D. Lázaro Demaría hizo embargar bienes del saladero que pertenecía á la sociedad "Demaría y Ariza."

Don Manuel Ariza á nombre de dicha sociedad dedujo tercería.

Don Manuel Ocantos le contestó que esa sociedad había desaparecido por el vencimiento de su tiempo, no renovado; y que no podía haber por consiguiente en aquel la representacion de una entidad que no existía ya.

Don Manuel Ariza reconoció el hecho de la conclusion de la sociedad, defendiendo su personería con el estado actual de liquidacion.

El juez de 1.ª instancia por los fundamentos aducidos en el escrito del ejecutante, hizo lugar á la excepcion, declarándolo desobligado de contestar la tercería mientras no se justificase la personería del actor.

Esa resolucion, de f. 11, quedó consentida.

Posteriormente se pidió para justificar el estado de liquidacion un oficio al Banco de la Provincia por un crédito contra la sociedad, y un certificado de la hipoteca del saladero á favor de los señores Russel y Anderson. Obtenidos esos comprobantes se pidió con ellos la justificacion de la personería á lo que no hizo lugar el juez.

Apelado ese auto la Cámara de apelaciones declaró que aún cuando hubiera vencido el tiempo de la sociedad el estado de liquidacion es bastante á constituir personería en el encargado de la firma social, y prescindiendo de la prueba, revoca por ese fundamento el auto de 1.ª instancia.

Don Manuel Ocantos apeló para ante esta Corte, fundándose en que la Cámara había decidido punto no sometido á su jurisdiccion, y la cuestion se planteó en consecuencia bajo estos términos:

¿Existe inaplicabilidad de ley por recaer sobre punto ejecutoriado no sometido á la apelacion?

El Dr. Villegas dijo: Una de las maneras que señala el art. 484 del Código para la disolucion de las sociedades es la "espiracion del término prefijado en el contrato."

Despues de entonces solo subsiste á los efectos de la liquidacion, art. 498; pudiendo el liquidador usar la firma social tan solo para las obligaciones que sean consecuencia natural ó inmediata de la liquidacion, en el corto tiempo señalado para esa operacion en el artículo siguiente:

Para los demás actos el liquidador necesita poder especial de los sócios que componen la sociedad en liquidacion segun los arts. 501, 502 y 507; siendo aplicables las reglas de la particion de herencia segun el art. 510.

Esos preceptos no son sino la especificacion de los principios comunes. Las facultades del liquidador son otorgadas al solo efecto de designar á cada interesado su parte en los derechos y obligaciones creados por la sociedad. Darle mayor extension sería ultrapasar el límite de su cometido y como tal poner el sello de nulidad á los actos que ejerciera con terceros, pero tampoco los bienes pueden estar sin defensa, en calidad de bienes de nadie;

y el derecho de defensa no puede residir sino en quienes tienen el derecho propio é indiviso sobre ellos, en todos los que constituian la sociedad extinguida.

Habiendo quedado ejecutoriado el punto de no haber en la extinguida firma social personería para litigar á nombre de la sociedad, apesar de su estado de liquidacion, la cuestion pendiente era la comprobacion de los extremos necesarios de personería, es decir, el hecho del estado de liquidacion, la constancia del número de sócios, y la facultad por todos ellos otorgada á actos que no es la consecuencia natural de la liquidacion.

La Cámara de apelaciones desentendiéndose del punto sometido á ella, se ocupó del ya ejecutoriado. Mi opinion es que ha habido en ello inaplicabilidad de ley; y que dejándose sin efecto esa resolucion, vuelva á la Cámara para que se pronuncie sobre el mérito de la prueba, sobre el punto que constituye la apelacion, y en el que esa Cámara no ha emitido opinion.

Los Dres. Somellera y Kier expresaron que estando de acuerdo con las razones expuestas, se adherian al voto del Dr. Villegas.

El Dr. Gonzalez manifestó: La cuestion actual se originó por el desconocimiento de la personería de D. Manuel Ariza para deducir la accion f. 1.ª

Se sostenía que Ariza, uno de los miembros de la sociedad "Demaría y Ariza," disuelta por la expiracion del término del contrato, y en período de liquidacion, no podía por sí solo é invocando la representacion de aquella, entablar la referida accion.

Este punto fué resuelto á f. 11, mandándose que Ariza justificara la personería que se atribuía.

Habiendo sido consentido, quedó fuera del debate, la representacion que Ariza pretendía ejercer á nombre de la sociedad extinguida y en liquidacion.

Por el escrito f. 13 se trató de probar la personería, y se han producido algunos justificativos, que no encontrándolos bastantes el juez de 1.ª instancia, resolvió que se estuviera á lo mandado á f. 11, (f. 21 vta.)

La Cámara de lo comercial, desatendiendo estos antecedentes que constituyen el actual punto litigado, y prescindiendo de la prueba rendida, decide, que una sociedad en liquidacion puede promover la tercería, f. 1.ª

Pero como se ha expresado, no es esta la cuestion actual. Ella recae sobre si Ariza despues del auto f. 11 ha comprobado ó no la personería que se atribuye, esto es, la representacion de la sociedad disuelta; y acerca de lo cual, debía haberse pronunciado la Cámara *a quo*.

Fundado en estas consideraciones, y las del precedente voto, me adhiero á sus conclusiones.

El Dr. Escalada fundó su voto de conformidad á los precedentes y en razones análogas.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando, los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Considerando: — 1.° Que D. Manuel Ariza entabló tercería contra D. Manuel Ocantos en representacion de la sociedad "Demaría y Ariza" en liquidacion, f. 1.ª — 2.° Que desconocida su personería por haber vencido el término de la sociedad y no existir esta sino á los efectos de la liquidacion, f. 4, el juez de 1.ª instancia á f. 11 resolvió que Ariza debía justificar su personería. — 3.° Que este auto fué consentido y en cumplimiento de él se presentaron los comprobantes que corren de f. 1.ª á 17, y el juzgado á f. 21 vta. declaró no ser bastantes los justificativos exhibidos, y mandó llevar adelante lo dispuesto á f. 11. — 4.° Que de esta resolucion apeló el representante de Ariza á f. 23. Y la Cámara de apelaciones á f. 29, sin pronunciarse sobre la prueba recibida, revocó el punto consentido á f. 11, declarando que Ariza podía gestionar en nombre de la sociedad en liquicacion. — 5.° Que las Cámaras de apelacion no pueden conocer sino sobre el punto apelado; careciendo de jurisdiccion para modificar providencias consentidas por las partes segun disponen las leyes 13 y 19, tít. 22, part. 3.ª y 21, lib. 1.°, tít. 7.° R. de Indias.

Por estos fundamentos, fallamos: dejando sin efecto la sentencia de 2.ª instancia f. 29, y mandando vuelvan los autos á la Cámara de su procedencia para que se pronuncie sobre el mérito de la prueba que es el punto apelado y en el que esa Cámara no ha emitido opinion. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1868

Mandando no se comprendan en la tasacion de costas los correspondes y rúbricas

En Buenos Aires, á 27 de Abril de 1868, los señores presidentes y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Benito Carrasco, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Andrés Somellera, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez y D. Manuel H. Langheneim, reunidos en acuerdo ordinario dijeron: Que habiéndose notado que en las planillas de costas que se forman para el cobro de las que se han causado en los expedientes que se siguen por los juzgados, se tasa como si fuera una nota el corresponde que debe poner el escribano en cada foja y aún las rúbricas de los documentos simples presentados y considerando que el arancel á que extrictamente deben sujetarse no habla de correspondes ni rúbricas y no puede ser su mente el incluirlos en la clasificacion de notas, no solo porque no es creible que les asignasen el mismo derecho que el que se da por una notificacion en la oficina, cuando el dicho corresponde solo se pone en beneficio del impuesto del papel sellado y en cumplimiento de un deber que la ley le impone y suele ser muy grande el número de fojas que contiene un expediente, pues que si hubiese querido asignar el derecho como se pretende los solos correspondes y rúbricas que no demandan ni trabajo ni pérdida de tiempo, serían frecuentemente la partida más considerable de la planilla y el más altamente remunerado de todos los trabajos del actuario, teniendo aún más derechos por foja de autos que los que corresponden á los reguladores de honorarios de abogados y al tasador mismo; debían mandar y mandaron por este acuerdo que en adelante no se tasen los correspondes que ponen los escribanos en las fojas de los expedientes, ni las rúbricas en los documentos simples que presentan las partes y que el tasador de costas no incluya en la planilla que forma, partida alguna que no esté expresada en el arancel, pudiendo en caso de duda consultar al juez de subalternos; debiendo hacerse saber este acuerdo y publicarse para su cumplimiento y firmaron por ante mí de que certifico. — BENITO CARRASCO — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA — JUAN JOSÉ ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM. — Ante mí, *Manuel Garay*.

AÑO 1869

Se manda formar la matrícula de procuradores é intimar á estos el cumplimiento de sus deberes de asistencia

En Buenos Aires, á 14 de Junio de 1869, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angal Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que siendo libre el ejercicio de procurador por la ley de 7 de Julio de 1863, estos pasan hoy de cincuenta, é irán probablemente en aumento como se deduce de las peticiones frecuentes que se presentan, que por esto se hace necesario abrir un nuevo libro de matrícula en el que conste legalmente, no solo la identidad de las personas sino tambien sus domicilios, para hacerse efectivos y sin dilacion los apremios á que diere lugar la inobservancia de las leyes y acuerdos relativos que les comprenden por razon de sus funciones oficiales. Que acudiendo á esta premiosa necesidad del buen servicio público para el que han sido patentados estos funcionarios debían mandar y mandaron en uso de las atribuciones que las leyes acuerdan á este Superior Tribunal: Que cada uno de los procuradores con título presente este al escribano de Cámara D. Ramon Peralta, á quien se encarga de abrir un libro con la denominacion de "Matrícula de Procuradores" en el que se consignarán los nombres y apellidos de éstos, la fecha de sus títulos y el domicilio actual, cuya presentacion deberán verificar en el perentorio término de treinta dias contados desde la fecha bajo la pena de

quedar suspendidos los que no lo verifiquen, hasta que cumplan con este deber, recomendándose al escribano de matrícula, bajo la más séria responsabilidad, dar cuenta al Tribunal, vencido que sea el plazo designado, del resultado de lo dispuesto en esta parte del acuerdo, como tambien cuidar se haga la correspondiente inscripcion de los que se recibieren en adelante, en seguida de prestar juramento: que en el caso de cambiar su domicilio alguno de los procuradores matriculados deberá dar inmediato aviso al citado escribano para su anotacion bajo la misma pena de suspension. Asimismo dijeron, que siendo intolerable la inasistencia de los procuradores á las horas en que deben hallarse presentes en la casa de justicia, como asimismo á la vista de las causas de sus representados, y audiencias públicas, desobedeciendo las repetidas acordadas, que desde 1821 se han expedido para reprimir estos abusos que pueden producir perjuicios de gran consideracion mandaban igualmente: 1.° Que los escribanos encargados del despacho, bajo pena de suspension por un mes en los juzgados inferiores, den cuenta á los jueces respectivos en cada caso de la inasistencia de los procuradores á sus oficinas á ser notificados, pasadas 24 horas de dictado el auto ó providencia; y los del Tribunal Superior á los señores presidentes en igual término, para la imposicion inmediata de la multa de 25 pesos por cada vez que en semejante falta incurrieren; 2.° Que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 19 de Julio de 1858, los escribanos que asistan á la vista de las causas y el más antiguo á las audiencias públicas en igual término de 24 horas, entreguen á los señores presidentes la nómina de los procuradores que hubiesen faltado á ellas para la aplicacion de la misma multa en que por esa falta incurren, y 3.° Que si la falta de asistencia de los procuradores á ser notificados diese lugar, como ya ha sucedido con escándalo, á tener que ocurrir al arbitrio legal de citárseles por edictos serán por el hecho borrados de las matrículas; y disponiendo por último que este acuerdo se comunique á los jueces de 1.ª instancia, se publique por 10 dias en los periódicos y se fije en la tablilla de órdenes; así lo firmaron por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUÍA. — Ante mí, *Manuel Garay*, Escribano del S. T. de Justicia.

ACUERDOS

QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL LIBRO RESPECTIVO Y QUE ESTÁN PUBLICADOS EN EL REGISTRO OFICIAL

Sobre visita de causas en la campaña

En Buenes Aires, á 18 de Abril de 1822, los señores presidente y vocales de la Excma. Cámara de Justicia estando en acuerdo ordinario, con asistencia del señor fiscal, dijeron: que á fin de que los reos y las causas criminales de los departamentos de campaña puedan visitarse con arreglo á las leyes en cuanto sea conciliable con la distancia de sus cárceles, como conviene á la mejor y más pronta administracion de justicia, debían mandar y mandaron, que los jueces de 1.ª instancia de campaña, remitan al Tribunal en el primer correo de cada mes, la razon circunstanciada de las causas criminales pendientes en sus respectivos juzgados, con especificacion de su estado, nombres de los reos y tiempo de su prision. Y por este auto acordado, que se circulará á los predichos jueces para su cumplimiento, así lo proveyeron, mandaron y firmaron por ante mí, el presente escribano de Cámara, y del acuerdo, de que doy fé. — MANUEL AXTONIO DE CASTRO — ALEJO CASTEX — TOMÁS A. VALLE — ESTEVAN AGUSTIN GAZCON — JOSÉ CAYETANO PICO. — *Pedro Calleja de Prieto.*

Disponiendo se haga una exhortacion moral al pueblo en el acto de las ejecuciones capitales

El Presidente de la Excma. Cámara.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1853.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Ireneo Portela.

Tengo el honor de dirigir al señor Ministro cópia del acuerdo que ha expedido el Tribunal con fecha de ayer para que poniéndolo en noticia del Excmo. señor Gobernador, se sirva dictar las medidas que crea necesarias para la realizacion del objeto que ha tenido en vista.

Dios guarde á V. S. muchos años. — VALENTIN ALSINA.

Diciembre 24 de 1853.

Conforme el gobierno con el acuerdo adjunto de la Excma. Cámara de Justicia, líbrense las órdenes correspondientes para su exacto cumplimiento y publíquese. —Rúbrica de S. E. — *Portela.*

En Buenos Aires, á 23 de Diciembre de 1853, el presidente y demás vocales del Tribunal Superior de Justicia, reunidos en su sala de acuerdo, teniendo presente:

1.° Que la pena capital, segun el espíritu de la mejor filosofía, no tiene por objeto único y exclusivo vengar las ofensas con que el delincuente ha herido á la sociedad, sino tambien y muy especialmente, el escarmiento para los demás á fin de retraerlos de cometer hechos semejantes.

2.° Que con este fin las leyes acompañan la imposicion de esta pena de la publicidad y de imponentes solemnidades hasta sobre el cadáver yerto del condenado, para que los espectadores, viendo con sus propios ojos aquel espectáculo, aprendan con tan materiales ejemplos á detestar el crímen que lo ha producido.

3.° Que consecuentes con este objeto, nuestros mayores tenían la práctica de que un sacerdote á presencia del mismo patíbulo é inmediatamente despues de la ejecucion exhortase al pueblo desde la cátedra de la verdad para que se aprovechase de aquel ejemplo palpitante, valiéndose el orador en estas ocasiones de todos los resortes que la religion y sana moral le suministran para el desempeño de su ministerio.

4.° Que si esta práctica saludable no podía dejar de producir buenos resultados en tiempos normales, hoy los produciría con mayor ventaja y sería más conveniente si se practicase en las ejecuciones á que diesen lugar los procesos judiciales que se están siguiendo por los hechos criminosos de los años 40 y 42, porque en estos casos no solo hay que castigar los efectos de las pasiones brutales y de los instintos feroces de sus autores, sino tambien condenar y ejercer con todo el fervor de nuestra santa religion los resultados de aquella antisocial institucion llamada vulgarmente la *mazhorca*, con que el tirano Rosas los azuzaba, para que sin piedad ni pudor, se lanzasen ardorosamente en la carrera de los terribles y escandalosos atentados con que han causado la miseria y la orfandad de innumerables familias y han hecho derramar tantas lágrimas y tanta sangre á este desgraciado pueblo.

Acordaron en virtud de todas estas consideraciones restablecer para los casos notables la mencionada práctica y que en su consecuencia se oficiase al Poder Ejecutivo pasándole cópia de este acuerdo á fin de que si lo tuviese á bien se sirva dictar las medidas que para su realizacion fuesen necesarias, y lo firmaron. — VALENTIN ALSINA — ALEJO VILLEGAS — EUSTAQUIO TORRES — DOMINGO PICA — FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia

Forma del nombramiento de reguladores

En Buenos Aires, á 8 de Enero de 1877, reunida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, y considerando respecto al nombramiento de reguladores los antecedentes judiciales que se expresan á continuacion:

El arancel de 1853 dispuso el nombramiente de un abogado regulador con el que se llenaba la necesidad pasajera de entonces, atento el carácter provisorio de esa disposicion.

El desenvolvimiento de los trabajos forenses hizo despues necesario otro número con relacion á su aumento y cuatro fué el designado al establecerse en 1857 el colegio de abogados.

Desaparecida esta institucion, el Superior Tribunal de Justicia reasumió la facultad del nombramiento, y apesar de la disposicion del arancel provisorio, su eleccion anual recayó en dos letrados, variando en tres el año 1875.

Estos recuerdos han dejado dos precedentes reconocidos. El uno la facultad en la superintendencia judicial para variar el número de los reguladores, el otro la subordinacion de ese número al trabajo de las funciones forenses.

El aumento de asuntos judiciales en el crecimiento de poblacion y desarrollo del movimiento mercantil, hace que el número que antes ha bastado llegando á cuatro, sea hoy el necesario para el departamento de la capital.

Teniendo por otra parte en consideracion que siendo una funcion productiva y útil debe procurarse estenderse en un foro que diariamente crece.

Teniendo presente tambien que es conveniente en elecciones de este género ensayar el sistema de los conjueces, dejando que la fijacion de nombres lo haga el sorteo público sobre una lista de 24 letrados, resuelve:

1.° El número de reguladores para el año actual será el de cuatro, que se turnarán por su órden y mensualmente.

2.° El dia 12 del corriente, á las 12 del dia, en audiencia pública abierta por el presidente la urna designará en este año los electos entre la lista aiguiente:

Dr. D. Antonio Malaver, Dr. D. Teófilo García, Dr. D. Norberto Quirno Costa, Dr. don Eduardo Basabilvaso, Dr. D. José M. Gutierrez, Dr. D. Cárlos Marenco, Dr. D. Adolfo Insiarte, Dr. D. Ramon Muñiz, Dr. D. Luis V. Varela, Dr. D. Manuel Bilbao, Dr. D. Emilio Viale, Dr. D. Juan M. Terrero, Dr. D. Paulino Llambi Campell, Dr. D. Manuel Garay Acuña, Dr. D. Juan José Urdinarrain, Dr. D. Florencio Garrigós, Dr. D. Daniel J. Dónovan, Dr. D. Manuel Porcel de Peralta, Dr. D. Julian Panelo, Dr. D. José E. Dominguez, Dr. don Cosme Beccar, Dr. D. Francisco Almeida, Dr. D. Rafael Ruiz de los Llanos, Dr. D. Daniel M. Cazon.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.— ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÈS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Forma en que debe hacerse la visita anual de las escribanías de campaña

En telégrama remitido por el juez de subalternos Dr. Benitez, con motivo de la visita de oficios curiales en el departamento del Norte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1877.

Contéstese por nota al juez de subalternos del departamente del Norte:

Que en las actas de visitas que levante, debe hacer constar las irregularidades, ó infracciones de sus deberes por parte de los secretarios ó excribanos, indicando á esta Corte las responsabilidades, en que á su juicio hayan incurrido.

Que la Corte en presencia de esas actas, y con los esclarecimientos que estime necesarios, dictará entonces las resoluciones que correspondan, segun siempre se ha practicado.

Que la visita en lo relativo á expedientes debe circunscribirse á los archivados, ó que se encuentran en este estado, y únicamente acerca de los actos y deberes que corresponda llenar al secretario en virtud de su oficio.

Transcríbase al secretario Pizarro este último punto, á quien se previene acate las órdenes del juez de subalternos respecto del cumplimiento de lo expresado en él. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La accion ante la Suprema Corte en causas contencioso-administrativas, no puede iniciarse sin que preceda la negativa de la autoridad administrativa

En recurso interpuesto por D. Juan J. Ruiz, en el expediente que sobre rescision de un contrato sigue ante la Municipalidad de la Capital

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Visto el informe precedente, y no existiendo aún el caso de la denegacion de la autoridad administrativa, á que se refiere el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion. Archívese, reponiéndose los sellos. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En los impedimentos ó recusaciones de los jurados de imprenta debe conocer el mismo jurado

En solicitud presentada por D. Arturo Mom haciendo presente el impedimiento de un jurado.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1877.

Considerando: 1.° Que cuando la Corte formó la lista de jurados para el presente año D. Mateo Victorica se encontraba en condiciones hábiles para ejercer esa funcion. — 2.° Que los impedimentos sobrevinientes, ya sean de carácter general ó especial al juicio, corresponden á la decision del mismo tribunal jurado, cuando en los demás miembros de la lista se encuentran los elementos para constituir el juri, dado el caso del impedimento. — 3.° Que si bien es una funcion de la Corte el dar la lista de nombres entre los que deba hacerse la insaculacion en cada caso, no es de su resorte el apreciar los impedimentos ó recursos individuales de recusacion.

Ocurra esta parte donde corresponde. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER —SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El recurso de inaplicabilidad de ley no es procedente de las sentencias confirmatorias

Resolucion en los autos de D.ª Isabel A. de Santa Coloma con D. Fileno Olivieri, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Considerando: — Que la sentencia de la Cámara de lo mercantil (f. 45) es confirmatoria de la del juzgado de 1.ª instancia.

Que de esa sentencia no procede el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 219 de la Constitucion) ni tampoco el de nulidad (ley 4, tít. 17, lib. 4.° R. C.)

Por esto: No ha lugar y devuélvanse á la Cámara *a quo*, reponiéndose el sello. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Término en que deben interponerse los recursos de hecho. — Formalidades que deben llenarse para constatar la interposicion en tiempo del recurso

En escrito presentado por el defensor de Antonio Ramirez.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

El anterior escrito es una apelacion de hecho, por inaplicabilidad de ley é inconstitucionalidad interpuesto de resolucion de la Cámara respectiva.

Los recursos de ese género están sometidos al procedimiento comun, con arreglo al art. 225 de la Constitucion.

La apelacion de hecho tiene para interponerse ante el superior los 3 dias que le acuerda la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C.

El recurso que deduce el escrito que da por notificada la resolucion apelada, es fechado el 26 de Agosto, que se repite en la nota que aparece al pié suscrita con el apellido *Gache*.

De ese dia al 4 del corriente que se trajo á la secretaría de la Corte ha pasado con exceso el término de la apelacion.

El es de carácter fatal, pero *simplemente fatal*, como lo llaman los prácticos, en razon de que el vencimiento no perjudica, cuando no se ha podido hacer uso del recurso por engaño ó graves é imprevistas imposibilidades materiales producidas por terceros, y que señala la ley 12, tít. 23, p. 3.ª, y sus concordantes; pero no cuando ese tiempo se ha dejado vencer por asentimiento, negligencia, error ú omision propia, como aparece haber sucedido en el caso presente, llevando el escrito á funcionario ú oficina diversa de aquel ó aquella á quien debió entregarse.

Por estas consideraciones, declárase desierto el recurso y comuníquese al juez Dr. Demaría en respuesta á su nota fecha 12 del corriente. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Sobre aplicacion del arancel para alguaciles

En consulta del juez de paz de Moron, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1876.

El art. 7 del arancel de alguaciles dice..... "este exceso se pagará á razon de 20 pesos por legua, *tanto de ida como de regreso*....."

Esos términos significan que se pagarán 20 pesos por legua de camino, tanto de ida como de regreso, es decir, 20 pesos por legua de ida y 20 por la de regreso.

Explicada la primer duda, la segunda es de fácil solucion atentos los términos de los artículos 1.° y 7.° del acuerdo de 27 de Julio.

Ellos han establecido tres radios: 1.° en el de la Capital fijado en la ley de 5 de Octubre de 1870 y el que encierra en la campaña la traza del pueblo; 2.° el que sale de esos radios sin alcanzar á una legua de distancia del asiento del juzgado; 3.° el que excede de una legua.

El arancel fija en general los derechos, cuando la diligencia no pasa de una legua del asiento del juzgado al que agrega 20 pesos tanto por legua de ida como de regreso, cuando la distancia excede á aquel límite.

En las rebeldías, por su especialidad hay tres derechos diversos segun las distancias: uno cuando no sale del radio legal de la ciudad ó del pueblo de campaña; otro cuando sale de esos radios sin llegar á una legua de distancia del asiento del juzgado; y otro cuando escede esta distancia.

Los derechos son *diez* pesos en el primer término, *quince* en el segundo, y los *veinte* pesos de recargo por legua de exceso cuando escede la legua, y se conduce con sus propios recursos.

Contéstese por secretaría transcribiendo esta resolucion. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Procedimiento en los casos de recusacion de un juez del crímen de campaña

En consulta elevada por el juez del crímen Dr. Rojas, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

Las leyes tienen fijado el procedimiento á seguir en los casos de recusacion *in totum* de un magistrado. La Corte no puede cambiar ni alterar esos preceptos de carácter legislativo, sino limitarse á recomendar su estudio y aplicacion en casos como el presente.

La ley de Agosto de 1857 dispone que en los casos de carencia de juez del crímen en uno de los departamentos de campaña sea llenada la falta por los que el Tribunal de Justicia designe.

En cumplimiento de esos preceptos, hágase saber por nota al juez Dr. Rojas, eleve los expedientes en los que ha sido recusado *in totum* para designarle el juez que debe decidir sobre el recurso. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los jueces de paz tienen facultad para mandar expedir certificados de hipotecas en los juicios en que intervienen como jueces de 1.ª instancia. — Esta facultad no es extensiva á los certificados que se piden por los interesados y fuera de casos contenciosos

En queja elevada por el juez de paz de San José de Flores, con motivo de haberse negado el escribano de hipotecas á expedir un certificado en asunto sometido á la jurisdiccion de aquel, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1876.

Los jueces de paz en los asuntos de su competencia tienen jurisdiccion en lo principal y en todas las tramitaciones necesarias para llegar á la total finalizacion del juicio. Tienen, por lo tanto, la potestad para ordenar la expedicion del certificado de hipoteca, necesario para completar la ejecucion llevada sobre un bien raíz.

Así lo resolvió el Superior Tribunal en providencia de fecha 21 de Abril de 1873, en consulta análoga del juez de paz de Mercedes, la que se notificó al escribano de hipotecas con fecha 23 de aquel mes.

Al art. 6.° que se transcribe fecha 21 de Julio de aquel año, es para los casos no conten-

ciosos en que se pide certificado para la realizacion de ventas ú otros actos análogos, los que solo deben ordenarse por los jueces de 1.ª instancia.

Hágase así saber al escribano de hipotecas y por nota de secretaría al juez de paz de Flores. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Sobre excarcelacion bajo fianza

En consulta elevada por los Dres. Passo y Demaría, la Suprema Corte proveyó:

Buenos Aires, Agosto 29 de 1876.

La presente nota busca la opinion de la Corte sobre el proceder conveniente en los casos de sentencia sobre excarcelados, como las responsabilidades del fiador en la desaparicion ó ausencia del encausado.

La excarcelacion bajo fianza en los juicios criminales es un punto de trámite conocido y practicado por los tribunales hasta la época en que quedó fijado el verdadero sentido del art. 155 de la Constitucion de 1854, que solo la permitia para las responsabilidades meramente civiles.

La nueva Constitucion extirpó esta restriccion conservándola sola para cuando el hecho de la prision motivara condena mayor de dos años.

Con el nuevo precepto volvía el antiguo procedimiento vigorizado en el art. 225; y lo que ha hecho innecesario una disposicion general, por ahora al menos, para el ejercicio de aquel mandato.

En cuanto á lo que esa fianza importe en derecho: en cuanto á cual sea el alcance, como obligacion en el fiador, es materia de acciones y obligaciones en juicio que establece el magistrado con arreglo á la ley ó doctrina, y cuya libertad de fallo la Corte no puede influenciar con su opinion, ni prescribir con su mandato sino en los casos de recursos pasados por las instancias y para lo que necesita reservar, desconocidas las apreciaciones legales sobre la materia.

Contéstese en esos términos esperando de la ilustracion de los jueces el mejor acierto en la solucion de las dudas que presentan. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las cuentas con conforme deben extenderse en el papel sellado que corresponde á la obligacion

Resolucion dictada en la causa de D. G. J. Nuttal contra Ashworth y C.ª por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

En los documentos f. 1.ª y 17 aparece un saldo contra la casa Ashworth y C.ª, que suscribe dichas cuentas, comprobando con esas firmas la obligacion de deuda allí designada.

Todo documento en que se suscribe obligacion, debe extenderse en papel sellado; y siendo inapelables las resoluciones sobre la clase que le corresponde y la multa consiguiente: declárase improcedente el recurso y devuélvase. Repóngase el sello. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Suprimiendo el derecho de carcelaje

Resolucion recaida en una nota del jefe de policía, bajo cuya custodia estaba interinamente la cárcel pública.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1877.

Segun las leyes 21 y 23, tít. 1.°, 57, tít. 4, 7, tít. 6, 16, tít. 9, lib. 3, 3, 4 y 5, tít. 24, lib. 4, R. C. y 13 á 20, tít. 6, lib. 7, R. de Indias — la paga de carcelaje por el preso al salir de la prision era un derecho de arancel que remuneraba el gasto y trabajo del alcaide; derecho equiparado al de las demás costas procesales.

Ese carácter lo modificó sin desnaturalizarlo el decreto de 1.° de Mayo de 1823, cuando dispuso que de esa entrada se pagara al portero de la cárcel, quedando lo demás para los gastos de ella.

Ese derecho no puede conservarse cuando todos los empleados son rentados y la autoridad pública costea el sostenimiento de las prisiones.

Por otra parte es un derecho efímero en teoría desde que nadie puede ser retenido por falta de ese pago; y desvirtuado en la práctica pues del libro de entradas en la cárcel, tenido á la vista, no hay anotacion posterior á Octubre de 1873.

En consecuencia la Corte resuelve dejar sin efecto el cobro de ese derecho conocido por de carcelaje.

Hágase saber á los alcaides de las cárceles judiciales de la Provincia, recomendándoles coloquen esta resolucion en lugar visible de la alcaidía. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CIII

SUMARIO. — 1.° *Los depósitos en cuenta corriente hechos en los Bancos, no están regidos por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil.*
2.° *La compensacion entre créditos líquidos y exigibles se opera ipso jure.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Agosto de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores Bacqué Hnos., de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo mercantil en los autos que siguen con D. José de Carabassa por cobro de pesos, se verificó la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, y segun ella resultó para la votacion este órden: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

Los señores Bacqué Hnos. entablaron demanda contra D. José de Carabassa por el saldo que arroja la cuenta de f. 1.ª, y diciendo que el deudor se negaba á satisfacer, pretendiendo cobrarse íntegros dos pagarés firmados por Bacqué Hnos. y descontados por Carabassa. Que esos pagarés habían vencido en época anterior al concordato celebrado por los demandantes con sus acreedores, el que había homologado y al cual debía sujetarse Carabassa.

El demandado contestando, manifestó que los pagarés habían vencido y sido protestados antes de la quiebra de Bacqué Hnos.; que siendo en esa época el deudor de Bacqué Hnos. en cuenta corriente se habia operado la compensacion, y por este motivo no había concurrido al concordato y éste no le obligaba por cuanto el crédito había dejado de existir antes de la quiebra.

Declarada la cuestion de puro derecho á f. 11 vta. y seguidos los trámites legales, el juez de 1.ª instancia á f. 26, falló, declarando que no había tenido lugar la compensacion y condenando á Carabassa á pagar el saldo reclamado.

Apelada esta resolucion fué revocada por la Cámara de lo mercantil á f. 66; de esta sentencia se interpuso el recurso para ante esta Corte.

La cuestion sometida á votacion de la Corte se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que declara haberse operado la compensacion en el caso *sub-judice*?

El Dr. Gonzalez manifestó: Las relaciones jurídicas que han mediado entre los litigantes, no son las procedentes del contrato de cuenta corriente mercantil.

En nuestro Código de Comercio no se encuentra legislado especialmente ese contrato, por cuya razon, la comision reformadora ha introducido un título nuevo sobre la materia. (Véase Proyecto de Reformas, páginas 9 y 223.)

La doctrina ha variado acerca de su definicion y naturaleza especial á tal punto, que como

dice Massé: "Es necesario, que sea bastante difícil definir la cuenta corriente, cuando todos "los autores han procurado más bien describirla, que dar una definicion propiamente "dicha."— (Tomo 4.° N.° 2,274.)

La opinion más recibida es la que hace consistir la cuenta corriente en un contrato por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores sin aplicacion ó empleo determinado ni obligacion de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo. (Declamarre y Lepoitevin. Tratado sobre el contrato de comision y proyecto de reformas, art. 660.)

Como las operacioees se suceden é interponen en la cuenta corriente de tal manera, que hacen constantemente variable la posicion respectiva de las partes, se sostiene con generalidad, que antes de su saldamiento ninguno de los interesados es considerado como deudor ó acreedor, y que como consecuencia forzosa, faltan las condiciones legales, para que la compensacion puede operarse durante su curso.

Pero esta doctrina no puede ser aplicada al caso debatido,

La cuenta entretenida entre Bacqué Hnos. y el banco Carabassa no participa de la naturaleza *sui-generis* del contrato de cuenta corriente.

Los mencionados Bacqué, remitían al banco fondos, que éste conservaba en depósito á la órden y disposicion de aquellos, y contra los cuales se giraban cheques, segun lo demuestran los documentos f. 1.ª y 10.

La propiedad de esos fondos permanecía constantemente en Bacqué, estaban siempre á su disposicion, y el banco no era más que un depositario, que abría una cuenta hasta la extincion de la suma depositada.

Esta operacion atribuía únicamente á Bacqué el carácter bien definido de acreedor.

Entretanto, en el contrato de cuenta corriente segun se ha espresado, las cantidades remitidas se transfieren en propiedad; no se conservan á la órden ó disposicion de remitente; no tienen empleo determinado, y la calidad de acreedor ó deudor en las partes no puede resultar desde un principio.

La Cámara de lo comercial ha procedido acertadamente cuando declara, que no deben aplicarse á la cuenta bancaria, que ha ligado á los litigantes, las reglas que segun la doctrina rigen el contrato de cuenta corriente.

No estando tampoco legislada entre nosotros la cuenta corriente bancaria, que atendida su naturaleza, está incluida en la conocida por "de gestion" debe recurrirse para la resolucion del caso, á los principios que dominan en la materia de la compensacion, relacionándolos con las circunstancias especiales de aquel.

La compensacion se produce, cuando dos personas vienen á ser mútuamente deudoras una de otra. Las dos deudas se extinguen recíprocamente, en el instante en que existen á la vez hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas *ipso jure* y por el solo imperio de la ley. (Arts. 958 y 959, Código de Comercio.)

Es un hecho incontestable, que Bacqué Hnos. eran acreedores del banco Carabassa á la fecha de la quiebra en virtud de la cuenta referida, como ellos mismos lo consignaron en el activo de su estado presentado en el juicio de quiebra. (Véanse f. 15 vta. y 54.)

Es otro hecho incontestable tambien que Carabassa era á su vez acreedor de Bacqué Hnos. en esa fecha por el valor de los pagarés protestados antes del juicio de quiebra. (F. 23 y 24).

En este estado, y habiendo asumido las partes interesadas el rol de deudores mútuos en esa época, la compensacion nacía *ipso jure*, siempre que concurrieran los requisitos del art. 960 del Código.

La parte de Bacqué sostiene que su crédito contra el banco no era en esa época de cantidad liquidada y exigible; pero semejante aserción no es exacta.

Es líquida una deuda, cuando consta que se debe y cuanto: "*Cum certum est an, et quantum debeatur.*"

Bacqué no necesitó de arreglo ni liquidacion prévia con el banco Carabassa para considerarse como un acreedor por la misma cantidad que hoy cobra. Así lo reconoce á f. 54 cuando dice: "En mi estado figura en el activo la suma que cobro á Carabassa."

La naturaleza de la operacion, en que desde un principio, Bacqué Hnos. figuraban solo como acreedores, por fondos determinados que se depositaban, y que se extraian por medio de cheques, de todo lo cual quedaba constancia en poder de ambos, excluía la necesidad de una liquidacion. El procedimiento de Bacqué es la mejor comprobacion como asimismo, el de Carabassa, que no ha contestado, ni negado las partidas de la cuenta f. 1.ª

Pothier en su "Tratado de las obligaciones" N.° 628, dice: "Aún cuando constare que se

" debe mientras no se supiere, cuanto se debe, y tuviere que esperarse una liquidacion de-
" pendiente de cuentas, que hubiesen de promover una larga discusion no es líquida la
" deuda, ni puede oponerse en compensacion."

Aubry y Rau § 326, tomo IV, expone: "Una deuda cierta, pero cuya cantidad dependa
" de un arreglo de cuentas, ó de una estimacion, no es líquida."

Estas opiniones, especialmente la de Pothier, relacionadas con las circunstancias del caso, y los propios hechos de las partes, convencen que no existía la necesidad de arreglo ó liquidacion prévia, para que Bacqué fuese considerado como acreedor de cantidad cierta y líquida.

La exigibilidad de la deuda está tambien fuera de duda, pues se trataba de depósito á su órden, que estaba permanentemente á su disposicion, como lo prueban los varios giros por sumas parciales antes de la quiebra, habiendo podido por consiguiente, extraer su totalidad, cuando se encontraba solvente.

La compensacion se ha operado, pues, en el caso, por ministerio de la ley, desde que concurren los requisitos exigidos.

Ella se ha operado en época en que Bacqué se encontraba solvente, y se trata de transacciones concluidas y arregladas legítimamente antes de su falencia.

El art. 1545, inciso 2.° Código de Comercio no es aplicable porque él recae sobre cesiones, ó endosos de títulos ó papeles de crédito contra el fallido, con posterioridad á la declaratoria de quiebra, como lo establece la sentencia recurrida, invocando la doctrina sostenida por el Dr. Moreno.

Efectivamente este en sus "Estudios sobre las quiebras," N.° 75, dá esa inteligencia al artículo citado, fundándose en que la compensacion es un verdadero pago, que no puede pretenderse despues de la quiebra, sino en el modo y forma que haya de hacerse á todos los acreedores, bajo el supuesto de una disminucion proporcional al activo; y si fuere permitido alegar compensacion derivada de esas cesiones, ó endosos posteriores á la quiebra, resultaría que un acreedor podría reportar ventajas particulares sobre los otros, segun los ejemplos que allí mismo figuran.

Estas consideraciones deciden mi voto negativo en la cuestion propuesta.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Escalada se manifestaron conformes en su voto y opiniones con lo esencial de las que emitió el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Corte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

Considerando: — 1.° Que en el caso *sub-judice* no se trata de un contrato de cuenta corriente, sino de cuenta bancaria que consistía en un depósito á premio, cuyo capital se retiraba á voluntad por medio de cheques, y quedando en poder de ambas partes constancia de las operaciones efectuadas.— 2.° Que en este contrato el conocimiento del saldo no depende de una verdadera liquidacion, pudiendo á cada instante conocer los interesados su alcance, por lo que tal deuda está en las condiciones de *líquida*. — 3.° Que el capital depositado y sus intereses podían ser retirados á voluntad, constituyendo así una deuda *exigible*.—4.° Que en esas condiciones, siendo personales y de un mismo género la compensacion con los pagarés protestados á Bacqué Hnos. se ha operado por el ministerio de la ley (art. 959 y 960 Código Comercial.) — 5.° Que el art. 1545 del Código Comercial citado no es pertinente al caso, pues se refiere á actos posteriores al estado de falencia, y en éste la compensacion se operó en época anterior.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de 2.ª instancia corriente á f. 66. Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CIV

SUMARIO. — *En los departamentos judiciales de campaña no es aplicable la recusacion sin causa de tres jueces acompañantes.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

Considerando. — 1.° Que no hay inaplicabilidad de ley puesto que, como lo reconoce el mismo apelante, no existe un precepto directo al caso. — 2.° Que no hay tampoco olvido

de jurisprudencia recibida desde que el corto tiempo que lleva el establecimiento de más de un juez letrado en los departamentos de campaña no ha dado lugar á los hechos que constituyen los precedentes y la jurisprudencia. — 3.° Que la práctica de la libertad en la recusacion de los jueces acompañados de la ciudad es en gran parte debida al número de ellos y al de letrados que entren con sus conocimientos jurídicos á contrapesar la opinion del juez originario y dar suficiente garantía á la sospecha que motivó la recusacion, lo que no sucede en los departamentos de campaña en que admitido el derecho de recusacion sin causa hasta tres, faltarían los jueces y abogados con quien acompañarse el originario, careciendo entonces el acompañado lego de la preparacion forense necesaria para concurrir con la debida presuncion de acierto, á la decision de los puntos de derecho á decidir.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolucion de la Cámara de Apelaciones del Sud, declárase que en este fallo no existe inaplicabilidad de ley ni doctrina, y devuélvanse. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CV

SUMARIO. — 1.° *La existencia de varios acreedores privilegiados no obsta á que uno de ellos ejercite judicialmente su accion.*
2.° *El privilegio de las costas judiciales solo es respecto á los créditos con motivo de los cuales han sido causados.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

Resultando: — Que el síndico de la testamentaría de Taurel no desconoce el carácter del crédito, ni tampoco el privilegio invocado por el Dr. Matienzo, en favor de sus honorarios, oponiendo solo las circunstancias de no ser cierto que los fondos del concurso basten para cubrir todos los créditos con igual privilegio, y que los existentes á depósito en el banco, proceden de la venta de una estancia hipotecada. (Véase f. 22.)

Considerando: — Que la circunstancia de existir otros acreedores de igual privilegio, no obsta al ejercicio de la accion del Dr. Matienzo, porque aquellos acreedores, usando del mismo privilegio, pueden solicitar lo que á derecho sea arreglado.

Que si el dinero depositado en el banco procediese exclusivamente de la venta de un inmueble hipotecado, segun se afirma f. 22, el privilegio del Dr. Matienzo debe circunscribirse á los honorarios producidos en el incidente relativo al cobro de la hipoteca, y cuanto la intervencion de su defendido hubiese sido requerida para la prosecucion y sustanciacion de aquel incidente.

Que el art. 63, título "de la preferencia de los créditos" libro 4.°, Código Civil, dispone que á cada finca gravada con hipoteca, podrá abrirse á solicitud de los acreedores un concurso particular, para que se les pague inmediatamente con ella; *y en ese concurso* se pagarán primeramente las costas judiciales que en él se causaren.

Que esto mismo se ha declarado en concursos mercantiles, tratándose del cobro de créditos hipotecarios, teniendo presente lo prescripto en el art. 1697, Código de Comercio.

Que segun su texto, el privilegio general acordado á los gastos de justicia, no tiene lugar respecto de aquellos créditos, para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaracion de quiebra, su constitucion legal y sus operaciones; y por lo que toca á los créditos, solo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos.

Que el mismo principio domina en el art. 63 del Código Civil al estatuir que respecto del crédito hipotecario solo tengan preferencia las costas judiciales causadas en él.

Por esto, y con la salvedad expresada para el caso en que resulte ser procedente de hipoteca el depósito en el banco, se declara no existir inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, y devuélvanse. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CVI

SUMARIO. — 1.° *Procedimiento que debe seguirse en caso de impedimiento de un Camarista para conocer en una causa.*
2.° *Las sentencias para ser válidas deben ajustarse al punto que está sometido al juez ó tribunal.*
3.° *El procedimiento vigente antes de la actual Constitucion, rige en cuanto no se oponga á esta, y mientras se dictan las leyes respectivas.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

Resultando: — Que Echenagucia hizo presente por su escrito f. 1.ª de este incidente, que el camarista Dr. Isla se encontraba impedido para resolver en el proceso por haber firmado en su carácter de juez, por enfermedad del Dr. Agrelo, dos oficios dirigidos al banco, en los cuales, su firma aparece falsificada.

Que la Cámara *a quo* fundándose en no ser una recusacion, ni en la forma, ni en el fondo, y en que, aún siéndolo, sería inadmisible en el estado actual de la causa, resolvió por mayoría desechar la peticion, votando el disidente, porque debía pasarse á la resolucion de la Cámara en turno con arreglo á la ley de 1857.

Que interpuesto por Echenagucia recurso por inaplicabilidad de ley, le fué concedido.

Considerando: — Que la Cámara ha decidido, acerca de un punto, cuyo conocimiento no le había sido sometido, pues el escrito f. 1.ª no contiene la recusacion del vocal Dr. Isla, sino que se circunscribe á manifestar su impedimento.

Que al observar ese procedimiento, ha prescindido del precepto de la ley 16, tit. 22, part. 3.ª, segun el cual, la sentencia debe corresponder á la accion ó peticion instaurada, sin cuya conformidad, es nula y de ningun efecto.

Que los motivos de impedimento de los jueces se encuentran determinados en nuestras leyes de procedimiento.

Que cuando alguno de esos motivos consta en el proceso mismo, basta que las partes lo manifiesten, sea para que el vocal aludido se excuse, si estima cierto y legal el impedimiento, sea para que en caso contrario, recaiga un pronunciamiento sobre él.

Que la jurisprudencia del extinguido Tribunal Superior era la siguiente: Cuando un vocal se consideraba impedido, lo manifestaba en acuerdo. Si los demás miembros lo estimaban legal, así lo declaraban, mandando hacerlo saber á las partes y procediendo á fallar la causa, cuando quedaba número hábil. Si el impedimento era alegado por las partes, y el vocal no se excusaba, los demás sin intervencion de éste, é integrándose, si no quedaban en número, resolvían el incidente. (Véase causa V de los fallos de esta Córte, tomo 1.°)

Que en el caso *sub-judice*, en que el vocal Dr. Isla no se ha excusado, correspondía haberse procedido de conformidad á lo expuesto en el último párrafo del anterior considerando.

Que esa jurisprudencia es de observarse, en virtud de lo dispuesto en el art. 225, "Disposiciones Transitorias" de la Constitucion que prescribe la vigencia del mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á aquella, y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias.

Por esto se declara que existe inaplicabilidad de ley y de doctrina en la resolucion f. 1.ª vta., y dejándose sin efecto, devuélvanse á la Cámara *a quo*, para que proceda segun lo establecido por la jurisprudencia recordada. — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA — HONORIO MARTEL (conjuez). — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

En disidencia: — La existencia de toda accion procede de la ley que la forma y el ejercicio en juicio de los preceptos de la tramitacion para el buen órden de los juicios.

Sin esos fundamentos no hay accion absoluta, ni derechos que ejercer judicialmente.

La peticion para exigir que un juez se declare impedido en una causa, punto de procedimiento, no se encuentra en ninguna de las disposiciones que lo reglamentan. Es la recusacion tan tratada, por donde llega el litigante á la separacion del juez sospechoso.

Si no es un trámite autorizado, no hay derecho de usarlo: y menos puede haberlo para deducir recurso de apelacion, que se funda en un agravio ilegal, es decir en el desconocimiento de un derecho establecido por ley ó doctrina.

Más violenta se hace esa apelacion para ante esta Córte, que solo conoce por *inaplicabi-*

lidad; y no es posible encontrar contra el auto apelado, la ley ó doctrina que debió usar la Cámara de lo criminal en vez de negar la exigencia de excusacion.

Suponiendo por un momento la admisibilidad de ese nuevo recurso de excusacion, él no podría ser más lato en su uso y más restringido en sus garantías que el de recusacion; más lato por cuanto va á exigir la separacion de un juez, despues de visto un proceso, por causa anterior constante en autos: menos garantido porque evita así el juramento y el depósito. Desaparecería entonces como inútil la larga reglamentacion sobre recusaciones.

Prescindiendo de entrar ni apreciar la causal, y por desconocer la accion de exigir la excusacion, mi opinion es que el recurso es improcedente. — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CVIII

SUMARIO. — 1.° *La simulacion de los actos jurídicos se puede probar con arreglo á la ley 13, tit. 16, lib. 5 de la R. C.*

2.° *En los casos en que la ley libra la apreciacion de la prueba al criterio del Magistrado, no puede decirse que hay inaplicabilidad de ley por el sentido en que esa apreciacion se haga.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Agosto de 1876, tuvo lugar un acuerdo de la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Juan Bautista Verdier, de sentencia pronunciada por la Cámara 2.ª de lo civil en los autos que sigue con D.ª Juana Berges de Verdier sobre simulacion de un contrato; practicada la insaculacion quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier, con arreglo á lo dispuesto en el art. 171 de la Constitucion.

ANTECEDENTES

Habiendo entablado gestion D.ª Juana Berges contra su esposo D. Pedro Verdier por alimentos y litis espensas, se mandó trabar embargo (f. 31) en una fábrica de billares calle de Cangallo.

Suscitóse luego un juicio á consecuencia de que D. Bautista Verdier, hermano de D. Pedro, aparecía como dueño de la fábrica segun la escritura de disolucion social f. 34.

Este juicio ha versado sobre simulacion dolosa que la esposa sostenía haber mediado entre ambos hermanos para perjudicar sus derechos.

El juez de 1.ª instancia despues de recibida la prueba, falló el pleito á f. 139, declarando improbada la simulacion y mandando levantar el embargo decretado sobre el depósito y fábrica de billares.

La 2.ª Cámara de lo civil revocó esta sentencia á f. 274. Esto ha motivado el recurso por inaplicabilidad deducido por D. Juan Bautista Verdier (f. 277).

La Corte propuso la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la 2.ª Cámara que declara simulado el contrato de disolucion social y rechaza en consecuencia la demanda de tercería interpuesta á f. 42?

El Dr. Escalada dijo: media gran diferencia entre estas dos clases de juicios, que á primera vista parecen iguales, á saber: el de falsedad y de simulacion de una escritura.

Es preciso establecer esta diferencia para que pueda comprenderse lo que voy á decir.

Para probar la falsedad del documento público la ley 117, tít. 18, part. 3.ª y otras han establecido los medios probatorios. Mas para la simulacion rije la ley 13, tít. 16, lib. 5, R. C. (Véase *in fine*.)

Para dar comprobada la simulacion bastan vehementes indicios ó presunciones siendo precisas y concordantes por lo que puede llamarse prueba privilegiada.

Es el juicio del hombre; el juicio individual más que otra cosa quien debe decidir.

(*) No hay CAUSA NÚM. CVII, por haberse puesto ese número equivocadamente al voto en disidencia que precede.

La razon es clara. Cuando se trata de simular un acto en perjuicio de tercero se toman tranquilamente las medidas, se adoptan con tiempo las precauciones necesarias para ocultar el acto, se borran los rastros que él pudiera dejar para desvanecer todo elemento probatorio. Si se exigiera, pues, una prueba directa, como en el caso de la falsedad ¿qué esperanza podría quedar de descubrir jamás una simulacion? ¿quién llamaría testigos para orientarlos en el secreto, cuando todo ha de obrarse en el misterio? El mismo escribano que autoriza un documento simulado y los testigos instrumentales ignoran casi siempre lo que se pasa. Ellos creen de buena fé que se ha celebrado una venta, una donacion, por ejemplo, ú otro acto; pero en realidad no hay tal venta ni tal donacion. Era necesario entonces que la conciencia del juez no fuese aprisionada por la ley, so pena de renunciar á descubrir jamás un acto simulado.

Era necesario dejar libre el juicio del hombre para que apreciase segun las reglas del sano criterio la infinidad de datos, antecedentes y presunciones peculiares á cado caso y sobre los que no podía trazarse una regla general.

Ahora pues; la Córte, hablando en tésis general, tiene que tomar los hechos tales cuales vienen, ó lo que es lo mismo la sentencia de 2.ª instancia, tratándose de cuestiones de hecho los fija inalterablemente. La mision de la Córte, segun el inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion, se circunscribe á investigar si la ley ha sido bien ó mal aplicada. Casos habrá sin duda en que en la misma apreciacion de los hechos habrá sido directamente quebrantada una ley, como si se diese por suficientemente justificado un hecho con un solo testimonio, ó si habiendo tachas legales debidamente comprobadas contra los testigos la sentencia hubiese prescindido de ellas. Entonces la Córte debería declarar que había sido infringida la ley que exige el doble testimonio, ó la que anula el testimonio tachado.

Mas el presente caso no pertenece á este órden en manera alguna. El principio legal, reconocido por ambas partes, ha sido respetado; á saber, que la simulacion puede declararse probada con presunciones graves, precisas y concordantes.

El juez de 1.ª instancia cree que las que aquí existen no revisten tal carácter; mientras la Cámara juzga lo contrario, teniendo muy particularmente en vista los datos acumulados en la 2.ª instancia. Tanto el juez de la 1.ª, cuanto la Cámara, han usado de un derecho como magistrados apreciando las presunciones cada cual segun su ciencia y conciencia.

Ninguna ley ha sido quebrantada, ningun principio desconocido. Propiamente hablando, la Córte no tiene aquí mision, pues ella no debe de entrar á estimar individualmente los datos y presunciones. Sucede lo que en el caso de existir testimonios contradictorios. Segun el precepto de la ley 41, tít. 16, p. 3.ª, el juicio del magistrado debe decidirse por aquellas declaraciones que parezcan más verosímiles ("que se acuestan más á la verdad, é que acuerdan con el fecho," son las palabras de la ley). Pero los juicios en tal caso bien pueden ser diferentes sin que ninguno haya infringido la ley, y bien puede por lo tanto resultar en oposicion el de 1.ª instancia con el de 2.ª Cada uno habrá juzgado segun su leal saber y entender, girando dentro de la órbita legal y en uso de facultades propias. Jamás, pues, podría decirse de ninguno de ellos que había conculcado la ley ó la doctrina. La Córte en tal caso nada tendría que hacer.

Fundado en estas consideraciones, voto negativamente la cuestion fijada al principio.

Los Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier sucesivamente, dijeron estar de acuerdo con las razones que ha expuesto el Dr. Escalada y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1876.

Considerando: — 1.° Que esta causa versa sobre simulacion del contrato expresado en la escritura de f. 34. — 2.° Que la prueba de la simulacion está regida por la ley 13, tít. 16, lib. 5.° de la R. C. — 3.° Que por esta ley se admite para la simulacion, prueba privilegiada, no necesitándose para ello las condiciones probatorias de las causas ordinarias. — 4.° Que en la apreciacion de la prueba privilegiada solo interviene el criterio del magistrado, sin que pueda decirse que su apreciacion esté sujeta á leyes determinadas. — 5.° Que en el caso *sub-judice*, no se niega la aplicacion de la ley citada, no se indica cual ley es la que ha dejado de aplicarse y solo se cuestiona sobre el acierto en la apreciacion de la fuerza probatoria que posean los hechos constatados en autos. — 6.° Que no habiendo ley que aplicar á esa apreciacion librada al recto juicio del juez, no puede decirse que en la resolucion haya inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo precedente, fallamos: declarando que no existe en el fallo de 2.ª instancia f. 274, la inaplicabilidad de ley en que se funda el recurso.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CIX

SUMARIO. — *Tratándose de créditos hipotecarios solo tienen privilegio los gastos causídicos que á ellos se refieren y por su órden.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Agosto 29 de 1876.

Considerando: — 1.° Que con motivo de disolucion de la sociedad existente entre don Cárlos Daireaux y D. Martin Amespil, se estipuló que éste transfería en propiedad al primero y su hermano D. Emilio, la finca y terrenos en Almagro por el precio de 1.950,000 pesos, pagaderos en esta forma: 850,000 pesos correspondientes á Daireaux en la liquidacion social, y de que Amespil se da por recibido, 23,700 pesos fuertes, hipoteca á favor del Banco, queda á cargo de Daireaux Freres; 23,300 pesos fuertes que entregará en efectivo Daireaux, para lo cual, tomará del banco la cantidad de 21,300 pesos fuertes, con el giro que le facilita Amespil, por cuyo giro la propiedad transferida garante con hipoteca especial á favor de aquel, de lo que se tomará razon en el oficio de hipotecas. (Véase f. 50.)

2.° Que en la escritura testimoniada f. 219, Amespil declara que la hipoteca estipulada *es para el caso de que vencida la letra, de que él debía ser girante, como se verificó no se pagara por el aceptante Daireaux Freres, y tuviera él que hacerlo.*

3.° Que no habiendo sido cubierta dicha letra á su vencimiento y protestada por el banco á Daireaux Freres, y á Amespil en 5 de Enero de 1874 (f. 1.ª del 2.° expediente agregado) se convino por la escritura testimoniada f. 224 en ceder al banco la hipoteca constituida á favor de Amespil, separándose éste de todo derecho ó acciones respecto de ellas, y siendo la fecha de dicha escritura la de 29 de Enero del mismo año 1874.

4.° Que Amespil en 20 de Febrero inicia juicio ejecutivo contra Daireaux Freres por el importe de la letra protestada por el banco, y el cual, siguió su tramitacion, hasta sacarse á remate la finca en Almagro, en cuyo estado, se mandó agregar á los autos que el banco había iniciado ya por cobro de la hipoteca primitiva de 23,700 pesos fuertes.

5.° Que esa ejecucion, que ni tenía razon de ser, como lo dice el auto recurrido interin no se produjera el hecho que debía constituirlo en acreedor de Daireaux, esto es, el pago de la letra, lo cual no había sucedido, no podía tener por título, la hipoteca que había transferido ya al banco como queda demostrado.

6.° Que la mejor comprobacion de esto, se encuentra en el hecho de haber el propio Amespil pedido en el expediente corriente f. 209, que se pagara al banco la segunda hipoteca, en virtud de habérsela él cedido, como así se verificó.

7.° Que como consecuencia de lo expuesto es evidente que la ejecucion instaurada por Amespil, no lo fué, ni pudo serlo como acreedor hipotecario, cuyo título invoca para pretender ser cubierto de los costos y costas devengados en su secuela, con preferencia al tercer hipotecario D. Enrique Hart, que lo resiste.

8.° Que esta resistencia es fundada, pues el art. 4.° del título de la hipoteca, lib. 3.° del Código Civil se refiere al caso de hipoteca. Y por último.

9.° Que Hart en su calidad de acreedor hipotecario ejercita un derecho perfecto, en virtud de lo prescripto en el art. 62, título de la preferencia de los créditos, libro 4.°, Código Civil.

Por esto se declara: Que no existe inaplicabilidad de ley en el auto recurrido f. 259; y devuélvanse. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CX

SUMARIO. — 1.° *Los honorarios de los abogados en caso de disconformidad con el cliente, deben ser regulados, y de la regulacion hay el recurso para ante el juez de la causa.*
2.° *Las regulaciones consentidas, forman un título ejecutivo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Agosto de 1876, la Suprema Córte de Justicia se reunió en acuerdo para fallar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Dalmiro Viale, de resolucion pronunciada por la Cámara 1.ª de lo civil en los autos que siguen con don Domingo Giardelli sobre pago de costas.

Verificada la insaculacion que requiere la Constitucion Provincial en su art. 171, resultó el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Domingo Giardelli en pleito con D. Dalmiro Viale sufrió una condenacion en costas.

El abogado y el procurador de Viale presentaron sus cuentas de la condenacion en 2,000 pesos el primero y 1,000 el segundo; y, no estando conforme el apoderado de Giardelli pasó al regulador que elevó á 5,000 el trabajo del uno y 2,000 el del otro, cuya regulacion fué notificada y no reclamada.

Seguida ejecucion por esas sumas, el ejecutado opuso en oportunidad las excepciones de falsedad é inhabilidad del título, fundado en que solo por una equivocacion pudo el regulador apreciar los trabajos en más de lo que el mismo interesado los epreciaba, y que solo por un descuido pudo la parte asentir á ese error.

El juez de 1.ª instancia no consideró legales esas excepciones y la Cámara de apelaciones si bien desestimó la falsedad que no la encontraba en el título, no opinó así respecto á la inhabilidad que reconocía y en cuyo nombre revocó la resolucion de 1.ª instancia f. 153, (equivocadamente nombrada f. 144) dando por ello orígen al recurso de inaplicabilidad que es en lo que consiste la cuestion planteada por la Córte y sobre la que el Dr. Villegas primeramente designado por la insaculacion expuso:

Cuando en los casos de honorario no hay acuerdo sobre el valor de los trabajos, ellos pasan á ser señalados por el abogado regulador. El los aprecia con arreglo á su juicio y el arancel que es la norma de su proceder, no le determina otras reglas, que la importancia de la causa, su volúmen, su duracion y el mayor ó menor estudio de los puntos que abrace la defensa.

No le prescribe que ese juicio lo ejercite dentro de la suma divergente; y si no le impone tal reato el acto de la apreciacion que excede al cobro no es nulo, por irregular que pudiera ser una avaluacion que lo excediera.

Si la parte no usó del recurso legal y dejó consentir y ejecutar la regulacion, su ignorancia del derecho ó su negligencia en el hecho, no es fundamento bastante para levantar el asentimiento legal cuando ni para los contratos lo es como terminantemente lo disponen los artículos 28 y 34, tít. *De los hechos Código Civil.*

Una regulacion hecha por mandato de juez sobre una obligacion decidida, practicada por el regulador legal, hecha saber, asentida y contra la cual nada se ha probado ni demostrado que la desvirtue, es un documento con los requisitos legales para producir el juicio ejecutivo hasta su terminacion.

Y mi voto por consiguiente es que hay inaplicabilidad en la resolucion que no hace lugar á la prosecucion del juicio.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, se adhirieron al voto que precede.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte.—VILLEGAS—ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1876.

Considerando: — 1.° Que los honorarios de los abogados, cuando no está conforme con ellos el cliente, son determinados por un regulador nombrado al efecto (art. 4.° y 6.° del arancel

de 12 de Octubre de 1853). — 2.° Que el regulador tiene por única norma de su proceder la importancia y duracion de la causa y el estudio que ha requerido su defensa sin que disposicion alguna le obligue á limitar su avaluacion dentro de la cuenta primitiva presentada por el letrado.—3.° Que la parte á quien perjudique la regulacion tiene contra ella el recurso que establece el art. 5.° del arancel citado. — 4.° Que la parte de Giardelli no usó de este remedio legal y la regulacion hecha judicialmente y consentida es un título hábil para seguir la ejecucion contra cuyo título nada se ha probado, ni demostrado que lo desvirtue.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que hay inaplicabilidad de ley en el fallo de 2.ª instancia f. 161 y mandamos se devuelvan los autos por su órden para que se lleve adelante la ejecucion. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXI

SUMARIO. — *Los contratos forman para los contrayentes una regla á que deben someterse como á la ley*

RESOLUCION

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

Resultando: — Que D. Martin Berraondo promovió la liquidacion de la sociedad con el finado D. José M. Micheo, en un establecimiento rural ubicado en el partido General Alvear, á cuyo efecto se procedió á su inventario y tasacion.

Que resultando del inventario la existencia de medianeros, y la de un interés en favor del mayordomo por las marcaciones, la viuda de Micheo se opuso á su aprobacion mientras no se justificaran en debida forma aquellos hechos.

Que en este estado, se celebró el convenio f. 63 por el cual se estableció: — 1.° Que se aprobaran los inventarios y tasaciones practicadas, como pertenecientes á la sociedad Berraondo y Micheo los bienes comprendidos en ellos, sin perjuicio de que los medianeros y copartícipes justifiquen el derecho que les corresponda. — 2.° Que se aprobara igualmente la tasacion de la marca, sin perjuicio de tasar su accion, en el caso de venta, ó de adjudicacion de dichos ganados. — 3.° Que Berraondo presentara inmediatamente la relacion de los arrendatarios del campo, con expresion de las cantidades que cada uno paga, y 4.° Que el mismo Berraondo pasara á la viuda la mensualidad de 7,000 pesos moneda corriente, los que le serán tenidos en cuenta, al liquidarse definitivamente la sociedad.

Que este convenio fué aprobado judicialmente f. 68 vta., con intervencion del ministerio de menores.

Que en seguida, la viuda de Micheo solicitó f. 71, que Berraondo dentro de un plazo perentorio é improrrogable, rindiera cuenta de la administracion de la sociedad, y presentara su liquidacion, accediendo el juzgado solo al primero (f. 73 vta.)

Que apelado este auto por Berraondo, la Cámara 2.ª de lo civil la revocó f. 93, deduciéndose entonces por la viuda de Micheo el recurso de inaplicabilidad de ley para ante esta Córte.

Considerando : — Que el convenio celebrado es tendente á facilitar la liquidacion de la sociedad entre Berraondo y Micheo.

Que el punto principal, y cuyo exclarecimiento es indispensable para llegar á aquella, consiste en la comprobacion del derecho de los copartícipes ó medianeros que figuran en el inventario f. 22.

Que la rendicion de cuentas sobre la administracion de la sociedad, está subordinada igualmente á esa comprobacion, desde que aquellas, como dice ajustadamente el auto recurrido, han de aumentar ó disminuir, en sus resultados, segun sea el derecho que se les reconozca á los copartícipes ó medianeros.

Que la rendicion de cuentas, que solo comprendería las operaciones hasta la actualidad, poco ó nada adelantaría en el sentido de la liquidacion final, desde que pendiente el incidente referido, habría necesidad de rendir posteriormente otras, por una administracion que continua.

Que el camino trazado por el convenio es el que allanando las dificultades surgidas, conducirá á la liquidacion definitiva de la sociedad.

Que, segun las cláusulas de aquel, los interesados deben pedir lo conveniente, para que los medianeros justifiquen la accion que les competa; como así mismo para su exacta é íntegra ejecucion en lo demás que contiene.

Que la peticion f. 71 se aleja de lo estipulado, lo cual no es permitido, atendido lo dispuesto en el art. 61, título "de los contratos en general" del lib. 2.° Código Civil. "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes, una regla á la cual deben some- " terse, como á la ley misma."

Por esto se declara, que en el auto recurrido de la Cámara 2.ª de lo civil no existe inaplicabilidad de ley; y devuélvase. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXII

SUMARIO. — *El juez de la testamentaría es el competente para decidir si un bien es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, ó pertenece á la sociedad conyugal.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

Considerando: — 1.° Que D. José Gorchs, promoviendo el arreglo de la testamentaría de su esposa D.ª Cármen Villegas, al hacer manifestacion de bienes en el escrito que encabeza estos autos, incluye el crédito contra Ordonariz diciendo á f. 3 "y en un crédito contra " D. Martin Ordonariz de 200,000 pesos procedente de precio de campo." — 2.° Que dicho escrito fué presentado en Agosto de 1874 con anterioridad de más de un año al de D. Márcos Nogueras fecha Octubre 21 de 1875, corriente á f. 1.ª del expediente remitido por el juez de comercio, y por lo tanto no es posible suponer que, al hacer aquella manifestacion, hubiese procedido Gorchs con fin doloso respecto al reclamo de Nogueras que aún no mediaba. — 3.° Que fuese como fuese, y aún cuando á f. 6 del antedicho expediente, hablando Gorchs de ese terreno le llama "terreno de mi propiedad," esto no puede en manera alguna alterar el estado y naturaleza de las cosas, siendo evidente que los fondos procedentes de la venta de tal terreno desde 1874 quedaron bajo la jurisdiccion del juez de la testamentaría tanto por esta razon, cuanto por versarse el juicio universal testamentario. — 4.° Que por consiguiente es al juez de lo civil, que conoce en la testamentaría á quien tambien incumbe conocer y resolver si ese dinero pertenece exclusivamente á Gorchs ó á sus hijos menores; cosa que todavía no puede saberse con seguridad atento el estado del juicio testamentario, cuya cuenta particionaria no ha sido aún aprobada. — 5.° Que existiendo menores interesados, como lo son todos los hijos de Gorchs, cuyos derechos no podrían ser perjudicados en caso alguno, fuese cuales fuesen las manifestaciones que su padre hubiese hecho en el expediente ante la jurisdiccion mercantil, es doblemente necesario que el juez de lo civil sea quien entienda y resuelva; por todo esto la Córte en uso de la atribucion conferida por el art. 156, inciso 2.° (Const. Pr.) declara que el conocimiento de este asunto compete al juez de la testamentaría, á quien se remitirán los autos haciéndose saber esta decision por secretaría al juez de comercio. —SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXIII

SUMARIO. — *El recurso de inaplicabilidad de ley es improcedente cuando se interpone de sentencias que causen ejecutoria.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1876.

Deducidos los recursos expresados en el primer escrito, el presidente del jury de 2.ª instancia se declaró sin facultad para convocar á jurados que habían terminado ya la mision que les encarga la ley.

De esta resolucion se pidió que se dejara sin efecto ó que caso omiso, se concedieran los recursos de apelacion y nulidad, que subsidiariamente se interponían para ante quien debe y puede.

El presidente del jury mandó devolver este escrito, en virtud de los mismos fundamentos del auto anterior. (Julio 3.)

Por escrito posterior, se insiste en la misma peticion, protestando hacer uso en caso contrario, de los recursos á que hubiere lugar, á todo lo cual no se accedió en Julio 5.

Segun aparece de esta exposicion de antecedentes, el recurso por inconstitucionalidad, en la suposicion de que fuese procedente en el caso, no ha sido instaurado de las resoluciones del presidente del jury de 2.ª instancia.

El de apelacion, dando por establecido, que se refiera al de inaplicabilidad de ley ó doctrina, lo cual no se explica en el escrito de 1.° de Julio, no es procedente, porque trae orígen de tribunales cuyas resoluciones, en último grado, producen ejecutoria, y contra las cuales, no se dá aquel recurso con arreglo á la Constitucion, y como ha sido declarado en casos análogos.

Por esto, devuélvase al solicitante. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXIV

SUMARIO. — 1.° *El juramento in litem presupone una prueba producida sobre el hecho, y es simplemente estimatorio.*
2.° *La ley 2, tit. 11, part. 3.ª no puede aplicarse á otros casos que los que ella enumera.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1876, tuvo lugar un acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Francisco Robert en los autos que sigue con la testamentaría de D. José Costa y á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil. Hecha la insaculacion que requiere la Constitucion Provincial en su art. 171, quedó establecido el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Escalada, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Francisco Robert, demandó á la testamentaría de D. José Costa por la suma de 36,670 pesos moneda corriente procedente de saldo de trabajos de herrería que detalla en la cuenta adjunta.

Desconociéndose la existencia de la deuda por el representante de la testamentaría y seguidos los procedimientos legales, el juez de 1.ª instancia dictó sentencia á f. 62, declarando obligada á la testamentaría al pago demandado, prévio juramento *in litem* del demandante, segun la ley 2, tít. XI, part. 3.ª

Recurrida esa sentencia, la 1.ª Cámara de lo Civil, se pronunció revocándola á f. 93, declarando segun el texto de las dos cuestiones planteadas á f. 89 vta.

1.° Que no está probado que la sucesion de Costa adeude al demandante Robert, la suma demandada.

2.° Que la falta de prueba de la demanda, no puede ser suplida por el juramento *in litem* ó estimatorio.

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en esta decision?

El Dr. Kier dijo: voto negativamente.

Los hechos no pueden ser controvertidos en este acuerdo. La sentencia de 1.ª instancia decía, que no existía una prueba perfecta á su respecto; pero que el juzgado podía completarla por alguno de los medios supletorios que las leyes permiten; la Cámara *a quo* declara explícitamente que esos hechos de la demanda no han sido probados.

Las dos sentencias coinciden á este respecto y aún cuando así no fuera, la jurisdiccion de esta Córte, se ejerce segun el art. 156 de la Constitucion de la Provincia, conociendo y resolviendo de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia.

Si los hechos de la demanda no han sido plenamente probados, como lo declara la Cámara *a quo* y lo reconoce la sentencia de 1.ª instancia, la consecuencia jurídica es en tésis general la absolucion del demandado, con sujecion á lo dispuesto en la ley 1.ª tít. 14, part, 3.ª

Esta es la regla absoluta de derecho, que solo varía en los casos especiales regidos por leyes explícitas, que conteniendo una verdadera excepcion de aquella regla no pueden estenderse lógicamente mas allá de su texto.

Es una de ellas la del juramento *in litem* prescripto expresamente por la ley 2, tít. XI, part. 3.ª, " cuando alguno se querellase en juicio de fuerza ó de robo ó de engaño que le " hubiesen hecho en sus cosas.... ó si acaeciere pleito ante algun judgador que fuese de " 10 maravedís ayuso é non pudiese ser probado fueras ende, por un testigo." — El mismo recurrente, ha reconocido á f. 78, la inaplicabilidad de esta ley que juzga fué citada por equivocacion en la sentencia de 1.ª instancia, sosteniendo que la fundamental de aquella sentencia es la 5, tít. XI, part. 3.ª

Pero esta ley admite el juramento estimatorio "cuando el demandador oviese probado su " intencion en el pleito, en razon de la cosa que demandaba por suya ó de tuerto ó engaño " que oviesé fecho é fuesse contienda entre las partes de la valía de aquella cosa ó del apre- " ciamiento del daño que hubiese recibido en razon de tuerto ó del engaño, que había pro- " bado que le había fecho."

Este juramento ante el texto y la doctrina se refiere únicamente á le estimacion de la cosa ó del daño causado á la cosa, cuya propiedad ha probado el demandante.

No tratándose en este juicio, ni de propiedad ocultada, ni de daño causado á tuerto, sino del ejercicio de una accion personal por cobro de pesos, cuya procedencia se declara improbada, no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia que de esa carencia de prueba de la accion, deriva la absolueion del demandado.

" Ca si non lo probase, deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué " probada contra él," es la expresion textual de la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera expusieron fundamentos análogos y votaron por que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA.— Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1876.

Considerando: — 1.° Que las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia coinciden en cuanto á que los hechos en que se funda la demanda no están probados plenamente. — 2.° Que la resolucion en estos casos debe ajustarse á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª — 3.° Que la excepcion establecida en la ley 2, tít. XI, part. 3.ª, no comprende al caso *sub-judice*, y no puede extenderse á otros que los expresados en ella. — 4.° Que la ley 5, tít. XI, part. 3.ª que invoca el recurrente, presupone una prueba que no se ha producido y se refiere solo á una cuestion estimatoria.

Por estos fundamentos y demás que expresa el precedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada por la Cámara 1.ª de lo civil á f. 93. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1869 (Continuacion)

Prohibiendo dispensar parte de la práctica á los secretarios de la academia de jurisprudencia

En Buenos Aires, á 2 de Diciembre de 1869, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica,

D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que notándose con frecuencia de algun tiempo á esta parte que los practicantes de jurisprudencia que han desempeñado el cargo de secretarios de la Academia, solicitan la dispensa de algun tiempo de práctica, invocando como antecedentes algunos casos en que se ha acordado esa dispensa, y teniendo en consideracion que tal práctica no solo carece de razon por cuanto el desempeño del cargo de secretario no da mayores conocimientos y tiene su compensacion en el nombramiento mismo que envuelve una distincion honorífica, sino que es evidentemente perjudicial desde que el tiempo de práctica se halla reducido á solo dos años; debían mandar y mandaron que en lo sucesivo no se admitan solicitudes de esa naturaleza, haciéndose así saber al señor director de la Academia para conocimiento de los practicantes y debido cumplimiento de lo dispuesto; lo firmaron por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Manuel Garay.*

AÑO 1870

Mandando que los Magistrados pasen al Superior mensualmente una estadística del movimiento de su despacho

En Buenos Aires, á 7 de Febrero de 1870, los señores del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, don Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia; reunidos en acuerdo extraordinario y con asistencia del señor fiscal llamado al efecto, dijeron: Que habiendo caido en completa inobservancia disposiciones anteriores por las cuales se ordenaba á los jueces de 1.ª instancia pasar periódicamente al tribunal ciertos datos estadísticos relativos á los asuntos que corriesen por sus respectivos juzgados; y siendo indispensable la adquisicion de esos datos, ya para hacer conocer del público con exactitud las tareas que pesan sobre los tribunales y la contraccion con que cada juez desempeña las que les corresponden, poniéndolos á cubierto de juicios y apreciaciones desfavorables fundadas en malos informes; ya para que sirvan de base para juzgar con acierto acerca de las reformas que convenga introducir en lo relativo á la administracion de justicia, debían mandar como en efecto mandan:

1.° Que el juez de Policía Correccional y los del crímen de la ciudad y campaña, remitan á este Superior Tribunal por conducto del juez semanero de la sala de lo criminal en los dias 1.° y 16 de cada mes un estado de todas las causas iniciadas en los 15 dias anteriores expresando el nombre, nacionalidad, edad, estado y ejercicio del procesado y el delito que se le atribuye. — Otro estado de las causas concluidas, expresando, con el nombre del procesado, si la terminacion ha sido por sobreseimiento ó por sentencia definitiva y en este último caso si la sentencia ha sido absolutoria de culpa y cargo, absolutoria de la instancia ó condenatoria y si ha sido consentida ó apelada.

2.° Que los jueces de 1.ª instancia en lo civil remitan en los mismos dias por conducto del juez semanero de lo civil, un estado de los asuntos iniciados ante ellos en los 15 dias anteriores expresando con separacion los que sean de carácter ordinario, ejecutivo ó sumario, las informaciones, protocolizaciones testamentarías y concursos, y otro estado de los asuntos concluidos con distincion tambien de su naturaleza y especificando los que hayan terminado por desistimiento, transaccion ó sentencia y si esta ha sido consentida y apelada.

3.° Que los jueces de comercio remitan á la sala que esté de turno para lo comercial estados semejantes de los asuntos iniciados y concluidos ante ellos en los mismos períodos.

4.° Que los respectivos jueces semaneros cuiden que lo dispuesto tenga exacto cumplimiento y lo requieran siempre que ocurra negligencia ó retardo, con lo que terminó este acuerdo, el cual mandaron se publicara en la tablilla de órdenes y en los periódicos, comunicándose á los jueces de 1.ª instancia y lo firmaron por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MARCELINO UGARTE. — Ante mí, *Manuel Garay.*

Casos en que la venta de bienes raices deben venderse en almoneda; y casos en que los jueces pueden nombrar el martillero

En Buenos Aires, á 7 de Febrero de 1870, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basillo

Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, don José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia con asistencia del señor fiscal, dijeron: Que habiendo notado hace algun tiempo que la venta judicial de bienes raices en los cuales están interesados ausentes, menores de edad, ú otros incapacitados bajo curatelas, se verifica por medio de martilleros públicos; que esto es contrario á la antigua práctica de nuestro foro, fundada en disposiciones legales, segun la cuál tales remates deben celebrarse en subasta pública, con presencia de un oficial de justicia, escribano y demás formalidades. Que además la experiencia ha demostrado que esa forma de venta produce notable recargo de gastos en perjuicio de los interesados.

Que habían observado tambien que cuando los interesados son todos de mayor edad en cuyo caso pueden recurrir á la forma de venta que más consulte sus conveniencias, los jueces de 1.ª instancia no aceptan las propuestas de martilleros que aquellos elijen, nombrando otros *de oficio* cuando esto solo pueden hacerlo si se les difiriese el nombramiento ó interviniera rebeldía.

Que en la necesidad de concluir con semejante procedimiento, que convirtiéndose en abusos de otro género desacreditan á la administracion de justicia, oido el señor fiscal que estuvo de todo punto conforme, debían mandar:

1.° Que la venta de bienes raices en que tengan interés ausentes, menores de edad ú otros incapacitados bajo curatela, sea celebrada en subasta pública y con las formalidades de esta.

2.° Que cuando todos los interesados mayores de edad recurran á la forma de venta por martillero público, los jueces deberán nombrar al que aquellos eligieran para realizarla, y si no se avinieren en la eleccion, la enajenacion tendrá lugar en subasta pública.

Con lo que terminó este acto que se comunicará á los jueces de 1.ª instancia y se publicará en la tablilla de órdenes y en los periódicos, firmándolo por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MARCELINO UGARTE. — Ante mí, *Manuel Garay*.

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando conjueces y defensores de pobres para 1877

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, resuelve nombrar para el presente año, y en el departamento de la Capital:

1.° Conjueces, á los Dres. Miguel Estevez Saguí, Ezequiel A. Pereyra, Víctor Martinez, Vicente G. Quesada, Miguel Navarro Viola, José Antonio Ocantos, Francisco Elizalde, Alfredo Lahitte, Vicente Fidel Lopez, Delfin Huergo, Eduardo Costa, Manuel Obarrio, Pedro Goyena, Luis Lagos García, José Francisco Lopez, Julio Fonrouge, Ceferino Araujo, Cárlos Saavedra Zavaleta, Juan José Montes de Oca, Miguel Villegas, Amancio Pardo, Roque Saenz-Peña, Francisco Alcobendas, Cárlos Molina Arrotea, Amancio Alcorta, Isaac P. Areco, Juan José Romero, Sebastian Lezica, Dardo Rocha, Salustiano Zavalía.

2.° Defensores de pobres en 2.ª instancia y ante la Suprema Córte en lo civil, á los Dres. Antonio V. Obligado y Manuel Saenz Rosas: en lo criminal, á los Dres. Enrique S. Quintana, Hugo Bunge, Aditardo Heredia y José Matías Zapiola que turnarán mensualmente por su órden.

Con lo que terminó este acuerdo, mandando se comunicase y publicase, firmando los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

El procedimiento en los juzgados de paz debe ser verbal. — Los escribanos con registro en la campaña no pueden actuar antes los jueces de paz

En consulta del juez de paz de Cañuelas recayó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1876.

Desde la primitiva institucion de los jueces de paz en 24 de Diciembre de 1821, el procedimiento que se ha prescripto es el verbal.

La ley del 23 de Setiembre de 1854 dispone en su art. 11: "Los jueces de paz levanta-"rán acta de los juicios que dieren en las causas de que conozcan."

El art. 183 de la nueva Constitucion de la Provincia consigna tambien el procedimiento verbal.

Este procedimiento se extiende á todas las causas de competencia de los jueces de paz, *sean de la naturaleza que fueren.*

Así en los juicios ejecutivos, objeto de la consulta, si bien deben observar las prescripciones de la ley sobre juicio ejecutivo del año 1860, no pueden separarse del método verbal y actuado, que constituye sin excepcion, la regla de su procedimiento.

La intervencion del escribano de registro del partido en esos juicios, como en cualesquiera otros seguidos ante el juzgado de paz, es incompatible con las funciones propias que desempeña con arreglo á la ley de 30 de Setiembre de 1871, como ya se ha resuelto.

Contéstese con transcripcion de este auto al juez de paz del partido de Cañuelas.—VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

El cargo de diputado no es incompatible con el de jurado para los juicios de imprenta

En la renuncia hecha por el señor D. Juan J. Alsina del cargo de jurado, la Suprema Corte proveyó:

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

No estando comprendidos los diputados á la legislatura en la prohibicion del art. 3.° del decreto 26 de Octubre de 1811, vigente por la ley de 8 de Mayo de 1828, y no siendo por otra parte razon bastante la imposibilidad alegada, tanto por la eventualidad de las funciones que se enuncian, cuanto por no haberla expresado en la oportunidad anterior á la insaculacion que lo coloca en ejercicio de las funciones de jurado. — No ha lugar. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos deben ocurrir al juez de subalternos con las dudas que les ocurran en el desempeño de su profesion.

En consulta del escribano D. José Martinez, referente á otorgamiento de escrituras y aplicacion de la ley de sellos, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Abril 22 de 1876.

Hágase saber al escribano Martinez que las dudas en desempeño de su cargo debe elevarlas al juez de subalternos bajo cuya autoridad se encuentra respecto á la manera de llevar los actos del registro. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La profesion de escribano es incompatible con el ejercicio de la procuracion

El escribano D. José Ignacio Robles se presentó á la Suprema Córte quejándose de que el juez Dr. Balbin rehusaba admitirle como apoderado en los juicios, por ser escribano de actuacion, y haciendo presente que si tal resolucion era confirmada, renunciaba á actuar; el tribunal resolvió:

Buenos Aires, Marzo 28 de 1876.

No existe en las leyes una disposicion terminante que establezca la prohibicion de ejercer á la vez una misma persona los oficios de escribano y procurador; pero la carencia de un

precepto de ese género se hacía innecesario ante los términos de la ley 4, tít. 28, lib. 2.° R. de Indias que no permitían el ejercicio de procurador sin el beneplácito de la audiencia que no dió el ejemplo de acordarlo, por la decisiva razon de la imposibilidad material para que el escribano y procurador pudiesen llenar á la vez los deberes de asistencia personal.

La ley de 30 de Setiembre de 1871, corrobora implícitamente la prohibicion.

Ella, atendiendo á conveniencias de servicio público, ha dispuesto que el escribano de actuacion no pueda serlo de registro; si en funciones tan análogas, ha establecido la incompatibilidad, mayor tiene que ser en las menos análogas, y que más afectan al servicio público, porque una vez permitida la procuracion al escribano de registro, no habría razon para excusarla al de actuacion, resultando de ahí daño al pronto é igual servicio; y las deducciones á que se prestaría el que el gremio de escribanos ejerciera á la vez los oficios de escribano y procurador.

Por estas consideraciones, se resuelve, no hacer lugar á la queja elevada por el escribano Robles, aceptando el pedido subsidiario, se ordena, pasen al secretario, D. Miguel A. Diaz, bajo inventario, el número reducido de expedientes en que actua dicho Robles. Avísese al juez Dr. Balbin. Repóngase el sello. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La concesion de una escribanía es personal, y no confiere el derecho de propiedad sobre ella

En solicitud del escribano D. J. M. Benvenuto, la Suprema Córte proveyó:

Buenos Aires, Mayo 4 de 1876.

La concesion de una escribanía fiscal es personalísima, sin dar al designado propiedad sobre ella.

La imposibilidad de servirla importa la vacancia, no solo por faltar la persona designada, sino por lo ilícito de tolerarse un manejo de estar un escribano obteniendo el servicio de escribanías para poner otros en su lugar, mientras sirva otros puestos.

El art. 5.° de la ley de 30 de Setiembre de 1871, se refiere á los que sirven una oficina propia, que son los únicos á quienes se les ha acordado el derecho de proponer personas para su servicio.

Por esas consideraciones y habiendo aceptado el escribano Benvenuto el cargo de secretario del juzgado del crímen del departamento de Dolores, declárase vacante la oficina civil que servía, pasando sus protocolos y libros, en depósito, á la escribanía más antigua, para cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al presidente de la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, salvo que renunciando la secretaría prefiera volver al servicio de la oficina de contratos. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos de lo civil no pueden otorgar escrituras mercantiles

Con motivo de queja elevada por escribanos de comercio, la Suprema Córte dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1876.

Considerando: 1.° Que la creacion de escribanos de comercio hace privativo en ellos lo que al fuero mercantil corresponde.

2.° Que en virtud de ese carácter implícito en la institucion, el Superior Tribunal de Justicia en resolucion de 18 de Febrero de 1867, previno á los escribanas se abstuviesen, bajo apercibimiento, de autorizar instrumentos correspondientes á los registros mercantiles, salvo el caso de no encontrarse en tiempo á escribanos de comercio para el protesto de letras, atento lo perentorio del término en que esta diligencia debe verificarse.

3.° Que esa excepcion de falta de escribano de comercio, excepcion legalmente justificada, ha dado motivo á abusos cuando el número actual de escribanos de comercio en ejercicio, no da lugar á la funcion supletoria de los protestos por escribanos civiles.

La Córte, con el propósito de cortar los abusos enunciados, resuelve:

1.° Reiterar en términos absolutos, la prohibicion á los escribanos civiles de otorgar protestos y demás actos del fuero comercial: y vice-versa, bajo apercibimiento de suspension. — 2.° Pasar estos antecedentes á los jueces de subalternos á fin de que hagan saber esta resolucion y den cuenta de las infracciones que ocurrieren para hacer efectiva la pena indicada. — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

De los escribanos que no sean secretarios solo pueden actuar los que conservan expedientes en tramitacion de los exceptuados por la ley de 30 de Setiembre de 1871

En solicitud elevada por el escribano Sanabria, para que sus expedientes, que no son de secretaría, pasaran al escribano D. Saturnino García, por renuncia que hacía de ellos, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Agosto 23 de 1876.

Determinando el art, 24 de la ley de 30 de Setiembre de 1871, que solo los secretarios pueden actuar en los juzgados de 1.ª instancia y el 7.° de la misma como excepcion única á aquella regla "que los expedientes que entonces existían continuen á cargo de los escribanos que actuan en ellos;" no encontrándose el escribano D. Saturnino García, comprendido en ninguno de los dos casos en que por los artículos citados es permitida por la ley la facultad de actuar, no ha lugar á la solicitud de este escrito, y atentas las razones expuestas por el escribano Sanabria se admite su renuncia á los expedientes en que actua, los que deberán pasar al juez Dr. Casares, para que disponga su reparto equitativo entre los cuatro secretarios de su despacho, comunicándosele esta resolucion al efecto — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

Las personas jurídicas necesitan autorizar en forma á sus apoderados, cuando el nombramiento no consta de los estatutos

En nota del director general de escuelas comunicando haber sido nombrado D. Eduardo Larguia apoderado de esa direccion, la Suprema Córte proveyó:

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Contéstese al director general de escuelas que, cuando los poderes del mandatario de una persona jurídica, como lo es la de educacion comun, no están consignados en sus estatutos, la validez de su representacion está regida por las reglas del mandato, segun el art. 8, tít. 1.°, sec. 1.ª, lib. 1.°, del Código Civil; y los poderes judiciales requieren escritura pública con arreglo al art. 7, cap. 4, tít. 1.°, seccion 3.ª, lib. 2; y que no estando fijada en la ley de institucion la personería de D. Eduardo Larguia, es indispensable el poder en forma otorgado por el director, cuya facultad para ello está designada en el art. 67, de la ley de educacion, cuyo poder tiene que ser presentado al juez, ante quien ha de ejercerse, que es á quien compete el reconocimiento de las personas en juicio. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos de registro en la campaña no pueden actuar ante los jueces de paz

En nota del juez de paz de San Fernando para que se permitiera actuar ante él á uno de los escribanos de registro del partido, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Agosto 17 de 1876.

Contéstese que la ley de 22 de Setiembre de 1871, ha hecho incompatible el servicio de escribano de registro y de actuacion. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Casos en que los jueces de paz pueden otorgar escrituras habiendo escribano con registro en el partido. — La escrituracion de solares hecha por las municipalidades está sujeta á su arancel propio. — Los jueces de paz de campaña no pueden negarse á foliar y rubricar los registros de la escribanía del partido, y carecen de derecho para pretender examinar los cuadernos terminados.

En autos promovidos por el juez de paz y el escribano del Monte, sobre quejas recíprocas, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Varios son los puntos que han dado lugar á las desinteligencias entre el juez de paz y el escribano civil del partido del Monte.

1.° Haber el juez de paz autorizado dos poderes en razon de haber expuesto uno de los contratantes ser pariente inmediato del escribano.

2.° Haberse otorgado por él mismo juez de paz en el mes de Abril, un contrato de locacion y cuatro poderes por ausencia transitoria del escribano.

3.° Derechos excesivos cobrados por el escribano en la escrituracion de terrenos del Egido.

4.° Falta de rubricacion en los cuadernos de registros.

5.° Resolucion del juez de paz para revisar los cuadernos llenos, al presentar á la rúbrica los siguientes, conservándolos al efecto en su poder por el tiempo para ello necesario.

Respecto al primer punto, la Córte considera y resuelve:

El escribano Golpe y Failde niega todo vínculo de familia con D. Leopoldo Golpe y Gutierrez.

El juez de paz no ha debido tomar por bastante causa de impedimento por razon de parentesco, el simple dicho de uno de los interesados; y debe exigir una constancia que dé el escribano, y en cuya obligacion queda en casos análogos.

Respecto al segundo. — La ausencia accidental del escribano no permite al juez de paz sustituirlo en sus funciones; y cuando esa ausencia, sin ser en ejercicio de las funciones de su cargo, se verifique sin licencia de esta Córte, el juez de paz debe limitarse á dar cuenta para tomar la medida conveniente contra esa falta del escribano, que no puede permitirse tales ausencias, con perjuicio del servicio oficial de que está encargado.

Al tercero. — El arancel comun fija los derechos de los contratos entre los particulares; siendo otro el designado para los otorgados por el poder público.

La escrituracion de los solares es un acto celebrado por el poder público.

El escribano civil sustituye en él al escribano de gobierno: y tiene por consiguiente que sujetarse á la tasa que tiene señalada el sustituido.

Sobre el punto cuarto. — Ni el juez de paz puede excusarse á rubricar los cuadernos, ni el escribano prescindir de esa formalidad.

La omision de ello, por uno ú otro, motiva falta, y debe darse cuenta por quien no la cause, sin perjuicio de proceder el juez de paz á la rubricacion de lo que está sin rubricar y de apercibir al escribano por no haberle presentado á rubricar ó dado cuenta si le era indebidamente negado.

Y al quinto. — La primer escribanía de campaña que se creó para San Nicolás de los Arroyos, en Agosto de 1855, prescribió las funciones del juez en lo referente á los registros, y sobre esa regla se establecieron las que han venido creándose en los diversos partidos de provincia.

La funcion del juez de paz, segun ese decreto, es simplemente la de "numerar y rubricar el registro." Las demás funciones sobre esos registros son del resorte del juez de 1.ª instancia del departamento, hoy del camarista juez de subalternos del mismo.

No solo carece el juez de paz de la atribucion que se ha abrogado, y por la que se le hace advertencia en esta primera ocasion, sino que no ha podido pretender la retension de registros en su poder á objetos para los que no ha sido facultado.

Téstense las palabras sub-rayadas en la nota del escribano Golpe fecha 22 de Julio, como indignas é irrespetuosas; y prevéngase al juez de paz que no le es permitido eludir la disposicion de los artículos 891 y 892 del Código de Comercio sin incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Trascribase esta resolucion al juez de paz y escribano del Monte; previniéndoseles que, en las nuevas dudas que ocurran deben dirigirse al juez de subalternos del departamento del centro. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los recursos por denegacion ó retardo de justicia deben interponerse ante la Cámara de apelaciones respectiva. — Las Cámaras de apelacion no pueden apercibir á los magistrados inferiores y en caso de hacerlo solo importa la prevencion de que dará cuenta á la Suprema Córte si incurre en desobediencia.

En queja presentada por D. Félix Rimbaud, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Julio 16 de 1875.

Considerando de una parte que los recursos por denegacion ó retardacion de justicia se llevaban á las salas del extinguido Superior Tribunal, procedimiento establecido y uniformemente observado desde que la antigua Cámara de justicia fué dividida en dos salas, que no existiendo la superintendencia en la salas, sino en el tribunal pleno, tampoco puede decirse que aquellas conocian en tales recursos á virtud de delegacion, por cuanto la superintendencia no es delegable, ni puede citarse caso alguno en que hubiese sido delegada; que siendo este el procedimiento vigente cuando se instaló la Suprema Córte, no podía alterarlo en manera alguna con arreglo á los arts. 220 y 225 de la Constitucion, pues aquel faculta á

la Córte para desempeñar las mismas funciones que ejercía á la sazon el Tribunal de Justicia en sala plena (entre las cuales no figuraba la de conocer en los recursos aludidos), y éste ordena tanto á las Cámaras de apelacion como á los jueces de 1.ª instancia que observen el mismo procedimiento existente, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias; finalmente que establecida la descentralizacion judicial, por la nueva Constitucion, hoy más que nunca se hace necesario observar dicho procedimiento, pues de lo contrario, aquellos cuyos pleitos penden ante los jueces departamentales de campaña, se verían obligados á venir á la ciudad, ó por lo menos á constituir apoderado al solo objeto de promover queja de retardada justicia ante la Córte, pudiendo hacerlo ante la Cámara respectiva.

Y considerando, por otra parte, que el procedimiento seguido hasta ahora no puede menos de reputarse arreglado á derecho, si se tienen en cuenta las circunstancias siguientes:

1.° Que el recurso de queja por retardada justicia guarda íntima conexion con el de queja por apelacion denegada, por cuanto ambos presuponen un agravio causado por infraccion de la ley de procedimientos, en el primer caso con motivo de no haber fallado el juez dentro del plazo por ella fijado, y el segundo por denegar una apelacion que segun dicha ley era de concederse.

2.° Que uno y otro recurso son recursos meramente ordinarios inherentes al fuero de la causa, y cuyo conocimiento por lo mismo debe atribuirse al superior inmediato, no á la superintendencia.

3.° Que el rol de la superintendencia empieza recien cuando las órdenes del superior, no hubiesen sido acatadas, ó bien fueren desconocidas sus atribuciones como en el caso presente, ó en los muy frecuentes cuando los jueces de paz descuidasen el cumplimiento de las órdenes impartidas por los juzgados de 1.ª instancia los que entonces ocurren y ocurren bien á la superintendencia; por todo ello la Córte declara que la Cámara de apelacion ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones al dictar las providencias de fecha 12 y 25 del ppdo. debiendo entenderse que el apercibimiento que contiene la última no importa otra cosa sino el dar cuenta á esta Córte si la órden no fuese acatada, y devuélvase. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Cédulas hipotecarias. — Los depósitos judiciales, consistentes en esta clase de títulos, deben hacerse en el Banco Hipotecario. — El interés de las cédulas depositadas y el valor de las sorteadas debe remitirse en depósito al Banco de la Provincia, excepto el caso en que el juez haya dispuesto que se entreguen á persona determinada.

Buenos Aires, Enero 20 de 1877.

Al señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia.

Habiéndose dirigido el presidente del Banco de la Provincia á este ministerio manifestando que se encuentra habilitada una oficina especial en el Banco Hipotecario para recibir los depósitos judiciales que se consignen en cédulas hipotecarias, y que estos depósitos ocasionan en aquel establecimiento trastornos por estar ellos sujetos á formas que no requieren la materia de los demás depósitos, y oido el señor presidente del Banco Hipotecario sobre este punto, tengo el honor de dirigirme al señor Presidente pidiéndole se sirva disponer lo necesario á fin de que dichos depósitos se consignen directamente en el Banco Hipotecario. Igualmente solicito del señor Presidente se den las órdenes necesarias para que los actuales depósitos de cédulas en el Banco de la Provincia sean trasladados al dicho Banco Hipotecario.

La renta de las cédulas que se depositaren en este Banco podrá si se reputa conveniente, ser remitida al de la Provincia á la órden del juez de la causa.

Dios guarde al señor Presidente. — C. CASARES. — R. VARELA.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1877.

Comuníquese á los jueces de 1.ª instancia de la Capital, con transcripcion de la nota precedente, á efecto de que los depósitos en cédulas hipotecarias sean consignados directamente en el Banco Hipotecario, debiendo dichos jueces dictar las providencias oportunas, para que los actuales depósitos de cédulas en el Banco de la Provincia sean trasladados al Hipotecario. En cuanto á la renta de las cédulas, é importe de las sorteadas, deberá ser remitida al Banco de la Provincia, á órden del juez ó tribunal de la causa. Avísese en contestacion al Poder Ejecutivo, y hágase saber por medio de oficio á los presidentes de los Bancos de la Provincia é Hipotecario, archivándose en seguida. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Banco Hipotecario.

Buenos Aires, 7 de Marzo de 1877.

Al señor Secretario de la Suprema Córte de Justicia.

He recibido la nota de V. fecha 22 del ppdo. en que se sirve transcribir lo proveido por la Suprema Córte en una nota pasada por el Poder Ejecutivo, referente á depósitos de cédulas hipotecarias en este Banco.

En dicho proveido se establece que en cuanto á la renta de las cédulas é importe de las sorteadas deberá ser remitido al Banco de la Provincia á órden del juez ó tribunal de la causa.

El Banco Hipotecario cumplió como es debido esta disposicion de la Suprema Córte; pero habiéndose recibido con posterioridad una nota del señor juez de 1.ª instancia en lo civil Dr. D. Angel E. Casares sobre depósito de cédulas pertenecientes á los menores Aleu, cuyos intereses se mandan entregar al tutor de éstos, D. José M. Aleu, he creido deber poner en conocimiento de la Suprema Córte este hecho, para que se sirva declarar si él y los análogos que puedan ocurrir en lo futuro, no están en contradiccion con su proveido, que dispone que tales intereses sean remitidos al Banco de la Provincia á disposicion del juez ó tribunal de la causa.

Creo deber poner en noticia de la Suprema Córte que el proceder observado por los jueces de 1.ª instancia en estos casos, antes de esta resolucion de la Suprema Córte, ha sido igual al del señor Dr. Casares, y que el Banco ha entregado y continúa entregando á los tutores respectivos, los intereses é importe de las cédulas sorteadas, pertenecientes á menores; proceder que es sumamente fácil para el establecimiento, y que desearía continuase, salvo el mejor juicio de la Suprema Córte.

Dios guarde á V. — FRANCISCO BALBIN.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Contéstese que la resolucion anteriormente comunicada se refería al interés é importe de cédulas sorteadas que deban quedar en depósito, no al producto de las que por órden del respectivo juez, deban entregarse trimestralmente á persona designada. — GONZALEZ — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CXV

SUMARIO. — *Las comisiones de solares no pueden intervenir sino respecto á los que estuvieren valdíos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1876, se reunió la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D.ª Romana Sanchez, de resolucion dictada por el P. E. en los autos que sigue sobre propiedad y posesion de unos terrenos en Merlo, cuyo recurso fué interpuesto ante el extinguido tribunal y corresponde á la Suprema Córte por la ley de 22 de Junio de 1875.

Practicada la insaculacion con arreglo al art. 171 de la Constitucion, resultó que debía votarse en este órden: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Doña Romana Sanchez se presentó á f. 6, pidiendo al Poder Ejecutivo, le amparase en el dominio y posesion de los terrenos en Merlo á que se refieren los títulos de donacion

que adjunta á f. 3 y 4. Oida la comision de solares de Merlo, y el fiscal y asesor de Gobierno, el Poder Ejedutivo resolvió á f. 23, se tuviese por resolucion el dictámen de aquellos funcionarios, que corre á f. 20 y 22 vta. Apelada esa resolucion y concedido el recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia á f. 24 vta., viene á la resolucion de la Suprema Córte, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 22 de Junio de 1875 la cuestion que puede circunscribirse á esta fórmula.

¿Existe nulidad ó alguna otra accion rescisoria que pueda hacer valer legítimamente la comision de solares de Merlo, contra las donaciones que constatan los documentos de f. 3 y 4?

El Dr. Kier dijo: mi voto es negativo.

1801. El documento de f. 3, consigna la donacion hecha por el presidente del hospicio de San Ramon, en las Conchas, en virtud de la autorizacion conferida por cláusula del testamento de D. Francisco Merlo á favor de D.ª Serafina Rodriguez Flores, viuda de Torres, de las 38 varas de frente con 140 de fondo en que *se halla poblada en posesion y avecindada con su familia dos años há*. El de f. 4, constata la donacion de igual orígen, del sitio que linda por *el Este* con D.ª Serafina Rodriguez, hecha á favor de D.ª Gervasia Torres en 1822.

D.ª Romana Sanchez afirma, que siendo hija de la donataria D.ª Gervasia Torres, heredó este último terreno, y que el de D.ª Serafina Rodriguez pasó á unirse con aquel por pertenecer á sus hijos, que lo heredaron como nietos de aquella. Estos hechos no han sido contradichos por la comision de solares, que funda sus pretensiones: 1.° En que los priores del hospicio como encargados del reparto, no podían donar sino un solar á cada agraciado. — 2.° En que esa donacion requería, como condicion de validez, la poblacion de cada solar donado.

Pero los documentos analizados demuestran que aún cuando la sucesion hereditaria haya reunido, las dos mercedes, ellas fueron hechas con separacion, una á D.ª Serafina Rodriguez en 1801, otra á D.ª Gervasia Torres en 1822, y que esas mercedes tenian 38 varas de frente por 140 de fondo cada una; como se consigna expresamente en el documento de f. 3, y se deduce respecto del de f. 4, de la circunstancia consignada de lindar por el Este con aquel, circunstancias son estas, que destruyen las pretensiones de la comision de solares que ni ha probado, que los padres administradores no podían donar hasta esa extension, ni tenía personería para impugnar de nulidad aquellas antiguas donaciones, suponiendo que existiera el exceso denunciado.

Se desprende claramente de las instrucciones dadas por el departamento topográfico á la comision de solares para verificar el reparto que ella solo podía proceder, en cumplimiento del decreto de 29 de Diciembre de 1859, al reparto de los solares valdíos.

Era respecto de éstos, que debían sujetarse á las instrucciones de f. 12, sin que tal autorizacion les diera la de alterar, ni los límites, ni la extension de los concedidos anteriormente por la autoridad legítima de los ejecutores testamentarios de D. Francisco Merlo. Los concesionarios antiguos tenían derechos inalterables, por razon del orígen legítimo de su título y del tiempo que por sí solo habría justificado la adquisicion del dominio con sujecion á las disposiciones que rigen la prescripcion en general y aún á la especial para terrenos del Fisco ó de las Municipalidades de 29 de Julio de 1867.

Ahora, en cuanto á la poblacion de los sitios donados en 1801 y 1822, está evidentemente demostrada en autos, lo que hace inútil ulteriores procedimientos al respecto.

El sitio de D.ª Serafina Rodriguez estaba poblado desde antes de 1801, — lo demuestra el mismo documento de f. 3, que con referencia á la donataria, consigna "en que halla "poblada en posesion y avecindada con su familia dos años há" — y el donado á D.ª Gervasia Torres, es el que actualmente ocupa la recurrente, donde han nacido y viven sus hijos, segun lo expone y cuya poblacion y posesion es reconocida por la misma comision de solares.

La pretension de la comision de limitar el amparo de la poblacion á una menor extension, es una condicion restrictiva del dominio, que no tenían las concesiones documentadas á f. 3 y 4 y que por ningun principio legal, está obligada á aceptar la recurrente.

No existiendo, pues, circunstancia alguna que anule las donaciones hechas por aquellos documentos, habiéndose operado la prescripcion, suponiendo que existiera por el tiempo corrido, y no teniendo la comision de solares de Merlo personería legal para imponer las condiciones del nuevo reparto, á los sitios concedidos anteriormente por legítima autoridad, voto por la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo de f. 23, y porque se declaren firmes y subsistentes las donaciones que constatan los documentos de f. 3 y 4.

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con las razones que preceden y se adhirieron al voto del Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—Villegas — Escalada — Gonzalez — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el terreno en cuestion proviene de dos donaciones hechas en 1801 y 1822 por los ejecutores testamentarios de D. Francisco Merlo: una á favor de D.ª Serafina Rodriguez y la otra á D.ª Gervasia Torres. — 2.° Que ambas fracciones han venido á ser propiedad de D.ª Romana Sanchez y sus hijos, á título hereditario. — 3.° Que las donaciones constan de los documentos f. 3 y 4 y no ha sido contradicho el título hereditario que se invoca. — 4.° Que las razones aducidas contra estas donaciones por la comision de solares, son que no podía donarse sino un solar á cada agraciada, y que era requisito indispensable la poblacion. — 5.° Que de los títulos exhibidos consta que las donaciones fueron diversas, aunque más tarde se hayan reunido por otro título. — 6.° Que la comision de solares, segun sus instrucciones no puede intervenir sino respecto á los solares que estuvieran valdíos. — 7.° Que la poblacion del terreno donado á D.ª Serafina Rodriguez, consta de su propio título y no se ha desconocido la del otro solar, ni la constante posesion de ambos, por un tiempo mayor del que requiere para su prescripcion la ley de 29 de Julio de 1867.

Por estos fundamentos y demás del acuerdo que precede: fallamos, revocando la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo á f. 23 y declarando que la comision de solares de Merlo está obligada á respetar las donaciones que constatan los documentos de f. 3 y 4.— Repónganse los sellos.—Sixto Villegas—Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez— Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXVI

Sumario. — *En todo rio ó arroyo navegable debe dejarse, en ambas márgenes, una ribera para uso público.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Setiembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por los herederos de D.ª Antonia Luca de Ibañez contra el Poder Ejecutivo sobre si debe ó no dejarse ribera en unos terrenos situados en San Isidro; se verificó la insaculacion como lo prescribe el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: — Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Ricardo Lavalle y D. Felipe L. Perez, por los herederos de D.ª Antonia Luca de Ibañez (con excepcion de D. Adolfo Darragueira, certificado f. 7) establecieron la demanda que encabeza estos autos, con motivo de que el Poder Ejecutivo á solicitud de la Municipalidad de San Isidro había resuelto que sobre el arroyo Sarandí ó arroyo del Puerto quedase una ribera de cuarenta varas para uso público. Sostienen los demandantes que aquello no era más que una zanja, á la cual no podian aplicarse las disposiciones legales sobre ribera, y piden se declare de la propiedad de la testamentaría todo el terreno comprendido dentro de sus límites, prévio reconocimiento de peritos.

El señor fiscal de Gobierno, contestando á f. 9, pide que tal demanda sea desestimada.

Dice que en todas partes corresponde al poder administrativo la fijacion de las riberas con arreglo á las leyes y la declaracion de ser ó no navegables ó flotables los rios ó arroyos y en general los cursos de agua; que la ley de Ejidos (Noviembre 3 de 1870) creó la servidumbre pública de ribera respecto á los terrenos comprendidos dentro de los Ejidos, como lo está el arroyo Sarandí, que por otra parte los herederos demandantes para llamarse, como se llaman propietarios, apenas pueden invocar la resolucion gubernativa á f. 60 del expediente acompañado; que esa resolucion había sido impugnada por la Municipalidad y

por el Fiscal, que por último la misma resolucion al reconocer la propiedad del terreno, lo hacía con deduccion de la ribera que debía quedar destinada al uso comun.

Agrega que la ribera sobre el Sarandí existe desde tiempo inmemorial, poseida por el público, y que la reciente disposicion gubernativa no ha hecho otra cosa que sancionar lo que el tiempo tenía sancionado; pues esa ribera forma el paseo del vecindario de San Isidro, sostenido, plantado y mejorado constantemente por la autoridad local; terreno que la familia Ibañez jamás había poseido.

Recibida la causa á prueba, f. 16, por parte del fisco se ha producido la que, corre de f. 17 á 75, sin que los demandantes hayan dado alguna; pues el reconocimiento pericial solicitado á f. 76 no tuvo efecto.

La Córte propuso las siguientes cuestiones de hecho:

1.ª ¿Los demandantes han probado que solo se trata de una zanja ó canaleta, como tambien lo denominan en su alegato, á la cual no sean aplicables las disposiciones legales sobre riberas?

2.ª ¿Por parte del fisco se ha justificado que el arroyo Sarandí ó del Puerto, es un canal de agua apto para la navegacion, que realmente surcan embarcaciones y que desde tiempo inmemorial haya existido la ribera sobre él destinada al uso público?

Cuestion de derecho.

3.ª ¿Ha podido el Gobierno, con arreglo á las disposiciones legales existentes, sancionar la ribera de 40 varas para el arroyo Sarandí? ó en otros términos: ¿Es fundada ó infundada la demanda instaurada ante esta Córte por los herederos de D.ª Antonia Luca de Ibañez?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo: Respecto á la cuestion sobre si han probado ó no los demandantes lo que constituía la base de su accion: que solo se trataba de una zanja ó canaleta, está á la vista que prueba ninguna han producido, segun resulta del certificado f. 78, porque el informe pericial, solicitado por ellos á f. 76 no se llevó á cabo.

Mi voto es pues negativo.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera se adhirieron al voto precedente en virtud de las constancias de autos.

Pasando á la 2.ª cuestion, el Dr. Escalada expuso:

En cuanto á la 2.ª cuestion, es indudable que el señor fiscal ha producido una extensa y plena prueba tanto testimonial como pericial y literal. Paso á examinarla separadamente.

Una de las preguntas hechas á los testigos, es si el arroyo Sarandí ó del Puerto, es navegable para embarcaciones de poco calado en cualquier estacion del año.

Los testigos Lizarraga, Arnon, Pacheco, Marquez, Becco y Marquez (D. Bernabé), declaran satisfactoriamente.

El mismo D. Francisco Marquez expresa á f. 50 "que ha visto entrar embarcaciones de poco calado."

Otra de las preguntas es referente á la existencia sobre ambas márgenes de dos caminos públicos, plantados y conservados por la autoridad local.

Así consta por las deposiciones uniformes de los mismos testigos con los demás particulares que pueden verse en sus declaraciones corrientes de f. 36 adelante.

Pero estos dos puntos son capitales y decisivos, á saber: — navegabilidad del arroyo y existencia desde más de 30 años atrás de los caminos de ribera.

Prueba pericial.

A f. 19 corre el informe de los ingenieros White y Ringuelet. Ellos reconocen "que el " arroyo es navegable en marea baja en su mayor extension por canoas; y en marea alta po- " drán entrar embarcaciones de pequeño calado y manga, como los que hacen el tráfico en " los arroyos y riachos de las Islas."

" El curso del arroyo es bien determinado, agregan: su fondo, lo mismo que los terrenos " adyacentes es tal que se puede fácilmente ejecutar las obras necesarias, con muy poco " gasto, para que pueda navegarse en cualquier estado de la marea con embarcaciones " de pequeño calado."

Luego hablan sobre las grandes ventajas y desarrollo de poblacion que traerá la navegacion del Sarandí por las embarcaciones que hacen el tráfico ó movimiento de agricultura en las Islas que bien podría llamarse navegacion agrícola.

Este informe es digno de particular atencion. Aún cuando hoy no fuese navegable el arroyo (y vemos que lo es) bastaría la posibilidad de hacerlo tal, con poco gasto, para que la autoridad pudiera y debiera tomar todas las medidas conducentes á aquel fin, entre ellas la de fijar los caminos de ribera.

A f. 26 tenemos otro informe importante y es del departamento de ingeniores nacionales.

Despues de relacionar lo que se había practicado y lo que aún quedaba por hacer para la perfeccion de las obras emprendidas por la Municipalidad, el informe dice: "No cabe duda " que una vez terminado en buenas condiciones el canal, el pueblo de San Isidro ha de ganar " notablemente por el fácil acceso que se dará á las pequeñas embarcaciones con material " de construccion, leña, objetos de consumo y productos de las Islas inmediatas, las cuales " en gran parte necesitan tomar ahora de los pueblos vecinos y sirviéndose de otros trans- " portes caros é incómodos." Concluye manifestando que tales obras pueden servir de base para otras más importantes y aconseja que el Gobierno coopere á la conclusion de esos trabajos.

Entre estos informes se encuentra el que dá la oficina del resguardo (f. 24 á 25 vta.) El viene á corroborar las mismas conclusiones sobre la navegabilidad del arroyo, sobre los caminos en ambas márgenes con sauzales puestos por las autoridades desde ahora como 30 años, etc.

Prueba literal.

Ella consiste en el testimonio corriente de f. 55 á 75 del expediente que obra en el juzgado de San Isidro. El sirve poderosamente para demostrar la importancia que los más respetables y antiguos vecinos dieron á ese arroyo ó puerto. Entre esos vecinos desempeña un rol conspícuo, el señor Ibañez (D. Agustin) como puede verse á f. 60, 61, 62 vta. y 66 vta. donde consta que contribuyó con su peculio para la habilitacion de ese puerto que se consideraba como verdadero puerto de salvacion para San Isidro, pues á f. 64 leemos estas entusiastas frases: "En el estado de total decadencia en que se hallaba esta " arruinada poblacion, ha querido la providencia favorecernos con esta prodigiosa obra " de la naturaleza que á muy poca costa puede llegar á su último grado de perfeccion, etc."

En fin á f. 75 vta. consta que en 1834 quedó habilitado el nuevo puerto de San Isidro.

A la vista de este cúmulo de datos mi voto no puede ser sino afirmativo respecto á la 2.ª cuestion de hecho.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera expusieron consideraciones concordantes fundados en la misma prueba y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

Resuelto el 2.° punto el Dr. Escalada dijo: Creo que el Gobierno con arreglo á las disposiciones legales existentes, ha podido sancionar la ribera de 40 varas para el arroyo Sarandí y por consiguiente que no debe hacerse lugar á la demanda instaurada en cuanto ella importa pretender que desaparezca el camino de ribera.

Los demandantes han asegurado que solo se trataba de una zanja ó canaleta. Esto es lo que debieron probar porque efectivamente sería monstruoso que sobre los bordes de de una zanja ó canaleta se decretase un camino público de 40 varas. Entretanto nada han probado segun lo hemos visto al considerar la primera cuestion de hecho. La prueba á ellos incumbía como actores: por esto solo deberían perder el pleito con arreglo al axioma tan trillado de derecho: *actore non probante reus absolvitur*.

Pero el caso es más pronunciado desde que el ministerio fiscal por medio de una triple y concluyente prueba ha demostrado lo contrario: No queda entonces sino aplicar las disposiciones legales.

Consultemos tanto la ley de Ejidos de 3 de Noviembre de 1870, cuanto el Código Civil vigente. El art. 29 de éste, página 619 tít. "De las restricciones y límites del dominio" dice: " Los propietarios limítrofes con los rios ó con canales que sirven á la comunicacion " por agua, están obligados á dejar una calle ó camino público de 35 metros hasta la orilla " del rio ó del canal, sin ninguna indemnizacion. Los propietarios ribereños no pueden " hacer en ese espacio ninguna construccion, ni reparar las antiguas que existan, ni dete- " riorar el terreno en manera alguna."

La ley de Ejidos en su art. 7.° habla de la ribera que debe dejarse tanto cuando se enajenen los bañados sobre los rios Paraná y Plata comprendidos dentro de los Ejidos, como de los terrenos sobre los demás rios de la Provincia. Luego añade este inciso " La exten- " sion de riberas en los dos casos á que se refiere este artículo es igualmente aplicable á " los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados rios."

La ley de Ejidos establece la servidumbre de ribera tanto para los terrenos de bañado dentro de los Ejidos que se enajenasen cuanto para los de propiedad particular. El Código Civil establece igualmente tal servidumbre estando en esto conformes ambas legislaciones. De manera que no hay objeto en entrar á dilucidar la cuestion apuntada incidentalmente por el señor fiscal en su contestacion respecto á si los demandantes deben considerarse propietarios á virtud de la resolucion gubernativa de f. 60, autos acompañados, desde que esa resolucion había sido impugnada por la Municipalidad de San Isidro y por el mismo fiscal. En la suposicion más favorable para los demandantes, esto es, que su dominio sobre

el bañado fuese incuestionable, la servidumbre de ribera existiría siempre, sea por la ley provincial ó por la nacional.

Por último: aún en la hipótesis que estas disposiciones especiales no rigiesen el caso, caería siempre bajo los principios generales que rigen la prescripcion del dominio, y por ellos se resolvería que hace más de 30 años há que esos caminos existen, como lo justifican antiguos y respetables vecinos de la localidad.

Resolviendo pues la cuestion de derecho, voto porque no se haga lugar á la demanda, declarando que el Gobierno ha obrado legalmente al sancionar la ribera que de mucho antes existía sobre el arroyo Sarandí.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera, manifestaron opiniones conformes con las precedentes y votaron por el rechazo de la demanda.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Considerando: — 1.° Que la demanda se funda en que el arroyo Sarandí ó del Puerto, en San Isidro, no es más que una zanja ó canaleta, no navegable. — 2.° Que estos hechos no han sidos justificados por el actor. — 3.° Que el fiscal de Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, ha producido prueba testimonial por la que ha acreditado, que el arroyo Sarandí ó del Puerto, es navegable por embarcaciones de poco calado, y que en ambas riberas existe desde hace larguísimo tiempo un camino de uso público conservado á costa de la autoridad local. (f. 34 á 51) — 4.° Que los informes periciales (f. 19, 26, 24 á 25) demuestran evidentemente la navegabilidad del expresado arroyo. — 5.° Que el testimonio corriente de f. 55 á f. 75, constata como desde antiguo ese arroyo ha sido considerado como puerto de San Isidro, contribuyendo los principales vecinos á su habilitacion, contándose entre ellos D. Agustin Ibañez. — 6.° Que de f. 75 vta. resulta estar ese puerto habilitado desde 1834. — 7.° Que tanto el Código Civil en el art. 29 del título "de las restricciones y límites del dominio," como la ley de Ejidos de 3 de Noviembre de 1870 en el art. 6, establecen que en los rios y arroyos navegables debe dejarse en ambas márgenes una ribera sea que pasen por terrenos públicos ó de propiedad particular.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el acuerdo que precede: fallamos, no haciendo lugar á la demanda, y declarando que el Poder Ejecutivo ha obrado legalmente al disponer se deje ribera en ambas márgenes del Sarandí. Archívense estos autos, devolviéndose los agregados, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJÓ B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXVII

SUMARIO. — 1.° *Hay cosa juzgada cuando entre las mismas partes, sobre la misma cosa y por la misma accion, se ha seguido un juicio que ha terminado legítimamente.*

2.° *Sobre la cosa juzgada no puede volverse.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Setiembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado de D. Emilio Cuntz en los autos que sigue con los señores Dodero y Todros por cobro de pesos, y de resolucion dictada por la Cámara de lo Comercial, se procedió á practicar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Don Alejandro I. Cernadas en representacion de D. Emilio Cuntz, se presentó al juzgado de comercio, manifestando que en Enero del año corriente, su representado vendió á

E. Dodero y Todros, 73 fardos de lana con el peso que indicaba el detalle del romaneo al pié de la cuenta adjunta y cuya venta fué hecha al contado, sin condicion alguna por la cantidad de 202,608 pesos moneda corriente. Que los compradores se recibieron á satisfaccion del artículo, sin haber satisfecho hasta ahora el precio, el cual les demandaban con intereses y costas.

Dodero y Todros fundados en que esta misma accion se había deducido ya contra ellos ante el juez Dr. Lagos, terminando el juicio en virtud de resoluciones que recayeron, opuso la excepcion de cosa juzgada, pidiendo que fuese traido *ad effectum videndi* el expediente referido.

Sustanciado el artículo, el juzgado decidió no haciendo lugar á la excepcion opuesta, y mandando contestar derechamente el traslado de la demanda (f. 20).

Apelada esta resolucion por Dodero y Todros, la Cámara en lo Mercantil la revocó á f. 32, lo cual ha motivado el recurso por inaplicabilidad de ley, que Cernadas ha traido ante esta Córte.

La cuestion sometida á votacion se planteó de comun acuerdo en los términos siguientes: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida que declara procedente la excepcion de cosa juzgada?

El Dr. Gonzalez á quien tocó emitir el primer voto, expuso: Segun consta del expediente agregado, D. Emilio Cuntz, en Enero de este año, ocurrió al juez Dr. Lagos haciendo la misma relacion de hechos en que basa su actual demanda, y solicitando el embargo de las mercaderías vendidas, á que no se hizo lugar.

Más tarde, pidió que Dodero y Todros diesen y pagasen dentro de 3.° dia el valor de aquellas, con intereses y costas bajo apercibimiento de ejecucion y embargo; reiterando su solicitud, de que se procediera á éste, en el dia. El juzgado accediendo á lo último, negó lo primero (f. 14 vta.)

En el comparendo verbal celebrado en seguida, convinieron las partes en poner término á esta cuestion, dando Cuntz fianza á satisfaccion sobre el pago de los saldos que arrojan las cuentas pendientes de consignaciones hechas por intermedio de Dodero y Todros, quienes entregarían las mercaderías á que se refiere esta cuestion, á Cuntz, inmediatamente de otorgada la fianza; debiendo préviamente reembolsar dicho Cuntz, los gastos de despacho, y acarreo de las mercaderías (f. 15 á 16).

No prestándose la fianza, Dodero y Todros pidieron que Cuntz cumpliera dentro de 24 horas con lo establecido en el juicio verbal, bajo apercibimiento de que se procedería á remitir las mercaderías por su cuenta y riesgo, destinándose su producido á cubrir los créditos á que se hizo referencia en aquel juicio. El juzgado intimó á Cuntz la ejecucion de lo convenido en el juicio dentro de tercero dia. (f. 21 vta.)

Cuntz entonces ofreció consignar la suma de 6,000 duros en sostitucion de la fianza, pero no conformándose Dodero y Todros sino con la de 8,500 pesos fuertes, solicitaron, que de no hacerse este depósito, se prestara la fianza, lo que así se mandó (f. 28).

Dodero y Todros en vista de la inejecucion de lo mandado, insistieron en que se les autorizara á remitir las mercaderías á sus corresponsales por cuenta y riesgo de Cuntz y con el objeto antes expresado.

El juzgado intimó á Cuntz el cumplimiento de lo ordenado dentro de 24 horas, bajo apercibimiento de proveer sin más trámite, permitiendo á Dodero y Todros la expedicion de las mercaderías (f. 31), y en seguida, se hizo efectivo el apercibimiento condenándose á Cuntz en las costas del incidente (f. 32 vta.)

Los antecedentes relatados convencen, de que en el expediente agregado, no se ha tratado únicamente de medidas preventivas de manera que lo establecido en el juicio verbal se refiera solo á ellas.

Cuntz, si bien al principio se limitó á dichas medidas, promovió su accion ejecutiva por el valor de la lana, que decía haber vendido á Dodero y Todros.

Definido así su derecho, que estos alegaban estar apoyado en falsas enunciaciones, se realizó el comparendo; y en él se acordó terminar la cuestion en virtud de las bases ya expresadas, lo cual aprobado por el juzgado, se mandó archivar el expediente.

La naturaleza de esas bases á la cuestion principal que se había iniciado por Cuntz, demuestran que éste desistió de sus pretensiones relativas á la existencia de un contrato de compra-venta.

Todo su conjunto tiende á garantir á Dodero y Todros para el pago de los saldos que resultáran á su favor en las cuentas pendientes de consignaciones anteriores y á las que debían responder las mercaderías de que se trata, segun aquellos lo sostienen. Por esto es que solo se conforman con la entrega, siempre que se preste préviamente fianza en

seguridad del pago de dichos saldos, y de que se les reembolsen los gastos de despacho y acarreos.

No se comprenderían, en verdad, semejantes estipulaciones, si se tratara de un comprador moroso, á quien en vez de exigirle las responsabilidades á que la ley lo sujeta, se va hasta abonarle los gastos de despacho y acarreo de mercaderías, cuyo precio había retenido indebidamente segun se pretendía.

Las bases estipuladas para la terminacion de la cuestion, que fueron sancionadas por el juez, dieron orígen á los autos f. 31 y 32 vta., que quedaron consentidos por Cuntz.

Dodero y Todros, en presencia de la reiterada desobediencia de aquel, respecto de la prestacion de la fianza, fueron autorizados á expedir mercaderías á sus corresponsales como lo habían solicitado, á efecto de que su producido sirviera de garantía para el pago de los saldos en las cuentas pendientes sobre consignaciones.

Esta es la inteligencia genuina y que dados los antecedentes del negocio, se desprende de los autos recordados.

Concluida, pues, la cuestion en la forma consignada en el juicio verbal, y que ha sido consagrada por resoluciones judiciales consentidas, se creó la cosa juzgada; y no puede resucitarse hoy la misma accion, sobre la misma cosa y entre las mismas partes.

El derecho de Cuntz no puede ir hasta la violacion de la cosa juzgada: él debe modelarse por las prescripciones de ésta, provocando la liquidacion de las cuentas pendientes sobre consignaciones, donde se tratará tambien, del resultado de la venta de las mercaderías que segun lo expuesto, tiene íntima conexion con aquella.

Estas consideraciones, y el encargo del art. 9.°, ley de 29 de Octubre de 1862, de que en los negocios mercantiles, se resuelva á verdad sabida, y buena fé guardada, deciden mi voto en el sentido de que la ley 19, tít. 22 de la part. 3.ª ha sido aplicada rectamente por la Cámara *a quo*, no existiendo por consiguiente mérito para el recurso interpuesto.

Los Dres. Somellara, Escalada, Villegas y Kier, expusieron sucesivamente motivos análogos y votaron porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

Considerando: — 1.° Que los demandados han opuesto la excepcion de cosa juzgada. — 2.° Que se han traido á la vista los autos en que se aseguró existir la cosa juzgada y de ellos aparece: que entre las mismas partes, sobre la misma cosa, y por la misma accion, se siguió juicio ante el juzgado de comercio á cargo del Dr. Lagos, el cual terminó por un convenio celebrado en el juicio verbal de f. 15. — 3.° Que lo convenido en ese comparendo, ha sido acatado por ambos y servido de base á los autos consentidos de f. 21 vta., 31 y 32 vta. — 4.° Que resuelto así el punto principal de la demanda, no puede volverse sobre él, se ha creado la cosa juzgada y de estricta aplicacion la ley 19, tít. 22 de la p. 3.ª

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo precedente: fallamos, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada por la Cámara de lo mercantil á f. 32. Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXVIII

SUMARIO. — *Un negocio de modas y mercería en que se vende en detalle lo comprado por mayor, está sujeto á la ley mercantil.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D.ª Matilde Robert, en los autos que sigue con D. Justo Piriz por cobro de pesos y de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones de lo comercial, se verificó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó que debía votarse en este órden: Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Practicado el embargo, á que alude la diligencia de f. 10 á 11, el ejecutante D. Justo Piriz pidió y obtuvo, á f. 12 vta., que el juzgado de 1.ª instancia en lo comercial mandase citar á su presencia á la ejecutada D.ª Matilde Robert, á dar explicaciones sobre el estado de sus negocios de comercio, á lo que ésta se opuso en tiempo, manifestando á f. 14 que, no se creía en el deber de cumplir con lo ordenado en razon á que, ni era comerciante, ni lo que se le cobraba, procedía de ningun acto de comercio ejercido por ella.

El juzgado entonces, omiso todo trámite, resolvió á f. 14 vta. dejar sin efecto el dicho comparendo, sin perjuicio de poder el acreedor interesado, hacer valer su derecho como correspondia.

En uso el acreedor del derecho que asi le fuera reservado, produjo poco despues la prueba de f. 17 á 19 y en seguida solicitó que, en mérito de lo que de ella resultaba, se declarase en quiebra á la deudora, cosa á que el juzgado no hizo lugar á f. 22 vta., por no haberse á su juicio comprobado el hecho de asumir aquella la calidad de comerciante que el caso requería.

Apelada en oportunidad, la providencia que acaba de mencionarse, la respectiva Cámara de lo mercantil la revocó, estableciendo, en cuanto al ejercicio ó profesion que era de atribuirse á la deudora, lo contrario de lo establecido por el inferior (f. 37 á 38.)

La Suprema Córte para ante la cual fué interpuesto el recurso de inaplicabilidad concedido á f. 42 vta., consideró que, en presencia de los antecedentes relacionados, la cuestion á resolver era la siguiente:

¿Son ó no, aplicables al caso, los artículos del Código de Comercio, á que la Cámara de Apelaciones se ha referido, al declarar que D.ª Matilde Robert inviste el carácter de comerciante?

El Dr. Somellera á quien segun la insaculacion practicada correspondió emitir primeramente su voto, dijo:

Que de los hechos que la sala *a quo* daba por comprobados se desprendía sin violencia: 1.° que la deudora tenía tienda abierta de modas y mercería en la calle de Cangallo n.° 577; 2.° que ambos negocios los surtía con mercaderías que compraba por mayor en cuenta corriente; 3.° que al efectuarse el embargo de las existencias de esa tienda había en ella lo bastante para verificar ventas al menudeo.

Que á los hechos expresados eran de extricta aplicacion varias de las prescripciones contenidas en los artículos citados en el acuerdo de que instruye la acta formada á f. 37; pues que recorriendo el señalado con el n.° 2, se encontraba que "son tambien comerciantes los "libreros, merceros y tenderos de toda clase, que vendan mercaderías que no han fabri-"cado;" así como, en el que se registraba con el n.° 7, se hallaba que, era de reputarse acto de comercio: "Toda compra de una cosa para revenderla ó alquilar el uso de ella, bien "sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle otra forma de mayor ó menor "valor."

Que en consecuencia de lo expuesto, su voto era porque se declarasen de aplicacion al punto resuelto, los artículos del Código de Comercio, citados en los fundamentos del fallo pronunciado por la Cámara de lo mercantil.

Los Dres. Gonzalez, Escalada, Kier y Villegas, se adhirieron al voto del Dr. Somellera, en virtud de las razones en que se ha fundado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA.—Ante mí; *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

Considerando: — 1.° Que D.ª Matilde Robert ha tenido una tienda de modas y mercería, en la que revendía en detalle efectos comprados al por mayor, segun aparece de los hechos que la Cámara *a quo* dá por comprobados. — 2.° Que los negocios de esa clase están comprendidos entre los establecimientos mercantiles á que se refiere el art. 2, inciso 2.° del Código de Comercio. — 3.° Que el inciso 1.° del art. 7 del mismo Código, enumera entre los actos de comercio la compra de efectos para revenderlos.

Por estos fundamentos: fallamos, declarando que no existe inaplicabilidad en el auto recurrido de f. 37 por el que se declara ser comerciante D.ª Matilde Robert. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXIX

SUMARIO. — 1.° *Al interponerse el recurso de inconstitucionalidad debe expresarse en qué consiste esta.*
2.° *El efecto retroactivo de las leyes de procedimientos no puede ir hasta anular actos válidos en su época, y desvirtuar derechos adquiridos.*
3.° *El Poder Judicial aplica las leyes, no discute su bondad y conveniencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 26 de Setiembre de 1876, la Suprema Córte de Justicia integrada con el conjuez Dr. D. Manuel Obarrio se reunió en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José Ardines de sentencia dictada por la Cámara 2.ª de lo civil en los autos que sigue con D.ª Saba Mangudo sobre cobro de pesos.

Tuvo lugar la insaculacion con arreglo al art. 171 de la Constitucion, y resultó para la votacion este órden: Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera, Kier y Obarrio.

ANTECEDENTES

Don José Ardines por sus menores hijos, demandó á D.ª Saba Mangudo para que devolviera fondos que había retenido pertenecientes á la testamentaría de D.ª Cesárea Molina de Mangudo, suegra del primero y madre de la seguuda.

Negando la demandada la retencion, demandó á su vez á Ardines por reintegro á la misma testamentaría de una pequeña suma.

La causa se recibió á prueba consistiendo ella en prueba testimonial y en posiciones.

Apreciándola el juez de 1.ª instancia condenó á D.ª Saba á la devolucion demandada y absolvió á Ardines.

La sala de apelaciones de lo civil estimó la prueba de diversa manera é hizo general la absolucion.

La parte de Ardines entabló recurso de ese fallo por inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley en la resolucion. Del doble carácter de la apelacion nacen las siguientes cuestiones establecidas de comun acuerdo:

¿Hay inconstitucionalidad en la resolucion mencionada?

¿Contiene inaplicabilidad de ley?

El Dr. Villegas expuso: No se dice en qué consiste la inconstitucionalidad; no hay cuestion controvertida sobre preceptos de ese Código; y el procedimiento seguido es con arreglo á lo en él prescripto. Son fundamentos sobrados para el voto negativo.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Obarrio, encontrando exacto lo manifestado por el Dr. Villegas se adhirieron al voto de éste.

Pasando á la 2.ª cuestion el Dr. Villegas dijo: La parte apelante expresó en su escrito de f. 187 en lo que consiste la inaplicabilidad de ley en el fallo de la sala.

Lo ha sido 1.° en juzgar una tacha admitida, discutida y probada en 1873, con lo que al respecto se dispone en la ley de Junio de 1875, por tener ésta en su carácter de ley de procedimientos efecto retroactivo; y 2.° en que las leyes de partida extendían las tachas de una manera inconveniente á la administracion de justicia.

Si bien es cierto que las leyes de procedimientos tienen efecto retroactivo, esa retroactividad no llega hasta anular los procedimientos seguidos legalmente bajo el imperio de las leyes, bajo cuya observancia se formaron, ni tampoco á desvirtuar los derechos adquiridos por esos procedimientos consumados; y no es del resorte de los jueces el apreciar las conveniencias ó inconveniencias de la ley para su aplicacion desde que existe en vigencia legal.

Si fueran aquellos los fundamentos en que descansa el fallo recurrido, no escusaría mi voto afirmativo en la 2.ª cuestion; pero no es así.

Esas consideraciones figuran secundariamente en las fundamentales, que es el desconocimiento de las tachas porque en las mismas leyes citadas por el tachante no figura la de *vivir el testigo cotidianamente* con aquel en cuyo favor declara, ni importe esa circunstancia sola dar al testigo el carácter de *paniaguado*, desde que ese testigo no depende ni es sustentado por el litigante.

Estos fundamentos son legales en doctrina y preceptos; bastantes á sostener la resolucion y el apelante no ha alegado sobre ellos equivocado uso de las leyes.

Mi voto consiguiente es tambien negativo en la 2.ª cuestion. Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Obarrio expresaron fundamentos concordantes con los expresados y votaron negativamente en la segunda cuestion.

Con lo que terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte y el conjuez. —VILLEGAS—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA—OBARRIO.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el recurrente no indica en qué consista la inconstitucionalidad alegada. — 2.° Que la cuestion no versa sobre preceptos constitucionales y el procedimiento seguido es ajustado á ellos. — 3.° Que en cuanto á la inaplicabilidad el efecto retroactivo de las leyes de procedimiento no puede ir hasta desconocer los procedimientos válidamente seguidos bajo el imperio de las leyes de la época en que se siguieron, ni desvirtuar los derechos adquiridos. — 4.° Que en cuanto á la bondad del precepto legal el poder judicial tiene por mision aplicar la ley vigente sin poder discutir su conveniencia. — 5.° Que la tacha alegada no se encuentra enumerada en las leyes del caso.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede: fallamos, declarando que no existe inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido corriente á f. 185 vta. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — MANUEL OBARRIO. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXX

SUMARIO. — 1.° *Los actos mercantiles están sujetos á su legislacion propia.*

2.° *Las leyes de fondo rigen la forma, el orígen y la extincion de las obligaciones; mientras que el procedimiento solo rige el modo de hacer efectivo el derecho emanado de las obligaciones.*

3.° *La ley de juicio ejecutivo no ha derogado las disposiciones especiales á la letra de cambio contenidas en el Código de Comercio.*

4.° *En la 2.ª instancia del juicio ejecutivo no puede condenarse en costas cuando la sentencia es revocatoria.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Octubre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Cayetano Grimau y Gamboa en los autos que sigue con los señores Alonso y C.ª sobre cobro de un pagaré, y á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara de lo mercantil, se practicó la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Villegas y Escalada.

ANTECEDENTES

Don Nicolás Infiestas á nombre de la razon social "Alonso y C.ª," dedujo á f. 4 accion ejecutiva contra D. Cayetano Grimau por cobro del pagaré f. 1.ª

El ejecutado le opuso á f. 33 la excepcion de inhabilidad del título, fundado en haberlo firmado por violencia, excepcion que, no obstante la oposicion contraria, el juzgado declaró aceptable por el auto de f. 39.

Rendida la prueba de la excepcion el juzgado la declaró bastante no haciendo lugar en su consecuencia á la ejecucion deducida por Alonso y C.ª Esa resolucion fué apelada y la Cámara de lo comercial, ocupándose de ella en el acuerdo consignado de f. 263 á f. 264, declara ilegítima la excepcion de inhabilidad del título opuesto á la ejecucion y manda llevarla adelante hasta hacerse pago el ejecutante, del capital, intereses y costas.

Tales son los antecedentes que dan orígen á la apelacion traida á esta Suprema Córte por concesion de la Cámara *a quo* de f. 267.

Ella puede formularse así: ¿Rige el art. 852 del Código de Comercio las letras de cambio aún despues de la promulgacion de la ley de procedimientos ejecutivos de 2 de Noviembre de 1860?

El Dr. Kier á quien tocó emitir el primer voto expuso: Que no puede á su juicio considerar como mero objeto de las leyes de procedimientos, las defensas con que el demandado enerva ó destruye la accion intentada, pues que en la mayor parte de los casos, esas defensas, bajo el nombre de excepciones, entrañan cuestiones de fondos sujetas á las prescripciones de los Códigos Civil y Comercial.

Que así se explica que el Código Civil dedique su 2.ª parte á la "extincion de las obligaciones" legislando sobre las condiciones de la paga, novacion, compensacion, remision, etc., como otros tantos medios de extinguir la obligacion preexistente sin que por ello se ataque el derecho garantido por la Constitucion á las Provincias Argentinas de dictar su Código de procedimientos. Si aquel determina, lo que en derecho constituye las excepciones que pueden oponerse á la accion, el otro fija la jurisdiccion, los términos y la forma de sustanciacion que son los caractéres del procedimiento. Y en todos los Códigos, se observa la misma tendencia, porque el derecho rige y determina *las causas* de la obligacion y los actos que la enervan ó extinguen, y el procedimiento *la forma* de la disencion.

Esto que puede parecer oscuro, en materia civil se despeja de toda sombra, aplicado á la materia comercial.

Los actos de comercio tienen un régimen especial. La seguridad, la rapidez, el desenvolvimiento de sus transacciones, así lo han requerido. Por esa razon, los paises más adelantados, han reconocido la necesidad de darle reglas especiales. El comercio tiene además usos nacidos de sus propias necesidades para cuya apreciacion jurídica no bastaban las leyes generales. El contrato de cambio como llama el cap. 1.° del tít. 13 de nuestro Código de Comercio al giro de letras es esencialmente mercantil, y como tal, regido preferentemente por las leyes de ese Código (art. 1750 y 1752).

El ha legislado especialmente esa materia asignando carácter ejecutivo á las letras de cambio (art. 850) y como consecuencia forzosa de esa atribucion, determinando por el 852 las excepciones que pueden enervar la ejecucion agregando que "cualquiera otra excepcion "sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo."

Esta disposicion, como todas las de los artículos del cap. 7.° "sobre derechos y deberes del tenedor" es especial para las letras y no ha podido, por la naturaleza de los actos y especialidad de la materia, regida por una legislacion, y ante jurisdiccion privativa, ser derogada por la ley general de procedimientos ejecutivos de 2 de Noviembre de 1860. La especialidad de los actos de comercio hacen indispensable la introduccion en su Código de reglas propias, sin que por ello se invada el procedimiento general, de que aquellas son una excepcion. Así aún cuando las leyes de forma rigen los trámites de todo juicio, citacion, audiencia, prueba y sentencia, el Código Mercantil, dada la especialidad de los actos; varía esas reglas, restringe los términos y aún niega los recursos (artículos 193, 194, 1552, 1593 y 1607.)

Es, pues, fuera de duda que la materia mercantil requiere reglas especiales de procedimiento, en muchos casos que esa especialidad es más requerida en las letras de cambio, por su carácter mercantil esencialmente sujeta al régimen de aquella jurisdiccion y que la excepcion de inhabilidad de título, no es admisible en materia mercantil como lo comprueban fuera de lo expuesto, tres hechos.

1.° El haber sido desechada por nuestro Código siguiendo la doctrina de los de este género.

2.° El haberse aplicado por una constante práctica de nuestros tribunales el art. 852, á las letras de cambio con prescindencia á su respecto de la disposicion del art. 22 de la ley de 1860.

Y 3.° El haberse creido á pesar de la existencia de esta ley, necesaria la conservacion de la restriccion contenida en nuestro Código, repitiéndola en los artículos 594 y 654 de las reformas proyectadas por encargo del Gobierno Nacional.

Por todo lo expuesto voto afirmativamente la cuestion propuesta, para que se declare en su consecuencia que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Escalada, se manifestaron de acuerdo con el Dr. Kier, y votaron afirmativamente en la primera cuestion.

Se puso á votacion la 2.ª cuestion.

¿Existe inaplicabilidad de ley en la parte de esa sentencia, que impone la condenacion de todas las costas al ejecutado?

El Dr. Dier dijo: voto afirmativamente.

El inciso 2.° del artículo 29 de la ley de procedimientos ejecutivos, impone la condenacion en costas al ejecutante si no se hiciere lugar á la ejecucion por la sentencia de trance y remate, ó al ejecutado si aquella se mandase llevar adelante.

Esta condenacion como todas las disposiciones de la sentencia de trance y remate,

se subordina al fallo del superior, para ante quien es apelable segun el artículo 31.

Ese fallo puede ser confirmatorio, ó revocatorio del de 1.ª instancia.

En el primer caso, la condenacion en costas al apelante cae bajo el imperio del art. 60 y por la razon contraria, si la sentencia confirmatoria, es la única regida por ese artículo, la revocatoria, queda virtualmente excluida de su mandato.

La jurisprudencia fijada por los Tribunales y por esta Suprema Córte, excluye de la condenacion al litigante, que ha obtenido una sentencia favorable.

Tal circunstancia desvanece la presuncion de temeridad, y cuando, como en el caso actual en que se trata de revocatoria no existe disposicion especial en la ley de procedimientos ejecutivos, es aplicable el principio que contiene el art. 8 del reglamento de la Administracion de Justicia de 1813, que reserva esa pena solo al temerario litigante.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Escalada expusieron sucesivamente motivos análogos á los expuestos y votaron de acuerdo con el Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—Villegas — Escalada — Gonzalez — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

Considerando en cuanto á lo principal: — 1.° Que los actos mercantiles son regidos por una legislacion propia. — 2.° Que el contrato de cambio, ó giro de letras, es un acto de comercio, y como tal regido por la ley mercantil (art. 7 y 766 Cód. Com.) — 3.° Que las leyes de fondo rigen las obligaciones, su origen, forma legal, y las causas que la enervan ó extinguen. — 4.° Que las leyes de procedimientos solo rigen el modo de hacer valer el derecho emanado de las obligaciones. — 5.° Que la ley especial contenida en el Código de Comercio, no ha podido ser derogada por la ley general de procedimiento ejecutivo dictada en 1860. — Y considerando en cuanto á la condenacion en costas. — 6.° Que la ley de juicio ejecutivo la impone en las sentencias confirmatorias (art. 60). — 7.° Que nada dispone respecto á las revocatorias que quedan sujetas á la ley comun. — 8.° Que es punto establecido por la jurisprudencia de la Suprema Córte que haber obtenido una sentencia favorable excluye la temeridad requerida para la condenacion en costas por el art. 8 del Reglamento de 1813.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede: fallamos, declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil corriente á f. 264 vta. en cuanto revoca la de 1.ª instancia, excepto en la parte de la condenacion en costas, las que se declara que deben ser abonadas en ambas instancias segun el órden en que se han causado.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1870 (Continuacion)

Los contadores generales, como reguladores de honorarios de contadores, no pueden ser recusados sin causa. — Los maestros mayores y demás peritos deben expresar al pié de las diligencias que practiquen el número de horas que han empleado. — Los relatores no dejen de cumplir el art. 65 del arancel.

En Buenos Aires, á 7 de Febrero de 1870, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia: Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, con asistencia del señor

Fiscal, dijeron: que habiendo observado la introduccion de una práctica abusiva en los juzgados de 1.ª instancia, cual es que los contadores generales, funcionarios puestos por las disposiciones vigentes para regular los honorarios de los contadores públicos, son recusados por éstos, sin expresion ni justificacion de causa legal, y admitida así la recusacion, es nombrado un contador particular para la verificacion de aquella operacion. Que semejante práctica contradice la que siempre ha sido seguida en este foro, en virtud de la cual los contadores generales, solo eran recusados con causa y ha dado lugar á abusos en daño enorme de los interesados.

Que notaban tambien que los maestros mayores y demás peritos que cobran sus derechos por hora, con arreglo al art. 53 del arancel vigente, no anotan en sus diligencias el número de horas que invierten en sus operaciones, como asimismo que los relatores no cumplen con el art. 65 del mismo arancel, dando cuenta en las relaciones de la observancia del 56, relativo á que los escribanos públicos asienten al márgen de las escrituras y pié de los testimonios los derechos que recibieren y demás artículos concernientes.

En el deber de remediar estos males que redundan en perjuicio público, y de hacer cumplir las prácticas y disposiciones del caso, mandaron:

1.° Que los contadores generales solo podrán ser recusados con causa legal y probada, sin lo cual, no debe ser admitida por los jueces.

2.° Que los maestros mayores y demás peritos determinen en sus diligencias el número de horas que empleen en sus operaciones.

3.° Que los relatores cumplan con las prescripciones dèl art. 65 del arancel.

Con lo que concluyó este acto que se comunicará á los jueces de 1.ª instancia, se hará saber á quienes corresponda y se publicará en la tablilla de órdenes y en los periódicos, firmándolo por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MARCELINO UGARTE. — Ante mí, *Manuel Garay*.

Se fija término para que acrediten su práctica los aspirantes al notoriado que ya la hubieren terminado antes de ordenarse la inscripcion

En Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1870, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, presidente Dr. D. Andrés Somellera y vocales Dres. D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que en el deber de impedir los fraudes al exacto cumplimiento de lo dispuesto por las leyes fueron expedidos en el año 1866 dos autos acordados, el 15 de Octubre uno, y el 3 de Diciembre otro relativamente á las prácticas de los aspirantes al oficio de escribano, pero tenían ahora suficiente motivo para creer què su objeto es frustrado con las suposiciones de prácticas concluidas antes de aquellas acordadas, por lo que se veian en la necesidad de ordenar como lo hicieron: Que los que se hallaren en este caso para conservar su derecho, deberán ocurrir á justificar el hecho ante el Tribunal en lo que resta del corriente año, bien entendido que desde el 1.° de Enero de 1871, los que se encontraren sin tal requisito, no podrán invocar la indicada práctica que les será ya absolutamente desconocida. — Y mandando además que se publique por la tablilla y los periódicos, firmaron por ante mí, de todo lo que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Manuel Garay*.

Distribuyendo entre los demás jueces las causas del juzgado á cargo del Dr. Agrelo, por enfermedad de éste

En Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1870, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales: Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan J. Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que siendo notoria la grave enfermedad del juez de 1.ª instancia Dr. D. Emilio A. Agrelo, y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes á los interesados en las causas que tramitan por su juzgado, con la demora en su despacho; debían mandar y mandaron que mientras la enfermedad del citado Dr. Agrelo le impida concurrir al despacho, las causas de su juzgado sean atendidas por los otros dos jueces de lo civil en la forma siguiente: — Por el Dr. García Fernandez, las que corran por las oficinas de los escribanos D. Mariano Cabral, D. Luis Pardo, D. Francisco

M. Ramiro, D. Enrique Nuñez, D. Ramon Gomez, D. Justo Carballeda, D. Federico Uturbey, D. Severo Belvi, D. Emilio Caalsen, D. Eduardo Munilla, D. Pedro Medina, D. Victoriano Cabral, D. Tulio Mendez, D. Pedro Deagustini, D. José Boada, D. Adolfo Saldias, D. Feliciano Cajaraville, D. Adolfo Conde y D. Ramon T. Lagos y por el Dr. Echeverria — los que tramiten por las oficinas de D. Eduardo Ruiz, D. Antonio O. Iriarte, D. Máximo Luzuriaga, D. Manuel Salas, D. Segundo C. Garrido, D. Vicente Artola, D. Félix Sagasta, D. Enrique Martinez, D. Enrique Quintana, D. Manuel Malmierca, D. José Fernandez, D. Alvino G. Rosales, D. Bernabé Demaría, D. Diego Cordero, D. Angel D. Vinent, D. Mariano Echenagucia, D. Francisco Raggio, D. Julian Aranda y D. Cárlos Raymond, disponiendo se comunique por oficio á los citados jueces y se publique, ante mí de que certifico.— ANDRÈS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA—PABLO FONT—ALEJO B. GONZALEZ—JOSÉ DOMINGUEZ—MANUEL H. LANGENHEIM—CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Manuel Garay*.

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando tasadores de costas, y habilitado del Poder Judicial

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario; y considerando que el número actual de tasadores de costas no basta para la fácil expedicion del despacho que es requerida por el mejor servicio público, resuelve:

1.° Aumentar el número de tasadores á cuatro.

2.° Nombrar para este servicio en el presente año á los escribanos D. Emilio Miliavaca, D. Angel J. Blanco, D. Tulio Mendez y D. Martin Dominguez, que turnarán mensualmente por su órden.

3.° Nombrar á D. Pedro Lima para el cargo de habilitado del poder judicial en sustitucion del actual D. Emilio Miliavaca, que ha sido elegido tasador de costas.

Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el libro respectivo y publíquese. — ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Acta. — Nombramiento de reguladores

En Buenos Aires, á 12 de Enero de 1877, el señor presidente de la Suprema Córte Dr. D. Alejo B. Gonzalez, en audiencia pública á las 12 del dia, mandó dar cumplimiento á lo dispuesto en el acuerdo referente á reguladores de honorarios dictado en 8 del presente.

Prévia lectura del acuerdo, se procedió á la insaculacion de los reguladores, resultando electos los Dres. D. José M. Gutierrez, D. Daniel M. Cazon, D. Cosme Beccar y D. Cárlos Marenco.

SS. mandó se comunique y publique esta acta.

Con lo que terminó el acto firmando el señor presidente. — ALEJO B. GONZALEZ. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Los escribanos de registro en la campaña, no pueden actuar con los jueces de paz

En solicitud del escribano de Zárate para que se le abonaran actuaciones que decía haber practicado ante el juzgado de paz, la Suprema Córte proveyó:

Buenos Aires, Junio 15 de 1876.

Estando divididas las funciones de los escribanos de actuacion, de los de registro, segun la ley de 30 de Noviembre de 1871, no pudiende estos actuar, segun el art. 5.° de la misma,

y siendo el solicitante Collado escribano de registro; se declara, que no puede intervenir en actuaciones, ni hacerse lugar á su peticion, como se ha resuelto en casos análogos, debiendo comunicarse así al juez de paz del partido de Zárate. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las personas que defienden pleitos, sin ser abogados, no pueden ocupar en las audiencias los estrados reservados á éstos

El señor D. Marcelino J. Ortiz interpuso recurso ante la Suprema Córte por creer que la Cámara de Apelaciones del Centro había atacado la libertad de defensa é igualdad, garantidas por la Constitucion, al impedirle informar *in voce* desde los estrados; la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1875.

Considerando: Sobre la forma de las peticiones hechas por D. Marcelino Ortiz que la Córte conoce sobre la inconstitucionalidad de las resoluciones en pleito civil en grado de apelacion, pero no en el de consulta como se solicita en el escrito de Octubre 18; y menos sin deducirse peticion alguna como se advierte en el de Noviembre 4.

Considerando por otra parte: — Que no hay precepto constitucional que acuerde el asiento en estrados á los no profesores, pues al acordar el derecho de la libre defensa y representacion no los igualó en las distinciones de la profesion, que nada tiene que ver con la igualdad del derecho ante la ley.

Siendo las peticiones anteriores de plena ilegalidad en su forma y en su fondo, la Córte ordena el archivo de las presentes actuaciones, prévio oficio á la Cámara respectiva. — Repóngase el sello. — ESCALADA — GONZALEZ — VILLEGAS — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

De la resolucion que niega el permiso para informar en derecho no puede recurrirse para ante la Suprema Córte

En el recurso interpuesto por D. José Sifredi á consecuencia de no haberle hecho lugar la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil á un pedido para que se le concediera informar *en derecho* en los autos que sigue con Nocetti, Trelles y C.ª, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Mayo 9 de 1876.

La ley 29, tít. 5, lib. 2, Recop. dispone: —"Y así mismo mandamos, que no se den infor-" maciones de derecho, salvo en el pleito que á los jueces les parecieran ser necesarias."

Es por lo tanto, facultativo en los jueces, el negar ó admitir los informes en derecho segun el parecer que formaren; y como el ejercicio de una facultad no infiere agravio, ni desaplicacion de ley, es improcedente el presente recurso, al que no se hace lugar. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CXXI

SUMARIO. — 1.° *La pérdida fortuita de la cosa objeto del contrato, extingue la obligacion.*
2.° *El vendedor de cosa cierta y determinada, no es responsable de la pérdida de la cosa, ocurrida por accidente imprevisto y sin culpa suya.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Octubre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los

señores Canessa y C.ª, en los autos que siguen con D. Jaime Civils é hijos, sobre cumplimiento de un contrato y de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Mercantil, tuvo lugar la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Somellera, Kier, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

Los señores Canessa y C.ª compraron á los señores Jaime Civils é hijos por intermedio de los corredores Rams y Pietranera, 1,800 á 2,000 bolsas de harina de Chile, al llegar en el corriente mes de Agosto.

Poco antes de terminar el mes, Canessa y C.ª se presentaron requiriendo á los vendedores, el cumplimiento del contrato.

Contestada la demanda, los vendedores se excepcionaban con que, el vapor "Liffey" portador de la cosa vendida había naufragado, y que por lo tanto, sin culpa suya había dejado de cumplirse la condicion de *al llegar* en el mes de Agosto.

Declarada la cuestion de puro derecho, y seguidos todos los trámites legales, el Juez de comercio resolvió en contra de los demandados, fundándose: en que la expresion *al llegar* no era una condicion; que no se trataba de venta de cosa cierta y determinada, y que no consta que la harina perdida en ese naufragio fuera la misma vendida.

Apelada esta resolucion, la Cámara de lo Mercantil la revocó á f. 120 vta., fundándose: en que no ha sido desconocido el hecho de que la harina perdida en el naufragio era la misma vendida; que la cosa se había convertido en determinada por la fijacion de la época en que debía llegar, y en lo dispuesto en el art. 534 del Código de Comercio.

De esta resolucion se interpuso el recurso que viene ante la Suprema Córte.

La cuestion sometida á votacion se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada, que declarando rescindido el contrato f. 2, absuelve de la demanda á los vendedores Jaime Civils é hijos?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir el primer voto, manifestó: La Cámara *a quo* apreciando los hechos que constituyen el fondo del punto controvertido, ha consignado estas declaraciones:

1.º Que el contrato de compra-venta, demostrado por el boleto f. 2, recayó sobre cosa cierta y determinada (voto conforme de los Dres. Barra, Bunge é Isla.)

2.º Que en el vapor inglés "Liffey" era conducida la harina contratada (voto de los Dres. Barra é Isla.)

3.º Que ese vapor naufragó durante su viaje (voto conforme de los Dres. Barra, Bunge é Isla.)

Ante esta declaracion de hechos, cuya apreciacion compete á la Cámara *a quo* y contra la cual, no se expresa ni determina en el recurso f. 122, infraccion falsa ó errónea aplicacion de ley ó doctrina, la Córte debe circunscribirse á la aplicabilidad ó inaplicabilidad de los artículos 534 y 993 del Código de Comercio al caso *sub-judice*.

Cuando la cosa cierta y determinada, que forma el objeto de la obligacion perece, sale del comercio, ó se pierde, ó cuando se hace imposible la ejecucion del hecho prometido, sin culpa del deudor, y antes que hubiere incurrido en mora, la obligacion se extingue (art. 993.)

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho (art. 534).

Estas disposiciones son de aplicacion extricta en el caso.

Perdida la cosa vendida con los caractéres de cierta y determinada, en el naufragio del buque que la trasportaba á esta plaza, la resolucion del contrato se operó *ipso-jure* quedando exhonerados de toda responsabilidad los vendedores.

Respecto del perjurio imputado á Civils, la Cámara declara que no ha sido probado en forma jurídica, y en efecto así sucede, desde que segun el art. 95 del Código de Comercio, "ningun corredor podrá dar certificado, sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él."

Estas consideraciones autorizan mi voto negativo en la cuestion propuesta debiendo devolverse los autos.

Los Dres. Somellera, Kier, Escalada y Villegas, manifestaron que su opinion es conforme con la del Dr. Gonzalez y votaban de acuerdo con él.

Terminando así el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 12 Octubre de 1876.

Considerando: — 1.° Que ha quedado establecido el hecho de que la harina vendida á Carreras y C.ª, es la que se perdió en el naufragio del "Liffey." — 2.° Que la pérdida fortuita del objeto del contrato extingue la obligacion (art. 993 Código de Comercio). — 3.° Que el vendedor de cosa cierta y determinada, está exento de responsabilidad cuando la cosa vendida perece por accidente imprevisto y sin culpa por parte del obligado (art. 534 Código de Comercio). — 4.° Que el perjurio invocado no se ha comprobado legalmente.

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo dictado por la Cámara de lo Mercantil á f. 120 vta. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXII

SUMARIO. — 1.° *La forma de acuerdo establecida en los artículos 170 y 171 de la Constitucion solo se refiere á las sentencias definitivas, ó á aquellos autos que sin ser definitivos terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion.*
2.° *El interdicto de obra nueva es un juicio sumarísimo, de formas especiales, y que no resuelve definitivamente la cuestion; las sentencias de estos juicios no están comprendidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion.*
3.° *La posesion se conserva por la sola voluntad de continuar en ella.*
4.° *La condenacion en costas no procede, cuando no ha habido mala fé y se ha obtenido una sentencia favorable.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Octubre 12 de 1876.

Resultando: Que D. Quintin de los Santos solicitó del juzgado de 1.ª instancia, que D. Pedro C. Diaz le diera posesion en forma de un terreno situado en San Isidro, que le había comprado en 15 de Junio de 1874, segun escritura testimoniada f. 24.

Que ordenado así, y no habiéndolo verificado Diaz, se libró oficio al juez de paz de San Isidro, para que diera la posesion, quien lo ejecutó con intervencion del agrimensor municipal (f. 27).

Que D.ª Emilia Marquez de Bonis ocurrió entonces, exponiendo que en la entrega hecha á de los Santos habia sido despojada de cuatro varas de frente por todo el fondo correspondiente del terreno de su propiedad, segun el título adjunto; y que aquel había procedido á levantar un cerco en la línea que se le dió como divisoria por el juez de paz. Que habiendo sido despojada en virtud de diligencia practicada en un asunto en que ni siquiera había sido parte, deducía la accion del caso para que se ordenara la demolicion del cerco, reponiendo las cosas al estado que tenian (f. 31).

Que despues de varios trámites, y de sometido el punto á prueba por vía de justificacion, el juzgado de 1.ª instancia desechó con costas la accion, fundándose, en que no se había acreditado la posesion, con arreglo al art. 27, tít. 3.°, lib. 3.° Código Civil (f. 58 vta.)

Que apelada esta resolucion, la Cámara 1.ª de lo Civil la revocó, condenando á D. Quintin de los Santos á la demolicion del cerco, á dejar las cosas en el estado que antes tenían, y al pago de las costas, en virtud de los fundamentos consignados en el auto (f. 69 vta.)

Que contra éste se han deducido los recursos de nulidad por haberse pronunciado con omision de la forma de sorteo, acuerdo y votacion prescripta por la Constitucion á los Tribunales colegiados para el pronunciamiento de las sentencias; y subsidiariamente el de inaplicabilidad de las leyes en que se apoya.

Considerando en cuanto al primer recurso. Que este, atendidas las razones en que está fundado, constituye propiamente el de inconstitucionalidad para violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion para el pronunciamiento de las sentencias.

Que la forma de votacion instituida por los artículos 170 y 171 de aquella, se circunscribe al caso, en que los tribunales colegiados están llamados á pronunciarse definitivamente, comprendiéndose en esta clasificacion, aquellas resoluciones que aún cuando no sean una

verdadera sentencia definitiva, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. (Acuerdo de la Suprema Córte de 20 de Julio del año corriente.)

Que en el caso actual la perturbacion en la posesion consistente en la obra nueva denunciada por D.ª Emilia Marquez de Bonis, debe juzgarse como accion de despojo. (Art. 31, título: "De las acciones posesorias" libro 3.° Código Civil.)

Que esta accion es de carácter sumarísimo, y de formas breves y expeditas, que difieren de las asignadas para los otros juicios.

Que sus resultados no ván hasta definir de una manera inconmovible, el fondo del derecho controvertido, ni ponen punto final á la contienda, haciendo imposible su continuacion; pues solo se dirigen á que cese la perturbacion con la restitucion de las cosas, al estado en que se encontraban.

Que por consiguiente, las resoluciones en dicho juicio no están ni pueden estar sujetas á las formas de los artículos citados de la Constitucion.

Por esto se declara improcedente el recurso por inconstitucionalidad.

Considerando, en cuanto al segundo recurso:

Que la Cámara de Apelaciones declara probado el hecho, de que la totalidad del terreno, del cual es una infraccion el adjudicado á D.ª Emilia Marquez, fué poseido por el padre de ésta, y sus herederos antes de la particion de la herencia.

Que la nombrada D.ª Emilia sucedió en la posesion, á virtud de la adjudicacion, porque el heredero sucede no solo en la propiedad, sino tambien en la posesion del difunto, la cual se le transfiere con todas sus ventajas y sus vicios. (Art. 9.°, tít. "De los derechos y obligaciones del heredero," libro IV Código Civil.)

Que ella al poco tiempo de la adjucicacion, se presentó á la Municipalidad, pidiendo línea para edificar y cercar su terreno, la cual no se lo pudo dar por falta de la traza del camino que pasa por el frente de aquel. (Informe f. 51 vta.)

Que de esta manera, manifestó su voluntad deliberada de retener y conservar la posesion, porque esta se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella aunque el poseedor no tenga la cosa por sí, ó por otro, y esa voluntad se juzga que continúa, mientras que una voluntad contraria no se haya manifestado. (Art. 95, título "De la posesion y de la tradicion para adquirirla" libro III Código Civil.)

Que el acto de D. Quintin de los Santos, construyendo un cerco dentro del terreno poseido por D.ª Emilia, y como consecuencia de un deslinde para el cual, ni atada fué la última, ha creado una turbacion en la posesion que debe cesar en conformidad á los artículos 37 y 31, título "De las acciones posesorias" libro III Código Civil.

Por esto: declárase que no existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, que manda demoler el cerco, y dejar las cosas en el estado que antes tenían.

Considerando en cuanto á la condenacion en costas impuesta á de los Santos:

Que el procedimiento de éste trae orígen de actos en que la autoridad ha intervenido no habiendo mediado violencia, ni mala fé manifiesta por su parte:

Que fuera de esta circunstancia especial concurre la de haber obtenido una resolucion favorable en el juzgado de 1.ª instancia, y en tal caso, segun la jurisprudencia, la condenacion de costas no es de imponerse.

Por esto: se declara que acerca de este punto, existe inaplicabilidad en el auto apelado, que se deja sin efecto, debiendo el litigante satisfacer las costas que hubiese causado y las comunes por mitad. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXIII

SUMARIO. — 1.° *La forma de acuerdo y votacion establecida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, solo son aplicables á las sentencias definitivas, ó que impiden la continuacion del pleito, no á todas las resoluciones interlocutorias que en estos pueden pronunciarse.*

2.° *La defensa de un ausente se hace innecesaria desde que éste debió dejar de ser parte en la causa.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Octubre 14 de 1876.

Considerando en cuanto á la violacion de los artículos 170 y 171 de la Constitucion por haberse suprimido las formas prescriptas en aquellos para el pronunciamiento de las sentencias:

Que constituyendo el punto controvertido un incidente sobre costas, no está sometido á la forma de votacion instituida por los artículos citados, que se circunscriben al caso, en que los tribunales colegiados están llamados á pronunciarse, sobre los hechos y sobre el derecho que hacen al fondo de la cuestion principal; ó que importen su resolucion definitiva impidiendo la continuacion de aquella en lo sucesivo. (Acuerdo de la Suprema Córte de 20 de Julio del año corriente.)

Que esa forma ni rige, ni se observa en la multiplicidad de puntos incidentales que puede ofrecer la secuela de una causa, lo cual produciría únicamente recargo de trabajo, y entorpecimiento del despacho.

Considerando en cuanto al recurso de inaplicabilidad:

Que aún cuando la accion ejecutiva fué dirigida contra D. Francisco Pietro Bono, á quien en virtud de ausencia, se le nombró defensor en la persona del Dr. Bustamante, resulta: que en 15 de Febrero del año anterior, D. Andrés Tuya ocurrió manifestando que él era comprador de la finca gravada con la hipoteca, habiendo aceptado ésta, como otras que la misma reconocía, y en cuya virtud había oblado en el Banco de la Provincia el importe de la cobrada, segun boleto que acompañaba.

Que ante esta exposicion de que fué instruido el defensor (f. 7 del agregado) la personalidad de Pietro Bono desaparecía por la sustitucion del nuevo deudor que abonaba el crédito reclamado.

Que entonces, todo el esfuerzo del defensor de Pietro Bono, debió limitarse á que traido el expediente agregado, se declarara cesante su intervencion, dándose punto final al juicio, ya sin objeto,

Que la Cámara *a quo* apreciando estos hechos con arreglo á las constancias de autos, declara que la defensa posterior al 15 de Febrero, cuando Pietro Bono, había dejado de ser parte, ha sido innecesaria.

Que esa apreciacion conforme con los antecedentes de la causa; conduce á la conclusion jurídica del fallo recurrido.

Por esto: declarándose improcedente el recurso traido, devuélvanse. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXIV

SUMARIO. — *Los honorarios del procurador están comprendidos en la condenacion en costas.*

RESOLUCION

Buenos Aires, 14 Octubre de 1876.

Los derechos de los habitantes están bajo la proteccion de las leyes, y el que á ellos atente sin razon alguna, queda por consiguiente, en el deber de indemnizar los gastos causados para repeler pretensiones ilegítimas, y es ese el fundamento de la condenacion en costas.

El honorario del procurador es una erogacion hecha en el pleito en defensa de los derechos; y entra por consiguiente en los gastos y estipendio impuesto por la ley 3, tít. 22, lib. 4, Recopilacion Castellana.

La Córte repite en este caso la declaracion que tiene ya hecha de que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la Cámara de Apelaciones. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXV

SUMARIO. — 1.° *Al actor corresponde la prueba de la accion, y si no la produce debe absolverse al demandado.*

2.° *La confesion del demandado hace prueba en su contra y en cuanto ella contiene.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Octubre de 1876, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por

D. Cárlos Serodino, de una resolucion dictada por la Cámara del departamento del Sud en los autos que sigue contra D. Inocencio Poletti por cobro de pesos; se procedió á practicar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion; resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Cárlos Serodino, dedujo á f. 1.ª, demanda ante el juzgado de 1.ª instancia del departamento del Sud, contra D. Inocencio Poletti, por la suma de 20,900 pesos moneda corriente, saldo procedente de la venta de una casa de negocio.

Se declaró evacuado en rebeldía el traslado de la demanda, y á peticion del demandante, se recibió la causa á prueba á f. 8 vta.

No habiéndose producido otra que las posiciones absueltas á f. 16, el juzgado resolvió definitivamente á f. 35 declarando improbada la accion del demandante y absolviendo al demandado, con costas á aquél.

Ocupándose la Cámara de Apelaciones del recurso interpuesto, contra esa sentencia, declaró de f. 108 vta. á f. 110 vta. "Que la prueba producida por el demandante no alcanza " á justificar la accion demandada; pero que, por las posiciones absueltas aparece probado " que Serodino vendió á Poletti, la casa de negocio, de propiedad del primero. — Que " Poletti, confiesa que la compra de existencias, alcanzó á 18,703 pesos — y que remitió al " vendedor 14,203 por intermedio de D. Eduardo Rúsca. — Que en consecuencia Poletti " debe abonar al demandante la suma de 4,500 pesos por saldo, de lo que se confiesa haber " importado la venta de existencias."

¿Existe inaplicabilidad de ley en esta sentencia?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

El mismo demandante que la ha recurrido se limitó en su escrito de apelacion de f. 112, á calificarla de agraviante, y pienso que la Cámara *a quo* debió entonces, denegar el recurso inadmisible, desde que no se fundaba en inaplicabilidad de ley, sin dar márgen á la ompliacion que produjo, ya fuera del término legal, el auto de f. 112 vta.

Pero aún prescindiendo de esta circunstancia, el recurso es de desestimarse, desde que ninguna disposicion legal ha sido violada en la sentencia de la Cámara.

Ella con jurisdiccion propia, declara improbados los hechos, en que se funda el demandante, coincidiendo esta declaracion con lo resuelto en 1.ª instancia.

La Suprema Córte, procediendo, con la atribucion que le acuerda el inciso 6.° del art 156 de la Constitucion, solo tiene que observar, si han sido aplicadas las leyes del caso á los hechos declarados en la última sentencia.

Ahora bien. — La ley 1.ª, tit. 14, part. 3.ª, impone al demandante el *onus probandi* "ca " si non lo probare deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada " contra él."

Si fuera entonces de lo que se manda abonar al demandante, en virtud de la confesion del demandado, la sentencia declara improbados los hechos en que se funda la accion, la conclusion de esa sentencia es lógica y legal porque no contraría, sino que muy al contrario, consigna la expresion genuina del mandato de la ley antes citada. — Debe declararse, no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Kier por los fundamentos que éste ha expuesto.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1876.

Considerando: — 1.° Que las sentencias de ambas instancias están conformes respecto á que no se han justificado los hechos en que se funda la demanda. — 2.° Que al actor corresponde la prueba, debiendo absolverse al demandado, si no se produjese, segun dispone la ley 1, tít. 14, part. 3.ª, que es de extricta aplicacion al caso. — 3.° Que reconociendo Poletti en las posiciones absueltas adeudar aún á Serodino un saldo de 4,500 pesos moneda corriente, hay prueba en cuanto á este hecho, y corresponde la condenacion al pago de este saldo. (Ley 2, tít. 13, part. 3.ª)

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando

que no existe inaplicabilidad en la sentencia recurrida, corriente á f. 110. — Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXVI

SUMARIO. — *El instigador de un salteo que además proporciona á los criminales los medios de transportarse al lugar del crimen, no puede ser castigado con menos de cuatro años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Octubre de 1876, tuvo lugar un acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por José Gimenez, del fallo pronunciado por la Cámara de Apelaciones del departamento del Norte en la causa criminal seguida contra Juan Sanabria, José Gimenez, Jesús Ponce, Rufino Mauje, Santos Ramos y Jesús María Ferreyra por asesinato, salteamiento y robo: se procedió á la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y quedó establecido el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Somellera y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En la causa criminal seguida de oficio, en el departamento del Norte, contra Juan Sanabria, José Gimenez y otros por salteamiento en cuadrilla y homicidio, el juez de 1.ª instancia dictó sentencia definitiva á f. 163 condenando á los reos; Juan Sanabria á 20 años de presidio, José Gimenez á 6 años de presidio, f. 169 vta. y Juan Ponce á la prision sufrida.

Apelada esa sentencia, para ante la Cámara del departamento, fué confirmada á f. 240, en cuanto al reo Juan Sanabria y otros procesados y revocada en cuanto á Jesús Ponce y José Gimenez, declarándose que los hechos imputados al primero son agenos á este juicio, y reduciendo la pena impuesta al último á 4 años de presidio. — Solo José Gimenez dedujo á f. 245 recurso de inaplicabilidad contra el fallo de la Cámara, y concedido á f. 246 la cuestion sometida al fallo de la Suprema Córte es la siguiente:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia que declarando á José Gimenez, cómplice en el delito de salteo, le impone la pena de 4 años de presidio?

El Dr. Kier manifestó: Mi voto es negativo.

Los hechos fueron apreciados de acuerdo por ambas sentencias. — Segun ellas José Gimenez, fué el instigador del asalto de la casa de Silva: indicó á los asaltantes que allí encontrarían dinero que robar y les proporcionó caballos para conducirse al lugar del crímen, pidiéndoles participacion en el botin.

De estos hechos establecidos uniformemente en ambas sentencias, resulta la criminalidad del procesado Gimenez.

La pena que las leyes 18, tít. 14, p. 7, 9, tít. 11, lib. 8 y auto acordado 19, tít. 11, lib. 8, R. C., imponen al delito de salteo, se estiende tambien á los cómplices.

Pero la pena de muerte no es de aplicacion hoy con la absoluta generalidad prodigada en aquellas leyes, y si esa aplicacion es indispensable, cuando se reune al robo, el asesinato, una justa proporcion, aconsejada por la jurisprudencia más filosófica de los modernos doctrinarios, disminuye los grados de la pena hasta equilibrarlos con los del delito. — Esta es una lógica consecuencia de lo dispuesto respecto á penas atroces, por el reglamento para la administracion de justicia de 1817.

Gimenez no es responsable de participacion en el asesinato, de que no consta tuviese conocimiento; su complicidad se limita á la instigacion al robo á mano armada y proporcion de medios para verificarlo: como sucedió, aún cuando él no acompañara la cuadrilla, ni tomase parte en el asalto.

Por más que se rebajen los grados de la pena de muerte tan severamente impuesta por las leyes citadas, á los autores, y cómplices é instigadores, la de Gimenez no puede bajar de los 4 años de presidio impuestos por la Cámara del Norte, en uso de la facultad que le acuerda la ley para disminuir las decaidas por excesivo rigor.

No hay, pues, inaplicabilidad de ley, que haga decaer la sentencia recurrida, que se sujeta á las prescripciones legales, estableciendo una justa proporcion entre el delito y la pena impuesta al delincuente.

Los Dres. Escalada, Villegas, Somellera y Gonzalez expusieron razones concordantes con las que preceden y votaron porque no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1876.

Considerando: — 1.° Que las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia están conformes en que José Gimenez fué el instigador del salteo cometido en la casa de Silva, y proporcionó á los criminales los medios de trasladarse al lugar del crímen. — 2.° Que las leyes 18, tít. 14, part. 3.ª; 8, tít. 11, lib. 8, y auto acordado 19, tít. 11, lib. 8, R. C., imponen la pena de muerte á los autores y cómplices del delito de salteo. — 3.° Que aún cuando se disminuya ha expresada pena en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 1817, no puede imponerse una menor de 4 años de presidio á quien ha tomado una parte tan inmediata en el crímen como Gimenez.

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley, en la sentencia dictada contra José Gimenez por la Cámara de Apelaciones del departamento del Norte. — Devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso de la inaplicabilidad de ley, solo es procedente de la parte en que la sentencia de 2.ª instancia, modifique la de 1.ª*

2.° *El litigante temerario debe ser condenado no solo en las costas, sino tambien al pago de los perjuicios ocasionados.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Octubre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Emilio M. Castro, de resolucion de la Cámara 2.ª de lo Civil en los autos que siguen D. Emilio y D. Ezequiel Castro con D. Luis Goya sobre reivindicacion, tuvo lugar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Gónzalez, Villegas, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

Don Emilio M. Castro por sí y á nombre de otros coherederos y D. Ezequiel Castro entablaron contra D. Luis Goya la demanda de f. 3, promoviendo acciones reivindicatorias y restitutorias respecto á la finca calle Victoria esquina Buen Orden, comprada por aquél.

El pleito fué fallado en 1.ª instancia f. 174, no haciendo lugar á la demanda, y declarando que las costas causadas eran á cargo exclusivo de los herederos demandantes.

Esta sentencia expresa literalmente al final con relacion á los demandantes "haciéndoseles " en consecuencia pasibles de la pena impuesta al temerario litigante por la ley 8, tít. 22, " part. 3.ª, y por el art. 8 del reglamento de la administracion de justicia de 1813."

La sentencia fué apelada por ambas partes, fundando su recurso la de Goya (f. 198) en que aquella no condenaba á los demandantes al pago de daños y perjuicios y tampoco mandaba pasar el expediente al juzgado del crímen como lo había solicitado.

La Cámara de Apelaciones confirmó con costas la resolucion del inferior agregando las siguientes palabras: (f. 309) — " Con la sola modificacion de dejar salva la accion por daños " y perjuicios conforme á derecho, á la parte demandada."

El recurso á esta Córte solo puede tener lugar con motivo de la modificacion, pues en lo demás hay cosa juzgada y no procedería con arreglo al art. 219 de la Constitucion. — La cuestion á resolver es la siguiente:

Habiendo ambas sentencias declarado á los demandantes temerarios litigantes, ¿ha incurrido en inaplicabilidad de ley ó doctrina la Cámara al hacer la referida modificacion?

Tomando la palabra, el Dr. Gonzalez dijo: Que su voto era negativo: que reconociéndose por ambas sentencias la temeridad de los litigantes, punto en el cual la Córte no podia entrar, la modificacion introducida era un consectario lógico é indeclinable.

Lejos de mediar inaplicabilidad de ley, la Cámara había aplicado bien el art. 8.° del reglamento para la administracion de justicia del año 13. — "Los jueces, dice ese artículo, con- "denarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor "en juicio, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido conforme á derecho," principio que está en conformidad con la ley 8, tít. 22, part. 3.ª, que condena al malicioso litigante en las costas é *missiones*.

Los Dres. Villegas, Somellera y Kier se adhirieron al anterior voto,

Con lo que terminó este acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1876.

Considerando: 1.° Que las sentencias de ambas instancias están conformes en que ha habido temeridad en los demandantes. — 2.° Que el art. 8 del reglamento de administracion de justicia de 1813, y la ley 8 tít. 22, part. 3, imponen al litigante temerario no solo la condenacion en costas, sino la obligacion de indemnizar los perjuicios causados por el pleito.

Por esto se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo dictado por la Cámara 2.ª de lo Civil á f. 302. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXVIII

SUMARIO. — 1.° *Recibida una causa á prueba, el juez no puede prescindir, en la sentencia, de estimar la prueba producida.*

2.° *En los documentos de crédito endosables, la excepcion de novacion equivale á la de pago.*

3.° *La presuncion en el art. 804 del Código de Comercio admite prueba en contrario.*

4.° *El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor no debe ser condenado en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Octubre de 1876, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Juan del Prado, en autos con D. Segundo Machain por cobro de una letra, y á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones de lo Mercantil y hecha la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Somellera, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En Marzo de 1874, se presentó D. Juan del Prado, pidiendo el reconocimiento de una letra á favor de D. Tomás Armstrong aceptada en el Rosario el 15 de Mayo de 1871 por D. Segundo Machain y con endoso en blanco de dicho Armstrong.

Machain reconoció la firma pero agregó, que "esa letra estaba indebidamente en poder del señor Prado....."

Continuada la tramitacion del juicio el ejecutado opuso en tiempo la excepcion de *paga*. En el mismo escrito se decía que esa *letra* había sido dada en garantía de otra que, á favor de Burzaco, venció el 28 de Abril de 1871, y aquella letra, que era la garantía de ésta, había sido sustituida por un pagaré de la misma fecha, firmado por Machain á la órden de D. Luis M. Arzac y endosado por éste á Armstrong, cuyo pagaré fué cubierto á su vencimiento el 13 de Agosto.

Siendo una excepcion legal *la paga* y desconocido como hecho, el juez lo sometió á prueba.

En ese término se dieron declaraciones tendentes á establecer que el pagaré f. 37 de 15 de Mayo sustituyó la letra de 15 de Mayo tambien, la que fué devuelta á Arzac por reem-

plazarla el pagaré; Latorre Mir y Regunega declararon refiriéndose á lo que habían oido á Armstrong, Arzac y Machain. Armstrong y su tenedor de libros Davís declaran en igual sentido, apoyando sus afirmaciones en las constancias de sus libros en las que no aparece anotada la operacion, sin que se haya expresado si esos libros están ó no rubricados por el Tribunal de Comercio.

Machain agregó á los autos el pagaré saldado de f. 37, y el documento reconocido de f. 35, que es de chancelacion de créditos entre Machain y Arzac.

El endoso de la letra es en blanco; el actor Prado confiesa haber recibido el documento del Dr. Monguillot.

El juez de 1.ª instancia, prescindiendo de analizar la prueba y las consideraciones que de ella surgen, reconoció en el hecho del endoso de Armstrong el derecho de ejecucion en el tenedor.

La Cámara de Apelaciones revocó esa resolucion, fundándose en que el juez debió analizar la prueba, de la que, en opinion de la mayoría, resulta que la letra f. 1.ª, sustituida por el pagaré f. 37, fué devuelta á Arzac que la ha retenido indebidamente; que Prado no es tenedor legítimo de ese documento; y que Machain ha podido oponerle las mismas excepciones que habría podido oponer á Armstrong, si éste se hubiera presentado al cobro.

Del conjúnto de esas constancias se han deducido las siguientes cuestiones, que la Córte plantea en el órden siguiente:

1.ª ¿Hay inaplicabilidad de ley en la parte que declara que el juez de 1.ª instancia no ha debido prescindir de analizar la prueba que mandó recibir?

2.ª ¿Existe esa misma inaplicabilidad al admitir la prueba de la novacion para establecer el pago?

3.ª ¿Hay inaplicabilidad de ley al declarar que la entrega de la letra con el endoso en blanco, y firmas intactas, ha podido importar la devolucion y caducidad de la letra?

Puesta á votacion la primera cuestion, el Dr. Villegas expuso: La ley 16, tít. 22, part. 3.ª, empieza con estas palabras: " Afincadamente debe catar el juzgador, que cosa es aquella " sobre que contienden las partes ante él en juicio; é otro sí en que manera fazen la demanda " é sobre todo que averiguamiento ó que prueva es fecha sobre ella."

La ley 1.ª, tít. 6, lib. 4, R. C., dispone, que concluido el pleito se dé el término de prueba sobre lo dicho y alegado.

Inútil sería mandar recibir la causa á prueba si el juez hubiera de desentenderse de ella.

El juez no ha podido, por consiguiente, prescindir de juzgarla, y es perfectamente legal, en mi opinion, el fallo que así lo declara.

El Dr. Kier dijo: De acuerdo en todo con los fundamentos emitidos por el Dr. Villegas, al examinar la primera cuestion, mi voto es tambien que no existe inaplicabilidad en lo resuelto al respecto, por la sala *a quo*.

El Dr. Somellera dijo: Encontrando arregladas á derecho las consideraciones aducidas por el Dr. Villegas al ocuparse de la primera cuestion propuesta, mi voto es tambien porque se declare que no existe inaplicabilidad de ley en lo que sobre ello ha establecido la Cámara de lo Mercantil.

El Dr. Escalada se adhirió al voto del Dr. Somellera.

El Dr. Gonzalez expuso razones concordantes con las expuestas por el Dr. Villegas y votó negativamente en la primera cuestion.

Puesta á votacion la segunda.

El Dr. Villegas dijo: Las leyes que acabo de recordar al tratar la primera cuestion limitan la prueba legal á los hechos alegados, es decir, á las acciones y excepciones expuestas, porque siendo comun el término de prueba hay en los litigantes el medio de dar la contra-prueba, conocidos que le sean los hechos sobre los que debe recaer.

La *paga* y la *novacion* son cosas distintas, y de distinta manera las definen los artículos 919 y 980 del Código de Comercio. La una excluye, por el percibo de la cosa, toda relacion entre acreedor y deudor; la otra deja pendiente ese percibo y la entrega del cumplimiento de una nueva obligacion que ha sustituido á la anterior, diversa en tiempo, persona ó garantía.

A lo que se ha contraido la prueba, es á establecer la novacion; la excepcion opuesta fué de paga.

El art. 852 del Código de Comercio no enuncia especialmente la *novacion*, dejándola incluida en la de *caducidad de la letra*, puesto que ella queda extinguida ó caducada por la nueva obligacion que la sustituye.

Si la novacion ó caducidad es excepcion distinta de la de paga, lógico es que no puede aprovechar la prueba dada sobre una excepcion no alegada, no sometida á prueba.

Mi opinion es que existe inaplicabilidad de ley en el fallo que declara comprobada por la prueba una excepcion que no fué sometida á prueba.

El Dr. Kier expuso: En la segunda cuestion, voto negativamente.

Ocurriendo al art. 852 del Código de Comercio, como fuente jurídica para la apreciacion de la excepcion opuesta, observo que no existe en el fuero comercial la excepcion de novacion, contra la ejecucion de una letra de cambio.

La letra entonces, que sostituye á otra, excluye la idea de novacion segun el Código, convirtiendo más bien en la de paga, la excepcion que pudiera oponer el ejecutado. — La entrega de una letra, crea en efecto, una nueva obligacion entre el tenedor y aceptante, y por el mismo hecho, queda extinguida, tanto con relacion al tomador, como á los demás interesados, la obligacion anterior.

Hay puntos de contacto tan íntimos, en verdad, entre la novacion y el pago, tratándose de letras de cambio, que en su carácter de papeles de crédito endosables, juegan en el Cómercio un rol semejante al de la moneda, que sin esfuerzo ha podido á falta de la excepcion de la novacion, alegarse en el presente caso la de paga á que alude el art. 852.

Esa excepcion ha sido admitida por el juez, como derivacion de los hechos claramente consignados en el escrito de f. 20, y desde luego ejecutante y ejecutado han entendido que se trataba no del pago en dinero, sino de una sustitucion de documentos de crédito. — No habia entonces perjuicio, ni engaño para el ejecutante, que ante las explicaciones del escrito de f. 20 tuvo conocimiento de los hechos que serían materia de la prueba.

No hay inaplicabilidad á este respecto en la aceptacion por parte de la Cámara *a quo* dè la excepcion de paga. Su prueba ha sido apreciada, como bastante, por aquella; y la Suprema Córte que carece de jurisdiccion sobre los hechos, debe aceptarlos, porque la resolucion de la Cámara hace cosa juzgada á su respecto.

Los Dres. Somellera, Escalada y Gonzalez, manifestaron fundamentos análogos á los expuestos por el Dr. Kier y votaron de conformidad con él.

Resuelta por mayoría la segunda cuestion, se puso á votacion la tercera.

El Dr. Villegas expuso: El endoso en blanco importa la transmision al portador de la obligacion aceptada, cuyo cumplimiento el endosante garante, artículos 793, 798, 802 y 804 del Código de Comercio.

Si la letra f. 1.ª, hubiera quedado caducada por la sustitucion con el pagaré de igual fecha, no habría entregado la constancia escrita de una obligacion aceptada y de una garantía propia, que pasaba bajo esa forma á cualquier tenedor; si la letra no fué entregada en pago ni se negociaba, la letra, ó el endoso al ménos, habría sido inutilizado al devolverse ese papel.

Ante esas consideraciones, mi voto es afirmativo en la tercera cuestion.

El Dr. Kier manifestó: Voto porque no existe inaplicabilidad de ley.

El art. 803, enuncia la série de requisitos que debe contener el endoso para ser perfecto.

El 804, solo ordena, no que la firma en blanco importa el endoso perfecto sino que por ello se *presume* un endoso á la órden del portador.

Tal presuncion, como todas las que no invisten carácter *juris et de jure*, puede ser desvanecida por la prueba: que, ó puede ser ineficaz para destruir esa presuncion, en cuyo *caso el endoso* cae bajo la prescripcion del art. 804, ó puede destruirla, quedando sometido al régimen del 805.

La Cámara *a quo* ha apreciado á este respecto los hechos, y esa apreciacion es obligatoria para la Suprema Córte, cuya jurisdiccion, segun el inciso 6 del art. 156 de la Constitucion, se limita á declarar la aplicabilidad ó inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Son hechos declarados probados por la Cámara *a quo*, en la 2.ª, 3.ª y 4.ª cuestiones que la letra de f. 1.ª, fué retenida y devuelta por Armstrong por la entrega de la de f. 37, que esa misma letra estuvo en poder de Arzac, despues de vencida, y que el actual demandante, no es tenedor á título de dueño, sino como mandatario de Amstrong.

Partiendo de estos hechos: ó el demandante procede como mandatario de Armstrong, en cuyo caso, no le favorece la prescripcion del art. 804 del Código de Comercio, ó procede como mandatario de un tenedor á virtud de un endoso, posterior al vencimiento de la letra, en cuyo caso la propiedad solo se transfiere segun la prescripcion del art. 812, como crédito no endosable.

En uno ú otro caso, no encuentro inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara desde que la presuncion de endoso, por la firma en blanco queda desvanecida por la prueba — de no ser legítimo tenedor el demandante — y de no haber salido la letra del poder del señor Armstrong, sino despues de vencida.

La sentencia recurrida condena en costas al ejecutante. — El artículo de la ley de juicio ejecutivo hace apelable la sentencia de trance y remate.

Cuando la sentencia de 2.ª instancia es confirmatoria, la condenacion en costas es indispensable con arreglo al art. 60 de la misma ley.

Cuando es revocatoria, la ley nada dice y el caso queda sometido á las reglas comunes.

Es jurisprudencia establecida ya por la Córte que haber obtenido una sentencia favorable, excluye de toda presuncion de temeridad á que se refiere el art. 8.° del reglamento de 1813.

Por estas razones voto porque se declare el fallo recurrido insubsistente en cuanto á la condenacion en costas.

Los Dres. Somellera, Escalada y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Kier por estar conformes con las razones que ha aducido.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1876.

Considerando en cuanto á si el juez de 1.ª instancia ha podido prescindir de la estimacion de la prueba que mandó recibir: — 1.° Que las leyes 16, tít. 22, part. 3 y 1, tít. 6, lib. 4, R. C. mandan al juez imponerse de la prueba y apreciarla en la sentencia. — 2.° Que el auto de prueba sería inútil si fuera dado á los jueces prescindir de la producida. — Considerando respecto á si hay inaplicabilidad de ley en la parte de la sentencia que declara probada la excepcion: — 3.° Que tratándose de papeles de crédito endosables la excepcion opuesta equivale á la de pago. — 4.° Que en el caso *sub-judice* la excepcion fué opuesta con todo detalle, expresándose los hechos ocurridos. — 5.° Que sobre estos versó la discusion, se recibió la prueba, y ambas partes sabían, prescindiendo de la denominacion, cuales eran los hechos invocados para enervar la accion entablada. — 6.° Que siendo arreglada á derecho la excepcion opuesta, el mérito de su prueba ha sido declarado por la Cámara á quien compete, careciendo la Córte de jurisdiccion sobre la cuestion de hecho. — Considerando en cuanto á si hay inaplicabilidad de ley al declarar que la devolucion de la letra en la forma en que se ha hecho, importa la caducidad de la letra: — 7.° Que la presuncion establecida en el art. 804 del Código de Comercio, á favor del tenedor de una letra endosada en blanco, admite prueba en contrario. — 8.° Que esa prueba ha sido producida, y los hechos han quedado establecidos por la sentencia de la Cámara *a quo*. — Y Considerando en cuanto á la condenacion en costas: — 9.° Que el ejecutante tiene á su favor la sentencia de 1.ª instancia. — 10.° Que por esto no está comprendido en el art. 60 de la ley de juicio ejecutivo. — 11.° Que es jurisprudencia establecida que no se tenga por temerario al litigante que ha obtenido un fallo en su favor.

Por estos fundamentos, y demás de la mayoría en el acuerdo precedente, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de f. 114, excepto en cuanto condena en costas al demandante, cuya condenacion se declara insubsistente. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXIX

SUMARIO. — 1.° *La confesion del demandado hace prueba en los depósitos que pasen de 200 pesos fuertes, aunque no haya principio de prueba por escrito.*
2.° *Las posiciones dadas por absueltas en rebeldía hacen prueba.*
3.° *El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor no debe ser condenado en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Octubre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Domingo Defilpo de la resolucion dictada por la Cámara 1.ª de lo Civil en los autos que sigue con D.ª Paulina de Angeli y D. Domingo Failace por cobro de pesos, tuvo lugar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion, este órden: Dres. Kier, Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada.

La cuestion procedente de la apelacion traida á la Suprema Córte de la sentencia de la

1.ª Cámara de lo Civil que absuelve á f. 119 á D.ª Paulina de Angeli de la demanda de f. 1.ª, fué planteada así:

¿Hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida que declara inadmisible la accion de depósito en lo que concierne á D.ª Paulina de Angeli?

El Dr. Kier dijo: Mi voto es afirmativo.

La sentencia de la Cámara *a quo* deduce de la redaccion de la demanda de f. 1.ª, que no ha afirmado el demandante la entrega en depósito á D.ª Paulina, por lo que no ha podido deducir á su respecto, una accion conjunta, contra ella y Failace.

Esta deduccion se funda en que el primer párrafo de f. 1.ª expresa: que el dinero se entregó á Failace, y en que el hecho narrado despues de haberlo contado y guardado ambos, no constituye mancomunidad, en la responsabilidad del depósito.

Si la demanda de f. 1.ª no contuviese otro concepto, que el anteriormente analizado, la apreciacion de sus consecuencias jurídicas, no sería controvertible.

Pero esa demanda, complementa el pensamiento del párrafo 1.º cuando agrega: "entregué " á Domingo Failace y en presencia de su señora Paulina de Angeli, la suma de 40,000 pesos para que *me la tuviesen* en depósito.

Este párrafo dice explícitamente para que me la tuviesen en depósito, siendo entonces el hecho de contar y guardar el dinero, consecuencias de aquel acto.

Esto caracteriza ya la intencion de demandar con la accion de depósito lo mismo á doña Paulina que á Failace, pero todavía esa intencion se revela de una manera más explícita, en el último párrafo de la demanda de f. 2, cuando determinando la accion, y contra quien se deduce se pide al juez, "se sirva ordenar á los expresados Domingo Failace y Paulina de " Angeli, me devuelvan los 35,000 pesos moneda corriente, que conservan en su poder de " los 40,000 pesos *que á título de depósito les entregué* el 9 del corriente."

Con prescindencia de la entrega material del dinero en toda la demanda, se ha establecido claramente que la entrega en depósito fué á Failace y D.ª Paulina conjuntamente.

Veamos entonces las deducciones jurídicas que surgen de la demanda tal cual ha sido entablada.

El art. 19 del tít. del depósito voluntario Código Civil, declara: que la validez del contrato de depósito, no está sujeta á la observancia de ninguna forma particular.

Y aún cuando el art. 20 subsiguiente prohibe la justificacion, por medio de testigos cuando su valor excede á la suma de 200 pesos fuertes, tal prescripcion no es absoluta; pues si excediese á esta suma, y el depósito no constase por escrito, el mismo artículo agrega, "que " el demandado como depositario es creido sobre su declaracion, tanto sobre el hecho del " depósito, como sobre su identidad y restitucion."

Aún en presencia de la primera parte del art. 20 que excluye en el depósito, la prueba de testigos, habría inaplicabilidad en la sentencia apelada; puesto que, los hechos de la causa caen bajo el régimen de la última parte de ese artículo y debería estarse á la declaracion del demandado como depositario.

Esa declaracion es afirmativa en la primera posicion de f. 21.

Tenía el demandante el derecho de exigir de la parte demandada la confesion sobre el depósito demandado á D.ª Paulina de Angeli.

La demandada no podia eludir legalmente la respuesta, porque su negativa, ó su falta de comparencia despues de las repetidas citaciones que constata el certificado de f. 18 vta. produciría el resultado necesario de darle por confeso, segun el mandato final de las leyes 2 y 3, tít. 13, part. 3 y 1 y 2, tít. 7, lib. 4, R. C.

Ante la disposicion de estas leyes la confesion ficta que emana de las posiciones declaradas absueltas, tiene la misma fuerza jurídica que la confesion voluntaria y explícita. Y como en el caso actual se ha demandado á la señora de Angeli por devolucion de una suma entregada en depósito, á ella como á Failace, y sobre cuyo depósito existe la confesion emanada de la absolucion de posiciones que declara el auto de f. 19, no son aplicables los artículos 56 y 57 del tít. de los contratos en general, del Código Civil, en que se apoya la sentencia apelada; y si la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 4.º, R. C. y el art. 20 del tít. del depósito Código Civil, en que se funda la resolucion de 1.ª instancia de f. 43 á f. 46.

Voto en consecuencia porque se declare aquella sin efecto y subsistente esta, menos en la parte que impone la condenacion en costas á la demandada por cuanto la jurisprudencia fijada ya, por resolucion de esta Suprema Córte, excluye de esa condenacion al litigante que habiendo obtenido una sentencia favorable queda fuera de la suposicion de temeridad.

Los Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada encontrando fundado debidamente el voto del Dr. Kier, se adhirieron á él.

Con lo que terminó este acuerdo firmándolo los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1876.

Considerando: — 1.° Que del contenido del escrito de demanda resulta que la accion se dirige contra Failace y la señora de Angeli, expresándose que el depósito fué hecho á ambos. — 2.° Que el hecho del depósito está confesado en la primera posicion de f. 21. — 3.° Que excediendo la demanda de 200 pesos fuertes, y no existiendo prueba por escrito del depósito debe estarse á la declaracion del demandado, con arreglo al art. 20, del título del depósito. Codigo Civil. — 4.° Que las posiciones dadas por absueltas en rebeldía á f. 19, hacen prueba con arreglo á las leyes 2 y 3, tít. 13, part. 3.ª, 1.ª y 2.ª, tít. 7, lib. 4, R. C. — 5.° Que establecida la prueba por confesion, no son aplicables los artículos 56 y 57, título de los contratos en general, siéndolo en lugar de éstos el art. 20 del tít. del depósito, y la ley 1.ª, tít. 7, lib. 4, R. C. — 6.° Que los demandados han tenido una sentencia en su favor, lo que segun doctrina establecida excluye toda suposicion de temeridad.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil á f. 113 mandando se deje sin efecto, y quede subsistente la dictada en 1.ª instancia á f. 43, excepto en la parte en que impone la condenacion en costas. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1870 (Continuacion)

Mandando pasar á los Jueces del Crímen los expedientes del juzgado del Dr. Agrelo

En Buenos Aires, á 5 del mes de Octubre del año 1870, reunidos en acuerdo extraordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia, presidente Dr. D. Andrés Somellera y vocales Dres. D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan J. Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y don Cárlos Eguia, dijeron: Que siendo muy difícil á los jueces de 1.ª instancia en lo Civil atender al despacho de los asuntos que corren por el juzgado del Dr. Agrelo, en virtud del recargo que pesa sobre sus propios juzgados, segun las explicaciones verbales que han dado en el acuerdo, y á fin de remediar en lo posible los perjuicios que sufriría el público con la demora y paralizacion en el despacho — debían mandar y mandaron: Que el reparto de los asuntos del juzgado del Dr. Agrelo, hecho por el auto acordado de 28 de Setiembre ppdo., se entienda con los jueces de 1.ª instancia en lo Criminal, en el órden siguiente: Los escribanos asignados al Dr. García Fernandez despacharán con el Dr. Cueto y los señalados al Dr. Echevarría con el Dr. Carranza — Así lo mandaron y rubricaron, debiendo fijarse en la tablilla de órdenes, publicarse en los periódicos y comunicarse á quienes corresponda. Ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN JOSÉ ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Manuel Garay.*

AÑO 1871

Aumentando el número de los reguladores de honorarios

En Buenos Aires, á 13 de Febrero de 1871, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera,

D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que siendo necesario proceder al nombramiento de regulador para el corriente año, y teniendo presente el gran recargo que en el año concluido ha pesado sobre el letrado que desempeñó ese cargo acordaron, atendiendo al mejor servicio público, designar dos letrados para que turnándose por mes en el órden de su nombramiento lo desempeñen durante el actual y designaron para ese fin á los Dres. D. Luis Saenz Peña y D. Manuel María Escalada.

Con lo que concluyó este acto ordenándose tambien se comunicara por semanería á los nombrados, y lo firmaron por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Manuel Garay.*

Reparto de las causas civiles entre los seis Juzgados

En Buenos Aires, á 14 de Agosto de 1871, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Angel Medina, D. Pablo Font, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim y D. Cárlos Eguia, dijeron: Que con el fin de dar cumplimiento al reparto de las causas civiles actualmente en tramitacion entre los seis juzgados en lo Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 15 de Julio ultimo, y habiendo tenido para ello á la vista las relaciones pasadas por las 38 oficinas del ramo, debían mandar y mandaron: Que las causas que hasta la presente fecha se tramitan por las indicadas oficinas y por ante los 3 juzgados antiguos, sean distribuidas en la forma siguiente: — Quedando los escribanos respectivos en el deber de ponerlas al despacho de los jueces que se expresan. — Al Dr. D. Miguel García Fernandez: oficina de D. Tulio Mendez, idem de D. Vicente Artola, idem de D. Pedro Deagustini, idem de D. Félix Sagasta, idem de D. Severo Belvis, idem de D. Eduardo Ruiz, idem de D. Mariano Echenagucia. — Al Dr. D. Jorge Echeverría: oficina de D. Mariano Cabral, idem de D. Justo Carballeda, idem de D. Máximo Luzuriaga, idem de D. Teodoro L. Pardo, idem de D. Segundo C. Garrido, idem de D. Diego F. Cordero. — Al Dr. D. Emilio A. Agrelo: oficina de D. Pedro Medina, idem de D. Angel D. Vinent, idem de D. Manuel Malmierca, idem de D. Bernabé Burgos, idem de D. Feliciano Carjaraville, idem de D. Ramon Gomez, idem de D. Francisco M. Ramiro. — Al Dr. D. Honorio Martel: oficina de D. Francisco F. Fazio, idem de D. Gregorio Carballo, idem de D. Bernabé Demaría, id. de D. Adolfo Mendez Caldeyra, idem de D. Julian Aranda, idem de D. Manuel A. Victorica. — Al Dr. D. Amancio Alcorta: oficina de Raggio y Barrera, idem de D. Enrique Quintana, idem de D. Emilio Carlsen, idem de D. Ramon F. Lagos, idem de D. José Fernandez, idem de D. Manuel Salas. Al Dr. D. Isaac P. Areco: oficina de D. Adolfo Conde, idem de D. José Victoriano Cabral, idem de D. Cárlos Raymond, idem de D. Albino G. Rosales, idem de D. Adolfo Saldías, idem de D. Eduardo Munilla. — Y por este auto así lo ordenaron y mandaron, disponiendo al mismo tiempo, que á cada juez se le remitan las relaciones de causas, pasadas por las oficinas que deben actuar ante ellos y que este auto se notifique á cada uno de los enunciados escribanos y se publique en los periódicos, firmándolo por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — PABLO FONT — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Ra- mon Peralta.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando Jurados para el departamento del Centro en 1877

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Marzo de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo extraordinario para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que ha de insacularse en 1877 y en el departamento del Centro, el jurado de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869, acordaron nombrar:

TITULARES: D. Eugenio Hernandez, D. Camilo Meneses, D. Pedro Frias, D. Nícanor Valiero, D. Pedro Saubidet, D. Domingo Gorostiaga, D. Matías Cardoso, D. Juan Connor, don Ricardo Marcó del Pont, D. Manuel Diaz, D. Roberto Petterson, D. Victoriano Latorre, don Antonio Cané, D. Ventura Barrancos, D. Toribio Achaval, D. José Arce, D. Ubaldo Romero, D. Mariano T. Boneo, D. José G. Soto, D. Juan A. Gonzalez, D. Fernando Alores, D. Cárlos Gimenez, D. Juan B. Lopez (hijo), D. Guillermo T. Schuster, D. Juan de Dios Silva, don Casto Santos, D. Eliseo Gigena, D. Fernando Villafañe, D. Meliton Espinosa, D. Benjamin Lagos, D. Agustin García, D. Celedonio Mercado, D. Mariano Cabral, D. José M. Vila, don Cárlos Pacheco, D. Angel Cuenca, D. Juan J. Aranguren, D. Julio Velar, D. Roberto Smith, D. Pedro Zalazar, D. Salvador Velazco, D. Julio Lezcano, D. Pedro Ferre, D. Martiniano Rosende, D. Benjamin Castellanos, D. José M. Laprida, D. Zoilo Costa, D. Francisco Acuña, D. Juan Elordi y D. Fortunato Gutierrez.

SUPLENTES: D. Felipe S. Videla, D. Alberto Escudero, D. Pedro Maydana, D. Cornelio Rivero, D. Manuel Deniz, D. Víctor Avila, D. Máximo Morales, D. José A. Sanchez, don Emilio Padin, D. Daniel Castillo, D. Tomás Lucero, D. Justo Portillo, D. Mariano Otero, D. Eloy S. Paez, D. Antonio Reyna, D. Leon Miranda, D. Juan Casas, D. José Galeano, don Adolfo Rawson, D. Ciriaco Carrizo, D. José Galan, D. Angel Salvadores, D. Gregorio Leon, D. Laureano Cornejo, D. Segundo Sanchez (hijo), D. Téodulo Olivera, D. Hilario Cantero, D. Eleuterio Rodriguez, D. Liborio Irrazabal, D. Vicente Rus, D. Juan Orgoroso, D. Mariano Burgueño, D. Juan Laborde, D. Eusebio Sarrias, D. Robustiano Molina, D. Luis Carrasco, D. Javier Palavecino, D. José Villalva, D. Ceferino Labrador, D. Cárlos Luna, don Juan A. Corrales, D. Simon Mendez, D. Augusto Mores, D. Dario Maclinca, D. Nicanor S. Ponsati, D. Cárlos Padisco, D. Luis Salvadores, D. Pedro Cardoso y D. Manuel Saubidet.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique al Poder Ejecutivo y demás á quienes corresponde. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA, — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Los jueces de paz no gozan de fuero que impida encausarlos criminalmente

En nota elevada por el juez del Crímen, Dr. Hudson, para que se levantara el fuero á un juez de paz de campaña á quien sumariaba, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Junio 17 de 1876.

Los jueces de paz no tienen, por razon de su cargo, fuero alguno ante el que puedo detenerse la accion judicial ordinaria.

No es por lo tanto necesario que el Poder Ejecutivo suspenda en sus funciones al juez de paz de Flores, ni que lo exija esta Córte en espectativa de lo que el juez del Crímen pudiera ordenar.

Ninguna disposicion existe que autorice ese trámite ni por motivos de acefalía previsto en la ley orgánica de municipales; ni por evitar conflictos que no pueden venir procediendo cada funcionario en el límite de sus atribuciones.

Todo lo que existe dispuesto á ese respecto en la ley de 12 de Julio de 1823, que abolió los fueros personales, es el aviso que debe darse á los jefes respectivos cuando se procede á la prision de empleados, que no tienen en la Constitucion un procedimiento especial de desaforo. — Contéstese en esos términos la nota del juez Dr. Hudson. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los certificados de hipotecas deben abrazar el término que indique el auto, y si este no lo expresa el que designe el interesado. — La oficina de hipotecas debe ajustarse al arancel vigente. — Los certificados de hipotecas no pueden darse sin mandato judicial. — Las anotaciones de inhibiciones deben hacerse con todos los detalles necesarios á su objeto.

En consulta elevada por el escribano de hipotecas, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Agosto 20 de 1875.

En presencia del art. 5.° de la ley de 11 del corriente el escribano anotador de hipotecas solicita resolucion en varios puntos, que hay que considerar separadamente.

La primer duda presentada es el tiempo que debe abrazar el certificado que se expide.

El escribano de hipotecas debe ceñirse, en las inhibiciones, á la época que marque el mandato; y, cuando ella no esté expresada en el auto ó escrito, debe abrazar los años que el interesado le indique, lo que deberá expresar en el certificado.

Sobre los emolumentos, que es la segunda duda, ella se resuelve fácilmente por el arancel curial.

El, en su art. 46, fija 5 pesos por la toma y chancelacion de hipotecas; el 45 designa 1 peso por cada año en la busca de constancia archivada; y el 33 dá 10 á la llana certificada, debiendo contener los veinticinco renglones que cuenta el artículo 60.

Esos derechos se triplicaron en la ley de 21 de Octubre de 1873.

Esos preceptos son los que corresponde aplicar á los emolumentos, ya por ser generales á certificados, ya por su especialidad al anotador de hipotecas, ya por la analogía, cuya aplicacion declara la Córte con arreglo á la facultad originaria que le compete, segun el art. 68.

En cuanto á la autorizacion para expedir certificados sin mandato judicial, tercer punto, la Córte no puede entrar á acceder un acto contra el precepto expreso del decreto de 15 de Abril de 1837, que es el procedimiento constantemente observado, y por consiguiente vigorizado en dos artículos de la actual constitucion.

El cuarto punto último, sobre la forma de la anotacion de la inhibicion, ella, cuando es especial, tiene que serlo con las designaciones y detalles necesarios, no solo por ser reglamentario, sino por ser indispensables al lleno de los objetos de la inhibicion.

Cuando al respecto se suscitase duda fundada, el anotador de inhibiciones debe hacerlo presente al juez que ordena la inhibicion á fin de que llene los vacios que la claridad exije.— ESCALADA—VILLEGAS—GONZALEZ—KIER.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las Municipalidades de campaña son dependencias del P. E., y á él debe recurrirse de sus resoluciones.—El recurso á la Córte, por demanda, no procede sino despues de la negativa del Poder Ejecutivo.

A un recurso elevado en los autos de la sucesion del Dr. Vivar, con la Municipalidad de San José de Flores, la Suprema Córte proveyó :

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Considerando : — 1.° Que el art. 228 de la Constitucion de la Provincia dispone que : " La organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes, hasta que la legislatura dicte " la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion."— 2.° Que de consiguiente no habiéndose dictado aún dicha ley, las municipalidades de campaña están todavía regidas por la de 16 de Octubre de 1854.— 3.° Que segun estas disposiciones las municipalidades de campaña son dependencias del Gobierno, como se desprende del art. 63, que las faculta para proponer al Gobierno las medidas conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del partido, etc., y del 69 que ordena al Poder Ejecutivo forme un reglamento para el régimen ulterior de dichas municipalidades. — 4.° Que desde entonces los recursos interpuestos de las resoluciones de ella deben ser para ante el Gobierno, y recien cuando éste se pronuncie llegará el momento de ejercitar la accion que autoriza el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion. — 5.° Que la aplicacion de estos principios no desaparece, en razon de lo expuesto por el Dr. Rayces en su escrito f. 27, de haber el Gobierno emitido su juicio en una cuestion análoga, porque falta la resolucion del Ejecutivo en el caso que motiva el recurso y porque se daría personería á las municipalidades de campaña que no la tienen en virtud de las consideraciones expuestas. Por todo lo que la Córte declara no haber lugar á la prosecucion de este juicio, en la forma con que se ha presentado y ordena se archive este expediente, prévia devolucion de los títulos exhibidos f. 1.ª á 4, 18 á 19 y 25. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Se provee á la falta de agentes fiscales y defensores de pobres y menores en la campaña, mientras fueren nombrados esos funcionarios.

En consulta del señor Juez del Crímen, Dr. Mendez Paz, la Suprema Córte resolvió :

Buenos Aires, Febrero 26 de 1875.

Considerando : Que por el art. 1.° de la ley de 30 de Junio de 1874, el ministerio fiscal será desempeñado en los departamentos judiciales de campaña, por un agente fiscal en lo Civil y Criminal para ambas instancias, que debe reunir las mismas condiciones exigidas para los jueces de 1.ª instancia.

Que por el art. 2.° de la ley de 30 de Junio del mismo año, el *Ministerio de pobres y menores* será desempeñado en los citados departamentos, y en los asuntos que se tramitan ante los Tribunales de 1.ª y 2.ª instancia, por un letrado.

Que unos y otros funcionarios, son nombrados por el Poder Ejecutivo, mientras no se dicten las leyes orgánicas del Poder Judicial, pues el art. 22 del reglamento de la Córte, se refiere á los letrados que sirven anual y gratuitamente el cargo de defensores de pobres en lo Civil y Criminal, ante los Tribunales Superiores de la Capital.

Que mientras no sean nombrados, ó los electos no tomen posesion de su cargo, y atendiendo al grave perjuicio que la paralizacion de las causas traería, especialmente en lo Criminal, los jueces deben tramitarlas con los agentes fiscales y defensores de pobres que existan, ó con abogados, y si no los hubiere, con vecinos competentes, que nombren para cada causa en defecto de aquellos. — La Córte resuelve:

Que se transcriba este auto como contestacion á la nota precedente del Juez en lo Criminal del departamento del Norte. — ESCALADA — VILLEGAS — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Ordenanzas para la Real Audiencia pretorial del Rio de la Plata

SEGUNDA AUDIENCIA 1783

POR QUANTO resuelto por real decreto de 25 de Julio de 1782 la Ereccion de una nueva Real Audiencia Pretorial, en la Capital de Buenos Aires con el distrito de la Provincia de este nombre, la del Paraguay, Tucuman y Cuyo, tuvo su majestad por conveniente prevenir por su Real Cédula de 14 de Abril de 1783 al virrey de aquellas Provincias, que establecida la nueva Real Audiencia, procediese sin dilacion con el Regente y Oydores de ella á formar las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y Gobierno, teniendo presentes las de mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, como las que se formaron en 2 de Noviembre de 1664 para la que anteriormente hubo en la Capital de Buenos Aires, arreglándose para su formacion á lo dispuesto en las leyes, adaptándose al actual estado de las cosas poniéndolas provisionalmente en ejecucion, y remitiéndolas al Real Consejo de las Indias para su real aprobacion: en cuyo cumplimiento y considerando con detenida meditacion que todas están uniformes á excepcion de una ú otra Ordenanza, y que las de 2 de Noviembre de 1664, son más modernas, y adoptables fué acordado por el citado Virrey, Regente y Oydores que interinamente se rigiese y gobernase por ellas, suprimiendo únicamente la 5.ª, 58, y 221 y añadiendo, y declarando otras en la forma siguiente:

1.° Que la Real Audiencia de Buenos Aires, nuevamente erigida por Real Cédula de 14 de Abril de 1783 resida en la Ciudad de este nombre, y sea su Presidente el Virrey y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y sus dependientes, con el Territorio señalado en dicha Real Cédula de las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman y Cuyo, la que se compondrá de 1 Regente, 4 Oydores y 1 Fiscal y á ella pertenecerá el conocimiento de todos los pleitos y dependencias de Justicia, y Gobierno, á excepcion de aquellos ó aquellas de que se halla inhibida por Reales Cédulas, Leyes y constituciones y se asentará en el Palacio en que habita el Virrey estendiendo y labrando lo necesario para las Salas de Justicia, y Acuerdo y del Juzgado de Bienes de Difuntos y de Censos, Cárcel de Córte, con vibienda para su Alcaide y pieza para colocar el Real Sello y registro.

2.° Que en la Sala de Justicia se pongan estrados y dosel con mis Armas Reales y devajo los asientos de los Ministros, con mesa por delante, cubierta de terciopelo, y en la de Acuerdo se ponga igualmente dosel y mis Armas Reales; colocando debajo la silla para el Virrey que ocupará solo la testera de la mesa que se pondrá por delante, con arreglo á lo mandado en el capitulo 10 de la Real Instruccion de 20 de Junio de 1776.

3.° Que corresponda al Virrey el conocimiento privatibo en las cosas de Superior Gobierno en el Territorio señalado á este Virreynato, en los mismos términos, y con las mismas facultades que están concedidas á los Virreyes de Lima y México por las Leyes y últimas Reales Cédulas, consultando las de mayor importancia con el Real Acuerdo y guardando buena correspondencia y conformidad con sus ministros, quienes le guardarán todo el respeto que es justo y conveniente, para que todos hagan sus oficios como corresponde.

4.° Que el Presidente y Oidores tengan especial cuidado de la conservacion de mi Patronazgo Real, no consintiendo que en nada se quebrante y así mismo mi Jurisdicion real, sin entrometerse en la eclesiástica, amparándola y favoreciéndola como está dispuesto en mis Leyes Reales.

5.° Item: Que los dichos mis Oidores conozcan de todas las causas Civiles y Criminales que á la dicha mi Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las Provincias, islas y distritos sugetas á la dicha mi Audiencia, y las determinen en vista, y en grado de revista, y no puedan en 1.ª instancia conocer de

causa alguna, si no fuere en casos de Córte en las Causas Criminales que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó villas donde residieren, conozcan de ellas los Alcaldes ordinarios.

6.° Item: Que los dichos Oidores conozcan en las dichas causas Civiles, y Criminales segun y como puedan conocer los Oidores, y Alcaldes de las mis Audiencias de Valladolid y Granada.

7.° Item: Que los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias del dicho distrito, otorguen las apelaciones que de ellos se interpusieren para la dicha mi Audiencia, en los casos que de derecho y conforme á estas Ordenanzas hubiere lugar, excepto aquellas que han de ir, y fenecerse en los Consejos, conforme á lo por nos proveido, y en los casos que por Provisiones especiales, las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes Ordinarios han de ir ante los Gobernadores hasta en cierta cantidad, las quales queremos que se guarden mientras fuere mi real voluntad.

8.° Item: En las Causas Civiles, las sentencias que en grado de vista y revista se dieren por los dichos mi Presidente y Oydores, sean egecutadas sin que haya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro recurso alguno, ecepto quando la causa fuere de tanto valor, y cuantía, que haya lugar segunda suplicacion para ante mi Persona Real, conforme á lo proveido y mandado por las Leyes, y Ordenanzas hechas para las otras mis Audiencias de las Indias, que en tal caso queremos que se pueda suplicar con que la parte que interpusiere la segunda suplicacion se haya de presentar, y presente ante nos dentro de un año, despues que la Sentencia de vista le fuere notificada á su Procurador, el que corra, y se cuente desde el dia que hubiere navío que salga desde el dicho Puerto de Buenos Aires en derechura para España; pero queremos y mandamos, que sin embargo de la tal suplicacion, la sentencia de revista se egecute, dando primero fianzas bastantes y abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la sentencia fuere revocada restituira todo lo que por ella fuere adjudicado y entregado conforme á la sentencia que se diere por las personas á quien por nos fuere cometido, y mandamos que los Procesos que hubieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion, vengan originalmente al nuestro Consejo de las Indias, quedando de todo ello un traslado autorizado en poder de un Escribano de la Audiencia, ante quien pasare, y las partes aleguen los agravios ante la misma Audiencia, pero si la sentencia de revista que se diere en las dichas mis audiencias fuere sobre posesion, declaramos y mandamos que no haya lugar la dicha suplicacion, sino que solamente de revista se egecute, aunque no sea conforme á la de vista.

9.° Item: La determinacion y sentencia de los pleitos así Civiles, como Criminales, hará sentencia lo que á la mayor parte pareciere, y estando iguales en los pleytos que no fueren fiscales, se acompañarán en primer lugar con el Fiscal de la dicha mi Audiencia, y en los pleytos fiscales, y en los demás que necesitare de mas Jueces, tomarán un Abogado, dos ó tres sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito en que estuvieren discordes y egecutarase lo que la mayor, parte determinase aunque la mayor parte no sea más que dos, y si en la Audiencia ni en la Ciudad no hubiere más que dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas aunque sean de mayor cuantía, y si estuvieren conformes valga su sentencia, y en caso de discordia elijan Jueces en la forma susodicha, y si acaso en la Audiencia no hubiere mas que un Oidor pueda el solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluirlas en definitiva y hacer informacion, y dar mandamientos para prender, y concluso el negocio para la determinacion de él, tome el acompañado que le pareciere y lo mismo haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, que no se puedan reparar por la sentencia definitiva, y si la causa fuere Civil de 200 pesos y dende abajo, el solo pueda determinar en vista y revista, y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, conque sino hubiere tanto número de Abogados para acompañarse en los casos referidos se puedan acompañar con otras personas de letras qualesquier que allí hubiere y con el Fiscal en los pleitos en que como dicho es él no lo fuere.

10. Item: Que en las causas civiles que se apelaren de los Alcaldes Ordinarios de la ciudad donde la Audiencia estuviere ó de otras justicias que estuvieren dentro de las 5 leguas para ante la audiencia siendo de 200 pesos de minas abajo, la sentencia que por la audiencia se diére en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora sea revocatoria, se egecute como si fuere dada en revista, y de ella no haya lugar á suplicacion.

11. Item: Quando alguna Universidad, ó particular apelare para la dicha nuestra Audiencia en lo que hubiere lugar apelacion y entendiere de alegar alguna cosa nueva, ó probar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado á presentar las peticiones de ello dentro de 15 dias despues que apelare ante el Juez que hubiere dado la sentencia y de ella se dé traslado á la otra parte para que dentro de tercero dia alegue lo que quisiere, y sin otro más auto, ni conclusion sea habido el pleito por concluso, y el Juez lo reciba á prueba con

término competente, siendo causa en que se hayan y deban hacer probanzas, y entonces para hacerlas den á las partes receptorias y provisiones necesarias de las quales probanzas haga luego presentacion para que dentro del término de la Ley, puedan poner las tachas que quisieren y se concluya el proceso en 2.ª instancia, y junto con lo que primero se haya hecho se entregue á la parte que apelare, para que lo pueda presentar segun y en el término que será obligado so pena de desercion apercibiéndole que en la dicha instancia no les será dado más término en la Audiencia por los Oydores para alegar y probar, y los Jueces de quien se apelare citen las partes que vengan en seguimiento de la dicha causa, y les señalen término, competente, notificándoles que en rebeldía de la parte que no pareciere, los Oidores procederán en las dichas causas y determinarán definitivamente lo que hallaren por justicia.

12. Item: Que las provisiones que dieren los dichos nuestros, Presidente y Oidores, para fuera de las 5 luegas y ejecutorias, y otras cartas, vayan libradas en mi nombre y con nuestro título y sello Real, y registro, y lo que tuviere sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales (dados para la dicha audiencia) les está mandado y las provisiones que se dieren para dentro de las 5 leguas vayan por vía de mandamiento sin sello ni registro, que digan: Nos los Oidores etc., los quales sean obedecidos y cumplidos como cartas, y provisiones selladas con nuestro nombre y Sello Real.

13. Item: Que el nuestro Presidente tenga un Libro de Acuerdo (el cual jure de lo tener secreto) en que brevemente se asienten los votos suyos, y de los Oidores en todos los pleitos de 100,000 maravedís arriba.

14. Item: Quiero que los mis oidores, no alzen destierros, ni den cartas de espera por deudas, pero sí permitimos que por término de 6 meses, puedan librar cartas de espera á personas particulares y no en general, constando primero que la tal persona por causas legítimas que han subcedido no pueden pagar, y dando fianzas legas llanas, y abonadas, que pasados los 6 meses pagará, y en este término no se pueda dar por una misma deuda más de una vez.

15. Item: Que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias absolutorias ó condenatorias, demandas pecuniarias ó interés de parte que se dieren por los que tomaren residencia á los Gobernadores y correjidores del distrito de la Audiencia, vayan á ella, pero en todo lo demás y en lo que resultare de la pesquisa secreta, vaya al mi Consejo de las Indias.

16. Item: La mi Audiencia no nombre Juez de residencia á la Provincias y Gobernadores de ellas que esten sugetas ni pesquizidores, y si algun particular se querellare del Gobernador: ó diere capítulos contra él, y vieren que el negocio es de calidad que conviene saberse la verdad, en tal caso, envien una persona que se informe de ello, dando fianzas el que se queja, ó el denunciador que pagará las costas y la pena que se le fuere puesta no siendo verdadera la denunciacion y en otras cosas no provean pesquizidores ni jueces de comision, sino fuere sobre alboroto, y ayuntamiento de gente ó en otra cosa tan grande que la dilacion de consultármelo tragese notable inconveniente.

17. El mi Presidente y Oidores, en las cosas que acaecieren, fuera de las 5 leguas, puedan proveer Jueces de comision para que entiendan y hagan Justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos que sea justo proveerse y no en otros, y que estos sean los menos que sean posibles y en los menos casos, por escusar como conviene en tierra tan nueva que no sean molestados los Pobladores de ellas, con costas, y gastos extraordinarios, y los tales Jueces de Comision que fueren sobre delitos, y causas criminales, se les dará poder tan solamente para hacer informacion, é prender los delinquentes y traerlos á la Cárcel de la Audiencia y cobrar sus salarios de quien los debieren de haber, y los Escribanos ante quien pasaren, las entreguen originalmente á los Escribanos de la Audiencia donde se han de fenecer, por manera que las partes no hayan de pagar más que unos derechos, y los Escribanos que fueren á las tales comisiones, no habiendo receptores, los nombre la mi Audiencia y no los Escribanos de ella.

18. Item: Que la Recepcion de los Testigos que se hubieren de tomar en los negocios que manaren de la mi Audiencia, se cometa á los Escribanos de los Pueblos donde se hubiere de hacer, y no los habiendo, á las personas que el Presidente nombrare con acuerdo de la dicha mi Audiencia, entretanto que no hubiere Receptor en ella.

19. Item: Que los mis Oydores en el egercicio de la Jurisdicion Civil y Criminal, no lleven derechos ningunos, ni penas, ni calumnias, ni pena alguna so color de asesoria, y las personas que condenaren en que la Ley aplica alguna pena para el Juez, sea para mi Cámara y Fisco y no para otra persona alguna, y si llevaren algo de lo susodicho lo vuelva con el quatro tanto.

20. Item: Que quando algunos Gobernadores, Alcaldes mayores, ú otras Justicias del distrito de la dicha Audiencia dejaren de cumplir la sobre carta de la primera provision que

en mi nombre la Audiencia les enviare, pueda en tal caso la dicha Audiencia enviar egecutores con salario, á costa de los culpados inobedientes para que las hagan cumplir, sin embargo de la prohibicion de que no se puedan enviar pesquisadores de la Audiencia.

21. Item: Que la mi Audiencia guarde á los que tubieren executorias, y privilegios, de hidalguias tales ejecutorias y privilegios, y de los demás que pretendieren ser hijosdalgos no conozcan de ellos, y los remitan á la Audiencia de estos Reinos, donde se debieren conocer.

22. Item: Que todas las causas Criminales, que pendieren, y ocurrieren á la dicha mi audiencia, de cualquiera calidad, é importancia que sean, de todo su distrito, se conozca de ellas y que se sentencien y determinen en vista y grado de revista en la dicha mi Audiencia, y la sentencia que así diere sea ejecutada y llevada á debido efecto, sin que haya más grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

23. Item: Que ninguno sé pueda presentar á la Cárcel de la mi Audiencia por Procurador aunque tenga Poder especial para ello, salvo si hubiese informacion como su parte está preso en la Cárcel y jurare que el Juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa; que en tal caso los mis Oidores manden al Juez que envie signado el traslado del proceso, para que traido, si pareciere que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el Juez y en tal caso venga el proceso á su costa á buen recaudo, y antes de ver los Oidores el proceso no den inhibicion perpétua, ni temporal; más si la parte se viniere á presentar en persona, y hallare que debe ser recibido, y enviare Juez que pretenda conocer de la causa ó llamaren las partes, que vengan á acusar haganlo y entretanto, el preso esté preso en la Cárcel y no pueda ser dado en fiado hasta que por el proceso se vea su culpa, conforme á las Leyes de estos Reinos, que en este caso hablan.

24. Item: Que la dicha mi Audiencia pueda conocer de cualesquiera Causa que sea, contra los que fueren acusados, de haber fabricado moneda falsa, aunque el tal delito se haya cometido dentro de la Casa de la Moneda y abocar á sí la causa, aunque los Alcaldes de la dicha casa hayan prevenido, y comenzado á conocer de ella y que así mismo el Presidente y Oidores de la dicha mi Audiencia en la Casa de Moneda que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas que tomen residencia á los Alcaldes y Oficiales de la dicha casa.

25. Item: Que el Sábado de cada semana vayan dos Oidores por su tanda, como el Presidente los repartiere, á visitar las Cárceles de la Audiencia y de la Villa donde la Audiencia estuviere y esten presentes á las visitas los Alcaldes; Alguaciles y Escribanos de la Cárcel de la Ciudad, ó Villa; los Alcaldes Ordinarios de ella se sienten en banca diferente de los Oidores, en el lugar más decente y preeminente que hubiere.

26. Item: Que el Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, asistan cada dia que no fuere feriado en los Estrados, á oir relaciones, votar, y sentenciar los pleitos y los acuerdos, tres horas por la mañana, y por las tardes los Lunes y los Jueves el tiempo que hubieren menester para determinar los pleytos de Justicia, y materias de Gobierno, como está mandado, y asisten los demás Oydores en las mis Audiencias de Valladolid, y Granada, y en las otras de Castilla, y el Oidor que por enfermedad, ú otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia se envie á escusar al Presidente, y faltando Presidente al Oydor más antiguo, de manera que ningun Oydor oiga ni conozca de las causas que fueren propias de la Audiencia en su casa, sino que todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleitos y negocios que allí ocurrieren.

27. Item: El Oydor, no esté en el Acuerdo cuando se vote el pleito que tocare á él, ó á sus hijos, padre, yerno, y hermanos, y en las causas en que el fuere recusado, y en cuanto á la pena de los que recusaren al mi Presidente y Oidores, se guarden las Ordenanzas de Madrid, con que la pena en ella contenida sea toda doblada.

28. Item: Que el mi Presidente y Oidores no puedan traer á la dicha Audiencia en 1.ª instancia pleito alguno suyo ó de su mujer, ó hijos, ó hermanos y de estos pleitos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de Apelacion al mi Consejo de las Indias, siendo la causa de 1,000 pesos ó ende arriba, y si el particular quisiere apelar á la mi Audiencia, y no para el Consejo lo pueda hacer; más el Oydor, ó su mujer, hijos, ó hermanos, no tengan la tal eleccion, ni sean jueces en los dichos pleitos ó causas.

29. Otro sí: Que los dichos Oidores no aboguen en la dicha Audiencia, ni en otra alguna, ni escriban en derecho, ni reciban arbitramentos de las causas que ante ellos puedan venir, salvo si comenzado el pleito, se comprometiere en todos los dichos oidores de la dicha Audiencia ó con licencia mia, so pena de ser echado de la dicha Audiencia por 30 dias, y que pierda el salario de 2 meses.

30. Item: Que los mi Presidente y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, ni otra persona alguna que tuviere pleitos sobre que les de parte de salario, ó receptoria, ni puedan recibir cosa alguna aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno,

ni de otra persona que haya tenido pleito alguno, el año antes ó los espere tener y lo mismo sus mugeres é hijos, so pena de perjuro y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para tener otro, y volver lo que así llevare con doble, y tengan mucho cuidado, de no tener mucha conversacion, ni trato con pleiteantes, Abogados, ni Procuradores.

31. Item : Que los Presidentes, y Oidores y demás Ministros, no pidan ni cobren cosa fiada de la Real Hacienda, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido.

32. Item : Que el mi Presidente y Oidores no entiendan en armadas, ni en descubrimientos, sin mi expreso mandado, ni tengan grangerías, así de ganados, como de labranzas de minas, ni tengan trato, ni mercaderías por sí, ni por interposita persona, ni se sirvan de indios, de agua, ni leña, ni de yerba, ni de otros servicios, so pena de privacion de los oficios.

33. Item : Que no se provean de Corregimientos ni de otros oficios de justicia, hijos, hermanos, suegros, yernos ni criados de ningun Presidente, ni Oydor, ni Fiscal de las mis Audiencias, y si alguno fuere proveido, no use el oficio, so pena de 1,000 pesos de oro para la mi Cámara, ni sean proveidos en oficios, deudos de Presidente ó Oidores, observándose en cuanto á lo contenido en este Capítulo, lo dispuesto por las Cédulas que de ello tratan, y especialmente por la que últimamente mandé despachar en 18 de Diciembre del año pasado de 1660, dirigida al Conde de Santisteban, mi Virrey de las Provincias del Perú.

34. Item : Que quando alguna persona quisiere pedir ó demandar algo á alguno de los mis Oidores, lo pueda hacer ante la dicha mi Audiencia ó ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha Audiencia.

35. Item : Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de justicia, de manera que por falta de probanza, no perezca la justicia de las partes, mandándole que diga su dicho, salvo si no pareciere, que maliciosamente le presenta para excluirle de juez.

36. Item : Que los Oydores de la dicha mi Audiencia, no salgan á visitar, sino fuere en caso sumamente preciso, y quando lo fuere, el Oydor que saliere á visitar no lleve más ayuda, de costa que lo que está ordenado, y mandado dar, y no reciba cosa alguna de indios, ni de españoles, aunque sean cosas de comer, so pena de lo pagar con el cuarto tanto.

37. Item : Que el mi Presidente de la dicha Audiencia, conozca de las causas Criminales de los Oydores de ella juntamente con los Alcaldes ordinarios, no obstante la ordenanza que dispone lo contrario.

38. Otro sí : Que falleciendo el Virrey Gobernador y Capitan General de dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia, sirva estos càrgos la persona que estuviere nombrada y hallándose ésta fuera de la Ciudad, se guarde lo dispuesto en el capítulo 66 de la citada Real Instruccion de 20 de Junio de 1776.

39. Item : Que el dicho mi Presidente no pueda dar licencia á los Oydores de la dicha Audiencia, para venir á estos reinos sin mi mandato expreso.

COSAS DE GOBIERNO

40. Item : Que en la mi Audiencia haya un Libro para las cosas de Gobierno, en el qual asienten los mis Oydores los votos que dieren en las cosas de Gobierno.

41. Item : Que el mi Presidente de la mi Audiencia envie en cada un año al mi Consejo de las Indias, larga y particular relacion, firmada de su nombre, de que salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones, se pagan en aquella tierra de mi Real Caja, á cualquier persona, y que tanto á cada una, y porque razon, y que corregimientos hay, y poniendo en ella á quien se dá por Cédula mia, y á quien por órden de mi Presidente y Audiencia, y porque razon, las calidades y mérito de cada persona, y que tanto á cada uno lo lleva, y que tanto tiene de salario cada corregimiento, y que personas están proveidas en ellos y que calidades tienen, y en que han servido, y que tanto há que están proveidos en los dichos oficios, comprehendiendo tambien en la dicha relacion las Encomiendas de Indios que hay en el distrito de dicha Audiencia, y las personas que las estuvieren poseyendo, y lo que rentan en cada un año, y de la calidad, méritos, y partes que concurrieren en las personas á quienes estuvieren encomendadas, y que lo mismo hagan el mi Procurador Fiscal, y los oficiales de mi Real Hacienda.

42. Item : Que como queda referido en otro Capítulo antecedente, uno de los mis Oidores por su tanda en caso sumamente preciso y no de otra manera, visiten los Pueblos del distrito de la dicha Audiencia, y las ventas y boticas, proveyendo que en las ventas haya aranceles y las medicinas, y cosas que se hallasen corrompidas en las boticas, las derramen, y no consientan que se vendan y en la visita de las provincias de su distrito se informe como son tratados de los Gobernadores, y corregidores los Indios de ella, y de la calidad de la

tierra y número de los Pobladores, y como podrán mejor sustentarse, y las Iglesias y Monasterios que serán menester, y que Edificios Públicos serán necesarios para el bien de los pueblos, y andarse mejor los caminos, y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrias que solian, y como los dichos Gobernadores y Corregidores hacen sus oficios, y si los esclavos que andan en las minas son doctrinados como deben, y si se cargan los indios ó se hacen esclavos contra lo ordenado, y se informe de todo lo demás que conviene sumariamente, y el tal Oidor lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion sería dañosa ó fuere de calidad que no requieren mayor deliberacion y remita á la Audiencia las demás cosas en que él no debiere de poner mano y para los efectos arriba dichos, se dé al tal Oidor la provision que habla sobre las visitas.

43. Item: Que el dicho mi Presidente no dé ayuda de costa, corregimientos, ni oficios, ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener á parientes, criados ni allegados suyos ni á los que tuvieren Indios encomendados.

44. Item: Los dichos mi Presidente y Oidores no consientan que á los mercaderes se le pongan sobre sus mercaderias, más derechos de los que por mi está ordenado y mandado.

45. Otro sí: Cada y quando por la mi Audiencia fueren llamados los vecinos y moradores de su distrito, acudan á ello de paz y guerra, como por el dicho mi Presidente y Oidores les fuere mandado y hagan, y cumplan todos, lo que de mi parte digeren y mandaren, y les den todo el favor, y ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso, y en las otras cosas en que caen, é incurren los vasallos que no acuden á su Rey y Señor.

46. Item: La persona que me quisiere venir á pedir alguna merced por servicios que me hayan hecho en las mismas Indias lo declare primero ante la Audiencia en cuyo distrito estuviere, y la Audiencia de oficio haga Informacion de los servicios que ha hecho y de la calidad de su persona, y cerrada y sellada con su parecer al pié de ella, sin darla á la parte, la envie al mi consejo duplicada, y si la parte quisiere dar informacion por sí, la reciban y entreguen.

47. Item: Que cada y quando que á la dicha mi Audiencia ocurrieren algunos pueblos, ó personas particulares de su distrito á pedir licencia para hacer algunos repartimientos, la audiencia dé la licencia que le pareciere se debe dár, tan solamente para en los Pleitos que en la dicha Audiencia pendieren, y para obras públicas, no teniendo propios los tales Pueblos.

48. Item: Quando alguno diere peticion para que le repartan algunos solares ó tierras, en la Ciudad ó Villa donde la mi Audiencia residiere, platicado en el Cabildo se haga saber al mi Presidente lo que al Cabildo parece, con dos personas Regidores para ello diputados, y por el visto se despache lo que al otro Presidente con los diputados pareciere, firmado de todos en presencia del Escribano de Cabildo, para que lo asiente en el Libro del Consejo, y las peticiones para repartir las aguas y tierras para Ingenieros, se presenten ante el Presidente, y él las remita al dicho Cabildo para que platiquen sobre ello y con un Regidor le envie á decir lo que le pareciere, para que por él visto, provea lo que convenga.

49. Item: El mi Presidente, y Oidores hagan hacer un Libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra y lo que cada uno ha servido, y que gratificacion se le ha dado, así en dinero por via de ayuda de costa ó en otra manera, ó en que oficios ha sido proveido, el qual Libro esté á mucho recaudo con el Libro de Acuerdo, para que quando algunos hicieren ante ellos alguna informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, del qual dicho Libro enviarán un tanto á mi Real Consejo de las Indias con la mayor brevedad que fuere posible, para que quando viniere alguno á pedirme, sepa con que méritos y servicios.

50. Item. Que la mi Audiencia acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por Fieles Executores han usado sus oficios, les tomen cuenta de como los han usado.

51. Item: Que la mi Audiencia pueda mandar que se egecuten las ordenanzas hechas por las provincias á ellos sugetas, despues de por ellos vistas, entretanto, que se traen á confirmar de mi.

52. Item: Que un Oidor en cada un año por su turno, comenzando por el más nuevo, reciba las cuentas que tomare el Cabildo de la Ciudad donde residiere la mi Audiencia, y que vistas por el tal Oidor se lleven á la dicha mi Audiencia.

53. Otro sí: Quando el Presidente, y Oidores hubieren de repartir las aguas, tierras, abrebadores, pastos de alguna Ciudad, Villa ó lugar entre las personas que fueren á poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos de ella, teniendo respeto en los tales repartimientos sean preferidos los Regidores de ella, no teniendo otros repartimientos, tierras y solares, y los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios, dejándoles sus heredades, tierras y pastos, de manera que no solo no les falte lo necesario, sino que tengan todo el alivio, y descanso que fuere posible para que puedan substentar sus casas y familia.

54. Item: Que el mi Presidente y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escri-

banías, ni otros oficios perpétuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el entretanto que yo proveo.

55. Item : Que la determinacion de los pleitos civiles y criminales, en la órden y forma de proceder, se guarden en ellos las Leyes, pracmáticas, y estilos de estos Reinos, y de las Audiencias de ellos, en lo que no estuviere particularmente proveido por estas Ordenanzas.

56. Y que en quanto á los Derechos que han de llevar los Escribanos de Cámara, y otros oficios, se guarde lo que está proveido y ordenado para mi audiencia de Lima, en lo que no estuviere proveido por estas mis ordenanzas.

PLEITOS ECLESIÁSTICOS

57. Item : Que los mis Oidores de la dicha Audiencia en los casos de fuerza hechas por los Jueces Eclesiásticos, conozcan segun, y en la manera que en estos mis reinos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, sin estenderlo más de lo que en las dichas mis audiencias se practica.

58. Item : Que la dicha mi Audiencia, Gobernadores y otras Justicias de su distrito se informen y sepan si en aquellas partes hay algunas personas que tengan poderes Bulas Apostólicas, para cobrar los Espolios de los Arzobispos y demás Prelados de aquel distrito que murieren en aquellas partes ó la sede vacantes, y sabido quien los tiene las hagan traer así, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan ni den lugar que ausen de ellas de manera alguna, ni se cobren los dichos Espolios, ni Sede-vacante, ni hagan ni consientan hacer otros autos algunos en perjuicio del derecho, y concesiones de Sumos Pontífices, que acerca de ellos tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no se cobrar, y los tales Poderes, y Bulas, que ansi se tomaren originalmente se los enviaran en los primeros navios ante los del nuestro Consejo de las Indias, con las suplicaciones que se hubieren interpuesto de ello.

59. Item : Cuando hubiere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la iglesia, ó sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer á los por mi presentados, que la Audiencia los declare.

60. Y cuando en la dicha mi Audiencia se implorare auxilio del brazo seglar por los Prelados y Jueces Eclesiásticos se pida por peticion y no por requisitoria.

HACIENDA REAL Y OFICIALES DE ELLA

61. Item : Que los pleitos de Real Hacienda, se vean y determinen primero que otro ninguno que hubiere en ella, y el mi Fiscal tenga cuidado de solicitarlo y avisarme de lo que en ello se hace.

62. Item : Que el mi Presidente con dos oidores, en primero de cadà año, tomen cuentas á los Oficiales Reales que tienen cargo de mi Real Hacienda del año pasado y la fenezcan dentro del mes de Enero y Febrero y acabadas envien un traslado de ellas al mi Consejo de Indias y mando que pasados los dichos dos meses sinó estuvieren acabadas las dichas cuentas los Oficiales de mi Real Hacienda no ganen salario hasta cuando las fenezcan, y á cada un oidor de los que así estuvieren á tomar las dichas cuentas, tenga de Ayuda de costa 25,000 maravedís con que no hayan de ganar, ni ganen este salario ó ayuda de costas sino el año que enviare fenecidas las dichas cuentas al tribunal de ellas de Lima.

63. Item: Que el remate que en las almonedas se hiciere de mi Real Hacienda no se pueda hacer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuviesen diputados, aunque el Oidor que estuviere presente lo quiera, y á las tales ventas y remates se halle presente el mi Fiscal juntamente con los dichos Oficiales, los cuales no vendan cosa alguna sin que él esté presente.

64. Item : Que al tiempo que se comenzaren á tomar las cuentas de mi Real Hacienda por mi Presidente y Oidores conforme á la provision sobre ello dada, vayan ante todas cosas á mi Real Caja, y pasen y cuenten el oro y plata, y lo demás que en ella hubiere, y tomen de ello testimonio y luego comiencen las cuentas, y acabadas se cobre el alcance dentro del tiempo que la dicha Provision manda y se meta en el Arca de las tres llaves dando órden que no cumpla el alcance del año pasado con lo que sobrare en el tiempo que estuvieren tomando las cuentas.

65. Item: Que cuando los Oficiales de mi Real Hacienda tuviesen necesidad de ausentarse de la Ciudad donde residieren no lo puedan hacer sin licencia del mi Presidente, el cuál se la dé por breve tiempo para en aquellas partes, y no más, dejando en su lugar persona cuál convenga al parecer del dicho mi Presidente, y si de otra suerte se ausentaren, pierdan sus oficios.

66. Otro sí: Al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos (para que se repartan conforme á la ereccion) asista á ello un Oidor.

67. Item: Que de mi Hacienda Real, ni de penas de Cámara, se pague salario alguno á los jueces de residencia, ni pesquisidores, que la mi Audiencia enviare.

68. Item: Que haya un libro de todos los negocios y pleitos de mi Real Hacienda, y que todos los juéves de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta el dia ántes, el Oidor más antiguo juntamente con mi Fiscal y los Oficiales de mi Real Hacienda, y uno de los Escribanos de ella traten de capítulo en capítulo los dichos negocios, y pleitos por el dicho libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo que en las Juntas de ántes se había ordenado.

69. Item: Que el mi Presidente y Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de mi Hacienda Real, ni gastar cosa alguna de ella sin mi espresa licencia, y mandado, salvo cuando se ofreciere cosa que la dilacion de enviarme á consultar sea causa de daño irreparable, que entónces pareciendo al mi Presidente, y Oidores, y á los Oficiales de mi Real Hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necesario para ello, y no de otra manera, y la libranza que de esto hicieren vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que gastaren contra el tenor de esto, lo pagarán de sus haciendas, y enviarán luego relacion de la cantidad, y en que, y como se gastó y la necesidad que para ello hubo, conforme al Capítulo de la Instruccion que mandé dar al dicho mi Presidente, y Gobernador, y Capitan General.

70. Item: Que dichos oficiales envien en cada un año á mi Consejo de las Indias, una Relacion de todos los miembros de Hacienda que tengo en la dicha Provincia que esté á su cargo, sin reservar cosa alguna y en lo que se distribuye y gasta, con gran puntualidad, la cual dicha relacion, venga firmada del dicho mi presidente y Oydores, habiéndose hecho con asistencia de mi Fiscal.

PENAS DE CÁMARA

71. Item: Que los oficiales de mi Hacienda de las dichas Provincias del Rio de la Plata, cobren todas las penas que en cualquier manera los mis Oydores aplicaren, así para mi Cámara como para Estrados, y otros gastos, y el mi Alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar; y los dichos oficiales lo pongan en el Arca de las tres llaves y asienten en un Libro todo lo que así se cobrare de las dichas condenaciones, poniendo una parte las penas de Cámara, y otra la de Estrados, y tendrán cuidado el dicho mi Presidente y Oydores de como se hace el cargo de ellas á los dichos Oficiales de mi Hacienda, los cuales en fin de cada un año den cuenta de las dichas condenaciones, y en tomándola envien al dicho mi Consejo de las Indias relacion sumaria de ellas firmada de sus nombres y una fé de los Escribanos de la dicha Audiencia, de las condenaciones que se hubieren hecho.

72. Item: Que en poder del mi Presidente haya un Libro en el cual cada Escribano en su presencia, asiente cada semana las condenaciones que ante él hubieren pasado, so pena de pagarlas de su Hacienda, y cuando el Presidente y Oydores tuviere necesidad de alguna cosa lo libren en el mi Tesorero en aquellas condenaciones que para semejantes casos se hubieren hecho.

BIENES DE DIFUNTOS

73. Otro sí: Que la mi Audiencia tome en cada un año cuentas á los Tenedores de Bienes de Difuntos, y vean si han guardado las Ordenanzas y Provisiones que cerca de ello están dadas las cuales tomen por el mes de Enero, so pena de per dimiento de salario de dos meses, el cual les quiten los mis oficiales del primer tercio del año, sino las mostraren como se han tomado las dichas cuentas por el dicho mes, las cuales habia de remitir cada año á mi Real Caja donde tocaren y mando que si no lo hicieren, se les haga cargo de ello en sus residencias, y que para la dicha cobranza de los Bienes de Difuntos, la dicha Audiencia nombre en cada un año un Oydor que sea Juez de la tal cobranza, y pueda conocer de ello, como lo pudiera hacer toda la Audiencia.

INDIOS Y COSAS TOCANTES Á ELLOS

74. Item: Que los mi Presidente y Oydores tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excesos y malos tratamientos que hubieren hecho, ó se hicieren á los Indios que estuvieren en mi Real Corona, como á los que estuvieren encomendados á otras personas por los gobernadores, ó personas particulares, inquiriendo como han guardado, y guardan las Ordenanzas, é Instrucciones que les han sido dadas acerca de ello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos indios sean muy bien tratado

é instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y como vasallos mios libres, que este ha de ser su particular cuidado, y en que más me han de servir, y de lo que principalmente les he de tomar cuenta y es mi voluntad, y mando, que lo tocante á este capítulo sea caso de residencia, y se haga cargo de ello á los dichos mi Presidente y Oydores, en las que se le tomaren de cualquiera omision que tuvieren en el cumplimiento de lo referido.

75. Que el dicho mi Presidente y Oydores tengan mucho cuidado de no dar lugar que en los pleitos entre indios ó con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni haya lugar, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y los dichos mis Oydores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los Jueces Inferiores.

76. Que la dicha mi Audiencia y el Obispo, hagan que en cada Pueblo haya una persona diputada que á los Indios, y Negros que sirven sin salir al campo, les enseñen la Doctrina cada dia una hora, y á los que andan en el campo los domingos, y fiestas, y compelan á sus amos que los dejen ir á aprenderla.

77. Item: Que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha Audiencia, se entrometa á privar los Caciques de sus Cacicazgos, por acusacion que ante ellos se dé, so pena de privacion de sus oficios y de 50,000 maravedís para la mi Cámara, y que el conocimiento de esto quede reservado á la mi Audiencia por el Oydor que fuere á visitar los dichos Pueblos.

78. Item: Que cuando alguno quisiere pedir algunos Indios pueda poner la demanda en la mi Audiencia, en cuyo distrito están, y allí se mande á las partes que dentro de tres meses (los cúales se puedan prorrogar, con que no pasen de seis) dé cada uno la informacion que tuviere, y en cada doce testigos se envie el Proceso cerrado, y sellado sin otra publicacion, ni conclusion, al mi Consejo, para que en él se provea Justicia, y los mis Oydores antes que envien el Proceso hagan citar á las partes para que vengan, y parezcan al dicho Consejo en seguimiento de tal negocio, dentro del término que para ello les fuese impuesto con apercibimiento que no pareciendo sin su audiencia determitará la causa.

79. Item: Que cuando alguno por autoridad despojare á otro de la posesion de los Indios que tuviere la mi Audiencia quitando la tal fuerza y haciendo justicia lo vuelva al punto en que estaba antes que se hiciese guardando en este caso y en el capítulo pasado la cédula de Malinas.

80. Item: Que el Presidente y Oydores no dejen venir á esta tierra caciques, ni principales de aquellas partes, sin mi licencia.

81. Item: Que los dichos mis oidores dos dias en la semana y los Sábados no habiendo pleitos de Pobres, vean pleitos de Indios con Indios, y mandamos que el Oidor que anduviere visitando la tierra pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haya relacion en la Audiencia y que así mismo el Oidor que visitare la cárcel de los Indios, vea los testigos de informacion y no visite por relacion.

82. Item: Que el mi Presidente y Oidores nombren un Juez que reparta las aguas á los naturales por el tiempo que la necesidad durase cada vez que fuere necesario y no consientan que sobre ello se les haga molestia, el cual venga á la audiencia á dar cuenta de lo que hubiere, y no vaya á costa de los Indios, y tendrán mucho cuidado los dichos mis Oydores de no enviar por causas livianas Receptores á los Pueblos de Indios, ni á otra parte, sino fuere en cosas de importancia, y que convenga mucho enviarlos.

FISCALES

83. Item: Que el mi Procurador Fiscal de la dicha Audiencia, no pueda alegar de palabra, ni por escrito en negocio alguno, y entienda solamente en lo que me tocare, y á mi Cámara, y Fisco, y así lo jure ante el mi Presidente y Oydores, y sirva por su persona, salvo cuando se ausentare por justa causa, por breve tiempo, y con licencia del mi Presidente y si diere poder para algunos Pleitos que se siguiesen fuera de donde residiere la dicha mi Audiencia, y el dicho mi Fiscal tenga gran cuidado en ver si guardan las Provisiones dadas, y las Ordenanzas que estén hechas, mayormente las que tocan á la Instruccion y conversion y buen tratamiento de los Indios.

84. Item: Que el dicho mi Fiscal, se asiente en los Estrados despues de los Oydores, y lo mismo en la Cárcel de la Ciudad, prefiriendo á las Justicias Ordinarias, y en todas las otras cosas lleve el mejor lugar despues de los Oydores, prefiriendo al Alguacil mayor de la Audiencia.

85. Item: Que el dicho mi Fiscal, se halle en todas las Juntas que se hicieren fuera de la Audiencia Ordinaria por Presidente y Oydores, así de Justicia, como tocantes á mi Real Hacienda con los oficiales de ella, ó para cosas de Gobierno ó en otra cualesquier manera.

86. Item : Que haya dos Agentes Fiscales, uno de lo Civil, y otro de lo Criminal, y que su nombramiento se haga por el Fiscal y se apruebe por la Real Audiencia, con el salario que les está señalado por la Real Cédula de Ereccion y posteriores Reales Ordenes.

87. Item : Que el dicho Fiscal tenga gran cuidado de la defensa, y conservacion de mi Jurisdiccion Patronazgo y Hacienda Real y de darme cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere y de cuanto más convenga á mi Real Servicio.

88. Item : Que el dicho mi Fiscal tenga cargo de ayudar y favorecer á los Indios pobres en los pleitos que trataren, y mirar por ellos para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agravios, conforme á lo proveido, y mandado por mis Leyes, y ordenanzas, pena de que será cargo grave de visita, sino atendiere á que los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, no molesten á los dichos Indios.

89. Item : Que el dicho mi Fiscal tome la voz, y el pleito de las causas concernientes á la ejecucion de mi justicia, cuando se apelare de los corregidores, ó de otros Jueces.

90. Otro sí : Que el dicho mi fiscal no acuse, sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa.

91. Item : Que haya de salir y salga á los pecados públicos, y á la defensa de la Jurisdiccion Real y sobre ello haga todas las diligencias necesarias.

ALGUACIL MAYOR Y SUS TENIENTES

92. Item: Que al mi Alguacil mayor de la mi Audiencia se le guarden las honras, y preminencias que se guardan á los Alguaciles mayores de las mis Audiencias de Valladolid y Granada, y tenga el lugar y asiento que en ellas tienen los dichos Alguaciles mayores.

93. Item: Que el dicho mi Alguacil mayor no arriende el dicho oficio, y él, y sus Tenientes guarden las Leyes del ordenamiento que acerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á los tales oficiales disponen.

94. Item : Que el dicho mi Alguacil mayor pueda remover todas las veces que le pareciere los Tenientes y Alcaides que le están concedidos y pueda poner y ponga otro de nuevo presentándoles primeramente en la Audiencia.

95. Item : Que cuando la mi Audiencia enviare algun Juez Visitador, que haya de llevar Alguacil, lleve el Teniente que estuviere nombrado por el nuestro Alguacil mayor de ella, y se use con él y no con otro alguno, salvo si en algun caso particular pareciere á la Real Audiencia al contrario, por alguna causa justa.

96. Item: Que el mi Alguacil mayor, ó su Teniente, cada vez que le fuere mandado prender alguna persona, lo hagan, y cumplan así, sin que en ello haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, so pena de 40 pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interés de las partes y de lo juzgado, y sentenciado.

97. Item : Que si se hallare el malhechor, cometiendo el delito lo puedan prender y prendan sin mandamiento, y si fuere de dia le traigan luego á manifestar á la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche le metan en la cárcel, y luego á otro dia de mañana se manifieste en la dicha Audiencia como dicho es, y no sean osados de tomar bienes algunos de las personas que prendieren.

98. Item: Que el dicho mi Alguacil mayor, no disimule los juegos vedados, ni los pecados públicos, y si en la ejecucion de ello hubiere alguna resistencia, lo venga á manifestar luego á la dicha Audiencia, y el sábado de cada semana vengan á dar cuenta, y razon de lo que así hicieren, so pena de 4 pesos para los pobres de la Cárcel.

99. Item : Que el dicho Alguacil mayor presente en la Audiencia los dos Alguaciles que por sí pusiere, para que sean por mi aprobados, y no usen de sus oficios, hasta que así presentados en la dicha Audiencia juren en debida forma que bien, y fielmente usarán de sus oficios guardando las Leyes, Pragmáticas y Ordenanzas que cerca de ello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni prometerán ni darán, por causa de los dichos oficios, ni por ellos, dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus nombres, ni de la renta, y provecho de los dichos oficios darán, ni prometerán cosa alguna, y el mismo juramento sea tenido de hacer el Alguacil mayor que los presentare y así mismo los Alguaciles sustitutos, so pena al que lo contrario hiciere de perjuro y perdimiento de su oficio.

100. Item : Que no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni suelten, ni prendan á nadie sin mandamiento, no siendo en fragante delito, so pena de perdimiento de oficio, y que no pueda haber otro, y que paguen lo que así llevaren con el cuatro tanto para mi Cámara.

101. Item: Que el mi Alguacil mayor no ponga Carcelero, sin que sea primero presentado

en la dicha audiencia, para que se vea si es hábil y suficiente, y sea por el mi Presidente y Oydores aprobado, so pena que pierda el derecho de nombrarlo por un año, y lo pongan los dichos mi Presidente y Oydores.

102. Item: Que no puedan llevar derechos de ejecucion, sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros y de las otras penas contenidas en las Leyes y Ordenanzas, que sobre esto disponen.

103. Item: Que el dicho mi Alguacil mayor y sus Tenientes asistan á las Audiencias, so pena de 2 pesos de cada dia que faltaren para los pobres de la Cárcel.

104. Item: Que el dicho mi Alguacil mayor y sus Tenientes, hayan de rondar de noche, so pena de que se enmendarán, y pagarán los daños que por su culpa, ó negligencia sucedieren y de 4 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia, por cada noche que faltaren.

105. Item: Que el dicho mi Alguacil mayor asista en las visitas de las Cárceles de la dicha Audiencia, so pena de 2 pesos de oro por cada vez que faltare, para los pobres de ella.

106. Item: Que hagan, y egecuten lo que está mandado en las Ordenanzas que están hechas y se hicieren para el buen gobierno, y regimiento de la Ciudad ó Villa donde residiere la dicha Audiencia.

107. Item: Que no tomen armas, á quien lleve de noche achas, lumbre encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores ni grangerias.

108. Item: Que no lleven derechos de las ejecuciones que se hubieren de hacer, ó hicieren en los bienes, ó maravedises que se aplican ó se aplicasen para la mi Cámara.

109. Item: Que no tomen dineros á las personas que hallaren jugando, salvo que se les lleve la pena de la Ley, la cual puedan depositar hallándoles en el dicho juego.

110. Otro sí: Que tenga cuidado, de andar de noche y de dia, por los lugares públicos, para escusar que no haya ruidos ni cuestiones, so pena de suspension de sus oficios.

111. Item: Que no lleven dineros por la egecucion más de una vez por una deuda, aunque la parte á cuya instancia se hace dé dilacion, ó esperas á la persona en cuyos bienes se hizo la dicha egecucion, so pena de pagar lo que más llevaren con el cuatro tanto para mi Cámara.

112. Item: Que no prendan ninguna muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, por hallarla con ellos, sin que primero preceda informacion.

113. Item: Que no lleven décima por las egecuciones, que hicieren á los indios, y que los más derechos sean muy moderados teniendo principalmente cuidado de que no sean maltratados de nadie, sino antes favorecidos, y sobrellevados.

114. Item: Que el dicho Alguacil mayor y sus Tenientes, sean obligados á acompañar al Presidente y Oydores, á cualesquiera parte donde fueren y salieren juntos en forma de Audiencia, y que no lo haciendo, sean gravemente castigados hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en esto dejándolo de hacer algunas veces.

ESCRIBANOS DE LA AUDIENCIA

115. Que los Escribanos de la dicha mi Audiencia no puedan poner Tenientes de escribanos de Gobernacion ni de Justicia, en las Ciudades, Villas ó Lugares del distrito de la dicha Audiencia, ni en ella se use con los tales Tenientes.

116. Item: Que los Escribanos de la dicha mi Audiencia, se provean por mí, y no por otra persona alguna, y en lo de las Receptorias, se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos mis Reynos.

117. Item: Que los Escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las Provisiones y Cartas que libraren todos los derechos que ellos y el sello, y Registro hubieren de haber de ellas, so pena de 2 pesos por cada vez que lo contrario hicieren para los Estrados de la Audiencia.

118. Item: Que los Escribanos, cada vez que se concluyese el Pleito, pongan al pié de la conclusion los derechos que ha de haber el Relator, muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibe so pena de que pierda los derechos.

119. Item: Que los Escribanos de la mi Audiencia, examinen, y tomen por sus personas, (así en las causas Civiles, como Criminales) los Testigos que se presentaren, y si estuviere impedido el dicho mi Presidente y Oidores, nombren un Relator de la Audiencia que los tome, y no lo habiendo nombre otro Escribano: los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escribano de la audiencia no lleve derechos de las tales probanzas que no hubieren pasado ante él.

120. Que uno de los mis Oidores á quien fuere cometido, visite en cada un año los registros de los Escribanos de la Audiencia y los de los Escribanos de la Ciudad, donde residiere la Au-

diencia, y los Registros de Escribanos de fuera de la ciudad, los visite el Oidor que anduviere visitando.

121. Que los dichos Escribanos pongan juntos en un Mandamiento todos los oficios que se proveyeren de un Pueblo, y por razon de ello no lleven derechos demasiados, los cuales derechos se paguen de las calpiscas.

122. Item : Que no se encomienden indios de repartimiento á los Escribanos de la dicha audiencia, y si se les encomendaren no los puedan tener.

123. Cuando se apelare de Fiel Ejecutor de la Ciudad donde la mi Audiencia residiere, el escribano ante quien pasare la causa, vaya con el Proceso á hacer relacion á la mi Audiencia, y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion.

124. Que los Escribanos de la Audiencia, tengan en su poder las Escrituras Originales, Poderes, y Sentencias definitivas, y que se pongan en el rollo un traslado de ellas, y que de esta manera los Escribanos entreguen los Procesos cuando se les mandare por los oidores, á los Procuradores de las partes, y que vayan numeradas las hojas de los Procesos, y reciban conocimiento de ellos, y como lo requieran, y en cuantas hojas y piezas, so pena de 6 pesos y que se pague el daño á las partes, que se les recreciere.

125. Que el Escribano que guardase la sala esté presente á las relaciones, y no se descargue por el que por él escribe, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia.

126. Item : Que el Escribano que guarde la Sala ponga en los Acuerdos las penas que fueren impuestas en las Sentencias de prueba, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia.

127. Que ningun Escribano reciba Peticion ni Autos de Procurador sin tener el Poder, so pena de 2 pesos para los dichos estrados.

128. Que cuando algun Receptor viniere de hacer alguna probanza, que el Escribano de la causa, despues que fuere dado cópia de ella á las partes dentro de tres dias despues que se le tomaren, las lleven ante el Presidente, y Oidores, para ver si las pruebas son defectuosas, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia.

129. Que tengan los registros cosidos, y los signen en fin de cada un año, so pena de 30 pesos para la mi Cámara.

130. Que habiendo Cópia de Escribanos en la dicha Audiencia, las demandas que se pongan en ellas, no se pongan ante Escribano alguno que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la demanda.

131. Que los dichos Escribanos no pidan, ni lleven derechos algunos de los Procesos eclesiásticos que se trugeren á la dicha Audiencia á pedimento de los Corregidores ó Jueces de residencia sobre cosas que tocaren á la defensa de la Jurisdiccion, Patronazgo, y Hacienda Real, ni de los Autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de cuatro tanto para la mi Cámara, y mando que el mi Procurador Fiscal, asista á las tales Audiencias con toda diligencia.

132. Otro sí : Que no escriban por abreviatura poniendo A. por Alonso, ni C. por ciento, so pena de 30 pesos para la mi Cámara.

133. Que no lleven derechos al mi Fiscal, ni otra persona en su nombre, en caso que la Condenacion sea para la mi Cámara, ni de la ejecucion que sobre esto se hiciere.

134. Que el Escribano de la Causa sea Receptor para los Testigos en el lugar donde estuviere la mi Audiencia, y para ello no lleve salario, sino solamente sus derechos como dicho es, y si fuere fuera del lugar que sea Receptor el Escribano que el dicho mi Presidente, y Oidores nombrasen en otra persona segun el tenor, y forma de estas ordenanzas.

135. Que cuando dieren algun Proceso en grado de apelacion, ó remision, ó en otra manera, no le den con Autos menguados, so pena de perder el oficio y del interés de las Partes.

136. Y si les fuere pedido algun auto del proceso por si solamente que se deba dar, que no le den sin mandado de mi Presidente, y Oidores, y cuando así lo dieren hagan relacion en él, como se dió el tal Auto del Proceso, y quedan los otros en su poder.

137. Que si hubiere de dar Testimonio alguno con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Presidente, y Oidores, ó la parte no responda, so pena de pagar el interés á la parte, y el daño que se recreciere por no se le dar, y 12 pesos por cada dia de los que demas se detuvieren.

138. Que notifiquen al Fiscal de la dicha Audiencia todos los Autos y Sentencias, si el Fiscal no estuviere presente, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia.

139. Que los Escribanos y Relatores de la dicha Audiencia, en lo Civil, y Criminal, lleven los derechos que les pertenecen conforme al Arancel, y para que esto se guarde y cumpla así mandamos que de aquí en adelante, los susodichos y cualesquiera de ellos asienten en el

proceso y Escritura, los derechos que recibieren de las partes, así de la vista de los Procesos como de los demás, y de los Procuradores, y Factores declarando la cantidad que recibieren especificadamente, y lo firmarán de sus nombres, juntamente con las Partes y Procuradores; y si el Factor que pagare los tales derechos no sabe firmar lo firme otro por él; fenecido el pleito, ó negocio jure el tal Escribano ó Relator á la Parte, ó su Procurador ó Factor que no han llevado, ni les han dado más derechos por el tal Pleito, ó negocio de los que allí están asentados y firmados, y que si más llevaren, ó les fueren dados lo asentarán y firmarán como dicho es, so pena de volver lo que de otra manera llevaren con el cuarto tanto para mi Cámara por la primera vez, y por la segunda la misma pena y privacion de oficio, y si la parte ó el Procurador diere informacion que dió dineros al dicho Escribano, y no estuvieren asentados como dicho es, sea creido por su juramento en la dicha cantidad que les hubiere dado.

140. Que pidiendo el mi fiscal de la dicha audiencia algun Proceso ó Escritura, diciendo que lo quiere ver, ó que le está mandado que lo vea, para alegar y procurar el derecho de mi Fisco y Cámara, que el Escribano ante quien pasa ó ha pasado lo entregue ó envie al dicho mi fiscal el dicho dia que le pidiere, ó mandare la mi audiencia que lo lleven otro dia siguiente, so pena de 4 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

141. Que cuando fuere mandado que se lleven á la Audiencia algunos Autos que tocan á mi Fisco, el Escribano ante quien pasan los lleve otro dia siguiente luego, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados.

142. Que cuando viniere á poder de algun escribano algun Proceso ó Informacion que toque al mi Derecho Real, el tal Escribano sea obligado á dar noticia de ello al mi Fiscal, luego que por la Audiencia le fuere mandado, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados.

143. Que los Procesos Fiscales que estuvieren conclusos para prueba, el Escribano ante quien pasaren los lleve á la Tabla para la 1.ª Audiencia, despues de la conclusion, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados por cada Proceso en que no se hiciere la dicha diligencia, y notifique luego á las partes la dicha sentencia, so la dicha pena.

144. Que estando conclusos para definitiva, los entreguen dentro de tres dias al Relator, so la dicha pena.

145. Que los Procesos sentenciados en definitiva, notifique el Escribano ante quien pasa la sentencia á las partes el mismo dia, ó luego otro dia siguiente so la dicha pena, y la tal notificación se haga al mi Fiscal en todas las causas, salvo si el dicho Fiscal estuviere presente, porque en tal caso basta dar por fé el dicho Escribano, como estuvo presente al dicho pronunciamiento.

146. Que los Escribanos del número de la dicha Ciudad ó villa donde residiere la dicha mi Audiencia, en cualquier Pleito ó negocio de que las partes ó cualesquiera de ellas apelare para la dicha mi Audiencia, si la tal apelacion fuere de Auto interlocutorio sea obligado el Escribano ante quien pasa venir á hacer relacion á los Estrados de ella luego otro dia primero siguiente que no sea feriado, sin que el tal Escribano aguarde á que la parte, ó partes que apelaren se presenten en grado de apelacion ni por otra via en la dicha mi Audiencia, y sin aguardar que por mandado de ella le sea notificado con pena, ni sin ella, que vengan á hacer relacion, so pena de 6 pesos para los dichos Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren, demas á el daño é interés de las partes.

147. Que ningun Escribano, ni Receptor, ni oficial en los negocios y causas que les fuere cometidas por la mi Audiencia Real, ni tomen ni examinen Testigos algunos, sin que la tal comision vaya señalada de los Oidores, so pena de suspension de su oficio por dos años por la primera vez, y de 100 pesos para la mi Cámara y Estrados Reales, y por la segunda en privacion de Oficio, demas que la dicha probanza que de otra manera hiciere sea en si ninguna.

148. Que los Autos interlecutorios se concluyan en vista y revista, con una peticion de cada una de las partes, y que no se escriba otra peticion, so pena de 2 pesos.

149. Que ningun Escribano ni oficial de la Audiencia ponga ni asiente en las Peticiones ó Escritos, ni Autos, por suma ni cuenta, ni abreviaturas el dia, mes y año de las presentaciones ni Autos, ni cosa alguna de ello, sino que se pongan por letra clara y abiertamente; de manera que se pueda leer y entender, y escusen fraudes que de lo contrario podrian suceder, so pena de 2 pesos para la Cámara y Estrados Reales por cada vez que así lo hicieren demas del daño é interés de las partes.

150. Que el dicho Fiscal de la dicha Audiencia sea obligado cuando los Pleitos Criminales se recibieren á prueba, á pedir memoria á los Escribanos de la Audiencia de los Testigos para ratificar dentro de tercero dia y que luego otro dia siguiente despues que lo pidieren, los Escribanos se las den, so pena de 4 pesos.

151. Que los Escribanos en cualquiera informacion que tomaren, ora sea civil ó criminal que se haga de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los Testigos que se examinaren por las preguntas generales, como de la edad y otras semejantes, como si fuesen examinados en juicio Plenario porque cesen fraudes que de lo contrario podrian suceder, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia cada vez que no lo hicieren.

152. Que no reciban cosas de comer, ni aves, ni otras cosas, en satisfaccion de sus derechos, so pena de volver lo que así llevaren con el cuarto tanto para la Cámara.

153. Que no lleven derechos del demandado, ante alguna Justicia, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna, y lo mismo si siendo recibidos aprueba el demandador no probare que se le debe lo que pide, sino que el demandador los pague, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

154. Luego que se pronunciare la sentencia, dé traslado de ella á la parte que se la pidiere, so pena de 2 pesos para los dichos estrados.

155. Que notifiquen las penas al dicho Fiscal cada semana, y las muestre al que tiene cargo de cobrarlas so pena de 2 pesos por cada vez que no lo hicieren para los Estrados de la dicha Audiencia.

156. Que tomen los Testigos de los Pobres con la presteza y cuidado que deben.

157. Cuando se mandare á algun Escribano que vengan á hacer relacion á la dicha Audiencia de Auto interlocutorio, ó definitivo de poca cantidad notifique á las partes, y Procuradores (si los tuvieren) que se hallen presentes á la relacion si quisieren, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados por cada vez que no lo hicieren.

158. Que examinen por sus personas ante los Alcaldes, los testigos en las causas Criminales, y asimismo vayan en persona con los Alguaciles á la ejecucion de la Justicia, so pena de suspension de Oficio.

159. Que tengan Arancel en sus Posadas donde usan sus oficios en lugar donde todos puedan ver, de los derechos que han de llevar, demás del arancel que ha de haber en la sala pública de la Audiencia, so pena de 5 pesos para los pobres de la Cárcel.

160. Que no lleven derechos á las partes, por el guardar ni buscar de los procesos, so pena de tornar lo que así llevaren con el cuarto tanto para la Cámara, por cada vez que no lo hicieren.

161. Que den traslado de las penas á nuestro Fiscal, y el Memorial de los Procesos Fiscales cada semana, so pena de 6 pesos para nuestra Cámara, por cada vez que no lo hicieren.

162. Que los Escribanos, y Receptores pongan en las probanzas el dia que examinan los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, so pena de 4 pesos para nuestra Cámara.

163. Que en las pesquisas, y probanzas que hicieren pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y que hagan buena letra, y pongan al pié de la tal pesquisa, ó probanza los derechos que llevaren por razon de ellas, so pena de 8 pesos para la nuestra Cámara al que lo contrario hiciere.

164. Que por la representacion de una escritura, no lleven más derechos que por una escritura, aunque en ella estén insertas é incorporadas muchas Escrituras debajo de un signo, so pena de pagar con el cuarto tanto lo que así llevaren, para nuestra Cámara.

165. Que notifiquen al mi Procurador Fiscal los procesos que ante ellos vinieren aunque no haya parte tocante al mi Fisco, para que los sigu y que en esto tenga especial cuidado.

166. Que no lleven derechos á los que litigan por pobres, pero debénlos pagar teniendo de que y de esto hacer obligacion, y siendo condenado el contrario con costas pagarlas el pobre al Escribano, y dalas en el Memorial de las costas, y se le ponen en la ejecutoria para que las cobren de su contrario.

167. Que no lleven derechos de las vistas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado por sí ó por su Procurador los diere, so pena de devolver lo que así llevaren con el cuarto tanto para nuestra Cámara.

168. Que pongan en los procesos los traslados de los Poderes y sentencias, y otras escrituras importantes concertados con la parte, y guardando en su poder los originales, y no lleven derechos á las partes por los traslados que han de poner en el proceso de las dichas Escrituras, so pena de 20 pesos para los Estrados de nuestra Audiencia.

169. Que los Escribanos, ni Receptores, no reciban interrogatorios sin ser firmados de los Abogados, y pongan en las Receptorias que el dicho interrogatorio va firmado del Letrado de la dicha Audiencia, y que por él, y no otro examinen los testigos, so pena de 40 pesos para los Estados á cada uno que no guardare lo susodicho y los daños.

170. Que no reciban presentacion de proceso, ni de demandas, ni de otras cosas que se hayan de partir aunque diga que les pertenece por pendencia, ó remision, sino que los envien

con la persona que los trujere al Repartidor. *Pero puedan asentar la presentacion con que luego lo lleven, ó envien al Repartidor* siendo hora conveniente, so pena que en dos meses primeros siguientes no se les repartan pleitos algunos, y que pierdan el negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la pendencia nombren Escribanos que la determinen, no disponiendo otra cosa el regente.

171. No confien los procesos, ni Escrituras de las partes, ni de los solicitadores, so pena de 40 pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes, pero que la puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando de ellos conocimiento y no de otra manera.

172. Item: Que los dichos Procuradores y Abogados no saquen los dichos Procesos de la Ciudad, ó Villa donde la dicha Audiencia residiere, ni los confien de persona alguna para llevarlos fuera sin licencia de la dicha Audiencia, ni los fien de las partes so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de 30 dias á volver el dicho Proceso al Escribano, so pena de 2 pesos para cada vez que en los dichos 30 dias no lo volviere.

173. Que en las causas de 20 pesos abajo no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos de los Abogados de las partes en la dicha quantia, y por lo que pasare y se hiciere en razon de la dicha quantia no lleve más de medio peso de cada parte, so pena de volver lo que más llevare con el cuarto tanto para nuestra Cámara.

174. Que no lleven derechos de la Vista, de los Procesos que por via de fuerza se trageren á la dicha Audiencia de los Jueces Eclesiásticos si se devuelve á los dichos Jueces, aunque sea en caso en que las partes ó sus letrados las hayan de ver y vean, so pena de devolver lo que así llevaren, con el cuarto tanto para nuestra Cámara.

175. Que cuando auto de algun proceso, se presentare ante ellos, y para este efecto se presenta todo el proceso, no lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en las ordenanzas antes de ésta.

176. Que acudan cada Sábado al mi Fiscal con todas las penas que aquella semana y ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tiene hecho, y si así no lo hiciere el dicho mi fiscal los acuse del juramento, y así mismo si alguno llevare derechos demasiados.

177. El dia de Audiencia vengan media hora antes, y los Procuradores les den las Peticiones que hubieren de dar antes que el Presidente y Oidores, se asienten en los Estrados, y despues de sentados, ni los Procuradores las den, ni los Escribanos las reciban, so pena de 2 pesos de oro para los Estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

178. Que vengan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento del Presidente en un Libro que tenga en su Cámara, las condenaciones que por Sentencia de revista se hicieren ante ello por el dicho mi presidente y Oidores, contra cualesquiera personas para la dicha mi Cámara dentro de tercero dia primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, porque se sepa, y en ellas no pueda haber fraude, so pena de las pagar el doble para nuestra Cámara.

179. Que escriban de sus manos las sentencias mayormente en los negocios de importancia porque de escribirlas sus oficiales, vienen muchas veces á no tener el secreto que conviene, so pena de 6 pesos para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia.

180. Que los escribanos de la dicha Audiencia, ni del Crímen, no lleven derechos de los pleitos en causas que se trataren ante los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes, en que los Fiscales por la parte que toca á los dichos Fiscales con. cualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los dichos Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el dicho Memorial, que de ellas se diere, ni las cobren de los dichos condenados, pues los dichos fiscales no las han de dar, ni pagar, so pena de 40 pesos al que lo contrario hiciere para los Estrados de esta Audiencia, y devolver lo que así llevaren con el doble para nuestra Cámara.

181. Que en los Pleitos, y causas Civiles y criminales de Indios unos con otros, no hagan ni fulminen Procesos Ordinarios sino en los casos, y cuando se proveyere, y mandare por auto de la Audiencia, el cual se ponga por cabeza del Proceso en el caso que lo hubiere de haber, y que en esto, y en todo lo demás sean muy moderados los derechos que llevaren.

RELATORES

182. Item: Que los Relatores que hubiere en la dicha nuestra Audiencia lleven los derechos á su oficio pertenecientes, multiplicándolos conforme al Arancel y órden que cerca de ello está proveido, los cuales derechos no cobren sino solamente de las partes que los devieren: de manera que no cobren de la una lo que devieren entrambas, y los derechos que así llevaren los asienten en los procesos, y los firmen de sus nombres.

183. Item: Que si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por Escritura ó en otro pleito, el que le presentare pague al Relator los derechos de él como si fuera proceso de revista.

184. Item: Que los dichos Relatores cuando fueren á hacer relacion en definitiva lleven la relacion por escrito de las probanzas, escrituras y escepciones y otros Autos substanciales, so pena que les sea pagado más que la mitad del salario.

185. Item: Que los Relatores saquen por si mismos las relaciones, ó á lo menos lean ellos por el original á su escribiente, y que lo juren y firmen, so pena de 20 pesos para nuestra Cámara.

186. Y que el Relator que no estuviere presente con sus Procesos á la hora que el Presidente, y Oidores se asienten, pague 2 pesos para los dichos Estrados.

187. Item: Que el Relator que en cosas substanciales errare el hecho en la relacion que hiciere pague 10 pesos para los Estrados, y si errare en las otras cosas sea á el arbitrio del Presidente y Oidores.

188. Item: Que demás de las Ordenanzas que hablan cerca de sacar las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que hubiere nuevo aditamento, y sino que digan en la relacion, como no lo hay, y que en los contratos, y Escrituras traigan apuntados los pesos, y puntos principales, so pena que no les sean pagados más que la mitad del salario.

189. Que pongan todas las hojas del proceso por número, y cuenta, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados.

190. Item: Que todos los Autos interlocutorios, testigos, y sentencias, concierten con el número, y cuenta que tuvieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion á cuantas fojas se hallaren cada Auto de aquellos, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha Audiencia por la primera vez, y por la segunda de más de aquello pierda el salario, y por la tercera suspension por un mes, y que los procesos que tuviere en aquel tiempo que se hubieren de ver se encomienden á otro.

191. Item: En principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vecino y si padecen tacha, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados.

192. Que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas á prueba, so pena de 1 peso para los dichos Estrados.

193. Item: Que cada, y cuando vacare el oficio de Relator de la dicha Audiencia por muerte del que le estuviere sirviendo, el interés de los derechos que tuviere devengados de los procesos que tuviere, sea de la muger é hijos del tal Relator difunto; pero que no puedan vender ni disponer de los dichos procesos, ni hacer ningun concierto sobre ellos, sino que el dicho Presidente los pueda mandar al Relator que le sucediere pagando por el interés de ellos á la muger é hijos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren; y en caso á conformidad el tal Relator no pudiendo usar del Oficio, ó dejándole por otro, y residiendo en la dicha Audiencia, haga la misma Tasa, y estima, y pagando aquella se dén los Procesos á quien por los dichos Presidente, y Oidores jure acordado y mandado, pero que saliendo de la dicha mi Audiencia á residir á otra parte no pueda llevar ningun interés por los dichos Procesos ni hacer ningun concierto sobre ellos, sino que en tal caso el Presidente y Oidores los puedan libremente, y sin ningun interés dar á quien le pareciere.

194. Item: Que ningun Relator pueda dar, ni encomendar á otro ninguno de los pleitos que le estuvieren encomendados, sin licencia y mandado del mi Presidente y Oidores, so pena de 70 pesos, y que so la misma pena ningun Relator lo tome ni reciba de otro, sin preceder la dicha licencia y mandamiento, y sea la dicha pena para nuestra Cámara.

195. Item: Que al tiempo que los Relatores hicieren la relacion de los procesos en definitiva digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores, y Receptores que han sido del tal pleito de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanzas, asi en manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar, y firmar las relaciones, como lo demás que incumbe en cada uno de ellos cerca de su oficio, que segun las dichas Leyes y ordenanzas, han de parecer por escrito en el proceso de cada pleito, lo que demás de relatarle lo pongan, y saquen por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de 3 pesos para los dichos Estrados, por cada vez que asi no lo hicieren.

196. Item: Que el Relator muestre á las partes la tasa de los derechos que ha de haber la cual ha de estar asentada al pié de la conclusion del proceso, so pena que si asi no lo hicieren, pierdan los derechos.

197. Item: Que el Relator, no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, porque le han de ver los Oidores por si sin cometerlos á persona alguna, so pena que el Relator que hiciere la tal relacion incurra por cada vez en pena de 30 pesos para la mi Cámara.

198. Item: Que el dicho Relator jure que hará bien, y fielmente su oficio, que no llevará más de sus derechos, so pena de inhábil, y de las demás penas en estas ordenanzas contenidas.

199. Item: Que no lleve derechos al Fiscal ni á quien su poder hubiere en las causas Fiscales que ante ellos pasaren, y que así mismo no lleven derechos de las ejecuciones, que se hubieren de hacer, é hicieren en los bienes y maravedises que se aplican, ó aplicaren á la mi Cámara, los Corregidores, y otras Justicias, y Alguaciles, y Merinos, y Escribanos y otros oficiales, so las dichas penas.

200. Item: Que los dichos Relatores procuren tener su casa cerca de la dicha nuestra Audiencia, y lo mismo hagan los demás oficiales de ella, que no tuvieren casa de suyo.

201. Item: Que si el pleito viniese con Auto interlocutorio haga el Relator la razon de palabra, y si estuviere en definitiva la saque por escrito: pero si fuere la cantidad de la demanda de 200 pesos abajo, no sea obligado el Relator á sacar la relacion por escrito, salvo si les fuere mandado que la saquen.

202. Item: Que por cuanto muchas veces por no verdaderas relaciones se dañan los pleitos, y los Jueces reciben engaño y las partes no alcanzan Justicia, mandamos que los pleitos que pendieren en la dicha nuestra Audiencia el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el proceso y que los Procuradores, y Abogados de los pleitos sean llamados para que la relacion se haga ante ellos, y si alguna parte contradigere la relacion sea vista y concertada con el proceso del pleito desde que la relacion fuere acabada firmenla de sus nombres los Procuradores y Abogados, y el Relator con ellos, y si los Procuradores y Abogados no quisieren venir al tiempo que les fuere asignado que pagen de pena el diezmo del pleito contanto que no excedan de 20 pesos, y de esta pena sean las dos partes de quien hiciere la relacion, y la tercera parte para el Alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los Pleitos Criminales y Civiles que pendieren en la dicha nuestra Audiencia.

203. Item: Que no reciban dádivas de los pleiteantes en poca ni en mucha cantidad, so pena del doblo, y perjuros, y perdimiento de Oficio.

204. Item: Que no aboguen en la dicha Audiencia en ningun pleito ni causa que en ella pendiere, y firmen de sus nombres en los Procesos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes y de ellos les den conocimiento aunque no se les pidan, lo cual todo cumplan, so pena de 20 pesos por cada vez que contra ello juren.

205. Item: Que los dichos Relatores sean obligados al tiempo que se reciba á prueba, de hacer relacion si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan si hay algun defecto porque no se pueda ver en definitiva antes que pongan el caso, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos so la dicha pena.

206. Item: Que no cobren de las partes que siguieren los pleitos en rebeldia los derechos que han de pagar las partes ausentes, ni de una parte cobren los derechos de la otra, so pena de los volver con el doblo para nuestra Cámara.

207. Item: Que cuando solamente se leyere una peticion, ú dos para recibir á prueba no haciendo relacion de las probanzas, lleve 1 peso, y no más con que despues lo tome en cuenta de la relacion principal de la definitiva.

208. Item: Que sean pagados sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las relaciones, y que no las dejen de sacar con decir que algunas de las partes no las quieren pagar, porque pidiéndolo se dará mandamiento para ejecutar en ellas, ó en sus procuradores, so pena de 2 pesos para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia.

209. Item: Que en la relacion que hace en revista sobre si se ha de recibir á prueba, ó no, diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nuevo, so pena de 2 pesos para los dichos Estrados, y de pagar los daños.

210. Item: Que los dichos Relatores de la Audiencia, ni del Crímen, no lleven derechos de los pleitos, y causas que se trataren ante el mi Presidente, y Oidores, y Alcaldes entre los nuestros Fiscales con condenacion de costas, ni los pongan en el memorial que de ellas hicieren, ni los cobren de los reos condenados por la parte que toca á los Fiscales, pues los dichos Fiscales no los han de dar ni pagar, so pena de 40 pesos á cada uno que lo contrario hiciere, para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia y devolver lo que hubiere llevado para nuestra Cámara.

211. Item: Que los dichos Relatores sean obligados de llevar á cada uno de los Jueces un memorial sumario del hecho del pleito que hubiere visto de que no hubiere salido sentencia, luego, sino que se haya dado á las partes para informar.

212. Item: Que si en el dicho caso se pidiere por las partes, y mandare por los Jueces que los Relatores hagan memorial del pleito que estuviere visto, lo hagan breve, y verdadero, y substancial, y si las partes no los quisieren firmar de conformidad, que el relator del pleito lo firme y dé á los Jueces.

213. Item: Que en los pleitos de los Indios si hubiere alguno que necesariamente haya de haber llegado á estado que sea necesario que se vea por Relator, (lo cual se ha de excusar cuanto fuere posible), que los despachen brevemente y lleven muy moderados los derechos que debiere.

TASADOR

214. Item: Que el Presidente, y Oidores dén órden, que todos los procesos que hubieren de venir á la dicha Audiencia, y de ella se hubieren de traer al Consejo de las Indias, se tasen primero por un Tasador que para ello nombraren, y de gastos de Justicia se le podrá dar algun entretenimiento moderado.

215. Item: Que si de la tasacion que hicieren, alguno se agraviare, lo determine el Semanero, y lo que se determine se ejecute.

ABOGADOS

216. Item: Que el Presidente y Oidores, tasen lo que los abogados de la dicha audiencia han de llevar por su abogacion conforme á las leyes de estos Reinos, multiplicando segun el arancel que para la dicha audiencia estuviere dado.

217. Item: Que los dichos abogados firmen las peticiones que hicieren de cualquier calidad que fueren, poniendo en ellos su nombre, so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha Audiencia, y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen 1 peso para los dichos estrados.

218. Item: Que los dichos abogados concierten por sí mismos sus relaciones de los pleitos y las firmen, y juren, so pena de 20 pesos para los dichos estrados.

219. Item: Que los Abogados de pobres estén presentes los Sabados á la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de 2 pesos para los dichos estrados de la dicha Audiencia, y que los procuradores despues de conclusos se los lleven para que los puedan ver dos ó tres dias antes, so pena de un peso para los pobres de la Cárcel.

220. Item: Que ninguno de los abogados hable sin licencia, so pena de 2 pesos, y que el abogado que en el hecho dijere, ó abogare cosa que no sea verdadera, pague 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia.

221. Item: Que porque mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tasar de los salarios de los abogados, y procuradores, que el escribano de la causa despues de pasada la tasacion de costas en cosa Juzgada baya con la parte luego (so pena de 2 pesos para los estrados de la dicha audiencia) al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasiado so la pena en la dicha ordenanza contenida, y cuando no hubiere condenacion de costas, así mismo se tasen los salarios.

222. Item: Que cada y cuando que se ofreciere negocios en que haya de ir Receptor dentro de 6 dias de como se recibieron ellos á prueba, los letrados, y procuradores que ayudaren en ellos dén hechos, y despachados los interrogatorios; y saquen Receptor, y si así no lo hicieren que todo el tiempo que desde en adelante los destuvieren sin los sacar le paguen el salario contanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los dichos negocios ante el Presidente, y Oidores y siendo mandado por ellos, y no de otra manera.

223. Item: Que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra, ninguna restitucion por transgresion de pleitos pasados en ningunos pleitos, y negocios durante los términos asignados para las probanzas ordinarias, salvo que los puedan pedir durante el término de los 15 dias despues de mandar hacer la publicacion, para que no se dén peticiones valdias y sin propósito, y con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

224. Item: Que los dichos abogados dén conocimiento á los procuradores de cualquier proceso, y escritura que se les diere si se les pidiere bien, como ellos los dán á los escribanos, so pena de 8 pesos por cada vez que no lo hicieren, para los dichos estrados.

225. Item: Que juren que no ayudarán en cosas injustas, ni aconsejarán injustamente á sus partes, y luego que conocieren que sus partes no traen justicia desamparen las causas, y si acaeciere que por negligencia ó ignorancia del Abogado que se pueda colejir de los autos del proceso la parte á quien ayudare perdiere su derecho, que el dicho Abogado sea tenido de pagar, á su parte el daño que por esto le vino, con las costas, y el Juez ante quien pendiere el pleito, lo haga luego pagar sin dilacion.

226. Item: Que el Abogado que una vez tomare cargo de ayudar á las partes no sea osado de lo dejar hasta ser fenecido, y si lo dejare pierda el salario, y culquiera daño que

le viniere al señor del pleito, pero si le dejare conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hacer.

227. Item: Que los dichos Abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando ó repilogando lo que ya ha estado por escrito en el Proceso, so pena de 4 pesos, los 2 para el acusante y los otros 2 para los estrados de la dicha Audiencia, y que los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido, y que no sean recibidos más que dos escritos hasta la conclusion, y si más fueren presentados no sean recibidos y si de hecho recibieren sean ningunos y si alguna probanza se hiciere sobre ello que no haga fé ni prueba.

228. Que ningun Abogado sea osado de avenirse con aquel que ayudare para que le de parte de la cosa que demandare, y si lo hiciere no pueda usar el dicho oficio, ni con él ni con otro.

229. Item: Que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en la dicha nuestra Audiencia, sin que primero sea examinado, y aprobado por el Presidente y Oidores, y escrito en la Matrícula de los Abogados, y cualquier que lo contrario hiciere por la primera vez sea suspendido de el oficio de Abogado por un año, y pague 50 pesos para nuestra Cámara, y por la segunda que sea doblada la pena, y por la tercera de inhábil, y no pueda usar del dicho oficio de Abogado, y mandamos que las otras personas que no fueren graduados no hagan peticiones algunas de los pleitos de procesos, ora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado ó requerimiento á suplicacion, ó de otra cualquier manera para que se presente en la dicha Audiencia, ni ante otros Jueces algunos, y si presentaren las tales peticiones sean punidas al albedrio de los Jueces ante quien las causas pendiere, salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia.

230. Otro si: Que los dichos Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleitos que tomaren á su cargo alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del proceso, concertando la razon cuando fuere sacado por el proceso original y en otra manera no la firmen, ni digan que está sacada la razon y mandamos que no aleguen cosas maliciosas, ni de injuria, ni desacato, ni pidan término para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dén consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos ni pongan tachas, ni objetos maliciosamente, ni dén lugar en cuanto á ellos fuere que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, so pena de perjuros, y que por este mismo hecho sea suspendido de oficio de Abogado por el tiempo que fuere visto á los dichos Presidente, y Oidores, considerando la calidad de la culpa que hubiere cometido.

231. Item: Que el Abogado ó Abogados paguen á las partes el daño que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa ó negligencia, é impericia así en la 1.ª instancia como en grado de apelacion, y suplicacion, con el doblo, y que sobre esto le sea hecho brevemente cumplimiento de Justicia.

232. Otro si: Que los dichos Abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de los dichos sus salarios luego al principio de los pleitos oida la relacion de las partes, pero despues que hubieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones, escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleitos, que no puedan avenirse ni igualar sus salarios por las dichas partes porque ya estarán prendadas y necesitadas, y no tendrán la libertad de hacer la iguala como les cumpliese, y cualesquier que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito y sea suspendido de oficio de Abogado por término de 4 meses.

233. Item: Que ningun Abogado que hubiere ayudado á alguna parte en la 1.ª instancia, no ayude contra la tal parte en la 2.ª ni 3.ª instancia, so pena que por el primero hecho sea suspendido de oficio de Abogado por 10 años, y caiga en pena de 50 pesos para nuestra Cámara.

234. Item: Que los dichos Abogados sean obligados en el principo del pleito de tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta, sobre si se han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan mostrar para se aprovechar de ella, y esto lo tomen firmado del nombre del Señor del pleito, ó de quien se confie la parte sino supiere leer.

235. Item: Que si algunos Abogados descubrieren el secreto de su parte á la parte contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare aconsejar á ambas, las partes contrarias con el mismo negocio, ó sino quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes, y pragmaticas de estos Reinos, y demás de las penas en derecho establecidas, por el mismo hecho sean privados, y desde ahora se les priva del dicho oficio de Abogacia, y si despues usaren de él en cualquiera manera, que pierdan la mitad de sus bienes para el Fisco y Cámara.

236. Item: Que guarden entre si la antigüedad del tiempo que fueren recibidos para Abogados cuando se asentaren en los Estrados, y ninguno tome otro lugar, so pena de suspension de oficio por un año.

237. Item: Que no hagan preguntas impertinentes del negocio, y causa en que abogaren, so pena de 10 pesos para los estrados de dicha nuestra Audiencia irremisibles.

238. Item: Que firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en 2.ª instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, so pena de 6 pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes, y artículos que los Oidores eran obligados á hacer conforme á las nuevas leyes, y ordenanzas hechas.

239. Item: Que ningun letrado sin ser examinado en la dicha nuestra Audiencia abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Doctores y Licenciados, so pena de 40 pesos para los dichos estrados.

240. Item: Que los escribientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones que hicieren á las partes, ni por trasladar las que estuvieren rubricadas, so pena de volver lo que así llevaren con el doblo para la Cámara.

241. Item: Que no dilaten ni alarguen los pleitos, sino que los procuren abreviar en cuanto á su parte fuere posible, especialmente los que fueren de Indios, á los cuales han de llevar muy moderadas pagas, y serles verdaderos protectores y defensores de persona y bienes.

PROCURADORES.

242. Item: Que los Procuradores que se hubieren de recibir y proveer en la dicha Audiencia no usen de los tales oficios antes que sean examinados por el Presidente y Oidores, y les sea por ellos dado licencia.

243. Item: Que los Procuradores y Letrados de la dicha Audiencia, no hagan partido con las partes de seguir los pleitos, á sus propias costas, so pena que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra cada uno por cada vez en pena de 50,000 maravedís para nuestra Cámara.

244. Item: Que haya número de Procuradores ciertos, y no más.

245. Item: Que los dichos Procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldia, para concluir pleitos, y otras semejantes, so pena de 2 pesos para los Estrados, y los que hicieren y presentaren vengan firmados so la dicha pena.

246. Item: Que los dichos Procuradores ante el Escribano de la causa declaren que dinero les envian las partes, y acudan á los Escribanos, Letrados y Relatores con lo que les envian, y que muestren las Escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pena de privacion de oficio, y que paguen lo que encubrieren con los setenos.

247. Item: Que los Procuradores no hablen sin licencia en la dicha nuestra Audiencia, so pena de 1 peso para los estrados de ella.

248. Que el Procurador que en el hecho dijere cosa no verdadera pague 1 peso para los dichos Estrados.

249. Item: Que hablando el Abogado en derecho el Procurador de la causa, ó su contrario se atravesare hablar, que pague 1 peso para los dichos Estrados.

250. Item: Que si hablando el Escribano, Abogado, Procurador ó Relator, ú otro, atravesare uno de ellos antes que acabe el que habla, que pague de pena 1 peso, y si quiere hablar algo pida licencia so la dicha pena.

251. Item: Que el Procurador que sin tener poder y presentarle, hiciere autos, pague 2 pesos para los Estrados.

252. Item: Que ningun Procurador no presente peticion de Letrado alguna, no siendo recibido por Letrado en la dicha Audiencia, so pena de 3 pesos para los dichos Estrados.

253. Item: Que el Procurador que no fuere á ver tasar las costas, siéndole notificado por el Escribano, pague un peso para los dichos Estrados.

254. Item: Que concluido el pleito para la provision, el Escribano lo encomiende para el primer acuerdo, so pena de 3 pesos para los dichos Estrados, y el Procurador, en cuyo favor estuviere, pida la provision, lleve el Proceso el mismo dia al Relator, y el Relator le traiga en provision á la Audiencia, so la dicha pena á cada uno.

255. El Procurador que perdiere alguna escritura de más del interés de las partes pague 6 pesos para los Estrados, y esté preso en la Cárcel al arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales.

256. Item: Que todas y cualquiera peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, ó publicacion, ó Autos ó Sentencias interlocutorias, y definitivas, nombren específicamente los Procuradores de las otras partes para que se oigan nombrar y se pue-

dan defender, y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones, y que los Escribanos asienten en las cabezas de cualesquiera Autos ó Sentencias los nombres de los dichos Procuradores, so pena de 20 pesos á cada uno para Estrados.

257. Item: Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren cualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego al mismo dia lo lleven y depositen en poder del Escribano de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para nuestra Cámara sin ninguna remision, y que los Escribanos reciban los dichos maravedises, y los tengan en su poder por via de depósito y no en otra manera, para que de ellos se pague lo que cada oficial debiere de haber, y tengan un libro, ó memoria aparte los dichos Escribanos de cargo y descargo de lo tocante al dicho depósito, para dar cuenta y razon por él cada, y cuando conviniere para ver, y saber si el dicho depósito guarda y cumple cada Escribano por su antigüedad y órden, lleve en fin de cada mes á mostrar el dicho Libro al Oidor para que le vea y visite, y sepa como se guarda y cumple el dicho depósito, so pena de 20 pesos para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

258. Item: Que no lleven más salarios, que le fuere nombrado por el mismo Presidente, y Oidores especial en negocio y Pleitos de Indios y con ellos, so pena del doblo para nuestra Cámara.

259. Item: Que en 2.ª Instancia estando recibidos á prueba, escriban ó avisen á la parte que ayudaren ó á los Procuradores que alla tuvieren, que no hagan probanzas por los mismos artículos, ó derechamente contrarios, con apercibimiento que sino tuvieren certinidad por testimonio de Escribano, como se lo escribieren, ó avisaren, que serán bien castigados demás que la probanza que se hiciere sea en si ninguna.

260. Item: Que los Escritos y Peticiones que presentaren los Procuradores ú otras cualesquier personas, las presenten de buena letra, y que no estén enmendadas ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de interrogatorio que presentaren estén cerradas al fin de cada pregunta, so pena de 2 pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hiciere.

261. Item: Que no reciban dádivas ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuraren, so pena de privacion de Oficio.

RECEPTORES

262. Item: Que los Receptores, no dén las probanzas más de una vez sin licencia y mandado del Presidente, y Oidores, so pena de 40 pesos para nuestra Cámara.

263. Item: Que los Receptores, y Escribanos ejecutorios que van á receptorias, y los Procuradores, no jueguen ningunos juegos salvo cosas de comer para luego, so pena que los privarán de sus Oficios.

264. Item: Que los Receptores pongan la presentacion, y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros salvo sumariamente, so pena de 1 peso para los Estrados.

265. Que los dichos Receptores asienten al pié de las probanzas los derechos que llevan de salario, y tiras y Autos, so pena de 8 pesos para los Estrados.

266. Item: Que así como saliere la Receptoria la lleve el Receptor á quien viniere, so pena que sea habido por entregado.

267. Item: Que los Receptores ordinarios y ejecutorios, no se ausenten sin licencia del presidente, y dejen razon de sus registros, si fuere menester, so pena de 40 pesos para nuestra Cámara, y esto se entienda tambien á otros oficiales.

268. Item: Que todos los maravedises y otra cualesquier cosa que por sus derechos recibieren lo asienten en fin del proceso, so pena del doblo para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda de más de aquella privacion de oficio y esto mismo hagan los Escribanos y Relatores, so la pena contenida en estas ordenanzas en el Título de los Escribanos.

269. Ilem: Que los Escribanos extraordinarios no pidan receptorias, so pena que no se les dé ninguna.

270. Item: Que luego como vengan los Receptores de cualesquier negocio á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y cualquier probanzas, así de pobres como de ricos que ante ellos han pasado, y los dén en pública forma á las partes á quien toca, ó á los Escribanos de las causas, y que hasta que lo hayan entregado no se aparten de la Ciudad ó villa donde estuviere la Audiencia, y que todos los Escribanos de la Audiencia, asi de asiento como del Crímen antes que entreguen ninguna carta de receptoria, reciban de ellos juramentos si han entregado las dichas probanzas, y que no les queda ninguna que entregar, y cons-

tando haberlas entregado les den las dichas Receptorias, y no de otra manera, so pena de 20 pesos para nuestra Cámara.

271. Item: Que los Escribanos de las causas dentro de tercero dia de como les fuere entregadas las dichas probanzas las lleven á leer, y tasar cada Escribano al Oidor semanero, y si declarare haber llevado derechos demasiados así de salario, como de saca de escritura luego torne á la parte á quien le pertenece, ó la depositen en poder del Escribano de la causa para que lo dé, y que no se vayan, ni partan á ningun negocio, hasta lo haber restituido, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciban que todo lo que llevaren demasiado lo tornarán con el cuarto tanto, y que si se agraviaren de la tasa que el tal Oidor hiciere, al primer Acuerdo el Escribano de la causa venga con las probanzas, y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el dicho Receptor que asi se agraviare, para que informados de ello provean lo que les pareciere que cerca de ello se debe hacer, y que hasta haber hecho, y cumplido y pagado lo susodicho, no se partan á ningun negocio, so pena de 20 pesos para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

272. Otro si: Que los dichos Receptores cuando fueren despedidos de los negocios, asienten por autos el dia que les despidieren para que conste de ello, so pena de 6 pesos para los dichos Estrados.

273. Item: Que ningun Receptor que fuere deudo ó pariente de los Escribanos de las causas de los Procuradores vivan con ellos ó sean sus paniaguados al tiempo de la probanza, ó lo hayan sido un año antes, no puedan ir á receptoria alguna de negocios, y causas en que sean Escribanos y Procuradores los susodichos, so pena que no lo manifestando tornarán lo que de ellos llevaren con doblo para nuestra Cámara.

274. Otro si: Que los Receptores que fueren parientes por via de consanguinidad, ó afinidad del Letrado ó letrados de las partes, no pueda ser proveido de la Receptoria de la causa en que fueren Letrados, so pena de 8 pesos cada uno por cada vez que no lo manifestare para los Estrados de la dicha Audiencia.

275. Item: Que cuando en 2.ª Instancia fuere Receptor á cualquier negocio que se le cometa, no pueda hacer probanza, sino fuere por interrogatorio firmado del Abogado de la dicha Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, y no por otro alguno, so pena de 10 pesos para los Estrados, y demás que la probanza que de otra manera se hiciere sea ninguna, y que toda la dicha pena los Escribanos de las causas pongan en las Receptorias que dieren, y que se hagan las dichas probanzas como dicho es, y que los Abogados no hagan preguntas ninguna impertinente, so la dicha pena irremisible, y que si las probanzas se hubieren de hacer por ante Escribano Público, y no por Receptor, los Procuradores que en ello ayudaren escriban ó avisen á sus partes ó á los Procuradores que alla tuvieren que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos que hubieren hecho ordinariamente contrarios con apercibimiento que sino trugeren certenidad por testimonio de Escribano en manera que haga fé como se lo escribieron, que será bien castigado sobre ello, demás de que la probanza que de otra manera se hiciese sea en si ninguna, y que los Relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio digan y manifiesten al Presidente y Oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, para que las vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan so la dicha pena.

276. Item: Que el Repartidor de los Receptores sea obligado á decir el negocio ó negocios que saliere á los otros sus compañeros, en todo aquel dia que saliere y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en la dicha Audiencia hubiere, sucesivamente sean obligados de aceptar el tal negocio, ó negocios salidos, dentro de tercero dia, y si no aceptare que sea habido por entregado, y no le pueda aceptar más aunque quiera, y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia á darle cédula al Presidente, ó al Oidor más antiguo para que provea del tal negocio, so pena que el repartidor que asi no lo hiciere caiga é incurra por cada vez en pena de 8 pesos para los Estrados.

277. Item: Que despues que cualesquier negocio fuere aceptado por cualquier de los receptores, no lo pueda dejar por ninguna causa, y que si lo dejare sea habido por proveido en aquel turno y que no se pueda proveer en otro negocio hasta que venga otro turno despues de ser proveidos todos los otros.

278. Item: Que si algun mandamiento diere algun Receptor para llamar testigos no lo han de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimiento que hicieren las partes para que se les dé.

279. Item: Que tomen los testigos ante la Justicia si se pidiere.

280. Item: Que estando los Receptores ó algunos de ellos en algunas Receptorias se le cometan las Receptorias que en aquellas partes ó comarca donde estuvieren se hubieren de hacer, pidiéndolo las partes, ó sus Procuradores, ó no los pidiendo en cualquier manera

que se hayan de cometer no lo queriendo los otros Receptores que estuvieren donde residiere la dicha mi Audiencia, conformes á las dichas Cédulas, y que no se dé Provision de Receptoria que se cometa generalmente para cualquier Receptor del que allá estuviere sino señaladamente vaya dirigida á cualquier Receptor número que allá estuviere, y en su defecto á cualquier otro estraordinario, el cual no lo pueda tomar sin que el Receptor del número que allá estuviere, sea requerido, responda luego aquel dia primero con la dicha Provision si lo aceptare á dar, ó enviar las probanzas del primer negocio en que estuviere el Receptor del número dentro de 20 dias, que el término se cumpliere, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de 40 pesos para los dichos Estrados, y el Receptor estraordinario que tomare la Probanza del negocio cometido sin aguardar la forma susodicha, que pague 8 pesos para nuestra Cámara, y si no lo aceptare el Receptor del número ó sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor estraordinario pueda tomar la probanza conforme la receptoria, y comision.

281. Item : Que pasen ante los Receptores del número las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la Ciudad ó Villa donde residiere la dicha Audiencia, no tomando los testigos los Escribanos de Cámara por sus personas, con que tomen los de los pobres sin llevarlos los derechos, ellos ni otros Oficiales.

282. Item : Que se den las informaciones y negocios que salieren á los dichos Receptores dentro de las 5 leguas y los Escribanos sean obligados á se lo notificar.

283. Item : Que los dichos Escribanos no dén ninguna provision de receptoria para ningun receptor del número estraordinario, aunque sea negocio cometido sin cédula del repartidor, so pena de 8 pesos para nuestra Cámara.

284. Item : Que no se pueda nombrar Receptor despues que fuesen nombrados 2 Escribanos, uno por la dicha Audiencia, por escusar fraudes, que podrán subceder.

285. Item : Que el Receptor siendo recusado tome por acompañado á uno de los Escribanos del número de la Ciudad, Villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

286. Item : Que el Receptor ordinario, prefiera al estraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma Audiencia sea, y pase ante el Escribano de la causa si fuere lo que asi se hubiere de hacer dentro del lugar donde estuviere la Audiencia, y si fuere fuera del tal lugar que sea Receptor el tal Escribano que el mi Presidente y Oidores nombraren, ú otra persona segun el tenor de las leyes, y ordenanzas que sobre esto disponen.

287. Otro si : Que cada y cuando que algun Receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la Audiencia, ó hacer alguna probanza, que antes que se parta, ni le sea dado la Receptoria vaya ante el Presidente y Oidores y por ante el Escribano de la causa, jure de se haber bien y fielmente, y sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleva, y de no tomar, ni de llevar cosa alguna de más de sus derechos y salarios que le fuere tasado; y que no ha dado ni dará dineros, ni intereses ni cosa alguna á Juez alguno, ni Escribano, ni otra persona directe ni indirecte, por aquella Receptoria y que no llevará más salarios á las partes de los que justamente montare en los dias que estuviere, y se ocupare en tomar los testigos, ni en la ida, ni venida á sabiendas se detendrá en ello más tiempo de lo que buenamente fuere menester, si despues fuere hallado que hace lo contrario caiga en pena de perjuro, y torne lo que hubiere llevado demasiado con las setenas.

288. Item : Que los Receptores y Escribanos escriban por si mismo los dichos y disposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna, pero si estuviere legitimamente impedido, que el mi Presidente y Oidores pongan otro Escribano suficiente que sea de la mi Audiencia cual quisiere el mismo Escribano impedido.

289. Item : Que no sea nombrado Receptor estraordinario alguno por el mi Presidente y Oidores, sin que sea primero examinado, y que dé fianzas de la administracion de su oficio, y que no pueda ser nombrado para las dichas Receptorias criado ni domestico de los dichos Presidente y Oidores, so pena que el Escribano que de otra manera fuere á la tal Receptoria pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

290. Item : Que en las pesquizas y probanzas pongan 30 renglones, en cada plana y en cada renglon 10 partes y hagan buena letra y pongan al pié de la tal pesquiza y probanza los derechos que llevan por razon de ella, so pena de cada 8 pesos para los Estrados de la nuestra Audiencia, al que lo contrario hiciere, y así se pongan en las compulsorias que se hicieren para traer cualquier procesos.

291. Item : Que los Receptores y Escribanos pongan en las probanzas el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia en que se presentan y juren, so pena de 4 pesos por cada vez que lo dejaren de hacer para los dichos Estrados.

PORTEROS

292. Item : Que en la dicha nuestra Audiencia haya un portero que guarde la puerta de ella, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleven de derechos de las presentaciones, lo que llevan los porteros del Consejo, multiplicando conforme al Arancel, y multiplicacion que está mandada hacer los derechos en la dicha Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el dicho portero viva, se la dén.

293. Item : Que el dicho portero resida á sus horas ciertas, so pena de 1 peso para los Estrados por cada vez que faltare, y no lleve más de sus derechos, so pena de volverla con las setenas para la dicha nuestra Cámara.

294. Item : Que no pidan ni lleven albricias por las sentencias, ni otra cosa alguna, so pena del cuatro tanto para nuestra Cámara, aunque las ofrezca la parte de su voluntad.

295. Item : Que tengan cuidado de no dejar asentar en los Estrados á las personas que segun las Ordenanzas, no pueden asentarse en ellos, y que cada uno se asiente en su lugar y los Abogados por su órden y no den lugar á que ningun Abogado litigante, ni otra persona hable, sin licencia, ni que hablando una persona se atraviese á hablar otra, ni hable cuando el Relator pusiere el caso.

CARCELEROS

296. Item : Que los Carceleros no tomen dones, y dádivas, ni otra cosa de los presos ni los apremien, ni den soltura en las prisiones más, ni menos de lo que deben, ni lo suelten, sin mandado de mi Presidente y Oidores, ni los prendan, so la pena que está puesta contra los Jueces que reciben dádivas, y de las otras personas, en derecho establecidas.

297. Item : Porque los procesos sean guardados más diligentemente, mando que antes que el carcelero ó guarda de la Cárcel, usen del oficio de fianzas en cantidad de 30,000 pesos, y sean presentados en la Audiencia, y juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios, en debida forma que bien y fielmente guardarán los presos, y las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

298. Item : Que lleven los derechos segun se contiene en los títulos de los Alguaciles y en los Aranceles que sobre la dicha Audiencia están dados, y no más, so las penas en ellas contenidas.

299. Item : Que los Alcaides antes de usar sus oficios, se presenten en la Audiencia, y juren sobre la Cruz y Santos Evangelios en debida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, y las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

300. Item : Que tengan en la Cárcel un aposento para las mugeres que estuvieren presas, que esté apartado de la comunicacion de los hombres.

301. Item : Que los dichos carceleros requieran por su persona cada noche las prisiones y los presos, y las puertas, y cerraduras de toda la Cárcel, de manera que por su culpa ó negligencia no se vaya algun preso, so pena de que se ejecutará en ellos la pena que el tal preso ó presa mereciere ó el interés que habian conforme á las leyes que sobre esto disponen.

302. Item : Que el carcelero reciba los presos por escrito, poniendo sus nombres, y por quien, y por cuyo mandado, y porque le trageron y en que dia, y den cuenta de ello á aquellos que se les mandaron guardar, y para esto tenga un libro en que lo asiente.

303. Item : Que no fien las llaves de las cárceles de Indios, ni de Negros, so pena que pagarán por su persona, y bienes el daño é interés que por haber fiado las dichas llaves se siguiere.

304. Item: Que no traten ni contraten con los presos que hubieren, por ninguna via directa, ni indirecta, ni coman ni jueguen con ellos, so pena de 60 pesos, y de perder lo que así contrataren y jugaren, la tercia parte para el denunciador, y la otra para los pobres de la Cárcel.

305. Item : Que residan los Alcaides por su persona en las cárceles, so pena de 60 pesos por cada vez, para nuestra Cámara y denunciador, demás del daño é interés de las partes.

306. Item: Que en la Cárcel haya un Capellan que diga cada dia misa, á los presos y para ello le den los ornamentos, y lo demás que fuere necesario, y se pague de penas de Cámara, y el carcelero tenga cuidado de que la Capilla, ó el lugar donde la misa se dijere esté limpia.

307. Item : Que haga barrer la cárcel y los aposentos de ella cada semana dos veces, y la tenga proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber sin les llevar por ello cosa alguna, y no lleven carcelage de los muchachos que se prendieren por juego, ni de los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente y Oidores fueren presos, so pena de los volver con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

308: Item : Que no consientan, ni den lugar á que los presos jueguen en la Cárcel dinero, ni otras cosas, sino fuere para comer, ni vendan vino á los pobres, y en caso que vendan sea al precio y no más, y que no lleven derechos de carcelage á los pobres, so pena que lo que llevasen lo pagaran con el cuatro tanto para nuestra Cámara y que haya Médico y Cirujano que curen á los presos que estuvieren enfermos con salarios moderados si hubieren fondos en penas de Cámara, ó gastos de Justicia.

309. Item : Que traten bien á los presos sin hacerles mal tratamiento en causa alguna, especialmente á los indios, ni se sirvan de ellos en manera alguna.

INTÉRPRETES DE LA AUDIENCIA

310. Item : Que haya número de intérpretes en la dicha nuestra Audiencia, y que antes que sean recibidos á usar el oficio, juren en forma debida que usarán sus oficios bien, y fielmente declarando, é interpretando el negocio y pleito que le fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho del negocio y delito, testigos que examinaren, sin ser parcial á alguna de las partes, y que sin favorecer más á uno que á otro, y que por eso no llevaren interés alguno más que el salario que le fuere tasado y señalado, so pena de perjuros y del daño é interés de las partes, y que volverán lo que así llevaren con las setenas, y de perdimiento de los oficios.

311. Item : Que no reciban dádivas, ni promesas de españoles, ni de los indios, ni otras de personas que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleitos ó negocios en poca ó en mucha cantidad, aunque sea cosas de comer y beber, y aunque sean ofrecidas, dadas, ni prometidas de su propia voluntad, sin que los dichos intérpretes ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo vuelvan con las setenas para nuestra Cámara, y que esto se pueda probar contra ellos por la via de pruebas que las leyes dispone contra los Jueces y Oficiales de Audiencia nuestra.

312. Item : Que los dichos Intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ella á los indios que vinieren á pleitos y negocios, sino que luego sin oir los traigan á la dicha Audiencia para que allí se vea, y determine la causa, conforme á justicia, so pena de 3 pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren, y por la segunda la pena doblada aplicada segun dicho es, y por la tercera que demás de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

313. Item: Que no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores y solicitadores, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta aplicada como en ella se contiene.

314. Item : Que asistan á los acuerdos y Audiencias, visitas de las Cárceles cada dia que no fuere feriado, á lo menos en las tardes vayan y asistan, en casa del Presidente y Oidores, y para que todo lo susodicho, y cualesquiera cosa, y parte de ello se guarde, tengan entre sí cuidado de repartirse de manara que por causa de ellos, ó cualesquiera de ellos no se dejen de examinar las causas y negocios, ni se dilate, so pena de 2 pesos para los Pobres por cada un dia que los dichos Intérpretes ó Intérpretas faltaren á cualquiera de ellos, ó en cualquier cosa de las sobre dichas y demás que pagaran el daño é intereses, y costas á la parte, ó á las partes que por esta causa estuvieren detenidos.

315. Item: Que no se ausenten sin licencia del Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuvieren ausentes y 12 pesos para los dichos Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

316. Item : Que cuando fueren á negocios, ó á Pleitos, fuera del lugar donde residiere la Audiencia no lleven de las partes directe ni indirecte cosa alguna, más que el salario que les fuere señalado, no hagan conciertos, ni contrato con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de volver lo que así llevaren y contrataren con las setenas y privacion perpétua de sus oficios.

317. Item : Que por cada dia que cualquiera de los dichos Intérpretes, saliere del lugar donde residiere la dicha nuestra Audiencia por mandado de ella, lleve de salario para ayuda de costas 2 pesos, y no más, y que no lleven commoda; ni otra cosa alguna sin pagarla de ninguna de las partes directe, ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Cámara.

318. Item : Que cada testigo que examinaren siendo el interrogatorio de 12 preguntas arriba, pueda llevar dos tomines, y siendo el interrogatorio de 12 preguntas para abajo, un tomin, y no más, so pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra Cámara, pero si el interrogatorio fuere grande y la causa árdua que el Oidor ó Juez ante quien se examinaren los pueda tasar de más de los dichos derechos, una suma moderada, conforme al trabajo y tiempo que se ocuparen.

319. Item : Que el intérprete por su órden resida cada dia de Audiencia en los oficios de los Escribanos á las 9 horas de la mañana, para tomar la memoria que el nuestro Fiscal le diere, para llamar los testigos que conviniere examinarse para el derecho del Fisco, so pena de medio peso para los Pobres de la Cárcel, por cada un dia que faltare.

320. Y porque, en lo que toca á los derechos de los oficiales de la dicha Audiencia, han de llevar, haya hecho un Arancel, mandamos que se guarde y cumpla lo en él contenido, entretanto que otra cosa se provea y mande.

321. Item : Que las demás causas y negocios que en la dicha Audiencia se ofrecieren que aqui no van declarados se guarden las ordenanzas por nos fechas, y las que se hicieren por el Presidente y Oidores.

ARANCEL

322. Item : Que en la Sala de la Audiencia pública se ponga una tabla en que esté asentado el Arancel de los derechos que deban llevar, el Sello, Registro y Escribano, y los demás oficiales de la dicha Audiencia, y cada uno de los dichos Escribanos tengan otra tal tabla y memorial en los escritorios de sus casas, allende de la que ha de haber en dicha Audiencia.

323. Item : Que haya Arancel por donde los Escribanos y oficiales de dicha Audiencia que no tienen Arancel, lleven sus derechos y lo mismo hagan por lo respectivo á todo el distrito de esta Audiencia, los que se remitirán firmados al Supremo Consejo de Indias.

ARCHIVOS

324. Item: Que en la casa de dicha Audiencia haya una Cámara en la cual haya un armario en que se pongan los Procesos que en dicha Audiencia se determinaren despues de sacadas las ejecutorias de ellos, poniendo los de cada año sobre si, y el Escribano ponga sobre cada Proceso una tira de pergamino en que diga, entre que personas y sobre que ha sido, lo cual haga dicho Escribano dentro de 5 dias despues de sacar la ejecutoria, y en otra parte de la dicha Cámara se ponga otro armario en que estén los privilegios, y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al citado patronazgo, y patrimonio real y la preeminencia y gobierno de la dicha Audiencia, y provincia de su distrito, y puestos todos debajo de llaves los guarde el Canciller, y los Procesos estén todos cubiertos de Pergamino.

325. Item : Que cada y cuando acaeciere alguna cosa que no este proveida ni declarada en estas Ordenanzas, y las demás Cédulas y provisiones y ordenanzas dadas, se guarden las Leyes de Madrid del año de 502, y todas las otras Leyes y Ordenanzas de estos Reinos, en lo que no fueren contrarias á estas y todo lo en ellas ordenado y proveido y mando que los Escribanos y Abogados, y los demás oficiales de dicha Audiencia dentro de 30 dias tome cada uno traslado de sus ordenanzas.

326. Item: Que en dicha Audiencia haya un libro donde se asienten por estenso todas las Cédulas que nos enviaremos, y hubieremos enviado y tengan cuidado de las guardar y cumplir.

327. Que se entiendan las Ordenanzas del título de Gobierno y Real Hacienda, con arreglo á mi instruccion de Intendentes de 28 de Enero de 1782 y que en el dia de su lectura, se omita la de aquellas que se hallan revocadas por dicha mi Real Instruccion.

328. Item : Que se agregue á estas Ordenanzas, mi Real Instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776.

329. Que se me consulte si debe observarse por ahora la ordenanza 42, mediante á lo que tengo mandado en los capítulos 21 y 22, de la citada mi Real Instruccion de 28 de Enero de 1782.

330. Por tanto mando, que se guarden, cumplan y ejecuten por ahora y en el interin que reconocidas por el enunciado mi Consejo, resuelvo lo que fuere de mi Real agrado. Dada en la Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á 8 dias del mes de Agosto del año de 1785.

Las cuales ordenanzas han sido dispuestas, y acordadas por los señores Presidente, Regente y Oidores del Consejo de Su Magestad de esta Real Audiencia Pretorial, con asistencia de su Fiscal, en virtud de lo prevenido en la Real Cédula expedida para su ereccion en 14 de Abril de 1783, y lo firmaron. Fecha ut-supra. — MARQUES DE LORETO. — MANUEL DE ARREDONDO — ALONZO GONZALEZ PEREZ — SEBASTIAN DE VELASCO — TOMÁS IGNACIO PALOMEQUE — PABLO BERUTI.

Extradicion interprovincial de criminales se niega por delitos políticos

El Gobierno de la Provincia de San Juan.

Mayo, 24 de 1869.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de incluir un exhorto de la H. C. Legislativa de esta provincia requiriendo la persona del gobernador D. Manuel J. Zavalla, en caso de hallarse en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. E. — RUPERTO GODOY. — ESTANISLAO L. TELLO.

Junio, 10 de 1869.

Al Asesor, con recomendacion de pronto despacho. — MALAVER.

Excmo. señor:

La extradicion de los CRIMINALES es de obligacion recíproca entre todas las provincias. (Art. 8.° de la Constitucion Nacional.)

Requerido V. E. por la L. de San Juan, por medio del gobierno de la misma provincia, para remitir al señor D. Manuel Zavalla, que era allí gobernador, á virtud de resolucion de la misma Cámara de Representantes, constituida en Córte de Justicia para conocer en la causa que se sigue contra el mismo señor Zavalla y sus ministros, por acusacion entablada contra los mismos por D. Ramon Gonzalez en 29 de Mayo último, ampliada por una comision acusadora en la misma fecha, es mi opinion no debe V. E. acceder á la extradicion solicitada.

La obligacion muy natural, impuesta por la Constitucion, no puede tener otro alcance, que el que sus mismas palabras le dan, no dejar impunes los criminales.

Pero no puede ser reputado tal, el funcionario acusado de crímenes políticos, y en un pais como el nuestro, en que las luchas permanentes han casi desviado el rumbo del juicio exacto sobre la justicia de los actos ejercidos por los poderes. ¡Cuán doloroso no sería el alcance que se quiere dar á la extradicion, si todos los mandatarios, fuera del poder, se vieran obligados á someterse al juicio del vencedor, las más veces no en virtud del derecho ni de la razon!

Todos los cargos formulados en la acusacion, como en el informe ó acta de la comision, son de naturaleza políticos. — Y político es, y se llama por la misma Cámara, el juicio contra el señor Zavalla y sus ministros.

En ninguna de las piezas, informales algunas de ellas, remitidas á V. E., acompañando el exhorto para la extradicion, no es él denominado de otra manera: homenaje á la verdad; pues no de otra suerte puede ser considerado, aunque cualquier otro nombre se le diera.

La extradicion para hacerse efectiva, debe ser precedida de los actos preparatorios del juicio que establecen la criminalidad, y ellos ejecutados por autoridad prescripta por la ley con anterioridad, y en delito que por las mismas deba sufrir irremisiblemente pena *corporis aflictiva.*

Nada de esto precede en el caso actual y no hay avance al creer que cualquiera pena corporal, por los cargos políticos imputados, sería en mengua de la justicia y de la equidad.

Los acusados políticos puramente, y en casos en que ninguno de los hechos imputados pueda ser penado corporalmente, no son los criminales á que la Constitucion re refiere al prescribir la extradicion como un deber á todas las provincias.

Y es por ello mi juicio, que V. E. no debe hacer lugar á lo pedido, por intermedio del gobierno de San Juan, contestándolo así, como por otras muchas consideraciones que podría aducir y que V. E. bien alcanza. — Junio 12 de 1869. — C. BECCAR.

Junio, 12 de 1869.

Contéstese en los términos acordados, publíquese y dése al Registro Oficial. — CASTRO. — ANTONIO E. MALAVER.

El Gobernador de la Provincia de

Buenos Aires, Junio 18 de 1869.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia de San Juan.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 24 del ppdo. mes de Mayo, en la que se sirvió incluirme un exhorto de la Honorable Cámara Legislativa de esa Provincia, requiriendo las personas del gobernador D. Manuel J. Zavalla, y de sus ministros D. Isidoro

Albarracin y D. José Eugenio Doncel, contra quienes se sigue juicio político ante la misma Cámara, por los hechos enunciados en el acta de acusacion que figura entre los documentos acompañados.

El gobierno que presido se ha impuesto con toda detencion de la referida nota de V. E. y demás piezas adjuntas á ella; y, dando al asunto sobre que versan, toda la importancia que en sí tiene, ha resuelto contestar á V. E. en los términos en que paso á verificarlo:

El art. 8.° de la Constitucion Nacional, invocado por la Honorable Legislatura de San Juan, como fundamento de la extradicion que solicita, establece, que " la extradicion *de los* " *criminales* es de obligacion recíproca entre todas las provincias."

Para el gobierno de Buenos Aires, el cumplimiento de la Constitucion es su primer deber; pues reconoce que fuera de ella, no hay ni puede haber libertad ni órden posible en el sistema que la nacion ha adoptado. Así, si en el artículo citado se encontrase comprendido expresamente, entre los casos de extradicion, el juicio político, este gobierno, cualquiera que fuese su opinion en otro sentido, habrían hallado justificada la demanda que V. E. le dirije, y solo habría tenido que observar si se hallaba ó no suficientemente instruida con todas las piezas necesarias para fundarla debidamente.

Pero, el juicio político no puede ser, en concepto del gobierno, por su misma esencia, y por todos los antecedentes que respecto de él conocemos, comprendido en la letra, ni en el espíritu del art. 8.° de la Constitucion.

Es principio de derecho público, universalmente reconocido, que, entre las naciones, jamás se acuerda la extradicion por delitos políticos—" Otro principio admitido en esta materia, es que la extradicion no tiene lugar sino en perjuicio de indivíduos inculpados de *crímenes ó delitos comunes*, es decir, de infracciones que las leyes de todos los paises miran como punibles; y se rehusa regularmente la extradicion de indivíduos acusados solamente de *crímenes políticos*." — (FOELIX, *Droit Inter. privè* 1856, tom. 2, pág. 325.)

Lo mismo sientan sin excepcion todos los tratadistas agregando Weaton, que: " Aún bajo los sistemas de estados Confederados, tales como la Confederacion Germánica y la Union de la América del Norte, esta obligacion (la de la extradicion) se limita á las condiciones extipuladas en los pactos federales. (ELEM. DU DROIT INTER. *édit.* 1858, tom. 1, pág. 140.)

Si tal es la regla general de las naciones, para que se entendiera derogada ó modificada en las relaciones interprovinciales por el artículo antes citado de la Constitucion, era menester, á mi juicio, que él lo hubiera consignado expresamente porque ni los actos que, de ordinario, dan lugar al juicio político, pueden ser equiparados ni confundidos con los *crímenes*, ni hay tampoco la menor semejanza entre el alcance del juicio político y del criminal ordinario, para que la extradicion se encontrase justificada en el primero. Por consiguiente, debemos comprender naturalmente que la Constitucion, al hablar de *criminales*, no quiso referirse á otros que á los autores de aquellas infracciones que, como dice Foelix : las leyes de todos los paises miran como punibles.

Si todavía pudiese quedar alguna duda de que la Constitucion no ha acordado la extradicion en el *juicio político*, bastarían algunas otras observaciones que me permitiré hacer á V. E., y que espero no la dejaran substituir en su ánimo.

La Constitucion de los Estados Unidos del Norte, el modelo que sirvió á los que dictaron la nuestra, consigna el mismo deber de la extradicion en los siguientes términos: "Cualquier persona acusada en un estado, de traicion, felonía *ú otro crimen*, que huyere de la justicia, y fuese hallado en otro estado, será, á peticion de la autoridad ejecutiva del estado de donde se escapó entregada para ser conducida al estado á cuya jurisdiccion estuviese sujeto el crímen." (Art. IV, sec. II; 2.)

Story comentando la transcripcion hecha, y despues de tratar el asunto bajo el punto de vista internacional agrega :

" Sin embargo de cualquier manera que se considere la cuestion con relacion á las naciones extranjeras, es fuera de duda que importaba mucho á la buena administracion de la *justicia criminal*, y á la tranquilidad recíproca de los Estados de la Union, que las personas acusadas de un *crímen* en uno de ellos, no pudiesen encontrar asilo en los otros, sin que fuesen entregadas á la justicia. Este derecho obra de una manera saludable, desalentando el crímen y quitándole todo medio de escapar al castigo : mantendrá la armonía y las buenas relaciones entre los estados y hará comprender más aún las ventajas de un gobierno nacional." (*Trad. de P. Odent*, 1843, tom. 2, pág. 443.)

Como se vé, el comentador habla solo de delitos *comunes*, y no menciona para nada el *juicio político*.

Así, pues, declarándose en el exhorto librado por la Honorable Cámara Legislativa de esa provincia, y en los demás documentos que V. E. se ha servido acompañarme, que se

sigue contra el gobernador Zavalla, y sus ministros, *juicio político* ante la misma Honorable Cámara, por los hechos contenidos en el acta de acusacion, creo que la extradicion de dichos señores no procede en tal caso de derecho, con arreglo á la misma prescripcion constitucional invocada en dichos documentos.

Es doctrina, señor Gobernador, consagrada expresamente por la misma Constitucion Nacional que el fallo ó sentencia que debe pronunciarse en el *juicio político*, no tendrá más efecto que *destituir* al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Nacion: quedando sujeta la parte condenada á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios. (Art. 52.) Tal es tambien, por otra parte, la esencia misma del *juicio político*.

Además, no tengo conocimiento de que la Constitucion que esa provincia sancionó en 7 de Abril de 1856, y que fué aprobada por ley del Congreso de la Confederacion de 13 de Setiembre del mismo año, haya sido reformada despues que lo fué la de la Nacion. La Constitucion de esa provincia (art. 21), en consonancia con la Nacional que regía entonces, atribuía el juicio del gobernador al Congreso, y disponía que la responsabilidad de los ministros sería reglamentada por una ley comprensiva de todos los empleados de la administracion (art. 29).

En cuanto al juicio de los gobernadores de provincia, separado hoy de las atribuciones del Congreso de la Nacion, ha debido ser objeto de reforma en las Constituciones provinciales que no lo tuvieran previsto; y esa reforma no podría jamás desnaturalizar el juicio político, desde que la Constitucion Nacional (art. 5.°) requiere indispensablemente en las Constituciones provinciales que se encuentren de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías que ella misma consagra.

Por lo que hace al juicio de los ministros secretarios, V. E. no me ha adjuntado la ley que, con arreglo á la Constitucion de esa provincia, debe reglamentar su responsabilidad. Dicha ley, que debe ser anterior al hecho del proceso, para conformarse con la prescripcion del art. 18 de la Constitucion Nacional, sería indispensable para poder juzgar si compete á la Honorable Cámara Legislativa de esa provincia, el conocimiento de tal causa; pero siendo, segun los documentos acompañados por V. E., el mismo juicio político el que contra ellos se sigue, creo le son aplicables las observaciones que dejo hechas respecto del promovido contra el gobernador Zavalla.

No podría, pues, segun lo expuesto, en mi concepto, ni la Constitucion, ni otra ley cualquiera de esa provincia, desnaturalizar el juicio político, dándole un alcance en completa contradiccion con la Constitucion Nacional. Sin duda de acuerdo con estos principios el edicto de la Cámara de Representantes de San Juan, de fecha 4 de Mayo último, emplaza á los acusados señores Zavalla, Doncel y Albarracin, á comparecer por *sí ó por medio de sus defensores* á contestar los cargos contenidos en el acta de acusacion, y los conmina para el caso de que no comparezcan, con nombrarles defensores de oficio, y con que se sustanciará y fallará su causa en rebeldía. Si por razon de juicio político, dichos acusados pudieran ser pasibles de pena corporal, único caso que justificaría la extradicion, á juicio de este gobierno, la Honorable Cámara de esta provincial no habría prevenido en el mencionado edicto que podrian los acusados concurrir al emplazamiento por medio de sus defensores.

Las consideraciones expuestas servirán, lo espero, para que tanto V. E. como la Honorable Cámara Legislativa de esa provincia se persuadan de que el gobierno de Buenos Aires no puede dar cumplimento al exhorto que se ha servido librarle.

Pero si ellas no bastasen, todavia existe otra razon que induciria á este gobierno á no tomar participacion alguna en los hechos que, desgraciadamente, han acaecido en esa provincia y que han motivado el exhorto de que me ocupo.

Actualmente el Honorable Senado de la Nacion se ocupa de tomar conocimiento de los mismos hechos; y, en tal situacion, cumple al deber del gobierno de esta provincia esperar la resolucion que los altos poderes de la Nacion den á una cuestion en que se versan puntos regidos por la Constitucion Nacional.

El gobierno de Buenos Aires no podría justificar jamás su intromision en tales asuntos, en los que ninguna participacion debe, ni puede tener, con arreglo á las leyes que nos rijen; y es por ello que juzgo que la regla de su conducta debe ser la más completa abstencion de todo acto que pueda complicar ó embarazar la legítima solucion que, por quien corresponda, deba darse á esa cuestion.

Dejando contestada la nota que V. E. se ha servido dirigirme tengo la satisfaccion de saludarlo con mi más distinguida consideracion. — CASTRO. — ANTONIO E. MALAVER.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CXXX

SUMARIO. — 1.° *Son nulos los juicios en que hay menores interesados, cuando no se dá intervencion al ministerio pupilar.*
2.° *Cuando la causa de nulidad de un juicio es imputable á ambas partes, no es procedente la condenacion en costas.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Octubre 31 de 1876.

Considerando: — 1.° Que por la resolucion f. 95 vta. de la Cámara de lo Comercial, la sentencia de 1.ª instancia á f. 65 vta. no fué confirmada, ni revocada; pues aquella resolucion se contrajo á declarar nulo y sin efecto alguno todo lo obrado en autos; mientras toda confirmacion ó revocacion presupone la validez de la sentencia. — 2.° Que el motivo de la nulidad consiste en no haber dado ingerencia al ministerio pupilar, tratándose de los intereses de un menor como debió darse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, f. 117, título del ministerio de menores, Código Civil. — 3.° Que esta causa de nulidad es imputable tanto al demandante como á los demandados, y por consiguiente no sería justo hacer refluir en uno de los litigantes las consecuencias del error comun. — 4.° Que por otra parte tampoco puede asegurarse que el demandante ha procedido con malicia, al no haber pedido expresamente la ingerencia del ministerio público, cuando por el mismo tenor de la demanda se comprende que había un menor de edad interesado, y no apareciendo temeridad ó malicia, sería injusta á todas luces la condenacion en costas que impone la ley 8, tít. 22, part. 3.ª y el art. 8 del reglamento para la administracion de Justicia de 1813.

Por esto, la Córte resuelve que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en el auto declaratorio f. 110 de que se ha interpuesto el recurso, y devuélvanse por su órden. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXI

SUMARIO. — *La compra de un establecimiento mercantil con sus mercancías, muebles y enseres, es un acto de Comercio.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Octubre 31 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el contrato f. 4 autos corrientes, referente á la compra-venta de las existencias en un almacen incluyéndose en él, muebles, enseres y embarcaciones, cae bajo la jurisdiccion mercantil segun los incisos 1.° y 6.°, art. 7.°, Código de Comercio. — 2.° Que tal contrato no puede reputarse como accesorio del otro sobre sociedad para la explotacion de las Islas (f. 1.ª del expediente acompañado); único caso en que podría sostenerse que había mediado inaplicabilidad en la resolucion de la Cámara por cuanto habría sido violado el principio general de jurisprudencia: *accesorium sequitur principale;* ó bien, si debiera considerarse como un solo y único contrato con el de sociedad. — 3.° Que lo primero es absolutamente inaceptable tanto en el órden jurídico como en el órden lógico: esto es, que la compra-venta de un almacen sea consectario, ó lo que es todavía más, accesorio de un contrato social sobre la cultura de las Islas aún cuando bien pueda ser cierto que este contrato sea la causa ocasional de aquel; pero no la causa eficiente ó generatriz, como sería necesario para llamarse su accesorio. — 4.° Que tampoco pueden considerarse

ambos contratos como si fuera uno solo ya por que no sería natural que se hubiesen estendido dos contratos separadamente cuando en uno era posible hacer todo, ya porque ninguna indicacion ninguna frase de ellos viene á revelar esa unidad de próposito y de pensamiento que forzosamente se trasluciria al dar la forma de dos contratos á lo que en realidad no era sino uno. — 5.° Que las circunstancias de fijarse el alquiler de 500 pesos mensuales por el local del almacen y obligarse el comprador á dar una racion diaria á un peon de vendedor (art. 4 del contrato), comprueba más la existencia de dos contratos distintos.

Por todo esto, la Córte declara que no existe inaplicabilidad de ley, ni de doctrina en la resolucion, f. 31 vta. y devuélvanse prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXII

SUMARIO. — 1.° *La sentencia de 2.ª instancia deòe recaer sobre el punto apelado, pero puede fundarse en razones diferentes de las invocadas para sostener el recurso.* 2.° *Los gastos causados en la ejecucion de una hipoteca, contra un concurso, gozan de los mismos privilegios que el crédito hipotecario, para no esperar la terminacion del concurso general.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1876.

Considerando: — Que la cuestion *sub-judice* promovida con motivo del auto f. 337 vta., versa sobre la oportunidad legal, en que deben ser satisfechos los honorarios del Dr. José F. Lopez.

Que decidida en 1.ª instancia mandando satisfacer el honorario, y llevada en apelacion á la 2.ª, fué revocada aquella resolucion.

Que la circunstancia de haberse fundado el Tribunal de apelacion en razones diversas de las invocadas por el apelante, no constituye extralimitacion de su jurisdiccion, desde que la decision recae precisamente sobre la cuestion que formaba materia del recurso.

Considerando: — Que el Dr. Lopez ha sido defensor de Drable hermanos y Hart, acreedores hipotecarios del concurso.

Que en ese juicio seguido con independencia del de concurso á virtud de lo dispuesto en el art. 63, título de la preferencia de los créditos, libro IV, Código Civil, se ordenó el abono del crédito con intereses y costas.

Que el Dr. Lopez solicitó entonces regulacion de su honorario, la que reclamada por el síndico, fué reducida por el juez, quien ordenó en seguida su pago.

Que segun el art. 63 citado á cada finca gravada podrá abrirse á solicitud de los acreedores un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella.

Que segun el art. 64 siguiente, los acreedores hipotecarios no están obligados á esperar las resultas del concurso general, para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, bastando que consignen y afiancen una cantidad que se juzgue suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados á los de ellos, y que restituyan á la masa concursada lo que sobrase despues de cubiertas sus acciones.

Que los costos y gastos, á que el deudor hipotecario es condenado, participan como accesorios del crédito principal, de las seguridades hipotecarias constituidas para ese crédito. (Art. 4.°, título de la hipoteca, libro 3.°, Código Civil.)

Que ante esta homogeneidad, son de aplicarse rectamente al acreeder por costas devengadas en la ejecucion hipotecaria, los mismos principios y reglas que el Código establece respecto al acreedor principal.

Que por consiguiente, una vez estimado su crédito con la audiencia del síndico y demás formas legales como lo ha sido el cuestionado, no puede obligársele á que espere las resultas del concurso general para ser cubierto pudiendo únicamente exigírsele, lo que se le exigiría al tenedor del crédito principal con arreglo al art. 64 citado.

Que esto es conforme á la prescripcion del Código, de que los costos y gastos, como accesorios del crédito principal, siguen la misma suerte de éste.

Que la ley de Juicio Ejecutivo no se opone á estas disposiciones especiales que reglan el caso.

Que el art. 46 no preceptua, que las costas del juicio no puedan ser abonadas antes del principal; y tan es así, que el 51 de la misma ley establece que " sin estar reintegrado com-" pletamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, á " ménos que sea para las costas de la ejecucion."

Que además, los acreedores hipotecarios en cuyo beneficio ha sido introducido aquel artículo, se han conformado expresamente, con que se satisfaga al Dr. Lopez su honorario.

Y por último : — Que como lo consigna el juez de 1.ª instancia, los fondos con que se ha pedido se haga efectivo el pago, están afectados á la solucion del crédito hipotecario.

Por esto se declara : Que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion apelada, debiendo devolverse los autos, para que sea ejecutada la del juzgado de 1.ª instancia f. 337 vta., con obligacion de prestarse fianza por el Dr. Lopez á los efectos expresados en el considerando respectivo de esta resolucion. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXIII

SUMARIO. — 1.° *En los casos de concurso solo tienen privilegio los alquileres vencidos.*
2.° *El contrato de locacion termina con la formacion de concurso al inquilino, quedando á salvo al propietario la accion para reclamar la indemnizacion que le corresponda por la rescision del contrato.*
3.° *Los privilegios no deben estenderse más allá de los términos de la ley que los acuerda.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Noviembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por el síndico del concurso de Arandia y C.ª en los autos que sigue con el Dr. D. Antonio Obligado sobre un contrato de arrendamiento, se practicó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion este órden : Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

En el concurso de D. José M. Arandia y C.ª el Dr. D. Antonio V. Obligado, presentó á la verificacion de créditos, la cuenta de f. 192, por la totalidad de alquileres correspondientes al contrato de arrendamiento que original figura á f. 109.

No habiendo obtenido la verificacion de la totalidad de la cuenta, y si solo de la parte relativa á alquileres vencidos, se produjo la discusion por escrito, ante el juez del concurso de f. 110 á f. 160.

El juez *a quo* resolvió de f. 163 á f. 166, que el concurso de Arandia y C.ª no está obligado á pagar los alquileres que cobra el Dr. Obligado y que corresponden al tiempo que subsiguió á la fecha, en que se pusieron las llaves á su disposicion.

Apelado ese fallo, la Cámara de lo comercial lo revocó por resolucion de f. 190 vta., declarando de abono al locador el importe de los alquileres por todo el tiempo del contrato con el privilegio que la ley acuerda, descontándose los intereses legales correspondientes por el tiempo que faltase para el vencimiento en la época de su respectivo pago.

Recurrido este fallo y otorgado el recurso á f. 192 vta., reclama la resolucion de la Suprema Córte la cuestion siguiente :

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara de lo comercial que declara deber abonarse por el concurso todos los alquileres no vencidos con el privilegio del art. 1,698 del Código de Comercio?

El Dr. Kier votó afirmativamente exponiendo : que el contrato de arrendamiento aunque perfecto, por el consentimiento de las partes, está sujeto á la rescision que puede resultar, ó de la voluntad de los contratantes, ó de hechos que conduzcan á aquella.

Que producida la quiebra y la liquidacion del concurso, que es su consecuencia inmediata, aquellas convenciones para cuyo cumplimiento se requería tiempo, capacidad administrativa y un activo en giro comercial, vienen á quedar en suspenso ó sin cumplimiento por la naturaleza misma del juicio de concurso que entrega las operaciones del giro á una liquidacion inmediata.

Del hecho producido en este concurso del desalojo de la finca arrendada y su devolucion al propietario, surge la obligacion de abonar los alquileres ó indemnizar los perjuicios á que diere lugar la rescision del contrato de arrendamiento.

¿El pago de esa obligacion tiene por el texto de nuestro Código Comercial ó Civil el privilegio que le asigna la sentencia recurrida? Pienso que no en los términos absolutos con que ha sido declarado.

Si nuestro Código hubiera consignado la prescripcion del Código francés, ninguna duda podría abrigarse que no fuese disipada por la claridad del texto y por la autorizada opinion de sus comentadores.

Troplong, § 2, cap. II de los Privilegios.— Zachariæ, § 791. — Aubry y Rau, comentario al art. 2,102 del Código francés.

Pero en la redaccion de uno y otro artículo hay enorme distancia. El *2,102* del Código francés, expresa textualmente que el privilegio se ejerce por los alquileres que están vencidos y por todos los que *están á vencer*, mientras que el art. 10 del título de la preferencia de créditos de nuestro Código Civil, prescribe que el privilegio del locador garantiza *los alquileres que se deban.*

Entre esta prescripcion que garante los alquileres que se deban, y la del Código francés que garante con privilegio todo lo que es debido y todo lo que está á vencer, hay diversidad de términos de que surge diversidad de doctrina. Y aún cuando para desvirtuarla se ha invocado por el locador la disposicion del art. 1,544 del Código de Comercio que hace exigibles por la quiebra todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas. Tal prescripcion no tiene el alcance de asignar privilegios sino el de facilitar la liquidacion, de otro modo imposible.

Ese artículo llama á la liquidacion, á todos los acreedores, aún á término no vencido, porque si así no fuera, á la clausura del expediente de concurso quedarian aquellos impagos; pero de la circunstancia de declararse exigibles los créditos no vencidos no se deducen otros efectos.

Si la doctrina del Código francés no es aplicable al nuestro, menos puede deducirse de la prescripcion de nuestro Código de Comercio que especialmente rige la graduacion de las diferentes clases de créditos.

El art. 1,698 asigna privilegio especial á los *arrendamientos vencidos* en todo lo que exista dentro del fundo arrendado.

Los términos del Código Civil y los del Código de Comercio, están pues de acuerdo en que el privilegio se ejerce en primer lugar por los arrendamientos que se deban segun uno, por los vencidos segun otro.

No se habla en los nuestros como en el Código francés, tambien de los arrendamientos á vencer; no es por consiguiente aplicable á nuestro Código el comentario de los jurisconsultos franceses, ni la doctrina sostenida por ellos.

Nuestros Códigos asignan tambien privilegios por los daños causados en el fundo, las composturas que son de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

De aquí no puede deducirse, sin embargo, un privilegio para los alquileres no vencidos, ya porque en el punto de alquileres se ocupa especial y separadamente de ellos el § 1.°, ya porque la índole manifiesta de este mandato son los daños y perjuicios y eventualidades que se relacionan con ellos; ya finalmente porque el mismo Código francés que en su primera parte ha prescripto el privilegio para los alquileres vencidos y por vencer; dedica una prescripcion igual respecto á las reparaciones y todo lo que concierne á la ejecucion del contrato de arrendamiento.

Por estas consideraciones, mi voto es, que hay inaplicabilidad de doctrina en la resolucion apelada y que el privilegio acordado por el art. 1,698 del Código de Comercio, debe entenderse solamente hasta el dia en que el concurso por la desocupacion de la finca arrendada deje libre la accion del locador; sin que esto importe desconocer la accion que pueda conservar el locador, con arreglo á derecho, contra el concurso como acreedor personal por los perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato.

Los Dres. Somellera, Gonzalez y Escalada manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Kier, y se adhirieron al voto de éste.

El Dr. Villegas agregó: La doctrina jurídica que acaba de exponerse por el Dr. Kier, se hace más clara en los preceptos del Código mercantil.

La accion se ejercita contra el concurso de Arandia y C.ª, declarados en estado de quiebra.

El art. 578 solo reconoce arrendamiento comercial cuando recae sobre cosa mueble ó prestacion de servicios.

El primer inciso del art. 1,698 coloca entre los privilegios especiales lo que existe dentro del fundo, es decir, en el bien raiz.

Como no hay arrendamiento comercial sobre el bien raiz, el privilegio del locador y su colocacion está sometida á la legislacion comercial cuando su accion de locador de fundo la lleva contra un concurso.

El privilegio especial que entonces se le acuerda es solo por los arrendamientos *vencidos*, sin que ante esa limitacion de pasado en cuanto á los arrendados puedan incluirse los *á vencer* en los demás que se *refiera al cumplimiento del contrato*, que enuncia las otras obligaciones accesorias y exigibles, que no tengan una limitacion especial como la que ha señalado el arriendo.

Y la razon de esos preceptos fácilmente se explica desde que no debe mejorarse la condicion del locador por la desgracia de la quiebra, reteniendo privilegio sobre los bienes existentes hasta la finalizacion del contrato, sin perder ese mismo privilegio, puesto que no hay precepto que lo quite, sobre los que entrasen futuramente dentro del término á ocupar el bien arrendado.

Mi voto es, por consiguiente, igual á los que me preceden.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el Código Civil en el art. 10, título de la Preferencia de Créditos, establece privilegio á favor de los alquileres que se deban. — 2.° Que el de Comercio en el art. 1,698 establece igualmente privilegio en pro de los alquileres vencidos. — 3.° Que ninguna de estas disposiciones concede preferencia á los alquileres por vencer. — 4.° Que el estado de quiebra trae consigo la incapacidad legal para administrar la cesacion de los negocios del fallido, por tanto la imposibilidad de continuar por su parte en el contrato de arrendamiento celebrado con ese objeto, quedando á salvo al propietario en tal caso la accion que le corresponda para ser indemizado de la rescision del contrato. — 5.° Que los privilegios no deben estenderse más allá de lo que expresan los términos de la ley que los acuerda.

Por estos fundamentos y demás que se expresan en el acuerdo precedente, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada por la Cámara de apelaciones en lo mercantil á f. 190 vta., y que al locador solo corresponde privilegio por los alquileres vencidos hasta el dia en que se le hizo entrega de la finca, dejando á salvo las acciones que pudieran corresponderle para exigir del concurso, como acreedor personal, la indemnizacion á que hubiese lugar con arreglo á derecho. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXIV

SUMARIO. — 1.° *Los informes en derecho no deben ser admitidos despues del término de treinta dias.*

2.° *La Suprema Córte no está llamada á resolver sobre hechos, sino sobre aplicabilidad de la ley ó doctrina invocada.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1876.

La ley 29, tít. 5.°, lib. 2, R. C., asigna el término de treinta dias para los informes en derecho y ordena que pasado ese término no se admitan.

De la circunstancia de dictarse sentencia aún despues de vencido el término designado por la ley, no se deriva la práctica contraria á aquella prescripcion que se invoca por el recurrente, ya porque las leyes no ordenan como en el caso de los informes, que pasado el término no se dicte sentencia; ya porque siendo este un deber de los jueces á diferencia de

los informes que es un derecho de los interesados, no se prescribe por el lapso del término haciéndose al contrario aún más exigibles.

Por esto, y no siendo además admisibles las prácticas contrarias á las disposiciones terminantes de la ley, segun la disposicion del art. 17, título preliminar del Código Civil, no há lugar á la revocatoria solicitada.

Y considerando respecto á la agregacion del documento acompañado al informe:

Que el objeto de esa agregacion sería establecer por su medio los hechos favorables al recurso.

Que ese recurso solo puede ejercerse ante la Suprema Córte, por inaplicabilidad de la ley en que los tribunales en última instancia fundan su sentencia segun el inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion de la Provincia.

Que siendo por consiguiente un tribunal que no resuelve los hechos, sino las cuestiones de derecho, no puede recibir pruebas que modifiquen las declaradas por la Cámara de apelaciones.

Por ello, no ha lugar á la agregacion en autos. — Repónganse los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXV

SUMARIO. — *No puede entablarse demanda contra el Poder Ejecutivo, á consecuencia de resoluciones que se limiten á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Noviembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en los autos promovidos por la municipalidad de Moron contra el P. E., con motivo de resolucion dictada en los autos que siguió la misma municipalidad con doña Aurora Puyrredon sobre propiedad de un terreno municipal, se procedió á la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion este órden: Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

El procurador Reynal por la municipalidad de Moron entabla demanda contra el Poder Ejecutivo con motivo de haber ordenado el depósito de los arrendamientos correspondientes al terreno sobre que versa la cuestion entre dicha municipalidad y D.ª Aurora Puyrredon.

El señor fiscal, contestando á f. 15, sostiene que hay cosa juzgada sobre el particular por haber resuelto el gobierno en Diciembre de 1872 que se hiciese tal depósito. Esa resolucion, agrega, se notificó á la municipalidad en 10 de Enero de 1873 y al procurador Reynal en 15 del mismo, quedando ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, pues no se dedujo apelacion.

En vista de esto, la Córte propuso como cuestion prévia la siguiente:

¿Hay efectivamente cosa juzgada, como lo pretende el señor fiscal?

Segun fuese la solucion que esta cuestion obtuviese, resultará si debe ó no entrarse al fondo de la materia.

Acordada la palabra al Dr. Escalada dijo: que en su concepto mediaba cosa juzgada y votaba por consiguiente en sentido afirmativo.

Para demostrarlo bastaba fijarse en los datos siguientes que suministra el expediente núm. 3, titulado "Puyrredon D.ª Aurora sobre compra de terreno en Moron."

Por el escrito f. 10, quejándose ante el gobierno de los procederes de la municipalidad de Moron con motivo de la mensura general practicada, pidió que aquella le restituyera los arrendamientos que decía haber percibido indebidamente.

El fiscal y el asesor, expidiéndose á continuacion, opinaron que debía decretarse el depósito de los arrendamientos que cobraba la municipalidad *hasta la resolucion definitiva del asunto*. A f. 15, en 30 de Noviembre de 1870 así lo ordenó el jefe de tierras. Poco despues á f. 16 vta. mandó retirar los oficios; mandato reproducido á f. 17 vta. y 19 vta., con apercibimiento.

Segun se colige de la nota f. 20, esos oficios llegaron á poder de la municipalidad; pero no les dieron cumplimiento.

Insistiendo en el propósito D.ª Aurora Puyrredon, presentó el escrito f. 25, teniendo en-

tonces lugar la vista fiscal de f. 27 y la del asesor f. 27 vta., en sentidos diferentes. El fiscal opinó que el gobierno nada tenía que hacer sobre el cobro de arrendamientos; como asunto de puro interés privado entre las partes.

El asesor por el contrario juzgó que el asunto era contencioso-administrativo y sobre los arrendamientos dijo : " *Corresponde pues se ejecute la remision tantas veces ordenada, librán-* " *dose el oficio del caso á cuyo mandato ha debido darse extricto cumplimiento.*" "Se prevenga " tambien por oficio deben mantenerse las cosas en el estado anterior al litis pues éste no " ha constituido derecho, etc."

Por la resolucion gubernativa, f. 43, se mandó tener por tal lo aconsejado por el asesor en la citada vista; resolucion que no fué apelada previniéndose que ella tuvo lugar en Diciembre de 1872, cuando aún regía la antigua constitucion judicial.

Bien pues; el gobierno á f. 138 vta. confirmando la decision del jefe de tierras de f. 131 vuelta, no hizo sinó reiterar lo que estaba ordenado desde mucho antes. Es sin embargo con motivo de esto que se promueve la demanda ante la Córte.

De consiguiente hay que fijarse en la vista asesorada de f. 27 vta. porque eso es lo que constituye la resolucion ejecutoriada.

¿Esa vista aconseja realmente el depósito ó remision de fondos? Despues de las palabras transcriptas no hay ya que hacer tal pregunta.

" Corresponde, pues, se ejecute la remision tantas veces ordenada, (aludiendo á los man- " datos anteriores de que se ha dado cuenta) librándose el oficio del caso." Esto no puede ser más claro y terminante.

Las palabras sub-siguientes recomendando que no se innove (son en las que se apoya principalmente el representante de la municipalidad) no tienen, ni pueden tener el sentido que le atribuye. Son palabras generales aplicables á todo pleito. Ellas no pueden destruir los términos categóricos que las preceden. Consérvense las cosas en el estado anterior al litis; lo cual no obsta que la autoridad pueda mandar depositar los arrendamientos pertenecientes á la cosa litigiosa hasta que se resuelva á quien pertenecen.

Aún cuando no mediara la cosa juzgada, creo que tampoco podría la Córte entrar al fondo de la demanda por ser improcedente.

En la tramitacion de un expediente la autoridad administrativa antes de reconocer ó desconocer definitivameete el derecho del peticionario, dicta ésta ó aquella medida que con razon ó sin ella juzga conducente.

¿Cada una de estas determinaciones (y pueden ser muchas en el curso de los autos) puede originar una demanda ante la Córte?

No es posible dar tal inteligencia al inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion que solo autoriza á la Córte para " decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia y " en juicio pleno, *prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconoci-* " *miento de los derechos que se gestionan por parte interesada.*" Hasta ahora no ha reconocido ni desconocido el derecho que alega la municipalidad de Moron al terreno disputado. Se depositan los arrendamientos para entregarlos á su tiempo á aquella de las partes que resulte tener razon. Tal medida no podría autorizar una demanda.

Los Dres. Gonzalez, Villegas y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Escalada en virtud de las razones expuestas por éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

Considerando : — 1.° Que á f. 43 (cuerpo núm. 3), el Poder Ejecutivo adoptó por resolucion el dictámen del asesor corriente á f. 27. — 2.° Que tal resolucion fué notificada á la municipalidad de Moron en 10 de Enero de 1873, y al procurador Reynal en 15 del mismo mes y año (f. 44 del mismo), no habiéndose de ella interpuesto el recurso acordado por la constitucion entonces vigente. — 3.° Que la providencia de f. 138 vta. no es otra cosa que el cumplimiento de la de f. 43 que quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. — 4.° Que la demanda versa sobre un punto ya juzgado y contra el cual no se han opuesto los recursos legales en tiempo oportuno.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos : no haciendo lugar á la demanda. Devuélvanse los autos agregados al Poder Ejecutivo y archívense los corrientes, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía, y no constando que hubo voluntad de matar, debe ser penado con diez años de presidio.*
2.° *Las circunstancias atenuantes nunca pueden llegar á disminuir la pena en más de la mitad.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Noviembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto de resolucion de la Cámara de apelaciones del departamento del Sud, por el defensor de Domingo Aselta en la causa que á éste se sigue por homicidio, se procedió á efectuar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

En la causa criminal seguida de oficio contra Domingo Aselta, por heridas inferidas á Juan Brabo, de las que falleció en el partido del Tandil, el juez de 1.ª instancia del departamento del Sud, dictó sentencia de f. 28 á f. 29 vta., declarando que de la prueba de la causa resultaba culpable el procesado de gran imprudencia, por haber salido á la calle armado trás de los promotores de un desórden; dándole por compurgado, en consecuencia, con la prision sufrida.

Esta sentencia fué apelada por el agente fiscal y sustanciado el recurso, la Cámara del departamento por los fundamentos del acuerdo de f. 42, la revocó á f. 48, condenando al procesado á la pena de 4 años de presidio, contados desde la prision.

¿Existe la inaplicabilidad de ley en que se funda por el defensor del procesado el recurso traido á esta Suprema Córte?

El Dr. Kier expuso: Mi voto es negativo.

La Cámara del departamento ha resuelto las cuestiones de hecho establecidas á f. 42 vta. declarando por unanimidad: — 1.° Que el procesado no se halló en el caso de legítima defensa, al inferir las heridas que ocasionaron la muerte de Juan Brabo. — 2.° Que tampoco puede clasificarse como culpable por imprudencia porque está probado que hubo de parte del procesado la voluntad sino de matar, al menos de herir.

Si no es admisible la excepcion de propia defensa y está probado el hecho de las heridas inferidas voluntariamente con arma de fuego, como resulta de las constancias del proceso, no puede sostenerse que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia aún cuando use de extrema benignidad para con el procesado.

Segun el certificado médico de f. 3, de las dos heridas de Brabo, la una era mortal y la otra grave; y ese diagnóstico se confirma por el hecho de haber sucumbido el herido dos dias despues, de resultas de ellas, segun la partida de defuncion de f. 18.

La pena de ese delito segun las disposiciones de lasleyes 3, 14, 15, tít. 23, lib. 8, R. C., era la capital. La supresion que el reglamento para la administracion de justicia de 1817, hizo de las penas atroces, indujo el desuso de esta pena y la aplicacion por los tribunales de la de presidio, más proporcionada al delito.

Prescindiendo entonces de la pena de 20 años de presidio destinada por la ley de Agosto del 68, á castigar otro género de delitos, de que resulta su inaplicabilidad, á los sometidos á pena menor en la época de aquella sancion, la del delito de heridas, de que resultó muerte quedaba reducida á 10 años.

Pero este máximum, puede disminuirse buscando la proporcionalidad con los grados del delito.

Tomando en cuenta todas las circunstancias atenuantes, invocadas por la defensa en la impremeditacion, y la cólera fundada del reo, por grande que sea la importancia atribuida á esas circunstancias, no podrian atenuar la criminalidad más allá de lo que lo hace la sentencia recurrida reduciendo la pena á solo cuatro años de presidio.

En presencia del delito resultante y de las penas que las leyes le imponen, no se puede sostener inaplicabilidad como lo hace el defensor contra la sentencia, extremadamente benigna de la Cámara *a quo* y voto en consecuencia porque así se declare.

Los Dres Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas encontrando conformes á su opinion los fundamentos aducidos por el Dr. Kier, votaron negativamente la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER —SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

Considerando: — 1.° Que las heridas inferidas á Brabo no fueron hechas en legítima defensa. — 2.° Que si bien no hubo premeditacion y alevosía, hubo por parte del reo, voluntad de herir. — 3.° Que las heridas hechas causaron la muerte del herido. — 4.° Que aunque este delito es castigado por las leyes españolas hasta con la pena de muerte, en la práctica ha sido reducida á 10 años de presidio, cuya pena se disminuye en proporcion á las circunstancias atenuantes que reuna el caso. — 5.° Que la impreditacion y fundada cólera del reo en el acto del delito, son circunstancias que deben atenuar la citada pena. — 6.° Que tal atenuacion en este caso no podría llegar á una pena menor que la de 4 años de presidio señalada en 2.ª instancia, la que aún puede considerarse benigna en sumo grado.

Por estos fundamentos, y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada contra Domingo Aselta por la Cámara de apelacion del departamento del Sud á f. 47 vta. de estos autos, que se devolverán por su órden. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER —ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXVII

SUMARIO.—*En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que la ley especial declara tales.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

El recurso elevado á esta Córte comprende dos decisiones:

Una es la revocacion del auto f. 84 que, en presencia de los documentos exhibidos, ordena el pago dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. La otra el levantamiento de la inhibicion decretada á f. 101 vta., interin no presente el ejecutado bienes á embargo.

Ninguna de esas resoluciones es definitiva ni con fuerza de tal, pero son de gravámen irreparable en cuanto acuerdan ó despojan á una accion del carácter ejecutivo; y en el perjuicio que causan medidas de ese género.

Pero, prescindiendo de los documentos con los que se ha dado el auto de solvendo, prescindiendo de lo irregular de decretar una inhibicion general cuando estaba librada la órden de embargo de bienes suficientes al pago, y la facultad de denunciar bienes en el actor, hay una consideracion que detiene el análisis jurídico de esas resoluciones. Ella es el carácter del juicio y de las providencias.

Por la ley del juicio ejecutivo, no solo es terminantemente inapelable el auto de solvendo, sino que lo son tambien todos los otros de ese juicio no declarados expresamente apelables.

Un auto de solvendo prematuro, un embargo ó inhibicion excesiva, no está enunciado entre los recurribles al superior. Lo que es inapelable reviste á la resolucion del carácter de cosa juzgada para los efectos de la apelacion y ese carácter quita al superior toda jurisdiccion para variarlo.

Si se carece de esa faculdad legal, la resolucion revocatoria es insubsistente por carencia de atribuciones, como lo fué ya declarado por esta Córte en el pleito del Banco de la Provincia contra D. Eleuterio Mujica.

Por tales fundamentos, declárase la inaplicabilidad de ley hecha por la Cámara de apelaciones al entrar, en nombre de atribuciones de que carece, á variar el auto de solvendo y la inhibicion decretada en primera instancia. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS —MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER —ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXVIII

SUMARIO. — *El juramento in litem no es decisorio, es meramente estimatorio, y no puede aplicarse en las reclamaciones de perjuicios, cuando la existencia de estos no ha sido préviamente justificada.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Noviembre de 1876, se reunió la Suprema Córte de Justicia para resolver en el recurso interpuesto por D. Pedro Aresape, de la resolucion dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo Civil, en los autos que sigue aquel con D. Juan Ansola sobre cumplimiento de un contrato. Verificada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

Por el art. 2.° del convenio contenido en el acta f. 21, D. Pedro Aresape, propietario y D. Juan Ansola, inquilino, reiteraron sus respectivas protestas por los perjuicios que cada uno decía haber sufrido, comprometiéndose á justificarlos; á cuyo efecto se declaró abierto un término de prueba (art. 5.° de dicho convenio).

La sentencia de 1.ª instancia, f. 138 vta. á 142 vta., no hizo lugar á la demanda, ni á la reconvencion, esto es, no les reconoció ni al propietario, ni al inquilino derecho alguno á reclamar daños y perjuicios.

Aquel consintió la resolucion; pero habiendo apelado éste, la Cámara 2.ª la revocó á f. 185 acordando al locatario el derecho para dicho reclamo y debiendo fijarse el monto de los perjuicios en la forma que determina la ley 5, tít. 11, part. 3.ª

La Córte, ante quién ha venido este asunto por recurso interpuesto por el propietario Aresape, estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada votó afirmativamente. — Conviene mucho, dijo, tener presentes los términos de esa ley; pues ellos revelan claramente el propósito del legislador. — "Premia de " los judgadores faze á los omes á las vegadas, que juren en los pleitos: porque de otra ma· " nera non se podria librar la contienda que han entre sí. E esto, sería *cuando el demandador* " *oviesse provado su intencion en el pleito*, en razon de la cosa que demandaba por suya, " ó de tuerto ó de engaño que oviesse fecho; *é fuese contienda entre las partes de la valia de* " *aquella cosa, ó del apreciamiento del daño* que oviesse recibido en razon del tuerto, ó del " engaño, que avía probado que le avía fecho." — Continúa diciendo que en tal caso el juez, atenta la prueba dada, debe apreciar *el quantum* del daño y exigir al perjudicado el juramento llamado estimatorio en nuestro derecho, y juramento *in litem* por los Romanos.

Esta ley supone y exige una prueba satisfactoria sobre lo principal, ó sea sobre la existencia del daño.

Supone que la deficiencia está solo sobre el incidente, es decir, la importancia del perjuicio recibido.

Si el perjuicio no se halla bien comprobado, no hay materia sobre que pueda recaer el juramento estimatorio, ni el juez tiene base para apreciarlo; y luego sujetar tal apreciacion al juramento de la parte.

Precisamente en esto estriba la diferencia del juramento decisorio *del pleito:* y el decisorio en el pleito, el que solo rola sobre la cantidad; mientras aquel recae sobre la existencia ó inexistencia de la deuda. — Tan notable es la diferencia que el juramento decisorio solo puede ser deferido, por la parte, como que de él va á depender el éxito del pleito; pero el estimatorio compete al juez deferirlo.

Ahora bien: la Cámara *a quo*, al revocar por mayoría la sentencia de 1.ª instancia, no se funda, como debió hacerlo, en la prueba de Ansola, si creía que ella justificaba suficientemente los perjuicios, aún cuando no el monto de ellos. — Si tal hubiese sucedido, la Córte no podría menos que declarar aplicable la ley de partidas, porque la Córte, como tribunal de derecho, tendría que aceptar los hechos tales cuales venían establecidos por la Cámara.

El caso entre tanto es muy distinto. Léase el acuerdo de la mayoría: en él no se dice: los daños y perjuicios están plenamente probados: lo que no está probado es su monto ó valor y para esto ocúrrase al juramento estimatorio de la ley 5. Nada de esto y más bien lo contrario de esto. El espíritu del voto de la mayoría puede condensarse en las siguientes frases:

Hubo un embargo ilegal: es probable que ese embargo haya causado perjuicios; venga pues, el juramento á fijar su importancia.

Si tal teoría se admitiese, el juramento estimatorio se convertiría en decisorio del pleito. Bastaría que uno dijese: he sido embargado, ó he sufrido tal tropelía; debe presumirse que ha sido damnificado y estimo bajo juramento en tanto el daño causado.

No señor: esta no es ni puede ser la inteligencia de la ley de partida. Ella exige que se demuestre préviamente por la prueba la realidad de los perjuicios si la prueba cláudica en cuanto á su importancia, la ley viene entonces en auxilio del querellante por medio del juramento. Pero viene, entiéndase bien, á condicion que lo principal, lo substancial, esté evidenciado por la prueba.

Y no bastaría que por la prueba se justificase cualquier género de perjuicios; todavía sería necesario que constara que él era directo é inmediato; pues no cualquier daño ó menoscabo debe resarcirse por derecho. Así es que tanto la 1.ª instancia cuanto la minoría de la Cámara ha considerado que el daño emerjente por no haberse introducido oportunamente al horno los 60,000 ladrillos á que alude el informe pericial de f. 76, era de cuenta y cargo de Ansola solamente, porque el embargo no es la desposesion, y el embargo no le impedía terminar aquella faena.

Si por mala inteligencia dejó perder los ladrillos, suya y nada más que suya es la culpa *sibi imputet*. — De todo esto se desprende que la ley 5, tít. 11, part. 3.ª no es aplicable al caso, debiendo así declararse y quedar vigente el fallo de 1.ª instancia.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Villegas y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Escalada por estar de acuerdo en los fundamentos que ha emitido.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1876.

Considerando: 1.° Que el juramento estimatorio establecido por la ley 5, tít. 11, part. 3, requiere como base indispensable la comprobacion de la existencia de perjuicios. — 2.° Que tanto de la sentencia de 2.ª instancia cuanto del acuerdo de la mayoría se deduce que los perjuicios no se dan por justificados. — 3.° Que el juramento *in litem* debe limitarse al *quantum* de la demanda, no á los demás hechos que le sirven de base; diferenciándose en esto del juramento decisorio.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que es inaplicable la ley en que se funda el fallo de la Cámara, corriente á f. 185, y mandando se guarde el de 1.ª instancia f. 138 vta. á 142 vta.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXXXIX

SUMARIO. — 1.° *En casos de vagancia debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291 del Código Rural.*

2.° *Las sentencias dictadas por tribunal incompetente, y aquellas en que se desconozcan las garantías acordadas en los artículos 8 y 13 de la Constitucion provincial son nulas.*

3.° *Debe ser reprimida toda falta al decoro que requieren las discusiones y escritos judiciales.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Noviembre de 1876, reunida la Suprema Córte para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad de ley interpuesto á consecuencia de una resolucion del P. E. por los presos Pedro Rodriguez, Antonio Diaz, Simon Soria, Isaac Villegas y Avelino Diaz; verificada la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion quedó establecido, segun ella, para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas, Somellera y Kier.

ANTECEDENTES

El juez de paz del partido de Merlo, asociado de un municipal y de un alcalde, se constituyeron en jury, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 del Código Rural, y declarando vagos á Isaac Villegas, Pablo Rodriguez, Antonio Diaz, Avelino Diaz, Simon Soria y cuatro más, los condenaron al servicio de las armas, por 3 años, remitiéndolos á la inspeccion de milicias de la Provincia (véase f. 1.ª á 17, de uno de los expedientes agregados.)

El fiscal del Estado sostuvo que el jury había sido constituido ilegalmente, puesto que los alcaldes solo pueden formar parte de aquel en defecto de municipales, que no se había comprobado la vagancia respecto de Villegas y otros, que en cuanto á Rodriguez se le condenaba por robo de un caballo, sobre cuyo delito era incompetente el jury, que los Diaz penados por las constancias de otro sumario que no se conocía, y que todas estas razones impedian la ejecucion de la sentencia.

El Poder Ejecutivo resolvió " que habiendo justificado en los expedientes de su referencia " tener domicilio fijo, y medios de vivir los indivíduos Fredes, Rodriguez y Romero fuesen " puestos en libertad, y que Soria, los Diaz, Rodriguez y Villegas pasaran á cumplir sus " condenas en el batallon " Guardia Provincial."

Los últimos ocurrieron á esta Córte, quejándose por inconstitucionalidad de los actos del P. E., que ordenaba el cumplimiento de sentencia pronunciada por tribunal ilegal, puesto que el jurado no había sido formado con arreglo al precepto expreso del art. 291 Código Rural; y pidiendo que así se declarara ordenándose su libertad.

El fiscal manifestó que la demanda no podía ser dirigida contra el Ejecutivo, que se había limitado á ejecutar la sentencia, que bien ó mal pronunció el jury de Merlo; y que si la Córte resolvía que aquel poder debía responder á ella, se le diera por escusado, porque había dictaminado que no podía darse cumplimiento á la sentencia desde que el jury no se había constituido con arreglo al citado art. 291, Código Rural.

La Córte fundándose en que se desconocía el carácter legal del tribunal que condenó á los demandantes, y que se trataba por consiguiente de actos del Poder Ejecutivo, que van á recaer sobre personas, que alegan conculcacion de derechos individuales, garantidos por la Constitucion, se declaró competente, oficiando al Ejecutivo para que sustituyera al fiscal titular en virtud del impedimento que alegaba.

Nombrando fiscal especial, el Dr. Gallo sostiene que la intervencion del Ejecutivo tenía que limitarse en lo relativo á las sentencias pronunciadas por estos tribunales á la misma esfera de accion que le corresponde, cuando se trata de sentencias dictadas por cualquier tribunal del crímen, esto es, ponerles el cúmplase y ejecutarlas, sin más requisito, que la averiguacion de la competencia del tribunal que las ha dictado.—Que en el caso actual, dado el art. 291, Código Rural, la sentencia provenía de tribunal perfectamente competente, desde que se encontraba compuesto por el juez de paz, un municipal y un alcade — y que no era necesaria la justificacion de la causa por la cual un alcalde entró á formar parte del tribunal, porque la ley no establece semejante obligacion.

En la nueva audiencia que se dió, las partes reprodujeron sus argumentos anteriores, llamándose entonces " autos."

La Córte sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe inconstitucionalidad en la resolucion expedida por el Poder Ejecutivo que manda ejecutar las sentencias pronunciadas contra los demandantes?

El Dr. Gonzalez á quien tocó votar en primer lugar manifestó:

La Constitucion consagra en la seccion de " Declaraciones, derechos y garantías " los principios siguientes que son tutelares de las prerrogativas individuales del habitante de la Provincia.

La defensa y proteccion en su libertad y seguridad, de cuyos goces no podrán ser privados, sino por vía de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente (art. 8.°)

La imprescindible necesidad de que para la detencion proceda al menos una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba, ó indicio vehemente de un hecho, que merezca pena corporal (art. 13.)

Estos principios, que eran los mismos consignados en la Constitucion de 1854, no pueden ser desconocidos ni conculcados por ninguna ley, por ninguna sentencia.

El Código Rural, en la seccion 3.ª " Vagancia" prescribe: " Que el juez de paz proce- " derá á sumariar los vagos, cuando esto resulte por notoriedad, ó por denuncia, aprehen- " diéndolos, cuando resultase el mérito suficiente." (Art. 290.)

"Despues de esto, se asociará el juez de paz á dos de los municipales, ó en su defecto á

" dos alcaldes, y formando asi el jury, será oido verbalmente el acusado por sí, ó por el " defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes; y " resolviendo sin más trámites el caso; de todo lo cual sentará el acta respectiva." (art. 291.)

En el caso *sub-judice*, estudiando las actas f. 4 á 17 citadas en los antecedentes, se observa la ausencia del sumario, que el juez de paz debió instruir sobre el hecho de la vagancia imputado á los demandantes; y que forma, por decirlo así la cabeza del proceso.

No aparece por consiguiente, si concurrieron los requisitos para la detencion y privacion de la libertad.

La ligera referencia de "que se les aprehendió por tener fundadas sospechas de ser vagos" no basta desde que por el mismo art. 290, la notoriedad ó la denuncia solo sirven para la iniciacion del juicio, procediéndose al levantamiento de la sumaria, y cuando resulte de ésta mérito suficiente á la aprehension.

El jury ha sido formado por el juez de paz, un municipal y un alcalde. No se contiene la menor enunciacion acerca de la causa porque se ocurrió á un alcalde.

El art. 291 es muy terminante. El juez de paz se asociará á dos de los municipales ó en su defecto á dos alcaldes.

Unicamente, cuando los municipales estuvieran impedidos ó inhabilitados de concurrir al jurado, es que los alcaldes pueden ser llamados. Pero sobre esto, debe haber alguna constancia, algun antecedente, por ligero que sea.

El Código ha querido, sin duda, que los municipales figuren en primer lugar por las mayores garantías que ofrecen, atendido el orígen de su nombramiento y calidades que deben revestir.

Si se pudiera prescindir caprichosamente del órden marcado por el Código, podría abrirse la puerta para abusos y arbitrariedades, que es necesario prevenir en proteccion de los habitantes de la campaña.

El fiscal titular del estado decía con mucha razon: " que era fundamental el punto sobre " la ilegalidad de la constitucion del tribunal; por lo cual las sentencias no debian ejecutarse."

Ese defecto es, en mi opinion, radical, porque convierte en incompetente al tribunal, y vicia de nulidad todo su procedimiento.

El fiscal especial expone, que el Poder Ejecutivo solo debe examinar la competencia del tribunal para poner el cúmplase á la sentencia que ha pronunciado; y de acuerdo con este principio no ha debido, entonces, hacerlo en el caso actual, en que la incompetencia resulta demostrada segun lo expuesto.

Estas consideraciones muestran que se han violado los principios fundamentales de todo juicio, relativo á la competencia del tribunal, y que se han afectado las garantías que la Constitucion acuerda á los habitantes en sus artículos 8.° y 13.

Una sentencia de esta naturaleza no puede ser cumplida; y votando afirmativamente en la cuestion propuesta, debe resolverse que los demandantes sean puestos en libertad inmediata.

Antes de terminar, creo que deben mandarse testar las frases sub-rayadas del escrito f. 4, expediente corriente, por faltar al respeto y consideracion debida á las autoridades, sacándose testimonio, y apercibiéndose muy sériamente á los que lo han presentado, y á la persona que firma á ruego.

Los Dres. Escalada, Villegas, Somellera y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez, por estar de acuerdo con los fundamentos por él aducidos.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1876.

Considerando: — 1.° Que los artículos 290 y 291 del Código Rural disponen que los vagos, prévio sumario levantado por el juez de paz, sean juzgados por un jurado compuesto del juez de paz y dos municipales, y en defecto de éstos dos alcaldes. — 2.° Que en el caso actual no ha habido sumario prévio. — 3.° Que el jurado ha sido constituido por el juez de paz, con un municipal y un alcalde, sin que conste en manera alguna el impedimiento que haya habido para que asistiera otro de los municipales. — 4.° Que infringidas las leyes que determinan la organizacion del tribunal, la sentencia de éste no debe ser cumplida por carecer de competencia para dictarla. — 5.° Que los derechos garantidos por los artículos 8 y 13 de la Constitucion provincial, no pueden ser desconocidos sin que la sentencia adolezca de nulidad. — 6.° Que el ejercicio de los derechos que la ley acuerda debe hacerse

guardando el respeto debido á las autoridades á quienes se refiere y ante quienes se presenta, debiendo éstas por disposiciones vigentes reprimir toda falta al decoro que debe mantenerse en las discusiones y escritos judiciales.

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que hay inconstitucionalidad en la resolucion del P. E. que ordena cumplir la del jury de Merlo, y mandando sean puestos inmediatamente en libertad los indivíduos Pablo Rodriguez, Isaac Villegas, Avelino Diaz, Antonio Diaz y Simon Soria.

Hágase saber al P. E. por oficio, y devuélvanse los agregados. — Archiven el expediente corriente debiendo préviamente testarse las frases sub-rayadas en el escrito de f. 4, sacándose de ellas testimonio, y apercibiéndose muy sériamente á los que lo han presentado y á la persona que firma á ruego. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXL

SUMARIO. — 1.° *La viuda y madre de los herederos menores carece de facultades para contratar en nombre de testamentaría indivisa.*

2.° *Las acciones provenientes de contratos celebrados en su nombre deben dirigirse contra ella, sin perjuicio de su derecho para reclamar de la testamentaría la reintegracion de lo gastado en beneficio comun.*

3.° *Un juez extraño á la testamentaría puede conocer en la demanda, pero no ejecutar bienes de la sucesion.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1876.

El 2 de Setiembre de 1873 falleció el general D. Emilio Conesa, intestado y dejando por herederos en sus bienes los hijos enunciados en este expediente.

El cónyuge superviviente quedó en posesion de los bienes gananciales á título de condómina y de madre de los hijos legitimados por el sub-siguiente matrimonio.

Segun la cuenta f. 71 á mediados de Diciembre de aquel año, se hizo en la finca calle de Esmeralda el trabajo de pinturas que llega á la suma de 5,835 pesos moneda corriente.

En la cuenta particionaria que aún no ha sido aprobada figura ese crédito.

Sachi y Moninghetti dedujeron accion por esa deuda, contra la señora Viuda por el juzgado á cargo del Dr. Rosa, que sostiene la competencia en ese juicio por ser una accion personal contra D.ª Pilar San Martin de Conesa, mientras que el juez Dr. Noguera sostiene la suya por ser hecho ese trabajo en bien comprendido en la testamentaría.

D.ª Pilar San Martin á título de madre de los herederos, viuda y condómina en el bien ganancial, carece de personería para contratar á nombre de la testamentaría, iliquida aún, en gastos que no fuesen de absoluta necesidad para la conservacion del bien.

Sino podía ejercer esa personería por sí sola, es personal la obligacion hácia aquel con quien contrató.

Esta personalidad de la señora ante el acreedor, no perjudica el derecho que á ella le asista para ser reintegrada por la testamentaría en obra hecha en bienes comunes y para necesidades ó conveniencias generales de familia, bajo su autoridad.

Ese carácter del crédito alega el derecho de atraer su comprobacion al juicio universal. La misma cuenta corriente á f. 71 lo corrobora. Ella está á nombre individual de la señora San Martin y no de la sucesion Conesa.

Pero si bien hay competencia en el juez Dr. Rosa para conocer en el juicio y declarar la deuda, no puede llevar la ejecucion sobre bienes que forman la masa indivisa de la testamentaría; cuando hubiere que ejecutar alguno de ellos, se opera entonces la acumulacion, pasando tal ejecucion al juez testamentario, que tiene dichos bienes bajo su jurisdiccion.

La Córte así lo declara, mandando devolver el expediente. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLI

SUMARIO. — *No puede recibirse fuera del término la prueba testimonial pedida cuando ya no quedaban del término los dias necesarios para cumplir lo dispuesto en el art. 40 de la ley de procedimientos (28 de Junio 1875.)*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

La ley promulgada el 28 de Junio de 1875 dispone :

" Art. 19. Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que " baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y á los interesados incumbe urgir para " que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omision de las autoridades " encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la cita- " cion para sentencia."

" Art. 38. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, designarán los hechos " sobre que deban recaer, y presentarán una lista de los testigos con expresion de sus " nombres, profesion y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser exami- " nados."

" Art. 40. Tres dias antes del señalado se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista " de los testigos; y cada parte podrá oponerse á que se examine los que no estén incluidos " ó claramente designados en aquella."

El certificado f. 11 consigna que el dia 25 de Agosto se presentó el interrogatorio; y que el término de prueba venció el dia 28.

Separando el domingo 28 de Agosto con arreglo á la ley promulgada el 26 de Junio, quedaban dos dias de prueba cuando se presentó el interrogatorio.

No puede, segun la ley señalarse dia para la recepcion de las declaraciones, ni darse estas, sin que haya habido los dias prévios de fijacion en secretaría de la lista de testigos con expresion de profesion, etc.

Cuando el 25 se presentó el interrogatorio no había ya los tres dias hábiles; no podía, por consiguiente designarse dia para recibir las declaraciones dentro del término.

La falta no fué de la autoridad, á quien no se le había presentado escrito alguno en tiempo hábil; fué del litigante que no dedujo sus peticiones en oportunidad.

No puede entonces recibirse fuera del término la prueba ofrecida y al declarar lo contrario la Cámara de apelaciones ha desaplicado los preceptos de la ley por lo que se declara subsistente la resolucion de 1.ª instancia. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLII

SUMARIO. — *En las demandas contra la Municipalidad de la Capital se requiere la prévia denegacion de ésta; no basta para prepararla el informe de una de sus reparticiones.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

Resultando con el expediente traido á la vista :

1.° D. Roberto Hudson reclamó á la municipalidad el reconocimiento á derecho de propiedad sobre dos fracciones de su terreno tomado para ensanche en dos calles.

2.° La tramitacion de ese reclamo llegó hasta el dictámen de la seccion de obras públicas, fecha 18 de Setiembre.

3.° En 12 de Octubre D. Roberto Hudson dedujo su demanda ante esta Córte por los derechos reclamados á la municipalidad.

Y considerando : 1.° La seccion de obras públicas, funcionando dentro de sus atribuciones ha presentado á la decision municipal el referido informe de 18 de Setiembre. — 2.° Para la ley orgánica de la municipalidad es á ella constituida en *quorum* á quien com-

pete la decision de un asunto general, como lo es el reconocer ó desconocer dominio privado sobre porciones de tierra ocupadas para la vía pública. — 3.° Para ejercer la Córte la atribucion conferida en el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, es necesaria la prévia denegacion de la autoridad administrativa. — 4.° No habiendo resuelto la municipalidad sobre el reclamo hecho ante ella por Hudson, su demanda es improcedente ó extemporánea.

Y declarándose así, archívese la demanda y devuélvase á la municipalidad el expediente acompañado para que siga su tramitacion respectiva.— Repónganse los sellos. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA CXLIII

SUMARIO.— 1.° *Las faltas cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones deben ser penadas por el juez de subalternos.*
2.° *Si esas faltas llegaran al grado de delitos, se debe pasar la causa al juez del Crímen.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

La ley 169, tít. 15, lib. 2.° R. de I., dió al camarista juez de subalternos la facultad de conocer en las faltas cometidas por los subalternos, al ejercer sus funciones "para que en- "tiendan, que no procediendo con la justificacion que deben han de ser castigados, y los que " reciban agravio sepan á quien han de ocurrir en particular."

Esa jurisdiccion, que es disciplinaria, se ha mantenido hasta ahora sin menoscabo de las prescripciones constitucionales, desde que no se ejerce por delitos comunes, sino respecto de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo público — y está incorporada á la organizacion de nuestros tribunales, por disposicion de leyes, que el art. 225 de la Constitucion ordena conservar.

En ejercicio de esa jurisdiccion los camaristas que lo han ejercido, conocen y han penado, las faltas de los subalternos, sin que por ello se agravie la jurisdiccion del crímen, á la que los subalternos deben ser remitidos, si de la averigacion resultasen reos de delitos.

El juzgado del crímen ha declarado á f. 20 que el oficial de justicia, ha procedido en la órbita de sus atribuciones y que si hubo escándalo no es atribucion del juzgado conocer de él; y la exposicion del mismo denunciante Auriac se refiere á abusos y escándalos de un oficial de justicia, con motivo de verificar un embargo por órden judicial.

No se ha denunciado ningun hecho, que por sí mismo constituya un delito. El exceso si lo hubo en el desempeño por parte del oficial de justicia al desempeñar un cometido público, es una falta cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion disciplinaria.

Si de la investigacion sumaria, resultase dolo, que en los actos públicos no se presume, es recien entonces, que asumiendo los hechos denunciados el carácter de verdadero delito deben pasarse por el camarista juez de subalternos á la jurisdiccion del crímen.

Por esto y los demás fundamentos de la vista del señor fiscal, se declara sin efecto por inaplicabilidad de ley la resolucion recurrida de f. 34 vta., debiendo pasar los autos al camarista juez de subalternos, á los efectos expresados en este fallo. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA.— ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1871 (Continuacion)

Nombramiento de Conjueces

En Buenos Aires, á 15 de Setiembre de 1871, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, dijeron: que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 4 del corriente, se procedió á la formacion de la lista de 30 abogados de la matrícula para hacer de entre ellos la insaculacion de los que deben integrar

las salas, en los casos de impedimento ó recusacion de alguno de sus miembros; y resultó lo siguiente: Dres. D. Miguel Estevez Saguí, D. Vicente F. Lopez, D. Bernardo Irigoyen, D. Luis Saenz Peña, D. Federico Pinedo, D. Angel Navarro, D. Rufino de Elizalde, D. Delfín B. Huergo, D. Víctor Martinez, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Felipe J. Coronell, D. Daniel M. Cazon, D. Adolfo Insiarte, D. Eduardo Carranza Viamont, don Francisco de Elizalde, D. Eduardo Costa, D. Miguel Navarro Viola, D. Alfredo Labitte, D. Juan Agustin García, D. José A. Ocantos, D. Octavio Garrigos, D. Sabiniano Kier, don Exequiel Pereyra, D. Eduardo Basabilvaso, D. Manuel Quintana, D. Ceferino Araujo, don Manuel Obarrios, D. Cosme Beccar, D. Pedro Aguilar y D. Wenceslao Pacheco.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron disponiendo que se publique por los periódicos; ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

AÑO 1872

Mandando: — 1.º Que no se detenga la elevacion ó devolucion de autos por falta de reposicion de sellos. — 2.º Que se haga constar, en la diligencia, el nombre de la persona que reciba un cedulon. — 3.º Que no se admita firma puesta á ruego por persona que no haya sido autorizada para ello ante el actuario, haciéndose constar este hecho. — 4.º Que en las declaraciones de testigos se exprese el domicilio y profesion de ellos.

En Buenos Aires, á 13 de Enero de 1872, reunidos en acuerdo extraordinario los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan J. Alsina, D. Angel Medina, D. Alejo B. Gonzalez, D. José Dominguez, D. Manuel H. Langenheim, D. Cárlos Eguia y D. Manuel M. Escalada, con asistencia del señor fiscal Dr. D. Sixto Villegas, dijeron: Que se había notado con alguna frecuencia que tanto los escribanos de los juzgados de 1.ª instancia al pasar los expedientes á los del Superior Tribunal de Justicia en caso de otorgarse algun recurso, como estos últimos al devolverlos, retardan largo tiempo la remision dando por motivo que no se les ha dado antes el papel sellado correspondiente: que las notificaciones por cedulon se hacen generalmente sin expresar el nombre de la persona á quien se entregan, diciendo solo que se dejó un cedulon por no haberse encontrado á la parte interesada: que es general tambien presentar escritos firmados á ruego de los interesados, ya por no saber estos escribir, ya por enfermedad ú otras causas, sin que conste de ninguna manera la autorizacion de dichos interesados.

Considerando que todos estos procederes entorpecen unos la pronta administracion de justicia, y pueden dar lugar otros á fraudes y abusos perjudiciales á la misma administracion y al derecho de los particulares, deseando poner remedio á tales inconvenientes, de acuerdo con el espíritu de las leyes vigentes: con el objeto al mismo tiempo de hacer más fácil el conocimiento de los testigos que declaran en juicio, para que esa clase de prueba esté menos expuesta á abusos igualmente perjudiciales, debian mandar y mandaron: — 1.º Que los escribanos no demoren el curso de los expedientes más del término legal, y que si las partes no le dieren oportunamente el papel sellado necesario, actuen en papel comun, con cargo de reposicion, haciéndolo constar así por nota. — 2.º Que siempre que hagan notificaciones por cedulon, expresen el nombre de la persona á quien lo entreguen, haciendo que firme ó expresando la razon porque no lo hace. — 3.º Que no admitan escrito ninguno firmado á ruego de otra persona sino haciendo constar por nota que la autorizacion ha sido dada á su presencia. — Y 4.º Que en toda declaracion de testigos se haga constar el domicilio y la ocupacion del declarante.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron, debiendo fijarse en la tablilla de órdenes, publicarse en los periódicos y comunicarse á quienes corresponda; ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ANGEL MEDINA — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MANUEL M. ESCALADA. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

Encargando al Dr. Pondal el juzgado que desempeñaba el Dr. D. Angel J. Carranza

En Buenos Aires, á 8 de Julio de 1872, reunidos los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo, dijeron: Que hallándose paralizadas las causas criminales que tramitan por el juzgado á cargo del Dr. D. Angel J. Carranza, en mérito de

la suspension de éste, en la que deberá permanecer hasta tanto termine el proceso que contra él se ha mandado instruir, y siendo perjudicial para la buena administracion de justicia la paralizacion de aquellas, debian mandar y mandaron: que mientras dure la suspension del citado Dr. Carranza se haga cargo de su juzgado el juez del crímen del departamento del Norte, Dr. D. Ventura Pondal, quien á la vez continuará conociendo en las de este último juzgado, pudiendo hacer trasladar á esta ciudad por medio de la policía aquellos presos cuya presencia sea indispensable para las diligencias de la causa, y debiendo ordenar al juez de paz de San Nicolás de los Arroyos que le remita con los antecedentes respectivos los que nuevamente les fueren enviados á la Cárcel de San Nicolás y por este auto así lo ordenaron, disponiendo se haga saber al citado Dr. Pondal y al juez suspendido para su debido cumplimiento. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ALEJO B. GONZALEZ — JOSÉ DOMINGUEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de Cárceles y Soltura de presos

En Buenos Aires, á 27 de Marzo de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita practicada en las cárceles, actas y peticiones de los presos y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelaciones y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la Provincia, proveyó:

1.° Que se pongan en libertad los presos Francisco Berachi y Elias Villoldo, cuyas causas penden ante el juzgado á cargo del Dr. Demaría, Alejandro Kuhn del juzgado á cargo del Dr. Passo y Juana Auriac del juzgado del crímen de la Capital actualmente vacante.

2.° Que se tome inmediatamente indagatoria á los procesados cuyos nombres se pasarán por secretaría.

3.° Que se recomiende al Poder Ejecutivo por oficio, la provision de la vacante dejada por el Dr. Hudson en atencion á la urgencia del caso.

4.° Que se recomiende al mismo Poder el pronto despacho de los presupuestos que se elevaron por esta Córte sobre las obras en la Cárcel del departamento del Norte, agregándose el blanqueo de la cuadra de dicha Cárcel.

5.° Que se pase oficio á la municipalidad poniendo en su conocimiento el mal estado de las letrinas de la Cárcel pública, y la falta de ropa en los presos de ésta y de la correccional, para que ponga inmediato remedio.

6.° Que por secretaría se averigüe la causa de la demora de los procesos á que se refieren varios de los presos de la Cárcel correccional, segun aparece de los datos recogidos.

Con lo que terminó este acuerdo que mandaron se publicase y comunicase á quienes corresponde, firmando los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Mandando proceder contra los promotores de desórdenes en la parroquia de Balvanera

En Buenos Aires, á 4 de Abril de 1877, reunida en acuerdo extraordinario la Córte Suprema de Justicia de la Provincia y considerando:

Que el Poder Ejecutivo en 28 del mes concluido, elevó á esta Córte los partes del coronel Arias y del comisario Miguens, relativos á los sucesos de la parroquia de Balvanera durante el acto electoral del 25, los cuales fueron destinados en el mismo dia al juez del crímen en turno Dr. Demaría, avisándose así al Poder Ejecutivo.

Que es de esperar que dicho magistrado ante la gravedad y consiguiente preferencia implícita del caso, haya procedido y proceda con la actividad requerida, y dando la debida atencion al esclarecimiento de los hechos, á efecto de que los que resulten sus autores ó cómplices sean severamente penados.

Que sin embargo de esto, y segun es de pública notoriedad, acaba de ocurrir en la misma parroquia de Balvanera otro suceso en que individuos armados, en grupos, se han batido recíprocamente.

Que el uso de armas se encuentra prohibido por disposiciones vigentes, siendo penados sus infractores.

Que si el mero uso individual de armas está proscripto, con mayor razon lo está el de grupos armados.

Que semejante situacion debe cesar inmediatamente, porque ella solo puede subsitir en mengua de la autoridad y de las leyes de la Provincia.

La Córte resuelve: — 1.° Que se libre oficio en el dia al jefe del departamento de policía para que proceda *incontinenti* á recoger como es de su deber esas armas, aprehendiendo á sus tenedores para someterlos al juez competente. — 2.° Que se levante la indagacion correspondiente, acerca del suceso ocurrido últimamente en la parroquia de Balvanera, aprehendiendo á sus autores y cómplices con el mismo objeto. — 3.° Que se transcriba cópia de este acuerdo al juez del crímen Dr. Demaría.

Con lo que terminó, debiendo insertarse en el libro respectivo firmándolo los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Acusacion por delitos contra la moral cometidos por la prensa

Buenos Aires, Marzo 18 de 1876.

Al señor Presidente de la Comision Municipal.

Transcribo á V. S. á los fines consiguientes, lo dictaminado por el fiscal en el asunto relativo á la publicacion del periódico *Anton Pijotero* cuyo dictámen el P. E. ha adoptado en la fecha por resolucion del mencionado asunto:

" Excmo. señor: — Despues de creada entre nosotros la institucion municipal, con las atribuciones que la ley le ha discernido, creo que la municipalidad está suficientemente habilitada para demandar ante la justicia competente los desmanes de la prensa de la naturaleza de los que la han decidido á presentar á V. E. esta gestion."

" La ley de 3 de Noviembre de 1865, repitiendo lo que ya tenía declarado la de 11 de Octubre de 1854, encomendó expresa y determinadamente á la municipalidad el cuidado " de impedir todo lo que pudiese ofender la moral pública y corromper las costumbres" y por consiguiente, como es obvio, está por lo mismo autorizada para emplear los medios conducentes al lleno de su mision."

" Por eso la municipalidad persigue las casas de tolerancia y vigila los espectáculos públicos, y como no es solamente con hechos que se puede inferir ofensa á la moral pública ó tratarse de corromper las costumbres, sinó tambien con escritos, es indudable que le asiste la misma faculad, tanto en este como en otro caso.

" Por otra parte nuestras leyes solo le han atribuido al fiscal la facultad de acusar ciertos abusos de la libertad de imprenta, abusos de otro carácter que los que denuncia la municipalidad."

"En el art. 10 de la ley de 10 de Octubre de 1822, artículo que declara entre otros, vigente la ley posterior del año 28, se dice textualmente: "Será á cargo del fiscal acusar de oficio los abusos atentatorios al *órden público y á las autoridades constituidas.*"

"El *órden público* no es la *moral pública.*"

Marzo 14 de 1876. *J. S. Fernandez.*

Dios guarde á Vd.

A. DEL VALLE.

De las resoluciones que no son definitivas, ni traen gravámen irreparable, no hay recurso para ante la Suprema Córte

Resolucion dictada en los autos de D. Pio A. Crosa con D.ª Catalina L. de Gonzalez.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1876.

No siendo procedente el recurso para ante esta Córte desde que él no versa sobre sentencia definitiva ni sobre resolucion que cause gravámen irreparable; pues, si bien ha sido

dado en rebeldía el traslado f. 171, la parte puede aún hacerse oir por medio del informe *in voce*: — Por esto devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia.—VILLEGAS—ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Del jury de patentes no puede recurrirse á la Suprema Córte. — De las resoluciones que la ley declara inapelables no hay recurso de inaplicabilidad de ley

En escrito de los señores Igon Hnos. recurriendo del jury de patentes de la parroquia de la catedral al Sud.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1876.

La Suprema Córte conoce de dos maneras en las resoluciones dictadas sobre derechos alegados en juicio.

Por demanda ordinaria en lo contencioso-administrativo, y por apelacion cuando son decisiones de los tribunales de justicia.

El presente escrito no es de demanda, ni podría serlo, puesto que el hecho que le inspira no tiene el carácter que dá lugar á esa accion. No es de procedencia por apelacion, puesto que el jury de patentes no pertenece ni al poder judicial, ni á los tribunales de justicia, y aún cuando lo fuera, no hay el recurso de inaplicabilidad en lo que la ley hace inapelable como sucede en el caso actual, atento lo prescripto en el art. 13 de la ley de la materia.

Por estas consideraciones, declárase improcedente el recurso y archívese, devolviéndose los documentos acompañados, prévia reposicion de sellos. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Mientras no rija la ley de municipalidades arreglada á la nueva Constitucion, las municipalidades de campaña son una dependencia del Poder Ejecutivo, y de sus resoluciones no puede recurrirse ante la Suprema Córte.

En el recurso entablado por la testamentaría del Dr. Vivar contra la municipalidad de San José de Flores, sobre apertura de una calle, recayó la resolucion siguiente:

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el art. 228 de la Constitucion de la Provincia dispone que "la "organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la legislatura dicte la ley "orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion."— 2.° Que de consiguiente, no habiéndose dictado aún dicha ley, las municipalidades de campaña están todavía regidas por la de 16 de Octubre de 1854. — 3.° Que segun estas disposiciones las municipalidades de campaña son dependencias del gobierno, como se desprende del art. 63, que las faculta para proponer al gobierno las medidas conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del partido, etc., y del 69 que ordena al Poder Ejecutivo forme un reglamento para el régimen ulterior de dichas municipalidades. —4.° Que desde entonces los recursos interpuestos de las resoluciones de ella deben ser para ante el gobierno, y recien cuando éste se pronuncie llegará el momento de ejercitar la accion que autoriza el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion. — 5.° Que la aplicacion de estos principios no desaparece, en razon de lo expuesto por el Dr. Rayces en su escrito f. 27 de haber el gobierno emitido su juicio en una cuestion análoga, porque falta la resolucion del Ejecutivo en el caso que motiva el recurso y porque se daría personería á las municipalidades de campaña que no la tienen en virtud de las consideraciones expuestas. Por todo lo que la Córte declara no haber lugar á la prosecucion de este juicio en la forma con que se ha presentado y ordénase archive este expediente, prévia devolucion de los títulos exhibidos f. 1 á 4, 18 á 19 y 25. — Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Las funciones de los jueces de subalternos terminan con el año que les corresponde en turno. —Los jueces de subalternos no pueden imponer penas, deben limitarse á dar cuenta, proponiendo á la Suprema Córte la pena que consideren necesaria.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

Considerando: Que por resolucion de esta Córte, de Enero 27 del año corriente, se mandó que el juez de subalternos del departamento del Norte procediera á la mayor brevedad á levantar una investigacion sobre la grave denuncia de haberse otorgado, en la escribanía del Pergamino, instrumentos durante la ausencia del escribano Beltran que autoriza á

su regreso; y cuya investigacion debía ser remitida á esta Córte para la resolucion correspondiente.

Que el cumplimiento de esta resolucion competía al actual juez de subalternos, pues el anterior había terminado ya su mandato, reduciéndose su funcion á la visita de los oficios curiales.

Por esto declárase, que la investigacion indicada debe ser levantada por el actual juez de subalternos Dr. Guido, á quien se recomienda la mayor brevedad.

Comuníquese á éste y al camarista Dr. Benitez y notifíquese á Beltran. Encárguese á dicho Dr. Beñitez dé cuenta, á la posible brevedad, del resultado de la visita, absteniéndose de aplicar multas, ni otras correcciones, que solo debe proponer á la Córte en las actas respectivas para que ésta resuelva lo que sea arreglado como se le previno ya en otra oportunidad. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *Cárlos M. Perez*, Secretario interino.

Diferencia que debe hacerse entre los condenados á presidio y á prision, en la penitenciaria

Buenos Aires, Mayo 16 de 1877.

Al señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia, Dr. D. Alejo B. Gonzalez.

Dentro de pocos dias la penitenciaria estará habilitada para funcionar, y á ella deberán trasladarse los condenados y procesados que actualmente ocupan las cárceles, y especialmente la del cabildo.

Entre los condenados, los hay á presidio; y el Poder Ejecutivo desea saber si estos pueden ser destinados á la penitenciaria, sin que se altere la naturaleza de la pena; ó si á su respecto debe hacerse alguna modificacion en el sistema de trabajo á que estén sometidos los demás condenados.

Tengo el honor de saludar con toda consideracion al señor Presidente. — C. CASARES. — VICENTE G. QUESADA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1877.

Teniendo en consideracion:—Que la pena de presidio importa el trabajo público, en beneficio del Estado, con cadena, y debido ser empleados los condenados en trabajos exteriores, duros y penosos, sin poder recibir auxilio alguno de fuera del Establecimiento.

Que, en nuestro pais, á consecuencia de la inexistencia de establecimientos de presidio, esta pena no ha recibido nunca la ejecucion que corresponde á su significacion legal.

Que, en semejante situacion, es de conveniencia pública, y de seguridad general, que los condenados á presidio sean trasladados á la penitenciaria, si bien con la calidad de ser ocupados en los trabajos más duros del establecimiento, y sin participar en manera alguna, del producto de sus trabajos, cuyas circustancias los distinguen de los condenados á penitenciaria.

Por esto, la Córte resuelve que se conteste así al Poder Ejecutivo con transcripcion de este auto, archivándose. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En las escribanias de campaña solo pueden otorgarse escrituras referentes á bienes raices situados en el partido.—Las escrituras judiciales deben otorgarse en el registro del lugar donde tiene su asiento el juez que las otorga.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La solicitud del escribano D. Federico Garrido f. 2 concluía en estos términos : " Que se declarara, si podía extender en su registro escrituras sobre bienes situados fuera del municipio de Dolores, siempre que los otorgantes ocurrieran voluntariamente," y la del escribano D. Eduardo A. Recavarren f. 9, se dirigía al mismo fin.

El objeto capital y único de sus pretensiones, era convertir las escribanías del municipio de Dolores, que actualmente sirven, en departamentales.

Entre lás razones invocadas para fundar aquellas, Garrido expresa, de paso, la de que de otra manera se encontraría inhibido para otorgar las escrituras judiciales de bienes ubicados fuera del partido de Dolores; pero su colega Recavarren no dudaba, de que esas escrituras solo podían extenderse en las escribanías de aquél.

La Córte en su informe f. 16, que reproduce, debió contraerse al objeto principal de la solicitud que se ha explicado.

El interés público no se consultaría, accediendo á aquella. El resultado que se produciría, sería introducir la confusion en la investigacion del orígen de la propiedad, y de su trasmision. La escritura de un bien situado en un partido del departamento Sud, podría otorgarse en la escribanía local, en las departamentales ó en las de la Capital; y no es difícil apreciar las dificultades que semejante sistema podría originar.

Entre tanto, en gran parte de los partidos de ese departamento, existen ya instituidos registros y se continua su creacion en los que faltan.

La institucion de escribanías locales, es la que procura la descentralizacion, y una vez reglamentada aquella, en la oportunidad conveniente, traerá verdaderos beneficios á los habitantes de la provincia.

Los escribanos Garrido y Recavarren se olvidan en su último escrito del objeto capital de sus pretensiones, y todas sus reflexiones hacen sentir las dificultades y perjuicios que se seguirán con no extenderse en los registros de Dolores las escrituras judiciales.

Pero este punto, que no era el propósito buscado, no ha suscitado hasta ahora, en ninguno de los departamentos judiciales de la campaña, divergencia alguna.

Es indudable que esas escrituras deben otorgarse en las escribanías del lugar, donde tienen su asiento los jueces que las mandan extender y donde existen únicamente los antecedentes indispensables para ello.

La Cámara del departamento así lo entiende en su nota f. 1.ª; y en conferencia verbal de su presidente con esta Córte, se le manifestó que esa inteligencia era legal.

La Córte se limita á exponer á V. E. las consideraciones precedentes sobre un asunto, que cree no debió tener ulterioridad despues de su informe f. 16.

Buenos Aires, Enero 27 de 1876. — SIXTO VILLEGAS—ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Dos resoluciones. — La Suprema Córte no puede hacer declaraciones generales sobre puntos que pueden venir á su decision

I

En los autos testamentarios de D.ª Dorotea Aguilar de Ramires, fué elevada esta consulta:

San Nicolás, Febrero 9 de 1877.

Consúltese á la Córte Suprema de Justicia que debe entenderse por "hombres de letras" segun la ley 97, tít. 15, lib. 2, Recopilacion de Indias, no habiendo antecedentes que sirvan para interpretarla. — F. A. BENITEZ.

La Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Contéstese que la Córte no puede absolver este género de consultas, en virtud del deber que tiene de no prevenir juicio acerca de puntos, que pueden venir á su decision: y que el presidente de la Cámara debe buscar la solucion del punto en la forma que lo determina el art. 176 de la Constitucion. — GONZALEZ — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

II

Buenos Aires, Mayo 5 de 1877.

Al señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia.

El abajo firmado tiene el honor de dirigirse á V. E. suplicándole se sirva recabar de la Suprema Córte de Justicia, la interpretacion del art. 6.° de la ley electoral; para proceder en consecuencia; porque aún cuando ella nombró las comisiones empadronadoras, no existe documento oficial que pueda servir de guía en este importante asunto.

La mayoría de la municipalidad, creyó al aplicar el citado artículo, al caso del sorteo de las mesas receptoras de votos, que por funcionarios públicos debían entenderse los dignatarios revestidos de la autoridad y fuerza necesarias, para ejercitar poder é influencias en el acto electoral. Su resolucion que puede ser errada, porque ella no está libre de incurrir en equivocacion, no ha sido apelada ante la Suprema Córte por los que podían hacerlo, enten-

diendo el infrascrito que los ciudadados estaban autorizados para valerse de ese recurso, por tratarse de materia regida por la Constitucion, y que afecta garantías concedidas por la ley fundamental.

Esta abstencion inducía á algunos á creer que la resolucion de la municipalidad no perjudicaba á nadie. Pero como el Senado ha anulado las elecciones últimamente practicadas, alegando como principal fundamento, el sorteo practicado por la municipalidad; como por otra parte, la Cámara de Diputados ha aprobado las mismas elecciones, sin encontrar en la operacion del sorteo la gravedad que el Senado le adjudica; y como tambien de esta divergencia de pareceres pueda resultar un conflicto que es necesario evitar, interpretando los sentimientos de la municipalidad, me dirijo á V. E. buscando la norma á que ella debe ajustar su conducta.

Espero que la Suprema Córte, cuya autoridad en la materia es indiscutible, consagrará á esta nota una especial atencion y que se servirá resolver la duda producida por los hechos enunciados que podrían dar lugar á polémicas que es conveniente prevenir en obsequio de la moral administrativa y de los ciudadanos de esta provincia, interesados en que la justicia y la verdad prevalezcan en los actos electorales. La municipalidad, por su parte, no aspira, como ya se ha indicado, sino á cumplir su mision dentro de la esfera legal y de acuerdo con los intereses de la comunidad.

Dios guarde á V. E. — ENRIQUE PERISENA. — *Mariano Obarrio*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo de 1877.

Al señor Presidente de la Excma. Córte de Justicia Provincial.

Tengo encargo de la corporacion que presido para dirigirme por conducto de V. E. á la Excma. Córte de Justicia, al objeto de explicar el espíritu de la nota que con fecha 4 del presente le dirigiera.

Al practicar en 16 de Marzo la insaculacion de las personas que deben formar las mesas receptoras de votos en los actos electorales que se practiquen en el bienio de 1877 y 1878, el consejo municipal entendió, que como *funcionario público* debía reputarse solamente á los empleados que desempeñan funciones públicas por encargo y á nombre de otros y no á los empleados subalternos de la administracion.

Bajo tal concepto se practicó la insaculacion : mas como este proceder haya dado mérito, para que se sostenga haber sido errada, ocurro á V. E., de conformidad al inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion, pidiendo la interpretacion del art. 6.° de la ley electoral sancionada en 23 de Octubre del año anterior.

Aprovecho este motivo para reiterar mis respetos al señor Presidente, á quien Dios guarde. — ENRIQUE PERISENA. — *Mariano Obarrio*, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

La Suprema Córte, á virtud de sus atribuciones, no puede absolver dudas ni evacuar consultas del género de las que se trata.

La municipalidad de la ciudad resolvió el caso, interpretando el art. 6.° de la ley electoral, segun su juicio.

Si algun recurso se hubiese deducido de esa resolucion para ante la Córte por parte legítima, hubiera llegado entonces la oportunidad legal, de que ejercitando la jurisdiccion que le compitiera pronunciara el fallo á que fuese requerida.

En virtud de estas consideraciones contéstese así á la municipalidad, con transcripcion de esta resolucion.

Y expresándose en la nota precedente no conocerse las resoluciones de esta Córte en el caso, con motivo del empadronamiento, el secretario agregue cópia de ellas para acompañarlas á la municipalidad. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CXLIV

SUMARIO. — *Las obligaciones mercantiles, contraidas por el viudo, deben sujetarse á la jurisdiccion á que por su naturaleza corresponden.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

El documento que constata la obligacion de Galli á favor de Barbieri, es de fecha 29 de Julio de 1875, fecha posterior á la muerte de su esposa D.ª Antonia Speroni, acaecida en 6 de Julio del año 75, segun la referencia de la partida de defuncion á f. 16 de los autos testamentarios.

No es una deuda de la sociedad conyugal, pues ella estaba disuelta cuando aquella se contrajo, y tratándose de actos comerciales, es incontestable el ejercicio de la jurisdiccion mercantil para su conocimiento y resolucion.

Pero una vez resuelta la causa contra el ejecutado ¿puede hacerse efectiva la ejecucion sobre bienes correspondientes á la testamentaría indivisa de la esposa del ejecutado Galli?

Ciertamente que no, si la mancomunidad de bienes existiera.

Pero de los autos traidos, resulta que tal mancomunidad no existe y que los bienes ejecutados, aunque adquiridos durante el matrimonio de D.ª Antonia Speroni con Galli, corresponden exclusivamente á éste, por sucesion hereditaria. Galli ha dejado establecido, que de su primer matrimonio, no quedaron bienes algunos; y ha dejado comprobado tambien y declarado por el auto de f. 62 vta., que por fallecimiento de su segunda esposa y de los hijos menores de ese matrimonio, no existiendo otros herederos, los bienes le corresponden exclusivamente.

No habiendo entonces terceros interesados en esta sucesion, no existiendo ya la sociedad conyugal ni otro sucesor del cúmulo de derecho y asociaciones que surjan de ella, sino el mismo Galli, los bienes constituyen hoy su patrimonio exclusivo, é individual por haberse refundido en él todas las acciones testamentarias.

No estando entonces sujetos á division y adjudicacion testamentaria, su ejecucion corresponde al juez de comercio, desde que se trata de dar por ella cumplimiento á las sentencias dictadas por él.

Si como se ha dicho por Galli existen otros acreedores que determinan la necesidad de la formacion de un concurso, éste debe llevarse á la jurisdiccion comercial, por tratarse de un comerciante como Galli es, que por el hecho de haber contraido obligaciones mercantiles, durante la época de su matrimonio, no queda exhonerado de las responsabilidades que afectan al comerciante por el estado de falencia.

Por todo ello se declara que la prosecucion de la causa corresponde al juez de comercio, sin que esto obste al derecho de Galli ó de sus acreedores, para la formacion de concurso, si resultare mérito bastante para ello con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio. Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLV

SUMARIO. — *En las sociedades mercantiles disueltas, pero no liquidadas, las acciones de los sócias contra la sociedad deben ejercitarse contra los bienes sociales, y mientras éstos no estén agotados no puede irse contra los copartícipes.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Noviembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Ricardo Schatz en los

autos que sigue con D. Luis Pombo sobre cobro de pesos y á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo mercantil del departamento de la capital, tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, resultando para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Luis Pombo demandó á su sócio D. Ricardo Schatz para que le abonase la mitad de lo que él habia pagado á D. Adan Algett por razon del documento f. 1.ª, de los autos agregados.

Schatz opuso la excepcion perentoria de falta de accion para ser demandado, pues era á D. Emilio Carranza (sócio comanditario), á quien debía hacerse el reclamo, sea que fuese liquidador de la sociedad, como sostenía Schatz, ó como comprador de las existencias de la misma segun pretendían Pombo y Carranza.

El juzgado de 1.ª instancia por su sentencia de f. 43 á 45 absolvió al demandado. Esta sentencia fué revocada á f. 79 vta. por la Cámara de lo comercial y criminal, declarando que Schatz estaba obligado al pago con arreglo al art. 271 del Código de Comercio.

La Córte para ante quien apeló Schatz, estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada á quien correspondió en el sorteo emitir primero su voto, lo hizo afirmativamente fundándose en que el artículo aplicable era el 476 del Código sobre sociedades, y no el 271 sobre obligaciones solidarias en general, invocado por la Cámara.

Segun el documento f. 11, dijo: consta la existencia de una sociedad colectiva compuesta de D. Luis Pombo y D. Ricardo Schatz, entrando como sócio comanditario D. Emilio Carranza.

En el acta del comparendo, f. 7 vta. á 8 vta., expediente agregado, se registra el siguiente importante dato: Schatz sostenía que la sociedad estaba en liquidacion, siendo Carranza el encargado de llevarla á cabo. Este ó su apoderado negó el hecho, afirmando que el liquidador era D. Martin Posse, á quien de comun acuerdo habían pasado los libros. Agregó, que, si su representado se hallaba al frente del establecimiento, era á virtud de compra que había hecho á D. Luis Pombo, segun lo acreditaba la escritura que exhibía en ese acto y que el precio de 1.000,000 de pesos moneda corriente, había quedado en su poder por encargo de Pombo, para solventar las obligaciones sociales hasta donde alcanzase aquella suma.

Por confesion de Carranza ó de su apoderado, resultan, pues, estas tres circunstancias: 1.ª Que la sociedad estaba en liquidacion siendo D. Martin Posse el encargado de hacerla. —2.ª Que él (Carranza) estaba en posesion de todos los bienes sociales por compra á Pombo. —Y 3.ª Que había hecho esta compra sin desembolsar un solo peso, por el momento y solo con la obligacion de solventar las deudas de la sociedad hasta la suma concurrente de 1.000,000.

Una sociedad mercantil puede estar ó subsistente ó disuelta, pero no liquidada; ó ya liquidada de todo punto.

Si en el primer caso uno de los sócios ha desembolsado tal suma en utilidad comun, ó ha satisfecho una obligacion social, es indudable que su accion directa es contra la sociedad, no contra éste ó aquel sócio, pues así terminantemente lo dispone el art. 476 del Código.

En el segundo caso, esto es, disuelta la sociedad pero en estado de liquidacion, sucede lo mismo. El sócio paga una deuda de la sociedad: claro es que esa partida al liquidar debe lucir en favos del sócio. Por eso el art. 505 dispone que ningun sócio pueda exigir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía: por eso el 506 establece que "los bienes particulares "de los sócios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecu- "tados para pago de la deuda social, *sino despues de ejecutados todos los bienes de la So-* "*ciedad.*" — Por eso, en fin, el 510 declara "que son aplicables á las particiones entre "sócios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion y las obli- "gaciones que de ella resultan á los herederos."

Una sociedad puede estar disuelta pero no liquidada ó puede estar ya liquidada. Son situaciones enteramente distintas, que deben regirse por principios tambien distintos. Para que una sociedad entre en liquidacion, es preciso que esté disuelta, como lo está v. g. si ha espirado el plazo porque fué establecida. Así es que el Código en el capítulo 8.º se ocupa primeramente: "De la disolucion de la sociedad" y en el siguiente recien habla de la liquidacion empezando con estas palabras el art. 497: "*Disuelta una sociedad*, los sócios auto- "rizados para administrar durante su existencia deben proceder á la liquidacion, etc."

Cuando la sociedad esté no solo disuelta, sino liquidada, la situacion ha cambiado completamente. Es la liquidacion la que fija la posicion definitiva de cada sócio. Si entonces uno de ellos se viese obligado á pagar una deuda social que, por ejemplo, hubiese sido preferida en la liquidacion, tendría accion directa contra su sócio ó sócios á virtud del art. 271 y de los principios que rigen las obligaciones solidarias. Repartidos los bienes sociales, no es posible reclamar contra una masa que ya no existe. Estos mismos principios rigen la particion hereditaria. Si un heredero no estando aún liquidada la testamentaría de su causante, paga algo por cuenta de ella ¿contra quién reclamará? Indudablemente contra los bienes testamentarios que son aún bienes comunes. Pero, si estos hubieran sido repartidos, entonces por la eviccion podrá dirigirse contra sus coherederos para que abone cada uno la parte proporcional correspondiente.

De estos autos resulta que la sociedad no está liquidada: resulta tambien que los bienes sociales no están en poder de Schatz.

En tal estado, y cuando la liquidacion aún no ha fijado la posicion respectiva de cada sócio, ¿cómo obligarlo á pagar á Pombo? Opino, pues, que debe declararse la inaplicabilidad y quedar por lo tanto vigente la sentencia de 1.ª instancia.

Los Dres. Gonzalez, Somellera y Villegas, manifestaron fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Considerando: — 1.° Que segun resulta del juicio verbal f. 28 la sociedad existente entre Pombo, Schatz y Carranza está disuelta, pero no liquidada: — 2.° Que en tal situacion las relaciones entre Pombo y sus consócios están regidas por el art. 476 del Código de Comercio, y no por el 271 en que se funda el fallo recurrido. — 3.° Que mientras no esté hecha la particion de los bienes sociales, son estos los que responden á las acciones de los sócios contra la sociedad, y no puede irse contra los copartícipes mientras aquellos bienes no estén agotados.

Por estos fundamentos, y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia dictada por la Cámara de lo mercantil á f. 79 vta., y mandando quede subsistente la de 1.ª instancia que corre de f. 43 á 45.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLVI

SUMARIO. — *El juez sumariante no tiene personería para recurrir ante la Suprema Córte de un auto revocatorio de segunda instancia.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

La procedencia del recurso es el punto prévio á decidir para poder entrar ó no á lo que motiva el fondo de la apelacion.

Esa procedencia en el caso actual se funda en la aptitud del juez para poder asumir el rol de apelante.

El la sostiene en virtud de ese carácter, se lo dá el estado de sumario en que el juez representa la accion pública.

La Cámara de apelaciones se lo ha desconocido por no ser el juez contendor en el pleito, que es el que tiene el camino de la apelacion.

Prescindiendo de que el hecho de la intervencion fiscal aleja el fundamento que se basa en la ausencia de esa intervencion, y que á tenerla el juez por motivo de sumario, la tendría con preferencia el superior en lo sometido á su jurisdiccion; la Córte entra á considerar en términos generales si ha habido ley ó doctrina omitida ó mal aplicada por la Cámara en el punto de la personería.

La apelacion en juicio es el ejercicio de una facultad en defensa de derechos propios ó

representados, desconocidos por el magistrado; todo ejercicio de un derecho requiere un precepto que lo acuerde.

En el tít. 23 de la p. 3.ª y en sus concordantes, se enumeran las personas á quienes les es acordado el derecho de apelar: y en esa lista no está el juez de la causa.

Tampoco se le encuentra en la doctrina que desenvuelven los maestros del procedimiento entre los que se recuerdan:

Curia Filípica.—"Febrero reformado," por Vicente y Caravantes. — Escriche.—Tapia "Práctica Criminal." — Alcaraz y Castro. — Gutierrez, "Práctica Criminal." —Gomez de la Serna y Montalvan, "Tratado Académico-Forense de Procedimientos Judiciales."—Ortiz de Zúñiga, "Práctica General Forense."—Nougués Secall, "Tratado de Práctica Forense Novísima."—Castro, "Prontuario de Práctica."—Moragar y Pardo, "Enjuiciamiento Civil."—Tejedor, "Curso de Derecho Criminal."—Elisondo, "Práctica Universal."

Y la razon de ello se explica en las funciones de juez.

El en cualquier causa, en cualquier época que ella se encuentre, tiene que tener la precisa condicion de imparcialidad: y esa imparcialidad no podría legalmente reconocerse cuando el magistrado ejerciera á la vez en el mismo juicio, el oficio de juez y de parte interesada, representando á uno de los actores en él.

En el sumario el juez no es sino juez: recoje las pruebas de los hechos que han llegado á su conocimiento con plena imparcialidad: mide y aprecia los datos recogidos y aplica á ellos con espíritu severo lo que las leyes tienen dispuesto, ya ordenando prision, ya sobreseyendo, ya exponiendo al aprehendido los cargos que resultan en su contra para que los explique, ya abriendo la discusion y llamando para ello á los contendores.

Lo más que á ese respecto ha sido permitido al juez, era el derecho de exponer al superior los fundamentos de su fallo en la época en que la forma de las sentencias no los exponía, dejándolos en el solo conocimiento íntimo del juez que fallába.

Admitir la personería del juez, como apelante, en cualquier estado de una causa, no solo sería proceder sin precepto ni doctrina que lo autorizara, sino pasar por los conceptos de la ley 10, tít. 4, part. 3.ª..... "por que non deve un home tener logar de dos, assi como de "juez é demandador"..... ningun home non deve oyr ni judgar pleyto, de que ante el "mismo ouviese seydo abogado ó consejero." Y si representase una de las partes en el juicio, sería el director de esa parte.

Declárase, por lo tanto, sin personería al juez para la apelacion deducida y devuélvase.—SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLVII

SUMARIO. — 1.° *Los derechos acordados por ley y mediante concesion legítima del P. E. son inalterables.*

2.° *Las pensiones acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley, no son una mera gracia.*

3.° *El Poder Legislativo no puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del Poder Ejecutivo.*

4.° *El Poder Legislativo no puede dictar leyes que importen sentencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 2 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. D. Miguel García Fernandez, de la resolucion legislativa que le privó de la jubilacion que le había sido acordada con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873.

Verificada la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, quedó establecido el órden siguiente para la votacion: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

El Poder Legislativo, al discutir la ley de presupuesto, para el servicio del año corriente, sancionó la supresion de la partida destinada al pago de la jubilacion acordada al Dr. García Fernandez, de acuerdo con la ley de 10 de Noviembre de 1873.

Dicho doctor ocurrió al Poder Ejecutivo en 5 de Junio, manifestando que había solicitado de la oficina respectiva el pago de su pension correspondiente á Mayo, como tambien el 25 °/₀ de la misma en los cuatro meses anteriores, habiéndosele rechazado el recibo que adjuntaba por la citada mensualidad de Mayo, participándosele, que su pension había sido suprimida. Que como no conocía ninguna resolucion al respecto con carácter oficial, y en forma auténtica, pedía que se ordenara á la oficina correspondiente el abono referido, y que lo continuara en los meses subsiguientes.

El Poder Ejecutivo, prévio informe de la Contaduría, que expresó haber sido eliminada del presupuesto esta pension, no hizo lugar á la peticion.

El Dr. García Fernandez se presentó entonces ante esta Córte, deduciendo queja por inconstitucionalidad de la supresion y disminucion de su pension, hecha por el Poder Legislativo y ejecutada por el Ejecutivo, como violatorias de los artículos 8.°, 19.°, 142, incisos 1.°, 28 y 46 de la Constitucion de la Provincia.

Sustanciada por el fiscal del Estado, sostuvo que respecto de la disminucion se tenía en vista, que podía llegar el caso, de que el Ejecutivo quisiera hacer efectiva en esta pension la reduccion de 10 °/₀ sancionada para todos los sueldos de la administracion, pero que como ese caso no había llegado aún, no podía bajo ningun concepto anticiparse un fallo sobre este punto. Que respecto de la supresion, siendo estas pensiones de favor, de pura gracia y que no constituían un derecho adquirido perpétuamente, podían ser revocadas en cualquier momento por el mismo que las había acordado. Que así en las naciones civilizadas, donde imperan principios de derecho civil y constitucional sobre los derechos adquiridos y la inviolabilidad de la propiedad, iguales á los nuestros, las pensiones son atacables en cualquier momento como sucedió en Francia, donde la ley de 16 de Setiembre de 1871 derogó otra de 17 de Julio de 1856, relativa á las pensiones de los grandes funcionarios segun se vé en Pradier Fodré "Droit administratif," pág. 420, 7.ª edicion. Que el Poder Ejecutivo había procedido, como debía proceder, ante la sancion legislativa.

En la nueva audiencia que se confirió, las partes reprodujeron sus escritos; y llamados autos, se produjo ante esta Córte informe *in voce* por el abogado del actor.

En la deliberacion que tuvo lugar para plantear las cuestiones que debían votarse, la Córte acordó que la única que podía formar materia de la resolucion, era la relativa á la supresion de la pension. Que en cuanto á la reduccion de ésta, no había ocurrido aún el caso, pues el Poder Legislativo había suprimido la pension, y el Ejecutivo negádose á abonarla á virtud de esa supresion. Que si declarada la inconstitucionalidad, el Ejecutivo quisiera hacer efectiva en esta pension la disminucion del 10 °/₀ á que se han sujetado los sueldos de la administracion, el demandante podría recien entonces ejercitar su derecho en la forma que correspondiera.

En este sentido, la cuestion sometida á votacion se planteó en los términos siguientes:

¿Existe inconstitucionalidad en la sancion del Poder Legislativo, que ha suprimido en la Ley de Presupuesto, la partida destinada al pago de la pension acordada al Dr. García Fernandez, con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir en primer lugar su voto, expuso:

Cuando la convención reformadora de la Constitución, organizó el Poder Judicial bajo nuevas bases, estableciendo el cese de todos los magistrados, y mandando proceder al nombramiento de todos los jueces que debían componer los nuevos tribunales, la Legislatura de la Provincia se preocupó de la suerte de antiguos funcionarios, que habiendo rendido largos y meritorios servicios, no fuesen reelectos.

El pensamiento dominante fué, que era un deber de justicia y de equidad no dejar desamparados, á magistrados, que habiéndose dedicado exclusivamente á la administracion de la justicia, durante dilatados años, con inteligencia y rectitud, no contaran en el caso de quedar cesantes, con una renta suficiente para subvenir á las primeras necesidades de la vida.

A esta consideracion primordial, se agregaba la conveniencia de facilitar la mision de la Legislatura al componer el Poder Judicial, llamando nuevas inteligencias, nuevas fuerzas activas que reemplazaran á los que las habían debilitado ó consumido en la difícil y enojosa funcion de la Magistratura.

Despues de varias combinaciones, se arribó á la idea convertida en ley en 10 de Noviembre de 1873. Segun la expresion de ésta, todos los jueces que hubiesen permanecido en el desempeño de sus funciones, diez ó quince años, tendrían derecho á la mitad, ó á las dos terceras partes del sueldo de que disfrutaban, siempre que no fuesen reelectos en la nueva organizacion, y no tuvieran una renta de seis mil pesos moneda corriente al mes.

La naturaleza de esta ley, estudiado su orígen y caractéres que reviste, representa la compensacion, la remuneracion y el premio de servicios ya prestados.

Ella confería derecho perfecto á dicha compensacion en favor de todos los jueces que se encontraban dentro de las condiciones determinadas: tiempo de servicio, carencia de la renta fijada y la no reeleccion en la nueva composicion judicial.

Si esas condiciones se cumplian, se creaba un derecho que no podía ser denegado por el Poder encargado de ejecutar las leyes, y su desconocimiento constituiría la violacion de aquel derecho.

Una vez adquirido, se convertía en un título irrevocable, que entraba á formar parte del patrimonio, como un derecho de propiedad, que quedaba bajo la égida de la Constitucion y de las leyes.

La ley de 1873, atendiendo el caso en que debía ejecutarse, era de carácter meramente transitorio;—debía aplicarse á un número dado de funcionarios en determinadas condiciones, y en una única época; y una vez cumplida por el Poder Ejecutivo, ya ha desaparecido.

Leyes de esta naturaleza, no son susceptibles de derogacion, ni abrogacion. El artículo 19 de la Constitucion de la Provincia, establece: "No se dictarán leyes que priven de derechos adquiridos."

Es un error sostener, que la ley de que se trata, fué de pura gracia, ó favor. No: fué una ley atributiva de derechos perfectos, que se basó sobre la justicia y el deber en que estaba la Provincia de remunerar á servidores meritorios.

Fué al amparo de sus disposiciones, que el actor ocurrió al Poder Ejecutivo, cuando no fué reelecto para los nuevos Tribunales, solicitando el reconocimiento de su derecho, prévias las justificaciones conducentes.

Y ese Poder encargado de cumplir las leyes, según el artículo 142, inciso 1.° de la Constitucion, despues de rendida aquella justificacion, que debía versar solo acerca de las condiciones de actualidad, como se desprende de la misma ley, resolvió en 10 de Setiembre de 1874, que estando comprendido el solicitante en las condiciones exigidas por la ley de 10 de Noviembre de 1873, se le acordaban las dos terceras partes del sueldo, á contar desde la fecha en que haga entrega del juzgado, como así se cumplió. (Véase f. 10.)

En posesion tranquila de un derecho adquirido á virtud de ley de la naturaleza calificada, y aplicada por el Poder competente, segun la Constitucion ¿ha podido la Legislatura eliminar en la discusion del presupuesto la partida que servía para el pago de esta compensacion?

La ley no se ha abrogado ni derogado, porque segun lo expuesto, no es susceptible de ello. La mocion, á que en la Cámara de Diputados se debió la supresion, sin desconocer el carácter de aquella ley, se basó en que el Dr. García Fernandez gozaba de una renta muy superior á los seis mil pesos fijados. No obstante las aseveraciones de los Ministros de Hacienda y Gobierno, sobre que el Dr. García Fernandez había comprobado ante el Poder Ejecutivo, no tener esa renta, la supresión fué votada. En el Senado, la pension fué restablecida; pero habiendo insistido la de Diputados en su sancion primitiva, la de Senadores no insistió en la suya, sin duda, por lo premioso de votar el presupuesto, cosa que ha sucedido más de una vez en nuestros parlamentos, pues no aparecen razones que la hicieran variar de su anterior sancion. (Véanse los Diarios de Sesiones de las Cámaras de Senadores y Diputados, correspondientes al período legislativo de 1875.)

Decidido por el Poder Ejecutivo, que el Dr. García Fernandez estaba comprendido en la ley de 1873, no ha podido la Legislatura negar los fondos necesarios, en virtud de la razon invocada.

Su sancion viene á importar una revocacion de aquella decision pronunciada por el Poder competente; y esto sin audiencia del adquirente del derecho, sin pruebas algunas, que destruyan las producidas.

Pero semejante procedimiento que invade las atribuciones del Ejecutivo, segun el artículo 146, inciso 1.° de la Constitucion, vendría á erigir al Legislativo, en tribunal de las cuestiones contenciosas, que el derecho establecido pueda suscitar y de las controversias entre los particulares y el Estado. De esta funcion carece absolutamente, y no entra en manera alguna en las asignadas á dicho Poder en el capítulo V de la misma Constitucion.

Esa sancion viene tambien á afectar, como ya se ha indicado, el artículo 19, segun el cual, no se dictarán leyes que importen sentencia ó que priven de derechos adquiridos.

Y ella afecta por último los artículo 8 y 28, pues priva de un derecho incorporado al patrimonio del indivíduo y que forma parte de su propiedad inviolable, sin haber precedido sentencia pronunciada por juez competente.

Si la remuneracion concedida al Dr. García Fernandez lo ha sido ilegalmente, otro es el camino á seguir para obtener la revision de la resolucion del Ejecutivo; y con el cual, sin extralimitar cada Poder las atribuciones constitucionales, se hagan prevalecer las exigencias verdaderas de la justicia.

Ante las consideraciones desarrolladas, la sancion de la Legislatura, que afecta los textos constitucionales recordados, no puede ni debe ser cumplida.

El artículo 46 prescribe: "Toda ley, decreto ú órden, contrarios á los artículos pre- " cedentes, ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, " otras restricciones, que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos " de las garantías que aseguran, *serán inconstitucionales* y no podrán ser aplicadas por los " Jueces."

El Poder Ejecutivo, en presencia de mandato tan terminante, no puede ejecutar la sancion referida, despues de haber, en uso de sus facultades, resuelto, aplicando la ley de 1873 al actor, que cumplió las condiciones requeridas.

Antes de terminar, debo ocuparme del argumento del fiscal del Estado, referente á que en algunas naciones civilizadas, y donde imperan principios de derecho civil y constitucional sobre los derechos adquiridos, y la inviolabilidad de la propiedad, iguales á los nuestros, las pensiones son atacables en cualquier momento; y cita á Pradier Fodré "Derecho Administrativo," donde se vé que en Francia la ley de 16 de Setiembre de 1871, derogó otra de 17 de Julio de 1856, relativa á las pensiones de los grandes funcionarios.

Este argumento no es de exacta apreciacion.

Antes de 1789, la concesion de pensiones era en la nacion francesa un puro favor, excluyente de todo derecho y de toda regla. Recien en 1790, la asamblea constituyente por ley de 22 de Agosto, declaró el deber en que estaba el Estado de recompensar los servicios prestados al cuerpo social, cuando su importancia y su duracion merecieran ese testimonio de reconocimiento.

Desde entonces se creó un derecho perfecto en los funcionarios para solicitar pension, cuando se encontraban en las condiciones que las respectivas disposiciones fijaban. Esa pension se considera como complemento del sueldo, perteneciendo al mismo órden de intereses; y se estima como un derecho adquirido en las personas que cumplen los requisitos legales para obtenerla.

Existen pensiones civiles no sujetas á retencion de sueldo, que están regidas por la ley citada de 22 de Agosto, y decreto de 13 de Setiembre de 1806; y pensiones de funcionarios sujetas á retencion de sueldo, regidas por ley de 9 de Junio de 1853 y decreto de 9 de Noviembre del mismo año. En unas y otras, llenadas las condiciones de edad y tiempo de servicios fijadas, el derecho á la pension se convierte en una verdadera deuda contraida por el Estado hácia los que le sirven; y su rechazo constituye la violacion de un derecho (véanse Vivien "Estudio Administrativo," capítulo "Retiros y Pensiones," tomo 1.°; Laferriére en el "Resúmen de Derecho Administrativo," palabra "Pension," inserto en el tomo 2.° de su "Curso de Derecho Público y Administrativo" número 612; Barbié "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Público y Administrativo" capítulo "Pensiones," tomo 7.°; y Pradier Fodré "Derecho Administrativo," palabra "Deuda vitalicia," página 114, 7.ª edicion.)

Este último autor dice: "Las pensiones á pagar á antiguos funcionarios sobre los " créditos de la deuda pública, son inscriptas en el libro de pensiones. El extracto de la " inscripcion expedido al titular constituye en su favor un título irrevocable." (Pág. 415.)

La ley de 17 de Julio de 1856 á que el fiscal se refiere, y que fué derogada por la de 16 de Setiembre de 1871, no constituía un derecho, segun lo enseña Barbié, y no era más que una recompensa que podía ó no ser acordada por decreto imperial.

Esa ley, como el decreto de 21 de Setiembre de 1806 que fué derogado tambien por ley de 31 de Enero de 1832, eran solo disposiciones de circunstancias, dirigidas á favorecer la política de los gobiernos reinantes, que dieron lugar á abusos graves, y que como se ha indicado, no constituían un derecho.

Despues de las reflexiones precedentes, concluyo votando afirmativamente, en la cuestion propuesta; debiendo declararse que el Poder Ejecutivo se encuentra en el deber de satisfacer al Dr. García Fernandez las pensiones vencidas, y continuar en su abono, con arreglo á la ley de 1873; y cuyo Poder usará de los arbitrios legales y constitucionales, para el cumplimiento inmediato de esta resolucion.

El Dr. Kier agregó: La ley rige, la adquisicion del derecho, y aún la forma que debe revestirlo de carácter legal. Promulgada y ejecutada por competente autoridad, crea respecto de los actos cumplidos bajo su régimen, derechos privados que entran á formar parte

del patrimonio individual. La ley, puede entonces, derogarse, implícita ó esplícitamente, acordado ó denegado, pero no obstante ello, los derechos reconocidos á favor de indivíduos, para quienes la ley anterior tuvo efecto y cumplimiento, mediante concesion del Poder Ejecutivo, permanecen inalterables.

Este es el gran principio proclamado por el artículo 19 de nuestra Constitucion, cuando estatuye "no se dictarán leyes que importen sentencia, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos."

La legislatura de 1873, que contaba en su recinto gran parte del personal y todo el espíritu recto y progresista de la Convencion Constituyente, al plantear el nuevo régimen judicial, no olvidaba que la Constitucion primitiva del 54, defendía á los jueces en el ejercicio de sus funciones, hasta declarar que no podían ser removidos, sin causa y sentencia legal. La ley de 10 de Noviembre de 1873, fijó entonces, lógicamente, los derechos de los jueces que ejercían cargos en la Administracion de Justicia con inhibicion del ejercicio de abogado y les acordó á falta de reeleccion y mediante la constatacion de las condiciones determinadas, la mitad del sueldo como compensacion de los servicios prestados por más de 10 años y dos terceras partes cuando esos servicios excedieran de 15.

Esta ley no acordaba gracias arbitrarias partiendo del derecho á la reeleccion, fijaba el derecho suplementario á una compensacion por falta de ella, distinguiendo términos para proporcionarla á los servicios.

Si Francia en dias nefastos para la justicia y el derecho, votó pensiones, que debía suprimir más tarde, á impulsos de una política instable, no son ejemplos aplicables á épocas normales y á la definicion de las compensaciones adquiridas en el ejercicio de la magistratura.

Norte América é Inglaterra, nos ofrecen en su legislacion y doctrina, que hemos tomado como norma de nuestras instituciones, ejemplos más directos.

Las pensiones remuneratorias de los servicios de los jueces, forman allí parte de su patrimonio y son legalmente inalterables. Recuerdo al respecto, la última ley dictada en Inglaterra sobre organizacion de una Suprema Córte de Justicia (acta del Parlamento de 5 de Agosto de 1873 inserta en el "Anuario de legislacion extranjera".)

Ella de tal manera, reconoce y acata el principio consagrado por la buena doctrina, respecto á la estabilidad de los derechos y pensiones de los magistrados, que en su artículo 11 estatuye:—Que los jueces actuales, entrando á formar parte de los nuevos tribunales, conservarán en lo que concierne á la duracion de sus funciones, el rango, título, retiro, sueldo y todos los otros privilegios, como si la presente ley no hubiese sido dictada y el 15.° refiriéndose á las pensiones, ya por imposibilidad física para desempeñar las funciones judiciales, ya por haberlas desempeñado por un período de quince años—ordena sean imputadas y pagadas sobre la deuda consolidada.

Si las pensiones de los jueces, no son una mera gracia sino una remuneracion de servicios, como se deduce de nuestra ley y de la doctrina que le sirve de base, el derecho adquirido por la concesion es inviolable, ante el texto de nuestra Constitucion en su art. 19.

Por ello, de acuerdo tambien con los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez, voto afirmativamente la cuestion propuesta en este acuerdo.

Los Dres. Escalada y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Kier y votaron de acuerdo con él.

El Dr. Villegas dijo: La legislatura de 1873 dictó la ley de 10 de Noviembre, acordando á los magistrados del personal judicial, que no fueran reelectos en nueva organizacion, el derecho á una parte del sueldo que gozaban, siempre que se encontrasen en las condiciones de tiempo y recursos allí designados.

La aplicacion de esa ley, es decir, el reconocimiento de los comprendidos en ella, ha sido y es una atribucion propia del Poder Ejecutivo segun los artículos 91, 103 y 106 de la Constitucion anterior, análogos á los incisos 1, 16 y 17, artículo 142 de la actual.

Acatada por la legislatura la plena vigencia de la ley del 73, no es permitido reconocerla como mandato vivo, y desconocerla en sus efectos directos; no es permitido dejarla como ley para unos y para otros no; un proceder de ese género lleva en sí su nulidad insanable como contrario á los artículos 9 y 19 de la Constitucion.

Si el P. E. ha procedido erradamente reconociendo el derecho á pensiones indebidas, cada Cámara tiene la facultad de llamar á su seno los ministros y pedirles informe, como el de hacer efectivas las responsabilidades que enuncia el 2.° inciso del art. 66; pero actos consumados con las formalidades debidas, y contra los que no se ha comprobado legalmente ninguna de esas circunstancias que lo nulifican, son actos revestidos con el respeto oficial, que lleva mi voto afirmativo á la cuestion propuesta.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte.—VILLEGAS—ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1877.

Considerando: —1.° Que por la ley de 10 de Noviembre de 1873, se acordó la pension de las dos tercerras partes de su sueldo á los magistrados que, teniendo más de quince años de servicio y menos de seis mil pesos de renta propia, no fueran nombrados para formar parte de la nueva organizacion judicial.—2.° Que en observancia de esta ley, y prévios los justificativos necesarios, el Poder Ejecutivo en uso de atribuciones propias (artículo 142, incisos 1, 16 y 17) declaró que el Dr. García Fernandez ex-juez de 1.ª instancia, está comprendido en la pension concedida.—3.° Que la ley de 10 de Noviembre, citada, no ha sido derogada ni modificada la resolucion del Ejecutivo en condiciones legítimas.—4.° Que el Poder Legislativo ha suprimido del presupuesto general de la administracion la partida referente á la pension del Dr. García Fernandez, y el Poder Ejecutivo se ha negado á abonarla.—5.° Que los derechos reconocidos por ley y mediante concesion legítima del Poder Ejecutivo se hacen inalterables, incorporándose al patrimonio del indivíduo.—6.° Que en el caso actual no se trata de una mera gracia acordada, sino de la remuneracion de servicios prestados con sujecion á las condiciones de la ley.—7.° Que la resolucion del Poder Legislativo viene á modificar la del Poder Ejecutivo, invadiendo atribuciones propias de éste por el art. 142 de la Constitucion.—8.° Que tal resolucion importa una sentencia sobre si el pensionado reunía ó no las condiciones requeridas para serlo, contra lo preceptuado en el art. 19 de la Constitucion.—9.° Que el Dr. García Fernandez se vé por la Ley del Presupuesto privado de un derecho adquirido, que forma parte de su propiedad, y para ello no ha mediado sentencia de autoridad competente, contra lo establecido en los artículos 8, 19 y 28 de la Constitucion.—10. Que estando la ley de 10 de Noviembre de 1873 en vigencia, y aplicándose á otros casos, no puede eludirse su cumplimiento y considerarse en vigencia solo para algunos casos, ante lo dispuesto en el art. 9 de la Constitucion.

Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que hay inconstitucionalidad en la sancion del Poder Legislativo que ha suprimido de la Ley del Presupuesto la partida destinada al pago de la pension acordada al doctor don Miguel García Fernandez con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873, y que el Poder Ejecutivo se encuentra en el deber de satisfacer al Dr. García Fernandez las pensiones vencidas, y continuar en su abono, con arreglo á la ley de 10 de Noviembre de 1873, haciendo uso de los arbitrios legales y constitucionales para dar cumplimiento inmediato á esta resolucion. Repónganse los sellos, hágase saber al Poder Ejecutivo por oficio, y archívense los autos.—ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA —SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLVIII

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no puede conocer en cuestion de la jurisdiccion ordinaria en que solo se controviertan hechos y no se trate de aplicacion de ley ó doctrina legal.*

2.° *En los casos que la ley libra al criterio del Juez ó Tribunal, no puede recurrirse para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

En los autos seguidos por D. Teófilo Giralt, y otros propietarios de Barracas al Sud, contra la empresa del ferro-carril á la Ensenada, sobre daños y perjuicios ocasionados por la elevacion del terraplen de la vía frente á sus terrenos, las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia declararon que estaba comprobado, que la vía férrea, tal como había sido construido el terraplen en la parte de ella, á que los demandantes se refieren, les ha inferido é infiere perjuicios que la empresa demandada está en el deber de indemnizar,—y que si bien, dichos demandantes habían justificado haber sufrido y sufrir tales perjuicios, no ha-

bían demostrado su importancia, en cuya virtud, y con arreglo á la ley 5.ª, tít. 11, partida 3.ª, mandaban, que para determinar su monto, debían aquellos comparecer á presencia judicial, con el fin de prestar juramento estimatorio, reservándose el juzgado de acuerdo con la misma ley, fijar definitivamente la suma que haya de satisfacer la empresa (véanse f. 82 y 122). Prestado el juramento y prévia una inspeccion ocular, el juez de 1.ª Instancia fijó á f. 169 la indemnizacion definitiva.

Interpuesta la apelacion por la empresa, la Cámara 2.ª de lo civil, prévia tambien inspeccion ocular, disminuyó el monto de la indemnizacion (f. 209).

De esta resolucion ha deducido la misma empresa recurso por inaplicabilidad de ley.

Considerando: Que en el juicio principal, quedó establecido el hecho de que se habían justificado los perjuicios, como asimismo, la aplicabilidad de la ley 5.ª, tít. 11, part. 3.ª, en cuanto á la determinacion de su monto.

Que el juicio posterior ha tenido por objeto, la ejecucion de las sentencias con arreglo á lo que la ejecutoria prescribía.

Que la apreciacion del daño deferida por la ley citada al juez, prévio juramento del damnificado, queda librada á su buen criterio, habiendo solo aquella enunciado lo que primordialmente debe tener en cuenta; y sin que para tal apreciacion pueda tener otras reglas fijas, que las que en cada caso determina su especialidad, como lo dice la Cámara *a quo*.

Que esa apreciacion constituye en el caso una cuestion de hecho, en que no se controvierten ni deciden puntos jurídicos.

Que la atribucion conferida á la Córte por el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion, se circunscribe á la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden.

Que ante este precepto, las cuestiones relativas á meros hechos escapan á su jurisdiccion en lo general.

Que la Cámara *a quo* fundándose en la ley declarada aplicable por la ejecutoria, y teniendo presente la recomendacion que contiene, ha apreciado el monto, del daño, siendo esto como se ha dicho una cuestion de hecho, y librada al criterio y juicio prudencial del Juez.

Por esto: Declarándose improcedente el recurso instaurado por la empresa, devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos.—Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXLIX

Sumario: — 1.° *En el juicio ejecutivo puede oponerse la excepcion de incompetencia aunque no esté expresada en la ley de 1860.*
2.° *En las sentencias revocatorias, dictadas en la segunda instancia del juicio ejecutivo, no debe imponerse la condenacion en costas.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

El art: 155 de la Constitucion de la provincia, al crear el Poder Judicial, recomendó la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y el art. 160 encomendó á las leyes orgánicas, la determinacion de los límites, de la jurisdiccion territorial.

El pensamiento de los constituyentes quedó consignado como base para la organizacion futura, pero, previendo que mientras las leyes orgánicas no le diesen forma práctica, era indispensable obviar su falta, el art. 224 de la Constitucion, declaró que los jueces de la Capital, estenderían su jurisdiccion hasta los partidos que actualmente forman el departamento de la Capital, y los de la campaña tendrían jurisdiccion en sus respectivos departamentos. Fué consecuencia inmediata de esta declaracion, el nombramiento de jueces de departamento, y la declaracion de la Suprema Córte, consignada en el acuerdo extraordinario de 29 de Enero de 1875, respecto á carecer los jueces y Cámara de la Capital, de jurisdiccion para conocer en las causas pertenecientes á los departamentos de campaña.

Ante el texto de las disposiciones enunciadas, nada importa la omision ó silencio de la ley de 1860, respecto á la excepcion de jurisdiccion.

Esa ley, anterior en fecha, es posterior en régimen y en este doble carácter, sometida á las prescripciones de la ley fundamental.

Ella además, enumerando en su art. 20, las excepciones que pueden oponerse ante el juez de la causa, lleva implícita la condicion de que ese juez existe, y tiene jurisdiccion al efecto, de tal manera, que si carece de jurisdiccion, no puede haber ni juicio, ni sentencia, ni el demandado tiene el deber de responder ante él, segun las leyes 6, tít. 10, lib. 2 F. R. y 4, tít. 3, part. 3.ª

Por ello, no ha lugar al recurso por inaplicabilidad deducido por el procurador Jonas á f. 102.

Y considerando: en cuanto á la apelacion interpuesta á f. 111, contra el auto de f. 98 en la parte que no hace lugar á la condenacion en costas al ejecutante: que la ley 27, tít. 23, partida 3.ª citada en el auto de la Cámara *a quo*, exhonera de la condenacion en costas, en los casos de revocatoria, lo que ha sido declarado ya por esta Suprema Córte, no ha lugar, y devuélvanse. — ALEJO B. GOÑZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CL

SUMARIO:—1.° *El recurso ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley es procedente de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos.*
2.° *Los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales.*
3.° *La comunidad de bienes en la sociedad conyugal hasta que es liquidada.*
4.° *Los arts. 479 y 1530 del Código de Comercio son aplicables á la sociedad conyugal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1876, se reunió la Suprema Córte para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por el síndico del concurso de D. Angel Viale, de una resolucion dictada por la Cámara de apelaciones de lo mercantil y en los autos que siguen sobre particion de bienes con los herederos de D.ª Cármen Saví de Viale; tuvo lugar la insaculacion establecida en el artículo 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Escalada y Somellera.

Promoviéndose en el informe en derecho de la parte de Viale la cuestion acerca de la procedencia del recurso traido ante esta Córte, se acordó que ella debía votarse préviamente.

El Dr. Gonzalez manifestó: La naturaleza de la resolucion apelada produce fuerza definitiva sobre el punto decidido por ella. Se establece que mientras no sea liquidada la sociedad conyugal, se suspenda la venta de los bienes, que se había ordenado. Esta resolucion pone fin á la cuestion debatida, quedando fijada definitivamente la marcha á seguir, y sin que pueda volverse ya sobre ella.

La jurisprudencia de la Córte ha consagrado, que mientras el recurso por inaplicabilidad no sea reglamentado por el Poder Legislativo, formen materia de él las resoluciones del carácter expresado.

Voto en consecuencia por la procedencia del recurso.

Los Dres. Kier, Villegas, Escalada y Somellera se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez en la cuestion préyia.

Pasando á la cuestion de fondo se planteó en la forma siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia apelada f. 34, que manda suspender la venta de bienes que se había ordenado hasta tanto se liquide la sociedad conyugal por ante quien corresponda?

El Dr. Gonzalez expuso: En el año 1867 falleció D.ª Cármen Saví, esposa de D. Angel Viale, quedando hijos del matrimonio.

Los bienes fincados continuaron en la administracion de Viale, sin que se hubiese iniciado hasta 1874 la liquidacion de la testamentaría de D.ª Cármen.

A los pocos meses de este hecho ocurrió la quiebra de Viale, llevándose todos los bienes que poseía y administraba al juicio de concurso, donde se llegó hasta decretar la venta de los inmuebles.

Los herederos Viale se opusieron á ella, sosteniendo que debía practicarse ante todo la liquidacion de la sociedad conyugal y la consiguiente separacion de patrimonios entre su padre y su finada madre.

Este es el único punto que la sentencia apelada decide, sin determinar la jurisdiccion, que deba conocer de él, por cuya razon son extemporáneas las observaciones de los litigantes, á ese respecto.

Es un principio enseñado tanto por la antigua, cuanto por la nueva legislacion, que pertenecen á la sociedad conyugal, como gananciales los bienes existentes á la disolucion de ella, sino se prueba que pertenecían á alguno de los cónyuges, á la celebracion del matrimonio, ó que los adquirió despues por herencia, legado ó donacion (artículo 55 del título de la Sociedad conyugal, Código Civil, y leyes 1, tít. 9, lib. 5.° N. R. y 203 del Estilo citadas al pié de aquel artículo.)

El propio D. Angel Viale, en el estado acompañado á su presentacion en quiebra, hace figurar la mitad de los bienes raices, como pertenecientes á su esposa en calidad de gananciales, y por muerte de ésta, á sus hijos (véase f. 49.)

Uno de los modos de disolucion de la sociedad es la muerte de alguno de lo cónyuges, segun el artículo 75 del título citado, y en este caso, " debe procederse al inventario y " division de los bienes, como se dispone en el libro 4.° de este Código para la division de " las herencias, con arreglo al artículo 97."

La omision de este procedimiento por parte de D. Angel Viale, ha producido que los patrimonios que él ha continuado poseyendo y administrando, se encontraran confundidos, cuando ocurrió su quiebra, en la cual se han comprendido todos aquellos.

Los hijos gestionan fundadamente que *ante omnia* se liquide la sociedad conyugal; se practique de esta manera, la division de patrimonios, y sea traido entonces, al concurso el haber líquido que corresponda al fallido.

Esa accion no puede ser sustanciada como uno de tantos créditos contra el concurso, como lo ha sostenido el Camarista Dr. Isla en el acuerdo f. 30 vta.

Ella abre un juicio diverso entre los herederos Viale y su padre, sustituido en la actualidad por el concurso, y en la forma, y á los efectos del artículo 97 ya citado.

En ese juicio se arribará á la liquidacion y division de bienes, poseidos proindiviso por el padre, y en cuales, sus hijos tienen condominio, como sucesores de la madre.

El condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad, ó en los casos que la ley designa, segun el artículo 3.°, título " Del condominio" libro 3.° Código Civil; y en la nota á dicho artículo, refiriéndose á sus últimos términos, se dice " como en los casos de los gananciales de la sociedad conyugal. "

La analogía entre el caso *sub-judice* y el de los artículos 479 y 1530 del Código de Comercio que la sentencia apelada invoca, es exacta y no ha podido ser desconocida por el Síndico en su informe, (veáse f. 61 vta. á 62.)

En efecto, si una persona que tuviese un giro particular, y formase al mismo tiempo parte de una sociedad, fuese declarado en quiebra en el primero, los acreedores de este concurso no podrían pretender que todos los bienes de la sociedad solvente fuesen llevados á aquel. Su único derecho consistiría en gestionar la liquidacion de la sociedad para conocer y reclamar el haber líquido, que resultara á favor del fallido, é incorporarlo entonces al concurso particular formado.

Los artículos 42, 43 y 44 del título de la Sociedad Conyugal, que se citan por el Síndico, deduciendo de su contesto, que los hijos de Viale deben ocurrir al concurso, sujetándose á los trámites que están establecidos para los demás acreedores en el reclamo de sus créditos, no son aplicables.

Dichos artículos se refieren á créditos ciertos y líquidos que la mujer tuviere contra el marido, y procedente de bienes que se le hubiesen entregado y tuviese bajo su administracion. No se refieren á bienes gananciales, sino á bienes propios de la mujer.

Si la sociedad conyugal hubiese sido liquidada, y el padre D. Angel Viale fuese tenedor de los haberes determinados abjudicados á los hijos, entonces estos deberían ocurrir en la forma que los otros acreedores reclamando su crédito.

Pero, como se ha visto, no se está en ese caso: la liquidacion no se ha practicado, los patrimonios están indivisos y confundidos; y en virtud de semejante situacion, los hijos de Viale carecen de accion para repetir bienes determinados, pues aún se ignora cuales y cuantos puedan ser.

Estas consideraciones fundan mi voto negativo en la cuestion propuesta, debiendo devolverse los autos á la Cámara *á quo*.

Los Dres. Kier, Villegas, Escalada y Somellera, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez por los fundamentos que éste ha expuesto.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER. — SOMELLERA—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso:—1.° Que el auto recurrido tiene fuerza de definitivo.—2.° Que es jurisprudencia establecida por la Suprema Córte que en los autos de esa naturaleza es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley. Y considerando respecto á la cuestion principal.—3.° Que los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales (leyes 203 del Estilo y 1.ª tít. 9, lib. 5, R. C. y art. 55, tít. "De la Sociedad Conyugal," Código Civil)—4.° Que el condominio en los bienes sometidos á este juicio permanece aún y no puede terminar sin que proceda la liquidacion de la sociedad conyugal, disuelta por la muerte de la esposa y con arreglo á las disposiciones especiales del Código Civil.—5.° Que los arts. 479 y 1530 del Código de Comercio son aplicables á esta sociedad por analogía.—6.° Que los arts. 42 y 44 del tít. "De la sociedad Conyugal" del Código Civil invocados por el recurrente son inaplicables á este caso por referirse á bienes propios y determinados de los cónyuges que han sido entregados. Por estos fundamentos y demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido, corriente á f. 34.—Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLI

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte solo es competente para conocer de la aplicabilidad de ley ó doctrina.*

2.° *Los hechos quedan constatados por la declaracion de las Cámaras de apelacion.*

3.° *El litigante que no tiene razon derecha para litigar, debe ser condenado en costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para fallar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Bernardo Biscarrat en los autos que sigue con D. Fernando Mongean sobre servidumbre, y de una resolucion de la Cámara primera de apelacion es en lo civil; verificada la insaculacion que establece el art. 171 de la Constitucion, resultó para la votacion el órden siguiente: Doctores Villegas, Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Bernardo Biscarrat seguia litis, con D. Fernando Mongean, sobre servidumbre.

Sentenciada en la 1.ª instancia, sin especial condenacion de costas, fué confirmada en segunda, variando el fallo confirmado en la imposicion de las costas del juicio al autor.

Por esta variacion se interpuso el recurso de inaplicabilidad.

Planteada la cuestion si existe esa inaplicabilidad, el sorteo dió el órden en que siguen los siguientes votos.

El Dr. Villegas dijo: Es doctrina repetida en fallos de esta Córte con arreglo á los preceptos constitucionales, que la accion de inaplicabilidad se ejercita tomando por base los hechos declarados en el fallo de la Cámara para apreciar si el precepto que á él se aplica es ó no el que corresponde á esos hechos.

La Cámara de apelaciones declara que la demanda de Biscarrat se ha deducido "sin " la menor sombra de derecha razon para moverla," lo que es equiparado á la "malicia."

Establecido ese antecedente, como en casos análogos, sin entrar á estudiar el fundamento que tenga ello en autos, la condenacion de costas es precepto consiguiente con arreglo á las leyes 39, tít. 2, 8 tít. 3, 8 tít. 22, partida 3.ª y Reglamento de Justicia de 1813.

Mi voto es que no hay inaplicabilidad de ley á los hechos establecidos.

Los Dres. Escalada, Gonzalez, Kier y Somellera, encontrando conformes con su opinion los fundamentos expuestos, se adhirieron al voto del Dr. Villegas.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. de la Suprema Córte.—VILLEGAS—ESCALADA—GONZALEZ—KIER—SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando:—1.° Que la Suprema Córte de Justicia solo conoce de la inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales fundan su sentencia en última instancia (art. 156 de la Constitucion de la Provincia).—2.° Que los hechos quedan constatados por la declaracion de las Cámaras de apelacion.—3.° Que en este caso la Cámara primera declara que Biscarrat no ha tenido razon derecha para litigar.—4.° Que ante ese hecho la condenacion en costas es ineludible ante lo dispuesto en las leyes 39, tít. 2, 8 tít. 3, 8 tít. 22, partida 3.ª y art. 8 del Reglamento de 1813.

Por estos fundamentos y los del acuerdo precedente, fallamos: declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida. Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos.—SIXTO VILLEGAS—MANUEL M. ESCALADA—ALEJO B. GONZALEZ—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLII

SUMARIO: — *El heredero no puede ejercer acciones á título de tal, mientras no le sea dada posesion de la herencia, prévia justificacion de su título.*

RESOLUCION

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando: Que D.ª Cármen Blanco de Cruzati dedujo accion contra la sucesion de D. Cecilio Zapiola, á fin de que le sea entregada la finca marcada con el nombre de aquel, en el cuartel 52 del Municipio, por ser la única propietaria á título de heredera de D. Climaco Daract.

Que promovido artículo prévio por la testamentaría demandada sobre comprobacion del carácter hereditario que se alegaba como título, la nombrada D.ª Cármen no desconoció ese deber, exponiendo, que la declaratoria de heredera de Daract se encontraba en un expediente que acompañó, (véase f. 10.)

Que el auto f. 54 vta. de ese expediente se limitó á aprobar las informaciones producidas que tuvieron por objeto único demostrar, que Alejandro de los Santos Miguel, fué hijo natural de D. Máximo Daract y de D.ª Cármen Blanco y que falleció en 17 de Abril de 1871.

Que dicho auto no consignó declaratoria alguna de herederos, ni tampoco podía hacerla, como dice acertadamente la sentencia recurrida, desde que no se había promovido el juicio testamentario, ó ab-intestado de D. Máximo Daract, en el cual solo podía recaer aquella declaratoria, con las intervenciones y formalidades que las leyes preceptuan.

Que ese mismo auto, al aprobar la informacion, contiene las palabras siguientes: "entiéndase que sin perjuicio de los que tengan derecho á suceder á D. Máximo Daract," y segun la manifestacion hecha en el escrito f. 28, expediente corriente, D. Cecilio Zapiola poseía hace largos años el terreno reclamado á título de heredero declarado del mismo D. Climaco Daract.

Que ante los antecedentes expuestos, la accion instaurada, f. 1.ª, se encuentra basada en el título de sucesora de D. Máximo Daract, que se alega por D.ª Cármen Blanco de Cruzati; y ella no puede ser ejercitada mientras que no le sea dada la posesion judicial de la herencia, prévia justificacion de su título á la sucesion. (Artículos 3.° y 5.°, título de los "Derechos y obligaciones del heredero," lib. IV. Código Civil.)

Por esto, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida de la Cámara primera de lo civil, que declara la necesidad de establecerse y reconocerse *ante omnia* el título á la sucesion y devuélvase prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLIII

SUMARIO. — *Del auto de solvendo y del que lo manda dictar, no procede recurso para ante la Suprema Córte.*

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto

por D. José R. de Olaso de resolucion dictada por la Cámara de lo Mercantil en los autos que sigue con D. Francisco Alconada por cobro de pesos, se verificó la insaculacion establecida en el artículo 171 de la Constitucion y segun ella resultó que debía guardarse en la votacion éste órden: Dres. Escalada, Somellera, Kier, Villegas y Gonzalez.

ANTECEDENTES

D. Cárlos O. Gorman por D. Francisco Alconada en su escrito f. 27, pidió que D. José R. de Olaso pagase dentro de tercero dia, á su representado, la suma de 150,000 pesos m/c. á que se refiere la cláusula 2.ª del contrato f. 1.ª

El juez de Comercio Dr. Lagos no hizo lugar á esta solicitud, fundándose en que no se había practicado aún el balance general de los negocios sociales; pues el cobro traía su orígen de una sociedad mercantil.

La Cámara de lo Comercial, por mayoría de sus miembros, revocó aquel auto, f. 31, " ordenando " que se diera á esta gestion el carácter ejecutivo que le corresponde segun " la ley de la materia."

En vista de tales antecedentes, la Córte juzgó que había una cuestion prévia á resolver, á saber:

¿Es procedente el recurso por inaplicabilidad interpuesto para ante esta Córte del auto de la Cámara?

El Dr. Escalada votó por la negativa y dijo que sobre la materia había ya jurisprudencia establecida.

En efecto: á fojas 248 vta. de los "Acuerdos y Sentencias" en la entrega 10, está resuelto el caso entre D. Emilio Onrubia y D. Adolfo Schmidt por cobro de pesos análogo al presente.

El auto de solvendo, ni es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni trae gravámen irreparable. Por eso en la ley de Noviembre sobre procedimientos ejecutivos, se declara inapelable tal auto. Si reviste ese carácter tratándose de la apelacion ordinaria, del recurso entre la 1.ª y 2.ª instancia, con mayor razon lo revistirá versándose el recurso sobre inaplicabilidad para ante esta Córte, el que nunca puede ser tan ámplio como el ordinario de apelacion.

Si se digese que el auto de la Cámara, no es el verdadero decreto de solvendo, la objecion sería puramente especiosa. La Cámara imprime á la gestion el carácter ejecutivo y ordena al inferior que proceda en tal sentido, esto es, le ordena que dicte el decreto de pago. En sustancia es lo mismo que el citado caso de Onrubia en que la Cámara restableció el auto de solvendo, expedido primeramente por el juez y luego revocado por el mismo. Siendo por lo tanto improcedente el recurso, así debe declararse, no pudiendo en consecuencia la Córte entrar al fondo del asunto.

Los Dres. Somellera, Kier, Villegas y Gonzalez, manifestaron fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. —Villegas — Escalada — Gonzalez — Kier —Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando:—1.° Que el auto recurrido dá al juicio el carácter de ejecutivo; pero ordena al inferior que proceda con arreglo á la ley de la materia.—2.° Que aunque este auto no es propiamente el de solvendo, tiene su misma importancia desde que el expediente volverá á primera instancia para que sea dictado necesariamente.—3.° Que el auto de solvendo ni es definitivo, ni causa gravámen irreparable.—4.° Que dicho auto es inapelable y por tanto con mayor razon irrecurrible ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley; como ya fué declarado en el caso de D. Emilio Onrubia y D. Adolfo Schmidt.

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso y devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — Sixto Villegas — Manuel M. Escalada — Alejo B. Gonzalez — Sabiniano Kier. — Andrés Somellera — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLIV

SUMARIO: — *La fianza mercantil puede proceder á la obligacion principal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Enrique Hart á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo Mercantil, en los autos que contra él sigue D. Jorge Nuttall por cobro de pesos tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Somellera, Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Jorge Nuttall demandó á D. Enrique Hart por el cumplimiento de la garantía á que se refiere el documento testimoniado á f. 52 y reconocido á f. 53.

El demandado opuso: que esa garantía se había constituido solo por un año, y que habiendo trascurrido ese término sin exigirla y continuándose las operaciones entre Nuttall y Marion, la garantía había quedado sin efecto.

El Juzgado de Comercio á f. 119 resolvió absolviendo al demandado.

Apelada esta resolucion, la Cámara de apelaciones en lo Mercantil falló á f. 143 vta., revocando la sentencia de 1.ª instancia, y declarando subsistente y exigible la garantía.

De esta resolucion se interpuso el recurso para ante la Suprema Córte.

Impuesta la Suprema Córte de los antecedentes que forman la materia del recurso concedido á f. 188, consideró que las cuestiones de derecho á resolver en el presente caso, eran de formularse así:—1.ª ¿El documento de f. 1.ª reproducido á f. 52, importa una verdadera fianza ó debe reputarse simplemente como una promesa de garantía, en razon á no haberle precedido la obligacion principal que era de establecerse?

2.ª ¿Admitiéndolo como fianza, se habrán extinguido por la novacion las obligaciones contraidas?

El Dr. Somellera á quien correspondió emitir primeramente su voto, dijo: que en su sentir el citado documento entrañaba una verdadera fianza. Que nada importaba la carencia de la obligacion principal, que en su contenido se echaba de menos.—Que si el Código de Comercio guardaba silencio sobre el particular, deberían buscarse en otras fuentes los elementos necesarios para dar solucion al punto controvertido.—Que acudiendo al Código Civil, en vigencia, se encontraba el art. 3.° del título "De la fianza" que disipaba toda duda al respecto; pues allí se halla consignado, *que la fianza puede preceder á la obligacion principal y ser dada para seguridad de una obligacion futura.*—Que como se veía tal artículo admitía expresamente que la fianza puede preceder á la obligacion principal; así como admitía que la misma sea dada en seguridad de una obligacion futura.—Que esa era tambien la doctrina establecida por los autores al ocuparse de la ley 6.ª, tít. 12, part. 5.ª y 6.ª tít. 1.°, lib. 46 del Digesto.

Los doctores Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas, sucesivamente, manifestaron fundamentos concordantes con los que preceden y votaron de acuerdo con el Dr. Somellera.

Ocupándose de la segunda cuestion formulada, el propio Dr. Somellera manifestó: Que el documento antes citado se refería á préstamos bancarios, y la cuenta cuyo importe se cobraba, comprendía operaciones de otra naturaleza, pero que la verdad era que había mediado sobre ello el consentimiento expreso de la parte demandada, como bien se encontraba demostrado en el acuerdo de la Cámara *a quo* corriente de f. 141 á 143.

Que, por todo ello, debía declararse que no existía inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Los doctores Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Somellera, por las razones que éste ha expuesto y con las que están de acuerdo.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando: — 1.° Que el Código de Comercio no prohibe que la fianza preceda á la obligacion principal. — 2.° Que no existiendo disposicion mercantil al respecto, debe bus-

carse la solucion en las disposiciones de leyes análogas, con arreglo á las X y XIV de las Reglas que preceden al Código de Comercio. — 3.° Que el art. 3 del título "De la fianza" del Código Civil, autoriza expresamente que la garantía preceda á la obligacion. — 4.° Que el cambio de acreedor ha contado con el asentimiento del fiador segun resulta de lo establecido por la Cámara de apelaciones.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia corriente á fojas 143 vta.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLV

SUMARIO. — *La fianza mercantil puede preceder á la obligacion principal.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1876, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Tomás Tomkinson á consecuencia de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo Mercantil, en los autos que contra él sigue D. Jorge Nuttall por cobro de pesos, tuvo lugar la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Somellera, Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

D. Jorge Nuttall entabló demanda contra D. Tomás Tomkinson sobre cumplimiento de la garantía á que hace referencia el documento testimoniado que corre á f. 24 reconocido á f. 25.

El demandado opuso á la accion instaurada: Que no habia fianza constituida con arreglo á derecho; que aunque la hubiere solo habría sido por el término de un año, el cual había vencido con gran exceso; y que vencido ese término los negocios entre Nuttall y Marion habian continuado sin su intervencion.

Recibida la causa á prueba y seguidos todos los trámites de ley, el juez de 1.ª instancia falló á f. 118 absolviendo á Tomkinson de la demanda.

Apelada esta sentencia, fué revocada por la Cámara de apelaciones en lo Mercantil á f. 155, y de este fallo se interpuso el presente recurso.

Impuesta la Suprema Córte de los antecedentes que forman la materia del recurso concedido á f. 170, consideró que las cuestiones de derecho á resolver en el presente caso, eran de formularse así:

1.ª ¿El documento de f. 1.ª, reproducido á f. 24, importa una verdadera fianza ó debe reputarse simplemente como una promesa de garantía, en razon á no haberle precedido la obligacion principal que era de establecerse?

2.ª ¿Admitiéndolo como fianza, se habrán extinguido por la novacion las obligaciones contraidas?

El Dr. Somellera á quien correspondió emitir primeramente su voto, dijo: Que en su sentir el citado documento entrañaba una verdadera fianza. Que nada importaba la carencia de la obligacion principal, que en su contenido se echaba de menos. Que si el Código de Comercio guardaba silencio sobre el particular, deberían buscarse en otras fuentes los elementos necesarios para dar solucion al punto controvertido. —Que acudiendo al Código civil en vigencia, se encontraba el art. 3.° del título "De la fianza" que disipaba toda duda al respecto, pues allí se había consignado *que la fianza puede preceder á la obligacion principal y ser dada para seguridad de una obligacion futura.* —Que como se veia, tal artículo admitía expresamente que la fianza pueda preceder á la obligacion principal, así como admitía que la misma sea dada en seguridad de una obligacion futura. —Que esa era tambien la doctrina establecida por los autores al ocuparse de la ley 6.ª, tít. 12, part. 5.ª y 6.ª, título 1.°, libro 46 del Digesto.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas sucesivamente manifestaron fundamentos concordantes con los que preceden y votaron de acuerdo con el Dr. Somellera.

Ocupándose de la segunda cuestion formulada, el propio Dr. Somellera manifestó: Que

el documento antes citado se refería á préstamos bancarios, y la cuenta cuyo importe se cobraba comprendía operaciones de otra naturaleza, pero que la verdad era que había sobre ello mediado el expreso consentimiento de la parte demandada, como bien se encontraba demostrado en el acuerdo de la Cámara *a quo* corriente de f. 147 á 154.

Que, por todo ello, debía declararse que no existía inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas, se adhirieron al voto del Dr. Somellera, por las razones que éste ha expuesto, y con las que están de acuerdo.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Considerando: 1.° Que el Código de Comercio no prohibe que la fianza preceda á la obligacion principal.—2.° Que no existiendo disposicion mercantil al respecto, debe buscarse la solucion en las disposiciones de leyes análogas, con arreglo á las X y XIV de las Reglas que preceden al Código de Comercio.—3.° Que el art. 3 del título "De la fianza" del Código Civil, autoriza expresamente que la garantía preceda á la obligacion.—4.° Que el cambio de acreedor ha contado con el asentimiento del fiador, segun resulta de lo establecido por la Cámara de apelaciones.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia corriente á f. 155 vta.

Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1872 (Continuacion)

Mandando que los oficiales de Justicia concurran en horas determinadas á la casa de los Tribunales

En Buenos Aires, á 18 de Noviembre de 1872, reunidos en acuerdo extraordinario los Sres. Presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. D. Andrés Somellera, D. Domingo Pica, D. Basilio Salas, D. Juan José Alsina, D. Alejo B. Gonzalez, D. Manuel H. Langenheim, D. Cárlos Eguia, D. Sabiniano Kier y D. Tomás Isla, dijeron: Que habiendo llegado á noticia del Tribunal las demoras y consiguientes perjuicios que ocasiona á los litigantes la dificultad de encontrar á los oficiales de Justicia á quienes tienen que encomendar diligencias por razon de que éstos no tienen una hora fija y un local cierto donde pueden ser habidos; debían mandar y mandaron: Que para obviar esa dificultad, los oficiales de Justicia que dependen de los juzgados de primera instancia, deban permanecer todos los dias hábiles de despacho desde las doce hasta las dos de la tarde en la oficina que al efecto se les ha designado en la casa que ocupan los juzgados, bajo pena de ser separados de su oficio, si así no lo verificasen, y que los jueces de primera instancia cuiden del cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta al Tribunal, caso de faltarse á ella. Y por este auto que deberá comunicarse á los jueces y publicarse en los periódicos, así lo mandaron y rubricaron ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — JUAN J. ALSINA — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER. — TOMÁS ISLA — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

Año 1873

Distribuyendo entre los demás jueces las causas del juzgado á cargo del Dr. Agrelo quien había sido suspendido

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1873, los Sres. Presidente y Vocales del Superior Tribunal de Justicia en acuerdo extraordinario, dijeron: Que estando suspendido el juez de 1.ª instancia en lo civil Dr. D. Emilio A. Agrelo, y debiendo por tal causa arbitrarse un medio legal que remedie los inconvenientes de la paralizacion de las causas que tramitan por ese juzgado, debian mandar y mandaron, que en aquellas en que actue el secretario don Natalio Ponce conozca el juez Dr. D. Miguel García Fernandez, en las del secretario don Félix Sagasta el Dr. D. Jorge Echeverría, en las del de igual clase D. Leandro García el Dr. D. Honorio Martel, y en las del secretario D. Manuel Malmierca el Dr. D. Luis Beláustegui.

Asímismo dispusieron que en las demás causas correspondientes al mismo juzgado y en que actuen escribanos que no son secretarios por haber sido iniciados antes de la ley de secretarías, conozca el juez que entre á desempeñar el juzgado vacante, por renuncia del Dr. Areco. Y por este auto que deberá comunicarse á quienes corresponde y publicarse en los periódicos, así lo mandaron y rubricaron, ante mí de que certifico.—ANDRÉS SOMELLERA.—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS.—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL H. LANGENHEIM —CÁRLOS EGUIA—MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — CEFERINO ARAUJO. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

Encargando la observancia de la acordada de 18 de Junio de 1863.—Prohibiendo que la entrega de fondos depositados se haga á los escribanos, debiendo hacerse á los interesados, ó sus representantes, personalmente.—Mandando que la remision de fondos á los juzgados se haga por medio de depósitos en el Banco de la Provincia; y que este establecimiento remita cada mes al S. Tribunal un estado del movimiento de los depósitos judiciales que será publicado.

En Buenos Aires á 16 de Enero de 1873, reunidos los Sres. Presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo extraordinario, mandaron:—1.° Que se reencargue á los jueces de 1.ª instancia la observancia fiel del auto acordado de 18 de Junio de 1863, que se publicará con el presente y se les transcribirá.—2.° Que dichos jueces no permitan bajo pretexto alguno, que los interesados autoricen á los escribanos actuarios para percibir cantidades que se extraigan de los depósitos, debiendo ser los libramientos á nombre de los mismos interesados ó de terceros constituidos apoderados para el efecto por escritura pública. — 3.° Que los jueces de paz y otras autoridades tanto de la ciudad, cuanto de la campaña, que deban remitir cantidades de dinero á los jueces ó tribunales, las consignen en el Banco de la Provincia, obteniendo el recibo del depósito que presentarán al mismo juez ó tribunal, pudiendo los de la campaña, en cuyo partido existiese sucursal del Banco, hacer la remision por medio de ésta al de la ciudad, quien lo avisará inmediatamente al juez ó tribunal.—4.° Que el Banco, toda vez que se constituya un depósito judicial, remitirá una libreta al juez ó tribunal, á cuya disposicion se haya hecho, para que sea agregada á los autos, y en la cual se anotarán los otros depósitos que se hicieren pertenecientes al mismo asunto, como tambien las extracciones del mismo, con determinacion de fechas, nombre del depositante, ó de lo que percibe á virtud de libramiento, cantidades y demás circunstancias del caso.—5.° Que el Banco remita mensualmente al tribunal una planilla demostrativa del movimiento de los depósitos á disposicion de cada juzgado de 1.ª instancia ó tribunales, para ser publicada en los diarios.—Y 6.° Que la presente acordada se comunique á los jueces de paz, á los de 1.ª instancia y al directorio del Banco de la Provincia para su cumplimiento. Y por este auto así lo mandaron y rubricaron, ante mí de que certifico — ANDRÉS SOMELLERA.—DOMINGO PICA.—BASILIO SALAS.—ALEJO B. GONZALEZ.—MANUEL H. LANGENHEIM.—CARLOS EGUIA.—MANUEL M. ESCALADA.—SABINIANO KIER.—TOMÁS ISLA.—CEFERINO ARAUJO.—Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

Febrero 4 de 1873.

NOTA—Por auto que con esta fecha expidió el Superior Tribunal de Justicia al pié del oficio que le dirigió el Presidente del Banco de la Provincia, que queda archivado, se mandó quedara suprimido el punto 4.° de este acuerdo fecha 16 de Enero último y la anoto.—*Miliavaca.*

Mandando que los autos en que estén interesados menores, incapaces ó ausentes de concurso, no puedan hacerse pagos á cuenta de honorarios, y que estos sean préviamente regulados. —Forma en que los interesados, siendo todos mayores, pueden autorizar pagos á cuenta.

En Buenos Aires, á seis del mes de Febrero del año mil ochocientos setenta y tres, reunidos en acuerdo extraordinario los Sres. Presidente y vocales del Tribunal Superior de Justicia, mandaron: — 1.° Que en los expedientes en que estén interesados menores de edad, incapacitados, ausentes, como tambien en los concursos, no se dé curso en lo sucesivo á las peticiones que los abogados, síndicos, escribanos, procuradores ó apoderados, contadores y otras personas que prestaran servicios en aquellos, hicieren, para que se les entreguen cantidades de dinero á cuenta de dichos servicios. — 2.° Que éstos deberán ser siempre regulados y estimados por los funcionarios designados por las leyes vigentes y cobrado y percibido su importe en las estaciones del juicio señaladas por estas mismas y acordadas de su referencia. — 3.° Que solo en los otros asuntos en que todos los interesados fuesen de mayor edad podrá recibirse á cuenta, siempre que estos prestaran su expresa conformidad, por medio de peticion escrita, ante el juez mismo de la causa.—Comuníquese á los jueces de 1.ª instancia, fíjese en la tablilla de órdenes y publíquese en los periódicos.—Así lo mandaron y firmaron de que yo el infrascrito escribano certifico.— ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ALEJO B. GONZALEZ —MANUEL H. LANGENHEIM. — CÁRLOS EGUIA — MANUEL M. ESCALADA. — SABINIANO KIER.—TOMÁS ISLA.—CEFERINO ARAUJO.— Ante mí, *Emilio Miliavaca*, escribano del Superior Tribunal de Justicia.

Visita de cárcel y soltura de presos

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1873, reunidos los Sres. Presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia con asistencia del señor fiscal, en acuerdo extraordinario, dijeron: Que en honor de la próxima Santa Pascua de Navidad y oidos que fueron los informes de los señores jueces de lo criminal, presentes tambien á este acuerdo, Dres. Cueto, Bunge, Hudson y correccional Dr. Boneo, y consultada la opinion del señor fiscal, debían mandar y mandaron: Que atenta la poca importancia de sus respectivas causas fuesen puestos en libertad los siguientes presos, de los que están á disposicion del Dr. Cueto: Laureano Batias, Pedro Rossi, Francisco Seis, Federico Badie, Juan Príncipe, Fulgencio Muñes, Santiago Ortiz, Rudecindo Alvarez, Francisco Campos, Angel Lauria, Pedro Echeverría, Cárlos Thompson, Juan Romero, Salvador Passe, Martin Caparica y Agustin Acuña.

De los á disposicion del Dr. Bunge: Pablo Bianchetti, Miguel Romero, Agustin Rivas, Felipe Carrizo, José Gimenez, Donato Cacelo, Francisco Perez, Nicolás Patiño, Salomé Castro, Casimiro Guski, Emilio Giansera, Antonio Buongiorno, Arturo Espadon; con apercibimiento: Luis Rossi, Abdon Miranda, Silverio Gomez, Fidel Soria, Manuel Suarez, Nemesio Mendezns, Auliano Loiza y Antonio Osuna. De los á disposicion del Dr. Hudson: José de los Santos, Enrique Ferreri, Angel Grasso, Alejandro Anastasi, Diego Bron; con apercibimiento: Manuel Gonzalez, Ramon Cambra, Angel Pintos, Cárlos Braquer, Alejandro Braquer, Adrian Smith, Ventura Sequeiros, Miguel Iglesias, José Juanico, Antonio Perez, Manuel Labrea, Domingo Celli, Antonio Alonso, Rafael Rivas, Nicolás Mirales, Domingo Sauza y Antonio Arce. De los á disposicion del juez del crímen del departamento del Sud, Dr. Irigoyen: Juan Córdoba y Pedro Ferrari. De los á disposicion del juez del crímen del departamento del Norte, Dr. Benites: Francisco Buentempo. De los á disposicion del juez correccional, Dr. Boneo: Pedro Elias y José Convado; debiendo entregarlos á la defensoría de menores, Francisco Jardin, con apercibimiento, Saturnino Pardo, Sinforiana Pardo, Francisco Solano, José Saturnino Hortiguera y María Pereyra.—Con lo que terminó este acuerdo, de que se hará saber á los jueces respectivos á sus efectos, y lo rubricaron por ante mí de que certifico. — ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — TOMÁS ISLA — CEFERINO ARAUJO — Ante mí, *Emilio Miliavaca*, escribano del Superior Tribunal de Justicia.

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Distribuyendo entre los juzgados del crímen las causas pendientes ante el vacante por renuncia del Dr. Demaría; y reglamentando el turno durante la acefalía

En Buenos Aires á 1.° de Mayo de 1877, tomando en consideracion la Córte la acefalía de uno de los juzgados del crímen, y no debiendo estar paralizadas las causas que tienen preso con perjuicio de los derechos individuales, y en presencia de la siguiente lista presentada por el secretario del juzgado vacante, y en el órden de fechas:

Causas que se encuentran para sentencia: Juan Ramirez, Mauricio Geganti, José Munti, José Montaña, Antonio Bruno, Angel Bruno, Nicolás Natzo, Juan Manuel Perez, José Baez, Francisco Guinda, José Arrechederra, Joaquin Lizarragó, Manuel Rodriguez, Francisco Berazo, Manuel Escudero, Evaristo Iparraguirre, Fermin Echeverría, Martiniano Marquez, José M.ª Gago, José M.ª Gonzalez, Santiago Maggiani, José Lagorio, Pedro Diaz, Angel Demont, Clemente Ferreyra, Isidoro Duque, José Roman y Juan Pedriel.

Causas que se han elevado al Superior: Antonio Lopez Oliveira, Francisco Sivorí y Joaquin Fernandez.

Causas en tramitacion: Ramon Rodriguez, Lino Arias, Damian Lujan, Antonio Perez Bastos, Bernardo Parejon, Manuel Viale, Santiago Maudro Genetin, Lorenzo Resta, Pablo Poletti, Juan Santiago Rovelli, Hemeregildo Montoyo, Jacobo Ferreyra, José Piaggio, Apolinario Romero, Daniel Valentini, Angel Ledesma, Eugenio Barrero, Marcelino Rodríguez, Martin Zaragoza, Manuel Castañola, Angel Maldonado, Manxamino Fernandez Gil, Juan Bollante, Juan Antonio Linares, Alvino Rocha, Santiago Farias, Cornelio Pereyra, Luciano Martinez, Juan Larraudez, Florencio Acosta, Pedro Rodriguez, Pedro N. Caballero, Alejandro Benavente, Pastor Gutierrez, Pio Cámara, Pedro Faranta, Estanislao Quinteros, José Gramajo, Pedro Martinez, José Ruiz, Feliciano Costa, Juan Francoural, José Vazquez, José Villanueva, Juan José Rodriguez, Pedro Venque, Juan Berjés, Robustiano Bertoza, Mariano del Oro, Modesto Miranda, Domingo Giardelli, Gerardo Rodriguez, Claudiano Villoldo, María Casares, Vicente Ouviño Rey Mariano Baca, Jacinto Perez, Juan Rios, y Gregorio Rodriguez.

La Córte resuelve: —1.° Encargar interinamente al juez más antiguo Dr. Passo los catorce primeros encausados relacionados bajo el epígrafe "causas que se encuentran para sentencia;" las dos primeras bajo la denominacion "causas que se han elevado al Superior" y los treinta presos primeramente enunciados bajo la clasificacion de "causas en tramitacion." —2.° Designar interinamente tambien los presos restantes, al juzgado á cargo del Dr. Insiarte. —3.° Recomendar á dichos jueces la atencion á esas causas, en consideracion á su importancia y en cuanto lo permita el recargo de sus tareas titulares.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunicase y publicase. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PENITENCIARIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.° La administracion de la penitenciaria, estará á cargo del gobernador nombrado con arreglo á la ley, al que deben obediencia y subordinacion todos los empleados del establecimiento y los que en el mismo desempeñen comision ó servicio civil y militar.

Art. 2.° El gobernador es responsable del buen régimen del establecimiento y de la seguridad de los encarcelados, así como de la exacta observancia de los reglamentos.

Está además obligado á cumplir y hacer cumplir las órdenes de los tribunales y jueces

respectivos, en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 3.° La autoridad judicial, en la forma que lo establezca la Suprema Córte de Justicia y el Ministerio Fiscal tendrán el derecho de visita á efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que han sido impuestas, así como para evitar que los presos ó detenidos sufran detenciones ilegales. El Ministerio Público elevará informe, cuando lo juzgue necesario, respecto del régimen del establecimiento, manifestando los vicios que observe ó mejoras de que sea susceptible, á efecto de que se promueva la correccion de los reglamentos ó las medidas necesarias.

Art. 4.° Los presos, tanto condenados como detenidos, se distribuirán segun lo permitan la capacidad y condiciones del edificio, como tambien el número de presos, teniéndose presente la conveniencia de que exista la separacion posible entre los condenados, los simplemente detenidos y los menores de 17 años.

Art. 5.° No se admitirá preso alguno sin órden escrita de autoridad competente.

Art. 6.° Al hacerse entrega de un penado lo será con testimonio auténtico de la sentencia.

Art. 7.° Los empleados de la penitenciaria serán nombrados á propuesta del gobernador de dicho establecimiento, pudiendo ser suspendidos en sus funciones y pedida su destitucion en caso de faltas que á juicio de él, den mérito para ello.

Art. 8.° Los empleados subalternos destinados á los oficios de celo y policía interna del establecimiento y los sirvientes, serán nombrados por el gobernador de la penitenciaria, pudiendo ser destituidos y reemplazados por otros, siempre que á juicio de aquel lo requiera el buen servicio.

Art. 9.° El departamento de detenidos ó encausados, se establecerá en los pabellones necesarios, con completa separacion ó independencia de los destinados al de penados.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Empleados

Art. 10. El personal de los empleados de la penitenciaria, será por ahora el siguiente: Un gobernador, un intendente, un secretario, un auxiliar del intendente, un contador, un auxiliar del idem, un encargado de la instruccion primaria y de la biblioteca del establecimiento, un alcaide 1.°, uno idem 2.°, dos sub-alcaides, un ecónomo 1.°, uno idem 2.°, dos auxiliares de lo mismos, un médico, dos practicantes encargados de la botica, un farmacéutico, un capellan, un maquinista 1.°, uno idem 2.°, dos encargados de los talleres, dos maestros para los mismos, diez y seis celadores, treinta y dos guardianes, dos foguistas, un gasista ó plomero, ocho ordenanzas ó sirvientes, cuatro cocineros, cuatro panaderos, cuatro lavanderos y un conserje.

Art. 11. Los empleados no tendrán con los presos otras relaciones que las extrictamente requeridas por sus funciones oficiales.

Art. 12. Ningun empleado podrá bajo pena de destitucion:

1.° Asociarse á empresas que provean de alimentos, materias primas, ó efectos de cualquier clase á la penitenciaria, ni tener en ellas un interés cualquiera, directo ó por interpósita persona.

2.° Hacer servir para su uso, objeto alguno del establecimiento que no esté destinado para ello.

3.° Emplear en su servicio particular al condenado ó detenido.

4.° Aceptar de un preso, sus parientes ú otras personas, y hacer en nombre de ellas, regalos ó promesas, bajo pretesto alguno.

5.° Comprar, vender, prestar ó tomar prestado cosa alguna de los presos.

6.° Encargarse sin especial permiso del gobernador de hacer comisiones, llevar ó introducir objetos pertenecientes á los presos, servirles de intermediarios entre sí ó con personas de afuera, dar noticias, favorecer correspondencia, etc.

Art. 13. Es prohibido á la familia de los empleados, penetrar en el interior de la prision, ni habitar dentro del muro de circunvalacion.

Art. 14. Los empleados no pueden permitir en sus habitaciones á los condenados ó presos, por un motivo cualquiera que no sea de servicio ó en virtud de órden escrita del gobernador.

Art. 15. Ninguna persona extraña al servicio podrá pasar la noche en el establecimiento.

Art. 16. El conserje llevará diariamente nota de la hora en que lleguen y se retiren los empleados que no vivan en la casa.

Art. 17. La conducta de los empleados, para con los presos, debe ser firme pero digna, sin olvidar jamás los sentimientos de humanidad á que tienen derecho los que han caido bajo la pena de la ley, para que ella no sea excedida; evitando toda familiaridad con ellos, si bien cuidarán de no tolerar la más mínima insubordinacion.

CAPÍTULO II

GOBERNADOR

Sus deberes y atribuciones

Art. 18. Como á jefe superior del establecimiento, todos los empleados le deben obediencia y subordinacion.

Art. 19. Deberá habitar en el establecimiento, y no podrá ausentarse de él sino por asuntos del servicio, ó causa grave, reemplazándole en su ausencia el intendente.

Art. 20. Son atribuciones y deberes del gobernador de la penitenciaria:

1.° Proponer, á la mayor brevedad, los reglamentos relativos á la distribucion del servicio y gobierno interior de la casa.

2.° Velar por la disciplina, policía, órden é higiene del establecimiento y por la ejecucion de los actos que se relacionen con el servicio del mismo.

3.° Determinar la clase de obras que deban practicarse en los talleres.

4.° Manejar los fondos de la penitenciaria.

5.° Hacer la compra de los útiles, materias primas y cualesquiera otros objetos destinados al servicio del establecimiento.

6.° Hacer la venta de los artículos confeccionados.

7.° Velar por la ejecucion de los contratos de provision de los artículos de alimentacion, de vestuarios, de materias primas ó de cualquiera otra aplicacion.

8.° Ordenar la aplicacion de las penas disciplinarias del reglamento.

9.° Ordenar la formacion de los sumarios á que hubiere lugar por hechos ó faltas cometidas por los empleados; comisionando para ello á uno ó más de los de su dependencia.

10. Pasar una memoria al P. E. del movimiento anual del establecimiendo proponiendo las mejoras que estime convenientes.

11. Repartir el servicio civil y militar segun el reglamento; así como proveer á las necesidades no previstas por éste.

12. Llevar un libro reservado para anotar el nombre y apellido del preso condenado, quedando desde ese acto sustituido por su número de órden.

13. Inspeccionar si todos los empleados cumplen con puntualidad y esmero sus deberes.

14. Visitar con la posible frecuencia á los presos, en sus celdas, talleres y enfermerías, escuchando sus reclamaciones y remediándolas segun la justicia de ellas.

15. Elevar al P. E., el dia 15 de cada mes, la relacion de los presos que cumplan su condena al mes siguiente, con expresion de la causa y juez que conoció de ella.

16. Presentar trimestralmente al P. E. un cuadro sinóptico de los condenados: su estado sanitario y sus adelantos morales, y otro del movimiento de los talleres con su cuadro comparativo.

17. Procurar que sus empleados le secunden en el propósito de propender á la mejora moral del condenado, estudiando sus condiciones morales y sus antecedentes, su grado de correccion y tendencia á la enmienda, reprimiendo toda desviacion de sus deberes y fomentando en ellos toda inclinacion al bien.

18. Clasificar los penados, indicando las celdas que han de ocupar, y designar la asistencia ó servicio á que han de dedicarse.

19. Pasar trimestralmente, al P. E., la cuenta de administracion del establecimiento.

Art. 21. El puesto de gobernador es incompatible con todo otro empleo.

CAPÍTULO III

Intendente

Art. 22. Bajo la inmediata direccion de este empleado, está el servicio de talleres, el exámen de la calidad de los alimentos y su distribucion.

Art. 23. Desempeña, en caso de ausencia, las funciones del jefe del establecimiento, procediendo con arreglo á las órdenes é instrucciones escritas que aquel le trasmita.

Art. 24. Corresponde al intendente llevar los libros siguientes:

1.° Uno de órdenes del dia é instrucciones que reciba por secretaría, expedidas por el jefe del establecimiento, con relacion al servicio mecánico y administrativo de él, las que trasmitirá por escrito á quien corresponda.

2.° Uno de asiento para todos los informes que se produzcan por los empleados encargados de las visitas á los presos en sus celdas y talleres; como igualmente para los del médico del establecimiento respecto de los presos é higiene del mismo.

3.° Otro para los informes, sobre materias primas introducidas y elaboradas, que le pasen los encargados de los talleres.

4.° Desempeñará igualmente todas las comisiones que el gobernador crea conveniente encomendarle.

CAPÍTULO IV

Secretario

Art. 25. Habrá un secretario, cuyas funciones serán:

1.° Legalizar las resoluciones, órdenes escritas y comunicaciones del gobernador.

2.° Redactar la memoria anual del establecimiento en la forma prescripta en el inciso 10 del art. 20, así como todas las notas ú órdenes que emanen del gobernador.

3.° Conservar en buen órden todas las notas y documentos que constituyan el archivo de la gobernacion.

4.° Llevar un libro general de condenados con especificacion de nombre, nacionalidad, edad, estado, fecha de su condena, juez que la haya impuesto y fecha en que aquella se cumpla, con referencia al archivo de las sentencias auténticas que deberá coleccionar numeradas por órden cronológico.

5.° Otro libro denominado de oficinas en el que se anotará el movimiento diario de éstas, segun la tramitacion que cada una de las consultas deba llevar.

6.° Presentar todas las quincenas la relacion de que habla el inciso 15 del art. 20; así como trimestralmente, el cuadro sinóptico á que se refiere el inciso 16 del mismo artículo.

7.° Cumplir con las demás funciones que se le designen por el gobernador.

CAPÍTULO V

Del alcaide primero, sus atribuciones y deberes

Art. 26. Corresponden á éste las funciones siguientes:

1.° La policía general del establecimiento, seguridad de los presos, é higiene en su persona, celdas, talleres y claustro; así como el aseo en todo el establecimiento; la vigilancia en el cumplimiento de los deberes impuestos á los empleados de su dependencia prescriptos por el presente reglamento; la del reparto de los alimentos para los presos y sus ropas á las horas determinadas.

Art. 27. Tendrá bajo sus órdenes á los alcaides segundos.

Art. 28. Llevará los libros que sean necesarios y que tengan relacion con la entrada y salida de presos, en la forma que se expresa á continuacion:

1.° Uno que contenga el dia de la entrada del preso condenado con el número que corresponda á su nombre y apellido, así como el de la celda en que deba ser alojado, designando, su filiacion, autoridad que lo envía, delito, condena y tiempo. Le hará conocer la disciplina del establecimiento, y las penas en que incurrirá por faltar á ella. Este libro tendrá índice alfabético.

2.° Otro en la misma forma del indicado en el inciso anterior, en el que hará constar la salida de dichos presos, la órden competente para su libertad y entrega de los objetos en depósito que le pertenezcan.

Art. 29. Tendrá separadamente la coleccion de órdenes del dia, del recibo y entrega de presos; así como de las instrucciones é informes expedidos por la alcaidía.

Art. 30. Dará cuenta al jefe del establecimiento, por un parte diario, de todas las novedades que ocurran.

Art. 31. Hará cumplir en el departamento de detenidos el reglamento de cárceles vigente, en las disposiciones que no se opongan á las del presente.

Art. 32. El alcaide 1.° no podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del gobernador; y en este caso será reemplazado por uno de los alcaides segundos.

Art. 33. El alcaide 1.° sustituirá al intendente en sus funciones, en caso de acefalía por enfermedad, ausencia, etc.

CAPÍTULO VI

Del Contador

Art. 34. Corresponde al contador:

1.° Llevar por partida doble, el movimiento de los fondos y gastos del establecimiento.

2.° Tomar y llevar separadamente el inventario de las existencias de caja.

3.° Anotar diariamente en el libro especial del trabajo de los talleres, lo que corresponda á la cuenta de cada uno de éstos, con arreglo á los partes que reciba de la secretaría.

4.° Llevar la contabilidad general de las compras para suministros de víveres, vestuarios, materias primas y demás artículos y la de venta de materias confeccionadas.

5.° Llevar la cuenta corriente á cada preso, y separadamente la de los talleres por compra de materias primas y venta de las confeccionadas.

CAPÍTULO VII

Empleados subalternos

Art. 35. El aseo de los talleres, celdas y claustros estará á cargo y bajo la direccion de los celadores.

Art. 36. Estos, como los guardianes, tienen el deber de habitar en el pabellon que sirven, acompañando á los presos en toda salida de las celdas, verificar la presencia de todos ellos, como la conservacion de los útiles.

Art. 37. Los guardianes sirven bajo las órdenes de los celadores y son especialmente encargados del reparto de la comida y ropa, como tambien del recibo de la servida.

Art. 38. El conserge es el encargado de la puerta exterior y no puede abandonar su puesto sin ser reemplazado. No permitirá, sin órden del gobernador, la entrada y salida de persona que no sea empleado de la casa.

Art. 39. Además de la órden del gobernador, en la salida de todo preso será acompañado por un guardian que compruebe la identidad de la persona, firmando en fé de ello la diligencia correspondiente.

Art. 40. Inspeccionar los objetos que se introduzcan, remitiendo á la secretaría de la gobernacion los que sean prohibidos ó sospechosos.

Art. 41. Los ordenanzas desempeñarán las diligencias fuera del establecimiento y cuidarán el aseo de las oficinas de la administracion y todas sus adyacencias.

Art. 42. Todos los empleados subalternos deben permanecer en el puesto que se les designe sin poder abandonarlo hasta no ser relevados en su servicio, en la forma que determine el reglamento interino.

Art. 43. Deben cuidar de que se observe el reglamento, tanto por los presos como por los empleados de un órden inferior;— tratar á los detenidos con humanidad, imparcialmente, sin familiaridad y poniendo en conocimiento de sus jefes inmediatos, para que estos den cuenta, toda irregularidad ó negligencia que notaren en ellos. Abstenerse de toda violencia y en caso de resistencia de algun preso ó ser atacados por ellos, llamar á los otros guardianes para someterlos, no recurriendo á las vias de hecho, sino en caso de imperiosa necesidad. Cuidar de la conservacion del edificio y muebles. — Impedir la introduccion de objetos destinados á los presos, especialmente licores espirituosos, tabacos, etc. — Dar cuenta en el acto de toda tentativa de evasion, suicidio, enfermedad, incendio, etc., etc.

Informar diariamente, á la hora que se designe de las novedades ocurridas en el servicio y de las observaciones que hayan verificado sobre la conducta de los presos.

Ser atentos con sus superiores é iguales, y con todas las personas que visiten el establecimiento.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

PRESOS CONDENADOS

SECCION PRIMERA

Entrada é instalacion del penado

Art. 44. El condenado á su entrada es conducido á la secretaría donde se toma su filiacion y se le inscribe en el registro determinado en el art. 25; se le someterá en seguida á

todas las medidas de higiene, que prescribe el reglamento interno del establecimiento, se le indicará el número con que debe ser llamado en adelante y se le conducirá á su celda.

Art. 45. Al dia siguiente le interrogará el gobernador sobre sus antecedentes, profesion y grado de instruccion, tomando nota de todo esto que deberá pasar á la secretaría del gobernador; le hará conocer el reglamento de la casa, en la parte penal y disciplinaria, haciéndole entender sobre todo que la obediencia, el silencio y el trabajo son sus principales obligaciones; y que si las infringe será castigado severamente; que se le vigilará á toda hora sin que lo sepa y que por la construccion de la casa no podrán tener éxito las tentativas de fuga. — Las ropas y objetos que lleve el preso á su entrada serán inventariadas y segun él disponga enviadas á su familia ó vendidas en su provecho — en caso de venta el valor se pondrá en la cuenta del penado — los vestidos y objetos sin valor ó que estén deteriorados ó sucios que no puedan utilizarse serán destruidos.

Art. 46. Durante los primeros ocho dias que sigan al de su entrada podrá ser dejado el preso, entregado á sus reflexiones hasta tanto que él pida trabajo y libros.

Durante este período preparatorio será objeto de la atencion del gobernador y de los otros funcionarios y empleados que multiplicarán sus visitas con objeto de estudiar sus disposiciones.

SECCION SEGUNDA

Empleo y division del dia

Art. 47. El horario del servicio del establecimiento será formado por el gobernador y sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo, conforme á las reglas siguientes:

1.° Diez horas del dia, por lo menos se dedicarán al trabajo, ocho al descanso y las seis restantes se ocuparán en las comidas, ejercicios y aseo personal de los condenados.

2.° Los jueves y sábados, habrá cinco horas de trabajo, ocupando las demás en la distribucion de ropas limpias, aseo personal y preparacion de lecciones.

3.° La mañana del domingo se empleará en ejercicios religiosos, el resto del dia en la preparacion de lecciones, paseo y por la noche en la escuela.

4.° Los presos que no profesen el catolicismo, no estarán obligados á asistir á la capilla, debiendo durante las horas de prácticas religiosas, permanecer encerrados en sus celdas, leyendo la Biblia ú otro libro moral é instructivo que se les designará al efecto.

SECCION TERCERA

Disciplina y deberes del penado

Art. 48. No deberá nunca, ni por ningun motivo confiarse llave alguna á los presos, así como cuidar que las ocupaciones á que se dediquen les evite toda relacion y contacto.

Art. 49. Los penados empleados en el servicio interno, no pueden detenerse en los corredores, escaleras, etc., etc., durante el paso de los demás.

Art. 50. Las ocupaciones del dia, serán anunciadas por medio de toque de campana, la que será servida por los celadores que estén de servicio, en la forma que lo determine el horario del establecimiento.

Art. 51. Al salir de las celdas para ir á los talleres, á la capilla, al patio etc., los detenidos marcharán en fila uno tras otro, á cuatro pasos de distancia. Se evitará pasar por celdas ocupadas; debiendo salir primero los que estén más cerca del punto que se designe y cuidando que al regresar los que salieron primero vuelvan lo mismo.

Art. 52. Cada preso debe cuidar del arreglo de su celda y de la conservacion de los muebles y útiles que se le entreguen. Obedecer á los empleados y dedicar toda su actividad y atencion al trabajo y á las lecciones de la escuela. Debe tratar de un modo culto y respetuoso á los empleados, sacerdotes, etc.

Art. 53. Todo desórden ó ruido intencional, será severamente castigado.

Art. 54. Los penados pueden hacer uso de la campanilla que hay en cada celda para llamar en caso de urgente necesidad. El abuso de esta autorizacion será inmediatamente castigado.

Art. 55. Los presos que por descuido ó mala intencion ensucien ó destruyan cualesquiera de los objetos destinados á su uso, serán obligados á reponerlos con su peculio, sin perjuicio de las demás penas que correspondan.

Art. 56. Les está prohibido todo grito ó canto, así como comunicarse con los otros condenados por escritos ó por señas. Escribir ó recibir cartas sin licencia prévia, expedida por

la secretaría de la gobernacion; así como tener en su poder objeto alguno que no sea del establecimiento sin permiso del gobernador.

Art. 57. Desde su entrada al establecimiento, no serán llamados ni conocidos, sino por el número respectivo.

Art. 58. Cada penado tiene el derecho en las horas que está en la celda la visita del gobernador, alcaide ó capellan de hacer los pedidos ó reclamos que necesite establecer y los empleados subalternos deberán trasmitir inmediatamente este pedido. Los presos manifestarán á sus jefes y al celador en turno, cualquier queja que tengan en el servicio del establecimiento ó de los empleados. Los presos que hagan reclamaciones infundadas ó que llamen inútilmente á los empleados, se exponen á ser castigados.

SECCION CUARTA

Visitas

Art. 59. Los condenados podrán recibir visitas en la forma y modo que disponen los artículos subsiguientes: debiendo ser éstas únicamente de parientes en la línea recta ascendiente ó descendiente, en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, y hasta el segundo de afinidad, — cónyuge y tutor — debiendo establecerse el parentesco en la forma que determina el reglamento interno del establecimiento. Cada penado no podrá recibir más de una visita en el mismo dia. Los visitantes entrarán de á uno, excepto el caso del cónyuge que venga acompañado de los hijos. Pueden ser visitados por ministros de la secta religiosa á que pertenezcan, los que obtendrán al respecto permiso prévio del gobernador. — Como recompensa puede acordarse el permiso de visitas extraordinarias.

Art. 60. Los condenados que esten sujetos á un castigo disciplinario no pueden recibir visitas. — En caso de enfermedad grave ó que el condenado deba guardar cama, prévio dictámen del médico, se le permitirá recibir visitas donde se encuentre, en la forma que determine el reglamento interno.

Art. 61. Las visitas tendrán lugar en un dia festivo de cada mes una sola vez, á las horas que designe el gobernador, y en los locutorios á donde serán conducidos los presos por los empleados.

Art. 62. Los visitantes no podrán introducir cosa alguna para los presos. Si faltan á esta prescripcion ó se descubriese inteligencia culpable con el preso, serán expulsados y privados temporal ó perpétuamente de volver á entrar de visita en el establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriesen. En caso de sospecha fundada los visitantes pueden ser registrados sino prefieren renunciar á la visita.

SECCION QUINTA

Correspondencia

Art. 63. Los presos cuyas familias se encuentran fuera de la capital, en las provincias ó pueblos de la campaña, podrán escribirles ó recibir cartas de ellas, no pudiendo ser estas sino una vez en el mes.

Art. 64. Las cartas que reciban deben ser leidas préviamente por el gobernador. — Si éste cree que no debe permitir su entrada la devolverá por entermedio de su conductor y si esto no fuese posible la mandará guardar en secretaría para ser devuelta bajo constancia en el momento que ella fuese reclamada por los que la dirigieron.

Art. 65. Como estímulo, podrá acordarse la correspondencia más frecuente, y mensual para los que tienen familia en la ciudad y se hagan acreedores á esta concesion.

SECCION SEXTA

Peculio

Art. 66. El gobernador determinará el salario que debe atribuirse por los diversos trabajos que se hagan por los penados en servicio del establecimiento.

Art. 67. El producto de estos trabajos y el de la venta de los objetos fabricados en los talleres, deducidos los gastos se distribuirá de la manera siguiente:

La primera parte en beneficio de la casa y para compensar en parte, los gastos ocasionados por el penado.

La segunda para cubrir las indemnizaciones, á que hubiere dado lugar el delito.

La tercera formará el peculio propio del penado para serle entregado al ser puesto en libertad.

Art. 68. Si no hubiere indemnizaciones, ó si llegare á cubrirse esta, el producto en el primer caso, y el exceso en el segundo, será dividido por cuartas partes, dando de estas, tres al penado y una para el establecimiento.

Art. 69. Cada detenido recibirá una libreta, segun el modelo que se establecerá por la gobernacion sobre la que se inscribirá el monto de sus gratificaciones y de sus gastos mensuales, así como la suma de la cuenta corriente de su capital de reserva. — La libreta y la cuenta corriente, serán establecidas anualmente bajo el control de la contaduría y visadas por la gobernacion.

Art. 70. Los presos podrán disponer hasta la mitad de su peculio para atender á las necesidades de su familia; debiendo el contador hacer mensulmente la distribucion de los fondos, anotando en la libreta, que cada preso tendrá, lo que corresponda por su peculio, lo que se aplique á las indemnizaciones así como lo que se deduzca por multas, reposicion de objetos y materias primas destruidas intencionalmente y demás cosas que indiquen los reglamentos internos del trabajo.

Art. 71. Las cantidades de dinero que llevase el preso al entrar en la penitenciaria, se depositarán en el Banco de la Provincia á interés y á nombre del condenado; de esta cantidad podrá disponer para socorrer á su familia hasta la mitad, con intervencion del gobernador de la penitenciaria.

Art. 72. El peculio de cada preso será depositado en el Banco, del mismo modo que el dinero que llevare, á su nombre, á interés y la órden de la gobernacion.

Art. 73. En caso de muerte de algun condenado, su peculio será destinado á los gastos funerarios y al complemento de la indemnizacion sino la hubiera cubierto.—El remanente si lo hubiere se entregará á sus herederos. — Si éstos no se presentasen en el término de diez años, desde que se hizo público el fallecimiento del penado, por medio de los periódicos, los fondos que hubiere dejado serán aplicados al capital del establecimiento.

SECCION SÉPTIMA

Recompensas

Art. 74. Se acuerdan recompensas por la buena conducta en el taller y en la escuela y el cumplimiento exacto de todos sus deberes.

Art. 75. Estas recompensas consistirán :

1.° Permiso de hacer uso de tabaco en los patios.

2.° Aumento en el número de las visitas y en la mayor frecuencia de la correspondencia.

3.° Permiso de recibir libros.

4.° Regalo de libros, instrumentos ú objetos útiles.

5.° Encargo de enseñar el oficio á otros presos en los talleres. Estas recompensas no podrán acordarse por más de dos veces en cada año, al mismo preso. Las recompensas van enumeradas en órden progresivo de importancia.

El gobernador podrá acordar los tres premios; los dos últimos podrá hacerlos en la forma que creyere más conveniente.

SECCION OCTAVA

Penas disciplinarias

Art. 76. Da lugar á castigo toda desobediencia é infraccion al reglamento.

Art. 77. Los castigos consistarán :

1.° Retiro gradual de las recompensas acordadas.

2.° Privacion de luz durante la noche.

3.° Negarle el permiso de ir á la escuela ó de servirse de la biblioteca.

4.° Privacion de trabajo de uno á seis dias.

5.° Trabajo forzado sin compensacion.

6.° Multas que se deducirán del peculio, segun la escala fijada al efecto en el reglamento interno.

7.° Incomunicacion en la celda á pan y agua desde dos hasta treinta dias.

8.° Encierro en la celda oscura, sin más muebles que una tarima, desde un dia hasta quince.

9.° Se le pondrá la camisa, llamada de fuerza, cuando hubiese cometido violencias graves.

Art. 78. Cuando el preso sea puesto á pan y agua, por más de tres dias, se le dará dia por medio, el alimento ordinario. El preso puesto á pan y agua puede pedir doble racion de la que reciba ordinariamente.

Art. 79. Los castigos se suspenden en caso de enfermedad.

Art. 80. Los presos á quienes se apliquen las penas núms. 7 y 8, serán visitados diariamente por el capellan y alcaide en cada una de sus celdas, así como dia por medio por el médico del establecimiento.

Art. 81. Cuando las penas núms. 7 y 8 deban pasar de quince dias, el alcaide debe recabar el consentimiento del gobernador para su aplicacion. En caso de aplicarse la octava deberá avisarse en el acto al gobernador. Toda tentativa de fuga llevará como pena la pérdida del peculio adquirido hasta aquella fecha.

Art. 82. Los delitos cometidos por los presos serán sometidos á la justicia ordinaria en la forma que sea ordenada.

Art. 83. Si aplicadas las penas 7 y 8 el preso se resistiera á obedecer, el gobernador podrá condenarlo á la reclusion en la celda sin trabajo y en absoluta incomunicacion hasta que se preste á llenar sus deberes.

En este caso solo podrán ver al preso, el capellan y el intendente.

TITULO IV

TRABAJOS

CAPÍTULO ÚNICO

Talleres

Art. 84. El gobernador de la penitenciaria, prévio acuerdo del Poder Ejecutivo, determinará el personal de los talleres, las horas de labor y todas las demás reglas inherentes al mejor servicio, teniendo para ello presente las bases siguientes:

1.ª Tendencia á preparar personas competentes en algun arte ú oficio, con arreglo á la duracion de la pena.

2.ª No ser perjudicial á la salud.

3.ª Absoluto silencio en el taller.

Art. 85. El gobernador puede, por motivos justificados, permitir trabajos en la celda, pero nunca reunir en ella ningun otro preso.

Art. 86. Entre los talleres á crearse deben establecerse inmediatamente los siguientes:

1.° De herrería para atender á todos los trabajos que son de indispensable necesidad en el establecimiento.

2.° Otro de carpintería, para atender al mismo servicio.

3.° Una ropería para atender al corte, apunte y remiendo de las ropas de los penados del establecimiento.

4.° La zapatería para hacer igual servicio.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Servicio de seguridad durante el dia

SECCION ÚNICA

Art. 87. Los encarcelados para no incurrir en falta, arreglarán su celda y persona en la media hora siguiente á la señal de levantarse.

Art. 88. El tránsito de la celda al lavadero, como del taller al lavatorio y celda, ó cualquier otro que hubiere se hará en la forma determinada en el art. 51.

Art 89. Cuando por autorizacion y mandato especial sea permitido á un preso separarse del grupo, estará bajo la custodia especial de un guardian.

Art. 90. En todo local en que se encuentren presos fuera de las celdas, la puerta del local será guardada por un empleado.

Art. 91. La ausencia de todo preso fuera del recinto en que debe estar, obliga á los empleados á dar inmediata cuenta á su superior, á fin de que éste lo trasmita al gobernador, siendo obligacion en los maestros, cuando la ausencia fuese en el taller ó en la escuela.

Art. 106. En la enfermería, cada asistido será colocado en una cama que tendrá á la cabeza el número con que es designado el enfermo y una pizarra, en la que el médico determinará el método á seguir.

Art. 107. Los enfermos no están sujetos á la disciplina de la casa, en cuanto á la alimentacion y ropas, que será la que designe el médico segun la curacion; pero debe procurarse que las camas estén separadas por tabiques.

Art. 108. Es obligacion de los enfermeros:

1.° El aseo de la enfermería y enfermos.

2.° El cuidado de la asistencia.

3.° Recibo de ropas sucias y distribucion de limpias.

4.° Administrar y vigilar alimento y uso de medicamentos.

5.° Llamar al médico ó practicante en todo caso urgente que ocurra respecto de los enfermos.

6.° Dar cuenta al gobernador de todo lo que ocurra en el departamento á su cargo por intermedio del alcaide.

7.° Vigilar el cumplimiento de los deberes de los asistentes, dando cuenta de las faltas que ocurran al practicante en ejercicio.

Art. 109. El número de enfermeros y ayudantes será determinado por el reglamento interno, teniendo en cuenta las necesidades que ocurran así como las responsabilidades de estos empleados en el desempeño de sus servicios.

CAPÍTULO III

SECCION PRIMERA

HIGIENE

Alimentos

Art. 110. Los alimentos de los presos deben ser sanos, frugales y sencillamente condimentados.

Están excluidos de tomar toda clase de bebidas espirituosas, las que no podrán ser dadas, sino por órden del médico, con motivo de enfermedad ó convalecencia.

Art. 111. Las comidas se distribuirán dos veces por dia, á las horas que se fije (sin perjuicio del desayuno ó colacion que pueda ser establecida).

Art. 112. Las comidas se harán en las celdas distribuyéndose con igualdad; sin perjuicio de atender las reclamaciones de los presos cuya constitucion exija una cantidad mayor de alimentos.

Art. 113. En ningun caso se permitirá á los [illegible] recibir alimentos que vengan de afuera del establecimiento.

Art. 114. El alimento para los enfermos será preparado en la forma que indique el médico del establecimiento segun la naturaleza de la enfermedad.

SECCION SEGUNDA

Vestuarios y muebles

Art. 115. El traje del condenado llevará en la gorra y cada una de sus piezas el número que le corresponda. La calidad del género, piezas de que deba componerse y duracion; será provisto de órden del gobernador.

Art. 116. Si se destruyen un todo ó en parte antes del tiempo determinado, no siendo por motivo de confeccion, mala calidad del género ó caso fortuito, será repuesto á costa del condenado.

Art. 117. El gobernador, á indicacion del médico, podrá admitir alguna mejora en el traje de aquellos presos, cuya constitucion sea débil; cuidando siempre que en nada se altere la forma externa del traje.

Art. 118. La provision del mobiliario del establecimiento, inclusive el de las celdas, se hará por el gobernador.

Art. 119. No es permitida la desigualdad de trajes y mobiliario, ni la introduccion particular de ellos á los condenados.

Art. 92. La comida, en sus horas respectivas, será servida por los guardianes.

Art. 93. El tránsito por los patios será en silencio, rápidamente, sin parar y en el órden determinado en el art. 51.

CAPÍTULO II

DURANTE LA NOCHE

SECCION PRIMERA

Vigilancia de empleados

Art. 94. Los celadores se turnarán en la vigilancia general, siendo su puesto el centro, bajo de los cinco pabellones y debiendo dar inmediata cuenta de toda ocurrencia extraordinaria.

Art. 95. Ninguna celda podrá abrirse sin motivo urgente y la vigilancia en ella se hará por el postigo.

SECCION SEGUNDA

Guardia exterior

Art. 96. La guardia exterior será dada por fuerza armada. Estará reducida á los centinelas de entrada general, los que deben colocarse en el muro de circunvalacion.

Art. 97. A los individuos que componen la guardia exterior no les será permitido penetrar al interior del establecimiento.

Art. 98. Esta guardia estará á las órdenes del gobernador, debiendo prestar auxilio á cualquier empleado, en caso de sublevacion, único en que podrá penetrar en el interior del establecimiento.

Art. 99. El número y colocacion de centinelas deberá ser determinado por el gobernador.

TÍTULO VI

SERVICIO SANITARIO

CAPÍTULO I

Médico y practicante

Art. 100. El servicio sanitario de la penitenciaria estará á cargo del médico del establecimiento, suplido por los practicantes en su ausencia ó imposibilidad.

Art. 101. Habrá un farmacéutico á cuyo cargo estará la farmacia del establecimiento, servida por éste, un ayudante y un peon designado al efecto.

Art. 102. El deber del médico será :

1.° Visitar á los presos cada tres dias y antes [illegible] llegase al caso de la aplicacion [illegible] establecimiento [illegible] 77. Del mismo modo y diariamente deberá visitar á los enfermos.

2.° Concurrir á cualquier hora que fuere llamado por circunstancias extraordinarias.

3.° Asistir gratuitamente á los empleados que residan en el establecimiento.

4.° Dar inmediatamente cuenta al gobernador de todo peligro relativo á la salubridad.

5.° Pasar trimestralmente un estado del movimiento de los enfermos, y observaciones que se ofrezcan sobre el estado sanitario del establecimiento.

Art. 103. Es deber del practicante :

1.° Residir en la penitenciaria.

2.° Vigilar la calidad de los alimentos.

3.° Suplir las funciones del médico, siguiendo el régimen observado por éste en el tratamiento de los enfermos.

4.° Tener á su cargo las salas de autopsias.

Art. 104. Deberá pertenecer á los cursos de 4.° á 6.° año de medicina para poder optar al empleo y ser capaz de atender la farmacia que deberá establecerse inmediatamente que empiece á funcionar el establecimiento.

CAPÍTULO II

Enfermería y enfermos

Art. 105. Los presos que á juicio del facultativo deban pasar á la enfermería, serán trasladados al local respectivo, procurando tener separados á los de diversa enfermedad contagiosa.

TÍTULO VII

RÉGIMEN RELIGIOSO Y MORAL

CAPÍTULO I

Capilla y capellan

Art. 120. El servicio de la capilla estará á cargo ó bajo la direccion del capellan.

Art. 121. Ella es destinada exclusivamente á los actos religiosos y morales.

Art. 122. Son deberes impuestos al capellan los siguientes:

1.° Residir en el establecimiento.

2.° Practicar diariamente en la capilla los actos de su ministerio.

3.° Ejercer esos mismos actos en los demás lugares para los que estén impedidos de asistir á la capilla.

4.° Hacer el oficio de difuntos por los que fallecieren en el establecimiento.

5.° Emplear las demás horas del dia en visitar á los condenados en sus celdas, con el propósito de instruirlos y exhortarlos á que practiquen las ideas morales y religiosas.

6.° Acudir al llamado que se le hiciere en cualquier hora por casos extraordinarios.

7.° Seguir el régimen que se determine por el gobernador.

8.° La enseñanza religiosa y moral, segun los sanos principios del cristianismo; explicando sencillamente los dogmas de nuestra religion, por medio de pláticas orales los jueves y domingos, cuando los penados se encuentren reunidos en la capilla despues de la misa de precepto.

Art. 123. El gobernador podrá, cuando lo crea conveniente, permitir la libre entrada á los ministros de cualquier culto que acudan á ejercer benéficamente su ministerio, para condenados ó presos de sus respectivas sectas.

CAPÍTULO II

Instruccion

Art. 124. La instruccion primaria de los penados estará á cargo de un maestro.

Art. 125. Los ramos de enseñanza quedan distribuidos por el momento en la forma siguiente.

1.° Lectura.

2.° Escritura.

3.° Aritmética.

4.° Gramática elemental teórica y práctica.

5.° Nociones elementales de historia y geografía, especialmente nacionales.

6.° Principios de geometría, dibujo lineal con sus aplicaciones á las artes y oficios.

7.° Mecánica racional.

Art. 126. Los presos se dividirán en tres clases:

1.° Los que nada saben ó solo leen imperfectamente.

2.° Los que leen y escriben pero no calculan con perfeccion.

3.° Los que conocen bien estos tres ramos elementales.

Estas divisiones darán clase separadamente.

Art. 127. La asistencia de los penados á la escuela es obligatoria, en los dias y horas que designe el régimen escolar.

Art. 128. Se llevará nota diaria de la asistencia y faltas, que se comunicará por secretaría al gobernador, á quien se pasará tambien un informe trimestral, sobre el estado de la escuela.

Art. 129. Al fin de año se rendirán exámenes, elevándose una memoria acerca de ellos al gobernador del establecimiento.

CAPÍTULO III

Biblioteca

Art. 130. La biblioteca del establecimiento estará á cargo del director de la instruccion primaria, y ella se formará con las donaciones oficiales y particulares que hubiere, así como con las adquisiciones por compra que á juicio del gobernador debieran verificarse, de libros expresamente destinados al conocimiento de aquellos sistemas que se relacionen con los fines que persigue la penitenciaria.

TÍTULO VIII

SOLTURA DE CONDENADOS Y DEFUNCIONES

CAPÍTULO I

Soltura de penados y detenidos

Art. 131. Los últimos dias de condena del penado, los pasará en encierro celular sin trabajo alguno.—El tiempo será calculado en razon del tiempo de condena y en la forma y modo que el gobernador disponga.

Art. 132. Llegado el dia de la salida será llevado por el alcaide al despacho del gobernador, le exhortará sobre sus deberes, le entregará sus ropas, si se conservan y en caso contrario un traje de poco precio á su costa ó del establecimiento, si fuese muy reducido el peculio.

Art. 133. Se le entregará tambien la cuenta corriente firmada por el gobernador y contador.

Art. 134. El peculio del preso le será entregado tan luego como acredite estar ocupado ó irse á establecer con él; mientras llegue este caso no podrá percibir más de 10 pesos diarios.

Art. 135. Los presos que quieran irse á la campaña recibirán su peculio en la misma forma por intermedio del juez respectivo.—Los que quieran salir de la provincia recibirán el saldo de su peculio en el acto de embarcarse, á cuyo efecto avisarán con tres días de anticipacion al gobernador.

Art. 136. Si al terminar la condena el preso se encontrase imposibilitado por enfermedad continuará su asistencia en el establecimiento, si lo prefiere y hasta tanto pueda ser dado de alta; salvo el caso de enfermedad contagiosa que será enviado al hospital respectivo.

Art. 137. Dos dias antes de la salida del condenado, el gobernador dará cuenta al juez de la causa del cumplimiento de la condena.

Art. 138. Ninguna de estas disposiciones es aplicable al detenido; la órden de libertad que conservará el gobernador en el archivo de la secretaría, será inmediatamente ejecutada.

Art. 139. Para los presos encausados, regirá el reglamento actual de cárcel en cuanto él no se oponga á las disposiciones del presente.

CAPÍTULO II

Defunciones

Art. 140. Por el capellan se llevará un libro en que se anoten las defunciones cuyas constancias harán prueba legal.

Art. 141. En la partida se transcribirá el certificado médico, sobre la causa de la muerte y los antecedentes de nombre, estado, nacionalidad, edad, sexo, dia y hora de la defuncion, cuyas partidas serán firmadas por el gobernador, secretario y capellan.

Art. 142. Las inhumaciones se harán por cuenta del peculio, y si este faltase, por cuenta del establecimiento.

Art. 143. Los parientes ó amigos del reo pueden costear su inhumacion, estándoles prohibido toda pompa y las de adornos exteriores en el ataud.

Art. 144. El precedente artículo no comprende al encausado; su inhumacion se hará siempre por cuenta de él si hubiere con que sufragar los gastos.

Art. 145. Si los parientes ó amigos del reo de unos ó de otros, quisieran costear su inhumacion y prefiriesen llevar el cadáver les será entregado, pero no podrán usar de pompa, ni adornos en el ataud.

Art. 146. En caso de entrega del cadáver á sus deudos para que estos hagan su inhumacion, será el cuerpo acompañado por un empleado del establecimiento, que designará el gobernador por medio de nota que al efecto le pasará, cuyo empleado estará obligado á asistir á todas las ceremonias que precedan al entierro y concurrir á éste, dando cuenta de todo bajo las responsabilidades que se establezcan.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Mayo 22 de 1877.

ACUERDO

El P. E., oidos los pareceres de las comisiones nombradas para redactar el reglamento provisorio de la penitenciaria, resuelve aprobarlo, y en su consecuencia, manda se observe en todas sus partes.

Comuníquese al gobernador del establecimiento, á quien se autoriza para su impresion en el número de ejemplares que crea conveniente; remítase en copia á la Suprema Córte de Justicia de la provincia, y dése al registro oficial.—C. CASARES—VICENTE G. QUESADA —R. VARELA.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CLVI

SUMARIO.—1.° *Puede entablar el recurso de inconstitucionalidad de una resolucion, ó reglamento, todo aquel que considere habérsele privado, por él, de un derecho que la Constitucion le acuerda.*

2.° *Las facultades universitarias son demandables por inconstitucionalidad de sus actos.*

3.° *La inconstitucionalidad de una disposicion no puede invocarse mientras no ha sido aplicada y desconocido en ella un derecho que la Constitucion acuerde.*

4.° *Es de competencia exclusiva de las facultades universitarias formar los programas y determinar las pruebas á que deban sujetarse los alumnos.*

5.° *Las facultades universitarias no pueden ser demandadas por actos del Consejo Superior.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Enero de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. José Lopez de Morelle contra la facultad de ciencias médicas á consecuencia de resolucion dictada por dicha facultad en el expediente seguido por él sobre el establecimiento de una escuela libre de parteras; se verificó la insaculacion que requiere el art. 17, de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, Somellera y Escalada.

ANTECEDENTES

En 26 de Noviembre de 1875, el Dr. D. José Lopez de Morelle se presentó ante esta Córte, manifestando que, en virtud de la prerogativa acordada por el art. 32 de la Constitucion de la provincia, habia establecido una escuela libre y teórico-práctica de obstetricia, pero que la facultad de ciencias médicas, á pesar de sus reiteradas instancias, se negaba á reglamentar el art. 33 de la misma, sobre los exámenes á que debían sujetarse los estudiantes libres, con cuyo procedimiento hacía ilusorio el principio de la libertad de enseñanza.

Que la facultad violaba el precepto del citado artículo 33, y desobedecía el art. 24 del Decreto de 26 de Marzo 1874, que le encargó los reglamentos que fuesen necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitucion le imponía.

Que en virtud de lo expuesto demandaba á la facultad, para que dentro de un plazo prudencial, fijara la clase de exámenes qne estimara como suficientes y que debieran rendir los estudiantes libres.

La facultad de ciencias médicas, evacuando el traslado conferido, sostiene:—1.° Que el actor carece de personería para reclamar á nombre de las jóvenes y señoras, á quienes, segun él, ha enseñado el derecho de exámen libre, pues siendo un derecho individual acordado por la Constitucion, á todo habitante de la provincia que se encuentre en el caso de solicitar un diploma científico, debía ser ejercitado por aquellas mismas ó por medio de apoderado.—2.° Que la facultad tenía en estudio las disposiciones concernientes al artículo 33, cuando Lopez de Morelle hizo su reclamo, las cuales han sido ya dictadas y publicadas desde 2 de Diciembre como consta de la copia autorizada que acompaña—y 3.° Que teniendo el rector de la universidad la representacion general de este cuerpo científico, segun el decreto orgánico que lo constituyó, y debiendo reclamarse de las resoluciones de cuales-

quiera de las facultades para ante el consejo superior, es á éste, y no á la facultad á quien ha debido demandarse.

El Dr. Lopez de Morelle, replicando, combate la reglamentacion como inconstitucional en razon de los motivos siguientes:—1.° Porque callaba estas palabras el art. 33 referentes á los exámenes: " En el tiempo en que el candidato lo solicite " y que son muy esenciales.—2.° Que la reglamentacion está confusa, pues nada habla sobre si las alumnas parteras, sufrirán antes de los exámenes generales algun otro parcial, ni en su caso como sería éste; y que los exámenes requeridos, tanto teóricos, cuanto prácticos, son exagerados, injustos é imposibles.—3.° Que en cuanto á los derechos de exámen señalados en el art. 3.° de la reglamentacion, que era, pues ya no rige, sigue siendo inconstitucional esta parte de aquella, reemplazada por el consejo superior, pues al señalar á los estudiantes libres unos derechos dobles que á los de la escuela oficial, por título ó diploma, se les impone como un castigo y hasta se les compara con los extranjeros, prescindiéndose de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitucion Nacional y 9.° de la Provincial, y faltándose á la equidad, porque los estudiantes libres ningun gasto han producido á la escuela oficial.

La facultad de ciencias médicas, duplicando, insistió en sus anteriores argumentos.

Llamados " Autos " el Dr. Lopez de Morelle informó *in voce*, en audiencia pública.

La Córte acordó que debían considerarse dos cuestiones de carácter prévio, que habían formado parte del debate.

1.ª ¿El Dr. Lopez de Morelle, tiene personería hábil para deducir la accion intentada?

2.ª ¿Esta accion ha debido dirigirse contra la facultad de ciencias médicas ó contra el rector de la universidad, como representante general de este cuerpo científico?

Puesta á votacion la primera cuestion, el Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir el primer voto, dijo: La libertad de enseñar y aprender, está erigida en precepto constitucional, sin que pueda ser coartada por medidas preventivas (artículo 32).

Como consecuencia inmediata y complementaria de ese principio, las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes, en el tiempo en que el candidato lo solicite (artículo 33).

La libertad de enseñar y aprender, es pues, un derecho individual que puede ser ejercitado por los habitantes de la provincia.

Todo lo que tienda á dilatar, impedir ó dificultar el uso de aquel derecho, convirtiéndolo en nugatorio contra el texto constitucional, confiere accion á los favorecidos, para intentar las reclamaciones conducentes.

En este caso se encuentra el Dr. Lopez de Morelle, que ha establecido una escuela libre de obstetricia, y cuya institucion se hacía inútil, ya porque la facultad de ciencias médicas no determinaba los exámenes que debían sufrir los estudiantes de ese ramo, ya porque la reglamentacion dictada no consulta las prescripciones constitucionales, segun lo sostiene.

Es por consiguiente, en nombre de una personería propia que se presenta, y si se ha referido á la peticion de alguna de sus alumnas, sobre exámen, no ha sido para asumir su representacion, sino para patentizar la urgencia en la resolucion de los derechos que reclamaba.

Voto afirmativamente en esta primera cuestion.

El D. Villegas, dijo: La libertad como derecho individual es la facultad acordada y garantida para el libre ejercicio de actos propios.

El sentido técnico de la palabra enseñar, es el comunicar ó trasmitir á otras personas los conocimientos que se tienen sobre alguna ciencia, arte, etc.

La libertad, el derecho de enseñar no puede, por lo tanto, extenderse sobre los límites que le señala el concepto.

Ese derecho del art. 33 es diverso al del art. 34 que impone el deber á las universidades y facultades científicas de expedir títulos, prévio el exámen de suficiencia en el tiempo que el candidato lo solicite.

Es diverso no solo por su colocacion en preceptos separados, sino porque el uno y el otro pueden independientemente existir.

Si son derechos diversos; si en el uno no se comprende al otro; sino no son una sola entidad indivisible de la personería, para reclamar uno de esos derechos no se deriva la personería en el otro, cuando son libertades acordadas á personas diversas. Es decir, en el derecho del maestro, para enseñar con plena libertad no se encuentran los elementos que formen su personalidad de peticionar y gestionar exámen para el *candidato*, que es á quien se acuerda la franquicia del art. 34.

En la discusion se ha dicho que sería efímero el derecho de enseñar si á los enseñados se

hubiera de ponerles trabas para expedirle títulos; pero podría serle efímero en el sentido especulativo, no en el sentido de instruccion; y la Constitucion al acordar un derecho moral no garante los productos materiales é indirectos del ejercicio del derecho.

El precepto de la libre enseñanza responde á los antecedentes tan generalizados de no tolerar los establecimientos privados de educacion secundaria que no hayan obtenido licencia, recibidos los textos y dado garantías de observancia al plan de estudios. Los mismos americanos del Norte han dejado ese ramo á la accion legislativa.

Nuestra ley fundamental colocándose en las teorías más avanzadas, ha extirpado todo lo qué sea restriccion á la libre enseñanza, y ha puesto sobre esa libertad el sello inmutable de la Constitucion.

No solo estableció ese principio, sino que estableció otro tambien, no correlativo al de los maestros, sino referido á las personas que se encontrasen poseedoras de los conocimientos científicos necesarios; estableció el deber de darles diploma, despues de cerciorado por el exámen de la competencia, sin entrar á averiguar si estudió en escuela abierta ó no; si estudió con maestro ó sin maestro alguno.

Mirando como diversos los derechos de enseñar y solicitar exámen y diploma; mirándolos como referidos á personas en diversas condiciones, excusado es el decir que en mi opinion, que el derecho de enseñar no implica el derecho de gestionar para los enseñados el exámen y el título, como no lo tendría para reclamar del rigor de la prueba ó parcialidad de la clasificacion.

Mi voto es negativo en esta cuestion.

El Dr. Kier se adhirió al voto del Dr. Gonzalez.

El Dr. Somellera manifestó estar de acuerdo con lo expresado por el Dr. Villegas.

El Dr. Escalada votó de conformidad con el Dr. Gonzalez, fundando su voto en razones análogas á las expresadas por éste.

Puesta á votacion la segunda cuestion prévia, el Dr. Gonzalez expuso: Las facultades, cuerpos componentes de la universidad, tienen á su cargo la direccion de la enseñanza, formacion de programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos (regla 6.ª del art. 207 de la Constitucion).

Las facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes (artículo 33 de la misma.)

Basado en estas disposiciones el decreto orgánico de la universidad de 26 de Marzo de 1874, enumera entre las atribuciones de las facultades, adoptar los planes de estudio, y formar los programas en los ramos científicos de su competencia (inciso 3.° artículo 15); determinar las reglas necesarias á la recepcion de exámenes y pruebas (inciso 6.°); formar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la facultad y la rendición de pruebas y exámenes, (inciso 15); y dictar todos los demás que sean necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitucion y este decreto le atribuyen (artículo 24).

Las facultades, ejercitando esa atribucion privativa, han dictado sus reglamentos comprensivos de los puntos á que la Constitucion y el decreto orgánico se refieren.

El Consejo superior universitario se ha declarado incompetente para revisarlos, por cuanto aquel no tiene la inspeccion inmediata, y el asunto pertenece al régimen interno de las facultades, segun lo expresaba el miembro de ese consejo, Sr. Estrada, en la sesion de la cámara de diputados de la provincia del 28 de Enero del año 1876 (Diario de Sesiones, pág. 1564) y lo consigna la misma facultad de ciencias médicas en su Memoria correspondiente al año 1875 (véase Memoria de las diferentes reparticiones del ministerio de gobierno pág. 443.)

Consecuencia de lo expuesto es, que las facultades investidas con semejante atribucion privativa, sean responsables y demandables ante la Suprema Córte, por la infraccion de los preceptos constitucionales, que se alegue con motivo de aquella; y en cuyas cuestiones, esta Córte es único y exclusivo juez (art. 156, inciso 1.°)

El Dr. Villegas dijo: Mi oponion y mi voto en esta cuestion es tambien diverso al que me precede.

El art. 207 de la Constitucion pone la instruccion secundaria y superior en manos de la universidad existente, y á esa universidad cuya composicion designa, le ha entregado ese ramo de la enseñanza, haciéndola hasta cierto punto independiente.

La representacion de ese cuerpo, está á cargo del consejo superior, presidido por el rector.

El decreto orgánico y reglamentario de 26 de Marzo de 1874, sometido á la aprobacion legislativa es más explícito.

Despues de enumerar las atribuciones del consejo superior, como gobierno de la institucion, dicen los arts. 4 y 5:

"El rector es el representante legal de la universidad, y á él corresponde entenderse "con las autoridades, corporaciones ó empleados en la república ó en el extranjero."

"Además de las facultades que el reglamento del consejo le confieran, corresponde al "rector vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instruccion secunda- "ria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyera "oportunas."

No han llegado á persuadirme las consideraciones de tratarse de una atribucion exclusiva de la facultad, en que no tiene jurisdiccion el consejo superior.

Las facultades propias de los miembros de una institucion no es fundamento bastante para avocar ante los poderes públicos una personalidad que no les ha sido concedida; y aún cuando el consejo tuviere otras opiniones respecto al punto que motiva la cuestion, ese consejo es compuesto de delegados de las facultades, interesados todos en que se respeten sus derechos propios.

No puede dudarse entonces del empeño de la defensa en favor de una medida de la facultad acusada de inconstitucional.

El Dr. Kier, expuso fundamentos concordantes con los manifestados por el Dr. Gonzalez y votó de acuerdo con éste.

El Dr. Somellera se adhirió al voto del Dr. Villegas.

El Dr. Escalada se adhirió al voto del Dr. Gonzalez.

En presencia del resultado obtenido sobre las cuestiones prévias, la Córte sometió á votacion las siguientes de fondo:

1.ª ¿Ha lugar á la queja de inconstitucionalidad, en virtud de que la facultad de ciencias médicas guarda silencio en la reglamentacion, f. 32, respecto del tiempo ó épocas en que los estudiantes libres podrán solicitar exámen?

2.ª ¿Ha lugar á ella, en virtud de la confusion que el actor nota en esa reglamentacion, y por el número y cláse de pruebas teóricas y prácticas, que determina respecto de los estudiantes libres de obstetricia?

3.ª ¿Ha lugar en fin á la misma queja por los derechos de exámen fijados en el artículo 3.° de la reglamentacion y tambien por los de título y diploma asignados á los estudiantes libres en el arancel formado por el consejo superior universitario?

A la primera el Dr. Gonzalez dijo: Dictada la reglamentacion con posterioridad á la demanda y exhibida al responderse á esta, el debate ha versado sobre sus disposiciones y en los puntos enunciados.

La reglamentacion abráza las materias sobre que los exámenes han de versar; el número de éstos, el tribunal ante quien han de rendirse y los derechos que han de abonarse.

En cuanto al tiempo ó época en que el exámen ha de solicitarse y acordarse, no contiene limitacion ni restriccion alguna.

El silencio que el solicitante nota, no puede fundar la queja.

La jurisdiccion de la Córte solo se ejerce cuando se alega violacion positiva y manifiesta de la Constitucion en leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por aquella.

No habiéndose producido el caso, pues ni la limitacion existe, ni se invocan hechos que la establezcan, no ha llegado la oportunidad legal para que esta Córte pronuncie la declaracion que se pide.

Los Dres Villegas, Kier, Somellera y Escalada, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez.

Puesto á votacion el segundo punto, el Dr. Gonzalez expuso: Las disposiciones recordadas en la segunda cuestion prévia demuestran la competencia de las facultades para dirigir la enseñanza, formar programas y reglamentar todo lo relativo á exámenes y pruebas.

La facultad de ciencias médicas, en uso de esa atribucion privativa, conferida especialmente para el caso por el art. 33 de la Constitucion, ha determinado el número y clase de pruebas que estima suficientes en el ramo de obstetricia.

Contra esa determinacion de su exclusiva competencia y en su calidad de cuerpo científico, no puede deducirse queja por inconstitucionalidad.

Si el Dr. Lopez de Morelle encuentra la confusion que dice en la reglamentacion, puede impetrar de la facultad los exclarecimientos necesarios.

Los Dres. Villegas, Kier, Somellera y Escalada, fundaron su voto en motivos concordantes con los expuestos por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con éste.

Sometida á votacion la cuestion tercera, el Dr. Gonzalez dijo: El mismo actor expresa, que el art. 3.° relativo á derechos de exámen, *no rige ya;* y así lo expone tambien la Memoria citada de la facultad, que dejó en suspenso aquellos derechos que, por otra parte, no tenía atribucion constitucional ni legal para establecer en el caso.

Esta circunstancia hace desaparecer el motivo y materia de la queja.

Los derechos de título y diploma han sido fijados por el consejo á virtud de sus atribuciones constitucionales. (Regla 5.ª art. 207.)

Si el Dr. Lopez de Morell cree que existe infraccion de la Constitucion en aquella fijacion, no es á la facultad á quien debe reclamar ni demandar.

Al terminar, manifestaré, que no creo procedente la condenacion en costas al Dr. Lopez de Morelle, porque habiendo sido uno de los tópicos principales de su queja, la reglamentacion de los estudios libres, ésta se ha verificado recien despues de interpuesta aquella; apareciendo demora, por parte de la facultad, en el cumplimiento del precepto constitucional, que estaba encargada de reglamentar desde 26 de Marzo de 1874.

Los Dres Villegas, Kier, Somellera y Escalada, manifestaron estar conformes con la opinion del Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ —ESCALADA—VILLEGAS—KIER—SOMELLERA—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 30 de 1877.

Considerando:—En cuanto á la personería del Dr. Morelle:—1.° Que la Constitucion provincial garante tanto la libertad de aprender como la de enseñar.—2.° Que el Dr. Morelle reclama contra la facultad de medicina por impedimentos que dice habérsele impuesto en el ejercicio de esa libertad.—3.° Que por tanto ha usado de personería propia al entablar esta demanda.

Considerando respecto á si la facultad ha podido ser demandada directamente: 4.° Que las facultades científicas por el art. 33 de la Constitucion y los arts. 15 y 24 del Decreto orgánico de 26 de Marzo de 1874, tiene atribucion para formar los planes de estudios, reglamentar los exámenos, expedir títulos y dictar todos los demás que sean necesarios para llenar cumplidamente las funciones que la Constitucion y aquel decreto le atribuyen.—5.° Que las facultades ejercitando esa facultad privativa han dictado sus reglamentos, habiéndose declarado incompetente el consejo superior universitario para revisarlos.—6.° Que investidas de tal autoridad, las facultades, tienen que ser demandables por las infracciones á la Constitucion que puedan cometer al hacer uso de ellas.

Considerando respecto á si hay inconstitucionalidad en haber guardado silencio la facultad respecto á la época en que los estudiantes libres podrán solicitar exámen. —7.° Que en el reglamento hecho por la facultad no se establece limitacion ni restriccion en cuanto á la época de los exámenes. — 8.° Que no existiendo esa limitacion, ni habiéndose producido hechos que la establezcan, no puede decirse que ha habido violacion de la Constitucion y falta la base para la demanda con arreglo al inciso 1.°, art. 156 de la Constitucion.

Considerando respecto á si existe inconstitucionalidad, en la confusion que el demandante nota en las pruebas exigidas por la facultad de ciencias médicas para los estudiantes de obstetricia, y en el número y clase de las que determina.—9.° Que segun el art. 33 de la Constitucion es de competencia privativa de la facultad establecer los programas y pruebas que considere necesarias en el ejercicio de profesiones científicas.—10 Que en atribuciones de esta naturaleza, es la facultad la única autoridad, y la Córte no puede conocer de sus resoluciones.

Considerando en cuanto á los derechos establecidos de exámen en el artículo 3.° de la reglamentacion, y tambien por los de título y diploma asignados á los estudiantes libres en el arancel formado por el consejo universitario.—11 Que el mismo actor expresa que el art. 3.° relativo á derechos de exámen no rige ya, cuya circunstancia hace desaparecer el motivo de la queja.—12 Que los derechos de título y diploma han sido fijados por el consejo á virtud de sus atribuciones constitucionales.—13 Que la facultad de ciencias médicas, no puede ser demandada por actos agenos á su jurisdiccion.—Y teniendo presente que el doctor Morelle ha tenido razon derecha para litigar en vista de la demora con que la facultad ha cumplido la obligacion de reglamentar que le impusieron la Constitucion y el decreto de 26 de Marzo de 1874.

Por estos fundamentos, fallamos: no haciendo lugar á la demanda interpuesta, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y archívense los actos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA. — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLVII

SUMARIO. — 1.° *Para acordar ó negar la excarcelacion bajo fianza, solo debe tenerse en cuenta el delito, materia de la acusacion, sin las circunstancios atenuantes ó agravantes, que lo rodean.*
2.° *El homicidio frustrado, con heridas y resistencia á la autoridad, debe ser penado con más de dos años de prision.*

RESOLUCION

Dictada en el incidente sobre excarcelacion bajo fianza de Cornelio Destuches y Pastor Zeballos.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1877.

En la excarcelacion bajo fianza, con arreglo al art. 18 de la Constitucion, solo hay que examinar el delito, que ha sido materia de la acusacion y prision con plena prescindencia de las pruebas dadas, como de las circunstancias, que varien la pena, al sentenciarse la causa. Así se declaró por esta Córte en la causa XI, inserta en el tomo I de sus fallos.

La resolucion de la Cámara de lo criminal, f. 18, al establecer que debe analizarse el delito en abstracto, con prescindencia de los hechos que se hallaren probados, y que pudieran probarse, que tengan relacion con el delito imputado, se conforma con aquella declaratoria, y con la genuina inteligencia del art. 18.

El proceso seguido contra Carmelo Destuches y Pastor Zeballos, es por heridas y resistencia armada á la autoridad, agregándose la acusacion particular que se deduce por homicidio frustrado.

La penalidad que correspondería imponer con arreglo al derecho vigente, al conjunto de los varios delitos que forman la materia del proceso, excedería de la de dos años de prision á que se refiere el artículo constitucional.

Aplicando la doctrina y precedentes indicados al principio, al caso *sub-judice,* se resuelve: No hacer lugar al recurso traido ante esta Córte, y devolverse el proceso á la Cámara de apelaciones en lo criminal del departamento de la Capital. — ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLVIII

SUMARIO. — *El auto que no hace lugar á la separacion de un camarista es irrecurrible con arreglo á la ley 19, tit. 10, lib. 2, Rec. Castellana.*

RESOLUCION

Dictada en el incidente promovido por D. Mariano B. Echanagucia sobre recusacion del señor camarista Dr. D. Tomás Isla, en la causa que se sigue al Dr. Agrelo y otro.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

Establecido por la resolucion ejecutoriada de f. 22, el procedimiento á seguir, en el caso de peticion de excusacion, queda á resolver primeramente la apelabilidad de lo resuelto por la Cámara de apelaciones en su providencia de f. 45.

Considerando á este respecto: Que el espíritu, y aún las palabras de la ley 19, tít. 10, lib. 2.°, R. C., es negar todo recurso en decisiones que no hagan lugar á separacion de jueces, en causas de su competencia, y que la peticion de excusacion no puede pasar sobre esa doctrina.

Declárase irrecurrible la decision apelada á f. 45 y devuélvase. —GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA — SAENZ PEÑA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA CLIX

SUMARIO. — *De providencias consentidas ó que no causen agravio, no puede entablarse recurso para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. José Guma con D. Manuel Pintos por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

La negativa á la absolucion de posiciones en Europa, fundada por la Cámara *a quo* en el artículo 36 de la ley de 28 de Junio de 1875. (Autos de f. 170 vta. y f. 177) fué explícitamente consentida por la parte Guma á f. 178. Y habiendo reconocido la misma á f. 183, que tampoco pueden ser absueltas las posiciones en el presente caso por el apoderado del ausente, en virtud de carecer el poder exhibido de la cláusula especial, necesaria al efecto, ni subsiste razon para demorar el procedimiento, ni agravio emergente del auto de f. 185 que autorice el recurso á la Suprema Córte.

Por ello, devuélvase á la sala *a quo* para que lleve adelante sus procedimientos. — GONZÁLEZ — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

CAUSA CLX

SUMARIO.— *Los recursos de hecho deben interponerse dentro de tres dias.*

RESOLUCION

Dictada en los autos testamentarios de D. Ventura Mirazo representada por D. Clodomiro Rodriguez con D.ª Maria Arroyo, sobre devolucion de un testamento.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

La ley 3, tít. 20, lib. 11, R. C. dispone que el recurso directo por apelacion denegada, se interponga dentro de tres dias, agregando : — "Si pasado este tiempo no se querellasen, finque firme el juicio de que se alzan."

El auto denegatorio de la apelacion deducida ante la 2.ª Cámara, fué notificado en 15 de Setiembre, segun la diligencia de f. 248 vta. á f. 249 y la queja se interpuso recien ante la Suprema Córte en 20 del mismo, cuando aquel quedaba ejecutoriado por el lapso del término legal para recurrirlo.

Por ello, no ha lugar al recurso y devuélvase. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXI

SUMARIO. — 1.° *La exhibicion de escrituras puede hacerse durante segunda instancia del juicio.*

2.° *La prueba en la segunda instancia no debe recaer sobre los mismos puntos que en la primera.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de Clarck y C.ª contra D. Mateo Penna y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

La exhibicion de escrituras en 2.ª instancia es un derecho acordado á las partes, y ese derecho fué reconocido á la de Clarck por el auto de la Cámara de apelaciones de lo comercial á f. 88 vta.

Pero se trata ahora del reconocimiento por calígrafo de los documentos acompañados, lo que importa probar en 2.ª instancia la autenticidad negada en la diligencia de f. 98.

La disposicion de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 9, lib. 4.º, R. C. y la doctrina de los prácticos, como lo enseñan Esteves números 720 y 721 y Castro al núm. 269 de su "Tratado de Práctica Forense" es que la prueba en 2.ª instancia no puede recaer sobre los hechos articulados y recibidos á prueba de la 1.ª

No hay pues inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion de la Cámara de lo comercial recurrida á f. 106 y en su consecuencia devuélvase. — ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXII

SUMARIO. — 1.º *El embargo debe trabarse en bienes del deudor ó que notoriamente le pertenezcan.*

2.º *El auto que manda trabar embargo, en el juicio ejecutivo, solo es irrecurrible para las partes, y cuando se mandan embargar bienes del deudor.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Alejandro Granet contra D. Augusto G. Fontanelli y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1877.

Iniciada vía ejecutiva por D. Alejandro Granet contra la razon social Augusto G. Fontanelli y C.ª en virtud de la cuenta de f. 1.ª A. G. Fontanelli, al reconocerla expuso que aquella razon social no existía ya, habiendo quedado con su activo y pasivo la razon social Lucien, Lauti y Neven en liquidacion y de la cual el compareciente formaba parte.

Librado mandamiento de embargo D. Ignacio Casamayor, gerente de Lucien, Lauti y Neven, en cuyos bienes, manifestó que la denuncia de Fontanelli era completamente falsa, que Granet no era acreedor de Lucien, Lauti y Neven, ni la casa de éstos tenía nada que ver con los negocios de Fontanelli y C.ª, ni en la ejecucion seguida se habia resuelto, con las audiencias legítimas, que el crédito fuese de cargo de Lucien, Lauti y Neven.

A pesar de esto, el embargo se llevó adelante sobre bienes de la casa últimamente nombrada, y el que ha sido mandado levantar por resolucion de la Cámara de lo comercial, que ha sido recurrida ante esta Córte.

Es un hecho constante de autos que el crédito de Granet es contra Fontanelli y C.ª, como tambien que las mercaderías embargadas se encontraban en posesion de la casa Lucien, Lauti y Neven.

Si la traba se ha verificado en ellas, ha sido por la simple afirmacion de Granet sobre que aquella casa se había hecho cargo del activo y pasivo de la de Fontanelli y C.ª y de que formaba parte de ella.

Pero semejante afirmacion, negada expresamente por Lucien, Lauti y Neven, no tiene en su apoyo el menor justificativo.

Entre tanto, el embargo debe hacerse efectivo en bienes que sean de propiedad del deudor, ó que notoriamente le pertenezcan. Esto se desprende de los artículos 9.º y siguientes de la ley de juicio ejecutivo y de la 3.ª, tít. 27, part. 3.ª en aquellas palabras: — "*En las "cosas, é en los bienes del dueño del pleyto, contra quien es daño el juizio, se deve mandar "cumplir é fazer la entrega.*"

Si el ejecutado Fontanelli fuese sócio de Lucien, Lauti y Neven, lo que debería justificarse, solo podrían ser embargados los bienes líquidos que aquel tuviera en la sociedad con arreglo al art. 479 Código de Comercio.

Estas consideraciones demuestran que el embargo trabado es ilegal, sin que pueda sostenerse que el auto que lo ordenó era irrecurrible, pues la ley de juicio ejecutivo, solo lo hace inapelable respecto de las partes que intervienen en él, y cuando recae sobre bienes del dominio del deudor ó que notoriamente le pertenezcan, cuyas circunstancias no militan en el caso.

Por ello, se declara no hacer lugar al recurso traido ante esta Córte, debiendo devolverse los autos á la Cámara *a quo*. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXIII

SUMARIO.—*En los artículos prévios pueden ponerse posiciones despues de contestado.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. José Canale con la testamentaría de D. José Costa sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

La ley de Julio 28 de 1875, prescribe en su art. 25 : " Si antes de la contestacion se pro-" moviese algun artículo prévio, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del ar-" tículo, estando este contestado."

Es indudable que en el caso *sub-judice,* interviene un artículo sobre personería.

Don José Canale al presentar su demanda como único heredero de su padre D. Nicolás, pidió que Costa D. Bartolo manifestara si lo reconocían como tal.

El procurador de éste expuso que no podía reconocerlo como tal, pues que existian otros herederos.

Entonces Canale ratificándose en su primera manifestacion, exhibe un pliego de posiciones concernientes al hecho de su personería.

Habiendo sobrevenido por consiguiente un artículo prévio sobre personería, que está suficientemente sustanciado, las posiciones son admisible, respecto de los hechos que forman su materia, con arreglo al artículo citado de la ley de 1875 ajustadamente aplicado por la Cámara *a quo.*

Por esto, no ha lugar al recurso y devuélvase. — Repóngase el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXIV

SUMARIO. — *Cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara de apelaciones debe elevar á la Córte los autos.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Vicente Pereda con la Curia Eclesiástica sobre diferencia en el área de un terreno.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

Habiéndose interpuesto el recurso de inconstitucionalidad por violacion de las formas prescriptas por los artículos 170 y 171 de la Constitucion para el pronunciamiento de las sentencias, y no el de inaplicabilidad de ley ú ordinario de nulidad, devuélvase á la Cámara *a quo* para que eleve los autos de la materia. — Repónganse el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXV

SUMARIO. — 1.° *Practicada una diligencia durante el término de prueba, no puede concederse su aplicacion despues de término.*
2.° *Los libros de comercio solo deben ser compulsados en las partidas que atañen á la cuestion sub-judice.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. José Cayetano Rosa contra D. Lázaro Nicolini.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

Resulta de los antecedentes del expediente actual lo siguiente :

Don José Cayetano Rosa entabló demanda contra D. Lázaro Nicolini por la suma de 240 fuertes, siendo á la vez reconvenido por 169 fuertes 99 centavos.

Desconocidos los hechos se recibió la causa á prueba.

Rosa pidió dentro del término la compulsa de unas partidas en los libros de Nicolini. Hecha la diligencia y ya vencido el término, pidió bajo la forma de una ampliacion, que se hiciera una nueva compulsa en el libro respectivo, para establecer que no había en el recibo referente á los puntos indicados.

El juez de 1.ª instancia accedió é ese pedido y la Cámara de apelaciones se lo niega.

Y considerando: 1.° Que pedida la diligencia como parte de la prueba, la ampliacion, ó un nuevo pedido con el mismo carácter, no podía admitirse despues de vencido el término dado á ella, segun la ley de Junio 28 de 1875. — 2.° Que el art. 71 del Código de Comercio, prohibe la exhibicion general de los libros de los comerciantes, salvo los casos de sucesion, sociedad, administracion mercantil ó quiebra. — 3.° Que el artículo siguiente la permite en casos como el actual, y contra la voluntad del comerciante, tan solo en la parte que tenga relacion con el punto de que se trata, y contraida exclusivamente á los artículos que se relacionen con la cuestion que se ventila. — 4.° Que la diligencia pedida para establecer que no existe una partida, importa una exhibicion general de libros, lo que es contrario al precepto de los artículos citados, que en términos más precisos lo tienen escrito otros Códigos, como el de Chile por ejemplo.—5.° Que la apelacion de f. 133 no ha expresado que ley ó doctrina ha omitido aplicar ó mal aplicado la resolucion que ha motivado su recurso de inaplicabilidad.

Por estos fundamentos, declárase que no existe inaplicabilidad de ley ni doctrina en la resolucion de la Cámara de apelaciones f. 131, y devuélvase.—Repónganse los sellos.—Alejo B. Gonzalez — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXVI

Sumario. — *Las cartas, en ningun caso pueden hacer las veces de testamento ológrafo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal de las Cámaras de apelacion, con motivo de resolucion dictada por la Cámara 2.ª de lo civil, en la testamentaría de D.ª María Alix Sandaná.

Verificado el sorteo que establece el art. 171 de la Constitucion, resultó el órden siguiente para la votacion: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

Doña María Alix Sandaná, que vivía en la casa de D.ª Crisóstoma San Martin, donde puso voluntariamente fin á sus dias, al hacerlo dirigió á ésta la carta de f. 1.ª; la cuestion versa sobre saber si tal carta importa un testamento ológrafo.

El juzgado de 1.ª instancia se pronunció en sentido negativo á f. 32 vta.; pero esta resolucion fué revocada por la Cámara 2.ª de apelaciones que ordenó se admitiera la prueba ofrecida por D.ª Crisóstoma San Martin, con el fin de que aquel documento fuese declarado verdadero testamento.

La cuestion, pues fijada por la Córte es si hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara, como lo sostiene el señor fiscal que ha interpuesto el presente recurso.

El Dr. Escalada dijo: Que atento el art. 27 á f. 870 del Código, tít. "De las formas de los testamentos," no trepidaba en votar por la afirmativa.

Ese artículo dice: "El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos "y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. *Las cartas por expresas que "sean respecto á la disposicion de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.*"

La primera regla de la interpretacion es no interpretar lo claro. Cuando la ley está concebida en términos tan categóricos, no es posible abrigar dudas acerca de la mente del legislador. *Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis.*

Si las cartas *por expresas que sean respecto á la disposicion de los bienes*, no llegan á constituir testamento ológrafo, es indudable que la de f. 1.ª cae bajo esta disposicion, por muy expresa que se la suponga.

Que es carta, una carta misiva, no puede cuestionarse, atenta su forma y redaccion. — La

suicida empieza pidiendo perdon á D.ª Crisóstoma, en cuya casa moraba, por el trastorno que iba á causarle. — Luego la dice que espera aceptará como recuerdo los muebles y ropa, agregando que en su cartera habia una suma suficiente para los gastos de entierro.

Le hace otros encargos y concluye expresándole su gratitud y aprecio.

Está firmada con este solo nombre " Alix."

Evidentemente las disposiciones son expresas: pero tambien es evidente que ellas están contenidas en una carta.

El principal fundamento de la sentencia es que el testamento debe ser un acto escrito, hecho precisamente para probar las últimas voluntades, y que tales condiciones aparecen reunidas en el caso.

Esto sería de gran fuerza, á no mediar una disposicion tan terminante en el Código.

El fiscal ha observado con exactitud en su vista f. 44 vta., que la duda podría ocurrir en Francia por haber existido diversidad de opiniones sugeridas por los antecedentes especiales de su legislacion. El art. 3.° de la ordenanza de 1781 prohibía expresamente el testamento ológrafo en forma de carta misiva; pero el Código no repitió tal prohibicion. De aquí la opinion de algunos autores franceses que no puede servir para nuestro caso por ser las circunstancias diametralmente opuestas.

Se dice tambien y este es otro de los fundamentos de la sentencia, que llama indudablemente la atencion, que las cartas á que se refiere el Código no pueden ser otras que los papeles escritos y cerrados que sirven á una persona para comunicarse con otra ausente en la marcha ordinaria de la vida; pero de ningun modo el documento de f. 1.ª que, si bien tiene la forma de una carta, por sus circustancias y objeto reviste los requisitos sustanciales del testamento ológrafo.

Esto equivale á establecer esta distincion: si las disposiciones de última voluntad aparecen incidentalmente en una carta, entonces no tienen fuerza de testamento; pero si la carta hubiese sido escrita *ad hoc* con el solo y único propósito de hacer tales disposiciones, entonces no debe considerarse comprendida en la prohibicion legal.

Pero por especiosa que sea á primera vista esta distincion, ella no puede hacerse sin infringir aquel otro aforismo de derecho *ubi lex non distinguet nec nos destinguere debemus*. La prohibicion de testar por medio de cartas es absoluta acerca de lo cual no puede existir duda desde que el legislador, como para definir mejor su mente, ha cuidado de agregar estas palabras: — " *Por expresas que sean respecto á la disposicion de los bienes.*"

El documento de f. 1.ª es si se quiere, menos que una carta: es un billete ó esquela confidencial sin más firma que el nombre " Alix," cuando el de la finada era " Maria Alix Sandaná."

Suponiendo que tuviera la forma de verdadero testamento, esta sola circunstancia bastaría tal vez para invalidarlo.

" El testamento ológrafo para ser válido, en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo " entero, fechado y *firmado* por la mano misma del testador. — La falta de alguna de estas " formalidades lo anula en todo su contenido." (Art. 18 á f. 868 del Código, en el título citado.)

Segun la nota á ese artículo no es de absoluta necesidad que el apellido de familia vaya agregado al nombre del testador. Mas esto se entiende por vía de excepcion, es decir, cuando tal fuese el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos á esta formalidad. — Al dirigir un billete á un amigo íntimo, á un hermano ó sócio ¿quién no emplea esa fórmula abreviada que hasta se adapta mejor al carácter confidenciel del papel? Pero de aquí no puede deducirse que ese sea el modo habitual de firmar la persona porque en este caso están todos.

Ese modo habitual, no ha de buscarse en las cartas familiares, sino, en documentos de otro género. Entretanto la regla general subsiste siempre: — por firma de un individuo se entiende la designacion del nombre de pila con el apelido de familia.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera manifestaron sucesivamente fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 27 del título de las formas de los testamentos, Código Civil, prohibe que las *cartas* por expresas que sean puedan hacer las veces de testamento

ológrafo. — 2.° Que ante una disposicion tan terminante no pueden admitirse distinciones tendentes á desvirtuarla. — 3.° Que el documento de f. 1 es una carta misiva de estilo familiar y que está comprendida en los términos del artículo citado.

Por estos fundumentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 52, dejándola sin efecto y mandando se cumpla la de 1.ª instancia corriente á f. 32 vta. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXVII

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no conoce en cuestiones de hecho debatidos ante la jurisdiccion ordinaria.*
2.° *El haber obtenido una sentencia favorable excluye toda presuncion de mala fé por parte del litigante.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Febrero de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante del Dr. D. Antonio T. Ballester, de resolucion dictada por la Cámara 2.ª en lo civil, en los autos que éste sigue con D. Ricardo Aspiunza, por cobro de pesos; se verificó la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

El Dr. D. Antonio T. Ballester demandó á D. Ricardo Aspiunza por cobre de honorarios médicos, segun la cuenta de f. 1.ª, importante 11,000 pesos moneda corriento.

El demandado contestando á f. 9 se negó á prestar su conformidad á la cuenta, alegando: 1.° que era excesivo el número de 60 visitas que se cargaban; y 2.° que tampoco había tenido lugar una visita en altas horas de la noche por la cual se cobraran 500 pesos m/c.

Despues de recibida la causa á prueba, el juzgado de 1.ª instancia sentenció á f. 42 condenando al demandado al pago, como tambien en las costas.

La Cámara 2.ª de apelaciones confirmó este fallo respecto á la 1.ª, 3.ª y 4.ª partida de la cuenta; y lo revocó en cuanto á la 2.ª (la de los 500 pesos) así como en la condenacion en costas.

La Córte estableció las siguientes cuestiones:

1.ª Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia por cuanto exhonera al demandado del pago de la 2.ª partida?

2.ª ¿La hay por lo relativo á la exhoneracion del cargo de costas que son los dos puntos por los que el demandante ha apelado para ante esta Córte?

Acordada la palabra al Dr. Escalada, dijo en cuanto á lo primero:—Que este punto envolvía una cuestion puramente de hecho, á saber: Si el Dr. Ballester había probado que hubiese tenido lugar una visita en altas horas de la noche.

Que la Cámara había resuelto negativamente; y como se trataba de una cuestion de hecho esa resolucion formaba cosa juzgada al respecto; pues la Córte como tribunal de derecho, instituido para juzgar sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la Ley, no podía alterar la declaracion sobre los hechos verificada por la Cámara, segun había sido ya decidido en otros casos, con arreglo al inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion.

Por consiguiente el recurso en esta parte puede considerarse improcedente.

Habiéndose pronunciado en igual sentido los Sres. Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez, se procedió á votar la 2.ª cuestion.

Tomando nuevamente la palabra el Dr. Escalada manifestó: que desde que mediaba revocatoria de la sentencia del inferior, aunque fuera en parte, no podía quedar vigente la condenacion en costas de la 1.ª instancia—¿Qué significa la revocacion hecha por la Cámara? Significa reconocer que el demandado tuvo razon para resistir la demanda, al menos en esa parte.

Si tuvo razon para resistir, no sería justo imputarle exclusivamente las consecuencias ó sean los gastos del pleito.

Si tuvo razon para resistir, queda exento del cargo de temeridad, y ya no es posible aplicar el art. 8.° del reglamento de justicia del año 13.

La condenacion en costas es una pena impuesta al litigante que no ha tenido justa causa para litigar ó razon probable para ello, como lo expresa el Dr. Castro en su Práctica Forense num. 225. "Los que maliciosamente litigan sabiendo que non han derecho en la cosa "que demandan (Ley 8, tít. 22, part. 3.ª) deben ser penados en las costas; ó bien aquellos "que no traen á los autos prueba alguna, siendo la prueba de su incumbencia."—Pero por ejemplo si presentasen testigos aún cuando fuesen luego tachados, no por razon de delito sino por razon de sus personas, entonces quedarían libres de la condenacion segun el sentir de Gregorio Lopez en la glosa 3.ª á la ley última.

De manera que con arreglo á estos principios, aplicados al presente caso, la exhoneracion de costas hecha por la Cámara no es sino una consecuencia de la revocacion en parte de la sentencia de 1.ª instancia, y como la Córte no puede alterar tal revocacion por versar puramente sobre materia de justificacion de hechos, tampoco puede alterar la consecuencia que de ella se desprende.

Por lo tanto á la segunda cuestion voto negativamente.

Los Dres. Villegas, Somellera, Kier y Gonzalez, manifestaron fundamentos concordantes con los expresados por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con éste.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. —GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER— SOMELLERA. -- Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1877.

Considerando:—1.° Que la revocatoria en cuanto á la segunda partida de la cuenta versa sobre una cuestion de hecho.

2.° Que la Córte por su institucion no está llamada á conocer en las cuestiones puramente de hecho, como ya se ha declarado en diversos casos, por cuyo motivo es improcedente el recurso en este primer punto.

Y considerando respecto á la condenacion en costas: 3.° Que las costas deben ser á cargo del litigante de mala fé, y es tenido por tal segun la ley 8, tít. 22, p. 3.ª el que no tuvo razon derecha para litigar.—4.° Que es jurisprudencia establecida, que una sentencia favorable excluye toda presuncion de temeridad y aún de mala fé por parte del litigante que la obtuvo.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 77 vuelta. Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1874

Nombramiento de conjueces para 1874

En Buenos Aires, á 10 de Enero de 1874, reunidos en acuerdo extraordinario los señores del Superior Tribunal de Justicia, digeron: que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 4 de Setiembre de 1871, se procedió á la formacion de la lista de 30 abogados de la matrícula para hacer de entre ellos la insaculacion de los que deben integrar las salas en los casos de impedimento ó recusacion de alguno de sus miembros; y resultó lo siguiente: Dres. D. Miguel Esteves Saguí, D. Vicente F. Lopez, D. Bernardo de Irigoyen, D. Luis Saenz Peña, D. Federico Pinedo, D. Rufino de Elizalde, D. Víctor Martinez, D. José Antonio Acosta, D. Daniel María Cazon, D. Juan Agustin García, D. Alfredo Lahitte, D. Manuel Quintana, D. Juan Manuel Terrero, D. Nicolás Avellaneda,

D. Ezequiel A. Pereyra, D. Eduardo Basavilbaso, D. Manuel Obarrio, D. Cosme Beccar, don Pedro Aguilar, D. Francisco Alcobendas, D. José M. Moreno, D. Antonio E. Malaver, don Ignacio Gomez, D. Honorio Martel, D. Onésimo Leguizamon, D. Domingo Frias, D. Jorge Damianoviche, D. Luis Lagos García y D. Juan J. Montes de Oca.—Con lo que terminó este acuerdo que firmaron, disponiendo que se publique por los periódicos, ante mí de que certifico.—DOMINGO PICA—BASILIO SALAS.—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL H. LANGENHEIM—CÁRLOS EGUIA—MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — TOMÁS ISLA—CEFERINO ARAUJO. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

Encargando á los otros jueces del crímen el despacho de las causas á cargo del Dr. Cueto, por ausencia de éste en servicio público.

Habiéndose trasladado el juez del crímen de la capital Dr. Cueto al departamento del Centro por impedimento del de dicho departamento, y no debiendo por tal motivo paralizarse las causas que tramitan por aquel juzgado, el Superior Tribunal de Justicia, reunido en acuerdo extraordinario, dispone que los otros dos jueces del crímen de la capital, se hagan cargo del despacho y tramitacion de dichas causas, mientras dure la ausencia del Dr. Cueto, á cuyo fin el señor juez semanero de la sala de lo criminal procederá á repartirlas entre los dos citados jueces, comunicándoseles el presente acuerdo, que firmaron ante mí de que certifico en Buenos Aires á 23 de Enero de 1874.— ANDRÉS SOMELLERA — DOMINGO PICA — BASILIO SALAS — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA—MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — TOMÁS ISLA — CEFERINO ARAUJO. -Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Forma en que deben hacerse las notificaciones y reglas para la tasacion de costas

Teniendo presente el art. 2.° de la Ley de 22 de Setiembre de 1871, que prohibe á los escribanos secretarios practicar diligencia externa que no sea por el escribano adscripto bajo pena de suspension por uno ó dos años.

La Ley promulgada el 11 de Agosto de 1875, que prescribe la manera de hacer las notificaciones en juicio y determina los solos casos y anotaciones de fecha, incurriéndose por la falta en multa por primera vez y suspension en caso de reincidencia impuesta por el juez de la causa.

Y la triplicacion de los derechos de actuacion elevados por la ley de 21 de Octubre de 1873.

No habiéndose tenido hasta hoy conocimiento de uso alguno de esas penas, mientras que se dejan sentir quejas al respecto.

Haciéndose conveniente entonces una medida que haga efectiva las prescripciones, evite recargo de costas, ó desvanezca críticas infundadas, la Córte resuelve:

1.° Reencargar á todos los jueces de I.ª instancia en lo civil y comercial, vigilen en la parte que les corresponda, la ejecucion de lo mandado, dando cuenta á esta Córte de los casos en que hayan tenido ocasion de aplicar multas y suspension, y lo que será oportunamente publicado.

2.° Que toda notificacion en que no conste la calle y número y persona con quien se entendió la diligencia será considerada por los tasadores generales como hecha en la oficina.

3.° Que los mismos tasadores tengan presente los cargos y notas que solo corresponden por la ley incluirlos en la tasacion, debiendo dar cuenta al juez, por escrito, al pié de la tasacion de los que no se hallen en ese caso.

4.° Que la infraccion por parte de los tasadores á lo prescripto en este acuerdo, será la de suspension de 15 dias á 3 meses del oficio de escribano, sin perjuicio de la obligacion personal de reintegrar lo que indebidamente hubieran incluido en la tasacion.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se publicase y se comunicase á quienes corresponde.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1877.—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Carlos Miguel Perez*, Secretario interino.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Memoria presentada al poder legislativo por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia Segundo año

Buenos Aires, Julio 28 de 1877.

A la Honorable Asamblea Legislativa.

Cumpliendo con el art. 159 de la Constitucion, la Suprema Córte, viene á daros cuenta sobre el estado de la administracion de justicia y á proponeros algunas reformas de organizacion y procedimiento que contribuirán á su mejora.

Instalado el nuevo poder sin las leyes orgánicas y reglamentarias, que le imprimieran un movimiento armónico con la Constitucion que lo creó, todo el esfuerzo de la Córte se contrajo á dictar aquellas disposiciones, que estando dentro de sus atribuciones facilitaran el ejercicio de la accion de los tribunales, con arreglo al mecanismo de jurisdiccion y procedimiento.

De ello se dió conocimiento á V. H. en la memoria del año anterior, y en el tiempo transcurrido desde entonces han sobrevenido múltiples disposiciones del mismo carácter y tendentes al mismo fin.

Entre estas figuran la reglamentacion de los artículos 170 y 171 de la Constitucion sobre la forma del acuerdo y sentencia en los tribunales colegiados, declarando que solo se refería á las resoluciones que pongan término final al pleito, y no á la diversidad de puntos incidentales que ofrece su secuela, lo cual producía recargo de trabajo y el consiguiente entorpecimiento del despacho, cuando en la decision de esos puntos bastaba con que la fundaran segun lo prescripto en el art. 176 de la Constitucion, si bien salvando los disidentes su voto, atento el espíritu de publicidad dominante en aquella.

El aumento en el número de reguladores de honorarios y tasadores de cuotás, era provocado por el crecimiento de negocios judiciales, que hacía difícil la expedicion pronta de despacho, por cuya razon se proveyó á esta necesidad sentida en la práctica, adoptando el sistema del sorteo público, para la eleccion de los primeros.

La presidencia de las Cámaras de apelacion, á virtud del decreto de 22 de Enero de 1875, permanecía fija en uno de sus miembros, sin correr el turno que la Constitucion ha establecido, respecto del primer tribunal en la gerarquía judicial. Esta situacion contraria á la igualdad de prerogativas y cargas que debe existir entre miembros de un mismo cuerpo, y que pugnaba abiertamente con el espíritu constitucional, no debía prolongarse.

La Córte solicitó del P. E. la derogacion de dicho decreto; y obtenida dictó un acuerdo segun el cual, la presidencia de las Cámaras debe turnarse en el mismo órden que la de ella, consagrando de esta manera la uniformidad del principio.

Los esfuerzos de la Córte ayudada por el digno é ilustrado personal de la magistratura, no han sido estériles; y no es aventurado asegurar, que una institucion nueva, implantada sin las leyes que le dieran el movimiento y desarrollo indispensables, ha marchado y marcha con regularidad y éxito.

A pesar de la incesante multitud de litigios, del tiempo absorbido por la recepcion de la prueba, y de la laboriosa forma de acuerdo y sentencia en los tribunales superiores, la tarea judicial ha sido constante y fructífera, satisfaciendo, en cuanto es posible las exigencias públicas.

El cuadro estadístico que se acompaña á V. H. en el anexo núm. 1.°, hace elevar las causas concluidas á la cifra de 3,949 (*), cuya sola enunciacion es la más evidente demostracion de lo expuesto.

Este resultado sería sin duda más completo, si la institucion de la justicia de paz estuviese funcionando, y si el proyecto sobre enjuiciamiento civil y comercial hubiese sido convertido en ley.

Es incuestionable que la justicia de paz, organizada y reglamentada ya por V. H. va á sustraer del conocimiento de los jueces de 1.ª instancia considerable número de negocios,

---

(*) Esta cifra comprende solo el despacho de la Córte, Cámaras de apelacion y algunos juzgados, pues la mayor parte de estos últimos no han remitido oportunamente su estadística, ó la han remitido incompleta.

que no obstante su pequeño caudal, recorren hoy las instancias superiores hasta subir á la Córte por el recurso de inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

Extendida su jurisdiccion hasta 20,000 pesos en la capital y 30,000 en la campaña en los casos contenciosos: 40,000 en la primera y 50,000 en la segunda en los casos de sucesion, es fácil concebir, que los tribunales letrados, aliviados en mucha parte del peso que hoy les abruma, podrán responder á la justa aspiracion pública, respecto de mayor rapidez en el despacho.

Si la planteacion de esta institucion fuera seguida por la sancion inmediata del proyecto de enjuiciamiento, votado ya por el Honorable Senado, se habría adelantado mucho camino en la reforma.

Las leyes que reglamentan los procedimientos judiciales se prestan á todo género de dilaciones y de abusos, y hace largo tiempo que su mejora es reclamada por la opinion pública.

Es indispensable imprimir á la tramitacion de todos los juicios un movimiento más rápido, simple y económico; y estas condiciones se encuentran consultadas en el nuevo proyecto.

La reglamentacion de los recursos sobre inaplicabilidad de ley ó doctrina, y sobre constitucionalidad que se contiene en aquel, es urgentísima, para que esa transcendental creacion llene sus valiosos fines.

La falta de la ley sobre organizacion de los tribunales no podría obstar á su sancion inmediata.

Ya en 1871 el ilustrado ministro de gobierno de la provincia, urgiendo por la sancion de la Ley de Enjuiciamiento, decía en su memoria: "Es natural suponer que el nuevo Código fundamental de la provincia, nada estatuirá sobre los procedimientos judiciales, dejando su reglamentacion á la accion de las leyes ordinarias, puesto que se trata de materia que sobre no ser orgánica del Estado, requiere con frecuencia cambios y modificaciones. En este concepto ningun inconveniente habría para que los proyectos de enjuiciamiento pudieran ser considerados, atenta la urgencia con que son reclamados por nuestras necesidades sociales."

Promulgada la Constitucion, las bases de la organizacion judicial están sentadas en ella, y es en su presencia, que el proyecto fué estudiado por el Honorable Senado, y por la Córte, concordándolo con sus prescripciones.

La Córte tiene adelantados trabajos sobre la materia, pero se ha detenido en concluirlos, esperando la planteacion de la justicia de paz.

Aliviados entonces los jueces letrados de gran cantidad de negocios, podrá conocerse, por medio de una estadística exacta, en que se tome tambien en cuenta el resultado de la descentralizacion operada hace más de dos años, si es necesario ó no el aumento del personal en la judicatura de lo civil, si sería conveniente para la más breve expedicion instituir juzgados especiales para ramos determinados en lo civil y en lo comercial; si lo sería asímismo dividir las funciones de los juzgados de un mismo fuero, asignando á unos la sustanciacion del pleito, y á otros su resolucion, y en fin, otras innovaciones que se discuten y sostienen como concurrentes á una organizacion acabada en cuanto es posible.

La Córte cree que no debe precipitarse la organizacion definitiva de los tribunales, aconsejando la prudencia en materia tan delicada, que se completen las observaciones de la experiencia con el resultado de los hechos próximos á realizarse.

El art. 18 de la Constitucion que exime de prision á toda persona que dé fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años, reclamaba urgentemente su reglamentacion.

La ausencia de ésta producía interpretaciones diversas en la práctica, dando lugar á que en el juzgado correccional, cuya penalidad se extiende de 8 dias á tres años de prision, el número de excarcelados bajo fianza, figurara en proporciones abultadas.

La Córte, de acuerdo con el P. E., estudió y formuló un proyecto que ha sido discutido ya por el Honorable Senado y que, convertido en ley, remediará indudablemente los males que se hacían sentir, por defecto de reglamentacion.

La ley sobre responsabilidad de los miembros del poder judicial, no puede ni debe demorarse, y la Córte llamando sériamente vuestra atencion, confía en que no cerrareis este período sin dictarla.

El art. 194 de la Constitucion dispone que " la ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury."

Esta prescripcion hace comprender en términos claros que no todas las violaciones de deberes cometidas por los magistrados, deben ser llevadas al juzgamiento del jury.

Existen faltas para cuya correccion basta el poder disciplinarlo, que la misma Constitucion ha atribuido al primer tribunal de la provincia.

De otra manera los jueces van á verse contínuamente molestados, arrastrándoseles á cada momento á la barra de los acusados en virtud de querellas, levantadas muchas veces sobre meras sujestiones de capricho ó aprensiones injustificadas.

Si se les colocara en semejante situacion, serían distraidos con frecuencia de sus funciones para ocurrir á su defensa, con perjuicio grave del servicio público.

Al ocuparos de esa ley, la Córte piensa que, de acuerdo con el espíritu constitucional, debeis reservar á su jurisdiccion el conocimiento de todas aquellas faltas de naturaleza leve.

Una ley que consultara esas condiciones, conciliaría todas las exigencias. Las infracciones leves de los jueces, encontrarían pronta represion, sin producir el extrépito y perturbaciones que forzosamente traerá el juicio ante el jury; y las faltas graves, los delitos verdaderos en el ejercicio de la magistratura, serán juzgados únicamente por aquel.

En la Memoria del año anterior se adjuntaron varios proyectos, tendentes á llenar necesidades sentidas en la administracion.

De ellos solo han logrado sancion legislativa los que se referían á determinar la autoridad á quien competía conocer en los juicios de disenso, venias supletorias y dispensa de impedimentos por disparidad de cultos; consultándose así la descentralizacion operada en la justicia y la aspiracion de facilitar el matrimonio.

Entretanto, los que versaban sobre la descentralizacion del registro hipotecario, reclamada vivamente por las Cámaras de los departamentos de campaña; sobre la institucion de un funcionario encargado de la "Subalternería" del departamento de la capital, convirtiendo á uno de los agentes fiscales de lo civil en aquel, sin erogacion alguna para el erario; y por último, el relativo á concentrar en las secretarías todos lo expedientes en tramitacion, completando la separacion entre los escribanos de actuacion y de registro, permanecen aún sin haber sido considerados.

La Córte se permite llamar sobre ellos la atencion ilustrada de Vuestra Honorabilidad.

Aprovechando esta oportunidad, y en cumplimiento del deber impuesto por la Constitucion, viene al mismo tiempo á proponeros otros proyectos que, como aquellos, responden al mejor servicio púbico de la administracion.

El acompañado en el anexo núm. 2.° se dirige á la separacion del síndico provisorio en los concursos mercantiles, cuya institucion que no existe en los principales Códigos de las naciones cultas, se ha mostrado entre nosotros, como una rémora á la buena marcha de aquellos.

Su forma de nombramiento, en que los acreedores no tienen participacion alguna, y por más precauciones de que con celo laudable se hayan rodeado los jueces, ha suscitado desde hace tiempo contínuas censuras.

La primordial causa de éstas, se funda en la intromision de esa personalidad extraña al fallido y á los acreedores, y que carece de interés propio en el negocio que entra á dirigir y administrar.

Es natural suponer, que los acreedores están en preferente aptitud para eligir de entre ellos mismos la persona que se encuentre en mejores condiciones para desempeñar el cargo de síndico; y la que vinculada por el mismo interés, que sus electores, empeñará todos sus esfuerzos para la administracion más provechosa.

Una reforma semejante que llame desde el principio á los acreedores á asumir la intervencion legítima que les compete en la eleccion de síndico, atendería á reclamos que se hacen sentir desde largo tiempo por los intereses de nuestro comercio tan compómetido en las quiebras.

Al discutirse este proyecto en el seno de la Córte, surgió oposicion respecto á la facultad de la provincia para dictar disposiciones de este género; pero, en la mayoría prevaleció el reconocimiento de esa atribucion, puesto que solo se trata de reglas de procedimiento, inherentes á las autonomías provinciales, que organizan sus poderes locales, y cuyos procedimientos no pueden alcanzar á incluirse en los preceptos de fondo, que es lo que únicamente corresponde dictar al Congreso.

El proyecto acompañado en el anexo núm. 3 crea funcionarios especiales que ejerciten todos los cargos de oficio cuya constitucion es necesaria para la secuela del juicio.

El trae una innovacion ventajosa sobre lo actual, concentrando en esos funcionarios la defensa de derechos é intereses que la ley ha debido proteger, y haciendo que una dedicacion constante y exclusiva sea más fructífera á aquellos.

El juez ó tribunal de la causa se excusarán por este arbitrio, de deferir los nombramientos en cada caso ocurrente, apartando de sí críticas ó censuras que por más imparcialidad y justicia que se observe en su distribucion, se han levantado siempre, y levantarán.

Ninguna erogacion va á causar al erario la nueva creacion.

Son las partes mismas, á quienes corresponda, las que contribuirán á sufragar el sueldo

de dichos funcionarios por medio de la regulacion y pago del honorario, que en cada caso debe practicarse.

Puede asegurarse, desde luego, que la estimacion de los trabajos, hecha con la prudencia y criterio que es de esperar, alcanzará y aún excederá el gasto del sueldo asignado.

En el proyecto se consignan disposiciones oportunas para la efectividad del pago del honorario, y evitar que el erario pueda ser defraudado.

Y por último, se prevee el caso de que los funcionarios mencionados no cumplieran su deber con la actividad y asiduidad que son requeridas, proveyendo á su reemplazo en obsequio al mejor servicio público.

En el anexo núm. 4, se encierra la realizacion de un pensamiento que mejorará el servicio de secretarías.

La limitacion en el número de secretarios se ve propuesta en todos los proyectos sobre organizacion de tribunales que han aparecido entre nosotros.

Ella introduce indudablemente órden y método en el despacho de los jueces, libertándolos de la aglomeracion de actuarios que ha obstado siempre á aquel y que en la práctica ha producido perjudiciales resultados.

El proyecto llama tambien para ese cargo á personas cuya educacion literaria y científica las habilita para instruirse sin pérdida de tiempo en las sencillas funciones de secretaría, que desempeñarán con inteligencia y éxito satisfactorio.

La idea más radical del proyecto es la desaparicion de las costas que los secretarios cobran por la actuacion de los juicios.

Es necesario reconocer, porque está en la conciencia de todos, que las costas judiciales que pesan en la actualidad sobre el litigante son excesivas y que están muy distantes de responder á una de las aspiraciones de toda buena administracion de justicia, que es la baratura y economía.

Podría remediarse tal vez ese defecto con la disminucion del arancel vigente; pero no debe ocultarse, que á su sombra, nacerían abusos, que la experiencia ha demostrado ser difícil descubrir y reprimir.

La Córte, desde su Memoria del año anterior, inició ya el pensamiento de quitar todo comercio entre el litigante y el secretario, rentando á éste con el producto que dé un recargo en el sello de actuacion.

La consideracion sobre el carácter de funcionario público que el secretario inviste, el convencimiento, de que sometido á arancel no ha de extirparse el abuso por la razon enunciada; y el ejemplo satisfactorio que ofrecen las secretarías rentadas de los tribunales superiores, han decidido á la Córte á insistir en su pensamiento.

Los litigantes quedarán así desligados de toda relacion de interés con el actuario, sabiendo que este está obligado á servirles, en virtud de la renta con que el estado remunera sus funciones.

El recargo en el sello de actuacion representará entonces para ellos, el único costo, que el litigio les ocasiona; costo conocido y cuya satisfaccion irán haciéndola paulatinamente.

La Córte había recogido algunos datos referentes al producido del sello de actuacion en el año 1875, y en su presencia calculando un aumento prudencial en aquel, llegó á la conclusion de que las secretarías podian ser convenientemente rentadas sin gravámen notable para el público.

Puede asegurarse, que mediante este sistema, los litigios no causarían las costas excesivas que hoy abruman á los que se ven comprometidos en ellos.

Pero como esos datos pueden haber sufrido modificacion en los años sucesivos, se ha creido prudente dejar á V. H., que tiene más elementos para inquirirlos, la fijacion del sueldo y el recargo en el sello, sin perjuicio de que la comision de la Cámara respectiva oiga en su oportunidad la opinion de los miembros de la Córte sobre la materia.

Si V. H. no pudiese estudiar este proyecto en el actual período como sería de desear, es reclamado urgentemente por las necesidades públicas que no lo cierre sin reducir las costas de actuacion á la mitad de las actuales, como lo sancionó el H. S., mientras no se dictase la ley, que fije definitivamente los derechos que deben percibir, ó sueldos de que han de gozar los secretarios de los jueces de 1.ª instancia (art. 873, tit. "De las Disposiciones Transitorias" de la ley de Enjuiciamiento).

Las últimas disposiciones del proyecto se dirigen á garantir el fiel cumplimiento de las [illegible]nes de los secretarios; corrigiendo todo retardo ó negligencia con multas y aún con [illegible]o, cuando lo exigiere el mejor servicio.

[illegible]tenido en el anexo núm. 5.°, armonizándose con el anterior, economiza el [illegible]bsorben á los secretarios las diligencias para buscar al litigante en

su domicilio, de suerte que salvo en los limitados casos que se enumeran, no se verán obligados á abandonar el despacho del juez.

El es tomado del que elevado por la Córte, ha sido sancionado por el H. S. segun se ha indicado.

La provincia debe congratularse de que el importante establecimiento de la Penitenciaria haya sido habilitado ya al servicio á que está destinado.

Es de esperar que esa casa, se convierta pronto en escuela de regeneracion del culpable, que lo devuelva á la sociedad, sano de espíritu, y en condiciones de contribuir á la labor de los buenos.

Es urgente que se establezcan los talleres proyectados, porque el trabajo, en medio del severo aislamiento á que el condenado está sometido, encarna hábitos de órden, distrae su imaginacion de toda idea maligna, y lo predispone para el arrepentimiento.

Los procesados han sido tambien trasladados al departamento que les ha sido designado en el mismo establecimiento, y con este motivo los juzgados del crímen funcionan en el local del mismo, que ha sido convenientemente preparado.

Los jueces han manifestado la necesidad de allanar algunas dificultades, que á consecuencia de la traslacion, se ofrecen para el mejor servicio público; y la Córte las ha representado cerca del P. E., confiando en que serán brevemente allanadas.

La desocupacion de la antigua cárcel permite la realizacion del pensamiento consignado en una ley, de construir un edificio donde puedan tener asiento cómodo y digno todos los tribunales de la capital, y concentrarse con la seguridad requerida, los archivos y registros públicos. Esa construccion economizaría crecidos gastos que hoy se hacen; y crearía una renta para el erario con el alquiler que deberían satisfacer las escribanías diseminadas en varias calles de la ciudad.

La Córte debe insistir en el aumento de escribientes para su secretaría, y para las de las Cámaras de apelacion, solicitado desde el año anterior.

Los acuerdos y sentencias modelados por la nueva forma constitucional, las cópias en libros que deben llevarse, y en el expediente, producen una tarea muy laboriosa, que no alcanza á desempeñarse por el escaso personal actual.

Esta circunstancia trae, como ya sucede, ó la paralizacion de muchas sentencias que no pueden publicarse por dificultades para su cópia procedentes de la causa indicada.

La publicacion de los Acuerdos y Sentencias de la Córte que la secretaría dirije, está llenando los fines de su creacion, habiendo llegado al tomo 3.° y existiendo materiales para dos más. Encierran múltiples resoluciones sobre puntos de doctrina, jurisdiccion y procedimiento, que contribuirán á formar y uniformar la jurisprudencia, que debe ser observada en los tribunales de la provincia.

Un cange de estadísticas y publicaciones, concernientes á la administracion de justicia, se ha iniciado con los tribunales superiores de las provincias hermanas y de las naciones Sud Americanas, que promete resultados favorables, permitiendo estudiar y aprovechar lo bueno y lo útil, que en materia tan importante se haya planteado en pueblos de un mismo orígen y regidos por iguales instituciones.

Las relaciones de la Córte con todos los poderes y administraciones internas y externas de la provincia se han mantenido en la cordialidad más completa.

Al terminar esta nota, la Córte presenta á V. H. las consideraciones y respetos debidos, abrigando la esperanza de que atendereis á las necesidades sentidas en la administracion que preside.

Dios guarde á V. H.—Alejo B. Gonzalez—Manuel M. Escalada—Sixto Villegas—Sabiniano Kier—Andrés Somellera.

Proyectos que acompañan la Memoria

(El anexo 1.° es la estadística de las diversas reparticiones del Poder Judicial desde 1.° Abril 1876 á 31 Marzo 1877.)

Anexo núm. 2

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

Artículo 1.° Quedan abolidas en los concursos mercantiles las sindicaturas provisorias.

Art. 2.° Luego de presentada y denunciada la quiebra, el juez que la admita, dictará las medidas de seguridad para los bienes, y convocará á los acreedores, para que concurran á nombrar síndico dentro de ocho dias.

Art. 3.° No será admitido á la junta ningun acreedor cuyo título de tal no conste por documento ó anotacion en los papeles del fallido.

Art. 4.° El nombramiento se hará á mayoría de votos de los concurrentes.

El que no siendo acreedor hubiese concurrido al nombramiento, será conjuntamente responsable con el síndico.

Art. 5.° El síndico puede ser removido, sin causa, en cualquiera estado del juicio, siempre que así lo solicite la mayoría de acreedores que represente la mayoría de créditos, ó la que represente dos tercios de los créditos, con un tercio de acreedores.

Con causa puede serlo por cualquier acreedor ó el fallido, pero el ejercicio de la sindicatura no cesa sino despues de la declaracion judicial de causa justificada.

Art. 6.° Luego de nombrado el síndico, se le entregarán bajo inventario los papeles y los demás bienes, avaluados á vista de ojos, con excepcion de los raices, que no requieren ese avaluo.

A ese acto, á más del escribano, debe concurrir el fallido, ó su representante, y á la falta de ellos el juez comisario.

Art. 7.° Los síndicos tienen el derecho de proponer los peritos, rematadores, contadores para la venta y liquidacion: y el juez debe aceptarlos, salvo causa bastante expresada en contra.

Art. 8.° El síndico ó síndicos tienen derecho á una comision que no podrá exceder al 8 % sobre los bienes efectivos, y 3 % el juez comisario.

Art. 9.° Los demás gastos no podrán exceder al 12 % sobre los bienes efectivos.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

ANEXO NÚM. 3.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

Artículo 1.° La Suprema Córte de Justicia elegirá letrados que desempeñarán en los juicios civiles y comerciales todos los cargos de oficio instituidos por las leyes vigentes.

Art. 2.° En el departamento judicial de la capital serán nombrados dos, y en los departamentos de campaña uno.

Art. 3.° Dichos funcionarios gozarán del sueldo de.... siéndoles prohibido abogar.

Art. 4.° El juez ó tribunal de la causa antes de pronunciar sentencia en los casos de jurisdiccion contenciosa y en los de voluntaria, antes de dictar la resolucion final, regularán el honorario que corresponda por los trabajos de estos funcionarios.

Art. 5.° Practicada y hecha saber la regulacion, se ordenará la oblacion de su valor, ó se detraerá de fondos depositados en el banco de la provincia, siempre que existieren y se remitirá al tesoro público.

Art. 6.° Los funcionarios mencionados velarán sobre el fiel cumplimiento de la anterior disposicion, no debiendo en el interin darse curso al expediente.

Art. 7.° Cuando no hubiese bienes, ó no fuesen éstos de inmediata realizacion, el juez pronunciará resolucion debiendo decretar el pago del honorario con los primeros fondos que existan.

Art. 8.° Si se suscitase controversia sobre la parte á quien corresponde el abono del honorario, se sustanciará en método verbal, con intervencion del agente fiscal.

Art. 9.° La resolucion que recayere, tanto en este caso, cuanto sobre la regulacion del honorario, será irrecurrible.

Art. 10. La Suprema Córte podrá decretar el remplazo de estos funcionarios, siempre que lo requiriese el mejor servicio público.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

ANEXO NÚM. 4

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

Artículo 1.° Los juzgados de lo civil y los de comercio del Departamento de la capital tendrán cada uno cuatro secretarios.

Art. 2.° Los juzgados de lo civil y comercial de los departamentos de campaña, tendrán cada uno un secretario.

Art. 3.° Para ser nombrado secretario se requiere ser mayor de 22 años y de buenas

costumbres; tener la calidad de ciudadano en ejercicio; cursar tercer año de jurisprudencia, cuando menos, ó haber obtenido título de escribano público.

Art. 4.° Los secretarios serán nombrados por la Suprema Córte de Justicia, á propuesta de los jueces.

Art. 5.° Gozarán del sueldo de.... sin poder cobrar costas algunas á las partes.

Art. 6.° Todo retardo en la ejecucion de las diligencias ó negligencia en el desempeño de las funciones inherentes á su cargo, será penada con multas que no bajarán de 500 pesos, ni excederán de 4,000.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Suprema Córte de Justicia podrá decretar su reemplazo inmediato siempre que así conviniere al mejor servicio público.

Art. 8.° Para atender al sueldo de los secretarios, el papel sellado de actuacion queda elevado á.....

Art. 9.° Se derogan las disposiciones vigentes en cuanto se opusieren á la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

ANEXO NÚM. 5

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

Artículo 1.° Las notificaciones de las providencias, en los juzgados de 1.ª instancia en lo civil y comercial, salvo las que se expresarán, deberán hacerse en la secretaría respectiva. A este efecto, todo litigante estará obligado á concurrir á la secretaría, dos dias en la semana, que el juez designará alternativamente.

Art. 2.° Si el litigante dejase transcurrir el segundo dia señalado, sin asistir á la oficina, se hará por notificada la providencia que hubiere recaido, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de este hecho, y corriendo el expediente en su estado.

Art. 3.° Serán notificadas en el domicilio de los litigantes:

I. La providencia de emplazamiento de la demanda.
II. La que ordene absolucion de posiciones.
III. El auto de prueba.
IV. La sentencia definitiva.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

Art. 4.° Las partes, al ser notificadas personalmente, podrán sacar cópia de la providencia.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes, en cuanto se opusieren á la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese al P. E.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CLXVIII

SUMARIO. — *Manifestada expresamente la voluntad de alzarse de una providencia, debe interpretarse en pró del recurso cualquier cuestion sobre su admisibilidad.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Fortunato Moreira contra el P. E. sobre un campo en *El Mataco.*

Buenos Aires, Marzo 6 de 1877.

Considerando: Que pronunciada la sentencia f. 111, y notificada al procurador Lamas en 15 de Setiembre 1874, éste en 19 del mismo interpuso los recursos de nulidad y apelacion

para ante el extinguido Tribunal Superior de Justicia, que en el antiguo régimen judicial conocía en apelacion de estas causas.— Que corrida vista al fiscal de Estado, éste se expidió en Noviembre 22 de 1875 pidiendo que se denegara la apelacion (véase el expediente agregado.) — Que el procurador Lamas alega, que el Poder Ejecutivo dictó entonces una resolucion sobre este incidente, la que notificada oportunamente, motivó su presentacion ante esta Córte, instaurando la accion f. 1.ª y cuya resolucion y notificacion han sido sustraidas del expediente. — Que esta manifestacion no carece de verosimilitud, pues alguna decision ha debido recaer sobre la vista fiscal, y el informe del escribano mayor de gobierno f. 120 vta., expediente A., no la destruye, pues expone únicamente "no recordar haberla visto, y que puede muy bien haber sido dictada, extraviándose antes de pasar á la oficina á su cargo." — Que, en tal estado, constando de una manera evidente la voluntad del interesado, de alzarse de la resolucion del Ejecutivo, y consultando los principios jurídicos, que en este punto favorecen y amplian el derecho de defensa, no sería justo ni equitativo acceder á la peticion fiscal f. 13, autos corrientes.

Por esto, no ha lugar á ella y pase nuevamente en vista al señor fiscal para que conteste la demanda. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

Mi voto en disidencia, se funda en las siguientes consideraciones :

La resolucion del Poder Ejecutivo, f, 111 á 113 del expediente acompañado, fué dictada el 15 de Agosto de 1874, y notificada á Lamas y Ortiz el 15 de Octubre y 1.° de Noviembre del mismo año.

Los que se consideraron agraviados en ese fallo, pidieron en tiempo la apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia, que era el recurso y el procedimiento á seguir en aquella época.

No aparece que el P. E. haya proveido hasta hoy sobre esas apelaciones, y ni hay principio de palabra al final de los escritos que los encadenase con resolucion alguna en foja posterior; pero esa omision en proveer, ó el extravio de foja alegada, no podía perjudicar al derecho de los litigantes, mientras que subsistiera el procedimiento que obligaba á esperar la concesion ó negacion del recurso para poder proseguir la gestion en la segunda y última instancia.

Ese trámite, esa 1.ª instancia en el Ejecutivo, y seguida en el Tribunal Superior, desapareció el 23 de Enero de 1875, que se instaló la Suprema Córte; es con el ejercicio de las atribuciones que la Constitucion le dá y con el procedimiento designado por la misma Constitucion.

El Poder Ejecutivo cesó entonces de hecho y de derecho como tribunal para los asuntos contencioso-administrativos : no podía, por lo tanto, otorgar ni denegar apelacion desde que no revestía ya el carácter judicial para ello, y no existía la 2.ª instancia para ante la cual se apelaba. — Su rol activo de juez se convirtió en pasivo para asumir la actitud de demandado sino se aceptaba su decision.—Y si habían desaparecido la facultad de resolver apelaciones y la 2.ª instancia, el derecho del particular quedaba desde ese instante sometido al nuevo procedimiento, á la autoridad que había sustituido á la anterior, es decir, á la accion de demanda contra la decision del Ejecutivo. — El término para la accion de demanda ante la Córte hay en consecuencia que contarlo desde el dia en que el particular pudo ejercerla.

Este dia fué el 23 de Enero, que empezó á funcionar la Córte, y de éste al 13 de Marzo de 1876, en que se dedujo la demanda, ha corrido un tiempo muy superior al que designa el art. 218 de la Constitucion para declarar improcedente la accion, que es lo que en mi juicio corresponde.

La ley de 22 de Junio de 1875 confirma en mi opinion esa doctrina. Ella se ocupó de las causas pendientes ante el Superior Tribunal, es decir, de las que habían sido sometidas á su jurisdiccion por apelacion concedida ó avocamiento directo; nada dispuso sobre las que se encontraban con solicitudes de apelacion pendiente, y la exclusion en la excepcion, es la inclusion en la regla general; sin que pueda invocarse por Lamas la pérdida de la providencia sobre la apelacion, pues si fué dictada en tiempo de la anterior organizacion judicial, el procedimiento no era el de la demanda segun aquella ley, y si lo fué despues, no podía ser sino la declaratoria de no tener jurisdiccion para otorgar apelacion, que no era necesaria puesto que estaba declarado terminantemente por la Constitucion, que no exige tal requisito para el ejercicio de la demanda. — SIXTO VILLEGAS.— Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CLXIX

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte conoce en los expedientes que se encontraban tramitando ante el tribunal pleno, y que estén comprendidos en los casos del art. 156 de la Constitucion vigente.*
2.° *En tal caso la Suprema Córte debe seguir el procedimiento establecido para los recursos ante ella.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Camilo Girado contra el P. E. sobre compra de terrenos en la márgen del Salado.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1877.

Considerando: Que este asunto vino en apelacion al extinguido Tribunal Superior de Justicia donde permanecia, cuando sobrevino la nueva organizacion de Tribunales. — Que la ley de 22 de Junio de 1875, dispuso por su art. 1.°: " que la Suprema Córte de Justicia cono- " cería en todos los asuntos pendientes ante el extinguido Tribunal Superior, en los casos á " que se refiere el art. 156 de la Constitucion." — Que por el art. 6.° se prescribe : " que el procedimiento en todas las caùsas á que esta ley se refiere, será el que se observa actualmente, mientras no se dicten las leyes reglamentarias de la materia." — Que el procedimiento observado por la Córte en casos de apelacion y que se consigna en su reglamento, es el que se ha seguido.—Que así el señor fiscal fué notificado de la providencia de "Autos," dándole oportunidad para solicitar informe en derecho ó *in voce*, que son las formas de audiencia establecidas, y que se otorgan ó deniegan segun la naturaleza del caso y del recurso. — Que el mismo señor fiscal ha sido instruido en todas las providencias subsiguientes.

Por esto, estése á lo decretado en 5 de Febrero corriente, previniéndose al letrado que ajuste sus peticiones á los preceptos de las leyes sobre la materia.—Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXX

SUMARIO. — 1.° *En las causas criminales, mientras estén en sumario, solo son apelables las providencias que no se refieran, ni dificulten el esclarecimiento del delito.*
2.° *En tales casos debe evitarse la remision de los autos, salvo que fueren expresamente pedidos, y el informe debe limitarse al punto apelado con las reservas necesarias.*

Don Rafael Herrera Vega, apelando de resolucion dictada por el señor juez Dr. Demaría en la causa seguida contra Enrique Alcobendas.

El incidente promovido por el procurador Coronado apelando de providencias dictadas por el juez Dr. Demaría en la misma causa.

RESOLUCION

Buenos Aires, Marzo 6 de 1877.

Lo expuesto de f. 17 á 18 por el juez Dr. Demaría, importa en el fondo un informe sobre el recurso deducido, dado con la prudencia y reserva que induce el estado de la causa, sin que conste que la Cámara haya tenido necesidad de mayores datos que se le hayan excusado.

Pero, como á pesar de ello, se sostiene la doctrina de inapelabilidad de las providencias de sumario, y se han agregado actuaciones análogas formadas por el Dr. Herrera Vega, la Córte pasa á la consideracion de ese punto.

Aún cuando en la formacion del sumario no intervienen litigantes sino el juez y son por su objeto, actuaciones de naturaleza reservada, esta reserva no importa dar el carácter de inapelabilidad á aquellas providencias que, sin perjudicar al exclarecimiento, puedan afectar irreparablemente derechos públicos ó privados.

La ley 10, tít. 7, lib. 2, R., estirpando los medios que se ejercitan para estorbar el exclarecimiento de los delitos, dispone, que no se admitan de los presos, apelaciones injustas y frívolas, que disimulen el propósito de impedir el exclarecimiento de los delitos.

La ley 9, tít. 13, lib. 8, permite al preso apelar de todo lo que en agravio de su derecho se hiciere ó hubiere hecho en los procesos y sentencias.

La ley 22, tít. 1.°, lib. 7 de Indias, concede apelacion á la sala de alcaldes de la resolucion del alcalde del crímen y pesquisidor sobre la aprehension y persecucion del encausado.

Un precepto constitucional viene á vigorizar la doctrina que nace del fondo de esas disposiciones. — El acuerda la excarcelacion bajo fianza en delitos dados, y la invocacion de un derecho constitucional, sin ley limitativa aunque restrinja su ejercicio ante los tribunales, no podía quedar, por un procedimiento diverso al reconocido en la práctica constante, en el juicio único del juez, sin medio de reparar una concesion ó una negativa equivocada, que pueda importar un gravámen irreparable y un agravio á un derecho esencial público ó privado.

Atento lo expuesto, — declara la Córte la apelabilidad de las providencias que no se refieran ni dificulten el exclarecimiento; debiendo en tales apelaciones limitarse los informes al punto apelado, con las reservas necesarias, y, excusando el envio del sumario original, salvo que fuera expresamente pedido para la mejor resolucion. — Repónganse los sellos.— ALEJO B. GONZALEZ—SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXI

SUMARIO. — *Cuando no es posible integrar una Cámara de campaña segun dispone el art. 24 de su reglamento, ni con los letrados establecidos en el departamento, debe pasar la causa al conocimiento de la Cámara de apelaciones de uno de los departamentos inmediatos.*

RESOLUCION

Incidente de la testamentaría de D. Juan B. Echegaray seguido por D. Mariano R. Huidobro, en representacion de D. Andrónico Castro, por cobro de honorarios.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1877.

Teniendo en consideracion que la integracion de la Cámara de apelaciones no puede verificarse ni en la forma prescripta por el art. 24 del reglamento de dichas Cámaras, ni con los letrados que forman el foro del departamento.

Que la integracion con personas legas, que formarían la mayoría del tribunal, no consultaría las garantías que la ley busca en el superior que va á decidir de la sentencia de un juez letrado.

Que en esta situacion, é interin no sea dictada la ley orgánica de tribunales, el camino más legal es someter el conocimiento del asunto á uno de los tribunales de los departamentos inmediatos y de acuerdo con lo que en caso análogo se ha dispuesto.

Por esto, remítase este expediente á la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, para que entienda y resuelva en el recurso pendiente. — Avísese al camarista Dr. Castallanos, con transcripcion de este auto para que ordene sea notificado á los interesados. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXII

SUMARIO. — *El decreto de 1.° de Julio de 1822 es aplicable á todo escrito presentado ante los tribunales, en que no se guarde el debido decoro.*

Autos de D. José Fasce con D. Enrique Caprile, sobre rendicion de cuentas.

RESOLUCION

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Considerando: Que en los párrafos del escrito de D. Enrique L. Caprile, á que la resolucion recurrida se refiere, se emplea un lenguaje que ultraja á su contra parte, sin

que la defensa lo haga necesario ni el contenido de los escritos de aquella lo autorizara. — Que ese lenguaje está reprobado por la leyes 7 y 12, tít. 6.°, part. 3.ª, que encargan la moderacion en el debate, y sin que esta excluya la noble firmeza, que puede muy bien conciliarse con aquella, como lo dice el Dr. Castro al núm. 122 de su "Práctica Forense." — Que el decreto patrio de 1.° de Julio de 1822 coincidiendo con aquellas disposiciones, prescribe, que en los escritos no se infame, ni se falte á la consideracion debida á la autoridad y á las personas. — Que ese decreto se refiere á escritos presentados ante cualquier funcionario público; y la jurisprudencia constante de los tribunales lo ha aplicado á los casos ocurrentes ante ellos.

Por esto, no ha lugar al recurso traido, y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXIII

SUMARIO. — *Las tercerías excluyentes deben sustanciarse y definirse por el juez de conocer en el juicio ejecutivo.*

RESOLUCION

En los autos de D. Cárlos Schiavetto con D. Cárlos Delaplace, sobre dominio.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Considerando: 1.° Que D. Cárlos Schiavetto alegando derechos de dominio al bien raiz enunciado, por compra hecha en la ejecucion comercial seguida por D. Juan Fiori contra D. Juan E. Novaro, se opone á que el juez de lo civil prosiga en la ejecucion que por hipoteca de ese bien sigue D. Cárlos Delaplace. — 2.° Que es esta una cuestion de procedimiento, pues se trata de decidir sobre el jnez que haya de conocer en la validez, y el proceso en que esa resolucion debe dictarse. — 3.° Que importando la actitud jurídica de Schiavetto el carácter, no de litigante en los juicios de cobro de pesos, sino de opositor á la ejecucion del bien, por razon de dominio, esa oposicion excluyente, tiene que asumirla ante el juez que conoce en la ejecucion, en la forma determinada en la ley de Noviembre 2 de 1860.

Por todo ello, declárase no existir la inaplicabilidad que se alega en la resolucion de la sala de lo mercantil f. 138 á 142. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXIV

SUMARIO. — 1.° *El término del arrendamiento de tierra pública se cuenta desde la fecha de la escritura, y á falta de ésta desde la mensura.*
2.° *El sub-arrendatario es preferido en la compra por la ley de 11 de Enero 1867, si se presenta dentro de los 90 dias que siguen al vencimiento del arriendo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Marzo de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. José Portugués contra el Poder Ejecutivo, sobre compra de un terreno en el partido de Alvear, tuvo lugar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion, y segun ella quedó establecido para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

En 8 de Mayo de 1875, D. José Portugués se presentó ante esta Córte, exponiendo que siendo arrendatario de una área de tierra pública, ubicada en el partido de Alvear, le fué vendida por el P. E. otorgándosele escritura de propiedad. Que D. Tadeo Guevara había ocurrido, pretendiendo preferencia á media legua del mismo campo por ser sub-arrenda-

tario de ella, segun decía, habiendo exhibido un recibo para justificar su carácter de tal. Que con tal motivo hizo notar que Guevara se había presentado fuera del término legal, — que el campo ya le había sido vendido, — y que además del mismo recibo acompañado, cuyo valor era de 4,000 pesos de arrendamiento anual, se deducía con evidencia, que el campo ocupado no podía ser de ningun modo media legua. Que habiendo el P. E. desconocido su derecho, á pesar de lo manifestado, venía á deducir la accion competente para que se dejara sin efecto la resolucion de aquel.

El fiscal especial Dr. Goyena, por impedimento del titular, respondió: 1.° Que el carácter de sub-arrendatario de Guevara no había sido desconocido nunca por Portugués. — 2.° Que el primero se había presentado en tiempo, pues no existiendo escritura de arrendamiento, el plazo á los efectos de la compra se contaba desde la presentacion de la mensura; y en el presente caso habiendo ésta tenido lugar en 1862, Guevara estaba en tiempo hábil, cuando introdujo su solicitud de compra en 19 de Enero de 1869. — Y 3.° Que los informes recogidos por la autoridad administrativa, demostraban que Guevara ocupaba cuando menos media legua, sin que tuviera influencia alguna la disminucion posterior en el número de haciendas. Que por estas razones debía desecharse la demanda.

Guevara reprodujo estos mismos argumentos.

Despues de declararse por auto f. 26 vta. que no era el caso de recibirse á prueba la causa, se corrió nuevo traslado á las partes, en que fuera de la observacion aducida por Portugués, de que el plazo á los efectos de la compra debía contarse desde la fecha de la concesion del arrendamiento con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1858, se reprodujeron las anteriores alegaciones.

En seguida fueron llamados autos.

La Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿D. Tadeo Guevara tiene derecho á ser preferido, en la calidad de sub-arrendatario que invoca, en la compra de la media legua de campo que pretende?

El Dr. Gonzalez, á quien tocó emitir su voto en primer lugar, dijo: La calidad de sub-arrendatario que Guevara alega, se encuentra justificada por el recibo f. 2, expediente agregado núm. 1.°

Ese recibo no ha sido desconocido por Portugués, quien por el contrario, ha confesado explícitamente en el juicio verbal f. 78, expediente agregado núm. 4.°, que Guevara era su sub-arrendatario, y que hubiera podido disputarle el derecho de preferencia á la compra, si se hubiese presentado en tiempo.

La presentacion en tiempo á la compra está tambien acreditada.

El caso está regido por la ley de 11 de Enero de 1867, en sus artículos 2.° y 3.° El 1.° prescribe "que los actuales arrendatarios podrán tomar en compra los campos que ocupan, "con tal que se presenten á solicitarlos dentro de 90 dias, contados desde el dia, en que "se hubiesen vencido sus contratos;" y el 2.° "confiere preferencia á los sub-arrendatarios, "en la parte de campo que posean, siempre que se presenten á solicitarla dentro del mismo "plazo."

Habiéndose suscitado dudas acerca de la fecha desde la cual debían contarse los contratos de arrendamiento, para los efectos de la presentacion á la compra, el gobierno resolvió en acuerdo de 2 de Noviembre de 1867, que por punto general, se contara á partir de la fecha de la escritura.

Pero como existían casos en que no se había otorgado escritura de arrendamiento, se consagró por una constante jurisprudencia, que el término se computara desde la presentacion de la mensura. Así lo testifican el asesor de gobierno en su dictámen f. 86 vta., el fiscal del Estado f. 104, la oficina de tierras, y el mismo Poder Ejecutivo, al resolverlo de acuerdo con las vistas de aquellos funcionarios. (Véase expediente núm. 4.)

Bien, pues: no existiendo escritura de arrendamiento en favor de Portugués, la operacion de mensura se presentó en 10 de Setiembre de 1862, segun el certificado f. 88 del citado expediente. Desde esa fecha y para los efectos de la compra, empezaban á contarse los 8 años de duracion del arrendamiento, á cuyo vencimiento, y dentro de 90 dias debía solicitarse aquella. (Art. 2.° de la ley de 1867.)

La presentacion de Guevara tuvo lugar en 19 de Enero de 1869, f. 1.ª del expediente núm. 1.°) esto es, en tiempo hábil, con arreglo á la jurisprudencia, de que dan fé los funcionarios y autoridades administrativas, que diariamente intervienen en estos asuntos.

El decreto de 24 de Marzo de 1858 en su art. 2.° no es de aplicacion al caso, como lo dice con acierto el fiscal especial, ese decreto, se refiere á solicitudes anteriores á su fecha, y tenía por único objeto fijar la época desde la cual debía abonarse el arrendamiento.

Despues han venido la ley del 67 que regla el caso, el acuerdo de 2 de Noviembre, y la

jurisprudencia creada, que han establecido el término, desde el cual, deben contarse los contratos de arrendamiento para los efectos de la compra.

El hecho de la ocupacion de media legua cuando menos de campo por parte de Guevara, está acreditado por informes de las autoridades locales y de vecinos, en la forma preceptuada por la ley citada de 1867.

Esa prueba fué declarada firme por la resolucion de esta Córte f. 26 vta. Las posiciones absueltas por Guevara á f. 36 vta., no lo desvirtuan en manera alguna, pues la disminucion operada en la hacienda, despues de cerca de tres años, no destruye el hecho demostrado oportunamente de que la posesion de Guevara alcanzaba cuando menos á la área determinada.

Por último, la circunstancia de haberse enagenado á Portugués este campo carece de influencia, desde que en la resolucion del Ejecutivo f. 57, expediente núm. 4, se consignó expresamente esta cláusula, "que si dentro del término legal, se presentase alguno, gestio-" nando derechos de sub-arrendatario, quedará nula esta concesion, en la parte que se jus-" justifique sub-arrendada."

Las consideraciones precedentes, autorizan mi voto, del rechazo con costas de la accion instaurada por D. José Portugués.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez, por los fundamentos que éste ha expuesto.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — VILLEGAS — ESCALADA — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la ley de Enero 11 de 1867 acuerda la preferencia al sub-arrendatario que se presente á comprar la tierra pública que ocupa dentro de 90 dias de vencido el término del arrendamiento. — 2.° Que por acuerdos de 2 de Noviembre del mismo año se dispuso que el término del arrendamiento se contara desde la fecha de la escritura, y una jurisprudencia constante ha interpretado que cuando no se hubiere hecho escritura el término debe contarse desde la mensura. — 3.° Que hecha la mensura en 10 de Setiembre de 1862, (f. 88 exp. 1.°) desde ese dia deben contarse los 8 años del arrendamiento, habiéndose presentado Guevara en 19 Enero de 1869 (f. 1, exp. 1.°) estaba dentro del término de la ley. — 4.° Que el carácter de sub-arrendatario está probado por Guevara y reconocido por Portugués (f. 2 exp. núm. 1 y f. 78 exp. núm. 4.) — 5.° Que Guevara ha justificado la ocupacion, por lo menos, de media legua de campo. — 6.° Que la disminucion sufrida en sus haciendas, no destruye la prueba rendida, ni desvirtua los derechos adquiridos. — 7.° Que la venta hecha á Portugués lo fué con la condicion de quedar á salvo los derechos de los sub-arrendatarios que se presentaren oportunamente (f. 57, exp. núm. 4.)

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo que precede, fallamos: absolviendo al Poder Ejecutivo de la demanda interpuesta por D. José Portugués y condenando á éste en todas las costas de este juicio. Devuélvanse los autos agregados y archívense los presentes, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXV

SUMARIO. — *El carácter de sub-arrendatarios de tierra pública solo lo tienen los que alquilan al que es arrendatario, no al nuevo ocupante.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Marzo de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Federico Jonas, en representacion de D. José Avalos, en los autos que sigue con D. Dionisio Gari sobre mejor derecho á la compra de una chacra en Quilmes, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Córte, por lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Dionisio Gari poseía y posée legalmente su sucesion, un terreno de propiedad pública en el partido de Quilmes.

Esa posesion empezó en 1853, segun se asegura en el escrito de f. 39 ó en 1855 segun aparece del documento f. 17 del expediente A.

No consta que haya pagado arriendo alguno al gobierno, pero sí que él lo percibía de aquel á quien había arrendado dicho terreno.

El había sido solicitado en compra por varios, y en Febrero del 73, lo pidió más directamente D. José Avalos, que lo ocupaba y ocupa á título de arrendatario de Gari.

Sobrevinieron tramitaciones sobre el pago de arriendos, y ordenada por el juez la venta en remate, Gari la revatió fundado en el derecho preferente á la compra, con arreglo á las leyes citadas de 1858 y 70.

El Poder Ejecutivo revocó la resolucion de la Oficina de Tierras, acordando á Gari la preferencia en la compra por el precio de tasacion.

La parte de Avalos, en Setiembre del 74, apeló esa resolucion sosteniendo en él el derecho de comprador preferido como poseedor real del fundo, que son á quienes proteje el espíritu y los preceptos de la legislacion de tierras.

No habiendo hechos á establecer por no haber ninguno negado ni discutido, la Córte planteó la cuestion siguiente, despues de haber designado el sorteo el órden de la votacion.

En la resolucion del P. E. ¿ha habido desaplicacion de leyes al acordar á Gari, y negar á Avalos, el derecho preferente á la compra?

El Dr. Villegas dijo: Ha quedado establecido que el terreno de que se trata está fuera del egido, aún cuando fué muy dudoso en la primer época de las tramitaciones.

Los artículos 4 y 6 de la ley de Agosto 18, de la de 21 de Octubre de 1857, como los decretos reglamentarios de Julio y Octubre del 58, abarcando la tierra pública poseida por los particulares sin título lucrativo, establecieron las penas en que incurrían los que no se presentasen dentro del término fijado á su adquisicion; deber y sancion que no se desvirtuaron en la ley de 7 de Octubre del 58, y otras posteriores, que han suavizado un tanto la pena en que habían incurrido meros ocupantes de tierra en los egidos.

A más de la claridad de los preceptos en aquellas disposiciones, su espíritu financiero se vé en la idea de reincorporar á la Hacienda pública los capitales en bienes ocultados, sin necesidad de una pesquisa general y violenta de títulos; á la vez que el propósito económico tendía á asegurar la propiedad que facilita su transmision y comercio, y lleva una accion más activa de mejora al bien en la clara seguridad del dominio.

La aplicacion de esos mandatos contra la resolucion del Ejecutivo no podría detener Gari con dotes de espíritu, si en los expedientes agregados no se encontraban antecedentes que varían el aspecto de la cuestion.

Segun consta á f. 19 del expediente A, en Setiembre de 1857, se presentaron D. Dionisio Gari y D. Francisco Almiron, al P. E., haciendo presente las chacras de propiedad pública que poseían solicitando su compra y ofreciendo el pago del canon que resulte en la liquidacion que se practique.

No puede ser declarado ocultador el que denuncia lo que posée, y no pierde el derecho á la compra quien en tiempo se presentó á ello. Si el P. E. ha retardado la resolucion, tal retardo no puede dañar al que no ha tenido en ello culpa.

No puede invocar Avalos el derecho preferente de compra como sub-arrendatario, porque para ser él sub-arrendatario, era necesario que Gari fuese arrendatario, de cuyo carácter carece por su actitud de solicitante á la compra, faltando tambien así el fundamento de la ley en la preferencia al sub-arriendo, que es el evitar el que se tenga por un precio para explotarlo por otro, lo que no trae ningun progreso á la propiedad, tenida precariamente y al solo propósito de utilizar en el sub-arriendo.

Opino, por lo tanto, ser legal el reconocer en Gari el derecho de prefencia, en virtud y con arreglo á los términos de su peticion citada en Setiembre del 57.

Los Dres. Escalada, Kier y Gonzalez se manifestaron de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Villegas y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1877.

Considerando: — 1.° Que está constatado por D. Dionisio Gari que no era arrendatario de tierra pública, sino mero ocupante. — 2.° Que Gari se presentó en compra en Setiembre de

1857 (f. 19, exp. A.) dentro de los términos fijados por las leyes de 1857. — 3.° Que Avalos no es sub-arrendatario de tierra pública, desde que su locador no era arrendatario. — 4.° Que el derecho de preferencia solo está acordado á los sub-arrendatarios. 5.° Que en tales circunstancias es ajustada á la ley la concesion hecha á Gari.

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo que antecede, fallamos: confirmando la resolucion del Poder Ejecutivo, corriente á f. 65 vta. y 66.

Repónganse los sellos y archívense estos autos, devolviéndose al Ejecutivo los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXVI

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que se fundan las sentencias de 2.ª instancia, á los hechos declarados probados.*
2.° *La presuncion de ser gananciales desaparece si se justifica que los bienes son propiedad exclusiva de la esposa.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Marzo de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. José Ubiña por Cabanis y Debille en la tercería promovida por D.ª Emilia Garay de Sulzman pretendiendo la propiedad de unos muebles embargados, en el juicio ejecutivo que éste sigue contra D. Jorge Sulzman, se procedió á verificar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Somellera y Villegas.

ANTECEDENTES

Doña Emilia Garay de Sulzman esposa de D. Jorge Sulzman, entabló tercería de dominio en la ejecucion seguida contra éste por D. Roman Cabanis sobre el cobro del pagaré f. 1.ª (expediente acompañado) á consecuencia de haberse trabado embargo en los muebles relacionados á f. 12 que D.ª Emilia reclama como de su exclusiva propiedad.

Despues de la prueba á que fué sometida la causa, el juzgado de comercio falló á f. 48 vta. (autos corrientes) no haciendo lugar á la tercería.

Esta sentencia fué revocada á f. 75 por la Cámara de apelaciones en lo comercial mandando levantar el embargo

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara que revoca la de 1.ª instancia?

El Dr. Escalada dijo: Que la Cámara había establecido y votado separadamente dos cuestiones, como correspondía hacerse en este caso, á saber la una de hecho y la otra de derecho.

Resolviendo aquella la Cámara ha declarado que la tercera opositora ha comprobado haber adquirido con dinero suyo los bienes embargados.

Sobre el particular, la Córte nada puede hacer; pues siendo su mision decidir sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la ley (inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion) tiene que aceptar los hechos segun la declaracion que de ellos hiciese el tribunal que ha fallado en última instancia. Hay, pues, que partir de este principio como verdadero (jurídicamente hablando,) á saber: que los bienes embargados fueron comprados por la esposa con dinero suyo.

La mision de la Córte se reduce entonces á la segunda cuestion, á la cuestion de derecho.

¿Los bienes muebles comprados por la esposa con dinero suyo son ó no gananciales?

En el primer caso es evidente que deben responder á las deudas del matrimonio; pero en el segundo no.

Ciertamente que el art. 56, pág. 327, título de Sociedad Conyugal, Código Civil, establece que son gananciales "los bienes adquiridos durante al matrimonio por compra ú otro "título oneroso, *aunque sea en nombre de un solo de los cónyuges.*"

Pero esto no quiere decir sino lo que decía la antigua legislacion. La presuncion *juris* es que todo bien adquirido durante el matrimonio es ganancial, mas esta presuncion, como toda presuncion *juris*, cede á la prueba. — Y de no ¿con qué objeto se sometió la causa á

este trámite y porque el ejecutante consintió el auto de f. 8 que la ordenó? Pero algo más hay y es que el mismo ó su apoderado en el escrito f. 13, hizo una confesion decisiva en la materia como resulta de las siguientes palabras que se leen en el exordio : — " Recibida " esta causa á prueba toca á la actora el cargo de probar la verdad de los asertos conte- " nidos en el escrito de f. 1.ª (esto es que los muebles habían sido comprados por ella y " pagados con su dinero) *y por lo tanto la justicia de su pretension.*"

Se reconoce, pues, que si se producía la justificacion del caso, la razon estaría por parte de D.ª Emilia.

La Cámara *a quo* ha declarado que la justificacion ha sido dada por la tercera opositora. Esta Córte no puede alterar esa declaracion porque la Cámara al respecto ha juzgado en última instancia; luego la decision sobre la segunda cuestion no puede ser otra sino la dada por la misma Cámara.

Ella ha aplicado el art. 42, pág. 324 del título citado sin que para ello sea necesario que llegue el caso de un verdadero concurso ó de la disolucion del matrimonio. Basta el conflicto existente con motivo del embargo y que origina la tercería.

Supóngase que aquel hubiera sido trabado en una suma de dinero perteneciente á los bienes que indudablemente heredó la esposa de su padre, segun la hijuela f. 59.

¿Cómo sería posible sostener que el embargo estaba bien trabado desde que no existía concurso del marido y el matrimonio estaba subsistente? Resultaría entonces que todas las deudas contraidas por aquel podrían ser pagadas con dineros de la mujer y que ésta quedaría desarmada contra todo ataque por no mediar concurso y por estar íntegro el matrimonio. — Resultado, sería este notariamente ilegal é injusto y basta para convencer que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia en cuanto al modo como ha sido resuelta la cuestion de derecho. Este es mi voto.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Somellera y Villegas manifestaron sucesivamente fundamentos concordantes con los expresados por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte,—GONZALEZ —ESCALADA—VILLEGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 15 Marzo 1877.

Considerando : — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado probado el hecho de haber D.ª Emilia Garay de Sulzman comprado con dineros propios los muebles embargados. — 2.° Que la Suprema Córte está llamada á resolver únicamente la aplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia de 2.ª instancia, á los hechos que ésta declara probados. — 3.° Que acreditada la propiedad exclusiva de la esposa, desaparece la presuncion de ser gananciales que llevan consigo los bienes adquiridos durante el matrimonio. — 4.° Que en tal caso es de estricta aplicacion el art. 42 del título "De la Sociedad Conyugal" del Código Civil en que se funda la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos y los demás consignados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia corriente á f. 75. — Devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXVII

SUMARIO.—*Es lícito renunciar una herencia bajo condicion y ésta debe cumplirse.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Marzo de 1877, se reunió la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso interpuesto por D. Natalio Cernadas en los autos que éste sigue con la testamentaría de D. José Coelho de Meyrelles, por cobro de pesos; se verificó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Somellera, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Federico C. de Meyrelles fué el único heredero de José Coelho de Meyrelles, en su carácter de legítimo hijo. El título de heredero lo renunció en favor de su señora madre, y

el juez, con fecha 11 de Julio de 1866, admitió la renuncia "para el solo caso en que no resulte "cierta la ocultacion de bienes que se le imputa por D. Natalio Cernadas...." (f. 8, exp. B).

El 8 de Febrero del año siguiente, D.ª María Acosta de Meyrelles, como viuda de don José Coelho, y D. Federico como su hijo y heredero único otorgaron una escritura, declarando pertenecer á D. Domingo de Pereyra unos campos en Santa-Fé, que tenía en sociedad con el finado Meyrelles, y librándolo de toda obligacion hácia la testamentaría (f. 39 expediente B.)

Cuando estos actos pasaban, continuaba contra la testamentaría el litis que, por cobro de pesos, había iniciado y seguido D. Natalio Cernadas.

El juez de 1.ª instancia sentenció el pleito (f. 653 vta. á 663.)

En ese fallo se declaraba la obligacion de la testamentaría, y á su pago quedaba no solo ésta obligada, sino los bienes de la viuda sobre los que no probase su exclusivo dominio; se incluía tambien en la obligacion del pago á D. Francisco Meyrelles en su carácter de heredero; pero teniéndose presente en oportunidad, para los efectos legales, la renuncia de la herencia, los términos en que fué aceptada y el acto liberatorio posterior, ejercido en la escritura de 8 de Febrero.

La viuda y el hijo del finado Meyrelles, que habían intervenido en el juicio, apelaron de la resolucion por agravio á sus derechos que expresaron.

La Cámara de apelaciones confirmó la sentencia en cuanto condenaba á la testamentaría, pero la revocó en la parte que se refería á D.ª María Acosta y D. Federico Meyrelles.

El fundamento de la revocacion, en cuanto á D. Federico, es que habiendo él renunciado y sido aceptada la renuncia de la herencia, no puede imponérsele la obligacion de heredero; y que la escritura posterior de 8 de Febrero, no es sino una simple declaratoria respecto á hechos pasados, que no puede por consiguiente alterar el carácter en que lo colocó la aceptación de la renuncia.

De esta parte referente á D. Federico, ha apelado Cernadas en su escrito de f. 815.

La Córte planteó la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en esa resolucion?

Con arreglo al órden de la votacion, el Dr. Villegas dijo: La libertad de deberes de don Federico, como heredero de D. José Coelho, quedó sujeta en el auto que la admitió, á una restriccion, que era la de que no resultara cierta la ocultacion de bienes que le atribuía Cernadas.

Hay tambien un acto jurídico á apreciar y decidir en oportunidad; él es el alcance que en cuanto á deberes de heredero, pueda tener el otorgamiento de una escritura declaratoria, á título de heredero de D. José Coelho, despues de haber renunciado la herencia.

La sentencia de 1.ª instancia incluye en la obligacion de pago á D. Federico, en su carácter de heredero pero no simplemente, sino con arreglo á las circunstancias enunciadas, es decir, si la obligacion de heredero resulta subsistente, por el hecho de ocultacion de bienes y con arreglo al auto consentido que admitió la renuncia, ó si se declara que el otorgamiento de la escritura ya citada deja sin efecto alguno la renuncia en cuanto á las obligaciones.

La 2.ª instancia no ha podido dispensar á D. Federico de las obligaciones que esos antecedentes establecen, pasando sobre ellos para colocarlo irresponsable, y al proceder así, ha desaplicado los preceptos y la doctrina, que mantienen las obligaciones que legalmente existen y en ese sentido emito mi voto sobre la cuestion propuesta.

Los Dres. Kier, Somellera, Gonzalez y Escalada, expusieron fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Villegas y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER —SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 22 de 1877.

Considerando: 1.° Que la renuncia de la herencia hecha por D. Federico C. Meyrelles quedó subordinada al caso de no ser cierta la ocultacion de bienes que se le imputaba, cuya restriccion fué consentida (f. 8, exp. B.)—2.° Que la sentencia de 1.ª instancia al declarar obligado á Meyrelles lo ha hecho mandando tener presente lo proveido respecto á su renuncia (f. 653 á 663.)—3.° Que esa obligacion de la sentencia lo sujeta tambien á la importancia legal que en derecho tenga el acto ejercido como heredero, despues de la renuncia de tal, cuya obligacion si existe no necesita, ni daña lo declarado en la sentencia—4.° Que la Cáma-

ra de apelaciones no ha podido separarse de lo proveido y consentido, declarando á Meyrelles libre de toda obligacion en virtud de una renuncia que solo ha sido admitida condicionalmente.

Por estos fundamentos y los del acuerdo antecedente fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la parte del fallo de 2.ª instancia, f. 810, en que se refiere á don Federico Meyrelles, y mandando que sobre este punto quede subsistente la sentencia de 1.ª instancia, f. 653 v.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos.—ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí,—*Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXVIII

SUMARIO.—1.° *No habiendo plazo determinado, no se puede establecer cuando empezó la mora al efecto de abonar intereses.*

2.° *El exceso en la demanda, justifica la resistencia del demandado y le exhonera de pagar réditos como pena.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Marzo de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por don Casimiro de Robles, en representacion de D. Ernesto Aberg, en los autos que éste sigue con D. Julio Arrienta, por cobro de pesos, se verificó la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Julio Arrienta demandó al Dr. D. Ernesto Aberg por la suma de 43,000 y pico de pesos, importe de trabajos de pintura y dorado en una casa del demandado.

Este contestó á f. 13, calificando de exagerados los precios que se cobran y asegurando que Arrienta cobraba trabajos practicados por otros, cuyo importe estaba ya pagado.

El juez de 1.ª instancia falló la causa á f. 92, declarando que Aberg solo debía pagar 15,225 pesos m/c., como definitiva chancelacion.

La 2.ª Cámara de apelaciones confirmó la sentencia á f. 133 vta.; pero agregando que el Dr. Aberg debía tambien abonar las alteraciones hechas en el presupuesto de las pinturas de f. 10, cuyo valor sería determinado por peritos, y además los intereses moratorios de la cantidad declarada de legítimo abono.

El recurso se ha interpuesto de ambas modificaciones, pues en lo demás mediaba cosa juzgada por la confirmatoria.

En vista de esto, la Córte propuso las siguientes cuestiones: 1.ª ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la parte que la sentencia condena á pagar el importe de las modificaciones de las pinturas?

2.° ¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en cuanto ella condena al demandado al abono de intereses moratorios?

El Dr. Escalada, á la 1.ª cuestion, votó afirmativamente.

Por lo visto, dijo, la Cámara para mandar hacer el pago de las modificaciones de la pintura, ha tenido en vista la respuesta del demandado á la 2.ª posicion de f. 34, segun se desprende de las palabras del acuerdo, consignadas á f. 132.—Pero para dar su verdadero alcance á esa respuesta, es necesario reflexionar un momento sobre la segunda posicion.

En ella se asegura que casi todo el trabajo de pintura se hizo dos veces, porque no le gustaba al propietario, quien se obligó á pagar esa duplicacion de trabajo.

Pues bien: á f. 35 contesta Aberg, negativamente y agrega:—"que solo *exigió la reforma* "de una parte insignificante en la pintura de la sala, *sin ofrecer por ello mayor retribucion* "*que la estipulada.*"

Esta respuesta, nada de favorable contiene para el demandante; sino todo lo contrario.—Ella importa afirmar que había algo mal hecho ó que no se había realizado con sujeccion al contrato.—Por eso se exigió la reforma sin ofrecer retribucion.—La exigencia presupone un derecho con arreglo al cual se hace la requisitoria.—El que ningun derecho tiene propia-

mente, no puede exigir, sino pedir. Así por ejemplo se dice: que un acreedor exige el pago á su deudor; pero no se dice al menos hablando con propiedad, que el mendigo exige una limosna.

Las palabras empleadas por el Dr. Aberg, demuestran que se consideraba con derecho perfecto ¿por qué? porque el trabajo adolecía de algun defecto, ó no era arreglado á lo convenido. Solo así se concibe que se exigiese reforma; pues lo que está bien hecho no se reforma.

Por consiguiente, yo creo que la sentencia no ha resuelto el caso con arreglo al art. 62, pág. 309, tít. "De los contratos en general" Código Civil, que dice así: "Los con- "tratos obligan no solo á lo que esté formalmente expresado en ellos, sino á todas las "consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas "en ellos."

De aquí se desprende que, si una obra cuya confeccion se lleva á cabo de otro modo que lo pactado, hay razon para exigir que se reforme, sin contraer obligacion por eso, de pagar más.

El actor no ha producido prueba alguna sobre el particular como era de su deber, y como se reconoce en el lugar citado del acuerdo f. 132.—La confesion de Aberg ya vemos á lo que está reducida, consecuencia ninguna favorable á su adversario puede deducirse de ella.

El Dr. Villegas dijo: Que fundándose el fallo de la Sala en el principio de que habiendo habido una alteracion insignificante en el presupuesto hay obligacion de pagarla; este principio no es exacto cuando no se ha establecido que esa alteracion saliera de los trabajos comprendidos en el contrato; votó afirmativamente.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Somellera se adhirieron al voto anterior.

Pasándose en seguida á la segunda cuestion que rola sobre la materia de intereses moratorios.

El Dr. Escalada, dijo: Opino que tambien en este punto ha habido inaplicabilidad y me fundo en el art. 49, pág. 157, título "De las obligaciones de dar" Código Civil—"El deu- "dor moroso, dice ese artículo, debe los intereses que estuviesen convenidos en la obliga- "cion desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses "legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal "los jueces determinarán el interés que debe abonar."

No existiendo aquí obligacion á plazo fijo y vencido, se quiere que haga las veces de tal la interpelacion judicial por medio de la demanda, y que los intereses corran al menos desde la citacion.

Este principio, como principio general, es exacto.—Si la sentencia hubiese condenado al demandado en la forma que el actor pretendía, es claro que aquel habría hecho mal en sostener este pleito y diferir el pago, poniendo así al demandante, en la imprescindible necesidad de seguir un litis, para hacer efectivo su derecho. Esa injusticia ó mala fé del deudor debía castigarse con los intereses moratorios ó punitorios, segun tambien se denominan, pues importan una pena.

Pero supongamos este caso.—El acreedor cobra mil; el deudor sostiene que solo debe 10, y efectivamente así lo declara la sentencia. ¿Habrá mora imputable al deudor? De ninguna manera: él estuvo siempre dispuesto á pagar diez que era lo único, adeudado, pero el acreedor no quería recibirlos porque indebidamente cobraba mil. ¿Donde está la mora? Lejos de eso el deudor es la víctima, pues estando dispuesto á pagar, se vé no obstante perseguido y obligado á hacer gastos para defenderse de una injusta agresion. Entonces no hay mora, ni mala fé que castigar.—Véase la demanda, véase la contestacion y la sentencia, y se comprenderá que Aberg está realmente en este caso.

Los Dres. Villegas, Gonzalez, Kier y Somellera, sucesivamente manifestaron fundamentos concordantes con los aducidos por el Dr. Escalada y su voto en la segunda cuestion fué de acuerdo con el emitido por él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1877.

Considerando:—En cuanto al pago de las alteraciones hechas en los trabajos presupuestados:—1.° Que no se ha probado que esas alteraciones estuvieran fuera de lo estipulado en el contrato.—2.° Que la respuesta del demandado en las posiciones de f. 34, no importa

confesar la obligacion que se le atribuye.—Y considerando en cuanto á los intereses:— 3.° Que no ha habido plazo en la obligacion, desde donde pueda contarse la mora.—4.° Que la demanda ha sido interpuesta por una suma mayor que la que se debía.—5.° Que en tal caso la resistencia del demandado ha sido legítima, y la demora en la verificacion del pago solo es imputable al exceso en la peticion.—6.° Que no habiendo culpa por parte del demandado, no puede imponérsele el pago de intereses como pena.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 133 vta., la que debe quedar sin efecto en la parte recurrida, cumpliéndose en cuanto confirma la de 1.ª instancia. Devuélvanse prévia reposicion de sellos. - ALEJO B. GONZALEZ— MANUEL M. ESCALADA —SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

CAUSA CLXXIX

SUMARIO. — 1.° *En las suertes del Azul no puede solicitarse la escrituracion sino de aquellas que se pobló, solo en caso de ser esto imposible se puede designar otra.*
2.° *La escrituracion de una suerte por error, á que fué inducido subrepticiamente el P. E., es nula.*
3.° *La accion reivindicatoria puede ejercitarse contra el actual poseedor.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 27 de Marzo de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte, para pronunciar sentencia en las demandas interpuestas por D. Pedro Salaverry y D. Juan Frers, contra el P. E., sobre propiedad de unas suertes de estancia en el Azul, mandadas acumular por el auto de f. 12 vta., se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: doctores Gonzalez, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

En 29 de Abril de 1876, D. Pedo Salaverry se presentó ante esta Córte, exponiendo: que en 10 de Noviembre de 1868, el gobernador de la provincia extendió á favor de don Pedro Peralta, que había sido reconocido como poblador del Azul, título de propiedad de la suerte núm. 3, la cual fué vendida por Peralta á D. Juan M. Lavié y por éste al peticionario.

Que D. Juan Frers, como cesionario de la sucesion de D. Pedro Rosas y Belgrano en todos los derechos que pudiera tener á suertes de estancia en el Azul, se presentó al P. E. alegando que la suerte núm. 3 había pertenecido á D. Pedro Rosas y Belgrano, y que era nulo el título otorgado en favor de Peralta.

Que el P. E. había resuelto, que Frers no había justificado su derecho á esa suerte; y que el título de Peralta debía anularse en virtud de no haber demostrado ser el poblador de aquella suerte.

Que no es exacta ni justa la interpretacion del decreto de 19 de Setiembre de 1829, por la cual el Ejecutivo establece, que un poblador solo tiene accion á la suerte que pobló, y no á otra; y por el contrario justificado el hecho de ser poblador, tiene derecho á una suerte de estancia ubicada en cualquier punto que esté vacante en los terrenos destinados á ese efecto. Que esta ha sido la interpretacion dada por las administraciones anteriores. Que cuando el P. E., en uso de las facultades que una ley le acuerda, é interpretando esa misma ley, otorga una concesion, el acto reviste el carácter de cosa juzgada, y no es permitido á administraciones posteriores, anularlo ó modificarlo, so pretesto de que la administracion anterior erró en la inteligencia de la ley.

Que teniendo entendido que Frers va á ocurrir ante esta Córte, anticipará: — 1.° Que Frers se ha presentado como cesionario de la testamentaría de Rosas y Belgrano, invocando en esa calidad los derechos adquiridos por el poblador del Azul D. José A. Capdevila. — 2.° Que no ha probado la cesion de los derechos de Capdevila en favor de Rosas y Belgrano. — 3.° Que lo único que ha justificado, es que Capdevila pobló el establecimiento "El Recreo", ubicado en la suerte núm. 2.

Concluye entablando demanda contra el P. E., para que se declare la validez y subsistencia de su título de propiedad á la suerte núm. 3.

D. Juan Frers se presentó ante esta Córte en Abril 30 del mismo año, manifestando que el Ejecutivo le había denegado la declaracion de la propiedad de la suerte núm. 3 del Azul, reconocida á favor de la testamentaría de Rosas y Belgrano, y que le había sido vendida judicialmente, la misma que á la vez disputaba Salaverry, y que le había sido escriturada por error.

Que en los autos seguidos ante el P. E., resultaban comprobados plenamente los hechos siguientes: — 1.° Que Frers es el dueño actual de las suertes reconocidas en propiedad á la sucesion de Rosas y Belgrano. — 2.° Que entre dichas suertes figura la núm. 3. — 3.° Que ésta fué comprada por Rosas y Belgrano á D. José A. Capdevila, primer agraciado. — 4.° Que Frers está actualmente en posesion de esa suerte con valioso establecimiento y que continúa en esa posesion, la que tuvieron Rosas y Belgrano y Capdevila, sin que jamás haya sido interrumpida.

Que en la incertidumbre de si Salaverry aceptará la resolucion del Ejecutivo, ó deducirá accion, debía recordar los siguientes hechos capitales: — 1.° Que Salaverry era sucesor en derechos de D. Pedro Peralta, á quien se había reconocido la suerte de estancia que poseyó en el Azul, y que fué la solicitada. — 2.° Que Peralta no fué concesionario ni poblador de la suerte núm. 3, la cual se le ubicó por fraude de su apoderado Lavié, que se hizo despues dueño de ella. — 3.° Que ni Peralta ni Salaverry la han poseido jamás, habiendo quedado probado que el primero fué poblador de otra suerte bien distante de la núm. 3.

Que está probada la concesion primitiva de esta suerte á Capdevila, quien la pobló; y si alguna duda quedara acerca de este hecho, se resolvería sin dificultad por la posesion, que indica el cumplimiento de las condiciones de la donacion.

Que la suerte poblada por el antecesor de Salaverry está desocupada, pues los indios han sido arrojados recientemente muy lejos de las suertes del Azul; y aquel no tiene derecho sino á la suerte que pobló.

Que despojar á Frers de la suerte núm. 3, ocupada sin interrupcion hace 35 años, sería destruir el objeto de la ley, que fué radicar á los pobladores del Azul en la posesion precaria que tenian, convirtiéndolos en propietarios.

El fiscal de Estado se limitó á reproducir los fundamentos de la resolucion del P. E., de los cuales se hace mencion en los escritos anteriores.

Recibida la causa á prueba á f. 15 vta., se produjo la corriente de f. 18 á 86 y despues de los alegatos respectivos, se llamaron "Autos."

La Córte acordó que debían someterse á votacion las cuestiones siguientes:

1.ª La ubicacion hecha á D. Pedro Peralta en la suerte de estancia del Azul núm. 3, y la escritura que de ella se le otorgó, ¿ deben ser mantenidas como válidas y firmes ?

2.ª ¿ La nulidad de esa ubicacion y escritura puede ser gestionada y declarada contra el tercer adquirente D. Pedro Salaverry ?

3.ª ¿ Don Juan Frers tiene personería legítima para deducir la accion de nulidad ?

4.ª ¿ Ha justificado el mismo, como sucesor en derechos de la testamentaría de D. Pedro Rosas y Belgrano, que se le haya reconocido á ésta la propiedad de la suerte núm. 3, ordenándose la ubicacion ?

El Dr. Gonzalez á quien correspondió emitir voto en primer lugar, expuso, á la primera cuestion: D. Pedro Peralta se presentó al Gobierno en 1862, solicitando escritura de una suerte de estancia que poseyó en el Azul, y que obtuvo por donacion, con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829.

Rendida la informacion de estilo, el P. E. le acordó la propiedad de la suerte de estancia que solicitaba, mandando que el Departamento Topográfico, demarcara la ubicacion que correspondía.

A consecuencia de haber manifestado esta oficina que el expediente no suministraba datos que hicieran conocer la suerte concedida, el interesado designó la núm. 3, la cual se encontraba segun expresó sin haber sido adjudicada.

El Gobierno mandó volver el expediente al Departamento Topográfico y verificando éste la ubicacion, aparece, que sin más tramitacion, se extendió la escritura.

Estas constancias de uno de los expedientes agregados bajo la carátula "Rije Peralta D. Pedro" exclarecen los puntos siguientes: — 1.° Que la suerte concedida, y mandada ubicar, fué aquella con que se agració á Peralta y que éste poseyó. — 2.° Que esa suerte no era la núm. 3, á la que nunca se había referido Peralta. — 3.° Que la ubicacion de ésta provino de la simple indicacion del interesado, que no fué aprobada por el Gobierno, otorgándose, sin duda, por error, la escritura.

Peralta ha confesado en el escrito f. 11, y su sucesor Salaverry f. 52 vta., expediente citado "que está ocupado por los indios el punto de que fué primitivo poblador."

Resulta de las declaraciones de D. Pascual Baldovino f. 36 vta., D. Silverio Silva f. 38, D. Demetrio Silva f. 39, D. Nicolás Navas f. 40, D. Jacinto Juarez f. 41, D. Manuel Villalba f. 41 vta y D. Pedro Oubiñas f. 42, expediente corriente, que la suerte poseida por Peralta estaba situada á la parte occidental del Arroyo Azul, como á dos ó tres leguas de la núm. 3, y que ésta jamás fué poseida por dicho Peralta.

El decreto de 1829 solo acuerda la propiedad de la área de tierra que se hubiese señalado, y con que se hubiera agraciado al poblador, que llenara las condiciones impuestas por el mismo; y es esto lo que la ley de 21 de Octubre de 1857 ha mandado respetar.

No es exacto, como sostiene Salaverry, que se haya dejado á voluntad del agraciado la designacion de la suerte en que prefiriese ubicar (véase el informe de la Oficina de Tierras, f. 58.)

Los casos que han ocurrido se han circunscripto á que cuando el agraciado, cuyo derecho había sido reconocido, no podía ubicar en su suerte por causas atendibles, se le permitía ubicar en otra vacante, y que no estuviera reconocida en propiedad, á favor de un tercero.

Pero en el caso actual, Peralta, ni su sucesor, han probado que la suerte poblada y concedida *no pueda ser ocupada;* y por el contrario, parece inducirse, que puede serlo.

La ubicacion en suerte, que no era la otorgada, requería la aprobacion del Gobierno, que nunca recayó, pues cuando se designó la núm. 3, aquel se limitó á mandar volver los autos al Departamento Topográfico (f. 21, expediente citado.)

El procedimiento de Peralta ó de su apoderado fué subrepticio y engañoso, al designar la suerte núm. 3, y él está viciado de nulidad, segun el art. 8.° del título " De la nulidad de los actos jurídicos ", Código Civil.

La escritura extendida por el Gobierno pretermitiéndose el trámite ya indicado, engendra un error esencial, entregando una cosa por otra, y sobre el cual puede volverse. (Art. 67, tít. " Del pago ", Código Civil.)

Estas consideraciones fundan mi voto negativo en esta cuestion.

Los Dres. Villegas y Kier se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez.

Puesta á votacion la segunda cuestion, el Dr. Gonzalez, dijo: La circunstancia de ser Salaverry tercer adquirente no obsta en manera alguna para el ejercicio de la accion reivindicatoria, que por su naturaleza, se dirije contra el actual adquirente ó poseedor.

El art. 15, tít. " De la nulidad de los actos jurídicos," Código Civil, prescribe: " Todos los " derechos reales, ó personales, trasmitidos á terceros, sobre un inmueble, por una persona " que ha llegado á ser propietario, en virtud del acto anulado, quedan sin ningun valor, y " pueden ser reclamados directamente del poseedor actual."

"La anulacion del acto obliga á las partes, á restituirse mútuamente, lo que han recibido, " ó percibido en virtud ó por consecuencia del acto anulado." (Art. 16 del mismo título, y 64 tít. " Del pago.")

En presencia de estos textos, voto afirmativamente en la cuestion.

Los Dres. Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

Puesta á votacion la 3.ª cuestion, el Dr. Gonzalez expresó: Bastaría la sola consideracion, de que la excepcion sobre personería se deduce recien por Salaverry, al alegar de bien probado, para que la Córte deba prescindir de ella.

La ley 1.ª, tít. 5, lib. 4, R. C., fija el plazo de nueve dias, ampliado hasta la contestacion de la demanda por la jurisprudencia.

No obstante esta razon, ocupándome de la personería de Frers, ella se encuentra jurídicamente establecida.

El título de Frers es la cesion de los derechos de la testamentaría Rosas y Belgrano sobre las suertes del Azul, cuya propiedad le había sido reconocida por el P. E.

Ese título, constante de instrumento público, constituye su personería para gestionar acerca de las suertes cedidas, instaurando las acciones del caso.

Las otras observaciones relativas " á cuando, donde, á que título, adquirió D. Pedro " Rosas el derecho cedido," se refieren al fondo del negocio, é indebidamente se traen en la extemporánea excepcion sobre la personería.

Voto por consiguiente afirmativamente en la cuestion.

Los Dres. Villegas y Kier encontraron conformes á su opinion los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

Puesta á votacion la 4.ª cuestion, el Dr. Gonzalez, dijo: La suerte núm. 3 fué poblada por D. José Antonio Capdevila, su primitivo agraciado.

Este hecho resulta: 1.° de las declaraciones de Baldovino f. 36, Silva (D. Silverio) f. 37 vuelta, Silva (D. Demetrio) f. 39, Génova f. 39 vta., Navas f. 40, Juarez, f. 41, Villalba f. 41 vta. y Oubiñas f. 42.

Todos estos testigos, que dan como razon ser antiguos vecinos del Azul, haber tenido relacion con las personas á que en sus declaraciones se refieren, y haber conocido la suerte núm. 3, aseveran que Capdevila fué el primer poblador habiendo algunos de ellos conocido la poblacion en 1832, 1833, 1834 y otros visto que un D. Vicente Carballo la ocupó con licencia de Capdevila. En el plano y memoria de D. Juan Cornell levantados por comision del Gobierno, aparece como concesionario y poblador de la suerte que corresponde al número 3 del plano general el ya nombrado Capdevila y que la poblacion tuvo lugar en 1832, lo que viene á coincidir con la exposicion de los testigos (f. 68 vta.)

La trasmision de esta suerte por Capdevila, en favor de D. Pedro Rosas y Belgrano está demostrada:—1.° Por las declaraciones citadas de los testigos y por la de D. Manuel Leal (f. 46, exp. C.) quien fué arrendatario de Rosas y Belgrano desde el año 1858, fijando aquel como fecha de la cesion el año 1846, y Juarez el 45.—2.° Por el plano y memoria de Cornell donde se explica, que en 1846, Capdevila vendió la estancia poblada á D. Pedro Rosas y Belgrano, y el ganado á D. Manuel Leal.—3.° Por la posesion y actos de dominio ejercidos por dicho Rosas y Belgrano, de que los testigos hacen mencion.—4.° Por la anotacion en el plano general de las suertes del Azul, donde figura la núm. 3, como perteneciente á Rosas y Belgrano.

La prueba testimonial rendida ante la Córte lo ha sido á virtud del auto f. 15 vta. consentido por el Sr. Fiscal; y ella es únicamente una ratificacion y ampliacion de la producida ante la autoridad administrativa. No es pertinente entonces, la observacion al respecto, que el mismo fiscal formula en su alegato.

No es exacta, ni está comprobada la asercion de Salaverry de que la suerte perteneciente á Capdevila, sea la 2, conocida por "El Recreo."

Los testigos D. Andrés Abascal, D. Justo Barda, D. Manuel Amaya, D. Severo Alvarez, (f. 115 vta. á 118), expediente agregado, no pueden deponer con conciencia segura acerca de hechos ocurridos en 1832, atenta la corta edad, que en esta época tenían, como bien se demuestra á f. 112 del alegato de Frers.

La exposicion del agrimensor D. Juan Cetz (f. 114, exp. A), carece de importancia, pues se refiere á declaraciones de pobladores, que ni nombra, ni se sabe por consiguiente si realmente lo serían.

Ella está contradicha por otra parte en el plano y memoria de Cornell, donde se dice, que la suerte que corresponde al núm. 2 del plano general, fué poblada por D.ª Ignacia Capdevila de Diaz en el año 1833, habiendo despues de 15 años de posesion, enagenado el establecimiento á D. Pedro Rosas y Belgrano, siendo esa suerte la conocida por "El Recreo."

En el departamento de ingenieros no existe constancia de que aquella suerte (2), hubiese sido poblada, ni reconocida á D. José Antonio Capdevila (f. 68 vta.); y las numerosas declaraciones de testigos presentados por Frers que dan razon convincente de su dicho, muestran que no fué la suerte núm. 2, *sino la 3*, la que fué poblada y poseida por Capdevila.

Es un hecho indudable que la sucesion de Rosas y Belgrano siguió expediente sobre el reconocimiento de la propiedad de la suerte disputada.

El escrito f. 148, E. A., los informes del Departamento Topográfico de 11 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1868 (f. 71 y vta.) de los autos corrientes, y el certificado de la Oficina de Tierras Públicas f. 157 vta. de los mismos, lo están demostrando acabadamente.

Sin embargo, ese expediente ha desaparecido, y ni él ni las carpetas de estilo han podido encontrarse, á pesar de las diligencias hechas en el agregado.

Su reposicion se ha verificado no obstante; y ello se ha logrado con piezas auténticas extraidas de las mismas oficinas de la administracion.

Y á este respecto manifestaré mi adhesion á las ideas del señor fiscal, de que la reposicion de expedientes no puede efectuarse con simple prueba testimonial, pero que no tienen aplicacion en el caso, atendida la literal producida.

El informe del departamento (f. 31, exp. A), dice: "hasta entonces, el Departamento no "tenía conocimiento, de que esa suerte (3) hubiera sido reconocida en propiedad á la suce- "sion de D. Pedro Rosas y Belgrano, y no podía dudar, de que esa fuera la poblada por "Peralta, desde que en ella pedía su ubicacion, hasta que vino á esta oficina el expediente "promovido por D.ª Juana R. de Rosas y Belgrano, en que pedía se le ubicase en la suerte "núm. 3 la que se le había reconocido en propiedad, como sucesora de los derechos del "primitivo agraciado D. José A. Capdevila."

El informe f. 147 vta. del mismo departamento expresa: "Que para él la suerte número 3 "ha sido de propiedad de la testamentaría de Rosas y Belgrano."

El informe f. 71, exp. C., expone: "La suerte de estancia, cuya propiedad se ha reconocido "á la testamentaría de Rosas y Belgrano es la núm. 3."

El certificado citado de la Oficina de Tierras demuestra, que el expediente de la suerte núm. 3 estuvo en esa oficina; que hecho su estudio, se libró oficio para que la tesorería recibiera el pago por 2,000 pesos, importe de la segunda mitad de la mensura como se registra á f. 13 del libro de anotaciones que se lleva.

Ese pago no podía decretarse ni realizarse, si el reconocimiento de la propiedad no hubiese sido declarado.

El informe del departamento de ingenieros, f. 68 vta., dice: "que en el plano general de las suertes del Azul, aparece la suerte núm. 3 anotada como concedida á D. Pedro Rosas y Belgrano; que en dicho plano, aparecen dos poblaciones, como puestos de Frers, y otra como puesto de Lencina; que en el plano levantado por Cornell aparece como poblador de esta suerte con dos poblaciones, D. Pedro Rosas y Belgrano."

Semejantes anotaciones en el plano general no podían hacerse sino en presencia del expediente donde se contuviera la resolucion del P. E., reconociendo la propiedad de la suerte núm. 3.

Por último en la escritura otorgada á Frers por el gobierno, de la suerte núm. 4, se da como lindero por el N. O. con la suerte núm. 3 de la testamentaría de Rosas y Belgrano (certificado f. 156 vta., exp. A.)

Estas consideraciones concluyentes respecto del reconocimiento dela propiedad de la suerte núm. 3, perteneciente hoy á D. Juan Frers, y que resultan de constancias oficiales, fundan mi voto afirmativo en esta última cuestion, debiendo resolverse, anulando el título expedido á favor de Peralta, antecesor de Salaverry, y disponiendo la ubicacion y escrituracion de la suerte de que se trata á favor de Frers.

Los Dres. Villegas y Kier, encontrando concordantes con sus opiniones los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez, votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ—VILLEGAS — KIER. — Ante mi, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 3 de 1877.

Considerando en cuanto á la concesion hecha á Salaverry: —1.° Que éste es sucesor en los derechos de D. Pedro Peralta. — 2.° Que á Peralta le fué concedida la suerte que pobló en el Azul. — 3.° Que no estando determinada cual era ésta, el interesado indicó para sustituirla la núm. 3, que dijo estar vacante y sin haber sido concedida á otro y sin ser aprobada esta nueva ubicacion se extendió la escritura. — 4.° Constando de autos (f. 11, 36 á 41 y 52, exp. Peralta) no ser la suerte núm. 3 la poblada por el concesionario, ni estándole acordada por resolucion alguna, carece de derecho respecto á ella, segun el decreto de 19 Setiembre de 1829. — 5.° Que no se ha comprobado que sea imposible ocupar la suerte poblada por Peralta, único caso en que podría designar otra que estuviera vacante y sin haber sido concedida. — 6.° Que la escrituracion del núm. 3 ha sido hecha evidentemente por error á que fué inducido el P. E. subrepticiamente, por lo que tal acto es nulo (Código Civil art. 8 "De la nulidad de los actos" y 67 "Del pago".)

Considerando respecto á si la nulidad de la escrituracion puede invocarse contra Salaverry, tercer adquirente:—7.° Que la accion reivindicatoria puede ejercitarse contra el actual adquirente ó poseedor (C. Civ. art. 15 y 16, tít. "De la nulidad" y 64 "Del pago".)

Considerando sobre la personería que invoca D. Juan Frers: — 8.° Que constando de escritura pública que Frers adquirió por cesion los derechos que á suertes del Azul tenía la sucesion de D. Pedro Rosas y Belgrano, queda por ese solo hecho establecida su personería para gestionar los derechos de éste.

Y considerando en cuanto á si se ha justificado que Rosas y Belgrano obtuvo la propiedad de la suerte núm. 3: — 9.° Que está probado que D. José A. Capdevila, pobló la suerte núm. 3 y transfirió sus derechos á D. Pedro Rosas y Belgrano, segun resulta de la prueba producida y examinada en el acuerdo que precede. — 10. Que de los documentos auténticos acumulados para reponer el primitivo expediente de Rosas y Belgrano, aparece que éste obtuvo del P. E. la concesion de la suerte núm. 3, (f. 31, 71 exp. C., y 68 vta.)

Por estos fundamentos y los contenidos en el acuerdo que antecede, fallamos: no haciendo lugar á la demanda entablada por D. Pedro Salaverry y declarando respecto de la de don Juan Frers, que debe ubicarse y escriturarse á su favor la suerte cuestionada núm. 3 del Azul. —ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Año 1874 (Continuacion)

Proveyendo á la acefalia de dos juzgados de lo Civil

En Buenos Aires, á 7 de Setiembre de 1874, reunidos los señores presidente y vocales del Superior Tribunal de Justicia en acuerdo extraordinario, dijeron : Que siendo notoria la acefalia de dos de los juzgados de 1.ª instancia en lo civil por la renuncia de los jueces que las servían, sin poderse obtener que concurran al despacho, mientras aquellas no les sean aceptadas, y trayendo esto graves perturbaciones al servicio público, debían mandar y mandaron : que los secretarios de dichos jueces lleven al despacho de los otros cuatro jueces de lo civil, aquellos asuntos de más urgencia, en el órden siguiente : D. Manuel Llames Oliver y D. Bartolomé Martin, al juez Dr. García Fernandez. — D. Clodomiro Gallardo y D. Alejandro Miñones, al juez Dr. Beláustegui. — D. José Ignacio Robles y D. Manuel Lacasa, al Dr. Prado, y D. Nemencio Zanoletti y D. Leandro Gonzalez, al Dr. Carril. — Comuníquese á los jueces respectivos, fíjese en la tablilla de órdenes y publíquese en los periódicos. — Con lo que terminó este acuerdo que firmaron ante mí de que certifico. — Andrés Somellera — Basilio Salas — Alejo B. Gonzalez — Manuel H. Langenheim — Cárlos Eguia—Manuel M. Escalada — Sabiniano Kier — Ceferino Araujo. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de Cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 22 de Mayo de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario para resolver sobre las peticiones de los presos presentadas en la visita de cárcel, y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la provincia, proveyó :

1.° Que se ponga en libertad á Benita Cornejo, á disposicion del juez Dr. Insiarte, prévio apercibimiento y salvas las acciones civiles.

2.° Que se libre oficio al Poder Ejecutivo recomendándole el despacho del presupuesto relativo á las composturas de letrinas y blanqueo general de la cárcel de San Nicolás de los Arroyos, que le fué elevado hace tiempo.

3.° Que se recomiende tambien al mismo el pronto despacho de las notas dirigidas por el juez de lo criminal del departamento del Norte acerca del lugar donde deben cumplir su condena seis presos condenados definitivamente, segun se expresa en la acta respectiva de visita.

4.° Que se prevenga á dicho juez que en casos análogos debe dirijirse directamente á esta Córte, á efecto de que ella comunique las condenas al Poder Ejecutivo.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunicase á quienes corresponda y se publicase. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

Nombrando jurados de imprenta para los departamentos del Sud y del Norte en 1877

En Buenos Aires, á 26 de Mayo de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo extraordinario, para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que ha de insacu-

larse en 1877 en los departamentos del Sud y del Norte, el jurado de que trata la ley de 30 de Octubre 1869, acordaron nombrar :

PARA EL DEPARTAMENTO DEL SUD. — *Titulares:* Doctor D. Fermin Irigoyen, Dr. don Cosme Mariño, D. Lino D. Lagos, D. Cipriano Muñoz, Dr. D. David S. Fernandez, don Luciano Pita, D. Juan Viton, Dr. D. Luis Arditi, D. Juvenal Rico (padre), Dr. D. Adolfo Cano, Dr. D. Isidro J. Bergeire, D. Cárlos Ortiz, Dr. D. José M. Casaval, D. Mariano Reynal, D. Ezequiel Martinez, D. Antonio Bejarano, D. José Fernandez, D. Paulino Amarante, D. Ramon Milani, D. Francisco Madariaga, D. Patricio Barceló, D. Luis Baca, D. Mariano Frias, D. Domingo Bagur (hijo), D. Estevan Facio, D. Vicente Igarzabal, D. Pedro P. Quinteros, D. Farncisco Bourel, D. Felipe B. Gonzalez, D. Tomás Allen (padre), D. Julio Ferrari, D. José Villegas, D. Márcos Acosta, D. Pedro Ramos, D. Santiago Bello, D. Gabriel Arance, D. Felipe Aristegui, D. Enrique Becher, D. Manuel Barragan, D. Manuel Rendon, D. Faustino Sosa, D. Pedro Gonzalez, D. Emeterio Paz, D. Cárlos Villalon, D. Jorge Guittar, D. Guillermo Rolon, D. Juan Cavilla, D. Zacarías Guerra, don Pedro Flores y D. Benito Figueroa.

Suplentes: Don Mariano Frias, D. José Mendez, D. Domingo Cornell, D. Juan Casulo, D. Federico Garrido, D. Laureano Merino, D. Pedro Peleran, D. Antonio Pereyra, D. Bernardo Berro, D. Estevan Almada, D. José Pilotto, D. Félix Rivero, D. José Cabrera, don Pascual Juarez, D. José Orfila, D. José D. Escobar, D. Juan Argüelles (hijo), D. Joaquin de Viedma, D. Roque Villa, D. Pascasio Laferrere, D. Juan Conty, D. Pedro Iturralde, Dr. don Fortunato Baigorri, D. Martin Sauce, D. Cárlos Galan, D. José M. Recabarren, D. Ramon Escuret, Dr. D. Juan G. Lecot, D. Osvaldo Perez, D. Rafael Bernengo, D. Domingo Peña, D. Alejandro Amésaga, D. Elías Goyan, D. Cipriano Lopez, D. Rafael Ojeda, D. Cornelio Diaz, D. Julio Llosa, D. Manuel Estevanel, D. Nicolás Calvo Moris, D. Eduardo Garrido, D. Nicanor Peralta, D. Rodolfo Rocha, D. José Moldes, D. Cármen Figueroa, D. Arístides Navarra, D. Santiago Enriquez, D. Cándido Ibarra, D. Timoteo Froilan, D. Faustino Merino y D. Pablo Perez.

PARA EL DEPARTAMENTO DEL NORTE. — *Titulares:* D. Manuel Oliden, D. José R. Nuñez, D. Gregorio Pombo (padre), Dr. D. Cárlos Hurtado, D. Santiago Acevedo, D. Meliton García, D. Santiago Bengolea, Dr. D. Maximiliano Diaz Herrera, D. Juan M. Argerich, D. Gervasio Granel, D. Florencio Fernandez, D. Pedro Benavidez, D. Cornelio Alurralde, D. Juan A. Figueredo, D. P. Zaracondegui (hijo), D. José F. Benitez, D. Segundo García, D. Francisco Olivero (hijo), D. Pedro Echagüe, D. Modesto Fernandez, Dr. Pedro J. Piñero, D. Fabian Cepeda, D. José A. Urtubey, Dr. D. Martin Martinez, D. Miguel A. Olivera, don Francisco Abate, D. Pedro Llobet, D. Rufino Degreef, D. Tiburcio Gimenez (padre), doctor D. Mariano Marenco, D. Cármen Boerr, D. José G. Diaz, D. Gregorio Lista, D. Meliton Cernadas, D. Maximiliano H. Huidobro, D. Manuel J. Figueroa, D. Eulogio Sanchez, don Manuel C. Contreras, D. José M. Fernandez, D. Casiano Lopez, D. Martin Casenave, D. Antonio Pareja, D. Francisco R. Abaca, D. Celedonio Alarcon, D. Federico G. Alberdi, D. Clodomiro Ledesma, D. Manuel Almeida, D. Fernando Rodriguez, D. Servando Gomez y don Narciso César.

Suplentes: Don Félix Reynoso, D. Juan B. Branizan, D. Luis Guiñazú, D. Juan T. Obligado, D. Gervasio Tissera, D. Agustin Quiquisola, D. Ramon Cotera, D. Benito Basaldúa, D. Mariano Arroyo, D. Angel Mendez, D. José M. Villamayor, D. José M. Goya, don Andrés Rodriguez, D. Benito Portela, D. Gervasio Turio (hijo), D. Matilde Alfonso, don Cárlos Aliberti, D. Pedro T. Lopez, D. Adolfo Canaveri, D. Cayetano Juncal, D. Rufino Ruiz, D. Manuel Rivero, D. Vicente Viñaz, D. Pedro R. Rueda, D. Luis Lopez, D. Clodomiro Borda, D. José Luis Saavedra, D. Máximo Saez, D. Atanasio Farias, D. Belino Montenegro, D. Luis Tello, D. Camilo Segura, D. Matias Barrera, D. Cayetano Almada, D. Benigno Olmos, D. Severo Figueroa, D. Ramon Carvajal, D. Venancio Benegas, D. Matías Mackinlay, D. Manuel Villalon, D. Clodomiro Reissig, D. Desiderio Santa Cruz, D. Juan Lozano, D. Manuel Gonzalez, D. J. Maldonado (padre), D. Gregorio Martinez, D. Leandro Vazquez, D. Juan Robé, D. Andrés Carvajal y D. José M. Ruiz.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique al Poder Ejecutivo y demás á quienes corresponde. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Procedimiento en el caso en que todos los miembros de la Suprema Córte estén impedidos de conocer en una causa

Resolucion dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por varios magistrados contra la ley que dispuso el descuento de 10 % en los sueldos de la administracion de justicia.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1876.

La primera atencion de la Córte, al tomar esta demanda, es la aptitud legal de sus miembros para conocer y resolver en ella.

Apartando las interpretaciones de remoto interés individual, y de conflicto entre el espíritu de susceptibilidad y el deber oficial de administrar justicia, aparece un hecho que disipa toda duda. El es la opinion no excusada y expresada terminantemente en nota á la legislatura, defendiendo las garantias del Poder con la inteligencia que en sus opiniones tiene la cuestion de derecho que motiva esta demanda.

El juicio emitido oficial, públicamente y con anticipacion sobre todo lo que un pleito comprende, es causa legítima de impedimento en el juez, puesto que ese juicio queda prevenido para apreciar con plena libertad el peso de los argumentos traidos á la contienda.

Los miembros titulares de esta Córte se declaran, por lo tanto, excusados en todo lo que importa decision sobre el fondo de la cuestion que se presenta en litigio.

Los impedimentos personales no pueden dejar sin juez un pleito: sin amparo y en abandono derechos que motiven una accion, y la autoridad pública tiene entonces que proveer ese tribunal entre el juego constitucional.

Una disposicion de 1821 previó pasajeramente la dificultad, disponiendo, que en los casos de impedimento de todo el tribunal, fuera sustituido en el pleito "por una comision de cinco letrados eventualmente nombrados por el Poder Ejecutivo."

Cuando en 1854 llegó la época constitucional se prohibió terminantemente el juicio por "comisiones especiales."

El fundamento y el propósito de ese mandato eran bien claros. Lo uno nacia de la independencia de los poderes, que deben tener los medios de una completa existencia propia é independiente; y lo otro iba á no dejar que en una causa producida, otro poder escogiese personas y las designara para fallar la causa para que se les llamaba, invistiéndolos para ello de la jurisdiccion necesaria de que totalmente carecían.

Aún cuando no se dió la ley reglamentaria, que aquel artículo exigía, la duda fué seriamente presentada á la legislatura que en Octubre de 1863 declaró que la ley de 1821 no estaba en contradiccion con el art. 127 de la Constitucion de entonces.

Tal vez la necesidad que iba á sentirse en la falta de ley al respecto, indujo á los legisladores á interpretar una disposicion constitucional con el sentido civil de las palabras *comision especial,* que es el mandato que se da á un tercero para que ejerza una funcion en nombre propio, es decir, la delegacion: y como el Ejecutivo no tenía jurisdiccion para conocer en el pleito para que le designaba letrados, se salvaba por ahí á la ley del año 21.

Más tarde vino la necesidad de perfeccionar la carta existente y de llenar los vacíos que el tiempo había dejado ver.

La reforma, no solo hizo más fundamental la division de poderes públicos, sino que formó el art. 15 con estas textuales palabras: — "No podrá juzgarse por comisiones, ni tribu- "nales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé."

El medio de la carencia de delegacion con que se salvó el precepto de la antigua Constitucion, es ineficaz para el actual. Si el tribunal que forma el Poder Ejecutivo no es un juicio en comision, es un tribunal especial al caso "cualquiera que sea la denominacion que se "le dé."

La facultad del Ejecutivo para nombrar el tribunal ha desaparecido, sin el más remoto asomo de duda.

Pero como se ha dicho ya, los habitantes del Estado, no pueden encontrarse sin jueces y la legislatura misma tiene ya previsto el caso.

El art. 12 de la ley de 4 de Setiembre de 1871 dispone: "En los casos de impedimento "ó recusacion de los miembros de cada sala, de dos salas reunidas ó del tribunal pleno,

" será reemplazado, el que se separe, por abogados sacados á la suerte de una lista " de treinta de la matrícula, que formará cada año el Tribunal de Justicia."

Esa disposicion llena la necesidad sin pasar los límites constitucionales.

Los treinta abogados de la lista son jueces estables durante el año en los impedimentos ó recusaciones que acaezcan en todas las causas. No se les inviste de jurisdiccion, puesto que todo el año la tienen permanentemente en los casos indicados : no son especialmente escogidos para una causa dada, y se salva el inconveniente del nombramiento personal por medio de la designacion de la suerte, ciega en materia de segundos propósitos en la eleccion.

Y si la claridad de estos principios necesitase el prestigio de una autoridad, la tiene inmediata en el órden nacional que así procede, segun lo acordó el Congreso, cuando dictó el art. 23 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Una circunstancia del presente litis corrobora ese proceder y lo hace único en el caso.

Si el sorteo no forma el tribunal que debe necesariamente existir, no podría haber tal tribunal. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no podrían componerlo para que decidiera sus actos propios; y menos podría hacerlo, cuando son partes demandadas, y es contra todas las buenas reglas humanas que el demandado en juicio nombrase á su albedrio el juez.

Decidida por esta resolucion la manera de establecer el tribunal respectivo, queda á decidir la forma del acto.

El presidente de la Córte preside la insaculacion en los casos de sorteo; su presencia no tiene otra importancia que prestigiar el acto y mantener su decoro; parte ninguna toma en el éxito del sorteo; es el más simple paso de tramitacion y es de precedente legal, que los presidentes de cuerpos colegiados judiciales, tramitan la causa hasta la época del fallo en que declaran su impedimento ó son recusados.

En consecuencia el presidente de esta Córte, luego de notificada esta resolucion, señalará dia para hacer el sorteo de cinco conjueces, presidirá el acto del juramento, y poniéndolos en posesion de la causa, lo hará saber al Poder Ejecutivo. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CLXXX

SUMARIO. — 1.° *Las penas capital y de veinte años de presidio son las que corresponden al homicidio premeditado, alevoso y con circunstancias agravantes.*
2.° *Un homicidio simple debe ser castigado con diez años de presidio.*
3.° *Las circunstancias atenuantes nunca pueden disminuir la pena del delito en más de la mitad.*
4.° *La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina á los hechos declarados probados.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por el doctor Dardo Rocha como defensor del preso B. V., procesado por muerte, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Gonzalez, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

La sentencia de 1.ª instancia dictada en la causa seguida á B. V., por la muerte perpetrada en la persona de D. Juan Guemmi, el 9 de Noviembre de 1874 — calificó el homicidio — como verificado en propia defensa, y condena al procesado — como reo de una imprudente provocacion, á dos años de prision en la cárcel, f. 314.

Recurrida esa sentencia, tanto por parte del acusador particular, como del acusado y concedida la apelacion á f. 316 vta. y f. 319, la Cámara de lo Criminal dicto su fallo definitivo, declarando por mayoría de votos, que está comprobado el delito de homicidio simple, con circunstancias atenuantes — y por unanimidad — que la pena que corresponde imponerse al procesado es la de cinco años de prision, contados desde el dia en que la aprehension tuvo lugar. — La apelacion traida á la Suprema Córte por concesion del recurso instaurado á f. 391, con sujecion á lo prescripto en el inciso 3.° del art. 126 de la Constitucion de la Provincia, reclama la resolucion de la cuestion siguiente :

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara *a quo*?

El Dr. Kier dijo : Mi voto es negativo.

El análisis minucioso y repetido que las sentencias han consignado de los hechos recogidos en el proceso, excusa su reproduccion.

V. llegó al Restaurant de Lion en busca de Scott, sin pensar siquiera que allí encontraría fatalmente á Guemmi de quien cinco dias antes, había recibido una ofensa atroz. Al verle, en vez de excusar su encuentro se dirije hácia el punto donde comía su ofensor.

Esta aproximacion, determina un altercado de palabras, é inmediatamente Guemmi, asume el primero una actitud agresiva, avanzando sobre V. con un cuchillo en la mano. — A la voz de "retírese" repetido por V. sigue la detonacion del tiro que causa la muerte del agresor.

Esta es la síntesis de los hechos, — de que la Cámara *a quo* deduce, no ha existido premeditacion ni alevosía; tampoco un homicidio en propia defensa, faltando la inminencia del peligro que la autorice — y menos la casualidad, que el proceso excluye — declarando comprobada en su consecuencia la perpetracion de un homicidio simple, con consecuencias favorables al procesado.

No incumbe á la Suprema Córte, jurisdiccion para resolver cuestiones de hecho. Su rol determinado en el art. 156 de la Constitucion, se limita á la severa aplicacion de las leyes, á los hechos cuya comprobacion se declara en la última instancia.

Declarada entonces por la Cámara la existencia del homicidio — veamos, si la doctrina jurídica aplicada es exacta.

Prescindiendo de las agravaciones de pena, caidas en completo desuso por la doctrina y preceptos constitucionales, la pena del homicidio simple, no puede pasar de diez años de presidio, pues la de veinte creada por la ley de Agosto de 1868, dictada con tendencias manifiestas de disminucion de la pena de muerte, solo es aplicable en sustitucion de ésta.

Quedan entonces, subsistentes, las leyes de Partida y R. C. aún despues de la sancion Patria y la pena del homicidio simple impremeditado, una vez que la capital fijada por aquella ha sido virtualmente suprimida, es de 10 años de prision.

Pero ese rigor absoluto, debe ceder ante las circunstancias atenuantes que reduciendo los grados de criminalidad reducen equitativamente los de la penalidad.

Las gravísimas ofensas que V. había recibido de Guemmi, que debieron despertar con violencia el no apagado furor del ofendido — á la vista del ofensor — y el amago, cuchillo en mano, de un hombre atlético, como era la víctima, son actos implicantes de una culpabilidad, que disminuye la del matador.

Así lo enseña la doctrina, sostenida por criminalistas célebres y consignada en modernos Códigos, como el penal de Francia, cuyo texto ha invocado con oportunidad el señor fiscal al respecto. — Así lo prescribe tambien el proyecto de Código penal para la República Argentina, reduciendo á tres años la pena de seis de presidio impuesta al homicidio simple, cuando el muerto provocó el acto homicida.

Si una doctrina que puede decirse uniforme, reduce á la mitad la pena del homicidio, cuando median las circunstancias atenuantes que ha comprobado la defensa — no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia que impone cinco años de prision al procesado — fundándose á falta de texto expreso en la autorizacion que confiere á los jueces la ley 8, tít. 31, part. 7.ª, y voto porque así se declare.

Los Dres. Gonzalez, Escalada y Somellera manifestaron sucesivamente fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Kier, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. —GONZALEZ — ESCALADA — KIER— SOMELLERA. -- Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 7 Abril de 1877.

Considerando: 1.° Que el delito cometido por V. ha sido, segun los hechos que declara probados la sentencia de 2.ª instancia, un homicidio simple, sin premeditacion ni alevosía,

y rodeado de circunstancias atenuantes. — 2.° Que la Suprema Córte solo puede conocer de la aplicabilidad de la ley ó doctrina invocada, sin entrar á apreciar los hechos que quedan definitivamente establecidos (inc. 6, art. 156 de la Const.) — 3.° Que reservadas la pena de muerte y la de veinte años de presidio á los homicidos premeditados, alevosos y con circunstancias agravantes, corresponde al homicidio simple la de diez años de presidio. — 4.° Que las circunstancias atenuantes autorizan al juez para disminuir la pena del delito (ley 8, tít. 31, part. 7.ª). — 5.° Que tal disminucion, en ningun caso puede pasar de la mitad de la pena, segun doctrina uniforme y jurisprudencia establecida.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia corriente á f. 388.

Devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CLXXXI

SUMARIO. — 1.° *El hecho de iniciar el Banco de la Provincia el juicio ejecutivo para el cobro de un crédito hipotecario importa la renuncia al derecho, que le acuerda la ley de 13 Octubre de 1860, para vender extra-judicialmente el bien hipotecado.* 2.° *Son nulas las resoluciones dictadas por las Cámaras de apelacion sobre recursos traidos en autos inapelables.*

RESOLUCION

En los autos de D. Eleuterio Mujica con el Banco de la Provincia sobre cobro de un crédito hipotecario.

Buenos Aires, Abril 5 de 1877.

Considerando: 1.° Que la ley de 13 de Octubre de 1860, referente á bienes hipotecados al Banco, al decir "*podrán* ser vendidos extra-judicialmente por el directorio," acuerda á éste un derecho no un deber de realizar los bienes del deudor en la forma allí indicada. — 2.° Que es esencia de todo derecho la facultad de ejercerlo ó declinarlo. — 3.° Que al presentarse el Banco al juez de comercio, pidiendo el auto *de solvendo* y el embargo del bien afectado, antes de los 30 dias de la ley en que podía proceder extra-judicialmente, renunció el derecho acordado por aquella, sometiendo toda la tramitacion del cobro á la accion judicial. — 4.° Que no es permitido tampoco desistir de accion intentada y trabada para retrovertirla á una jurisdiccion renunciada, puesto que no le es permitido al Banco renunciar su accion de acreedor. — 5.° Que establecidos esos principios, la resolucion del juez de 1.ª instancia no causa gravámen irreparable á derecho alguno, puesto que está limitado á la simple suspension de un remate hasta la época, forzosamente sobreviniente, en que deba él ordenarlo. — 6.° Que por otra parte, la providencia recurrida es dada en juicio ejecutivo, y no son de aquellas declaradas apelables en la ley de la materia. — 7.° Que teniendo ese carácter la sala ha carecido de jurisdiccion para conocer en él, puesto que el auto de 1.ª instancia importa *cosa juzgada* para los efectos de la apelacion.

Por estas consideraciones, declárase la inaplicabilidad de la resolucion de la sala, f. 16 á 17, por carencia de jurisdiccion. - Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXII

SUMARIO. — *En la accion reivindicatoria corresponde al que la ejerce justificar el dominio que invocá y la identidad de la cosa reclamada.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Abril de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda entablada por los herederos del Dr. D. Antonio Saenz, contra el P. E. sobre propiedad de un terreno de estancia en el partido del Perga-

mino, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte segun el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

Los herederos del Dr. Saenz, solicitaron del P. E. la declaracion de pertenecerles en propiedad el terreno que ocupan los señores Ocampo como arrendatarios del Estado.

Ese terreno es tenido como de propiedad fiscal, desde que fué medido y poblado. — Fué concedido en enfiteusis en 1826 á D. Pedro Varangot, quien lo trasmitió á Gallino, éste á Azcuénaga en 1835 y éste á los actuales ocupantes, señores Ocampo, en 1873 (f. 147 expediente corriente).

Con estos precedentes el auto de f. 42 vta. confirmando, en su parte instancial á f. 82, fijó con justicia, los puntos esenciales de la prueba, á cargo de los demandantes.

¿Se ha producido, como jurídicamente era necesaria para la justificacion de la accion reivindicatoria intentada?

El Dr. Kier dijo: Mi voto es negativo.

No basta á los objetos del auto de prueba que los demandantes hayan establecido su filiacion y derechos hereditarios, respecto del Dr. Saenz. La prueba ha debido abrazar otros extremos, dejando demostrado que el terreno vendido por la escritura de f. 2, fué originariamente de D. Domingo Agustin de Castro y luego de la vendedora, por sucesion y adjudicacion hereditaria, y que ese terreno, es el mismo que poseen hoy á nombre del Estado los arrendatarios señores Ocampo.

Aún cuando las demostraciones del Departamento Topográfico inducen la creencia de que esa área es parte de la que abrazaba, la merced primitiva de Castro y Borda, cuyo límite por el fondo era el antiguo camino de Córdoba, falta una demostracion evidente, como sería la ubicacion precisa de aquella merced. — Esa ubicacion no se hizo, ó al menos quedó desaprobada y sin valor auténtico la de Mezura, segun el informe del Departamento Topográfico f. 135, de donde surje manifiesta duda sobre el verdadero límite de la merced.

Pero esta cuestion es secundaria. Admitiendo que el terreno cuestionado fuese una fraccion de la primitiva merced de Castro y Borda ¿dónde existe la constancia de su adjudicacion á D.ª Francisca Castro y Borda?

Los mismos demandantes reconocen que no existen, ni testamento, ni autos testamentarios que justifiquen la trasmision de derechos del concesionario de la merced, D. Domingo Agustin de Castro.

Se invoca el testamento de la esposa D.ª María de Aquilin y Herrera certificado por el escribano Carballeda á f. 65 (autos principales) — pero la declaracion de aquella señora, de haber quedado cinco hijos de su matrimonio con Castro, no crea derechos contra éste, ante el principio innegable "*res inter alios acta....*"

Si no está probado que Castro dejase hijos, y que uno de ellos fuese D. Gregorio Castro, causante de la vendedora D.ª Francisca, no existe título sucesorio. Aún suponiéndolo existente, no hay constancia en autos de la division y adjudicaciones, operacion que á falta de la posesion era indispensable para determinar las respectivas áreas.

La transaccion de f. 32, autos agregados, ninguna luz arroja al respecto. De la cesion que en ella hace D.ª Manuela de la Vega á D. Tomás Fernandez de la accion á unas tierras estancias en el partido de las ..... no se deduce la propiedad referente al terreno cuestionado. Pudo ser otro el cedido; y aún refiriéndose á acciones por tierras de la primitiva merced de Castro, pudo tener distinta ubicacion y extension que la que corresponde al terreno ocupado por los señores Ocampo á nombre del fisco.

Ante la vaguedad de justificaciones invocadas por los herederos del Dr. Saenz no vacilo en votar por la subsistencia de la resolucion del P. E. respecto de un terreno que desde tiempo inmemorial aparece, sin contradiccion ocupado á nombre del Estado, como de propiedad pública.

El Dr. Escalada, aceptando los fundamentos del Dr. Kier, votó en el mismo sentido, agregando por via de abundamiento la consideracion siguiente:

Los demandantes derivan sus derechos de la escritura f. 2 del expediente principal. — Es la escritura de venta que D. Tomás Fernandez, como marido y conjunta persona de D.ª Francisca Castro y Borda, otorga á favor del Dr. Saenz.

Esta venta es nula, y la nulidad aparece *primafacie*. — Ni por el derecho antiguo, ni por el moderno puede el marido enajenar los bienes de su esposa. — Siendo ella la dueña, es ella la que debe vender con la venia marital.

Y tan cierto es esto, que segun la antigua jurisprudenaia que rige en el caso, cuando la mujer casada era menor de edad si se trataba de ceder, hipotecar ó enajenar sus bienes, debía el marido pedir al juez que le nombrase curador, para que interviniera en el contrato, porque, si bien el matrimonio emancipaba á la mujer, pero no la constituía mayor de edad, y la venia del marido tampoco la constituía tal.

Entretanto Fernandez aparece vendiendo por sí y ante sí, recibiendo el precio, etc., sin que D.ª Francisca figure para nada, ni conste tampoco que los bienes vendidos fuesen dotales y los hubiese recibido prévia estimacion, en cuya caso únicamente podría enagenarlos.

Supónganse que Fernandez no hubiera sido marido, sino apoderado de D.ª Francisca Castro, pero no apoderado *cumlibera* ó con facultades para enajenar. — ¿Puede dudarse que la venta sería nula? Pues lo mismo debe decirse siendo marido.

Por lo tanto esta observacion basta á mi entender para que no se haga lugar á una accion ó demanda que viene apoyada en ese documento notoriamente nulo, porque la nulidad consta del mismo documento, y en este sentido puede decirse que es *contraproducente.*

El Dr. Gonzalez expuso: El tópico principal, acerca del cual debía versar la prueba, era, en mi entender, que el terreno reclamado está comprendido, no solo dentro de los límites de la merced á D. Domingo Agustin de Castro, sino tambien dentro del título de adquisicion del Dr. Saenz, que sirve de fundamento á la accion.

Ni una ni otra cosa han sido demostradas jurídicamente.

La mensura practicada por el agrimensor D. Francisco Mezura en 1827 para la ubicacion de la merced de Castro, no fué aprobada, porque el Departamento Topográfico, descubriendo errores en ella, dictaminó porque fuere rehecha.

El terreno enajenado al Dr. Saenz nunca ha sido medido, ni amojonado: y por consiguiente, su ubicacion en forma no se ha realizado, á lo que se agrega, que aquel jamás lo poseyó ni pobló.

Estas circunstancias corroboradas por las observaciones que el señor fiscal hace á f. 24, convencen "de no haberse probado, segun correspondía, que la tierra reclamada está in-" cluida en la merced de Castro y que el Estado deba desprenderse de ella, cuando la posee " desde antigua época, como propietario, y á vista y paciencia de los que pretenden alegar " título á su dominio."

La consideracion precedente y las aducidas por los señores vocales que han emitido su voto, me inclinan á adherirme á sus conclusiones.

El Dr. Villegas agregó: Cuando D. Antonio y D. Pedro Saenz se presentaron como herederos del Dr. Saenz cobrando las tierras á que se refiere este expediente, la accion fiscal exigió no solo la ubicacion clara de la cosa exigida sino tambien las comprobaciones completas de los derechos sucesorios á lo que fué de D. Domingo Agustin Castro, que era el título fundamental de las trasmisiones.

La necesidad de establecer esos extremos quedó establecida por resolucion confirmada.

Era lo primero como y á quien pasaron los derechos de D. Domingo Agustin.

El voto del Dr. Kier ha señalado ese vacio, y carecía de todo derecho consiguiente para los que fundan la accion en sucesiones sucesivas de los derechos de aquel.

Aún cuando faltan así los derechos hereditarios atribuidos á D. Gregorio, D. Francisco y D.ª Francisca Castro, haré notar que por la transaccion tan invocada de f. 32 pasaron en 1823 á D. Tomás Fernandez el derecho á las tierras que correspondian á las testamentarías de sus suegros D. Gregorio Castro y D.ª Victoria Sosa; y dos años despues el mismo Fernandez otorga escritura de esas tierras á favor del Dr. Saenz, como bien correspondiente á su esposa por adjudicacion hereditaria.

Faltando la prueba de las trasmisiones legales que formen la personería, excusado es entrar á la cuestion de ubicacion y á los efectos legales de la posesion fiscal á título de dominio, desde 1826 cuando menos, y en presencia de los que alegan derecho á ellos.

Voto negativamente tambien.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 7 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la accion entablada es la reivindicatoria. — 2.° Que al demandante incumbía probar el título de dominio y la identidad de la cosa. — 3.° Que no se ha comprobado debidamente el título sucesorio de los Castro y Borda, vendedores, y el Castro donatario de la merced. — 4.° Que el terreno á que se refieren los

títulos, nunca ha sido ubicado por mensura aprobada (f. 135) y no consta su identidad con el ocupado por Ocampo.

Por estos fundamentos, y demás expresados en el acuerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar á la demanda é imponiendo al respecto, perpétuo silencio á los herederos del Dr. D. Antonio Saenz.

Repónganse los sellos, archívense los autos y devuélvanse los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mi, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXIII

SUMARIO. — 1.° *Para la prescripcion de bienes raices por menos de treinta años de posesion se requiere buena fé.*

2.° *La buena fé no existe cuando del titulo aparece la falta de derecho en el enajenante.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Cárlos Serodino en representacion de D.ª Petrona Gimenez en el juicio seguido por ésta con los herederos de D. Ignacio Gimenez y D.ª Mercedes Silva, se procedió á verificar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Ignacio Gimenez era casado con D.ª Mercedes Silva, segun las referencias y asentimiento de los litigantes.

En Abril de 1842 adquirió Gimenez el terreno sobre el que rola este pleito.

Doña Mercedes Silva falleció en Julio de 1845.

No aparece haber quedado otro bien de la sociedad conyugal que aquel terreno.

En Mayo de 1851, D. Ignacio Gimenez otorga la escritura f. 3² á favor de su hija D.ª Petrona, expresando hacerlo por via de mejora y con el asentimiento y concurrencia de los demás hijos, que no figuran sin embargo en ese acto.

En 1875, algunos de los sucesores de D. Ignacio Gimenez y D.ª Mercedes Silva, provocan el arreglo de las testamentarías de éstos, presentando como único bien el terreno á que se refieren aquellas escrituras.

Doña Petrona presenta entonces su título subsanando cualquier defecto que él tenga en el tiempo que lo ha poseido como dueña, y que le daba el dominio á él por medio de la prescripcion ordinaria; dominio adquirido ya antes de la vigencia del actual Código.

Los herederos contra-partes desconocieron la prescripcion, puesto que el mismo título excluia la buena fé necesaria.

El juez de 1.ª instancia desechó los argumentos de éstos, y reconoció la prescripcion, que revocó la Cámara de apelaciones, dando lugar al recurso de inaplicabilidad.

La Córte estableció la siguiente proposicion:

¿Existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la sala que desconoce la prescripcion ordinaria por no reunir el título exhibido el requisito necesario de la buena fé indispensable?

El Dr. Villegas, á quien tocó el primer voto, dijo: Entre los requisitos indispensables para poder adquirir bienes raices, por medio de la prescripcion ordinaria, la ley 18, tít. 29, part. 3.ª, exige la buena fé en la ocupacion.

Esa buena fé es la creencia del adquirente en la legalidad de la tenencia y la equivocacion de esa creencia debe fundarse en un error de hecho ageno, no en un error ó ignorancia de derecho, porque esta clase de errores ó ignorancia lo excluye la ley 21, tít. 1.°, partida 1.ª

Doña Petrona Gimenez presenta el título de la prescripcion que invoca; al estenderlo, el otorgante reconoció que la mitad no era suyo, sino de los herederos de su esposa, puesto que improbadamente invoca el asentimiento y concurrencia de ellos, que no aparece en el acto.

En cuanto á su parte propia la dá en calidad de mejora á su hija, lo que no podía hacerlo sino en la porcion que la ley le permitía con relacion á su caudal.

Y, viniendo ese conocimiento por el título mismo, son terminantes al caso las palabras de la ley 19, tít. 29, part. 3.ª "Sabiendo ó creyendo ciertamiento, el que enajenasse cosa " que fuese raiz que non avia derecho de lo fazer, entonces aquel que la recibiesse del non " la podria ganar por menor tiempo de treinta años...."

Mi voto consiguiente es que la Cámara de apelaciones del departamento del Sud ha aplicado bien la ley en el caso de la cuestion presente.

Los Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expresados por el Dr. Villegas, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 7 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el título que se invoca fué otorgado en 1851 y la demanda interpuesta en 1875. — 2.° Que para la prescripcion, en el tiempo transcurrido, es necesaria la buena fé en el poseedor (ley 18, tít. 29, part. 3.ª) — 3.° Que del título exhibido aparece evidente la falta de buena fé legal, pues de él resulta la falta de derecho en el enajenante. — 4.° Que para tal caso la ley 19, tít. 29, part. 3.ª, requiere mayor tiempo en la posesion.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 101.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXIV

SUMARIO. — 1.° *Las excepciones que pueden oponerse á una letra de cambio están determinadas por el art. 852 del Código de Comercio.*
2.° *El tiempo en que deben oponerse y probarse las excepciones está regido por la ley de juicio ejecutivo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Abril de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel Naveira, en representacion de D. Francisco Verd, en los autos que éste sigue con el doctor D. R. de E. por cobro de pesos, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: doctores Villegas, Kier, Somellera, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

Ejecutando D. Francisco Verd una letra de 20,000 pesos, el Dr. D. R. E. opuso la excepcion de *espera*, que negó el actor, y rechazada por el juez de 1.ª instancia á f. 48 vta. por no ser de las comprendidas en el art. 852 del Código de Comercio.

La Cámara de lo comercial revocó esa resolucion fundándose en omisiones de procedimientos, y que estando la excepcion opuesta incluida en el art. 852 del Código, no ha podido repudiarse sino someterse á prueba.

La Córte, despues de insaculado el órden de la votacion, propuso la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion de la sala, que fué oportunamente apelada?

El Dr. Villegas dijo: Es exacto que hay omision en el procedimiento; pero exacto es tambien que lo omitido fué expresamente renunciado por el ejecutado en el escrito f. 14 en el que se solicitó la prescindencia de todo trámite para considerarse la excepcion que se oponía.

Esa excepcion fué la de *espera*.

En los derechos y obligaciones de letras rigen las disposiciones del Código, que las ha establecido.

No es exacto, como se ha dicho en 1.ª instancia, que la excepcion de *espera* opuesta no se encuentra en el art. 852 del Código. — Allí está expreso; pero para que valga coma tal,

es necesario: — "que se pruebe por escritura pública ó documento privado, judicialmente "reconocido."

Ahora viene el punto que envuelve la divergencia fundamental en las sentencias. El es, si la excepcion aisladamente opuesta deducía legalmente la admision ó la negativa del término probatorio.

En mi opinion no ha podido oponerse aislada de comprobantes. La excepcion segun el Código, es excepcion cuando existe la escritura pública ó documento privado.

Al oponerse á la ejecucion, nada se dijo sobre la existencia de esos documentos, los elementos de la excepcion no estaban completos, y no estándolo no había excepcion admisible.

Era pues indispensable al oponerla, dar á conocer esos documentos sobre los que pudiera versar la prueba del uno y otro litigante, como bien lo ha dicho el Dr. Bunge en su voto.

Mi voto consiguiente es por la inaplicabilidad de ley en la resolucion de la mayoría de la sala.

El Dr. Kier expuso: Mi voto es negativo en la cuestion sometida á la resolucion de la Córte.

No puede existir duda, ante las constancias de autos, respecto á la legalidad del procedimiento desde que el ejecutado ha renunciado con perfecto derecho, los trámites omitidos.

Tampoco puede haberla en cuanto á la excepcion opuesta que es, la de *espera* y á su admisibilidad prescripta en el art. 852 del Código de Comercio.

Este Código rige la materia de letras de cambio, prescribiendo la forma que les dá carácter ejecutivo y las únicas excepciones porque se enerva la ejecucion. — Pero ese Código no rige el procedimiento que ha sido expresamente fijado en la ley de 2 de Noviembre de 1860.

Segun esa ley, la excepcion se propone en un término y se prueba en otro. Para este último objeto, no hay sino un término hábil excluyente de toda otra guestion y falta, el término del *encargado*.

Si antes de su asignacion á las partes, pudieran usar de él, resultarían confundidos en un mismo término los actos probatorios de una excepcion con los alegatos sobre su admisibilidad. — Y esto me parece perjudicial á la lógica del procedimiento y contrario á la tramitacion legal, que manda las excepciones se opongan en un término (art. 20) y una vez admitidas se prueben en el del *encargado* (art. 23).

La circunstancia de haber restringido el art. 852 del Código, la prueba en la excepcion de espera que solo deberá ser de escrituras, no altera, á mi juicio, el texto de la ley de procedimientos, desde que aquella prescripcion puede cumplirse, en el término asignado por ésta.

Tambien el Código Comercial limita los medios probatorios en otros casos, como cuando exige la prueba escrita de la existencia del contrato de sociedad y otros, ó el principio de prueba escrita, en demandas cuyo valor exceda de 200 ps. fts.

Esto no obstante la discusion se inicia aún sin la presencia de documentos cuya requisicion solo es indispensable durante el término probatorio.

Creo, pues, que la excepcion de *espera* es legal y admisible en la estacion opuesta, sin perjuicio de la prescripcion del art. 852 á su respecto (que se pruebe por escritura pública ó documento privado judicialmente reconocido) cuando se asigne al efecto el término del encargado.

En este concepto, voto porque no existe inaplicabilidad legal en el fallo de la Cámara *a quo*.

Los Dres. Somellera, Gonzalez y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expresados por el Dr. Kier y votaron de acuerdo con éste.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 7 de 1877.

Considerando: 1.° Que el art. 852 del Código de Comercio determina las excepciones que pueden oponerse á la fuerza ejecutiva de una letra de cambio. — 2.° Que entre esas excepciones se encuentra la de *espera*. — 3.° Que en el juicio ejecutivo están marcadas épocas distintas para la presentacion de la excepcion y para su justificacion (ley de 2 de Noviembre de 1860). — 4.° Que ambas disposiciones se armonizan sin dificultad, aplicándose cada una en la parte que le es privativa.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 71.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

1810 á 1875

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

AÑO 1875

Mandando que los conjueces, defensores de pobres y reguladores nombrados para 1874 continuen hasta la instalacion de la Suprema Córte, y encargando el juzgado de subalternos á los doctores Eguia é Isla.

En Buenos Aires, á 8 de Enero de 1875, reunidos los señores decano y vocales del Superior Tribunal de Justicia, con asistencia del señor fiscal, dijeron: Que debiendo tener lugar precisamente la instalacion de la *Suprema Córte de Justicia*, establecida por la nueva Constitucion de la Provincia, á quien corresponde hacer los nombramientos de todos los funcionarios subalternos de la Administracion de Justicia, para el presente año judicial, y con el fin de cortar los inconvenientes á que dará lugar la falta de dichos funcionarios, mientras aquella no entre á ejercer sus facultades; debían mandar y mandaron que, así los defensores de pobres en lo Civil y Criminal, como los reguladores nombrados en el año precedente continuen en el presente, hasta que sean reemplazados por la Suprema Córte, como igualmente continue en vigencia la lista de conjueces formada para el año anterior, y que el juzgado de subalternos sea desempeñado interinamente por los señores vocales, Dres. D. Cárlos Eguia y D. Tomás Isla. Y por este auto, que dispusieron fuera publicado, así lo ordenaron mandaron y firmaron por ante mí de que certifico. — DOMINGO PICA — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL H. LANGENHEIM — CÁRLOS EGUIA — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — TOMÁS ISLA — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Emilio Miliavaca.*

FIN

DE LOS AUTOS ACORDADOS ANTERIORES Á LA INSTALACION DE LA SUPREMA CÓRTE.

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Se reglamenta el pago de derechos á los alguaciles

Considerando: — "Que el art. 9.º del arancel de Julio 27 de 1876, prescribe que el pago de las diligencias á los alguaciles, se hará luego que se practiquen aquellas, y en el caso de ser ordenadas de oficio y no haber fondos disponibles, con los primeros recolectados, lo que deberá ejecutarse, sin necesidad de gestion, y todo bajo constancia en autos." — "Que la nota del juez de paz de San Martin, elevada á esta Córte por el juez de 1.ª instancia Dr. Casares, como las que han sido dirigidas á la misma por los jueces de paz de Las Heras y Belgrano, se refieren á las diligencias practicadas en asuntos entre partes y á solicitud de éstas, en que no ocurran á abonar los gastos de porte para la devolucion, ni los derechos del alguacil." — "Que en la necesidad de ocurrir á esta dificultad la Córte debe arbitrar un medio que haga efectivo el abono del porte y de los derechos de los alguaciles que no deben desempeñar gratuitamente sus funciones."

Se resuelve: — 1.º Que los jueces de 1.ª instancia en los asuntos entre partes, al cometer

diligencias á los de paz prevengan en la misma providencia á la parte que las haya solicitado, el deber de ocurrir por sí ó comisionado al juzgado respectivo, á objeto de satisfacer el valor del porte y de los derechos del alguacil. — 2.° Que el juez de paz no devuelva los despachos diligenciados sin que aquel pago haya tenido lugar. — 3.° Que se comunique á los jueces de 1.ª instancia y á los de paz, publicándose en los diarios é insertándose en el libro de acuerdos.

Buenos Aires, 12 de Junio 1877.—ALEJO B. GONZALEZ— MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Estableciendo el turno para la presidencia de las Cámaras de apelacion

La Suprema Córte reunida en acuerdo extraordinario y considerando: Que el P. E. en fecha Junio 9 del año corriente ha derogado el decreto de 22 de Enero de 1875, declarando que la designacion de los presidentes de las Cámaras de apelacion corresponde á la superintendencia de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, mientras no se dicte la ley orgánica. — Que el reglamento de la Córte (art. 30, tít. 2.°) consigna el principio "de que la presidencia se turnará en el órden de nombramiento, resolviéndose por la edad la duda que se ofrezca entre los nombrados de igual fecha."—Que importa observar igual regla respecto de las Cámaras de apelacion estableciendo de esta manera la uniformidad del principio recordado, resuelve:

1.° Las presidencias de las Cámaras de apelacion de los departamentos judiciales de la Provincia turnarán en el órden del nombramiento, resolviéndose por la edad la duda que se ofrezca entre los nombrados en igual fecha. — 2.° Los presidentes actuales serán inmediatamente reemplazados con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo el tiempo que resta del corriente año incluirse en el período de 1878. — 3.° Concluido el período de 1878, al abrirse el año judicial, tomará posesion de la presidencia el vocal á quien competa entrar á servirla. — 4.° El órden establecido en los artículos anteriores es sin perjuicio de las resoluciones á que den lugar los casos de acefalia ó de mejor servicio público á que la Córte considere deber proveer en ejercicio de la superitendencia reconocida por el decreto citado.

Con lo que terminó este acuerdo que se comunicará á quienes corresponda, insertándose en el libro respectivo y publicándose.

Buenos Aires, Julio 14 de 1877. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

NOTA. — Los antecedentes de este acuerdo son los siguientes:

Buenos Aires, Junio 8 de 1877.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La igualdad en las cargas y prerogativas de la presidencia en los cuerpos colectivos del departamento judicial es á la vez, que un precepto determinado, un principio comun que se lee en el art. 157 de nuestra carta política.

En los primeros momentos de la instalacion de los Tribunales, era indispensable designar las presidencias de las Cámaras de apelacion, interin llegaba inmediatamente la ley orgánica que la terminase de una manera estable y bajo las formas de principios constitucionales y de igualdad democrática.

Acudiendo á la necesidad del momento transitorio, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 22 de Enero de 1875.

La ley orgánica no ha podido producirse aún porque permaneciendo sin sancion definitiva la de justicia de paz, no existe base segura sobre que pueda levantarse, desde que es indispensable tener en consideracion la última para la organizacion acertada de las magistraturas de 1.ª instancia.

El recargo desproporcionado en uno de los miembros de cada Cámara, la desigualdad gerárquica, que una presidencia prolongada constituye entre los colegas; la conveniencia de remover dificultades internas, surgidas de esas consideraciones y la prolongacion imprevista del interinato, han hecho pensar á esta Córte en la necesidad, de que pasado el tiempo transitorio de aquel, V. E. se sirviera dar otra forma á la disposicion citada de 22 de Enero, sino encontrara más práctico pasar dicha atribucion á la superintendencia judicial.

Dios guarde á V. E. — ALEJO B. GONZALEZ.

DECRETO

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

En vista de lo expuesto por el señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia, en nota de 8 de Junio del presente año, y considerando atendibles las razones en que la funda para solicitar la derogacion del decreto de 22 de Enero de 1875, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Declárase que la designacion de los presidentes de las Cámaras de apelacion, corresponde á la superintendencia de la Suprema Córte de Justicia, mientras no se dicte la ley orgánica.

Art. 2.° Derógase el decreto de 22 de Enero de 1875.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial. — C. CASARES. — VICENTE G. QUESADA — R. VARELA.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CLXXXV

SUMARIO. — *El Poder Ejecutivo astá autorizado, en las concesiones de tierra pública, para repartir equitativamente entre los varios agraciados, el frente á la aguada que existiera en el campo concedido.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por D. Rafael Demaría contra el P. E. de la Provincia sobre ubicacion de un terreno en los Tres Arroyos, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte segun el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Rafael Demaría solicitó del Poder Ejecutivo la concesion de un terreno de tres leguas situado en Tres Arroyos, y ubicado sobre la márgen del arroyo Las Mostazas, en el terreno fiscal conocido por de varios.

Sus hermanos D. Cristian, D. Manuel y D. Antonio y D. Patricio Mendez habían pedido tambien tres leguas cada uno del mismo campo determinado, todos los límites del arroyo mencionado.

Don Ricardo de Azpiunza y D. Ramon Gonzalez, pidieron tres leguas cada uno en el partido Tres Arroyos, con frente al arroyo de Las Mostazas y con determinacion de límites ciertos.

El Departamento Topográfico informó que no tenía conocimiento de haber sido pedido por otro el terreno á que Gonzalez se refería.

Dicho departamento al expedirse con posterioridad acerca de la ubicacion de la tierra pedida por los Demaría y Mendez, la aprueba en el sentido de que ella ocupe toda la línea del agua del arroyo de Las Mostazas, y parte del de las Cortaderas.

Esta forma de ubicacion fué disputada por Azpiunza y Gonzalez, como contraria al principio observado de repartir la aguada entre todos los pobladores, y porque los privaba de la tierra en el lugar que la habían solicitado y designado.

El Poder Ejecutivo mandó que la ubicacion se verificara en la forma del plano f. 142, exp. A, que distribuye entre todos la aguada.

Con esta resolucion se han conformado todos, excepto D. Rafael Demaría que ha interpuesto demanda contra el Poder Ejecutivo.

La Córte sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿La forma de ubicacion decretada por el P. E. debe ser mantenida como justa y conforme con los principios que rigen en la materia?

El Dr. Gonzalez, á quien correspondió votar primero, dijo: Que su voto era afirmativo, fundándolo: — 1.° En que D. Rafael Demaría no tenía derecho alguno preexistente sobre el terreno que había solicitado. — 2.° Que en su peticion se había referido á tres leguas en Tres Arroyos en el terreno conocido por de varios y sobre la márgen del arroyo Mostazas, y la ubicacion adoptada por el P. E. le daba exactamente el mismo terreno. — 3.° Que no puede pretender se le dé mayor extension de frente á la aguada, privando á los otros de ese beneficio tan necesario para el pastoreo ó agricultura, porque el gobierno debe distribuir la tierra pública en condiciones que consulte los intereses generales, haciéndola adoptable para aquellos fines que la ley se ha propuesto. — 4.° Que esta prescripcion se encuentra en el art. 12 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que encarga al Poder Ejecutivo la resolucion equitativa de estas cuestiones y en el art. 32 de la instruccion para agrimensores, que establece el reparto de las aguas entre el mayor número de pobladores. — 5.° Que no sería justo que toda la aguada fuese monopolizada por miembros de una sola familia en una vasta extension, como lo sostiene el fiscal del Estado á f. 67 vta., exp. A; y esto cuando como se ha demostrado concluyentemente por el mismo, las peticiones de los Demaría y Mendez se confundían y superponían algunas, habiendo el Departamento Topográfico dádoles distinta ubicacion de la que correspondía al tenor de aquellas. — 6.° Que la ubicacion del plano f. 42 expediente citado, atendiendo á los intereses generales, satisface al mismo tiempo el interés particular, dejando á todos los concesionarios con frente y con participacion en la aguada, como se vé por su inspeccion. — 7.° Que esa ubicacion ha merecido la conformidad de todos los peticionarios, excepto D. Rafael, que como se desprende de lo expuesto, carece de razon y derecho en su oposicion. Y por último — 8.° Que tratándose solo de la forma de ubicacion puede decirse, que es cuestion librada á la decision del Poder Administrativo, que procura en esto el interés general de la mayor poblacion, desde que en ella no hiere derecho privado preexistente, y concede al peticionario, como ha sucedido en el caso *sub-judice*, la misma extension de campo, en el lugar solicitado y sobre la márgen del arroyo Mostazas, cuya aguada deseaba disfrutar.

Estas consideraciones fundan mi voto afirmativo en la cuestion, debiendo desecharse con costas la demanda promovida por D. Rafael Demaría, devolviéndose los autos al Poder Ejecutivo.

Los Dres. Kier y Villegas, se manifestaron de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 7 de 1877.

Considerando: 1.° Que D. Rafael Demaría solicitó del Poder Ejecutivo la concesion de tres leguas de terreno, en el partido de los Tres Arroyos, y á la márgen del arroyo de "Las Mostazas." — 2.° Que le ha sido concedido el terreno en la extension y paraje que solicitó. — 3.° Que la presente demanda se funda en que se ha repartido entre diversos solicitantes el frente á la aguada. — 4.° Que al proceder así el Poder Ejecutivo ha obrado de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre de 1857, que lo autoriza para resolver equitativamente estas cuestiones y con el art. 32 de las instrucciones para agrimensores. — 5.° Que D. Rafael Demaría carece de derecho preferente para privar á los demás solicitantes de toda participacion en la aguada.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el acuerdo que antecede, fallamos: no haciendo lugar con costas á la demanda entablada por D. Rafael Demaría.

Repónganse los sellos, archívense los autos y devuélvanse los agregados al Poder Ejecutivo. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *El homicidio alevoso y con circunstancias agravantes debe ser castigado con la pena de muerte.*
2.° *Cuando no existen circunstancias agravantes la pena que le corresponde es la de veinte años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 10 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Arrogacion Gonzalez en la causa criminal seguida contra él, por homicidio perpetrado en la persona de don Joaquin Aizpurú, de sentencia dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Somellera, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

El 14 de Noviembre de 1873, Arrogacion Gonzalez disparó un tiro de revólver que hirió mortalmente á D. Joaquin Aizpurú, que falleció en seguida.

El hecho tuvo lugar en Chivilcoy, en la casa de negocio que la víctima servía.

Tomado Gonzalez atribuyó lo sucedido á circunstancia casual, declarándolo así el juez que lo absolvió de la instancia.

La Cámara de apelaciones fundada en las constancias de autos que otra cosa establecían, declaró comprobado el homicidio intencional y alevoso é impuso la pena de 20 años de presidio, de que ha apelado el encausado por inaplicabilidad de ley y doctrina en la imposicion de esa condena.

La Córte estableció la proposicion:

¿Hay inaplicabilidad de ley y doctrina al imponer la pena de 20 años de presidio al homicidio declarado alevoso?

El Dr. Villegas, designado por el sorteo, dijo: Las leyes de partida y recopilacion imponían á todo homicidio injusto la pena capital, reagravándola con otras circunstancias cuando el delito presentaba mayor gravedad, ya por la manera como se ejecutaba, ya por las personas sobre quien recaía.

En esas reagravaciones quedaba establecida la diferencia de castigo en la diferencia de criminalidad.

A una tendencia contra la dureza de esas penas siguieron en 1835 la abolicion de toda confiscacion, en 1857 los trámites especiales y en 1859 la exposicion de cadáveres.

La simple pena de muerte quedó como la más alta de todas y separada del homicidio en riña por las palabras de las partidas mismas "ca mayor pena meresce el que mata á otro á " traycion ó aleve, que si lo matasse en pelea ó en otra manera."

El homicidio en pelea quedó sometido á diez años de presidio que era entonces la inmediata siguiente á la pena capital.

Era ese el estado de la legislacion al respecto cuando en 1868 se dictó la ley de 4 de Agosto, que extendió á 20 años la imposicion de presidio.

No hay necesidad de ocurrir al espíritu dominante en la materia para explicar el propósito benigno de esa ley: él está expresado en su art. 1.° que tiende á limitar el número de ejecuciones.

No determinando la ley los delitos comprendidos en la nueva pena que creada, había que tomarlos de los que se encontraban bajo pena mayor; y como quedaba subsistente la capital, esa toma, solo podía ser de los alevosos, que no reunían otra circunstancia reagravante como la premeditacion, la saña, perfidia, etc.

Esa es tambien la interpretacion sancionada por los fallos de los tribunales, y por consiguiente mi voto es negativo.

La sentencia de 1.ª instancia absuelve de la instancia, que presupone la posibilidad de poder ser el encausado procesado nuevamente por el mismo hecho, y es oportuno recordarle que ese procedimiento no puede ya tener lugar ante el art. 26 de la Constitucion.

Los Dres. Escalada, Somellera, Kier y Gonzalez, sucesivamente, manifestaron fundamentos concordantes con los expresados por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ—ESCALADA— VILLEGAS—KIER—SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 12 Abril de 1877.

Considerando: — 1.° Que el delito cometido por Arrogacion Gonzalez es un homicidio intencional y alevoso. — 2.° Que la pena del homicidio alevoso y con circunstancias reagravantes es la de muerte. — 3.° Que no mediando estas causas de agravacion debe imponerse la pena inmediatamente menor, que es la de veinte años de presidio, creada por la ley de 4 de Agosto de 1868. — 4.° Que ésta es la pena impuesta por la Cámara de apelaciones en la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina, en la sentencia de segunda instancia corriente á f. 96 vta.

Y hágase notar al juez que despues de lo dispuesto en el art. 26 de la Constitucion no puede subsistir la absolucion de la instancia. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CLXXXVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso de inaplicabilidad de ley debe interponerse ante la Cámara de 2.ª instancia.*
2.ª *Solo cuando esta lo niegue puede interponerse el recurso de hecho.*
3.° *El recurso de inaplicabilidad de ley, mientras no se dicte su reglamentacion especial, está regido por las reglas del de apelacion.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del concurso de D. José Mosquera.

Buenos Aires, Abril 10 de 1877.

Pronunciada sentencia definitiva por la Cámara de lo mercantil á f. 182, los síndicos del concurso de D. Silvestre Mosquera dedujeron recurso por inaplicabilidad de ley; y el síndico del concurso de D. José Mosquera y C.ª pidió, que estableciendo la sentencia que declarada en quiebra la sociedad colectiva, no habia tenido razon de ser el concurso especial formado al sócio solidario, D. Silvestre, debiendo refundirse este en el de la sociedad, á fin de que haga la liquidacion en la forma que corresponde, se ordenara al juez del concurso, del nombrado D. Silvestre, la suspension de todo procedimiento relativo á la venta de bienes, como á la graduacion de créditos y distribucion de la masa, mientras se decidía el recurso por inaplicabilidad.

La Cámara de lo mercantil en 12 de Enero otorga el recurso interpuesto por el concurso de D. Silvestre; y en el mismo dia accede á la suspension solicitada por el síndico del concurso de José Mosquera y C.ª

De este decreto son notificados los síndicos del concurso de D. Silvestre en 12 y 13 de Enero (f. 208 vta.) permaneciendo los autos en la Cámara *a quo* hasta el 18 del mismo en que recien son elevados á esta Córte.

En 17 de Enero, dichos síndicos solicitan de la Córte, que deje sin efecto el decreto de suspension en virtud del recurso que interponian por inaplicabilidad y nulidad.

Considerando: — Que los síndicos al ser notificados del decreto f. 208, y dentro de los plazos legales, han debido deducir ante la Cámara *a quo* el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, para ante esta Córte. — Que solo en caso de denegacion es que podían ocurrir directamente á esa Córte, por el recurso de hecho ó de queja directa. — Que tal es el procedimiento enseñado por la jurisprudencia prácrica, y que se observa en nuestros tribunales — (Castro " Práctica-Forense " al núm. 261.) — Que el recurso por inaplicabilidad, es de apelacion, é interin no reciba reglamentacion especial, se encuentra sometido á las reglas y condiciones que las leyes y práctica vigentes prescriben para aquel. — Que en este estado, la Córte no puede entender por recurso de hecho ó de queja directa, cuando

no ha mediado denegacion de la Cámara *a quo*, la cual sería la que en el caso provocaría su jurisdiccion.

Por esto: no ha lugar al recurso f. 1.ª, y vuelvan para proveer en el concedido de la sentencia f. 182. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXVIII

SUMARIO. — 1.° *El auto que manda subsistir el de solvendo no es recurrible para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.*
2.° *De los autos inapelables no hay el recurso de inaplicabilidad de ley.*
3.° *De los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable, no hay el recurso de inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Laureano Bonorino con D. Juan Alcántara y D. Pedro Salaverry por cobro de pesos.

Buenos Aires, Abril 10 de 1877.

Don Laureano Bonorino se presentó al juzgado de comercio solicitando que D. Juan Alcántara en calidad de deudor y D. Pedro Salaverry en la de fiador reconocieran la cuenta f. 1.ª por mercaderías compradas en valor de 13,949 pesos, y á tres meses de plazo.

Alcántara expuso ser exacta la cuenta; pero que había entregado en pago pagarés á dos y cuatro meses en virtud de convenio con el acreedor, y los cuales vencían á fines de Setiembre y Noviembre del año anterior.

El auto de *solvendo* fué librado; pero reclamado por el deudor se dejó sin efecto, porque no resultaba del reconocimiento ser la deuda exigible.

Apelada esta resolucion, la Cámara de lo mercantil la revocó mandando quedar subsistente el de f. 10 vta., esto es, el que había librado el *decreto de solvendo*.

La cuestion que la Córte consideró que debía ser cedida *ante omnia*, es si la resolucion recurrida, atenta su naturaleza, es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Solo las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales por el gravámen irreparable que causen, tienen acceso á la Córte en virtud de aquel recurso.

El auto recurrido, mandando subsistir el de *solvendo*, no se encuentra dentro de aquellas condiciones.

Ni es sentencia definitiva, ni es interlocutoria con fuerza de tal, que traiga un gravámen irreparable, pues el que haya causado puede ser enmendado en la estacion oportuna del juicio, es decir, al dictarse la sentencia de trance y remate.

Ese auto, por otra parte, no siendo apelable segun la ley de juicio ejecutivo de 2 de Noviembre de 1860, tampoco puede ser susceptible del recurso por inaplicabilidad.

Así ha sido declarado por esta Córte en la Causa LV de sus " fallos."

Por esto, juzgándose improcedente el recurso traido, devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CLXXXIX

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no entra á estimar los hechos que las Cámaras de apelacion declaran legalmente probados.*
2.° *Si el demandado no justifica la excepcion opuesta, su condenacion es procedente con areglo á la ley 8, tit. 3, part. 3.ª*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Martin

Biedma en los autos que contra él sigue D. José Vergara sobre devolucion de unas acciones de la sociedad anónima "Imprenta Rural," se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En 12 de Enero de 1875, D. José Vergara se presentó reclamando de D. Martin Biedma, 8 acciones de la sociedad anónima propietaria de la Imprenta Rural, que decía ser propiedad de su esposa D.ª Rosario Biedma.

Don Martin Biedma contestó que su hermana, la señora de Vergara, como todos los demás accionistas lo habian sido por ayudarle en esa empresa y con la condicion de que él les comprara sus acciones por su valor escrito tan luego como le fuera posible, que así hizo con todos y el importe de las de la señora de Vergara quedó en su poder á interés con consentimiento de ésta y conocimiento de Vergara; que los intereses los había pagado puntualmente á la señora y estaba dispuesto á entregar los 8,000 pesos valor de las acciones, f. 3.

Negados por Vergara los hechos expuestos por Biedma f. 6, y no pudiéndose arribar á un arreglo en el juicio verbal f. 8 vta., se recibió la causa á prueba f. 9.

Producida la que corre de f. 15 á 21 y los recibos f. 31 y 32 reconocidos á f. 34 vta., el juez de 1.ª instancia falló á f. 38 vta., absolviendo á Biedma de la demanda por entrega de las acciones, y declárandole responsable solo por los 8,000 pesos que importan, los que debía pagar dentro de tercero dia.

Apelada esta resolucion, la Cámara de lo mercantil á f. 60, la revocó condenando á Biedma á la entrega de las acciones demandadas, en el mismo término.

De esta sentencia se interpuso el recurso para ante la Suprema Córte.

Impuesta la Suprema Córte de los antecedentes relativos al punto que forma la materia del recurso interpuesto á f. 65, consideró que la cuestion que por ella debía decidirse era de plantearse así:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion pronunciada, en última instancia, por la Cámara de lo Comercial?

El vocal Dr. Somellera á quien, en virtud de la insaculacion practicada, tocó emitir primeramente su voto, dijo: Que la sala *a quo* había declarado, de comun acuerdo, que el demandado, D. Martín Biedma, no había acreditado en autos la excepcion opuesta, esto es, la compra de las acciones pertenecientes á su hermana D.ª Rosario Biedma de Vergara. — Que sobre tal declaratoria concerniente á los hechos alegados, nada incumbía que hacer, hoy á la Córte, desde que el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion, no le daba en el caso actual más facultad que la de resolver, si la ley citada en la sentencia de la última instancia era ó no aplicable á la cuestion fallada. — Que la 8, tít. 3.° de la part. 3.ª en que la Cámara de apelaciones de lo mercantil había fundado la resolucion recurrida, era, en su concepto, de estricta aplicacion á los demandados, que no justifican la verdad de sus excepciones. — Que por lo tanto, daba su voto negativo, á la proposicion formulada al principio de este acuerdo opinando porque, prévia la declaracion correspondiente, se devolviese la causa por su órden.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez, sucesivamente, manifestaron fundamentos concordantes á los aducidos por el Dr. Somellera y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 12 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado no estar probada la excepcion opuesta por el demandado. — 2.° Que la Suprema Córte no puede entrar á estimar los hechos, estando autorizada por el inc. 6.°, art. 156 de la Constitucion provincial solamente para conocer respecto á la aplicabilidad de la ley ó doctrina legal, en que se funda la sentencia. — 3.° Que no estando probada la excepcion, la condenacion del demandado está prescripta en la ley 8, tít. 3.°, part. 3.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido corriente á f. 60 vta. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mi, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CXC

SUMARIO. — 1.° *No estando justificado el hecho que sirve de base á una excepcion, debe ser rechazada ésta.*
2.° *El fallo no puede recaer sino sobre lo que ha sido materia del juicio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor D. Diego de Alvear en los autos que siguen los herederos de D. Ignacio Rosales y D.ª Florencia Ontiveros con los de D. Juan Fernandez, sobre propiedad de un campo, se procedió á verificar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Los herederos de D. Ignacio Rosales y D.ª Florencia Ontiveros, representados por el Dr. Raices, entablaron contra el Dr. D. Diego de Alvear demanda de reivendicacion de una fraccion de campo por éste poseido en las Dos Hermanas, partido de Ramallo.

Alvear, sin contestar la demanda, formó artículo prévio oponiendo la prescripcion treintenaria.

Sustanciado fué declarada por el juez de 1.ª instancia, lo que revocó la sala, ordenando á Alvear contestase derechamente la demanda fundando su decision: 1.° En que no se transmite la posesion al sucesor singular cuando la buena fé falta. — 2.° En que aparte de esa consideracion, entre el actual poseedor y aquellos de quienes la hubo, no han corrido los 30 años de posesion. — Y 3.° Que los herederos de Rosales han poseido siempre las 700 varas sobre que rola la demanda.

Traida la apelacion á esta Córte se propuso la cuestion si había ó no inaplicabilidad de ley en esa resolucion.

El Dr. Villegas expuso: Inútil es tratar la cuestion jurídica sobre la transmision de la posesion cuando la buena fé falta, desde que está declarado el hecho de que entre el actual poseedor y aquellos de quienes lo hubo no han habido los 30 años de ocupacion.

Establecido ese punto de hecho el fallo que no hace lugar al artículo y manda contestar la demanda, es perfectamente legal, desde que ha desaparecido el fundamento material en que la articulacion se basaba.

Pero esa aplicabilidad debe entenderse á la parte que refiere el fallo, es decir, á la no existencia de la posesion alegada por Alvear, pero no sobre lo que en uno de los fundamentos se consigna sobre la posesion inmemorial de los demandantes, en cuanto á reconocer por ello título á éstos por no haber sido objeto del artículo, limitado solo á la posesion del demandado.

Los Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expresados por el Dr. Villegas y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 17 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado que no está justificada la posesion durante 30 años por el poseedor actual aún unida á la de su causante. — 2.° Que siendo ese hecho la base de la excepcion, es ajustado á derecho el fallo que la rechaza y manda contestar la demanda. — 3.° Que el único punto debatido es la excepcion, y sobre él solo puede recaer el fallo, sin extenderse á la posesion de los demandantes que aún no ha sido materia de juicio.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no hay inaplicabilidad de ley en la sentencia de f. 128, en cuanto rechaza la excepcion. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCI

SUMARIO. — *Los honorarios del procurador están comprendidos en la condenacion en costas.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de Devoto Hno. con Turner de Tardieu.

Buenos Aires, Abril 16 de 1877.

Teniendo en consideracion que segun ha resuelto ya esta Córte en el fallo de la causa núm. 94, publicado en la entrega 15 de sus "Acuerdos y Sentencias," los honorarios del procurador están comprendidos en la condenacion en costas: — se declara, que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 127 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse. - ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCII

SUMARIO. — 1.° *Un error en la fecha de una escritura pública, no la anula cuando se encuentra en la página que corresponde á la fecha verdadera y concuerda con las referencias á las escrituras que preceden y siguen.*
2.° *Los jueces no pueden declarar otras nulidades de escrituras públicas que las establecidas en el Código Civil*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 19 de Abril de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Federico Jonas en representacion de D. Antonio Catelin en los autos seguidos por D. Pedro Labrué sobre tercería de dominio en la ejecucion contra D. J. M. Pene, se procedió á practicar la insaculacion establecida por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Pedro Labrué dedujo tercería de dominio respecto á la botica situada en la esquina de Florida y Rivadavia en la ejecucion seguida por D. Antonio Catelin contra D. José M. Pene.

El título se acreditaba por la escritura de f. 8, fecha 14 de Marzo de 1875.

La parte de Catelin dijo de nulidad de la escritura por encontrarse en el protocolo despues de las otorgadas en Mayo de 1875.

Labrué expuso que tal hecho solo importaba un error en la fecha, que en caso alguno estaba comprendido en las disposiciones del Código Civil que se refieren á la nulidad de las escrituras públicas.

El juez de 1.ª instancia falló á f. 37 vta. no haciendo lugar á la tercería y declarando la nulidad de la escritura.

Apelada esa resolucion, la Cámara de apelaciones en lo mercantil la revocó á f. 60 vta.

De esta sentencia se interpuso el presente recurso.

La Suprema Córte estudiados los autos estableció á discusion y votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Comercial de f. 60 vta., que declara que el error en la fecha no causa la nulidad de la escritura testimoniada á f. 8?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

El conjunto de las prescripciones legales, que es lo que constituye la forma de los actos jurídicos, ha sido rigorosamente observado en la escritura de venta testimoniada á f. 8. Ella no carece de requisito alguno de los que caen bajo la nulidad prescripta en el art. 8 del título "De las escrituras públicas" del Código Civil.

Traido el protocolo del escribano Ponce, á exámen, resulta evidente segun las constancias

consignadas, en la diligencia de f. 57 : — 1.° Que la escritura en cuestion tiene la fecha del dia 14 de Marzo. — 2.° Que las inmediatas anterior y posterior en el mismo registro llevan la de 14 de Mayo, deduciéndose de aquí, por la parte opositora que esa escritura es nula, segun la prescripcion del art. 9.° porque no se halla en la página del protocolo, donde segun el órden cronológico debía ser hecha.

La Cámara *a quo*, ha procedido acertadamente estudiando este hecho en el mismo protocolo donde figuran las matrices, buscando allí el lugar correspondiente á la escritura en cuestion por la relacion que necesariamente debe tener con las que la preceden y las que le sucedieron.

Y resultando que esa escritura está colocada en los cuadernos llenados en el mes de Mayo que ello lo certifica el mismo escribano autorizante, fué otorgada ante él en 14 de Mayo, que en el órden de colocacion la precede *inmediatamente* la que en igual fecha (14 de Mayo) otorgó Spinetto hijo, por protesta contra D. Juan y D. Domingo Gervacio, y sigue inmediatamente, arrancando de la misma página, la que otorgó D. Domingo Cavatorta á favor de D. Rafael Pahito, la cual, segun la expresion textual del protocolo, sigue á la de venta que hoy otorgó Pene á D. Pedro Labrué al folio 126; la conclusion jurídica de tales antecedentes es, que no ha habido cambio de colocacion en la escritura, ni otorgamiento fuera del lugar correspondiente á su fecha.

La nulidad que consigna el art. 9.° de las escrituras públicas, no es entonces aplicable al caso, como lo ha declarado la sala *a quo*.

La equivocacion en la fecha al consignar Marzo por Mayo, no implica nulidad, demostrado que fué un mero error involuntario, pues el art. 8, título "De las escrituras públicas" Código Civil, no coloca ese error entre la nulidades, y el art. 1.° del título sobre "Nulidad de los actos jurídicos," establece que los jueces no pueden declarar otras que las que el Código especialmente determina.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas, sucesivamente, expusieron fundamentos concordantes con los expresados por el Dr. Kier y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 21 de 1877.

Considerando:—1.° Que la escritura cuyo testimonio corre á f. 8, aunque tiene fecha 14 de Marzo, se encuentra en el cuaderno de Mayo, y entre escrituras otorgadas el dia 14.—2.° Que las referencias de la misma escritura á la anterior, y de la posterior á ella, demuestran ser esa su verdadera colocacion, y un error de escritura la fecha de Marzo.—3.° Que este hecho resultante de la inspeccion del protocolo f. 57, está corroborado por la manifestación del autorizante f. 17.—4.° Que el art. 9.° del título "De las escrituras públicas," Código Civil declara nulas las que no estén en la página del protocolo que corresponde á su fecha, pero no á las que estando debidamente colocadas adolecen de un error en la fecha.—5.° Que la escritura en cuestion tiene todos los demás requisitos necesarios para la validez.—6.° Que el art. 1.° del título "De las nulidades de los actos jurídicos," Cód. Civ., prohibe á los jueces declarar otras nulidades que las enumeradas en el mismo Código.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 60 vta.—Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.—ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCIII

SUMARIO. — *En el delito de falsificacion y adulteracion de documentos privados con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, puede acordarse la excarcelacion bajo fianza, por corresponderle una pena menor de dos años de prision.*

RESOLUCION

Dictada en la causa criminal que sigue D. Meliton Ruiz contra D. Valentin Rebollo sobre adulteracion y falsificacion de tres documentos referentes á un negocio de ganados.

Buenos Aires, Abril 21 de 1877.

Considerando:—Que el delito, por el cual es procesado Valentin Rebollo es por falsificacacion de firma en documento privado y por adulteracion con objeto de defraudar á otro.

Que este delito, atendida su naturaleza y la cantidad sobre que versa, no merecería en el caso de ser probado una pena superior á la de dos años de prision.

Que, á este respecto, la demostracion del señor fiscal de las Cámaras de apelacion en su vista f. 10 es acertada, pues toma en cuenta el espíritu y prescripciones de las legislaciones modernas sobre la materia á cuyos preceptos se ha modelado la práctica y jurisprudencia de nuestros tribunales.

Que ante esta Córte D. Meliton Ruiz no ha fundado la existencia de la inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion apelada.

Por esto: declárase que ella no existe y devuélvase. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCIV

SUMARIO. — 1.° *Solo son inapelables las resoluciones sobre sellos á que la ley dé expresa y determinadamente ese carácter.*

2.° *El art. 14 de la ley de papel sellado se refiere solo á los inventarios de bienes de testamentaría, no á otras diligencias que puedan solicitar los herederos.*

3.° *Las leyes de impuestos son de interpretacion restrictiva.*

RESOLUCION

En la testamentaría de D. Tomás Armstrong.

Buenos Aires, Abril 28 de 1877.

Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: Que el art. 31 de la ley sobre papel sellado de 10 de Enero de 1876 declara la inapelabilidad de la decision recaida en los casos en que se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse, ó verificado.

Que el 26 de la misma declara igual prescripcion respecto de la resolucion sobre la multa por infraccion de sus disposiciones.

Que el caso *sub-judice* no se encuentra comprendido en los artículos citados, pues la testamentaría de Armstrong sostiene que no está obligada á agregar el sello que se le ordena, esto es, que la ley no le es aplicable.

Que la apelacion no puede entonces ser denegada, desde que la prohibicion de la ley se refiere á otros casos; en esta materia, en que se trata de un medio natural de defensa, la prohibicion debe circunscribirse á los términos expresos de la ley, sin ampliarla en manera alguna.

Que tal ha sido el espíritu de las decisiones de esta Córte al interpretar la ley en este punto; como se demuestra por el caso citado de G. T. Nutall con Ashwort y C.ª, en el cual la Córte conociendo del recurso lo declaró improcedente, porque se trataba de un documento de obligacion que debía otorgarse en papel sellado.

Considerando en cuanto al fondo: Que el art. 14 de la ley establece: "que el inventario ó "reparto de los bienes testamentarios deberá extenderse en un sello igual al valor de un "dos por ciento del total del inventario ó reparto, pudiendo aceptarse garantías de que "tal sello se ha de pagar en oportunidad, cuando el albacea ó interesado en la particion "testamentaria, declare que no tiene dinero disponible."

Que los actos practicados por los herederos de Armstrong, segun lo aprecia exactamente la Cámara *a quo*, ni son, ni representan el inventario ó reparto de bienes á que el art. 14 se contrae, siendo entre tanto los únicos actos obrados.

Que no habiendo ocurrido el caso previsto en la ley, no debe aplicarse su disposicion.

Que ello es de resolverse tanto más, cuanto que en materia de impuestos su pago debe limitarse á los casos expresa y claramente fijados en la ley respectiva.

Por esto: declarándose que no existe inaplicabilidad de ley en los puntos decididos por la Cámara 2.ª de lo civil, devuélvanse reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

EN DISIDENCIA

D.ª Justa Villanueva invocando su título de viuda y primer albacea de D. Tomás Armstrong solicitó autorizacion para retirar fondos colocados por el testador en bancos, percibir otras cantidades á cobrar é intervenir en los cobros, etc.

Los demás herederos testamentarios, firmaron la peticion coadyuvando al pedido de la viuda.

El juez de primera instancia dió la autorizacion que se buscaba en mérito de la conformidad de los herederos.

Notando poco despues el juez que los herederos habían procedido, sin hacer manifestacion de bienes é inventarios, á gestionar créditos hipotecarios por 200,000 fuertes próximamente, cuya suma debía pagar el 2 %, dispuso se agregara el sello respectivo, no dándose en el entretanto curso á la ejecucion.

Los herederos combatieron esa resolucion que sostuvo el agente fiscal, solicitando la manifestacion de bienes para pago del impuesto, con cuyo acuerdo procedió el juez negando los recursos deducidos.

Recurrida de hecho, la Sala 2.ª de lo civil revocó el auto dando materia al presente recurso.

Considerando respecto á la apelabilidad: Los arts. 26 y 31 de la ley de sellos de 1876 hace inapelable la declaracion del que corresponde á un acto ó documento, y la multa prévia que á la infraccion se imponga, para poder dar curso á la tramitacion.

No se trata aquí de ninguno de esos puntos: el fondo de la resolucion es—1.° si existe en los herederos testamentarios mayores, la obligacion de manifestar bienes y presentar inventarios.—2.° si la omision de esos actos debe suspender ó no los efectos de la autorizacion primitivamente acordada.

No estando sometidas estas cuestiones á la inapelabilidad, el recurso es procedente; y así se declara, de conformidad á resoluciones dadas bajo una faz general ó especial á caso y con relacion siempre á los preceptos de la ley anual á que se refería.

Considerando sobre el fondo: El Código Civil no ha gravado las herencias con la erogacion de que se trata. El es por consiguiente un impuesto de *procedimiento* para la declaracion legal que sirva á invocar el dominio á bienes dados, adquiridos por herencia; y no puede haber entonces reconocimiento ó declaracion de derechos á tales bienes sin que, préviamente se haya satisfecho, ó satisfaga, el importe del impuesto que corresponda al acto ó documento, segun la ley del caso.

Los herederos de Armstrong no están obligados, si no lo quieren, á manifestar bienes y presentar inventarios, pero no pueden pretender se les reconozcan judicialmente sus derechos hereditarios de dominio sobre los bienes á que se refiere su peticion sin el prévio abono del importe correspondiente.

Por tales consideraciones la Córte declara que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Sala que revoca la de 1.ª instancia que queda subsistente en cuanto detiene los efectos legales de los autos fojas 8 y 11 vta. sin el prévio abono del impuesto respectivo. — Sixto Villegas. — Ante mí, *Aurelio Prado.*

CAUSA CXCV

Sumario. — *El recurrente ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandando cumplir la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas al recurrente.*

RESOLUCION

En los autos de D.ª Dolores Gonzalez, reclamando haberes hereditarios.

Buenos Aires, Abril 26 de 1877.

Considerando: — Que no habiendo comparecido D. Octaviano Menchaca y Zeballos, como era de su deber, á estar á derecho en el recurso por inaplicabilidad traido ante esta Córte, se le fijó el plazo de 8 dias para que lo verificara (f. 81) de cuya providencia fué notificado en 20 de Marzo.

Que á pesar de haber vencido con exceso el plazo señalado no ha comparecido.

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley 23, título 23, part. 3.ª en aquellas palabras: "Otrozi dezimos que si la parte que se alzó, etc. con sus concordantes."

La Córte resuelve: Que se devuelvan los autos para el cumplimiento de la sentencia, condenando en las costas causadas á Menchaca y Zeballos. Líbrese nota para la notificacion de esta resolucion á Menchaca y Zeballos. — Alejo B. Gonzalez — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCVI

SUMARIO — 1.° *En el juicio ejecutivo el pago parcial hecho durante la tramitacion y dejando á salvo las acciones del acreedor, no interrumpe la ejecucion.*
2.° *Las sentencias de 2.ª instancia revocatorias, en un juicio ejecutivo no pueden contener condenacion en costas.*
3.° *La condenacion en costas no procede contra el que ha obtenido una sentencia en su favor.*

ACUERDO

En Buenos Aires á 1.° de Mayo de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Lorenzo Doyhenard en representacion de D. Enrique Deàgustini en los autos seguidos contra éste por D. Alfredo Encina sobre cobro de pesos, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Villegas, Somellera, Escalada y Gonzalez.

La Suprema Córte planteó y puso á votacion la siguiente cuestion: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de f. 53 vta., que manda llevar adelante la ejecucion, por intereses y costas, no obstante el pago reconocido del capital?

El Dr. Kier, dijo: Voto negativamente.

El Dr. Palacios inició la ejecucion por cobro del capital, del pagaré de f. 2, intereses, gastos de protesto, costos y costas (f. 6 vta.)

Dictado auto de solvendo, y vencido su término, solicitó mandamiento de ejecucion contra el deudor á f. 9 siendo á f. 10 en 8 de Enero.

Hasta aquí, la ejecucion era legítima.

Con posterioridad á esos procedimientos y recien en 19 de Enero, segun la fecha del recibo exhibido, con motivo de la citacion de remate á f. 24, el deudor abona al ejecutante el importe del pagaré, quedando claramente establecido y explícitamente consignado en el documento que esa suma se acepta, sin perjuicio de las acciones hasta la liquidación.

No había pues ni remision, ni quita, ni espera, para el ejecutado que aceptaba esa condicion de *sin perjuicio de las acciones hasta la liquidacion.*

¿Cuáles eran esas acciones que expresamente se reservaba el ejecutante?

Las mismas que determinaron desde f. 6 la ejecucion por el pago juntamente con el capital, de los intereses, gastos de protesto, costos y costas; y si estos intereses, costos y costas eran ejecutivos, como es incontestable, si el mandato de abono constituía el auto de *solvendo*, ni su negligencia daba mérito al mandato de ejecucion librado por ellas, la ejecucion no pudo interrumpirse por la entrega de parte del crédito y debió continuar hasta obtenerse sentencia que mandase integrar el resto hasta chancelar los intereses y costas ejecutadas.

Esta conclusion se desprende del texto mismo de los artículos 29, 46 y 51 de la Ley de Procedimientos ejecutivos de 1860.—Por ello juzgo que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, con excepcion de lo referente á las costas, pues existiendo divergencia con relacion á las causadas desde f. 21 en adelante en las dos sentencias, deben abonarse, segun se hubieren causado con sujecion á los principios consignados por esta Córte en las resoluciones de las causas número CXXVIII de sus fallos.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Gonzalez manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Kier y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ—ESCALADA—VILLEGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1877.

Considerando:—1.° Que durante la tramitacion del juicio ejecutivo el deudor abonó al demandante el capital, quedando estipulado que esto era sin perjuicio de las acciones del acreedor hasta la liquidacion.—2.° Que en este caso la prosecucion del juicio es arreglada á lo dispuesto en los artículos 29, 46 y 51 de la ley de la materia.—3.° Que la ley de juicio ejecutivo impone en la 2.ª instancia la condenacion en costas cuando se trata de sentencia confirmatoria (art. 60).—4.° Que nada dispone respecto á las revocatorias, las cuales quedan sujetas á la ley comun.—5.° Que es punto resuelto en varias ocasiones que la

condenacion en costas no procede contra el litigante que ha obtenido una sentencia favorable, por excluir este hecho toda presuncion de temeridad.

Por estos fundamentos, y los del acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, corriente á f. 53 vta., excepto en la parte en que impone el pago de todas las costas al ejecutado, la que se deja sin efecto, declarándose que solo corresponden á éste las causadas hasta la foja 21, y las restantes por el órden en que se han causado.

Repónganse los sellos y devuélvase. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCVII

SUMARIO: — *En una cuestion sobre salario de subalternos de comercio, los peritos arbitradores no son meros avaluadores sino verdaderos árbitros con todas las atribuciones que les dé la escritura de compromiso.*

RESOLUCION

En los autos del Sr. Pontes Negrao con los Sres. Freyer hermanos.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1877.

El demandante pidió á f. 2, el pago del saldo de la cuenta corriente adjunta, ó el nombramiento de peritos arbitradores, que fijasen el valor de sus trabajos, como dependiente, y encargado por la casa "Freyer" de importantes y hasta peligrosas negociaciones en las plazas de Montevideo, Entre-Rios y Matto Grosso. El auto de f. 176, quedó ejecutoriado al respecto por la confirmatoria de f. 197 á f. 200 vta., "en cuanto libra la resolucion del asunto al fallo de peritos arbitradores."

Peritos arbitradores no son simples avaluadores, ni con relacion á servicios, cuya magnitud varía, por razon de su importancia misma, y de los lugares en que se desempeñaban, ni por razon del oficio que les encomendaba la sentencia á f. 200, al librar á su fallo la resolucion del asunto. —Ellos son verdaderos jueces—arbitradores "que son escogidos por avenencia de amas las partes para avenir é librar las contiendas que ovieren entre sí en cualquier manera que ellas tuviessen por bien," segun la expresion de la ley 23, tít. 4, part. 3.ª

Y como segun el mandato de esta misma ley, y de la 106 del tít. 18, citada por la Cámara *a quo*, el compromiso arbitral debe especificar las condiciones y cláusulas que ellas refieren. Se declara, que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo recurrido, y en consecuencia devuélvanse, reponiéndose los sellos. —ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCVIII

SUMARIO: — *La Suprema Córte no conoce de cuestiones de hecho que hayan sido declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion.*
En estos casos es improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley.

RESOLUCION

En los autos de los Sres. Demaría y Ariza con el Dr. Ocantos sobre tercería de dominio.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1877.

El auto de f. 11 declaró que el ejecutante no estaba obligado á contestar la tercería de oposicion deducida, mientras el actor no justifique la personería que se atribuye.

Consentido ese auto, pidió el actor para darle cumplimiento, la práctica de las diligencias de prueba agregadas á f. 14, 15 y 16 y á f. 18, que en su mérito se declarase plenamente probada la personería.—El juzgado no hizo lugar á ella á f. 21; pero la Cámara *a quo* revocó dicho auto á f. 53, declarando que la prueba producida basta á ese objeto, puesto que acredita que la sociedad conserva obligaciones pendientes.

La cuestion *sub-judice*, versa únicamente sobre apreciacion de pruebas, y tiende á establecer, si las producidas á f. 14, 15 y 16 bastan á justificar la personería del actor, segun lo mandado á f. 11.

Ella no cae entonces bajo la jurisdiccion de la Suprema Córte, pues esta jurisdiccion solo se ejerce con sujeccion al art. 156 de la Constitucion de la provincia, en su inciso 6.° por inaplicabilidad de ley, á los hechos cuya comprobacion se declara por la Cámara, último tribunal al respecto.—Y no existiendo contradiccion alguna, entre la cosa juzgada á f. 11 y el auto de la Cámara *a quo* de f. 53, que aprecia la suficiencia de la prueba rendida con sumision al mandato de aquella, se declara:—" no ha lugar al recurso por inaplicabilidad " y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CXCIX

SUMARIO: — 1.° *Los recursos de hecho deben interponerse en el término de tres dias.*
2.° *Las sentencias de 2.ª instancia dictadas en ejercicio de recursos interpuestos fuera de término son nulas.*
3.° *Los dias feriados deben contarse en los términos anteriores á la ley de 26 de Junio de 1876.*

RESOLUCION

En los autos de Ziezer y C.ª con Polo y C.ª sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1877.

Considerando:—Que el recurso de hecho relativo á la resolucion de f. 116 aparece instaurado á f. 122, despues de vencidos los 3 dias que para ello acuerda la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C. incluyendo el de fiesta por ser anterior á la ley de 26 de Junio de 1876.

Que estando por lo tanto ejecutoriada dicha resolucion, no ha podido la Cámara *a quo* revocarla sin incurrir en uno de los vicios de insanable nulidad especificados en la ley 12, tít. 22, part. 3.ª

Que no existiendo, como queda demostrado, resolucion válida pronunciada en última instancia, no es dado á esta Córte usar, en el caso, de la facultad que le confiere el art. 156, inciso 6.° de la Constitucion de la provincia.

Por ello:—devuélvanse estos autos por su órden al juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CC

SUMARIO. — 1.° *De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley.*
2.° *El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de segunda instancia, al confirmar la de primera, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena.*

RESOLUCION

En la causa contra Juan Elizierre por heridas.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1877.

Considerando.—Que la sentencia de la cámara de lo criminal f. 91 es confirmatoria de la del juzgado de 1.ª instancia, y la manera de computar el tiempo de presidio que prescribe es completamente favorable al procesado, al fijarlo desde el dia de la prision.

Que existiendo cosa juzgada acerca de la criminalidad, y de la pena, es improcedente el recurso por inaplicabilidad con arreglo al art. 219 de la Constitucion, y la computacion del término no podría en manera alguna motivarlo desde que favorece al procesado.

Por esto: devuélvanse. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCI

SUMARIO. — *Los hijos naturales pueden solicitar su reconocimiento aún despues del fallecimiento de sus padres*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Mayo de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por don Mariano, D. Manuel y D. Martin Haedo en los autos seguidos por éstos contra doña Celestina Haedo de Tornes, sobre filiacion natural, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Escalada, Kier, Somellera y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó y puso á votacion la cuestion siguiente: ¿Existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, f. 217 á 225 vta., que declara debe admitirse la informacion que D.ª Celestina Haedo de Tornes ofrece para justificar ser hija natural del finado D. José Braulio Haedo?

El Dr. Gonzalez manifestó: Antes de la promulgacion del Cód. Civ., la legislacion española que nos regía, permitía la investigacion de la paternidad ó maternidad natural, ya fuese durante, ya fuese despues de la muerte de los padres; y en la práctica de los tribunales no se suscitó jamás duda al respecto segun entiendo.

No era indispensable para la declaratoria de la paternidad ó maternidad, que el reconocimiento del hijo natural por el padre ó la madre, fuese expreso y solemne; pudiendo pronunciarse aquella en virtud de datos irrecusables, que creasen en el magistrado la evidencia del hecho.

En este estado de nuestra legislacion y jurisprudencia, se promulgó el nuevo Código Civil, que aparecía inspirado en los grandes progresos, que la ciencia del derecho civil había hecho durante la vigencia de la antigua legislacion española.

La conveniencia ó inconveniencia de investigar la paternidad natural era una de las cuestiones que dividía más la opinion de los autores, y cuya lucha se reflejaba en los códigos modernos, permitiéndose en unos y negándose en otros.

El legislador argentino optó por el primer sistema que admite la investigacion, y que dejaba subsistente nuestros precedentes al respecto.

El art. 2.°, tít. V, lib. 1.° del Código, prescribe: " Los hijos naturales tienen accion para " pedir, que sean reconocidos por el padre, ó la madre, ó que el juez los declare tales " cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigacion de la " paternidad ó maternidad todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que " concurran á demostrar la filiacion natural."

El objeto principal de este artículo es consagrar el principio de que la investigacion de la paternidad ó maternidad es permitida, por cuyo sistema se decidió el autor del código, en virtud de las razones expuestas en la nota á dicho artículo, donde se contiene, puede decirse, su historia.

Los hijos naturales pueden obtener el reconocimiento de su carácter, ya por acto expontáneo de sus padres, ya por sentencia judicial.

En las palabras del artículo transcripto, cuyo fin primordial se ha expresado, y que cuando más, fija una de las épocas en que la accion puede ser promovida, se pretende fundar la prohibicion de su ejercicio, despues de la muerte del padre ó de la madre, respectivamente.

Semejante inteligencia es contraria á los sanos principios jurídicos. Las prohibiciones no se presumen, y deben por el contrario, resultar de los términos claros y precisos de la ley para que puedan ser coartados, ó restringidos derechos tan trascendentales como el de que se trata. (Art. 3.° del título " De las personas de existencia visible," lib. 1.° del Cód. Civ.)

Ella contradice tambien la liberalidad de principios que ha dominado al legislador, en la materia sobre filiacion natural.

No se comprendería, en verdad, que cuando ha proclamado la investigacion de la paternidad, separándose de la severidad de los códigos que la prescriben, y que él combate, se mostrara aún más severo que los últimos.

En efecto: éstos como el francés en el caso único en que permite la indagacion de la paternidad, (art. 340 " Dans le cás, d'enlévement ") y en el de la investigacion de la maternidad que es siempre admitida (art. 341), no la restringen á la época de la vida del padre ó

de la madre, segun lo enseña la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales de aquella nacion.

Entretanto, si esa inteligencia fuese exacta, no solo la investigacion de la paternidad sino lo que es más, la de la maternidad que ningun código prohibe, ni limita, por considerarla un hecho físicamente cierto y susceptible de pruebas positivas, quedarían suprimidas entre nosotros por el mero accidente de la muerte del padre, ó de la madre, lo que no ha podido entrar en manera alguna en la mente del legislador, atendiendo al sistema que adoptó, mucho más liberal y avanzado, que el del Código francés y los que le siguen.

Esa inteligencia acusaría en fin falta de prevision en el legislador, lo que no puede suponerse, pues conociendo nuestros precedentes de legislacion y juriprudencia, segun los cuales no existía semejante restriccion, hubiera debido consignarla expresamente si tal hubiese sido su pensamiento, en conformidad al mismo principio que dejaba establecido en el art. 3.° del título "De las personas de existencia visible" antes citado.

La accion sobre reclamacion de la paternidad ó maternidad es de las clasificadas en el derecho como personales.

Es inherente á la naturaleza de éstas que se transmitan á favor y en contra de los herederos, salvo que medie prescripcion expresa en contrario, cuya circunstancia no concurre en el caso *sub-judice*.

Esa accion tiene por fin necesario y esencial, constatar la filiacion del hijo, establecer su estado, sea para él, sea para su descendencia.

La filiacion natural constituye un estado, que es la obra de la naturaleza y de la ley, y del cual, se derivan derechos y deberes de suma importancia, bajo la doble relacion de la persona y de los bienes.

El estado de las personas tiene su fundamento en consideraciones de órden público y general, que no permite abandonarlo á la mera voluntad de las partes.

El reconocimiento voluntario ó forzado no crea el estado del hijo natural, ni se lo atribuye. Él no hace por cierto otra cosa que declarar las relaciones de paternidad y de filiacion preexistentes.

En la especialidad de la accion dirigida á obtenerlo, se comprende que sea irrenunciable y que no sea susceptible de transaccion (art. 14, título "De las transacciones," libro 2.°, Código Civil) que se refiere á la reclamacion del estado que corresponda á las personas, sea por filiacion natural, sea por filiacion legítima.

En su especialidad esta tambien, que no esté limitada á tiempo, revistiendo el carácter de imprescriptible (art. 73, inciso 2.° del título "De la prescripcion," lib. 4.°, Código Civil) la accion relativa á la reclamacion de estado, ejercida por el hijo mismo.

Se quie levantar un argumento contra la imprescriptibilidad de la accion por filiacion natural y el cual se pretende derivar de la letra del art. 20, título "De los hijos legítimos" lib. 1.° del Código.

Es cierto que ese artículo está colocado en el título acerca de la filiacion legítima, y que en el título "De los hijos naturales," no se encuentra inserta una prescripcion igual.

Pero en primer lugar: siendo evidente, que la filiacion natural es un estado como la legítima, debe extenderse lo dispuesto respecto de esta á aquella, porque como lo recuerda la sentencia recurrida, es regla de buena interpretacion, "de que la ley de un caso igual, debe ser ampliada á otro igual."

En segundo lugar: en Francia, en cuyo Código la declaracion sobre la imprescriptibilidad de la accion por filiacion, se halla colocada únicamente en el capítulo "De la filiacion de los hijos legítimos," (art. 328), es doctrina enseñada uniformemente por los comentadores antiguos y modernos y consagrada por la jurisprudencia de los tribunales — "que la accion "por filiacion natural participa de la misma calidad de imprescriptible, de que goza la legi- "timidad." — (Véanse Dalloz, verbo Paternité et filiation núm. 633; Delvincourt, tomo 1.°, página 93, nota 10; Marcadé, Comentario á los artículos 340, 341 y 342, núm. 4.°, tomo 2.°; Demante, tomo 2.°, núm. 70 bis 4.°; Aubry y Rau, párrafo 570 in fine tomo 6.°; Demolombe, tomo 5.°, núms. 514 y 515, que se citan en la sentencia recurrida, y además Troplong en su comentario al "Título de las Transacciones," núm. 67.)

Este notable jurisconsulto recuerda un caso en que un hijo natural había desistido de su reclamacion sobre aquella calidad, como de los derechos que ella podía conferirle, en la sucesion de su pretendida madre, mediante una suma de dinero, y en que el hijo renovó más tarde su pretension, apoyándose en que toda transaccion sobre el estado de las personas era nula.

La Córte Real de Aix rechazó la accion del hijo, comenzando por establecer, que la filiacion natural, á diferencia de la legítima, no constituía un estado; — que el art. 328, Código

Civil, que declara imprescriptible, la accion de reclamacion de estado, no se encuentra más que en el capítulo de la filiacion de los hijos legítimos; — que nada de semejante, ó análogo se contiene en los artículos referentes á los hijos naturales que esta diferencia deja á los hijos naturales toda latitud para contratar sobre los derechos é intereses que derivan de su calidad, y que podían por consiguiente transigir.

Esta sentencia, que segun Troplong, era difícil que escapara á la casacion lo fué efectivamente por la Córte de Casacion en 12 de Junio de 1838, habiéndose pronunciado posteriormente en 27 de Febrero de 1839 otra resolucion semejante.

El objeto y el carácter que reviste la accion para investigar la paternidad ó maternidad, hacen que su ejercicio pueda tener lugar en cualquier tiempo, sea en vida de sus padres, sea despues de su muerte. Esta no suprime el fin esencial al cual tiende aquella constatacion.

Nuestro derecho no ha consignado como límite insalvable la circunstancia de que vivan los padres, pues se ha demostrado que no existe, cual sería necesario, esa prohibicion expresa.

En el derecho francés, no es solo Demolombe quien sostiene que el hijo puede reclamar la maternidad, aún despues de la muerte de la madre, porque como dice en el núm. 416, página 421, tomo 5.°: "Las relaciones de paternidad y de filiacion pueden ser siempre "constatadas jurídicamente, despues que la muerte las haya disuelto." Son Marcadé, tomo 2.°, núm. 87; Demante, tomo 2.°, núm. 70 bis 1.°, y la generalidad de los autores, cuyas opiniones han sido sancionadas por la jurisprudencia de los tribunales, como lo comprueba entre otros el caso citado y referido por Troplong, en el cual la investigacion tenía lugar despues del fallecimiedto de la pretendida madre natural.

El reconocimiento judicial encierra la misma fuerza, que el prestado expontáneamente por los padres, siendo como se ha dicho antes, declarativo y no atributivo de la filiacion. Este es un principio proclamado uniformemente por la doctrina y jurisprudencia francesa, que se recuerdan en el considerando 16 de la sentencia recurrida.

No siendo el reconocimiento, el que crea la filiacion, y como es de esta, y no de aquel, que trae su orígen el derecho sucesorio conferido por el Código, ese derecho debe corresponder al hijo reconocido judicialmente, sea que el juicio haya tenido lugar, antes ó despues de la apertura de la sucesion, como lo establece la misma sentencia.

Efectivamente: siendo al *hecho mismo de la filiacion natural*, que la ley atribuye ciertos derechos sucesorios, en cualquier tiempo que aquella sea declarada, constará siempre que el hijo era tal, en el momento de abrirse la sucesion.

Demolombe en el tomo 5.°, núm. 15, se propone la cuestion: "¿En que época es necesario "que el hijo natural haya sido reconocido, para que pueda obtener en la sucesion de su "padre ó de su madre, los derechos que nuestro Código le acuerda?"

A estar á la letra del art. 756 se podría pensar que era necesario que la filiacion hubiese sido constatada, antes de la apertura de la sucesion; este artículo establece en efecto, que la ley no les acuerda derechos sobre los bienes de su padre ó madre, decedés (muertos), que lorsqu'ils ont été légalement reconnus (sino cuando han sido legalmente reconocidos).

De donde se seguiría, que la investigacion de la maternidad, (ó de la paternidad, en el caso en que es permitida) no podría ser ejercida por el hijo, despues de la muerte de su autor, *á efecto de reclamar derechos en su sucesion.* — Pero esta doctrina no es admisible.

No es la decision judicial, la que crea la filiacion; ella no hace más que reconocerla, y declararla; es el hecho mismo de la filiacion natural, que la ley atribuye ciertos derechos sucesivos; luego, deben corresponder al hijo en la sucesion de su autor, cualquiera que sea la época en que su filiacion haya sido constatada antes ó despues de la apertura de la sucesion, el texto de la ley, en efecto, solo exige una cosa, esto es, que los hijos naturales hayan sido legalmente reconocidos, sin fijar para esto término alguno; así es que el hijo, aunque su filiacion haya sido constatada despues de la muerte de su autor, no se encuentra fuera de los términos del art. 756, porque la verdad es que él ha sido legalmente reconocido.

En el núm. 16 bis, dice el mismo autor, que se ha abusado mucho de la palabra "muertos," que se encuentra en el texto, sosteniendo unos, que *para el efecto de los derechos en la sucesion* la prueba de la filiacion debe preceder á la muerte del padre ó de la madre; y otros, que el derecho del hijo natural solo puede ejercerse sobre los bienes existentes, despues de la muerte, en la sucesion, de tal manera, que el hijo natural no podría reclamar reserva sobre los bienes donados entre vivos, ni aún ejercerla sobre los legados.

Estas interpretaciones que Demolombe combate como inexactas, especialmente la primera, segun se ha visto, y que no se fundan en que el reconocimiento judicial no pueda tener lugar despues de la muerte de los padres, sino en que no surtiría el efecto del art. 756 del Código Francés, han motivado la errónea apreciacion de la cita del considerando 6.° de la

sentencia del juzgado de 1.ª instancia, como lo demuestra con acierto la Cámara *á quó*.

Demante, núm. 74 bis 4.°, tomo 3.°, y Chabot, comentario al art. 756, núm. 3.°, tomo 1.°, participan de la misma opinion de Demolombe.

Esa duda á que han podido dar márgen las palabras del Código Francés en el artículo enunciado, no puede suscitarse entre nosotros, atendidas las que emplea el Código Civil en el art. 13 "Capítulo de la sucesion de los hijos naturales," libro 4.°

Dicho artículo dispone: "Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo ó viuda, *le heredarán sus hijos naturales, legalmente reconocidos....*"

El autor del Código, que se ha inspirado en la doctrina de Demolombe y los que le siguen, explica en la nota al pié del artículo, cual es su inteligencia.

Antes había establecido, que la filiacion natural podía ser probada por el reconocimiento voluntario del padre ó de la madre, ó por una sentencia judicial que declare la maternidad ó paternidad. (Artículo 2.°, tít. 5.°, libro 1.°)

Ahora, al explicar las palabras, "legalmente reconocidos," expresa que siendo al hecho de la filiacion natural, que la ley dá derechos sucesorios, estos deben pertenecer al hijo en la sucesion de su autor, cualquiera que sea la época en que la filiacion hubiese sido probada, *sea antes ó despues de la apertura de la sucesion.*

Esta explicacion demuestra que el autor del Código en el art. 2.° recordado, no fijaba término alguno, ni mucho menos prohibía la investigacion despues de la muerte de los padres.

Si bien las notas no son disposiciones legales, no pueden menos de ser consideradas, como el motivo, como el comentario auténtico de la ley, que sirven para conocer su espíritu y extension; y en este sentido han sido y son frecuentemente invocadas en las sentencias de nuestros tribunales.

En el punto *sub-judice*, no hay la contrariedad que se pretende entre el texto del art. 2.° y la nota al 13, pues el primero no determina épocas fijas para la promocion de la accion; cuando más se refiere á una, en las que puede intentarse, pero en manera alguna, limita su ejercicio á la vida de los padres.

El argumento que la sentencia de 1.ª instancia depende del art. 21 del título "De los hijos legítimos, lib. 1.°" segun el cual, la accion de filiacion no puede ser intentada sino contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos, sosteniendo que no es presumible, que si la mente del artículo sobre los hijos naturales hubiera sido concederles igual derecho, no lo hubiese declarado tambien, carece de toda fuerza.

La inteligencia que se dá al art. 21, no es la que en sí tiene rectamente.

La calidad de ser transmisible á, y contra los herederos, la accion por filiacion legítima, no se funda en este artículo, sino en el 20, que la declara personal é imprescriptible; y ya hemos demostrado que estos mismos caracteres deben extenderse á la accion por filiacion natural, segun la doctrina y jurisprudencia más recibidas.

El art. 21 solo importa una restriccion en la forma de deducir esa accion. Ella no puede serlo contra el padre ó la madre separadamente, sino contra uno y otro conjuntamente, y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos, esto es, que si hubiese fallecido el padre, la accion no podrá ser intentada contra la madre solamente, sino contra esta y los herederos del padre, ó vice-versa en caso de muerte de la madre, y que si ambos hubiesen fallecido, la accion no podrá ser dirigida sino contra los herederos de uno y otro conjuntamente.

La razon de esta restriccion se basa en que la filiacion legítima supone siempre un matrimonio válido.

El otro argumento que se deduce del art. 20, capítulo "De la sucesion de los padres naturales" libro IV, segun el cual, solo sucede al hijo natural el padre ó la madre que le reconoció, ó ambos si lo reconocieron y vivieren, carece igualmente de fuerza.

Entre el precepto de este artículo y el 13, no existe exacta correlacion, como bien lo sienta la sentencia recurrida en el considerando 18.

La naturaleza y el objeto del reconocimiento que debe ser antes que todo el cumplimiento de un deber, se oponen á que él pueda tener lugar con el único objeto de crear derechos hereditarios en provecho del hombre, ó de la mujer, de que emane. (Aubry y Rau, nota 32, al párrafo 568, tomo 6.°; Vazeille "De las sucesiones" sobre el art. 765, núm. 2.)

El reconocimiento tiene por objeto el bien del hijo: la ley al autorizarlo, secunda el pensamiento laudable que anima al padre ó á la madre, á dar un estado al hijo, á asegurarle con un nombre la subsistencia y una especie de sucesion. (Paul Pont, Revista Crítica de Jurisprudencia en materia civil, administrativa, comercial y criminal, tomo 2.°, pág. 646 y 647.)

Si el hijo ha muerto sin estado y sin nombre, agrega el mismo autor, el reconocimiento no tiene objeto: sobre todo, él no es inspirado por un sentimiento de justicia y de humanidad, cuando su único objeto es colocar al padre ó á la madre en situacion de aprovechar de la

sucesion que el hijo ha dejado : el no es entonces más que una especulacion, que la ley no ha podido tener en vista autorizar. Cita una sentencia de la Córte de París, declarando esa doctrina.

Estos principos indujeron sin duda á nuestro legislador al disponer, que la herencia del hijo natural sea deferida únicamente al que supo cumplir con los deberes sagrados que la naturaleza y la ley prescriben.

Así lo comprueban los términos del art. 20, que se refieren claramente á un reconocimiento precedente á la muerte del hijo, lo cual no sucede en los que emplea el 13 que confiere los derechos hereditarios á los hijos naturales legalmente reconocidos cuya verdadera inteligencia ha quedado ya explicada.

Si la investigacion de la paternidad ó maternidad debiera detenerse ante la muerte de los padres, sobrevendrían en la práctica inconvenientes graves.

Sucedería que gran parte de estos hijos destituidos en lo general de proteccion, y que perdiesen sus padres, antes de adquirir capacidad para deducir la accion, quedarían privados de los derechos que el Código les acuerda.

Sucedería, que si el fallecimiento del padre ocurriese antes del nacimiento del hijo, ó el de la madre al tiempo de éste, la accion no podría ejercitarse tampoco, á pesar de que la voluntad del padre ó de la madre, hubiera sido reconocer al hijo ó existieran pruebas evidentes acerca de la filiacion.

La interpretacion del art. 2.°, tít. 5.°, lib. 1.° además de levantar estas injusticias, conduciría á que el hijo natural, aún cuando no fuese desconocido por sus padres, cumpliéndose por el contrario con él, todos los deberes que la ley y la naturaleza imponen, se viese forzado á demandarlos judicialmente cuando defiriesen el reconocimiento por acto auténtico, so pena de perder todo su derecho.

Semejante situacion colocaría á los hijos naturales, en el triste caso de romper frecuentemente los vínculos de armonía y respeto que debieran mantener con sus padres.

Nada valdría entonces que la filiacion se demostrara con la evidencia más incontestable, nada valdría que los padres hubiesen criado al hijo como tal; que le hubiesen dado su nombre; que lo hubiesen educado y presentado como tal á su familia y á la sociedad; y que en fin lo hubiesen reconocido como tal hijo en diversos actos.

Semejante interpretacion es contraria á los principios de la ciencia que nuestro Código ha respetado, segun los cuales el reconocimiento voluntario ó forzado no crea el estado del hijo natural, ni se lo atribuye.

El no hace más que declarar las relaciones de paternidad y de filiacion preexistente; y como dice perfectamente el autor del Código, en la nota al art. 13, siendo al hecho de la filiacion natural que la ley de derechos sucesorios, estos derechos deben pertenecer al hijo en la sucesion de su autor, cualquiera que sea la época, en que la filiacion hubiese sido probada, sea antes ó despues de la apertura de la sucesion.

Se arguye, por último, de que la interpretacion del Código en la materia debatida, debe ser restrictiva, porque el legislador solo ha otorgados concesiones liberales de mera gracia, á los hijos naturales, en los bienes de sus padres. — Esta argumentacion no es exacta.

La naturaleza del derecho acordado al hijo natural es la de un derecho hereditario en la masa indivisa de la sucesion.

Tratándose de la sucesion de padre ó madre, es absolutamente, salvo la cantidad de la misma naturaleza, que él de los hijos legítimos.

El art. 13 usa de la frase : *heredarán*, el 19 dispone "*que los derechos hereditarios del hijo natural*" se trasmiten por su muerte á sus descendientes por el derecho de representacion, el 29 "De la colocacion" prescribe que ésta es debida al hijo natural por los herederos legítimos, y en fin, disfruta de todos los derechos que son consecuencia forzosa de la naturaleza del derecho hereditario que expresamente le está declarado en nuestro Código.

Cualquiera duda que al respecto pudiera suscitarse, queda disipada, examinando la nota al art. 13 in fine, donde el autor del Código explica ilustradamente el punto, consignando las razones en virtud de las cuales existe esa absoluta igualdad entre el derecho del hijo natural, en la sucesion del padre ó de la madre, y el de los hijos legítimos, salvo la porcion como se ha manifestado.

Las consideraciones precedentes fundan mi voto, porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara *a quo*.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Villegas, sucesivamente, manifestaron fundamentos concordantes con los aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ —ESCALADA—VIELLGAS—KIER—SOMELLERA.—Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 2.° del título "De los hijos naturales" del Código Civil no limita la época en que los hijos naturales pueden solicitar su reconocimiento. — 2.° Que no existiendo tal limitacion no puede privárseles del ejercicio de un derecho que la ley acuerda, por el solo hecho del fallecimiento de los padres (art. 3.°, título "De las personas de existencia visible," Código Civil.) — 3.° Que esta interpretacion está corroborada con la opinion del autor del Código Civil vigente, manifestada expresamente en la nota al art. 13 del título "Del órden en las sucesiones intestadas."

Por estos fundamentos y los demás que extensamente se exponen en el acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentancia de 2.ª instancia corriente de f. 217 á 225 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Distribuyendo los expedientes del Juzgado del Crímen vacante por renuncia del Dr. Demaría

En Buenos Aires, á 16 de Junio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario, tomando en consideracion la demora en la provision del juzgado vacante, y que es indispensable proveer la acefalía en que se encuentran las causas entradas despues de la acordada de fecha 1.° de Mayo último, como las que sucesivamente se reciban.

Resuelve: Encomendar su despacho á los jueces del crímen actuales de la Capital, turnándose por quincena, correspondiendo al Dr. Insiarte la del 1.° al 15, y al Dr. Passo lo restante del mes.

Comuníquese á los mencionados jueces, insertándose en el libro de acuerdos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Revocando la disposicion que adscribió el partido de Zárate al Departamento del Centro, y sometiéndolo á la jurisdiccion del Departamento Judicial de la Capital

La Suprema Córte reunida en acuerdo extraordinario y considerando: Que segun el informe producido por el Departamento de Ingenieros en 16 del mes corriente, el territorio de que se formó el partido de Zárate, erigido por decreto de 19 de Marzo de 1854, fué segregado exclusivamente del de la Exaltacion de la Cruz. — Que no habiendo el decreto citado determinado el Departamento judicial, á que el nuevo partido debería adscribirse, el extinguido Tribunal Superior, con dictámen de su fiscal Dr. Ugarte, resolvió en el año 1870, que correspondía á la jurisdiccion del departamento del Centro. — Que, en esta designacion influyeron motivos de conveniencia, procedentes de la proximidad y mayor facilidad de comunicacion, cuyas circunstancias deben apreciarse al demarcar los límites de las jurisdicciones territoriales. — Que esas circunstancias han variado en la actualidad con el establecimiento de la via férrea que ha ligado á Zárate con la Capital, poniéndolo en contacto diario y proporcionando de esta manera á sus habitantes mayores comodidades y facilidades para ocurrir y seguir sus gestiones ante los tribunales de la Capital. — Que la Córte, en el deber de atender á una necesidad sentida, y usando de las mismas facultades del Tribunal Superior, se encuèntra en el caso de alterar el acuerdo de 1870, que no responde ya al mejor servicio público.

Resuelve: — 1.° Que el partido de Zárate queda adscripto al Departamento Judicial de la Capital. — 2.° Que los asuntos pertenecientes al mismo, iniciados ó pendientes ante los tribunales del departamento del Centro, continuen ante estos mismos. — 3.° Que se comuniqùe á las Cámaras de apelacion, jueces de 1.ª instancia de los departamentos y al juez de paz de Zárate, insertándose en el libro de acuerdos.

Buenos Aires, Junio 26 de 1877. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Ley que hace extensivo el derecho de pregonería á toda venta por órden judicial

Buenos Aires, Febrero 14 de 1877.

Al señor presidente de la Suprema Córte de Justicia de la provincia.

El P. E. tiene el honor de dirigirse al Sr. Presidente, transcribiéndole para los fines que correspondan, el art. 5.° de la ley de presupuesto para el año actual.

"Art. 5.° Hácese extensivo el derecho de pregonería á todo bien mueble ó inmueble que "se venda en almoneda, en remate ó en venta privada por órden judicial, debiendo los jue- "ces y tribunales ordenar que el pago se haga en la forma que actualmente se verifica."

Dios guarde al Sr. Presidente.—C. CASARES.—R. VARELA.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1877.

Comuníquese á los jueces y Cámaras con transcripcion del artículo de la ley y archívese. — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Ley reglamentando el derecho de conmutar penas acordado al Poder Ejecutivo por el art. 142 de la Constitucion

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° El P. E. podrá conmutar con arreglo á la presente ley toda pena mayor de 10 años de presidio, pronunciada por sentencia irrevocable.

Art. 2.° Se exceptúan de la conmutacion:—1.° Los que hubiesen incurrido en reincidencia ó reiteracion del mismo delito ú otro que merezca igual ó mayor pena.—2.° Los delitos en que el Senado hubiese conocido como juez y los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.—3.° El homicidio cometido por los padres en sus hijos ó por éstos en aquellos, cuando no concurran causas atenuantes.

Art. 3.° La resolucion de conmutacion deberá determinar precisamente la pena que se conmuta.

Art. 4.° En todos los casos de conmutacion el P. E. tendrá que aplicar la pena inmediata inferior, conforme á la graduacion penal.

Art. 5.° La conmutacion podrá ser solicitada por el condenado ó por cualquiera otra persona, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 6.° Puede tambien proponer la conmutacion el tribunal que falla en última instancia, la Córte Suprema ó el fiscal de cualquiera de ellos. La peticion en este caso no podrá insertarse en la sentencia misma sino en nota por separado.

Art. 7.° En caso que la conmutacion no fuese solicitada, el gobernador de la provincia podrá acordarla, llenando las formalidades de esta ley.

Art. 8.° Las solicitudes de conmutacion se presentarán al ministerio de gobierno dentro de los 15 dias de notificada la sentencia.

Art. 9.° Recibida la solicitud el P. E. la remitirá con el expediente si lo tuviere, á informe del tribunal respectivo, á fin de que éste se expida sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, dentro de 5 dias; debiendo el P. E. resolver dentro de los 10 dias subsiguientes, acordando ó negando la conmutacion.

Art. 10. Cuando la conmutacion sea propuesta por el tribunal, se acompañará desde luego el informe á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Si el P. E. decretare la conmutacion dará cuenta de su resolucion á la Legislatura, acompañando su informe con el del Poder Judicial y exponiendo las razones y circunstancias que hubieren aconsejado la conmutacion.

Art. 12. En caso de duda sobre el alcance de la conmutacion ó que fuera necesaria cualquiera aclaracion, la resolucion corresponde al P. E., y los interesados ó los tribunales podrán solicitarla.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia á 15 de Octubre de 1877. — LUIS SAENZ PEÑA. — *Cárlos Alfredo D'Amico,* Secretario del Senado. — ROQUE SAENZ PEÑA. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Octubre 17 de 1877.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — C. CASARES. — *Vicente G. Quesada.*

RESOLUCION

La providencia que manda devolver los autos para que el inferior lleve adelante sus providencias, importa una confirmacion.—De sentencias confirmadas no procede el recurso de inaplicabilidad de ley. — De autos inapelables no puede interponerse el recurso de nulidad.

Autos de D. F. Uriburu con D. A. P. Lezica sobre arbitrage.

Buenos Aires, Enero 18 de 1877.

Considerando : — Que el auto del juzgado de 1.ª instancia f. 136 decidió sobre la nulidad deducida del de f. 67 vta., que mantuvo el sometimiento de este asunto al juicio arbitral.— Que apelada esta resolucion se denegó el recurso, por lo cual se interpuso el de queja directa, ante la Cámara de lo mercantil. — Que en este recurso en su exordio se pedía la nulidad del citado auto f. 67 vta. y que se declarara que el caso actual no era de arbitrage forzoso, alegándose en el curso de aquel, como razon, que ponía en evidencia la nulidad contenida, que el asunto no correspondía á la jurisdiccion mercantil. — Que la Cámara f. 181, invocando los fundamentos que ha creido procedentes para juzgar válido el auto f. 67 vta., y ocupándose tambien de la razon aducida en el considerando precedente, resolvió : — "*Que se devolviera al juzgado de su procedencia para que llevara adelante sus providencias.*" — Que esta resolucion importando una verdadera confirmatoria sobre el punto debatido en ambas instancias, la nulidad del auto f. 67 vta., excluye el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, y el cual solo se dá en caso de revocatoria con arreglo al art. 219. Disposiciones transitorias de la Constitucion.

Por esto : no ha lugar, y devuélvase. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Habiendo insistido el recurrente invocando el recurso de nulidad, la Suprema Córte proveyó :

Buenos Aires, Enero 24 de 1877.

El recurso de nulidad f. 122 se fundó en que el art. 511 Código de Comercio, no era aplicable al caso actual, en que se debatían cuestiones de derecho, y en que se mandaba constituir un tribunal arbitral, sobre cuestiones que no estaban determinadas.

Desechado por auto f. 136, en la apelacion de hecho f. 147, se pedía expresamente la nulidad del auto f. 67 vta. porque el caso no era de arbitrage forzado, alegándose f. 167 que había todavía una razon suprema que ponía en evidencia la insanable nulidad de aquel auto, cual era "que este asunto no correspondía á la jurisdiccion mercantil, siendo nulo todo lo actuado."

La autenticidad de estos antecedentes á que la Córte se ha referido en su resolucion anterior, está demostrada en las fojas citadas.

El punto debatido era la nulidad del auto f. 67 vta. sea porque se tratara de cuestiones de derecho, sea porque la jurisdiccion que la había dictado fuese incompetente.

La Cámara de lo mercantil ocupándose de la nulidad bajo las faces presentadas, resuelve á f. 181 mandando que se devuelva al inferior, *para que lleve adelante de sus providencias.*

La cosa juzgada se creó desde ese momento. — La ley 4, tít. 17, lib. 4.° Recopilacion Castellana, establece "que en todos y cualquier negocios en que conforme á las leyes de "estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro consejo y oidores de las nuestras "audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda asímismo no haber lugar alegarse, ni opo-"nerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de efecto de juris-"diccion, etc."

Este precepto legal de aplicacion constante en nuestros tribunales y que forma parte del procedimiento aún vigente, obstaba á esta Córte entender en el recurso por inaplicabilidad, que no procede sobre lo ejecutoriado.

Por esto: devuélvanse inmediatamente los autos como está mandado. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

El juez de subalternos debe comprender en su visita solamente las escribanías y las cárceles

Resolucion recaida en una solicitud del escribano señor Duval, pidiendo que la visita anual comprendiera el archivo del juzgado de paz.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Considerando: — Que la visita que los jueces de subalternos deben practicar anualmente está limitada por las disposiciones vigentes á las escribanías de registro, oficinas de los secretarios actuarios y cárceles.

Hágase así saber, sin perjuicio de que el solicitante pueda manifestar si el juez de paz de la localidad donde ejerce su oficio, observa ó no el acuerdo de 6 de Diciembre de 1858. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

El recurso por inaplicabilidad de ley solo procede de los autos definitivos, y de los interlocutorios que causen gravámen irreparable. — El auto que admite la prueba no reviste este carácter.

En los autos de D. Segundo Caldés con la testamentaría de D. Ramon Caldés, sobre cobro.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

El recurso traido á esta Córte es por inaplicabilidad de ley atribuida á la Cámara de apelaciones del departamento del Sud al revocar el auto de 1.ª instancia que negaba la prueba de hechos sobre la accion entablada por D. Manuel Gimenez contra la testamentaría de D. Ramon Caldés por cobro de pesos, proveniente de trabajo personal.

Segun la inteligencia que la doctrina y la práctica ha dado á los preceptos legales, el recurso deducido solo es aceptable contra sentencias definitivas del pleito, resoluciones que produzcan un resultado equivalente, ó que causen un gravámen irreparable.

El auto que admite la prueba, ni tiene el carácter de una decision final del pleito, ni causa un gravámen irreparable, puesto que no ha llegado la época de apreciar jurídicamente la importancia de esos hechos, ya por la prueba con que se han establecido, ya por su relacion con el litigio.

Careciendo la resolucion f. 88 de las condiciones de apelabilidad, declarándose improcedente el recurso, devuélvanse los autos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

RESOLUCION

En prisiones mandadas hacer por una autoridad nacional no puede invocarse el "habeas corpus" establecido por la Constitucion provincial. — De los actos de los tribunales eclesiásticos la Suprema Córte solo conoce por medio de los recursos de fuerza.

En el recurso de *habeas corpus* interpuesto con motivo de la prision de D.ª María Morfino.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1877.

Considerando: — Que, segun resulta del informe de secretaría, el escrito fecha 30 de Abril fué introducido al despacho en 2 del corriente, en cuyo mismo dia fué proveido, y librado oficio para informe al discreto provisor. — Que aparece del informe evacuado, que en el juicio de divorcio ha sido decretado el depósito de D.ª María Morfino en el Hospital de Mujeres. — Que los actos jurisdiccionales de la curia eclesiástica solo están sometidos á la Provincia en los casos determinados de los recursos de fuerza, en que no puede incluirse la peticion de que se trata. — Que en virtud de esto, los preceptos constitucionales que se invocan, no son de aplicacion al caso, pues no pueden referirse, sino á lo que está bajo su potestad, es decir á la Provincia; y ya queda establecido que respecto de los actos y proce-

dimientos del eclesiástico, autoridad nacional, solo puede conocer la Córte por recurso de fuerza que no se ha traido. — Que siendo esto lo legal, la irregularidad de la peticion se hace más notar en un letrado, cuya competencia, en aquellos principios dá el carácter de desacato á las faltas que atribuye indebidamente á los tribunales.

Por esto: no ha lugar á lo que se solicita, é impónese al Dr. N. la multa de 500 pesos moneda corriente con arreglo á los preceptos del reglamento de esta Córte. — Comuníquese con transcripcion. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

RESOLUCION

La Provincia carece de jurisdiccion para detener ó impedir prisiones ordenadas por autoridades nacionales que invocan atribuciones propias

Dictada con motivo de haber la Cámara de Diputados Nacionales mandado prender al director de *El Porteño.*

Buenos Aires, Julio 24 de 1877.

Contéstese: — La Provincia carece de jurisdiccion para detener ó impedir los actos, como el presente, emanados de autoridades nacionales invocando atribuciones propias y ejecutadas por funcionarios á sus inmediatas órdenes. Y este principio se encuentra expreso en el art. 20 de la ley de 25 de Agosto de 1873 que atribuye á las propias autoridades nacionales el derecho de casar las órdenes indebidas que ella partan. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

RESOLUCION

Los abogados pueden hacer las cuentas particionarias en las testamentarías

En solicitud presentada por varios contadores públicos, pidiendo se prohibiera á los abogados hacer cuentas particionarias.

Buenos Aires, Junio 12 de 1877.

Considerando: — Que la cédula de 11 de Abril de 1768 autoriza á los abogados para formar cuentas de division y participacion en los juicios testamentarios. — Que esa disposicion ha recibido aplicacion constante en nuestros tribunales. — Que el art. 20, título "De la division de la herencia," libro 4.°, Código Civil, al prescribir "que la peticion de la herencia " se hará por peritos nombrados por las partes" no se opone á la intervencion del abogado pues, segun nuestras leyes de procedimiento (cédula citada) que deben regir especialmente el caso, aquel es considerado como perito para ese acto. Y por último: — Que el decreto de 12 de Julio de 1836 no se ha aplicado jamás á los letrados, sino á los que sin investir esta calidad, pretendían obtener el nombramiento especial de contadores públicos.

Por esto, la Córte no puede acceder á la precedente peticion. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Superintendencia judicial, su alcance y jurisdiccion.

Resoluciones dictadas con motivo de la venida á la capital, sin licencia, del camarista Dr. Benitez, y de los sucesos ocurridos en la casa de Justicia del departamento del Norte en 28 de Setiembre último.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1877.

En virtud de lo expuesto en esta nota, y siendo notorio el hecho de que el camarista Dr. Benitez se encuentra en esta ciudad, y que no ha podido abandonar su puesto sin licencia de esta Córte, que es requerida por el art. 24 de su reglamento; estráñasele y hágasele saber que debe regresar dentro de 24 horas á cumplir los deberes de su empleo. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

No habiendo cumplido el Dr. Benitez con lo ordenado en la resolucion precedente, segun aviso venido de San Nicolás, se dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Octubre 18 de 1877.

Considerando que el camarista Dr. Benitez ha desobedecido la órden de esta Córte que le mandaba volver dentro de 24 horas á cumplir con los deberes de su empleo, abandonándolo

sin autorizacion ni explicacion alguna, impónesele la multa de 2,000 pesos, la que se oblará en secretaría dentro de tercero dia, y que en caso contrario se hará saber al habilitado, anotándose en el libro respectivo de secretaría el apercibimiento que él envuelve y prevéngasele que si dentro de 24 horas no se dirije al desempeño de sus funciones de empleado, la Córte adoptará el procedimiento que á tal actitud corresponda. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En nota del Dr. Benitez á la Córte, reclamando de la investigacion mandada formar y exponiendo diversos hechos ocurridos en San Nicolás, recayó esta providencia:

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1877.

La Constitucion de 1873 organizó el Poder Judicial como una seccion de la soberanía, independiente de las otras, dando á los magistrados que la forman garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones.

Pero esa independencia no podía ser absoluta sin caer en lo arbitrario: era necesario que, como la de los otros poderes estuviese sometida al rígido imperio de las leyes orgánicas.

Si ellas califican de delito ó falta la transgresion que cometa un magistrado al ejercer sus funciones, el será justiciable ante el jury calificado que debe crearse segun el art. 190 de la Constitucion. Pero desde que ese jury no se ha creado y organizado, no ha podido, lo que no existe aún, relevar el antiguo procedimiento de la superintendencia, cuyas atribuciones conserva el art. 220, interin no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias; ó cuando aún que se hubiesen dictado y puesto en ejercicio aquellas leyes orgánicas, no se tratase de los delitos ó faltas que la ley reservara al jury, sino de las medidas disciplinarias convenientes ó necesarias que el art. 158 autoriza á la Córte á establecer, y las que no definidas ni limitadas, tienen forzosamente que encontrarse, sino en la superintendencia conservada, en aquellas requeridas á la mejor administracian de justicia; y tienen por consiguiente que comprender la correccion disciplinaria, la suspension, mandato de enjuiciamiento y pena del delito ó falta grave, ó bien la adopcion de otra medida administrativa.

El art. 125 de la Constitucion del 54, confirió al Superior Tribunal de Justicia la superintendencia en toda la administracion provincial. — Si por superintendencia se entiende el gobierno judicial, que aquel tribunal tuvo constitucionalmente no solo apercibiendo á los jueces al cumplimiento de sus deberes, sino tambien suspendiendo, investigando y hasta mandando enjuiciar criminalmente á los que aparecieron refractarios á ellos, si es innegable en fin que las leyes orgánicas y de procedimientos que deben poner en ejercicio el nuevo régimen constitucional, aún no han recibido sancion, es fuera de toda controversia que aquellas funciones son ejercidas hoy por la Suprema Córte, que tiene, no solo la superintendencia transitoria del art. 220 sino tambien la atribucion permanente del art. 158. — Y esta Córte colocada por la ley fundamental á la cabeza del Poder Judicial de la Provincia, con la atribucion expresa de "establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes, á la mejor administracion de justicia," no puede prescindir de su ejercicio sin caer en la violacion de su mandato, y producir con la acefalía una irresponsabilidad funesta á la administracion judicial.

Esta atribucion, que es inherente á la constitucion de todo poder, que lo ejerce la generalidad de los tribunales, y especialmente el Tribunal Supremo Español, cuya organizacion hemos tomado en gran parte, no es depresiva de la dignidad del magistrado, que fuerte en la conviccion de su derecho y en la legalidad de sus procederes, debe ver en ella el medio legítimo de levantar hasta la más leve sombra de acusaciones injustificadas.

Por otra parte, esta jurisprudencia ha sido consagrada en diversas decisiones de la Suprema Córte, á cuya única autoridad el inciso 1.° del art. 156 de la Constitucion Provincial confiere la atribucion de conocer con jurisdiccion ordinaria y de apelacion acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos que estatuyen sobre materia regida por ella. — Esas decisiones, no existiendo constitucionalmente tribunal que las revea, tienen el carácter y fuerza de la cosa juzgada.

Por todo ello se declara que la jurisdiccion de la Suprema Córte es procedente para conocer y resolver acerca de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el camarista Dr. Benitez ó cualquier otro de los magistrados de la Cámara del departamento del Norte con motivo de los sucesos ocurridos en la casa de los tribunales el 28 del pasado Setiembre.

Y considerando en cuanto al procedimiento: — 1 ° Que las consideraciones debidas á los funcionarios de la Administracion de Justicia, prevenían á la Suprema Córte para no aceptar, como dato bastante para proceder la comunicacion del presidente de la Cámara del depar-

tamento del Norte, sobre los hechos imputados desde que por caracterizado que sea su orígen oficial se desvirtua ante la desinteligencia notoriamente existente. — 2.° Que para apreciar y definir el carácter de los hechos comunicados y el que tomase en las afirmaciones que recogieran, era indispensable, no el encargo al presidente de la Cámara de formar un sumario, sino el de corroborar en otras declaraciones, las afirmaciones de hecho, se encargó sin otro alcance una nueva indagacion al presidente de la Cámara por ser la más elevada autoridad del departamento. — 3.° Que las actuaciones producidas revelan hechos y tendencias que por su magnitud obligan á la Suprema Córte á proceder á su investigacion. — 4.° Que debiendo la investigacion practicarse en el teatro mismo de los sucesos, esta Córte no podría trasladarse sin perjudicar notablemente el servicio público por el abandono de sus funciones, lo que hace indispensable, la mision al efecto de uno de sus ministros.

Resuelve: — Designar al señor Vocal, Dr. D. Manuel M. Escalada, para que trasladándose á la ciudad de San Nicolás de los Arroyos acompañado del secretario de la Suprema Córte, Dr. D. Aurelio Prado, proceda á levantar una investigacion prolija de los sucesos ocurridos el 28 del pasado Setiembre en el recinto de los tribunales con motivo del jury de imprenta que debió reunirse en ese dia. Líbrense los oficios respectivos. — GONZALEZ— ESCALADA— VILLEGAS—KIER—SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

RESOLUCION

La providencia que manda devolver los autos al inferior para que lleve adelante sus procedimientos, equivale á la confirmacion y causa ejecutoria; de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley. — El recurso de inconstitucionalidad debe interponerse ante la Cámara, y solo en caso de denegacion se puede ocurrir de hecho ante la Suprema Córte.

En recurso interpuesto en la causa criminal contra Francisco Baldana.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1877.

Considerando: — Que segun se desprende de la exposicion de este escrito, la Cámara de lo mercantil, mandó devolver los autos. — Que esta resolucion importa que el recurso no era admisible, devolviéndose los autos para que el inferior continuara en sus procedimientos. — Que resoluciones de esta naturaleza crean ejecutoria y de ellas no procede el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina con arreglo al art. 219 de la Constitucion y reiteradas declaraciones de la Córte. — Que respecto de no haberse celebrado acuerdo en la Cámara *a quo* como se dice, la parte, si aquel correspondía en el caso, debió deducir recurso por inconstitucionalidad ante la misma, y solo en caso de denegarle, es que podría recurrir directamente sobre ese punto ante esta Córte, como tambien ésta lo tiene ya declarado.

Por esto, no ha lugar á lo solicitado y archívese. — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCII

SUMARIO. — 1.° *El juez de lo civil es el competente para conocer en la ejecucion de una hipoteca y venta del bien afectado, aunque al mismo tiempo se sigan contra el deudor otras ejecuciones ante diferente jurisdiccion.*

2.° *El embargo del bien ejecutado dá al juez la prioridad en el conocimiento para su venta.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del Banco de la Provincia, contra D. Eduardo J. Carballo por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1877.

Don Eduardo J. Carballo era dueño de la propiedad en Flores que expresan los títulos f. 6 á 9 del expediente B.

Carballo hipotecó esa propiedad segun consta á f. 3 vta. del expediente A. — La primera de esas hipotecas lo es la de D. Joaquin Fuster por 90,000 pesos.

En Noviembre de 1873, se presenta al juzgado civil Carballo y Fuster, renunciando aquellos trámites del juicio ejecutivo, y pidiendo, que prévia tasacion por el maestro Martinez se saque el bien á remate por el martillero Weellhy y Gimenez.

Siguiendo su marcha el juicio ejecutivo y adjudicado el bien al acreedor, éste hace presente al juzgado que el mismo bien ejecutado se había anunciado en remate por órden del juez de comercio Dr. Barra, por el que se libró el correspondiente oficio.

El orígen de esa venta anunciada es el siguiente:

En Marzo de 1874 se presentó el Banco de la Provincia ante el juez de comercio, pidiendo contra Carballo la ejecucion de la letra vencida f. 1.ª, expediente B.

Librada le ejecucion Carballo presentó á embargo los títulos del mismo bien sobre los que recaía la ejecucion civil en el que él mismo había renunciado trámites.

Seguida la ejecucion ante el juez de comercio la finca se sacó á remate, y el que se hizo fué aprobado por auto f. 68, expediente B.

En este estado se suscita la contienda de competencia entre ambos juzgados, pretendiendo cada uno atraer á sí los antecedentes obrados en el otro.

Y considerando: — 1.° Que Carballo no se encuentra en condicion de fallido ó insolvente que por la universalidad del juicio, atraiga á uno ú otro juzgado todo el activo y pasivo del deudor. — 2.° Que por consiguiente cada juzgado es competente para continuar su accion por el valor de la hipoteca uno, por el de la letra el otro. — 3.° Que de lo que trata la competencia es de la jurisdiccion sobre el bien raiz. — 4.° Que, por una parte, el juez de lo civil previno en el embargo, pues el mandato de tasacion y venta, dictado en Diciembre del 73, presupone el embargo y demás requisitos prévios, y por otra la accion hipotecaria va sobre bien determinado, mientras que la general de crédito se dirige contra todos los del deudor, salvo los de anterior hipoteca convencional, á los que solo podría ocurrir por el exceso, pagado el preferente. — 5.° Que á no ser así, no podría existir independientemente la accion civil de hipoteca, sin que haya en que fundar una acumulacion y desafuero por la accion de otro acreedor sobre bienes generales del deudor.

Por tanto: se declara que la ejecucion sobre el bien hipotecado corresponde al juez de lo civil, y al que se enviarán las actuaciones desglosadas sobre tasacion y venta practicadas ante el juez de comercio, á fin de que aquel decida los puntos que ofrecen con motivo de la doble ejecucion y competencia surgida. — Póngase transcripcion de esta resolucion en el otro expediente de Fuster con Carballo. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CCIII

SUMARIO. — 1.° *Solo los síndicos tienen personería para controvertir las acciones contra el concurso.*

2.° *El fallido solo interviene para suministrar á los síndicos los datos y conocimientos que puedan necesitar.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del Dr. Marcó del Pont por D.ª Josefa Estrada de Gutierrez, contra Fusoni hermanos y Maveroff.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

Los artículos 1533, 1534 y 1585 del Código de Comercio, prescriben de una manera explícita la personería de los síndicos, como única legítima para controvertir las acciones dirigidas contra el concurso.

Esa personería es excluyente de la del fallido, á quien el art. 1534, solo reserva por excepcion la referente á derechos inherentes á la persona, ó meramente conservatorios de sus bienes ó derechos especificados en los artículos 1537 y 1538.

Tal modificacion de los principios generales que rigen la personería producida por el estado mismo de quiebra, no desarma al concurso, ni aún al mismo fallido, para su defensa,

pues los mismos artículos 1654 y 1655 imponen recíprocamente el deber de usar y suministrar todos los conocimientos y datos que los síndicos puedan necesitar relativamente á las operaciones de la quiebra y demás dependencias.

Por ello se declara no ha lugar al recurso por inaplicabilidad deducido contra el auto de f. 50 y devuélvanse reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCIV

SUMARIO. — 1.° *El homicidio alevoso, sin premeditacion ni circunstancias agravantes, debe ser castigado con 20 años de presidio.*
2.° *La pena de muerte corresponde solo á los homicidios alevosos y premeditados, ó rodeados de alguna otra circunstancia agravante.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Mayo á 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de pobres del departamento del centro; en el proceso seguido contra Martin Gari por homicidio perpetrado en la persona de Cipriano Nievas, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votación el órden siguiente : Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

En Agosto de 1873, el procesado Martin Gari, estando en la pulpería de D. Carmine Sentini, hirió de una puñalada en el pecho al indivíduo D. Cipriano Nievas, sobreviniendo la muerte.

El juez de lo criminal en el departamento del Centro pronunció su fallo á f. 33, imponiendo al reo la pena de 8 años de presidio, contados desde el dia de la prision, por considerarlo de *homicidio en riña.*

La Cámara respectiva revocó esta sentencia á f. 56 vta. y elevó la pena á 20 años, con inclusion de la prision sufrida.

El Tribunal, resolviendo las dos cuestiones de hecho, declaró por unanimidad : — 1.° Que Gari era el autor del homicidio segun las pruebas resultantes de autos; y 2.° Que tal homicidio había sido cometido alevosamente; no en riña. — De aquí la mayor pena impuesta.

Como la mision de la Córte está limitada á resolver " sobre la aplicabilidad de la ley en " que los tribunales de justicia en última instancia funden su sentencia." (Art. 156, inciso 6.° de la Constitucion Provincial), lo que vale decir que la Córte solo funciona como tribunal de derecho en esos casos, se sigue de aquí que debe aceptar los hechos como hayan sido declarados en la última instancia; á cuyo respecto la decision de la Cámara constituye cosa juzgada.

Entonces únicamente hay que ocuparse de la cuestion de derecho, esto es, si la pena de 20 años impuesta al homicidio alevoso es ó no arreglada á derecho.

La Córte formuló, pues, la cuestion siguiente :

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara que condena á Gari á sufrir aquella pena?

Tomando la palabra el Dr. Escalada, votó negativamente.

Por las leyes españolas, dijo, (la 3 y 4, tít. 23, lib. 8 Recopilacion) el homicidio alevoso era castigado con la última pena. Esta no podría aplicarse hoy, muy particularmente despues de la ley patria de 4 de Agosto de 1868, dictada visiblemente con espíritu de lenidad para minorar el número de casos en que hubiera de aplicarse la pena capital.

Esta pena, como la última debe hoy quedar reservada para los casos de homicidio perpetrado con premeditacion y alevosía ú otras circunstancias agravantes.

Entonces la pena correspondiente en el presente caso es la inmediata á la de muerte, como que se trata de un homicidio perpetrado con alevosía y sin circunstancias que merezcan considerarse para atenuar el castigo.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera manifestaron fundamentos conformes con los aducidos por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el acusado Martin Gari, segun los hechos que declara probados la Cámara de apelaciones, es reo de homicidio alevoso, sin premeditacion, ni circunstancias agravantes. — 2.° Que despues de la ley de 4 de Agosto de 1868, la pena establecida por las leyes 3 y 4, tít. 23, lib. 8, R. C., ha quedado reservada para el homicidio alevoso y premeditado y rodeado de otras circunstancias agravantes. — 3.° Que ante tales disposiciones la pena que corresponde al delito de Gari es la inmediata anterior á la de muerte, 20 años de presidio, que es la impuesta en 2.ª instancia.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia que corre á f. 56 vta.

Devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCV

SUMARIO. — 1.° *Los gerentes de las sociedades anónimas solo deben cuenta de su administracion á la sociedad.*

2.° *Los estatutos debidamente aprobados y registrados son la ley fundamental de toda sociedad anónima.*

3.° *Lo dispuesto en el art. 511 del Código de Comercio sobre arbitrage no aplicable á las sociedades anónimas.*

4.° *Las cuestiones sobre administracion de sociedades anónimas corresponden á su asamblea, y las que versen sobre validez de los actos de éstas á la jurisdiccion ordinaria.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Mayo de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Mardoqueo Navarro en los autos seguidos por él contra la sociedad anónima Tipografía, litografía y fundicion á vapor del diario *La República*, se procedió á verificar la insaculacion requerida por el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada.

ANTECEDENTES

D. Mardoqueo Navarro se presentó ante el juez de comercio denunciando varios hechos ocurridos en la Sociedad anónima de Tipografía, y pidiendo se nombraran árbitros para conocer en ellos.

Despues de diversas tramitaciones el juez proveyó á f. 107 vta., convocando á las partes á juicio verbal para *establecer los bases del compromiso.*

Apelada esta resolucion la Cámara de apelaciones en lo mercantil la revocó á f. 138, declarando que los puntos en cuestion no eran de jurisdiccion arbitral.

De este fallo se interpuso el recurso para ante la Suprema Córte la cual estableció la cuestion en esta forma:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la resolucion que declara á f. 138, corresponde á los tribunales ordinarios pronunciar fallo en las cuestiones suscitadas por el accionista D. Mardoqueo Navarro á la Sociedad anónima de Tipografía, litografía y fundicion?

El Dr. Kier expuso: A mi juicio no existe.

Los actos cumplidos por los administradores de una sociedad anónima caen bajo el régimen de sus estatutos. — Así lo determina el Código Mercantil.

Una vez inscripto en el registro de comercio, el instrumento ó título de institucion, los

administradores responden solo á la Compañía del buen desempeño de las funciones á su cargo (art. 408 C. de C.) — Esta es condicion inherente á la naturaleza de aquellas compañías, simples asociaciones de capital que desenvuelven sus propósitos en interés comun.

Si en las sociedades colectivas ó en comandita pueden existir intereses contradictorios, por la diversidad de derechos de los asociados, en las asociaciones anónimas, muy al contrario, porque el interés individual depende del general de la compañia, que es primordial objeto de la institucion.

Los actos de sus gerentes ó directores no pueden ser entonces controvertidos sino en asamblea general de accionistas.

Lo contrario, sujetaría la Compañía á la dependencia de un tribunal arbitral que podría serle impuesto por cada uno de los accionistas, contra la intencion comun explícitamente consignada en los estatutos adjuntos á f. 1.ª

Segun ellos, la Compañía se administra por un gerente representante de la Sociedad, quien tiene á su cargo toda la parte ecónomica, industrial y mercantil del establecimiento (art. 7.°) y por un consejo de administracion que vela por el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos de los sócios, promoviendo el interés de la sociedad con sujecion á la oportuna aprobacion de los sócios, y toda deliberacion de ese consejo ó de la sociedad en reunion plena deberá fundarse en la mayoría de votos. (Art. 9.° y 10.)

Estas son leyes fundamentales, dictadas por los mismos asociados, para regir sus actos. Obligan á todos una vez que han sido aprobados por el P. E. é inscriptos en el registro de comercio con sujecion á ellas, todos los actos practicados por los administradores y aprobados por la asamblea, son obligatorios para todos y cada uno de los accionistas, siempre que fueren arregladas á los estatutos y ajustados á las leyes vigentes al respecto.

Se ventilan cuestiones acerca de estos puntos; se niega la validez de las actas de la asamblea, se denuncian avances del gerente, del consejo y aún de la misma asamblea de accionistas, se reclama por infraccion de los estatutos y violacion de las leyes que rigen las compañías anónimas; cuestiones son estas que solo competen á la jurisdiccion ordinaria.

El art. 511 del C. M. se refiere á las cuestiones entre sócios entre quienes existe reciprocidad de derechos y obligaciones que constituyen en su ejercicio, una série consecutiva de hechos.

Extender su aplicacion á las sociedades anónimas, dando á cada accionista facultad para sujetar la compañía á un juicio arbitral, por cada uno de sus múltiples actos administrativos, sería peligroso á su existencia, contrario á la voluntad manifestada en los estatutos de someterse ó las decisiones de la mayoría en asamblea general, y violatorio del art. 408 del C. que solo responsabiliza á los administradores para con la compañía.

Solo por violacion de los estatutos ó falseamiento de las leyes á que deben subordinar sus actos, habría lugar á controversia jurídica, que no sería ya del resorte de la asamblea pero tal controversia de carácter puramente legal ó doctrinario, segun la enunciacion del art. 417 del Código de Comercio, correspondería al fallo de los tribunales letrados.

Juzgo por ello que no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion recurrida de f. 138.

Los Dres. Somellera, Villegas, Gonzalez y Escalada manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Kier y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1877.

Considerando: — 1.° Que en las sociedades anónimas los gerentes solo deben cuenta de su administracion á la sociedad (art. 408 Cód. Com.) y esto de acuerdo con los estatutos que, despues de aprobados y registrados, son la ley fundamental de la Compañía. — 2.° Que el art. 511 del Código de Comercio al requerir el arbitrage para dirimir las cuestiones entre sócios, se refiere á las sociedades en que hay derechos y obligaciones recíprocas entre los que la componen, lo que no sucede en las anónimas, simple reunion de capitales, en que todo interés es comun. — 3.° Que las cuestiones sobre administracion deben resolverse en asamblea (art. 408 citado) y las que se promuevan sobre validez de los actos de estas corresponden á la jurisdiccion ordinaria. (Art. 417 Cód. Com.)

Por estos fundamentos y los del acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo de 2.ª instancia, corriente á f. 138 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.— ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCVI

SUMARIO. — *Por la legislacion actual está suprimida la restitucion in integrum del término probatorio.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Antonio Delfrade con la testamentaría de D. Roman Pacheco, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el beneficio de restitucion del término probatorio, concedido al menor por el antiguo Código, deriva su orígen de la ley sustantiva que deslinda los derechos de las personas, clasificándolas segun sean capaces ó incapaces. — 2.° Que la incapacidad de los menores de edad está prevista y suplida en la nueva ley de una manera diferente á lo establecido por el antiguo régimen, y por consiguiente, así como en materias de fondo no puede ser invocado el beneficio de restitucion, tampoco puede serlo respecto al término probatorio; pues de lo contrario resultarían en este caso dos garantías para el menor, á saber: las que confieren las viejas leyes y las que acuerdan las nuevas. — 3.° Que esto en nada vulnera la soberanía provincial del principio federal á la cual ha sido reservado el derecho de legislar sobre la materia de procedimientos (art. 104 de la Constitucion Nacional); pues los procedimientos no tienen otro fin sino determinar la forma en que han de hacerse efectivos los derechos establecidos en el Código fundamental, y sería altamente disonante que, mientras éste niega por completo el beneficio restitutorio, el Código de procedimientos lo acordara á los menores. — 4.° Que, si estos principios, no fuesen ciertos, como lo son la ley de la Provincia de 28 de Junio de 1875, que suprimió el remedio de la restitucion, resolvería el caso; pues, si bien el pedido de f. 27 es de fecha anterior á aquella, sabido es que las leyes de procedimientos producen efecto retroactivo, al menos respecto de aquellos actos que aunque comenzados no hubiesen obtenido su consumacion al aparecer la nueva ley.

Por estos fundamentos y los de la minoría de la Cámara *a quo* concordantes con ellos se declara que hay inaplicabilidad de ley en la sentencia f. 45, la que queda revocada y subsistente la de 1.ª instancia corriente á f. 32 vta.

Devuélvanse por su órden, reponiéndose los sellos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso para ante la Suprema Córte procede no solo de sentencias definitivas sino tambien de las interlocutorias que causen gravámen irreparable.*

2.° *En segunda instancia no debe recibirse prueba sobre los mismos artículos que recayó en primera instancia con arreglo á la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. José Suarez Andina, representado por D. José Bartis, con D. Antonio Andina sobre chancelacion de una hipoteca.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1877.

No solo las sentencias definitivas, sino tambien las que tienen fuerza de tales por el gravámen irreparable que causen, caen bajo la jurisdiccion de la Suprema Córte, segun lo resuelto en las causas V, XXII y LXVIII de sus fallos.

En el auto recurrido de f. 170 no existe inaplicabilidad de ley, desde que la 4, tít. 9, lib. 4.° R. C. rechaza la pretension de recibir á prueba los mismos artículos sobre que recayó en 1.ª instancia; en cuanto á las otras que se ofrecen como precedentes, no habiéndose enunciado siquiera hecho alguno, en esta instancia, ni pudiendo apreciarse esa procedencia sino despues del estudio de la causa para sentencia, no causa su rechazo gravámen irreparable, y no es por consiguiente materia del recurso.

En su consecuencia devuélvanse. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Cárlos M. Perez,* Secretario interino.

CAUSA CCVIII

SUMARIO. — 1.° *Las reclamaciones á que puedan dar lugar obras mandadas hacer por la municipalidad en su carácter de poder administrador, pertenecen á la jurisdiccion de lo contencioso administrativo.*
2.° *En asuntos de tal naturaleza no puede conocer la justicia ordinaria.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Miguel N. Uribelarrea contra la municipalidad de esta ciudad sobre daños y perjuicios.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la gestion de f. 1.ª tiene por objeto dejar constatados los perjuicios que, segun asegura D. Miguel Uribelarrea ha sufrido una finca de su propiedad con motivo del macadam mandado construir por la municipalidad en el Paseo de Julio, pidiendo al efecto se nombren dos peritos que fijen el monto de tales perjuicios, "á fin, dice, que pueda servir de antecedente para las acciones ulteriores." — 2.° Que en dicho escrito, asegura además Uribelarrea haberse presentado á la municipalidad, desde que los trabajos empezaron, sin haber obtenido hasta entonces contestacion alguna. — 3.° Que de tales antecedentes se viene en claro conocimiento de dos cosas, á saber: — 1.ª Que el mismo gestionante ha reconocido la competencia en el asunto de la municipalidad para conocer como autoridad administrativa, pues solo en ese carácter, y no en el de persona jurídica ha podido ocurrir á ella; — y 2.ª: Que las actuaciones promovidas ante la autoridad ordinaria no envuelven una accion ó demanda propiamente dicha, sino meras diligencias informativas con el objeto de preparar la verdadera demanda. — 4.° Que de aquí mismo se deduce la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer aún en el juicio informativo (suponiendo gratuitamente que por juicio informativo hubiera de empezarse en este caso); pues no pudiendo ellos entender en la demanda, con mayor razon tampoco podrían entender en este. — 5.° Que toda reclamacion proveniente de un acto ejercido por la municipalidad como poder público pertenece necesariamente á la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun lo establece la Constitucion Provincial en el inciso 3.° del art. 156. — 6.° Que no puede existir duda de ningun género respecto á que la municipalidad cuando ordenó la construccion del macadam en el Paseo de Julio procedió como poder administrador: y desde entonces sus actos caen bajo el inciso del artículo citado. — 7.° Que las prescripciones del Código Civil, invocadas por el apelante, nada tienen que hacer al respecto; pues de una parte basta fijarse que tratándose de materia jurisdiccional, es regida puramente por la soberanía provincial; y de otra, esas prescripciones solo hacen referencia á los perjuicios provenientes de las obras emprendidas por particulares, aún con licencia de la autoridad respectiva, como se vé claramente en el art. 27, inciso 7.°, pág. 294 y en el art. 9.°, f. 615 Código Civil, edicion de Nueva-York.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolucion pronunciada por la Cámara segunda de lo civil, se declara: que en ella no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina, y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CCIX

SUMARIO. — *El litigante temerario que promueve un pleito sin tener para ello razon legítima, debe ser condenado en costas.*

RESOLUCION

Dictada en la testamentaría de D. Bernardo Rey.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

El punto sometido á la decision de esta Córte es el relativo á la condenacion en costas que la sentencia de 1.ª instancia imponía á D. Diego Laure y que la de 2.ª ha revocado.

La sentencia de 1.ª instancia declara improbados todos y cada uno de los cargos en que Laure se fundaba para solicitar la remocion del tutor dativo D. Genaro E. Rua.

La de la Cámara 2.ª de lo Civil, declara igualmente improbados todos esos cargos, *que solo han intentado justificarse.*

Ante esta declaratoria de la cosa juzgada, resulta que Laure ha carecido de la razon derecha de que habla la ley 8.ª, tít. 22 de la partida 3.ª, y en tal caso "deve ser condenado "en las costas que fizo la otra parte, por razon del pleyto."

Su calidad de pariente de los menores de que Rua es tutor, no lo autorizaba en manera alguna para moverse á promover un pleito, para el cual la ejecutoria ha dejado consagrado que no tenía razon derecha.

Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente la disposicion de la ley de partida citada, y del art. 8.° del Reglamento de la Administracion de Justicia de 1813, la Córte resuelve: que en el punto de la resolucion apelada existe inaplicabilidad de ley; y que debe cumplirse á su respecto lo decidido en la del juzgado de 1.ª instancia f. 251. — Repóngase el sello y devuélvanse. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Cárlos M. Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCX

SUMARIO. — 1.° *La prueba de la excepcion corresponde al que la opone.*

2.° *No puede imponerse la condenacion en costas al litigante que ocurre á una jurisdiccion competente en razon de la materia del juicio, aún cuando resulte que es incompetente por excepcion personal del demandado que no es conocida.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del Banco de Lóndres y Rio de La Plata contra D. Tomás Marcenaro, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

La accion deducida por el Banco de Lóndres y Rio de La Plata, ante el juzgado de Comercio de esta Provincia, se funda en el mérito de una cuenta corriente que constata actos comerciales sometidos por su forma y naturaleza á la jurisdiccion mercantil.

La articulacion opuesta por el ejecutado, amparándose de la jurisdiccion nacional, se funda en una calidad personal del oponente, — la de extranjero — calidad que no fué aceptada ni negada por el representante del Banco, que se limitó á observar al respecto á f. 21, que la ignoraba y no aparecía justificada en autos.

El juez rechazó la articulacion; pero la Cámara de lo comercial, dispuso á f. 33 "se reciba la causa á prueba sobre la calidad de extranjero alegada por Marcenaro á fin de que, con su resultado, se resuelva lo que sea de derecho."

La cosa juzgada prescribió la prueba como necesaria y el *onus probandi* es á cargo del que afirma poseer una calidad, cuya existencia determinaría el régimen de una jurisdiccion excepcional.

Es, mediante la justificacion de esa calidad de extranjero que el demandado puede ampararse de la jurisdiccion nacional.

Marcenaro al invocarla debió justificarla, y antes de existir esa justificacion, ni el demandante estaba obligado á saberla, ni los Tribunales Provinciales, á consentir otro fuero.

La peticion de fojas, no importa entonces, un desistimiento que implique carencia de fundamento legal: importa solo eximir al contrario del deber impuesto por la ley y por la cosa juzgada.

Hay, por consiguiente inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara que funda la condenacion en costas en la ley 6.ª, tít. 10, lib. 2.° Fuero real, por cuanto esta se refiere al que demandó ante juez incompetente, y el Banco ha demandado ante el que lo era, *ratione materiæ*, salvo el caso de probarse por el demandado una calidad que solo despues de esa prueba, tiene existencia jurídica.

Por ello: declárase sin efecto el fallo apelado de f. 45 y subsistente el de 1.ª instancia de f. 40. Repónganse los sellos. — ALBJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCXI

SUMARIO. — *El recurso para ante la Suprema Córte solo procede de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que causen gravámen irreparable.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Luis Lucotti con D. Horacio Kidd, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1877.

Considerando: — Que segun la inteligencia que es de darse al inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion, la Córte conoce de las sentencias definitivas que los tribunales pronunciasen en última instancia, así como de las interlocutorias que contengan gravámen irreparable en perjuicio de alguna de las partes. — Que por lo tanto la Córte se encuentra hoy inhibida para conocer de la resolucion dictada á f. 38, por cuanto esa resolucion ni inviste los caractéres peculiares á toda sentencia definitiva, ni entraña agravio que no pueda enmendarse durante el pleito.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido por esta misma Córte en casos de igual naturaleza, no ha lugar al recurso de hecho deducido, y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario interino.

CAUSA CCXII

SUMARIO. — 1.° *Los recursos para ante la Córte deben interponerse ante la Cámara de apelaciones, y solo en caso de denegacion puede ocurirse directamente.*
2.° *La elevacion extemporánea y anticipada de los autos no exime de la regla precedente.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del concurso de D. Silvestre Mosquera con el de D. José Mosquera.

Buenos Aires, Junio 2 de 1877.

Considerando: — Que la circunstancia alegada acerca de la adulteracion que se sostiene en la fecha de la nota de remision de los autos á esta Córte (f. 208 vta., exp. A) en nada influye para desvirtuar ó destruir el fundamento jurídico de la resolucion reclamada. — Que en efecto, sea que los autos hayan sido elevados á la Córte en 17 de Enero, como lo aseveran los peticionarios ó en 18 del mismo, como lo establece la nota, resulta siempre que en una ú otra fecha, aquellos se encontraban habilitados para haber interpuesto ante la Cámara los recursos que hubiesen creido procedentes del auto f. 208. — Que siendo la fecha de la notificacion al síndico Bosch la de 13 de Enero, aún se hallaba en 18 del mismo, dentro del término legal para la deduccion del recurso de apelacion ante la Cámara. — Que la elevacion extemporánea de los autos, no obstaba en manera alguna para la introduccion

del recurso, pues el síndico, manifestando aquella circunstancia, pudo y debió pedir que fueran devueltos para la resolucion correspondiente, como que habían sido indebidamente remitidos. — Que, en presencia de lo expuesto, y cuando los síndicos han podido dirigir sus recursos á la Cámara *a quo*, sin que á ello se opusiera la remision de los autos, cuyo error podía fácilmente subsanarse, como queda dicho, es contrario á todas las reglas de jurisprudencia práctica, pretender que esta Córte pueda entender del recurso de hecho, ó de queja directa, sin haber mediado denegacion de la Cámara *a quo*, la cual sería la que en el caso provocaría su jurisdiccion. — Y por último: Que de lo mismo expuesto se desprende la inaplicabilidad del principio que se recuerda, sobre que la jurisdiccion de la Cámara había expirado con la remision de los autos, desde que, como queda demostrado, esa remision extemporánea, y de fácil subsanacion, ni obstaba á los síndicos para el ejercicio de su derecho, ni á la Cámara para la resolucion correspondiente, porque, ya sea en 17 ó en 18 de Enero, se estaba dentro de los términos legales.

Por esto y fundamentos de la resolucion reclamada, estése á lo en ella mandado. — Y sin perjuicio informe el secretario Corvalan sobre las adulteraciones de fechas que en este escrito se enuncian.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXIII

SUMARIO. — *El juicio de concurso atrae todas las acciones que se ejercitasen contra el fallido aún ante los tribunales de otro departamento judicial.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del Banco de la Provincia contra D. Ildefonso Perez y D. Fernando Coelho, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 2 de 1877.

En la contienda de competencia suscitada por el juez de comercio del departamento del Centro, al de esta Capital Dr. Areco, resulta de los autos iniciados por el Banco de la Provincia, que las letras causa de la ejecucion, fueron firmadas á favor de la sucursal en la Exaltacion de la Cruz, y posteriormente garantidas con hipoteca de bienes raices situados en Zárate.

De la circunstancia de pertenecer la Exaltacion de la Cruz, lugar del contrato de cambio, al departamento de la Capital, hace derivar el juzgado su jurisdiccion segun las referencias del escrito de f. 106, invocadas como fundamento del auto f. 107 vta.

Pero los autos remitidos por el juzgado del Centro, registran constancias que destruyen la fuerza jurídica de aquellos.

Coelho, el deudor ejecutado por el Banco de la Provincia, para el pago de esas letras, ha sido declarado en quiebra, y de su concurso conoce el juez del Centro, en virtud de resolucion de esta Córte, declaratoria de su jurisdiccion á f. 120.

En presencia del juicio general de concurso, no pueden coexistir ejecuciones esparcidas ante jurisdicciones diversas, esto traería la confusion del activo y pasivo, imposibilitaría la graduacion de créditos y violaría el precepto del art. 1536 del Código de Comercio que prescribe textualmente: — "La declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos ó pasivos."

Por todo ello, se declara que el conocimiento de la ejecucion seguida contra Coelho por el Banco de la Provincia, corresponde al juez del departamento del Centro, á quien se devolverán los antecedentes traidos con los autos referidos.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXIV

SUMARIO. — *Los pagarés á la órden ó al portador revisten el carácter de letras de cambio, y no están regidos por las disposiciones del Código Civil.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Lorenzo Doyenard con D. Francisco Grande, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 5 de 1877.

El art. 5.° del título "De la cesion de créditos" del Código Civil, excluye expresamente de sus disposiciones, las letras de cambio, pagarés á la órden y acciones al portador.

Si documentos de este género resultan estraños á la jurisdiccion civil, necesario es que en otra, encuentren su régimen y reglamentacion.

El art. 915 del Código de Comercio, se ocupa de ellos, dando del vale, billete ó pagaré una definicion aplicable al de f. 1.ª y el 916, asigna la calidad de las letras de cambio á las que fueren concebidas á la órden agregando que "si estuvieren concebidas al portador, serán trasmisibles por la simple entrega."

Si el pagaré á la órden tiene el carácter de la letra de cambio, la circunstancia de serlo al portador, no puede lógicamente dispensarle de él, cuando esa circunstancia no es restrictiva, sino más bien ampliativa de su libre trasmision.

Así lo ha declarado esta Suprema Córte, al dirimir la competencia negativa, promovida en los autos seguidos entre Ferreyra y Sañudo, resolucion que registra la pág. 213 del presente tomo.

Por todo ello, devuélvanse al juzgado de comercio, cuya jurisdiccion se declara competente en este caso. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXV

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho.*
2.° *Las negociaciones mercantiles terminadas producen interés por el saldo líquido que de ellas resulte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Junio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Miguel Barcos, apoderado de D. Ascencio Barcos, en los autos que sigue con D. Remigio Rigal por cobro de pesos, se verificó la insaculacion que requiere el art. 171 de la Constitucion Provincial, y resultó para la votacion este órden: Dres. Kier, Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la cuestion á resolver en estos términos: ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara de lo Comercial, que declara á f. 99, que la cuenta de f. 1.ª ha debido producir intereses?

El Dr. Kier, á quien correspondía emitir primero su voto, dijo: La Cámara en última instancia ha resuelto afirmativamente la cuestion de hecho, votada en el acuerdo de f. 97 afirmando: "Que la negociacion á que se refiere el documento de f. 1.ª, es una negociacion concluida."

La declaracion de la Cámara, constituye cosa juzgada al respecto, el hecho de ser una negociacion concluida lo que formaliza y constata el documento de f. 1.ª, queda por aquella declaracion incontestable, y la declaracion de intereses, no es entonces, sino la exacta aplicacion de lo dispuesto en el art. 718 del Código de Comercio.

No importa que el orígen de la obligacion fuese una compra-venta ó un préstamo mercantil.

Para el primer caso, el art. 531 del Código impone al comprador el deber de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el 532 le apercibe de que "la demora en el "pago del precio, segun los términos del contrato ó la disposicion del art. 530 constituye "al comprador en el deber de pagar el interés corriente de la cantidad que adeude al ven- "dedor."

La ley, tributando el debido respeto á las transacciones comerciales, impone los intereses de la mora, sin requerir la interpelacion, cuando el deber emana de la naturaleza misma de la convencion, segun el espíritu y letra del art. 213.

Por otra parte, si el contrato de compra-venta mercantil, fué el orígen del documento de f. 1.ª, la obligacion tomando en las formas precisas y perentorias constituye hoy por una suma líquida, ó plazo fijo — y referente á una negociacion definida. Revistiendo el documento *sub-judice*, tales caracteres, no necesita entonces, para la efectibilidad de la obligacion de intereses, la interpelacion judicial, únicamente requerida por el art. 708, respecto de las deudas ilíquidas.

Su forma y contexto le colocan bajo el régimen del art. 718, cuyo inciso 2.° preceptua: "producen intereses, los saldos líquidos de negociaciones concluidas."

Por todo ello, voto, que no existe inaplicabilidad de ley, en el fallo recurrido.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Villegas, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Kier y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de 2.ª instancia declara concluida la negociacion á que se refiere la cuenta de f. 1.ª sobre cuya declaracion de hechos, la Córte no está llamada á resolver por formar ya cosa juzgada. — 2.° Que las negociaciones mercantiles terminadas, producen intereses por el saldo líquido que de ellas resulta (art. 718, Código Comercial). — 3.° Que igual disposicion contienen los artículos 531 y 532 del mismo Código para los casos de mora en el pago del precio de la venta mercantil.

Por estos fundamentos y los expresados en el antecedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida corriente á f. 99. — Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXVI

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que las Cámaras de apelacion funden sus sentencias.*

2.° *El delito de salteo á mano armada debe ser castigado por lo menos con cuatro años de presidio.*

3.° *El mismo delito reagravado por el hecho de inferir heridas debe ser penado por lo menos con seis años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Junio de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de los reos Fernando Sanchez, Florencio y Márcos Araujo y Antonio Gari en la causa criminal seguida contra éstos por robo y heridas, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Villegas; Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

En la causa criminal seguida de oficio contra Márcos y Florencio Araujo, Fernando Sanchez y Antonio Gari por robo á mano armada y heridas, en Barracas al Sud, el juez dictó sentencia de f. 76 á f. 81, absolviendo á los procesados, de culpa y cargo por no resultar contra ellos prueba legal del delito imputado.

Elevada en consulta, el fiscal expresó agravios, y la Cámara de lo Criminal pronunció su acuerdo y sentencia de f. 105 á f. 109 vta., declarando: — 1.° Que se había comprobado el cuerpo del delito y la persona de los delincuentes. — 2.° Que es arreglada la calificacion que del delito hace la acusacion fiscal á f. 90 vta. de asalto á mano armada, con heridas y robo, y que la pena que corresponde á los procesados, es la de *seis* años de presidio para Márcos Araujo y *cuatro* para Fernando Sanchez, Antonio Gari y Florencio Araujo, á contarse desde el dia de la prision.

La Córte estableció la cuestion á resolver, en esta forma: — ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia que impone tales penas?

El Dr. Kier dijo: Voto negativamente.

Las cuestiones tratadas por la defensa se refieren más á la prueba del hecho que á inaplicabilidad de derecho.

Pero la clasificacion del hecho y declaracion sobre su comprobacion jurídica cayendo bajo la jurisdiccion de la Cámara, en última instancia, se excluyen de las que acuerda, á esta Suprema Córte, el art. 156 de la Constitucion, en su inciso 3.°

Juzgado el hecho, no vacilo en afirmar que la pena impuesta en la sentencia aunque en extremo benigna, es legítima.

La ley 18, tít. 14, part. 7, respecto del salteo y robo con violencia, imponía la pena capital, y la 9, tít. 11, lib. 8, R. C. castigaba con las de 6 y 10 años de galeras al simple robo.

Ellas han caido en desuso, porque la jurisprudencia de nuestros tiempos, fijando más próximas relaciones entre los grados del delito y los de la pena, conserva la capital para el homicidio, suprimiéndola absolutamente, respecto á los delitos de manor importancia.

El de que se trata en esta causa es grave; pesa sobre el indivíduo y sobre la poblacion entera, llevando, con la amenaza del robo y de la muerte, el sobresalto á las familias y la alarma á la sociedad.

Si los delitos simplemente correccionales, son penados hasta con tres años de prision, juzgo que el salteo á mano armada no ha podido ser penado con menos de cuatro años de presidio, y seis para el que además resulta autor de las heridas inferidas.

Es por esto que voto, no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de la Cámara de lo criminal, aún cuando ha practicado con extrema benignidad el arbitrio judicial autorizado en la ley 8, tít. 31, part. 7.ª

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera, encontrando conformes con su opinion los fundamentos aducidos por el Dr. Kier, se adhirieron al voto de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — — Escalada — Villegas — Kier — Somellera. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion confiere á la Córte la facultad de resolver sobre la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de última instancia fundan su sentencia, quedando los hechos librados al juicio de los tribunales inferiores. — 2.° Que en esta causa la Cámara de apelaciones ha declarado probado el delito de salteo á mano armada cometido por Fernando Sanchez, Antonio Gari y Florencio Araujo, reagravándose el delito respecto á Márcos Araujo que infirió heridas. — 3.° Que la pena capital impuesta por la ley 18, tít. 14, part. 7.ª ha sido prudentemente moderada usando del arbitrio judicial (ley 8.ª, tít. 31, part. 7.ª) armonizándola con la 9.ª, tít. 11, lib. 8.°, Recopilacion Castellana, y con las doctrinas modernas que reservan la última pena para homicidios cometidos con circunstancias agravantes. — 4.° Que lejos de ser inaplicable la pena asignada á los procesados, es en extremo benigna.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia que impone á Márcos Araujo seis años de presidio, y cuatro á Florencio Araujo, Fernando Sanchez y Antonio Gari. — Devuélvanse los autos por su órden. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier — Andrés Somellera. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXVII

Sumario. — *El deudor cedido puede hacer valer las excepciones que le han sido expresamente salvadas, en la estacion oportuna del juicio.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Nicolás Artalejo contra la sucesion del Dr. D. Angel Navarro, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 12 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la resolucion f. 243 vta. expediente agregado, declaró que la adjudicacion mandada hacer no tenía por efecto privar al deudor de las excepciones que

con arreglo al art. 41, f. 364, título "De la cesion de créditos "Código Civil," pudiera hacer valer contra el cedente. — 2.° Que dicho artículo establece que "el deudor puede "oponer al cesionario todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente aunque "no hubiese hecho reserva alguna al ser notificado de la cesion, aunque la hubiese aceptado "pura y simplemente con solo la excepcion de la compensacion." — 3.° Que además aquella resolucion termina salvando expresamente al Dr. Navarro las excepciones que le competan á fin de que pueda ejercitarlas en la estacion oportuna del juicio. — 4.° Que tal resolucion es posterior al auto f. 204 vta., siendo por lo tanto la resolucion vigente en la materia no solo como posterior; sino por estar ejecutoriada. — 5.° Que la excepcion de paga, verificada antes del embargo ordenado en los autos acompañados segun se asegura, ha sido opuesta en la estacion oportuna del juicio ejecutivo instaurado por D. Nicolás Artalejo.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolucion apelada f. 29, de la Cámara 1.ª de lo civil, la Córte declara que no hay en ella inaplicabilidad de ley ni de doctrina. Devuélvanse para su cumplimiento y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXVIII

SUMARIO. — *El litigante que sigue un juicio sin razon justificada para ello debe ser condenado en las costas causadas.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Nicolás Garibaldi pidiendo sea anotada una venta hecha á su favor.

Buenos Aires, Junio 12 de 1877.

Considerando:—Que la cosa juzgada creada por las resoluciones f. 62 y 70 ha establecido que D.ª María Bossio de Mussi debe ser amparada en la posesion de que disfruta.—Que semejante declaracion importa, que la perturbacion sufrida en la posesion ha sido inmotivada.—Que el art. 10, título "De las acciones posesorias," lib. 3.°, Código Civil, en que se fundan las sentencias, establece "que la posesion no tiene necesidad de ser anual, cuando es tur-"bada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa derecho de posesion." — Que el demandante no obstante aparecer que no había poseido la cosa, y despues de conocer la posesion de D.ª María B. de Mussi, ha seguido este litis, cuando de pleno derecho, la posesion correspondía á la última. — Que, en este caso, ante la declaratoria de la ejecutoria, es de aplicacion la ley 8.ª, tít. 22, part. 3.ª, en aquellas palabras: — "E por "ende dezimos, que los que en esta manera, fazen demandas ó se defienden contra otro, "non haviendo derecha razon porque lo deven fazer, que non tan solamente, deve el jud-"gador dar por vencido en su pleito en el juicio de la demanda, al que lo fiziere, mas aun "lo deve condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito."

Por esto, se declara, que en el punto apelado, existe inaplicabilidad de ley, debiendo cumplirse al respecto, lo dispuesto en la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, que condena en todas las costas causadas á Garibaldi. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXIX

SUMARIO. — 1.° *Es procedente la reivindicacion de efectos en comision que están en poder del comisionista al tiempo de quebrar.*
2.° *Los efectos á comision son propiedad del comitente hasta que el comisionista los enajena.*
3.° *Vendidos los efectos despues de la quiebra puede reivindicarse el precio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Junio de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel

Condom en representacion de D. Adolfo Klengel en los autos seguidos contra éste por don Gustavo Hartenfels por cobro de pesos, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: doctores Villegas, Somellera, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Gustavo Hartenfels á nombre de la casa P. E. Hartenfels Sohne, de Hamburgo, se presentó cobrando al concurso de Schauffer, Hartenfels y C.ª la suma que había allí ingresado como producido de venta de efectos remitidos por aquella casa.

Ese cobro fué sometido á decision arbitral.

La resolucion dada en ese juicio fué declarada nula y, extraviados algunos antecedentes, se entabló nuevamente la demanda de reivindicacion, f. 609, modificada y ampliada en la suma.

Seguido el juicio, el juez de 1.ª instancia en lo comercial desechó la accion por cuanto, vendidos los efectos y percibido el precio, no era posible la prueba de identidad necesaria, que no podría, aún dada, aprovechar al actor que era parte de la sociedad que había quebrado aquí.

La Cámara de apelaciones revocó esa sentencia.

Su decision se fundaba en los hechos siguientes que dejó establecidos:

1.° La casa P. E. Hartenfels Sohne, remitió á consignacion á la de Schauffer, Hartenfels y C.ª los efectos materia del juicio.

2.° Schauffer, Hartenfels los vendían por cuenta y mitad de aquella.

3.° Esos efectos existían claramente conocidos, en poder de la casa comisionista al tiempo de la declaracion de quiebra.

4.° Ellos fueron vendidos despues de esa declaracion.

Y en suposicion se ocupó del carácter de sociedad en participacion, coadyuvando con las reflexiones que expuso la accion reivindicatoria, aún en ese caso.

Tomando los hechos establecidos, que ni aún en su expuesto importen contradiccion, la Córte estableció la proposicion siguiente:

¿Tiene lugar la reivindicacion del precio en el caso expuesto?

El Dr. Villegas dijo: La propiedad de los efectos remitidos á consignacion, no sale del comitente hasta que el acto legal del comisionista la pasa á un tercero (título "De las comisiones" especialmente los artículos 363 y 367 Código de Comercio).

Es ese el fundamento de la accion de reivindicacion, cuando la prueba de identidad es evidente y arreglada á las condiciones exigidas. (Artículos 1668 á 1670).

Cuando quebró la casa Schauffer, Hartenfels y C.ª los efectos existían sin venderse y bien determinados, segun la declaracion de la Cámara. La comision dada á aquella casa cesó por el art. 1535.

Si los efectos eran del dominio de los comitentes; sino pertenecian por consecuencia á la masa concursada, el acto de la venta no ha podido llevar al activo del concurso una suma, importe de enajenacion de efectos que no le pertenecían.

Ello no obsta á la legalidad de la venta efectuada. Los síndicos, sin necesidad de ocurrir á la facultad que acuerda el art. 1573, son los sucesores del fallido en la administracion y liquidacion de los bienes incorporados al concurso y aún tenían el deber de proceder como procedieron, cumpliendo la doctrina que emana de los artículos 339 y 340.

Mi voto, por consiguiente, es que no existe inaplicabilidad en la decision apelada de la Cámara, puesto que, con arreglo al art. 1680, es legal en el caso presente la reivindicacion del precio de los efectos vendidos, sin perjuicio de los derechos del concurso por gastos y comision en el desempeño de la consignacion aceptada.

Los Dres. Somellera, Escalada y Gonzalez, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA. — Ante mí, *O. Landivar*, Secretario interino.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 16 de 1877.

Considerando: — 1.° Que segun los hechos, que declara probados la sentencia de 2.ª instancia, las mercancías remitidas por P. E. Hartenfels Sohne á Schauffer, Hartenfels y C.ª lo fueron en comision, existían al tiempo de la quiebra, en poder del comisionista, y han sido vendidos por el concurso. — 2.° Que los efectos en comision son propiedad del comitente hasta que el comisionista los enajena, artículos 363 y 367, Código Comercial. — 3.° Que la

comision cesó con la quiebra (art. 1535). — 4.° Que en tal caso es procedente la reivindicacion (artículos 1668 á 1671). — 5.° Que vendidos los efectos despues de la quiebra, ha lugar á la reivindicacion del precio (art. 1680).

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia que hace lugar á la reivindicacion del precio de las mercancías vendidas, sin perjuicio del derecho del concurso á reclamar la comision y gastos. Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario interino.

CAUSA CCXX

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina legal, á los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de apelacion.*

2.° *El art. 76 del Código de Comercio es aplicable al caso en que el demandante presenta sus libros llevados con arreglo á la ley y el demandado no los exhibe en igual forma, ni otra prueba plena que los destruya.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 16 de Junio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Domingo Lamas en los autos que contra éste sigue D. Angel Estrada por cobro de pesos, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Gonzalez, Escalada, Villegas y Kier.

ANTECEDENTES

En el año 1875, D. Angel Estrada dedujo demanda contra D. Domingo Lamas y C.ª para el pago de la cantidad de 15,218 $ m/c valor de mercaderías, segun la cuenta f. 1.ª, con sus intereses y costas (f. 5).

El demandado negó la deuda, expresando que no le pertenecía (f. 11).

La causa fué recibida á prueba, produciéndose la corriente de f. 15 á 50.

El juez de 1.ª instancia absolvió á Lamas y C.ª de la demanda, segun su resolucion f. 90.

La Cámara de lo mercantil, ante quien se llevó en apelacion, declarando que el actor había comprobado la demanda, revocó aquella resolucion, condenando á Lamas y C.ª al pago de la cantidad cobrada, con intereses desde el dia de la demanda. (Acuerdo y sentencia f. 115 á 121).

Lamas y C.ª interpusieron entonces el recurso por inaplicabilidad.

La Córte acordó someter á votacion la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia apelada, que declara responsable á Lamas y C.ª al pago de la cuenta f. 1.ª?

El Dr. Gonzalez manifestó: La Cámara *a quo* apreciando el hecho constitutivo de la accion, y la prueba rendida en su justificacion, establece que Lamas y C.ª debe satisfacer, no solo el importe de la cuenta que á nombre de ellos figura en los libros del demandante, sino tambien el de la abierta en los mismos, á la imprenta "Union Argentina."

Ante esta declaratoria sobre puntos de hecho, que son del resorte de la Cámara *a quo*, solo queda á la Córte la funcion de pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la ley que á aquella se aplica.

La cuenta f. 1.ª ha sido compulsada con el libro diario del actor, que está llevado segun las formalidades del art. 65 Código de Comercio, y resultó que existía perfecta armonía.

No habiendo presentado el demandado asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ni otra prueba plena y concluyente, los libros del actor crean prueba en su favor.

La Cámara al declararlo así, ha aplicado ajustadamente el art. 76 del Código de Comercio.

Estas consideraciones deciden mi voto negativo en la cuestion.

Los Dres. Escalada, Villegas y Kier manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos expresados por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 16 de 1877.

Considerando : — 1.° Que la sentencia recurrida, apreciando el hecho constitutivo de la accion y de la prueba rendida en su justificacion, declara responsable al pago de la cuenta f. 1.ª á Lamas y C.ª — 2.° Que ante esta declaratoria sobre puntos de hecho que son del resorte de la Cámara *a quo*, la mision de la Córte está limitada á la aplicabilidad de la ley ó doctrina que en aquella se aplica. — 3.° Que á este respecto, la disposicion invocada del art. 76 del Código de Comercio, es ajustadamente aplicada. — 4.° Que presentando el demandante como comprobante los asientos de sus libros llevados en forma (art. 65) y no oponiendo á ellos el demandante asientos legales, ni prueba alguna plena que los destruya el artículo citado, 76, ha sido de extricta aplicacion. — Por estos fundamentos, fallamos : declarando que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo corriente de f. 115 á 121; devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXI

SUMARIO: — 1.° *El término establecido en el art. 218 de la Constitucion corre desde que conste de un modo auténtico que el interesado conoce la resolucion administrativa.*
2.° *La peticion de reconsideracion ante el P. E., no suspende el expresado término del art. 218.*
3.° *La fijacion de un plazo para entablar acciones ó recursos legales, no es atentatoria al derecho de propiedad.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Francisco P. Bollini con el P. E. sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 19 de 1877.

Considerando: Que el P. E., en Junio 17 de 1875, no hizo lugar á las peticiones de don Francisco Bollini, por no ser imputable el incendio que ocurrió en la casa de éste, ocupada para lazareto (f. 14 vta., exped. A.)

Que aún cuando dicho Bollini no aparece notificado de esa resolucion, resulta que en Febrero 27 de este año, ocurrió al Gobierno, solicitando reconsideracion á la cual se proveyó "Estése á lo resuelto" (f. 15 y 16.)

Que de lo expuesto se deduce que Bollini, cuando menos en Febrero 27 citado, tenía ya conocimiento de la decision de la autoridad administrativa.

Que, por consiguiente desde esa fecha le corría el plazo fijado por el art. 218 de la Constitucion de la provincia para deducir la accion permitida en las causas contencioso-administrativas por el art. 156, inciso 3.° de la misma.

Que en lugar de adoptar el único camino constitucional ocurre á un recurso, que como el de reconsideracion ante el P. E., está abolido desde 2 de Agosto de 1866, dejando entretanto transcurrir el plazo de un mes determinado por el art. 218.

Que la inconstitucionalidad de este artículo, que Bollini sostiene por ser contrario á la fijacion del plazo, el art. 17 de la Constitucion Nacional, que garante la inviolabilidad de la propiedad, carece de todo fundamento que sea digno de ser tomado en consideracion, como lo expresa el Sr. Fiscal. — Por esto no ha lugar á la accion instaurada; devuélvase con oficio el expediente acompañado y archívese. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXII

SUMARIO . — *Debe ser reprimido todo lenguaje ofensivo á los respetos que merece la autoridad, y la resolucion en tal caso es inapelable.*

RESOLUCION

En el incidente promovido por el defensor de D. Laureano Bonorino, en la causa criminal contra Antonio Perez Bastos.

Buenos Aires, Junio 19 de 1877.

Considerando:—1.° Que el empleo de un lenguaje que falta á los respetos debidos á la autoridad, sin que la defensa lo haga necesario, es reprobado por las leyes 7 y 12, título 6.°,

partida 3.ª, sin que ello excluya la noble firmeza que puede muy bien conciliarse como lo dice el Dr. Castro al núm. 122 de su "Práctica Forense." 2.° Que el proceder del juez en tal caso es facultativo, y no encerrando tal decision fuerza de definitiva, ni gravámen irreparable, la apelacion es improcedente.

Por esto: no ha lugar al recurso traido y devuélvase. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA— SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER— ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXIII

SUMARIO. — 1.° *La Suprema Córte carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar, presentado ante ella, sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores.*

2.° *Los fallos de la Suprema Córte hacen jurisprudencia para los casos análogos que se presenten.*

RESOLUCION

En los autos de D. Juan Davidson con la municipalidad de Quilmes sobre despojo de una fraccion de terreno.

Buenos Aires, Junio 19 de 1877.

Con arreglo á lo resuelto por la Córte en mayoría en la causa XX, que se registra en la página 102, de este 1.er tomo de sus "Acuerdos y Sentencias,"—no ha lugar á esta peticion.—ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXIV

SUMARIO. — *La apelacion no impide al juez conocer en cuestiones diferentes á la que motiva el auto apelado, aún cuando ellas provengan del mismo contrato.*

RESOLUCION

En el incidente de la testamentaría de D. Félix Garzon, sobre cumplimiento de un convenio.

Buenos Aires, Junio de 1877.

Considerando:—1.° Que la presente gestion arranca del convenio constante del acta, cuyo testimonio corre á f. 4, convenio que abraza diversos puntos, varios de los cuales han recibido ya entero cumplimiento.—2.° Que uno de ellos es referente á la mensualidad de 7,000 pesos m/c. que debía percibir del banco D. Cornelio Garzon durante seis meses.—3.° Que el otro recurso de apelacion á que se alude pendiente ante la cámara 2.ª de lo civil, segun lo manifestado á f. 18, versa sobre las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª, concernientes al incidente de la prueba sobre la cuenta de administracion.—4.° Que siendo puntos distintos y separados el juez de 1.ª instancia, sin cometer atentado ha podido y debido proveer sobre la peticion de f. 1.ª, no obstante esa apelacion; pues la jurisdiccion de que se ha desprendido es referente tan solo á la materia comprendida en las citadas cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª, y por consiguiente no ha sido violado, en manera alguna, el precepto de la ley 26, tít. 23, p. 3.ª que prohibe al juez *a quo* hacer innovacion en el pleito, esto es: en aquello que ha motivado la apelacion.—5.° Que la circunstancia misma de conocer la Cámara 1.ª en el presente asunto y la Cámara 2.ª en el otro, está demostrando evidentemente que las materias de estos recursos se reputan independientes; pues de lo contrario habría quedado dividida la continencia de la causa.—6.° Finalmente, que fundándose la peticion de Garzon en un convenio con fuerza ejecutiva de escritura pública, no ha podido dejar de librarse el decreto de f. 1.ª vta. por alegarse que Garzon percibió ó no alquileres, excepcion que, si fuese admisible, debería en todo caso ventilarse en la estacion oportuna del juicio.—Por esto: la Córte declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la resolucion de la Cámara 1.ª, corriente á f. 20 vuelta y devuélvanse.—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

EN DISIDENCIA

Resultando:—Que la parte de D. José E. Gonzalez reclamó del auto f. 1.ª vta. fundándose:—1.° en que era nulo, porque el juzgado, habiendo concedido la apelacion en ese expediente, se había desprendido de toda jurisdiccion, y—2.°, en que era injusto, puesto que don Cornelio Garzon había percibido ya 52,000 pesos por alquileres, que había estado cobrando indebidamente de las casas, habiendo por lo tanto recibido mayor cantidad, que la que le correspondía por el convenio f. 4.

Que el juez de 1.ª instancia declaró la nulidad del auto por defecto de jurisdiccion (f. 13).

Que la Cámara 1.ª de lo civil ante quien se apeló, revocó aquella resolucion, ocupándose solo de la legitimidad de la jurisdiccion del juez para dictar el auto f. 1.ª vta., que declara por esa razon subsistente (f. 20 vta.)

Que la parte de Gonzalez dedujo recurso por inaplicabilidad, apoyándose en la ley 26, tít. 23, part. 3.ª, relativamente á la falta de jurisdiccion del juez, y además en que en la resolucion no se decía una sola palabra sobre la segunda causal de nulidad, referente á que no se podían mandar entregar á Garzon las mensualidades que pretendía, por cuanto tenía percibido ya de alquileres mayor cantidad de dinero, que la que importaban dichas mensualidades.

Considerando:—Que en cuanto al primer motivo de nulidad, las razones expuestas en el voto de la mayoría demuestran suficientemente, que no ha existido violacion de la ley 26, tít. 23 de la part. 3.ª

Que en cuanto al segundo motivo, consistente en que el objeto de la cláusula 7.ª del convenio f. 4 ha sido ya cumplido, la resolucion de la cámara *a quo* ha prescindido absolutamente de su consideracion.

Que, entretanto, estando conformes las partes en que aquella convencion se dirigía á proveer á la subsistencia de Garzon, durante el plazo fijado, con productos de los bienes testamentarios; la oposicion basada en que dicho Garzon ha recibido para ese efecto, en el tiempo determinado, y de productos de los mismos bienes, mayor cantidad que la estipulada, no ha debido ser desechada sin discusion y exclarecimientos prévios.

Que de esta manera podrá suceder, tal vez, que una obligacion ya cumplida, y cuando no existe causa de deber, sea ejecutada nuevamente, lo que contradeciría los principios de derecho y equidad.

Que en presencia de la oposicion mencionada, no ha debido mandarse llevar adelante el convenio, sin exclarecer el hecho sobre que se levantó, con arreglo al art. 4.° de la ley de Junio 28 de 1875 y las demás que le son concordantes.

Que á ello no obstaba en manera alguna la naturaleza del juicio, pues la discusion sobre el cumplimiento de las cláusulas del convenio, f. 4, ha tenido lugar en vía ordinaria.

Que el auto f. 1 vta., ni en su forma, ni en su fondo es de solvendo; sino que decide, sin ulterioridad, el cumplimiento de la cláusula 7.ª del citado convenio.

Por esto se declara: Que si bien no existe en la resolucion de la Cámara inaplicabilidad respecto de la legitimidad de la jurisdiccion del juez para proveer en este incidente, ella existe en cuanto manda cumplir la cláusula 7.ª del convenio sin exclarecer y decidir con arreglo á derecho la oposicion suscitada.—ALEJO B. GONZALEZ—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXV

SUMARIO: — 1.° *En los casos contencioso-administrativos no puede entablarse demanda ante la Córte sin que preceda denegacion del Poder Administrador á reconocer los derechos invocados.*

2.° Una resolucion del Poder Ejecutivo que no es definitiva, ni desconoce derechos privados no basta para preparar la demanda ante la Córte.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 26 de Junio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Manuel J. Laines contra el P. E. sobre cumplimiento de un contrato, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte, segun el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: doctores Escalada, Villegas Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

D. Manuel J. Laines demandó, á f. 10, al P. E. pidiendo se declarase rescindido el contrato f. 1.ª, celebrado con la direccion general de Rentas de la provincia.—Solicita igualmente se declare que el gobierno, por haber violado dicho contrato, debía indemnizarle daños y perjuicios.

La Córte instruida de los antecedentes obrados ante el gobierno, que han sido acompañados, juzgó deber establecer la siguiente cuestion prévia:

¿Es procedente esta demanda, atentos esos antecedentes y lo sancionado por la Constitucion en el inciso 3.° del art. 156?

Tomando la palabra, el Dr. Escalada dijo: Que la Córte segun el citado inciso solo es llamada á decidir las causas contencioso-administrativas cuando medie la "prévia denega-" cion de la autoridad administrativa, competente al reconocimiento de los derechos que se " gestionan por parte interesada."

La prévia denegacion al reconocimiento de los derechos que se gestionan, es, pues, condicion esencial y *sine qua non* para que la Córte pueda ejercer tan alta atribucion, mientras esa condicion no esté cumplida, la jurisdiccion de este tribunal no puede ejercitarse, y la demanda que viniese desnuda de ese requisito substancial y decisivo, como viene la presente, debe considerarse extemporánea y por lo tanto improcedente.

Mi voto es en este sentido.

Falta solo demostrar que no ha mediado la prévia denegacion del Ejecutivo; lo cual fácilmente se comprende en vista de las actuaciones obradas ante el gobierno.

Ellas empiezan con una nota del ministro de Hacienda al director general de Rentas originada por una denuncia del diario *La Prensa*. Despues de los informes de la Direccion y de de la vista fiscal, f. 16, aparece el decreto f. 19 vta. en que se motiva la demanda.

Mas ese decreto no es en manera alguna una denegacion, por la sencilla razon que nada ha resuelto sobre el fondo.

El se contrae: 1.° á ordenar la suspension del cobro de la contribucion atrasada, por el contratista: 2.° á prescribir el depósito en el banco, de lo cobrado con deduccion de las cantidades entregadas y de lo que corresponda por su comision al contratista.

El decreto termina así: " Pase á la oficina de Rentas para el cumplimiento de esta resolu-" cion; y *fecho vuelva*."

El gobierno, se expidió pues, de acuerdo con la vista fiscal, cuyo antepenúltimo y penúltimo párrafo dicen así: " *Interin* resuelve V. E. en este asunto, creo conveniente que se or-" dene la suspension del cobro por parte del contratista y el depósito inmediato de los " 662,586 pesos que retiene en su poder."

" Creo además arreglado que V. E. dé audiencia al contratista, fijándole un término " prudencial para que se expida y sin sacar el expediente de la secretaría."

El mismo contratista había pedido audiencia, como se vé á f. 119, y sin duda el gobierno se preparaba á dársela, puesto que estaba conforme en un todo con su fiscal.

Por eso el decreto concluye con esta frase "*y fecho vuelva.*"

Obsérvese que por la cláusula 6.ª del contrato (véase á f. 2), quedó establecido que, si Laines no hacía entrega de las sumas de dinero y no rendía cuenta de la cobranza en los términos allí consignados, " le sería impuesta una multa de 200,000 pesos m/c. y el contra-" to sería rescindido."

El P. E. nada ha resuelto aún al respecto: ni ha aplicado multa alguna, ni ha declarado rescindido el contrato. Se ha limitado á dictar medidas provisorias ó preventivas, conservatorias si se quiere, como es la suspension del cobro por el contratista y el depósito en el banco. Esas medidas podrán ser justas ó injustas, bien ó mal tomadas, pero no incumbe á la Córte emitir ahora juicio alguno al respecto. Entretanto, resulta cierto y evidente que no ha habido denegacion ni ha podido haberla todavía, desde que el gobierno recien iba á entrar al fondo de la materia.

Se pide en la demanda que se declare rescindido el contrato por culpa del gobierno y se le condene en daños y perjuicios.

Pero ¿cómo podría hacer tal declaratoria la Córte cuando el P. E. nada ha resuelto todavía sobre el art. 6.°, que viene á ser la solucion del negocio? Cuando se halla expedido el particular llegará recien ocasion de demandar.

Una observacion debe tambien hacerse para la mejor inteligencia del artículo constitucional.

La denegacion que él exige como calidad substancial y prévia, para que la autoridad administrativa sea justiciable ante la Córte, no puede ser sino la resolucion negativa sobre el

fondo del negocio; que en el antiguo órden se denominaba *sentencia del gobierno*. Suponer que cualquier decreto que no satisface al peticionario puede dar márgen á demanda, sería suponer el absurdo.

Claro es que durante la gestion de un asunto, cuya substanciacion necesariamente origina diversas providencias, el Gobierno tendría que recorrer un largo camino, una verdadera *via crucis* de demandas. El simple " no ha lugar " recaido en la más insignificante solicitud, autorizaría una demanda. Todo decreto que no agradase al interesado se tomaría por una denegacion. No señor: tal no es ni ha podido ser la mente de los constituyentes al sancionar el inciso 3.° del art. 156.

En vista de estas razones mi opinion es que la demanda es improcedente.

Los Dres. Villegas, Gonzalez y Kier, sucesivamente manifestaron opiniones conformes con la del Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él. Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 28 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la facultad acordada por la Constitucion, art. 156, inciso 3.°, á la Suprema Córte, está subordinada á la condicion de que preceda denegacion de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados. — 2.° Que sin estar llenada esa condicion, toda demanda ante la Suprema Córte es improcedente. — 3.° Que la providencia, f. 19 vta. del expediente agregado, dictada por el Poder Ejecutivo y en que se funda la demanda, no es definitiva, ni desconoce derechos que aún no habían sido invocados. —4.° Que la providencia referida solo importa tomar medidas preventivas, que no excluyen la audiencia y resolucion posterior ante el Poder Ejecutivo. — 5.° Que no estando esta demanda en el caso de la Constitucion, no ha debido interponerse ante la Córte sin recabar ante el fallo administrativo.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedente la demanda interpuesta por D. Manuel J. Laines.

Devuélvanse al P. E. los autos agregados, y al demandante los libros y boletas presentados. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXVI

SUMARIO. — 1.° *El Poder Ejecutivo carece de facultad para revocar providencias consentidas en causas contencioso-administrativas.*

2.° *La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871, es meramente facultativa y no está obligado á hacer uso de ella.*

3.° *El ejercicio de facultades meramente potestativas del Poder Ejecutivo no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Juan Martin de la Serna contra el P. E. sobre duplicacion de plazos, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Córte, segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Juan Martin de la Serna entabló demanda contra el P. E. alegando que había sido comprador de terreno del Estado con arreglo á la ley de 15 de Agosto de 1871; que los indios le arrebataron las haciendas que tenía en el campo comprado, por lo que solicitó del jefe de tierras la duplicacion de los plazos con dispensa del interés, apoyándose en el art. 22 de dicha ley.

El jefe de tierras accedió al pedido, dice; pero tan solo respecto á 3 leguas; y no respecto á las 8 1/2 próximamente de que consta su establecimiento, atribuyendo esto á la circustancia de no haberse presentado todos los expedientes.

Agrega que el gobierno posteriormente sin decir que revocaba la resolucion del jefe de tierras, limitó la duplicacion de plazos acordada por éste, á un año solamente, contado desde la última letra vencida, ó desde la próxima á vencerse, con el interés correspondiente. — Por esto entabla su demanda para que se deje sin efecto la resolucion gubernativa y pide sean duplicados los plazos pendientes como ya lo había resuelto el jefe de tierras, exigiendo además que se comprenda en la duplicacion el precio de toda el área de 8 1/2 leguas.

En vista de esto, la Córte estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Ha podido el Gobierno variar la resolucion de la oficina de tierras, no notificada al fiscal, que corre á f. 23 del expediente caratulado "Juan Martin de la Serna sobre compra " de 3 leguas de terreno en el partido de los Tres Arroyos?"

2.ª Respecto á lo demás que pide de la Serna ¿debe considerarse el caso contencioso-administrativo, como es necesario para que la demanda sea procedente ante la Córte?

El Dr. Escalada, á la 1.ª cuestion, dijo: Que el anterior fiscal, Dr. Areco, se expidió á f. 23 en completa conformidad con lo solicitado por de la Serna á f. 21, es decir, la duplicacion de plazos con dispensa del interés, esto era puramente referente á las 3 leguas compradas directamente por aquel al Gobierno en los Tres Arroyos.

En seguida de la vista fiscal vino la resolucion de la oficina. Es verdad que no se notificó ni al solicitante, ni al fiscal (véase á f. 23 vta.) mas esto fué sin duda por estar todos de conformidad.

Si inmediatamente de salir á luz la resolucion hubiese sido otro el representante de la cosa pública, comprendo que el caso podría variar por la falta de conocimiento de la causa y opinion asentida al respecto.

Pero en el presente caso ni eso puede alegarse. A f. 24 presentó una nueva solicitud de la Serna al jefe de tierras para que la duplicacion de plazos, acordada por las 3 leguas se hiciera extensiva á las 8 1/2 leguas próximamente de que hoy consta su establecimiento.

El actual señor fiscal, expidiéndose sobre el particular á f. 25, dijo: que el solicitante no había podido comprar al Gobierno sino 3 leguas; "por consiguiente, agrega, la próroga no " debe alcanzar sino á la extension que legalmente se le pudo vender."

Estas palabras envuelven una explícita aquiescencia á lo que había resuelto la oficina sobre las 3 leguas, desde entonces el argumento derivado de la falta de notificacion pierde toda su fuerza, si alguna tenía.

En virtud de lo expuesto mi voto á la primera cuestion es negativo.

Los Dres. Kier, Gonzalez y Villegas se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, el Dr. Escalada dijo: Mi voto es tambien negativo en la 2.ª, esto es, opino que no hay caso contencioso-administrativo respecto á lo demás que contiene la decision gubernativa de f. 27 vta. — Por consiguiente, sobre ese particular, la demanda es improcedente y debe declararse así.

Hay ya jurisprudencia formada en el caso de D. Cipriano Valdez que recuerda el señor fiscal á f. 33 vta. — Allí declaró V. E. que la disposicion del art. 22 de la ley de tierras (Agosto de 1871) es facultativa, y no puede dar orígen al caso contencioso-administrativo, único que cae bajo la jurisdiccion de la Córte. Esa declaracion tuvo lugar en 8 de Agosto de 1876 y formada así jurisprudencia, no necesito sino referirme á ella.

Los Dres. Gonzalez y Villegas encontrando conformes con su opinion los fundamentos aducidos por el Dr. Escalada votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—SABINIANO KIER.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 5 de 1877.

Considerando: en cuanto á la revocacion de f. 27 vta. — 1.° Que la resolucion de la oficina de tierras f. 23, expediente A, ha sido dictada de conformidad de la parte y el fiscal f. 21, 23 y 24, debiendo notarse que el actual representante del fisco, manifestó tambien su aquiesciencia segun se comprende por su vista á f. 25 del citado expediente A. — 2.° Que consentida esta resolucion el P. E. ha carecido de facultad para revocarla. — Y considerando en cuanto á la aplicacion hecha por el P. E. de la facultad que le acuerda la ley para la duplicacion de plazos. — 3.° Que ya está declarado por la Córte en la causa XCIX de sus Acuerdos y Sentencias (tomo 1 °, pág. 416) que la facultad conferida al P. E. por el

art. 22 de la ley de 15 de Agosto de 1871 es meramente potestativa. — 4.° Que tratándose de actos de esta naturaleza, del poder administrador, la Suprema Córte carece de jurisdiccion, pues de ellos no se originan cuestiones contencioso-administrativas.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando. — 1.° Que el P. E. debe cumplir lo resuelto por el jefe de la oficina de tierras á f. 23 del expediente agregado A, dejándose sin efecto lo dispuesto á f. 27 vta. de los mismos autos; y 2.° Que es improcedente la demanda en lo demás que comprende. Devuélvanse al P. E. los autos agregados, con oficio, y archívense los corrientes prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXVII

SUMARIO. — 1.° *En el término para apelar no se cuenta el dia de la notificacion.*
2.° *Para interponer el recurso por la inaplicabilidad de ley hay el mismo término que para apelar.*
3.° *El recurso por inaplicabilidad de ley es procedente de los autos interlocutorios que traen gravámen irreparable.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Vicente Casares é hijos, contra Moller y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 7 de 1877.

Considerando: — Que Casares é hijos fueron notificados del auto f. 98 vta. en 12 de Mayo (f. 99 y vta.) — Que en 18 del mismo interpusieron recurso por inaplicabilidad para ante esta Córte, segun el cargo f. 106. — Que dicho recurso descontando el dia 12 en que se practicó la notificacion, que no se computa segun jurisprudencia establecida, y el 13 que no se computa tampoco, segun el art. 1.° de la ley de Junio 26 de 1876, aparece introducido dentro de cinco dias. — Que el término para la apelacion de autos interlocutorios, con fuerza de definitiva, ó de gravámen irreparable, es el de cinco dias, segun la ley 1, tít. 18, lib. 4, R. C. — Que mientras no esté reglamentado el recurso por inaplicabilidad, rigen para él, como de apelacion que es, los términos fijados por las leyes vigentes. — Y por último, que el auto f. 98 vta. puede traer gravámen irreparable.

Por esto, declárase admisible y procedente el recurso instaurado para ante esta Córte; y autos — sobre lo principal, á efecto de los arts. 7 y 8 del reglamento. Repónganse el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Encargando interinamente la secretaría de la Suprema Córte al Dr. D. Cárlos Miguel Perez, Secretario de la Cámara Segunda

En Buenos Aires, á 7 de Agosto de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario, resolvió:

Que en virtud de la ausencia, con licencia, del secretario de esta Córte, debían nombrar al secretario de la Cámara 1.ª de lo civil, Dr. D. Cárlos Miguel Perez, para que desempeñe las funciones de aquel.

Con lo que terminó este acuerdo, que se comunicará á quienes corresponda. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Interpretando el acuerdo de 29 de Enero de 1875 sobre remision de expedientes á los departamentos judiciales de campaña

Buenos Aires, Agosto 21 de 1877.

Contéstese: — Que el acuerdo de esta Córte, fecha 29 de Enero de 1875, al prescribir que la remision de expedientes á las Cámaras y juzgados de campaña, se hiciera por inter-

medio de los ugieres de las primeras, tuvo en consideracion la multitud de aquellos que en el primer tiempo de la instalacion de los nuevos tribunales deberían pasar á dichas Cámaras y juzgados á virtud de la descentralizacion operada en el órden judicial. — Que en la actualidad, y despues del tiempo transcurrido la remision de expedientes, que no sean de oficio debe practicarse por correo, y á costa de la parte que corresponda, pues no podrían los ugieres desatender las obligaciones de su cargo para ser conductores de uno ú otro expediente, y mucho más, cuando no existen fondos votados para sufragar los viajes que tendrían que hacer. — Que en el caso consultado, la interesada debe ocurrir á la Cámara 2.ª de lo civil de la Capital, donde dice existir el expediente, formulado en solicitud con arreglo á esta resolucion. — Comuníquese á las Cámaras y jueces del departamento judicial esta declaracion sobre el acuerdo citado, que queda vigente en las demás disposiciones que no se opongan á la presente. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Nombrando secretario interino de la Suprema Córte por estar ausente el titular en servicio público

En Buenos Aires, á 23 de Octubre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo extraordinario dispuso:

Que en atencion á la ausencia del secretario de la Córte en asuntos del servicio público, se nombra al de la 1.ª Cámara de lo civil Dr. D. Cárlos M. Perez, para que interinamente desempeñe las funciones de aquel.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

RESOLUCION

El juez de paz es quien debe rubricar los registros de las escribanías de campaña, no el juez de subalternos. — El juez de paz debe limitarse á rubricar, sin tener derecho á inspeccionar, por corresponder esto al de subalternos.

El escribano del Pilar solicitó hacer rubricar sus registros con el juez de subalternos y no con el juez de paz, la Suprema Córte resolvió:

Buenos Aires, Febrero 26 de 1876.

La rubricacion de los registros en las escribanías de campaña por los jueces de Paz locales, es un precepto general que se funda en razones de conveniencias comunes, no de comodidad al escribano.

Por otra parte la funcion del juez de paz es la de simple rubricacion de cuadernos, no la de inspeccion de lo practicado que corresponde anualmente al juez de subalternos respectivos.

Por las consideraciones indicadas no ha lugar á lo solicitado por el escribano del Pilar, D. Guillermo Dowbley, respecto á la rubricacion, debiendo con arreglo á la ley remitir trimestralmente al anotador de hipotecas los registros originales de tomas de razon. — VILLEGAS — ESCALADA — GONZALEZ — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Cuando el escribano de hipotecas tenga dudas sobre la libertad de un bien respecto al cual tiene que certificar, por haber semejanza en los nombres de los propietarios, debe hacerlo constar para que el juez resuelva el punto.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1877.

Cuando el escribano anotador de hipotecas al expedir el certificado por mandato judicial sobre libertad de un bien raiz ó sobre inhibicion general de bienes tuviese duda sobre la propiedad que se deslinda ó sobre la persona del solicitante, bien porque, siendo un mismo

el nombre de éste y el que figura en la partida del registro, llevase no obstante uno de ellos inicial agregada; ó segundo nombre ó apellido; bien porque la duda proviniese de una firma social, la Córte en prevision de errores ó fraudes posibles que por parte de la autoridad se deben evitar, resuelve : se haga así constar en el certificado para que el juez con mejor conocimiento de causa pueda resolver lo conveniente.

Comuníquese á las Cámaras y jueces de la Capital. — GONZALEZ — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Interpretando el arancel para los alguaciles

En consulta del alguacil D. Eusebio Echenique, la Suprema Córte proveyó lo siguiente :

Buenos Aires, Marzo 22 de 1877.

Hágase saber que con arreglo al art. 7.° del arancel de 27 de Julio de 1876, el alguacil en el caso propuesto debe cobrar por las dos leguas de exceso del asiento del juzgado, 40 pesos de ida y 40 de regreso, y si los interesados le proporcionaren los medios de transporte, solo la mitad de aquella suma en la forma indicada. Avísese al juez de paz. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Del auto que dá por expresados los agravios no procede recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte

En los autos de los señores Gonzalez y Ferrer con D.ª Irene Saint-Georges.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1877.

Estando declarado ya por la Córte, que el auto dando por expresados los agravios, no es susceptible del recurso por inaplicabilidad, pues no trae gravámen irreparable, desde que el que causare, puede ser enmendado con los informes que las partes pueden solicitar al llamarse "autos" para sentencia. — Devuélvase. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

No pueden ponerse posiciones en la segunda instancia del juicio ejecutivo. — El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias

En los autos del señor Carrega con el señor Perez Millan.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1877.

Siendo prohibida la abolicion de posiciones en la 2.ª instancia de las causas ejecutivas como expresamente lo establece el art. 59 de la ley de 2 de Noviembre de 1860 y estando por otra parte confirmada la sentencia del juzgado de 1.ª instancia (f. 62) en cuyo caso es improcedente el recurso por inaplicabilidad segun el art. 219 de la Constitucion. — Devuélvanse inmediatamente los autos á la Cámara *a quo*. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

RESOLUCION

Los escribanos públicos en ejercicio no pueden ser procuradores, ni apoderados, en juicio

En consulta del juez de paz de Las Flores.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1877.

Contéstese que con arreglo á lo declarado por el extinguido Tribunal Superior de Justicia, y por esta Córte, los escribanos públicos en ejercicio no pueden desempeñar el oficio de procuradores ó apoderados en juicio. Y archívese. — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

NOTA.— Las escrituras de terrenos de égido deben ser otorgadas por las municipalidades en el protocolo general de la escribanía del partido. — Si hubiere varias escribanías en el partido la municipalidad puede servirse de cualquiera de ellas.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Córte tiene el honor de informar: Que estudiando las dificultades que iban á surgir en la práctica, con motivo de lo dispuesto en la ley de 11 de Agosto de 1875 (art. 5.°) elevó al Poder Legislativo un proyecto, que á su juicio, remediaba en lo posible aquellas dificultades, haciendo desaparecer toda traba á la libre y pronta trasmision de la propiedad en el territorio de la Provincia.

Más tarde y con motivo de la memoria pasada al mismo poder en 10 de Junio del año anterior, acompañó un proyecto, instituyendo tres registros de hipotecas, inhibiciones y embargos, en la cabeza de cada uno de los departamentos judiciales de campaña descentralizando así el registro hipotecario existente en la Capital.

Ni uno ni otro proyecto han alcanzado hasta ahora sancion legislativa.

Esto por lo que toca á lo pedido por la municipalidad del partido del Pergamino, en su primera nota.

Respecto á la segunda nota de la misma municipalidad, la Córte cree que los registros de que se trata deben permanecer en la escribanía que regentea el escribano Beltran.

Segun la ley de Egidos de Noviembre 3 de 1870, los títulos de propiedad de solares, quintas y chacras, deben ser otorgadas en la escribanía del partido; y la municipalidad expone que desde la promulgacion de aquella ley, lo han sido en la escribanía de Beltran. Esas escrituras han debido ser otorgadas en el protocolo general, como lo ha declarado esta Córte en consulta que elevó el escribano de La Magdalena en el año 1875, y la que se mandó comunicar á los jueces de subalternos.

Perteneciendo por consiguiente esos registros al archivo de la oficina de Beltran, no pueden ser separados de ella.

Ahora, la municipalidad se encuentra en su derecho para otorgar las escrituras en la otra oficina pública que existe en el partido debiendo serlo en el protocolo general, y no en registros especiales como parece darlo á entender, lo que se servirá V. E. advertirle.

Si el escribano Beltran pone inconvenientes al otro escribano para la busca de antecedentes relativos á la otorgacion de escrituras, y los suscita á la misma municipalidad, lo que no le es lícito hacer, ésta debe dirigirse á la Córte, para que dicte las providencias oportunas.

Buenos Aires, Junio 2 de 1877. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

RESOLUCION

Los jueces de paz de campaña, en el departamento de la Capital tienen jurisdiccion sobre los delitos rurales. — El abigeato que no excede del valor de veinte mil pesos moneda corriente es delito rural.

Buenos Aires, Junio 26 de 1877.

Resultando de los antecedentes traidos, que el delito imputado á Máximo Bravo, y del cual aparece indiciado, es el de cuatrería ó abigeato — que este delito entra en la categoría de los rurales, y su conocimiento compete al juez de paz del partido, siempre que la importancia del abigeato no exceda de 20,000 pesos. (Art. 209 del Código Rural.) — Que en el caso actual, el valor del abigeato no excede de aquella suma, á estar á la diligencia f. 1.ª vuelta del sumario y que los jueces de paz del departamento de la Capital, ejercen jurisdiccion legítima en los delitos rurales. Vuelva al juzgado de paz de Las Conchas para que entienda y resuelva en esta causa, observando el procedimiento prescripto en el tít. 3.°, seccion 2.ª, Código Rural. — Líbrese oficio á la policía para que el detenido Bravo sea conducido bajo segura custodia al juzgado de paz de Las Conchas. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCXXVIII

SUMARIO. — *La Suprema Córte tiene jurisdiccion sobre los delitos y faltas de los magistrados, en el ejercicio de sus cargos, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion, y aún despues dictadas, en aquellos casos que no estén comprendidos en ellos.*

RESOLUCION

En queja del Dr. D. L. F. Lopez sobre un incidente personal con el juez de comercio Dr. Areco.

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

La Constitucion de 1873 organizó el Poder Judicial como una seccion de la soberana independiente de las otras, dando á los magistrados que la forman garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones. Pero esa independencia no podía ser absoluta, sin caer en lo arbitrario: era necesario que, como la de los otros poderes, estuviese sometida al rígido imperio de las leyes orgánicas.

Si ellas califican de delito ó falta, la transgresion que cometa un magistrado, al ejercer sus funciones, él será justiciable ante el jury calificado que debe crearse segun el art. 190 de la Constitucion.

Pero mientras ese jury no exista, ni se dicten por la legislatura las leyes que determinen esos delitos ó faltas, y reglamenten el procedimiento que ante él debe observarse, ó cuando aunque se hubiesen dictado y puesto en ejercicio aquellas leyes orgánicas, no se tratase de los delitos ó faltas que ellas deben regir, sino de las simplemente disciplinarias, la jurisdiccion de la Suprema Córte se ejerce constitucionalmente á su respecto.

El art. 158 de la Constitucion autoriza á la Córte Suprema "para dictar su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia," y es consecuencia de esa autorizacion la disposicion del art. 25 de su reglamento.

El art. 220 asigna á la Suprema Córte, mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimientos, las funciones de que no se hace mencion especial en esta constitucion, y que hoy son desempeñadas por el tribunal de justicia en sala plena.

Si es verdad entonces, lo que el texto expreso del art. 125 de la Constitucion de 1854, negar no permite: "Que el Tribunal Superior ejerció la superintendencia en toda la Administracion de Justicia. Si por superintendencia se entiende el gobierno judicial, que aquel tribunal tuvo constitucionalmente y ejerció constantemente, no solo apercibiendo á los jueces al cumplimiento de sus deberes, sino tambien suspendiendo, sumariando, y hasta mandando enjuiciar criminalmente á los que aparecieron refractarios á ellos; si es innegable en fin, que las leyes orgánicas y de procedimientos que deben poner en ejercicio el nuevo régimen constitucional, aún no están vigentes, es fuera de toda discusion, que aquellas funciones son ejercidas hoy por la Suprema Córte, segun el art. 220 de la Constitucion. Y esta Suprema Córte colocada por la ley fundamental á la cabeza del poder judicial de la Provincia, con la atribucion expresa de establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia", no puede prescindir de su ejercicio sin caer en la violacion de su mandato, y producir con la acefalía, una irresponsabilidad funesta á la administracion judicial.

Esta atribucion que es inherente á la Constitucion de todo poder, que la ejercen la generalidad de los tribunales, y especialmente el Tribunal Supremo Español, cuya organizacion hemos tomado en gran parte, no es depresiva de la dignidad del magistrado, que fuerte en la conviccion del derecho y en la legalidad de sus procederes, debe ver en ella, el medio legal de levantar hasta la más leve sombra de acusaciones injustificadas.

Por todo ello, se declara que la jurisdiccion de la Suprema Córte es procedente.

Y considerando: en cuanto á la queja deducida por el Dr. Lopez, contra el juez de comercio Dr. Areco. — Que la denegacion del juez al pedido del abogado de consignar en la acta un hecho, ó la transcripcion de una ley pudo ser causa de apelacion á la Cámara respectiva, si en ello se infería agravio al derecho, pero no de recurso á la superintendencia de la Suprema Córte. — Que las observaciones del juez al abogado, en el acto de tomar declaraciones á los testigos, de ser el único de las interpelaciones de las partes, y de no aceptar las indicaciones de nadie al respecto, tienen su fundamento en la ley que rige la prueba pública, sin que, respecto de la inflexibilidad y tirantez de su aplicacion, pueda haber más juez que el de la causa. — Que el mandato de cerrar el acta, es tambien privativo del juez, una vez que había mediado larga discusion sobre su oportunidad, y la frase, "quéjese á quien quiera" no envuelve concepto injurioso. — Que las demás palabras que motivan la queja del Dr. Lopez, no importan ofensa al decoro, cualquiera que fuese el tono autoritativo con que se pronunciasen. — Que si en este incidente, siendo exactos los términos transcriptos, se nota la ausencia de esa templanza y benévola deferencia que debe presidir á los actos públicos, ella no puede ser prescripta en absoluto y con prescindencia de las circunstancias, y menos calificarse como falta. — Por ello se declara, no existe mérito legal para procedimientos ulteriores, y haciéndose así saber al juez y á la parte, archívese. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCXXIX

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley, no es procedente de las resoluciones dictadas en la 3.ª instancia de las causas que pendían de ese recurso al instalarse los nuevos tribunales.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Antonio P. de Sampaio, con D. Manuel Lopez, sobre validez de un instrumento público.

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

Considerando: — Que el art. 2.° de la ley de Junio 22 de 1875 estableció que "Dos de las Cámaras de apelacion de la Capital reunidas entenderán en todos los asuntos pendientes, ante la 3.ª instancia, no comprendidos en el artículo anterior." — Que este artículo, que es el 1.°, se refiere únicamente á los asuntos pendientes ante el Tribunal Superior en sala plena, de que la Suprema Córte debería conocer. — Que el art. 4.° dispone "que no habrá recurso alguno de los fallos pronunciados por los tribunales de que hablan los artículos 1.° y 2.° — Que, por consiguiente, en el caso *sub-judice* comprendido en el art. 2.° no puede deducirse el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina. — Que para esos asuntos pendientes en la antigua 3.ª instancia, la ley quiso mantenerles las garantías que al tiempo de la interposicion del recurso les daban las leyes vigentes, no solo en cuanto al procedimiento, y número de jueces, sino tambien en cuanto á la amplitud de la jurisdiccion de éstos, respecto del fallo. — Que ellos han recorrido tres instancias, creándose en la última la cosa juzgada, de la cual no se dá el recurso por inaplicabilidad, con arreglo al art. 219 de la Constitucion. — Por esto, se declara improcedente el recurso, archivándose. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXX

SUMARIO. — *Los pagarés que no son á la órden, pero que expresan haber sido originados por una obligacion mercantil, caen bajo esta jurisdiccion.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Manuel Celiño, contra D. Domingo Lopez, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

El art. 916 del Código de Comercio, fija las condiciones á que deben ajustarse los vales, pagarés ó billetes, para ser considerados como letras de cambio.

Si carecieren de aquellas condiciones, no serán considerados tales, ni susceptibles de producir por la simple entrega, ó el endoso, los efectos legales de aquellos papeles de comercio.

Pero si aún careciendo de aquellas calidades, y no dando márgen, por consiguiente á los efectos del endoso constatasen actos de comercio; convenios, como el de compra-venta, arrendamiento mercantil ú otro de los que caen bajo la jurisdiccion privativa de comercio, la calidad del acto que refieren, con prescindencia de la forma, surte el fuero entre acreedor y deudor.

Así el pagaré de f. 1.ª que consigna la obligacion de pagar el precio de mercaderías recibidas á satisfaccion del comprador, aún considerado como el conforme de una simple cuenta entre comerciantes, caería bajo la jurisdiccion mercantil, segun la prescripcion del art. 7.° del Código citado en la sentencia.

Por ello, se declara no existe inaplicabilidad de ley en el fallo apelado, y devuélvanse, reponiéndose los sellos. —ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER —ANDRÉS SOMELLERA. —Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXI

SUMARIO. — *El auto que niega el de solvendo es apelable, pero no así el que lo acuerda.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Enrique Gormley con D. Ernesto Nolte (cobro de pesos).

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

El auto de f. 51, que declaró no haber lugar á la ejecucion intentada por Gormley, era apelable, y en consecuencia legítima la concesion del recurso interpuesto, con sujecion al texto expreso del art. 7.° de la ley de procedimientos ejecutivos de 1860.

Pero el de la Camara *a quo* que manda dictar el auto de solvendo, haciendo lugar á la ejecucion, es irrecurrible ante la prescripcion citada, y la del art. 53 de la misma ley, que solo declara apelables en juicio ejecutivo, los autos que se declaran tales por ella.

Siendo en consecuencia improcedente el recurso, devuélvanse reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXII

SUMARIO. — 1.° *La prescripcion de treinta años es una excepcion perentoria que debe considerarse y resolverse en primer término.*

2.° *La posesion continuada por treinta años á título de dueño basta por sí sola para la prescripcion.*

3.° *En la legislacion civil que precedió al Código, la prescripcion de treinta años corría aún contra los menores, salvo á éstos el beneficio de restitucion.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Luis M. Saavedra en representacion de D. Valentin y D. Blas Perez Millan en los autos seguidos con la viuda y herederos de D. Rufino Ortega, sobre propiedad de un campo, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

La sucesion del Coronel D. Rufino Ortega, promovió estos autos contra D. Valentin y D. Blas Perez Millan.

En ellos se demanda la propiedad y la posesion de un campo en el partido Arrecifes que

perteneció á la finada D.ª Teodora Pereyra de Linares, sosteniendo que había sido vendida indebidamente á dichos señores por D. Juan Antonio Agüero Linares. — Véase la escritura en testimonio que corre á f. 365 del tercer cuerpo de los autos testamentarios agregados, su fecha 11 de Mayo de 1840.

El juez de 1.ª instancia falló este pleito á f. 97 vta. no haciendo lugar á la demanda. La Cámara 1.ª de apelaciones revocó esta sentencia á f. 184, declarando que la propiedad y la posesion del campo cuestionado pertenecía á los demandantes sin perjuicio de las acciones que puedan deducir los demandados contra D. Juan Antonio Agüero de Linares.

La Córte estableció, en primer término, la siguiente cuestion:

¿Está operada la prescripcion extraordinaria ó de 30 años alegada por los demandados?

En segundo término, caso que fuese negativa la solucion que á esta cuestion se diese, se votarán estas otras, á saber: si hay prescripcion ordinaria, ó si ha sido transferida por Agüero Linares la propiedad á D. Blas y D. Valentin Perez Millan.

Tomando la palabra, el Dr. Escalada dijo: Que la prescripcion treintenaria se denomina extraordinaria precisamente porque ella puede tener lugar sin título y aún sin buena fé. De lo contrario no se comprendería qué objeto había tenido la designacion de un menor tiempo; pues si cuando media título hábil para transferir el dominio y buena fé, la prescripcion en materia de bienes raices se operaba segun las antiguas leyes en los plazos de 10 ó 20 años (segun fuese entre presentes ó ausentes) ¿para qué señalar 30 años? Ningun objeto tendría esto, porque antes de cumplirse tal período, la prescripcion estaría ya consumada.

Tenemos desde luego la ley 21, tít. 29, part. 3.ª, cuyas palabras deben transcribirse porque ponen muy de manifiesto la mente del legislador "treinta años continuadamente " ó dende arriba seyendo algun ome tenedor de alguna cosa, *por qual manera quier que* " *oviesse la tenencia* que non le moviessen pleyto sobre ella en todo este tiempo ganarla ya, " magüer fuesse la cosa furtada, ó forçada, ó robada; é magüer que el señor della gela qui- " siesse demandar, dende adelante non sería tenudo de responderle sobre ella, amparados " por este tiempo, etc."

Esta ley está derogada en parte por la 4 y 5, tít. 15, lib. 4, R. C. La 4 dice: "Si alguno " tinio ó poseyó alguna heredad ó otra cosa á empeños ó encomienda, arrendada ó alogada, " ó forzada no se pueda defender por tiempo; *que estos tales no son tenedores por sí, mas por* " *aquellos de quien la cosa tienen.*" — La siguiente, es decir la 5, establece el mismo principio respecto á las cosas poseidas en condominio y respecto á las cosas hurtadas ó á aquellas que se tuviesen escondidas.

Establezcamos, pues, el principio vigente que debe servir de punto de partida: —no obstante la mala fé y aún la falta absoluta de título hábil, la prescripcion treintenaria produce todos sus efectos pero ella no tendrá lugar en los casos siguientes: si la cosa fuese empeñada ó depositada, arrendada forzada ó hurtada, si estuviere escondida ó poseida en comun.

Estos son los casos de posesion precaria

Tal jurisprudencia está conforme con la del Código Civil vigente; pues en el art. 70, título "De la prescripcion" f. 969, establece terminantemente que "al que ha poseido durante " 30 años, sin interrupcion alguna, no puede oponérsele, ni la falta, ni la nulidad del título, " ni la mala fé en la posesion."

Cuando se opone la prescripcion extraordinaria puede tener lugar una de estas tres situaciones: — ó aquel contra quien se opone niega que la posesion ha durado 30 años; ó bien reconoce que ha durado, pero alega haber sido interrumpida civil ó naturalmente; ó bien reconoce la posesion sin provocar una cuestion de hecho, mas trata de desvirtuar la fuerza de aquellas por consideraciones ó fundamentos de derecho.

En los dos primeros casos la causa debe necesariamente recibirse á prueba. En el primero (cuando se niega la posesion treintenaria), la prueba incumbe al que opone la excepcion: en el segundo, esto es, cuando se sostiene que la posesion ha sido interrumpida civil ó naturalmente, la prueba es del resorte del demandante del que alega la interrupcion y por lo tanto debe justificar lo que afirma.

El presente caso ha sido tratado como cuestion puramente de derecho. No se ha creido necesaria la prueba, en vista sin duda de lo manifestado en el escrito de réplica. — Véase lo que allí se dice desde el párrafo á f. 73 vta. que empieza así: "Quiere al fin oponer la " prescripcion extraordinaria, etc." Allí se sostiene que la posesion de Perez Millan hasta el año 45 cuando quedó definitivamente declarado simulado el título por las sentencias, era una posesion precaria, inhábil para producir la prescripcion. De consiguiente no hay 30 años corridos hasta la demanda.

A mi entender aquí es donde está el punto capital de la dificultad. Esa posesion que indudablemente tuvieron los Perez Millan anterior al año 45 ¿era ó no precaria? En

el primer caso ciertamente no existiría la prescripcion extraordinaria, en el segundo sí.

La recordada escritura, fecha 11 de Mayo de 1840 establece que si D. Juan Antonio Agüero Linares fuese vencido en el litis promovido contra él por sus coherederos sobre simulacion, devolvería á los Perez Millan los 50,000 § m/c. que recibía de ellos en ese acto como precio; pero los devolvería sin intereses, "los cuales, agrega, se tendrán por com-" pensados *con la posesion que han tenido y tienen* (los Perez Millan se entiende) *y tendrán* " *del terreno, etc.*"

Por un documento público otorgado en 1840 consta, pues, que al menos desde entonces, los Perez Millan estaban en posesion y cómo fué entablada la demanda de f. 1.ª, autos corrientes, en Setiembre de 1872, resulta que habían transcurrido más de 32 años.

No consta que hubiese mediado interrupcion civil ó natural, porque si esto se hubiese alegado, el auto de prueba había sido de trámite esencial.

Solo resta entonces examinar si debe considerarse precaria la posesion de los demandados en los años transcurridos desde la escritura mencionada, donde constan que ya poseían es decir, desde el año 40 hasta que el pleito entre Agüero Linares y sus coherederos fué fallado en última instancia, quedando jurídicamente establecida la simulacion.

¿Cuándo debe reputarse precaria la posicion en el sentido de que ella sea inadecuada para prescribir?

Si hubiera de atenderse á la ley de partida antes citada, cualquier posesion, más todavía, la simple *tenencia* por 30 años basta para la prescripcion extraordinaria "*por qual manera* " *quier que oviesse la tenencia*, que non le moviessen, pleyto sobre ella en todo este tiempo, " ganarla, y á magüer fuesse la cosa furtada, ó forçada, ó robada."

El principio ciertamente no puede ser más ámplio. No puede haber una posesion más inmoral, más espúrea que la que deriva del hurto, del robo ó de la violencia. Sin embargo ella servía para escudar al ladron, al salteador, al raptor, exhonerándolo la ley de la obligacion de responder si fuese demandado, aún por el mismo dueño legítimo.

Si bien la posesion treintenaria es de gran peso en todas las legislaciones: si bien, como dice Troplong en el núm. 819: "Nada puede escapar al imperio de esta prescripcion: ella " excluye todo favor y todo privilegio, y se extiende sobre todos los derechos;" no obstante el principio del rey Sábio es exagerado, en cuanto protege con su égida actos tan reprobables y tan reprobados por la sana moral.

Las leyes de Castilla vinieron más tarde á modificar la exageracion. Despues de ellas aunque puede prescribirse con mala fé; pero la cosa es imprescriptible mientras esté en poder del ladron ó del ocultador. Tampoco vale la posesion cuando es precaria, como es la del prendatario, del depositario, del locatario "estos atales no son tenedores por sí, más por " aquellos de quien la cosa tienen." Este es el poseedor precario.

¿Ahora deberá clasificarse la posesion de los demandados? ¿Es posesion precaria, inhábil por consiguiente para toda prescripcion?

A mi entender no es posesion precaria porque ellos no poseían, ni como prendatarios, ni como depositarios, ni como locatarios, ni como comuneros. La cosa no era hurtada, ni robada, y aún cuando lo hubiese sido ellos en ningun caso habrían sido los ladrones ni los raptores.

Véase el documento público de f. 365, tercer cuerpo. Sea que él importe una venta simple, ó una venta con condicion resolutoria, ó una simple promesa condicional de venta, ese documento no es ciertamente una escritura de prenda, ni de depósito, ni de locacion, etc. De consiguiente, la posesion que el atestigua no puede calificarse de precaria *ad hoc*.

Las leyes capitales en materia de prescripcion treintenaria son la de partida y las dos recopiladas transcriptas. Por aquella, cualquier posesion y aún la simple tenencia, cualquier posesion, aún la del ladron bastaba. Este principio fué luego modificado por las recopiladas; pero solo en el sentido que hemos visto.

Esas leyes solo hablan de determinados casos de posesion. Por lo tanto, todos los demás no comprendidos en ellà la operan porque caen bajo el imperio de la ley de partidas.

En resúmen : tenemos un principio general, y una ó varias excepciones á él. Todo caso, pues, que no entra en estas, forzosamente entra en aquel.

Por esto mismo se deja ver que la buena ó mala fé no es materia que deba ocupar á la Córte, tratándose de prescripcion extraordinaria, desde que la mala fé no es obstáculo para que ella se cumpla. Esa materia deberá tratarse al considerar la prescripcion ordinaria, si llegase el caso de ocuparse de ella.

Por lo demás creo inútil recordar lo que claramente se expresa en el tercer considerando de la sentencia de 1.ª instancia que se lee á f. 102 vta., respecto á que los Perez Millan no fueron parte en el juicio sobre simulacion, que tampoco se les notificaron las sentencias en él recaidas "de modo que á estar á las constancias de autos, la primer noticia

auténtica que de ellas tuvieron no aparece sino con motivo de la actual demanda (el 30 de Setiembre de 1872).

Así, pues, no consta de autos que la prescripcion hubiese sido interrumpida civilmente durante los 32 años que abraza ese período.

Pero resta todavía un punto y de importancia para la cuestion que se ventila.

Á f. 75 vta. la parte demandante expuso que en la testamentaría de D.ª Teodora Pereyra de Linares había menores; que tambien los había en la testamentaría del coronel Ortega y que mientras sus herederos no hubiesen cumplido los 25 años, y no hubiese cesado la intervencion del ministerio popular, no correría tiempo para la prescripcion.

Sobre el particular tenemos tambien una ley muy terminante. Es la 9, tít. 9, part. 6.ª Ella dice así: in fine "mas las prescripciones que son de treynta años, ó dende arriba, "empecen á los que son menores de veinte é cinco años, é mayores de catorze años, é cor- "ren contra ellos; *como quier que pueden demandar al juez restitucion, que non pierden nin- "guna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad; é han demás cuatro años, segun "que es sobre dicho.*"

De esto resulta que hay que pedir, y ejercitar en la forma legal el beneficio de restitucion *in integrum*. Esto segun la antigua legislacion que es la que debe regir en el caso; pues si se tratara de la moderna, tal beneficio no existe en caso alguno (art. 8, f. 22, título "De las personas de existencia visible" Código Civil).

Bien pues: ese beneficio no ha sido finalmente ejercitado. La alusion que se hace á f. 75 vta. y 76, sobre la esposa del Dr. Benitez, no importa el ejercicio de tal derecho.

Por la providencia f. 79 se mandó presentar la partida de bautismo de dicha señora. Pero aún esto mismo quedó sin efecto, como se vé á f. 81, á virtud de lo expuesto en el otro escrito, f. 80, del apoderado D. Francisco Guas.

De manera que ni la partida de bautismo por donde constase que la esposa del Dr. Benitez si no era á la sazon menor de edad, se halla al menos dentro del cuadrienio legal para demandar restitucion.

Esto mismo demuestra que el beneficio no ha sido deducido, porque á serlo, el dato de la partida era de absoluta necesidad.

Cuando se mandó exhibir fué solo al efecto de saber si correspondía dar intervencion al ministerio popular. Si hubiera sido á los efectos del beneficio restitutorio del mismo apoderado de los demandantes habría insistido en la agregacion de la partida, cuya exhibicion por otra parte fué decretada de oficio á f. 79, no por pedido suyo.

Todo esto demuestra que el beneficio no ha sido deducido en la forma legal del caso. ¿Cómo habrían podido acordarlo los jueces faltando el dato capital, esto es, la prueba de que la parte que invocara el beneficio se hallaba dentro del cuadrienio?

Por estas consideraciones, mi voto, sobre la cuestion propuesta, es en sentido afirmativo, es decir, opino que la prescripcion extraordinaria está operada, y por consiguiente, que hay inaplicabilidad en la sentencia apelada, la que queda por lo tanto insubsistente.

Los Dres. Kier y Somellera, votaron en el mismo sentido, siendo por lo tanto innecesario entrar á tratar las otras cuestiones que quedan *ipso facto* extinguidas; ni podían ya tener lugar, dada la solucion de ésta.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — KIER — ESCALADA — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la prescripcion treintenaria ó extraordinaria es una de las excepciones alegadas contra la demanda y la que debe estimarse desde luego, pues ella cuando existe, no solo tiene fuerza de verdadera perentoria, sino hace innecesaria la consideracion de cualquiera otra. — 2.° Que segun la ley 21, tít. 29, part. 3.ª el poseedor de 30 años, sino le moviesen pleito en este período, adquiere esta excepcion á su favor bastándole para ello la simple tenencia "por qual manera quier que huviesse la tenencia y magüer "fuesse la cosa furtada ó forçada ó robada" (son las palabras de dicha ley). — 3.° Que ella solo fué derogada en parte por la 4 y 5, tít. 15; ley 4, Recopilacion de Castilla que declararon imprescriptibles las cosas hurtadas, forzadas ó poseidas en comun, como tambien las cosas empeñadas, depositadas y arrendadas que estos tales, dice la ley 4, no son tenedores por sí, más por aquellos de quien la cosa tienen "quedando establecido así cuales son los casos de posesion precaria ineficaz para operar la prescripcion." — 4.° Que segun la escritura pública f. 365, tercer cuerpo, consta evidentemente que el año 1840, D. Valantin y D. Blas

Perez Millan estaban ya en posesion y desde entonces hasta la demanda en Setiembre de 1872 van corridos más de 32 años sin constar que la posesion haya sido interrumpida natural ni civilmente, pues los demandados no fueron parte en el pleito sobre simulacion ni les fueron notificadas las sentencias en él recaidas. — 5.° Que de aquí resulta haberse completado con exceso á su favor el período requerido para la prescripcion extraordinaria, sin que pueda decirse que fué precaria la posesion desde el año 40 hasta que el pleito entre Agüero Linares y sus coherederos quedó fallado en última instancia; porque los Perez Millan no poseían como prendatarios, ni como depositarios, ni como locatarios, ni como comuneros, ni se hallaban en fin, en ninguno de los casos comprendidos en las leyes de Recopilacion antes citadas. — 6.° Que de consiguiente, no estando comprendido el presente caso en las excepciones, debe estarlo forzosamente en la regla general que es la ley 21 de part. la cual no requiere ni título, ni buena fé para la prescripcion *longesimi temporis*, como tampoco la exige el Código vigente el cual en el art. 70, título "De la prescripcion," pág. 969, establece terminantemente que "al que ha poseido durante 30 años sin interrupcion alguna no puede "oponérsele ni la falta, ni la nulidad del título, ni la mala fé en la posesion." — 7.° Que lo alegado á f. 75 vta., por la parte demandante, sobre existencia de personas menores de edad no tiene fuerza alguna desde que la ley 9, tít. 19, part. 6.ª declara que las prescripciones extraordinarias corren contra los menores de 25 años y mayores de 14; si bien puede pedirse restitucion; cosa que no se ha hecho en el presente caso, como ha sido demostrado en el acuerdo.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando que está operada la prescripcion extraordidaria en favor de los demandados y hay por consiguiente inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 184, dejándola sin efecto y quedando subsistente la de 1.ª que se registra á f. 97 vta. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXIII

SUMARIO. — *El rematador, ocurriendo circunstancias imprevistas, puede suspender el remate, ó sujetarlo á la condicion lícita de que sea aprobado por la autoridad que lo nombró.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 14 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Dr. D. Dardo Rocha, en representacion de varios compradores, contra el P. E. sobre aprobacion de un remate de tierras en el partido de los Tres Arroyos, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte, segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171, y de ella resultó para la votacion el orden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

En Diciembre de 1875, el Poder Ejecutivo dictó el decreto transcripto á f. 3 designando los dias 20, 21 y 22 de Marzo del 76 para la venta en pública subasta de 200 leguas de tierras de propiedad pública, ubicadas en el partido de los "Tres Arroyos."

Cumplida la subasta y comunicada á la oficina de tierras públicas, á f. 58 y 59, ésta la desaprobó por resolucion de f. 60 que el Poder Ejecutivo confirmó por la suya de f. 61.

De aquí, el orígen de esta cuestion, traida á la Suprema Córte á virtud de demanda deducida por los compradores contra el P. E. sobre la validez del remate desaprobado.

Para su resolucion, la Córte planteó las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Está probada la existencia de una causa inductiva de la condicion impuesta por el comisionado de la oficina de tierras, á las ventas hechas en el remate de 22 de Marzo?

2.ª ¿La resolucion de f. 61, infiere agravio á los demandantes, privándoles de algun derecho legítimamente adquirido?

El Dr. Kier expuso relativamente á la 1.ª cuestion: Que su voto es afirmativo.

Que el decreto de f. 3, consignó las bases á que debia ajustar su procedimiento el agente en quien el Poder Administrador confería la facultad de vender. En ese decreto no se le impuso el deber de someter su resultado á aprobacion superior. Muy al contrario, la regla 7.ª

de aquel decreto dispone que el comprador ha de abonar, en la oficina de tierras, el importe de su liquidacion, dentro de los 30 dias siguientes al del remate, lo que implica su completo perfeccionamiento en el mismo acto, pues de él deriva el P. E. el deber de proceder á su consumacion sin más trámite.

Los boletos entregados por la oficina de tierras al rematador de la Serna, para constatar las ventas que hiciera, en su carácter de representante de aquella oficina, corren agregados á f. 10 adelante, y en ellos no se insertaba la condicion suspensiva. Es recien en los Tres Arroyos, con fecha 22 de Marzo, y con motivo de la verificacion del acto de remate, que el vendedor agrega manuscrita, la siguiente nota: "Este remate queda sujeto á la aprobacion " ó desaprobacion del Superior Gobierno."

¿Cuál era la causa impulsiva de esta condicion en el decreto que fijó las reglas del remate?

El rematador S. de la Serna lo ha consignado explícitamente en su comunicacion de f. 58 (autos agregados). "Todo estaba cubierto de indios desde el 16 de Marzo, nadie pensó más " que en salvar la vida y los intereses, nadie se cuidaba del remate," continua que de la Capital solo llegaron dos compradores, y del Tandil ocho, faltando por la situacion excepcional de la campaña los numerosos interesados que habían manifestado decidida resolucion de comprar, tanto de la Capital como de los partidos de Chascomús, Dolores, Moron, Azul, las Flores, Tandil, y hasta los de los limítrofes Juarez y Necochea que tenían absoluta necesidad de comprar. Dada esta situacion, el rematador asegura, "que el remate en los términos comunes, más que una indiscrecion podría creerse una perfidia y que formó la resolucion invariable de no hacer el remate sino con sujecion á la aprobacion ó desaprobacion del Superior Gobierno, agregando que aceptaba préviamente esta condicion, fué que procedió á verificar el acto."

Los compradores, queriendo desvirtuar el valor jurídico de esta condicion, sostienen que no había dificultad, ni peligro en el trayecto de esta ciudad al lugar del remate, que autorizase la introduccion de aquella condicion extraordinaria y que ella no es entonces sino la inherente á toda venta hecha á nombre de la autoridad.

Pero la prueba producida al respecto de f. 16 á f. 42, revela propósitos contrarios.

Nada importa que hubiesen más ó menos postores que en otros remates, nada que hubiesen desaparecido el dia del remate los peligros que se conocían los dias anteriores. Existían temores para todos; se creía en la continuacion del peligro por algunos, y estas circunstancias explicadas al responder la 6.ª pregunta del interrogatorio, á f. 24, por los testigos San Martin á f. , Gordillo á f. , Mac Dougal á f. 38, Artelarra á f. 35, los Islas á f. 37 y 38 y la Comision Municipal de Tres Arroyos á f. 39, 40 y 41, revelan ya la razon del proceder del rematador.

Aún cuando el rematador juzgase y diese su opinion, respecto á la creencia que abrigaba, de que el gobierno aprobaría el remate, subsistía siempre la causa de la condicion que esos mismos testigos reconocen puso el vendedor, en cumplimiento de su deber, segun unos, para salvar su delicadeza segun otros.

La prueba de estos hechos se amplía en las actuaciones producidas á peticion del señor fiscal de gobierno.

El señor ministro de la guerra informó, á f. 50, que la invasion fué considerable: que el 18 de Marzo fué batida á retaguardia todavía de la línea interior, y que partidas de indios penetraron entonces hasta los Tres Arroyos.

El señor senador Gonzalez Chaves informa al respecto, á f. 57, que la invasion penetró hasta Juarez, que se encuentra como 10 leguas más adentro de los Tres Arroyos; que los establecimientos del declarante, á 4 ó 5 leguas del lugar del remate, fueron incendiados y arrasados, y que el vecino lindero de la Juanita D. Mercedes Duran fué muerto por los indios en esa invasion.

Los testigos D. José Buteler f. 77, D. Guillermo Uldaondo f. 78 y D. José de Elizalde á f. 83, confirman lo expuesto, declarando: que en los dias próximos al remate había gran riesgo para trasladarse á la Juanita, que algunos compradores, entre ellos Elizalde, Roldan y Aulí, tuvieron que detenerse en el Tandil: que el mayor riesgo fué en los dias inmediatos al remate, pues los indios permanecieron en los Tres Arroyos á 4 leguas de la Juanita, hasta el 21 de Marzo; agregando el testigo Buteler á f. 76 vta. que su estancia situada á 20 leguas más adentro de la Juanita, se llenó de gente que venía huyendo de los Tres Arroyos, por donde salían los indios el 21.

Don Ramon Cano, uno de los compradores en el remate del 22, ha confirmado estas exposiciones á f. 91, corroborando la muerte de Duran, lindero de la Juanita, y agregando que los indios pasaban en su retirada como á unas 30 cuadras de aquel esta-

blecimiento por lo que, ante la condicion puesta por el rematador á la venta, no se cree con derecho alguno á reclamar su cumplimiento.

Resuelta pues probado:

1.° Que en los dias próximos al remate, en los que los interesados debían trasladarse á la Juanita, había grave riesgo en el trayecto, tanto de la ciudad como de la campaña.

2.° Que si ese riesgo había disminuido el dia del remate, el efecto de impedir la llegada á tiempo de muchos de los numerosos interesados en la compra quedaba producido.

3.° Que esos hechos constituian una causa imprevista en las instrucciones del decreto de f. 3 é inductiva del proceder del rematador.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas votaron de conformidad con el Dr. Kier esta cuestion, por razones análogas.

Resuelta afirmativamente esta cuestion, se puso á votacion la segunda.

El Dr. Dier expuso: Que ante las graves circustancias de la campaña, sin que por la premura del tiempo pudiera el rematador pedir instrucciones al Poder Ejecutivo, pudo suspender el remate, y es innegable que tal suspension fundada en causas tan conocidas como legítimas, ningun agravio legal causaba á los pocos concurrentes.

Que si pudo suspenderlo para pedir instrucciones al Poder Ejecutivo, respecto de una grave é imprevista emergencia, pudo por razon de ella practicar el remate condicionalmente, como lo verificó. Y tal condicion consistente en deferir á la aprobacion ó desaprobacion del Superior Gobierno, la subsistencia del remate como se consigna en los boletos otorgados, es legítima, pues el art. 42, cap. 4.°, tít. del contrato de compra-venta del Código Civil "autoriza á las partes que contratan la compra-venta de alguna cosa" á subordinar á condiciones ó modificar como lo juzguen conveniente las obligaciones que nacen del contrato.

Establecida legalmente la condicion, el Poder Administrador ha podido desaprobar un acto que solo adquiría fuerza jurídica mediante la manifestacion de su consentimiento, sin que á ello obsten las opiniones de mera creencia en la aprobacion, que el rematador manifestara á los compradores.

Por todo ello, voto negativamente la cuestion 2.ª para que en consecuencia se declare no haber lugar á la demanda interpuesta.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas manifestaron sucesivamente fundamentos análogos á los expresados por el Dr. Kier y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

Considerando, respecto á la condicion impuesta por el martillero en el acto del remate y que consta de los boletos: — 1.° Que segun aparece de la prueba corriente de f. 16 á f. 107 en los dias anteriores á la venta en cuestion tuvo lugar una invasion de indios que hacía peligroso el viaje á la "Juanita" lugar del remate. — 2.° Que en el dia designado, aunque el peligro inminente había desaparecido, había lugar á temor fundado que retraía á compradores que se detuvieron en los pueblos inmediatos. — 3.° Que este hecho extraordinario, no previsto en las instrucciones dadas al rematador, justifica plenamente la condicion impuesta á la enagenacion. — 4.° Que el rematador ha podido, en tales circunstancias, suspender la venta, y con mayor razon someterla á una condicion admisible atenta la naturaleza del contrato. (Art. 42, tít. "De la compra y venta, Código Civil.")

Y considerando respecto á si hay derechos legítimos desconocidos en la resolucion del P. E. f. 61, autos agregados. — 5.° Que establecida para los compradores la condicion de someterse á la aprobacion del P. E., no se les ha inferido agravio por la desaprobacion, fundada en tan graves causales.

Por estos fundamentos, fallamos: no haciendo lugar á la demanda interpuesta á f. 1.ª

Repónganse los sellos, archívense los autos y devuélvanse al P. E. los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXIV

SUMARIO. — 1.° *En las cuestiones sobre tierras públicas regidas por la ley de 3 de Noviembre de 1870, la resolucion del juez de lo civil hace ejecutoria.*
2.° *De los autos que causen ejecutoria, no hay recurso por inaplicabilidad de ley.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de la municipalidad de San Fernando en autos con D.ª Camila Rosetti sobre mejor derecho.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Considerando: — Que, segun la exposicion consignada en este escrito, se trata de un asunto en que existe constituida una jurisdiccion especial, compuesta del juez de paz en 1.ª instancia y del juzgado civil competente en 2.ª (Art. 8 de la ley de Noviembre 3 de 1870). — Que segun la disposicion de ese mismo artículo, la resolucion de 2.ª instancia no tiene recurso alguno. — Que esto rige, no solo respecto de la sentencia definitiva, sino tambien respecto de autos interlocutorios con fuerza de tal ó de gravámen irreparable, pues no existe razon alguna jurídica para introducir la distincion que se pretende. — Y por último: Que de las resoluciones que crean ejecutoria no se da en la actualidad el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina atento el texto del art. 279 de la Constitucion y declaraciones de la Suprema Córte al respecto.

Por esto, se declara improcedente el recurso, archivándose. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXV

SUMARIO. — *La determinacion de un lugar para el pago de una letra, importa constituir un domicilio especial para el acto, y el conocimiento en las cuestiones sobre ellas corresponde al juez del punto mencionado.*

RESOLUCION

Dictada en los autos del Banco de la Provincia contra D. Alejandro Gonzalez, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Considerando: Que segun resulta de las letras f. 1, 3, 5, 7, 9, 12, 15 y 18, en unas de las cuales D. Alejandro Gonzalez figura como librador, y en otras como aceptante, se ha designado en todas, como el lugar del pago la sucursal del Banco de la Provincia en la Exaltacion de la Cruz. — Que esta circunstancia demuestra de una manera clara, que los interesados en la negociacion convinieron en elegir un domicilio para su ejecucion. — Que esa voluntad manifiesta debe ser ante todo respetada atento lo dispuesto en el art. 43, Código de Comercio. — Y por último: Que el partido de la Exaltacion de la Cruz corresponde á la circunscripcion judicial de la Capital.

Por esto se declara: Que la competencia en el caso debe atribuirse al juzgado de comercio de la Capital. Remítase á éste el expediente y comuníquese esta resolucion al juez de lo civil y comercial del Centro.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXVI

SUMARIO. — *No puede entablarse gestion ante la Suprema Córte por la aplicacion de ordenanzas municipales debidamente promulgadas.*

RESOLUCION

Dictada en autos de D. Samuel Waisman y otros contra la Corporacion municipal.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Con arreglo á lo resuelto por esta Córte, en causa análoga, y tratándose de la aplicacion de ordenanzas municipales competentemente promulgadas, á los casos que ellas comprenden, cuyo punto es meramente administrativo.

Se declara improcedente la gestion iniciada. Comuníquese á la municipalidad y archívese, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXVII

SUMARIO. — *No hay fuerza en la providencia del juez eclesiástico que otorga una apelacion interpuesta, y por tanto no es el caso de interponer recurso ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Federico Garay con D. Félix Iriarte, sobre mejor derecho á una capellanía.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Considerando: — Que la parte de D. Félix Garay ha instaurado por un escrito, f. 146 de los autos traidos, recurso de apelacion para ante el superior eclesiástico. — Que ese recurso le ha sido otorgado libremente f. 146 vta. — Que ante estas constancias no puede sostenerse que el eclesiástico le había hecho fuerza.

Por esto: así se declara, debiendo devolverse con oficio los autos al discreto provisor, reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXXXVIII

SUMARIO. — 1.° *El homicidio alevoso, premeditado y sin circunstancia alguna atenuante debe ser castigado con la pena capital.*
2.° *La Suprema Córte no puede imponer la pena de muerte cuando no lo ha sido en alguna de las instancias anteriores.*
3.° *Cuando correspondiendo la pena capital no pueda imponerse, por alguna ley de procedimiento, debe imponerse la de 20 años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 17 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el reo Nicolás Caffaro en la causa criminal seguida de oficio contra él, por muerte de D. Nicolás Vignole, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier y Somellera.

ANTECEDENTES

Este proceso criminal ha sido seguido de oficio contra Nicolás Caffaro, por suponérsele autor del homicidio cometido en la persona de D. Nicolás Vignole; suceso que tuvo lugar en el pueblo de Giles.

La sentencia de 1.ª instancia (f. 60 á 73), al reconocer la delincuencia del procesado, declara: 1.° Que no hay fundamentos bastantes para afirmar la premeditacion. —2.° Que tampoco puede considerarse el caso como homicidio en riña. — 3.° Que medió saña en la ejecucion del crímen, clasificándolo de homicidio alevoso, é imponiendo al reo la pena de 15 años de presidio y trabajos públicos.

La Cámara de lo Criminal, resolviendo las cuestiones de hecho en su acuerdo de f. 82, declaró tambien á Caffaro autor del crímen, pero calificando el homicidio de alevoso y premeditado sin otra circunstancia atenuante que la de haber Vignole golpeado ó pisado al hijo de Caffaro.

En cuanto á la cuestion de derecho ó sea la de la penalidad que corresponde al caso, el tribunal juzgó deber revocar la sentencia, elevando la pena á 20 años como pena inmediata á la de muerte, en consideracion que esta no podía aplicarse por mediar la recordada circunstancia atenuante.

Ambas sentencias están, pues, conformes variando solo respecto á la premeditacion que la segunda establece, y la primera niega.

Como la mision de la Córte se circunscribe á resolver "sobre la aplicabilidad de la ley " en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia," segun lo expresa el inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion, la Córte, partiendo de los hechos declarados por la Cámara de apelaciones, estableció la siguiente cuestion:

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara que condena á Caffaro á 20 años de presidio?

El Dr. Escalada dijo: Las leyes antiguas imponían al homicidio alevoso, y con mayor razon al premeditado, la pena capital. Despues de la ley de Agosto 4 de 1868 dicha pena ha quedado reservada para casos muy limitados como el de alevosía con premeditacion ú otras circunstancias agravantes.

En el presente ha mediado alevosía y saña, segun la sentencia de 1.ª instancia, y segun la de 2.ª tambien ha habido premeditacion. De manera que, si escapa á la pena capital que le alcanzaba, segun las leyes 3 y 4, tít. 23, lib. 8, Recopilacion, es puramente debido á la circunstancia atenuante estimada tal por la Cámara.

Entonces no puede caber la mínima duda, respecto á que la penalidad de 20 años ha sido bien aplicada con arreglo á la ley de Agosto.

De consiguiente mi voto á la cuestion propuesta, es negativo.

El Dr. Villegas dijo: Están establecidos los siguientes hechos: que Nicolás Caffaro mató á Nicolás Vignole con premeditacion y alevosía.

El delito cometido con esas circunstancias es pasible de la pena capital con arreglo á las leyes 4 y 10, tít. 23, lib. 8 R. y doctrina establecida, y la circunstancia expresada para declinarla no llega á una atenuacion legal.

No pudiendo, sin embargo, aplicar esa pena que no viene en ninguna de las sentencias, segun lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1859, adhiero mi voto al que me precede.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Somellera, se adhirieron al voto del Dr. Villegas por los fundamentos que éste ha expuesto.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 21 de 1877.

Considerando: — 1.° Que de los hechos establecidos por el fallo de 2.ª instancia resulta ser Nicolás Caffaro reo de homicidio alevoso y premeditado en la persona de Nicolás Vignole; no bastando el hecho alegado de haber sido algun tiempo antes, maltratado el hijo de Caffaro por Vignole, para constituir una circunstancia atenuante. — 2.° Que el delito en tales condiciones ha debido ser castigado con la pena capital (leyes 3, 4 y 10, tít. 23, lib. 8, R. C. y jurisprudencia establecida). — 3.° Que no habiendo sido impuesta la última pena en ninguna de las instancias anteriores, la Suprema Córte no puede imponerla, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1859, y la aplicable en este caso es la de 20 años de presidio que ha impuesto la Cámara de apelaciones por ser la inmediatamente inferior á la que por la ley debió asignarse á Caffaro. — Por estos fundamentos, y demás del acuerdo que precede: Devuélvanse los autos, por su órden, para que pueda cumplirse en la penitenciaría la ejecucion de la condena de 2.ª instancia f. 88. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCXXXIX

SUMARIO. — 1.° *De las resoluciones del Poder Ejecutivo que no sean definitivas, debe pedirse reconsideracion; ellas no bastan para entablar accion ante la Suprema Córte.*
2.° *No puede decirse de nulidad de sentencias de las que no hay apelacion.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Manuel Laines con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por cumplimiento de un contrato.

Buenos Aires, Julio 19 de 1877.

El señor fiscal del Estado sostiene en primer lugar:

Que la Córte no ha tomado en consideracion el punto principal de la demanda, ó al menos, el punto procedente; por lo cual entabla recurso de nulidad.

El punto principal, ó mejor dicho el punto único de la demanda, es el concerniente á la rescision del contrato y la condenacion en daños y perjuicios al Poder Ejecutivo (incisos finales ó sean 4.° y 5.° á f. 11.) Los que preceden designados por los números 1.° y 2.° á f. 10 vta. son referentes al decreto gobernativo, que ordenó la suspension en el cobro de la contribucion por parte de Laines, y prescribió el depósito en el banco.

Laines, pues, pide que la Córte declare rescindido el contrato por culpa del gobierno á consecuencia ó con motivo de tal decreto, que él califica de ilegal en la forma y en el fondo. Es la causal en que motiva su demanda: es el *quo jure petatur*, esto es, el derecho con que se pide, que no debe confundirse en manera alguna con el *quid*, ó sea, lo que en definitiva se pide, es decir, el objetivo de la demanda, *quis*, QUID, *coram quo*, QUO JURE PETATUR, *et a quo* tal es el principio de la jurisprudencia romana, que lo es tambien de jurisprudencia universal; *quién y qué se demanda, ante quién, con qué derecho y de quién.*

Respecto al tercer inciso, dice Laines, que el contrato no debe ser obligatorio para él, por cuanto el gobierno no le había entregado todas las boletas de contribucion directa en perfecta condicion de cobro. Pero claro es, que este no es sino otro motivo ó fundamento de la demanda, y claro es tambien que la Córte nada podía resolver al respecto, sin resolver sobre el fondo, sobre la rescision, esto es, sobre lo improcedente, segun confesion del mismo señor fiscal.

En segundo lugar dice que el recordado decreto sobre suspension y depósito, si bien no es definitivo, trae gravámen irreparable para Laines. Muy al contrario debe decirse que nada hay de más fácil reparacion si el gobierno despues de oir á Laines, juzgase que no había mediado fundamento bastante para expedir tal decreto. Todo se reduciría á ordenar que el contratista continuase cobrando la contribucion, indemnizándole á la vez la comision por lo cobrado en el entretanto y mandando devolverle el depósito.

En tercer lugar alega el señor fiscal que, si bien sobre la rescision y los daños no ha mediado denegacion de justicia; si ha mediado respecto del derecho de Laines, afectado y gravado por el decreto recordado, y que no pudiendo pedirse reconsideracion de él, por prohibirlo el otro decreto de 2 de Agosto de 1866, no le quedaba lícitamente más recurso á Laines que el de la demanda.

Pero el decreto de 2 de Agosto ordena, que no se admitan "las peticiones de reconside-
" racion que versen *sobre sentencias definitivas* en los asuntos contencioso-administrativos."

En el presente caso nada hay definitivo resuelto por el gobierno, segun el mismo señor fiscal. De aquí se deduce que Laines, en vez de demandar ante la Córte, debió pedir ante el gobierno reconsideracion del decreto de suspension y depósito, si no lo consideraba arreglado. Pero él tampoco pide que tal decreto sea revocado por la Córte; sino que se declare ilegal en el fondo y en la forma, como medio para arribar á la rescision que es su *desideratum*. Más aún: habría contradiccion manifiesta en pedir ambas cosas, la revocacion del decreto y la rescision del contrato. Si aquel se revocaba, no podía ser sino para que continuase el contrato; y si éste se rescindía no tenía objeto ni sentido la revocacion de aquel.

Por último: aún cuando no mediara esta série de fundamentos que harían inaceptable, de todo punto, el recurso de nulidad, siempre obstaría á él la ley 4, tít. 17, lib. 1, R. de Castilla, que no permite se diga de nulidad una sentencia, de la cual, no haya apelacion ó suplicacion. En vista de todo esto, la Córte resuelve no hacer lugar al recurso de-

ducido, disponiendo que se guarde lo mandado á f. 180 vta. — Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Omar Landivar,* Secretario interino.

CAUSA CCXL

SUMARIO. — *Para ejecutar el haber de un heredero debe esperarse la particion de la herencia, para que resulte establecido cual es la suma ejecutable.*

RESOLUCION

Dictada en los autos testamentarios de D. Juan Suzzac.

Buenos Aires, Julio 19 de 1877.

Resulta de autos : — D. Juan Suzzac falleció intestado dejando por herederos en ese carácter á la ascendiente D.ª María Herrou de Suzzac y á la viuda D.ª Enriqueta Marraco de Suzzac.

Doña Agustina Marraco entabló demanda contra la testamentaría por cobro de un documento valor de (20,000 $ m/c.) veinte mil pesos moneda corriente.

El crédito fué reconocido por la viuda é improbado para la ascendiente, declarándose por sentencia ejecutoriada; insubsistente el cobro como obligacion de la testamentaría; pero en el deber la viuda de satisfacer la mitad de él, con sus intereses; cuyo pago debía verificarse oportunamente del *haber* que le cupiera en la sucesion.

Enajenada la finca testamentaria, D.ª Agustina ha pedido que de esos fondos se satisfaga su crédito reconocido, á lo que se ha opuesto la parte de la coheredera, alegando que, atento lo exíguo del saldo existente, la circunstancia de ser el único bien que aparece, la espectativa de las costas judiciales de pago preferente y los reclamos indicados contra la viuda, esta no puede alcanzar haber en esos fondos, y no puede entonces satisfacerse con ellos deuda declarada solo de la viuda.

El juzgado de 1.ª instancia en virtud de un certificado del escribano sobre ser inferior la suma de créditos presentados contra la testamentaría á la que existía depositada en el Banco de la Provincia ordenó su abono, lo que fué revocado por la Cámara de apelaciones, fundada en que con arreglo á los artículos 41 y 55, tít. 6, sec. 1.ª, lib. 4.° Cód. Civil. era necesario esperar la particion; para que, sabiéndose cual es el *haber* de la viuda, pueda hacerse ejecutiva la condena en la única que deba soportarlo, y no dejar comprometidos los bienes hereditarios en general, si la parte de la deudora no alcance al cobro.

Y considerando : — Que establecidos los antecedentes que sirven de base á la resolucion de la Cámara, no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en la decision dictada, declárase así por la Córte, y devuélvase, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar*, Secretario interino.

CAUSA CCXLI

SUMARIO. — *El juicio universal de concurso atrae á sí todos los que se siguen ante jueces iguales é inferiores, pero no los que están ante el Superior, cuya devolucion debe esperarse para acumularlos.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D.ª Martina F. de Sigler deduciendo tercería en los autos seguidos por D. José de Carabassa contra D. S. Sigler, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Julio 19 de 1877.

Considerando:—1.° Que la presente cuestion es seguida entre D. José Carabassa y D.ª Martina F. de Sigler, que ha deducido tercería de dominio sobre el bien embargado en la parte en que se supone condómino á D. Celestino G. de Sigler. — 2.° Que ese juicio vá á fijar no

solo el derecho de la tercería interpuesta, sino los deberes de costas que puedan resultar contra la oponente, cuya responsabilidad es ajena á la cesion de bienes de Sigler. — 3.° Que la acumulacion sobre todas las causas pendientes ante jueces originarios, iguales é inferiores, y no de las que, decididas en 1.ª instancia sobre puntos de hecho, se encuentren pendientes en apelacion ante el Superior: porque al de 1.ª instancia no le sería lícito, ni tomar por cosa juzgada la que no ha sido apelada y no decidida; ni sustituir al Tribunal Superior confirmando ó revocando la sentencia de un juez igual.

Por estas consideraciones la Córte declara que, sin perjuicio de la acumulacion oportuna, toca á la sala expedirse sobre el fondo de la apelacion, y luego de dictada devolverla para la acumulacion respectiva. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Omar Landivar,* Secretario interino.

CAUSA CCXLII

SUMARIO. — *En las causas contencioso-administrativas la demanda ante la Suprema Córte solo puede ser interpuesta por parte interesada, cuyos derechos hayan sido desconocidos.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 21 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra el Poder Ejecutivo, por don Juan F. Justo, sobre nulidad de un remate de tierras públicas en Tapalqué, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Juan F. Justo entabla demanda contra el Poder Ejecutivo para que se declare nulo el remate de unas tierras públicas ubicadas en el partido de Tapalqué. Alega, que han sido infringidas las disposiciones de la ley respectiva, que manda verificar la venta en la oficina de tierras, mientras que la presente se ha efectuado en Tapalqué.

El fiscal especial, Dr. Pacheco promueve (f. 19) artículo de personería, fundándose en que, no siendo Justo ni arrendatario, ni poseedor siquiera, no tiene titulo, ni derecho alguno adquirido que lo autorice á demandar al gobierno.

La Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Tiene personería Justo para decir de nulidad el remate y demandar al Ejecutivo no siendo arrendatario de la tierra vendida, ni de parte de ella?

El Dr. Escalada dijo: Que basta fijarse en las consecuencias que muy luego se tocarían, si la cuestion propuesta fuera resuelta en sentido afirmativo. Ello equivaldría á sostener esta otra proposicion: Cada uno de los habitantes del Estado puede promover un pleito al gobierno en cualquier materia con solo alegar que la ley ha sido infringida, como se alega en el presente caso. Todos podrían constituirse en demandantes; pero la simple enunciacion de esta tésis ¿no viene á ser su mejor refutacion?

Segun el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion; la Córte es llamada á decidir las causas contencioso-administrativas cuando se han denegado derechos que se gestionan por parte interesada.

El que es parte interesada tiene personería, y á *contrario sensu,* se desprende que no la tiene, el que no lo es.

Para tener personería en una causa, ha dicho con propiedad el fiscal especial, es preciso poseer un interés directo en ella; es preciso tener un título ó un derecho adquirido para intervenir y poder deducir todos los recursos acordados por ley.

El demandante no alega más título que el de aspirante á comprar tierra pública. Si el remate se hubiera efectuado aquí como lo prescribe la ley, yo habría comprado, dice. Luego mi derecho ha sido vulnerado. Tal es su razonamiento.

Pero el derecho á presentarse en un remate á comprar (con más propiedad debe llamarse facultad); derecho ó facultad que todos tienen, no es el que constituye la personería jurídica para demandar.

Se comprende muy bien cual es la diferencia entre ese supuesto derecho, y el que compete á un arrendatario de tierra pública respecto á la fraccion que posee. De lo contrario resultaría que tanto valiera ser arrendatario, como no serlo.

No habiendo, pues, parte directamente interesada, la Córte no tiene rol que desempeñar, ni podría entrar al fondo, aún cuando fuese evidente que la ley hubiera sido violada por el Ejecutivo. La jurisdiccion de la Córte solo surge á virtud de queja de parte interesada. Proceder sin mediar este requisito, sería proceder de oficio á juzgar los actos del gobierno.

Esto solo sería del resorte de la legislatura mediante acusacion.

Mi voto es, pues, negativo.

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez sucesivamente manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 21 de 1877.

Considerando: 1.° Que en las causas contencioso-administrativas la jurisdiccion de la Suprema Córte está reducida á conocer en las demandas interpuestas por parte interesada, cuyos derechos hubiere desconocido el Poder Administrador (art. 156, inciso 3 de la Constitucion). — 2.° Que en el caso *sub-judice* el demandante no manifiesta tener derecho adquirido sobre la tierra pública objeto de la demanda. — 3.° Que faltando el interés legítimo que constituye la parte interesada no hay términos hábiles para que se ejerza la jurisdiccion de la Suprema Córte.

Por estos fundamentos y los expresados en el acuerdo que precede, se declara improcedente la demanda interpuesta por D. Juan F. Justo por falta de personería en el demandante.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos agregados, archivándose los corrientes. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXLIII

SUMARIO. — 1.° *El homicidio alevoso y premeditado, que ha sido cometido cuando el reo se encontraba con el ánimo excitado por la embriaguez, no debe ser castigado con la pena de muerte.*

2.° *En este caso la pena mínima debe ser 15 años de presidio.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del procesado Francisco Perez, en la causa que á éste se sigue por muerte á D. Manuel Andrade, se procedió á practicar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Villegas, Somellera y Escalada.

ANTECEDENTES

En 24 de Diciembre del año 1874, D. Manuel Andrade acompañado de un peon llegó de noche á casa de D. Justo Galeano en el partido de Ayacucho, donde cenó el primero, tomando entre todos una botella de vino que había traido Andrade. Despues de la cena se retiraron á un carro en el cual habían venido, que distaba de la casa como una cuadra; y al dia siguiente, notando que el carro no se movía se acercó, viendo uno que estaba muerto en el carro, habiendo desaparecido el compañero, por lo cual dió cuenta al alcalde del Cuartel. (Declaracion de Galeano f. 47 vta.)

El informe médico f. 3, instruye de que Andrade presentaba una contusion en el frontal, y una sola herida en el lado izquierdo, que interesando el corazon produjo la muerte.

Al ser aprehendido el peon, que se llama Francisco Perez, se encontró en su poder un revólver y un puñal, con manchas de sangre; y dos carteras conteniendo 5,596 $, y varios papeles, siendo estos últimos de Andrade.

En la indagatoria f. 11, Perez declara que no recuerda positivamente, pero cree que el 24 de Diciembre, en la tarde, llegó á lo de Justo Galeano en compañía de Manuel Andrade, donde estaba Galeano y su señora; que allí cenaron, y estuvo tomando mucha ginebra con agua, y que despues no recuerda más, que al dia siguiente estuvo en Rauch en la fonda de Viron, que fué con el objeto de evadirse, porque esa noche antes, cuando se refrescó de la bebida, habló al finado Andrade y no contestándole éste supuso que estaba muerto, porque se había ido á dormir dentro del carro, cosa que no acostumbraba, que no se arrimó á Andrade á ver lo que tenía, y no dió aviso al dueño de casa para que lo auxiliase, porque estaba completamente ébrio, que despues de traer su caballo, que estaba atado en la soga lo ensilló, y se dirigió sin destino, porque no estaba en estado de tomarlo, que se fué por temor de que con la embriaguez hubiera hecho algun mal á Andrade.

En la confesion f. 51 vta. ratificó esta declaracion, expresando que las armas y el dinero de las carteras eran suyos; y á la reconvencion, de como aparecian dos cuentas de Andrade en su poder, respondió que él se las había dado á guardar porque no tenía cartera.

El juez del crímen del departamento del Sud, apreciando estos antecedentes y demás resultancias del proceso, sentenció á f. 69, declarando constatado el cuerpo del delito, y como autor del homicidio de Andrade á Perez, á quien en virtud de la circunstancia atenuante de haberse encontrado al parecer algo excitado por la bebida, le condena á 10 años de presido.

La Cámara de apelaciones del mismo departamento, declarando tambien estar legalmente probado que Francisco Perez fué quien perpetró el delito de homicidio alevoso y premeditado en la persona de Manuel Andrade, y cuyo móvil fué el hurto, por cuyo delito merecería la pena capital, á no existir en favor del procesado la circunstancia de la ebriedad, aún cuando ella aparece bastante debilitada por las contradiciones en que ha incurrido, revocó la sentencia de 1.ª instancia en cuanto al número de años, con inclusion de la prision sufrida. (Acuerdo y sentencia f. 104 vta. á 115.)

El procesado interpuso para ante esta Córte recurso por inaplicabilidad de ley, que le fué concedido.

La Córte acordó someter á votacion la cuestion siguiente:

¿Existe la inaplicabilidad objetada á la sentencia de la Cámara de apelaciones?

El Dr. Gonzalez, á quien el órden de la votacion designó en primer lugar, manifestó: Los resoluciones de 1.ª y 2.ª instancia han dejado establecido, que Perez es el autor de homicidio con alevosía y con el objeto de robar á D. Manuel Andrade; admitiendo en su favor la circunstancia atenuante de la embriaguez, en el grado que la consideran.

Ante este hecho consagrado por la cosa juzgada, la cuestion solo puede versar sobre la penalidad correspondiente al delito.

El homicidio perpetrado por Perez á no intervenir la atenuacion declarada probada, merecería, sin duda, la pena capital, atentas las condiciones que lo han rodeado, y ante el texto de las leyes 4 y 10, tit. 23, lib. 8 de la Recopilacion Castellana, con otras que le son concordantes,

Pera la ebriedad que las sentencias suponen en su favor, le libertan de aquella pena.

Esa ebriedad no constituía sin embargo la beodez, cuya definicion segun se desprende de las leyes 6, tít. 2 y 5, tít. 8 de la part. 7.ª "es al desapoderamiento de su seso" de manera que la persona no entiende lo que dice, ni se da cuenta de lo que hace.

La ebriedad de Perez no había perturbado sus facultades intelectuales, en un grado que careciese de conciencia y conocimiento sobre sus actos.

Estaría quizás, con su ánimo excitado por la bebida pero los datos que revela su indagatoria, y las contradiciones en que ha incurrido, como lo demuestra el voto del camarista Dr. Ruiz de los Llanos, debilitan bastante la circunstancia atenuante.

En esta situacion, la pena impuesta que desciende hasta 15 años de presidio, con inclusion de la prision sufrida, no es excesiva, ni viola las prescripciones de la legislacion y de la doctrina aplicables al caso.

Estas consideraciones fundan mi voto negativo en la cuestion, debiendo devolverse los autos á la Cámara *a quo*.

El Dr. Kier se adhirió al voto del Dr. Gonzalez por los fundamentos que éste ha expuesto.

El Dr. Villegas dijo: Vienen establecidos los hechos de estar comprobado que Francisco Perez mató á Manuel Andrade, que consumó ese acto con alevosía, y que hubo en él la premeditacion que envuelve el propósito preconcebido del robo.

La pena del delito que reune esas circunstancias es la capital, designada en las leyes que acaban de citarse, y corroborada en nuestras decisiones judiciales;

Se ha desviado su aplicacion á nombre de la circunstancia de haberse encontrado Perez en el momento del delito "algo excitado por la bebida."

No estoy de acuerdo con esta apreciacion.

La ebriedad, que no es intencional al delito, quita al individuo el conocimiento y la conciencia del acto, y así escapa á la responsabilidad legal del hecho que requiere la presencia de esas circunstancias por el estado de *beodez*, que importa la ausencia de la razon.

La excitacion por la bebida, que no trae embriaguez, produce segun los médicos legistas, mayor actividad y precipitacion en el pensamiento, pero no enervan ni el conocimiento ni la conciencia de los actos, por lo que tal excepcion atenuante no encuentra doctrina en que apoyarse, salvo el Código Portugués, único que recuerdo al respecto, y cuyo sello de lenidad lo explica la historia de su penalidad, fundamento principal de la abolicion de la pena capital.

No pudiendo, sin embargo, agravar la pena que traen las sentencias, segun lo dispone la ley de 22 de Junio de 1859, adhiero mi voto á los que me han precedido.

El Dr. Somellera dijo: Que estando conforme con las conclusiones aducidas por los señores vocales que le han precedido, y no encontrando en la causa ningun vicio sustancial, ni con respecto al valor legal de los hechos que se dan por comprobados, ni con relacion á los procedimientos que son de observarse en la marcha de los juicios criminales, votaba de acuerdo con aquellos, esto es, porque se declarase que en la sentencia recurrida no existe la inaplicabilidad que el defensor del procesado le atribuía.

El Dr. Escalada dijo: Mi voto es en el sentido de los que preceden en cuanto á no existir inaplicabilidad de ley ni de doctrina.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 24 de 1877.

Considerando: — 1.° Que segun establece la sentencia de 2.ª instancia, Francisco Perez es reo de homicidio alevoso y premeditado, cometido en la persona de D. Manuel Andrade, mediando en su favor la circunstancia de encontrarse con su ánimo excitado por la embriaguez. — 2.° Que aún cuando la pena del delito es la capital, la circunstancia mencionada hace imposible su aplicacion. — 3.° Que en tal caso la pena de 15 años de presidio impuesta por la Cámara de apelaciones está lejos de ser excesiva.

Por estas fundamentos y demás expuestos en el acuerdo que antecede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 115 que condena á Francisco Perez á 15 años de presidio, contados desde el dia de su prision, y que deberá cumplir en la penitenciaría.

Devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Pradó,* Secretario.

CAUSA CCXLIV

SUMARIO. — *La Suprema Córte solo conoce de la inaplicabilidad de la ley en que se funde la sentencia á los hechos declarados legalmente probados.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 24 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Jacinto Colman en representacion de D.ª Juana L. de Arenas, de resolucion de la Cámara de apelaciones del departamento del Sud recaida en los autos seguidos por D. Ignacio de la Canal y otros, contra la testamentaría de D. Márcos Arenas por cobro de pesos, se procedió á practicar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera.

ANTECEDENTES

Don Juan Bellocg, á nombre de varios indivíduos se presentó demandando (f. 29) á la testamentaría de D. Márcos Arenas por cobro de pesos procedente de haciendas vendidas á éste. — La viuda reconoció el reclamo como legal (f. 32) con solo una modificacion ó rebaja en el importe de él.

Habiendo menores interesados, en la testamentaría, el juez creyó que no obstante la manifestacion de la madre, debía recibirse la causa á prueba por vía de justificacion, y así lo ordenó á f. 38 vta. providencia que fué confirmada á f. 46 vta.

Vino luego la sentencia definitiva de 1.ª instancia (f. 60 vta.) que declaró improbada la accion y absolvió á la testamentaria.

Este fallo fué revocado por la Cámara del departamento del Sud, que consideró suficientes los justificativos ó pruebas, y declaró el crédito de legítimo abono.

La Córte propuso la siguiente cuestion :

¿Hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada dijo: La presente cuestion es esencialmente una cuestion de hecho que versa sobre el punto de si hay prueba bastante para condenar á la testamentaría. Ella ha sido resuelta afirmativamente en última instancia por la Cámara.

La Córte, cuya mision segun el inciso 6.° del art. 156 de la Constitucion, es juzgar sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad, no podrá menos de reconocer que la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, ha sido bien aplicada. "Ca si non lo probasse, dice ella, deven dar por quito al " demandado, de aquella cosa que non fué provada contra él." De aqui nace la regla en contrario, esto es, si el demandante adujese pruebas bastantes, el demandado debe ser condenado.

La Cámara ha juzgado bastantes las pruebas, y la Córte partiendo de este antecedente se limita á pronunciarse sobre el tópico de la aplicabilidad.

Mi voto, pues, á la cuestion propuesta es negativo.

Los Dres. Kier, Gonzalez, Villegas y Somellera, sucesivamente manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Escalada, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan,* Secretario,. por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 26 de 1877.

Considerando : — 1.° Que la sentencia de 2.ª instancia declara probadas, la existencia y legitimidad del crédito. — 2.° Que con arreglo al inciso 6 del art. 156 de la Constitucion, la Suprema Córte solo conoce respecto á la aplicabilidad de la ley á los hechos declarados probados. — 3.ª Que siendo legítima y existente la deuda de la testamentaría, es de estricto derecho mandar abonarla.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia f. 140 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario, por impedimento del titular.

CAUSA CCXLV

SUMARIO. — *Un juez no puede conocer en una recusacion que se funda en actos, en que él ha tenido parte.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de la sociedad "Popular Argentina" con D. Antonio Jorge.

Buenos Aires, Julio 24 de 1877.

Considerando: — Que la recusacion *in totum* contra el juez de comercio, Dr. Areco, se funda en procedimientos ilegales, que se detallan con minuciosidad en el escrito f. 136. —

Que entre esos procedimientos figuran los autos f. 394 vta., 412 vta. y 415, expediente agregado, y f. 87 vta. y 101 del corriente. — Que en todos esos autos aparece el juez doctor Fonrouge en calidad de acompañante. — Que el mismo hecho del acompañamiento, es alegado como un procedimiento ilegal, pues no había intervenido recusacion, y se había protestado formalmente contra aquel. — Que estas circunstancias crean un impedimento jurídico, para que el Dr. Fonrouge pueda entender en una recusacion en que vienen envueltos como ilegales actos y procedimientos, á que él mismo ha concurrido.

Por esto, devuélvase al juez Dr. Casares, á quien se declara que corresponde entender y resolver en la recusacion; y comuníquese al juez Dr. Fonrouge. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXLVI

SUMARIO. — 1.° *El presidente de una Cámara de apelaciones solo puede dictar providencias de mero trámite.*
2.° *A la Cámara corresponde resolver sobre si los términos de un escrito son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la magistratura.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de los herederos de D. Cirilo Gelves representados por D. Pedro Benavides contra Muiños, D. Domingo; queja interpuesta por Benavides contra el ex-presidente de la Cámara del Norte, Dr. Benitez.

Buenos Aires, Julio 26 de 1877.

Considerando: — Que presentado el escrito f. 177, por el cual se reclamaba de la providencia f. 163 vta. dictada por el presidente de la Cámara, éste debió abstenerse de resolver por sí solo el punto controvertido, que excedía ya sus atribuciones de dictar providencias de mera sustanciacion. (Art. 39 del reglamento para las Cámaras de apelacion.) — Que su deber era elevarlo al acuerdo de la Cámara, para que se decidiese lo que á derecho fuese arreglado. — Que á la misma Cámara competía pronunciarse al mismo tiempo acerca de las faltas, que en el escrito mencionado existieren contra la dignidad y respeto que debe guardarse á los miembros de la magistratura. (Art. 34 del reglamento citado.)

Por esto, se declara que la Cámara en ejercicio de su jurisdiccion legítima, debe resolver lo que corresponda sobre el escrito f. 177; ocupándose al mismo tiempo de los términos de este. En su consecuencia, y para dicho efecto devuélvanse inmediatamento los autos. Reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXLVII

SUMARIO. — 1.° *El presidente de una Cámara de apelaciones solo puede dictar providencias de mero trámite.*
2.° *A la Cámara corresponde resolver sobre si los términos de un escrito son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la magistratura.*

RESOLUCION

Incidente sobre apercibimiento hecho al Dr. D. Fernando J. Iturburu (Causa CCXLVI).

Buenos Aires, Julio 26 de 1877.

Considerando: — Que con arreglo á lo declarado en esta misma fecha en los autos principales, es á la Cámara de apelaciones á quien compete conocer en el caso, á virtud de los fundamentos allí consignados.

Por ello, devuélvase inmediatamente, para que tomando en consideracion los recursos deducidos por el Dr. Iturburu los decida con arreglo á derecho. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXLVIII

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no causan gravámen irreparable.*

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Eduardo Martinez, con la testamentaría de D. Juan Garralde.

Buenos Aires, Julio 31 de 1877.

No causando gravámen irreparable el auto de f. 216 vta., por cuanto se limita á revocar el embargo decretado, sin que esto obste á la continuacion por los procedimientos legales, y estando declarado que autos de esta naturaleza no autorizan el recurso creado por el art. 156 de la Constitucion, se declara improcedente, y en su consecuencia, devuélvanse, reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Reglamentando la visita de la Penitenciaría

En Buenos Aires, á 24 de Noviembre de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario á efecto de dejar cumplido el art. 3.° del reglamento de la Penitenciaría, resuelve:

1.° La Córte hará visitas ordinarias y extraordinarias á la Penitenciaría. Las primeras tendrán lugar en las épocas de las visitas de cárceles actuales; las segundas, siempre que lo considere necesario.

2.° A más de esas visitas en corporacion, la Córte designará anualmente uno de sus miembros que como delegado que visite el establecimiento é informe sobre lo que á su respecto debiera hacerse y para la resolucion que corresponda.

3.° El ministerio fiscal hará la visita en la misma forma y época del artículo anterior.

4.° Los visitantes serán acompañados por el gobernador de la Penitenciaría quien dará los informes que se le pidieren al respecto.

5.° Los condenados serán visitados en las celdas, talleres ó enfermerías. Los detenidos en sus prisiones respectivas.

6.° Las resoluciones del auto de visita, como las que se tomaren sobre los informes del delegado y Ministerio Público, se comunicarán por oficio al gobernador de la Penitenciaría y á los jueces donde estén radicadas las causas de los penados ó detenidos á que la resolucion se refiere.

7.° Comuníquese.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Servicio durante la féria

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1877, la Suprema Córte reunida en acuerdo extraordinario, y considerando: — Que el turno para el servicio de la féria empezó por los jueces de comercio (acuerdo de 1.° de Diciembre de 1875). — Que no está determinado el órden que debe guardarse entre los jueces de las otras jurisdicciones, despues que ha terminado el turno de los de comercio, resuelve:

1.° Que para el servicio del juzgado de féria se siga el turno en este órden: jueces de lo civil, jueces del crímen.

2.° Que entre los jueces de igual jurisdiccion se siga el órden inverso de antigüedad.

3.° Que durante la féria de este año la secretaría de la Suprema Córte sea desempeñada por el secretario que haga el servicio de 2.ª instancia.

4.° Que en todo lo demás se observe el citado acuerdo de 1.° de Diciembre de 1875. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Formacion de la lista de jurados para 1878 en el departamento de la Capital

En Buenos Aires, á 5 de Diciembre de 1877, reunida la Suprema Córte en acuerdo para formar la lista de ciudadanos titulares y suplentes de los que han de insacularse en 1878, el jurado del departamento de la Capital de que trata la ley de 30 de Octubre de 1869 acordaron nombrar:

TITULARES: — D. Agustin Drago, D. Víctor Adalid, D. Francisco Lalama, D. Adolfo Reyes, D. Ignacio Oyuela, D. Francisco F. Moreno, D. Juan Aldao, D. Claudio Benites, D. Eladio Canedo, D. Nicanor Miguens, D. Agustin Zemborain. D. Mamerto Mones Ruiz, D. Fermin Basualdo, D. Joaquin Chas, D. Joaquin Cazon, D. Emiliano Perez, D. Julio Cramer, D. Cárlos Orr, D. Gregorio P. García, D. Enrique Lezica, D. Francisco B. Madero, D. José L. Ocampo, D. Angel M. Mendez, D. Martin Haedo, D. Manuel Martin y Omar, D. Samuel Saenz Valiente, D. Benjamin Buteler, D. Miguel Beccar (padre), D. Emilio Duportal, D. Bernabé Font, D. Salustiano Galup, D. Bernardo Iturraspe (padre), D. Ponciano Quitana, D. Manuel Rivero, D. Joaquin Terrero, D. Juan Videla, D. Federico Villate, D. Domingo Achaval, D. Ramon Bernardez, D. Félix Bernal, D. Juan M. Cárrega, D. Emilio Chaila, D. Roberto Lawson, D. José M. Lozano, D. Tomás Lebreton, D. Cárlos Alberto Mayol, D. Ventura Cárdenas, D. Emilio Masculino, D. Antonio M. del Pont (hijo), D. Benjamin Nazar.

SUPLENTES: — D. Enrique Ochoa, D. Manuel Uribelarrea, D. Cárlos Alsina, D. Patricio Peralta Ramos, D. Félix Alzaga (padre), D. Adolfo Van-Prat, D. Tomás Coquet, D. Juan Frias, D. José Garay, D. Trifon Güiraldes, D. Ladislao Martinez, D. Ramon M. Muñoz, D. Francisco Piñero, D. Gervasio Posadas, D. Diego Alvear, D. Pedro Cueto, D. Enrique L. Caprile, D. Ismael Gomez, D. Miguel Goyena, D. Alejandro Iturriaga, D. Estanislao Peña, D. Juan M. Larrazabal, D. Santiago Perez Millan, D. Emilio Nougier, D. Luis A. Huergo, D. Juan A. Fernandez, D. Roque Buireo, D. Ignacio del Mazo, D. Adolfo Villate, D. Felipe Payró, D. Ignacio Sanchez, D. Angel Plaza Montero, D. José M. Ramos Mejía, D. Manuel I. Cobo, D. José M. Jurado, D. Estanislao Frias, D. Luis M. Saavedra, D. Eustoquio Dias Velez, D. Ezequiel Calderon, D. Augusto Otamendi, D. Vicente Ocampo, D. Diógenes Urquiza, D. Angel Ugarriza, D. Juan C. Ure, D. Eugenio Perez del Cerro, D. Leonardo Pereyra, D. Lauro Cabral, D. Ventura Linch, D. Luis I. Rodriguez, D. Juan Señorans.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte, mandando se comunique al Poder Ejecutivo y demás á quienes corresponde. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

NOTA. — Por renuncia aceptada de D. Miguel Beccar, fué nombrado D. Santiago Estrada.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

RESOLUCION

La aceptacion de una secretaría de juzgado importa la renuncia á la regencia de oficina de registro, si la tuviere el electo

Buenos Aires, Mayo 29 de 1877.

Devuélvase al juzgado de subalternos, para que notifique al escribano Pizarro, que en virtud de su aceptacion de la secretaría del Juzgado de lo civil y comercial, caducó la concesion de la escribanía de registro que el P. E. le hizo en el año 1875, y que

debe ocurrir á éste, solicitando su revalidacion. En el interin debe clausurarse la oficina, suspendiendo el juez de subalternos la rúbrica de registros y demás. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

RESOLUCION

De los autos interlocutorios que no causen gravámen irreparable, no procede el recurso por inaplicabilidad de ley

En los autos del Banco de la Provincia con Brizuela, por cobro de honorarios.

Buenos Aires, Julio 7 de 1877.

Considerando: — Que la Providencia f. 57 ni tiene fuerza de definitiva, ni trae gravámen irreparable, únicos casos en que los autos interlocutorios son susceptibles del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, segun se ha declarado ya por esta Córte, devuélvanse inmediatamente á la Cámara *a quo*, reponiéndose el sello. —GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los vagos deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural. — Procedimiento en caso de estar impedidos el juez de paz y municipales, para intervenir en un caso de vagancia.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1877.

Resultando: Que el Poder Ejecutivo considera no deber cumplir las sentencias del jury contra Juan Bengolea y Domingo Coronel en virtud de los fundamentos aducidos por el señor fiscal del estado. — Que sobrevenido este conflicto, somete su solucion á esta Córte, para cuyo efecto ha elevado lo actuado.

Considerando: — Que el art. 289 del Código Rural define el delito de vagancia. — Que el 290 prescribe que el juez de paz procederá á sumariar los vagos, cuando esto resulte por notoriedad, ó por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente. — Que es solo despues de esto, que viene la instalacion del jury, quien procede y aplica la pena con sujecion á lo dispuesto en los artículos 291 y 292. — Que en el caso actual, segun resulta de las actas testimoniadas, aparece omitido el sumario, que es la base del juicio. — Que esta violacion del artículo citado 290 produce, que jurídicamente no exista dicho juicio. — Que en esta situacion, el Poder Ejecutivo ha obrado ajustadamente al rehusar la ejecucion de sentencias de la naturaleza de las que se trata.

Por esto, así se declara. Devuélvase lo actuado junto con los detenidos al juzgado de paz del partido de San Pedro, para que levantando el sumario prescripto en el art. 290 proceda en seguida á constituir el jury, debiendo observarse extrictamente las formas del juicio establecido en el art. 291.

Y estando impedido el juez titular y municipales que han intervenido, por haber prevenido juicio, entiéndase que en la formacion del sumario debe conocer el procurador municipal, y el jury debe ser integrado por éste, y otros municipales ó en su defecto alcaldes, segun lo dispuesto en el art. 291. Comuníquese al Poder Ejecutivo con transcripcion de esta resolucion, expresándole que la Córte vá á formular instrucciones sobre el procedimiento de los jurys, y líbrese oficio á la policía para la segura conduccion de los detenidos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

Los condenados á penitenciaría necesitan permiso de juez competente para otorgar escrituras públicas

En nota del P. E. pidiendo informe sobre una consulta del gobernador de la penitenciaría referente al caso en que el juez del crímen autoriza á un condenado para otorgar una escritura pública.

Buenos Aires, Julio 14 de 1877.

Contéstese al Poder Ejecutivo que en casos como el actual, y los que sean análogos, en que el juez competente, con conocimiento de causa, decreta alguna diligencia de la naturaleza de la que se trata, no debe ponerse dificultad á su ejecucion por el gobernador de la penitenciaría, siempre que le sea comunicada oficialmente por el juez; y sin perjuicio de que pueda presenciar el acto, sea el mismo gorbenador, ó sea algun funcionario caracterizado del establecimiento. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

En la venta de bienes raices no puede prescindirse del certificado de la oficina de hipotecas

En la solicitud del escribano, D. Laureano V. Isla, sobre que en la venta de terrenos cuyo valor no pase de 6,000 $ m/c. pueda extender las respectivas escrituras de venta sin el certificado de la oficina de hipotecas, y con solo la declaracion del vendedor, la Suprema Córte ha proveido lo siguiente :

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1877.

No pudiendo la Córte acceder á esta solicitud ante el texto del art. 5.° de la ley de Agosto 11 de 1875, así se declara. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

RESOLUCION

El recurso por inaplicabilidad de ley solo se da de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos ó que causen gravámen irreparable

En los autos de D. Juan Arbuco con D. Cayetano Gandolfi, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Considerando: — Que el auto de la mayoría de la Cámara f. 2 se limita á ordenar que Bourdieu ocurra al juez de 1.ª instancia para gestionar lo relativo á la reposicion de sellos, cuya circunstancia obsta para que el expediente sea elevado á dicha Cámara. — Que tal auto ni tiene fuerza de definitiva, ni trae gravámen irreparable; únicos casos en que las resoluciones interlocutorias son susceptibles del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, segun lo tiene declarado la Córte en varios casos.

Por esto, devuélvase inmediatamente á la Cámara *a quo.*

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

RESOLUCION

Del auto que da por expresados los agravios en rebeldía no puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley

En el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Márcos Leonard en representacion de D. Luis Leonard, en autos con D. Félix Brizuela, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Junio 9 de 1877.

Estando resuelto por esta Córte en varios casos, que el auto que declara decaido el derecho de expresar agravios no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, pues ni tiene fuerza de definitivo, ni trae gravámen irreparable, pues el que causare puede ser subsanado con los informes que pueden solicitarse despues del llamamiento de "Autos" para sentencia, se declara improcedente el deducido, y devuélvase. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Los escribanos deben regentear personalmente las oficinas que les son concedidas

En la solicitud del escribano D. José Ignacio Robles, pidiendo que el escribano D. Miguel A. Diaz quede adscripto y á cargo de su escribanía en las Conchas, la Suprema Córte proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1877.

Admítese únicamente como mero adscripto á la oficina y bajo la responsabilidad del escribano Robles, no debiendo quedar á cargo de Diaz el servicio de aquella, pues es á Robles á quien corresponde su regencia y estar por consiguiente al frente de ella.

Comuníquese al juez de paz y juzgado de subalternos. — KIER — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Los alguaciles no necesitan testigos para notificar

RESOLUCION

Recaida en consulta del alguacil de "Las Heras" manifestando las dificultades que se tocan para encontrar testigos.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1877.

Contéstese: Que con arreglo al art. 3.° de la ley de Julio 8 de 1876, el alguacil no tiene necesidad de acompañarse con testigos para el acto de la notificacion. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los jueces de paz de campaña deben hacer por medio de los alguaciles las diligencias que se les encomienden

RESOLUCION

En nota del juez de paz de Ranchos consultando sobre si las diligencias que se cometiesen á los juzgados de campaña por los de 1.ª instancia, pueden ser delegadas en los alguaciles para que las practiquen en el domicilio de las partes.

Buenos Aires, Julio 28 de 1877.

Contéstese: Que los alguaciles deben desempeñar las funciones de su cargo en el domicilio de las partes con arreglo al art. 3.° de la ley de 8 de Julio de 1876 y que este caso está previsto en el arancel que fija los derechos que entonces deben devengar. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Procedimiento para la remision y admision de presos en la penitenciaría

Informe en nota del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

Infórmese: Que respecto de los presos enviados por los juzgados de paz de la campaña, á disposicion del Poder Ejecutivo, ó del inspector de milicias, estos inmediatamente de recibir los oficios con que se hacen esas remisiones, deben ordenar se haga saber al gobernador de la penitenciaría la causa y objeto de la remision, para que consigne las anotaciones debidas en los libros. — Que respecto de los remitidos del regimiento provincial no deben ser recibidos, sin nota del funcionario que haga la remision y en que deberá expresarse la causa y autoridad á cuya disposicion queda. — Que en cuanto á los presos existentes, provenientes de los juzgados de paz de campaña, deberá procederse como se ha expresado, y en cuanto á los soldados del regimiento provincial, el gobernador podrá dirigirse al jefe de aquel, para obtener los conocimientos necesarios que tambien se han indicado.

Archívese. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Las resoluciones de la Suprema Córte son las que fijan la jurisprudencia. — Este tribunal no puede resolver, en cuestiones de superintendencia, puntos dudosos de derechos que pueden venir á su resolucion en casos contenciosos.

RESOLUCION

En un incidente entre el juez de subalternos y el escribano Luzuriaga.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877.

Considerando: — Que el testamento otorgado por D.ª Tomasa Molina de Naon, ante el escribano Luzuriaga, fué declarado nulo, segun lo expresa en su nota el presidente de la Cámara 1.ª de apelaciones por no estar designada la edad de los testigos instrumentales, ni haberse expresado que el testamento fuese leido á la otorgante en presencia de aquellos, así como tambien por la falta de escritura por el escribano simultáneamente al dictado de la testadora. — Que no habiendo tenido ocasion de pronunciarse la Córte sobre estos puntos, ni sobre alguno de ellos, no puede decirse que esté fijada la jurisprudencia al respecto. — Que la determinacion que ahora adoptase en cualquier sentido que fuese, importaría abrir juicio y decidir el punto ó puntos dudosos de derecho, cosa que este tribunal no puede

hacer sino juzgando el caso contencioso, mientras en el presente solo se trataría de ejercer la superintendencia sobre un subalterno de la administracion de justicia: — por estas razones la Córte resuelve que se archiven estas actuaciones. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Cuando no hay fondos con que satisfacer los derechos de los alguaciles de campaña, los jueces deben expresar en el oficio cual es la causa, con todos los detalles necesarios, para que puedan ejercitar oportunamente su derecho. — El servicio de una escribanía de registro en la campaña es absolutamente incompatible con la actuacion.

Informe al Poder Ejecutivo

Excmo. Señor:

En las diligencias ordenadas de oficio, y en aquellas en que no hay fondos disponibles, los jueces que libran los oficios deben expresar la causa y oficina por donde corre, para que los alguaciles á quienes se adeudan sus derechos puedan reclamar de las omisiones que hubiere contra el art. 9 del acuerdo fecha 27 de Julio del corriente año.

Si esa referencia vá omitida en el oficio, el juez de paz ó alguacil puede pedirla al objeto indicado.

En cuanto á los derechos del escribano civil de la localidad por actos de actuacion, la ley de 30 de Setiembre de 1871, ha hecho incompatible á los escribanos el servicio de registro y actuacion, por lo que no puede desempeñar esta funcion el que tenga el de contratos.

Se ha de servir V. E. hacerlo así saber al juez de paz.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1877. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — ALEJO B. GONZALEZ — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Los jueces de paz no pueden conocer en delitos cometidos en otra partido. — Los jueces de paz de campaña en el departamento de la Capital carecen de jurisdiccion correccional. — La pena de dos meses de trabajos públicos, ó seiscientos pesos de multa, excede de las facultades policiales.

RESOLUCION

En autos contra Avelino Calderon y Cornelio Galloso.

Buenos Aires, Julio 21 de 1877.

Considerando: — Que el único delito determinado porque aparece haber sido procesados Avelino Calderon y Cornelio Galloso es el de hurto cometido en casa de un puestero de don Juan Laclaux en el partido del Baradero. — Que el juez de paz de San Antonio de Areco carecía de competencia para conocer en el caso, desde que el delito no había sido cometido dentro de los límites de su jurisdiccion. — Que, aún en este último supuesto, carecía tambien de facultades para imponer la pena de 2 meses de trabajos municipales, ó 600 pesos de multa, que excede las facultades policiales en virtud de las cuales procedía. — Que los jueces de paz de campaña carecen de jurisdiccion correccional segun resolucion de la Córte de fecha 24 de Julio de 1875. — Y por último: Que atenta la importancia del hurto, y lugar de su ejecucion, es al juzgado del crímen del departamento del Norte á quien toca su juzgamiento.

Por esto, devuélvase inmediatamente para que proceda segun en derecho corresponda. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La pena de tres años de presidio por delito de abigeato, en los departamentos de campaña, no puede ser aplicada sin que los autos sean elevados al juez de 1.ª instancia, en apelacion ó consulta.

RESOLUCION

En la causa contra Víctor Pereyra.

Buenos Aires, Julio 7 de 1877.

Considerando: — Que no puede tener ejecucion condena de 3 años, impuesta por abigeato, sin el juicio del juez de 1.ª instancia de la localidad, emitido en la forma de la apelacion ó consulta. — Que omitido ese requisito ineludible, no hay condena legal á ejecutar.

Por tanto pase al juez del crímen del departamento del Norte, poniéndose á su disposicion

al preso, á fin de que se pronuncie sobre la subsistencia ó no del fallo; ofíciese á la policía y al Poder Ejecutivo, expresándole que es á dicho juez á quien compete tomar en consideracion las irregularidades que el proceso presenta, atento lo que al respecto se dispone en el Código Rural. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Las cuestiones sobre uso del papel sellado deben ser resueltas por la autoridad que conoce del asunto, sin más recurso

RESOLUCION

En un incidente de D. Juan Coronado, con los agentes fiscales.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1877.

Considerando: — Que segun el art. 31 de la ley de 28 de Diciembre de 1876, las dudas sobre si corresponde papel sellado á un acto ó documento, sobre la clase de sello ó sobre interpretacion de aquella ley, compete decidirse en cada caso por la autoridad ante quien el asunto penda sin más recurso. — Que si en la publicacion oficial de la ley existe ó no la equivocacion de que se hace mérito, no es á la Córte á quien toca salvarla, pudiendo el peticionario ocurrir al Poder competente.

Por esto, hágasele asi saber. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Los escribanos de registro no pueden serlo á la vez de actuacion

RESOLUCION

En consulta elevada por el juez de paz del Tandil, referente á si el escribano de registro existente en aquel partido podía actuar como secretario del juzgado, en vez de hacerlo con testigos; la Suprema Córte proveyó:

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Contéstese, que con arreglo á la legislacion vigente los escribanos de registro no pueden ser á la vez de actuacion, y que así lo ha mandado observar ya esta Córte en varios casos. — GONZALEZ. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCXLIX

SUMARIO. — 1.° *El homicidio cometido con alevosía, premeditacion y ensañamiento, de noche y en cuadrilla, debe ser castigado con pena de muerte.*
2.° *Cuando, por no haber unanimidad en los votos de la Suprema Córte, no pueda aplicarse la pena de muerte que corresponde, debe serlo la de 20 años de presidio ó penitenciaría.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 31 de Julio de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la causa criminal seguida contra Julian Torres, por homicidio cometido en el partido de las Heras, cuya causa ha sido elevada en consulta por la Cámara de apelaciones del departamento del Centro, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Escalada, Kier y Gonzalez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad en las leyes que han impuesto la pena capital al encausado Torres?

El Dr. Villegas dijo: En la noche del 10 al 11 de Diciembre de 1875, fueron bárbaramente asesinadas todas las personas que formaban la familia Servente, vecina de Las Heras.

Esa familia era compuesta de los esposos y cuatro hijos pequeños de 8 años á 6 meses de edad.

Con los cadáveres destrozados, aparecieron los signos del robo sobre una suma de 36,000 pesos, que existía y desapareció esa noche de la casa.

Persiguiendo la autoridad el esclarecimiento, reunió en su camino los datos y las presunciones que le indicaban á Julian Torres, Eloy Gomez y Tomás Echeverría.

Luego de aprehendidos confesaron los dos primeros, y sostuvieron en el careo con el último, el concierto anterior y friamente calculado para realizar el robo por medio de la matanza; contaron los detalles de la sorpresa de golpes mortales con que cayeron sobre el indefenso Servente; de la violacion de las puertas para apuñalear á la esposa, en los momentos que dejaba en la cuna al niño que criaba; de la salvaje persecucion en el patio de las criaturas á quienes daban allí muerte cruel para volver á la cuna de la niña de seis meses y cruzarla á puñaladas repetidas.

Parte de esas muertes, del todo innecesarias al objeto propuesto, presentarían uno de los más altos grados de criminalidad, si las innumerables heridas que presentaba cada uno de los cadáveres, no mostrase el placer feroz de los asesinatos.

El defensor de Torres, pues los otros han fallecido durante el juicio, no ha encontrado otra base para la defensa, que la negativa del reo confeso en el acto de los cargos; pero esa negativa no se cohonesta con la declaracion ante el juez de 1.ª instancia en donde se reconoce no haber habido coaccion; esa negativa no tiene en su apoyo principio de prueba, ni aún verosimilitud, mientras que la confesion está perfectamente armonizada con todas las demás pruebas, accidentes y constancias, de manera que aún suponiendo que hubiera querido mentir, no podría haberlo hecho en los términos realizados, desde que le eran desconocidas esas pruebas y declaraciones con que se relacionan sus versiones primeras.

La Cámara de apelaciones ha establecido la *premeditacion*, la *alevosía* y la *saña*; y ante esos hechos declarados, es de forzosa aplicacion la pena capital designada en las leyes que cita, de perfecto acuerdo con toda la doctrina del caso.

Mi voto consiguiente es por la negativa.

El doctor Somellera expuso: Que para la imposicion de pena en causa criminal, la ley 12, tít. 14, part. 3.ª terminantemente exije que, las pruebas sean tan *claras como la luz*.

Que las en que venía basada la sentencia consultada, carecían, en su concepto, de semejante calidad.

Que para persuadirse de ello bastaba recurrir á las constancias de los autos.

Que la confesion recibida con cargos, por el juez competente, de la causa á f. 146 vta., resultaba que, el procesado Julian Torres, había negado todo género de participacion en los delitos cometidos en el hogar de la desgraciada familia de Servente, agregando que, lo que al respecto, se le había hecho decir á f. 18, le había sido arrancada bajo la influencia de los crueles sufrimientos de que había sido víctima estando preso en el pueblo de "Las Heras."

Que la ratificacion hecha por el encausado á f. 40 vta. no tenía el valor legal que las sentencias le atribuían, ya por emanar de un acto meramente *inquisitivo practicado durante el sumario*; ya por haber, en ese acto, intervenido un juez que no era el de la causa, como así lo había declarado esta Suprema Córte, por medio de la resolucion inserta en el oficio corriente hoy á f. 47. (Véase, además, lo que sobre esto dispone la ley 7, tít. 4.°, part. 3.ª)

Que, volviendo á la coaccion expresada en la confesion de f. 146 vta. antes citada, era de notar que á pesar de hacerla el enjuiciado consistir en haberle tenido atado de los piés y de las manos, en una posicion violenta, sin darle de comer ni de beber, por el espacio de cuatro dias, nada acerca de ello se había inquirido ni aún tratado de inquirir.

Que, el *por qué* de tal abandono, sobre un punto de tal gravedad, no lo explicaba ninguna de las actuaciones de la causa.

Que algo sin embargo, había en ella, que si no comprobaba, ponía al menos en duda la verdad de lo aseverado por el preso.

Que ese algo lo formaba la singular coincidencia de haber una misma clase de enfermedad, privado de la vida á los otros dos indicados, Gomez y Echeverría; pues segun los certificados de f. 25 y f. 75 ambos fallecieron, á los pocos dias de aprehendidos, de la dolencia conocida con el nombre de *tétano traumático*: dolencia que en sentir de autores de nota, podía en ocasiones producirse por dislaceraciones más ó menos graves en la piel, originadas éstas á veces, por ataduras y ligaduras, comprimientos de alguno ó algunos de los miembros del paciente (Mellado, *Enciclopedia Moderna*, tomo 33, pág. 171.)

Que demostrado el ningun valor jurídico de la confesion atribuida á Julian Torres, y, no existiendo testigo alguno presencial, de los hechos criminosos que le han sido imputados, quedan apenas simples indicios ó presunciones en favor de los fallos pronunciados.

Que por eso, y aún cuando tales indicios ó presunciones produjesen alguna duda ó sospecha, respecto á la inocencia de Torres, era llegado el momento entonces de dar á este por quito de toda pena, porque, "*mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueva cierta, é manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, maguer fallassen por señales alguna sospecha contra él.*" (Ley 12, tít. 14, part. 3.ª, citada al principio. Tapia Feb. Nov. tomo 7, tít. 4.°, cap. 2, núm. 36 á 39; Laserna y Montalvan, tomo 3.°, seccion 10, párrafo 4.°, núm. 19 al fin. Escriche: prueba en materia criminal).

Que continuando el exámen de tan serio proceso no creía ocioso llamar la atencion acerca de algunas de las irregularidades cometidas en menoscabo de los derechos que las leyes de procedimiento acuerdan á los infelices presos.

Que así, por ejemplo, era inexplicable la circunstancia de no haberse dado á Torres participacion alguna personal respecto á la supresion del trámite de *prueba* ordenado á f. , á pesar de ser él el más interesado en el mejor éxito de la causa; como no era tampoco fácil atinar con la razon de no haberse hecho saber al mismo, las definitivas que le imponen la pena capital, segun los autores prácticos, fundados en las leyes 2 y 6, tít. 23, part. 3.ª y 1.ª, tít. 18, lib. 4.° R. C. dicen que debe hacerse.

Que con referencia á lo 1.° era de suponer que instruido Torres de lo que se trataba no se habría prestado á renunciar por su parte el término probatorio, pues que haciéndolo quedaba inhibido para probar lo que fuera de probarse; para tachar, lo que fuera de tacharse.

Que con relacion á lo 2.° era igualmente presumible que, notificado Torres de la última sentencia, habría apelado de ella obteniendo por ese medio, aparte de otros beneficios, el de poder proporcionarse un nuevo defensor de su confianza, que amparase su vida, ante la Córte, con la dedicacion é interés que la gravedad del caso demandaba.

Que por todo lo expuesto concluía dando su voto afirmativo á la proposicion planteada al principio de este acuerdo.

El Dr. Escalada se adhirió al voto del Dr. Villegas por fundamentos que éste ha expuesto.

El Dr. Kier manifestó: La ley 12, tít. 14, part. 3.ª determina los hechos constitutivos de la prueba cierta y manifiesta requerida en materia criminal para toda condena.

Entre ellos, la confesion ocupa el primer término: "Ca por ella, dice la ley 2, tít. 13, " part. 3.ª se puede librar la contienda, bien así como si lo que conocen fuera probado por " buenos testigos e puedenle dar pena, agrega la ley 15, tít. 1.°, part. 7.ª si le fuesse pro- " bado el yerro ó lo conosciere el mismo."

La doctrina es tambien uniforme al respecto, una vez que esa confesion se armonice con las circunstancias del cuerpo del delito.

La confesion del delito, con todos sus detalles, se hace por el acusado Julian Torres, en la declaracion de f. 18, y ella no puede ser, ni más clara, ni más expontánea en detalles. Y si esa confesion se compulsa, con la del codelincuente Gomez, coincidente en todas las circunstancias del sangriento suceso de Las Heras, con la del testigo D. Juan Dominguez (f. 4 y f. 88) que vió al mismo Torres, al venir la noche en que se efectuó el asesinato, escondido en compañía de otros dos, en una cañada próxima á la morada de las víctimas, y con la del alcalde D. Eulogio Lopez (f. 115 vta.) jefe de la partida que condujo preso al reo, que refiere su exclamacion de estar perdido, cuando avistó delante de sí las víctimas conducidas en un carro; la delincuencia se revela evidente y clara, como la luz.

La defensa, que no pudo negar, la existencia de esa confesion explícita, objetó que había sido arrancada por coaccion. Pero esa excepcion no se ha probado, el defensor mismo la abandonó al renunciar el término probatorio, por no tener pruebas que rendir, ella era además contradictoria con todas las constancias del proceso.

En efecto, las confesiones de f. 18 y 20 son precisas, uniformes, coincidentes en todos sus detalles con los del delito; suponiendo la intencion y el hecho inusitado de prestarse los procesados á una falsa confesion cediendo á los impulsos del dolor ó del miedo ¿puede razonablemente suponérseles dotados de esa intuicion extraordinaria, que permitirá en el aislamiento de todo contacto, uniformar la exposicion, ya respectivamente, ya relativamente á los múltiples detalles de un crímen producido por hechos tan complejos?

Sin duda que no: lo confirman los testigos de esas confesiones.

Don Gregorio Caminos á f. 101 vta. y D. Aniceto Martinez, ambos testigos presenciales de la declaracion de Torres de f. 18 á 20, reconocen que ninguna violencia medió para aquel acto; refieren lo expuesto por el procesado de completo acuerdo con la declaracion que reconocen ser la misma que aquel prestó entonces, contra la negativa interesada y suspe-

chosa del reo, se alza la afirmacion del juez sumariante y testigos del acto. —Èsto bastaría en derecho, pero aún hay más.

Los careos de los procesados fueron presenciados por numerosos testigos.

De ellos han sido examinados por el juez de la causa D. Avelino Robledo á f. 108, don Justo Villegas á f. 110, D. Miguel Gutierrez á f. 111, el sargento de partida D. Melquiades Gomez á f. 112, el cabo José Castro á f. 113 vta., el cabo Luis Sanchez á f. 114 y el cabo Juan Bautista Vellido á f. 115.

Esos testigos afirman haber presenciado los careos, refieren uniformes las circunstancias de la declaracion de los reos Torres y Gomez, que impulsaban á Echeverría á confesarse culpable, enrostrándole haberse quedado con el dinero robado y lanzándole aquella enérgica amonestacion que revela el profundo convencimiento con que la dirigen, y el despecho que les causa la pertinaz negativa de su cómplice.

Esta prueba trae completa certidumbre al espíritu, pero aún queda en el proceso prueba más eficaz.

La declaracion del reo Torres de f. 18, explícitamente confirmada un mes más tarde ante el juez de la Capital, de f. 41 á f. 43, expresando el reo que ratifica el contenido de aquella, y no tener nada que agregar ni quitarle.

Esa declaracion es válida, aún cuando el expediente pasare despues al juzgado del departamento del Centro; porque el que la prestó era vecino de Merlo, que corresponde á la jurisdiccion de la Capital, y andaba prófugo, cuando fué preso, dos circunstancias que surten fuero, ante el juez del lugar dó ficiere el su morada, ó en el que fué preso, ó en el que respondiese á la acusacion segun el precepto de la ley 15, tít. 1.°, part. 7.ª

Por estos fundamentos, no concibo que la circunstancia de haber muerto uno de los procesados de afeccion tetánica y un mes más tarde otro de una fiebre maligna segun el certificado f. 25 y autopsia de f. 28 vta. á f. 30 vta., induzcan la existencia de una coaccion que el defensor mismo no ha creido poder sostener, cuando renunció el término de prueba, dando por causa no tener pruebas que rendir.

Siendo entonces la declaratoria sobre los hechos una atribucion de exclusiva jurisdiccion de la Cámara *a quo*, cuando como en el presente caso no se han violado y si observado rigorosamente las leyes que rigen la prueba. — Me adhiero al voto del vocal Dr. Villegas que declara no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia que impone al procesado Torres la pena capital.

El Dr. Gonzalez manifestó estar de acuerdo con la opinion emitida por el Dr. Villegas y votó de acuerdo con él.

No pudiendo subsistir la pena de muerte impuesta en la sentencia consultada, por la falta de unanimidad requerida en el inciso 5.°, art. 156 de la Constitucion, en virtud de la disidencia emitida en el voto de uno de los señores vocales, la Córte estableció la siguiente cuestion:

¿Cual es la decision que debe quedar establecida en la causa?

El Dr. Villegas dijo: Desde que, como acaban de demostrarlo con votos emitidos, existe un hecho probado que merece pena capital.

Desde que esta pena no puede subsistir por la divergencia enunciada, lógico es que se imponga aquella que no requiera esa unanimidad, y que más se acerque á la que debiera ser en opinion de la Córte. Ella no puede ser otra que la de 20 años de penitenciaría, contados desde la fecha de la sentencia que lo resuelva.

El Dr. Somellera expuso: La razon de mi voto disidente es la falta de la prueba legal para dejar establecido el hecho imputado al procesado, y no habiendo esa prueba en mi opinion, mi voto es, que no corresponde imponerse pena alguna.

Los Dres. Escalada, Kier y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Villegas, robusteciendo los fundamentos de éste.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1877.

Considerando: — 1.° Que de los hechos declarados probados por las sentencias de las instancias inferiores, resulta que Julian Torres es reo de homicidio perpetrado con premeditacion, alevosía, en cuadrilla, de noche y con ensañamiento en la familla Servente, del partido de "Las Heras." — 2.° Que ante tales hechos son de extricta aplicacion las leyes: 2.ª, tit. 17, lib. 4, F. R.; 15, tit. 8; y 8, tit. 31, part. 7; 10, tít. 23 y 10, tít. 26, lib. 8, R. C. en que se funda la Cámara de apelaciones del Centro para confirmar la pena capital

impuesta á Torres (f. 190 vta.) — 3.° Que aunque la mayoría de la Córte opina porque no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia recurrida, la disidencia de uno de los ministros hace imposible la aplicacion de la pena capital, con sujecion á lo dispuesto en el inciso 5.° del art. 156 de la Constitucion vigente. — 4.° Que en tal caso debe aplicarse la pena inmediatamente inferior, y para la que no se requiera la unanimidad de votos.

Por estos fundamentos, y los de la mayoría en el acuerdo precedente, fallamos: sustituyendo la pena capital, impuesta á Julian Torres, por la de 20 años de penitenciaría, contados desde la fecha de esta sentencia.

Comuníquese á quienes corresponde y devuélvanse los autos por su órden. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCL

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no causen gravámen irreparable.*

RESOLUCION

En un recurso de hecho interpuesto en la testamentaría de D. Federico Lefrançois.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1877.

Considerando: — Que la resolucion de la Cámara f. 351 vta. revocando el auto del juzgado de 1.ª instancia f. 322, manda que la gestion promovida por D.ª Micaela Berreguí sobre intervencion en la testamentaría de D. Federico Lefrançois, se sustancie en esta misma, y no en incidente por cuerda separada. — Que esta resolucion de mero procedimiento no trae gravámen irreparable al punto pendiente de decision, cual es, si debe darse ó no, la intervencion pedida. — Que autos de esa naturaleza no originan el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, segun está declarado reiteradamente por esta Córte.

Por esto, declarándose improcedente el traido, devuélvase el expediente reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLI

SUMARIO. — *Un testimonio de documento privado no reconocido, y cuya autenticidad no está probada, no basta para hacer prueba.*

RESOLUCION

En los autos de D. Alejandro Granet, contra Augusto J. Fontanelli, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1877.

La resolucion de esta Córte de f. 48 á f. 49 declaró la subsistencia de la de la Cámara *a quo* que mandaba levantar el embargo de bienes, que no constaba pertenecieran al ejecutado.

Lo establecido al respecto por la cosa juzgada es inalterable, mientras no se produzca la prueba legal de la participacion del ejecutado en los bienes de la razon social á que pertenecen los embargados.

¿Se ha producido esa prueba?

El ejecutante lo afirma refiriéndose al testimonio de f. 59.

Pero ese testimonio es sacado de un documento privado; sus firmas no consta hayan sido reconocidas, ni de ninguna otra manera demostrada su autenticidad.

Ni en los términos, ni en la forma de ese convenio testimoniado, se encuentra la prueba requerida por los autos ejecutoriados, ni menos el instrumento que pueda traer la ejecucion aparejada contra la nueva razon social, segun los términos de la ley de 2 de Noviembre de 1860.

El verdadero alcance de ese documento, como lo expresa el auto apelado de f. 83, recien habrá llegado el caso de fijarse, si el acreedor trajese á juicio á la razon social mencionada.

Por ello, se declara que no existe inaplicabilidad legal en el fallo recurrido y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLII

SUMARIO. — 1.° *La prueba que procede de los libros de comercio está sujeta á la apreciacion del juez.*

2.° *Esta apreciacion no puede sujetarse á otra regla que las circunstancias de cada caso.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Agosto de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Aniceto Goyena, en representacion de los señores Necol y Arabehety Hnos. en los autos que estos siguen contra D. Vicente Vazquez, por cobro de pesos, y en la que ha fallado en 2.ª instancia la Cámara en lo Criminal y Comercial de la Capital, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Kier, Somellera y Escalada.

ANTECEDENTES

La casa Necol, Arabehety Hnos. dedujo demanda contra D. Vicente Vazquez, por cobro de pesos, procedente de mercaderías vendidas. Negada la demanda y despues de recibida la causa á prueba, el juez de 1.ª instancia declaró probada la accion en virtud de las constancias que presentaban los libros del actor.

La mayoría de la Cámara de apelaciones, revocó ese fallo, porque solo el libro Diario de la casa Necol Arabehety Hnos. se encontraba rubricado, y ser ese un género de prueba que, segun el art. 76 del Código de Comercio, quedaba á la apreciacion del juez.

Apelada por inaplicabilidad, la Córte estableció la proposicion:

¿Existe esa inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo apelado?

Llamados los señores presidente y vocales á emitir su voto, en el órden del sorteo, el Dr. Villegas dijo: El vocal de la Cámara de apelaciones, Dr. Isla, ha disentido, con razon á mi juicio, al establecer que las constancias de los libros del actor, están en el *Diario*, que se encuentra rubricado, constituyendo por lo tanto la prueba necesaria; pero sea cual fuese el peso de esta observacion, el fallo expone no existir la prueba del hecho en que se funda el cobro: hecho que, teniendo que tomarlo la Córte tal cual viene declarado, hace que no exista inaplicabilidad en la resolucion que absuelve al demandado por no haber probado, legalmente, el demandante la existencia de la deuda negada por Vazquez, y en ese sentido expreso mi voto.

El Dr. Gonzalez manifestó: Las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia están conformes, al no atribuir valor jurídico á la prueba de posiciones y testimonial, que ha sido rendida en esta causa.

Esa uniformidad ha creado ejecutoria sobre el rechazo de aquellos elementos de prueba.

Queda solo la justificacion que el libro Diario del demandante ofrece; y al que las sentencias han ocurrido.

La mayoría de la Cámara *a quo* ha declarado que esa prueba no es suficiente en el caso.

El art. 76, Código de Comercio, prescribe que el juez tiene facultad de apreciar esa prueba, de lo cual se deduce que los libros de comercio no forman por sí solos prueba concluyente.

El juez está llamado á apreciar su fuerza, segun la naturaleza del negocio, y varias otras circunstancias, que en cada caso pueden presentarse.

En el caso *sub-judice*, la circunstancia de aparecer incluidas en la cuenta del libro Diario las partidas de mercaderías á que se refieren las órdenes del dependiente Reguera, que segun la misma sentencia lo declara, no se ha probado estar autorizado para expedirlas, hace ver que la apreciacion de la mayoría no es arbitraria, ni caprichosa.

Ante el precepto del citado art. 76, y tratándose de un medio de prueba deferido en su apreciacion á la conciencia del juez, me adhiero al voto del vocal preopinante, que no encuentra, en la sentencia apelada inaplicabilidad de ley ó de doctrina.

Los Dres. Kier, Somellera y Escalada, sucesivamente manifestaron su conformidad á las razones aducidas por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con los miembros que les han precedido.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 76 del Código de Comercio en su párrafo 4.°, deja al arbitrio del juez, la apreciacion de la prueba procedente de los libros de comercio. — 2.° Que para tal apreciacion no puede haber otras reglas fijas, que las que en cada caso determina su especialidad. — 3.° Que en el caso *sub-judice*, esa apreciacion no es arbitraria, como lo demuestra la circunstancia de aparecer incluidas en la cuenta del libro Diario las partidas de mercaderías á que se refieren las órdenes del dependiente Reguera, que segun la misma sentencia lo declara, no se ha probado estar autorizado para expedirlas.

Por estos fundamentos y los de la mayoría en el acuerdo precedente, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina, en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 222 vta. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLIII

SUMARIO. — *Las acciones contra el Poder Ejecutivo, en causas contencioso-administrativas, deben instaurarse dentro de los 30 dias fijados en el art. 218 de la Constitucion.*

RESOLUCION

En los autos de D. Exequiel Marquez contra el P. E. de la Provincia, sobre expropiacion de terrenos en San Isidro.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1877.

Considerando: — Que D. Exequiel Marquez, en 4 de Agosto de 1875, se presentó á esta Córte, manifestando que el gobierno le había hecho denegacion de derechos que le asistían, habiéndole pedido que remitiera á esta Córte los antecedentes, en virtud del recurso del caso, de que ella debía conocer con arreglo al art. 156 de la Constitucion; y que no habiéndolo aún verificado ocurría á efecto de que se solicitaran del Poder Ejecutivo, que los retenía ya sin causa (f. 1.ª, exp. corriente). — Que la Córte proveyó en 6 de Agosto, que entablara en forma su demanda (f. 2). — Que de esta providencia fué notificado Marquez en 16 del mismo, como consta en aquella misma foja. — Que el deber de Marquez era instaurar la accion como se le mandaba, y esto antes de vencerse el plazo de un mes, fijado en el art. 218 de la Constitucion, que con arreglo al mismo debe contarse desde el 28 de Julio, en que conocía ya la denegacion administrativa (f. 126, expediente agregado, seguido ante el gobierno). — Que mientras tanto ha dejado vencer con exceso ese término, presentando recien su demanda en 21 de Setiembre, como se vé á f. 4.

Por esto se declara improcedente la accion, debiendo devolverse el expediente traido. Comuníquese á la municipalidad de San Isidro y archívese. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez,* Secretario interino.

CAUSA CCLIV

SUMARIO. — 1.° *Los padres legítimos tienen poder sobre la persona y bienes de sus hijos.* 2.° *Los padres naturales solo sobre la persona, estándoles negada la administracion de los bienes.*

RESOLUCION

En la testamentaría de D. Angel Cascallares.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1877.

Considerando: — El cúmulo de derechos que el Código acuerda á los padres sobre sus hijos legítimos, no tiene la misma amplitud respecto á los hijos naturales.

En el primer caso está con el gobierno, defensa y direccion de la persona del menor, la administracion plena de sus bienes; administracion que no tiene otro significado que el cuidado, defensa y colocacion de los haberes en la manera más benéficamente productiva, (artículos 1, 2, 11, 15, 18, 30, etc. "De la Tutela").

Sobre el hijo natural, si bien el Código ha dado al padre todos los derechos del legítimo en cuanto á la persona del menor, le ha retirado todos los que se refieren á la administracion de sus bienes (artículos 5.° y 13, título "De los hijos naturales").

Reside en los padres, tanto legítimos como naturales, la representacion legal en los actos generales, referentes á la persona del menor en su division de privados ó judiciales, pero cuando esos actos generales, judiciales ó privados, se refieren á los bienes, la diferencia es radical; el hijo legítimo tiene el representante en su padre (art. 11 citado), y el hijo natural, el especial que le designa el art. 21 "De la Tutela" para el caso en que el menor no tenga padre con facultad de administrar sus bienes.

En corroboracion de estos principios se vé que el padre legítimo puede dar tutor hasta al hijo que desherede, mientras que al padre natural lo coloca en la categoría de un extraño, no permitiéndole tal nombramiento, sino en el caso de instituirlo heredero ó en la porcion de bienes que le deja. (Art. 11 y 18, título "De la Tutela").

La representacion por los menores en este juicio, no es referente á condiciones personalísimas de los menores, sino á su herencia, á sus bienes, y quien no tiene la administracion de ellos no puede hacer esa parte de administracion, que es su gestion, y entonces existe inaplicabilidad de ley en el fallo de la mayoría de la Cámara 2.ª de apelaciones, que en consecuencia se declara por la Córte.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ—MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLV

SUMARIO. — 1.° *El robo cometido con violencia, en cuadrilla, durante la noche y en despoblado debe castigarse con mucho más de 3 años de presidio.*
2.° *Los tribunales en última instancia no pueden agravar la pena impuesta por las anteriores.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 9 de Agosto de 1877, reunida la Suprema Córte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del reo Mamerto Fernandez, en la causa que á éste se sigue por salteamiento y robo, de sentencia dictada en 2.ª instancia por la Cámara de apelaciones en lo criminal y comercial de la capital, se procedió á practicar la insaculación prescripta por el artículo 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion este órden: Dres. Escalada, Kier, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Mamerto Fernandez es acusado por asalto y robo en despoblado. La sentencia en 1.ª instancia (f. 27 á 30 vta.) lo absuelve de culpa y cargo por considerar improbado el delito respecto del acusado. Pero la Cámara de lo criminal revocó aquel fallo (f. 47 vta.) y condenó á Fernandez á la pena de 3 años de presidio, á contar desde el dia de la prision con indemnizacion de perjuicios y pago de costas.

La Cámara resolviendo la primera cuestion, ó sea la cuestion de hecho, declaró comprobado el delito y la persona del delincuente.

Resolviendo la segunda, ó sea la de derecho, calificó el caso de robo con violencia en la persona, agravado por haberse perpetrado el delito en camino público, y por ser tres los delincuentes.

En efecto: viniendo José Martinez desde las chacras de Belgrano, conduciendo su carro, fué agredido, al amanecer, por tres individuos. Dos cargaban revólver y el otro cuchillo. Lo despojaron de 200 pesos que llevaba, é inmediatamente acudió en demanda de socorros á casa de un vecino, saliendo ambos en persecucion de los ladrones. Consiguen darles alcance, y despues de cambiar varios tiros fugan aquellos. En ese momento cayó uno de los individuos que iba enancado y huyeron los otros.

Este es Mamerto Fernandez, segun lo declarado por la Cámara en última instancia, siendo únicamente incumbencia de la Córte juzgar sobre la aplicabilidad de la ley ó sea,

sobre la cuestion de derecho, como lo prescribe el art. 156 de la Constitucion en el inciso 6.°

En tal concepto, quedó establecida la siguiente cuestión.

¿Hay inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

Tomando la palabra el Dr. Escalada dijo: Que su voto era negativo.

El robo con violencia en despoblado y á la hora que se perpetró el presente, es un delito grave que alarma profundamente la sociedad, ya porque vulnera la más preciosa de las garantías, la de la seguridad personal; ya por lo difícil que es precaver semejantes atentados. Así es que, la ley 18, tít. 14, part. 7.ª si bien establece como regla general que "por "razon de furto no deven matar, nin cortar miembro ninguno;" sanciona empero, á renglon seguido la excepcion fulminando la pena capital "contra el ladron conoscido, que manifies- "tamente tuviesse caminos, ó que robasse otros en la mar..... ó si fuessen ladrones que "oviessen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares de otro etc."

La pena de tres años de presidio (de los cuales ya va corrido más de uno) es, como se dice en el acuerdo de la Cámara, la más leve de las que se ajustan á los principios jurídicos, aplicables al caso.

El fiscal ha recordado oportunamente, que el proyecto de Código del Dr. Tejedor, impone seis años de presidio al que roba empleando armas, en camino público, y cuando hay asociacion de tres personas como en el caso presente. Ha recordado tambien que el Código español impone presidio en su grado máximo, para el ladron en despoblado, en cuadrilla y con armas.

A virtud de estas consideraciones y teniendo en cuenta las facultades que acuerda al magistrado la ley 8, tít. 31, part. 7.ª, opino que en la sentencia de la Cámara no existe inaplicabilidad de ley ni de doctrina, y al contrario hay lenidad en la pena; pero ella no puede ser aumentada por la Córte, en razon de prohibirlo la ley de Junio 22 del año 59.

Los Dres. Kier, Villegas, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar conformes con los fundamentos expresados por el Dr. Escalada, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1877.

Considerando:—1.° Que el robo con violencia en despoblado, cometido entre varios, y á la hora en que tuvo lugar el del presente caso es un grave delito en sí y lo es más por la alarma que difunde en la sociedad y la perturbación que causa.—2.° Que así se vé que la ley 18, tít. 14, part. 7.ª, si bien establece como regla general que "por razon de furto "non deven matar nin cortar miembro ninguno;" no obstante ella reserva la última pena para "El ladron conocido, que manifiestamente tuviesse caminos, ó que robasse otros en la mar."—3.° Que en vista de esto la pena de 3 años de presidio, computándose más de uno de prision ya corrido, lejos de estar en desproporcion con el delito, como pena severa, lo está mas bien por su lenidad, sin que la Córte pueda agravarla en razon de prohibírselo la ley de 22 de Junio de 1859 en su art. 2.°

Por estos fundamentos y los del acuerdo precedente, se declara que no hay inaplicabilidad de ley ni de doctrina en la sentencia apelada y devuélvanse. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *C. Miguel Perez*, Secretario interino.

CAUSA CCLVI

SUMARIO. — *La fianza por arrendamientos se extingue cuando por culpa del locador, el fiador no puede ser sustituido en los privilegios de aquel.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia, para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Angel G. de Elia en los autos que contra éste siguen los Sres. Grondona hnos., por cobro de pesos, de sentencia dictada en 2.ª instancia por la Cámara de apelaciones en lo civil de

la capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Escalada y Somellera.

ANTECEDENTES

D. Cárlos Gonzalez alquiló una casa á Grondona hermanos.

D. Angel Elia se constituyó en fiador solidario del alquiler.

Gonzalez dejó la casa en 9 de Agosto de 1875 adeudando alquileres desde el 1.° de Mayo.

Llevada la ejecucion contra Elia, opuso la excepcion de inhabilidad.

Ella se fundaba en que el privilegio del locador sobre los muebles, solo existe mientras estén los muebles en la casa, ó hasta un mes despues de extraidos, y que la negligencia del acreedor en cobrar al fiador solidario en la época en que podía trasmitirse el privilegio, hace caducar la fianza con arreglo al art. 58 del título respectivo.

El juez de 1.ª instancia, reconoció la legalidad de la excepcion, que revocó la Cámara de apelaciones, motivando la apelacion á esta Córte, la que, despues del respectivo sorteo, estableció la proposicion siguiente:

¿Existe la accion del locador cuando la deduce contra el fiador solidario pasado el tiempo en que existe el privilegio sobre los muebles que ocupó la propiedad?

El Dr. Villegas dijo: "Por el art. 58 la fianza se extingue cuando la subrogacion á los "derechos del acreedor, como hipoteca, privilegio, etc., se ha hecho imposible por un hecho "positivo ó por negligencia del acreedor."

Ese precepto se refiere á aquellas hipotecas y privilegios que han entrado como condiciones implícitas, en la obligacion; es decir, que existían antes de la obligacion ó se creaban en el momento de otorgarla, no aquellas que, no existiendo aún no habían podido entrar como condiciones de la estipulacion.

Ese pensamiento del precepto, lo pone terminante el art. 59 siguiente: — "El artículo "anterior solo es aplicable respecto á las seguridades y privilegios constituidos *antes* de "la fianza, ó en el *acto* en que ésta se dió, y no á las que se dieran al acreedor *despues* del "establecimiento de la fianza."

Antes de llevarse los muebles á la finca que se había alquilado, ningun privilegio tenía sobre éstos el dueño de la nueva casa; lo tomó por la ocupacion en ella, acto posterior al inquilinato, y ese privilegio adquirido con posterioridad á la obligacion, no es indispensable que exista en la época en que se dirija la accion contra el fiador solidario.

Dar otro sentido al texto, claro por otra parte, importaría dar á la accion del locador un mes de término, despues de desalojada la casa, para ir contra el fiador solidario; esa nueva prescripcion que no existe en el Código.

Opino en consecuencia, no existir inaplicabilidad de ley en el fallo de la Cámara de apelacion.

El Dr. Escalada expuso: Mi voto á la cuestion propuesta es negativo.

El privilegio del locatario sobre todos los muebles que se encuentren en la casa alquilada, es un verdadero privilegio, reconocido como tal en el art. 9, pág. 931, título "De la preferencia de los créditos" Código Civil.

Desde entonces es en mi concepto perfectamente aplicable el art. 58, pág. 483, título "De la fianza" que declara ésta extinguida cuando la subrogacion á los derechos del acree-"dor, como hipoteca, *privilegio*, etc., se ha hecho imposible por un hecho positivo ó por "negligencia del acreedor."

La limitacion impuesta por el artículo siguiente (el 59) es muy natural.

Muy natural y equitativo es, en efecto, que las seguridades y privilegios que se dieran al acreedor despues del establecimiento de la fianza; aquellas seguridades y privilegios con que *el fiador en manera alguna ha podido contar*, no entren en la categoría expresada. ¿Con qué derecho podría quejarse el fiador, cuando él al constituir la fianza no pudo, ni remotamente, tener en vista semejantes seguridades ó privilegios supervinientes?

Pero el privilegio de que tratamos es de muy distinta naturaleza. El existe *ipso jure* por la sola circunstancia de ser introducidos los objetos en la casa alquilada. Debe, pues, suponerse que el fiador al obligarse contó con él.

Hay una observacion concluyente y decisiva.

Supóngase el caso muy posible y muy comun tambien que la fianza se otorgue estando ya ocupado el fundo por el inquilino, ó en el mismo momento de ocuparlo. Segun los principios invocados por la Cámara de apelaciones, éste casi si caería bajo el art. 58, es decir, se consideraría extinguida la fianza, porque el privilegio tenía existencia anterior ó coetáneo con ella. Más un accidente de tal naturaleza no puede hacer variar la jurisprudencia. Esta debe derivarse de un punto más elevado y más inconmovible.

En el caso actual, media todavía una circunstancia digna de recordarse. Por el tenor de la fianza f. 1.ª no se viene en conocimiento de si ella fué otorgada antes ó despues de haber entrado el inquilino á ocupar la casa. Por el curso del debate tampoco es posible conocer esto. Por el párrafo del escrito de Elia á f. 6 vta. que dice: "Cuando yo accedí á prestar "mi fianza á D. Cárlos Gonzalez, es porque él *introducta* á la casa arrendada un gran valor "en muebles, etc.", no se adquiere seguridad, porque el tiempo en que ha sido empleado el verbo introducir, puede prestarse á una ú otra interpretacion. De consiguiente, si á la circunstancia del *antes* ó *despues* (que á mi ver es un mero accidente sin importancia jurídica) había de darse tanta importancia que de ella dependiera la solucion del negocio, entonces habia debido recibirse á prueba abriendo el término del encargado, cosa que no se ha hecho porque ha sido tratada y resuelta la cuestion como de puro derecho. La prueba entonces venía á ser esencial, so pena de nulidad.

Para hacer más palpable la demostracion, respecto á la verdadera inteligencia de los artículos 58 y 59 sobre la fianza, supóngase el caso siguiente: El individuo Pedro, vá á constituirse deudor de Juan, por una suma de pesos bajo garantía hipotecaria. — Además Antonio sale de fiador y otorga su obligacion, antes de haberse extendido la obligacion principal, ó sea la hipoteca, cosa que es permitido en materia de fianzas ¿Cómo desconocer que Antonio, al fiar una deuda garantida con hipoteca debió contar con la garantía real de la hipoteca que alejaba más y más el caso de su responsabilidad? ¿qué importa que la hipoteca no estuviese ya otorgada, si iba á otorgarse, y precisamente porque iba á otorgarse, él daba su fianza?

Lo que dice el art. 2037 del Código Francés, y lo que dicen sus comentadores, lejos de destruir, viene á confirmar mi opinion. Las garantías y seguridades supervenientes á la fianza, entiéndase, las garantías y seguridades con que en manera alguna pudo contar el fiador porque son obra exclusiva de la diligencia del acreedor, esas son las que caen bajo el art. 59 ó sea la excepcion.

Pero las que nacen de la naturaleza del contrato afianzado; las que fluyen de su esencia ó son inherentes á él, deben regirse por la regla general (art. 58).

Los Dres. Gonzalez y Somellera, manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Escalada y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el privilegio del locatario sobre los muebles que se encuentren en la casa alquilada, es un verdadero privilegio reconocido como tal en el art. 9, título "De la preferencia de los créditos," Código Civil. — 2.° Que ante esto, es perfectamente aplicable el art. 58, título "De la fianza," que declara ésta extinguida, cuando la subrogacion á los derechos del acreedor, como hipoteca, privilegio, etc., se ha hecho imposible por un hecho positivo ó por negligencia del acreedor. — 3.° Que la limitacion impuesta por el art. 59 se refiere á las seguridades y privilegios que se dieran al acreedor despues del establecimiento de la fianza, y con las cuales el fiador en manera alguna ha podido contar. — 4.° Que el privilegio de que se trata en el caso *sub-judice*, es de distinta naturaleza, porque él existe *ipso jure* por la sola circunstancia de ser introducidos los objetos en la casa alquilada, y debe suponerse por consiguiente, que el fiador al obligarse contó con él. — 5.° Que lo establecido en el art. 2037, Código Francés, y lo que sus comentadores enseñan, confirma lo expuesto, pues se refieren á las seguridades y garantías supervinientes á la fianza, que son obra exclusiva de la diligencia del acreedor, y con que el fiador no pudo contar, segun se ha dicho, y que son las que caen bajo la disposicion del art. 59. — 6.° Que las que nacen de la naturaleza del contrato afianzado; las que fluyen de su esencia ó son inherentes á él, deben regirse por la regla general consignada en el art. 58.

Por estos y demás fundamentos consignados en el voto de la mayoría, se declara que existe inaplicabilidad de ley en la resolucion recurrida de la Cámara 2.ª de apelaciones, debiendo cumplirse la sentencia del juzgado de 1.ª instancia.

Devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLVII

SUMARIO. — *El recurso de apelacion debe declararse desierto cuando el apelante deja transcurrir el término legal sin sacar los autos para expresar agravios, y no invoca para ello excusa alguna legítima.*

RESOLUCION

En la testamentaría de D. José A. Casares.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1877.

Considerando: — Que D. Joaquin E. Romero fué notificado en 19 de Mayo de la providencia "A la secretaría y entréguese" (f. 212). — Que su contra parte exponiendo en 2 de Junio no haber hecho uso el apelante del traslado, á pesar del largo tiempo transcurrido, pidió la desercion del recurso. — Que á f. 213 vta., se llamaron autos sobre la desercion, siendo notificado el mencionado Romero en 7 del mismo. — Que en 13, la Cámara pronuncia la desercion. — Que esta resolucion ha sido pronunciada despues del procedimiento ajustado al caso. — Que la ley 23, tít. 23 de la partida 3.ª es aplicable, y lo ha sido constantemente por la jurisprudencia de nuestros tribunales. — Que Romero notificado de la providencia de "Autos" no ha alegado en tiempo embargo alguno legal, y el que enuncia en su escrito f. 215 es imputable únicamente á su culpa y negligencia propia. — Y por último, teniendo presente lo resuelto por esta Córte en la Causa N.° LVI de sus "Acuerdos y Sentencias."

Por esto, se declara que en la resolucion apelada no existe inaplicabilidad de ley, debiendo devolverse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA—SIXTO VILLEGAS—ANDRÉS SOMELLERA.—Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLVIII

SUMARIO. — *Para solicitar el término extraordinario de prueba no se necesitan más requisitos que los establecidos en el art. 14 de la ley de 28 de Junio de 1875.*

RESOLUCION

En los autos de D. Federico Wancklyn contra Marini y C.ª, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1877.

Considerando: — Que la ley de 28 de Junio de 1875, fija en su art. 14 los requisitos para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba. — Que esos requisitos se reducen á que se solicite dentro de los diez primeros dias, despues de recibido el pleito á prueba, que se exprese el nombre, profesion y residencia de los testigos que han de ser examinados ó solamente la residencia si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia, y que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentren. — Que como lo declara la Cámara *a quo* , dichos requisitos se encuentran reunidos en el escrito de Marini y C.ª f. 205, pues ha sido introducido en tiempo hábil; se determina la residencia de los testigos, que deben deponer acerca de hechos ocurridos fuera de la Provincia; y se hacen las indicaciones suficientes sobre los documentos que han de testimoniarse. — Que los otros requisitos que la ley 2, tít. 6, lib. 4.°, R. C. prescribían, no son ya de exigirse, pues la ley de Junio al omitirlos ó prescindir de ellos ha venido á derogarlos implícitamente.

Por esto, se declara: que en la resolucion apelada no existe inaplicabilidad de ley. Devuélvanse y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLIX

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley solo es procedente de las sentencias de 2.ª instancia que causen gravámen irreparable, terminen el pleito ó resuelvan definitivamente puntos importantes de la cuestion.*

RESOLUCION

En los autos testamentarios de D.ª Victoria Villoldo, incidente promovido por el viudo D. Manuel Carreras, sobre reclamo de una hija.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Constitucion, en su art. 156, inciso 6.°, acuerda el recurso de inaplicabilidad de las sentencias que los tribunales de justicia pronuncian en última instancia. — 2.° Que mientras el Poder Legislativo no sancione la ley reglamentaria de este recurso, la Córte lo ha ampliado á los casos de autos interlocutorios con fuerza de definitiva porque resuelven puntos sobre los cuales no puede volverse ya y que afecten de una manera vital el éxito del pleito, como fué declarado en la Causa LV, pág. 245, tomo 1.° de los "Acuerdos y Sentencias" pronunciados por esta Córte.—3.° Que la resolucion f. 67 que motiva el presente recurso no se encuentra en ninguno de estos casos, pues aquella se limita á mandar continuar el pleito entre D. Manuel Carreras y D.ª Leonarda Villoldo trabado ya por demanda y por respuesta, sin que por otra parte tal resolucion comprometa los intereses de la menor Honoria, que quedan salvos para un ulterior juicio, si hubiera de promoverse.

Por esto, se declara improcedente el recurso interpuesto á f. 70 y devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLX

SUMARIO. — *El recurso por inaplicabilidad de ley solo es procedente de los autos definitivos ó que tengan fuerza de tales.*

RESOLUCION

En los autos de D. Roque Correa, sobre mensura.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Considerando: — Que toda declaracion respecto de la naturaleza del juicio promovido en estos autos, es extemporánea en la instancia superior desde que el tribunal de apelacion solo es legalmente llamado á resolver el punto apelado (auto de f. 80 vta.) — Que limitada entonces la resolucion recurrida de f. 127 á su parte dispositiva, que declara eximido del deber de presentar sus títulos al protestante, ella no causa gravámen al recurrente que con prescindencia de aquellos títulos puede hacer valer el mérito de los que le han servido de fundamento para la mensura practicada. — Que el recurso por inaplicabilidad solo es admisible con sujecion á la disposicion del art. 156 de la Constitucion de la Provincia y declaraciones de esta Suprema Córte, ya publicadas en sus fallos de sentencias definitivas ó que tengan fuerza de tales por el gravámen irreparable que infieren. Por ello se declara improcedente el recurso traido y en su consecuencia, devuélvanse.

Repónganse el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXI

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion.*
2.° *La falta de esas formalidades es causa de nulidad para la sentencia.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor del reo Ricardo Inda, en la causa criminal seguida contra éste por homicidio perpetrado en la persona de D. Bautista Córdoba, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Doctores Escalada, Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas.

ANTECEDENTES

Esta causa criminal ha sido seguida de oficio contra el indivíduo Ricardo Inda, acusado de homicidio en la persona de Bautista Córdoba; suceso que tuvo lugar en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, la noche del 1.° de Febrero del año ppdo.

La sentencia de la Cámara, f. 57 vta. revoca la de 1.ª instancia, que condenó al procesado á una prision de 2 años y eleva la pena á 3 años de presidio, computándose el tiempo de prision sufrida con el consiguiente pago de costas procesales.

La Córte en vista del procedimiento observado por la Cámara, en el acuerdo, estableció la siguiente cuestion prévia:

¿Puede considerarse válida la sentencia, desde que para darla no se han observado las prescripciones del art. 170 de la Constitucion?

Si esta cuestion fuese resuelta en sentido afirmativo, entonces sería el momento de plantear la otra, sobre si hay ó no inaplicabilidad, pues este recurso supone esencialmente la validez del fallo; porque lo nulo no tiene vida legal y es como sino existiera.

El Dr. Escalada dijo: Mi voto es negativo, y lo fundo en la terminante prescripcion del artículo constitucional citado, que dice así: — "En las causas en que la prueba no se defiera " al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas, originariamente ó en virtud " de recurso, *establecerán primero las cuestiones de hecho, sometidas á su decision, y votarán* " *separadamente, cada una de ellas, en el mismo órden.*"

Exige pues, la Constitucion, que cuando medien hechos, se establezcan primeramente las cuestiones concernientes á ellos, y se voten separadamente en el mismo órden, es decir, los puntos de hecho antes, y solo despues de resueltos es permitido pasar á los de derecho. De manera que, si se englobasen en una misma proposicion los hechos y el derecho, por esto solo vendría la nulidad, pues que no se había observado el órden de la ley fundamental.

Tratándose, por ejemplo, de un homicidio, las cuestiones de hecho que inevitablemente deben ventilarse con prioridad, son éstas: ¿Se halla justificado el cuerpo del delito? ¿Está probado que su autor sea fulano? ¿Cómo se califica el homicidio, de premeditado, alevoso, culpable, necesario ó casual?

Una vez resueltos estos puntos, recien puede el tribunal ocuparse del derecho, ó sea de designar la pena de que sea pasible el reo.

Y nunca habría razon para dejar de observar este órden, aún en aquellos casos en que estuviese clarísimamente comprobada la existencia del delito y la persona de su autor. Así lo ha querido la Constitucion, y con mucho fundamento, como regla general; pues sería muy peligroso entrar á hacer distinciones entre casos claros ú oscuros ¿quién haría esta clasificacion? mucho más, cuando infinitas veces, lo que aparece claro para una inteligencia en otra suscita las sombras de la duda.

Ahora bien: en el presente caso, á f. 55 del acuerdo se establece que "no existiendo " cuestiones de hecho á resolver, la Cámara sentó la siguiente, que se denomina de derecho " ¿cuál es la calificacion legal del homicidio cometido por Ricardo Inda, y cuál es la pena " correspondiente?"

Impropiamente se llama esta cuestion de derecho. En ella van envueltas dos, una de hecho y otra de derecho. ¿Cuál sea la calificacion legal del homicidio?

Esto pertenece al hecho; y la penalidad es lo que atañe al derecho.

Si el jurado funcionase ya, en las causas criminales, tratándose de un homicidio, no limitaría su veredicto á declarar que hay homicidio y que su autor es Pedro ó Juan. Con esto nada podría hacer el juez de derecho ¿qué pena aplicaría si el acto criminoso no lo clasifica, quién debe clasificarlo?

Resultan, pues, dos errores, y son: 1.° considerar como una sola cuestion lo que en realidad son dos; y 2.° haber englobado el hecho con el derecho, cuando una y otra materia deben tratarse y votarse con separacion.

Los Dres. Gonzalez, Somellera, Kier y Villegas, manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Escalada, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el art. 170 de la Constitucion Provincial prescribe imprescindiblemente para las sentencias, que en las causas contenciosas los tribunales colegiados establezcan primero las cuestiones de hecho, en seguida las de derecho, votando separadamente cada una de ellas en el mismo órden. — 2.° Que el art. 171 de la Constitucion dispone que en cada una de estas cuestiones se vote expresando el fundamento del voto, en el mismo órden en que se han establecido y principiando por el vocal que resulte de la insaculacion practicada al efecto. — 3.° Que en el acuerdo y sentencia de f. 54 y 57 vta. dictada por la Cámara de apelaciones del departamento del Norte y revocatoria de la de 1.ª instancia, no se ha observado el procedimiento establecido por la Constitucion. — 4.° Que el precepto constitucional debe cumplirse so pena de que los fallos adolezcan de nulidad como contrarios á la ley fundamental de la Provincia. — 5.° Que los miembros de la Cámara del Norte han manifestado ya su opinion en esta causa.

Por estos fundamentos, fallamos; declarando insubsistente la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 57 vta., y vuelva á la Cámara de apelaciones, para que integrada como corresponde, resuelva con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXII

SUMARIO. — 1.° *El apelante debe cuidar de llevar los autos y expresar agravios en el término legal.*

2.° *Si no lo hiciere debe declararse desierto el recurso, en vista de su abandono.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el procurador de la municipalidad de Buenos Aires, en los autos seguidos por D. José Domingo Morcillo y los herederos de Bando con dicha corporacion sobre propiedad de un terreno y de resolucion dictada por la Cámara 2.ª de apelaciones en lo civil de la Capital, se procedió á verificar la insaculacion establecida en el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Somellera, Villegas y Gonzalez.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó la siguiente cuestion:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina, en el auto de f. 186 vta., que no hace lugar á la desercion del recurso, con arreglo á la ley 11, tít. 18, lib. 4.°, Recopilacion Castellana?

El Dr. Kier expuso, fundando su voto afirmativo:

Sentenciada la causa en 1.ª instancia, el demandado apeló de la sentencia para ante la Cámara 2.ª de lo civil, y elevados los autos, se le mandaron entregar para expresar agravios en 2 de Mayo de 1877 (auto de f. 184.)

Esa providencia fué notificada por cédula al apelante, y vencido el término con exceso, en Mayo 17, el procurador de la municipalidad solicitó la declaracion de desercion del recurso, por no haber comparecido el apelado á tomar los autos para expresar agravios.

Esta peticion denegada por la Cámara da orígen al recurso concedido por inaplicabilidad, para ante esta Córte.

Suprimida por nuestras leyes de procedimientos, la mejora del recurso, el único acto escrito con que el apelante manifiesta su voluntad de proseguir la apelacion, es la expresion de agravios. Para ello, se mandan entregar los autos, por el término que las leyes le asignan al efecto.

Si en vez de ocurrir á recibirlos, lo deja correr con exceso, sin comparecer ni á ser notificado, á pesar de las cédulas en que se ha comunicado el auto, en domicilio legal, juzgo que es de rigorosa aplicacion al caso la ley 23, tít. 23, part. 3.ª

Ella preceptúa "que si la parte que se alzó, non pareciesse ante el juez del alzada, al "plazo que le fué puesto, ni siguiesse la alzada por sí, nin por su personero, el juicio de "que se alzó vala." Y esta ley concuerda con las 2 y 15, tít. 18, lib. 4.°, R. C., que fijan término al apelante para ocurrir ante el juez de la alzada, declarando "que si con el pro-"ceso del pleyto no se presentare, que non sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia "finque firme."

Los términos claros y preceptivos de estas leyes han servido de base á una jurisprudencia que ha sido constante en nuestros tribunales, teniendo á su favor la opinion de nuestros prácticos, entre ellos el Dr. Castro, en su práctica forense y el Dr. Estevez Saguí, en el tratado de procedimientos.

A ella no obsta lo dispuesto en la ley 11, tít. 18, lib. 4.°, R. C., que como lo expresa el epígrafe, se limita á designar el término de un año, para seguir y acabar la instancia de apelacion.

Si el legislador juzgó necesario el término de un año para seguir y concluir toda la instancia "por manera que sea librado el pleyto desde el dia que se alzan de la sentencia, hasta "un año," salvo embargo derecho, ó culpa del juez que fincare de lo librar, se explica la estrechez del término de las leyes anteriormente transcriptas, cuando no se trata de concluir la instancia de apelacion sino simplemente de la presentacion del apelante á recibir los autos, para expresar agravios dentro del término legal.

La Suprema Córte aplicó ya estos principios al caso de desercion del recurso, solicitada por D. Juan A. Molina contra D. Pedro Viale, resolucion que se registra en la pág. 152 de sus fallos, y que ha sido recordada por la sala *a quo* y la parte apelante. Si á pesar de esa declaracion de principios, se reconoció entonces no haber lugar á la desercion del recurso, fué porque habiéndose presentado el apelante, y purgado la rebeldía, el caso se juzgó comprendido en la excepcion de la regla general, que admite excusaciones fundadas en alguna razon derecha.

En el caso presente no militan tales razones. El apelante ha sido notificado por cédula, á domicilio, de todas las tramitaciones inìpresas á este incidente: no obstante ellas y el excesivo término trascurrido, no ha comparecido ni por sí, ni por apoderado, ni ante la Cámara, ni ante la Córte.

Es de rigorosa aplicacion entonces el precepto de las leyes 23, tít. 23, part. 3.ª, y 2, tít. 18, lib. 4.°, R. C., que ordenan se declare desierto el recurso, y el juicio de que se alzó, vala.

Voto, en consecuencia, porque se declare insubsistente la resolucion de la Cámara *a quo* de f. 186 vta. por ser inaplicable al caso la ley 11, tít. 18, lib. 4.° de la R. C., en que se funda, resolviéndose el caso con sujecion á los principios que acabo de exponer.

Los Dres. Escalada, Somellera, Villegas y Gonzalez manifestaron su conformidad á los fundamentos expresados por el Dr. Kier, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Considerando: — 1.° Que suprimida la mejora del recurso de apelacion, es la expresion de agravios el medio por el cual el apelante manifiesta su intencion de continuar el recurso entablado. — 2.° Que si en lugar de hacer uso de su derecho abandona la causa y no comparece á seguir su tramitacion, es llegado el caso previsto en las leyes 23, tít. 33, part. 3.ª, y 2, tít. 18, lib. 4.°, R. C. — 3.° Que la ley 11, tít. 18, lib. 4.°, R. C., en que se funda la sentencia recurrida, no es aplicable al caso, por cuanto solo se refiere al tiempo que debe durar la 2.ª instancia, y por cuanto puede dejarse paralizada.

Por estos fundamentos, y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que existe

inaplicabilidad de ley en el fallo de f. 186 vta., declarándose desierto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de D. Lúcas Baudo.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXIII

SUMARIO. — 1.° *Las sentencias definitivas y que ponen término á la cuestion, deben ser dictadas con arreglo á las formas establecidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion.*

2.° *La omision de esas formalidades vicia de nulidad la sentencia que de ella adolece.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 18 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por don Vicente Pereda, de sentencia dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la Capital, en los autos seguidos por él con la curia eclesiástica sobre diferencia en el área de un terreno, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Somellera, Escalada y Kier.

Estudiados los autos la Suprema Córte puso á votacion la siguiente cuestion:

¿La Camara 1.ª de lo civil, al pronunciar su resolucion f. 118, ha observado la forma prescripta en los artículos 170 y 171 de la Constitucion?

El Dr. Gonzalez manifestó: D. Vicente Pereda, comprador de la casa, calle Belgrano núm. 333, expuso á f. 63, que segun el boleto acompañado, había comprado 8 varas de frente al Sud y que de la medicion practicada, comprendiendo las paredes laterales, resultaba solo 7 $^1/_2$, por cuya razon exigía ó bien la restitucion de la media vara, ó bien la reduccion proporcional del precio.

Esta oposicion principal á la oblacion del precio, fué sustanciada en via ordinaria; se produjeron informes periciales, se abrió un término de prueba, y á su conclusion se presentaron los alegatos respectivos.

A f. 105, el juez de 1.ª instancia fundándose en que segun el informe de los agrimensores, la casa tiene el frente, que da su tasacion, si se incluyen las paredes laterales, en que el informe del maestro mayor Baca establece, que las paredes están sobre el terreno de dicha propiedad; y en que con arreglo al art. 25, título "De la compra-venta" Código Civil, no existía la diferencia de extension que diese lugar á suplemento de precio, pronunció sentencia definitiva, desechando las peticiones del comprador y ordenando el otorgamiento de la escritura de venta, prévia consignacion del precio *dentro de tercero dia.*

Interpuesta apelacion por Pereda, la Cámara *a quo* por un auto en que no se guardan las formas de los artículos constitucionales citados, y apoyándose en varias consideraciones, entre las cuales figura la de estar ya allanadas las dificultades que Pereda opuso, confirmó la resolucion de 1.ª instancia (véase f. 118).

Ante la relacion de las constancias del expediente que acaba de hacerse, es fuera de toda duda que el punto sustancial debatido, cual era la extension de frente del terreno, ha sido decidida definitivamente por la Cámara.

Esa sentencia, atendido su carácter, trae gravámen que no puede repararse é impide que pueda volverse ya sobre el punto fallado.

Entonces no ha podido prescindirse de la extricta observancia de los artículos 170 y 171 de la Constitucion.

El primero prescribe que los tribunales colegiados establecerán préviamente las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, votando separadamente cada una de ellas en el mismo órden. El segundo, que el voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado principiando la votacion por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion, que al efecto debe practicarse.

El desvío de semejantes preceptos da ocasion al recurso por inconstitucionalidad; y produce la nulidad de la resolucion de la Cámara, debiendo la causa devolverse á otro tribunal, para que sea nuevamente juzgada.

El acuerdo de la Suprema Córte, de 20 de Julio de 1876, no alteró ni modificó aquellos preceptos, limitándose á declarar su genuina inteligencia.

Segun sus términos claros y expresos, la forma de acuerdo y sentencia debe observarse en el pronunciamiento de las sentencias definitivas, entendiéndose tambien por tales, aquellas, que aún cuando recaigan sobre un artículo, terminen el pleito y hagan imposible su continuacion. En las demás que no participen de tal carácter, no rige esa forma.

Con arreglo á esta declaratoria, la resolucion cuyo alcance se ha explicado, ha debido guardar la forma de acuerdo y sentencia de los artículos 170 y 171 citados.

Estas consideraciones deciden mi voto negativo á la cuestion propuesta, debiendo declararse nula la resolucion de la Cámara *a quo*, y pasarse la causa á la Cámara 2.ª para que la sentencie.

Los Dres. Villegas, Somellera, Escalada y Kier, manifestaron sucesivamente estar conformes con los fundamentos expuestos por el Dr. Gonzalez y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS —KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la sentencia de f. 118 es definitiva y pone término á la cuestion pendiente sobre la extension del terreno. — 2.° Que el acuerdo de la Suprema Córte, fecha 20 de Julio de 1876, ha establecido la verdadera inteligencia de los artículos 170 y 171 de la Constitucion, en cuanto á la forma de las sentencias. — 3.° Que los fallos de la naturaleza de la de f. 118 deben dictarse con arreglo á las formas establecidas en los artículos 170, 171 y 172 de la Constitucion Provincial. — 4.° Que las sentencias en que se omiten esos requisitos de órden público son insubsistentes por infringir la ley fundamental de la Provincia. — 5.° Que los miembros de la Cámara 1.ª han manifestado ya su opinion en esta causa.

Por estos fundamentos, fallamos: declarando insubsistente la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 118, y mandando pasen los autos á la Cámara 2.ª de lo civil para que resuelva la apelacion con arreglo á derecho, haciéndose saber esta sentencia á la Cámara 1.ª por oficio.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario

---

CAUSA CCLXIV

SUMARIO.—1.° *En juicio ejecutivo la condenacion en costas solo queda establecida por la sentencia de trance y remate.*

2.° *Mientras tal sentencia no se pronuncie cada litigante responde por las costas que ha causado.*

3.° *No procede la condenacion en costas contra el litigante que ha obtenido una sentencia favorable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel F. de la Fuente, en representacion de D. Guillermo Beltran, en los autos que éste sigue contra los Sres. Lamas y C.ª, por cobro de pesos, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo criminal y comercial de la capital, se procedió á practicar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada, Somellera, Gonzalez y Villegas.

ANTECEDENTES

Entablada demanda ejecutiva por D. Guillermo Beltran contra Lamas y C.ª, en virtud de la letra f. 1.ª, se dictó el auto de solvendo f. 13 vta., y se cumplió el mandamiento á f. 16, trabándose el embargo á f. 26.

En este estado del juicio, fué suspendido por la declaracion en quiebra del deudor, f. 27,

continuándose con la citacion de remate, f. 29, por haber cesado el estado de quiebra.

Opuesta excepcion, f. 31, fué admitida y recibida á prueba á f. 35; apelada una resolucion sobre diligencia de prueba f. 54, fué confirmada f. 66, y devueltos los autos á 1.ª instancia quedó en este estado paralizada la causa.

A f. 72 solicitó D. Manuel de la Fuente, apoderado de Beltran, la regulacion de sus honorarios, y consentida, pidió y se dictó auto de solvendo y mandamiento contra Lamas y C.ª f. 75 y 78; citado el demandado de remate se llamaron "Autos" para la sentencia á f. 88, dictándose ésta á f. 104, fué apelada f. 109 y revocada á f. 120 vta. De esta revocatoria interpuso D. Manuel de la Fuente recurso para ante la Suprema Córte, la cual estudiados los autos estableció la cuestion siguiente:

¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la Cámara de lo comercial, f. 120 vta, que declara nulo lo obrado en la ejecucion seguida por el Procurador La Fuente contra Lamas y C.ª sobre honorarios?

El Dr. Kier dijo: El juicio ejecutivo seguido por La Fuente en representacion de don Guillermo Beltran contra Lamas y C.ª, quedó paralizado á f. 68 sin ponerse la providencia de "Autos" y sin que se hubiese dictado la sentencia de trance y remate.

El fundamento legal de la imposicion de costas al ejecutado, es la sentencia condenatoria, segun el art. 29 de la Ley de 2 de Noviembre de 1860, antes de haberse dictado aquella sentencia, no existe título ejecutivo contra el ejecutado en el juicio principal.

Si el título para la ejecucion, por razon de las costas causadas, no emana de la sentencia de trance y remate, que aún no ha sido dictada en el juicio principal, tampoco puede legalmente invocarse como consecuencia de la transaccion, que refiere el Procurador La Fuente.

Si esa transaccion ha existido, y en ella el pacto de quedar á cargo de la razon social demandada el pago de costas, tal compromiso no consta en autos, y si su esclarecimiento y decision pueden ser materia de un juicio ordinario, aún no reviste ninguna de las formas legales requeridas por el artículo 1.° de la Ley de procedimientos ejecutivos, para traer aparejada ejecucion.

No existiendo título ejecutivo, carece de base legal el juicio promovido, y es por consiguiente ajustada á derecho la sentencia que declara su insubsistencia.

Voto porque así se declare, menos en la parte que condena en todas las costas al Procurador La Fuente, por cuanto habiendo obtenido una sentencia favorable en 1.ª instancia, le es aplicable lo resuelto por esta Suprema Córte para los casos de revocatoria de la sentencia de trance y remate en las causas números LXXVIII y CXX de sus fallos.

Los Dres. Escalada, Gonzalez y Villegas sucesivamente manifestaron fundamentos concordantes con los expresados por el Dr. Kier, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — Escalada — Villegas — Kier. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1877.

Considerando:—1.° Que por el artículo 29 de la ley de Juicio Ejecutivo, es en la sentencia de trance y remate donde se pronuncia la condenacion en costas contra una de las partes. —2.° Que antes de esa sentencia cada uno es responsable por los gastos que hiciere.— 3.° Que en el caso actual el juicio ha quedado suspendido desde antes de dictarse la sentencia de trance y remate.—4.° Que no está justificado en el expediente la existencia de la transaccion que invoca el ejecutante.—5.° Que en estas circunstancias no existe hasta ahora título legítimo para exigir de Lamas y C.ª el pago de las costas procesales.—6.° Que habiendo obtenido La Fuente una sentencia favorable, no procede la condenacion en costas segun ha establecido la Suprema Córte en diversos casos.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de segunda instancia fojas 120 vuelta, excepto en la parte que condena en costas á La Fuente, que se deja sin efecto.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAÚSA CCLXV

SUMARIO — *La ley de 26 de Junio de 1876, sobre términos judiciales, no se aplica al establecido en el art. 218 de la Constitucion para deducir la accion contra el Poder Ejecutivo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Cipriano Valdez contra el P. E. en los autos que sigue con la Sociedad Rural sobre un campo en el partido de Balcarce, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte segun el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Escalada y Kier.

Estudiados los autos, la cuestion prévia propuesta por la Córte fué: — ¿Está ó no deducida la accion dentro de tiempo hábil?

El Dr. Gonzalez votó afirmativamente, fundándose en lo siguiente:

Que el art. 218 de la Constitucion, fijando el término perentorio de un mes para deducir la accion en las causas contencioso-administrativas, se encuentra entre las disposiciones transitorias de aquella.

Que la naturaleza de esa prescripcion, que no forma parte de los preceptos permanentes de la Constitucion, no impide al Poder Legislativo el que pueda estatuir lo que juzgare conveniente, alterando ó modificando dicho término.

Que partiendo de este antecedente, la ley de Junio 26 de 1876, que establece: "Que en todos los términos de los procedimientos y recursos judiciales, solo se contarán los dias hábiles," no puede menos de ser aplicable al caso *sub-judice*, en que se trata de uno de esos recursos.

Que lo dispuesto en el art. 3.°, título "Del modo de contar los intérvalos del derecho." Lib. 1.°, Cód. Civ. no obsta á que la Legislatura de la Provincia haya podido dictar la ley recordada de 1876, desde que versaba sobre materia de procedimientos, reservada por la Constitucion Nacional á los Estados.

Que el art. 7.° final de ese título prescribe: "Que las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, ó por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes, ó en esos actos, no se disponga de otro modo," y esa prescripcion viene á confirmar la facultad con que la Legislatura ha podido mandar, que en los procedimientos y recursos judiciales se computen solo los dias hábiles.

Que la distincion que el señor fiscal pretende introducir, sosteniendo que la ley de 1876 únicamente puede referirse á los términos que se cuentan por dia, y no á los de meses ó años, no puede admitirse ante los términos generales de aquella, que no dan lugar á semejante distincion que contrariaría el principio jurídico, de que "donde la ley no distingue, no debemos distinguir."

Y por último: — Que con arreglo á lo expuesto, notificado D. Cipriano Valdez de la resolucion administrativa en 25 de Noviembre del año anterior, é interpuesta su accion en 29 de Diciembre del mismo, lo ha sido en tiempo hábil, desde que deben descontarse los dias festivos, ocurridos en ese lapso de tiempo, y la féria en que esos tribunales se encontraban, de manera que aún le quedaba más término para instalarla.

El Dr. Villegas, dijo: El inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion al establecer que la Córte decidiera en *única instancia* las causas contencioso-administrativas, encargó á la ley reglamentaria el plazo para el ejercicio de la accion y el procedimiento especial del juicio.

Este derecho nuevo que se estableció y acordó al habitante contra las negaciones administrativas, no podía ejercerse sin la fijacion del plazo, que no se encuentra en los procedimientos generales vigentes. Tal vacío vino á llenarlo el art. 218 de las "Disposiciones transitorias."

El señala el término perentorio de un mes para el ejercicio de ese derecho, ínterin no viene la ley orgánica que prescribe el inciso 3.° y en la fijacion del plazo en esa forma simple, quedan comprendidos segun el art. 3.°, título "De los modos de contar los intérvalos del derecho" Cód. Civ.

La ley de 26 de Junio de 1876 manda que "en todos los términos de los procedimientos y recursos judiciales, solo se contarán los dias hábiles."

Esta disposicion no ha podido alcanzar al art. 218.

En el Poder Legislativo reside la facultad de variar ó modificar ese plazo, por ser atribucion acordada en el art. 156; pero esa atribucion es para cuando dé la ley reglamentaria que allí mismo se le encarga. Para el provisorato, mientras esa ley no se dé, la Constitucion misma ha fijado el tiempo de la accion y no puede entonces legislarse para lo mismo que la Constitucion ha legislado. No puede haber una doctrina constitucional para el interinato y otra legislativa diversa para el mismo interinato.

Las palabras mismas de la ley del 76, vienen á esta opinion.

Por accion se entiende, el derecho que asiste á una persona para exigir aquello que se le debe. Procedimiento judicial es el conjunto de actuaciones que constituye el órden que ante los jueces sigue el juicio desde la demanda, incluso los recursos y apelaciones ulteriores.

Accion y procedimiento son cosas diversas. Lo uno preexiste y se refiere al derecho intrínseco: lo otro es la forma subsiguiente como se hace efectivo ese derecho.

El plazo á que se refiere el art. 156 y fija el 218, es el tiempo que se asigna para la existencia del derecho individual; es, por decirlo así, la prescripcion señalada á ese derecho en punto de soberanía local, puesto que se refiere, no á derechos civiles comunes, sino á derechos contra actos administrativos de la Provincia.

El plazo acordado á la *accion* no puede entonces ser clasificado de *procedimiento judicial*, para forzarlo á entrar en texto que solo enuncia procedimientos y recursos judiciales.

La incongruencia de que corran términos en dias que están cerrados los tribunales no es una razon suficiente; es una consideracion contra toda caducidad de accion, é inadmisible desde que las leyes generales tienen previsto el caso, en la constatacion del escrito de demanda, como ha sucedido en la misma que entabla el señor Lezama en dias que pretende se tengan por inhábiles.

Y sobre todo, no se trata aquí de los estorbos que haya tenido el ejercicio de un derecho, sinó, si la ley de 1876 afecta ó no al plazo del art. 218 de la Constitucion.

Voto en consecuencia por la negativa.

Los Dres. Escalada y Kier manifestaron estar conformes con los fundamentos aducidos por el Dr. Villegas, y votaron de acuerdo con él.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el plazo para deducirse la accion y establecer el procedimiento, corresponde á la ley reglamentaria que encarga el inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion. — 2.° Que mientras esa ley no se dicte rige en cuanto al plazo, el designado en el art. 218 de la Constitucion. — 3.° Que la ley de 26 de Junio de 1876 se refiere á los procedimientos judiciales, y en tal, no se incluye el término de deducir la accion que no es procedimiento judicial.

Por estos fundamentos, se declara que la demanda interpuesta á f. 1.ª lo ha sido despues de vencido el término en que debió entablarse. Repónganse los sellos, archívense estos autos y devuélvanse al Poder Ejecutivo los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXVI

SUMARIO. — 1.° *La ley de 26 de Junio de 1876, sobre términos judiciales, no se aplica á lo establecido por el art. 218 de la Constitucion para deducir la accion contra el Poder Ejecutivo.*

2.° *Las demandas ante la Córte por asuntos contencioso-administrativos debe sustanciarse con las personalidades que han intervenido ante la autoridad administrativa.*

Esta causa fué seguida por D. José Gregorio Lezama, en representacion de la Sociedad Rural, con la sucesion de D. Francisco Valdez; el *acuerdo* y *sentencia* son idénticos en el fondo con los de la causa precedente (CCLXV), con la sola agregacion del segundo punto respecto al cual no hubo discusion.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Visita de cárceles y soltura de presos

En Buenos Aires, á 6 de Diciembre de 1877, la Suprema Córte de Justicia reunida en acuerdo extraordinario á fin de resolver sobre la visita de cárceles, actas y peticiones de los presos con arreglo al art. 5.° del acuerdo fecha 19 de Marzo de 1875, y tomadas en consideracion con los informes de las Cámaras de apelacion y jueces de 1.ª instancia en lo criminal de los departamentos judiciales de la provincia, resolvieron:

1.° Que se pongan en libertad á los procesados siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles:

Francisco Gándara, Nunciato Magri y Juan Spíritu, por desórden, (juzgado del Dr. Paso); Pilar Salinas, Ramon Lopez, Antonio Cánova, Juan Castro, Luciano Dueñas, Fernando Peralta y Ramon Curuchet (juzgado del Dr. Insiarte); Vicente Ouviñarey, (juzgado del Dr. French); Ignacio Oviedo y Pedro Lema, del juzgado del Departamento del Centro.

2.° Que las planillas levantadas en el acto de la visita de cárceles sobre retardo en varias causas pasen en el dia á informe de los jueces respectivos.

3.° Que se dirija nota á la Cámara de apelaciones del departamento del Norte para que dicte las providencias necesarias á efecto de que el condenado Juan Sanabria sea remitido á la penitenciaría donde se encuentra instituido el Hospital.

4.° Que se dirija oficio al P. E. pidiéndole recabe del Poder Legislativo la creacion de dos llaveros para la cárcel del Norte, que en la actualidad carece de ese servicio.

5.° Que se recuerde al P. E. la urgencia de proveer al estado deplorable en que se encuentra la misma cárcel, como se le ha comunicado por reiteradas notas de esta Córte. Con lo que terminó este acuerdo que será comunicado á quienes corresponda en la parte respectiva, firmando los señores de la Suprema Córte.— ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

ACTA—El Dr. Kier toma posesion de la Presidencia de la Córte

En Buenos Aires, á 7 de Enero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la provincia en sesion, el Sr. Presidente Dr. D. Alejo B. Gonzalez puso en posesión de la Presidencia al Sr. Dr. D. Sabiniano Kier, á quien corresponde ejercerla en el presente año, segun lo dispuesto en los arts. 157 de la Constitucion provincial y 30 del Reglamento para la Suprema Córte, con lo que terminó el acto firmando los señores presentes. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

DOS ACORDADAS DE LA CÁMARA DE JUSTICIA QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL LIBRO RESPECTIVO

AÑO 1839

Procedimiento en las causas por estupro

Elevada al tribunal por el juzgado del crímen del Dr. D. Lúcas Gonzalez Peña una consulta sobre el modo de proceder en las demandas de estupro, el tribunal la resolvió por auto de Setiembre último, con prévia vista al señor camarista que desempeña el ministerio fiscal; mandando se pase al señor juez la presente con insercion de uno y otro lo cual es del tenor siguiente:

Excmo. señor:

Si el edicto de 1779, registrado en las Recopiladas de Castilla no estuviese apoyado sobre razones de pública conveniencia cuyo sostenimiento es recomendado por la moral

misma de las familias, el camarista que desempeña el ministerio fiscal no trepidaría en pedir que continuase sin interrupción la práctica observada ante nuestros tribunales de admitir demandas por estupro, aún cuando este no viniese acompañado de coacción. Pero cuando á la ilustrada penetracion de V. E. no pueden ocultarse los perniciosos abusos á que daría lugar, con el castigo del estuprador, el premio ó sea indemnizacion acordada á la que fué estuprada, consintiendo y tal vez provocando el hecho, el ministerio fiscal cree con los más juiciosos criminalistas que sería una medida saludable la de encargar á los jueces de 1.ª Instancia en lo criminal, que al expedirse en causas de estupro lo hagan con sujecion al citado edicto de 1779.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1839.—LAHITTE.

Buenos Aires, 3 Octubre 1839.

Vistos:—Con lo expuesto por el señor camarista encargado del ministerio fiscal á consecuencia de la consulta elevada al tribunal por uno de los juzgados del crímen en 1.ª instancia sobre el modo de proceder en las causas de estupro; devuélvansele para que en la presente y las demás de la propia naturaleza, se expida con arreglo al dictámen fiscal de 4 del corriente á f. 42; observándolo por regla general de conducta y á fin de que se uniforme el modo de proceder judicial segun es debido, y cuide de la propia observancia el otro juzgado del crímen: diríjase la correspondiente acordada con insercion de este auto y de la citada respuesta fiscal.—(Hay cuatro rúbricas).

Lo que transcribo al señor juez del crímen á los fines consiguientes.—FERNANDO BAEZ ESCOBAR.

Nota del Dr. Esteves Saguí.

El edicto á que se refiere la acordada anterior dice así: "Para eludir la utilidad de la ley de 10 de Abril del 74 que prescribe la intervencion de la autoridad y consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos, con el loable fin de precaver muchos graves inconvenientes que perturbaban antes la quietud de las familias y solían desdorar su lustre, se multiplican ya cada dia más las quejas sobre los frecuentes estupros, á pesar de las prudentes providencias tomadas por nuestro padre en los años de 38 y 49, para atajar semejantes excesos.

"Considerando, pues, cuan conveniente será desarraigar este abuso, destructivo del pudor y modestia que son el adorno característico y más apreciable del sexo femenino, hemos resuelto con dictámen de nuestra Real Cámara de Santa Clara y del Consejo de Estado que ninguna mujer, ni otro interesado ó pariente suyo tengan accion para querellarse del estupro, aún cuando hayan precedido á la verdadera ó fingida violacion los esponsales, ó palabra de casamiento, contraidos delante del Párroco, capitulaciones matrimoniales: autorizadas por notario público, cualesquiera otras ceremonias ó señales que manifiestan la legítima promesa del desposorio futuro, siendo nuestra real voluntad, que de aquí adelante, ni magistrado, ni juez de esta Capital ó Reinos, reciban semejantes querellas sino solo en caso de haberse cometido el estupro, con verdadera, real y efectiva violencia (exclusa toda interpretacion sacada del pretexto de los halagos, ofertas, venales ú otras semejantes circúnstancias) pues no es justo que las mujeres deban ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar á los jóvenes incautos á contraer un vínculo indisoluble que en bien detestan, sino que deben conservar diligentemente el honor de sus familias á fin de que pasando á otras por medio de legítimas nupcias enseñen tambien á su posteridad á guardarlo. La misma obligacion se encarga á todos aquellos á quienes toca zelar sobre la honestidad, y decoro de la parentela, como así mismo á los sujetos que teniendo alguna doncella bajo su potestad ó tutela deben vigilar sobre su conducta y por lo mismo si no lo hiciesen quedarán tambien privados del derecho de querellarse en casa de cualesquiera desgracia que les acaezca á no ser el de una clara violencia, últimamente las causas que haya pendientes sobre este asunto se decidirán con arreglo á la letra y espíritu del presente edicto."

(Elizondo, Práctica universal. — Tomo 4.°, pág. 152.)

Véase la ley 7.ª, tít. 7.°, lib. 4.°, Fuero Real. El Fuero de Cáceres tenía una disposición semejante. " Tod home que demandare forcia de mulier, y el otro dicier non fis esto si non " por sua voluntat et pro suis haber quel de. Pro esto manifiesto non peche calumnia." Marina. Ensayo hist. de la legislacion española, lib. 6.°, núm. 18, pág. 203.

El edicto es de Nápoles, como lo refiere Elizondo: manifestando el deseo de que fuese adoptado en España.

La ley citada del Fuero Real, es pues suficiente. Lo que el fiscal quiso citar fué sin duda el art. 9.°, tít. 3.°, ordenanza de 31 Mayo 1795. (Véase ley 11, tít. 10, lib. 3.° N. R.) V. lib. 4.°, tít. 29, lib. 12, N. R: (Tomado de cópia en poder del Dr. Esteves Saguí.)

AÑO 1857

Distribuyendo entre los jueces de lo Civil las causas del juzgado del crímen vacante por renuncia del Dr. Navarro Viola.

En Buenos Aires, á 21 de Febrero de 1857, reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Excma. Cámara de Justicia dijeron: Que con motivo de la renuncia del Dr. D. Miguel Navarro Viola de juez del crímen y admision de esta, el Gobierno había pedido ternas para reemplazarlo; que no obstante haberse pasado éstas, ninguno de los abogados propuestos ha aceptado el nombramiento; que agotada como está ya la lista de los abogados matriculados, segun se ha hecho presente al Gobierno en nota de 12 del corriente; resulta hallarse cerrado aquel juzgado y paralizadas todas las causas que corrian ante él. Que la prolongacion de este estado de cosas es altamente funesto á la administracion de justicia, perjudicial á la moral pública y gravoso al erario y á los procesados. Que por lo tanto debían acudir poniendo en ejercicio los medios legales, á remediarlo en cuanto fuese posible, hasta tanto que reunidas las Honorables Cámaras arbitrasen lo conveniente á resolver definitivamente los obstáculos que se han tocado al presente para proveer aquel juzgado. Que en este concepto y de conformidad con el espíritu de la ley 19 de Noviembre de 1828, debían mandar y mandaron: que las causas que corren por el expresado juzgado, con reos, presentes, se repartiesen entre los señores jueces de lo civil á cuyo efecto se comisiona al señor camarista Dr. D. Andres Somellera. Comuníquese por acordada á los jueces de la 1.ª instancia de la Capital y publíquese.

Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores del tribunal por ante mí de que certifico. — JUAN J. CERNADAS — DOMINGO PICA — FRANCISCO DE LAS CARRERAS — BASILIO SALAS — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Pedro Calleja de Prieto.*

(Publicado en el Registro Oficial.)

Medidas de policía interna para la casa de los juzgados

RESOLUCION

En queja del Mayordomo.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1877.

En vista de lo expuesto en la nota anterior, la Córte resuelve:

1.° Que las secretarías solo puedan estar abiertas hasta la puesta del sol, debiendo á esa hora el mayordomo cerrar las puertas de la casa de los tribunales.

2.° Que el dicho mayordomo queda autorizado para expulsar con conocimiento del presidente de la Córte, á todo dependiente de los secretarios que cometa desórdenes en la casa, perturbando el órden y faltando al respeto que en ella debe guardarse.

3.° Que esta resolucion sea fijada por el ugier de la Córte en la casa de los tribunales.

Comuníquese á los jueces, notifíquese al mayordomo y vuelva al acuerdo para proveer sobre los demás de la nota. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

La Suprema Córte no puede resolver consultas generales sobre puntos que pueden venir á su resolucion por vía de recurso.

RESOLUCION

En consulta elevada por D. Antonio Urutia, sobre diversos casos referentes á otorgamientos ante el juzgado de paz, que á su juicio eran dudosos, y convenía en ello una resolucion de la Suprema Córte, esta proveyó:

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

No pudiendo la Córte resolver este género de consultas, hágase así sabèr al peticionario, quien en el caso particular que ocurra y en que crea lesionado su derecho, podrá deducir ante quien corresponda los recursos legales. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

Ley prescribiendo que los peritos á que se refiere el arancel curial, podrán hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios,

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente ley, sancionada definitivamente por esta Cámara, en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Los maestros mayores y demás peritos á que se refiere el art. 53 del "Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administracion de Justicia," podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios, sujetándose á las leyes que reglan los contratos.

Art. 2.° A falta de contrato escrito, el perito estimará su honorario y lo comunicará á la parte á quien haya servido. En caso que no se conformase la parte; ó en el de que el ajuste fuese objeto de nulidad, el juez de 1.ª instancia oirá en juicio verbal á los interesados, resolviéndose en seguida sin más trámites.

Art. 3.° Esta resolucion será apelable ante el Superior inmediato, quien resolverá dentro de 6 dias, sin sustanciacion de ningun género y sin más recurso.

Art. 4.° En los casos de nombramiento de oficio, los honorarios serán fijados por el juez de la causa, pudiendo apelar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.° Si el incidente ocurriese ante el Superior Tribunal ó alguna de sus salas, la resolucion que se dicte será inapelable.

Art. 6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. — MAURICIO GONZALEZ CATAN. — *Alberto Muñiz*, Secretario.

Octubre, 7 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registra Oficial. — CASTRO. — *Antonio E. Malaver.*

Legalizacion de la firma de los escribanos en documentos para el exterior.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1869.

Me permito llamar la atencion de V. E. sobre un hecho que trae indudablemente sérios perjuicios al comercio de Buenos Aires, y que tiene un orígen en la negativa constante de las autoridades competentes de esta Provincia, para legalizar las firmas de los escribanos que otorgan documentos que han de surtir efecto en el extranjero.

Esos documentos vienen al Ministerio de Relaciones Exteriores con la sola autenticidad que le da la firma del escribano ó escribanos que lo suscriben; y como el Gobierno Nacional no puede ni está en el deber de conocer dichas firmas, se halla en la imposibilidad de legalizarlas, causándose los perjuicios que he indicado.

El art. 2.° de la ley de 26 de Agosto de 1863, establece que serán tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales y testimonios con la atestacion del escribano del Superior Tribunal de la Provincia, el certificado del presidente del mismo, asegurando que la atestacion está en debida forma, y con el sello del tribunal.

Llenándose este requisito, el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene inconveniente en legalizar la firma del presidente del tribunal, como lo hace en documentos que se otorgan en otras provincias y que vienen en esta forma.

Esperando que V. E. se penetrará de la importancia de las observaciones que contiene esta nota, y que adoptará el temperamento que sea de justicia, me es grato reiterarle mi distinguida consideracion. — MARIANO VARELA.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Emilio Castro.

Octubre 23 de 1869.

Remítase con oficio y en cópia autorizada, al señor presidente del Superior Tribunal de Justicia, manifestándole que el Gobierno espera que, consideradas las observaciones tan justas como atendibles del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, se servirá dar á la legalizacion de los documentos judiciales y testimonios, la tramitacion que se indica en la nota que precede, por carecerse de una disposicion terminante al respecto; agregándole que el Gobierno espera se sirva comunicarle su resolucion, á la mayor brevedad, para trasmitirla al expresado señor Ministro de Relaciones Exteriores.—CASTRO.—*Antonio E. Malaver.*

Buenos Aires, Octubre 25 de 1869.

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. D. Antonio E. Malaver.

Impuesto el Superior Tribunal de Justicia, que presido, de la nota de V. S. de fecha 23 del corriente, así como de la que en cópia se acompaña de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, referentes ambas á la legalizacion de los documentos que han de surtir efecto en el extranjero, me ha encargado decir á V. S., en contestacion, que no encontrando por su parte inconveniente en adoptar el procedimiento que se indica por el Excmo. Gobierno Nacional, ha resuelto ponerlo en vigencia desde este momento, á fin de evitar los perjuicios que en ella se mencionan.

Dios guarde á V. S. — ANDRÉS SOMELLERA.

Octubre 25 de 1869.

Remítase en cópia autorizada al Excmo. Gobierno Nacional, la nota que precede del señor presidente del Superiòr Tribunal de Justicia, con que queda salvada la dificultad que hizo notar á este Gobierno; publíquese con sus antecedentes é insértese en el R. O. — CASTRO. — *Antonio E. Malaver.*

Forma de los exhortos dirigidos al extranjero

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Otubre 17 de 1872.

Para los efectos consiguientes tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia legalizada del acuerdo expedido con fecha 11 del corriente relativo á la tramitacion de los exhortos y otras diligencias judiciales; debiendo V. E. prevenir al presidente del Tribunal de Justicia, que toda vez que remita un exhorto, deberá dirigirlo al respectivo ministro argentino, acreditado en el extranjero, y á falta de éste al cónsul general.

Saludo á V. E. — C. TEJEDOR.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Mariano Acosta.

Octubre 23 de 1872.

Acúsese recibo, pásese en cópia autorizada y con el correspondiente oficio al Superior Tribunal de Justicia, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — ACOSTA. — *Federico Pinedo.*

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Deseando el Gobierno Nacional abreviar las tramitaciones en la direccion de los exhortos y demás diligencias judiciales en el extranjero que se solicitan por los tribunales y jueces argentinos, ó por los agentes diplomáticos ó consulares de otros paises en la República, y considerando:

1.° Que hasta hoy las autoridades judiciales de la Nacion y de las Provincias remiten para su direccion al Ministerio de Relaciones Exteriores, los exhortos que han de diligenciarse en el extranjero.

2.° Que los señores ministros diplomáticos y agentes consulares hacen lo mismo con los exhortos dirigidos á las autoridades del país.

3.° Que en el primer caso, el rol del Departamento de Relaciones Exteriores, se limita á remitir esos documentos á sus agentes diplomáticos ó consulares, para que los pasen á manos de las autoridades que corresponde, y en el segundo, á remitirlos á los gobernadores de Provincia ó jueces federales, para ser diligenciados por las autoridades locales.

4.° Que estos trámites inútiles, son no solo perjudiciales á los interesados, sino tambien á la buena administracion de justicia, en vista de las demoras que naturalmente producen.

El Presidente de la República, resuelve:

1.° Que las autoridades de la República que ordenen diligencias judiciales que han de practicarse en el extranjero, se entiendan directamente con los agentes diplomáticos de la Nacion ó con los cónsules en los paises donde no haya funcionarios de esa clase.

2.° Que los señores ministros extranjeros ó cónsules de las naciones que no estén representadas diplomáticamente en la República pueden dirigir los exhortos que hasta hoy se remiten á este ministerio, directamente á los presidentes de los Tribunales de Justicia ó á los jueces federales, segun corresponda.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — SARMIENTO. — *Cárlos Tejedor.*

Forma de los exhortos interprovinciales

SUMARIO. — Las comunicaciones entre jueces de distintas provincias, para ser tenidos por auténticas, no necesitan de más formalidad que la suscricion del juez exhortante y la atestacion del escribano con el cual actúa.

CASO. — Doña Benita Barreda se presentó á la Suprema Córte de Justicia Nacional exponiendo que en un asunto que seguía ante los Tribunales Provinciales de esta ciudad había solicitado un exhorto para el juzgado de 1.ª instancia de Santa Fé, al efecto de que se evacuasen algunas diligencias relativas al citado asunto: que librado el exhorto, había acudido al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que fuera autenticado en la forma prescripta por la ley de 26 de Agosto de 1863: pero que el dicho Tribunal se había negado á su solicitud; y que importando dicha negativa desobediencia á la citada ley nacional interponía el recurso de nulidad ó apelacion á la Suprema Córte para que ésta, dejando sin efecto el auto del Superior Tribunal de la Provincia, declarase que estaba obligada á verificar la autenticacion solicitada.

No se hizo lugar al anterior recurso por el siguiente:

Fallo de la Suprema Córte Federal.

Buenos Aires, Enero 17 de 1865.

Autos y vistos: — Los procedimientos judiciales de que habla el art. 2 de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 son aquellos que obrados por un tribunal de provincia se quieren hacer valer ante los jueces de otra como comprobantes ó como títulos de algun derecho, no las comunicaciones entre jueces de distintas provincias, de cuyo género son los exhortos ú oficios que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen; pues éstos ni necesitan de más formalidad para ser tenidos por auténticos que la suscricion del exhortante y la atestacion del escribano con que actúa, ni ha sido costumbre revestirlos de otras solemnidades especiales; por esto, porque la queja ha sido interpuesta fuera del término señalado por la ley para este recurso, segun lo hace constar la nota de cargo de f. 4 vta.; y últimamente, porque tampoco es este el recurso que corresponde en el presente caso, sino el de apelacion interpuesta ante el mismo Tribunal Superior de Provincia que pronunció el auto que se reputa gravoso; no ha lugar á la declinatoria que esta parte solicita y satisfechas por ella las costas causadas, archívese el expediente, devolviéndose el exhorto que original se acompañe con el escrito de f. 3.

Repónganse los sellos. — CARRERAS — CARRIL — DELGADO — BARROS PAZOS.

(Tomado de los Fallos de la "Suprema Córte de Justicia Nacional." Causa LVIII, tomo I, pág. 385.)

NOTA. — En la entrega próxima publicaremos dos disposiciones referentes á exhortos dirigidos á la República Oriental del Uruguay y á España.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCLXVII

SUMARIO. — *El mandatario en asuntos mercantiles puede retener en su poder, de los objetos propiedad del mandante, lo que baste á cubrir cuanto se le adeude á consecuencia del mandato.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por don Floro Ugarte, de resolucion dictada por la Cámara en lo criminal y comercial de la Capital,

en los autos que éste sigue con D. Luis J. Rodriguez, sobre entrega de un pagaré, se procedió á verificar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Escalada, Kier, Somellera y Gonzalez.

ANTECEDENTES

En 1871, D. Luis Rodriguez encargó á D. Floro Ugarte diligenciar el cobro de un documento suscripto á la órden de aquel, por el Dr. D. Lorenzo Torres.

En 1875, Rodriguez demanda á Ugarte por la devolucion del pagaré que sustituyó á aquel, incorporando intereses adeudados: pedía tambien los daños y perjuicios y costas que la retencion originase.

Ugarte, sin desconocer los antecedentes que la demanda establecía, negó la legalidad del pedido por el derecho de retencion que le asistía, mientras no le fuera abonada la comision y los gastos del diligenciamiento.

Seguido un procedimiento, sino vicioso, irregular al menos, pero subsanado por el asentimiento recíproco, el juez de 1.ª instancia en lo comercial, reconoció en Ugarte el derecho de retencion, establecido en el art. 324 del Código de Comercio y 3.°, pág. 950 del Código Civil.

La Cámara de apelaciones, resolvió lo contrario. Estableció en Ugarte el carácter de gestionador, ó simple tenedor de la letra, y le negó entonces la facultad de retencion á nombre de los artículos 805 y 845 del Código de Comercio.

Apelada la aplicabilidad de ley en ese fallo, la Córte acordó la siguiente cuestion:

¿El encargado del cobro de una letra de cambio, puede retener el documento que lo sustituye hasta ser pagado de la comision y gastos hechos?

Hecho el sorteo, el Dr. Villegas dijo: El encargo dado por el dueño de una letra, á otro, para gestionar su percibo ó protesto, importa un mandato comercial, segun los artículos 805 y 299 del Código Mercantil.

El art. 322 obliga al mandatario á entregar al mandante los documentos relativos, y lo demás recibido en virtud del mandato.

Una excepcion á la generalidad de este precepto, viene á hacerse en el art. 324, que lo faculta para retener "cuanto baste para el pago de todo lo que se "debiere en consecuencia del mandato."

El mandatario no puede entonces retener más de lo que la ley le autoriza. No puede quedar con toda la propiedad del mandante, por su derecho de parte en él, exponiendo así al verdero propietario á no tener con que sufragar el rescate de lo suyo.

Si por el carácter del documento no es posible la retencion, en parte, de él, de esa imposibilidad no puede deducirse la extension en el derecho del agente, imposibilidad surgida de la forma misma de la negociacion, que vendría así á aprovecharle contra la conveniencia del mandato.

Pienso por consiguiente, que carece de error la aplicacion de la ley hecha por la Cámara.

Los Dres. Escalada, Kier, Somellera y Gonzalez, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.

Considerando: — 1.° Que los actos encomendados á D. Floro Ugarte por D. Luis Rodriguez, importan un mandato mercantil (artículos 299 y 805, Cód. Com.) — 2.° Que el art. 324 del Código citado confiere al mandatario el derecho de retener en su poder, de los objetos propiedad del mandante, cuanto baste á cubrir lo que se le debiere por consecuencia del mandato. — 3.° Que este derecho es limitado á la cantidad que se le adeude, sin que el mandatario pueda hacerlo extensivo á lo demás que debe entregar de acuerdo con el art. 322 (Cód. Com.)

Por estos fundamentos y demás comprendidos en el antecedente acuerdo, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 54.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXVIII

SUMARIO. — 1.° *El dia de la notificacion no se cuenta en el término de prueba.*
2.° *El término de prueba no corre mientras se practican diligencias prévias tendentes á establecer la personalidad legítima de un litigante, necesaria para la validez de la prueba.*

RESOLUCION

En autos de D.ª Hilaria Gomez con la testamentaría de D. Narciso Dominguez, sobre rendicion de cuentas.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.

Considerando: — Que esta causa fué sometida al trámite de prueba por 20 dias comunes y prorogables, segun auto de 28 de Setiembre de 1872 (f. 41.) — Que por auto f. 32 vta., se mandó correr el término desde su última notificacion, prorogándose por todo el de la ley. — Que habiendo tenido lugar aquella en 17 de Octubre, f. 43, el término, sin incluir este dia, como es de jurisprudencia, empezó á correr desde el 18 del mismo mes. — Que hasta el 6 de Diciembre, en que los tribunales se clausuraron, transcurrieron 50 dias. — Que el decreto f. 44 vta, declaró suspendido el término durante la féria volviendo á correr en 7 de Enero de 1873, desde cuya fecha, hasta el 17 del mismo, en que segun decreto f. 45 vta., se declaró nuevamente suspendido, transcurrieron 10 dias. — Que esta suspension duró hasta el 28 de Enero de 1876, fecha de la última notificacion del auto f. 78 vta., que mandó volviera á correr nuevamente. — Que excluyendo el dia de la notificacion, con arreglo á lo ya expuesto, el término principiaba á correr desde el 29 de Enero. — Que en 28 de Enero, la parte de D.ª Hilaria Gomez presentó el escrito f. 83, pidiendo en lo principal, que suspendido el término, hasta tanto que el esposo de D.ª Rosa Dominguez tomara en este juicio intervencion, era del caso declarar, que corriera de nuevo: acompañaba nómina de varios testigos residentes en el Tandil, para que declararan; solicitaba otras diligencias de prueba; por un primer otrosí, que en virtud de noticias, sobre que D. Moisés Jurado habia cesado en la tutela del menor José Dominguez, se ordenara al procurador de Rodriguez que manifestara, si su poderdante ejercia la tutela, exhibiendo el título necesario bajo la inteligencia, que el término de prueba no correrá hasta que se haya llenado este trámite; y por un segundo otrosí, que el actuario certificara acerca del estado del término. — Que el juez proveyó: "Hágase como se pide en el primer otrosí, y con su resultado, vuelva," haciéndose la manifestacion ordenada á f. 85. — Que en seguida, el juez mandó certificar sobre el segundo otrosí, expidiéndose el actuario "de que en 14 de Febrero, fecha del certificado, solo faltaban 3 dias para vencerse el término de prueba" (f. 85 vta.) — Que recien entonces el juzgado por auto f. 86 proveyó de conformidad á las peticiones de prueba del escrito f. 83, siendo notificadas las partes, librados los oficios y entregados al interesado en 16 de Febrero (f. 86 vta.) — Que las diligencias pedidas en los otrosís referidos eran de naturaleza de suspender *ipso facto* el término, pues eran relativas á establecer la personalidad legítima de una de las partes, y la existencia de aquel, sin cuya constatacion, se afectaría la validez de la prueba solicitada en lo principal. — Que así lo entendió ajustadamente el juez, proveyendo préviamente acerca de esas diligencias. — Que no sería justo, ni arreglado á la doctrina recibida, que durante la evacuacion de aquellas, y cuando el juez no decretaba la prueba pedida, el término corriera. — Que por consiguiente, este término permaneció en suspenso, pudiendo solo correr el que aún faltaba (20 dias) desde el 16 de Febrero. — Que el auto de 1.ª instancia f. 99 vta., declarando vencido el término en 17 de Febrero, no es conforme á las constancias de autos, ni á la doctrina.

Por esto se resuelve que en la resolucion apelada no existe inaplicabilidad, en cuanto declara no estar vencido el término de prueba, debiendo continuar corriendo el tiempo, que segun el penúltimo considerando de esta sentencia resulta faltar desde la última notificacion del decreto de "Cúmplase" que el juez de 1.ª instancia dicte.

Devuélvase, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXIX

SUMARIO. — *Un auto que dá por evacuado un traslado en rebeldía no puede ser materia de recurso ante la Córte.*

RESOLUCION

En autos de D.ª Toribia Natta de Amoretti, D. Pedro Natta, D. Anacleto Natta contra Juan Friori, sobre restitucion de pago indebido.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1877.

Considerando: — Que el auto apelado f. 127 vta. revoca el del juzgado de 1.ª instancia f. 108 vta., que daba por contestado un traslado en rebeldía de D.ª Toribia Natta de Amoretti. — Que una resolucion de esa naturaleza, ni es definitiva, ni afecta con fuerza de tal, lo principal de la cuestion debatida. — Que en casos tales, la improcedencia del recurso por inaplicabilidad, ha sido decidida por esta Córte.

Por ello: así se declara, y devuélvanse, reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXX

SUMARIO. — 1.° *Las ordenanzas municipales son disposiciones de carácter general, y el desconocimiento de derechos que ellas acuerdan puede ser materia de un juicio contencioso-administrativo.*

2.° *La municipalidad no puede dispensar del cumplimiento de una ordenanza vigente, con perjuicio de los derechos de tercero.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 28 de Agosto de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Manuel Cadelago con la municipalidad de Buenos Aires, sobre cumplimiento de ordenanzas sobre establecimientos á vapor; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion, resultando de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier.

ANTECEDENTES

Don Manuel Cadelago demanda á la municipalidad, por el permiso acordado á D. José Poledo para colocar en su establecimiento, calle Victoria y Alberti, una máquina á vapor, fuera de las condiciones establecidas en la ordenanza de 12 de Agosto de 1856.

La municipalidad, despues de críticas sobre la forma de la demanda, sostiene, que son actos puramente administrativos, aquellos que se refieren á la negativa ó concesion de máquinas dentro de los rádios señalados; que la permitida á Poledo, en las condiciones y precauciones tomadas, satisface los propósitos de la prohibicion general vigente, y que, si así no fuera, Cadelago solo podría tener contra Poledo, una accion comun ante los otros tribunales, puesto que la municipalidad no ha hecho más que alzar por su parte una prohibicion establecida por ella misma.

No habiendo puntos de hecho á fijar, la Córte estableció las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Es procedente la demanda como contencioso-administrativa?

2.ª Si lo fuere ¿existe en el actor derecho para exigir judicialmente la derogacion del permiso acordado á Poledo?

Puesta á votacion la 1.ª cuestion, el Dr. Villegas dijo: Es un derecho indisputable á la municipalidad el dar ó no dar, conservar ó derogar la ordenanza referente á la prohibicion de colocar máquinas de tal clase, en un radio dado; facultad ejercida en nombre de las conveniencias ó necesidades que haya considerado existir para ello.

Una disposicion de ese género implica con la prohibicion individual obligatoria á cada uno de los habitantes del municipio, la accion correlativa para que rigiendo con igualdad constitucional, no se afecten los derechos individuales que la prohibicion favorece.

Este derecho lo tiene el que sufre esa prohibicion mediata ó inmediatamente, y la negativa á un derecho expreso, individual y perfecto, es caso contencioso-administrativo.

Si algunos precedentes fuera oportuno recordar, no sería de los que tuvieron lugar bajo el primitivo régimen municipal, sino que, como el de Jarén, esquina Santa Fé y Bermejo, habría que tomarlos de los producidos desde Noviembre de 1865, bajo la nueva organizacion que se le dió.

Voto afirmativamente en la 1.ª cuestion.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Villegas.

Puesta á votacion la 2.ª cuestion, el Dr. Villegas dijo: Son hechos establecidos y aceptados: — 1.° Que el terreno que ocupa Poledo, entre Victoria y Alberti, mide 19 varas por 59 ó 60. — 2.° Que la máquina que ha motivado la cuestion, es de una fuerza superior á seis caballos.

La ordenanza de 12 de Agosto de 1856, disposicion obligatoria á todos mientras no sea derogada, dispone, que todo motor á vapor de una fuerza superior á 6 caballos, tiene que ser colocado en un terreno que mida 35 por 70 varas en manzana de 140 por costado.

Esa limitacion en beneficio general de todos, lo es en especial del lindero y vecinos más directamente amagados por los peligros ó molestias del motor; y ese vecino que sufre la prohibicion tiene el pleno derecho de alejar el peligro ó molestia, exigiendo la derogacion del acto autoritativo, sin el cual, ni el motor podría establecerse, ni escapar á la efectividad de la prohibicion.

El que la diferencia no exceda en mucho á 6 caballos, es detalle que no está en la ordenanza, omitido con el propósito probable de impedir toda arbitrariedad que pudiera deslizarse por excepciones de ese género.

Lo mismo hay que decir sobre las medidas para estorbar se dé al motor toda la fuerza de que es capaz; precaucion poco segura para conocer el abuso, en el caso de explosion ó desgracia realizada.

Voto afirmativamente en esta cuestion, porque pienso hay derecho para exigir la derogacion del decreto que autoriza la funcion de un motor de más de 6 caballos sobre terreno que no tiene las dimensiones legales.

Los Dres. Somellera, Gonzalez, Escalada y Kier, sucesivamente manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ —ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA.— Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1877.

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda:—1.° Que la ordenanza de 12 de Agosto de 1856 referente á motores á vapor, es una disposicion general que crea obligaciones y derechos, para todos los habitantes del municipio, los que deben ser observados con la igualdad que la Constitucion garante. — 2.° Que todo reclamo por desconocimiento de un derecho individual, establecido por una ordenanza vigente, dá lugar á un caso contencioso-administrativo, que cae bajo la jurisdiccion de la Suprema Córte en virtud del inciso 3.°, art. 156, Constitucion Provincial. — Y considerando, en cuanto al fondo de la demanda instaurada: — 3.° Que son hechos admitidos por todos los interesados, que la máquina á vapor de Poledo es de mayor fuerza que la permitida en la citada ordenanza, atendidas las dimensiones del terreno en que ha sido colocada y funciona. — 4.° Que la municipalidad al acordar á Poledo el permiso para establecerla, ha infringido una ordenanza vigente, cuya aplicacion debe ser igual para todos. — 5.° Que siendo expresa la prohibicion de la ordenanza debe ser derogado el permiso concedido á Poledo, y á ello tiene derecho perfecto el lindero que es directamente perjudicado por la concesion.

Por estos fundamentos y demás que expresa el precedente acuerdo, fallamos: dejando sin efecto el permiso acordado por la municipalidad á D. José Poledo para colocar una máquina fuera de los términos de la ordenanza; y ofíciese á la municipalidad, haciéndole saber esta resolucion á los efectos consiguientes. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXI

SUMARIO. — *Del auto que dá por evacuado un tratado en rebeldía no puede interponerse recurso para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos del Dr. D. Jorge Echeverría contra D.ª Laurentina Videla, sobre desalojo y cobro de alquileres.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1877.

Considerando: — Que el auto apelado f. 143 revoca el del juzgado de 1.ª instancia f. 136, que daba por evacuado un traslado en rebeldía del Dr. Echeverría. — Que resoluciones de esta naturaleza, que no son definitivas, ni afectan con fuerza de tal, lo principal de la causa, no pueden originar el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina.

Por esto, y de acuerdo con lo decidido ya por esta Córte, se declara la improcedencia del recurso, y devuélvase, reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXII

SUMARIO. — *La resolucion que manda devolver el escrito de "Responde" no causa gravámen irreparable, y de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. Manuel Fernandez con D. Ernesto Alday, sobre una finca.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1877.

Considerando: — Que el auto apelado f. 225, ordenando la devolucion del escrito de "Responde" no es susceptible del recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina, por cuanto ni es sentencia definitiva, ni afecta con fuerza de tal lo principal de la causa, ni origina en fin, un gravámen irreparable. — Que, si alguno pudiera causar, tiene enmienda, ejercitando el derecho de informar, que las partes pueden solicitar en la oportunidad conveniente. — Que la circunstancia de contenerse en dicho escrito la adhesion á la apelacion, sobre el punto de costas, daños y perjuicios, no imprime á su devolucion el carácter de un gravámen irreparable, puesto que esa adhesion puede tener lugar todavía al tiempo del informe oral, á que el apelado tiene derecho en la oportunidad que se ha indicado.

Por esto: y de acuerdo con lo resuelto por esta Córte en numerosos casos análogos, se declara la improcedencia del recurso traido. — Devuélvanse. Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXIII

SUMARIO. — *En auto que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales, no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. Tomás B. Grigera contra el Dr. D. José M. Nuñez.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1877.

Considerando: — Que el auto apelado f. 25 prescribe la devolucion del escrito de demanda por carecer de los requisitos expresados en los incisos 2.°, 4.° y 5.° del art. 1.° de la ley de 28 de Junio del año 1875. — Que esta resolucion de mero procedimiento, no es

definitiva, ni tiene fuerza de tal, ni origina un gravámen irreparable. — Que, en casos tales, el recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina no es procedente, atenta la jurisprudencia establecida por esta Córte.

Por esto: declarándose improcedente el recurso, devuélvanse y repóngase el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXIV

SUMARIO. — *El auto que resuelve sobre la postergacion de un embargo, no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. Guillermo Beltran contra D. Emilio Victorica, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1877.

La Córte solo conoce en sentencias definitivas, que revisten el carácter de tal ó causan gravámen irreparable.

La postergacion, ó no, de un embargo, ni es resolucion definitiva, ni tiene fuerza de tal, ni causa gravámen irreparable desde que ese embargo si hay derecho á ello, sobreviene despues, teniendo en el entretanto el actor los medios de prevenir la desaparicion de los bienes sobre los que deba recaer el embargo.

No es aplicable á este caso lo resuelto en la causa publicada en la pág. 519, tomo 1.° de los Fallos puesto que, segun el auto f. 30 vta. á 31, lo que aquí se trata no es de los procedimientos ejecutivos contra el deudor, sino de la accion sobre bienes que un tercero pretende excluir como suyos, y en las que ha habido sentencia final y apelacion otorgada.

Por ello, declárase improcedente el presente recurso, y devuélvase, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXV

SUMARIO. — 1.° *La demanda contra el Poder Ejecutivo solo procede á consecuencia de las resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable.*

2.° *La providencia que manda practicar una mensura de los terrenos disputados, no puede dar lugar á demanda contra el P. E.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 4 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por los herederos de D.ª Clara Barragan, contra el P. E., sobre un campo en el partido de la Magdalena, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte en virtud del inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Gonzalez, Kier, Escalada y Villegas.

ANTECEDENTES

Don Francisco Goyena solicitó en compra, en 1860, un terreno de propiedad pública, situado en el partido de Quilmes, con la área de legua y media, más ó menos, y teniendo por linderos á Negrete y D. Eusebio Perez, por el Oeste; y al Arroyo de las Conchitas, por el Este.

El Poder Ejecutivo, aceptando esta solicitud, mandó que se procediera á su mensura.

Practicada ésta fué protestada por D. Pedro A. Gartland, albacea de la testamentaría de

Moyano, y apoderado de los herederos de D.ª Clara Barragan, fundándose en que el terreno medido era propiedad privada de los Negrete, ó de su sucesion.

Despues de extensa discusion, en que se agregaron cópias de títulos y mensuras, el fiscal de gobierno expuso, que los títulos exhibidos no eran suficientemente claros, segun lo expresaba el departamento topográfico, por lo cual, se hacía necesario proceder á una mensura para aplicar y explicar esos títulos con presencia de los hechos. Que los opositores á la mensura practicada, á solicitud de Goyena, estaban en la obligacion de fundar su derecho, practicando la medicion del terreno, á que aquellos títulos se referían.

La Oficina de Tierras Públicas resolvió de conformidad.

Gartland manifestó: — Que en autos obraban ya elementos suficientes para declarar la inexistencia de sobrante de propiedad pública; que, por otra parte, el terreno de su representacion había sido medido por el agrimensor Meyrelles; y que, en último caso, no tendría inconveniente, en que desde que existía disconformidad en las mensuras de Gomez y Meyrelles, se unieran ambos agrimensores, á fin de uniformar aquellas, nombrándose un tercero, en caso de discordia para dirimirla. — Que sino se accedía á lo solicitado interponía el recurso de apelacion.

La Oficina de Tierras se limitó otorgar éste, para ante el Poder Ejecutivo.

Oidas nuevamente las partes, y pedido informe al departamento de ingenieres, el fiscal expresó que una nueva mensura era arreglada á lo prescripto por las instrucciones de agrimensores, cuando entre otros requisitos estaba comprobada por los títulos de propiedad del terreno medido (art. 28) que el ex-departamento topográfico al informar en la mensura de Meyrelles, dijo encontrarla arreglada á dichas instrucciones, lo que importaba decir, que los títulos de propiedad comprobaban la ubicacion del terreno y la extension medida para Barragan. — Que el departamento de ingenieros decía hoy, que para saber eso, era necesario resolver préviamente otras cuestiones, que en su informe planteaba. — Que no se sabía entonces si el terreno era de Barragan, de otro ó público. — Que los títulos ó papeles de Barragan no probaban que el terreno, que hizo medir, le pertenezca, porque esos títulos no dicen nada aplicable á ese terreno, ni mencionan la extension. — Que en virtud de estas razones insistía en la necesidad de la mensura.

El Poder Ejecutivo confirmó la resolucion de la Oficina de Tierras, (véase el expediente agregado, caratulado "D. Francisco Goyena sobre compra de un terreno de propiedad pública," f. 1.ª á f. 229.)

Esta resolucion motivó la demanda que los herederos de D.ª Clara Barragan han promovido ante esta Córte, apoyándose en el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion; y contra la cual, el fiscal del Estado ha deducido artículo sobre improcedencia.

La Córte acordó que debía someterse á votacion la cuestion siguiente:

¿Es procedente, con arreglo al art. 156, inciso 3.° de la Constitucion, la demanda instaurada?

El Dr. Gonzalez manifestó: La Córte ha tenido ya oportunidad de producir su juicio, acerca de la inteligencia del artículo constitucional.

La denegacion que él requiere, como calidad esencial y prévia, para que la autoridad administrativa, sea justiciable ante la Córte, no pueda referirse, sino á la resolucion negativa sobre el fondo del negocio, que en el antiguo órden, se denominaba sentencia del gobierno. Así se declaró últimamente en el caso de D. Manuel Laines con el Poder Ejecutivo.

Si las diversas providencias, que la sustanciacion de un negocio originan, si la decision de cualquier incidente, que no revista el carácter de denegacion expresado, dieran márgen á demanda, se ocasionarían demoras contínuas y perjuicios graves, á estos asuntos, en que un interés público se encuentra siempre comprometido.

Tal interpretacion del artículo no sería conciliable con su letra, ni con su espíritu.

Aplicando la inteligencia sancionada por la Córte, al caso *sub-judice*, veremos que él no puede declararse comprendido en el artículo constitucional.

Con motivo de la solicitud de compra, hecha por Goyena, de un terreno, que sostiene ser del dominio público, y de la mensura practicada, los herederos de D.ª Clara Barragan la han protestado, fundándose en que el terreno era propiedad privada de los Negrete, ó de su sucesión.

Trabada la cuestion ante el Ejecutivo, éste se ha limitado, hasta ahora, á recoger datos y exclarecimientos, para expedir su fallo: y entre ellos, ha considerado conducente, la práctica de una mensura.

Esta resolucion, como dice bien el fiscal, es un medio de prueba empleado, necesario para fallar segun el criterio del Poder Ejecutivo; y que no afecta el éxito del pleito.

La circunstancia del costo con que esa operacion pueda gravar á la sucesion Barragan,

no autoriza tampoco la accion, porque, en la resolucion final, deberá tambien decidirse el punto relativo á quien debe cargar con los gastos causados en esta gestion.

No habiendo, aún, intervenido verdadera denegacion, como se desprende de lo expuesto, al derecho alegado por los herederos Barragan, carecen de la causa sustancial, que es exigida por el art. 156, inciso 3.° para demandar á la autoridad administrativa.

Fundado en las consideraciones precedentes, voto negativamente en la cuestion.

Los Dres. Kier, Escalada y Villegas, sucesivamente, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Gonzalez, y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — Escalada — Villegas — Kier. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario, por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

Considerando: — 1.° Que esta demanda ha sido interpuesta á consecuencia de la resolucion de f. 229 (expediente agregado C) que manda practicar una nueva mensura de los terrenos disputados. — 2.° Que esa medida no afecta el resultado final del pleito, ni trae gravámen irreparable. — 3.° Que la facultad acordada á la Suprema Córte por el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion está limitada á los casos en que el P. E. deniegue el reconocimiento de derechos legítimos, y no puede hacerse extensiva á meras medidas de procedimiento tendentes á exclarecer los derechos que se invocan.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedente la demanda interpuesta á f. 1.ª

Devuélvanse los agregados prévia reposicion de sellos. Y estando impedido el secretario de esta Córte, autorice esta sentencia el de la Cámara de lo Comercial, que ha sido llamado para el Acuerdo. — Alejo B. Gonzalez — Manuel M. Escalada — Sixto Villegas — Sabiniano Kier. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan*, Secretario, por impedimento del titular.

CAUSA CCLXXVI

Sumario. — 1.° *Constatada la existencia de una sociedad mercantil, que termina, los sócios deben proceder á su liquidacion.*

2.° *Todos los reclamos que los sócios tengan que hacer á la liquidacion, por cualquier titulo que sea, corresponde á la jurisdiccion arbitral.*

RESOLUCION

En los autos de D. Eduardo Galles contra D. Enrique Rocco Piaggio, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

Don Eduardo Galles y D. Enrique Rocco Piaggio otorgaron el documento registrado fojas 5.

Con él y demás papeles f. 1.ª á 11, Galles dedujo accion contra R. Piaggio por 60,000 fuertes, de perjuicios ocasionados por falta de cumplimiento á deberes sociales, y pedía al juez la convocacion de las partes para dejar nombrado el tribunal arbitral, que resolviera la reclamacion.

Rocco Piaggio desconoció la existencia de la sociedad, y admitiéndola en hipótesis, que ella no existía actualmente, ni había cuestiones de liquidacion y particion que llamase el arbitramento forzoso; debiendo por lo tanto la accion instaurada discutirse ante los tribunales ordinarios.

La parte contraria rebatió la argumentacion que daba esas conclusiones.

El juez de 1.ª instancia declaró la sociedad que había establecido el documento exhibido, y el juicio arbitral que en consecuencia correspondía al carácter de la cuestion.

La sala en lo mercantil pensó como la 1.ª instancia en cuanto á la sociedad anterior; pero la mayoría difirió en cuanto á la jurisdiccion de la demanda que no versaba sobre diferencia entre sócios actuales, liquidacion y particion, sino que era una accion comun por daños y perjuicios.

Traida á esta Córte la cuestion jurídica, se estableció en la siguiente forma:

La accion de perjuicios que ejercita un individuo contra un ex-sócio, por omisiones ó actos durante la sociedad mercantil, ¿debe decidirse en tribunal ordinario ó en juicio arbitral?

La forma legal de establecer los derechos individuales procedentes de una sociedad, es la de su liquidacion, la que, segun el art. 504 abraza toda reclamacion que, por actos de la sociedad, corresponda á los ex-sócios.

Las dificultades que en esa operacion se ofrezcan corresponde ser decididas por juicio de árbitros, segun el art. 511.

El sentido de esos preceptos es que, por medio de un acto único de liquidacion, que abrace y analice todas las operaciones sociales, se conozca con segura claridad los derechos y obligaciones de los ex-sócios, sometiendo las cuestiones que se susciten á juicio arbitral que lo decida con el conocimiento que dé esa operacion, simplicidad de formas y usos de comercio, que son por lo general insuficientes, y oscuros en los juicios comunes.

El juicio arbitral es para dirimir las diferencias entre los ex-sócios, puesto que es para las cuestiones de la liquidacion, que presupone el fenecimiento de la sociedad; pero el juicio arbitral requiere la base de la liquidacion, que es entonces el procedimiento marcado.

No puede hacerse supresiones en ese procedimiento para sacar las cuestiones de su juez natural, del de los árbitros.

Por esto, se declara que hay inaplicabilidad de ley en la resolucion de la Cámara, que somete la accion deducida por D. Eduardo Galles al juez de comercio; y que las partes procedan, ante todo, á la liquidacion y particion de la sociedad, debiendo las cuestiones, que con motivo de ella nacieren, y las cuales aparecen ya en estos autos, ser sometidas á la jurisdiccion arbitral con arreglo á los artículos 504 y 511, Código de Comercio.

Devuélvanse y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXVII

SUMARIO. — *No puede darse por decaido el derecho de continuar una accion, cuando el demandante ha manifestado oportunamente su voluntad de proseguir el juicio.*

RESOLUCION

En autos de D. Benito Tissone con Victoriano Alday, sobre entrega de cueros.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

Considerando: — Que D. Benito Tissone promovió demanda contra D. Victorino Alday, contra la que, opuesta la excepcion de oscuro libelo, que se admitió por auto f. 19, se mandó que se dedujera en forma la accion. — Que ambos litigantes permanecieron inactivos cerca de un año, hasta que Alday, exponiendo que su honor y reputacion estaban comprometidos, atenta la calidad de la demanda, pidió se intimara á Tissone ó su apoderado, que dentro de tercero dia interpusiera su demanda en forma, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, con condenacion en costas, é imposicion de perpétuo silencio. — Que el juzgado en 10 de Agosto de 1876, así lo mandó, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y de cuyo decreto aparece Tissone notificado por cédula en 17 de Agosto (f. 24). — Que en 19 D. Antonio Marchetti, como apoderado general de Tissone, segun poder que exhibió se presentó en estos autos, solicitando se le tuviera como parte, y que se le diera vista, para pedir lo que al estado del juicio correspondiera, con devolucion del poder por su calidad de general (f. 26). — Que el juzgado en 21 de Agosto proveyó de conformidad, verificándose recien el desglose y entrega del poder en 24 (f. 26 vta. y 27.) — Que en 28, Alday, en virtud de no haberse instaurado la accion, exigió que se hiciera efectivo el apercibimiento, lo que fué resuelto á f. 29, imponiendo perpétuo silencio á Tissone, con arreglo á la ley 46, tít. 2.° part. 3.ª — Que de lo relacionado se desprende, que si el plazo de 3.° dia designado en el decreto f. 23 ha de correr desde *diez y siete de Agosto* en que Tissone fué notificado por cédula, éste, por medio de apoderado, compareció en 19, es decir, á los dos dias, manifestando su intencion decidida de continuar la accion. — Que si ese plazo ha de computarse desde el 24, en que practicado el desglose y entrega del poder, quedó el expediente en estado de ser entregado á Marchetti, no había vencido aún en 28, pues el 27 de dicho mes de Agosto fué dia de fiesta. — Que, aparte de la exigüidad del plazo fijado para la deducion de la ac-

cion y de la ausencia, de la clase y extension del apercibimiento que se libraba, que como lo nota bien la resolucion apelada, no eran arreglados á la práctica recibida, resulta claramente, que no aparece la voluntad *de no deducir la demanda*, cuya circunstancia es requerida por la ley 46 citada. — Que en esta situacion, y estando dispuesta la parte de Tissone á cumplir con lo mandado dentro de 24 horas, como lo anuncia á f. 30, no es el caso de condenarle á la pérdida definitiva del derecho que cree tener.

Por esto, se declara que no existe inaplicabilidad de ley en el fallo recurrido de la Cámara del departamento del Sud, á la que se devolverán estos autos, reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXVIII

SUMARIO. — *El auto que manda exhibir documentos no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. G. y S. Haycrof contra D. Jorge Nuttall, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

No trayendo gravámen irreparable el auto que ordena la exhibicion de documentos con arreglo á la sancion de las leyes recopiladas invocadas, declárase improcedente el recurso y devuélvase, reponiéndose el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXIX

SUMARIO. — 1.° *Las Cámaras de apelacion no pueden variar un auto de 1.ª instancia que la ley ha declarado inapelable.*
2.° *No puede apelarse de un auto despues de término, cuando oportunamente solo se pidió reconsideracion.*

RESOLUCION

En autos de D. Pedro Casson con D. Augusto Puyant.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1877.

Librado el auto de solvendo f. 5, se pidió su simple revocacion en el escrito f. 8 que por el concepto *sin perjuicio* en el traslado dejaba subsistente el carácter ejecutivo del juicio.

Esa revocacion fué negada á f. 15 vta., á solicitar á f. 16 en que se interponía apelacion, y negado todo ello en la providencia f. 21 vta.

Inapelado en tiempo oportuno el auto f. 5, el recurso posterior de apelacion carece de objeto, puesto que la inapelacion deja subsistente la providencia en que se funda; y por tanto sin poder producir efectos legales el recurso de hecho f. 31.

Por otra parte: la apelacion es de un auto de solvendo. En juicio de éste género solo son apelables las providencias designadas en él, y la de solvendo es expresamente inapelable. Si ese carácter reviste, el juez de las apelaciones carece de jurisdiccion para variarlo, y es por lo tanto insubsistente la revocacion.

Así fué resuelto por esta Córte en la causa que figura en la pág. 399, tomo 1.° de sus acuerdos.

Por estas consideraciones, declárase la inaplicabilidad que envuelve la resolucion f. 34 vta. por carencia de jurisdiccion para dictarla, sin perjuicio de apreciar en su oportunidad, si llegase, las consideraciones allí vertidas, respecto al carácter legal de la accion.

Repóngase el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXX

SUMARIO. — *La Suprema Córte solo conoce de la prueba, en los recursos por inaplicabilidad de ley, cuando en la apreciacion de ella hay violacion flagrante de las leyes que rigen la prueba.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 6 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Alejandro Amaya en representacion de D. Agustin Oholegui, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo criminal y comercial de la Capital, en los autos que sigue con D. Alejandro Lefebre por cobro de pesos; se procedió á verificar la insaculacion prescripta en el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Escalada, Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier.

ANTECEDENTES

Don Agustin Oholegui entabló demanda contra D. Alejandro Lefebre por cobro de *siete mil* y *más pesos m/c.* como saldo de la cuenta f. 1.ª El juez de comercio condenó al demandado al pago de esta suma, con más los intereses legales y costas del juicio (f. 80 á 82). La Cámara respectiva revocó este fallo absolviendo de la demanda á Lefebre en cuanto excede de la cantidad de *mil trescientos sesenta pesos*, que reconocía adeudar (f. 147 vta.)

Oholegui interpuso recurso de inaplicabilidad, alegando que no se habían aplicado las leyes y doctrinas con que debían apreciarse los hechos.

La Córte estableció la cuestion siguiente:

¿Hay efectivamente inaplicabilidad de ley ó de doctrina en la sentencia de la Cámara?

El Dr. Escalada dijo: Que aquí se versaba una cuestion puramente de hecho; á saber si el demandado era ó no deudor de tal ó cual cantidad de pesos.

Por punto general, la Córte cuya mision se reduce á decidir si la ley ha sido bien ó mal aplicada, segun en diversos casos ha sido ya declarado, no tiene rol alguno en esta clase de pleitos. Los hechos se aceptan como bienes juzgados; pues "la Córte solo conoce de la " aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en *última instancia* fundan su sen- " tencia" (inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion.)

Pero este principio general puede sufrir excepcion en algun caso, tal es, cuando las leyes de la prueba hubieran sido claramente violadas, como por ejemplo, si se declarase comprobado un hecho acreditado solamente con las declaraciones de dos testigos, uno de los cuales fuese inhábil por haberse justificado contra él, tacha legal que la sentencia no ha tenido en cuenta. La ley habría sido mal aplicada: esto es evidente ¿cómo no lo declararía la Córte cuando esa precisamente es su mision? Nada importa que la ley violada pertenezca á la materia de prueba, pues tanto puede haber inaplicabilidad en esa materia, como en la de puro derecho.

Mas una cosa es la infraccion, ó la errada aplicacion del precepto jurídico, y otra la libertad con que debe proceder el magistrado al estimar la prueba producida.

Esa libertad indispensable para que el juez sea verdadero juez, y no verdadero autómata, está consagrada tanto por la ley 40, tit. 16, part. 3.ª, cuanto por el art. 61 de la última, sobre procedimientos, dictada por nuestra Legislatura en Junio 2? de 1875, que dispone se aprecie la fuerza probatoria, segun las reglas de la sana crítica.

En esa apreciacion puede venir, y viene muy frecuentemente la diversidad de opiniones: lo que está probado para uno no lo está para otro. Si la Córte ejerciera las funciones de una tercera instancia ordinaria: si su rol no estuviera circunscripto á la aplicabilidad ó inaplicabilidad, tendría forzosamente que emitir juicio sobre la prueba, estimándola segun su propio criterio. Si este criterio era contrario á aquel que había dominado el fallo apelado, lo revocaría sin duda; pero no lo revocaría por causa de inaplicabilidad de ley.

A mi juicio la inaplicabilidad no está demostrada en el presente caso. Uno de los argumentos que se han hecho valer, es el resultante de la compulsa de los libros del demandante verificada á f. 79; pero ella es de ningun valor desde que "*los libros compulsados no están* " *rubricados*" segun se expresa en el certificado.

Ahora bien, los libros que carezcan de tal requisito "*no tienen valor alguno en juicio.*" Así lo declara el art. 67 del Código de Comercio. Más aún, segun el art. 76, aún cuando los libros de comercio estén llevados en toda forma, no prueban forzosamente á favor de su

dueño. Esto queda al arbitrio judicial, segun los casos y circunstancias. El juez tiene la facultad de apreciar esa prueba y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Lo mismo digo respecto al juicio formado por la Cámara de apelaciones, con motivo del reconocimiento hecho por Oholegui de las cuentas presentadas por el demandado. Y esto con más razon si se considera que se trata de materia comercial; materia en que hay más latitud para valorar la fuerza probatoria de los documentos ó declaraciones, pues la ley de 29 de Octubre de 1862 al suprimir el tribunal de comercio, declaró en su art. 9.° que quedaban vigentes las disposiciones que autorizaban para entender y resolver los asuntos de comercio, á verdad sabida y buena fé guardada. Esto viene á dar más elasticidad al criterio judicial que podrá en algunos casos ser equivocado, pero no violatorio de la ley.

Por estos fundamentos voto en sentido negativo la cuestion propuesta.

Los Dres. Villegas, Somellera, Gonzalez y Kier, sucesivamente, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Suprema Córte conoce de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de última instancia fundan su sentencia, y con relacion á los hechos que ellos declaran probados (inciso 6.°, art. 156 de la Constitucion.) — 2.° Que este principio solo puede sufrir excepcion cuando hubiere violacion flagrante de las leyes de la prueba, pero no respecto á la apreciacion que el magistrado haga de pruebas legítimas dentro de las facultades que la ley le acuerda. — 3.° Que en el caso *sub-judice* no se han infringido las leyes que rigen la prueba.

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 147 vta.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXXI

SUMARIO. — *Al actor incumbe la prueba de los extremos de su demanda, y si no la produjere es ineludible la absolucion del demandado.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 13 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Santos Molinari en representacion de D. Juan Tachino, de resolucion dictada por la Cámara de apelaciones en lo criminal y comercial de la Capital, en los autos seguidos por éste contra D. Francisco Grondona, por cobro de pesos; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Somellera, Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Interpuesta la demanda de f. 9 con el objeto de obtener el abono de los *nueve mil diez y siete pesos m/c.* procedentes de los saldos de las cuentas de f. 1.ª á 3, el demandado la contestó, manifestando á f. 12 que, de lo que se le cobraba, solo adeudaba la suma de *dos mil veintinueve pesos m/c.*

Recibida con tal motivo, la causa á prueba, y producida en tiempo la que obra de f. 26 á 48, el juez de lo comercial, prévia la sustantacion de estilo, pronunció sentencia á f. 123, condenando al demandado al pago de lo *no reconocido,* con más sus intereses y costas del juicio.

Apelada esa sentencia, la Cámara de lo mercantil la revocó en todas sus partes á f. 166, sirviéndose para ello de las razones ó fundamentos aducidos por la mayoría de sus

miembros, al ocuparse de la proposicion planteada al principio del acuerdo, de que instruye la acta de f. 163 á 165.

Deducido entonces el recurso de inaplicabilidad concedido á f. 174 vta., la Suprema Córte consideró que, para resolverlo era necesario someter á su deliberacion la siguiente cuestion:

¿Dados los antecedentes establecidos por la mayoría de la Cámara *a quo*, es ó no arreglada á derecho la absolucion pronunciada en favor de la parte demandada?

El Dr. Somellera á quien, segun la insaculacion practicada, correspondió emitir primeramente su voto dijo:

Que la Cámara de apelaciones apreciando los hechos constitutivos de la prueba producida y aplicando á la vez á sus resultancias, las prescripciones legales del caso, había declarado, en mayoría, que el demandante no había justificado los extremos de su accion, esto es, que no había comprobado que el demandado le fuera deudor del total importe de los saldos reclamados.

Que la *absolucion* contenida en el fallo recurrido, era pues la consecuencia jurídica que la sala *a quo* tenía necesariamente que deducir de la declaracion mencionada.

Que solo olvidando el mandato expreso de la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª, podría haber hecho otra cosa.

Que como era sabido, esa ley, despues de establecer que al demandante corresponde acreditar la verdad de sus asertos, agrega: "Ca si non lo provasse deven dar por quito al "demandado, de aquella cosa que non fué provada contra él."

Que por lo expuesto daba su voto afirmativo á la cuestion formulada, expresando que á su juicio, era arreglada la resolucion dictada en la última instancia.

Los Dres. Escalada, Villegas, Kier y Gonzalez, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Somellera, y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.

Considerando: — 1.° Que la Cámara de apelaciones ha declarado que el demandante no ha justificado los extremos de su demanda en toda la extension con que fué entablada. — 2.° Que no habiendo probado el actor los hechos invocados, la absolucion del demandado está prescripta en la ley 1.ª, tít. 14, part. 3.ª

Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: declarando que no existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, corriente á f. 166.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXXII

SUMARIO. — *La confesion en el juicio criminal, cuando no es forzada, no está en oposicion con el art. 26 de la Constitucion vigente.*

RESOLUCION

En un incidente de la causa criminal seguida á Miguel Blois, por muerte á José Iglesias.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.

La legislacion española conservó hasta principios del actual siglo el ejercicio del tormento judicial, no como pena, sino como trámite de esclarecimiento, como un medio coercitivo para obligar al sospechado á declararse reo.

Ese bárbaro sistema quedó borrado en los primeros actos de nuestra vida propia, y es el mismo principio que insertó en uno de sus artículos la Constitucion de 1854, y que, tanto la nacional del 60 como la provincial del 73, no han hecho sino ampliar sus términos para comprender con claridad la práctica de cadena y cárcel más estrecha, cuando han dicho: "Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo." "A ningun acusado se le obligará á servir de testigo contra sí."

El verbo *obligar* para que tenga significado jurídico, y aún gramatical, implica la fuerza, los medios coercitivos para hacer efectiva la confesion forzada contra sí; pero desde que queda en libertad el encausado para confesar ó negar libremente sin amenazas, ni uso de medios violentos, no puede decirse que ese trámite importa obligarlo á confesar contra sí, puesto que no existe el medio de hacerlo efectivo.

Lejos de ser inconstitucional el procedimiento actual de la confesion, entraña avanzada liberalidad, que hay que reivindicar para nuestros legisladores de 1817.

Las sociedades no podrían existir organizadas si careciesen del derecho indisputable de exclarecer los delitos, y por consiguiente de llamar á todos á exámen, tanto sobre el hecho punible en sí, cuanto en lo que se relaciona con la persona del autor.

La declaracion del testigo lo abarca todo. La del procesado se divide en la *indagatoria* en que solo se le pregunta por el hecho é indirectamente por la persona autora; y en la *confesion ó declaracion final*, que abarca las preguntas directas, la exhibicion de las pruebas recogidas y deducciones que de ellas surjen, para ilustrar el caso con las explicaciones que se den, ó bien ante la evidencia de esas pruebas facilitar la ocasion de poder, con la confesion espontánea, explicar las circunstancias que lo impulsaron ó rodearon, dando así los elementos de la defensa ulterior. Y para ese acto llamado "confesion" entre nosotros, " declaracion directa" ó "final" en otras partes, el reglamento citado exige la asistencia de una persona competente, que detenga al juez en el círculo de las referencias ciertas y cargos fundados, ayudando al sometido á juicio en todo aquello que, por el temor, pocos talentos ú otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

Por todo ello y demás del auto de la Cámara de apelaciones, declárase que el trámite de la confesion, no es contrario al precepto 26 de la Constitucion vigente. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXXIII

SUMARIO. — *En la 2.ª instancia del juicio ejecutivo no puede recibirse otra prueba que la que emane de documentos públicos.*

RESOLUCION

En autos de D. Juan Bautista Rivatta y C.ª contra D. Juan Bautista Vaghi, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.

Considerando : — Que es precepto terminante de la ley de Noviembre 2 de 1860 en su art. 59, que en la instancia de apelacion no se admitirán pruebas que no consten en documentos públicos.

Por esto : no ha lugar al recurso traido, y remítase á la Cámara respectiva. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXXIV

SUMARIO. — *El escrito que dá por decaido el derecho de expresar agravios, no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.*

RESOLUCION

En autos de D. Francisco Arias contra D. Antonio Santa María, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1877.

Considerando : — 1.° Que no habiendo D. Miguel Barcos sacado en oportunidad el expediente para expresar agravios, D. Alejandro Cernadas, solicitó se diera por desierto el recurso, dictando la sala la providencia de *Autos.* — 2.° Que alegándose por Barcos impedi-

mento para expresar agravios, despues de una tramitacion, f. 163, que niega la expresion de agravios y la absolucion de posiciones. — 3.° Que en el escrito f. 165 Barcos ha entablado el recurso de inaplicabilidad solo en la parte que le niega presentar el escrito de expresion de agravios. — 4.° Que como tantas veces se ha repetido, solo son apelables ante la Córte las resoluciones definitivas, las que tengan fuerza de tal ó causen gravámen irreparable. — 5.° Que en ninguna de esas categorías puede entrar el auto que niega la expresion de agravios, pues, como se ha dicho ya, tambien en caso igual, la omision de ese escrito, sin perjuicio, es subsanable en el informe oral.

Por ello, declárase la improcedencia del recurso y devuélvase, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXXV

SUMARIO. — *La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales, no se aplica á lo establecido por el artículo 218 de la Constitucion para deducir accion contra el Poder Ejecutivo.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por D. Juan María Lavié en representacion de D. Francisco Ballesteros, contra el P. E. en los autos que sigue con dicho Poder, sobre escrituracion de un campo en el Azul, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Córte en virtud del inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion; se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171, y de ella resultó para la votacion el siguiente órden: Dres. Villegas, Escalada y Gonzalez.

Estudiados los autos, la cuestion prévia propuesta por la Córte, fué:

¿Está ó no deducida la accion dentro de tiempo hábil?

El Dr. Villegas dijo: El señor Lavié apoderado de Ballesteros, fué notificado de la resolucion del P. E. en 9 de Diciembre de 1876, (f. 62, expediente D) y la demanda ha sido interpuesta en 16 de Enero del corriente año, despues de vencido el mes que designa el art. 218 de la Constitucion.

El inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion, al establecer que la Córte decidiera en única instancia las causas contencioso-administrativas, encargó á la ley reglamentaria, el plazo para el ejercicio de la accion, y el procedimiento especial del juicio.

Este derecho nuevo que se estableció, y acordó al habitante, contra las negaciones administrativas, no podía ejercerse sin la fijacion del plazo, que no se encuentra en los procedimientos generales vigentes. Tal vacío vino á llenarlo el art. 218 de las "disposiciones transitorias."

El señala el término perentorio de un mes, para el ejercicio de ese derecho, ínterin no viene la ley orgánica que prescribe el inciso 3.° Y en la fijacion del plazo en esa forma simple, quedan comprendidos segun el art. 3.°, tít. "De los modos de contar los intérvalos " del derecho" Código Civil.

La ley de 26 de Junio de 1876 manda que, "en todos los términos de los procedimientos " y recursos judiciales, solo se contarán los dias hábiles."

Esta disposicion no ha podido alcanzar al art. 218.

En el Poder legislativo reside la facultad de variar ó modificar ese plazo, por ser atribucion acordada en el art. 156; pero esa atribucion es para cuando dé la ley reglamentaria que allí mismo se le encarga. Para el provisorato; mientras esa ley no se dé, la Constitucion misma ha fijado el tiempo de la accion, y no puede entonces legislarse para lo mismo que la Constitucion ha legislado.

No puede haber una doctrina constitucional para el interinato, y otra legislativa diversa para el mismo interinato.

Las palabras mismas de la ley del 76, vienen á esta opinion.

Por accion se entiende, el derecho que asiste á una persona para exigir aquello que se le debe. Procedimiento judicial, es el conjunto de actuaciones que constituye el orden que ante los jueces sigue el juicio desde la demanda, inclusos los recursos y apelaciones ulteriores.

Accion y procedimiento, son cosas diversas. Lo uno preexiste y se refiere al derecho intrínseco; lo otro es la forma subsiguiente como se hace efectivo ese derecho.

El plazo á que se refiere el art. 156, y fija el 218, es el tiempo que se asigna para la existencia del derecho individual; es, por decirlo así, la prescripcion señalada á ese derecho en punto de soberanía local, puesto que se refiere, no á derechos civiles comunes, sino á derechos contra actos administrativos de la Provincia.

El plazo acordado á la *accion*, no puede entonces ser clasificado de *procedimiento judicial*, para forzarlo á entrar en texto que solo enuncia procedimientos y recursos judiciales.

La incongruencia de que corran términos en dias que están cerrados los tribunales, no es una razon suficiente; es una consideracion contra toda caducidad de accion, é inadmisible desde que las leyes generales tienen previsto el caso en la constatacion del escrito de demanda.

Y sobre todo, no se trata aquí de los estorbos que haya tenido el ejercicio de un derecho, sino, si la ley de 1876 afecta ó no al plazo del art. 218 de la Constitucion.

Voto, en consecuencia, por la negativa.

El Dr. Escalada se adhirió al voto del Dr. Villegas.

El Dr. Gonzalez manifestó: que aún cuando su opinion es diferente á la de sus colegas, como expresó en el acuerdo de las causas de Valdez y la Sociedad Rural, asentía al voto de ellos, por ser este un punto ya resuelto por la Suprema Córte.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Córte. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS. — Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1877.

Considerando: — 1.° Que el plazo para deducirse la accion y establecer el procedimiento, corresponde á la ley reglamentaria que encarga al inciso 3.° del art. 156 de la Constitucion. — 2.° Que mientras esa ley no se dicte, rige en cuanto al plazo, el designado en el art. 218 de la Constitucion. — 3.° Que la ley de 26 de Junio de 1876, se refiere á los procedimientos judiciales, y en tal, no se incluye el término de deducir la accion, que no es procedimiento judicial.

Por estos fundamentos se declara, que la demanda interpuesta á f. 1.ª lo ha sido despues de vencido el término en que debió entablarse.

Repónganse los sellos, archívense estos autos, y devuélvanse al Poder Ejecutivo los agregados. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando Conjueces, Delegado de la Suprema Córte, Defensores de pobres, Reguladores de honorarios y Tasadores de costas para 1878

En Buenos Aires, á 8 de Enero de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia de la Provincia en acuerdo extraordinario, resolvió:

1.° Nombrar para conjueces en el departamento de la Capital y durante el año de 1878 á los Dres. D. Vicente F. Lopez, D. Miguel Esteves Saguí, D. Delfin B. Huergo, D. Víctor Martinez, D. Daniel M. Cazon, D. Eduardo Carranza, D. Eduardo Costa, D. Miguel Navarro Viola, D. Juan A. García, D. Eduardo Basavilbaso, D. Juan M. Terreros, D. Manuel Quintana, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrios, D. Juan j. Montes de Oca, D. Francisco Alcobendas, D. Ramon Muñiz, D. Amancio Alcorta, D. Isaac P. Areco, D. Cosme Beccar, D. Juan J. Romero, D. Delfin Gallo, D. Cárlos Pellegrini, D. José A. Terry, D. Norberto Quirno Costa, D. Cárlos Marenco, D. Aristóbulo del Valle, D. Santiago Bengolea, D. Emilio Lamarca y D. Faustino Jorge.

2.° Nombrar delegado de la Suprema Córte para las visitas á la Penitenciaría, determinadas en el acuerdo de 24 de Noviembre de 1877, al señor vice-presidente Dr. Andrés Somellera.

3.° Nombrar defensores de pobres en el departamento de la Capital, para ante la Suprema Córte y las Cámaras de Apelacion.

En lo Civil: — A los Dres. D. Miguel Esteves y D. José M. Lozano Plomer.

En lo Criminal: — A los Dres. D. Luis O. Basualdo (*), D. German Aranda, D. Apolinario Casabal y D. Juan Maglioni.

4.° Que el dia 9 del corriente, á la 1 del dia, en audiencia pública y ante el presidente de la Córte, se practique la insaculacion de 4 reguladores de honorarios para el departamento de la Capital, y de entre la siguiente lista de abogados: Dres. D. Juan C. Gomez, D. Alfredo Lahitte, D. Exequiel Pereyra, D. Amancio Pardo, D. Pedro Aguilar, D. Wenceslao Pacheco, D. José María Moreno, D. Florencio Garrigós, D. Rafael R. de los Llanos, D. Vicente Villamayor, D. Honorio Martel, D. Vicente Chas, D. Angel Casares, D. Cárlos Salas, D. Julian Balbin, D. Pedro F. Goyena, D. Bernardo Solveyra, D. José S. de Bustamante, D. Julian Panelo, D. Lucio V. Lopez, D. P. Llambí Campbell, D. Wenceslao Escalante, D. Roque Saenz Peña, D. Ernesto Nazar, D. José M. Cantilo, D. Adolfo Saldias, D. José C. Paz, D. Emilio Viale, D. Juan J. Castro y D. Hugo Bunge.

5.° Nombrar tasadores de costas para el departamento de la Capital á los escribanos: D. Emilio Miliavaca, D. Angel J. Blanco, D. Manuel Sanabria y D. Miguel Barrenechea, quienes turnarán por meses en el órden que van nombrados.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Acta del sorteo para el nombramiento de Reguladores

En Buenos Aires, á 9 de Enero de 1878, el señor presidente de la Suprema Córte, doctor D. Sabiniano Kier, en audiencia pública, á la 1 del dia, mandó dar cumplimiento á lo dispuesto en el acuerdo referente á reguladores de honorarios de fecha 8 del corriente y con arreglo á la forma prescripta por el acuerdo de 8 de Enero del año anterior.

Prévia lectura del acuerdo se procedió á practicar la insaculacion de reguladores, resultando electos los Dres. D. Amancio Pardo, D. Juan C. Gomez, D. Angel E. Casares y don José M. Moreno.

S. S. mandó se comunique y publique esta acta.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor presidente. — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

Forma de los exhortos dirigidos á la República Oriental del Uruguay

ACUERDO

Del Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

En Montevideo, á 7 de Agosto de 1872, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los señores ministros, Dres. D. Conrado Rücker, presidente, D. Pedro Bustamante, D. Adolfo Rodriguez, D. Tristan Narvaja y D. Laudelino Vazquez, por ante nos los infrascritos escribanos de Cámara, dijo: que habiendo demostrado la experiencia diaria la conveniencia de facilitar la ejecucion de los exhortos que recíprocamente se dirigen entre las justicias de este Estado y las de la República Argentina.

Considerando establecida suficientemente la autenticidad de tales documentos entre ambos paises atenta su inmediacion y comunicacion frecuente, cuando son dirigidos á este tribunal por otro de la misma clase: Considerando además que por regla general, deben tenerse por auténticos esos mismos documentos viniendo por conducto del ministerio respectivo, debía ordenar y ordena, que en adelante los jueces inferiores se limiten á exigir la legalizacion de los exhortos entre la República Argentina y este Estado, cuando les vengan directamente de otros jueces de la misma categoría; salvándose en todo caso la jurisdiccion nacional. Y dispuso así mismo que este acuerdo fuese comunicado á la Suprema Córte de Justicia de la República Argentina y Tribunales Ordinarios Superiores de la misma: comuníquese á quie-

---

(*) Por renuncia motivada del Dr. Basualdo fué nombrado el Dr. D. Mariano Aurrecochea.

nes corresponda, publíquese, y lo firman de que damos fé. — RÜCKER — BUSTAMENTE — RODRIGUEZ — NARVAJA — VAZQUEZ. — *Martiniano Moulid*, Escribano de Cámara. — *Francisco M. Castro*, Escribano de Cámara.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Agosto 9 de 1872.

Al señor Presidente de la Excma. Cámara de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de remitir á S. S. el adjunto acuerdo impreso, que ha expedido en 7 del corriente mes el tribunal que presido, referente á los exhortos dirigidos recíprocamente entre las justicias de este Estado y las de la República Argentina, á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. S. — CONRADO RÜCKER.

Agosto 29 de 1872.

Hágase saber á los jueces de 1.ª instancia y archívese.

(Hay nueve rúbricas y la autorizacion del escribano de Cámara D. Emilio Miliavaca.)

Exhortos remitidos á España

Legacion de España en Buenos Aires.

Buenos Aires, Abril 24 de 1876.

Excmo. señor Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Señor Ministro:

Enterado el señor Ministro de Estado de las dificultades que existen en esta República para cumplimentar los exhortos librados por las autoridades judiciales de España, si antes no se asegura el pago de los gastos que ocasione su cumplimiento, y conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por la seccion de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por esta legacion se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

2.° Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la ordenacion de pagos del Ministerio de Estado ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.° Que en justa reciprocidad no se dé curso por esta legacion á exhorto ninguno de las autoridades argentinas sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España del modo que se convenga con el Gobierno de la República.

Al comunicarme el señor Ministro de Estado las indicadas prescripciones, me encarga al propio tiempo las participe á V. E. como tengo el honor de hacerlo, con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se ocasionen.

Reitero á V. E., con esta nueva ocasion, las seguridades de mi más distinguida consideracion. — J. PEREZ RUANO.

Buenos Aires, Abril 28 de 1876.

Señor Gobernador:

La nota que en cópia tengo el honor de poner en manos de V. E. le instruirá de las medidas tomadas por el Gobierno de España, para facilitar el cumplimiento de los exhortos librados por sus autoridades judiciales.

Ruego á V. E. quiera ponerla en conocimiento de los tribunales de esa Provincia, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. — BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Mayo 3 de 1876.

Remítase con oficio á la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, para la resolucion que corresponde y avísese en respuesta. — C. CASARES. — *A. del Valle.*

Buenos Aires, Mayo 13 de 1876.

Comuníquese á las Cámaras de apelacion y juzgados de 1.ª instancia de los departamentos judiciales de la Provincia, y diríjase nota al Poder Ejecutivo, llamando su atencion sobre la conveniencia de arreglar lo relativo al diligenciamiento de los exhortos librados por los tribunales de esta Provincia, á los del reino de España, en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administracion de Justicia

TÍTULO I

DE LOS ABOGADOS

Art. 1.° El abogado es libre en el ejercicio de su profesion, aconsejando ó defendiendo, para ajustarse con sus clientes, limitándose únicamente á la observancia de las leyes generales que rigen los contratos entre partes.

2.° Cuando fuese llamado á ser conjuez en la Excma. Cámara de Justicia ó á servir de acompañado en los juzgados de 1.ª instancia, el señor camarista, juez semanero, regulará su honorario.

3.° Cuando desempeñe las funciones de agente fiscal, asesor particular, defensor de ausentes, curador *ad litem* ó juez árbitro, percibirá el honorario que le asigne el abogado regulador de que se habla en el artículo siguiente.

4.° Se nombrará por la Excma. Cámara de Justicia, de los abogados matriculados, uno por año en turno que llevará el título de regulador, cuyas funciones serán señalar el honorario que corresponda al abogado que se halle en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, y tambien cuando no mediando ajuste entre el abogado y su cliente, naciere desacuerdo entre ambos. Estando impedido el regulador practicará la regulacion el relator en turno.

5.° El juez ó tribunal ante quien pendiere la causa, decidirá sin forma alguna de juicio, y sin otro recurso, las cuestiones que se susciten entre los abogados y sus clientes, sobre regulaciones practicadas por el regulador de que habla el artículo anterior, ó sobre los ajustes que hubieren hecho.

6.° Para hacer la regulacion se atenderá á la importancia de la causa, á su volúmen, á su duracion y al mayor ó menor estudio de los puntos que abrace la defensa.

7.° El regulador llevará por su trabajo 4 reales por cada foja que tenga el expediente en que deba practicarse la regulacion.

8.° Los honorarios regulados á los conjueces, los acompañados, al agente fiscal y los del regulador, serán satisfechos á prorrata por las partes, á menos que alguna de ellas sea la que dé causa al nombramiento de estos funcionarios.

9.° Los honorarios regulados al asesor del defensor de menores, defensor de ausentes, curador *ad litem*, jueces árbitros y los del regulador; serán pagados por los respectivos interesados.

TÍTULO II

DE LOS PROCURADORES

10. En los juicios en que se ventilen cuestiones de puro derecho llevarán por la 1.ª instancia 100 pesos m/c., por la 2.ª 75 pesos, por la 3.ª y 4.ª 30 pesos por cada una.

11. Si en las cuestiones se versaren hechos y la causa se recibiere á prueba, percibirán por la 1.ª instancia, 200 pesos; por la 2.ª, 150; por la 3.ª y 4.ª, 75 pesos en cada una, habiendo tambien probanzas en estas tres últimas, y si no las hubiere, percibirán los derechos del artículo anterior,

12. En las solicitudes ó gestiones sueltas en materia no contenciosa, 10 pesos por cada escrito que diligenciaren.

13. En los artículos de prévio y especial pronunciamiento, ó de incidencias en la causa, llevarán 10 pesos por cada instancia.

14. Cobrarán á más por las peticiones procuratorias que se pueden hacer, como acusar rebeldías, pedir términos y otras semejantes, 10 pesos por cada escrito.

15. Tambien acrecerán sus derechos por las diligencias que ocurriesen en la secuela de la causa, y en las cuales fuere necesario su asistencia, y percibirán 10 pesos por cada hora de asistencia á una de ellas.

16. En caso que el procurador recibiese la causa ya iniciada ó cuando despues de iniciada cesase por cualquier motivo en la procuraduría, se regularán sus derechos por el tasador general de costas con arreglo á este arancel.

TÍTULO III

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

17. Por hacer fuera de la oficina un testamento ó codicilo, ó poder para testar, llevará el escribano 100 pesos en las horas de despacho ordinario de los tribunales; fuera de estas, 70 pesos; en la oficina, 50 pesos, y además de estas sumas, 10 pesos por cada llana; y siendo de las 11 de la noche para adelante hasta las seis de la mañana, recibirá el doble de sus derechos y los 10 pesos por llana, dejando constancia de las horas en que lo hicieren. Por otorgamiento de testamentos cerrados fuera de la oficina, en horas del despacho, 70 pesos; fuera de estas 50 y en la oficina 30.

18. Llamado un escribano para hacer un testamento, codicilo ó poder para testar, y desistiendo el interesado de su otorgamiento dentro de la primera hora, se pagarán 20 pesos; y si no fuese posible otorgar alguno de estos instrumentos por cualquiera causa agena á la voluntad del escribano, 20 pesos por cada hora que espere, ó 10 por cada vez que se le haga volver. Los derechos asignados en este y el anterior artículo serán dobles de las 11 de la noche á 6 de la mañana, excepto los de escritura.

19. Por un poder general 60 pesos, por uno especial 40; y 5 pesos por llana en uno y otro caso.

20. Por una escritura de venta 80 pesos, y 8 pesos por llana; y siendo relacionada, 5 pesos más por cada escritura que tenga que ver y cada pieza de autos que no exceda de 50 fojas: y excediendo 10 pesos por pieza de autos.

21. En todos los demás instrumentos que otorgasen de cualquiera naturaleza que fuesen, llevarán 60 pesos por cada uno, y 5 pesos por llana, y siendo relacionados se agregarán los derechos que por esta circunstancia se aumentan en el artículo anterior.

22. Por el acto de protocolizar cualquier documento, llevarán 10 pesos.

23. Además de los derechos que quedan asignados por la extension de instrumentos públicos, ó actos de protocolizacion, percibirán 10 pesos por cada foja de testimonio que sacaren.

24. Por la autorizacion de un auto definitivo, 4 pesos; por el interlocutorio, 2 pesos.

25. Por un decreto, nota ó conocimiento, 2 pesos.

26. Por un mandamiento de ejecucion y embargo, 10 pesos.

27. Por un oficio, 5 pesos por llana.

28. Por testimonios que sacaren de escritos, actuaciones ó documentos, que no estuviesen comprendidos en el art. 23, 5 pesos por llana.

29. Por el acto de tomar juramento, 2 pesos.

30. Por asentar la diligencia de un reconocimiento, 5 pesos.

31. Por cada declaracion cometida en causa civil, 20 pesos.

32. Por una acceptacion, aunque sea sin juramento, 3 pesos.

33. Por los certificados, 10 pesos por llana.

34. Por las notificaciones hechas en la oficina, 2 pesos; hasta seis cuadras de la plaza 4, á mayor número de cuadras seis, aunque sean por cedulon, dejándose constancia en las notificaciones del lugar en que se practican y sin cobrar por separado más derechos por las diligencias.

35. En los despachos requisitorios y de ruego y encargo, 10 pesos por foja.

36. Por una diligencia de embargo con prision ó sin ella, en horas del despacho, 40 pesos; fuera de ella, 20 pesos.

37. Por cada almoneda, 20 pesos.

38. Por asentar la diligencia de un pregon, 2 pesos.

39. Por la diligencia de quedar cerrado un remate, 25 pesos.

40. Por asistencia á un inventario de bienes de cualquiera clase que sean, á razon de 15 pesos por cada hora de trabajo, de lo que dejarán constancia en la diligencia, y 20 pesos á horas del despacho.

41. Por asistencia á una vista de ojos, 25 pesos, hasta doce cuadras de la plaza, y excediendo 1 peso más por cada cuadra.

42. Por asistencia á juicio verbal y redaccion de la acta, 20 pesos, y 5 pesos por llana.

43. Por un acto de posesion y sentar la diligencia, 30 pesos, hasta 12 cuadras de la plaza, y un peso más por cuadra de exceso.

44. Por una oblacion y depósito en la Casa de Moneda, 5 pesos.

45. Por busca de autos y documentos archivados, 1 peso, por cada año de antigüedad, á menos que la parte dé el año en que haya sido archivado, que solo cobrará un peso estando en dicho año.

46. Por una toma de razon en el oficio de hipotecas, 5 pesos, y por chancelerla otros 5.

47. Por toda declaracion y confesion en causas criminales, 10 pesos por llana.

48. Por la asistencia á los colegatos del escribano de alzada de comercio teniendo lugar el juicio, 25 pesos; y si no tuviere lugar, 10 pesos, y por la insaculacion de colegas y recolegas 6 pesos.

49. Al escribano de alzada por la devolucion de autos, 4 pesos.

50. Por la asistencia del escribano de Cámara á la vista de causas, si es artículo 10 pesos, y habiendo informe 10 pesos por cada parte informante.

51. El escribano de Cámara llevará por toda la actuacion del expediente para la recepcion de un abogado, matrícula y despacho, 300 pesos.

TÍTULO IV

DE LOS CONTADORES Y PERITOS EN GENERAL

52. Los contadores seguirán percibiendo los derechos asignados por los decretos de 12 de Julio de 1836 y 1.° de Abril de 1840.

53. Los maestros mayores y los demás peritos recibirán por sus derechos 20 pesos por cada hora que empleen en las tasaciones.

DECLARACIONES

54. Los honorarios de los funcionarios de que habla el art. 3.°, se pagarán cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva en cada instancia.

55. Los honorarios de los conjueces y acompañados, mencionados en el art. 2.°, se abonarán despues de la aceptacion del cargo.

56. Los escribanos públicos asentarán al márgen de las escrituras y al pié de los testimonios, los derechos que recibieren.

57. Los derechos de actuacion de toda clase, los recibirán luego que se haga la regulacion general de costas.

58. Esta regulacion se hará por el tasador general cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva.

59. Hecha la regulacion de que hablan los artículos 54 y 55, y la tasacion general de costas, las partes pagarán las que les correspondan, y las comunes por partes iguales, sin perjuicio de lo que despues dictamine la sentencia acerca de las costas.

60. La llana ha de tener por lo menos 25 renglones para valer la cantidad asignada en este arancel, á menos que concluya el asunto, en cuyo caso se dará por concluida la llana.

61. El tasador general llevará por sus derechos 2 reales por foja del expediente, que deberán pagar en proporcion todos los interesados, segun la cantidad que les toque de costas.

62. Si alguno de los interesados no se conformare con la tasacion de costas, podrá pedir verbalmente reforma de la operacion al señor camarista juez semanero, y su decision se ejecutará sin más apelacion.

63. Respecto de los oficiales de justicia á quienes á causa de estar rentados por el Estado, les es prohibido llevar derechos por las diligencias concernientes á su oficio, será penado el que los lleve por la primera vez, con la pérdida de un mes de sueldo, por la segunda con la pérdida de dos meses y por la tercera será privado de su oficio, sin perjuicio de la devolucion de lo que hubiese percibido.

64. Los escribanos que recibiesen más derechos que los que les corresponden en los instrumentos y testimonios, ó que pidiesen á las partes sumas anticipadas por los de actua-

cion, perderán sus derechos por la primera vez, cuyo importe, con arreglo á arancel, se remitirá á la tesorería general, y el exceso á la parte damnificada; por la segunda perderán sus derechos y otro tanto con el mismo destino; y por la tercera, suspension por seis meses; reincidiendo, serán privados de ejercer su oficio.

65. Los relatores cuidarán de dar cuenta de la observancia de los artículos anteriores en las relaciones que formen.

66. Los maestros mayores y demás peritos anotarán en sus diligencias los derechos que cobraren y si recibieron algo demás de lo asignado, por la primera vez los perderán y se remitirán á la tesorería general; por la segunda los derechos y otro tanto con el mismo destino; por la tercera suspension por seis meses, y si reincidieren serán privados de ejercer su oficio.

67. Este arancel regirá por el resto del presente año y será en adelante renovado anualmente, segun lo aconseje el mejor servicio de la administracion de justicia, recomendándose á los que les concierne, hagan presente á la Excma. Cámara de Justicia, por conducto del señor camarista juez de visita, los defectos que resultaren para remediarse en oportunidad debida.

68. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en este arancel, ó sobre casos no previstos en él será decidida por el señor camarista juez semanero.

69. Queda prohibido á los procuradores, contadores, tasadores y escribanos, recibir dádivas de las partes, bajo la pena discrecional que el juez ó tribunal le impongan, segun la naturaleza del caso, para lo cual podrá procederse de oficio.

70. Los escribanos tendrán en un lugar visible de sus oficinas una tabla en la que se colocará cópia autorizada por el señor camarista juez de subalternos, de los títulos de este arancel concernientes á escribanos, procuradores, contadores y peritos, siendo de la obligacion de estos funcionarios sacar la mencionada cópia y colocarla en el lugar designado.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853. — VALENTÍN ALSINA. — JUAN JOSÉ CERNADAS — ALEJO VILLEGAS — EUSTAQUIO J. TORRES — DOMINGO PICA.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.

Estando el gobierno de acuerdo en los principios fundamentales del presente proyecto de arancel, é intimamente persuadido de la urgencia con que es preciso acudir á evitar la arbitrariedad y abusos que existen en esta materia, y teniendo además presente que este arancel solo debe regir durante el corto resto del año actual, con arreglo á lo que en él mismo se previene, devuélvase á la Excma. Cámara de Justicia, con el competente oficio, á fin de que lo haga poner en ejecucion desde el 24 del corriente: todo sin perjuicio de lo que á este respecto resuelva definitivamente la Honorable Sala á la cual se dará cuenta á la mayor brevedad y publíquese. — (Rúbrica de S. E.) — TORRES.

Se triplica el arancel de escribanías y se manda proyectar uno nuevo. — Establecimiento de las secretarías en la casa de los juzgados y creacion de los escribanos archiveros

Buenos Aires, Octubre 18 de 1873.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente proyecto de ley que la Cámara que presido ha tenido á bien sancionar definitivamente en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El Tribunal Superior de Justicia formará, á la brevedad posible, el arancel de derechos de los escribanos públicos, presentándolo á la aprobacion de la Legislatura.

2.° Quedan triplicados los derechos que fija el actual arancel para los escribanos públicos, desde la publicacion de esta ley, hasta que se sancione el que deba practicarse en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

3.° Los escribanos secretarios de los jueces de 1.ª instancia en lo civil, criminal y de comercio, tendrán sus oficinas en el local en que estén los jueces con quienes actúen.

4.° Los expedientes que concluyan serán archivados en los juzgados respectivos, cuyo archivo estará á cargo de uno de los secretarios, que nombrará el Superior Tribunal de Justicia.

5.° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.

6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. — ALEJO B. GONZALEZ. — *B. Artayeta Castex*, Secretario.

Octubre 21 de 1873.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — ACOSTA. — *Amancio Alcorta.*

En la escribanía del juzgado correccional no se cobran costas

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.° Asígnase al secretario del juzgado correccional el sueldo de 2,000 $ m/c. desde el 1.° de Enero hasta la fecha de esta ley, y de ésta en adelante 4,000 $ mensuales, *con prohibicion de cobrar costas.*

2.° Declárase comprendida la partida anterior en la ley del presupuesto del corriente año.

3.° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 1.° de Agosto de 1876. — LUIS SAENZ PEÑA. — *Ramon de Udaeta,* Secretario del Senado. — R. LAVALLE. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la C. de DD.

Agosto 5 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — C. CASARES. — *Rufino Varela.*

Arancel para los Escribanos de Gobierno

Art. 1.° Los escribanos de Gobierno y tierras públicas, no llevarán más derechos que los que á continuacion se expresan:

Por una escritura de venta de fincas ó terrenos del dominio público, 250 pesos.

Por una escritura de arrendamiento, 200.

Por una escritura que no sea de las anteriormente expresadas, 150.

Por el testimonio de una escritura de cualquier clase que sea, 100.

Por cada nota y cada conocimiento, 2.

Por un oficio, 5.

Por el acto de recibir un juramento, poniendo en el expediente constancia, 5.

Por una aceptacion, 5.

Por cada declaracion, 20.

Por autorizar un decreto de sustanciacion, 5, y 10 por toda resolucion definitiva.

Por cada notificacion en la oficina, 2 pesos y 4 fuera de ella.

Por un certificado, 20.

Por testimonios de escritos, actuaciones y documentos, 8 pesos por cada página de 25 renglones á lo menos; reputándose llena la página en que concluya, cualquiera que sea el número de renglones que contenga.

Por la carpeta, 60 pesos.

2.° En todo lo que no esté previsto en el presente arancel, cobrarán los mismos derechos que los escribanos de la Administracion de Justicia.

3.° Los derechos de carpeta se abonarán al contado.

4.° Los derechos de actuacion, cuando se halle el expediente en estado de resolucion definitiva.

5.° Para cobrarlos deberá el escribano formar en el expediente la respectiva planilla.

6.° Los escribanos anotarán, al márgen de las escrituras que otorguen y de los testimonios que expidan, los derechos que reciban. En los expedientes deberán poner el recibo al pié de la planilla, otorgándolo además por separado, si el interesado lo requiere.

7.° Llevarán en un libro cuenta exacta de todos los derechos que perciban con expresion de las fechas y del nombre de la persona de quien los hayan recibido.

8.° Deberán tener cópia de este arancel en un lugar visible de sus oficinas.

9.° El que cobrase más derechos que los designados, aunque sea bajo el pretexto de gratificacion ó dádivas de las partes, incurrirá en la pena discrecional que, segun la naturaleza del caso, le imponga el ministro de Gobierno.

10. Este arancel será revisado al fin del corriente año.

11. Toda cuestion que se suscite al darle aplicacion será resuelta por el ministro de Gobierno.

12. El jefe de la oficina de tierras públicas queda encargado de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones respecto de los escribanos que dependen de su oficina, y el oficial mayor del ministerio, respecto del escribano de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1873.

De conformidad á lo dictaminado por el fiscal y aconsejado por el asesor, y hallándose el escribano Ballestero ausente del pais y encausado ya por los tribunales ordinarios en virtud de los delitos que se mencionan, pase este expediente al escribano mayor de Gobierno para que proceda segun se expresa en la 2.ª, 3.ª y 4.ª peticion fiscal; oficiese al jefe de la oficina de tierras públicas en el sentido que indica en dicho dictámen, á fin de que proceda de conformidad, dando cuenta tan luego como lo haya verificado; y en cuanto al arancel que se propone para que se observe en el cobro de honorarios por los escribanos de Gobierno, se resuelve igualmente aprobarlo en todas sus partes; y á sus efectos transcríbase al jefe de la oficina de tierras públicas, para su más exacto cumplimiento, con prevencion de que haga sacar cópias de él por los escribanos de su dependencia, quienes la fijarán en un punto de los más visibles de su oficina para conocimiento del público; y al mismo efecto remítase cópia legalizada al escribano mayor de Gobierno, comunicándose esta resolucion al asesor y publíquese este decreto con la vista fiscal y el arancel aprobado para conocimiento del público. — SAAVEDRA. — *Mariano Acosta*.

Mandando que en la escrituracion de tierras públicas todos los escribanos se sujeten al arancel especial de la escribanía mayor de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1875.

Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que algunos escribanos de registro, en la campaña, cobran derechos por la escrituracion de terrenos públicos con arreglo al arancel fijado por la ley de 21 de Octubre de 1873, en contra del espíritu de las leyes de tierras y de lo dispuesto por el decreto de 9 de Febrero de 1863, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los escribanos, tanto en la ciudad como en la campaña, no cobrarán más derechos por la escrituracion de terrenos fiscales en favor de particulares, que los establecidos en el arancel de 9 de Febrero de 1863.

2.° El escribano que contraviniese lo prescripto en el artículo anterior, será privado inmediatamente de ejercer el oficio y sujeto á las indemnizaciones á que hubiere lugar por los perjuicios que causare.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — CASARES. — ARISTÓBULO DEL VALLE — RUFINO VARELA.

NOTA. — A los *Escribanos de Mercado* les está prohibido cobrar costas por la disposicion inserta en la página 32 del tomo 1.° de esta publicacion.

Además se encuentran disposiciones referentes á la *época del pago de las costas* en el mismo tomo, páginas 287 y 331, y *reglas para la tasacion de costas*, pág. 580.

Nota al presidente del Superior Tribunal de Justicia sobre el art. 1.° de la ley de 31 de Agosto del 58 que habla de los bienes que por muerte "ab-intestato" fuesen declarados propiedad del Estado.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1865.

Al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

La ley de 31 de Agosto de 1858, enumerando los recursos ya eventuales ó permanentes que constituyen el fondo de escuelas, señala en su art. 1.° los bienes que por muerte "*ab-intestato*" de sus dueños fuesen declarados de propiedad del Estado.

El departamento de escuelas ha manifestado al Gobierno que no ha recibido ninguna cantidad de esta procedencia á pesar de que cuando se dictara aquella ley había en tramitacion varias testamentarías, que comprendiendo algunos bienes, no eran reclamados por ningun heredero directo ni colateral.

El departamento ignora el desenlace que hayan tenido estos negocios.

El Gobierno, por otra parte, no encuentra estraño que se muevan lentamente y que vengan á concluir en el olvido asuntos de esta clase, que no se hallan impulsados por ninguna conveniencia personal, siguiéndose de allí que es necesario entregarlos á la vigilancia especial del interés que ha creado la ley en favor del departamento de escuelas.

En este concepto he recibido encargo del señor Gobernador, para manifestar por medio de V. S. al Superior Tribunal, que el Gobierno miraría con suma complacencia que se sirviera ordenar á los juzgados inferiores que cuando se promueva una testamentaría, de las mencionadas por el art. 1.° de la ley citada, pasen inmediato aviso al jefe del departamento de escuelas con los resultados que produzcan.

Este funcionario, conociendo así la existencia de los asuntos, quedará en aptitud para seguir el curso que lleven, como las designaciones de cada caso.

Saludo con tal motivo al señor Presidente á quien Dios guarde muchos años. — N. AVELLANEDA.

Prescribiendo cual es el deber del litigante, cuáles sus derechos de representacion, y cuáles los deberes y compensaciones de los apoderados y procuradores

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la siguiente ley, que la Cámara que presido, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar definitivamente:

El Senado y Cámara de R. R., etc.

Art. 1.° Toda persona tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera jueces ó tribunales, ó hacerse representar por cualquiera persona hábil sea ó no procurador recibido.

2.° Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representacion de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente un domicilio legal, dentro del pueblo en que resida el juzgado, si es en la campaña; y en la Capital, dentro de un radio de 10 cuadras del asiento del juzgado.

Los jueces exigirán, de oficio, el cumplimiento de este requisito y no darán audiencia á los contraventores.

3.° El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

4.° Los apoderados y procuradores, podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios, sujetándose á las leyes que reglan los contratos.

Les es, sin embargo, absolutamente prohibido hacer el pacto de *quota litis.*

5.° En los asuntos pendientes, la obligacion de constituir domicilio, con arreglo al art. 2.°, deberá cumplirse por ambas partes, en el primer escrito que presenten, despues de la prómulgacion de esta ley.

6.° Los procuradores recibidos no tendrán más deberes que los que la ley impone á los que ejercitan su derecho por sí en juicio ó en representacion de un tercero.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. — MAURICIO GONZALEZ CATAN. — *Alberto Muñiz,* Secretario.

Octubre 5 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial. — CASTRO. — *Antonio E. Malaver.*

La aplicacion de Ordenanzas Municipales á los casos en ellas expresados no da lugar á juicio contencioso-administrativo

RESOLUCION

En una queja elevada por varios propietarios de casinos y cigarrerías, mandadas clausurar por ser casas de prostitucion clandestina.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Con arreglo á lo resuelto por esta Córte en causa análoga, y tratándose de la aplicacion de ordenanzas municipales competentemente promulgadas, á los casos que ellas comprenden,

cuyo punto es meramente administrativo, se declara improcedente la gestion iniciada. Comuníquese á la municipalidad y archívese, prévia reposicion de sellos. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS —KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

La Suprema Córte no puede dar resoluciones generales sobre puntos contenciosos que pueden venir á su juicio por medio de recursos legales

RESOLUCION

En una solicitud de varios abogados y procuradores, pidiendo se declarara que los jueces de la Capital debían conocer en el cobro de honorarios provenientes de los expedientes mandados á las jurisdicciones de campaña.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1877.

El acuerdo de 29 de Enero de 1875, art. 7.°, prescribió que los interesados en las causas que debían remitirse á la campaña por honorarios y costas, pudieran pedir su regulacion y tasacion antes de su envío, y que los jueces y tribunales ante quienes pendiesen la ordenarán dándoles testimonio, si lo pidiesen, de las regulaciones y tasaciones para que gestionasen su abono por cuerda separada.

La Córte, cumpliendo con el precepto constitucional respecto de la descentralizacion, dictó aquellas reglas, que á su juicio la falicitaban, sin desatender el derecho de los acreedores por honorarios y costas.

En cuanto á la jurisdiccion, ante quien ese derecho debía hacerse efectivo, ella se encuentra regida por los textos y doctrina legales, y su declaracion incumbía á los jueces respectivos en los casos ocurrentes.

La Córte se hallaba inhibida de prevenir juicio sobre puntos que tocaban á la decision del juez respectivo, como se ha dicho, y de que solo podría conocer en su oportunidad á virtud de los recursos que la Constitucion le ha cometido.

Por lo expuesto, la Córte se abstiene de pronunciar la declaracion pedida. Archívese, reponiéndose los sellos. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Atribucion de los jueces de paz para hacer abrir habitaciones ó casas cerradas, cuyos inquilinos no aparecen

Buenos Aires, Junio 23 de 1877.

Al señor Presidente de la Suprema Córte de Justicia.

Ante el juzgado de paz de la parroquia de San Juan Evangelista, á cargo del infrascripto, han ocurrido los casos siguientes:

Un locador se presenta solicitando se ordene al alguacil proceda á la apertura de una casa ó pieza que desde mucho antes ha dejado cerrada el locatorio, cuyo paradero se ignora.

Otras veces se solicita igual diligencia con el objeto de hacer efectivo el embargo de muebles existentes en una casa ó pieza cerrada.

Dudando el infrascripto si estas diligencias importan ó no el allanamiento de un domicilio y si ellas entran ó no en la órbita de sus atribuciones, tiene el honor de dirigirse en consulta á V. E. rogándole se sirva marcarle el procedimiento que en tales casos debe observar.

Dios guarde á V. E. muchos años. — *Nicasio B. Carbonell,* Juez de paz.

Buenos Aires, Julio 17 de 1877.

Contéstese, que entra en las facultades judiciales ejercidas dentro de los límites de su jurisdiccion, la práctica de los actos á que esta nota se refiere, debiendo el alguacil proceder, con mandato escrito del juez, y acompañándose de dos testigos en la ejecucion de la diligencia. — GONZALEZ — ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA. — Ante mí, *A. Prado,* Secretario.

Nombramiento de jueces comisarios y síndicos para 1878

En Buenos Aires, á 1.° de Diciembre de 1877, reunidos los señores jueces de comercio, Dres. D. Juan Antonio Areco y D. Julio Fonrouge, en su sala de despacho, ante mí, secretario general, dijeron: — Que debiendo procederse á la insaculacion de los diez comerciantes que deben desempeñar las funciones de jueces comisarios durante el año 1878,

procedieron á hacer el sorteo de la lista de 50 comerciantes anteriormente formada y publicada, segun lo manda la ley, resultando para desempeñar dichos cargos los siguientes señores:

Don Juan Iparraguerre, D. Juan Carranza, D. Juan L. Camaña, D. José María Calleja, D. Avelino Cabrera, D. Cárlos Orr, D. Gerardo Palacios, D. Felipe Trejo, D. Zoilo Aldecoa y D. Angelino Zorraquin.

En el mismo acto se procedió al nombramiento de síndicos, siendo todos tomados con arreglo á la lista pasada por la Bolsa, resultando para desempeñar estos cargos los señores siguientes:

Don Julio C. Sanchez, D. Bartolomé Ginocchio, D. Miguel Lanús, D. Hermann Altgelt, D. Pedro Labaqui, D. Juan Gimenez Vinet, D. Domingo Grondona, D. Antonio Carboni, D. Federico Bertuch, D. Eduardo Halbach, D. José María Galup, D. José J. Meabe, don Emilio C. Schaw, D. Juan Bautista Repetto, D. Cárlos Wisner, D. Juan Copello, D. Mariano V. Escalada, D. Francisco Rezabal, D. Domingo Ayarragaray, D. Vicente Scotto, D. Odon Trelles, D. Julio Arditi, D. José Jáuregui (hijo), D. Belisario Roldan, D. Adolfo G. Villate, D. Erasto Rodriguez Orey, D. Cayetano Devoto, D. Fausto Umerez, D. Guillermo Miller, D. José F. Sanchez.

Con lo que concluyó el acto, ordenando los señores jueces se publicaran en los diarios de esta ciudad los nombramientos que anteceden y se comunicara á la Suprema Córte de Justicia el de los jueces comisarios, á quienes se les hará saber por secretaría para que se presenten al juzgado á prestar el juramento de ley; y firmaron ante mí de que doy fé. — J. A. Areco — J. Fonrouge. — Ante mí, *Joaquin Reynoso*, Secretario.

En 1.° de Marzo del corriente año, reunidos los señores jueces de comercio, doctores D. Julio Fonrouge y D. Juan A. Areco, en su sala de despacho, ante mí, secretario general, dijeron: — Que habiendo renunciado tres de los comerciantes que debian desempeñar los puestos de jueces comisarios durante el corriente año, nombraban para reemplazarlos, á los señores D. Belisario Hueyo, D. Francisco Gimenez y D. Isaac Melian y Belgrano.

Con lo que concluyó el acto, ordenando los señores jueces se publicara en los diarios la presente acta, y firmaron por ante mí, de que doy fé. — J. Fonrouge — Juan A. Areco. — Ante mí, *Joaquin Reynoso*, Secretario.

En 1.° de Marzo del corriente año, reunidos los señores jueces de comercio Dres. D. Juan Antonio Areco y D. Julio Fonrouge, en su sala de despacho, ante mí, secretario general, dijeron: Que habiendo renunciado los señores D. Francisco Rezabal y Hermann Altgelt, del cargo de síndicos para intervenir en las quiebras que tuvieran lugar en el presente año, nombraban en su reemplazo á los señores D. Gustavo C. Dessein y á D. Juan Treglia.

Con lo que concluyó el acto, ordenando los señores jueces se publicara en los diarios la presente acta, y firmaron por ante mí, de que doy fé. — Juan A. Areco — Julio Fonrouge. — Ante mí, *Joaquin Reynoso*, Secretario.

Contadores públicos recibidos y con título expedido por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia desde el 23 de Enero de 1875 al 16 de Marzo de 1878

Señores D. Mariano Chaumeil, D. Manuel C. Chueco, D. Florencio Fernandez, D. Gabriel Tapia, D. Juan R. Silveyra, D. Fernando Beade, D. Augusto Meyer, D. Felipe Becher, don Alfredo V. Oudiette, D. Saturnino Marquez, D. Miguel Marmels, D. Clodomiro Tobal, don Andrés Costa, D. Horacio J. Ferrari, D. Cárlos Becher, D. A. G. Fontenelle, D. Pedro Mujica, D. Eugenio Llambias, D. Manuel Figueroa, D. Eugenio Ford, D. N. A. de la Riestra y D. H. Perez Mendoza.

SECCION PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA

CAUSA CCLXXXVI

SUMARIO. — 1.° *La prueba de la filiacion natural es el reconocimiento del padre, expreso, ó tácito, por medio de la posesion de estado.*
2.° *La partida de bautismo no basta para justificar la filiacion natural, cuando no está suscrita por el padre cuya paternidad se niega.*
3.° *La Suprema Córte se ocupa de los hechos, solamente cuando en la estimacion de la prueba ha habido evidente infraccion de las leyes ó doctrinas que la rigen.*
4.° *La condenacion en costas no procede contra el que ha obtenido una sentencia favorable.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 15 de Setiembre de 1877, reunida en acuerdo la Suprema Córte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por D. Manuel Gazcon de resolucion dictada por la Cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la Capital en los autos que sigue contra la testamentaría del Dr. D. Manuel Gazcon, D.ª Teresa Perez, sobre filiacion natural, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Gonzalez, Somellera, Kier y Escalada.

Estudiados los autos, la Suprema Córte planteó las cuestiones siguientes:

1.ª ¿Cuál es el carácter de la prueba que establezca la filiacion natural?

2.ª ¿Existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de la sala que declara en el finado Dr. Gazcon la paternidad ilegítima del jóven Manuel?

Puesta á votacion la cuestion 1.ª, el Dr. Villegas dijo: La proposicion se extiende en una de esas cuestiones que tomando su orígen en las obligaciones inherentes á un hecho natural, producido y desarrollado por la doctrina eclesiástica, ha venido despues á dividir las opiniones en punto que tan profundamente afecta derechos esenciales, y cuya aplicacion frecuente hace más delicada la decision.

Los padres al formar una existencia humana, incapaz de vivir por sí, han hecho nacer la necesidad de un sustento, y la provision que él requiere es la consecuencia forzosa, reconocida por los sentimientos de los que, por actos propios, han sido sus autores. "Quien hace el niño debe sustentarlo," decia Loisel.

La Iglesia no repudiaba esa doctrina en nombre de su severidad para lo que no revistiese moralidad y obediencia á sus preceptos. La acataba como surgidos del derecho natural.

" Los cánones, dice d'Aguesseau, no han acordado á los bastardos sino el derecho de exigir alimentos, y lo permite á todo bastardo sin distincion."

"El derecho canónico, escribe M. Ph. Serret, niega á los hijos nacidos fuera de matrimonio el derecho de sucesión, porque la herencia es el privilegio de la familia, de la cual el bastardo no forma parte; pero el hijo ilegítimo tiene derecho á ser alimentado, es decir, al subsidio que le sea necesario para subsistir y recibir una educación que lo ponga en estado de proveer á sus necesidades."

Inspiradas en estas ideas y en la tradición Romana, las Partidas acordaban á los hijos ilegítimos el derecho de exigir alimentos á los padres y una porción hereditaria por razon de ellos, sin que hubiera reserva de época, ni de calidad de pruebas, para establecer el hecho de la filiacion y el ejercicio de la accion.

Ese régimen, general en aquel tiempo, se armoniza hoy con las legislaciones que el codificador argentino enumera en la primera nota al titulo "De los hijos naturales," y á cuyos recuerdos se agrega Portugal y el derecho aleman.

La Francia á fines del siglo pasado, llevó muy lejos el espíritu benévolo á los hijos naturales, cuando en sancion de 12 Brumaire del año II acordó la igualdad completa de los hijos naturales y de los hijos legítimos.

El propósito de profunda revolucion social, que esa disposicion explica, vino á desordenar y á herir la familia, base natural de la sociedad constituida, y la inmensa explotación á que tal favor incitaba, repletando los tribunales con gestiones de ese género, fueron las consideraciones capitales con que Tronchet, Bigot de Preamenu y el tribuno Lahary hacían aceptar la primera parte del art. 340 del Código Napoleon que prohibe la indagacion de la paternidad natural; precepto que tan estensamente han comentado sus jurisconsultos y desvirtuado á veces los tribunales, al aplicar el art. 1382 en acciones entabladas por seducidas madres de hijos naturales (Caen, Julio de 1862; Perí, Febrero 1869; Dalloz, páginas 177 y 347).

La nueva doctrina no solo pasó con el Código íntegro á la Bélgica y semi-íntegro á las Dos Sicilias, sino que, prohibicion análoga se vé en los Códigos citados en la ya enunciada nota de nuestro codificador, pudiendo continuar esa enumeracion con los de Parma, Módena, Polonia, Cantones de Neuchatel y Tesino, Servia, Bolivia, República Oriental y Proyecto del Dr. Freytas para el Brasil.

En esas escuelas opuestas se ha sacrificado en una todo el derecho natural del hijo al derecho de seguridad y el órden social; y en la otra todo el derecho colectivo al individual. Una tercer teoría conciliatoria ha surgido de esos extremos, acordando á ambos una parte del derecho que limita al otro.

El Código de la Luisania, el antiguo Sardo y moderno Italiano, permiten la indagacion de la paternidad, y despues de la muerte del padre solo al amparo de la posesión de estado, porque la posesion de estado importa un reconocimiento siempre permitido, reconocimiento que pudiera llamarse explícito; pero claro y terminante en la série de actos que lo constituyen, llenando constantemente los deberes de padres, teniendo y reconociendo públicamente por sus actos, la paternidad ante una sociedad á quien lo presenta como á hijo.

El Canton de Vaud llama la atencion á este respecto. Allí la indagacion libre no solo es permitida á nombre del hijo, sino que lo es de oficio, porque á falta de padre y madre con los recursos necesarios, la municipalidad tiene el deber de proveer á su sustento; pero muerto el padre no basta la accion con la prueba simple de filiacion, sin la posesion de estado.

La razon de esa diferencia emana de la naturaleza misma del hecho á probar.—Los actos de la concepcion son siempre reservados, ó sabidos por testigos de poca fé.—Es el padre conocedor de todos sus pasos, iniciado en los secretos, quien puede ofrecer las pruebas que den los elementos necesarios de conviccion al juez; pero muerto él, el abuso y lo defraudacion entrarían en tropel por la ancha puerta de la prueba libre.

¿A cuál de esas doctrinas responde nuestro Código en su art. 2.°, cap. "De los hijos naturales"?

Como se ha dicho, nuestra legislacion anterior permitía la libre prueba de solo filiacion vivo ó muerto aquel á quien se atribuia.

Cuando el codificador argentino ha conservado en alguna de sus disposiciones el régimen anterior, ha sido prolijo en consignarlo. No solo no hay recuerdo alguno á las Partidas en el punto de que se trata, sino que ni la menciona en la larga explicacion de la nota. Esta omision presume la diferencia que el texto corrobora.

En el precepto actual se dice, que son admitidas toda clase de pruebas en la indagacion de la paternidad, cuando los padres negasen que son hijos suyos.

La negativa que dé lugar á la accion de filiacion, presupone el reclamo personal, y éste, la existencia de aquel á quien se dirije; es por eso que esa accion libre de prueba solo recae sobre la negativa personal de los padres. La disposicion no puede entonces ir hasta despues de la muerte en que no pueden ya los padres expresar su negativa prévia.

Referida la disposicion al caso de la vida de los padres, no quedaría bien clara la situacion de los hijos, despues de entonces, si la nota al art 13, cap. "De la sucesion de los hijos naturales" no pusiera en bulto el sentido de la disposicion.

En ella se explica que es permitida la prueba de paternidad despues de la muerte del causante, citando como concordancia, no ley de Partida, sino la 7, tít. 22, L. 4, F. Real, que se refiere al reconocimiento y posesion de estado para surtir los efectos de hijo, abierta la sucesion hereditaria del padre.

Así quedan armonizados los dos artículos; el 2.° "De los hijos naturales," que permite toda prueba en presencia de la negativa del padre, y el 13 "De la sucesion de los hijos naturales" que agrega á esa prueba la posesion de estado. Así queda la doctrina de nuestro Código entre la más moderna y aceptada por cuanto atiende todos los derechos legítimos, precaucionándose contra el abuso y desórden por la clase de prueba exigida con relacion á época y personas.

Pero tengo que agregar, por excepcion á esta regla, la paternidad que viene por el caso de rapto y violencia que, en todos los Codigos que admiten la paternidad, como en muchos que la niegan, es permitido comprobar por todos los medios, en cualquier época, en razon de que, por la naturaleza misma del hecho, no hay motivos de sigilo, ni aún de complicidad, en que se rechaza la prueba de testigos y partidas de bautismo despues de la muerte del padre.

Expresados los fundamentos de mi opinion sobre este punto, mi voto es, que si bien es permitida durante la vida del padre ocurrir á todo género de prueba para establecer la filiacion natural que niega; despues de muerto, no basta esa prueba, y es necesario agregar á ella la posesion de estado, que importa el reconocimiento notorio hecho en vida.

El Dr. Gonzalez expuso: Despues de la sentencia de la Córte en el caso de la testamentaría de D. José Braulio Haedo, el principio de la investigacion de la paternidad, con posterioridad á la muerte del causante, ha quedado consagrado de la manera más expresa y terminante.

Ante este antecedente me contraeré solo á emitir y fundar mi voto, acerca de la base de la paternidad natural y de los medios de demostrarla con sujecion á nuestra legislacion.

La naturaleza ha rodeado con el misterio el hecho de la paternidad, sustrayéndolo al conocimiento del hombre, á las percepciones más sutiles de sus sentidos, como á las investigaciones más penetrantes de su razon.

En la imposibilidad de adquirir pruebas ciertas y directas, la ciencia y la legislacion de todos los tiempos, han tenido que recurrir á conjeturas, á presunciones, es decir, han llegado por medio de hechos conocidos al conocimiento tan verosímil, como posible, de esos hechos desconocidos, que era necesario constatar.

Esas conjeturas, esas presunciones tienen forzosamente que variar, segun que se trate de la filiacion legítima ó de la filiacion natural, y debe someterse á garantías más severas el modo de probarse la última.

La paternidad del hijo concebido por la mujer casada, ha sido de pleno derecho presumido pertenecer al marido "Pater is est quem nuptiæ demonstrant."

"La cohabitacion pública y obligada de los esposos (dice M. C. Demolombe) la fidelidad que se deben, la autoridad del marido sobre su mujer, he aquí los hechos conocidos, de los cuales, es ciertamente lógico y moral concluir, que el esposo es el autor del embarazo de la esposa. En tal situacion presumir que la mujer ha traicionado sus deberes y engañado á su marido, ó quedar á este respecto en la duda, no sería solo un atentado profundo al órden social: una tal presuncion ó aún la mera duda, sería inícua y ultrajante, no menos que ilógica é inmoral." (Curso del Código de Napoleon, tom. 5.°, pág. 9).

Es bajo la égida de esta presuncion *juris* creada en proteccion y favor del matrimonio que es la base de la familia, fundamento de las sociedades que en todas las naciones cultas, la filiación legítima se justifica por la acta de nacimiento, unida á la del matrimonio, mientras que no sea destruida por pruebas evidentes.

El art. 24, tít. "De los hijos legítimos" de nuestro Código Civil ha consignado la misma regla.

En la filiacion natural, no existiendo el matrimonio, la paternidad carece de apoyo sobre signos materiales y legales. No hay nada que pueda hacer suponer, ni aún la ficcion convencional y jurídica. La paternidad queda entonces lo que era á los ojos de la ley, como á los del hombre, un misterio impenetrable.

El hijo habido de una union reprobada por la ley, como contraria á la moralidad de las costumbres, se vé privado desde el momento de nacer, de la regla protectora que cubre al nacido de matrimonio.

La filiacion es desde luego incierta y equívoca; su investigacion y pruebas están libradas á conjeturas, á presunciones *hominis* que resulten de los hechos y circunstancias demostradas por pretendido hijo.

En el Derecho Romano fuente de nuestra antigua legislacion, se denominaba hijo natural al nacido de concubina, que fuera única y habitase como tal, la casa del padre, siendo ambos solteros y pudiendo contraer matrimonio legítimo.

El concubinato era en las costumbres romanas, una union lícita, que solo se distinguía del matrimonio en el nombre y en la dignidad. La prole procedente de semejante union no era incierta y estaba amparada, en cierta manera, por una presuncion legal.

El derecho de las Partidas permitía la barragania, que se constituía por contrato, que atribuía á las concubinas favores casi iguales á los que otorgaba al matrimonio; y que á veces se confundía con éste. En semejantes condiciones la prole no era tampoco incierta.

Proscripta la barraganía, á virtud de los esfuerzos de los prelados eclesiásticos, desaparecido el carácter de publicidad que la acompañaba, y procurando sepultarla en el misterio y el secreto, sobrevenía, como consecuencia forzoza, la incertidumbre sobre la prole natural.

En esta situacion, la ley 11 de Toro dispuso, que se tenga como hijo natural, á aquel cuyos padres al tiempo que naciere ó fuese concebido, podían casarse sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su fijo*, aunque no haya tenido la mujer de quien lo engendró en su casa, ni sea una sola.

Despues de esta ley, con arreglo á la cual, debían decidirse las cuestiones sobre filiacion natural, y como ella no prescribía la forma del reconocimiento, ha suscitádose cuestion acerca de si debía ser expreso, en escritura pública, y por acto solemne, ó si bastaba el tácito deducido de la existencia de actos positivos que lo demostraran concluyentemente.

A este respecto el ilustrado jurisconsulto español, Gomez de la Serna, decía: "Si se exigiera solo el reconocimiento por acto auténtico, de nada serviría al hijo justificar con datos irrecusables, que el que quiere romper los vínculos, que mal que le pese, la naturaleza ha hecho indisolubles, tiene dadas mil pruebas, de que su padre lo ha tenido como hijo verdadero, que lo ha aumentado, que lo ha educado, y que le ha dispensado los cuidados que prodigan los padres á los hijos, y que en actos muy importantes de la vida, le ha reconocido como hijo." (Revista de legislacion y jurisprudencia de Miquel y Reus.)

La jurisprudencia ha consagrado, que la ley 11 de Toro no exije que el reconocimiento sea expreso, ni antes de ella lo exigía otra alguna, porque la ley 7, tít. 22, F. R. tiene por objeto en la fórmula que sanciona, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales; y que en el derecho cuando éste no distingue, lo tácito y lo expreso son de igual condicion. Véanse las numerosas sentencias citadas por Pantoja en el "Repertorio de la Jurisprudencia civil española" pág. 532 y por Ortiz de Zúñiga en la "Jurisprudencia civil de España," pág. 128, tomo 1.°

Resulta de esta exposicion que nuestra antigua legislacion solo reconocía, como base de la filiacion natural, la barraganía, que por su constitucion y condiciones de publicidad, daba hasta cierto punto, certidumbre acerca de la prole; y más tarde, cuando aquella se proscribió, el reconocimiento expreso ó tácito del padre, ya fuere constante de documento auténtico, ya de hechos que comprueben la existencia de la manifestacion de su voluntad.

La moderna ley civil que nos rige dedica reglas especiales respecto de la calificacion y prueba de la filiacion natural. (Tít. 5.° "De los hijos naturales," lib. 1.° del Cód.)

Despues de definir los hijos naturales, como los nacidos fuera de matrimonio de padres, que al tiempo de la concepcion de aquellos, pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, (art. 1.°) entra á ocuparse de la prueba de su condicion y estado.

Los padres pueden reconocerlos expontáneamente, y de una manera expresa, en escritura pública ó privada, judicial ó extra-judicialmente, en la partida de nacimiento, en las disposiciones de última voluntad, donde bastan los términos enunciativos ó de frase incidente en que se manifieste la voluntad de reconocerlo como hijo, y aún sin necesidad de documento alguno, por la posesion de estado, demostrada por los hechos que jurídicamente la constituyen (artículos 9.° y 10, título "De los hijos naturales" art. 8.°, título "De la legitimacion" y nota al art. 2.° del título citado "De los hijos naturales" del lib. 1.° Cód. Civil.)

Ese reconocimiento, cuando no es voluntario por parte de los padres, puede ser provocado ante la justicia.

El art. 2.°, título "De los hijos naturales" confiere accion á éstos para pedir "que sean reconocidos por el padre ó la madre, ó que el juez los declare tales, cuando los padres negasen, que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigacion de la paternidad ó maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiacion natural."

El legislador les da accion para solicitar el reconocimiento, porque esto constituye el título único de su filiacion. Ante la imposibilidad de hecho para probarse la paternidad; ante la inexistencia de signos exteriores y materiales que la demuestren; y ante la ausencia de la presuncion *juris*, que produce únicamente el matrimonio, solo queda el reconocimiento, la confesion de los padres, ya sea expresa, ya sea tácita.

La ley ha usado de generosidad, al ofrecer á los hijos en el ejercicio de su accion todos los medios que se admiten para probar los hechos, con tal que sean determinantes de la filiacion, y que pongan en evidencia la manifestacion de la voluntad de los padres, en reconocerlos en la condicion y estado que gestionan.

Nuestra antigua legislacion y la moderna marchan unidas, proclamando el principio de que la única prueba posible de la filiacion natural, es el reconocimiento expreso ó tácito, que en

el último caso la autoridad de la justicia declara é impone á los padres, como resultante de los hechos existentes y probados, que determinan aquella filiacion.

Como la mejor comprobacion de esto, encontramos que cuando el Código trata sobre derechos y deberes entre padres é hijos naturales, se refiere siempre al hijo natural reconocido. Así en la legitimacion por subsiguiente matrimonio, que en el antiguo derecho operaba *ipso facto* la legitimidad de los hijos naturales; se exige ahora el reconocimiento expreso, ó en la partida de nacimiento, ó ante el juez del lugar, ó en escritura pública, ó ante el párroco y testigos del matrimonio (artículos 7.° y 8.°, título "De la legitimacion.") Así tambien cuando dispone acerca de los derechos hereditarios, los atribuye solo á los hijos legalmente reconocidos (art. 13, título "De las sucesiones," lib. 4.°, Cód. Civ.)

El reconocimiento tácito, que hemos enunciado, solo puede demostrarse por los hechos que constituyen la posesion de estado.

Nuestro Código al autorizar la investigacion de la paternidad, ha sentado el principio de que la posesion de estado es la mejor y más fundada de las pruebas, porque representa un verdadero reconocimiento.

El pensamiento del legislador argentino se vé claramente consignado y explicado en la nota al art. 2.°, título "De los hijos naturales." Allí se vé, que solo ha pensado y se ha preocupado de la posesion de estado, que segun sus palabras "es una prueba más perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos; que es la evidencia misma; que es la prueba viva y animada: la prueba que se vé, que se toca, que marcha, que habla; la prueba en carne y hueso, como decia una Córte francesa. El juez puede, pues, por los hechos que que constituyen la posesion de estado, dar una sentencia sobre la paternidad, con una conciencia más segura que la que le daría una escritura pública, un asiento bautismal."

Y, en verdad, que nuestro sábio legislador se ha inspirado en las fuentes más puras de la ciencia, al consagrar semejante doctrina.

M. Cochin, hablando de la posesion de estado, decía: "De todas las pruebas que aseguran el estado de los hombres, la más sólida y menos dudosa es la posesion pública.

El estado no es otra cosa que el lugar que cada uno tiene en la sociedad general y en la familia ¿y qué prueba más decisiva para determinar ese lugar, que la posesion pública, en que se ha estado desde que se existe? Los hombres no se conocen entre sí, sino por esta posesion, se ha conocido á su padre, á su madre, á sus hermanos, á sus primos; se ha sido al mismo tiempo conocido por ellos.

El público ha visto esta relacion constante. ¿Cómo despues de muchos años cambiar estas ideas y arrancar á ese hombre de su familia? Esto sería disolver lo que puede decirse es indisoluble (tomo 1.°, pág. 590, citado por Laurent en el tomo 3.° de sus "Principios de Derecho Civil," edicion de 1870.)

Portalis se expresa en los términos siguientes: "Todas las veces que se goza de un estado constantemente, públicamente y sin interrupcion, se tiene el más poderoso de todos los títulos. Esa posesion constante es la más natural y la más completa de todas las pruebas. (Fenet, tomo X, pág. 78).

Bigot Preamenu, en la exposicion de motivos del Código Civil: "El género de prueba más antiguo, el que todas las naciones han admitido, el que encierra todos los hechos propios á hacer resaltar la verdad, sin el cual no habría nada de cierto ni de sagrado entre los hombres, es la prueba de la posesion constante del estado del hijo legítimo (Locré, pág. 200).

"¿Qué importa (dice Mr. Lafontaine, en un bello artículo publicado en la Revista Crítica de Legislacion y Jurisprudencia) que el orador hable aquí de la posesion de estado del hijo legítimo, si los términos tan enérgicos y convincentes de que se sirve, son naturalmente aplicables á la posesion de estado del hijo natural?" (tomo 17, pág. 97) M. Duveyrier, el orador del Tribunado, Labary y otros no menos célebres jurisconsultos, que tomaron parte en la discusion del Código Civil, exaltan el mérito de la posesion de estado en términos no menos calurosos y afirmativos.

Entre los escritores modernos, Laurent "Principios de Derecho Civil" tít. "De la paternidad y de la filiacion," tomo 3.°; Hean, "De la paternidad;" Acollas, título "De la paternidad y de la filiacion," tomo 1.° de su Curso Elemental de Derecho; Neyremand, pág. 298, tomo XI de la Revista Crítica de Legislacion y Jurisprudencia; Lafontaine, pág. 97, tomo XVII de la misma Revista: y sobre todo el sábio profesor y eminente escritor M. Demolombe, pág. 458, tomo V, Curso del Código Napoleon, sostienen que la posesion de estado es la más racional y la más segura de las pruebas sobre filiacion.

Demolombe, que á pesar de la prohibicion expresa del Código Francés sobre indagacion de la paternidad que no admite más que el reconocimiento voluntario en forma auténtica, viene sosteniendo desde 1835 la doctrina de que la filiacion natural se prueba respecto del

padre, por la posesion de estado; hace resaltar la superioridad de ésta en los términos siguientes: "En efecto, ¿cuántas ventajas tiene la posesion de estado sobre el título?"

El título no prueba la identidad; la posesion de estado la prueba necesariamente.

El título es la obra de un momento, de una confesion instantánea, que puede ser fruto de la sorpresa ó de persecuciones; la posesion de estado es un reconocimiento contínuo, perseverante, de todos los dias, de todos los instantes; y ofreciendo, así, en el más alto grado, todas las garantías posibles de *libertad y de sinceridad*.

El título es frecuentemente ignorado, secreto; la posesion de estado es un reconocimiento público, notorio, que tiene por testigos la familia, la sociedad entera.

Nuestra ley civil no ha caracterizado los derechos constitutivos ó susceptibles de demostrar la posesion de estado: pero en la nota citada al art. 2.°, título "De los hijos naturales," donde ha condensado el autor de aquella todo su pensamiento, segun se ha dicho ya, encontramos los rasgos más acentuados acerca de los hechos y actos que lo crean y establecen.

"Cuando un hombre (dice) ha sostenido y mantenido á la madre, cuando ha sostenido y mantenido al hijo de ella, tratándolo como hijo suyo, cuando lo ha presentado como tal á su familia y á la sociedad; y en calidad de padre, ha provisto á su educacion; cuando ante cien personas, y en diversos actos, ha confesado ser padre de él, no puede decirse que no ha reconocido al hijo, de una manera tan probada, como si lo hubiera hecho por una confesion judicial."

La doctrina ha concentrado todos los hechos constitutivos de la posesion de estado, en estos tres caractéres: *Nomen, Tractatus, Fama*.

Nomen. — Es necesario que el hijo haya llevado siempre el apellido de aquellos á quienes pretende pertenecer. Es por la trasmision del nombre que se perpetúa la familia y se revelan, sobre todo, las relaciones de paternidad y de filiacion.

Tractatus. — Es necesario, que aquellos de quienes el hijo se pretende nacido, lo hayan tratado efectivamente, como su hijo; que lo hayan criado, educado, establecido como tal, si la edad del hijo lo ha permitido, que ellos hayan llenado, en una palabra, pública y constantemente con aquel, los deberes de un padre y de una madre hacia su hijo.

Fama. — Es necesario que lo hayan presentado siempre como su hijo, á su familia, á sus amigos, á sus relaciones, y que la sociedad entera lo haya siempre reconocido y considerado en efecto como tal..... *vicinis scientibus*. L. 9, Cód. de Nuptis (Demolombe, pág. 188, tomo 5.)

La posesion de estado se prueba por una larga série de hechos exteriores, que deben ser públicos, notorios y unánimes; cuyo conjunto no podía existir jamás, sino fuese conforme á la verdad.

Es solo la demostracion del estado, por una posesion de hechos contínuos, durante cierto número de años, que la prueba testimonial no presenta en el caso inconvenientes, porque conduce entonces al más alto grado de certidumbre que se puede apetecer.

Hechos que pongan en evidencia que las relaciones que han existido entre el padre y el pretendido hijo, hayan sido tales que nadie haya podido concebir racionalmente la idea, que ese hijo no pertenezca al padre cuyo nombre lleve (Duveyrier, citado por Hean, en su Tratado "De la paternidad.")

Hechos que constituyan prueba flagrante de la filiacion públicamente conocida y confesada, prueba ya hecha en el todo y que no es susceptible de ningun escándalo, de ninguna duda, de ningun peligro ó inconveniente. (Demolombe, artículo publicado en la pág. 662 del tomo 1, Revista Crítica de Legislacion y Jurisprudencia.)

Dedúcese de lo expuesto, que un hecho solo, un hecho aislado, no podría bastar para la prueba de una posesion de estado, tal como la que es requerida para establecerse en una familia. Es indispensable un cúmulo, una reunion de hechos bastante numerosos y graves, para que resulte una verdadera posesion de estado, y con ella, las revelaciones demostrativas de filiacion y de parentesco.

Tal es el significado jurídico de la posesion de estado, tales son los hechos y actos que la crean y que deben ser materia de su prueba. Es así, como la entiende y explica nuestro codificador; y no podía ser de otro modo, porque solo así puede valer, más que el título, la escritura pública, el asiento parroquial y la confesion judicial, como él mismo lo sostiene.

No encuentro razon legal que autorice distincion, respecto á la prueba de la filiacion natural, con relacion á la época en que se intente.

En ausencia de reconocimiento expreso, el tácito solo, debe justificarse por la posesion de estado, sea que la accion se deduzca durante la vida ó despues de la muerte de los padres.

Reasumiendo las consideraciones precedentes, concluiré votando en esta cuestion:

1.° Que la base de la paternidad natural es el reconocimiento de la filiacion, el cual puede ser expreso ó tácito.

2.° Que el reconocimiento tácito solo puede demostrarse por la prueba de posesion de estado, sea durante, sea despues de la vida de los padres.

Los Dres. Somellera, Kier y Escalada, dijeron: Que excusando repeticiones, se adhieren á los fundamentos y voto consignados en los anteriores, en la parte que demestran la necesidad de la prueba de posesion de estado en el caso que motiva la presente cuestion.

Resuelta la 1.ª cuestion se pasó á la 2.ª

El Dr. Villegas dijo: Puede decirse que en este juicio se ha desdeñado en 1.ª y 2.ª instancia la discusion y prueba sobre posesion de estado, que consiste en aquellos alimentos, vestido, educacion y carrera que, con arreglo á sus recursos, dá un individuo sin reserva alguna y á título de padre: porque esa série de relaciones ante su propia familia y ante la sociedad, importa un reconocimiento tácito ó verbal; pero público y repetido.

En el voto del Dr. Martinez, fundador del fallo, se dice de paso al respecto en la f. 130 " que el doctor Gazcon trataba como hijo al niño," cuya aseveracion se encuentra en el considerando 6.° de la sentencia; dejando, aunque rápida é incidentalmente, establecido un hecho gravísimo, puesto que en él se funda la cuestion; hecho que hay que tomarlo para el recurso de inaplicabilidad cual viene declarado.

Si bien es cierto que toda sentencia debe ser más explícita y directa sobre los hechos capitales que vienen á su decision, cierto es tambien, que ese laconismo no vicia la declaracion, tanto más, cuando que él nace de la marcha que ha seguido el juicio.

La actora aseveró á f. 1.ª la filiacion y el reconocimiento. El demandado se limitó, á f. 17, á negar en todas sus partes la demanda; la causa se abrió á prueba, y aún cuando el hecho de la posesion de estado es un campo igual á los litigantes, puesto que se trata de establecer si ha ó no existido un hecho notorio ante la familia y la sociedad, ninguna prueba se dió por el demandado y hasta la resolucion de la sala, apenas se encuentra al respecto un renglon, á f. 61.

Es recien en el informe en derecho ante esta Córte que se ha encarado la cuestion bajo esa faz; pero él ha venido despues de consignados los hechos sobre los antecedentes de la causa, y en la forma que los litigantes han colocado el litigio.

Mi voto, por consiguiente, es que no existe inaplicabilidad en la decision de la sala, desde que ha declarado los hechos de la filiacion y de la posesion de estado.

El Dr. Gonzalez, dijo: Los fundamentos del recurso traido ante esta Córte consisten: — 1.° En que la Cámara *a quo* ha hecho una falsa aplicacion al caso *sub-judice* de las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 2.°, título "De las pruebas del nacimiento de las personas," lib. 1.°, Cód. Civ. — 2.° En que ha dejado de aplicar el art. 2.°, título "De los hijos naturales" del mismo libro respecto de la prueba, que es únicamente admisible para la justificacion de la filiacion natural.

No se trata desde luego de cuestion relativa á meros hechos y que sea agena del dominio de esta Córte; se trata de una cuestion de puro derecho, y acerca de la cual puede y debe ejercitarse legítimamente su jurisdiccion.

Cuando en la misma calificacion de los hechos, cuando en la apreciacion de la prueba ejecutada en su apoyo, se hubiera cometido verdadera infraccion, falsa ó errónea aplicacion de ley ó doctrina, el recurso podría proceder. (Véase pág. 78 de Proyecto sobre Enjuiciamiento Civil y Comercial, presentado al Poder Legislativo por la Suprema Córte.)

La Cámara declara probada la filiacion natural, apoyándose en la partida de bautismo, que con arreglo á los artículos 1.° y 2.°, título "De las pruebas del nacimiento de las personas" produce, cuando menos, semiplena prueba, ó adminiculativa, en que el mérito de aquella se encuentra corroborado por la prueba testimonial, de la cual resultan demostradas las relaciones frecuentes é íntimas del Dr. Gazcon con D.ª Teresa Perez, tratando aquel como hijo al niño que esta última dió á luz (f. 133).

Encarando la cuestion bajo sus faz jurídica, examinaremos: — 1.° Si la disposicion de los artículos 1.° y 2.° del título "De las pruebas del nacimiento de las personas," es aplicable á la filiacion natural.— 2.° Si los hechos, *tales cuales han sido declarados probados* constituyen la prueba de posesion de estado.

En general, la partida de bautismo prueba únicamente el hecho del nacimiento.

No demuestra por sí sola la maternidad, y en ninguna manera la paternidad, tratándose de filiacion natural.

El Párroco se limita á constatar en la acta, que la criatura á quien administra el sacramento del bautismo, es hija de tales padres, ó simplemente de la persona designada como madre, ó de padres no conocidos, segun la manifestacion de los padrinos. No conociendo ni

estando obligado á conocer las personas de que esos hechos emanan, no teniendo antecedentes para afirmar ó negar la procedencia del niño, solo hace constar el hecho material de que tal declaracion le ha sido hecha sin que certifique acerca de la verdad de ella.

Los testigos ni prestan juramento, ni dan razon de su dicho. Quizá conocen á los padres, y están en posesion de datos para creer con alguna probabilidad que el niño es fruto de la union de determinadas personas; quizá ni los conocen, y carecen de todo dato anterior, siendo testimonios del primer venido, como dice Laurent, § 394, tomo 3.° Su deposicion en semejantes condiciones, no puede merecer fé.

Así es que, para la prueba de la maternidad, habría que demostrar el embarazo y alumbramiento, como tambien la identidad del hijo, cuyos hechos extraños á las resultancias de la partida y á la ciencia de las personas que en ella figuran, son materia de otra prueba.

Así es que, para la prueba de la paternidad, en que existe una imposibilidad de hecho, de que la ley solo ha podido libertarse por medio de una presuncion, en la union legítima, se requiere, como lo hemos demostrado en la primera cuestion, el reconocimiento expreso ó tácito.

La prescripcion de los artículos 1.° y 2.°, título "De las pruebas del nacimiento de las personas," se refiere únicamente á la filiacion legítima, garantida por el antecedente del título del matrimonio, que justifica entonces la maternidad y paternidad, mientras no sea destruida por pruebas concluyentes.

La exactitud de esto, se confirma con la disposicion del art. 8, título "De la legitimacion," que al exigir el reconocimiento de los padres, indica la partida de bautismo como uno de los documentos hábiles para comprobar aquel.

Por consiguiente, aún cuando en la partida se hubieran indicado los nombres de los padres, de nada serviría, mientras no contuviera un reconocimiento explícito, suscrito por ellos.

Nuestro codificador copió el título "De las pruebas del nacimiento" del proyecto de Código Civil para el Brasil, redactado por A. J. de Freitas.

El art. 234 de éste, dispone lo mismo que el 1.° de nuestro Código; pero él solo se refiere á la filiacion legítima, como se demuestra por el art. 1491, que al tratar de la prueba de ésta, establece que se justificará por la certificacion del respectivo nacimiento, y comprobacion de la identidad de la persona, y cita el art. 234 sobre las pruebas del nacimiento de las personas.

Diversas reglas rigen en ese proyecto la filiacion ilegítima, y sobre todo, la natural. Prohibida la indagacion de la paternidad, salvo casos de excepcion, la partida de nacimiento que indique la paternidad, no hace en ellos prueba alguna por sí sola, y lo mismo sucede respecto de la maternidad. (Véanse los artículos 1580, 1594, 1596 y 1598 del Esboço publicado desde 1860 á 1861.)

Esta doctrina es enseñada por los principales jurisconsultos, como puede verse entre otros, á Laurent, ya citado; F. R. Mourlon, Lecciones sobre el Cód. Napoleon, tomo 1, pág. 478; Pantoja, Repertorio de la Jurisprudencia Civil, pág. 532; Ortiz de Zúñiga, Jurisprudencia Civil de España, pág. 130 del tomo 1, donde citan sentencias del Tribunal Supremo, en que se ha declarado no ser suficiente para tener por reconocido á un hijo natural la partida de bautismo expresiva de la paternidad.

La Cámara de apelaciones ha aplicado erróneamente, á la filiacion natural, los artículos 1.° y 2.° ya citados, cuya disposicion no comprende más que á la filiacion legítima; y ha atribuido al asiento bautismal un mérito, de que en el caso *sub-judice* carece absolutamente.

Pasando á los hechos declarados probados por medio de la prueba testimonial, y aceptándoles, tales cuales han sido apreciados por la misma Cámara, ¿constituyen, lo que en derecho, significa la posesion de estado?

Las relaciones frecuentes é íntimas del Dr. Gazcon con la Perez, no podían establecer por sí relaciones de paternidad, mucho más, cuando resulta, por confesion de aquella misma, haber tenido hijos de otras personas.

Si se recuerda lo expuesto, al estudiar la primera cuestion, respecto á la imposibilidad física, de conocer el misterio de la paternidad y de la inexistencia de la presuncion *juris* en el caso, resaltará el peligro de admitir aquel hecho como prueba.

Las caricias prodigadas al niño que la Perez dió á luz, que hacían creer á los testigos que lo trataba como hijo, no son indicativas de paternidad, porque se prestan á aplicaciones diferentes en la vida social.

¿Cuántas veces sucede, que se rodea de cariños, que se ampara con solicitud, y que aún suele darse el dulce nombre de hijo á un niño, por sentimientos de pura piedad, ó nacidos de amistad estrecha con la familia á que pertenece?

No: hechos de esta naturaleza, inciertos y equívocos, no son capaces de crear el recono-

cimiento de la filiacion, que es lo que se busca por medio de la prueba de posesion de estado. Podrían servir solo como indicios, como presunciones que unidas á otros datos, á otros hechos, á otras pruebas, formaran el conjunto, la serie de actos contínuos, que evidencien las relaciones existentes entre padre é hijo y produzcan el convencimiento que nuestro codificador le atribuye en la nota al art. 2.°, título "De los hijos naturales."

Uno de los rasgos característicos de la posesion de estado, es que los hechos deben revestir publicidad, notoriedad.

Entre tanto, únicamente dos testigos, que no eran amigos, ni relacionados con el Dr. Gazcon, sirven de base á la sentencia.

Ningun amigo, ninguna relacion, ningun miembro de la familia de dicho doctor han sido traidos á este juicio, para acreditar el reconocimiento que hiciera de la filiacion.

El niño que se pretende hijo crece, y llega casi hasta la edad de 16 años, á la muerte del Dr. Gazcon.

Y en este largo transcurso de tiempo, no quedan rastros acerca de los hechos variados y caracterizados de la posesion de estado. Ni aparece que haya contribuido á su alimentacion durante aquel, ni que haya sido educado, ni que haya existido trato intimo y recíproco, ni en fin, actos determinantes de haber sido conocida y confesada públicamente la filiacion.

La circunstancia misma de haberse ausentado del pais, al cual se ha regresado despues de la muerte del Dr. Gazcon (escrito de demanda f. 1.ª) se levanta en contra de la existencia de la posesion de estado, cuando no se ha demostrado que durante la ausencia se produjeran hechos que indujeran un reconocimiento de la filiacion; ni exhibido siquiera alguna carta, algun antecedente escrito, como era natural que hubiesen intervenido en el largo tiempo que aquella duró.

Las consideraciones precedentes deciden mi voto, porque *existe inaplicabilidad de ley y doctrina* en la sentencia apelada, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto y cumplirse la del juzgado de 1.ª instancia, f. 88, excepto en cuanto á la condenacion en costas á la actora, en virtud de haber obtenido una sentencia favorable.

El Dr. Somellera se adhirió al voto del Dr. Villegas.

Los Dres. Kier y Escalada, manifestaron estar de acuerdo con los fundamentos aducidos por el Dr. Gonzalez y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores de la Suprema Córte. — Gonzalez — Escalada — Villegas — Kier — Somellera. — Ante mi, *R. J. Corvalan*, Secretario, por impedimento del titular.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — En cuanto á la prueba con que debe acreditarse la paternidad natural: — 1.° Que en la filiacion ilegítima no existe la presuncion legal que la ley ha establecido en favor de los hijos legítimos y respecto al padre. — 2.° Que tratándose de un hecho que escapa á las investigaciones humanas, hay que recurrir para comprobarlo á los actos subsiguientes de las personas que estén más en aptitud de conocer la verdad. — 3.° Que tales actos no pueden ser sino el reconocimiento expreso ó tácito por parte del padre; importando el reconocimiento tácito los hechos que constituyen la posesion de estado. — 4.° Que esta es la doctrina contenida en el Código Civil (artículos 9.° y 10, título "De los hijos naturales", art. 8.°, título "De la legitimacion" y nota al art. 2.° del título citado "De los hijos naturales" del libro 1.°) — Y considerando: — En cuanto á si hay inaplicabilidad de ley ó doctrina en el fallo de 2.ª instancia que declara al Dr. Gazcon padre del jóven Manuel, hijo de D.ª Teresa Perez. — 5.° Que la Cámara de apelaciones al estimar la prueba producida ha aplicado equivocadamente las disposiciones contenidas en los dos primeros artículos del título "De las pruebas del nacimiento de las personas," del Código Civil, y ha omitido la aplicacion del 2.° del título "De los hijos naturales." — 6.° Que aún cuando la Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho, admitiéndolas tal como han sido declaradas en 2.ª instancia, esta regla sufre excepcion cuando ha habido inaplicabilidad de ley ó doctrina en la apreciacion jurídica de la prueba. — 7.° Que en el caso *sub-judice* la Cámara de apelaciones funda la prueba de la filiacion en la partida de bautismo corriente á f. 25. — 8.° Que la partida de bautismo, destinada solo á constatar el nacimiento de la criatura, no prueba la filiacion por sí sola, cuando no está acompañada de la presuncion que crea el matrimonio ó cuando no se contiene en ella el reconocimiento del padre. — 9.° Que esto es lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del título "De las pruebas del nacimiento de las personas," confirmado en el 8.° del título "De la legitimacion" (Código Civil). — 10. Que la Cámara de

apelaciones ha aplicado á la filiacion natural los artículos citados del título "De las pruebas del nacimiento de las personas," que solo se refieren á la filiacion legítima. — 11. Que las demás pruebas producidas no presentan jurídicamente los hechos que acrediten la posesion de estado de hijo del Dr. Gazcon en la persona del jóven Manuel, habido por D.ª Teresa Perez. — 12. Que es jurisprudencia ya establecida por esta Córte que la condenacion en costas no procede contra el litigante que ha obtenido una sentencia favorable.

Por estos fundamentos y demás expresados en el voto de la mayoría en el acuerdo que precede, fallamos: declarando: — 1.° Que en este caso ha debido acreditarse la paternidad natural por medio de la posesion de estado. — 2.° Que existe inaplicabilidad de ley en la sentencia de 2.ª instancia, f. 133, la cual se deja sin efecto; y mandando se cumpla la de 1.ª instancia, corriente á f. 88, excepto en la parte en que condena en costas á la demandante.

Devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Rafael Jorge Corvalan,* Secretario interino.

CAUSA CCLXXXVII

SUMARIO. — 1.° *El recurso de nulidad debe interponerse expresamente; no está comprendido en el de apelacion.*
2.° *El procedimiento establecido en el art. 171 de la Constitucion solo debe aplicarse á las resoluciones que definan el pleito.*

RESOLUCION

En los autos de D. Eduardo Falcon contra los señores Harris Hnos., por cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

En el escrito de f. 31, la parte de Falcon afirmó que era nula la resolucion dictada; pero no dedujo el recurso de nulidad contra ella. Su único recurso fundado en la ley 3, tít. 18, lib. 4.°, R. C., expresó á f. 31 vta. que era el de apelacion para ante la Excma. Cámara.

El recurso ordinario de apelacion, no implica el de nulidad, cuando no ha sido expresamente deducido y la Cámara *a quo*, limitando su fallo al punto apelado, pudo prescindir de un recurso que no había sido legalmente sometido á su jurisdiccion.

En cuanto á la inconstitucionalidad fundada en la violacion de los artículos 171 y 176 de la Constitucion de la Provincia, debe observarse:

1.° Que no se trata de sentencias que definan el pleito, para cuya definicion deba apreciarse la prueba rendida ante el mismo juez ó tribunal por no haberse deferido al juzgado, sino de mero artículo sobre declinatoria de jurisdiccion.

2.° Que si en el primer caso, regido por el art. 170 de la Constitucion, han debido separarse las múltiples cuestiones que pueden ocurrir para votarse con sujecion al precepto del art. 171, no procede su extricta aplicacion, cuando no existen pruebas que apreciar y la cuestion versa sobre un punto incidental.

3.° Que esta interpretacion del texto constitucional ha sido consignada en el acuerdo extraordinario de la Suprema Córte de 20 de Julio de 1876, publicado en la pág. 294, tomo 1.° de sus Fallos y ha servido de fundamento á la jurisprudencia uniforme de los Tribunales.

4.° Que la resolucion de la Cámara *a quo* ha sido bien fundada con sujecion á lo prescripto por el art. 176, pues se refiere á los principios jurídicos de la legislacion vigente, ya que no existe ley expresa que determine la jurisdiccion especial al caso *sub-judice.*

Por ello, se delara que no existe inconstitucionalidad en el fallo recurrido y en su consecuencia, devuélvanse y repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCLXXXVIII

SUMARIO. — *No hay recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, sobre puntos respecto á los que ya hay cosa juzgada.*

RESOLUCION

En los autos de D. Gerónimo Sanguinetti contra D. Benjamin del Castillo, sobre posesion de un terreno.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — Que D. Benjamin del Castillo promovió, á f. 1.ª, contra D. Gerónimo Sanguinetti interdicto de despojo. — Que el juez á f. 3 declaró no ser procedente, de cuya resolucion fué notificado el procurador Almada, apoderado de Sanguinetti. — Que del Castillo insistió en la accion deducida, pidiendo, que atenta su calidad, no se notificaran á la contraria, las providencias que se dictaran, lo que así se mandó. — Que despues de algunos trámites el juzgado reiteró su negativa, f. 7 vta., y apelada esta decision fué revocada por la Cámara 1.ª de lo civil, declarándose procedente el interdicto de despojo, sobre el cual, el juez debería proveer lo arreglado á derecho. (Véase f. 23 vta.) — Que esta resolucion no fué notificada á Sanguinetti, ni á su apoderado. — Que el juez inferior, á consecuencia de ella, y otras consideraciones, ordenó la restitucion del despojo, f. 28. — Que el apoderado de Sanguinetti ocurrió entonces interponiendo el recurso ordinario de nulidad, fundado en la supresion de audiencia y citacion, no pudiendo invocarse en su perjuicio la sentencia del Superior, que no le había sido notificada. — Que el juzgado, f. 37 vta., no hizo lugar á la accion de nulidad, ni á los recursos que en seguida se instauraron, f. 48. — Que la parte de Sanguinetti ocurrió de hecho á la Cámara 1.ª, la que en mayoría, mandó que los autos se devolvieran al juez de la causa, para que llevara adelante sus providencias, f. 60 vta. — Que esta resolucion fué notificada al apoderado de Sanguinetti, f. 77. — Que ante estos antecedentes, y definido por la cosa juzgada el punto de la nulidad, basado en el defecto de audiencia y citacion, en que se alegaba tambien la falta de notificacion de la resolucion superior, f. 24 vta., no ha podido entablarse la gestion, f. 1.ª, del expediente, elevado por la Cámara *a quo*, desde que ella venía á recaer acerca de un incidente juzgado ya, y en que se había producido ejecutoria. — Que por consiguiente, la decision, f. 4 vta., del mismo expediente era la que correspondía al estado de los autos y á las prescripciones del derecho.

Por esto, se declara no haber lugar al recurso, devolviéndose los autos traidos á quienes corresponda y reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCLXXXIX

SUMARIO. — 1.° *El término para alegar ó evacuar un traslado, no es fatal.*
2.° *Cuando no se mandan sacar los autos sin escrito, debe recibirse el que se presente al mismo tiempo que el expediente.*

RESOLUCION

En autos del Dr. D. Jorge Echeverría con el P. E., sobre compra de un campo en Rauch.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — 1.° Que por la providencia f. 12 vta. se mandaron traer los autos en el dia, y efectivamente el Dr. Echeverría, segun consta de la nota subsiguiente, los entregó al ugier justamente con el alegato de f. 13. — 2.° Que dicha providencia no prescribía que se sacara el expediente sin escrito, y por consiguiente la parte pudo entregarlo con el escrito y el ugier debió recibirlo. — 3.° Que para que fuese fundada la pretension del señor fiscal, sería necesario, que tanto el plazo para alegar, cuando el de cualquier traslado, fuese fatal y perentorio, circunstancia que no resulta del art. 16 de la ley de Setiembre de 1854, como en repetidas ocasiones lo declaró el extinguido Superior Tribunal de Justicia. —

4.° Que el objeto de dicho artículo fué únicamente evitar las tres rebeldías del antiguo procedimiento; pues á la 1.ª y 2.ª el juez concedía de oficio términos y solo á la 3.ª se obtenía el resultado que se buscaba con las rebeldías. — 5.° Que al respecto no puede caber la mínima duda en vista de la discusion tenida en la Cámara de Senadores con motivo de dicha ley. (Diario de Sesiones, año de 1854, pág. 295) donde se vé que primeramente se votó el artículo, estableciendo la fatalidad del término y *fué rechazado*, sustituyéndose entonces por el que hoy existe, cuyo objeto, como queda dicho, era evitar las tres rebeldías.

Por esto, la Córte resuelve no hacer lugar á la revocatoria solicitada, debiendo correr los autos segun su estado. Y téstense las palabras subrayadas por irrespetuosas, quedando testimonio y previniéndose al Dr. Echeverría que guarde estilo.

Repónganse los sellos. — SIXTO VILLEGAS — MANUEL M. ESCALADA — SABINIANO KIER. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCXC

SUMARIO. — *Un juez de paz de campaña no puede negarse á remitir, al juez del Crímen del Departamento, el sumario y reo, cuando se trate de delitos que no estén comprendidos en su jurisdiccion.*

RESOLUCION

En autos de D. Manuel Montes quejándose de procedimientos del juez de paz del Azul.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — Que el auto del juez del Crímen, f. 13, es el de *habeas corpus*, dictado con arreglo al art. 17 de la Constitucion, y en virtud de resultar de los antecedentes remitidos por el juez de paz del Azul, que el detenido Manuel Montes no había sido notificado en forma y en el tiempo debido, sobre la causa de su prision. — Que el juez del Crímen tenía legítima jurisdiccion para pronunciarlo, y ha debido ser acatado por el juez de paz. — Que el auto de *habeas corpus* no obsta á que el procesado sea constituido nuevamente en prision, en el caso que del sumario que se le instruye resultara mérito para ello, segun las prescripciones constitucionales, como lo establece el auto f. 35 vta. — Que el juez del Crímen en el auto f. 29 vta. teniendo presente lo manifestado por el comisario de policía del Azul á f. 21 y antecedentes agregados al escrito f. 26, de los cuales resultaba que el preso fué puesto en libertad, aunque despues fué constituido nuevamente en prision, por causa que no se menciona, mandó con arreglo al art. 17 de la Constitucion, que el juez de paz, en el término de 48 horas remitiera á la cárcel del Departamento al preso juntamente con la causa ó en su defecto un informe circunstanciado, para en su vista proveer lo que correspondiera, debiendo ser notificada la parte contraria para que ocurriera ante el mismo juzgado. — Que el juez de paz se limita á informar acerca de las causas de la prision de Montes, desconociendo la jurisdiccion del juzgado del Crímen y anunciándole que ocurre á esta Córte, como lo ha hecho por su nota de Agosto 14. — Que la enumeracion de los delitos que se dice contener el sumario, hace comprender *prima facie*, que su conocimiento escapa á la jurisdiccion del juez de paz. — Que para definir este punto, que es de importancia en el caso y llenarse los objetos del auto f. 29 vta. el juez de paz no ha debido negarse á la remision del sumario.

Por esto, se declara que el juez de paz debe enviar inmediatamente dicho sumario con el detenido, si existiere en prision, al juez del Crímen á efecto de que éste en su presencia resuelva lo que fuere arreglado á derecho y en observancia del auto f. 29 vta. Líbrese oficio al juez de paz con transcripcion de este auto, devolviéndosele el expediente elevado. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado,* Secretario.

CAUSA CCXCI

SUMARIO. — *Mientras no se dicte la ley de municipalidades, las de campaña son una dependencia del Poder Ejecutivo, y ante éste debe recurrirse de sus resoluciones.*

RESOLUCION

En autos de D. Herman Weisneber con el Poder Ejecutivo de la Provincia y la municipalidad de San Isidro, sobre propiedad de un campo.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — Que D. Herman Weisneber funda su accion en que la municipalidad de San Isidro, ha resuelto que debe dejar una ribera de 150 varas en los terrenos que posee en los bajos, cuando en el supuesto de que la disposicion del Poder Ejecutivo sobre la materia fuese legal, es aplicable únicamente á los terrenos públicos y de ninguna manera á los de propiedad particular, como el suyo, garantido por títulos y por una posesion antiquísima. — Que el art. 228 de la Constitucion de la Provincia, prescribe que la organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes, hasta que sobrevenga la ley orgánica con arreglo á lo estatuido en la misma Constitucion. — Que no estando aún en vigencia dicha ley, las municipalidades de campaña se encuentran regidas por la de 16 de Octubre de 1854. — Que segun ésta, las municipalidades de campaña son dependencias del Ejecutivo. — Que desde entonces los recursos que se interpongan de sus resoluciones deben ser para ante el Gobierno, superior inmediato. — Que es de la decision de éste en caso de ser aprobatoria del procedimiento de la municipalidad, que podría entonces deducirse la accion autorizada por el art. 156, inciso 3.° de la Constitucion.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la demanda, archivándose y reponiéndose los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCII

SUMARIO. — *Debe ser rechazada toda demanda que no llene las condiciones determinadas en la ley de 28 de Junio de 1875.*

RESOLUCION

En autos de D. Juan Velasco y D. Manuel Arrechavala con la municipalidad de Buenos Aires, sobre una bóveda del Cementerio del Norte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — Que en el escrito f. 18 no se expresa ni determina, que es lo que se pide ó demanda de la municipalidad, concluyendo dicho escrito, con que sea condenada al fallar este asunto al pago de costos y costas. — Que los artículos 3.° y 6.° de la ley de 28 de Junio de 1875 prescriben, que la demanda contendrá la cosa demandada designada con toda exactitud, y que la peticion debe ser concebida en términos claros y positivos. — Que como se ha expuesto en el primer considerando, el escrito citado carece de estos requisitos; y debe ser repelido con arreglo al art. 3.° de la ley citada.

Por esto, devuélvase á los que lo han presentado.

Repónganse el sello. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCIII

SUMARIO. — *No puede pedirse reconsideracion de autos que no causan perjuicio y que están consentidos.*

RESOLUCION

En autos de D. Mariano Balaija con el Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

Considerando: — Que el auto f. 8 vta. prescribe que Balaija evacue el traslado, pudiendo alegar el hecho de la reconsideracion invocada en su escrito f. 7. — Que ese auto no infiere perjuicio á su defensa, pues como á interesado, deben constarle todos los antecedentes relativos á la reconsideracion, estando, por consiguiente, en aptitud de alegarlos. — Que, como en el mismo se expresa, la Córte al resolver decretará su agregacion, si lo estima necesario. — Que por último, dicho auto f. 8 vta. está consentido, como se demuestra por su notificacion que tuvo lugar en 14 de Agosto y la fecha del anterior escrito, 10 de Setiembre.

Por esto, estése á lo mandado.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS —SABINIANO KIER—ANDRÉS SOMELLERA.— Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCIV

SUMARIO. — *Declarada una cuestion de puro derecho, no puede en ella producirse prueba, ni aún la de posiciones.*

RESOLUCION

En autos de D. V. Casares é hijos con Moller y C.ª, sobre cobro de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1877.

El auto de f. 28 asignó el carácter de puro derecho á la cuestion debatida entre los señores Moller y Casares, sobre chancelacion de una deuda constituida en oro sellado, con exclusion de toda moneda papel creada ó por crear.

Aquel acto fué recurrido fuera del término hábil, por lo que, las resoluciones del juez de comercio de f. 38 vta. y Cámara de lo mercantil de f. 83 lo declararon pasado en autoridad de cosa juzgada.

Fijado el carácter de la cuestion por el juez de la causa, en virtud de la atribucion conferida por la ley de 28 de Junio de 1875, en sus artículos 5.° y 6.°, no es permitido á las partes alterar á su arbitrio una resolucion ejecutoriada, pretendiendo someter á prueba lo que aquella resolucion juzgó de puro derecho. Y si toda prueba es improcedente entonces y atentatoria de la cosa juzgada, lo es tambien la confesion que las posiciones se proponen obtener, como prueba de los hechos consignados en ellas.

Que la confesion es uno de los medios más caracterizados de prueba, lo enseña la doctrina de los maestros, que la llamaron la prueba de las pruebas, lo preceptuan las leyes del tít. 13, part. 3.ª, y lo afirma el art. 37 de la Ley de Procedimientos de 1875 ya citada cuando ordena: "no será permitido usar de este medio probatorio, más de una vez durante la instancia."

Por ello y fundamentos concordantes del auto de la Cámara de lo Comercial de f. 98 vta., se declara que no existe inaplicabilidad de ley ó doctrina en su mandato.

Repónganse los sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

CAUSA CCXCV

SUMARIO. — *En las causas contencioso-administrativas la demanda ante la Suprema Córte debe ser precedida de la denegacion de la autoridad administradora.*

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Setiembre de 1877, se reunió la Suprema Córte en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra la comision de aguas corrientes de Buenos Aires, por D. Antonio M. Escobar, sobre obra nueva; cuya causa corresponde á la Suprema Córte en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion. Verificado el sorteo que establece el art. 171 de la misma, resultó para la votacion el órden siguiente: Dres. Villegas, Kier, Escalada, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Los trabajos subterráneos de las obras de salubrificacion, tomaron direccion bajo el terreno de D. Antonio María Escobar, quien ocurrió al juez de 1.ª instancia, y despues al Poder Ejecutivo de la Provincia, dando por resultado estas gestiones, que ambas autoridades se declaren incompetentes (f. 20 vta. y f. 25).

Ocurrió tambien á la comision de aguas corrientes, la que nada ha resuelto sobre el pedido segun lo confiesa Escobar en su primer escrito y lo ratifica la comision por el órgano de su presidente, como puede verse en el informe f. 40.

En vista de esto, la Córte estableció una cuestion prévia.

Segun la solucion que ella tuviese, resultaría si debía ó no entrarse al fondo. Esa cuestion es la siguiente :

No habiendo mediado denegacion por parte de la comision ¿puede considerarse procedente la demanda? ó en otros términos: ¿debe interpretarse como denegacion el silencio observado por aquella en la solicitud que le presentó Escobar?

El Dr. Villegas dijo: Que la Constitucion en el inciso 3.° del art. 156, para poder demandar ante la Córte, requiere como condicion esencial " la prévia denegacion de la autoridad " administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte " interesada."

Que tal denegacion debe ser expresa, y no puramente presumible ó tácita, se deduce con la mayor evidencia del otro artículo constitucional correlativo á éste. Es el 218 que dice así: " En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Córte en el perentorio término de un mes, *contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.*"

Hay un término designado con calidad de perentorio, para ocurrir á la Córte. Este término, como todo término requiere necesariamente una fecha desde la cual haya de empezar á correr.

Sin denegacion expresa no hay fecha, sin fecha no hay término, sin término no hay demanda contencioso-administrativa, constitucionalmente hablando, y por consiguiente será improcedente la que se entable. Esta es tambien mi opicion sobre la presente; por lo que voto afirmativamente la cuestion propuesta.

Cuando la autoridad administrativa se obstina en guardar silencio, existe otro recurso para obligarla á que se pronuncie. Ese recurso, por lo visto, no se ha empleado en este caso.

Los Dres. Kier, Escalada, Gonzalez y Somellera, manifestaron fundamentos análogos á los aducidos por el Dr. Villegas y votaron de conformidad con él.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores de la Suprema Córte.—GONZALEZ —ESCALADA — VILLEGAS — KIER — SOMELLERA.— Ante mí, *A. Prado*, Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1877.

Considerando: — 1.° Que segun resulta de los autos la comision de aguas corrientes nada ha resuelto en la gestion promovida por D. Antonio M. Escobar. — 2.° Que la jurisdiccion de la Suprema Córte en las causas contencioso-administrativas está sometida á la condicion de que el derecho invocado haya sido préviamente desconocido por la autoridad administrativa (inciso 3.°, art. 156 de la Constitucion). — 3.° Que esa misma disposicion está corroborada por lo dispuesto en el art. 218 de la misma Constitucion.

Por estos fundamentos y demás expresados en el acuerdo que precede, fallamos: declarando improcedente la demanda interpuesta á f. 1.ª

Archívense estos autos y devuélvanse los agregados prévia reposicion de sellos. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION SEGUNDA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

Nombrando Jurados para 1878 en el departamento del Sud

ACUERDO

En Buenos Aires, á 7 de Marzo de 1878, reunidos los señores de la Suprema Córte de Justicia, en acuerdo extraordinario, resolvieron:

Que en el departamento del Sud rija para el año de 1878 la lista de jurados formada para 1877, en 26 de Mayo último.

Con lo que terminó este acuerdo que mandaron se comunicase y publicase, firmando los señores de la Suprema Córte. — SABINIANO KIER — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — ALEJO B. GONZALEZ — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Reglamentando la regulacion de honorarios y tasacion de costas

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1878, reunida la Suprema Córte de Justicia y considerando: Que mientras el Poder Legislativo se pronuncia acerca de los diversos proyectos que se le han elevado para atender á necesidades sentidas en el departamento judicial, entre ellos la dotacion de sueldo á los secretarios de los juzgados, debiendo reducirse en el interin las costas de actuacion á la mitad de las actuales, es de conveniencia recordar la fiel observancia de disposiciones vigentes, previniendo irregularidades en obsequio al mejor servicio público.

La Córte resuelve: — 1.° Reencargar el cumplimiento del acuerdo de 17 de Mayo del año anterior, especialmente del art. 2.° que prescribe, que "toda notificacion en que no constare la calle, número y persona con quien se entendió la diligencia, será considerada por los tasadores generales como hecha en la oficina."

2.° Que los "corresponde" que ponen los secretarios en las fojas de los expedientes y las rúbricas en los documentos simples y otros antecedentes que se presentan en los mismos por las partes, no sean incluidos en la tasacion, pues el arancel vigente á que extrictamente deben sujetarse, no habla de "correspondes," ni rúbricas, segun se declaró y ordenó en el acuerdo de 27 de Abril de 1868.

3.° Que estando suprimida la diligencia de "proveido" en las resoluciones judiciales por el art. 6.° de la ley de 11 de Agosto de 1875, lo que ha hecho desaparecer la necesidad de la autorizacion de las mismas por el secretario, no se incluya en lo sucesivo el importe de ella en la tasacion.

4.° Recomendar á los jueces que en los casos de llevarse á su despacho varias diligencias de inventario, tasacion y otras semejantes, se limiten á dictar una providencia que comprenda á todas, evitando el que recaiga en cada una de ellas, lo que trae un recargo notable en las costas, atendida la triplicacion del arancel hoy vigente.

5.° Que la estimacion de los honorarios y costas se verifique precisamente por el regulador ó tasador que estuviese de turno en la fecha del decreto que la ordene, quedando sometidos en caso contrario tanto el secretario que pasó indebidamente el expediente cuanto el regulador ó tasador que lo recibió, á la pena de suspension hasta dos meses, sin perjuicio de la exhoneracion del cargo respecto de los últimos.

Con lo que terminó este acuerdo que se comunicará y publicará; firmando los señores de la Suprema Córte. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

SECCION TERCERA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

RESOLUCION

En la queja elevada por los jueces Dres. Areco y Noguera contra el juez de paz de la Catedral al Norte

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Considerando : — Que en Enero 16 del año corriente, el juez de 1.ª instancia, Dr. Noguera se dirigió á esta Córte manifestando que á solicitud del Dr. Navarro Viola, tutor especial de D. Eduardo Duffau, se había dirigido por tres veces al juez de paz de la parroquia "Catedral al Norte" para que informara con antecedentes sobre la demanda seguida por D. Andrés Duffau contra su hijo D. Eduardo, sin que hubiera obedecido sus mandatos á pesar de haber sido apercibido. Que en 18 de Enero, se libró órden al juez de paz para que dentro de segundo dia cumpliera con los mandatos del juez Dr. Noguera, ó diera razon bajo sério apercibimiento. Que vencido con exceso este término, sin haber cumplido lo mandado en 29 de Enero, se decretó nueva órden al juez de paz, para que dentro de 24 horas cumpliera, en la inteligencia de que se haría efectivo el apercibimiento. Que segun el recibo remitido por el señor administrador de Correos, resulta, que dicha órden fué recibida en 16 de Febrero por D. José E. Olmos, quien firma por autorizacion del juez de paz. Que no obstante el tiempo transcurrido, dicho funcionario persiste en su desobediencia. — Considerando además : Que en los autos promovidos por D. Luis Cochelin, apelando de resolucion dictada por el mismo juez de paz, el juez Dr. Areco se dirigió á esta Córte en Noviembre del año anterior, quejándose de la desobediencia de aquel á sus mandatos. Que en 4 de Diciembre le fué entregada órden para que dentro de 8 dias cumpliera las providencias del Dr. Areco ó diera razon bajo apercibimiento de lo que correspondiera al caso de desobediencia. Que la entrega consta á f. 370 de uno de los libros de conocimientos llevados en la secretaría de esta Córte. Que el juez Dr. Areco acaba de dirigirse, exponiendo que el juez de paz persiste en su desobediencia. Que semejante procedimiento por parte de un juez inferior hacia sus superiores, importa un grave desacato, fuera de los perjuicios que indebidamente causa á las partes. Que él no puede ser tolerado sin mengua de la justicia y de la autoridad que invisten los Tribunales Superiores.

Por esto, la Córte resuelve : suspender en sus funciones al juez de paz de la Catedral al Norte, y que se pasen estos antecedentes al juez de lo Criminal, en turno, á los efectos consiguientes. Líbrese oficio al Poder Ejecutivo con transcripcion de esta resolucion para que se sirva nombrar el ciudadano que desempeñe interinamente el cargo de juez de paz. Avísese á los jueces Dres. Noguera y Areco y remítase al señor administrador de Correos el recibo que solicita. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Informe de la Suprema Córte al Poder Ejecutivo en el expediente sobre reorganizacion del Colegio

Excmo. Señor :

La reinstalacion del Colegio de Escribanos como los propósitos expuestos en los estatutos que esta Suprema Córte tiene el honor de elevar á V. E., será un hecho de incontestable utilidad pública.

Propender á la mayor ilustracion de sus miembros, con un estudio concienzudo del derecho, formar su biblioteca, mantener el decoro de la profesion, son propósitos dignos de estímulo.

La Suprema Córte concordando al respecto con las ideas consignadas por el extinguido Superior Tribunal en su mensaje á las HH. CC. de 1866, las juzgó necesarias para elevar el espíritu sobre todo en los jóvenes aspirantes á la altura de las ulteriores exigencias de la administracion.

Pero si bien cae bajo la jurisdiccion administrativa la aprobacion en general de los estatutos en lo que no difieren sustancialmente de los aprobados con el mismo objeto en 1866, hay dos puntos sujetos á sancion legislativa.

Lo es el que reglamenta el cap. 7.° creando una estampilla de 20 pesos para los pedidos sobre certificados de hipotecas y el que en el inciso 8.° del art. 12 preceptúa el exámen general de los aspirantes al notariado ante la comision directiva.

Respecto al primero, basta observar que las costas de actuacion son regidas por el arancel triplicado, por disposicion de la H. Legislatura, para deducir que toda disposicion tendente á alterarlo requiere sancion legislativa.

En cuanto al exámen general de los aspirantes, si fuera meramente informativo sería inútil ante la prescripcion existente de rendir el mismo exámen ante la Córte, y si fuera deliberativo, contrariaría disposiciones expresas que V. E. no puede alterar.

Primitivamente los escribanos sin requisito prévio ejercían su oficio, por nombramiento real, L. 1.ª, tít. 8.°, lib. 1.°, F. R.; 7 y 8, tit. 9.°, part. 2.ª; 2 y 14, tít. 19, part. 3.ª

Pero la ley recopilada exigió despues requisitos prévios y entre ellos el exámen de suficiencia, atribuido al Consejo Real que era un cuerpo más administrativo y político que judicial.

Siendo necesario proveer á ese exámen en América, la ley 3, tít. 8.°, lib. 5.°, R. de Indias, lo atribuyó á las audiencias permitiendo la delegacion, por causa de distancia, en el gobernador y dos capitulares del ayuntamiento. Con las facultades de la audiencia pasó ese exámen á la Cámara de apelaciones por el art. 17 del reglamento para la administracion de Justicia de 1813.

En presencia de estos antecedentes legislativos V. E. no podría por acto gubernativo variar la jurisdiccion. La Córte cree, sin embargo, que la Comision del exámen de escribanos á la comision directiva del Colegio es una modificacion de las antiguas prácticas urgentemente reclamado por la desentralizacion constitucional operada del Poder Judicial.

El Consejo Real, la audiencia, los gobernadores y capitulares ejercieron la funcion del exámen como funcion administrativa, y si ella de las audiencias pasó al Tribunal de Justicia fué por falta de una legislacion reglamentaria que separase todo lo que aquel cuerpo judicial tenía de político y administrativo en su conformacion.

Ha sido la tarea constante de las leyes posteriores, durante el período de transformacion separar del Poder Judicial aquellas funciones agenas á su objeto.

Así la Constitucion y leyes reglamentarias crearon las facultades científicas y los Consejos Universitarios y de educacion, asignándoles funciones antes ejercidas por los poderes públicos y la enseñanza se concentró en las facultades respectivas, libres de la sujecion al Poder.

Tal sucede hoy con los abogados cuyo exámen fué separado de las atribuciones del tribunal por disposicion expresa, y tal podría ser respecto del exámen de escribanos, toda vez que el Colegio subsista al amparo de los estatutos cuya aprobacion se solicita.

La Suprema Córte, ante los fundamentos expuestos cree que V. E. deberá elevar los estatutos del Colegio de Escribanos á la H. L. para la decision de los dos puntos sujetos á sancion legislativa.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1877. — ALEJO B. GONZALEZ — MANUEL M. ESCALADA — SIXTO VILLEGAS — SABINIANO KIER — ANDRÉS SOMELLERA. — Ante mí, *Aurelio Prado*, Secretario.

Abogados recibidos é incorporados por la Real Audiencia Pretorial, Cámara de Apelaciones, Superior Tribunal y Suprema Córte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

1.ª ÉPOCA. — REAL ANDIENCIA PRETORIAL

(1785 á 1811)

AÑO 1785

Don Domingo Vega, D. Domingo de Paz y Echevarría, D. Juan Francisco Castro Carriaga, D. Julian Leyva, D. Manuel Irigoyen, D. Francisco Elizalde, D. Gerónimo Mantilla, D. Márcos Galvez Aztele, D. Vicente Carrancio, D. José Gomez Pacheco, D. Francisco Bruno Rivarola, D. Eusebio Hurra, D. Manuel José Glianiana, D. Francisco P. de Otero, D. Mariano Zabaleta, D. J. Antonio Alias Idalgo, D. Pedro J. Ballesteros, D. José Diego Pacheco Gomez, D. José Manuel Carballo, D. Gregorio Murillo, D. Cosme Damian Hurtado de Mendoza, D. Juan Nepomuceno de la Peña, D. Manuel Ignacio Molina.

AÑO 1786

Don José Luis Cabral, D. Domingo Garcia, D. Eusebio Antonio Mayada, D. Tomás Antonio Valle, D. Juan Baltasar Maciel, D. Francisco de los Angeles Muñoz, D. Gregorio J. Moral de Castilla.

AÑO 1787

Don Mariano Perez de Sarabia, D. Victorio Rodriguez, D. José Agustin Soto-Mayor, don Vicente Anastasio de Isarmendi.

AÑO 1788

Don Mateo Sarabia, D. Feliciano Antonio Chiclana, D. José de Medeiros, D. José Alejandro Palacios y Frias, D. Pedro Medrano, D. Ignacio Godoy.

AÑO 1789

Don Justo Nuñez, D. José Cayetano Pico, D. Mariano Tagle, D. Pedro Somellera, don Juan J. Andrade, D. Silvestre Icasati.

AÑO 1790

Don Alejo Castex, D. Vicente Acha, D. José Antonio Villanueva, D. Domingo Azcuénaga, D. Juan Bernardo Arroquia de Oses, D. José Francisco Sosa.

AÑO 1791

Don Juan B. Aguiar, D. José Eugenio del Portillo, D. José M. Tristan y Moscoso, don Juan José Castelli.

AÑO 1792

D. Mariano Andrade, D. Mateo Magariños, D. Eusebio J. Donado, D. José Gavino Blanco.

AÑO 1793

Don Juan Estevan Tamayo, D. Pascual Araucho, D. Antonio Domingo de Ezquerrenea.

AÑO 1794

Don Juan Luis Aguirre, D. José Rebuelta, D. Francisco A. Gonzalez, D. Agustin Pio de Elia, D. Cármen M. Aguirre.

AÑO 1795

Don José Darregueira, D. Leon Pereda Saravia, D. Manuel Felipe de Molina.

AÑO 1796

Don Mariano Izquierdo.

AÑO 1797

Don Manuel de Velasco, D. Nicolás Laguna, D. Emeterio Ortun.

AÑO 1898

Don José Prudencio Palacios, D. Teodoro R. Villa Sante, D. Miguel Villegas, D. José Antonio Cabrera, D. Felipe Antonio Iriarte, D. Timoteo Bustamante.

AÑO 1799

Don Juan José Baron del Poso, D. Cayetano Escola.

AÑO 1800

Don José de Seide, D. Juan B. Paz Figueroa, D. Santiago Jáuregui, D. Nicolás Herrera, D. José Garcia Oliveros, D. José Miguel Allende, D. Andrés Perez Valdes.

AÑO 1801

Don Julian S. de Aguero, D. Simon García de Cossio, D. Pedro Arias, D. Juan José

Sousa Viana, D. Bruno Evaristo Mendez, D. Juan Francisco Seguí, D. Juan F. Ugarteche, D. Gregorio José Salguero.

AÑO 1802

Don Juan de la Cruz Bargas, D. Juan José Pasos, D. Vicente Anastasio de Echevarría, D. José Dámaso Gigena, D. Norberto Signo, D. Gregorio Tagle, D. Mariano Irigoyen, D. Joaquin Campana, D. Mariano Gordaliza, D. Nicolás Calvo.

AÑO 1803

Don Pedro J. Pellisa Videla, D. Prudencio Lascano, D. Antonio Gil de Taboada, don Miguel José Lastarria.

AÑO 1804

Don Estanislao Tello, D. Rafael Macedo Ferreyra, D. José M. Quintana Maza, D. Juan Antonio Cabello, D. Benito V. y Marquina, D. Juan Prudencio Palacios, D. Bartolomé Araoz.

AÑO 1805

Don José Joaquin Ruiz, D. Mariano Moreno, D. Pedro F. del Valle, D. Pedro García de Zúñiga, D. José A. Ortiz del Valle.

AÑO 1806

Don Manuel Vicente Masa, D. Antonio María Saenz, D. Bernardo Velez.

AÑO 1807

Don Mariano Sanchez, D. Joaquin García Gainza, D. Mariano Boedo, D. Manuel José Baez, D. Pedro José Agrelo, D. Lúcas Obes.

AÑO 1808

Don Francisco Ortiz, D. Tomás Allende, D. Bernardo P. Saravia.

AÑO 1809

Don Manuel Antonio Castro, D. Francisco Remigio Castellanos, D. Benjamin Alfaro, don Bonifacio Zapiola, D. Pedro de Aldao, D. José Amenabar.

AÑO 1810

Don José Francisco Acosta, D. Matias Oliden, D. Jacinto Cárdenas, D. Félix Ignacio Frias, D. Felipe Arana, D. Marcelino Peñaranda, D. Bartolomé Cueto, D. Lorenzo R. de Villegas, D. José Cenarrusa, D. Teodoro Sanchez Bustamante.

AÑO 1811

Don Juan José Lanis, D. Francisco C. Castro.

II ÉPOCA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

(1812 á 1857)

AÑO 1812

Don Juan Antonio Saráchaga, D. Pedro M. Aberastain, D. Juan Márcos Dongo.

AÑO 1813

Don Juan García de Cossio, D. Juan José Videla, D. Mariano Michel, D. Melchor Arancibia, D. Serapio Arteaga, D. José Ignacio Lozano.

AÑO 1814

Don José Felipe Funes, D. Juan B. Villegas Campuzano, D. Jaime Zudañez, D. Juan José Cernadas.

AÑO 1815

Don José Manuel Barros, D. Isidro Antonio Castro, D. Bernardo Vera, D. Miguel García de la Huerta, D. Domingo Guzman.

AÑO 1816

Don Luis Bartolo Tollo.

AÑO 1817

Don Bartolomé Andrade, D. Matías Patron, D. Cárlos Rodriguez, D. Manuel B. Gallardo, D. Manuel José Castro, D. Eustaquio Eguibar, D. Claudio Batista, D. Cayetano Campana.

AÑO 1818

Don Pedro Nolasco Ortiz, D. Baltasar Alquizar.

AÑO 1819

Don José Mariano Cerrano, D. Roque Saenz Peña.

AÑO 1820

Don Gregorio Funes, D. Francisco Delgado, D. Salvador M. del Carril, D. Pedro Ignacio Ribera, D. Ventura Martinez, D. Paulino Ibarbas.

AÑO 1821

Don Severo Malavia.

AÑO 1822

Don Juan A. Ferrera Feu, D. Manuel Insiarte.

AÑO 1823

Don D. Velez Sarsfield, D. José Ceferino Lagos.

AÑO 1825

Don Martin Ojeda.

AÑO 1826

Don Rafael Casagemas, D. Juan José Alsina, D. Gabriel Ocampo.

AÑO 1827

Don Gregorio Gomez, D. Mateo Vidal.

AÑO 1828

Don Marcelino Gamboa, D. Valentin Alsina, D. Eduardo Labitte.

AÑO 1829

Don Manuel Belgrano, D. Juan F. de los Reyes, D. Lorenzo Torres, D. Francisco Pico, D. C. Rai de la Torre, D. Alejo Villegas.

AÑO 1830

Don Calixto Almeida, D. Baldomero García.

AÑO 1831

Don José Antonio Estrella, D. José Antonio Barros, D. Gorgonio Dulce, D. Angel M. Navarro.

AÑO 1832

Don Fabian Ledesma, D. Florentino Castellanos, D. Félix Olmedo.

AÑO 1833

Don Lúcas Gonzalez Peña.

AÑO 1834

Don Miguel Piñero, D. Romualdo Gaete, D. Eustaquio Torres, D. José Zorrilla, D. Prudencio Gramajo, D. José I. Barros Pazos, D. Manuel Demi.

AÑO 1835

Don Pablo Font, D. Mauricio Herrera, D. T. de la Cárcova Saenz, D. Cárlos Correa.

AÑO 1836

Don Angel Medina, D. Brígido Silva, D. Antonio Aberastain, D. Luciano José Correas, D. Ildefonso Piran.

AÑO 1837

Don Fernando del Arca, D. Manuel Mancilla, D. Francisco de las Carreras.

AÑO 1838

Don Gervasio Gari, D. Mariano Gazcon.

AÑO 1839

Don José Roque Perez, D. Márcos Paz, D. Eduardo Luis Acevedo.

AÑO 1840

Don Laureano José Costa, D. Vicente Fidel Lopez, D. Mariano E. Sarratea, D. Miguel Esteves Sagui, D. Manuel de Irigoyen.

AÑO 1841

Don Juan Antonio Sagardia.

AÑO 1842

Don Marcelino Carballido.

AÑO 1844

Don Manuel Bernardo de Irigoyen, D. Fernando Arias.

AÑO 1845

Don Luis Saenz Peña, D. Fernando Cruz Cordero, D. Federico Pinedo, D. Justiniano Alcorta, D. José María de Irigoyen, D. Delfín B. Huergo.

AÑO 1846

Don Rufino J. Elizalde, D. Lúcas Funes, D. José B. Gorostiaga, D. Emilio Agrelo, D. Domingo Pica, D. Manuel María Escalada.

AÑO 1847

Don Adeodato Gondra, D. Víctor Martinez, D. Marcelino Aguirre.

AÑO 1848

Don Miguel I. García de la Huerta, D. José A. Acosta, D. Pastor Obligado.

AÑO 1849

Don Manuel Rafael García, D. Ildefonso Isla, D. Antonio M. Piran, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Felipe Coronell, D. Daniel María Cazon.

AÑO 1850

Don Adolfo Insiarte, D. Manuel Fernando Paz, D. Luis Mendez Balcarce, D. Juan Pico.

AÑO 1851

Don José Vicente Lesana, D. Claudio Martinez, D. Manuel Gazcon, D. José Gazcon, D. Eduardo Carranza, D. Osvaldo Piñero.

AÑO 1852

Don Francisco Elizalde, D. Benito Carrasco, D. Andrés Somellera, D. Basilio Salas, D. Marcelino Ugarte, D. Juan María Gutierrez, D. Eduardo Costa, D. Miguel Valencia, D. Juan del Campillo, D. Cárlos Tejedor, D. Miguel Navarro Viola, D. Juan Cárlos Gomez, D. Tomás Isla, D. Manuel Acosta.

AÑO 1854

Don José de Uriburu, D. Alfredo Lahitte, D. Juan A. Garcia.

AÑO 1855

Don Sixto Villegas, D. José D. Boneo, D. José A. Ocantos, D. Alejandro M. Heredia, D. Mariano J. Beascochea, D. Francisco J. Almeyra, D. Vicente G. Quesada.

AÑO 1856

Don Octavio Garrigós, D. Manuel H. Langenheim, D. Próspero García, D. Sabiniano Kier, D. Jacinto Cárdenas, D. Mateo M. Cervantes, D. Alejo B. Gonzalez, D. Exequiel A. Pereyra.

AÑO 1857

Don Cárlos H. Eguia.

III ÉPOCA. — SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

(1857 á 1874)

AÑO 1857

Don Bernardo de Irigoyen, D. Miguel T. Cané, D. Mariano G. Pinedo, D. Aurelio Palacios, D. Pedro A. Palacios, D. José Dominguez, D. Miguel García Fernandez.

AÑO 1858

Don Joaquin Cueto, D. Gumecindo Casal, D. Benjamin Paz, D. Manuel Zavaleta, don Eduardo Basavilbaso, D. Pablo Cárdenas, D. Juan M. Terrero, D. Manuel Quintana, D. Jorge Echevarría, D. José A. Molina.

AÑO 1859

Don Amancio Pardo, D. Ceferino Araujo, D. Alejandro Magariños Cervantes, D. Manuel Obarrios, D. Martin Matheu, D. Juan Rayces.

AÑO 1860

Don Salvador Tort, D. Cosme Beccar, D. Juan Eulogio Barra, D. Pedro Aguilar, don Sebastian Lezica.

AÑO 1861

Don Agustin Matienzo, D. Rafael Jorge Corvalan, D. Adolfo Cano, D. Florentino Matildo Lobo, D. Jaime J. Costa.

AÑO 1862

Don Fenelon Zuviría, D. Manuel Argerich, D. José Miguel Guastavino, D. Nicolás Avellaneda, D. Francisco de Paula Moreno.

AÑO 1863

Don Angel Carranza, D. Emilio Alvear, D. José Antonio Zavalía, D. Juan J. Monguillot, D. Patricio Vazquez.

AÑO 1864

Don Emiliano García, D. Ventura Pondal, P. Baldomero García Quirno, D. Alberto Larroque, D. José Pedro Ramirez, D. Manuel Escalante, D. Wenceslao Pacheco, D. Martin R. Moreno, D. Benjamin Victorica, D. Vicente P. Peralta, D. Salustiano J. Zavalía, don Felipe Alvarez y Alvarez, D. Laudelino Vazquez, D. Juan José Soneira, D. Máximo Covache, D. Antonio E. Malaver, D. Juan José Montes de Oca.

AÑO 1865

Don Juan Thompson, D. Jaime Estrázulas, D. Antonio Tarnassi, D. Severo Rios, don Lindoro Forteza, D. Cristóbal A. Salvañach, D. José Gregorio Lopez, D. Alejandro Plaza Montero, D. Jacinto Susviela, D. Ramon Diaz de Vivar, D. José M. Moreno, D. Gerónimo L. del Barco, D. Evaristo Carriego, D. Félix Amadeo Benitez, D. Juan José Alvarez, don Gregorio Perez Gomar, D. Antonio Benguria, D. Pedro C. Reyna, D. Rafael Pividal, don José Luis Cabral, D. Isidoro Albarracin, D. Fidel S. Cavia.

AÑO 1866

Don Honorio Martel, D. Manuel Bilbao, D. Abel Baxan, D. Eduardo Guido, D. Eusebio Ocampo, D. José Vazquez, D. José F. Lopez, D. Onésimo Leguizamon.

AÑO 1867

Don Andrés Ugarriza, D. Benigno Andrade Jardin, D. Nemesio Rojo, D. Juan A. Vazquez, D. Jorge Damianoviche, D. Francisco Alcobendas, D. Ramon B. Muñiz, D. Amancio Alcorta, D. Emilio D. Cabral, D. Domingo Gonzalez, D. Eduardo Fernandez García, don Florencio Garrigós, D. Macario Torres, D. Damian M. Hudson, D. Juan S. Susviela, don Juan Crisóstomo Albarracin.

AÑO 1868

Don Eustaquio Tomé, D. Federico Ibarguren, D. Isaac P. Areco, D. Ignacio Gomez, D. Buenaventura Ruiz de los Llanos, D. Cárlos Paz, D. Florentino Gonzalez, D. Luis Lagos García, D. Juan José Romero, D. Cárlos Alfredo d'Amico, D. Cárlos Keen, D. Domingo Frias.

AÑO 1869

Don Fortunato Souza, D. Mariano Castellanos, D. Clodomiro Cordero, D. José Miguel Nuñez, D. Aurelio Prado y Rojas, D. Augusto Marcó del Pont, D. Emilio A. Ponce, don Augel Floro Costa, D. Salvador M. del Carril, D. Enrique Martinez, D. Delfín Gallo, don Diego Gonzalez, D. Luis V. Varela, D. Leopoldo del Campo, D. Vicente Martinez, don Manuel Rueda, D. Octavio Bunge, D. Pastor S. Obligado, D. Dardo Rocha, D. Cárlos Saavedra Zavaleta, D. Decio Nulli, D. Cárlos J. Alvarez, D. Wenceslao Diaz Colodrero, D. Luis Beláustegui.

AÑO 1870

Don Narciso Campero, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Pedro J. Peña, D. Miguel Villegas, D. Vicente Chas, D. Manuel Escobar, D. Vicente Saravia, D. José O. Machado, D. Manuel E. Pineda, D. Martin Aguirre, D. Victorino de la Plaza, D. Severo Antonio Mujica, D. Juan S. Fernandez, D. Antonio de Zarco, D. Leopoldo Basavilbaso.

AÑO 1871

Don Cárlos Pellegrini, D. José A. Terry, D. Angel E. Casares, D. Teófilo García, don Norberto Quirno Costa, D. Cárlos L. Marenco, D. Bonifacio Lastra, D. Juan C. Lagos.

AÑO 1872

Don Pedro J. Uriburu, D. Leandro Alem, D. Juan A. Areco, D. Manuel Belgrano, don Roque Suarez, D. Eustaquio Feijóo, D. José Luis Viana, D. Cárlos Salas, D. José M. Rosa, D. Simon Zarraga, D. Adolfo Carraso Albano, D. Mariano Demaría, D. Samuel F. Sanchez, D. Pedro Passo, D. Adolfo Rawson, D. Aristóbulo del Valle, D. Pedro Goyena, D. Julian Balbin.

AÑO 1873

Don Antonio Luna, D. José M. Zuviría, D. Omar Landivar, D. Bernardo Solveyra, don Santiago Luro, D. Julio Fonrouge, D. Isidoro Aramburu, D. Isaías Gil, D. Juan José Britos, D. Gervasio Videla Dorna, D. Félix Calzada, D. Emilio Villafañe, D. Federico Tubal, D. Manuel Porcel de Peralta, D. José S. de Bustamante, D. Jesús María del Campo.

AÑO 1874

Don Santiago Vaca Guzman, D. Tomás Martinez, D. Ramon Calderon, D. Lucio V. Lopez, D. Lorenzo Saborido, D. Juan C. Belgrano, D. Luis A. Sauze, D. Paulino Llambi Campbell, D. Miguel Noguera, D. Santiago M. Bengolea, D. Luis M. Sarmiento, D. Dalmiro Saenz, D. Wenceslao Escalante, D. Julian Panelo, D. Justino Obligado, D. Luis Alberto Mendez, D. Juan San Martin, D. Julian L. Aguirre, D. Martin Bustos, D. Ernesto Nazar, D. Cárlos Miguel Perez, D. José M. Cantilo, D. Ignacio L. Albarracin, D. Luis Magnanini, D. Vicente Villamayor, D. Justiniano Caminos Arévalo, D. Pablo Salas, don Dalmiro Alsina, D. Santiago Balestra, D. Francisco Ferreyra y Zapata, D. Benjamin Chaves, D. Zoilo Imbaldi, D. David de Tezanos Pinto, D. Nestor French, D. Federico M. Igarzabal, D. Felipe F. Perez, D. Abel B. Ortiz, D. Cárlos Dimet, D. Eduardo Fox, D. Jacobo Larrain, D. Remigio Molinas, D. José V. Fernandez, D. Virgilio M. Tedin, D. Antonio V. Obligado, D. Faustino Jorge, D. José I. Ceballos, D. Justo P. Ortiz.

IV ÉPOCA. — SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

(1875 á 1877)

AÑO 1875

Don Luis F. Araoz, D. Pablo Tarnassi, D. Juan J. Lecot, D. Avelino Veron, D. José V. Urdapilleta, D. Adolfo Lamarque, D. Nicolás de Arredondo, D. Antonio de P. Aleu, D. Emilio Viale, D. Pedro Agustin Justo, D. Anibal Blosi, D. Miguel Gaudencio, D. Anacleto Gil, D. Fernando J. Iturburu, D. Cárlos Molina Arrotea, D. Manuel Ponce, D. Federico Espeche, D. Nicolás Leiva, D. Faustino Alsina, D. Benjamin Canard, D. Cárlos Doncel, D. Octavio Amadeo, D. José Alejo Ledesma, D. Joaquin M. Cuyen, D. Francisco Ramos Mejía, D. Luis Fasulo, D. Doroteo Benavente, D. Enrique Gallardo, D. Jorge L. Dupuis, D. Ramon Contreras, D. Pedro J. Obligado, D. Julio P. Acuña, D. Jacinto Fernandez, D. José E. Dominguez, D. Juan M. Teran, D. José E. Ellauri, D. José María Gutierrez, D. Manuel M. Villafañe, D. Camilo Villagra, D. Tiburcio Alvarez Prado, D. Roque Saenz Peña, D. José García Fernandez, D. Baldomero Gayan, D. Manuel Saenz Rosas, D. Enrique S. Quintana, D. Mariano R. Martinez, D. José M. Bustillos, D. Alberto C. Diana, D. Domingo O. Moyano, D. Cárlos Bonorino, D. Julio B. Velar, D. Benjamin Castellanos, D. Luis Correa Larguía, D. Adolfo Saldías, D. Manuel Garay Acuña, D. Alberto Palomeque, D. Juan José Castro, D. Juan José Urdinarrain, D. Lauro M. Castro, D. Francisco A. Martinez, D. Cárlos Roballos, D. José Matias Zapiola, D. Angel Ferreyra, D. Cárlos P. Hurtado, D. Joaquin Carrillo, D. Francisco de la Fuente, D. Servando Viaña, D. Manuel J. Heredia, D. Angel Garay, D. Gabriel Larsen, D. José M. Casabal, D. Felipe D. Rodriguez, D. Emilio Lamarca, D. José Marcó del Pont, D. Hugo A. Bunge, D. Pablo Blas, don Pedro I. Lopez, D. Javier Figueroa, D. Martin Meyer, D. Benjamin Acebal, D. José M. Orihuela, D. Juan I. Amaral, D. Torcuato Gilbert.

AÑO 1876

D. José María Rojas; D. Manuel Gazcon, D. Félix R. Pizarro, D. Márcos Delgadillo, D. Narciso del Valle, D. German Aranda, D. Apolinario Casaval, D. Juan D. Maglioni, D. Pedro J. Piñero, D. Juan N. Terrero, D. Miguel Estevez, D. José M. Lozano Plomer, D. Manuel Riera, D. Torcuato B. Zuviría, D. José A. Viale, D. Antonio M. Piran, don Guillermo Torres, D. Felipe M. Rufino, D. Enrique Butty, D. Teófilo Eugenio Diaz, don Martin Alzaga, D. Martin A. Martinez, D. Eduardo A. Casá, D. Ernesto Madero, don Aditardo Heredia, D. Angel G. Carranza Mármol, D. Ignacio Eiziguirre, D. Francisco Costas, D. Remigio Lescano, D. Jorge Morris, D. Pedro R. Fernandez, D. Pedro A. Calderon, D. Matías Erausquin, D. Félix Constanzó, D. Tiburcio Gimenez, D. Nicanor Larrain, D. Indalecio Gomez, D. Belisario de Oro, D. Francisco C. Figueroa, D. Daniel J. Donovan, D. Tomás del Corro, D. Juan A. Gonzalez, D. Ricardo Marcó del Pont, don Miguel S. Ortiz, D. Domingo Güemez, D. José C. Paz, D. Servando García, D. Oscar Liedal, D. Juan Carballido, D. Luis G. Basualdo, D. Arturo Reynal, D. Emilio C. Villanueva.

AÑO 1877

Don Antonio Lódola, D. Emilio Daireaux, D. Domingo Mendilaharzu, D. Rafael Calzada, D. Antonio Bermejo, D. Leopoldo Arteaga.

ÍNDICE METÓDICO

DEL

TOMO PRIMERO

SECCION PRIMERA

Fallos de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia

PÁG.

CAUSA I . . . . . — El parentesco del Juez, dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa, es motivo legítimo de excusacion 7

CAUSA II . . . . . — La Suprema Córte de la Provincia no es competente para conocer en el recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto de resoluciones de 1.ª instancia. 9

CAUSA III. . . . . — 1.º El recurso de inaplicabilidad de ley se dá, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, que deciden un punto que envuelve y define toda la cuestion.
2.º El derecho de comprobar la filiacion y el parentesco, en juicio meramente informativo, no caduca por haber vencido el término que el Juez asignó para ello 10

CAUSA IV . . . . . — No pueden seguirse ejecuciones cuyo resultado afecte á un concurso, en juicio ante otra jurisdiccion que la del Juez del mismo concurso. 13

CAUSA V. . . . . — 1.º El recurso de inaplicabilidad de ley ó doctrina legal, se dá no solo de los autos definitivos, sino tambien de los interlocutorios con fuerza de definitivos, y que traen gravámen irreparable.
2.º El Presidente de una Cámara de Apelaciones no puede conocer en el incidente suscitado objetando su impedimento legal, para intervenir en unos autos, diciendo de nulidad de las providencias que ha dictado 37

CAUSA VI . . . . . — 1.º La promesa de pagar si no lo hiciera el deudor principal, hecha por el fiador, importa la renuncia de la prescripcion de la accion.
2.º La próroga del término de una obligacion, sin consentimiento del fiador, le autoriza á pedir su liberacion, antes de hacerse efectiva la fianza, pero no lo liberta *ipso facto* 40

CAUSA VII . . . . . — En las causas que se siguen por delitos públicos, el desistimiento ó el perdon del acusador no produce *ipso facto* el sobreseimiento en la causa, ó la absolucion del acusado 42

CAUSA VIII. . . . . — El litigante, que á sabiendas, inicia ante un juzgado de 1.ª instancia, una demanda que corresponda á la Justicia de Paz, debe ser condenado en todas las costas, aún cuando el pleito se falle en su favor. 43

CAUSA IX . . . . . — Las Cámaras de Apelacion no pueden conocer sino sobre el punto apelado; careciendo de jurisdiccion para modificar providencias consentidas por las partes 44

CAUSA X. . . . . — Declarada válida una fianza, y llegado el momento de hacerla efectiva por sentencias ejecutoriadas, no puede oponerse la excepcion de inhabilidad de título. 46

CAUSA XI . . . . . — Para resolver sobre la excarcelacion á que se refiere el art. 18 de la Constitucion solo debe tenerse presente la pena que corresponde al delito materia de la acusacion, con entera prescindencia de las circunstancias atenuantes ó agravantes que le rodeen. 65

PÁG.

CAUSA XII. . . . . — 1.º No debe suspenderse una ejecucion por la reproduccion de una tercería que ya ha sido materia de otro juicio.
2.º Lo resuelto en un pleito obliga á los que han intervenido en él. 67

CAUSA XIII. . . . . 1.º No es causa de nulidad en una resolucion contencioso-administrativa haber sido dictada por el Poder Ejecutivo sin preceder el fallo del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.
2.º Los cesionarios ó sucesores, de arrendatario de tierra pública, para gozar de los derechos acordados á éstos, deben acreditar la transmision legítima de los derechos que invocan.
3.º La falta de pago del arrendamiento de tierra pública, anula el cóntrato y hace perder todo derecho al arrendatario *ipso facto* . 68

CAUSA XIV. . . . . — 1.º Las sentencias no deben exceder de lo pedido por las partes.
2.º No pueden dictarse medidas de seguridad sin que estén deducidas las acciones que se trata de garantir 72

CAUSA XV. . . . . — 1.º Los derechos que confiere la ley de 14 de Octubre de 1857, solo corresponden á los que en su fecha estaban poblados en tierra pública.
2.º Las solicitudes de compra han debido presentarse dentro del término establecido por el art. 5.º de la ley de 17 de Julio de 1863. 73

CAUSA XVI. . . . . — El juramento *in litem* no puede acordarse fuera de los casos especificados en la ley 2, tít. 2.º, part. 3.ª 75

CAUSA XVII . . . . — 1.º La recusacion del Presidente del Departamento Topográfico debe hacerse con causa legal y en la forma que establece el art. 64 de las instrucciones para agrimensores.
2.º En las decisiones administrativas no es causa de nulidad haber prescindido de la vista fiscal.
3.º Los errores cometidos en una mensura, aprobada sin juicio contradictorio, pueden subsanarse en culquier tiempo. 95

CAUSA XVIII . . . . — En las cuestiones sobre derecho controvertido á la compra de tierra pública, debe resolverse préviamente el punto sobre subsistencia del derecho que invocan los solicitantes, para despues determinar la ubicacion del campo. 97

CAUSA XIX. . . . . — 1.º Al reo de homicidio cometido en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía, y habiendo provocacion por parte de la víctima, no se puede imponer la pena de 10 años de presidio.
2.º El recurso de inaplicabilidad de ley, debe ser concedido, ó denegado por la Cámara respectiva y no por el Presidente.
3.º En caso de discordia sobre sentencia en que se redacte acuerdo, debe hacerse constar solo en este y no en las firmas de la sentencia 99

CAUSA XX. . . . . — La Suprema Córte carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar, presentado ante ella sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores 102

CAUSA XXI. . . . . — 1.º El robo en cuadrilla, de noche, con fractura, y causando heridas á los habitantes de la casa, debe ser castigado con pena de presidio, cuyo tiempo se determina por las circunstancias del caso.
2.º Los Jueces no deben omitir en sus sentencias lo dispuesto en el art. 176 de la Constitucion. 104

CAUSA XXII. . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley no existe para aquellas resoluciones que no son finales en el pleito, ni tienen fuerza de tales, ni traen gravámen irreparable 105

CAUSA XXIII . . . . — Un depósito hecho por el que vá á ser cesionario para garantir sus obligaciones como arrendatario de tierra pública en vista de transferencia en espectativa, negada despues, no puede ser retenido para satisfacer la pena en que haya incurrido, el que pretendió ser cedente y rechazada la cesion, desistió del arrendamiento. 122

CAUSA XXIV. . . . . — 1.º El cobro del precio de una impresion de libro, ó folleto, no corresponde á la jurisdiccion mercantil cuando el demandado no es comerciante, ni la impresion se ha hecho con ánimo de comerciar.
2.º La conformidad de las partes no basta para atribuir jurisdiccion al juez que no la tiene por la ley. 123

CAUSA XXV . . . . — 1.º Las resoluciones definitivas, ó que tienen fuerza de tales, dictadas por el Poder Ejecutivo en causas contencioso-administrativas, no quedan ejecutoriadas hasta que han sido notificadas las partes y vencido el término legal.
2.º Las resoluciones del Poder Ejecutivo ejecutoriadas, no pueden,

PÁG.

en virtud de la ley de 22 de Junio de 1875, ser materia de juicio ante la Suprema Córte.
3.º En las causas contencioso-administrativas de que conoce la Suprema Córte en grado de apelacion, por la ley de 22 de Junio, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo 126

CAUSA XXVI. . . . . — Las Cámaras de Apelacion tienen atribucion legal para anular, revocar ó modificar las sentencias de 1.ª instancia cuando ante ellas se traen los recursos de nulidad, ó apelacion, por ser éstas las funciones propias de su institucion, independientes de la Superintendencia que corresponde á la Suprema Córte 128

CAUSA XXVII. . . . . — No puede procederse á la venta de tierra pública, sobre la que existe un reclamo invocando derechos privados, sin que se discuta y defina esa reclamacion 131

CAUSA XXVIII. . . . — 1.º Los medidores de gas no están obligados á pagar el derecho de visita, por la ley de 18 de Julio de 1873.
2.º El rematador del derecho de visita no tiene derecho á exigir el contraste en los medidores de gas.
3.º La Municipalidad, al enajenar un impuesto, no transfiere, ni puede transferir, la jurisdiccion privativa que le corresponde en la aplicacion de multas por falta de pago en impuestos municipales 133

CAUSA XXIX . . . . . — 1.º La contienda de competencia está trabada y suficientemente discutida cuando ambos jueces se han comunicado las razones en que fundan su competencia, y mandado elevar los autos á la Suprema Córte para que ésta dirima la contienda.
2.º La jurisdiccion de los jueces de mercado, debe limitarse extrictamente á lo expresado en el art. 2.º de la ley de su creación, de 13 de Octubre de 1866, por lo tanto no es competente para conocer en el cobro de un giro mercantil, no aceptado, ni pagado, entre personas que no intervinieron en el contrato de compra-venta de frutos que originó el giro.
3.º La jurisdiccion mercantil es privativa y no puede ser prorogada.
4.º En los casos de jurisdiccion privativa, la incompetencia puede oponerse en cualquier estado de la causa, y aún declarada de oficio. 135

CAUSA XXX . . . . . — 1.º El homicidio alevoso, premeditado, con ensañamiento y seguido de robo, debe ser castigado con la pena de muerte.
2.º La circunstancia de no poderse determinar cual de los reos ultimó la víctima no basta para atenuar la pena, y todos los coautores del crímen deben sufrir la pena principal.
3.º La pena de muerte no puede aplicarse en última instancia cuando no lo ha sido al menos en una de las anteriores. 148

CAUSA XXXI . . . . . — 1.º Para dictar sentencia en causa contenciosa deben guardarse las formas establecidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion Provincial.
2.º La omision de esas formas es causa de nulidad en la sentencia.
3.º Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio.
4.º Las infracciones á la Constitucion son consideradas cuestiones de órden público.
5.º La sentencia de trance y remate reviste el carácter de definitiva, por cuanto decide respecto á la continuacion del juicio. . 151

CAUSA XXXII. . . . . — 1.º La sentencia de trance y remate, reviste el carácter de definitiva.
2.º Las definitivas deben dictarse en la forma prescripta en los artículos 170 y 172 de la Constitucion de la Provincia.
3.º Las sentencias en que se omiten esas formas son insubsistentes y deben ser así declaradas de oficio, sin resolverse sobre la aplicabilidad de la ley en que se funden 152

CAUSA XXXIII . . . . — 1.º El homicidio perpetrado con premeditacion y alevosía, teniendo por objeto el robo, debe ser castigado con pena de muerte.
2.º El hecho de no haber fugado de la cárcel pudiendo hacerlo, no es causa legal de atenuacion para la pena 154

CAUSA XXXIV . . . . — Los Tribunales de Apelacion no pueden conocer y resolver sobre providencias consentidas y ejecutoriadas 156

CAUSA XXXV. . . . . — 1.º En los litigios que versan sobre sociedades mercantiles, son los árbitros jueces privativos y con toda amplitud.
2.º Los árbitros carecen de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, pero no tienen límite en su jurisdiccion, pudiendo im-

PÁG.

petrar la potestad del juez ordinario para hacer cumplir sus mandatos.
3.º Los jueces ordinarios no pueden trabar embargos en asuntos de cuyo conocimiento se han desprendido por el sometimiento á árbitros. 158

CAUSA XXXVI . . . — Las sentencias carecen de validez cuando recaen sobre punto no sometido á la decision del juez 159

CAUSA XXXVII . . . — En los juicios civiles para prestacion de alimentos durante el litigio sobre divorcio, debe acreditarse que la demanda de divorcio ha sido admitida por la autoridad competente, y los demás extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia 161

CAUSA XXXVIII. . . — 1.º Las resoluciones que deciden un punto de modo que no pueda volverse sobre él, causa gravámen irreparable; y de las de esta naturaleza es procedente el recurso para ante la Suprema Córte.
2.º El juicio de verificacion de créditos está regido especialmente por los artículos 1605 á 1608 del Código de Comercio.
3.º Cuando un crédito es objetado en virtud de causal que por su carácter deba ser discutida en juicio ordinario, el fallo del juicio de verificacion debe ser condicional para el caso en que los hechos resulten ciertos en el juicio ordinario. 168

CAUSA XXXIX . . . — 1.º La Municipalidad de la Capital puede establecer legítimamente la censura teatral.
2.º El recurso para ante la Suprema Córte, de resoluciones de la Municipalidad, solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos, y en ningun caso de los meramente administrativos . . . 172

CAUSA XL . . . . . — 1.º Mientras no esté cerrada la discusion, en un litigio, pueden exhibirse documentos privados, prestándose el juramento de ley.
2.º La admision de estos documentos, vencido el término de prueba, no importa reabrir éste, sino su simple agregacion á la prueba con su propia fuerza probatoria cualquiera que ésta sea. . . . 175

CAUSA XLI. . . . . — 1.º Los árbitros á quienes está sometida una cuestion son los jueces competentes para resolver sobre si deben abonarse, ó no, intereses.
2.º La condenacion en costas solo puede ser pronunciada por el juez ante quien se han causado 176

CAUSA XLII . . . . — 1.º El juez de comercio es competente para conocer en todo juicio que se promueva al cónyuge superstite, por deuda mercantil que no pertenezca á la sociedad conyugal, aún cuando todos los bienes del deudor estén pendientes de la liquidacion de esta sociedad.
2.º El mismo juez puede pedir al de la testamentaría que retenga el haber del demandado hasta la terminacion del juicio ante él; dando aviso en caso de absolucion para que cese la retencion.
3.º Si el juicio mercantil finalizara antes que el testamentario, el acreedor debe acudir con aquel ante el juez que conoce en éste, para hacer efectiva la acción sobre los bienes que puedan corresponder al demandado.
4.º En el caso contrario seguirá la ejecucion ante el fuero mercantil y sobre los bienes adjudicados al deudor 192

CAUSA XLIII . . . . — Los martilleros que suspenden un remate, en virtud de órden superior que no depende de la voluntad del propietario, y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna, y solo pueden cobrar los gastos hechos 193

CAUSA XLIV . . . . — 1.º Los que se dicen sucesores en los derechos de un poblador de tierra pública deben acreditar el carácter que invocan.
2.º Los derechos acordados por la ley de 21 de Octubre de 1857, no corresponden á quien habia dejado de ser poblador desde 1840.
3.º Los sucesores no pueden reclamar un derecho enajenado legítimamente por su causante 194

CAUSA XLV . . . . — 1.º Un juicio de mensura puede continuarse aún cuando un lindero proteste diciéndose propietario de parte del terreno medido.
2.º Los derechos alegados por el que protesta deben ser discutidos y resueltos en juicio ordinario.
3.º Los jueces contra la conformidad de los interesados y fuera de lo pedido por éstos, no pueden declarar nulo lo actuado . . . 196

CAUSA XLVI . . . . — Deducida la accion por robo no puede dejarse legalmente de resolver si existe, ó no, el delito, aún cuando las partes estén ligadas por un contrato ilícito 197

PÁG.

CAUSA XLVII. . . . — 1.º Las regulaciones de honorarios no tienen fuerza ejecutiva mientras no están consentidas.
2.º En el juicio ejecutivo la estacion oportuna para oponer las excepciones, es despues de la citacion de remate. 198

CAUSA XLVIII. . . . — 1.º Estando pendiente ante la legislatura la concesion de tierras en propiedad á los pobladores es lícito á éstos, y á los que les sucedan en sus derechos, solicitar y debe acordárseles, la compra de esas mismas tierras bajo la condicion de que el P. E. devolverá el precio pagado si resultare declarada la propiedad en su favor.
2.º Los arrendamientos de tierra pública solo se deben por la parte de que se ha obtenido la posesion; y los pagos que se hayan hecho por la parte no poseida, deben tomarse en cuenta al hacer la liquidacion definitiva 200

CAUSA XLIX . . . . — 1.º En las causas correccionales están vigentes las leyes anteriores á la Constitucion actual, mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias.
2.º En las causas correccionales la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria.
3.º De los fallos de que no había recurso á 3.ª instancia, no procede el de inaplicabilidad de ley.
4.º En las causas correccionales no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte. 202

CAUSA L. . . . . — 1.º En las causas correccionales estan vigentes las leyes anteriores á la Constitucion actual, mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias.
2.º En las causas correccionales la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria.
3.º De los fallos de que no había recurso de 3.ª instancia no procede el de inaplicabilidad de ley.
4.º En las causas correccionales no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 204

CAUSA LI. . . . . — El homicidio cometido con premeditacion y alevosía, deber ser castigado con la pena ordinaria de muerte 204

CAUSA LII . . . . . — 1.º La compra y venta de inmuebles solo puede hacerse por escritura pública.
2.º Cuando no ha mediado escritura pública, solo hay una obligacion de hacer el contrato, que si no se cumple se resuelve en indemnizacion de pérdidas é intereses.
3.º La fijacion de un plazo para firmar la escritura, no importa una condicion resolutoria, sino se hubiese pactado así expresamente.
4.º En los contratos bilaterales la falta de cumplimiento por una de las partes, no autoriza á la otra á declararlo disuelto, y sí á requerir su cumplimiento, salvo el caso de estipulacion especial. 216

CAUSA LIII . . . . . — 1.º Un recurso de apelacion para ante la extinguida 3.ª instancia, ó ante quien más hubiere lugar, puede considerarse como un recurso de inaplicabilidad de ley á pesar de su irregularidad de forma.
2.º El gerente y directores de una Sociedad anónima son simples mandatarios cuyas facultades están limitadas por los estatutos.
3.º La transmision, por precio, de derechos reales sobre inmuebles, debe ser hecha por escritura pública.
4. Los Bonos de la Caja de Crédito, no transfieren al tenedor la hipoteca con que el deudor garantió su obligacion á favor de la Caja. 219

CAUSA LIV . . . . . — El homicidio cometido en cuadrilla, de noche, fuera de poblado, con premeditacion y alevosía, y seguido de robo, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte 243

CAUSA LV . . . . . — 1.º Solo son recurribles para la Suprema Córte los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que resuelven puntos disputados ó cuestionados, sobre los que ya no puede volverse, y que afectan de una manera vital y profunda el éxito del pleito.
2.º El auto que manda llevar adelante el de solvendo, ni es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni trae gravámen irreparable. . . 245

CAUSA LVI . . . . . — 1.º El auto que declara la desercion del recurso, tiene fuerza de definitivo y causa gravámen irreparable.
2.º De los autos con fuerza de definitivos, es procedente el recurso

PÁG.

de inaplicabilidad de ley aún cuando sean sobre cuestiones originadas en 2.ª instancia.
3.º Un recurso de apelacion no puede declararse desierto, sin que haya en los autos algun hecho en que se funde la presuncion de que se intenta abandonar el recurso. 246

CAUSA LVII. . . . . — 1.º Las causas criminales en que deba imponerse pena infamante, ó corporal, no corresponden á los jueces de paz de campaña, deben ser llevadas ante un juez de 1.ª instancia.
2.º El recurso de inaplicabilidad de ley es procedente de los autos que causen gravámen irreparable, y es de esta naturaleza el auto que niega la excarcelacion.
3.º En las causas por heridas graves no puede acordarse la excarcelacion bajo fianza. 248

CAUSA LVIII . . . . — Cuando no hay prueba plena del delito, ni las presunciones graves, ciertas y concordantes que producen prueba, no puede aplicarse pena al procesado. 249

CAUSA LIX. . . . . — 1.º En las sociedades anónimas los actos de los gerentes y directores, para los que no estén facultados por los estatutos, no obligan á la sociedad.
2.º En las cesiones por precio deben guardarse las formas establecidas para la enajenacion.
3.º La transferencia de derechos reales sobre inmuebles debe hacerse constar en escritura pública, bajo pena de nulidad. . . . 251

CAUSA LX . . . . . — 1.º El Banco de la Provincia no está obligado á respetar las moratorias concedidas á sus deudores.
2.º El Fisco está exceptuado de entrar en moratorias, y tiene hipoteca tácita en los bienes de sus deudores.
3.º Los privilegios del Banco de la Provincia no han podido ser derogados por el Código Civil.
4.º El Banco Nacional concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor, no está obligado á respetar las moratorias, por no estarlo el de la Provincia 252

CAUSA LXI . . . . . — 1.º La cláusula impuesta en el boleto de venta de que los títulos sean buenos, importa por parte del comprador, el derecho de examinar los títulos y exigir que se subsanen los defectos legales que en ellos hubieren.
2. El vendedor está obligado á transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida, segun el Código Civil 256

CAUSA LXII. . . . . — 1.º El derecho á la propiedad de las suertes del Azul, adquirido legítimamente, no se pierde por haber abandonado la posesion á causa de las invasiones de los salvajes.
2.º En las causas contencioso-administrativas, apeladas antes de regir la actual Constitucion, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo 274

CAUSA LXIII . . . . — El Partido de Zárate corresponde al departamento del Centro . . 276

CAUSA LXIV . . . . — 1.º En la legislacion anterior al Código Civil, estaban equiparados los hijos naturales á los legítimos en la sucesion materna.
2.º En la misma legislacion se establece idéntica igualdad en la sucesion intestada, y entre parientes colaterales en la línea materna.
3.º Las leyes de Toro no introdujeron modificacion respecto á la sucesion en la línea colateral materna.
4.º Las leyes de Toro no pueden aplicarse á otros casos que los que marcan sus términos precisos 277

CAUSA LXV. . . . . — Cuando un juicio testamentario se inicia ante diversos juzgados por un acreedor y por un heredero, debe resolverse la competencia en favor del juez ante quien se presentó el heredero . . . 281

CAUSA LXVI . . . . — La acumulacion de procesos, no debe tener lugar cuando, á pesar de ser los mismos encausados, aparecen distintos los delitos, y puede seguirse separadamente su conocimiento. 281

CAUSA LXVII. . . . — 1.º La Suprema Córte solo conoce en las contiendas oficiales de competencia, entre los Poderes Públicos de la Provincia ó entre Tribunales diversos.
2.º La contienda de competencia debe ser sustanciada con arreglo á derecho, antes de ser elevada á la Córte.
3.º Los fallos dictados por los jueces letrados de lo Civil, en los casos á que se refiere la ley de Egidos de 3 de Noviembre de 1870, forman la última instancia 282

CAUSA LXVIII. . . . — El recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley

PÁG.

es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable. 283

CAUSA LXIX. . . . — 1.º En los casos en que procede la consulta en causas criminales, ésta no depende del mandato del juez inferior, y la sentencia de éste no causa ejecutoria mientras no se llene el requisito de la consulta.

2.º El delito frustrado debe castigarse con la pena inmediatamente menor á la del delito consumado.

3.º El delito de robo con violencia moral, frustrado, debe ser castigado con cuatro años de presidio, contados desde el dia de la prision. 284

CAUSA LXX. . . . . — Aceptar del deudor un recibo de mercancías en que conste que deben ser abonadas por un tercero, importa una novacion, por el cambio del deudor. 287

CAUSA LXXI . . . . — 1.º Lo dispuesto en el art. 1649 del Código de Comercio, es aplicable á todos los bienes de un concurso.

2.º El art. 1650 solo exceptúa los créditos que sean de difícil cobro 289

CAUSA LXXII. . . . — 1.º Negada por el Superior Tribunal la aprobacion de una memoria testamentaria, queda terminado el juicio, y no puede adelantarse al volver á 1.ª instancia.

2.º El testigo que en una segunda declaracion se contradice, invalida ambas con arreglo á la ley 41, tít. 16, part. 3.ª. 290

CAUSA LXXIII. . . . — 1.º No debe recibirse prueba sobre la demanda cuando solo se ha puesto á prueba la excepcion de incompetencia de jurisdiccion.

2.º Las Cámaras de Apelacion no pueden fallar sobre otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion.

3.º El litigante que ha obtenido la sentencia de 1.ª instancia en su favor, no puede ser declarado temerario por la Cámara de Apelaciones.

4.º El recurso de inaplicabilidad de ley solo es procedente de las sentencias de 2.ª instancia que sean revocatorias de las de 1.ª 297

CAUSA LXXIV. . . . — El convenio de proceder á la liquidacion de cuentas pendientes, no altera las condiciones de éstas ni suspende los intereses estipulados, mientras no se haya hecho de ello mencion especial . . 304

CAUSA LXXV. . . . — 1.º De los autos declarados inapelables por la ley de juicio ejecutivo, no es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley.

2.º El recurso para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley solo puede interponerse de autos definitivos ó que causen gravámen irreparable. 316

CAUSA LXXVI . . . — 1.º La prueba de las excepciones que se oponen despues de reconocida la deuda, corresponde al demandado.

2.º No puede admitirse prueba testimonial en asunto que exceda á 200 pesos fuertes, cuando no se ha exhibido un principio de prueba por escrito.

3.º La condena al pago de intereses desde el dia de la demanda está prescripta por el art. 707 del Código de Comercio. . . . 318

CAUSA LXXVII . . . — 1.º La confesion del acusado, cuando no hay otra prueba y no está desvirtuada por presunciones ó indicios opuestos á ella, es indivisible.

2.º No habiendo prueba plena del hecho punible debe absolverse al acusado.

3.º Toda sentencia debe fundarse en ley ó doctrina pertinente al caso, segun dispone el art. 176 de la Constitucion 319

CAUSA LXXVIII. . . . — 1.º La condenacion en costas es una pena que solo debe aplicarse al litigante temerario.

2.º En 2.ª instancia no corresponde la condenacion en costas cuando es modificada la sentencia de 1.ª instancia, segun la ley 1.ª, tít. 22, lib. 4, R. C. 321

CAUSA LXXIX. . . . — 1.º Un juicio radicado ante los Tribunales de la Provincia debe ser fenecido ante ellos con arreglo al art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2.º La prueba de las excepciones corresponde al demandado.

3.º El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor, no puede ser declarado temerario á efecto de condenarle en costas . . . 323

CAUSA LXXX. . . . — En las cuestiones que versan sobre servidumbres las estipulaciones deben interpretarse, si hubiere duda, en pró de la libertad del fundo 326

PÁG.

CAUSA LXXXI. . . . — 1.º Una causa en que se cuestiona la existencia de un contrato con una municipalidad y la falta de derecho por parte de ésta para obligar á abrir una calle, corresponde á lo contencioso-administrativo.
2.º Las municipalidades de campaña carecen de facultad para enajenar una calle de uso público.
3.º Vendido un terreno municipal, sin estar dividido por calle y sin imponer al comprador la obligacion de dejarla, no puede obligarse al propietario á abrirla contra su voluntad; y sin mediar expropiacion prévia. 363

CAUSA LXXXII . . . — 1.º El protesto de un pagaré mercantil hecho legítimamente hace recaer en el deudor todos los gastos legales á que dé lugar.
2.º Obedecer al auto de solvendo que proviene de documento comercial protestado en forma, no exime la condenacion en costas. 366

CAUSA LXXXIII. . . — La condenacion en costas no procede cuando la demanda ha sido interpuesta irregularmente, y este error ha justificado la resistencia del demandado 367

CAUSA LXXXIV. . . — 1.º La resistencia armada á la autoridad que intima un arresto legítimo, pone á los agredidos en el caso de propia defensa.
2.º El agresor debe sufrir las consecuencias de la defensa á que ha dado lugar. 368

CAUSA LXXXV . . . — Las cuestiones de competencia deben resolverse préviamente á las demás que se susciten en el juicio 370

CAUSA LXXXVI. . . — El comprador de tierra pública que cae en mora para el pago del precio debe abonar intereses, pero no puede exigírsele el pago de arrendamientos posteriores á la concesion de venta 373

CAUSA LXXXVII. . . — La enajenacion de bienes, muebles y semovientes, propiedad del padre, hecha por el hijo menor, y no ratificada por aquel, es nula. 374

CAUSA LXXXVIII . . — En el juicio ejecutivo puede oponerse la excepcion de falsedad aún cuando la firma haya sido reconocida. 376

CAUSA LXXXIX. . . — 1.º El director-gerente que administra fondos pertenecientes á una sociedad no puede esquivar la rendicion de cuentas.
2.º La solidaridad necesita estar establecida expresamente entre los diversos administradores de una sociedad.
3.º Cada administrador responde por la parte que ha tenido en la gerencia, y debe rendir cuenta de ella 391

CAUSA XC . . . . . — 1.º El procedimiento establecido por la ley de 11 de Enero de 1867, se refiere á las cuestiones entre arrendatario y sub-arrendatario, y no á las que ocurrieren entre dos sub-arrendatarios.
2.º La mera ocupacion de tierra pública, sin haber llenado las condiciones de la ley, no acuerda los derechos que ésta determina.
3.º La presentacion en juicio de un documento falso, es un hecho punible, que debe ser juzgado criminalmente. 394

CAUSA XCI. . . . . — El homicidio cometido sin premeditacion y encontrándose el autor con un principio de embriaguez no debe ser penado con la última pena, ni con la inmediata inferior 397

CAUSA XCII. . . . . — 1.º El auto que decreta un embargo general en los bienes del deudor trae gravámen irreparable, y puede recurrirse de él.
2.º El embargo no se puede ordenar sino despues de desobedecido el auto de solvendo, y cuando se ejecuta un título hipotecario, debe limitarse al bien hipotecado.
3.º En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que la ley declara tales. 399

CAUSA XCIII . . . . — 1.º Los tutores especiales solo pueden ser nombrados cuando hay intereses opuestos entre el padre y los hijos, bajo su potestad.
2.º La posesion pro-indiviso no crea intereses opuestos, y no es el caso de nombrar tutor especial á los menores.
3.º La posibilidad de que la oposicion de intereses pueda sobrevenir al liquidarse una testamentaría aún no iniciada, no es causa que justifique el nombramiento de tutor especial 400

CAUSA XCIV . . . . — La condenacion en costas comprende necesariamente los honorarios del procurador. 401

CAUSA XCV . . . . — 1.º La Suprema Córte no puede entrar á apreciar las declaraciones que sobre hechos contenga una sentencia recurrida.
2.º La comprobacion del dolo y mala fé, es necesaria para que el que edifica en terreno ageno, pierda lo construido.
3.º La condenacion en costas no procede sino contra el litigante malicioso. 402

PÁG.

CAUSA XCVI . . . . — 1.º El que no llena las condiciones impuestas en las leyes de tierras, no puede invocar sus beneficios.
2.º El Poder Ejecutivo no puede acordar derechos cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley. 411

CAUSA XCVII. . . . — 1.º Los artículos 5 á 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871, sobre tierras públicas, solo se refieren á las cuestiones entre concesionarios y arrendatarios.
2.º La mera ocupacion de tierra pública, sin haber llenado las condiciones de la ley, no dá derecho de preferencia á la compra . 413

CAUSA XCVIII. . . . — 1.º El juez comisario no puede oponerse á la verificacion de créditos.
2.º El juez comisario no interviene en la regulacion de honorarios del letrado director del síndico. 415

CAUSA XCIX . . . . — 1.º La facultad concedida al Poder Ejecutivo por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871, es meramente potestativa, y no está obligado á hacer uso de ella.
2.º El ejercicio de facultades meramente potestativas del Poder Ejecutivo no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte. 416

CAUSA C. . . . . — Un juicio que no está en las condiciones de las leyes 1.ª, tít. 9, part. 3.ª, y 3, tít. 16, lib. 5.º, R. C., no puede iniciarse por secuestro ó arraigo. 418

CAUSA CI. . . . . — 1.º La prohibicion del pacto de *quota litis* contenida en la ley de 5 de Octubre de 1870, comprende no solo á los procuradores recibidos, sino tambien á los simples apoderados.
2.º En materia de procedimientos la ley que debe aplicarse es la provincial.
3.º Un pacto de *quota litis*, nulo segun la ley, no impide la revocacion del poder. 419

CAUSA CII . . . . . — Las Cámaras de Apelacion no pueden conocer más que sobre el punto apelado, y carecen de jurisdiccion para modificar providencias consentidas 421

CAUSA CIII. . . . . — 1.º Los depósitos en cuenta corriente hechos en los bancos, no están regidos por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil.
2.º La compensacion entre créditos líquidos y exigibles se opera *ipso jure* 430

CAUSA CIV. . . . . — En los departamentos judiciales de campaña no es aplicable la recusacion sin causa de tres jueces acompañantes 432

CAUSA CV . . . . . — 1.º La existencia de varios acreedores privilegiados no obsta á que uno de ellos ejercite judicialmente su accion.
2.º El privilegio de las costas judiciales solo es respecto á los créditos con motivo de los cuales han sido causadas. 433

CAUSA CVI . . . . . — 1.º Procedimiento que debe seguirse en caso de impedimento de un camarista para conocer en una causa.
2.º Las sentencias para ser válidas deben ajustarse al punto que está sometido al juez ó tribunal.
3.º El procedimiento vigente antes de la actual Constitucion, rige en cuanto no se oponga á ésta, y mientras se dictan las leyes respectivas 434

CAUSA CVII. . . . . — (No existe.)

CAUSA CVIII . . . . — 1.º La simulacion de los actos jurídicos se puede probar con arreglo á la ley 13, tít. 16, lib. 5 de la R. C.
2.º En los casos en que la ley libra la apreciacion de la prueba al criterio del magistrado, no puede decirse que hay inaplicabilidad de ley por el sentido en que esa apreciacion se haga. . 435

CAUSA CIX . . . . . — Tratándose de créditos hipotecarios solo tienen privilegio los gastos causídicos, que á ellos se refieren, y por su órden 437

CAUSA CX . . . . . — 1.º Los honorarios de los abogados en caso de disconformidad con el cliente, deben ser regulados, y de la regulacion hay el recurso para ante el juez de la causa.
2.º Las regulaciones consentidas forman un título ejecutivo . . . 438

CAUSA CXI . . . . . — Los contratos forman para los contrayentes una regla á que deben someterse como á la ley 439

CAUSA CXII. . . . . — El juez de la testamentaría es el competente para decidir si un bien es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, ó pertenece á la sociedad conyugal 440

CAUSA CXIII . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley es improcedente cuando se interpone de sentencias que causan ejecutoria 440

PÁG.

CAUSA CXIV. . . . — 1.º El juramento *in litem* presupone una prueba producida sobre el hecho, y es simplemente estimatorio.
2.º La ley 2.ª, tít. 11, part. 3.ª no puede aplicarse á otros casos que los que ella enumera 441

CAUSA CXV. . . . — Las comisiones de solares no pueden intervenir sino respecto á los que estuvieren valdíos. 450

CAUSA CXVI . . . . — En todo rio ó arroyo navegable debe dejarse, en ambas márgenes, una ribera para uso público. 452

CAUSA CXVII. . . . — 1.º Hay cosa juzgada cuando entre las mismas partes, sobre la misma cosa y por la misma accion, se ha seguido un juicio que ha terminado legítimamente.
2.º Sobre la cosa juzgada no puede volverse 455

CAUSA CXVIII. . . . — Un negocio de modas y mercería, en que se vende en detalle lo comprado por mayor, está sujeto á la ley mercantil. 457

CAUSA CXIX . . . . — 1.º Al interponerse el recurso de inconstitucionalidad debe expresarse en qué consiste ésta.
2.º El efecto retroactivo de las leyes de procedimientos no puede ir hasta anular actos válidos en su época, y desvirtuar derechos adquiridos.
3.º El Poder Judicial aplica las leyes, no discute su bondad y conveniencia. 459

CAUSA CXX. . . . — 1.º Los actos mercantiles están sujetos á su legislacion propia.
2.º Las leyes de fondo rigen la forma, el orígen y la estincion de las obligaciones; mientras que el procedimiento solo rige el modo de hacer efectivo el derecho emanado de las obligaciones.
3.º La ley de juicio ejecutivo no ha derogado las disposiciones especiales á la letra de cambio contenidas en el Código de Comercio.
4.º En la 2.ª instancia del juicio ejecutivo no puede condenarse en costas cuando la sentencia es revocatoria 460

CAUSA CXXI . . . . — 1.º La pérdida fortuita de la cosa objeto del contrato, extingue la obligacion.
2.º El vendedor de cosa cierta y determinada no es responsable de la pérdida de la cosa ocurrida por accidente imprevisto y sin culpa suya 465

CAUSA CXXII. . . . — 1.º La forma de acuerdo establecida en los artículos 170 y 171 de la Constitucion solo se refiere á las sentencias definitivas, ó á aquellos autos que sin ser definitivos terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion.
2.º El interdicto de obra nueva es un juicio sumarísimo, de formas especiales, y que no resuelve definitivamente la cuestion, las sentencias de estos juicios no están comprendidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion. .
3.º La posesion se conserva por la sola voluntad de continuar en ella.
4.º La condenacion en costas no procede cuando no ha habido mala fé y se ha obtenido una sentencia favorable 467

CAUSA CXXIII. . . . — 1.º La forma de acuerdo y votacion establecida por los artículos 170 y 171 de la Constitucion, solo son aplicables á las sentencias definitivas, ó que impiden la continuacion del pleito, no á todas las resoluciones interlocutorias que en éstos pueden pronunciarse.
2.º La defensa de un ausente se hace innecesaria desde que éste debió dejar de ser parte en la causa. 468

CAUSA CXXIV. . . . — Los honorarios del procurador están comprendidos en la condenacion en costas. 469

CAUSA CXXV. . . . — 1.º Al actor corresponde la prueba de la accion y sino la produce debe absolverse al demandado.
2.º La confesion del demandado hace prueba en su contra y en cuanto ella contiene 469

CAUSA CXXVI . . . — El instigador de un salteo que además proporciona á los criminales los medios de transportarse al lugar del crímen no puede ser castigado con menos de 4 años de presidio 471

CAUSA CXXVII . . . — 1.º El recurso de inaplicabilidad de ley, solo es procedente de la parte en que la sentencia de segunda instancia modifique la de primera.
2.º El litigante temerario debe ser condenado no solo en las costas sino tambien al pago de los perjuicios ocasionados. 472

PÁG.

CAUSA CXXVIII. . . — 1.º Recibida una causa á prueba el juez no puede prescindir en la sentencia de estimar la prueba producida.
2.º En los documentos de crédito endosables la excepcion de novacion equivale á la de pago.
3.º La presuncion en el art. 804 del Código de Comercio admite prueba en contrario.
4.º El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor no debe ser condenado en costas 473

CAUSA CXXIX. . . . — 1.º La confesion del demandado hace prueba en los depósitos que pasen de 200 pesos fuertes aunque no haya principio de prueba por escrito.
2.º Las posiciones dadas por absueltas en rebeldía hacen prueba.
3.º El litigante que ha obtenido una sentencia en su favor no debe ser condenado en costas 476

CAUSA CXXX. . . . — 1.º Son nulos los juicios en que hay menores interesados, cuando no se dá intervencion al ministerio pupilar.
2.º Cuando la causa de nulidad de un juicio es imputable á ambas partes, no es procedente la condenacion en costas 511

CAUSA CXXXI. . . . — La compra de un establecimiento mercantil, con sus mercancías, muebles y enseres, es un acto de comercio 511

CAUSA CXXXII . . . — 1.º La sentencia de 2.ª instancia debe recaer sobre el punto apelado, pero puede fundarse en razones diferentes de las invocadas para sostener el recurso.
2.º Los gastos causados en la ejecucion de una hipoteca, contra un concurso, gozan de los mismos privilegios que el crédito hipotecario, para no esperar la terminacion del concurso general. 512

CAUSA CXXXIII . . . — 1.º En los casos de concurso solo tienen privilegio los alquileres vencidos.
2.º El contrato de locacion termina con la formacion de concurso al inquilino, quedando á salvo al propietario la accion para reclamar la indemnizacion que le corresponda por la rescision del contrato.
3.º Los privilegios no deben extenderse más allá de los términos de la ley que los acuerda. 513

CAUSA CXXXIV. . . . — 1.º Los informes en derecho no deben ser admitidos despues del término de 30 dias.
2.º La Suprema Córte no está llamada á resolver sobre hechos, sino sobre aplicabilidad de la ley ó doctrina invocada 515

CAUSA CXXXV . . . — No puede entablarse demanda contra el Poder Ejecutivo á consecuencia de resoluciones que se limiten á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes 516

CAUSA CXXXVI . . . — 1.º El homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía y no constando que hubo voluntad de matar, debe ser penado con 10 años de presidio.
2.º Las circunstancias atenuantes nunca pueden llegar á disminuir la pena en más de la mitad. 518

CAUSA CXXXVII. . . — En el juicio ejecutivo solo son apelables los autos que la ley especial declara tales 519

CAUSA CXXXVIII . . — El juramento *in litem* no es decisorio, es meramente estimatorio y no puede aplicarse en las reclamaciones de perjuicios, cuando la existencia de estos no ha sido préviamente justificada . . . 520

CAUSA CXXXIX . . . — 1.º En casos de vagancia debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291 del Código Rural.
2.º Las sentencias dictadas por Tribunal incompetente y aquellas en que se desconozcan las garantías acordadas en los artículos 8 y 13 de la Constitucion Provincial son nulas.
3.º Debe ser reprimida toda falta al decoro que requieren las discusiones y escritos judiciales 521

CAUSA CXL. . . . . — 1.º La viuda y madre de los herederos menores carece de facultades para contratar en nombre de testamentaría indivisa.
2.º Las acciones provenientes de contratos celebrados en su nombre, deben dirigirse contra ella, sin perjuicio de su derecho para reclamar de la testamentaría la reintegracion de lo gastado en beneficio comun.
3.º Un juez extraño á la testamentaría puede conocer en la demanda pero no ejecutar bienes de la sucesion 524

CAUSA CXLI . . . . — No puede recibirse fuera del término prueba testimonial, pedida cuando ya no quedaban del término los dias necesarios para

PÁG.

cumplir lo dispuesto en el art. 40 de la ley de procedimientos (28 de Junio de 1875) 525

CAUSA CXLII. . . . — En las demandas contra la municipalidad de la Capital se requiere la prévia denegacion de ésta; no basta para prepararla el informe de una de sus reparticiones. 525

CAUSA CXLIII. . . . — 1.º Las faltas cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones deben ser penadas por el juez de subalternos.
2.º Si esas faltas llegaran al grado de delitos, se debe pasar la causa al juez del crímen. 526

CAUSA CXLIV. . . . — Las obligaciones mercantiles contraidas por el viudo deben sujetarse á la jurisdiccion á que por su naturaleza corresponden . 534

CAUSA CXLV. . . . — En las sociedades mercantiles disueltas, pero no liquidadas, las acciones de los sócios contra la sociedad deben ejercitarse contra los bienes sociales y mientras éstos no estén agotados no puede irse contra los copartícipes 534

CAUSA CXLVI. . . . — El juez sumariante no tiene personería para recurrir ante la Suprema Córte de un auto revocatorio de 2.ª instancia 536

CAUTA CXLVII . . . — 1.º Los derechos acordados por la ley y mediante concesion legítima del Poder Ejecutivo son inalterables.
2.º Las pensiones acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley, no son una mera gracia.
3.º El Poder Legislativo no puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del Poder Ejecutivo.
4.º El Poder Legislativo no puede dictar leyes que importen sentencia 537

CAUSA CXLVIII. . . — 1.º La Suprema Córte no puede conocer en cuestiones de la jurisdiccion ordinaria, en que solo se controvierten hechos y no se trate de aplicacion de ley ó doctrina legal.
2.º En los casos que la ley libra al criterio del juez ó tribunal, no puede recurrirse para ante la Suprema Córte. 542

CAUSA CXLIX. . . . — 1.º En el juicio ejecutivo puede oponerse la excepcion de incompetencia aunque no esté expresada en la ley de 1860.
2.º En las sentencias revocatorias, dictadas en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo no debe imponerse la condenacion en costas. . 543

CAUSA CL . . . . . — 1.º El recurso ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley es procedente de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos.
2.º Los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales.
3.º La comunidad de bienes en la sociedad conyugal dura hasta que es liquidada.
4.º Los artículos 479 y 1530 del Código de Comercio son aplicables á la sociedad conyugal. 544

CAUSA CLI. . . . . — 1.º La Suprema Córte solo es competente para conocer en la aplicabilidad de ley ó doctrina.
2.º Los hechos quedan constatados por la declaracion de las Cámaras de Apelacion.
3.º El litigante que no tiene razon derecha para litigar debe ser condenado en costas. 546

CAUSA CLII. . . . . — El heredero no puede ejercer acciones á título de tal, mientras no le sea dada posesion de la herencia, prévia justificacion de su título. 547

CAUSA CLIII . . . . — Del auto de solvendo y del que lo manda dictar, no procede recurso para ante la Suprema Córte 547

CAUSA CLIV . . . . - La fianza mercantil puede preceder á la obligacion principal . . . 549

CAUSA CLV. . . . . - La fianza mercantil puede preceder á la obligacion principal . . . 550

CAUSA CLVI . . . . — 1.º Puede entablar el recurso de inconstitucionalidad de una resolucion ó reglamento, todo aquel que considere habérsele privado por él, de un derecho que la Constitucion le acuerda.
2.º Las facultades universitarias son demandables por inconstitucionalidad de sus actos.
3.º La inconstitucionalidad de una disposicion no puede invocarse mientras no ha sido aplicada, y desconocido en ella un derecho que la Constitucion acuerde.
4.º Es de competencia exclusiva de las facultades universitarias formar los programas y determinar las pruebas á que deban sujetarse los alumnos.
5.º Las facultades universitarias no pueden ser demandadas por actos del Consejo Superior 567

CAUSA CLVII. . . . — 1.º Para acordar ó negar la excarcelacion bajo fianza, solo debe

PÁG.

tenerse en cuenta el delito, materia de la acusacion, sin las circunstancias atenuantes ó agravantes que lo rodean.
2.º El homicidio frustrado, con heridas y resistencia á la autoridad, debe ser penado con más de 2 años de prision 572

CAUSA CLVIII. . . . — El auto que no hace lugar á la separacion de un camarista es irrecurrible con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 2, R. C. . . . 572

CAUSA CLIX . . . . — De providencias consentidas, ó que no causen agravio, no puede entablarse recurso para ante la Suprema Córte. 573

CAUSA CLX. . . . . — Los recursos de hecho deben interponerse dentro de 3 dias. . . 573

CAUSA CLXI . . . . — 1.º La exhibicion de escrituras puede hacerse durante la 2.ª instancia del juicio.
2.º La prueba en la 2.ª instancia no debe recaer sobre los mismos puntos que en la 1.ª. 573

CAUSA CLXII. . . . . — 1.º El embargo debe trabarse en bienes del deudor ó que notoriamente le pertenezcan.
2.º El auto que manda trabar embargo, en el juicio ejecutivo, solo es irrecurrible para las partes, y cuando se mandan embargar bienes del deudor 574

CAUSA CLXIII. . . . — En los artículos prévios pueden ponerse posiciones despues de contestado 575

CAUSA CLXIV. . . . — Cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara de Apelaciones debe elevar á la Córte los autos. 575

CAUSA CLXV. . . . — 1.º Practicada una diligencia durante el término de prueba, no puede concederse su ampliacion despues de término.
2.º Los libros de comercio solo deben ser compulsados en las partidas que atañen á la cuestion *sub-judice* 575

CAUSA CLXVI. . . . — Las cartas en ningun caso pueden hacer las veces de testamento ológrafo 576

CAUSA CLXVII . . . — 1.º La Suprema Córte no conoce en cuestiones de hecho debatidas ante la jurisdiccion ordinaria.
2.º El haber obtenido una sentencia favorable excluye toda presuncion de mala fé por parte del litigante. 578

CAUSA CLXVIII . . . — Manifestada expresamente la voluntad de alzarse de una providencia, debe interpretarse en pró del recurso, cualquier cuestion sobre su admisibilidad 587

CAUSA CLXIX. . . . — 1.º La Suprema Córte conoce en los expedientes que se encontraban tramitando ante el tribunal pleno, y que estén comprendidos en los casos del art. 156 de la Constitucion vigente.
2.º En tal caso la Suprema Córte debe seguir el procedimiento establecido para los recursos ante ella 589

CAUSA CLXX . . . . — 1.º En las causas criminales, mientras estén en sumario, solo son apelables las providencias que no se refieran, ni dificulten el exclarecimiento del delito.
2.º En tales casos debe evitarse la remision de los autos, salvo que fuesen expresamente pedidos, y el informe debe limitarse al punto apelado con las reservas necesarias. 589

CAUSA CLXXI. . . . — Cuando no es posible integrar una Cámara de campaña, segun dispone el art. 24 de su reglamento, ni con los letrados establecidos en el Departamento, debe pasar la causa al conocimiento de la Cámara de Apelaciones de uno de los departamentos inmediatos 590

CAUSA CLXXII . . . — El decreto de 1.º de Julio de 1822 es aplicable á todo escrito presentado ante los tribunales, en que no se guarde el debido decoro 590

CAUSA CLXXIII . . . — Las tercerías excluyentes deben sustanciarse y definirse por el juez que conoce en el juicio ejecutivo. 591

CAUSA CLXXIV. . . . — 1.º El término de arrendamiento de tierra pública se cuenta desde la fecha de la escritura, y á falta de ésta desde la mensura.
2.º El sub-arrendatario es preferido en la compra por la ley de 11 de Enero de 1867, si se presenta dentro de los 90 dias que siguen al vencimiento del arriendo 591

CAUSA CLXXV . . . — El carácter de sub-arrendatarios de tierra pública solo lo tienen los que alquilan al que es arrendatario, no al mero ocupante . 593

CAUSA CLXXVI . . . — 1.º La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que se fundan las sentencias de 2.ª instancia, á los hechos declarados probados.
2.º La presuncion de ser gananciales desaparece si se justifica que los bienes son propiedad exclusiva de la esposa 595

PÁG.

CAUSA CLXXVII. . . — Es lícito renunciar una herencia bajo condicion, y ésta debe cumplirse. 596

CAUSA CLXXVIII . . — 1.º No habiendo plazo determinado no se puede establecer cuando empezó la mora al efecto de abonar intereses.
2.º El exceso en la demanda justifica la resistencia del demandado y le exhonera de pagar réditos como pena 598

CAUSA CLXXIX. . . — 1.º En las suertes del Azul no puede solicitarse la escrituracion sino de aquellas que se pobló, solo en caso de ser esto imposible se puede designar otra.
2.º La escrituracion de una suerte por error á que fué inducido subrepticiamente el P. E. es nula.
3.º La accion reivindicatoria puede ejercitarse contra el actual poseedor 600

CAUSA CLXXX . . . — 1.º Las penas capital y de 20 años de presidio son las que corresponden al homicidio premeditado, alevoso y con circunstancias agravantes.
2.º Un homicidio simple debe ser castigado con 10 años de presidio.
3.º Las circunstancias atenuantes nunca pueden disminuir la pena del delito en más de la mitad.
4.º La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina á los hechos declarados probados. 608

CAUSA CLXXXI . . . — 1.º El hecho de iniciar el Banco de la Provincia el juicio ejecutivo para el cobro de un crédito hipotecario, importa la renuncia al derecho, que le acuerda la ley de 13 de Octubre de 1860, para vender extra-judicialmente el bien hipotecado.
2.º Son nulas las resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelacion sobre recursos traidos en autos inapelables 610

CAUSA CLXXXII. . . — En la accion reivindicatoria corresponde al que la ejerce justificar el dominio que invoca, y la identidad de la cosa reclamada. . 610

CAUSA CLXXXIII . . — 1.º Para la prescripcion de bienes raices por menos de 30 años de posesion se requiere buena fé.
2.º La buena fé no existe cuando del título aparece la falta de derecho en el enajenante 613

CAUSA CLXXXIV . . — 1.º Las excepciones que pueden oponerse á una letra de cambio están determinadas por el art. 852 del Código de Comercio.
2.º El tiempo en que deben oponerse y probarse las excepciones está regido por la ley de juicio ejecutivo 614

CAUSA CLXXXV. . . — El Poder Ejecutivo está autorizado en las concesiones de tierra pública para repartir equitativamente entre los varios agraciados el frente de la aguada que existiera en el campo concedido . . 618

CAUSA CLXXXVI . . — 1.º El homicidio alevoso y con circunstancias agravantes debe ser castigado con la pena de muerte.
2.º Cuando no existen circunstancias agravantes la pena que le corresponde es la de 20 años de presidio 620

CAUSA CLXXXVII. . — 1.º El recurso de inaplicabilidad de ley debe interponerse ante la Cámara de 2.ª instancia.
2.º Solo cuando ésta lo niega puede interponerse el recurso de hecho.
3.º El recurso de inaplicabilidad de ley, mientras no se dicte su reglamentacion especial, está regido por las reglas del de apelacion 621

CAUSA CLXXXVIII. . — 1.º El auto que manda subsistir el de solvendo no es recurrible para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley.
2.º De los autos inapelables no hay el recurso de inaplicabilidad de ley.
3.º De los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable, no hay el recurso de inaplicabilidad de ley. 622

CAUSA CLXXXIX . . — 1.º La Suprema Córte no entra á estimar los hechos que las Cámaras de Apelacion declaran legalmente probados.
2.º Si el demandado no justifica la excepcion opuesta, su condenacion es procedente con arreglo á la ley 8, tít, 3.º, part. 3.ª 622

CAUSA CXC. . . . . — 1.º No estando justificado el hecho que sirve de base á una excepcion debe ser rechazada ésta.
2.º El fallo no puede recaer sino sobre lo que ha sido materia del juicio. 624

CAUSA CXCI . . . . — Los honorarios del procurador están comprendidos en la condenacion en costas. 625

PÁG.

CAUSA CXCII. . . . — 1.º Un error en la fecha de una escritura pública, no la anula cuando se encuentra en la página que corresponde á la fecha verdadera y concuerda con las referencias á las escrituras que preceden y siguen.
2.º Los jueces no pueden declarar otras nulidades de escrituras públicas que las establecidas en el Código Civil. 625

CAUSA CXCIII. . . . — En el delito de falsificacion y adulteracion de documentos privados con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, puede acordarse la excarcelacion bajo fianza, por corresponderle una pena menor de 2 años de prision. 626

CAUSA CXCIV. . . . — 1.º Solo son inapelables las resoluciones sobre sellos á que la ley dé expresa y determinadamente ese carácter.
2.º El art. 14 de la ley de papel sellado (1877) se refiere solo á los inventarios de bienes de testamentaría no á otras diligencias que puedan solicitar los herederos.
3.º Las leyes de impuestos son de interpretacion restrictiva . . . 627

CAUSA CXCV. . . . — El recurrente ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandando cumplir la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas al recurrente. 628

CAUSA CXCVI. . . . — 1.º En el juicio ejecutivo el pago parcial hecho durante la tramitacion y dejando á salvo las acciones del acreedor, no interrumpe la ejecucion.
2.º Las sentencias de 2.ª instancia revocatorias, en un juicio ejecutivo no pueden contener condenacion en costas.
3.º La condenacion en costas no procede contra el que ha obtenido una sentencia en su favor 629

CAUSA CXCVII . . . — En una cuestion sobre salario de subalternos de comercio, los peritos arbitradores no son meros avaluadores, sino verdaderos árbitros con todas las atribuciones que les dé la escritura de compromiso. 630

CAUSA CXCVIII . . . — 1.º La Suprema Córte no conoce de cuestiones de hecho que hayan sido declarados legalmente probados por las Cámaras de Apelacion.
2.º En estos casos es improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley 630

CAUSA CXCIX. . . . — 1.º Los recursos de hecho deben interponerse en el término de 3 dias.
2.º Las sentencias de 2.ª instancia dictadas en ejercicio de recursos interpuestos fuera de término son nulas.
3.º Los dias feriados deben contarse en los términos anteriores á la ley de 26 de Junio de 1876 631

CAUSA CC . . . . . — 1.º De sentencia confirmatoria no procede el recurso de inaplicabilidad de ley.
2.º El acusado no puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia, al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena. 631

CAUSA CCI. . . . . — Los hijos naturales pueden solicitar su reconocimiento aún despues del fallecimiento de sus padres. 632

CAUSA CCII. . . . . — 1.º El juez de lo Civil es el competente para conocer en la ejecucion de una hipoteca y venta del bien afectado, aunque al mismo tiempo se sigan contra el deudor otras ejecuciones ante diferente jurisdiccion.
2.º El embargo del bien ejecutado dá al juez la prioridad en el conocimiento para su venta. 643

CAUSA CCIII . . . . — 1.º Solo los síndicos tienen personería para controvertir las acciones contra el concurso.
2.º El fallido solo interviene para suministrar á los síndicos los datos y conocimientos que puedan necesitar. 644

CAUSA CCIV . . . . — 1.º El homicidio alevoso, sin premeditacion, ni circunstancias agravantes, debe ser castigado con 20 años de presidio.
2.º La pena de muerte corresponde solo á los homicidios alevosos y premeditados ó rodeados de alguna otra circunstancia agravante. 645

CAUSA CCV. . . . . — 1.º Los gerentes de las sociedades anónimas solo deben cuenta de su administracion á la sociedad.
2.º Los estatutos debidamente aprobados y registrados son la ley fundamental de toda sociedad anónima.

PÁG.

3.º Lo dispuesto en el art. 511 del Código de Comercio sobre arbitrage no es aplicable á las sociedades anónimas.
4.º Las cuestiones sobre administracion de sociedades anónimas corresponden á su asamblea y las que versen sobre validez de los actos de éstas, á la jurisdiccion ordinaria 646

CAUSA CCVI . . . . — Por la legislacion actual está suprimida la restitucion *in integrum* del término probatorio 648

CAUSA CCVII. . . . — 1.º El recurso para ante la Suprema Córte procede no solo de sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que causen gravámen irreparable.
2.º En 2.ª instancia no debe recibirse prueba sobre los mismos artículos que recayó en 1.ª instancia con arreglo á la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C.. 648

CAUSA CCVIII. . . . — 1.º Las reclamaciones á que puedan dar lugar obras mandadas hacer por la municipalidad en su carácter de Poder Administrador pertenecen á la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo.
2.º En asuntos de tal naturaleza no puede conocer la justicia ordinaria. 649

CAUSA CCIX . . . . — El litigante temerario que promueve un pleito sin tener para ello razon legítima, debe ser condenado en costas 650

CAUSA CCX. . . . . — 1.º La prueba de la excepcion corresponde al que la opone.
2.º No puede imponerse la condenacion en costas al litigante que ocurre á una jurisdiccion competente en razon de la materia del juicio, aún cuando resulte que es incompetente por excepcion personal del demandado que no es conocida 650

CAUSA CCXI . . . . — El recurso para ante la Suprema Córte solo procede de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que causan gravámen irreparable 651

CAUSA CCXII. . . . — 1.º Los recursos para ante la Córte deben interponerse ante la Cámara de Apelaciones y solo en caso de denegacion puede ocurrirse directamente.
2.º La elevacion extemporánea y anticipada de los autos no exime de la regla precedente 651

CAUSA CCXIII. . . . — El juicio de concurso atrae todas las acciones que se ejercitasen contra el fallido, aún ante los tribunales de otro departamento judicial. 652

CAUSA CCXIV. . . . — Los pagarés á la vista, ó al portador, revisten el carácter de letras de cambio y no están regidos por las disposiciones del Código Civil. 653

CAUSA CCXV. . . . — 1.º La Suprema Córte no conoce de las cuestiones de hecho.
2.º Las negociaciones mercantiles terminadas producen interés por el saldo líquido que de ellas resulte 653

CAUSA CCXVI. . . . — 1.º La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que las Cámaras de Apelacion funden sus sentencias.
2.º El delito de salteo á mano armada debe ser castigado, por lo menos, con 4 años de presidio.
3.º El mismo delito reagravado por el hecho de inferir heridas debe ser penado, por lo menos, con 6 años de presidio. 654

CAUSA CCXVII . . . — El deudor cedido puede hacer valer las excepciones que le han sido expresamente salvadas, en la estacion oportuna del juicio. 655

CAUSA CCXVIII. . . — El litigante que sigue un juicio sin razon justificada para ello, debe ser condenado en las costas causadas. 656

CAUSA CCXIX. . . . — 1.º Es procedente la reivindicacion de efectos en comision que están en poder del comisionista al tiempo de quebrar.
2.º Los efectos á comision son propiedad del comitente hasta que el comisionista los enajena.
3.º Vendidos los efectos despues de la quiebra puede reivindicarse el precio 656

CAUSA CCXX. . . . — 1.º La Suprema Córte solo conoce de la aplicabilidad de la ley ó doctrina legal á los hechos declarados legalmente probados por las Cámaras de Apelacion.
2.º El art. 76 del Código de Comercio es aplicable al caso en que el demandante presenta sus libros llevados con arreglo á la ley y el demandado no les exhibe en igual forma, ni otra prueba plena que los destruya. 658

CAUSA CCXXI. . . . — 1.º El término establecido en el art. 218 de la Constitucion corre desde que conste de un modo auténtico que el interesado conoce la resolucion administrativa.

PÁG.

2.º La peticion de reconsideracion ante el Poder Ejecutivo no suspende el expresado término del art. 218.
3.º La fijacion de un plazo para entablar acciones ó recursos legales no es atentatoria al derecho de propiedad 659

CAUSA CCXXII . . . — Debe ser reprimido todo lenguaje ofensivo á los respetos que merece la autoridad y la resolucion en tal caso es inapelable . . 659

CAUSA CCXXIII. . . — 1.º La Suprema Córte carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar, presentado ante ella sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores.
2.º Los fallos de la Suprema Córte hacen jurisprudencia para los casos análogos que se presenten. 660

CAUSA CCXXIV. . . — La apelacion no impide al juez conocer en cuestiones diferentes á la que motiva el auto apelado, aún cuando ellas provengan del mismo contrato 660

CAUSA CCXXV . . . — 1.º En los casos contencioso-administrativos no puede entablarse demanda ante la Córte sin que preceda denegacion del Poder Administrador á reconocer los derechos invocados.
2.º Una resolucion del Poder Ejecutivo que no es definitiva, ni desconoce derechos privados no basta para preparar la demanda ante la Córte 661

CAUSA CCXXVI. . . — 1.º El Poder Ejecutivo carece de facultad para revocar providencias consentidas en causas contencioso-administrativas.
2.º La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871 es meramente facultativa y no está obligado á hacer uso de ella.
3.º El ejercicio de facultades meramente protestativas del Poder Ejecutivo no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte. 663

CAUSA CCXXVII. . . — 1.º En el término para apelar no se cuenta el dia de la notificacion.
2.º Para interponer el recurso por inaplicabilidad de ley hay el mismo término que para apelar.
3.º El recurso por inaplicabilidad de ley es procedente de los autos interlocutorios que traen gravámen irreparable 665

CAUSA CCXXVIII . . — La Suprema Córte tiene jurisdiccion sobre los delitos y faltas de los magistrados, en el ejercicio de sus cargos, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion y aún despues de dictadas en aquellos casos que no estén comprendidos en ellas 669

CAUSA CCXXIX. . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no es procedente de las resoluciones dictadas en la 3.ª instancia de las causas que pendian de ese recurso al instalarse los nuevos tribunales 670

CAUSA CCXXX . . . — Los pagarés que no son á la órden, pero que expresan haber sido originados por una obligacion mercantil, caen bajo esta jurisdiccion 670

CAUSA CCXXXI. . . — El auto que niega el de solvendo es apelable, pero no así el que lo acuerda 671

CAUSA CCXXXII. . . — 1.º La prescripcion de 30 años es una excepcion perentoria que debe considerarse y resolverse en primer término.
2.º La posesion continuada por 30 años á título de dueño basta por sí sola para la prescripcion.
3.º En la legislacion civil que precedió al Código, las prescripciones de 30 años corría aún contra los menores, salvo á éstos el beneficio de restitucion 671

CAUSA CCXXXIII . . — El rematador, ocurriendo circunstancias imprevistas, puede suspender el remate, ó sujetarlo á la condicion lícita de que sea aprobado por la autoridad que lo nombró 675

CAUSA CCXXXIV . . — 1.º En las cuestiones sobre tierras públicas regidas por la ley de 3 de Noviembre de 1870, la resolucion del juez de lo civil hace ejecutoria.
2.º De los autos que causen ejecutoria no hay recurso por inaplicabilidad de ley. 678

CAUSA CCXXXV. . . — La determinacion de un lugar para el pago de una letra, importa constituir un domicilio especial para el acto y el conocimiento en las cuestiones sobre ellas corresponde al juez del punto mencionado 678

CAUSA CCXXXVI . . — No puede entablarse gestion ante la Suprema Córte por la aplicacion de ordenanzas municipales debidamente promulgadas . . . 679

PÁG.

CAUSA CCXXXVII. . — No hay fuerza en la providencia del juez eclesiástico que otorga una apelacion interpuesta, y por tanto no es el caso de interponer recurso ante la Suprema Córte. 679

CAUSA CCXXXVIII. . — 1.º El homicidio alevoso, premeditado y sin circunstancia alguna atenuante debe ser castigado con la pena capital.
2.º La Suprema Córte no puede imponer la pena de muerte cuando no lo ha sido en alguna de las instancias anteriores.
3.º Cuando correspondiendo la pena capital no pueda imponerse por alguna ley de procedimiento, debe imponerse la de 20 años de presidio 679

CAUSA CCXXXIX . . — 1.º De las resoluciones del Poder Ejecutivo que no sean definitivas debe pedirse reconsideracion; ellas no bastan para entablar accion ante la Suprema Córte.
2.º No puede decirse de nulidad de sentencias de las que no hay apelacion. 681

CAUSA CCXL. . . . — Para ejecutar el haber de un heredero debe esperarse la particion de la herencia, para que resulte establecido cual es la suma ejecutable. 682

CAUSA CCXLI. . . . — El juicio universal de concurso atrae á sí todos los que se siguen ante jueces iguales é inferiores, pero no los que están ante el Superior, cuya devolucion debe esperarse para acumularlos. . . 682

CAUSA CCXLII . . . — En las causas contencioso-administrativas la demanda ante la Suprema Córte solo puede ser interpuesta por parte interesada cuyos derechos hayan sido desconocidos 683

CAUSA CCXLIII. . . — 1.º El homicidio alevoso y premeditado que ha sido cometido cuando el reo se encontraba con el ánimo excitado por la embriaguez, no debe ser castigado con la pena de muerte.
2.º En este caso la pena mínima debe ser 15 años de presidio. . 684

CAUSA CCXLIV. . . — La Suprema Córte solo conoce de la inaplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia, á los hechos legalmente probados. . 686

CAUSA CCXLV . . . — Un juez no puede conocer en una recusacion que se funda en actos en que él ha tenido parte. 687

CAUSA CCXLVI. . . — 1.º El presidente de una Cámara de apelaciones solo puede dictar providencias de mero trámite.
2.º A la Cámara corresponde resolver sobre si los términos de un escrito son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la magistratura. 688

CAUSA CCXLVII. . . — 1.º El presidente de una Cámara de apelaciones solo puede dictar providencias de mero trámite.
2.º A la Cámara corresponde resolver sobre si los términos de un escrito son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la magistratura. 688

CAUSA CCXLVIII . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no causen gravámen irreparable 689

CAUSA CCXLIX. . . — 1.º El homicidio cometido con alevosía, premeditacion y ensañamiento, de noche y en cuadrilla, debe ser castigado con pena de muerte.
2.º Cuando por no haber unanimidad en los votos de la Suprema Córte, no pueda aplicarse la pena de muerte que corresponde, debe serlo la de 20 años de presidio ó penitenciaría 695

CAUSA CCL. . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley no procede de los autos que no causen gravámen irreparable 699

CAUSA CCLI . . . . — Un testimonio de documento privado no reconocido y cuya autenticidad no está probada, no basta para hacer prueba 699

CAUSA CCLII. . . . — 1.º La prueba que procede de los libros de comercio está sujeta á la apreciacion del juez.
2.º Esta apreciacion no puede sujetarse á otra regla que las circunstancias de cada caso. 700

CAUSA CCLIII. . . . — Las acciones contra el Poder Ejecutivo, en causas contencioso-administrativas, deben instaurarse dentro de los 30 dias fijados en el art. 218 de la Constitucion. 701

CAUSA CCLIV. . . . — 1.º Los padres legítimos tienen poder sobre la persona y bienes de sus hijos.
2.º Los padres naturales, solo sobre la persona, estándoles negada la administracion de los bienes 701

CAUSA CCLV. . . . — 1.º El robo cometido con violencia, en cuadrilla, durante la noche y en despoblado, debe castigarse con mucho más de 3 años de presidio.

Pág.

2.º Los tribunales en última instancia no pueden agravar la pena impuesta por las anteriores 702

Causa CCLVI. . . . . La fianza por arrendamiento se extingue cuando por culpa del locador el fiador no puede ser sustituido en los privilegios de aquel. 703

Causa CCLVII . . . . El recurso de apelacion debe declararse desierto cuando el apelante deja transcurrir el término legal sin sacar los autos para expresar agravios y no invoca para ello excusa alguna legítima. 706

Causa CCLVIII. . . . Para solicitar el término extraordinario de prueba no se necesitan más requisitos que los establecidos en el art. 14 de la ley de 28 de Junio de 1875. 706

Causa CCLIX. . . . El recurso por inaplicabilidad de ley solo es procedente de las sentencias de 2.ª instancia que causen gravámen irreparable, terminen el pleito ó resuelvan definitivamente puntos importantes de la cuestion. 707

Causa CCLX. . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley solo es procedente de los autos definitivos ó que tengan fuerza de tales 707

Causa CCLXI. . . . — 1.º Las Cámaras de apelacion deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion.

2.º La falta de esas formalidades es causa de nulidad para la sentencia. 708

Causa CCLXII . . . — 1.º El apelante debe cuidar de llevar los autos y expresar agravios en el término legal.

2.º Si no lo hiciere debe declararse desierto el recurso en vista de su abandono. 709

Causa CCLXIII. . . — 1.º Las sentencias definitivas y que ponen término á la cuestion, deben ser dictadas con arreglo á las formas establecidas en los artículos 170 y 171 de la Constitucion.

2.º La omision de esas formalidades vicia de nulidad la sentencia que de ella adolece 711

Causa CCLXIV. . . 1.º En el juicio ejecutivo la condenacion en costas solo queda establecida por la sentencia de trance y remate.

2.º Mientras tal sentencia no se pronuncie cada litigante responde por las costas que ha causado.

3.º No procede la condenacion en costas contra el litigante que ha obtenido una sentencia en su favor. 712

Causa CCLXV . . . — La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales no se aplica al establecido en el art. 218 de la Constitucion para deducir la accion contra el Poder Ejecutivo. 714

Causa CCLXVI. . . — 1.º La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales no se aplica al establecido en el art. 218 de la Constitucion para deducir accion contra el P. E.

2.º Las demandas ante la Córte por asuntos contencioso-administrativos, deben sustanciarse con las personalidades que han intervenido ante la autoridad administrativa. 715

Causa CCLXVII. . . - El mandatario en asuntos mercantiles puede retener en su poder, de los objetos propiedad del mandante, lo que baste á cubrir cuanto se le adeude á consecuencia del mandato. 721

Causa CCLXVIII . . — 1.º El dia de la notificacion no se cuenta en el término de prueba.

2.º El término de prueba no corre mientras se practican diligencias prévias, tendentes á establecer la personalidad legítima de un litigante, necesaria para la validez de la prueba 723

Causa CCLXIX. . . - Un auto que dá por evacuado un traslado en rebeldía no puede ser materia de recurso ante la Córte. 724

Causa CCLXX . . . — 1.º Las ordenanzas municipales son disposiciones de carácter general, y el desconocimiento de derechos que ellas acuerdan puede ser materia de un juicio contencioso-administrativo.

2.º La municipalidad no puede dispensar el cumplimiento de una ordenanza vigente con perjuicio de los derechos de tercero . . 724

Causa CCLXXI. . . - Del auto que dá por evacuado un traslado en rebeldía no puede interponerse recurso para ante la Suprema Córte. 726

Causa CCLXXII. . . - La resolucion que manda devolver el escrito de "*Responde*" no causa gravámen irreparable y de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 726

Causa CCLXXIII . . El auto que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales, no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 726

		Pág.
Causa CCLXXIV. .	— El auto que resuelve sobre la postergacion de un embargo no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de la ley para ante la Suprema Córte.	727
Causa CCLXXV. . .	— 1.º La demanda contra el Poder Ejecutivo solo procede á consecuencia de las resoluciones que afectan el resultado final del pleito y causan gravámen irreparable. 2.º La providencia que manda practicar una mensura de los terrenos disputados no puede dar lugar á demanda contra el Poder Ejecutivo	727
Causa CCLXXVI . .	— 1.º Constatada la existencia de una sociedad mercantil que termina, los sócios deben proceder á su liquidacion. 2.º Todos los reclamos que los sócios tengan que hacer á la liquidacion, por cualquier título que sea, corresponden á la jurisdiccion arbitral.	729
Causa CCLXXVII. .	— No puede darse por decaido el derecho de continuar una accion, cuando el demandante ha manifestado oportunamente su voluntad de proseguir el juicio.	730
Causa CCLXXVIII. .	— El auto que manda exhibir documentos no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte.	731
Causa CCLXXIX . .	— 1.º Las Cámaras de Apelacion no pueden variar un auto de 1.ª instancia que la ley ha declarado inapelable. 2.º No puede apelarse de un auto despues de término, cuando oportunamente solo se pidió reconsideracion.	731
Causa CCLXXX. . .	— La Suprema Córte solo conoce de la prueba en los recursos de inaplicabilidad de ley cuando en la apreciacion de ella hay violacion flagrante de las leyes que la rigen.	732
Causa CCLXXXI . .	— Al actor incumbe la prueba de los extremos de su demanda, y si no la produjere es ineludible la absolucion del demandado . .	733
Causa CCLXXXII. .	La confesion en el juicio criminal cuando no es forzada, no está en oposicion con el art. 26 de la Constitucion vigente	734
Causa CCLXXXIII. .	En la 2.ª instancia del juicio ejecutivo no puede recibirse otra prueba que la que emane de documentos públicos	735
Causa CCLXXXIV. .	El auto que dá por decaido el derecho de expresar agravios, no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte	735
Causa CCLXXXV. .	La ley de 26 de Junio de 1876 sobre términos judiciales, no se aplica al establecido por el art. 218 de la Constitucion para deducir accion contra el P. E.	736
Causa CCLXXXVI. .	1.º La prueba de la filiacion natural es el reconocimiento del padre, expreso ó tácito, por medio de la posesion de estado. 2.º La partida de bautismo no basta para justificar la filiacion natural, cuando no está suscrita por el padre cuya paternidad se niega. 3.º La Suprema Córte se ocupa de los hechos, solamente cuando en la estimacion de la prueba ha habido evidente infraccion de las leyes ó doctrinas que la rigen. 4.º La condenacion en costas no procede contra el que ha obtenido una sentencia favorable	749
Causa CCLXXXVII .	1.º El recurso de nulidad debe interponerse expresamente: no está comprendido en el de apelacion. 2.º El procedimiento establecido en el art. 171 de la Constitucion solo debe aplicarse á las resoluciones que definan el pleito . .	758
Causa CCLXXXVIII.	Na hay recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, sobre puntos respecto á los que ya hay cosa juzgada. .	759
Causa CCLXXXIX. .	1.º El término para alegar ó evacuar un traslado, no es fatal. 2.º Cuando no se mandan sacar los autos sin escrito, debe recibirse el que se presente al mismo tiempo que el expediente. .	759
Causa CCXC. . . .	Un juez de paz de campaña no puede negarse á remitir, al juez del crímen del departamento, el sumario y reo, cuando se trata de delitos que no estén comprendidos en su jurisdiccion . . .	760
Causa CCXCI. . . .	Mientras no se dicte la ley de municipalidades, las de campaña son una dependencia del Poder Ejecutivo y ante éste debe recurrirse de sus resoluciones.	761
Causa CCXCII . . .	Debe ser rechazada toda demanda que no llene las condiciones determinadas en la ley de 28 de Junio de 1875.	761
Causa CCXCIII. . .	No puede pedirse reconsideracion de autos que no causan perjuicio y que están consentidos	762

Pág.

Causa CCXCIV. . . . — Declarada una cuestion de puro derecho, no puede en ella producirse prueba, ni aún la de posiciones. 762
Causa CCXCV . . . . En las causas contencioso-administrativas la demanda ante la Suprema Córte debe ser precedida de la denegacion de la autoridad administrativa 763

SECCION SEGUNDA

Autos acordados de la Audiencia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia

(1810 á 1875)

AUDIENCIA

1810 . . . . — Sobre soltura de presos. 15
1811 . . . . — Mandando que los escribanos presenten una nómina de las causas apeladas 15
" . . . . — Fijando término para elevar las causas apeladas en relacion. . . 16

CÁMARA DE APELACIONES

1812 . . . . — Disponiendo que se envíen los sumarios al mismo tiempo que los presos y que se dé cuenta del motivo de las prisiones dentro de 24 horas. 17
1821 . . . . — Ordenando que los abogados informen en la vista de la causa y que los procuradores asistan á ella. 17
" . . . . — Sobre procedimientos en causas criminales, consulta y prisiones. . 17
" . . . . Deberes del defensor de pobres y agente fiscal en lo criminal . . 18
1822 . . . . — Despacho de los jueces de 1.ª instancia. 18
1823 . . . . — Sobre abreviar los términos en causas criminales. 18
" . . . . — Sobre apertura anual de los Tribunales. 19
1824 . . . . — Asistencia de los practicantes á la vista de causas. 19
1825 . . . . — Exámen de procuradores 20
1828 . . . . — Ejecucion de sentencias en causas criminales. 20
" . . . . — Sobre agencias fiscales. 20
1830 . . . . — Sacando á oposicion las Relatorías. 21
" . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 21
1833 . . . . — " " " 21
" . . . . — Requiriendo Cámara íntegra para resolver los recursos extraordinarios 21
1834 . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 22
" . . . . — Deberes de los oficiales de justicia. 22
1835 . . . . — Sobre admision de los escribanos nacionales. 22
" . . . . — Sobre visita mensual de cárceles. 22
" . . . . — Mandando formar la matrícula de abogados, y el libro de signos de los escribanos 23
" . . . . — Sobre la forma en que los presos deben elevar sus peticiones, y ordenando que los visiten los defensores al menos una vez por semana. 24
" . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 47
" . . . . — Ordenando que los jueces dieran aviso al superior, de cualquier retardo que sufriera el despacho de la Fiscalía. 48
" . . . . — Sobre visitas particulares de cárcel. 48
" . . . . — Reglamentando el despacho de la Cámara. 48
" . . . . — Sobre costas en las informaciones de soltura y venias supletorias. 49
" . . . . — Sobre honorarios del defensor de pobres y menores 49
" . . . . — Negándose á entregar á la autoridad militar un procesado que reclamaba 50
" . . . . — Sobre provision de la escribanía vacante por fallecimiento del señor Boyzo 50
" . . . . — Disponiendo que los que deseen dar exámen de escribano, presenten su partida de bautismo, informacion de *vita et moribus* y certificado de dos años de práctica. 50
" . . . . — Declarando que la validez de los poderes debe ser apreciada por el juez ó autoridad ante quien van á usarse. 51

		Pág.
1835	— Sobre nombramiento de conjueces	51
"	— Sobre indulto	52
"	— Sobre honorarios de defensores de menores	52
"	Separacion de los escribanos Castañaga y Mogrovejo	52
"	— Modificando el acuerdo de 21 de Febrero de 1835	76
"	— Medidas de seguridad y reparto de causas con motivo del fallecimiento del señor juez Dr. Planes	76
"	— Modificando el presupuesto del Tribunal	77
"	— Sobre provision de la oficina de Echaburu	77
"	— Recordando la prohibicion de admitir cartas particulares como medio de prueba, y mandando que los poderes no se devuelvan sin dejar en los autos testimonio de ellos	77
"	— Reglamentando el despacho de la Cámara	77
"	— Activando la causa de Almiron	77
"	— Consultando al Gobierno sobre la inteligencia de dos decretos	78
"	— Sobre entrega de la oficina de Llames al escribano Zeballos	78
"	— Prohibiendo á los escribanos de comercio otorgar documentos civiles, y mandando sacar testimonio de los que hubiesen hecho y agregarlo á un protocolo civil	78
"	— Disponiendo que todo escribano, bajo pena de suspension, al presentar para ser rubricado un cuaderno del registro exhiba el anterior con todas las escrituras firmadas y autorizadas	78
"	— Sobre juez de feria	79
1836	— Sacando á oposicion las relatorías	79
"	Mandando se repriman y rechacen las articulaciones y pedidos tendentes á demorar los litigios	79
"	— Sobre nombramiento de notarios mayores	80
1837	— Disponiendo que no se reciban escritos despues de conclusa la causa para definitiva, salvo el caso de exhibirse nuevos documentos	80
"	Declarando indispensable la intervencion de los procuradores	81
"	— Designando local para la escribanía de hipotecas y para la de Echaburu	81
"	— Sobre la Recopilacion de Angelis	81
"	— Recomendando la observancia de lo dispuesto en el acuerdo de 4 de Octubre de 1824 sobre práctica de los académicos juristas	82
1838	— Mandando que los relatores dejen testimonio de las sentencias al pié de las relaciones	106
"	— Amonestando á los alcaides de la cárcel	107
"	— Mandando que no se suspenda la prosecucion de los juicios por decir las partes que han ocurrido ante el Poder Ejecutivo	107
"	— Sobre protocolizacion de memorias testamentarias	107
"	— Sobre declaratorias de pobreza	108
"	Sobre integracion de la Cámara	109
1839	— Nombrando jueces de Alzada	109
"	Consulta al Poder Legislativo, sobre recurso de súplica	109
1841	— Sobre visita de cárceles	110
"	Prescribiendo obligaciones á los escribanos	110
"	Deberes de los procuradores	111
"	Aumento del arancel para las escribanías	111
1842	Consulta sobre uso del papel sellado	113
"	Nombrando defensor de pobres	114
"	Asistencia de los procuradores á las vistas de causas	114
1843	Sobre excusacion de jueces, y fórmulas de ceremonial en los escritos	136
"	Sobre escribanos de la Alzada de comercio y de provincia	138
1844	Nombrando defensor de pobres	138
1845	Sobre el caso de parentesco inmediato entre los abogados y los jueces	138
1846 y 47	— Varios acuerdos sin importancia	139
1848	— " "	162
1849	— Casos de impedimento en un camarista por parentesco de afinidad con el fiscal	162
1850	— Modo de regularizar escrituras imperfectas del Registro de Echaburu	163
"	— Sobre honorarios á los funcionarios de la Administracion de Justicia, llamados á ser conjueces	163
"	— Procedimiento en caso de discordia entre los jueces de 1.ª instancia	164

Pág.

1851 . . . . Autorizando al alguacil portero para ejercer interinamente las funciones de oficial de justicia. 164
1852 . . . . — Entrega de los juzgados á los nuevos jueces 178
" . . . . Reglamentando las obligaciones de los subalternos 179
" . . . . — Mandando se requiera la firma de letrado en los casos señalados en las leyes; que las actas de los juicios verbales se redacten ante el juez, y se guarde el decreto que manda inutilizar los escritos ofensivos é irrespetuosos. 180
" . . . . — Declarando pobres para litigar á los militares de línea de sargento abajo, y recomendando se activen las causas en que intervengan. 181
" . . . . — Declarando suspendidos los términos mientras la ciudad estuvo en asamblea. 181
" . . . . —Prohibiendo que los jueces cometan al escribano la recepcion de las declaraciones en los expedientes sobre protocolizacion de memorias testamentarias. 182
" . . . . — Nombrando una comision para resolver los recursos de nulidad é injusticia notoria. 182
1853 . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 182
" . . . . — Estableciendo y reglamentando la estadística judicial 183
" . . . . Reglamentando la defensa que deben hacer los letrados nombrados de oficio, ó por los acusados, en materia criminal 207
" . . . . — Recordando á los practicantes de abogado la obligacion de concurrir á la vista de las causas. 208
1854 . . . . — Reglamentando la provision de la Oficina de Hipotecas 208
" . . . . — Sobre separacion de las escribanías en lo criminal de las en lo civil 209
" . . . . Pidiendo á los jueces informe sobre las quejas que se hubieren presentado contra los escribanos. 209
" . . . . Dictando medidas tendentes á acelerar la terminacion de las causas criminales. 210
" . . . . — Un acuerdo de poca importancia. 210
" . . . . — Recordando al agente fiscal el deber en que está de despachar las causas dentro del término legal 227
" . . . . — Ordenando á los jueces del crimen que no omitan la consulta en los casos que corresponda 228
" . . . . — Recomendando la condena al servicio de las armas en causas leves. 228
" . . . . — Sobre soltura de presos. 228
" . . . . —Policía de la Cárcel 228
1855 . . . . — Un acuerdo de poca importancia. 229
" . . . . — Forma de las apelaciones. 229
" . . . . Mandando que los jueces del crimen comuniquen á la autoridad local la soltura de los presos 229
" . . . . Mandando que los escribanos al autorizar los laudos guarden lo dispuesto en la ley 4, tít. 21, lib. 4, R. C 229
" . . . . Procedimientos en causas criminales 230
" . . . . — Un acuerdo de visita de cárcel 230
" . . . . — Forma de llevar los expedientes al regulador y pago del derecho de regulacion 230
" . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 231
" . . . . Activando la causa de los asesinos de Planes. 231
" . . . . Reglamentando la comunicacion de las autoridades judiciales con los agentes diplomáticos y consulares. 231
" . . . . — Remocion del procurador Diaz. 231
1856 . . . . — Imponiendo á los escribanos de registro la obligacion de hacer saber las mandas piadosas y de beneficencia, llevando para ello un libro especial. 232
" . . . . — Varios acuerdos de poca importancia. 232
" . . . . Forma de la chancelacion y transferencia de hipotecas en la campaña. 232
" . . . . Suprimiendo el dosel usado por la audiencia. 233
" . . . . Varios acuerdos de poca importancia. 233
" . . . . Activando la causa de los asesinos de Fiorini 233
" . . . . Suspendiendo la vista de las causas en que se haya impuesto pena capital 233
" . . . . Un acuerdo de poca importancia. 234
1857 . . . . Varios acuerdos de poca importancia. 234
" . . . . — Proveyendo á la seguridad del archivo de la oficina de Zeballos. 234
" . . . . — Un acuerdo de visita de cárcel 234

Pág.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1857 . . . . — Fórmula para los escritos, con motivo de la nueva organizacion del Tribunal 258
" . . . . — Sobre soltura de presos 258
1858 . . . . — Imponiendo multas á los maestros mayores que no cumplan las obligaciones que les impone su profesion 258
" . . . . — Sobre soltura de presos 259
" . . . . — Recordando á los jueces del crímen en la campaña el deber en que están de remitir mensualmente una nómina de las causas, con expresion del estado de cada una 259
" . . . . — Obligando á los procuradores de número á asistir á la vista de las causas y á la audiencia pública, bajo multa 259
" . . . . — Sobre que los anotadores de hipotecas lleven los registros en la forma de los demás escribanos 259
" . . . . — Sobre que los escribanos de Cámara no admitan peticiones acerca de alteracion de dia para informes *in voce*. 260
" . . . . — Sobre que la visita de oficios curiales se practique en Enero por el juez de subalternos del año anterior; á quienes la han de pasar los jueces del crímen de campaña, y que en vacaciones el juzgado de subalternos queda á cargo del vocal juez semanero. 260
" . . . . — Sobre pronta y eficaz represion de desórdenes de presos en el interior de las cárceles de ciudad y campaña 260
" . . . . — Sobre que los jueces de paz de campaña no autoricen poderes ni otros instrumentos donde hubiere escribano público con registro. 261
1859 . . . . — Sobre que el presidente del Superior Tribunal de Justicia ha de prestar juramento ante el mismo Tribunal y no ante el Gobernador. 292
" . . . . — Sobre soltura de presos. 292
" . . . . Sobre clausura de tribunales y suspension de términos judiciales durante el estado de sitio y asamblea, con exclusion de los Registros de los escribanos 292
" . . . . — Un acuerdo de poca importancia. 292
1860 . . . . — Un acuerdo de visita de cárcel 292
" . . . . Sobre que en los actos de las excusaciones de conjueces se exprese la causa de que procediese. — Que los juzgados de paz cumplan sin demora sus comisiones, y que estando ya la causa en tablilla no se deduzca recusacion sin justificar causal. 292
" . . . . — Sobre exhoneracion del segundo alcaide D. Eduardo Vega por las causales que se expresan. 293
" . . . . Sobre que interin las Honorables Cámaras Legislativas se expidieren sobre la materia, se aplique al nombrado síndico provisorio que sin causa legítima rehusare aceptar el cargo, la multa de 500 pesos 306
1861 . . . . — Tres acuerdos sin importancia. 307
" . . . . — Sobre que los jueces de 1.ª instancia de la ciudad informen sobre el cumplimiento y aptitudes de los oficiales de justicia. 307
" . . . . — Declarando suspendidos los términos judiciales mientras la ciudad se encuentre en asamblea y sin perjuicio de que queden funcionando las escribanías de registro. 307
" . . . . — Destinando varios reos al servicio de las armas 327
" . . . . — Sobre reapertura de los Tribunales y términos judiciales suspendidos. 328
1863 . . . . — Mandando que los depósitos judiciales se hagan en el Banco de la Provincia y reglamentando su extraccion 328
" . . . . — Aumentando el arancel para los procuradores 328
" . . . . Que los jueces inferiores expresen la forma en que otorgan los recursos de apelacion 329
" . . . . — Sobre despacho de los juzgados vacantes 329
1864 . . . . Sobre despacho del juzgado correccional durante la enfermedad del Dr. Boneo 329
" . . . . — Se establece el turno semanal entre los escribanos de registro para atender al servicio fuera de las horas de oficina. 378
" . . . . — Mandando que la Cámara á que ha subido un expediente alguna vez en apelacion, sea la que conozca en todas las apelaciones que se ofrecieren en los mismos autos 379
" . . . . Mandando que los registros de las escribanías de partidos en la campaña, donde no hubiere juez letrado, sean foliados y rubricados por el juez de paz con media firma. 379

		Pág.
1865	— Mandando que las partes manifiesten, dentro de tercero dia de la notificacion de autos, si quieren que la causa en apelacion se falle con sala íntegra, ó con número legal solamente	380
"	Encargando al otro juez de comercio los expedientes del juzgado vacante por renuncia del Dr. Pinedo	380
1866	Mandando que en toda escritura pública de contrato bilateral se requiera la firma de ambos contratantes y no se continue la práctica introducida de solo requerir la del vendedor en los de compra y venta	404
"	Mandando que los practicantes para escribano hagan constar, por escrito, su práctica ante el tribunal y anotarse en un libro especial, sin cuyo requisito no se constará la práctica	405
"	Señalando un término para que se presenten á ser inscriptos los que ya estuvieran haciendo su práctica para escribanos	405
1868	Mandando pasar una carta de pésame á la familia del Dr. Cárcova y que el Poder Judicial asista á los funerales de aquel	406
"	Mandando no se comprendan en la tasacion de costas los correspondes y rúbricas	423
1869	Se manda formar la matrícula de procuradores, é intima á éstos el cumplimiento de sus deberes de asistencia	423

Acuerdos que no se encuentran en el libro respectivo.

1822	Sobre visitas de causas en la campaña	424
1853	Disponiendo se haga una exhortacion moral al pueblo en el acto de las ejecuciones capitales	424

1869	Prohibiendo dispensar parte de la práctica á los secretarios de la Academia de Jurisprudencia	442
1870	Mandando que los magistrados pasen al Superior, mensualmente, una estadística del movimiento de su despacho	443
"	Casos en que la venta de bienes raices debe hacerse en almoneda; y casos en que los jueces pueden nombrar martillero. .	443
"	Los contadores generales, como reguladores de honorarios de contadores, no pueden ser recusados sin causa. Los maestros mayores y demás peritos debe expresar al pié de las diligencias que practiquen el número de horas que han empleado. Los relatores no dejen de cumplir el art. 65 del arancel.	462
"	Se fija término para que acrediten su práctica los aspirantes al notariado que ya la hubieren terminado antes de ordenarse la inscripcion.	463
"	Distribuyendo entre los demás jueces las causas del juzgado á cargo del Dr. Agrelo, por enfermedad de éste.	463
"	Mandando pasar á los jueces del crímen los expedientes del juzgado del Dr. Agrelo	478
1871	Aumentando el número de los reguladores de honorarios	478
"	— Reparto de las causas civiles entre los seis juzgados.	479
"	Nombramiento de conjueces	526
1872	Mandando: 1.º Que no se detenga la elevacion ó devolucion de autos por falta de reposicion de sellos. 2.º Que se haga constar en la diligencia el nombre de la persona que reciba un cedulon. 3.º Que no se admita firma puesta á ruego por persona que no haya sido autorizada para ello ante el actuario, haciéndose constar este hecho. 4.º Que en las declaraciones de testigos se exprese el domicilio y profesion de ellos	527
"	Encargando al Dr. Pondal el juzgado que desempeñaba el doctor Angel J. Carranza.	527
"	Mandando que los oficiales de justicia concurran en horas determinadas á la casa de los tribunales	551
1873	Distribuyendo entre los demás jueces las causas del juzgado á cargo del Dr. Agrelo, quien habia sido suspendido.	552
"	Encargando la observancia de la acordada de 18 de Junio de 1863. — Prohibiendo que la entrega de fondos depositados se haga	

PÁG.

á los escribanos, debiendo hacerse á los interesados ó sus representantes personalmente. Mandando que la remision de fondos á los juzgados se haga por medio de depósitos en el Banco de la Provincia; y que éste establecimiento remita cada mes al Superior Tribunal un estado del movimiento de los depósitos judiciales que sera publicado. 552

1873 . . . . Mandando que en los autos en que estén interesados menores, incapaces ó ausentes y de concurso, no puedan hacerse pagos á cuenta de honorarios y que estos sean préviamente regulados. — Formas en que los interesados, siendo todos mayores, pueden autorizar pagos á cuenta 553

" . . . . Visita de cárcel y soltura de presos 553

1874 . . . . Nombramiento de conjueces para 1874 579

" . . . . Encargando á los otros jueces del crímen el despacho de las causas á cargo del Dr. Cueto, por ausencia de éste en servicio público. 580

" . . . . Proveyendo á la acefalía de dos juzgados de lo civil. 605

" . . . . Mandando que los conjueces, defensores de pobres y reguladores nombrados para 1874 continuen hasta la instalacion de la Suprema Córte, y encargando el juzgado de subalternos á los Dres. Eguia é Isla. 616

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

1877 . . . . Distribuyendo los expedientes del juzgado del crímen vacante por renuncia del Dr. Demaría. 637

" . . . . Revocando la disposicion que adscribió el partido de Zárate al departamento del Centro, y sometiéndolo á la jurisdiccion del departamento judicial de la Capital. 637

" . . . . Encargando interinamente la secretaría de la Suprema Córte al Dr. D. Cárlos Miguel Perez, secretario de la Cámara 2.ª . . . 665

" . . . . Interpretando el acuerdo de 29 de Enero de 1875 sobre remision de expedientes á los departamentos judiciales de campaña. . . 665

" . . . . Nombrando secretario interino de la Suprema Córte por estar ausente el titular en servicio público. 666

" . . . . Reglamentando la visita de la Penitenciaría 689

" . . . . Servicio durante la feria 689

" . . . . Formacion de la lista de jurados para 1878 en el departamento de la Capital 690

" . . . . Visita de cárceles y soltura de presos 716

1878 . . . . Acta. El Dr. Kier toma posesion de la presidencia de la Córte. 716

" . . . . Nombrando conjueces, delegado de la Suprema Córte, defensores de pobres, reguladores de honorarios y tasadores de costas para 1878. 737

" . . . . Acta del sorteo para el nombramiento de reguladores. 738

" . . . . Nombrando jurados para 1878 en el departamento del Sud . . . 764

" . . . . Reglamentando la regulacion de honorarios y tasacion de costas. 764

SECCION TERCERA

Acuerdos extraordinarios de la Suprema Córte de Justicia

1875 . . . . Designando la forma y el dia en que deben prestar juramento los funcionarios del nuevo Poder judicial. 25

" . . . . Reglamento para la Suprema Córte de Justicia de la Provincia. . 25

" . . . . Acuerdo nombrando escribanos secretarios, distribuyendo las causas entre los cuatro jueces de 1.ª instancia, y estableciendo el turno entre ellos 29

" . . . . Sobre entrega de los expedientes y archivo de las relatorías y escribanías del extinguido Tribunal Superior. 30

" . . . . Reglamento para las Cámaras de Apelacion 52

" . . . . Sobre expedientes anteriores á la ley de secretarías. 56

" . . . . Nombramiento de conjueces para 1875 56

" . . . . Distribucion y envio de las causas correspondientes á la jurisdiccion de campaña. 57

		Pág.
1875	— Nombramiento de reguladores, tasadores de costas y defensores de pobres	57
"	— Nombramiento de ugier, habilitado y escribientes para la Suprema Córte	58
"	— Reglamentando la prueba pública	82
"	— Distribuyendo los expedientes anteriores á la ley que creó las secretarías en lo civil	84
"	— Nombrando archiveros para los juzgados de 1.ª instancia	85
"	— Limitando á los asuntos civiles y comerciales el acuerdo sobre la prueba	86
"	— Estableciendo la lista de jurados para 1875	86
"	— Distribuyendo las causas á cargo del señor juez Dr. Demaría, para que éste se ocupase exclusivamente de otra causa más importante	86
"	— Disponiendo la distribucion de las posiciones y documentos que existían en los juzgados suprimidos	115
"	— Sobre visita general de cárceles	115
"	— Visita de cárceles y soltura de presos	115
"	— Eximiendo al Banco de remitir mensualmente una planilla del movimiento de los depósitos judiciales	116
"	— Visita de cárceles y soltura de presos	116
"	— Estableciendo la estadística judicial	116
"	— Prescribiendo que los escribanos den aviso al presidente del Banco Hipotecario de toda enajenacion de bienes hipotecados al Banco.	117
"	— Nombrando portero para la Suprema Córte	117
"	— Organizando los tribunales que deben fallar las causas pendientes de 3.ª instancia del tribunal extinguido	117
"	— Estableciendo la presidencia de la Suprema Córte	140
"	— Nombrando secretario interino de la Suprema Córte, por estar ausente el titular en servicio público	140
"	— Encargando á los Dres. Demaría y Hudson el despacho del juzgado á cargo del Dr. Passo	140
"	— Reglamentando el servicio de tribunales y juzgados durante la feria	164
"	— Nombramiento de jurados para 1876	165
"	— Visita de cárceles y soltura de presos	165
1876	— Supliendo la carencia de papel sellado	185
"	— Acta.— El Dr. Villegas toma posesion de la presidencia de la Córte	185
"	— Nombrando conjueces, reguladores de honorarios, tasadores de costas y defensores de pobres, para 1876	185
"	— Nombrando jurados para los departamentos de campaña, durante 1876	210
"	— Encargando á los otros jueces del crímen el despacho de las causas á cargo del Dr. Passo, por enfermedad de éste	234
"	— Reglamentando el modo de servirse de los expedientes archivados.	235
"	— Mandando proceder contra los que tomen parte en los duelos	235
"	— Visita de cárcel y soltura de presos	262
"	— Visita de cárceles y soltura de presos	262
"	— Reglamentando la observancia de los artículos 170 y 171 de la Constitucion Provincial	294
"	— Arancel de derechos para los alguaciles	307
Acuerdo	— Sobre comunicaciones con los diversos ramos del Poder Judicial.	330
"	— Formando la lista de jurados de imprenta, para 1877	381
"	— Visita de cárceles y soltura de presos	406
"	— Forma del nombramiento de reguladores	425
"	— Nombrando conjueces y defensores de pobres, para 1877	444
"	— Nombrando tasadores de costas, y habilitado del Poder Judicial	464
Acta	— Nombrando reguladores	464
Nombrando jurados para el departamento del Centro en 1877		479
Visita de cárcel y soltura de presos		528
Mandando proceder contra los promotores de desórdenes en la parroquia de Balvanera		528
Distribuyendo entre los juzgados del crímen las causas pendientes ante el vacante, por renuncia del Dr. Demaría, y reglamentando el turno durante la acefalía		554
Forma en que deben hacerse las notificaciones y reglas para la tasacion de costas		580
Visita de cárceles y soltura de presos		605
Nombrando jurados de imprenta para los departamentos del Sud y del Norte en 1877		605
Se reglamenta el pago de derechos á los alguaciles		616
Estableciendo el turno para la presidencia de las Cámaras de Apelacion		617

PÁG.

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

LEY. . . . . — Que hace extensivo el derecho de pregonería á toda venta por órden judicial. 638

" . . . . . — Reglamentando el derecho de conmutar penas acordado al Poder Ejecutivo por el art. 142 de la Constitucion. 638

RESOLUCION. . . . . — La providencia que manda devolver los autos para que el inferior lleve adelante sus providencias, importa una confirmacion. — De sentencias confirmadas no procede el recurso de inaplicabilidad de ley. — De autos inapelables no puede interponerse el recurso de nulidad 639

" . . . . . — El juez de subalternos de campaña debe comprender en su visita solamente las escribanías y las cárceles. 640

" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley solo procede de los autos definitivos, y de los interlocutorios que causen gravámen irreparable. — El auto que admite la prueba no reviste este carácter. 640

" . . . . . — En prisiones mandadas hacer por una autoridad nacional no puede invocarse el *habeas corpus* establecido por la Constitucion Provincial. — De los actos de los tribunales eclesiásticos la Suprema Córte solo conoce por medio de los recursos de fuerza. 640

" . . . . . — La Provincia carece de jurisdiccion para detener ó impedir prisiones ordenadas por autoridades nacionales que invocan atribuciones propias. 641

" . . . . . — Los abogados pueden hacer las cuentas particionarias en las testamentarías 641

SUPERINTENDENCIA JUDICIAL. — Su alcance y jurisdiccion. 641

RESOLUCION. . . . . — La providencia que manda devolver los autos al inferior para que lleve adelante sus procedimientos, equivale á la confirmacion y causa ejecutoria; de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley. — El recurso de inconstitucionalidad debe interponerse ante la Cámara y solo en caso de denegacion se puede ocurrir de hecho ante la Suprema Córte. 643

" . . . . . — El juez de paz es quien debe rubricar los registros de las escribanías de campaña, no el juez de subalternos. — El juez de paz debe limitarse á rubricar, sin tener derecho á inspeccionar por corresponder esto al de subalternos 666

" . . . . . — Cuando el escribano de hipotecas tenga dudas sobre la libertad de un bien respecto al cual tiene que certificar, por haber semejanza en los nombres de los propietarios, debe hacerlo constar, para que el juez resuelva el punto. 666

" . . . . . Interpretando el arancel para los alguaciles. 667

" . . . . . — Del auto que dá por expresados los agravios no procede recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 667

" . . . . . — No pueden ponerse posiciones en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo. — El recurso de inaplicabilidad de ley no procede de sentencias confirmatorias 667

" . . . . . — Los escribanos públicos en ejercicio no pueden ser procuradores, ni apoderados en juicio. 667

NOTA . . . . . — Las escrituras de terrenos de égido deben ser otorgadas por las municipalidades en el protocolo general de la escribanía del Partido. — Si hubiere varias escribanías en el Partido la municipalidad puede servirse de cualquiera de ellas. 668

RESOLUCION. . . . . — Los jueces de paz de campaña en el departamento de la Capital tienen jurisdiccion sobre los delitos rurales. — El abigeato que no excede del valor de 20,000 $ m/c. es delito rural. 668

" . . . . . — La aceptacion de una secretaría de juzgado importa la renuncia de la regencia de oficina de registro, si la tuviere el electo . . 690

" . . . . . — De los autos interlocutorios que no causan gravámen irreparable, no procede el recurso por inaplicabilidad de ley. 691

" . . . . . — Los vagos deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural. — Procedimiento en caso de estar impedidos el juez de paz y municipales para intervenir en un caso de vagancia. 691

" . . . . . — Los condenados á penitenciaría necesitan permiso del juez competente para otorgar escrituras públicas. 691

" . . . . . — En la venta de bienes raices no puede prescindirse del certificado de la oficina de hipotecas. 692

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — El recurso por inaplicabilidad de ley solo se dá de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos ó que causen gravámen irreparable 692
" . . . . . — Del auto que dá por expresados los agravios en rebeldía no puede interponerse recurso por inaplicabilidad de ley. 692
" . . . . . — Los escribanos deben regentear personalmente las oficinas que les sean concedidas. 692
" . . . . . — Los alguaciles no cecesitan testigos para notificar 693
" . . . . . — Los jueces de paz de campaña deben hacer por medio de los alguaciles las diligencias que se les encomienden. 693
PROCEDIMIENTO. . . . — Para la remision y admision de presos en la Penitenciaría. . . . 693
RESOLUCION. . . . . — Las resoluciones de la Suprema Córte son las que fijan la jurisprudencia. — Este tribunal no puede resolver en cuestiones de superintendencia, puntos dudosos de derecho que pueden venir á su resolucion en casos contenciosos 693
" . . . . . — Cuando no hay fondos con que satisfacer los derechos de los alguaciles, de campaña, los jueces deben expresar en el oficio cual es la causa con todos los detalles necesarios para que puedan ejercitar oportunamente su derecho. — El servicio de una escribanía de registro en la campaña es absolutamente incompatible con la actuacion. 694
" . . . . . — Los jueces de paz no pueden conocer en delitos cometidos en otro partido. — Los jueces de paz de campaña en el departamento de la Capital carecen de jurisdiccion correccional. — La pena de 2 meses de trabajos públicos, ó 600 pesos de multa, excede de las facultades policiales 694
" . . . . . — La pena de 3 años de presidio, por delito de abigeato, en los departamentos de campaña, no puede ser aplicada sin que los autos sean elevados al juez de 1.ª instancia en apelacion ó consulta. 694
" . . . . . — Las cuestiones sobre uso del papel sellado deben ser resueltas por la autoridad que conoce del asunto, sin más recurso 695
" . . . . . — El escribano de registro no puede serlo, á la vez, de actuacion . 695
ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO. — En las causas por estupro (1839). 716
ACUERDO. . . . . — Distribuyendo entre los jueces de lo civil las causas del juzgado del crímen, vacante por renuncia del Dr. Navarro Viola (1857). 718
RESOLUCION. . . . . — Medidas de policía interna para la casa de los juzgados 718
" . . . . . — La Suprema Córte no puede resolver consultas generales sobre puntos que pueden venir á su resolucion por via de recurso. . 718
LEY. . . . . — Prescribiendo que los peritos á que se refiere el arancel curial podrán hacer ajustes con las partes, respecto á la retribucion de sus servicios 719
LEGALIZACION. . . . — De la firma de los escribanos en documentos para el exterior . . 719
FORMA DE LOS EXHORTOS dirigidos al extranjero 720
" " " interprovinciales 721
" " " dirigidos á la República Oriental del Uruguay 738
" " " remitidos á España 739
ARANCEL. . . . . — De honorarios y derechos de empleados de la Administracion de Justicia. 740
LEY. . . . . — Se triplica el arancel de escribanías y se manda proyectar uno nuevo. — Establecimiento de las secretarías en la casa de los juzgados y creacion de los escribanos archiveros. 743
" . . . . . — En la escribanía del juzgado correccional no se cobran costas. . 744
ARANCEL. . . . . — Para los escribanos de Gobierno. 744
DECRETO. . . . . — Mandando que en la escrituracion de tierras públicas todos los escribanos se sujeten al arancel especial de la Escribanía Mayor de Gobierno 745
NOTA . . . . . — Al presidente del Superior Tribunal de Justicia sobre el art. 1.º de la ley de 31 de Agosto de 1858 que habla de los bienes que por muerte *ab-intestato* fuesen declarados de propiedad del Estado 745
LEY. . . . . — Prescribiendo cual es el deber del litigante, cuáles sus derechos de representacion y cuáles los deberes y compensaciones de los apoderados y procuradores 746
RESOLUCION. . . . . — La aplicacion de ordenanzas municipales á los casos en ellas expresados no dá lugar á juicio contencioso-administrativo . . . 746
" . . . . . — La Suprema Córte no puede dar resoluciones generales sobre puntos contenciosos que pueden venir á su juicio por medio de recursos legales. 747

PÁG.

RESOLUCION. . . . . — Atribucion de los jueces de paz para hacer abrir habitaciones, ó casas cerradas, cuyos inquilinos no aparecen 747
NOMBRAMIENTO. . . . — De jueces comisarios y síndicos (1878). 747
CONTADORES. . . . . — Públicos recibidos y con título expedido por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia, desde el 23 de Enero de 1875 al 16 de Marzo de 1878 748
RESOLUCION. . . . . — En queja de los jueces contra el juez de paz de la Catedral al Norte 765
COLEGIO DE ESCRIBANOS. — Informe de la Suprema Córte al Poder Ejecutivo sobre los Estatutos. 765

SECCION CUARTA

Disposiciones y noticias referentes á la Administracion de Justicia

LEY. . . . . — Designando los tribunales que deben conocer, y el procedimiento que ha de observarse, en las causas vistas ante el extinguido Tribunal Pleno, 2.ª y 3.ª instancia y fijando el número de instancias en los juicios de menor cuantia. 30
LEY. . . . . — Reglamentando las actuaciones. 31
DECRETO. . . . . — Prohibiendo á las escribanos, de los jueces de mercado, cobrar costas 32
RESOLUCION. . . . . — Declarando que la consulta en causas criminales subsiste en el nuevo órden judicial. 32
" . . . . . — Sobre conjueces en la campaña 35
" . . . . . — Declarando que la omision del informe *in voce* no dá lugar al recurso de inconstitucionalidad 36
ACTA . . . . . — Nombramiento de jueces comisarios y síndicos provisorios. . . . 36
DECRETO. . . . . — Ordenando á los escribanos que comuniquen al departamento de ingenieros toda transmision de propiedad territorial 58
LEYES. . . . . — Que determinan la jurisdiccion de los Departamentos Judiciales de la Provincia. 58
LEY. . . . . — Organizacion provisoria del Ministerio Fiscal. 60
" . . . . . — Organizacion de los Ministerios de pobres y menores. 61
RESOLUCION. . . . . — Sobre intervencion de los escribanos de campaña en los inventarios que levantan los jueces de paz 61
" . . . . . — Sobre á cuales magistrados corresponde desempeñar el juzgado de subalternos 62
" . . . . . — Sobre las facultades de los jueces de mercado. 64
" . . . . . — Sobre recursos interpuestos de resoluciones dictadas por la municipalidad de la Capital 64
CÉDULA . . . . . — Referente al primer establecimiento de la Audiencia Real de las provincias del Rio de la Plata. 64
LEY. . . . . — De procedimientos. 86
" . . . . . — " para el juicio ejecutivo. 91
" . . . . . — De abolicion de la prision por deudas 94
RESOLUCION. . . . . — Los jueces de paz de campaña, en el departamento de la Capital, carecen de jurisdiccion correccional, exceptuándose únicamente los delitos rurales 120
" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, no es procedente tratándose de las resoluciones dictadas en 1.ª instancia. 121
" . . . . . — Sobre el nombramiento de síndicos y jueces comisarios, y matrícula de comerciantes en la campaña 121
" . . . . . — El recurso de apelacion de un fallo de 1.ª instancia, no puede interponerse directamente ante la Suprema Córte 122
" . . . . . — Jurisdiccion en casos de vagancia 122
" . . . . . — Referentes al uso de papel sellado. 140
" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de ley no corresponde en los casos en que la sentencia de segunda instancia manda devolver los autos para su cumplimiento. 141
" . . . . . — No existe el recurso de apelacion para ante la Suprema Córte en las causas contencioso-administrativas. 142
CÉDULA . . . . . — Ereccional de la 2.ª audiencia en el Rio de la Plata (1783) . . . 142
" . . . . . — Desaprobando las ordenanzas formadas por la audiencia y mandando formular otras. 143

		Pág.
Reglamento	— De institucion y administracion de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias del Rio de la Plata.	144
Resolucion.	— No puede interponerse el recurso de nulidad de sentencias de la que no hay apelacion. — La Suprema Córte puede declarar nulos los procedimientos seguidos ante jurisdiccion incompetente ó contra los preceptos legales y constitucionales.	166
"	— Sobre uso de papel sellado en el protesto de obligaciones comerciales	166
"	— Declarando que la 3.ª instancia ordinaria no existe en el nuevo órden judicial.	167
Poder Judicial . . .	— De la Provincia de Buenos Aires, 1876.	185
Memoria y proyectos.	— Presentados al Poder Legislativo por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia	187
Resolucion.	— La Suprema Córte no puede conocer en contienda de competencia, que no haya sido preparada con arreglo á derecho. — Los jueces de paz deben evitar, en cuanto sea posible, todo procedimiento escrito	190
"	— Los escribanos de registro, en la campaña, no pueden actuar ante los jueces de paz. — El procedimiento ante la Justicia de paz debe ajustarse á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1854.	190
" "	— En las causas contencioso-administrativas no existe el recurso ante la Suprema Córte sin que preceda denegacion, por parte de la autoridad administrativa, á reconocer los derechos reclamados .	190
"	— De las resoluciones de la municipalidad que tengan un carácter meramente administrativo, no puede conocer la Suprema Córte.	191
Acta	— Nombramiento de jueces comisarios y síndicos, para 1876. . . .	191
"	— Reemplazando varios jueces comisarios	191
Resolucion.	— En las causas correccionales no existe el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.	212
"	— El recurso de inaplicabilidad de ley solo es procedente de las sentencias definitivas ó de los autos con fuerza de definitivos en última instancia.	212
"	— Los vales al portador son papeles de comercio	213
"	— La providencia que no hace lugar á una recusacion hace cosa juzgada, y no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales.	213
"	— Forma en que debe llevarse el registro de toma de razon de las hipotecas en la campaña	213
Reglamento	— De Administracion de Justicia (1813).	214
Resolucion.	— Para ser defensor en causas criminales es indispensable revestir el carácter de abogado.	235
"	— En los casos en que la ley de papel sellado declare irrecurribles los autos referentes al uso de éste, no puede interponerse recurso de inaplicabilidad ante la Suprema Córte.	236
Resoluciones. . . .	— Del señor juez de subalternos, Dr. D. Salvador M. del Carril (hijo), sobre aplicacion de la ley de papel sellado	236
"	— Del señor juez de subalternos, Dr. D. Leopoldo Basabilvaso, referentes al uso de papel sellado.	240
Resolucion.	— Los escribanos de campaña no pueden otorgar escrituras que se refieran á bienes raices situados en otros partidos. — Solo las oficinas de la Capital comprenden los bienes situados en toda la Provincia.	241
"	— Los escribanos de campaña tienen circunscriptas sus funciones al Partido para que han sido nombrados. Solo pueden autorizar actos de los vecinos que no se refieran á bienes en otro partido ó que solo se refieran de una manera general, como los testamentos.	242
"	— Los escribanos de campaña deben llevar un solo registro. — El art. 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, se refiere á los secretarios de las municipalidades, y no á los escribanos de campaña	242
"	— El certificado de la Oficina central de hipotecas es indispensable para el otorgamiento de escrituras en la campaña. — Los propietarios de bienes raices en la campaña pueden ocurrir á otorgar escrituras á la escribanía del partido ó á cualquiera de las de la Capital	243
Ley.	— Que creó las secretarías en 1.ª instancia	262

		Pág.
Ley.	— Que aumenta el número de los secretarios en 1.ª instancia . . .	263
"	— Que confiere á los jueces de 1.ª instancia jurisdiccion en las venias supletorias é informaciones de soltura.	263
Resolucion.	— Proveyendo á la necesidad de suplir la falta de oficiales de Justicia.	264
"	— El recurso de inaplicabilidad de ley es improcedente cuando las Cámaras de apelacion confirman las resoluciones de 1.ª instancia.	264
"	El recurso de inaplicabilidad de ley, no procede del auto que declara irrecurrible el que determina la forma *en relacion* de una apelacion.	265
"	— El juez de lo criminal es el competente para aprehender y penar al reo, y para hacer efectivas en sus bienes las responsabilidades respectivas	265
"	— El recurso de apelacion, para ante la Suprema Córte, es improcedente. — Los recursos de hecho deben interponerse dentro del término establecido en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C	265
Cédula erreccional. .	— Del tribunal del Consulado en Buenos Aires.	266
Nómina de los escribanos públicos, cuyos signos están registrados ante el Poder Judicial de la Provincia		273
Resolucion.	— El fiscal de Gobierno interviene tanto en las gestiones promovidas á consecuencia de actos emanados del Poder Ejecutivo, como en las que provengan de resoluciones legislativas. — La accion para ante la Suprema Córte está suficientemente preparada con la negativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo á atender las reclamaciones del demandante	295
Resoluciones.	— Las informaciones producidas ante la curia eclesiástica para suplir la falta de asientos en los registros del estado civil, cuando se hace uso de ellas ante los jueces ordinarios, quedan sujetas á la apreciacion de éstos en cuanto á su mérito y efectos. . .	296
Resolucion.	— Modificando la lista de jurados para el departamento del Sud . .	296
Ley.	— Que manda contar en los términos judiciales solo los dias hábiles.	308
Nota	— Pasada por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo; con motivo del descuento hecho en los sueldos de los magistrados.	308
Acta	— Nombramiento de jueces comisarios y síndicos provisorios, para 1876.	310
Resoluciones. . . .	— Que formaron la contienda de competencia en los autos de la Caja de Crédito	310
Ley.	— Estableciendo quien debe recibir las notificaciones que se hacen al ministerio de menores.	330
"	— Epoca en que deben pagarse las costas de escribanía.	331
Resolucion.	— Formalidades de la extradicion de criminales entre las provincias argentinas.	331-382
"	— Las municipalidades de campaña no tienen personería para recurrir de las resoluciones que el P. E. dicta, haciendo uso de su jurisdiccion, para revocar las que ellas dieren en asuntos contencioso-administrativos. — El recurso de apelacion á la Suprema Córte no es procedente en las cuestiones contencioso-administrativas.	332
"	— Mientras no se dicta la ley de municipalidades, las de campaña se rigen por la ley de 1854, y son una dependencia del Poder Ejecutivo. — Las resoluciones de esas municipalidades deben ser recurridas para ante el Poder Ejecutivo y no entablarse demanda ante la Córte por no ser el caso del inciso 3.º, art. 156 de la Constitucion.	332
"	— Los agentes fiscales de campaña deben intervenir en las cuestiones sobre uso de papel sellado que ocurran ante cualquier autoridad de su departamento	333
"	— De las resoluciones del P. E. no existe el recurso de apelacion para la Suprema Córte.	333
"	— La resolucion de la Oficina de Tierras, no basta para preparar la accion ante la Suprema Córte, con arreglo al inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion.	334
"	— De las resoluciones del Jefe de la Oficina de Tierras debe recurrirse ante el P. E	334
"	— En los asuntos contencioso-administrativos la Suprema Córte ejerce jurisdiccion, prévia denegacion de autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados. — Si tal denegacion no existe, la demanda es improcedente.	334
Resolucion.	— Sobre archivo de los expedientes municipales referentes á tierras de égidos.	334

Pág.

Resolucion. . . . . — Estableciendo la forma en que debe hacerse la entrega de las escribanías 335
" . . . . . Los recursos de fuerza deben prepararse solicitando del eclesiástico la revocatoria del auto 336
Ordenanzas . . . . — Para la primer audiencia de las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, fundada en 1661 336
Ley. . . . . — Creacion de los alguaciles en reemplazo de los oficiales de Justicia. 381
Resolucion. . . . . — Para el caso de no encontrarse papel sellado del valor necesario para el protocolo 382
" . . . . . — Las escrituras judiciales deben otorgarse en la escribanía del pueblo donde está el juzgado 383
" . . . . . — Los artículos 21 y 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870 solo se refieren á los secretarios de las municipalidades. 383
" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad es improcedente en las sentencias confirmatorias. 384
" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad es improcedente tratándose de sentencias ejecutoriadas 384
" . . . . . — El recurso de *habeas corpus* no puede interponerse antes de la prision. 384
" . . . . . — El auto que niega el informe en derecho es irrecurrible. 384
" . . . . . — El partido de "Las Heras" corresponde al departamento del Centro. 384
Instruccion. . . . . — De lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América 385
Resolucion. . . . . — Corresponde á los jueces de paz de campaña el certificado á que se refiere el art. 24 de la ley de sellos. 407
" . . . . . — Los escribanos de campaña no pueden otorgar escrituras referentes á bienes situados en otro partido.—Las escribanías de la Capital son las únicas exceptuadas de esta regla 407
" . . . . . — La anotacion de hipotecas en la campaña es de ley, produce todos sus efectos, y para acreditar la libertad del bien es necesario su certificado, para el tiempo posterior á los últimos datos remitidos á la oficina central. — Nómina de los partidos en que no hay escribanos 407
" . . . . . — El juez de subalternos debe resolver por sí mismo las dudas que se ofrezcan á los escribanos de su departamento en el ejercicio de sus funciones; solo en casos graves pueden elevar esas dudas á la Córte 408
Antecedentes y resolucion. — Sobre una multa impuesta al juez de comercio Dr. D. Juan C. Lagos. 408
Resolucion. . . . . — Forma en que debe hacerse la visita anual de las escribanías de campaña 426
" . . . . . — La accion ante la Suprema Córte en causas contencioso-administrativas, no puede iniciarse sin que preceda la negativa de la autoridad administrativa. 426
" . . . . . — En los impedimentos ó recusaciones de los jurados de imprenta debe conocer el mismo jurado. 427
" . . . . . — El recurso de inaplicabilidad de la ley no es procedente de las sentencias confirmatorias. 427
" . . . . . —Término en que deben interponerse los recursos de hecho y formalidades que deben llenarse para constar la interposicion en tiempo del recurso. 427
" . . . . . — Sobre aplicacion del arancel para alguaciles. 428
" . . . . . — Procedimiento en los casos de recusacion de un juez del crimen de campaña. 428
" . . . . . — Los jueces de paz tienen la facultad para mandar expedir certificados de hipotecas en los juicios en que intervienen como jueces de 1.ª instancia.— Esta facultad no es extensiva á los certificados que se piden por los interesados y fuera de casos contenciosos. 428
" . . . . . — Sobre excarcelacion bajo fianza 429
" . . . . . — Las cuentas con conforme deben extenderse en el papel sellado que corresponde á la obligacion. 429
" . . . . . — Suprimiendo el derecho de carcelaje 429
" . . . . . — El procedimiento en los juzgados de paz debe ser verbal. — Los escribanos con registro en la campaña no pueden actuar ante los jueces de paz 445

PÁG.

" . . . . . — El cargo de diputado no es incompatible con el de jurado para los juicios de imprenta. 445

RESOLUCION. . . . . — Los escribanos deben ocurrir al juez de subalternos con las dudas que les ocurran en el desempeño de su profesion 445

" . . . . . — La profesion de escribano es incompatible con el ejercicio de la procuracion. 445

" . . . . . — La concesion de una escribanía es personal y no confiere el derecho de propiedad sobre ella. 446

" . . . . . — Los escribanos de lo civil no pueden otorgar escrituras mercantiles. 446

" . . . . . — De los escribanos que no sean secretarios solo pueden actuar los que conservan expedientes en tramitacion de los exceptuados por la ley de 30 de Setiembre de 1871. 447

" . . . . . — Las personas jurídicas necesitan autorizar en forma á sus apoderados, cuando el nombramiento no consta de los estatutos . . 447

" . . . . . — Los escribanos de registro, en la campaña, no pueden actuar ante los jueces de paz 447

" . . . . . — Casos en que los jueces de paz pueden otorgar escrituras habiendo escribanos con registro en el partido. — La escrituracion de solares hecha por las municipalidades, está sujeta á su arancel propio.—Los jueces de paz, de campaña, no pueden negarse á foliar y rubricar los registros de las escribanías del partido, y carecen de derecho para pretender examinar los cuadernos terminados 447

" . . . . . — Los recursos por denegacion ó retardo de justicia deben interponerse ante la Cámara de apelaciones respectiva. — Las Cámaras de apelaciones no pueden apercibir á los magistrados inferiores, y en caso de hacerlo solo importa la prevencion de que dará cuenta á la Suprema Córte si incurre en desobediencia 448

CÉDULAS HIPOTECARIAS.— Los depósitos judiciales, consistentes en esta clase de títulos, deben hacerse en el Banco hipotecario. — El interés de las cédulas depositadas y el valor de las sorteadas debe remitirse en depósito al Banco de la Provincia, excepto el caso en que el juez haya dispuesto que se entreguen á persona determinada . . . 449

RESOLUCION. . . . . — Los escribanos de registro en la campaña, no pueden actuar con los jueces de paz 464

" . . . . . — Las personas que defienden pleitos, sin ser abogados, no pueden ocupar en las audiencias los estrados reservados á éstos . . . 465

" . . . . . — De la resolucion que niega el permiso para informar en derecho no puede recurrirse para ante la Suprema Córte. 465

Los jueces de paz no gozan de fuero que impida encausarlos criminalmente 480

Los certificados de hipotecas deben abrazar el término que indique el auto y si este no lo expresa el que designe el interesado. — La oficina de hipotecas debe ajustarse al arancel vigente. — Los certificados de hipotecas no pueden darse sin mandato judicial. — Las anotaciones de inhibiciones deben hacerse con todos los detalles necesarios á su objeto. 480

Las municipalidades de campaña son dependencias del Poder Ejecutivo y á él debe recurrirse de sus resoluciones. — El recurso á la Córte por demanda no procede sino despues de la negativa del Poder Ejecutivo. 481

Se provee á la falta de agentes fiscales y defensores de pobres y menores en la campaña, mientras fueren nombrados esos funcionarios 481

Ordenanzas para la real audiencia pretorial del Rio de la Plata (1783). 482

Extradicion interprovincial de criminales, se niega por delitos políticos 508

Acusacion por delitos contra la moral cometidos por la prensa 529

De las resoluciones que no son definitivas, ni traen gravámen irreparable, no hay recurso para ante la Suprema Córte. 529

Del jury de patentes no puede recurrirse á la Suprema Córte. — De las resoluciones que la ley declara inapelables no hay recurso de inaplicabilidad de ley 530

Mientras no rija la ley de municipalidades arreglada á la nueva Constitucion las municipalidades de campaña son una dependencia del Poder Ejecutivo, y de sus resoluciones no puede recurrirse ante la Suprema Córte. 530

Las funciones de los jueces de subalternos terminan con el año que les corresponde en turno. — Los jueces de subalternos no pueden imponer penas, deben limitarse á dar cuenta, proponiendo á la Suprema Córte la pena que consideren necesaria 530

Diferencia que debe hacerse entre los condenados á presidio y á prision, en la Penitenciaría. 531

En las escribanías de campaña solo pueden otorgarse escrituras referentes á bienes raices situados en el Partido. — Las escrituras judiciales deben otorgarse en el registro del lugar donde tiene su asiento el juez que las otorga. 531

La Suprema Córte no puede hacer declaraciones generales sobre puntos que pueden venir á su decision. 532

Pág.

Reglamento provisorio de la Penitenciaría 554
Memoria presentada al Poder Legislativo por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia. – Segundo año 581
Procedimiento en el caso en que todos las miembros de la Suprema Córte estén impedidos de conocer en una causa 607
Abogados . . . . . – Recibidos é incorporados por la Real Audiencia pretorial (1785-1811) 766
" . . . . . — Recibidos é incorporados por la Cámara de apelaciones (1812-1857) 768
" . . . . . — Recibidos é incorporados por el Superior Tribunal de Justicia (1857 - 1874) 771
" . . . . . — Recibidos é incorporados por la Suprema Córte de Justicia . . . 773

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL

CONTENIDO DEL PRIMER TOMO

DE LOS

ACUERDOS Y SENTENCIAS

A

Abandono . . . . . – De la posesion de las suertes del Azul á causa de las invasiones de los salvajes, no hace perder el derecho á la propiedad, legítimamente adquirido 274
Abigeato. . . . . — Que no exceda del valor de 20,000 pesos m/c. es delito rural. . 668
" . . . . . — En los departamentos de campaña por este delito no puede aplicarse la pena de 3 años de presidio sin que los autos sean elevados al juez de 1.ª instancia en apelaciones ó consulta . . . 694
Abogado. . . . . – Es indispensable revestir ese carácter para ser defensor en causas criminales. 235
Abogados . . . . . — Estaban obligados á informar *in voce* el dia de la vista de las causas. 17
" . . . . . Se manda organizar la matrícula en 1835. 23
" . . . . . — Consulta sobre que se les permita ejercer la profesion aún en caso de tener parientes en el Tribunal Superior. 138
" . . . . . — Las personas que defienden pleitos sin serlo no pueden ocupar en las audiencias los estrados reservados á éstos. 465
" . . . . . — Pueden hacer las cuentas particionarias de las testamentarias . . 641
" . . . . . — Matriculados de 1785 á 1811. 766
" . . . . . — " de 1812 á 1857. 768
" . . . . . — " de 1857 á 1874. 771
" . . . . . — " de 1875 á 1877. 773
Absolucion. . . . . — *Del demandado* es ineludible si el actor, á quien corresponde probar los extremos de su demanda, no produjere prueba 733
Accion por robo . . – Deducida que sea, no puede dejarse legalmente de resolver si existe, ó no, el delito, aún cuando las partes estén ligadas por un contrato ilícito 197
" para ante la Suprema Córte. — Está suficientemente preparada con la negativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo á atender las reclamaciones del demandante 295
" . . . . . – Ante la Suprema Córte con arreglo al inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion para prepararla no basta la resolucion de la Oficina de Tierras. 334
" . . . . . Ante la Suprema Córte en causas contencioso-administrativas no puede iniciarse sin que preceda la negativa de la autoridad administrativa. 426

		PÁG.
ACCION.	— Debe probarla el actor, y si no lo hace debe absolverse al demandado.	469
"	— Reivindicatoria, puede ejercitarse contra el actual poseedor. . . .	600
"	— Reivindicatoria, corresponde al que la ejerce justificar el dominio que invoca y la identidad de la cosa reclamada.	610
"	— *Ante la Córte*, no bastan para entablarla las resoluciones del Poder Ejecutivo que no sean definitivas y de ellas debe pedirse reconsideracion.	681
"	— No puede darse por decaido el derecho de continuarla cuando el demandante ha manifestado oportunamente su voluntad de proseguir el juicio	730
ACCIONES.	— Aún no deducidas en juicio, no pueden dictarse medidas de seguridad para garantirlas.	72
"	— Provenientes de contratos celebrados por la viuda, madre de herederos menores, en nombre de una testamentaría indivisa, deben dirigirse contra la contratante, sin perjuicio del derecho de ésta para reclamar de la testamentaría la reintegracion de lo gastado en beneficio comun	524
"	No puede ejercerlas el heredero á título de tal mientras no le sea dada posesion de la herencia	547
"	— *Contra un fallido* son atraidas por el juicio de concurso, aún las que se ejercitasen ante los tribunales de otro departamento judicial.	652
"	— *Contra un concurso* solo los síndicos tienen personería para controvertirlas	644
"	— O recursos legales, la fijacion de un plazo para entablarlas no es atentatorio al derecho de propiedad.	659
"	— *Contra el Poder Ejecutivo* en causas contencioso-administrativas deben instaurarse dentro de los 30 dias fijados en el art. 218 de la Constitucion y no les es aplicable la ley de 26 de Junio de 1876	701-714-715-736
ACORDADA	— De 18 de Junio, se encarga su observancia.	552
ACREEDOR *del cónyuge superstite por deuda mercantil.*	— Siempre que el juicio finalice antes que el testamentario debe acudir ante el juez de la testamentaría para hacer efectiva la accion sobre les bienes del demandado	192
" *y heredero* .	- Cuando ambos inician un juicio testamentario, ante diversos juzgados, debe resolverse la competencia en favor del juez ante quien se presentó el heredero.	281
ACREEDORES PRIVILEGIADOS.	- La existencia de varios no obsta á que uno de ellos ejercite judicialmente su accion.	433
ACTAS *de los juicios verbales.*	— Se redacten ante el juez	180
ACTO	— De comercio, lo es la compra de un establecimiento mercantil con sus mercancías, muebles y enseres.	511
ACTOR.	— Le corresponde la prueba de la accion y si no la produce debe absolverse al demandado	469
"	— A él corresponde la prueba de los extremos de su demanda y si no la produce es ineludible la absolucion del demandado . . .	733
ACTOS *de los vecinos.*	Que no se refieran á bienes raices en otro partido, ó que solo se refieran de una manera general, como los testamentos, pueden autorizarlos los escribanos de campaña.	242
" *de los Gerentes y Directores de las sociedades anónimas.*	Para los que no estén facultados por los estatutos, no obligan á la sociedad	251
" JURÍDICOS. . .	— Su simulacion puede probarse con arreglo á la ley 13, tít. 16, lib. 5, de la R. C.	435
" MERCANTILES .	— Están sujetos á su legislacion propia.	460
ACTUACION	— Es absolutamente incompatible con el servicio de una escribanía de registro	694-695
ACUERDO.	— Esta forma establecida en los artículos 170 y 171 de la Constitucion solo se refiere á las sentencias definitivas, ó á aquellos autos, que sin ser definitivos, terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion.	467
ACUMULACION *de procesos.*	- No debe tener lugar cuando, á pesar de ser los mismos encausados, aparecen distintos los delitos, y puede seguirse separadamente su conocimiento	281
ACUSADO.	— Debe absolvérsele no habiendo prueba plena del hecho punible. .	319
"	— No puede recurrir ante la Suprema Córte cuando la sentencia de 2.ª instancia al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena	631

		Pág.
Administracion	— De sociedades anónimas, las cuestiones sobre ella corresponden á la asamblea, y las que versan sobre validez de los actos de éstas á la jurisdiccion ordinaria	646
Administradores	— De una sociedad, cada uno de ellos responde por la parte que ha tenido en la gerencia, y debe rendir cuenta de ella	391
Adulteracion	— Y falsificacion de documentos privados, con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, en este delito puede acordarse la excarcelacion bajo fianza por corresponderle una pena menor de 2 años de prision	626
Agente fiscal	— Del crímen, visite los presos y cuide de activar las causas	18
" "	— Los jueces dén cuenta al superior de cualquiera retardo en su despacho	48
Agentes fiscales	— Se establece su turno	29
"	*diplomáticos y consulares.* — Se reglamenta la comunicacion de las autoridades judiciales con ellos	231
"	Fiscales	— De campaña, deben intervenir en las cuestiones sobre uso de papel sellado que ocurran ante cualquier autoridad de su departamento.	333
"		— Fiscales y defensores de menores y pobres en la campaña se provee á su falta	481
Agresor		— Debe sufrir las consecuencias de la defensa á que haya dado lugar.	368
Aguada		— Que exista en tierra pública concedida por el Poder Ejecutivo, éste está autorizado para repartir su frente equitativamente entre los adquirientes	618
Alcaide		— De la cárcel no reciba presos sin órden escrita de juez competente, excepto los casos de *infraganti*	17
"	2.º *D. Eduardo Vega.*	— Se le exhonera por las causales que se expresan	293
Alcalde		— Ordinario debe dar cuenta al tribunal de los delitos que se cometen y de las prisiones que se hagan, antes de las 24 horas.	17
Alegar		— El término para hacerlo no es fatal	759
Alguaciles		— Arancel de sus derechos	307
"		— Se crean en reemplazo de los oficiales de justicia	381
"		— Sobre la aplicacion de su arancel	428
"		— Se reglamenta el pago de sus derechos	616
"		— Se interpreta su arancel	667
"		— Deben hacer las diligencias que se encomienden á los jueces de paz de campaña	693
"		— No necesitan testigos para notificar	693
"		— De campaña, cuando no haya fondos con que satisfacer sus derechos, los jueces deben expresar en el oficio cual es la causa con todos los detalles necesarios, para que puedan ejercitar oportunamente su derecho	694
Alimentos		— En los juicios civiles, para su prestacion durante el litigio sobre divorcio, debe acreditarse que la demanda de divorcio ha sido admitida por la autoridad competente y los demás extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia	161
Almoneda		— Casos en que debe hacerse en esta forma la venta de bienes raices y casos en que los jueces pueden nombrar martillero	443
Alquileres		— Solo los vencidos tienen privilegio en caso de concurso	513
Alzarse		— De una providencia, manifestada expresamente la voluntad de hacerlo, debe interpretarse en pró del recurso cualquier cuestion sobre su admisibilidad	587
Anotaciones		— De inhibiciones, deben hacerse con todos los detalles necesarios á su objeto	480
Anotadores *de hipotecas.*		— Deben llevar los registros en la forma de los demás escribanos.	259
Apelable		— Lo es el auto que niega el de *solvendo,* pero no el que lo acuerda.	671
Apelables		— En el juicio ejecutivo solo lo son aquellos autos que la ley que lo rige declara tales	399
"		— En la ley de juicio ejecutivo, solo lo son los autos que la ley especial declara tales	519
"		— Mientras las causas criminales se encuentren en sumario, solo lo son las providencias que no se refieran, ni dificulten al esclarecimiento del delito	589
Apelacion		— Para ante la Córte, este recurso es improcedente en las resoluciones de la municipalidad de la Capital	64
"		— De un fallo de 1.ª instancia no puede interponerse directamente ante la Suprema Córte	122
"		— Para ante la Suprema Córte, este recurso no existe en causas contencioso-administrativas	142

		Pág.
Apelacion	— Los jueces inferiores deben expresar la forma en que otorgan este recurso.	329
"	— A la Suprema Córte, este recurso no es procedente en las cuestiones contencioso-administrativas.	332
"	— Para ante la Suprema Córte de las resoluciones del P. E. no existe este recurso.	333
"	— Se manda que la Cámara que haya entendido en la primera, conozca en todas las demás que se ofrecieren en los mismos autos.	379
"	— Las reglas de este recurso, rigen el de inaplicabilidad de ley, mientras no se dicte su reglamentacion especial	621
"	— No impide al juez conocer en cuestiones diferentes á la que motivó el auto apelado, aún cuando ellas provengan del mismo contrato.	660
"	— O consulta, por este medio deben elevarse al juez de 1.ª instancia las causas seguidas por abigeato en los departamentos de campaña siempre que haya recaido la pena de 3 años de presidio.	694
"	— En este recurso no está comprendido el de nulidad que debe interponerse expresamante.	758
Apelaciones	— Su forma.	229
Apelante	— Debe cuidar de llevar los autos y expresar agravios en el término legal, sino lo hiciere debe declararse desierto el recurso.	709
Apercibir	— No pueden hacerlo las Cámaras de apelacion á los magistrados inferiores, y en caso de hacerlo solo importa la prevencion de que dará cuenta á la Suprema Córte si incurre en desobediencia.	448
Apertura	— Anual de tribunales, forma en que se hacia.	19
Aplicabilidad	— De la ley en que se fundan las sentencias de 2.ª instancia, á los hechos declarados probados, es sobre lo único que conoce la Suprema Córte.	595
"	*de la ley* en que las Cámaras de apelacion fundan sus sentencias, solo en ella conoce la Córte	654-658
Apoderados	— Les comprende la prohibicion del pacto de *quota litis* contenido en la ley de 5 de Octubre de 1870	419
"	— De personas jurídicas necesitan autorizacion en forma cuando el nombramiento no consta de los estatutos	447
"	— En juicio no pueden serlo los escribanos públicos	667
"	— Sus deberes y compensacion	746
Apreciacion	— De la prueba que procede de los libros de comercio, está al arbitrio del juez y no puede sujetarse á otra regla que las circunstancias de cada caso.	700
Arancel	— De escribanías, se aumenta	111
"	— Para los procuradores	328
"	— Para alguaciles, sobre su aplicacion	428
"	— A que está sujeta la escrituracion de solares hecha por las municipalidades	447
"	— Vigente, á él debe ajustarse la oficina de hipotecas.	480
"	— Para los alguaciles, se interpreta.	667
"	— Los peritos á que él hace referencia podrán hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios.	719
"	— De honorarios y derechos de funcionario de la Administracion de Justicia.	740
"	— *De costas*, se triplica y se manda proyectar uno nuevo	743
"	— Para los escribanos de Gobierno.	744
"	— De la Escribanía mayor de Gobierno, á él deben sujetarse todos los escribanos para la escrituracion de las tierras públicas.	745
Arbitrage	— Lo dispuesto sobre él por el art. 511 del Código de Comercio no es aplicable á las sociedades anónimas.	646
Árbitros	— Son jueces privativos y con toda amplitud, en los litigios que versen sobre sociedades mercantiles.	158
"	— Carecen de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, pero no tienen límite en su jurisdiccion, pudiendo impetrar la potestad del juez ordinario para hacer cumplir sus mandatos.	158
"	*á quienes está sometida una cuestion.* — Son los jueces para resolver sobre si deben abonarse ó no intereses	176
"	— Con todas las atribuciones que les dé la escritura de compromiso lo son los peritos arbitradores en una cuestion sobre salarios de subalternos de comercio.	630
Archiveros	— Para los juzgados de 1.ª instancia se nombran	85
Archivo *de la Oficina de Zeballos.*	Se provee á su seguridad	234
"	— Corresponden al municipal los expedientes referentes á tierras de ejido	334

		Pág.
ARTICULACIONES	— Tendentes á demorar los litigios, se reprimen y se rechazan	79
ARTÍCULO	— 170 de la Constitucion, las formas que establece deben guardarse para dictar sentencia en causa contenciosa	151-152
"	*29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870.* — Se refiere á los secretarios de las municipalidades y no á los escribanos de la campaña	242
ARTÍCULOS	— Prévios, pueden ponerse posiciones despues de contestado	575
ARRAIGO	— No puede iniciarse un juicio pidiéndolo sino está en las condiciones de las leyes 1.ª, tít. 9, part. 3.ª y 3, tít. 16, lib. 5, Recop. Cast.	418
ARRENDAMIENTO	— De tierra pública, el término se cuenta desde la fecha de la escritura y á falta de ésta desde la mensura	591
ARRENDAMIENTOS	*de tierra pública.* — Solo se deben por la parte de que se ha obtenido la posesion, y los pagos que se hayan hecho por la parte no poseida, debe tomarse en cuenta al hacer la liquidacion definitiva.	200
"	— No pueden exigirse que los pague el comprador de tierra pública que haya caido en mora para el pago de su precio, pero si debe abonar los intereses	373
"	— Su fianza se extingue cuando por culpa de locador el fiador no puede sustituirle en sus privilegios	703
ARRENDATARIO	— De tierra pública, pierde todo derecho por falta de pago del arrendamiento	68
"	*y sub-arrendatario.* — En sus cuestiones es aplicable el procedimiento establecido por la ley 11 de Enero de 1867	394
ARROYO	— Navegable debe dejarse en ambas márgenes de él una ribera para uso público	452
ASPIRANTES	— Al notariado que hubieren terminado su práctica antes de ordenarse la inscripcion, se fija término para que la acrediten	463
ASUNTOS	— Pendientes ante el tribunal pleno, se autoriza á la Suprema Córte para resolverlos	30
"	— *Mercantiles*, en ellos el mandatario puede retener en su poder de los objetos propiedad del mandante, lo que baste á cubrir cuanto se le adeude á consecuencia del mandato	721
ATRIBUCIÓN	— Legal, las Cámaras de apelacion la tienen para anular, revocar ó modificar las sentencias de 1.ª instancia cuando ante ellas se traen los recursos de nulidad ó apelacion por ser éstas las funciones propias de su institucion, independientes de la superintendencia que corresponde á la Suprema Córte	128
AUDIENCIA	— De las provincias del Rio de la Plata, cédula ereccional de la 1.ª en 1661	64
"	— De las provincias del Rio de la Plata, cédula ereccional de la 2.ª en 1783	142
"	— Se suprime, creándose la Cámara de apelaciones (1812)	144
"	— Pretorial del Rio de la Plata, sus Ordenanzas	482
AUSENTES	— En los autos en que estos estén interesados no pueden hacerse pagos á cuenta de honorarios	553
AUTO	*que manda llevar adelante el de solvendo.* — Ni es definitivo, ni tiene fuerza de tal, ni trae gravámen irreparable	245
"	*que declara la desercion del recurso.* — Tiene fuerza de definitivo, causa gravámen irreparable	246
"	*que niega la excarcelacion.* — Es de naturaleza de los que causan gravámen irreparable, y en los cuales es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	248
"	— De *solvendo*, que proviene de un documento comercial protestado en forma, el obedecerlo no exime de la condenacion de costas	366
"	— Que niega el informe en derecho es irrecurrible	384
"	— Que decreta un embargo general en los bienes del deudor trae gravámen irreparable y puede recurrirse de él	399
"	— De *solvendo* y el que lo manda dictar, de ellos no procede recurso para ante la Suprema Córte	547
"	— Que no hace lugar á la separacion de un camarista, es irrecurrible con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 2.º, R. Castellana	572
"	— Que manda trabar embargo en el juicio ejecutivo, solo es irrecurrible para las partes y cuando se mandan embargar bienes del deudor	574
"	— Que manda subsistir el de *solvendo* no es recurrible ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley	622-671
"	— Que dá por expresados los agravios, de él no procede recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte	667-692-735

PÁG.

AUTO . . . . . — *Que niega el de solvendo* es apelable pero no así el que lo acuerda. 671
" . . . . . — Que dá por evacuado un traslado en rebeldía no puede ser materia de recurso ante la Córte. 724-726
" . . . . . — Que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales, no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 726
" . . . . . — Que resuelve la postergacion de un embargo, no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte. 727
" . . . . . — *De 1.ª instancia* que la ley ha declarado inapelable, no pueden variarlo las Cámaras de apelacion. 731
" . . . . . — No puede apelarse de él despues de término cuando oportunamente solo se ha pedido su reconsideracion 731
" . . . . . — Que manda exhibir documentos, no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte 731
AUTORIDAD . . . . . — Militar, no tiene intervencion en las causas criminales de competencia de la jurisdiccion ordinaria 50
" NACIONAL . — En las prisiones mandadas hacer, por ellas no puede invocarse el *habeas corpus* establecido por la Constitucion Provincial 640
" ADMINISTRATIVA. — Debe preceder su denegacion para entablar demanda ante la Córte en causas contencioso-administrativas 763
AUTORIDADES NACIONALES. — Que invocan atribuciones propias, la Provincia carece de jurisdiccion para detener ó impedir las prisiones que ellas ordenen. 641
AUTOS *con fuerza de definitivos, en última instancia.* - - En ellos es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley. 212
" *con fuerza de definitivos.* — De ellos es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley, aún cuando sean sobre cuestiones originadas en 2.ª instancia. 246
" *que causen gravamen irreparable.* — De ellos es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley, y es de esta naturaleza el auto que niega la excarcelacion . 248
" *que no son definitivos.* — Ni causen gravámen irreparable; de ellos no es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley 283
" . . . . . — Declarados inapelables por la ley de juicio ejecutivo no es procedente de ellos el recurso de inaplicabilidad de ley 316
" . . . . . — Definitivos ó que causen gravámen irreparable, de ellos puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte. 316
" . . . . . — Dentro de tercero dia de ser notificadas de esta providencia las partes deben manifestar si quieren que la causa en apelacion se falle con sala íntegra ó con número legal solamente 380
" . . . . . — Que sin ser definitivos terminen el pleito ó hagan imposible su continuacion, ó sentencias definitivas, á estos solos casos se refiere la Constitucion en sus artículos 170 y 171 al establecer la forma de acuerdo 467
" . . . . . — En la ley de juicio ejecutivo, solo son apelables los que ella declara tales 519
" . . . . . — No se detenga su elevacion ó devolucion por falta de reposicion de sellos 527
" . . . . . — Interlocutorios con fuerza de definitivos, de ellos es procedente el recurso ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley . . . 544
" . . . . . — En que estén interesados menores, incapaces ó ausentes, y de concurso, en ellos no pueden hacerse pagos á cuenta de honorarios y sin que éstos sean préviamente regulados. 553
" . . . . . — Inapelables, las resoluciones dictadas por las Cámaras de apelacion en los recursos que de ellos se interpusieren, son nulos. . . . 610
" . . . . . — *Que no son definitivos*, ni tienen fuerza de tales, ni causen gravámen irreparable, de ellos no procede el recurso de inaplicabilidad de ley. 622-640-689-691-692-699-707
" . . . . . — *Inapelables*, de ellos no hay el recurso de inaplicabilidad de ley. 622-689
" . . . . . *Inapelables*, de ellos no puede interponerse el recurso de nulidad. 639
" . . . . . *Interlocutorios* que traen gravámen irreparable, de ellos es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley 665-692-707
" . . . . . — *Que causen ejecutoria*, de ellos no hay recurso por inaplicabilidad de ley 678
" . . . . . Debe llevarlos el apelante y expresar agravios en el término legal, sino lo hiciese debe declararse desierto el recurso 709
" . . . . . — Cuando no se manden sacar sin escrito, debe recibirse el que se presente al mismo tiempo que el expediente. 759

PÁG.

AUTOS . . . . . — Que no causan perjuicio y que están consentidos, de ellos no puede pedirse reconsideracion 762
AZUL . . . . . — En las suertes de ese Partido no puede solicitarse escrituracion sino de aquella que se pobló; solo en caso de ser esto imposible se puede designar otra 600

B

BALVANERA (Parroquia de) — Se manda proceder contra los promotores de desórdenes en ella 528
BANCO HIPOTECARIO. . — Los escribanos deben darle aviso de toda enajenacion de bienes hipotecados á ese establecimiento 117
" " — En él deben hacerse los depósitos judiciales consistentes en cédulas hipotecarias 449
" DE LA PROVINCIA — Se le exime de remitir mensualmente la planilla del movimiento de los depósitos judiciales 116
" " — No está obligado á respetar las moratorias concedidas á sus deudores 252
" " — En él deben hacerse los depósitos judiciales. 328
" " — Se reglamenta la extraccion de depósitos judiciales. 328
" " — En él debe depositarse el interés de las cédulas hipotecarias depositadas judicialmente en el Banco Hipotecario, excepto el caso en que el juez haya dispuesto que se entreguen á persona determinada, como así mismo el valor de las sorteadas. 449
" " — En él deben depositarse los fondos que se remitan á los juzgados 552
" " — Renuncia el derecho que le acuerda la ley de 13 de Octubre de 1860 para vender extra-judicialmente el bien hipotecado, por el hecho de iniciar el juicio ejecutivo para el cobro de un crédito hipotecario 610
" NACIONAL. . . — Concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor, no está obligado á respetar las moratorias, por no estarlo el de la Provincia. 252
BANCOS . . . . . — Los depósitos hechos en ellos en cuenta corriente no están regidos por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil. 430
BENEFICIO DE RESTITUCION — Los menores podían invocarlos por la legislacion civil que precedió al Código, siempre que contra ellos hubiese corrido la prescripcion treintenaria. 671
BIENES *de un concurso* — Lo dispuesto en el art. 1649 del Código de Comercio es aplicable á *todos*. 289
" . . . . . — Muebles y semovientes de propiedad del padre, la enajenacion de ellos hecha por el hijo menor y no ratificada por aquel, es nula. 374
" . . . . . — Raices, casos en que su venta debe hacerse en almoneda y casos en que los jueces pueden nombrar el martillero 443
" . . . . . — De una sucesion no puede ejecutarlos un juez extraño a la testamentaría 524
" . . . . . — Raices, su escrituracion debe hacerse en las escribanías del partido donde ellos se encuentren situados y no en otra de campaña . 531
" *sociales* . . . . — Mientras éstos no estén agotados, los sócios de sociedades mercantiles disueltas, pero no liquidadas, no pueden dirigir sus acciones contra los copartícipes 534
" . . . . . — Adquiridos durante el matrimonio son gananciales 544
" . . . . . — Del deudor ó que notoriamente le pertenezcan, en ellos debe trabarse el embargo 574
" . . . . . — Raices, no puede prescindirse del certificado de la Oficina de Hipotecas para su venta 692
" . . . . . — De los hijos, están bajo el poder de los padres legítimos. . . . 701
" . . . . . — " " " no pueden administrarlos los padres naturales . . . 701
" . . . . . — Que por muerte *ab-intestato* fuesen declarados de propiedad de Estado, se avise al Consejo de Educacion. 745
BUENA FÉ . . . . . — Es necesaria para la prescripcion de bienes raices por menos de 30 años de posesion. 613
" . . . . . — No existe cuando del título aparece la falta de derecho en el enajenante. 613

PÁG.

C

CAJA DE CRÉDITO . . . — Sus bonos no transfieren al tenedor la hipoteca con que el deudor garantió su obligacion á favor de la Caja 219
" " . . — Resoluciones que formaron la contienda de competencia dirimida por la Suprema Córte en la causa LIX, pág. 251 de este tomo 319
CALLE . . . . . — De uso público; las Municipalidades de Campaña carecen de facultad para enajenarla 363
" . . . . . — La falta de derecho por parte de una Municipalidad para obligar á abrirla, es un asunto que corresponde á lo contencioso-administrativo 363
" . . . . . — Siempre que no divida un terreno municipal vendido sin imponer al comprador la obligacion de dejarla, no puede obligarse al propietario á abrirla contra su voluntad y sin mediar expropiacion prévia 363
CÁMARA . . . . . — De Apelaciones (1835), se reglamenta su despacho 48-77
" . . . . . — De Apelaciones, se establece (1812). 144
" . . . . . — Á que ha subido un expediente en apelacion alguna vez, debe conocer en todas las apelaciones que se ofrecieren en los mismos autos 379
" . . . . . — De Apelaciones, debe elevar á la Córte los Autos cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad 575
" . . . . . — De Apelaciones de Campaña, cuando no es posible integrarla segun lo dispone el artículo 24 de su reglamento, ni con los letrados establecidos en el Departamento, debe pasar la causa al conocimiento de la Cámara de Apelaciones de uno de los Departamentos inmediatos 590
" . . . . . — De Apelacion, se establece el turno para la presidencia 617
" . . . . . — De Apelaciones, á ella corresponde resolver sobre si los términos de un escrito son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la magistratura 688
CÁMARAS. . . . . — De Apelacion, no pueden conocer sino sobre el punto apelado, careciendo de jurisdiccion para modificar providencias consentidas por las partes. 44
" . . . . . — De Apelacion, su reglamento. 52
" . . . . . — De Apelacion, deben conceder ó denegar el recurso de inaplicabilidad de ley, no pudiendo concederlo ó negarlo el presidente por sí solo. 99
" . . . . . — De Apelacion, tienen atribucion legal para anular, revocar ó modificar las sentencias de 1.ª instancia, cuando ante ellas se traen los recursos de nulidad ó apelacion por ser estas las funciones propias de su institucion, independientes de la superintendencia que corresponde á la Suprema Córte. 128
" . . . . . — De Apelacion, no pueden fallar otro punto que el discutido en 1.ª instancia y venido en apelacion 297
" . . . . . — De Apelacion no pueden conocer más que sobre el punto apelado y carecen de jurisdiccion para modificar providencias consentidas 421
" . . . . . — De Apelacion, no pueden apercibir á los magistrados inferiores, y en caso de hacerlo solo importa la prevencion de que dará cuenta á la Suprema Córte si incurre en desobediencia 448
" . . . . . — De Apelacion, su presidente solo puede dictar providencias de mero trámite 688
" . . . . . — De Apelacion, deben guardar en sus sentencias definitivas la forma y procedimientos que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion y la falta de esas formalidades es causa de nulidad en la sentencia 708
" . . . . . — De Apelacion, no pueden variar un auto de 1.ª instancia que la ley ha declarado inapelable 731
CAMARISTA . . . . . — Impedido para conocer en una causa, procedimiento que debe seguirse en caso de haberlo 434
CAMPAÑA . . . . . — (Municipalidades de) mientras no se dicte la ley orgánica, son una dependencia del Poder Ejecutivo y ante éste debe recurrirse de sus resoluciones. 761
CÁRCEL. . . . . — (Policía de la) 228
CARCELAJE . . . . . — Se suprime este derecho 429
CÁRCELES. . . . . — (Visita de) y soltura de presos 528-553

		PÁG.
CÁRCELES Y ESCRIBANÍAS	Solo á ellas debe comprender la visita del Juez de Subalternos.	640
CARGO.	— Solo se pone cuando lo pidan los interesados ó corran términos perentorios	31
CARTA	— De pésame, se manda á la familia del Dr. Cárcova	406
CARTAS	— Particulares, no se admiten como medio de prueba.	77
"	— En ningun caso pueden hacer las veces de testamento ológrafo .	576
CASA	— De los Juzgados, medidas de Policía interna.	718
CAUSA.	— Apeladas en relacion, se manda elevar semanalmente una nómina de ellas á la audiencia.	15
"	— Apeladas en relacion, se fija un término para elevarlas	16
"	— Criminal, no se cumpla en ellas sentencia que imponga pena corporal, que otorgue libertad ó mande sobreseer sin consultar al Tribunal Superior	17
"	— De los asesinos de Planes; se activa	231
"	— De los asesinos de Fiorini; se activa	233
"	— Recibida á prueba, el Juez no puede prescindir en la sentencia de estimar la prueba producida	473
CAUSAS	— Criminales, en las que se formen por delitos graves, robos calificados y abigeato, procedan los jueces abreviando los términos aún por horas.	18
"	— En tramitacion, se distribuyen entre los juzgados (1875)	29
"	— Civiles y comerciales, no pueden iniciarse sino ante el juez de turno.	29
"	— Vistas en 2.ª y 3.ª instancia por el extinguido Tribunal, se establece quien ha de fallarlas y con que tramitacion	30
"	— Correspondientes á la campaña, su distribucion y envio.	57
"	— Conclusas para definitiva, no se admitan en ellas escritos cuando no sean para exhibir nuevos documentos	80
"	— Criminales á cargo del Dr. Demaría se distribuyen entre los otros jueces	86
"	Vistas en 2.ª instancia por el extinguido Tribunal, se distribuyen.	119
"	Contencioso-administrativas, de que conoce la Suprema Córte en grado de apelacion por la ley de 22 de Junio de 1875, en ellas, la prueba debe producirse ante el P. E.	126
"	— Criminales á cargo del Dr. Passo, se distribuyen entre los otros jueces	140
"	— En que intervengan militares de línea, de sargento abajo, se recomienda se activen	181
" *contencioso-administrativas.*	— En ellas no existe el recurso ante la Suprema Córte sin que preceda denegacion por parte de la autoridad administrativa, á reconocer los derechos reclamados.	190
" *correccionales*	— En ellas la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria	202-204
" " .	— En ellas no puede interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte	202-204-212
" " .	— Están vigentes en ellas las leyes anteriores á la Constitucion actual, mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias . . .	202-204
" *criminales.* .	— Se dictan medidas tendentes á acelerar su pronta terminacion . .	210
"	Recordando al Agente Fiscal el deber en que está de despacharlas dentro del término legal	227
" *criminales.* .	— (Procedimiento en)	230
"	— En que se haya impuesto pena capital, se suspende su vista . .	233
" *criminales.* .	— Para ser defensor en ellas, es indispensable revestir el carácter de abogado	235
" " . .	En que deba imponerse pena infamante ó corporal no corresponden á los Jueces de Paz de Campaña, deben ser llevadas ante un Juez de 1.ª instancia	248
"	— En las que se sigan por heridas graves, no puede acordarse la excarcelacion bajo fianza	248
" *contencioso-administrativas.*	— Apeladas antes de regir la actual Constitucion, la prueba debe producirse ante el P. E.	274
"	— De que proceda la excusacion de los Conjueces, debe hacerse constar en el acto	292
"	— Que estando ya en tablilla no se deduzca recusacion sin expresar causal	292
"	— Sobre su visita en la Campaña	424
"	— Contencioso-administrativas, ante la Suprema Córte no pueden iniciarse sin que preceda la negativa de la autoridad administrativa	426

		PÁG.
CAUSAS	— Del Juzgado á cargo del Dr. Agrelo, se distribuyen entre los demás Jueces por enfermedad de éste	463
"	— Civiles, se reparten entre los seis juzgados	479
"	— Del Juzgado á cargo del Dr. Agrelo, se distribuyen entre los demás Jueces	552
"	— Pendientes ante el Juzgado vacante por renuncia del Dr. Demaría, se distribuyen entre los demás Juzgados	554
"	— Criminales, mientras estén en sumario solo son apelables las providencias que no se refieran ni dificulten al esclarecimiento del delito.	589
"	— Contencioso-administrativas, en ellas las acciones contra el Poder Ejecutivo deben instaurarse dentro de los treinta dias fijados en el art. 218 de la Constitucion	701
"	— Contencioso-administrativas ante la Córte, estas demandas deben sustanciarse con las personalidades que han intervenido ante la autoridad administrativa	715
CÉDULA	— Desaprobando las ordenanzas formadas por la audiencia (1790).	143
" *creccional* . .	— Del Tribunal del Consulado	266
CÉDULAS HIPOTECARIAS	— Depositadas, su interés y el valor de las sorteadas debe remitirse en depósito al Banco de la Provincia, excepto el caso en que el Juez haya dispuesto que se entreguen á la persona determinada.	449
" "	— Los depósitos judiciales consistentes en esta clase de títulos deben hacerse en el Banco Hipotecario.	449
CEDULON	— En la diligencia de dejarlo debe hacerse constar el nombre de la persona que lo reciba	527
CENSURA *teatral* . . .	— Puede establecerla legítimamente la Municipalidad de la Capital. .	172
CERTIFICADO	— De la Oficina central de Hipotecas, es indispensable para el otorgamiento de escrituras en la Campaña	243
"	— Á que se refiere el art. 24 de la ley de sellos, corresponde á los Jueces de Paz de Campaña.	407
"	— Es necesario el de la oficina local, por el tiempo posterior á los últimos datos remitidos á la oficina central de Hipotecas, para acreditar la libertad de un bien situado en la Campaña	407
"	— Sobre la libertad de un bien respecto del cual el Escribano de hipotecas tenga duda por haber semejanza en los nombres de los propietarios, debe hacerla constar para que el Juez resuelva el punto	666
"	— De la oficina de hipotecas no puede prescindirse de él en la venta de bienes raices.	692
CERTIFICADOS	— De hipotecas, los jueces de Paz tienen facultad para mandarlos expedir en los juicios en que intervienen como Jueces de 1.ª instancia	428
"	— De hipotecas, los Jueces de Paz no tienen la facultad para mandar expedir los que pidan los interesados, fuera de los casos contenciosos	428
"	— De Hipotecas deben abrazar el término que indique el auto y si éste no lo expresa el que designe el interesado	480
"	— De Hipotecas no pueden darse sin mandato judicial	480
CESIONARIOS	— O sucesores de arrendatarios de tierra pública, deben acreditar la trasmision legítima del derecho que invocan.	68
CESIONES	— Por precio, en ellas deben guardarse las formas establecidas para la enajenacion	251
CHANCELACION. . . .	— Y transferencia de hipotecas en la Campaña; su forma	232
CIRCUNSTANCIA . . .	— Atenuantes ó agravantes, no deben tenerse presentes al proveer sobre la excarcelacion	65
" . . .	— La de no poderse determinar cual de los reos ultimó la víctima no basta para atenuar la pena y todos los co-autores del crímen deben sufrir la pena principal.	148
" . . .	— Atenuante, no lo es el hecho de no haber fugado de la cárcel pudiendo hacerlo.	154
CIRCUNSTANCIAS . . .	— Atenuantes, nunca pueden llegar á disminuir la pena en más de la mitad	518-608
" . . .	— Atenuantes ó agravantes que rodean un delito no deben tenerse en cuenta para acordar ó negar la excarcelacion bajo fianza . .	572
" . . .	— Agravantes, si existen, el homicidio alevoso debe ser castigado con pena de muerte	620
" . . .	— Agravantes, si no existen, el homicidio debe ser castigado con 20 años de presidio	620

PÁG.

CLÁUSULA . . . . . — La impuesta en el boleto de venta de que los títulos sean buenos, importa por parte del comprador, el derecho de examinar los títulos y exigir que se subsanen los defectos legales que en ellos hubiere 256

CLAUSURA *de Tribunales*— Y suspension de términos judiciales durante el estado de sitio y Asamblea, con exclusion de los Registros de los Escribanos . . 292

CÓDIGO CIVIL . . . . — No ha derogado los privilegios del Banco de la Provincia. . . . 252

COMETER . . . . . — Al Escribano la recepcion de declaraciones; se prohibe á los Jueces lo hagan en los expedientes sobre protocolizacion de memorias testamentarias 182

COMISION . . . . . — Para resolver los recursos de nulidad é injusticia notoria, se nombra 182

" . . . . . — No tienen derecho á cobrarla los martilleros que suspenden un remate en virtud de órden superior, que no depende de la voluntad del propietario, y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos 193

COMISIONES . . . . . — De solares no pueden intervenir sino respecto á los que estuvieren valdíos. 450

COMITENTE . . . . . — Son de su propiedad los efectos á comision hasta que el comisionista los enajena 656

COMPENSACION. . . . — Entre créditos líquidos y exigibles se opera *ipso jure* 430

COMPETENCIA . . . . — Esta cuestion debe resolverse préviamente á las demás que se susciten en el juicio. 370

" . . . . — Exclusiva de las Facultades Universitarias, lo es formar los programas y determinar las pruebas á que deben sujetarse los alumnos 567

COMPRA . . . . . De tierra pública. En las cuestiones sobre este punto debe resolverse primero sobre la existencia del derecho, para despues fijar la ubicacion. 97

" Y VENTA . . — De inmuebles; solo puede hacerse por escritura pública 216

" . . . . . De un establecimiento mercantil con sus mercancías, muebles y enseres, es un acto de comercio 511

" . . . . . — Para ella es preferido el sub-arrendatario, por la ley de 11 de Enero de 1867, si se presenta dentro de los noventa días que siguen al vencimiento del arriendo 591

COMUNICACION *de las autoridades judiciales*, con los agentes diplomáticos y consulares; se reglamenta 231

COMUNICACIONES . . . — Entre las diversas ramas del Poder judicial, se reglamentan . . . 330

COMUNIDAD . . . . . — De bienes en la sociedad conyugal, dura hasta que es liquidada. 544

CONCESION *de tierras* . — En propiedad á los pobladores, estando pendiente ante la Legislatura, es lícito á éstos, y á los que le suceden en sus derechos, solicitar, y debe acordárseles, la compra de esas mismas tierras, bajo la condicion de que el P. E. devolverá el precio pagado si resultare declarada la propiedad en su favor 200

CONCURSO. . . . . — El juez que conoce en él, debe conocer en todas las ejecuciones cuyo resultado le afecte. 13

" . . . . . — Al cual le siguen una ejecucion hipotecaria, los gastos que ésta demande gozan de los mismos privilegios que el crédito hipotecario, para no esperar la terminacion del concurso general . . 512

" . . . . . — En este caso solo tienen privilegio los alquileres vencidos . . . 513

" . . . . . — Formado al inquilino, termina el contrato de locacion 513

" . . . . . — Las acciones contra él, solo tienen personería para controvertirlas los síndicos. 644

" . . . . . — Este juicio atrae todas las acciones que se ejercitasen contra el fallido, aún ante los Tribunales de otro Departamento judicial . 652

" . . . . . — Este juicio atrae á sí todos los que se siguen ante Jueces iguales é inferiores, pero no los que están ante el Superior, cuya devolucion debe esperarse para acumularlos 682

CONCURSOS . . . . . — En ellos no pueden hacerse pagos á cuenta de honorarios . . . 553

CONDENACION EN COSTAS— Solo puede ser pronunciada por el Juez ante quien se han causado. 176

" . . . . — En costas, no procede cuando no ha habido mala fé y se ha obtenido una sentencia favorable 467-473-476

" . . . . — En costas no es procedente cuando la causa de nulidad del juicio es imputable á ambas partes 511

" . . . . — En costas comprende los honorarios del procurador. 625

CONDICION . . . . . — De que sea aprobado por la autoridad que lo nombró, puede imponerla el rematador ocurriendo circunstancias imprevistas. . . 675

		Pág.
Condiciones	Impuestas en las leyes de tierras, el que no las llena no puede invocar sus beneficios	411
"	Determinadas por la ley de 28 de Junio de 1875, debe ser rechazada la demanda que no las llene	761
Condenado	En costas debe serlo el litigante que no tiene derecho para litigar	546
Condenados	Á penitenciaría, necesitan permiso de Juez competente para otorgar escrituras públicas	691
Confesion	Del acusado cuando no hay otra prueba y no está desvirtuada por presunciones ó indicios opuestos á ella, es indivisible	319
"	Del demandado hace prueba en su contra y en cuanto ella contiene	469-476
"	En el juicio criminal, cuando no es forzada, no está en oposicion con el art. 26 de la Constitucion vigente	734
Confirmacion	Equivale á ella la providencia que manda devolver los autos para que el inferior lleve adelante sus providencias	639-642
Confirmatorias	Cuando lo son las resoluciones de las Cámaras de Apelacion, de las de 1.ª instancia, es improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley	264
Conforme	Las cuentas que lo tengan deben extenderse en el papel sellado que corresponde á la obligacion	429
Conformidad	De las partes, no basta para atribuir jurisdiccion al juez que no la tiene por la ley	123
Conjueces	En la campaña, forma de su nombramiento	35
"	Quienes deben ser nombrados	51
"	Se nombran para 1875	56
"	Sus honorarios, cuando los llamados son funcionarios de la Administracion de Justicia	163
"	Se nombran (1876)	185
"	Cuando no acepten el cargo deben expresar la causa de la excusacion	292
"	Para 1877	444
"	Se nombran (1871)	526
"	Se nombran para 1874	579
"	Nombrados para 1874, continuen hasta la instalacion de la Suprema Córte	616
"	Para 1878	737
Conmutacion de penas	Ley reglamentando este derecho acordado al P. E. por el art. 142 de la Constitucion	638
Consejo	Superior por sus actos no pueden ser demandadas las Facultades Universitarias	567
Constitucion	Sus infracciones son consideradas cuestiones de órden público	151
" Provincial	Se reglamenta la observancia de los arts. 170 y 171	294
" de la Provincia	En su art. 26 no se opone á la confesion en el juicio criminal, cuando no es forzada	734
"	El procedimiento establecido en su artículo 171 solo debe aplicarse á las resoluciones que definan al pleito	758
Consulta	Es obligatoria en las causas criminales	32
"	Se ordena á los Jueces no la omitan en los casos que corresponda	228
" *en causas criminales*	En los casos en que procede esta, no depende del mandato del Juez inferior, y la sentencia de éste no causa ejecutoria, mientras no se llene el requisito de la consulta	284
"	Por este medio deben elevarse al Juez de 1.ª Instancia las causas seguidas por abigeato en los Departamentos de campaña en que ha recaido la pena de tres años de presidio	694
Contadores Generales	Como reguladores de honorarios de contadores, no pueden ser recusados sin causa	462
Contadores	Públicos recibidos y con título expedido por la Suprema Córte desde el 23 de Enero de 1875 al 16 de Marzo de 1878	748
Contencioso-administrativo	En estas cuestiones no es procedente el recurso de apelacion ante la Suprema Córte	332
"	Administrativos, en estos asuntos la Suprema Córte ejerce jurisdiccion, prévia denegacion de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados	334
"	Administrativo, corresponde á esta jurisdiccion una causa en que se cuestiona la existencia de un contrato con una Municipalidad y la falta de derecho por parte de ésta para obligar á abrir una calle	363

PÁG.

CONTENCIOSO . . . . . — Administrativo, en asuntos de esta jurisdiccion no puede conocer la justicia ordinaria 649
" . . . . — Administrativo, en estos casos no puede entablarse demanda ante la Córte sin que preceda denegacion del Poder administrador á reconocer los derechos invocados 661
" . . . . — Administrativas, en estas causas el P. E. carece de facultad para revocar providencias consentidas 663
" . . . . — Administrativas, en estas causas la demanda ante la Córte solo puede ser interpuesta por parte interesada y cuyos derechos hayan sido desconocidos 683-715
" . . . . — Administrativo, este juicio es procedente por el desconocimiento de derechos acordados por ordenanzas municipales de carácter general. 724
CONTIENDA . . . . . — De competencia, está trabada y suficientemente discutida cuando ambos Jueces se han comunicado las razones en que fundan su competencia y mandado elevar los autos á la Suprema Córte para que ésta dirima la contienda 135
" . . . . . — De competencia, que no haya sido preparada con arreglo á derecho, no puede conocer en ella la Suprema Córte. 190
" . . . . . — De competencia, debe ser sustanciada con arreglo á derecho, antes de ser elevada á la Córte 282
" . . . . . — De competencia, resoluciones que la formaron en los autos de la Caja de Crédito, dirimida por la Suprema Córte en la Causa LIX, página 251 de este tomo 310
CONTIENDAS OFICIALES *de competencia*— Entre los Poderes públicos de la Provincia ó entre Tribunales diversos; solo en ellas debe conocer la Suprema Córte. 282
CONTRASTE . . . . . De los medidores de gas, el rematador del derecho de visita no tiene derecho á exigirlo 133
CONTRATANTES. . . . — Deben firmar ambos toda escritura pública de contrato bilateral . 404
CONTRATO *ilícito* . . . — Aún cuando las partes estén ligadas por uno que revista ese carácter, no puede legalmente dejarse de resolver si existe, ó no, el delito, deducida la accion por robo 197
CONTRATOS *bilaterales* . — En ellos la falta de cumplimiento por una de las partes no autoriza á la otra á declararlo disuelto, y sí á requerir su cumplimiento, salvo el caso de estipulacion especial 216
" . . . . . — Forman para los contrayentes una regla á que deben someterse como á la ley. 439
CORRESPONDES. . . . — No se comprendan en la tasacion de costas. 447
COSA JUZGADA. . . . . — La hay cuando entre las misma partes, sobre la misma cosa y por la misma accion se ha seguido un juicio que ha terminado legítimamente 455
" " . . . . — No puede volverse sobre ella 455
" . . . . . Cierta y déterminada, no es responsable el que la vende de su pérdida, ocurrida por accidente imprevisto y sin culpa suya . . 465
" . . . . . — Juzgada, existiendo ésta, no es procedente el recurso por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte. 759
COSTAS. . . . . — No pueden cobrarlas los Escribanos de Mercado 32
" . . . . . Debe ser condenado en ellas el litigante que á sabiendas inicia ante un Juez de 1.ª instancia un asunto que pertenece á la Justicia de Paz 43
" . . . . . — En las informaciones de soltura y venias supletorias (1835) . . . 49
" . . . . . Se deben tasar y pagar al fin de cada instancia 111
" . . . . . Solo puede condenar á su pago, el Juez ante quien se han causado. 176
" . . . . . — (La condenacion en) es una pena que solo debe aplicarse al litigante temerario 321
" . . . . . — No corresponde condenacion en ellas en 2.ª instancia cuando es modificada la sentencia de 1.ª segun la ley 1.ª, tít. 22, L. 4, Recop. Cast. 321
" . . . . . — De escribanía, época en que deben pagarse 331
" . . . . . No exime de ser condenado en ellas, el obedecer el acto de *solvendo* que proviene de un documento comercial protestado en forma 366
" . . . . . No puede condenarse en ellas cuando la demanda ha sido interpuesta irregularmente, y este error ha justificado la resistencia del demandado 367
" . . . . . — Su condenacion comprende necesariamente los honorarios del procurador. 401

		PÁG.
COSTAS	— Judiciales solo tienen privilegio respecto á los créditos con motivo de los cuales han sido causadas	433
"	— No puede condenarse en ellas en 2.ª instancia del juicio ejecutivo cuando la sentencia es revocatoria	460
"	— No solo debe ser condenado en ellas el litigante temerario sino tambien al pago de los perjuicios ocasionados	472
"	— No corresponde la condenacion en ellas en las sentencias revocatorias dictadas en la segunda instancia del juicio ejecutivo	543
"	— Reglas para practicar su tasacion	580
"	— Comprenden los honorarios del procurador en caso de condenacion	625
"	— Debe ser condenado en ellas el recurrente ante la Suprema Corte por inaplicabilidad de ley que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe	628
"	— La condenacion en ellas, no puede contenerse en las sentencias de 2.ª instancia revocatorias, en un juicio ejecutivo	629-712
"	— No procede la condenacion, contra el que ha obtenido una sentencia en su favor	629-712-749
"	— No puede ser condenado en ellas el litigante que ocurre á una jurisdiccion competente en razon de la materia del juicio, aún cuando resulte que es incompetente por excepcion personal del demandado que no es conocida	650
"	— Debe ser condenado á pagarlas el litigante temerario que promueve un pleito sin tener para ello razon legítima	650-656
"	— En el juicio ejecutivo, la condenacion queda establecida por la sentencia de trance y remate y mientras ella no se pronuncia cada litigante responde por las que ha causado	712
"	— No se cobren en la Escribanía del Juzgado Correccional	744
CRÉDITO *objetado*	— En virtud de causal que por su carácter deba ser discutida en juicio ordinario; su verificacion debe ser condicional para el caso en que los hechos resulten ciertos	168
"	— Hipotecario, el hecho de iniciar el juicio ejecutivo para su cobro, importa la renuncia al derecho, que acuerda al Banco de la Provincia la ley de 13 de Octubre de 1860, para vender extra-judicialmente el bien hipotecado	610
CRÉDITOS	— Que sean de difícil cobro; son exceptuados del art. 1650 del Código de Comercio	289
"	— El juez comisario no puede oponerse á su verificacion	415
"	— Líquidos y exigibles, la compensacion entre ellos se opera *ipso jure*	430
"	— Hipotecarios, solo tienen privilegio los gastos causídicos que á ellos se refieren, y por su órden	437
CRIMINALES	— Su extradicion interprovincial, se niega por delitos políticos	508
CUENTA	— Debe rendirla cada uno de los administradores por la parte que ha tenido en la gerencia	391
CUENTA CORRIENTE	— Los depósitos hechos en los Bancos, en ese carácter, no están regidos por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil	430
CUENTAS *pendientes*	— El convenio de proceder á su liquidacion, no altera las condiciones de éstas ni suspende los intereses estipulados, mientras no se haya hecho de ello mencion especial	304
"	— Con conforme deben extenderse en el papel sellado que corresponde á la obligacion	429
"	— Particionarias en las testamentarias pueden hacerlas los abogados.	641
CUESTION	— De puro derecho, declarada tal, no puede en ella producirse prueba, ni aún la de posiciones	762
CUESTIONES *originadas en 2.ª Instancia*	— De los autos con fuerza de definitivos recaidos sobre ellas, es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	246
"	— De hecho debatidas ante la jurisdiccion ordinaria, la Suprema Córte no conoce en ellas	578
CURIA *eclesiástica*	— Las informaciones producidas ante ella para suplir la falta de asientos en los registros del estado civil, cuando se hace uso de ella ante los jueces ordinarios, quedan sujetas á la apreciacion de éstos, en cuanto á su mérito y efectos	296

D

DEBERES	— De los Escribanos, se determinan	110

		Pág.
Deberes	— De los Procuradores	111
Declaraciones	— En los expedientes sobre protocolizacion de memorias testamentarias; se prohibe á los Jueces cometan su recepcion al Escribano.	182
"	— Que sobre hechos contenga una sentencia recurrida, la Suprema Córte no puede entrar á apreciarlas	402
"	— Generales sobre puntos que pueden venir á su resolucion, no puede hacerlas la Suprema Córte.	532
Declaratoria	— De pobreza, trámites para obtenerla	108
Decoro	— Que requieren las discusiones y escritos judiciales, debe reprimirse toda falta.	521
Defensa	— Que deben hacer los letrados nombrados de oficio, ó por los acusados en materia criminal; se reglamenta	207
"	— El agresor que haya dado lugar á ella debe sufrir sus consecuencias.	368
" propia	— La autoridad que intima un arresto legítimo y encuentra resistencia armada, se encuentra en este caso	368
Defensor	— De pobres, visite los presos para activar sus causas y tomar datos para mejor defensa	18
"	— De pobres y menores, sus honorarios (1835)	49-52
"	— En causas criminales, para serlo es indispensable revestir el carácter de abogado.	235
Defensores	— De presos, visiten á sus defendidos una vez por semana	24
"	— De pobres, se nombran para 1875	57
"	— De pobres, se nombran (1876).	185
"	— De pobres para 1877.	444
"	— De pobres y menores y agentes fiscales, se provee á su falta	481
"	— De pobres, nombrados para 1874, continúan hasta la instalacion de la Suprema Córte.	616
"	— De pobres (1878)	737
Delegado	— De la Suprema Córte para 1878.	737
Delito	— Frustrado, debe castigarse con la pena inmediatamente menor á la del delito consumado	284
"	Materia de la acusacion, es lo único que debe tenerse en cuenta para otorgar ó negar la excarcelacion bajo fianza, sin las circunstancias atenuantes ó agravantes que lo rodean.	572
" Rural	— Lo es el abigeato que no excede del valor de veinte mil pesos moneda corriente	668
Delitos	— Publicos, en las causas que se siguen con motivo de ellos no basta el perdon del acusador para el sobreseimiento ó absolucion	42
"	— Distintos, á pesar de ser unos mismos los encausados, no debe tener lugar la acumulacion de procesos cuando puede seguirse separadamente su conocimiento	281
"	— Si llegaren á ese grado las faltas cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones, se debe pasar la causa al Juez del Crimen	526
"	— Contra la moral cometidos por la prensa, su acusacion	529
" Rurales	— Sobre ellos tienen jurisdiccion lo Jueces de Paz de Campaña en el Departamento de la Capital	668
" y faltas	— De los magistrados, en el ejercicio de sus cargos, sobre ellos tiene jurisdiccion la Suprema Córte, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion y aún despues de dictadas, en aquellos casos que no estén comprendidos en ellas	669
"	Cometidos en un partido, no pueden conocer en ellos sino el Juez de Paz del mismo	694
Demanda	Ante la Suprema Córte, de las resoluciones de las municipalidades de Campaña, no debe entablarse, no siendo el caso del inciso 3.º del artículo 156 de la Constitucion, y si recurridas ante el Poder Ejecutivo	332
"	— Ante la Suprema Córte, en asuntos contencioso-administrativos es improcedente, no existiendo denegacion de autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados.	334
"	— Interpuesta irregularmente, este error justifica la resistencia del demandado y no es procedente la condenacion en costas	367
"	— Este recurso á la Suprema Córte no procede sino despues de la negativa del P. E.	481
"	— No puede entablarse contra el P. E. á consecuencia de resoluciones que se limiten á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes	516

		Pág.
Demanda.	— Que se siga contra la viuda ó madre de menores por contrato celebrado indebidamente, á nombre de una testamentaría indivisa, puede conocer en ella cualquier juez, pero no ejecutar bienes de la sucesion	524
"	— El exceso en ella justifica la resistencia del demandado y le exhonera de pagar réditos como pena	598
"	— No puede entablarse ante la Córte en los casos contencioso-administrativos, sin que preceda denegacion del Poder Administrador á reconocer los derechos invocados	661-727
"	— Ante la Córte no basta para prepararla una resolucion del Poder Ejecutivo que no es definitiva, ni desconoce derechos privados.	661-727
"	— Ante la Córte en causas contencioso-administrativas, solo puede ser interpuesta por parte interesada, cuyos derechos hayan sido desconocidos	683
"	El auto que la rechaza por falta de los requisitos legales no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte.	726
"	—Contra el P. E. solo procede de las resoluciones que afecten el resultado final del pleito y causen gravámen irreparable. . . .	727
"	— Contra el P. E. no puede dar lugar á ella la providencia que manda practicar una mensura de los terrenos disputados	727
"	— El probar sus extremos corresponde al actor y si no lo hiciere es ineludible la absolucion del demandado.	733
"	— Que no llene las condiciones determinadas en la ley de 28 de Junio de 1875, debe ser rechazada.	761
Demandado.	— Debe ser absuelto si el actor no prueba la accion	469
"	— Si no justifica la excepcion opuesta, su condenacion es procedente con arreglo á la ley 8.ª, tít. 3, part. 3.ª	622
Demandante	— Cuando ha manifestado oportunamente la voluntad de proseguir el juicio no puede darse por decaido el derecho de continuar una accion	730
Demandas	— Contra la Municipalidad de la Capital, para entablarla se requiere la prévia denegacion de ésta, no basta para prepararla el informe de una de sus reparticiones.	525
"	Ante la Córte, no puede dar lugar á ellas el ejercicio de facultades meramente potestativas del P. E.	663
"	Ante la Córte en causas contencioso-administrativas, deben sustanciarse con las personalidades que han intervenido ante la autoridad administrativa	715
Demoras.	— En los litigios, se repriman y rechacen las articulaciones y pedidos tendentes á producirlas.	79
Denegacion de Justicia	Este recurso debe interponerse ante la Cámara de apelaciones respectiva.	448
De oficio	— Deben ser declaradas, insubsistentes, sin resolverse sobre la aplicabilidad de la ley en que se funden, las sentencias en que se omitan las formas establecidas en los artículos 170 á 172 de la Constitucion de la Provincia.	152
Departamento . . .	Del Centro, pertenece á su jurisdiccion el partido de Zárate . .	276
" . . .	Del Centro, comprende el partido de Las Heras	384
" . . .	Del Centro, se revoca la disposicion que le adscribió el partido de Zárate	637
" . . .	Judicial de la Capital, se le adscribe el partido de Zárate	637
Departamentos	— Judiciales de Campaña, leyes que determinan su jurisdiccion. . .	58
" . . .	— Judiciales de Campaña, en ellos no es aplicable la recusacion sin causa de tres Jueces acompañados.	432
"	— Judiciales de Campaña, se interpreta el acuerdo de 29 de Enero de 1875 sobre remision de expedientes	665
Depósito	Hecho por el que vá á ser cesionario, para garantir sus obligaciones como arrendatario de tierra pública en vista de transferencia en espectativa, negada despues, no puede ser retenido para satisfacer la pena en que haya incurrido el que pretendió ser cedente, rechazada la cesion desistió del arrendamiento . .	122
Depósitos	Judiciales, se hagan en el Banco de la Provincia	328
"	— Judiciales, se reglamenta su extraccion	328
"	En cuenta corriente hechos en los Bancos, no están regidos por las disposiciones de la cuenta corriente mercantil.	430
"	Judiciales, consistentes en cédulas hipotecarias, deben hacerse en el Banco Hipotecario	449

		Pág.
Depósitos	— Que pasen de doscientos pesos fuertes, aunque no haya prueba por escrito, es bastante la confesion del demandado	476
Derecho	— De visita, los medidores de gas no están obligados á pagarlo por la ley de 18 de Julio de 1873	133
"	— De visita, el rematador de este impuesto no tiene derecho á exigir el contraste de los medidores de gas	133
"	— Legítimamente enajenado, no pueden reclamarlo los sucesores del vendedor	194
"	— A la propiedad de las suertes del Azul, adquirido legítimamente, no se pierde por haber abandonado la posesion á causa de las invasiones de los salvajes	274
"	— No puede acordarlo el P. E. cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley	411
"	— De pregonería, se hace extensivo á toda venta judicial	638
"	— De propiedad no es atentar á él, la fijacion de un plazo para entablar acciones ó recursos legales	659
"	— Declarada tal una cuestion, no puede producirse prueba ni aún la de posiciones	762
Derechos	— Acordados por la ley de 21 de Octubre de 1857; no corresponden á quien había dejado de ser poblador desde 1840	194
"	— Alegados por el lindero que protesta, diciéndose propietario de parte del terreno medido, deben ser discutidos y resueltos en juicio ordinario	196
"	— Reales sobre inmuebles; su trasmision, por precio, debe ser hecha por escritura pública	219
"	— (Arancel de los) para alguaciles	307
"	— Acordados por la ley y mediante concesion legítima del Poder Ejecutivo, son inalterables	537
"	— Á los alguaciles, se reglamentará su pago	616
"	— De los subalternos de la Administracion de Justicia	740
Desercion	— De recurso; el auto que lo declara tiene fuerza de definitivo y causa gravámen irreparable	246
"	— Del recurso por inaplicabilidad de ley, debe declararse cuando el recurrente no comparece á estar á derecho en el término que se le designe	637
"	— Del recurso de apelacion debe declararse cuando el apelante deja transcurrir el término legal sin sacar los autos para expresar agravios y no invoca para ello excusa alguna legítima	706-709
Desierto	— No puede declararse tal, un recurso de apelacion sin que haya en los autos algun hecho en que se funde la presuncion de que se intenta abandonar el recurso	246
Deuda	— Mercantil; que no pertenezca á la sociedad conyugal, es competente el Juez de Comercio para conocer en todo juicio que se promueva para su cobro, al cónyuge supérstite, aún cuando todos sus bienes estén pendientes de la liquidacion de esta sociedad	192
Deudor	— Cedido, puede hacer valer las excepciones que le han sido expresamente salvadas, en la estacion oportuna del juicio	655
Dia	— Para informe *in voce;* sobre que los Escribanos de Cámara no admitan peticiones acerca de su alteracion	269
"	— De la notificacion, no se cuenta en el término para apelar	665
Dias	— Hábiles; ley mandando que se cuenten solo estos en los términos judiciales	308
" feriados	— Deben contarse en los términos anteriores á la ley de 26 de Junio de 1876	631
Diez	— Años de presidio es la pena que corresponde al homicidio simple.	608
Diligencia	— De notificar por cedulon, en ella debe hacerse constar el nombre de la persona que lo recibe	527
"	— Practicada durante el término de prueba, no puede concederse su ampliacion despues de término	575
Diligencias	— Encomendadas á los Jueces de Paz de Campaña, deben ejecutarlas por medio de los alguaciles	693
Diputado	— Este cargo no es incompatible con el de jurado para los juicios de imprenta	445
Director Gerente	— Que administre fondos pertenecientes á una sociedad no puede esquivar la rendicion de cuentas	391
Directores	— Y Gerentes de una Sociedad anónima; son simples mandatarios cuyas facultades están limitadas por los estatutos	219

		Pág.
Directores	— Y gerentes de las sociedades anónimas; los actos para los cuales no estén facultados por los estatutos, no obligan á la sociedad.	251
Discordia	— Sobre sentencia en que se redacte acuerdo, debe hacerse constar solo en éste y no en las firmas de la sentencia	99
"	— Procedimiento en caso de haberla entre Jueces de 1.ª instancia.	164
Divorcio	— Durante el litigio sobre él, en los juicios civiles para la prestacion de alimentos debe acreditarse que la demanda de divorcio ha sido admitida por la autoridad competente y los demás extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia.	161
Documento falso	— El presentarlo en juicio es un hecho punible que debe ser juzgado criminalmente	394
"	— Privado, su testimonio, no reconocido y cuya autenticidad no está probada, no basta para hacer prueba	699
"	— El auto que manda exhibirlo no causa gravámen irreparable y de él no procede el recurso por inaplicabilidad para ante la Suprema Córte	731
Documentos	— Y posiciones que existían en los Juzgados suprimidos, se distribuyen	115
"	— Privados; mientras no esté cerrada la discusion, en un litigio, pueden exhibirse, prestándose el juramento de ley	175
"	— Privados; su admision, vencido el término de prueba, no importa reabrir éste, sino su simple agregacion á la prueba con su propia fuerza probatoria, cualquiera que ésta sea	175
"	— De crédito endosables, en ellos, la excepcion de novacion equivale á la de pago	473
"	— Privados, en el delito de falsificarlos ó adulterarlos, con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, puede acordarse la excarcelacion bajo fianza por corresponderle una pena menor de dos años de prision	626
"	— Para el exterior, legalizacion de la firma de los escribanos	719
" públicos	— Su presentacion es la única prueba que se admite en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo	735
Dolo	— Y mala fé; es necesario comprobarla para que el que edifica en terreno ageno pierda lo que construyó	402
Domicilio	— Especial para el pago de una letra, importa constituirlo la designacion del lugar donde debe efectuarse y el conocimiento en las cuestiones sobre ella corresponden al juez del punto mencionado.	678
Dominio	— Debe justificarlo el que lo invoca al ejercer la accion reivindicatoria	610
Dosel	— Usado por la Audiencia; se suprime	233
Duelos	— Se manda proceder contra los que tomen parte en ellos	235

E

Edificio	— Construido en terreno ageno, para perderlo es necesario que se pruebe que lo fué con dolo y mala fé	402
Efecto	— Retroactivo de las leyes de procedimientos, no puede ir hasta anular actos válidos en su época y desvirtuar derechos adquiridos.	459
Efectos	— A comision, que están en poder del comisionista al tiempo de quebrar, su reivindicacion es procedente	656
"	— A comision, son propiedad del comitente hasta que el comisionista los enajena	656
"	— En comision, vendidos despues de la quiebra, puede reivindicarse el precio	656
Ejecucion	— De sentencias con pena corporal, debe notificarse al alcaide de la cárcel y oficial de Justicia á quien se cometiere	20
"	— Darán cuenta de haberse efectuado el oficial de Justicia asociado del actuario, tanto al Tribunal como al juez de la causa	20
"	— No se suspende por la reproduccion de una tercería que ya ha sido materia de otro juicio	67
"	—Ante el fuero mercantil, deberá seguirla el acreedor del cónyuge supérstite por deuda mercantil, en caso de que se termine antes el juicio testamentario	192
"	— De una hipoteca contra un concurso, los gastos causados en ella gozan del mismo privilegio que el crédito hipotecario para no esperar la terminacion del concurso general	512
"	— No la interrumpe en el juicio ejecutivo el pago parcial hecho durante la tramitacion y dejando á salvo las acciones del acreedor	629

PÁG.

EJECUCION . . . . . — De una hipoteca y venta del bien ejecutado, es competente para conocer en ella el juez de lo Civil, aunque al mismo tiempo se sigan contra el deudor otras ejecuciones ante diferente jurisdiccion 643

" . . . . . — Contra el haber de un heredero, para iniciarla debe esperarse la particion de la herencia para que resulte astablecido cuál es la suma ejecutable 682

EJECUCIONES . . . . — Cuyo resultado afecte á un concurso, deben seguirse ante el juez que conoce en éste 13

" . . . . — Capitales, se dispone se haga al pueblo una exhortacion moral en esos casos. 424

EJECUTORIA. . . . . — La causa, la sentencia de 2.ª instancia en las causas correccionales. 202-204

" . . . . . — De los autos que la causen, no hay recurso por inaplicabilidad de ley 678

EJIDOS . . . . . — (Ley de) 3 de Noviembre de 1870, los fallos dictados por los jueces letrados de lo Civil en los casos á que se refiere dicha ley, forman la última instancia 282

ELEVACION . . . . . — Extemporánea y anticipada de los autos, no exime de presentarse interponiendo recurso para ante la Córte á las Cámaras de apelacion. 651

EMBARGO . . . . . — General de los bienes del deudor el auto que lo decreta trae gravámen irreparable y puede recurrirse de él 399

" . . . . . — No se puede ordenar sino despues de desobedecido el auto de *solvendo*, y cuando se ejecuta un título hipotecario debe limitarse al bien hipotecado 399

" . . . . . — Debe trabarse en bienes del deudor ó que notoriamente le pertenezcan 574

" . . . . . — El auto que manda trabarlo en el juicio ejecutivo, solo es irrecurrible para las partes y cuando se mandan embargar bienes del deudor 574

" . . . . . — Del bien ejecutado, dá al juez la prioridad en el conocimiento para su venta 643

" . . . . . — El auto que resuelve su postergacion no causa gravámen irreparable, y de él no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte. 727

EMBARGOS . . . . . — No pueden trabarlos las jueces ordinarios en asuntos de cuyo conocimiento se han desprendido por el sometimiento á árbitros . 158

ENAJENACION . . . . — De bienes, muebles y semovientes, propiedad del padre, hecha por el hijo menor y no ratificada por aquel, es nula 374

ENAJENANTE . . . . — De un bien raiz, cuando del título aparece su falta de derecho, no existe buena fé 613

ENTREGA. . . . . — De las escribanías, forma en que debe hacerse 335

ERROR . . . . . — En la fecha de una escritura pública, no la anula cuando se encuentra en la página que corresponde á la fecha verdadera y concuerda con las referencias á las escrituras que preceden y siguen 625

ERRORES . . . . . — Cometidos en las mensuras, que han sido aprobadas sin juicio contradictorio, pueden subsanarse en cualquier tiempo. 95

ESCRIBANÍA . . . . . — De Boizo, su provision 50

" . . . . . — De Echaburo, se provea (1835) 77

" . . . . . — De Llames, se pone á cargo del Escribano Zeballos 78

" . . . . . — Su concesion es personal y no confiere el derecho de propiedad sobre ella 446

" . . . . . — Del Partido, en su protocolo deben ser otorgadas por las municipalidades las escrituras de terrenos de ejido. 668

" . . . . . — Del Juzgado Correccional, no cobre costas 744

" . . . . . — Mayor de Gobierno, todos los escribanos deben sujetarse á su arancel en la escrituracion de las tierras públicas 745

ESCRIBANÍAS . . . . — De Cámara, se ordena su entrega á los Secretarios 30

" . . . . — De Hipotecas y de Echaburo, se les asigna local (1837) 81

" . . . . — De alzada, se provee provisoriamente. 138

" . . . . — En lo criminal, sobre su separacion de las de lo civil 209

" . . . . — Epoca en que deben pagarse las costas. 331

" . . . . — Forma en que debe hacerse su entrega 335

" . . . . — De los partidos de Campaña donde no hubiere juez letrado, sus registros deben ser foliados y rubricados por el juez de Paz con media firma. 379

		Pág.
Escribanías	— De la Capital pueden otorgar escrituras referentes á bienes situados en toda la Provincia	407
"	— De Campaña, forma en que debe hacerse la visita anual	426
"	— De Campaña, solo pueden otorgarse en ellas escrituras referentes á bienes raices situados en el partido	531
" y Cárceles	— Solo á ellas debe comprender la visita del juez de subalternos	640
"	— Si hubiere varias en un partido, la municipalidad puede servirse de cualquiera de ellas	668
"	— De registro, su servicio es completamente incompatible con la actuacion	694-695
Escribano	— Actuario en causa criminal, dé cuenta de la ejecucion de penas corporales asociado al oficial de Justicia	20
"	— Público, con registro, donde lo hubiere, los jueces de Paz en Campaña no autoricen poderes ni otros instrumentos	261
"	— Esta profesion es incompatible con el ejercicio de la procuracion.	445
" de Hipotecas	— Cuando tenga dudas sobre la libertad de un bien, respecto al cual tiene que certificar, por haber semejanza en los nombres de los propietarios, debe hacerlo constar para que el juez resuelva el punto	666
Escribanos	— Nacionales, condiciones de su admision	22
"	— Se manda formar el libro de signos en 1835	23
"	— Del Crímen en ambas instancias pasen á los fiscales una nómina de las causas al dia siguiente de la visita de Cárceles	24
"	— Multa en que incurren por faltar á lo dispuesto en la ley de 11 de Agosto de 1875	31
"	—De Mercado, no pueden cobrar costas á los litigantes	32
"	— Castañaga y Mogrovejo, su destitucion	52
"	— Están obligados á comunicar al Departamento de Ingenieros toda transmision de propiedad urbana ó rural en que intervengan	58
"	— De registro en la Campaña, no pueden actuar con los jueces de Paz	61
"	— De comercio, no pueden otorgar en su registro documentos civiles, se manda sacar testimonio de los que han otorgado para agregarlos á un registro civil	78
"	— Al presentar un cuaderno para ser rubricado, deben exhibir el anterior, con todas las escrituras autorizadas y firmadas	78
"	— Se determinan algunos de sus deberes	110
"	— Deben dar aviso al presidente del Banco Hipotecario de toda enajenacion de bienes hipotecados á ese Establecimiento	117
"	— Sus obligaciones	179
"	— De registro en la Campaña, no pueden actuar ante los jueces de Paz	190
"	— Contra los que se hubieren presentado quejas, se pide á los jueces un informe al respecto	209
"	— Se les manda que al autorizar los laudos, guarden lo dispuesto en la ley 4, tit 21, lib. 4, R. C.	229
"	— De registro, se les impone la obligacion de hacer saber las mandas piadosas y de beneficencia, llevando para ello un libro especial	232
"	— De Campaña, no pueden otorgar escrituras que se refieran á bienes raices situados en otros partidos	241
"	— De Campaña, deben llevar un solo registro	242
"	— De Campaña, no se refiere á ellos el art. 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870 y sí á los secretarios de las municipalidades	242
"	— De Campaña, solo pueden autorizar los actos de vecinos que no se refieran á bienes en otro partido ó que solo se refieran de una manera general	242
"	— De Campaña, tienen circunscriptas sus funciones al partido para que han sido nombrados	242
"	— De Cámara, no admitan peticion acerca de alteracion de dia para informe *in voce*	260
"	— Públicos, nómina de aquellos cuyos signos están registrados ante el Poder Judicial de la Provincia	273
"	— Se establece el turno semanal entre ellos para atender el servicio fuera de las horas de oficina	378
"	— De Campaña, no pueden otorgar escrituras referentes á bienes situados en otro partido	407
"	— Partidos en que no los hay	407

PÁG.

ESCRIBANOS. . . . . — Las dudas que se les ofrezcan en el ejercicio de sus funciones debe resolverlas por sí el juez de subalternos de su departamento y solo en casos graves puede éste elevarlos á la Córte . 408-445
" . . . . . — Con registro en la Campaña, no pueden actuar ante los jueces de Paz. 445-447-464
" . . . . . — De lo Civil, no pueden otorgar escrituras mercantiles 446
" . . . . . — Que no sean secretarios, solo pueden actuar los que conservan expedientes en tramitacion de los exceptuados por la ley de 30 de Setiembre de 1871 447
" . . . . . — Prohibiendo se les haga entrega de fondos depositados, debiendo hacerse á los interesados ó sus representantes personalmente . 552
" . . . . . — Públicos, no pueden ser procuradores ni apoderados en juicio . . 667
" . . . . . — Deben regentear personalmente las oficinas que les son concedidas . 692
" . . . . . — Archiveros de los Juzgados de 1.ª instancia, su creacion 743
" . . . . . — De Gobierno, su arancel 744
" . . . . . — Mandando que en la escrituracion de tierras públicas todos los escribanos se sujeten al arancel especial de la Escribanía Mayor de Gobierno. 745
ESCRIBIENTES . . . . — Se nombran para la Suprema Córte 58
ESCRITO . . . . . — Presentado á una Cámara de apelaciones, á ella corresponde resolver si los términos en que está concebido son ofensivos á la dignidad y respeto debido á la Magistratura 688
" . . . . . — Que se represente al mismo tiempo que el expediente, debe recibirse cuando no se mandan sacar los autos sin él 759
ESCRITOS. . . . . — De los presos no reciban en las visitas de cárcel sin venir autorizados por sus defensores 24
" . . . . . — No se reciban despues de conclusa la causa para definitiva, salvo el caso de exhibirse nuevos documentos 80
" . . . . . — Ofensivos é irrespetuosos, se guarde el decreto que los manda inutilizar 180
" . . . . . — Presentados ante los Tribunales, en que no se guarde el debido decoro, les es aplicable el decreto de 1.º de Julio de 1822 . . 590
ESCRITURACION . . . — De solares, hecha por las Municipalidades, está sujeta á su arancel propio 447
" . . . — De las suertes del Azul, no puede solicitarse, sino de aquella que se pobló, solo en caso de ser esto imposible se puede designar otra. 600
" . . . — De una suerte en el Azul por error, ó á que fué inducido subrepticiamente el P. E., es nula 600
ESCRITURA . . . . . — La fijacion de un plazo para firmarla no importa una condicion resolutoria, si no se hubiese pactado así expresamente 216
" . . . . . — Pública, cuando ésta no ha existido, solo hay una obligacion de hacer el contrato, que si no se cumple se resuelve en indemnizacion de pérdidas é intereses 216
" . . . . . — Pública, solo por este medio puede hacerse la compra y venta de inmuebles 216
" . . . . . — Pública, es necesaria para la transmision, por precio, de derechos reales sobre inmuebles. 219
" . . . . . — Pública, por medio de una debe hacerse constar la transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles bajo pena de nulidad . . 251
" . . . . . — Pública de contrato bilateral, requiere la firma de ambos contratantes 404
" . . . . . — Pública, no la anula un error en la fecha cuando se encuentra en la página que corresponde á la verdadera y concuerda con las referencias á las escrituras que preceden y siguen. 625
ESCRITURAS. . . . . — De venta, no pueden otorgarse sin certificado de la oficina de hipotecas sobre no existir inhibicion 31
" . . . . . — Modo de regularizar las imperfectas del registro de Echaburu . . 163
" . . . . . — Que se refieran á bienes raices, situados en otros partidos, no pueden otorgarlas los escribanos de Campaña 241
" . . . . . — En la Campaña, para su otorgamiento, es indispensable el certificado de la oficina central de hipotecas 243
" . . . . . — Para otorgarlas, los propietarios de bienes raices en la Campaña, pueden ocurrir á la escribanía del partido ó á cualquiera de las de la Capital 243
" . . . . . — Judiciales deben otorgarse en la escribanía del pueblo donde está el juzgado 383
" . . . . . — Referentes á bienes situados en otro partido, no pueden otorgarlas los escribanos de Campaña 407

		Pág.
Escrituras	— Mercantiles, no pueden otorgarlas los escribanos de lo Civil	446
"	— Casos en que pueden otorgarlas los jueces de Paz habiendo escribano con registro en el partido	447
"	— Judiciales, deben otorgarse en el registro del lugar donde tiene su asiento el juez que las otorga	531
"	— Pueden exhibirse durante la 2.ª instancia del juicio	573
"	— Públicas, los jueces no pueden declarar otras nulidades que las establecidas por el Código	625
"	— Públicas, para otorgarlas los condenados á penitenciaría, necesitan permiso de juez competente	691
Establecimiento	— Mercantil, su compra con mercancías, muebles y enseres es un acto de comercio	511
Estadística	— Judicial, se manda formar	116
"	— Judicial, se establece y reglamenta	183
"	— Del movimiento de su despacho se manda la pasen mensualmente los magistrados	443
Estado	— Del movimiento de los depósitos judiciales, se manda que el Banco de la Provincia lo remita cada mes al Superior Tribunal	552
Estatutos	— Debidamente aprobados y registrados, son la ley fundamental de toda sociedad anónima	646
Estrados	— Reservados á los abogados en las audiencias, no pueden ocuparlos las personas que defienden pleitos sin estar graduadas	465
Estupro	— Procedimiento en estas causas	716
Exámen	— De Escribano, extremos que deben acreditar los que soliciten darlo	50
Excarcelacion	— Para resolverse sobre ella, solo debe tenerse presente la pena correspondiente al delito, prescindiendo de las circunstancias que lo rodean	65
"	— Bajo fianza, no puede acordarse en las causas que se siguen por heridas graves	248
"	— El auto en que se niega, es de los que causan gravámen irreparable, y de los cuales es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	248
"	— Bajo fianza	429
"	— Bajo fianza, para acordarla ó negarla solo debe tenerse en cuenta el delito materia de la acusacion, sin las circunstancias atenuantes ó agravantes que lo rodean	572
"	— Bajo fianza, puede acordarse en el delito de falsificacion y adulteracion de documentos privados con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, por corresponderle una pena menor de dos años de prision	626
Excepcion	— De incompetencia, puede oponerse en el juicio ejecutivo aunque no esté expresada en la ley de 1860	543
"	— Si el demandado no justifica la opuesta, su condenacion es procedente con arreglo á la ley 8, tít. 3.º, part. 3.ª	622
"	— Debe ser rechazada no estando justificado el hecho que le sirve de base	624
"	— Perentoria que debe considerarse y resolverse en primer término, lo es la prescripcion de treinta años	671
"	— El probarla corresponde al que la opone	682
Excepciones	— En el juicio ejecutivo, la estacion oportuna para oponerlas es despues de la citacion de remate	198
"	— El probar las que se oponen despues de reconocida la deuda corresponde al demandado	318-323
"	— El tiempo en que deben oponerse y probarse está regido por la ley de juicio ejecutivo	614
"	— Que pueden oponerse á una letra de cambio, están determinadas por el art. 852 del Cód. de Comercio	614
"	— Que le han sido expresamente salvadas, el deudor cedido, puede hacerlas valer en la estacion oportuna del juicio	655
Excusacion	— De jueces, casos en que puede tener lugar	136
Excusaciones	— De los conjueces, que en el acto de hacerlas, se exprese la causa de que proceden	292
Exhibicion	— De escrituras, puede hacerse durante la 2.ª instancia del juicio	573
Exhortacion	— Moral al pueblo en el acto de las ejecuciones capitales, se dispone que se haga	424
Exhortos	— Forma de los dirigidos al extranjero	720
"	— Forma de los interprovinciales	721
"	— Forma de los dirigidos á la República Oriental del Uruguay	738

PÁG.

EXHORTOS . . . . . — Remitidos á España, su forma 739
EXPEDIENTES . . . . — Anteriores á la ley de secretarías, se manda formar una nómina de ellos 56
" . . . . — Anteriores á la ley de secretarías, se distribuyen entre los jueces 84
" . . . . — En 3.ª instancia, se distribuyen 117
" . . . . — Forma en que deben llevarse al Regulador y pago del derecho de regulacion 230
" . . . . — Archivados, reglamentando el modo de servirse de ellos 235
" . . . . — Sobre tierras de ejidos, corresponden al archivo municipal 334
" . . . . — Del juzgado del doctor Agrelo, se mandan pasar á los jueces del del Crímen 478
" . . . . — Que se encontraban tramitando ante el Tribunal pleno y que estén comprendidos en el art. 156 de la Constitucion vigente, conoce en ellos la Suprema Córte 589
" . . . . — De juzgado del Crímen, vacante por renuncia del Dr. Demaría, se distribuyen 637
" . . . . — Interpretando el acuerdo de 29 de Enero de 1875 sobre su remision á los departamentos judiciales de Campaña 665
EXPRESION DE AGRAVIOS — Cuando el apelante deja transcurrir el término legal sin sacar los autos para hacerlo, y no invoca para ello excusa alguna legítima debe declararse desierto el recurso de apelacion 706-709
EXPROPIACION . . . . — Sin mediar ésta no puede obligarse al comprador de un terreno municipal vendido, sin estar dividido por calle, á abrirla contra su voluntad si no se le hubiere impuesto la obligacion de dejarla 363
EXTRACCION . . . . — De criminales entre las provincias argentinas, sus formalidades . . 331
" . . . . — De depósitos judiciales del Banco de la Provincia, se reglamenta.. 328
EXTRADICCION . . . . — Interprovincial de criminales, se niega por delitos políticos 508

F

FACULTADES . . . . — Meramente protestativas del P. E. su ejercicio no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte 416
" . . . . — Universitarias, es de su competencia exclusiva formar los programas y determinar las pruebas á que deben sujetarse los alumnos 567
" . . . . — Universitarias, no pueden ser demandadas por actos del Consejo Superior 567
" . . . . — Universitarias, son demandables por inconstitucionalidad de sus actos 567
" . . . . — Meramente potestativas del P. E., su ejercicio no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte 663
FACULTATIVA . . . . — Es la autorizacion conferida al P. E. por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871, y no está obligado á hacer uso de ella 663
FALSEDAD . . . . . — En el juicio ejecutivo puede oponerse esta excepcion aún cuando la firma haya sido reconocida 376
FALSIFICACION Y ADULTERACION de documentos privados, con el propósito de defraudar una cantidad pequeña, en este delito puede acordarse la excarcelacion bajo fianza por corresponderle una pena menor de dos años de prision 626
FALTA . . . . . — Al decoro que requieren las discusiones y escritos judiciales, debe ser reprimida 521
FALTAS . . . . . — Cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones deben ser penadas por el juez de subalternos 526
" . . . . . — Cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones, que lleguen al grado de delitos, se debe pasar la causa al juez del Crímen 526
" . . . . . — De los magistrados en el ejercicio de sus cargos, tiene jurisdiccion sobre ellas la Suprema Córte, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion y aún despues de dictadas, en aquellos casos que no están comprendidos en ellas 669
FALLIDO . . . . . — Solo interviene en su concurso para suministrar á los síndicos los datos y conocimientos que puedan necesitar 644
FALLO . . . . . — No puede recaer sino sobre lo que ha sido materia del juicio . . 624

		Pág.
Fallos	— De que no había recurso á 3.ª instancia, no procede en ellos el de inaplicabilidad de ley	202-204
"	— De la Suprema Córte hacen jurisprudencia para los casos análogos que se presenten	660
Fecha	— De una escritura pública, un error en ella no la anula, cuando se encuentra en la página que corresponde á la fecha verdadera y concuerda con las referencias á las escrituras que preceden y siguen	625
Féria	— Reglamentando el servicio de los Tribunales y Juzgados durante ella	164
"	— Servicio durante ella	689
Fianza	— Mercantil, puede preceder á la obligacion principal	549-550
"	— Por arrendamientos, se extingue cuando por culpa del locador, el fiador no puede sustituirle en sus privilegios	703
Firma	— De letrado, mandando se requiera en los casos señalados por las leyes	180
"	— Aún cuando haya sido reconocida en juicio ejecutivo puede oponerse la excepcion de falsedad	376
"	— Puesta á ruego por persona que no haya sido autorizada para ello ante el actuario, no debe admitirse	527
Fiscal	— De Gobierno, interviene tanto en las gestiones promovidas á consecuencia de actos emanados del P. E., como en las que provengan de resoluciones legislativas	295
Fisco	— Está exceptuado de entrar en moratorias y tiene hipoteca tácita en los bienes de sus deudores	252
Filiacion	— Natural, se prueba por el reconocimiento del padre, expreso ó tácito, por medio de la posesion de estado	749
"	— Natural, no basta para justificarla la partida de bautismo, cuando no está suscrita por el padre, cuya paternidad se niega	749
Forma	— En que debe llevarse el registro de toma de razon de las hipotecas en la Campaña	213
"	— De las apelaciones	229
"	— De los registros de los anotadores de hipotecas, debe ser la misma de los de las demás escribanías	259
Formalidades	— Que establecen los arts. 170 y 171 de la Constitucion, su falta en las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion, es causa de nulidad	708-711
Formas	— Establecidas para la enajenacion, deben guardarse en las cesiones por precio	251
Fórmula	— De ceremonial en los escritos	136
"	— Para los escritos con motivo de la nueva organizacion del Tribunal	258
Fondos	— Depositados, prohibiendo se haga su entrega á los escribanos debiendo hacerse á los interesados ó sus representantes personalmente	552
"	— Que se remitan á los juzgados deben serlo por medio de depósitos en el Banco de la Provincia	552
"	— Cuando no los hay para satisfacer los derechos de los alguaciles, los jueces deben expresar en el oficio cuál es la causa, con todos los detalles necesarios para que puedan ejercitar oportunamente su derecho	694
Fuero	— No lo tienen los jueces de Paz para no ser encausados criminalmente	480
Fuerza	— Ejecutiva, no la tienen las regulaciones de honorarios mientras no estén consentidas	198
"	— No la hay en la providencia del juez eclesiástico, que otorga una apelacion interpuesta, y por tanto no es el caso de interponer recurso ante la Suprema Córte	679

G

Gananciales	— Lo son los bienes adquiridos durante el matrimonio	544
"	— La presuncion de serlo desaparece si se justifica que los bienes son propiedad exclusiva de la esposa	595
Gastos	— Legales á que dé lugar el protesto hecho legítimamente de un pagaré mercantil recaen sobre el deudor	366

PÁG.

GASTOS . . . . . — Causídicos, tratándose de créditos hipotecarios solo tienen privilegio los que á éstos se refieren y por su órden 437
" . . . . . — Causados en la ejecucion de una hipoteca, contra un concurso, gozan de los mismos privilegios que el crédito hipotecario para no esperar la terminacion del concurso general 512
GERENTES . . . . . — Y Directores de una Sociedad anónima; son simples mandatarios, cuyas facultades están limitadas por los estatutos 219
" . . . . . — Y Directores de las Sociedades anónimas. Los actos para los que no estén facultados por los estatutos no obligan á la sociedad. 251
" . . . . . — De Sociedades anónimas, solo deben cuenta de su administracion á la Sociedad. 646
GRAVÁMEN . . . . . — Irreparable lo causa el auto que decreta un embargo general de los bienes del deudor y puede recurrirse de él. 399

H

HABEAS CORPUS. . . — Este recurso no puede interponerse antes de la prision. 384
" " . . . — Establecido por la Constitucion provincial, no puede invocarse en las prisiones mandadas hacer por la autoridad nacional. . . . 640
HABER. . . . . — De un heredero, para ejecutarlo debe esperarse la particion de la herencia para que resulte establecido cual es la suma ejecutable. 682
HABILITADO. . . . . — Del Poder judicial, se nombra 58
" . . . . . — Del Poder Judicial, se nombra 464
HABITACIONES. . . . — O casas cerradas, cuyos inquilinos no aparecen, atribucion de los jueces de Paz para abrirlas 747
HECHO. . . . . — De no haber fugado de la cárcel, pudiendo hacerlo, no es causa legal de atenuacion para la pena 154
" . . . . . — Que sirve de base á una excepcion, no estando justificado, debe rechazarse ésta 624
" . . . . . — (Recurso de) solo puede entablarse ante la Córte en caso de denegacion en la apelacion de 2.ª instancia 643-651
HECHOS . . . . . — La Suprema Córte no está llamada á resolver sobre ellos sino sobre aplicabilidad de ley ó doctrina. 515
" . . . . . — Controvertidos, la Suprema Córte no puede conocer en estas cuestiones 542
" . . . . . — Quedan constatados por la declaracion de la Cámara de apelacion. 542
" . . . . . — Probados, en 2.ª instancia, la Suprema Córte solo conoce en la aplicabilidad de la ley en que se funda la sentencia que los declara tales 595
" . . . . . — Que las Cámaras de apelacion declaran legalmente probados, la Córte no conoce de ellos 622-630-653-658-749
HEREDERO . . . . . — Y acreedor, cuando ambos inician un juicio testamentario ante diversos Juzgados, debe resolverse la competencia en favor del juez ante quien se presentó el heredero 281
" . . . . . — No puede ejercer acciones á título de tal mientras no le sea dada posesion de la herencia, prévia justificacion de su título. . . . 547
HERENCIA . . . . . — Mientras no sea puesto en posesion de ella el heredero no puede ejercer acciones á título de tal. 547
" . . . . . — Es lícito renunciarla bajo condicion y ésta debe cumplirse. . . . 596
HERIDAS GRAVES . . . — En las causas que se siguen por ellas no puede acordarse la excarcelacion bajo fianza 248
HIJOS . . . . . — Naturales, en la legislacion anterior al Código Civil estaban equiparados á los legítimos en la sucesion materna 277
" . . . . . — Naturales, pueden solicitar su reconocimiento aún despues del fallecimiento de sus padres 632
HIPOTECA . . . . . — Con que el deudor garantió su obligacion á favor de la Caja de Crédito, no se transfiere al tenedor de los bonos de la misma . 219
" . . . . . — Tácita, la tiene el fisco en los bienes de sus deudores; y está exceptuado de entrar en moratorias 252
" . . . . . — Los gastos ocasionados para ejecutarla contra un concurso gozan de los mismos privilegios que aquella para ser abonados y no esperar la terminacion del concurso general. 512
" . . . . . — En su ejecucion y venta del bien afectado es competente para conocer el juez de lo Civil, aunque al mismo tiempo se sigan contra el deudor otras ejecuciones ante diferente jurisdiccion. . 643

PÁG.

HIPOTECARIO . . . . — Cuando se ejecuta un título de ese carácter debe limitarse el embargo al bien hipotecado y no se puede ordenar sino despues de desobedecido el acto de *solvendo* 399
HIPOTECAS . . . . . — En la Campaña, forma en que debe llevarse el registro de toma de razon. 213
" . . . . . — En la Campaña, forma de su chancelacion y transferencia. . . . 232
" . . . . . — En la Campaña su anotacion es de ley, produce todos sus efectos y para acreditar la libertad del bien es necesario su certificado para el tiempo posterior á los últimos datos remitidos á la oficina central. 407
" . . . . . — Los certificados que se expidan sobre ellas, deben abrazar el término que indique el auto, y si éste no lo expresa el que designe el interesado. 480
" . . . . . — Los certificados que se expidan sobre ellas no pueden darse sin mandato judicial. 480
" . . . . . — (Oficina de) debe ajustarse al arancel vigente 480
" . . . . . — Cuando el escribano tenga dudas sobre la libertad de un bien respecto al cual tiene que certificar, por haber semejanza en los nombres de los propietarios, debe hacerlo constar para que el juez resuelva el punto 666
HOMICIDIO . . . . . — Cometido en riña sin premeditacion ni alevosía y con provocacion por parte de la víctima, no puede castigarse con diez años de presidio 99
" . . . . . — Alevoso, premeditado, con ensañamiento y seguido de robo debe ser castigado con la pena de muerte 148-154
" . . . . . — Cometido con premeditacion y alevosía, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte 204
" . . . . . — Cometido en cuadrilla, de noche, fuera de poblado y con premeditacion y alevosía y seguido de robo, debe ser castigado con la pena ordinaria de muerte 243
" . . . . . — Cometido sin premeditacion y encontrándose el autor con un principio de embriaguez, no debe ser penado con la última pena, ni con la inmediata anterior. 397
" . . . . . — Cometido sin premeditacion ni alevosía y no constando que hubo voluntad de matar, debe ser penado con 10 años de presidio. . 518-608
" . . . . . — Frustrado, con heridas y resistencia á la autoridad, debe ser penado con más de dos años de prision 572
" . . . . . — Premeditado, alevoso y con circunstancias agravantes, debe ser castigado con la pena capital ó veinte años de presidio. . . . 608
" . . . . . — Alevoso y con circunstancias agravantes, debe ser castigado con la pena de muerte 620-645-679-695
" . . . . . — Alevoso, sin circunstancias agravántes, debe ser castigado con la pena de veinte años de presidio 620-645
" . . . . . — Alevoso y premeditado, que ha sido cometido cuando el reo se encontraba con el ánimo excitado por la embriaguez, no debe ser castigado con la pena de muerte, le corresponde como mínimum, la de quince años de presidio 684
HONORARIOS . . . . — A los funcionarios de la administracion de justicia llamados á ser conjueces. 163
" . . . . — No tienen fuerza ejecutiva mientras no estén consentidas las regulaciones 198
" . . . . — Del procurador están comprendidos en la condenacion de costas. 401
" . . . . — Del letrado director del síndico, el juez comisario no interviene en su regulacion 415
" . . . . — De los abogados, en caso de disconformidad con el cliente deben ser regulados y de la regulacion hay el recurso para ante el juez de la causa. 438
" . . . . — Del procurador, están comprendidos en la condenacion en costas. 625
" . . . . — Y derechos de subalternos de la Administracion de Justicia, su arancel 740
HORAS. . . . . — Que han empleado en las diligencias que practiquen los maestros mayores y demás peritos, deben expresarlas al pié de ellas . . 462

I

IDENTIDAD . . . . . — De la cosa reclamada, debe justificarla el que ejerce la accion reivindicatoria. 610

PÁG.

IMPEDIDOS . . . . . — Para conocer en una causa, procedimiento en caso de estarlo todos los miembros de la Suprema Córte 607
IMPEDIMENTO . . . . — En un camarista por parentesco de afinidad con el fiscal 162
" . . . . — De un camarista para conocer en una causa, procedimiento que debe seguirse en este caso 434
IMPEDIMENTOS . . . . — O recusaciones de los jurados de imprenta, de ellos debe conocer el mismo jurado. 427
IMPRESION . . . . . — De un libro ó folleto, el cobro de su importe no corresponde á la jurisdiccion mercantil cuando el demandado no es comerciante, ni la impresion se ha hecho con ánimo de comerciar . . . 123
IMPUESTOS . . . . . — (Leyes de) son de interpretacion restrictiva 627
INAPELABLE. . . . . — Lo es la resolucion que reprime un lenguaje ofensivo á los respetos que merece la autoridad 659
INAPELABLES . . . . — De las resoluciones que la ley declara tales, no hay recurso de inaplicabilidad. 530
" . . . . — Solo lo son las resoluciones sobre sellos, á que la ley dé expresa y determinadamente ese carácter. 627
" . . . . — Los autos de 1.ª instancia que la ley ha declarado tales no pueden ser variados por las Cámaras de apelacion 731
INAPLICABILIDAD . . . — De ley, este recurso no tiene lugar en resoluciones de 1.ª instancia 9
" . . . — De ley, este recurso se dá de las interlocutorias que deciden un punto el cual envuelve toda la cuestion. 10-105
" . . . — De ley, este recurso se dá no solo en los autos definitivos, sino tambien en los interlocutorios con fuerza de definitivos 37-105
" . . . — De ley, este recurso no es procedente de los casos en que la sentencia manda devolver los autos para su cumplimiento 141
" . . . — De ley, este recurso solo debe interponerse de los autos definitivos ó que causan gravámen irreparable. 316
" . . . — De ley no puede decirse que la haya en la apreciacion de la prueba en los casos en que la ley la libra al criterio del magistrado. 435
" . . . — Este recurso es improcedente en las sentencias confirmatorias. 384-427-440
" . . . — Este recurso es improcedente tratándose de sentencias ejecutoriadas 384-440
" . . . — De ley, este recurso solo es procedente de la parte en que la sentencia de 2.ª instancia modifique la de 1.ª. 472
" . . . — De ley, este recurso es procedente de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos 544
" . . . — De ley, este recurso debe interponerse ante la Cámara de 2.ª instancia 621
" . . . — De ley, mientras no se reglamente este recurso, está regido por las reglas del de apelacion 621-665
" . . . — De ley, no es procedente este recurso del auto que manda subsistir el de *solvendo* 622
" . . . — De ley, no es procedente este recurso de los autos inapelables. . 622-630
" . . . — De ley, no es procedente este recurso de los autos que no son definitivos ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable. 622-640-651-665-689-691-692-699-707
" . . . — De ley, ante la Suprema Córte, el que instaura este recurso y no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandándose cumplir la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas al recurrente 628
" . . . — De ley, no procede este recurso de sentencia confirmatoria 631-639-643-667-678
" . . . — De ley, este recurso no procede del auto que dá por expresados los agravios. 667-692-735
" . . . — De ley, este recurso no es procedente de las resoluciones dictadas en la 3.ª instancia de las causas que pendían de ese recurso al instalarse los nuevos tribunales 670
" . . . — De ley, ante la Suprema Córte, este recurso no es procedente del auto que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales 726
" . . . — De ley, ante la Suprema Córte, este recurso no es procedente de la resolucion que manda devolver el escrito de "Responde". . 726
" . . . — De ley, ante la Suprema Córte, este recurso no es procedente del auto que resuelve sobre la postergacion de un embargo . . . 727
" . . . — De ley, ante la Suprema Córte, este recurso no es procedente del auto que manda exhibir un documento 731

		Pág.
Inaplicabilidad	— De ley, ante la Suprema Córte, este recurso no es procedente sobre puntos respecto á los que ya hay cosa juzgada	759
Incapaces	— Autos en que ellos estén interesados, en ellos no pueden hacerse pagos á cuenta de honorarios	553
Incompetencia	— Puede oponerse en cualquier estado de la causa y aún declarada de oficio, en los casos de jurisdiccion privativa	135
"	— Esta excepcion puede oponerse en el juicio ejecutivo aunque no esté expresada en la ley de 1860	543
Inconstitucionalidad	— Debe expresarse en qué consiste ésta, al interponerse este recurso.	459
"	— De autos de las Facultades universitarias, se las puede demandar por ella	567
"	— De una disposicion no puede invocarse mientras no ha sido aplicada, y desconocido en ella un derecho que la Constitucion acuerde	567
"	— Este recurso puede entablarlo todo aquel que considere habérsele privado de un derecho que la Constitucion le acuerda.	567
"	— Cuando se interpone este recurso, la Cámara de apelaciones debe elevar á la Córte los autos	575
Indemnizacion	— Que corresponda al propietario por la rescision del contrato de locacion terminado, por la formacion de concurso al inquilino, queda á salvo su derecho para reclamarla	513
Indivisible	— Lo es la confesion del acusado cuando no hay otra prueba y no está desvirtuada por presunciones ó indicios opuestos á ella	319
Informaciones	— De soltura y venias supletorias; ley que confiere á los jueces de 1.ª instancia jurisdiccion sobre ellas	263
"	— Producidas ante la curia eclesiástica para suplir la falta de asientos en los registros del estado civil, cuando se hace uso de ellas ante los jueces ordinarios, quedan sujetas á la apreciacion de éstos en cuanto á su mérito y efectos	296
Informar	— En derecho, no es procedente el recurso ante la Suprema Córte de la resolucion que niega permiso para hacerlo	465
Informe	— *In voce*, era obligatorio en la vista de las causas	17
"	— *In voce*, su omision no dá lugar al recurso de inconstitucionalidad	36
"	— En derecho, el auto que lo niega es irrecurrible	384
"	— De una de las reparticiones de la Municipalidad de la Capital, no basta para preparar la demanda contra ésta, se requiere su denegacion	525
"	— Del juez, cuya providencia dictada en causa criminal, en estado de sumario, fuere apelada, debe limitarse al punto apelado con las reservas necesarias, evitando la remision de los autos, salvo que fueren expresamente pedidos.	589
Informes	— En Derecho no deben ser admitidos despues del término de 30 dias	515
Infracciones	— A la Constitucion, son consideradas cuestiones de órden público.	151
Inhabilidad	— De título, esta excepcion no puede oponerse, cuando sentencias ejecutoriadas habían declarado válida una fianza y llegado el momento de hacerla efectiva.	46
Inhibicion	— De enajenar, no pedida ó resuelta en 1.ª ó 2.ª instancia no puede acordarse por la Suprema Córte	102
"	— De enajenar, la Suprema Córte carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de ella, sino ha sido solicitada y resuelta en instancias anteriores.	660
Inhibiciones	— Se notifican solo á la oficina de hipotecas.	31
"	— Pueden ser dictadas por los jueces de mercado, en los asuntos de su competencia	64
"	— Su anotacion debe hacerse con todos los detalles necesarios á su objeto	480
Instancia	— En la última no puede aplicarse la pena de muerte, cuando no lo haya sido al menos en una de las anteriores.	148
"	— Forman la última, los fallos dictados por los jueces letrados de lo civil, en los casos á que se refiere la ley de ejidos de 3 de Noviembre de 1870	282
"	— Los tribunales de la última, no pueden agravar la pena impuesta por las anteriores	702
Instigador	— De un salteo, que además proporcione á los criminales los medios de transportarse al lugar del crímen no puede ser castigado con menos de cuatro años de presidio	471

		Pág.
INSTRUCCION	— De lo que deben observar los regentes de las Reales audiencias de América	385
INSTRUMENTOS	— Y poderes, no los autoricen los jueces de Paz de Campaña, donde hubiere escribano público con registro	261
IRRECURRIBLE	— Lo es el auto que no hace lugar á la separacion de un camarista, con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 2.º, R. C.	572
"	— Solo lo es para las partes el auto que manda trabar el embargo en el juicio ejecutivo y cuando se mandan embargar bienes del deudor	574
INTEGRACION	— De la Cámara (1839)	109
"	— De una Cámara de Campaña, cuando no es posible hacerla segun dispone el art. 24 de su reglamento y con los letrados establecidos en el departamento, debe pasar la causa al conocimiento de la Cámara de apelaciones de uno de los departamentos inmediatos	590
INTERDICTO	— De obra nueva, es un juicio sumarísimo de formas especiales y que no resuelve definitivamente la cuestion	467
INTERÉS	— De las cédulas hipotecarias depositadas judicialmente en el Banco Hipotecario, debe depositarse en el Banco de la Provincia, excepto el caso en que el juez haya dispuesto que se entreguen á persona determinada	449
"	— Lo producen las negociaciones mercantiles terminadas, por el saldo líquido que de ellas resulte	653
INTERESADOS	— A ellos personalmente ó á sus representantes deben hacerse las entregas de fondos depositados	552
INTERESES	— Los árbitros á quienes está sometida una cuestion son los jueces competentes para resolver sobre si deben abonarse ó no	176
"	— Estipulados, no los suspende ni altera las condiciones de las cuentas pendientes, el convenio de proceder á la liquidacion de ellas, mientras no se haya hecho de ello mencion especial	304
"	— La condena á pagarlos, desde el dia de la demanda, está prescripta por el art. 707 del Código de Comercio	318
"	— Debe abonarlos el comprador de tierra pública que cae en mora para el pago del precio, pero no puede exigírsele el pago de arrendamientos posteriores á la concesion de venta	373
"	— A efecto de abonarlos, no puede establecerse cuando empezó la mora, no habiendo plazo determinado	598
INTERPOSICION	— Del recurso de hecho, formalidades que deben llenarse para constatar que fué en tiempo	427
INSUBSISTENTES	— Lo son las sentencias, en que se omiten las formas establecidas en los arts. 170 á 172 de la Constitucion provincial	152
INVENTARIOS	— De bienes de testamentaría, solo á ellos se refiere el art. 14 de la ley de papel sellado, no á otras diligencias que puedan solicitar los herederos	627

J

JUECES	— Su parentesco con los letrados, como causa de excusacion	7
"	— De alzada de 1830 á 1851	15
"	— No remitan presos á la cárcel sin órden escrita	17
"	— De 1.ª instancia, asistan diariamente á su despacho y lleven el libro de actas y decisiones como los alcaldes ordinarios	18
"	— Comisarios se nombran para 1875	36
"	— De mercado, pueden dictar inhibiciones, en los asuntos de su competencia	64
"	— De subalternos, ántes de rubricar un cuaderno de registro, deben exigir la presentacion del anterior con todas las escrituras firmadas y autorizadas	78
"	— No deben omitir en sus sentencias lo dispuesto en el art. 176 de la Constitucion	104
"	— De Paz de la Campaña, en el departamento de la Capital, carecen de jurisdiccion correccional exceptuándose únicamente los delitos rurales	120
"	— Comisarios para los departamentos de Campaña, forma de su nombramiento	121
"	— De mercado, su jurisdiccion, debe limitarse extrictamente á lo expresado en el art. 2.º de la ley de su creacion de 13 de Octubre de 1866.	135

		Pág.
JUECES	— Casos en que pueden excusarse de conocer en las causas	136
"	— Consulta para el caso en que haya abogados que tengan con ellos parentesco inmediato	138
"	— Ordinarios no pueden trabar embargo en asuntos de cuyo conocimiento se han desprendido por el sometimiento á árbitros	158
"	— De Paz, deben evitar en cuanto sea posible todo procedimiento escrito	190
"	— Comisarios, se nombran (1876)	191
"	— Comisarios, reemplazando varios (1876)	191
"	— No pueden declarar nulo lo actuado, contra la conformidad de los interesados y fuera de lo pedido por éstos	196
"	— Se les ordena que no omitan la consulta en los casos que corresponda	228
"	— Se les manda comuniquen á la autoridad local la soltura de presos	229
"	— Del crímen, se les encarga el despacho de las causas á cargo del Dr. Passo, por enfermedad de éste	234
"	— De Paz de Campaña, no les corresponden las causas criminales en que deba imponerse pena infamante ó corporal, deben ser llevadas ante un juez de 1.ª instancia	248
"	— Del crímen en la Campaña, se les recuerda el deber en que están de remitir mensualmente una nómina de las causas con expresion del estado de cada una	259
"	— Del crímen de Campaña, á quienes han de pasar la visita de oficios curiales, que debe practicarse en Enero	260
"	— De Paz de Campaña, no autoricen poderes ni otros instrumentos públicos, donde hubiere escribano público con registro	261
"	— De 1.ª instancia, ley que les confiere jurisdiccion en las venias supletorias é informaciones de soltura	263
"	— Letrados de lo civil, los fallos dictados por ellos en los casos á que se refiere la ley de ejidos de 3 de Noviembre de 1870, forman la última instancia	282
"	— De Paz, deben cumplir sin demora las comisiones que se les confieren	292
"	— De 1ª instancia de la ciudad, informen sobre el cumplimiento y aptitudes de los oficiales de justicia	307
"	— Comisarios, acta del nombramiento para 1877	310
"	— Inferiores deben expresar la forma en que otorgan los recursos de apelacion	329
"	— De Paz, en los partidos de Campaña en que no hubiese juez letrado, deben foliar y rubricar con media firma los registros de las escribanías del partido	379
"	— De Paz de Campaña, les corresponde el certificado á que se refiere el art. 24 de la ley de sellos (1876)	407
"	— De Paz, tienen facultad para mandar expedir certificados de hipotecas en los juicios en que intervienen como jueces de 1.ª instancia	428
"	— De Paz, no tienen facultad para mandar expedir los certificados de hipotecas que piden los interesados y fuera de los casos contenciosos	428
"	— Acompañantes, no es aplicable la recusacion de tres de ellos sin causa, en los departamentos judiciales de Campaña	432
"	— Casos en que pueden nombrar el martillero para la venta de bienes raices	443
"	— De Paz, ante ellos no pueden actuar los escribanos con registro en la Campaña	445-447-464
"	— De Paz, casos en que pueden otorgar escritura habiendo escribanos con registro en el partido	447
"	— De Paz de Campaña, carecen de derecho para pretender examinar los cuadernos del protocolo terminados	447
"	— De Paz de Campaña, no pueden negarse á foliar y rubricar los registros de la escribanía del partido	447
"	— De Paz, no gozan de fuero que impida encausarlos criminalmente.	480
"	— De subalternos, encargados de una investigacion no pueden imponer penas, deben limitarse á dar cuenta proponiendo á la Suprema Córte la pena que consideren necesaria	530
"	— De subalternos, terminan con el año que les corresponde en turno.	530
"	— Del crímen, se les encarga el despacho de las causas á cargo del Dr. Cueto, ausente en servicio público	580

		Pág.
Jueces	— No pueden declarar otras nulidades de escrituras públicas, que las establecidas en el Código Civil	625
"	— De Paz de Campaña, en el departamento de la Capital, tienen jurisdiccion sobre los delitos rurales	668
"	— De Paz de Campaña, deben hacer por medio de los alguaciles las diligencias que se les encomienden	693
"	— De Paz, no pueden conocer en delitos cometidos en otro partido.	694
"	— De Paz de Campaña, en el departamento de la Capital carecen de jurisdiccion correccional	694
"	— Deben expresar cual es la causa con todos los detalles necesarios, cuando no hay fondos con que satisfacer los derechos de los alguaciles de Campaña, para que estos puedan ejercitarlos oportunamente	694
"	— Comisarios para 1878	747
"	— De Paz, tienen atribucion para abrir habitaciones ó casas cerradas cuyos inquilinos no aparecen	747
"	— De Paz de Campaña, no pueden negarse á remitir al juez del Crímen del departamento, el sumario y reo, cuando se trata de delitos que no están comprendidos en su jurisdiccion	760
Juez	— De féria para el Superior Tribunal debía serlo el señor camarista juez semanero	79
"	— No puede resolver válidamente sobre punto no sometido á su decision	159
"	— De Comercio, es competente para conocer en todo juicio que se promueva al cónyuge supérstite por deuda mercantil que pertenezcan á la sociedad conyugal, aún cuando todos los bienes del deudor estén pendientes de la liquidacion de esta sociedad.	192
"	— De subalternos, del año anterior debe practicar la visita de oficios curiales en Enero	260
"	— De lo criminal, es competente para aprehender y penar al reo y para hacer efectivas en sus bienes las responsabilidades respectivas	265
"	— De Comercio, queda encargado del despacho de todos los expedientes por renuncia del Dr. Pinedo	380
"	— De subalternos, debe resolver por sí las dudas que se ofrezcan á los escribanos de su departamento en el ejercicio de sus funciones, solo en casos graves puede elevar esas dudas á la Córte	408-445
"	— Comisario, no interviene en la regulacion de honorarios del letrado director del síndico	415
"	— No puede oponerse á la verificacion de créditos	415
"	— Del crímen, de Campaña, procedimiento en casos de recusacion.	428
"	— De la testamentaría, es el competente para decidir si un bien es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges ó pertenece á la sociedad conyugal	440
"	— No puede prescindir en la sentencia de estimar la prueba producida	473
"	— Extraño á la testamentaría, puede conocer en la demanda que se siga contra uno de los herederos, pero no ejecutar bienes de la sucesion	524
"	— De subalternos, debe penar las faltas cometidas por los subalternos en el ejercicio de sus funciones	526
"	— Del crímen, á él le corresponde el conocimiento de las causas que se sigan á los subalternos por faltas en el ejercicio de sus funciones, si ellas no llegasen al grado de delitos	526
"	— Sumariante, no tiene personería para recurrir ante la Suprema Córte de un auto revocatorio de 2.ª instancia	536
"	— De subalternos, debe comprender en su visita solamente las escribanías y cárceles	640
"	— De lo Civil, es el competente para conocer en la ejecucion de una hipoteca y venta del bien afectado, aunque al mismo tiempo se sigan contra el deudor otras ejecuciones ante diferente jurisdiccion	643
"	— La apelacion no le impide conocer en cuestiones diferentes á la que motiva el auto apelado, aún cuando ellas provengan del mismo contrato	660
"	— De Paz, es quien debe rubricar los registros de las escribanías de Campaña, no el juez de subalternos	666

		Pág.
Juez	— De Paz, debe limitarse á rubricar, sin tener derecho á inspeccionar, por corresponder esto al juez de subalternos.	666
"	— De subalternos, no es él quien debe rubricar los registros de las escribanías de Campaña sino el juez de Paz.	666
"	— De subalternos, le corresponde el inspeccionar los cuadernos de registros de escribanías de Campaña y no al juez de Paz que debe limitare á rubricar.	666
"	— Del lugar designado para el pago de una letra, le corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre ella.	678
"	— No puede conocer en una recusacion que se funda en actos en que él ha tenido parte.	687
"	— De Paz y municipales, impedidos para conocer en un caso de vagancia, procedimiento á seguir.	691
"	— Del crímen, del departamento, los jueces de Paz de Campaña no pueden negarse á remitirle el sumario y reo, cuando se trata de delitos que no están comprendidos en su jurisdiccion	760
Juicio	— Ejecutivo, ley de 1860	91
"	— Mercantil, que finaliza antes que el testamentario; el acreedor del cónyuge supérstite por deuda mercantil debe acudir ante el juez que conoce en la testamentaría para hacer efectiva la accion sobre los bienes que puedan corresponder al demandado	192
"	— De mensura, puede continuarse aún cuando un lindero proteste, diciéndose propietario de parte del terreno medido	196
"	— Testamentaria cuando se inicia ante diversos juzgados por un acreedor y por un heredero, debe resolverse la competencia en favor del juez ante quien se presentó el heredero	281
"	— Queda terminado al ser negada por el Superior la aprobacion de una memoria testamentaria, y no puede adelantarse al volver á 1.ª instancia	290
"	— Radicado ante los tribunales de la provincia, debe ser fenecido ante ellos con arreglo al art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales	323
"	— De competencia, debe resolverse préviamente á las demás cuestiones que se susciten	370
"	— Ejecutivo, en él puede oponerse la excepcion de falsedad aún cuando la firma haya sido reconocida	376
"	— La presentacion en él de un documento falsificado es un hecho punible que debe ser juzgado criminalmente	394
"	— Ejecutivo, en él solo son apelables los autos que la ley que los rige declara tales	399
"	— Que no está en las condiciones de las leyes 1.ª, tít. 9, part. 3, y 3, tít. 16, lib. 5, R. C., no puede iniciarse por secuestro ó arraigo.	418
"	— Ejecutivo en la 2.ª instancia de él, no puede condenarse en costas cuando la sentencia es revocatoria	460
"	— Sumarísimo, lo es el interdicto de obra nueva, de formas especiales y que no resuelve definitivamente la cuestion.	467
"	— En que hay menores interesados, son nulos cuando no se dá intervencion al ministerio pupilar	511
"	— Ejecutivo, en él solo son apelables los autos que la ley especial declara tales.	519
"	— Ejecutivo, en él la excepcion de incompetencia puede oponerse aunque no esté expresada en la ley de 1860	543
"	— Ejecutivo, en las sentencias revocatorias dictadas en la 2.ª instancia, de este juicio no debe imponerse la condenacion en costas.	543
"	— Ejecutivo, ante el juez que conoce en él deben sustanciarse y definirse las tercerías excluyentes	591
"	— Ejecutivo, el hecho de iniciarlo el Banco de la Provincia para el cobro de un crédito hipotecario, importa la renuncia al derecho que le acuerda la ley de 13 de Octubre de 1860, para vender extra-judicialmente el bien hipotecado	610
"	— Ejecutivo (Ley de), es la que rige el tiempo en que deben oponerse y probarse las excepciones.	614
"	— Ejecutivo, en él, las sentencias de 2.ª instancia, revocatorias, no pueden contener condenacion en costas.	629
"	— Ejecutivo, en él, el pago parcial, hecho durante la tramitacion y dejando á salvo las acciones del acreedor, no interrumpe la ejecucion.	629

		PÁG.
JUICIO	— Ejecutivo, en la 2.ª instancia no pueden ponerse oposiciones.	667
"	— Universal de concurso, atrae á sí todos los que se siguen ante jueces iguales é inferiores, pero no los que están ante el Superior, cuya devolucion debe esperarse para acumularlos	682
"	— Ejecutivo, en él, la condenacion en costas solo queda establecida por la sentencia de trance y remate y mientras ella no se pronuncie cada litigante responde por las que haya causado.	712
"	— Contencioso-administrativo, puede derivarse del desconocimiento de derechos acordados, por ordenanzas municipales de carácter general	724
"	— Criminal, en él, la confesion cuando no es forzada, no está en oposicion con el art. 26 de la Constitucion vigente	734
"	— Ejecutivo, en la 2.ª instancia no puede recibirse otra prueba que la que emane de documentos públicos	735
"	— Contencioso-administrativo, no dá lugar á él la aplicacion de ordenanzas municipales á los casos en ellas expresados.	746
JUICIOS	— De menor cuantía, terminan con el fallo de los jueces de 1.ª instancia	30
"	— No se paralizan por decir las partes que han ocurrido al Poder Ejecutivo (1838).	107
"	— Verbales, se redacte el acta ante el juez	180
JURADO	— Para los juicios de imprenta, este cargo no es incompatible con el de diputado.	445
JURADOS	— Para 1875, se nombran.	86
"	— Para 1876, se nombran.	165
"	— Para la Campaña, durante 1876, se nombran	210
"	— Para el Departamento del Sud, se modifica la lista.	296
"	— De imprenta, su nómina (1877)	381
"	— De imprenta, en sus impedimentos ó recusaciones debe conocer el mismo jurado	427
"	— Para el departamento del Centro en 1877, se nombran	479
"	— De imprenta, se nombran para los departamentos del Sud y del Norte en 1877.	605
"	— Formacion de la lista para 1878 en el Departamento de la Capital.	690
JURAMENTO	— Que deben prestar los funcionarios del Poder Judicial.	25
"	— *In litem*, no puede acordarse fuera de los casos especificados en la ley 2, tít. 11, part. 3.ª	75
"	— *In litem*, presupone una prueba producida sobre el hecho y es simplemente estimatorio.	441
"	— *In litem*, no es decisorio, es meramente estimatorio y no puede aplicarse en las reclamaciones de perjuicios, cuando la existencia de éstos no ha sido préviamente justificada	520
JURISDICCION	— Sobre el delito de vagancia á quien corresponde	122
"	— La conformidad de las partes no basta para atribuirla al juez que no la tiene por ley	123
"	— Privativa, la municipalidad al enajenar un impuesto no transfiere ni puede transferir la que le corresponde en la aplicacion de multas por falta de pago en impuestos municipales	133
"	— Mercantil no puede ser prorogada	135
"	— Privativa, la incompetencia puede oponerse en cualquier estado de la causa, y aún declarada de oficio	135
"	— No tiene límite la de los árbitros pero carecen de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, pudiendo impetrar la potestad del juez ordinario, para hacer cumplir sus mandatos	158
"	— De la Suprema Córte, en asuntos contencioso-administrativos, solo puede ejercerla prévia denegacion de la autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos invocados.	334
"	— Carece de ella la Cámara de apelacion para modificar providencias consentidas.	421
"	— Ordinaria, á ella corresponden las cuestiones que versen sobre validez de los actos de las asambleas de sociedades anónimas	646
"	— Sobre delitos rurales, la tienen los jueces de Paz de Campaña en el departamento de la Capital	668
"	— Sobre los delitos y faltas de los magistrados en el ejercicio de sus cargos, la tiene la Suprema Córte, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion y aún despues de dictadas, en aquellos casos que no estén comprendidos en ellas.	669

		Pág.
Jurisdiccion	— Mercantil, á ella pertenecen los pagarés, que no son á la órden, pero que expresan haber sido originados por una obligacion mercantil	670
"	— Correccional, carecen de ella los jueces de Paz de Campaña en el departamento de la Capital	694
"	— Arbitral, á ella corresponde conocer en todos los reclamos que tengan que hacer los socios á la liquidacion de una sociedad, por cualquier título que sea	729
Jurisprudencia	— La hacen los fallos de la Suprema Córte	660-693
Jury	— De patentes, de él no puede recurrirse á la Suprema Córte	530
Justicia	— De Paz, el procedimiento ante ella debe ajustarse á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1854	190
"	— Ordinaria, no puede conocer en asuntos de jurisdiccion contencioso-administrativa	649
Juzgado	— De subalternos, queda á cargo del vocal, juez semanero en la féria	260
"	— Correccional se encarga á los jueces del crímen el despacho de las causas que le pertenecen por enfermedad del Dr. Bonco	329
"	— Que desempeñaba, el Dr. Carranza, se encarga al Dr. Pondal	527
"	— De subalternos, se encarga á los Dres. Eguía é Isla (1875)	616
"	— Del crímen, vacante por renuncia del Dr. Demaría, se distribuyen sus expedientes	637
"	— Correccional, en su escribanía no se cobren costas	744
Juzgados	— De lo civil y comercial, no pueden iniciarse causas sino ante el que esté en turno	29
"	— Se establece su turno, se distribuyen las causas y se nombran secretarios	29
"	— De subalternos, á quien corresponde desempeñarlos	62
"	— Su entrega á los nuevos jueces (1852)	178
"	— Vacantes, se encarga á los demás jueces de su despacho	329
"	— De Paz, su procedimiento debe ser verbal	445
"	— De lo Civil, se provee su acefalía	605

L

Las Heras	— Este partido corresponde al departamento del Centro	384
Laudos	— Se manda á los escribanos que al autorizarlos guarden lo dispuesto en la ley 4, tít. 21, lib. 4, R. C.	229
Legalizacion	— De la firma del escribano en documentos para el exterior	719
Lenguaje	— Ofensivo á los respetos que merece la autoridad, debe ser reprimido y la resolucion en tal caso es inapelable	659
Letra	— De cambio, las disposiciones especiales que respecto á ella contiene el Código de Comercio, no han sido derogadas por la ley de juicio ejecutivo	460
"	— De cambio, las excepciones que pueden oponérsele están determinadas en el art. 852 del Código de Comercio	614
Letras	— De cambio, este carácter revisten los pagarés á la vista y al portador y no están regidos por las disposiciones del Código Civil	653
Ley	— De procedimiento (1875)	86
"	— De juicio ejecutivo	91
"	— Sobre prision por deudas	94
"	— De 22 de Junio de 1875, en virtud de ella, no pueden ser materia de juicio ante la Suprema Córte las resoluciones del Poder Ejecutivo ejecutoriadas	126
"	— 2, tít. 11, part. 3.ª, no puede aplicarse á otros casos que los que ella enumera	441
"	— De juicio ejecutivo, no ha derogado las disposiciones especiales para las letras de cambio, contenidas en el Cód. de Comercio.	460
Leyes	— Que determinan la jurisdiccion de los departamentos judiciales de Campaña	58
"	— Anteriores á la Constitucion actual, están vigentes en las causas correccionales, mientras no se dicten las orgánicas y reglamentarias	202-204
"	— De Toro, no introdujeron modificacion respecto á la sucesion en la línea colateral materna	277
"	— De Toro, no pueden aplicarse á otros casos que los que marcan sus términos precisos	277

		Pág.
Leyes	— El Poder Judicial las aplica, no discute su bondad	459
"	— De fondo, rigen la forma, el orígen y la extincion de las obligaciones, mientras que el procedimiento solo rige el modo de hacer efectivo el derecho emanado de las obligaciones	460
"	— De impuestos, son de interpretacion restrictiva	627
Libertad	— La sentencia en que se acuerde debe consultarse	17
Libro	— Especial, se impone á los escribanos de registro la obligacion de hacer saber las mandas piadosas y de beneficencia, llevando al efecto uno para ello	232
Libros	— De comercio, solo deben ser compulsados en las partidas que atañen á la cuestion *sub-judice*	575
"	— Elevados con arreglo á la ley, presentados por el demandante, solo le es aplicable el art. 76 del Código de Comercio en el caso de que el demandado no los exhiba en igual forma, ni presente otra prueba plena que los destruya	658
"	— De Comercio, la prueba que procede de ellos está sujeta á la apreciacion del juez, con arreglo á las circunstancias del caso	700
Lindero	— Que se diga propietario de una parte del terreno medido, aún cuando proteste puede continuarse el juicio de mensura	196
Liquidacion	— Deben proceder á ella los socios de una sociedad mercantil que termina, constatada que sea su existencia	729
"	— Las reclamaciones que contra ella tengan que hacer los socios por cualquier título que sea, corresponden á la jurisdiccion arbitral	729
Litigante	— Que ha obtenido la sentencia de 1.ª instancia en su favor, no puede ser declarado temerario por la Cámara de apelaciones	297
"	— Temerario, solo á éste le es aplicable la condenacion en costas	321-402
"	— Que ha obtenido una sentencia en su favor no puede ser declarado temerario á efecto de ser condenado en costas	323
"	— Temerario, debe ser condenado no solo en las costas, sino tambien al pago de los perjuicios ocasionados	472
"	— Que ha obtenido una sentencia en su favor no debe ser condenado en costas	473-476-578
"	— El haber obtenido una sentencia favorable excluye toda presuncion de mala fé por su parte	578
"	— Temerario que promueve un pleito sin tener para ello razon legítima, debe ser condenado en costas	650-656
Litigante	— Sus deberes	746
Litigio	— Sobre divorcio, en los juicios civiles, para prestacion de alimentos, mientras dure el primero, debe acreditarse que la demanda de divorcio ha sido admitida por la autoridad competente y los demás extremos necesarios para la fijacion de la cuota alimenticia	161
Litigios	— Que versan sobre sociedades mercantiles, en ellos los árbitros son jueces privativos y con toda amplitud	158
Locacion	— (Contrato de) termina con la formacion de concurso al inquilino	513
Lugar	— Para el pago de una letra, importa constituir un domicilio especial para el acto y el conocimiento de las cuestiones sobre ella, corresponden al juez del punto mencionado	678

M

Maestros	— Mayores, se imponen multas á los que no cumplan con las obligaciones que les impone su profesion	258
"	— Mayores y demás peritos deben expresar al pié de las diligencias que practiquen el número de horas que han empleado	462
Magistrados	— Nota pasada con motivo del descuento hecho en sus sueldos por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo	308
"	— Se les manda pasen al Superior mensualmente una estadística del movimiento de su despacho	443
Mala fé	— Y dolo, es necesario comprobarla para que el que edifica en terreno ageno pierda lo construido	402
Mandas	— Piadosas y de beneficencia, se impone á los escribanos la obligacion de hacerlas saber, llevando para ello un libro especial	232
Mandatario	— En asuntos mercantiles, puede retener en su poder, de los objetos propiedad del mandante, lo que baste á cubrir cuanto se le adeude á consecuencia del mandato	721

		PÁG.
MARTILLERO	— Casos en que pueden nombrarlo los jueces para la venta de bienes raices	443
MARTILLEROS	— Que suspenden un remate, en virtud de órden superior que no depende de la voluntad del propietario y cuando no han hecho más que redactar y publicar los avisos no tienen derecho á comision alguna y solo pueden cobrar los gastos hechos	193
MATRÍCULA	— De abogados, se manda formar en 1835	23
"	— De comerciantes en la Campaña, se establece	121
"	— De procuradores se manda formar y se les intima el cumplimiento de sus deberes de asistencia	423
MEDIDAS	— De seguridad, no pueden dictarse para garantir acciones aún no deducidas	72
"	— De seguridad y reparto de causas con motivo del fallecimiento del Dr. Planes	76
MEDIDORES	— De gas, no están obligados á pagar el derecho de visita por la ley de 18 de Julio de 1873	133
MEMORIA	— Y proyectos, presentados al Poder Legislativo por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia	187
"	— Testamentaria, negada su aprobacion por el Superior, queda terminado el juicio y no puede adelantarse al volver á 1.ª instancia.	290
"	— Presentada al Poder Legislativo para la Suprema Córte de Justicia de la provincia (1877)	581
MEMORIAS	— Testamentarias, su protocolizacion	107
"	— Testamentarias, se prohibe á los jueces que en los expedientes sobre su protocolizacion, cometan al escribano la recepcion de las declaraciones	182
MENORES	— La madre de éstos carece de facultades para contratar en nombre de testamentaría indivisa	524
"	— En los autos en que ellos estén interesados no pueden hacerse pagos á cuenta de honorarios	553
"	— En la Legislacion Civil que precedió al Código, la prescripcion de 30 años corría aún contra ellos, salvo el beneficio de restitucion	671
MENSURA	— La providencia que manda practicar la de los terrenos disputados no puede dar lugar á demanda contra el P. E.	727
MENSURAS	— Cuando pueden subsanarse los errores cometidos en ellas	95
MERCERIA	— Y modas (negocio de) en que se vende en detalle lo comprado por mayor está sujeto á la ley mercantil	457
MINISTERIO	— Fiscal, se organiza	60
"	— De pobres y menores se organiza	61
"	— De menores, quien deba recibir las notificaciones que se les hacen	330
"	— Pupilar, cuando no interviene en los juicios en que hay menores interesados, el juicio es nulo	511
MODAS	— Y mercería (negocio de) en que se vende en detalle lo comprado por mayor está sujeto á la ley mercantil	457
MORA	— El acreedor de tierra pública que cae en mora para el pago del precio, debe abonar intereses, pero no puede exigírsele el pago de arrendamientos posteriores á la concesion de venta	373
"	— Al efecto de abonar intereses, no puede establecerse cuando empezó, no habiendo plazo determinado	598
MORATORIAS	— El Banco de la Provincia no está obligado á respetarlas	252
"	— El fisco está exceptuado de entrar en ellas, y tiene hipoteca tácita en los bienes de sus deudores	252
"	— No está obligado á respetarlas el Banco Nacional concurriendo con el de la Provincia, contra un mismo deudor por no estarlo el último	252
MULTA	— De 500 pesos, se aplica al nombrado síndico provisorio, que sin causa legítima rehusare aceptar el cargo, interin las Honorables Cámaras Legislativas se expidieren sobre la materia	306
"	— Antecedentes y resolucion sobre la impuesta al juez de Comercio Dr. D. Juan C. Lagos	408
MULTAS	— Se imponen á los maestros mayores que no cumplan las obligaciones que les impone su profesion	258
MUNICIPALES	— Procedimiento á seguir en caso de estar impedidos para intervenir en un caso de vagancia	691
MUNICIPALIDAD	— De la Capital, de sus resoluciones, no corresponde el recurso de apelacion á la Córte	64

PÁG.

MUNICIPALIDAD . . . — Al enajanar un impuesto, no transfiere ni puede transferir, la jurisdiccion privativa, que le corresponde en la aplicacion de multas por falta de pago en impuestos municipales 133
" . . . — De la Capital, puede establecer legítimamente la censura teatral . 172
" . . . — De la Capital, para entablar contra ella demandas se requiere su denegacion, no bastando para prepararla el informe de una de sus reparticiones 525
" . . . Las reclamaciones á que puedan dar lugar obras mandadas hacer por ella, en su carácter de Poder administrador, pertenecen á la jurisdiccion contencioso-administrativo y en ellas no puede conocer la justicia ordinaria 649
" . . . — Del partido donde hubiere varias escribanías, puede servirse de cualquiera de ellas 668
" . . . — No puede dispensar el cumplimiento de una ordenanza vigente, con perjuicio de los derechos de tercero 724
MUNICIPALIDADES . . — De Campaña, no tienen personería para recurrir de las resoluciones que el P. E. dicta haciendo uso de su jurisdiccion para revocar las que ellas dieren en asuntos contencioso-administrativos 332
" . . — De Campaña, son una dependencia del P. E., mientras no se dicte la ley reglamentaria y se rijan por la de 1854 332
" . . — De Campaña, sus resoluciones deben ser recurridas ante el Poder Ejecutivo no pudiendo entablarse demanda ante la Córte, no siendo el caso del inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion . . 332
" . . — De Campaña, carecen de facultad para enajenar una calle de uso público 363
" . . — De Campaña, son dependencias del Poder Ejecutivo y á él debe recurrirse de sus resoluciones 481-530
" . . — Deben otorgar las escrituras de terrenos de ejidos en el protocolo general de la escribanía del partido 668
" . . — De Campaña, mientras no se dicte la ley orgánica, son una dependencia del Poder Ejecutivo y ante éste debe recurrirse de sus resoluciones 761

N

NEGATIVA . . . . . — De los Poderes Legislativo y Ejecutivo. A atender las reclamaciones del demandante, prepara suficientemente la accion para ante la Suprema Córte 295
NEGOCIACIONES . . . — Mercantiles terminadas, producen interés por el saldo líquido que de ellas resulte 653
NÓMINA . . . . . — De las causas, se recuerda á los jueces del Crímen de la Campaña el deber en que están de remitirla mensualmente, con expresion del estado de cada una 259
" . . . . . — De los escribanos públicos, cuyos signos están registrados ante el Poder Judicial de la Provincia 273
NOTA . . . . . — De poner los autos al despacho, no se pondrá sino cuando los jueces deban dictar sentencias definitivas ó resolver artículos debidamente sustanciados 31
" . . . . . — Pasada por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo con motivo del descuento hecho en los sueldos de los magistrados. 308
NOTARIOS . . . . . — Mayores, su nombramiento 80
NOTIFICACION . . . . — Es indispensable para que las sentencias definitivas ó que tienen fuerza de tales, dictadas por el P. E., en causas contencioso-administrativas queden ejecutoriadas 126
" . . . . — De autos, las partes deben manifestar dentro de tercero dia si quieren que la causa en apelacion se falle con sala íntegra ó con número legal solamente 380
" . . . . — Para hacerla los alguaciles no necesitan testigos. 693
" . . . . — El dia en que se hace no se cuenta en el término de prueba 723
NOTIFICACIONES . . . — Término y forma en que deben hacerse. 31
" . . . — Quien debe recibir las que se hacen al ministerio de menores . . 330
" . . . — Forma en que deben hacerse 580
NOVACION . . . . . — Existe al aceptar del deudor un recibo de mercancías, en que conste que deben ser abonadas por un tercero, por el cambio de deudor 287

		Pág.
Novacion	— Esta excepcion equivale á la de pago en los documentos de créditos endosables	473
Nula	— Es la escrituracion de una suerte en el Azul por error á que fué inducido subrepticiamente el P. E	600
Nulas	— Son las sentencias dictadas por tribunal incompetente y aquellas en que se desconozcan las garantías acordadas en los artículos 8 y 13 de la Constitucion Provincial	521
"	— Son las resoluciones dictadas por las Cámaras de apelacion sobre recursos traidos en autos inapelables	610
"	— Son las sentencias de 2.ª instancia, dictadas en ejercicio de recursos interpuestos fuera de término	631
Nulidad	— En las resoluciones del P. E., no la causa el haber omitido el fallo prévio de la Oficina de Tierras	68
"	— En las resoluciones administrativas no la causa, la omision de la vista fiscal	95
"	— En las sentencias, la causa la omision de las formas establecidas en el art. 170 de la Constitucion provincial	151
"	— Este recurso no puede interponerse de sentencia de que no hay apelacion	166
"	— La Suprema Córte puede declararla en los procedimienios seguidos ante jurisdiccion incompetente, ó contra los preceptos legales y constitucionales	166
"	— De lo actuado, no pueden declararla los jueces, contra la conformidad de los interesados y fuera de lo pedido por éstos	196
"	— Es la pena establecida para la transferencia de derechos reales sobre inmuebles, si no se hace constar en escritura pública	251
"	— Cuando ésta es imputable á ambas partes no es procedento la condenacion en costas	511
"	— Este recurso no puede interponerse de autos inapelables	639-681
"	— De las sentencias definitivas de las Cámaras de apelaciones, la causa, la falta de la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion	708-711
"	— Este recurso debe interponerse expresamente, no está comprendido en el de apelacion	758
Nulidades	— Absolutas, deben ser declaradas de oficio	151
Nulos	— Son los juicios en que hay menores interesados, cuando no se da intervencion al ministerio pupilar	511
Número	— De secretarios en 1.ª instancia, ley aumentándolo	263

O

Ocupacion	— De tierra pública sin haber llenado las condiciones de la ley, no acuerda los derechos que ésta determina	394-413
Objeto	— Del contrato, la pérdida fortuita de la cosa contratada, extingue la obligacion	465
Obligacion	— De hacer el contrato de venta de inmuebles, la hay cuando no ha mediado escritura pública, y si no se cumple se resuelve en indemnizacion de pérdidas é intereses	216
"	— Se extingue por la pérdida fortuita de la cosa objeto del contrato	465
"	— Puede ser precedida de la fianza mercantil	549-550
Obligaciones	— Mercantiles contraidas por el viudo, deben sujetarse á la jurisdiccion á que por su naturaleza corresponden	534
Obra nueva	— (Interdicto de) es un juicio sumarísimo, de formas especiales y que no resuelve definitivamente la cuestion	467
Oficial	— De justicia, asociado al escribano, dé cuenta de la ejecucion de penas corporales	20
Oficiales	— De justicia, se les recomienda la observancia del decreto de 13 de Febrero del año 28 referente al abandono de cobrar derechos	22
"	— De justicia, sus obligaciones	180
"	— De justicia, se provee la necesidad de suplir su falta	264
"	— De justicia, los jueces de 1.ª instancia de la ciudad deben informar sobre su cumplimiento y aptitudes	307
"	— De justicia, son reemplazados por alguaciles	381
"	— De justicia, concurran en horas determinadas á la casa de los tribunales	551

PÁG.

OFICINA . . . . . — De tierras, la omision de su fallo no es causa de nulidad en las resoluciones del P. E. 68
" . . . . . — De hipotecas, se reglamenta su provision 208
" . . . . . — De hipotecas, debe ajustarse al arancel vigente. 480
" . . . . . — De Registro, importa renunciar á su regencia la aceptacion de una secretaría de juzgado. 690
" . . . . . — De hipotecas, no puede prescindirse de su certificado en la venta de bienes raices 692
OFICINAS. . . . . — De la Capital, son las únicas que comprenden los bienes situados en toda la Provincia. 241
" . . . . . — Deben regirlas personalmente los escribanos á quienes les sean concedidas 692
OFICIOS . . . . . — Curiales, la visita debe practicarse en Enero por el juez de subalternos del año anterior.—A quienes la han de pasar los jueces del Crímen de Campaña y que en vacaciones el juzgado de subalternos quede á cargo del vocal juez semanero. 260
OMISION . . . . . — La de las formas establecidas en el art. 170 de la Constitucion Provincial, es causa de nulidad en la sentencia 151
OPOSICION . . . . . — De intereses, la posibilidad de que pueda sobrevenir al liquidarse una testamentaría aún no iniciada no es causa que justifique el nombramiento de tutor especial. 400
ORDENANZA. . . . . — Vigente, la municipalidad no puede dispensar su cumplimiento, con perjuicio de los derechos de tercero 724
ORDENANZAS . . . . — Para la primera audiencia de las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, fundada en 1661. 336
" . . . . — Para la Real audiencia pretorial del Rio de la Plata. 482
" . . . . — Municipales debidamente promulgadas, por su aplicacion no puede entablarse gestion ante la Suprema Córte. 679
" . . . . — Municipales, son disposiciones de carácter general y el desconocimiento de derechos que ellas acuerdan puede ser materia de un juicio contencioso-administrativo. 724

P

PADRES . . . . . — Legítimos, tienen poder sobre la persona y bienes de sus hijos . 701
" . . . . . — Naturales, tienen poder sobre la persona de sus hijos, estándoles negada la administracion de los bienes. 701
PAGARÉ . . . . . — Mercantil, su protesto hecho legítimamente hace recaer en el deudor todos los gastos legales á que dé lugar. 366
PAGARÉS . . . . . — Á la órden y al portador, revisten el carácter de letras de cambio y no están regidos por las disposiciones del Cód. Civil. . 653
" . . . . . — Que no son á la órden, pero que expresan haber sido originados por una obligacion mercantil, caen bajo esta jurisdiccion. . . 670
PAGO . . . . . — Del arrendamiento de tierra pública, su omision anula el contrato y hace perder todo derecho al arrendatario 68
" . . . . . — Parcial, hecho durante la tramitacion del juicio ejecutivo y dejando á salvo las acciones del acreedor no interrumpe la ejecucion. 629
PAGOS. . . . . — Que se hayan hecho por arrendamiento de la parte de tierra pública no poseida deben tomarse en cuenta al hacer la liquidacion definitiva. 200
" . . . . . — A cuenta, forma en que los interesados siendo todos mayores pueden autorizarlos 553
PAPEL. . . . . — Sellado, consulta sobre su uso 113
" . . . . . — Sellado, consulta y resoluciones sobre interpretacion de la ley (1875). 140-166
" . . . . . — Se suple su carencia 185
" . . . . . — Sellado, en los casos en que la ley declara irrecurribles los autos referentes al uso de éste, no puede interponerse recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte 236
" . . . . . — Sellado, en las cuestiones que ocurran sobre su uso ante cualquier autoridad debe intervenir el agente fiscal del departamento respectivo. 333
" . . . . . — Sellado, del valor necesario para el protocolo, como debe reemplazarse en caso de faltar 382
" . . . . . — Sellado, en él deben ser extendidas las cuentas con conforme . . 420
" . . . . . — Sellado, (Ley de 1876) en su art. 14 se refiere solo á los inventarios de bienes de testamentaría, no á otras diligencias que pueden solicitar los herederos. 627

		Pág.
Papel.	— Sellado, las cuestiones sobre su uso deben ser resueltas por la autoridad que conoce del asunto sin más recurso	695
Papeles	- De comercio, lo son los vales al portador	213
Parentesco	— De los jueces con los letrados dentro del cuarto grado es causa de excusacion.	7
"	— El término para probarlo en juicio informativo no es perentorio .	10
"	— De afinidad con el fiscal, casos de impedimento en un camarista.	162
Parientes	— Colaterales, en la línea materna segun la legislacion anterior al Código eran equiparados los parientes naturales con los legítimos.	277
Particion	— De la herencia, debe esperarse para ejecutar el haber de un heredero á fin de que resulte establecido cual es la suma ejecutable.	682
Partida	— De bautismo, no basta para justificar la filiacion natural cuando el padre, cuya paternidad se niega, no la ha suscrito.	749
Partidos.	— En que no hay escribanos	407
Patentes	— *(Jury de)* de sus resoluciones no puede recurrirse á la Suprema Córte	530
Pena	— Corporal, no se ejecute sin prévia consulta.	17
"	— De diez años de presidio, no puede imponerse al reo de homicidio en riña, sin reflexion, premeditacion, ni alevosía	99
"	— Capital, corresponde al homicidio alevoso, premeditado, con ensañamiento y seguido de robo.	148-154
"	— De muerte, no puede aplicarse en última instancia, cuando no lo ha sido al menos en una de las anteriores	148
"	— Principal, deben sufrirla todos los co-autores del crímen, no basta para atenuarla la circunstancia de no poderse determinar cual de los reos ultimó á la víctima	148
"	— Ordinaria de muerte, es la que corresponde al homicidio cometido con premeditacion y alevosía.	204
"	— Ordinaria de muerte, es el castigo que corresponde al homicidio cometido en cuadrilla, de noche, fuera de poblado, con premeditacion y alevosía y seguido de robo	243
"	— Infamante ó corporal, las causas criminales en que deba imponerse, no corresponden á los jueces de Paz de Campaña, deben ser llevadas ante un juez de 1.ª instancia.	248
"	— Al procesado no puede imponerse, sin tener prueba plena ó presunciones graves, ciertas y concordantes que producen prueba.	249
"	— La que corresponde al delito frustrado es la inmediatamente menor á la del delito consumado.	284
"	— Las circunstancias atenuantes no pueden llegar á disminuirla en más de la mitad.	518
"	— De más de dos años de prision, es la que corresponde al homicidio frustrado, con heridas y resistencia á la autoridad	572
"	— La de 20 años de presidio es la que corresponde al homicidio alevoso, cuando no existen circunstancias agravantes	620-645
"	— De muerte, es la que corresponde al homicidio alevoso con circunstancias agravantes.	620-645-679-695
"	— Menor de dos años de prision, es la que corresponde al delito de falsificacion y adulteracion de documentos privados con el propósito de defraudar una cantidad pequeña	626
"	— De muerte, no puede imponerla la Suprema Córte cuando no lo ha sido en alguna de las instancias anteriores.	679
"	— Capital, cuando no puede imponerse por alguna ley de procedimiento, debe sustituirse con la de 20 años de presidio	679
"	— De muerte, no debe ser castigado con ella el homicidio alevoso y premeditado, que ha sido cometido cuando el reo se encontraba con el ánimo excitado por la embriaguez.	684
"	— De dos meses de trabajos públicos ó 600 pesos de multa, excede de las facultades policiales	694
"	— De tres años de presidio por delito de abigeato, en los departamentos de Campaña, no puede ser aplicada sin que los autos sean elevados al juez de 1.ª instancia, en apelacion ó consulta.	694
"	De muerte, cuando correspondiendo no puede aplicarse por no haber unanimidad en los votos de la Suprema Córte, debe serlo la de 20 años de presidio ó penitenciaría.	695
"	— Impuesta en 1.ª y 2.ª instancia, no pueden agravarla los tribunales de la última instancia	702
Penas.	— No pueden imponerlas los jueces de subalternos, debiendo limitarse á dar cuenta, proponiendo la pena que consideren necesaria.	530

		PÁG.
PENAS	— Capital y de veinte años de presidio son las que corresponden al homicidio premeditado, alevoso, y con circunstancias agravantes	608
"	— Ley reglamentando el derecho de conmutarlas acordado al P. E. por el art. 142 de la Constitucion	638
PENITENCIARÍA	— Diferencia que debe hacerse en ella entre los condenados á presidio y á prision	531
"	— Su reglamento provisorio	554
"	— Los condenados á ella necesitan permiso de juez competente para otorgar escrituras	691
"	— Procedimiento para la remision y admision de presos	693
"	— Por 20 años, es la pena que debe aplicarse cuando correspondiendo la de muerte no puede serlo por no haber unanimidad en los votos de la Suprema Córte	695
PENSIONES	— Acordadas en remuneracion de servicios y con sujecion á la ley no son una mera gracia	537
PÉRDIDA	— Fortuita de la cosa objeto del contrato, extingue la obligacion	465
PERITOS	— Deben expresar al pié de las diligencias que practiquen el número de horas que han empleado	462
"	— Arbitradores, en una cuestion sobre salarios de subalternos de comercio, no son meros avaluadores, sino verdaderos árbitros con todas las atribuciones que les dé la escritura de compromiso	630
"	— Á que se refiere el arancel curial, podrán hacer ajustes con las partes respecto á la retribucion de sus servicios	719
PERJUICIOS	— Debe condenarse á pagar los ocasionados al litigante temerario	472
"	— Cuando la existencia de éstos no ha sido préviamente justificada no puede aplicarse el juramento *in litem*, pues este no es decisorio sino meramente estimatorio	520
PERSONA	— De los hijos naturales, está bajo la potestad de los padres, pero éstos no pueden administrar sus bienes	701
"	— Y bienes de los hijos, están bajo la potestad de los padres legítimos	701
PERSONAS	— Jurídicas, necesitan autorizar en forma á sus apoderados, cuando el nombramiento no consta de los Estatutos	447
PERSONALIDAD	— De un litigante, mientras se practican diligencias prévias tendentes á probarla, no corre el término de prueba	723
PLANILLA	— Del movimiento de los depósitos judiciales, se exime al Banco de remitirla mensualmente	116
PLAZO	— Para firmar la escritura, su fijacion no importa una condicion resolutoria, si no se hubiese pactado expresamente	216
"	— No habiéndolo determinado no se puede establecer cuando empezó la mora al efecto de abonar intereses	598
"	— Para entablar acciones ó recursos legales, su fijacion no es atentoria al derecho de propiedad	659
POBLADOR	— De tierra pública, los que se dicen sucesores de sus derechos, deben acreditar el carácter que invocan	194
"	— Que había dejado de serlo desde 1840, no le corresponden los derechos acordados por la ley de 21 de Octubre de 1857	194
POBLADORES	— De tierra pública, los derechos que les dá la ley de 14 de Octubre de 1854, solo se refieren á los que estaban poblados en su fecha y en tierra de propiedad del Estado	73
"	— De tierras, cuya concesion en propiedad esté pendiente ante la Legislatura, les es lícito, así como á los que le sucedan en sus derechos, solicitar, y debe acordárseles la compra de esas mismas tierras bajo la condicion de que el P. E. devolverá el precio pagado si resultare declarada la propiedad en su favor	200
POBRES	— Para litigar, se declara que lo son los militares de línea de sargento abajo, y se recomienda se activen las causas en que intervengan	181
POBREZA	— Declaratorias de	108
PODER	— Judicial de la provincia de Buenos Aires, nómina (1876)	185
"	— Judicial de la provincia de Buenos Aires, modificaciones ocurridas en su personal	263
"	— Judicial, se reglamentan las comunicaciones entre sus diversas ramas	330
"	— Judicial, se manda que asista á los funerales del Dr. Cárcova	406
"	— No puede acordar derechos cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley	411

		PÁG.
PODER	— Ejecutivo, el que éste no ejercite sus facultades meramente potestativas no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Córte.	416
"	— La facultad que le concede el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871 es meramente potestativa y no está obligado á hacer uso de ella	416
"	— No impide su revocacion el pacto de *quota litis* nulo segun la ley.	419
"	— Judicial, aplica las leyes, no discute su bondad y conveniencia .	459
"	— Ejecutivo, á él debe recurrirse de las resoluciones de las municipalidades de Campaña por ser dependencias suyas.	481
"	— Ejecutivo, no puede entablarse demanda contra él á consecuencia de resoluciones que se limiten á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes	516
"	— Ejecutivo, las disposiciones de su jurisdiccion exclusiva no pueden ser alteradas por el Poder Legislativo	537
"	— Legislativo, no puede alterar disposiciones de jurisdiccion exclusiva del Poder Ejecutivo	537
"	— Legislativo, no puede dictar leyes que importen sentencia	537
"	— Ejecutivo, está autorizado para repartir entre varios agraciados el frente á la aguada que existiere en la tierra pública concedida.	618
"	— Ejecutivo, carece de facultad para revocar providencias consentidas en causas contencioso-administrativas.	663
"	— Ejecutivo, de sus resoluciones que no sean definitivas, debe pedirse reconsideracion, ellas no bastan para entablar accion ante la Suprema Córte.	681
"	— Ejecutivo, la demanda contra él, solo es procedente de las resoluciones que afectan el resultado final del pleito y causan gravámen irreparable	727
"	— Ejecutivo, no puede dar lugar á demanda contra él la providencia que manda practicar una mensura de los terrenos disputados	727
PODERES	— Su validez debe ser apreciada por el juez ó autoridad ante quien van á usarse.	51
"	— No se devuelvan sin dejar testimonio de ellos en autos.	77
POLICÍA	— De la cárcel	228
"	— Excede de sus facultades la pena de dos meses de trabajos públicos ó 600 pesos de multa	694
"	— Interna, se toman medidas para la de la casa de los juzgados	718
PORTERO	— Se nombra para la Suprema Córte.	117
POSEEDOR	— Actual de una suerte del Azul, puede ejercitarse contra él la accion reivindicatoria	600
POSESION	— Pro-indiviso, no crea intereses opuestos y no es el caso de nombrar tutor especial á los menores	400
"	— Se conserva por la sola voluntad de continuar en ella	467
"	— Por menos de 30 años, no basta para la prescripcion de bienes raices, es necesario buena fé	613
"	— Continuada por 30 años á título de dueño basta por sí sola para la prescripcion.	671
"	— De estado, este medio tácito ó el reconocimiento expreso del padre, son prueba de filiacion natural	749
POSICIONES	— Y documentos que existían en los juzgados suprimidos, se distribuyen.	115
"	— Pueden ponerse en los artículos prévios despues de contestados .	575
"	— No pueden ponerse en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo	667
"	— No puede producirse esta prueba en una cuestion declarada de puro derecho	762
POTESTAD	— Del P. E. lo es la facultad que le concede el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871 y no está obligado a hacer uso de ella	416
PRÁCTICA	— Para escribano, deben hacerla constar por escrito los practicantes, ante el tribunal y anotarse en un libro especial, sin cuyo requisito no se podrá constatar	405
"	— Para escribano, se señala un término para los que ya la estuvieran haciendo se presenten á ser inscriptos	405
"	— Se prohibe dispensar parte de ella á los secretarios de la Academia de Jurisprudencia	442
"	- Se fija un término para que acrediten la suya los aspirantes al notariado que ya la hubieren terminado antes de ordenarse la inscripcion	463

		PÁG.
PRACTICANTES. . . .	— De abogado, debian asistir á la vista de causas y á los informes *in voce*.	19
"	— Para abogado, se reglamenta su práctica	82
"	— De abogado, se les recuerda la obligacion de concurrir á la vista de las causas.	208
"	— Para escribano, deben hacer constar por escrito su práctica ante el tribunal y anotarse en un libro especial, sin cuyo requisito no se contará la práctica.	405
PREGONERÍA.	— Se hace extensivo este derecho á toda venta por órden judicial	638
PRENSA	— Delitos contra la moral cometidos por la prensa, su acusacion . .	529
PRESCRIPCION	— De bienes raices, por menos de 30 años de posesion para que ella exista se requiere buena fé	613
"	— De 30 años, es una excepcion perentoria que debe considerarse y resolverse en primer término	671
"	— Para ella basta la posesion continuada por 30 años á título de dueño	671
"	— De 30 años, en la Legislacion civil que precedió al Código, corria aún contra los menores, salvo á éstos, el beneficio de restitucion	671
PRESIDENCIA	— Definitiva de la Suprema Córte, se establece.	140
"	— De la Suprema Córte, toma posesion de ella el Dr. Villegas (1876).	185
"	— De las Cámaras de apelacion, se establece el turno.	617
"	— De la Córte, toma posesion de ella el Dr. Kier	716
PRESIDENTE.	— De Cámara de apelacion, no puede intervenir en el incidente suscitado objetando su impedimento y diciendo de nulidad de sus providencias	37
"	— Del Departamento Topográfico, forma en que debe hacerse su recusacion	95
"	— De las Cámaras de apelaciones no puede otorgar ó denegar por sí solo el recurso de inaplicabilidad de ley	99
"	— Del Superior Tribunal de Justicia ha de prestar juramento ante el mismo tribunal y no ante el gobernador	292
"	— De una Cámara de apelaciones, solo puede dictar providencias de mero trámite	688
PRESIDIO	— (Cuatro años) no puede ser castigado con menos el instigador de un salteo que además proporciona á los criminales los medios de transportarse al lugar del crímen	471
"	— Por diez años, es la pena del homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía, y no constando que hubo voluntad de matar	518-608
"	— (Condenacion á) diferencia que debe hacerse en la penitenciaría entre ellos, y los que solo lo son á prision	531
"	— De 20 años, es la pena que corresponde al homicidio alevoso sin circunstancias agravantes	620-645
"	— Por 4 años, es la pena que corresponde al salteo á mano armada	654
"	— Por seis años, es la pena que corresponde al salteo á mano armada, reagravado con heridas	654
"	— Por veinte años, es la pena que debe imponerse al delito que correspondiéndole la de muerte, no puede aplicarse por alguna ley de procedimientos.	679
"	— Por 15 años, es la pena mínima con que debe ser castigado el homicidio alevoso y premeditado, que ha sido cometido cuando el reo se encontraba con el ánimo excitado por la embriaguez	684
"	— Por 20 años, es la pena que debe aplicarse cuando correspondiendo la de muerte no puede serlo por no haber unanimidad en los votos de la Suprema Córte	695
"	— Con mucho más de tres años debe castigarse el robo cometido con violencia, en cuadrilla, durante la noche y en despoblado.	702
PRESOS	— No se admitan en la Cárcel sin órden escrita de juez competente salvo el caso de infraganti	17
"	— No se remitan sin sumario y sin parte circunstanciado del delito, remitiéndolo á la Cámara antes de las 24 horas.	17
"	— Se manda á los jueces del Crímen comuniquen á la autoridad local su soltura.	229
"	— Procedimiento para su remision y admision en la penitenciaría . .	693

		Pág.
Presos	— (Soltura de) y visita de cárceles	716
Presuncion	— La establecida en el art. 804 del Código de Comercio respecto al endoso en blanco, admite prueba en contrario	473
"	— De ser gananciales, desaparece si se justifica que los bienes son propiedad exclusiva de la esposa	595
Presunciones	— Graves, ciertas y concordantes que producen prueba, cuando no las hay no puede aplicarse al procesado pena alguna	249
Principio	— De prueba por escrito, es necesario para que sea admitida la prueba testimonial en asunto que exceda de 200 pesos fuertes.	318
"	— De embriaguez, encontrándose en este estado el autor de un homicidio cometido sin premeditacion, no debe ser penado con la última pena ni con la inmediata anterior	397
"	— De prueba por escrito, aunque no la haya en los depósitos que pasen de 200 pesos fuertes, hace prueba la confesion del demandado	476
Prioridad	— En el conocimiento para la venta de un bien ejecutado, la dá al juez, el embargo	643
Prision	— Por deudas, abolida en 1872	94
"	— Diferencia que debe hacerse en la penitenciaría entre los que solo sean condenados á ella y los que lo sean á presidio	531
Prisiones	— Mandadas hacer por autoridad nacional, en ellas no puede invocarse el *habeas corpus* establecido por la Constitucion Provincial	640
"	— Ordenadas por autoridades nacionales, que invocan atribuciones propias, la Provincia carece de jurisdiccion para detenerlas ó impedirlas	641
Privilegio	— De las costas judiciales, solo es respecto á los créditos con motivo de las cuales han sido causadas	433
"	— Tratándose de créditos hipotecarios, solo lo tienen los gastos causídicos que á ellos se refieren y por su órden	437
Privilegios	— Del Banco de la Provincia, no han podido ser derogados por el Código Civil	252
"	— Gozan de los mismos que el crédito hipotecario, los gastos causados en la ejecucion de una hipoteca contra un concurso, para no esperar la terminacion del concurso general	512
"	— En caso de concurso, solo lo tienen los alquileres vencidos	513
"	— No deben extenderse más allá de los términos de la ley que los acuerda	513
"	— Del locador, cuando por culpa de éste el fiador no puede sustituirlo en ellos, la fianza por arrendamientos se extingue	703
Procedimiento	— Ley de 1875	86
"	— En caso de discordia entre jueces de 1.ª instancia	164
"	— Ante la justicia de Paz, debe ajustarse á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1854	190
"	— Escrito deben evitarlo en cuanto sea posible los jueces de Paz.	190
"	— En causas criminales	230
"	— Que debe seguirse en caso de impedimento de un camarista para conocer en una causa	434
"	— Vigente antes de la actual Constitucion, rige en cuanto no se oponga á ésta y mientras se dictan las leyes respectivas	434
"	— En los juzgados de Paz debe ser verbal	445
"	— Solo rige el modo de hacer efectivo el derecho emanado de las obligaciones, mientras que las leyes de fondo siguen su forma y extincion	460
"	— Establecido en los arts. 290 y 291 del Código Rural es el que debe seguirse en los casos de vagancia	521
"	— Establecido para los recursos ante la Suprema Córte, es el que debe seguirse en caso de conocer en los expedientes que tramitaban ante el Tribunal pleno	589
"	— En el caso en que todos los miembros de la Suprema Córte estén impedidos de conocer en una causa	607
"	— Establecido por el Código Rural, con arreglo á él deben ser juzgados los vagos	691
"	— En caso de estar impedidos el juez de Paz y Municipales para intervenir en un caso de vagancia	691
"	— Para la remision y admision de presos en la penitenciaría	693
"	— Y forma que establecen los arts. 170 y 171 de la Constitucion, deben guardarlo las Cámaras de apelaciones en sus sentencias definitivas y su falta es causa de nulidad	708-711

		PÁG.
PROCEDIMIENTO	— En causas de estupro	716
"	— Establecido en el art. 171 de la Constitucion, solo debe aplicarse á las resoluciones que definan el pleito	758
PROCEDIMIENTOS	— Seguidos ante jurisdiccion incompetente ó contra las disposiciones legales y constitucionales deben ser declarados nulos	166
"	— La ley que debe aplicarse es la Provincial	443
"	— (Leyes de) su efecto retroactivo no puede ir hasta anular actos válidos en su época y desvirtuar derechos adquiridos	459
PROCURACION	— Este ejercicio es incompatible con la profesion de escribano	445
"	— Diaz, su remocion	231
"	— Sus honorarios están comprendidos en la condenacion en costas	401-625
PROCURADORES	— Deben asistir á los informes de sus abogados	17
"	— Requisitos para ejercer esta profesion	20
"	— Se declara indispensable su intervencion (1837)	81
"	— Sus deberes	111
"	— Deben asistir á las vistas de causas	114
"	— Sus obligaciones	180
"	— De número, se les obliga á asistir á la vista de las causas y á la audiencia pública bajo multa	259
"	— Su arancel	328
"	— Recibidos, les comprende la prohibicion del pacto de *quota litis* contenida en la ley de 5 de Octubre de 1870	419
"	— Se manda formar una matrícula de ellos y se les intima el cumplimiento de sus deberes de asistencia	423
"	— En juicio no pueden serlo los escribanos públicos	667
"	— Sus deberes y compensacion	746
PROGRAMAS	— Y pruebas á que deban sujetarse los alumnos, su formacion y determinacion es de competencia exclusiva de las facultades universitarias	567
PROMESA	— De pagar, hecha por el fiador, y para el caso en que no pague el deudor importa el renunciar la prescripcion	40
PROPIEDAD	— Territorial, los escribanos deben comunicar las transmisiones que se hagan al Departamento de Ingenieros	58
"	— De la cosa vendida, segun el Código, el vendedor está obligado á transferirla al comprador	256
"	— Del Estado, en los bienes declarados tales por muerte *ab-intestato* se avise al Departamento de Educacion	745
PRÓRROGA	— Del término de una obligacion sin consentimiento del fiador le autoriza á pedir su liberacion antes de hacerse efectiva la fianza, pero no lo liberta *ipso facto*	40
PROTESTA	— La que haga un lindero, diciéndose propietario de una parte del terreno medido, debe ser discutida y resuelta en juicio ordinario	196
PROTESTO	— De un pagaré mercantil, hecho legítimamente, hace recaer en el deudor todos los gastos legales á que dé lugar	366
PROTOCOLIZACION	— De memorias testamentarias	107
PROTOCOLO	— En caso de no encontrarse el papel sellado del valor necesario, como debe reemplazarse	382
PROVEIDO	— Se suprime	31
PROVIDENCIA	— Que manda devolver los autos para que el inferior lleve adelante su procedimiento, importa una confirmacion	639-643
"	— Que manda practicar una mensura de los terrenos disputados, no puede dar lugar á demanda contra el P. E.	727
PROVIDENCIAS	— Consentidas no pueden ser modificadas por las Cámaras de apelacion	44
"	Consentidas y ejecutoriadas, en ellas no pueden conocer y resolver los tribunales de apelacion	156
"	— Consentidas, las Cámaras de apelacion carecen de jurisdiccion para modificarlas	421
"	— Consentidas, ó que no causen agravio, de ellas no pueden entablarse recursos para ante la Suprema Córte	573
"	— Consentidas en causas contencioso-administrativas, carece de facultad para revocarlas el P. E.	663
"	— De mero trámite, puede dictarlas solo el presidente de una Cámara de apelaciones	688
PROYECTOS	— Presentados al P. E. por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia	187
PRUEBA	— No se admitan como medio las cartas particulares	77

		Pág.
Prueba	— Pública, se reglamenta por un acuerdo (1875) y se limita el acuerdo á los asuntos civiles y comerciales.	82-86
"	— En las causas contencioso-administrativas de que conoce la Suprema Córte en grado de apelacion, por la ley de 22 de Junio de 1875, debe producirse ante el Poder Ejecutivo	126
"	— Plena del delito, cuando no la hay, ni las presunciones graves, ciertas y concordantes que producen prueba, no puede aplicarse pena al procesado	249
"	— Debe producirse ante el P. E., en las causas contencioso-administrativas apeladas antes de regir la actual Constitucion	274
"	— Sobre la demanda, no debe recibirse, cuando solo se ha puesto á prueba la excepcion de incompetencia de jurisdiccion	297
"	— De las excepciones que se oponen despues de reconocida la deuda, corresponde al demandado	318-323
"	— Testimonial, no puede admitirse en asunto que exceda á 200 pesos fuertes cuando no se ha exhibido un principio de prueba por escrito	318
"	— Plena, no existiendo ésta del hecho punible debe absolverse al acusado	319
"	— En los casos en que la ley libra su apreciacion al criterio del magistrado, no puede decirse que hay inaplicabilidad de ley por el sentido en que esa apreciacion se haga	435
"	— La presupone el juramento *in litem* y es simplemente estimatorio.	441
"	— En su contra, la hace la confesion del demandado en cuanto ella contiene	469-476
"	— El juez no puede prescindir en la sentencia de estimar la producida	473
"	— En contrario, la admite la presuncion que establece el artículo 804 del Código de Comercio respecto al endoso en blanco	473
"	— La hacen las posiciones absueltas en rebeldía.	476
"	— Testimonial no puede recibirse fuera del término, la pedida cuando ya no quedaban los dias necesarios para cumplir lo dispuesto en el art. 40 de la ley de procedimientos (28 de Junio de 1875).	525
"	— En 2.ª instancia no debe recaer en los mismos puntos que en la 1.ª	573
"	— Sobre los mismos artículos que recayó en 1.ª instancia, no debe recibirse en 2.ª con arreglo á la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C.	648
"	— De la excepcion, corresponde al que la opone	650
"	— No basta para hacerla un testimonio de documento privado, no reconocido y cuya autenticidad no está probada.	699
"	— Que procede de los libros de comercio, está sujeta á la apreciacion del juez, con arreglo á las circunstancias del caso	700
"	— Para solicitar el término extraordinario no se necesitan más requisitos que los establecidos en el art. 14 de la ley de 28 de Junio de 1875.	706
"	— En el término de ella no se cuenta el dia de la notificacion	723
"	— El término no corre mientras se practican diligencias prévias tendentes á establecer la personalidad legítima de un litigante, necesaria para la validez de ella.	723
"	— La Suprema Córte solo conoce de ella cuando en su apreciacion hay violacion flagrante de las leyes que la rigen.	732-749
"	— De la demanda, corresponde al actor y si no la produjere es ineludible la absolucion del demandado	733
"	— No puede recibirse en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo, sino la que emane de documentos públicos.	735
"	— De la filiacion natural, la es el reconocimiento del padre, expreso ó tácito, por medio de la posesion de estado	749
"	— No puede producirse ni tampoco la de posiciones en una cuestion declarada de puro derecho	762

Q

Quejas	— Que se hubiesen presentado contra los escribanos, se pide á los jueces informen sobre ellas.	209
Quota litis	— Este pacto, nulo segun la ley, no impide la revocacion del poder.	419
"	— La prohibicion de este pacto contenido en la ley de 5 de Octubre de 1870, comprende no solo á los procuradores, sino tambien á los simples apoderados.	419

PÁG.

R

RECIBO . . . . . — De mercancías, del deudor, en que conste que deben ser abonadas por un tercero, su aceptacion importa una novacion por el cambio de deudor 287

RECLAMACIONES . . . — A que puedan dar lugar obras mandadas hacer por la municipalidad, en su carácter de poder administrador, pertenecen á la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo y en ellas no puede conocer la justicia ordinaria 649

RECLAMO . . . . . — Invocando derechos privados sobre tierra pública, sin que se discuta y defina no puede procederse á la venta de ellas 131

RECONOCIMIENTO . . . — Pueden solicitarlo los hijos naturales, aún despues del fallecimiento de sus padres 632

" . . . — Del padre, expreso ó tácito, por medio de la posesion de estado, es prueba de filiacion natural 749

RECONSIDERACION . . — El pedirla ante el P. E. no suspende el término establecido en el art. 218 de la Constitucion 659

" . . — De un auto, si al pedirla no se interpone, en subsidio, el recurso de apelacion, el auto queda ejecutoriado 731

" . . — De autos, que no causan perjuicio y que están consentidos, no puede pedirse 762

RECOPILACION . . . . — De Angelis, se recomienda al P. E. (1837) 81

RECURRENTE . . . . — Ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley, que no comparece á estar á derecho en el término que se le designe, debe considerarse como desistido, dándose por desierto el recurso y mandando cumplir la sentencia apelada con expresa condenacion en costas 628

RECURRIBLES . . . . — Para ante la Suprema Córte, solo lo son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que resuelven puntos disputados ó cuestionados, sobre los que ya no puede volverse, y que afectan de una manera vital y profunda el éxito del pleito 245

RECURSO . . . . . — No lo hay de las sentencias pronunciadas por la Córte en los asuntos de tribunal pleno y de las de los tribunales organizados para la 3.ª instancia 30

" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, debe ser concedido ó denegado por la Cámara respectiva y no por el presidente 99

" . . . . . — De súplica, se consulta sobre este punto á la Legislatura (1839). 109

" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, no procede de sentencia que manda devolver los autos para su cumplimiento 141

" . . . . . — De apelacion, no lo hay en las causas contencioso-administrativas 142

" . . . . . — Para ante la Suprema Córte, es procedente en las resoluciones que deciden un punto de modo que no pueda volverse sobre él 168

" . . . . . — Para ante la Suprema Córte, de resoluciones de la municipalidad; solo tiene lugar de actos contencioso-administrativos y en ningun caso de los meramente administrativos 172

" . . . . . — Ante la Suprema Córte, no existe en las causas contencioso-administrativas sin que preceda denegacion por parte de la autoridad administrativa á reconocer los derechos reclamados . . 190

" . . . . . — A 3.ª instancia, de las fallos en que no existía, no procede el de inaplicabilidad de ley 202-204

" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, en las causas correccionales, no puede interponerse 202-204-212

" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, solo es procedente de las sentencias definitivas ó de los autos con fuerza de definitivos en última instancia 212

" . . . . . — No puede interponerse de providencia que no hace lugar á una recusacion, si no está fundado en nuevas causales 213

" . . . . . — De apelacion para ante la extinguida tercera instancia ó ante quien más hubiere lugar, puede considerarse como un recurso de inaplicabilidad de ley, á pesar de la irregularidad de su forma 219

" . . . . . — De inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte; no puede inter-

		Pág.
	ponerse en los casos en que la ley de papel sellado declare irrecurribles los autos referentes al uso de éste	236
Recurso	— De apelacion, no puede declararse desierto, sin que haya en los autos algun hecho, en que se funde la presuncion de que se intenta abandonar el recurso	246
"	— De inaplicabilidad de ley, es procedente de los autos con fuerza de definitivos, aún cuando sean sobre cuestiones originadas en 2.ª instancia	246
"	— De inaplicabilidad de ley, es procedente de los autos que causen gravámen irreparable, y es de esta naturaleza el auto que niega la excarcelacion	248
"	— De inaplicabilidad de ley, es improcedente cuando las Cámaras de apelacion confirman las resoluciones de 1.ª instancia	264
"	— De apelacion, para ante la Suprema Córte, es improcedente	265
"	— De inaplicabilidad de ley, no procede del auto que declara irrecurrible el que determina la forma *en relacion* de una apelacion.	265
"	— Para ante la Suprema Córte, por inaplicabilidad de ley, es improcedente en los autos que no son definitivos, ni causan gravámen irreparable	283
"	— De inaplicabilidad de ley, solo es procedente de las sentencias de 2.ª instancia que sean revocatorias de las de 1.ª	297
"	— De inaplicabilidad de ley, no es procedente en los autos declarados inapelables por la ley de juicio ejecutivo	316
"	— Por inaplicabilidad de ley, solo puede interponerse ante la Suprema Córte de asuntos definitivos ó que causen gravámen irreparable.	316
"	— De apelacion, los jueces inferiores deben expresar la forma en que los otorgan	329
"	— De apelacion á la Suprema Córte, no es procedente en las cuestiones contencioso-administrativas.	332
"	— De apelacion para ante la Suprema Córte, no existe de las resoluciones del P. E.	333
"	— Ante el P. E., es el que existe de las resoluciones del jefe de la Oficina de Tierras	334
"	— De fuerza, debe prepararse solicitando del eclesiástico la revocatoria del auto.	336
"	— De *habeas corpus*, no puede interponerse antes de la prision	384
"	— De inaplicabilidad, es improcedente en las sentencias confirmatorias.	384-427-440
"	— De inaplicabilidad, es improcedente tratándose de sentencias ejecutoriadas.	384-440
"	— De hecho, formalidades que deben llenarse para constatar su interposicion en tiempo.	427
"	— Ante el juez de la causa, lo hay de la regulacion de los honorarios del abogado en caso de disconformidad.	438
"	— De inconstitucionalidad al interponerse debe expresarse en qué consiste ésta	459
"	— A la Suprema Córte, no es procedente de la resolucion que niega el permiso para informar en derecho	465
"	— De inaplicabilidad de ley, solo es procedente de la parte en que la sentencia de 2.ª instancia modifique la de 1.ª.	472
"	— Por demanda á la Suprema Córte, no procede sino despues de la negativa del P. E.	481
"	— Para ante la Suprema Córte, no lo hay de las resoluciones que no son definitivas, ni traen gravámen irreparable	529
"	— De inaplicabilidad de ley, no existe de las resoluciones que la ley declara inapelables.	530
"	— A la Suprema Córte, no lo hay de las resoluciones de los *jurys* de patentes.	530
"	— Ante la Suprema Córte, no existe de las resoluciones de las municipalidades de Campaña.	530
"	Ante la Suprema Córte de un auto revocatorio de 2.ª instancia, un juez sumariante no tiene personería para elevarlo	536
"	— Ante la Suprema Córte, no es procedente en los casos que la ley libra al criterio del juez ó tribunal	542
"	Ante la Suprema Córte, es procedente de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos	544
"	—Para ante la Suprema Córte no es procedente del auto de *solvendo* ni del que lo manda dictar	547

PÁG.

RECURSO . . . . . — De inconstitucionalidad de una resolucion ó reglamento, puede entablarlo todo aquel que considere habérsele privado por él de un derecho que la Constitucion le acuerda. 567
" . . . . . — De inconstitucionalidad, cuando se interpone, la Cámara de apelaciones debe elevar á la Córte los autos. 575
" . . . . . — Debe interpretarse en su pró cualquier cuestion sobre su admisibilidad, manifestada expresamente la voluntad de alzarse de una providencia 587
" . . . . . — De hecho, solo puede interponerse cuando se deniega la apelacion. 621-651
" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, debe interponerse ante la Cámara de 2.ª instancia 621-651
" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, mientras no se dicte su reglamentacion especial, está regido por las reglas del de apelacion 621-665
" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, no es procedente de los autos que no son definitivos, ni tienen fuerza de tales, ni causan gravámen irreparable. 622-640-648-651-665-689-691-692-699-707
" . . . . . — De hecho, debe interponerse en el término de tres dias 631
" . . . . . — Ante la Córte, no puede interponerlo el acusado cuando la sentencia de 2.ª instancia al confirmar la de 1.ª, le favorece en el cómputo del tiempo de la pena 631
" . . . . . — De inaplicabilidad de ley, no procede de sentencia confirmatoria 631-639-643-667-678
" . . . . . — De nulidad, no puede interponerse de autos inapelables 639-681
" . . . . . — De fuerza, solo por este medio conoce la Córte de los actos de los tribunales eclesiásticos. 640
" . . . . . — De inconstitucionalidad debe interponerse ante la Cámara y solo en caso de denegacion se puede ocurrir de hecho ante la Suprema Córte. 643
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley, no procede del auto que dá por expresados los agravios. 667-692-735
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley, no es procedente de las resoluciones dictadas en la 3.ª instancia de las causas que pendian de ese recurso al instalarse los nuevos tribunales. 670
" . . . . . — De fuerza, no es procedente de la providencia del juez eclesiástico que otorga una apelacion interpuesta 679
" . . . . . — De apelacion, debe declararse desierto cuando el apelante deja transcurrir el término legal sin sacar los autos para expresar agravios y no invoca para ello excusa alguna legítima 706-709
" . . . . . — Los puntos de derecho que por este medio pueden venir á resolucion de la Córte, no puede resolverlos ésta como consulta general. 718
" . . . . . — Ante la Córte, no es procedente de un auto que dá por evacuado un traslado en rebeldía 724-726
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte, no procede de la resolucion que manda devolver el escrito de *Responde*. . . . 726
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte, no procede del auto que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales. 726
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte, no procede del auto que resuelve sobre la postergacion de un embargo. . . . 727
" . . . . . — Por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte, no procede del auto que manda exhibir un documento 731
" . . . . . — De inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte, no procede sobre puntos respecto á los que ya hay cosa juzgada 759
" . . . . . — De nulidad, debe interponerse expresamente, no está comprendido en el de apelacion. 758

RECURSOS . . . . . — De nulidad é injusticia notoria, deben verse y resolverse con Cámara íntegra 21
" . . . . . — De nulidad é injusticia notoria, se nombra una comision para resolver sobre ellos 182
" . . . . . — De hecho, deben interponerse dentro del término establecido en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C. 265
" . . . . . — De hecho, término en que deben interponerse 427
" . . . . . — Por denegacion ó retardo de justicia deben interponerse ante la Cámara de apelaciones respectiva. 448
" . . . . . — De hecho deben interponerse dentro de tres dias. 573
" . . . . . — Para ante la Suprema Córte no pueden entablarse de providencias consentidas ó que no causen agravio. 573
" . . . . . — Interpuestos fuera de término, las sentencias de 2.ª instancia dictadas en ejercicio de ellos, son nulas 631

		PÁG.
RECURSOS	— Legales, la fijacion de un plazo para entablarlos no es atentatoria al derecho de propiedad	659
"	— De inaplicabilidad de ley, en ellos la Suprema Córte solo conoce de la prueba, cuando en su apreciacion hay violacion flagrante de las leyes que la rigen	732
"	— Legales, en asuntos contenciosos que pueden venir por este medio á la Suprema Córte, no puede ella dictar resoluciones generales.	747
RECUSACION	— Del presidente del Departamento Topográfico, debe ser hecha en la forma establecida en el art. 64 de las Instrucciones de agrimensores	95
"	— La providencia en que no se hace lugar, hace cosa juzgada y de ella no puede interponerse recurso que no esté fundado en nuevas causales	213
"	— Despues de señalado dia para la vista de la causa no se admita sin causa justificada	292
"	— De un juez del Crímen en Campaña, procedimiento que debe seguirse en ese caso	428
"	— Sin causa de tres jueces acompañantes, no es aplicable en los departamentos judiciales de Campaña	432
"	— Que se funda en actos en que un juez ha tomado parte, no puede conocer en ella él mismo	687
RECUSACIONES	— De impedimentos de los Jurados de imprenta; de ellas debe conocer el mismo Jurado	427
RECUSADOS	— Sin causa, no pueden serlo los contadores generales, como reguladores de honorarios de contadores	462
RÉDITOS	— Queda exhonerado de pagarlos el demandado que justifica su resistencia por exceso en la demanda	598
REGISTRO	— De toma de razon de las hipotecas en la Campaña, forma en que debe llevarse	213
"	— Los escribanos de Campaña deben llevar uno solo	242
"	— (Escribanías de) queden funcionando mientras la ciudad quede en Asamblea	292
"	— Del lugar donde tiene su asiento el juez que otorga una escritura judicial, es el que corresponde para extenderla	531
REGISTROS	— De escribanías de Comercio, no pueden otorgarse en ellos documentos civiles	78
"	— Los anotadores de hipotecas, deben llevarlos en la forma de los demás escribanos	259
"	— De los escribanos, se excluyen de la clausura de los tribunales y suspension de los términos judiciales durante el estado de sitio y asamblea	292
"	— Del estado civil, las informaciones producidas ante la curia eclesiástica para suplir la falta de asientos en ellos, cuando se hace uso de ellas ante los jueces ordinarios, quedan sujetas á la apreciacion de éstos, en cuanto á su mérito y efectos	296
"	— De las escribanías de los partidos de Campaña donde no hubiese juez letrado, deben ser foliados y rubricados por el juez de paz con media firma	379
"	— De las escribanías no pueden negarse á foliarlos y rubricarlos los jueces de paz de Campaña y carecen de derecho para pretender examinar los cuadernos terminados	447
REGLAMENTANDO	— La defensa que deben hacer los letrados nombrados de oficio, ó por los acusados, en materia criminal	207
"	— La provision de la Oficina de Hipotecas	208
"	— La comunicacion de las autoridades judiciales con los agentes diplomáticos y consulares	231
"	— El modo de servirse de los expedientes archivados	235
"	— La observancia de los artículos 170 y 171 de la Constitucion provincial	294
REGLAMENTO	— Para la Suprema Córte	25
"	— Para las Cámaras de apelacion	52
"	— De institucion y administracion de justicia (23 de Enero de 1812).	144
"	— De las obligaciones de los subalternos	179
"	— De la Administracion de Justicia, dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de La Plata (1813)	214
"	— Provisorio de la penitenciaría	554
REGULACION	— De los honorarios de abogado, en caso de disconformidad hay el recurso para ante el juez de la causa	438

		Pág.
Regulaciones	— De honorarios, no tienen fuerza ejecutiva mientras no estén consentidas	198
"	— Consentidas, forman título ejecutivo	438
Regulador	— Forma en que deben llevársele los expedientes y pago del derecho de regulacion	230
Reguladores	— Se nombran para 1875	57
"	— De honorarios, se nombran (1876)	185
"	— Forma de su nombramiento (1877)	425
"	— Se nombran (1877)	464
"	— De honorarios, se aumenta su número	478
"	— Nombrados para 1874, continúan hasta la instalacion de la Suprema Córte	616
"	— De honorarios para 1878	737
"	— De honorarios, acta para su nombramiento	738
Reintegracion	— De lo gastado en beneficio comun, puede reclamarlo el que haya hecho el gasto	524
Reivindicacion	— De efectos en comision, que están en poder del comisionista al tiempo de quebrar, es procedente	656
"	— Del precio de efectos en comision vendidos despues de la quiebra es procedente	656
Relatores	— No dejen de cumplir el art. 65 del arancel	462
Relatorias	— Se sacan á oposicion	21
"	— Del Superior Tribunal, se dispone su entrega á los secretarios de la Córte y de las Cámaras	30
Rematador	— Ocurriendo circunstancias imprevistas puede suspender el remate, ó sujetarlo á la condicion lícita de que sea aprobado por la autoridad que lo nombró	675
Remate	— Suspendido en virtud de órden superior, que no depende de la voluntad del propietario y cuando los martilleros no han hecho más que redactar y publicar los avisos, no tienen derecho á comision alguna, y solo pueden cobrar los gastos hechos	193
"	— Puede suspenderlo el rematador ocurriendo circunstancias imprevistas, ó sujetarlo á la condicion lícita de que sea aprobado por la autoridad que lo nombró	675
Remision	— De los autos, debe evitarse en caso de ser apelada una providencia dictada en causa criminal, mientras esté en sumario, salvo que fuesen expresamente pedidos, y el informe debe limitarse al punto apelado con las reservas necesarias	589
Renuncia	— De una herencia bajo condicion, es lícita y ésta debe cumplirse	596
Reposicion	— De sellos, por falta de ella no se detenga la elevacion ó devolucion de autos	527
Representantes	— En juicio, sus derechos	746
Represion	— Pronta y eficaz de desórdenes de presos en el interior de las cárceles de la Ciudad y Campaña	260
Resistencia	— Armada á la autoridad que intima un arresto legítimo, pone á los agredidos en el caso de propia defensa	368
"	— Del demandado, la justifica el exceso en la demanda y queda exhonerado de pagar réditos como pena	598
Resolucion	— De la oficina de tierras, con arreglo al inciso 3.º del art. 156 de la Constitucion no basta para preparar la accion ante la Suprema Córte	334
"	— Del jefe de la Oficina de Tierras, debe recurrirse de ella ante el Poder Ejecutivo	334
"	— Administrativa, desde que conste de un modo auténtico que la conoce el interesado, empieza á correr el término establecido en el art. 218 de la Constitucion	659
"	— Reprimiendo el uso de lenguaje ofensivo á los respetos que merece la autoridad, es inapelable	659
"	— Del Poder Ejecutivo que no es definitiva, ni desconoce derechos privados, no basta para preparar la demanda ante la Córte	661
"	— Del juez de lo civil, hace ejecutoria en las cuestiones sobre tierras públicas regidas por la ley de 3 de Noviembre de 1870	678
"	— Que manda devolver el escrito de *Responde* no causa gravámen irreparable y de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Córte	726
Resoluciones	— De 1.ª instancia, en éstas no tiene lugar el recurso de inaplicabilidad de ley	9
"	— Los árbitros carecen de imperio para hacer ejecutar las suyas,	

		Pág.
	pero no tiene límites su jurisdiccion, pudiendo impetrar la potestad del juez ordinario para hacer cumplir sus mandatos . .	158
Resoluciones. . . .	— Que deciden un punto de modo que no pueda volverse sobre él, causa gravámen irreparable y de las de esta naturaleza es procedente el recurso para ante la Suprema Córte.	168
"	— De la municipalidad, puede recurrirse de ellas, en las cuestiones contencioso-administrativas, pero no en las meramente administrativas.	172
"	— De la municipalidad que tengan un carácter meramente administrativo no puede conocer en ellas la Suprema Córte	191
"	— Referentes al uso del papel sellado	236-239-240-241
"	— De las municipalidades de Campaña, son recurribles para ante el P. E., no pudiendo entablarse demanda ante la Córte por no ser el caso del inciso 3.º, art. 156 de la Constitucion.	332
"	— Que el P. E. dicta haciendo uso de su jurisdiccion para revocar las que dicten las municipalidades de Campaña en asuntos contencioso-administrativos, para recurrir de ellas no tienen éstas personería	332
"	— Del P. E., de ellas no existe el recurso de apelacion para ante la Suprema Córte.	333
"	— Que se limiten á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes, por ellas no puede entablarse demanda contra el P. E. .	516
"	— Que no son definitivas ni traen gravámen irreparable, no hay recurso para ante la Suprema Córte	529
"	— Dictadas por las Cámaras de apelacion sobre recursos traidos en autos inapelables, son nulas.	610
"	— De la Suprema Córte son las que fijan la jurisprudencia	660-693
"	— Generales sobre puntos contenciosos que puedan venir á juicio de la Suprema Córte por medio de recursos legales, no puede darlas	747
"	— Que definan el pleito, solo á ellas debe aplicarse el procedimiento establecido en el art. 171 de la Constitucion	758
"	— De las municipalidades de Campaña debe recurrirse de ellas ante el P. E., del cual dependen, mientras no se dicte la ley orgánica .	761
Responde	— La resolucion que manda devolver este escrito no causa gravámen irreparable y de ella no procede el recurso por inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Córte	726
Responsabilidad . .	— Para hacerla efectiva en los bienes del reo, es competente el juez de lo criminal, así como tambien para aprehenderlo y penarlo .	265
Retardos	— De justicia, este recurso debe interponerse ante la Cámara de apelacion	448
Retencion	— Del haber que tenga en los bienes de la sociedad conyugal el cónyuge supérstite, puede pedirla el juez de comercio al de la testamentaría hasta la terminacion del juicio que se haya promovido ante él por deuda mercantil, dando aviso en caso de absolucion para que cese	192
Restitucion	— *In integrum* del término probatorio, está suprimida por la legislacion actual	648
Revocatorias. . . .	— Solo siéndolo las sentencias de 2.ª instancia de las de 1.ª es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	297
Ribera	— Debe dejarse una para uso público en ambas márgenes de todo rio ó arroyo que fuese navegable	452
Rio	— En todo el que fuese navegable debe dejarse en ambas márgenes una ribera para uso público.	452
Robo	— En cuadrilla, de noche, con fractura y causando heridas á los habitantes de la casa, debe ser castigado con pena de presidio, cuyo tiempo se determina por las circunstancias del caso . . .	104
"	— Deducida la accion, no puede dejarse legalmente de resolver, si existe ó no, el delito, aún cuando las partes estén ligadas por un contrato ilícito.	197
"	— Con violencia moral, frustrado, debe ser castigado con cuatro años de presidio contados desde el día de la prision	284
"	— Cometido con violencia, en cuadrilla, durante la noche y en despoblado, debe castigarse con mucho más de tres años de presidio.	702
Rúbricas.	— No se comprendan en la tasacion de costas.	423

PÁG.

S

SALARIOS . . . . . — De subalternos de comercio, en una cuestion que verse sobre ellos, los peritos arbitradores no son meros avaluadores sino verdaderos árbitros, con todas las atribuciones que les dé la escritura de compromiso. 630

SALTEO . . . . . — El que lo instiga y además proporciona á los criminales los medios de transportarse al lugar del crímen, no puede ser castigado con menos de cuatro años de presidio. 471

" . . . . . — A mano armada, debe ser castigado por lo menos con cuatro años de presidio. 654

" . . . . . — A mano armada, reagravado por el hecho de inferir heridas, debe ser penado por lo menos con seis años de presidio 654

SECRETARÍA. . . . . — De la Suprema Córte, se encarga interinamente al Dr. D. Cárlos M. Perez secretario de la Cámara segunda 665-666

" . . . . . — De juzgado, su aceptacion importa la renuncia á la regencia de la oficina de Registro si la tuviere el electo 690

SECRETARÍAS . . . . — Ley creándolas 262

" . . . . — Su establecimiento en la casa de los juzgados. 743

SECRETARIO. . . . . — Interino de la Suprema Córte, se nombra. 140

SECRETARIOS . . . . — De los juzgados, se nombran 29

" . . . . — De las municipalidades, solo á ellos se refiere el art. 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870 y no á los escribanos de Campaña. 242

" . . . . — En 1.ª instancia, ley aumentando su número 263

" . . . . — De las municipalidades de Campaña, solo á ellos se refieren los arts. 21 y 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870. 383

SEGUESTRO . . . . . — No puede iniciarse un juicio pidiéndolo sino está en las condiciones de las leyes 1, tít. 9, part. 3 y 3, tít. 16, lib. 5, R. C. . . 418

SEGUNDA . . . . . — Instancia, no corresponde en ella la condenacion en costas cuando es modificada la sentencia de 1.ª segun la ley 1.ª, tít. 22, lib. 4, R. C. 321

" . . . . . — Instancia de un juicio, en ella pueden exhibirse escrituras. . . . 573

" . . . . . — Instancia, en ella la prueba no debe recaer sobre los mismos puntos que en la 1.ª 573

" . . . . . — Instancia en ella no debe recibirse prueba sobre los mismos artículos que recayó en 1.ª instancia, con arreglo á la ley 4, tít. 9, lib. 4, R. C. 648

" . . . . . — Instancia del juicio ejecutivo, en ella no pueden ponerse posiciones. 667

" . . . . . — Instancia del juicio ejecutivo, en ella no puede recibirse otra prueba que la que emana de documentos públicos. 735

SELLOS . . . . . — Que por falta de los que deban reponerse no se detenga la elevacion ó devolucion de los autos 527

" . . . . . — Las resoluciones que á ellos se refieran solo son inapelables si la ley les dá ese carácter expresa y determinadamente 627

SENTENCIA . . . . . — Dictada en un pleito, obliga á los que han intervenido en él . . 67

" . . . . . — En que se redacte acuerdo, si hubiera discordia solo debe hacerse constar en aquel. 99

" . . . . . — De 1.ª instancia, de ella no puede apelarse directamente para ante la Suprema Córte 122

" . . . . . — De trance y remate, reviste el carácter de definitiva, por cuanto decide respecto á la continuacion del juicio 151-152

" . . . . . — La omision en ella de las formas establecidas en el art. 170 de la Constitucion provincial es causa de nulidad. 151-152

" . . . . . — Para dictarla en causa contenciosa deben guardarse las formas establecidas en el art. 170 de la Constitucion provincial. . . . 151-152

" . . . . . — De 2.ª instancia causa ejecutoria, en las causas correccionales. . . 202-204

" . . . . . — De juez inferior, no causa ejecutoria mientras no se llene el requisito de la consulta, en las causas criminales, la cual en los casos que procede no depende del mandato de aquel. 284

" . . . . . — Debe fundarse en la ley ó doctrina pertinente al caso segun lo dispone el art. 176 de la Constitucion 319

" . . . . . — Cuando no ha habido mala fé y se ha obtenido una favorable, no procede la condenacion en costas 467

" . . . . . — De 2.ª instancia, solo de la parte que modifique la de 1.ª, es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley 472

" . . . . . — De 2.ª instancia, debe recaer sobre el punto apelado pero puede fundarse en razones diferentes de las marcadas para sostener el recurso. 512

		Pág.
Sentencia	— Confirmatoria, de ella no procede el recurso de inaplicabilidad de ley	631-639-667
"	— De trance y remate en el juicio ejecutivo, establece la condenacion en costas y mientras ella no se pronuncie, cada litigante responde por las que ha causado	712
Sentencias	— Interlocutorias, cuando definen un punto que envuelve toda la cuestion, puede interponerse de ellas el recurso de inaplicabilidad de ley	10-105
"	— De los jueces de 1.ª instancia, terminan los asuntos iniciados ante la justicia de paz	30
"	— No deben exceder de lo pedido por las partes	72
"	— Los jueces deben cuidar de no omitir en ellas lo dispuesto en el art. 176 de la Constitucion	104
"	— Debe dejarse un testimonio de ellas al pié de las relaciones (1838).	106
"	— Definitivas del P. E., ejecutoriadas, no pueden en virtud de la ley de 22 de Junio de 1875, ser materia de juicio ante la Suprema Córte	126
"	— Definitivas ó que tienen fuerza de tales, dictadas por el P. E., en causas contencioso-administrativas, no quedan ejecutoriadas hasta que han sido notificadas las partes y vencido el término legal.	126
"	— Carecen de validez cuando recaen sobre punto no sometido á la decision del juez	159
"	— De las que no hay apelacion no puede interponerse de ellas el recurso de nulidad	166
"	— Definitivas, de ellas ó de los autos con fuerza de definitivos, en última instancia, no es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	212
"	— De 2.ª instancia, que sean revocatorias de las de 1.ª, de ellas es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	297
"	— Confirmatorias, de ellas es improcedente el recurso de inaplicabilidad	384-427-440
"	— Ejecutoriadas, de ellas es improcedente el recurso de inaplicabilidad.	384-440
"	— Para ser válidas deben ajustarse al punto que está sometido al juez ó tribunal	434
"	— Definitivas, solo á ellas ó aquellos autos que sin ser definitivos terminan el pleito ó hacen imposible su continuacion, se refiere la Constitucion en los arts. 170 y 171 al establecer la forma de acuerdo	467
"	— En juicio de interdicto de obra nueva, no están comprendidas en los arts. 170 y 171 de la Constitucion	467
"	— Dictadas por tribunal incompetente y aquellas en que se desconozcan las garantías acordadas en los arts. 8 y 13 de la Constitucion provincial son nulas	521
"	— Revocatorias, dictadas en la 2.ª instancia del juicio ejecutivo, en ellas no debe imponerse la condenacion en costas	543
"	— Favorables, excluyen toda presuncion de mala fé por parte del litigante que las ha obtenido	578
"	— De 2.ª instancia, revocatorias en el juicio ejecutivo, no pueden contener condenacion en costas	629
"	— De 2.ª instancia, dictadas en ejercicio de recursos interpuestos fuera de término, son nulas	631
"	— Definitivas, de ellas y de las interlocutorias que causen gravámen irreparable es procedente el recurso ante la Córte	648-651-707
"	— Definitivas, dictadas por las Cámaras de apelacion, debe guardarse en ellas la forma y procedimiento que establecen los artículos 170 y 171 de la Constitucion y su falta es causa de nulidad para la sentencia	708-711
Separacion	— De un camarista, el auto que no hace lugar á ella es irrecurrible con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 2., R. C.	572
Servicios	— De las armas, se recomienda esta condena en las causas leves.	228
Servidumbres	— En las cuestiones que versen sobre ellas las estipulaciones deben interpretarse, si hubiere duda, en pró de la libertad del fundo.	326
Síndico	— Provisorio, sobre que interin las Honorables Cámaras legislativas se expidieron sobre la materia, se apliquen al que sin causa legítima rehusase aceptar el cargo, la multa de 500 pesos.	306
Síndicos	— Se nombran para 1875	36
"	— Provisorios en los departamentos de Campaña, forma de su nombramiento	121

		Pág.
Síndicos	— Provisorios, se nombran (1876)	191
"	— Acta de nombramiento para 1877	310
"	— Solo ellos tienen personería para controvertir las acciones contra el concurso	644
"	— Para 1878	747
Simulacion	— De los actos jurídicos, se puede probar con arreglo á la ley 13, tít. 16, lib. 5, de la R. C.	435
Sobreseimiento	— No se cumpla sin prévia consulta	17
"	— En las causas por delitos públicos, no basta para ello el perdon ó desistimiento del acusador	42
Sociedad	— Anónima, el gerente y directores son simples mandatarios, cuyas facultades están limitadas por los estatutos	219
"	— Cuyos fondos sean administrados por un director-gerente, puede obligarlo á la rendicion de cuentas	391
"	— Conyugal, para decidir si es de su propiedad un bien ó es exclusivamente de uno de los cónyuges, solo es competente el juez de la testamentaría	440
"	— Conyugal, en ella la comunidad de bienes subsiste hasta que es liquidada	544
"	— Conyugal, le son aplicables los arts. 479 y 1530 del Código de Comercio	544
"	— Mercantil, que termina, constatada su existencia, los socios deben proceder á su liquidacion y las diferencias que ocurran deben someterse á la jurisdiccion arbitral	729
Sociedades	— Mercantiles, en los litigios que versen sobre ellas, los árbitros son jueces privativos y con toda amplitud	158
"	— Anónimas, en ellas los actos de los gerentes y directores, para los que no están facultados por los estatutos, no obligan á la Sociedad.	251
"	— Mercantiles, disueltas pero no liquidadas, las acciones de los socios contra la sociedad deben ejercitarse contra los bienes sociales, y mientras éstos no estén agotados no puede irse contra los copartícipes	534
"	— Anónimas, sus gerentes solo deben cuenta de su administracion á la sociedad	646
"	— Anónimas, su ley fundamental son los estatutos debidamente aprobados y registrados	646
"	— Anónimas, no les es aplicable lo dispuesto por el art. 511 del Código de Comercio sobre arbitraje	646
"	— Anónimas, las cuestiones sobre su administracion corresponden á la asamblea y las que versen sobre validez de los actos de éstas á la jurisdiccion ordinaria	646
Sócios	— De sociedades mercantiles, disueltas pero no liquidadas, su accion contra la sociedad deben dirigirla contra los bienes sociales y mientras éstos no estén agotados no puede irse contra los copartícipes	534
"	— Todos los reclamos que tengan sobre la liquidacion de una sociedad por cualquier título que sea, corresponden á la jurisdiccion arbitral	729
Solares	— Su escrituracion hecha por la municipalidad está sujeta á su arancel propio	447
Solicitudes	— De compra de tierra pública, han debido presentarse en el término establecido en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio de 1863	73
Solidaridad	— Necesita estar establecida expresamente para que exista entre los diversos administradores de una sociedad	391
Soltura	— De presos en 1810	15
"	— De presos	406
Solvendo	— Solo despues de desobedecido este auto puede decretarse el embargo, y si se ejecuta un título hipotecario debe limitarse al bien hipotecado	399
"	— (Auto de) el auto que lo manda subsistir no es recurrible para ante la Suprema Córte por inaplicabilidad de ley	622
Subalternos	— Se reglamentan sus obligaciones	179
"	— Las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, deben ser penadas por el juez de subalternos	526
Sub-arrendatario	— Es preferido en la compra por la ley de 11 de Enero de 1867 si se presenta dentro de los noventa dias que siguen al arriendo.	591
	— De tierras públicas, solo tienen este carácter los que alquilan al que es arrendatario, no al mero ocupante	593

		Pág.
Sub-arrendatarios	— No se refiere á las cuestiones que ocurrieren entre ellos lo establecido por la ley de 11 de Enero de 1867	394
Sucesion	— En la línea colateral materna no la modificaron las leyes de Toro.	277
"	— Intestada, en ella y segun la legislacion anterior al Código Civil estaban equiparados los parientes colaterales á los legítimos en la línea materna	277
Sucesores	— O cesionarios de arrendatarios de tierras públicas, deben acreditar la legitimidad de los derechos que invocan	68
"	— En los derechos de un poblador de tierra pública, deben acreditar el carácter que invocan	194
"	— No pueden reclamar un derecho enajenado legítimamente por su causante	194
Sueldos	— De los magistrados, nota pasada por la Suprema Córte de Justicia al Poder Legislativo, con motivo del descuento hecho	308
Suertes	— Del Azul, el derecho á su propiedad adquirido legítimamente, no se pierde por haber abandonado la posesion á causa de las invasiones de los salvajes	274
"	— Del Azul, en ellas no puede solicitarse la escrituracion sino de aquella que se pobló, solo en caso de ser esto imposible se puede designar otra	600
Sumario	— Mientras las causas criminales se encuentren en este estado solo son apelables las providencias que no se refieran ni dificulten al exclarecimiento del delito	589
"	— Y reo, no pueden negarse los jueces de paz de Campaña á remitirlos al juez del crimen del departamento, cuando se trata de delitos que no están comprendidos en su jurisdiccion	760
Sumarios	— Se remitan siempre al mismo tiempo que el preso	17
Superintendencia	— Judicial, su alcance y jurisdiccion	641
"	— En estas cuestiones, no puede resolver la Suprema Córte puntos de derecho que pueden venir á su resolucion en casos contenciosos	693-718-747
Suprema Córte	— Su reglamento	25
" "	— Carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar, presentado ante ella, sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores	102
" "	— No puede conocer en las resoluciones de la municipalidad que tengan un carácter meramente administrativo	191
" "	— Solo conoce en las contiendas oficiales de competencia entre los poderes publicos de la provincia ó entre tribunales diversos	282
" "	— No puede entrar á apreciar las declaraciones que sobre hechos contenga una sentencia recurrida	402
" "	— No puede hacer declaraciones generales sobre puntos que pueden venir á su decision	532
" "	— No puede conocer en cuestiones de jurisdiccion ordinaria, en que solo se controvierten hechos y no se trata de aplicacion de ley ó doctrina legal	542
" "	— Solo es competente para conocer en la aplicabilidad de ley ó doctrina	546-608
" "	— No conoce en cuestiones de hecho, debatidas ante la jurisdiccion ordinaria	578-608
" "	— De Justicia de la Provincia, su Memoria al Poder Legislativo	581
" "	— Conoce en los expedientes que se encontraban tramitando ante el Tribunal Pleno, y que estén camprendidos en los casos del artículo 156 de la Constitucion vigente	589
" "	— En caso de conocer en los expedientes que se encontraban ante el Tribunal Pleno debe seguir el procedimiento establecido para los recursos ante ella	589
" "	— Solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que se fundan las sentencias de 2.ª instancia, á los hechos declarados probados	595-608
" "	— Procedimiento en el caso en que todos sus miembros estén impedidos de conocer en una causa	607
" "	— No entra á estimar los hechos que las Cámaras de apelacion declaran legalmente probados	622-630-653-658-686-749
" "	—Solo conoce de la aplicabilidad de la ley en que las Cámaras de apelacion funden sus sentencias	654
" "	— Carece de jurisdiccion para conocer y resolver en un pedido de inhibicion de enajenar presentado ante ella sin haberse pedido y resuelto en instancias anteriores	660

		Pág.
Suprema Córte . . .	— Sus fallos hacen jurisprudencia para los casos análogos que se presenten	660-693
" " . . .	— Tiene jurisdiccion sobre los delitos y faltas de los magistrados en el ejercicio de sus cargos, mientras no se dicten las leyes orgánicas y reglamentarias del art. 190 de la Constitucion y aún despues de dictadas, en aquellos casos que no estén comprendidos en ellas.	669
" " . . .	— No puede entablarse gestion ante ella por la aplicacion de ordenanzas municipales debidamente promulgadas	679
" " . . .	— No puede imponer la pena de muerte cuando no lo ha sido en alguna de las instancias anteriores.	679
" " . . .	— No puede resolver en cuestiones de superintendencia, puntos dudosos de derecho que pueden venir á su resolucion en casos contenciosos	693-718-747
" " . . .	— Cuando por no haber unanimidad en sus votos no puede imponer la pena de muerte que corresponde, debe aplicar la de veinte años de presidio ó penitenciaría.	695
" " . . .	— Acta de tomar el Dr. Kier posesion de la presidencia.	716
" " . . .	— No procede el recurso de inaplicabilidad de ley ante ella, de la resolucion que manda devolver el escrito de *Responde*	726
" " . . .	— No procede el recurso de inaplicabilidad de ley ante ella del auto que rechaza la demanda por falta de los requisitos legales . .	726
" " . . .	— No procede el recurso de inaplicabilidad de ley ante ella del auto que resuelve sobre la postergacion de un embargo.	727
" " . . .	— No procede el recurso de inaplicabilidad de ley ante ella del auto que manda exhibir un documento	731
" " . . .	— Solo conoce de la prueba, en los recursos por inaplicabilidad de ley, cuando en la apreciacion de ella hay violacion flagrante de las leyes que la rigen	732-749
" " . . .	— No procede el recurso de inaplicabilidad de ley ante ella sobre puntos respecto á los que ya hay cosa juzgada.	759

T

Tasacion	— De costas, no se comprenden en ella los correspondes y rúbricas.	423
"	— De costas, reglas para practicarla	580
Tasadores	— Generales de costas, se nombran para 1875.	57
"	— De costas, se nombran (1876).	185
"	— De costas, se nombran (1877).	464
"	— De costas para 1878	737
Temerario	— El litigante que ha obtenido la sentencia de 1.ª instancia en su favor no puede ser declarado tal por la Cámara de apelaciones.	297
"	— No puede ser declarado tal el litigante que ha obtenido una sentencia en su favor.	323
Tercera	— Instancia, se determina quien ha de resolver los asuntos pendientes ante ella.	30
"	— Instancia, se organizan los tribunales que deben conocer en las causas pendientes ante ella y se distribuyen los autos	117
"	— Instancia ordinaria, no existe en el nuevo órden judicial.	167
"	— Instancia, de las resoluciones dictadas en ella no es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley	670
Tercería	— Que ya ha sido materia de juicio, su reproduccion no suspende la ejecucion.	67
Tercerías	— Excluyentes, deben sustanciarse y definirse por el juez que conoce en el juicio ejecutivo	591
Término	— De prueba, estando vencido no importa reabrirlo, la admision de documentos privados, sino su simple agregacion, con su propia fuerza probatoria, cualquiera que ésta sea.	175
"	— Establecido en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R. C., dentro de él deben interponerse las recursos de hecho.	265
"	— En que deben interponerse los recursos de hecho	427
"	— Se fija para que acrediten su práctica los aspirantes al notariado que ya la hubiesen terminado antes de ordenarse la inscripcion.	463
"	— De 30 dias, vencido éste, no deben ser admitidos los informes en derecho.	515
"	— De prueba, fuera de él no puede recibirse la testimonial pedida cuando ya no quedaran de él los dias necesarios para cumplir	

		Pág.
	lo dispuesto en el art 40 de la ley de procedimientos (28 de Junio de 1875)	525
Término	— Dentro de 3 dias deben interponerse los recursos de hecho	573
"	— De prueba, despues de su vencimiento no puede concederse la ampliacion de una diligencia practicada durante él	575
"	— Del arrendamiento de tierra pública, se cuenta desde la fecha de la escritura y á falta de ésta desde la mensura	591
"	— De 3 dias, dentro de él debe interponerse el recurso de hecho	631
"	— Término probatorio, su restitucion *in integrum* está suprimida por la legislacion actual	648
"	— Establecido en el art. 218 de la Constitucion, corre desde que conste de un modo auténtico que el interesado conoce la resolucion administrativa	659-714
"	— Para apelar, no está incluido en él el dia de la notificacion	665
"	— Para interponer el recurso de inaplicabilidad de ley es el mismo que hay para apelar	665
"	— Legal para expresar agravios, cuando el apelante deja que transcurra sin sacar los autos y no invoca para ello excusa alguna legítima debe declararse desierto el recurso de apelacion	706-709
"	— Extraordinario de prueba, para solicitarlo no se necesitan más requisitos que los establecidos en el art. 14 de la ley de 28 de de Junio de 1875	706
"	— De prueba, en él no se incluye el dia de la notificacion	723
"	— De prueba, no corre mientras se practican diligencias prévias tendentes á establecer la personalidad legítima de un litigante, necesaria para la validez de la prueba	723
"	— Señalado por la ley, transcurrido que sea no puede apelarse de un acto cuando oportunamente solo se pidió su reconsideracion	731
"	— Para alegar ó evacuar un traslado no es fatal	759
Términos	— Para probar la filiacion ó parentesco en juicio informativo no es perentorio	10
"	— En las causas criminales graves y en las de robo calificado y abigeato deben abreviarse aún por horas	18
"	— Judiciales, se declaran suspendidos mientras la ciudad se encuentre en asamblea y sin perjuicio de que queden funcionando las escribanías de registro	181
"	— Judiciales, ley que manda contestar solo los dias hábiles	308
"	— Judiciales, sobre su suspension	328
"	— Judiciales, la ley de 26 de Junio de 1876 sobre ellos, no es aplicable al establecimiento en el art. 218 de la Constitucion para deducir la accion contra el P. E	714-715-736
Terreno	— Municipal, vendido sin estar dividido por calle y sin imponer al comprador la obligacion de dejarla, no puede obligarse á éste á abrirla contra su voluntad, sin mediar expropiacion	363
Testamentaría	— Indivisa, á su nombre no puede contratar la viuda y madre de los herederos menores	524
Testamentarías	— En ellas los abogados pueden hacer las cuentas particionarias	641
Testamento	— Ológrafo, no puede ser considerado tal una carta	576
Testigo	— Que en una segunda declaracion se contradice, invalida ambas con arreglo á la ley 41, tít. 16, part. 3.ª	290
Testigos	— En sus declaraciones debe expresarse el domicilio y profesion de ellos	527
Testimonio	— De las sentencias, debe dejarse al pié de las relaciones (1838)	106
"	— De documento privado, no reconocido y cuya autenticidad no está probada, no basta para hacer prueba	699
Tierra	— Pública, el comprador de ella que cae en mora para el pago del precio, debe abonar interés, pero no puede exigírsele el pago de arrendamientos posteriores á la concesion de venta	373
"	— La mera ocupacion sin haber llenado las condiciones de la ley no acuerda los derechos que ésta determina	394
"	— Pública, la mera ocupacion de ella sin haber llenado las condiciones de la ley no dá derecho de preferencia á la compra	413
Tierras	— El que no llena las condiciones impuestas en las leyes que las rigen no puede invocar sus beneficios	411
"	— Los arts. 5 á 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871 solo se refieren á las cuestiones entre concesionarios y arrendatarios	413
"	— Públicas en las concesiones, el P. E. está autorizado para repartir equitativamente entre varios agraciados el frente á la aguada que exista en las concedidas	618

		Pág.
TIERRAS	— Públicas regidas por la ley de 3 de Noviembre de 1870, en las cuestiones sobre ellas la resolucion del juez de lo Civil hace ejecutoria	678
"	— Públicas, en su escrituracion todos los escribanos deben sujetarse al arancel especial de la escribanía de Gobierno	745
TIEMPO	— En que deben oponerse y probarse las excepciones, está regido por la ley de juicio ejecutivo	614
TÍTULO	— Ejecutivo, lo forman las regulaciones consentidas	438
TÍTULOS	— La cláusula impuesta en el boleto de venta, de que sean buenos, importa por parte del comprador el derecho de examinar los títulos y exigir que se subsanen los defectos legales que en ellos hubiere	256
TRANSFERENCIA	— Y chancelacion de hipotecas en la Campaña, su forma	232
"	— Y derechos reales sobre inmuebles, debe hacerse constar en escritura pública bajo pena de nulidad	251
TRASLADO	— El auto que lo manda dar por evacuado en rebeldía no puede ser materia de recurso ante la Suprema Córte	724-726
"	— El término para evacuarlo no es fatal	759
TREINTA	— Dias, dentro de los fijados en el art. 218 de la Constitucion deben instaurarse las acciones contra el P. E. en causas contencioso-administrativas	701
TRIBUNAL	— Del Consulado, cédula ereccional	266
"	— Pleno, expedientes que se encontraban tramitando ante él y que estén comprendidos en los casos del art. 156 de la Constitucion vigente, conoce de ellos la Suprema Córte	589
TRIBUNALES	— De la Capital, de conformidad de partes, pueden conocer en las causas pendientes, que no hayan sido remitidas á los otros departamentos	30
"	— De apelacion, no pueden conocer y resolver sobre providencias consentidas y ejecutoriadas	156
"	— Y juzgados, reglamentando su servicio durante la féria	164
"	— Su clausura y suspension de los términos judiciales durante el estado de sitio y asamblea, con exclusion de los registros de los escribanos	292
"	— De la provincia, un juicio radicado ante ellos debe fenecerse ante los mismos, con arreglo al art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales	323
"	— Sobre su reapertura	328
"	— Eclesiásticos, de sus actos solo conoce la Córte por medio de los recursos de fuerza	640
TURNO	— Se establece para los jueces y agentes fiscales (1875)	29
"	— Semanal entre los escribanos de registro para atender al servicio fuera de las horas de oficina, se establece	378
TUTOR	— Especial, no justifica su nombramiento la posibilidad de que pueda sobrevenir oposicion de intereses al liquidarse una testamentaría aún no iniciada	400
TUTORES	— Especiales, solo pueden ser nombrados cuando hay intereses opuestos entre el padre y los hijos bajo su potestad	400

U

UBICACION	— De terrenos solicitados en compra, antes de determinarla debe resolverse sobre el derecho invocado para ella	97
UGIER	— De la Suprema Córte, se nombra	58
ÚLTIMA PENA	— No debe ser penado con ella, ni con la inmediata anterior, el autor de un homicidio sin premeditacion y encontrándose con un principio de embriaguez	397
UNANIMIDAD	— Cuando por no haberla en los votos de la Suprema Córte no puede aplicarse la pena de muerte que corresponde, debe serlo la de 20 años de presidio ó penitenciaría	695

V

VAGANCIA	— A quien corresponde conocer en este delito	122
"	— Con este delito debe seguirse el procedimiento establecido en los arts. 290 y 291 del Código Rural	521

		Pág.
Vagos	— Deben ser juzgados con arreglo al procedimiento que establece el Código Rural	691
"	— Procedimiento á seguir en caso de estar impedidos el juez de Paz y municipales para conocer en su causa	691
Vales	— Al portador, son papeles de comercio	213
Valor	— De las cédulas hipotecarias sorteadas y que existan depositadas judicialmente en el Banco Hipotecario, debe depositarse en el Banco de la Provincia, excepto el caso en que el juez haya dispuesto se entreguen á persona determinada	449
Vendedor	— Está obligado á transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida segun el Código Civil	256
"	— De cosa cierta y determinada, no es responsable de su pérdida ocurrida por accidente imprevisto y sin culpa suya	465
Venias	— Supletorias é informaciones de soltura, ley que confiere á los jueces de 1.ª instancia jurisdiccion sobre ellas	263
Venta	— De tierra pública sobre la que existe un reclamo invocando derechos privados, no puede procederse á hacerla sin que se discuta y defina esa reclamacion	131
"	— Y compra de inmuebles, solo puede hacerse por escritura pública	216
"	— De bienes raices, casos en que debe hacerse en almoneda y casos en que los jueces pueden nombrar el martillero	443
"	— Hecha por órden judicial se hace extensivo á todas el derecho de pregonería	638
Verificacion	— De créditos, este juicio está regido especialmente por los artículos 1605 á 1608 del Código de Comercio	168
"	— De un crédito, objetado en virtud de causal que por su carácter deba ser discutido en juicio ordinario, debe ser condicional para el caso en que los hechos resulten ciertos	168
Visita	— De las causas, á ella y á la audiencia pública, se hace obligatoria á los procuradores de número la asistencia bajo pena de multa	259
"	— De cárcel y soltura de presos	262
"	— De oficios curiales, debe practicarse en Enero por el juez de subalternos del año anterior; á quienes la han de pasar los jueces del Crímen de la Campaña y sobre que en vacaciones el juzgado de subalternos quede á cargo del vocal juez semanero	260
"	— De cárceles	406
"	— De causas en la Campaña	424
"	— Anual de las escribanías de Campaña, forma en que debe hacerse	426
"	— De cárcel y soltura de presos	605
"	— De la penitenciaría, se reglamenta	689
"	— De cárceles y soltura de presos	716
Visitas	— De cárcel, se mandan hacer mensualmente	22
"	— De cárcel, no se admitan en ellas escritos de presos sin estar autorizados por sus defensores	24
"	— Particulares de cárcel, su forma (1835)	48
"	— De cárcel, sobre presentacion en ellas de presos	110
"	— De cárcel y soltura de presos (Marzo, Mayo y Diciembre de 1875)	115-116-165
"	— General de cárceles, se establece su forma (1875)	115
Vista fiscal	— Su omision no es causa de nulidad en las resoluciones administrativas	95
Viuda	— Y madre de los herederos menores carece de facultades para contratar en nombre de testamentaría indivisa	524
Viudo	— Las obligaciones mercantiles contraidas por él deben sujetarse á la jurisdiccion á que por su naturaleza corresponden	534

Z

Zárate	— (Partido de) corresponde al Departamento del Centro	276
"	— Se somete este partido á la jurisdiccion del departamento judicial de la Capital	637